MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Colección Legislativa

1996



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura
Secretaría General Técnica
Depósito legal: M. 3/1958
NIPO: 176-89-002-9
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para el ejercicio 1996. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1996.)

El Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, fija el incremento y, consecuentemente, las cuantías de las retribuciones para el ejercicio 1996 correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia. 1

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley, y en las Leyes de Presupuestos de años anteriores por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

1. *Cuantía de las retribuciones derivadas del incremento establecido en el citado Real Decreto-ley.*

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1996 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 3,5 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1995, independientemente de lo previsto en el artículo 19.Uno.*a)* de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 prorrogado para el presente ejercicio por el citado Real Decreto-ley.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo III de esta Resolución.

1

1.3 La cuantía de las retribuciones del personal docente, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el mencionado Real Decreto-ley, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. *Devengo de retribuciones.*

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inme-

diatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo. 1

b) Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

d) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado *c)* de la instrucción 3.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.5 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra *a)* del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras *b)* y *c)* del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. *Cuotas de Derechos Pasivos y Mutualidades.*

3.1 En el año 1996, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo VI de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades Generales de los Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU), así como del personal integrado en el Instituto Social de la Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará

siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija el Real Decreto-ley, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VII de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

4. *Otras Instrucciones.*

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción durante 1996 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

B) Indemnizaciones

1. Durante 1996 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las mismas áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo VIII de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1995 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

C) Personal de las Fuerzas Armadas de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía de los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Con efectos económicos de 1 de enero de 1996 el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías derivadas del incremento establecido en el referido Real Decreto-ley, que se reflejan en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución.

D) Otras instrucciones de carácter general

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en el Real Decreto-ley a que se refiere la instrucción anterior, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en 1996 el mismo incremento establecido para los que presten servicios en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los contratados administrativos continuarán percibiendo durante 1996 las mismas retribuciones con un incremento del 3,5 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 1995.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1995 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y no sean de aplicación las establecidas en el repetido Real Decreto-ley, se continuarán percibiendo en 1996 las mismas retribuciones con un incremento del 3,5 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 1995.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en dicho Real Decreto-ley.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante 1996 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 prorrogada para el presente ejercicio, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder

público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—El Secretario de Estado de Hacienda, *Enrique Martínez Robles.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los restantes departamentos ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Trienio
A	152.037	5.838
B	129.038	4.670
C	96.189	3.505
D	78.651	2.340
E	71.802	1.755

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4 de la presente Resolución.

ANEXO II

Puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual — Pesetas
30	133.503
29	119.751
28	114.714
27	109.676
26	96.219
25	85.368
24	80.331
23	75.296

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual — Pesetas
22	70.257
21	65.230
20	60.593
19	57.496
18	54.402
17	51.306
16	48.215
15	45.119
14	42.026
13	38.930
12	35.834
11	32.743
10	29.648
9	28.102
8	26.551
7	25.007
6	23.458
5	21.910
4	19.592
3	17.275
2	14.954
1	12.638

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.*a)* de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Complemento específico

Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Cuantía mensual en 31-12-1995	Cuantía mensual a partir de 1-1-1996
296.304	306.675
286.513	296.541
266.933	276.276

1

Cuantía mensual en 31-12-1995	Cuantía mensual a partir de 1-1-1996
247.354	256.012
237.564	245.879
224.512	232.370
211.457	218.858
195.140	201.970
185.353	191.841
175.562	181.707
169.035	174.952
155.981	161.441
142.930	147.933
133.141	137.801
123.949	128.288
115.422	119.462
107.509	111.272
95.564	98.909
87.022	90.068
77.475	80.187
70.648	73.121
65.953	68.262
60.220	62.328
53.807	55.691
49.220	50.943
44.097	45.641
40.061	41.464
33.585	34.761
27.112	28.061
24.233	25.082
21.355	22.103
18.477	19.124
14.881	15.402
12.002	12.423
9.845	10.190
5.420	5.610

Los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 1995 no estuviera relacionada en el presente anexo experimentarán a partir de 1 de enero de 1996 un incremento del 3,5 por 100.

ANEXO IV

Profesorado de Enseñanzas Universitarias (Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto)

1.º Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo:

a) Grupo de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de C. Dest.	C. Gen. del C. Espec.
Catedráticos de Universidad y Profesores Agregados de Universidad, a extinguir	A	29	135.016
Catedráticos Numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes, a extinguir	A	29	91.595
Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuela Universitaria	A	27	62.985
Profesores Titulares de Escuela Universitaria	A	26	22.695
Maestros de Taller y asimilados, a extinguir	B	24	32.064

b) Componente singular del complemento específico, por el desempeño de cargos académicos.

Las cuantías de este componente experimentarán, a partir del 1 de enero de 1996, un incremento del 3,5 por 100 sobre las reconocidas a 31 de diciembre de 1995.

2.° Funcionarios de carrera a tiempo completo:

a) Importe mensual, por cada período, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora:

Profesorado con nivel 29 de complemento de destino: 20.472 pesetas.
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino: 16.582 pesetas.
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino: 14.030 pesetas.

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional.

3.° Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	Nivel de C. Dest.	C. Gen. del C. Espec.
A) *Ayudantes de Universidad (tiempo completo)*		
Facultades y EE. TT. SS.:		
Primer período (dos años)	121.630	62.098
Segundo período (tres años)	121.630	95.158
Escuelas Universitarias:		
Primero y segundo períodos	121.630	27.890

1

	Dedicación	Sueldo	Complemento destino	Complemento específico
B) *Profesores asociados (tiempo completo y parcial)*				
Profesor asociado. Tipo 1.	TC	97.304	51.412	15.486
	12	44.372	25.649	—
	10	36.978	21.374	—
	8	29.582	17.101	—
	6	22.186	12.824	—
Profesor asociado. Tipo 2.	TC	121.630	64.266	18.061
	12	55.464	32.063	—
	10	46.220	26.719	—
	8	36.977	21.374	—
	6	27.734	16.032	—
Profesor asociado. Tipo 3.	TC	121.630	87.742	39.191
	12	55.464	52.817	—
	10	46.220	44.015	—
	8	36.977	35.214	—
	6	27.734	26.409	—
Profesor asociado. Tipo 4.	12	69.332	102.787	—
	10	57.775	85.656	—
	8	46.223	68.525	—
	6	34.667	51.395	—

4.º Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este anexo, pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero de 1996, un incremento del 3,5 por 100 sobre las cuantías fijadas a 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley.

ANEXO V

Profesorado de los centros de enseñanza básica, bachillerato, formación profesional, enseñanzas artísticas e idiomas (Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991)

1.º Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico.

	Grupo	Nivel de C. dest.	C. Gen. del C. Especif.
Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedráticos.	A	26	38.884

	Grupo	Nivel de C. dest.	C. Gen. del C. Especif.
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas.	A	24	32.065
Profesores técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.	B	24	32.065
Maestros.	B	21	32.065

2.° Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Las cuantías de este componente experimentarán, a partir de 1 de enero de 1996, un incremento del 3,5 por 100 sobre las reconocidas a 31 de diciembre de 1995.

3.° Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

Primer período: 7.642 pesetas.
Segundo período: 9.642 pesetas.
Tercer período: 12.855 pesetas.
Cuarto período: 17.595 pesetas.
Quinto período: 5.175 pesetas.

4.° Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado de enseñanza básica, bachillerato, formación profesional, enseñanzas artísticas e idiomas que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable experimentarán, asimismo, a partir de 1 de enero de 1996, un incremento del 3,5 por 100 sobre las cuantías fijadas a 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley.

ANEXO VI.1

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas correspondientes al tipo del 1,69 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	5.257
B	4.137
C	3.177
D	2.514
E	2.143

1 En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VI.2

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General Judicial correspondientes al tipo del 1,69 por 100

Multiplicador	Cuota mensual
4,75	5.275
4,50	5.275
4,00	5.275
3,50	5.275
3,25	5.275
3,00	5.275
2,50	5.275
2,25	4.137
2,00	3.623
1,50	2.514
1,25	2.143

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VII.1

Cuotas mensuales de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y del personal de las Fuerzas Armadas para el 3,86 por 100 del haber regulador

Grupo	Cuota mensual
A	12.006
B	9.449
C	7.257
D	5.742
E	4.895

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VII.2

Cuotas mensuales de derechos pasivos para el 3,86 por 100 del haber regulador de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Multiplicador	Cuota mensual
4,75	12.006
4,50	12.006

Multiplicador	Cuota mensual
4,00	12.006
3,50	12.006
3,25	12.006
3,00	12.006
2,50	12.006
2,25	9.449
2,00	8.274
1,50	5.742
1,25	4.895

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VIII

Indemnización por residencia en territorio nacional

Cuantía mensual

Grupo	En Gran Canaria y Tenerife	En otras islas del archipiélago canario	En islas Baleares y Valle de Arán	En Ceuta y Melilla
A	21.371	71.239	10.687	91.394
B	15.390	51.290	7.698	65.803
C	12.113	40.374	6.058	51.793
D	7.554	25.175	3.779	32.297
E	5.986	19.952	2.994	25.599

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria	En Ceuta y Melilla
A	4.754	6.100
B	3.593	4.611
C	2.854	3.662
D	1.902	2.442
E	1.400	1.798

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

1 Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la detallada en el presente anexo, mantendrán durante el año 1996 el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tal cuantía le sea de aplicación incremento alguno, ya sea por cambio de grupo o por perfeccionamiento de nuevos trienios.

ANEXO IX.1

Personal militar profesional en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos (Real Decreto-ley de referencia y Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre, 2/1994, de 14 de enero, y 827/1995, de 29 de mayo)

1.º Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; niveles de complemento de destino, e importes mensuales del complemento específico por empleo, sin perjuicio de las cuantías de este último que se fijen en aplicación de lo previsto en el Real Decreto-ley para los empleos que cambien de grupo de clasificación.

Empleo	Grupo (Retr. Básic.)	Nivel de C. destino	C. especif. por empleo — Pesetas
a) Militares de carrera			
Teniente General o Almirante	A	—	155.831
General de División o Vicealmirante	A	—	113.853
General de Brigada o Contralmirante	A	30	108.326
Coronel o Capitán de Navío	A	28	93.300
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A	26	78.382
Comandante o Capitán de Corbeta	A	24	65.852
Capitán o Teniente de Navío	A	22	56.720
Teniente o Alférez de Navío	A	20	28.408
Alférez o Alférez de Fragata	B	18	44.220
Suboficial Mayor	B	24	65.852
Subteniente	B	22	56.720
Brigada	C	20	48.847
Sargento primero	C	18	44.220
Sargento	C	16	39.047
b) Personal de la categoría de Tropa y Marinería profesionales con derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro			
Cabo primero permanente	D	14	34.761
Cabo permanente	D	12	22.103
Soldado/Marinero permanente	D	10	19.124
c) Militares de empleo (según años de compromiso)			
Cabo primero (9.º y sucesivos años)	D	14	34.761
Cabo primero (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año)	D	12	28.061
Cabo primero (3.º y 4.º año)	D	8	19.124
Cabo primero (1.º y 2.º año)	D	6	—
Cabo (9.º y sucesivos años)	D	12	22.103
Cabo (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año)	D	10	22.103
Cabo (3.º y 4.º año)	D	6	12.423
Cabo (1.º y 2.º año)	D	4	—

Empleo	Grupo (Retr. Básic.)	Nivel de C. destino	C. especif. por empleo — Pesetas
Soldado/Marinero (9.° y sucesivos años)	D	10	19.124
Soldado/Marinero (5.°, 6.°, 7.° y 8.° año)	D	8	19.124
Soldado/Marinero (3.° y 4.° año)	D	4	10.190
Soldado/Marinero (1.° y 2.° año)	D	2	—
d) Escala de la Guardia Real			
Cabo primero	D	14	39.047
Cabo	D	12	38.087
Guardia	D	10	37.343

2.° Complemento específico singular.

A partir de 1 de enero de 1996 la cuantía de los complementos específicos singulares distintos a los específicos por empleos relacionados en el apartado anterior experimentará un incremento del 3,5 por 100 respecto a la reconocida a 31 de diciembre de 1995, sin perjuicio de la cuantía que se fije en aplicación de lo previsto en el Real Decreto-ley para los empleos que cambien de grupo de clasificación.

3.° Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley, lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

ANEXO IX.2

Personal militar de carrera en reserva y segunda reserva sin ocupar destino (Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre)

1° Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2.° Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.5 del Real Decreto 1494/1991 para el personal militar en reserva, sin perjuicio de la cuantías que se fijen en aplicación de lo previsto en el Real Decreto-ley para los empleos que cambien de grupo de clasificación.

Empleo	Complemento — Pesetas
Teniente General o Almirante	261.295
General de División o Vicealmirante	227.712
General de Brigada o Contralmirante	193.464
Coronel o Capitán de Navío	166.412
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	139.681
Comandante o Capitán de Corbeta	116.947
Capitán o Teniente de Navío	101.582
Teniente o Alférez de Navío	71.201

1

Empleo	Complemento — Pesetas
Alférez o Alférez de Fragata	78.898
Suboficial Mayor	116.947
Subteniente	101.582
Brigada	87.552
Sargento primero	78.898
Sargento	69.810
Cabo primero Guardia Real	64.859
Cabo primero permanente	61.430
Cabo Guardia Real	59.137
Cabo permanente	46.350
Guardia Real	53.593
Soldado/Marinero permanente	39.018

3.º Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.7 del Real Decreto 1494/1991, para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.

Empleo	Complemento — Pesetas
Teniente General o Almirante	68.315
General de División o Vicealmirante	51.237
General de Brigada o Contralmirante	40.051

ANEXO X.1

Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos (Real Decreto-ley de referencia y Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo, y 8/1995, de 13 de enero)

1.º Grupos de clasificación a efectos económico-administrativos; niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico, sin perjuicio de las cuantías de este último que se fijen en aplicación de lo previsto en el Real Decreto-ley para los empleos y categorías que cambien de grupo de clasificación.

Cuerpo Nacional de Policía:

Categoría	Grupo	Nivel de c. dest. mín.	Comp. gen. c. espec. — Pesetas
Comisario principal	A	24	100.475
Comisario	A	24	83.571
Personal facultativo	A	24	83.571
Inspector Jefe	A	22	71.514
Inspector	A	21	45.721
Personal técnico	B	22	94.510
Subinspector	C	18	76.480
Oficial de Policía	D	16	68.055
Policía	D	14	59.746

Cuerpo de la Guardia Civil: 1

Empleo	Grupo	Nivel de c. dest. mín.	Comp. gen. c. espec. — Pesetas
General de División	A	30	115.608
General de Brigada	A	30	79.214
Coronel	A	28	68.935
Teniente Coronel	A	28	73.348
Comandante	A	24	76.984
Capitán	A	22	71.514
Teniente	A	21	45.721
Alférez	B	20	44.220
Suboficial Mayor	B	20	74.656
Subteniente	B	19	69.481
Brigada	C	19	75.552
Sargento 1.º	C	17	75.769
Sargento	C	17	67.504
Cabo 1.º	D	16	68.055
Cabo	D	16	58.753
Guardia Civil	D	14	59.746
Matrona	E	12	34.094

2.º Componente singular del complemento específico.

A partir de 1 de enero de 1996 la cuantía del componente singular del complemento específico experimentará un incremento del 3,5 por 100 respecto a las reconocidas a 31 de diciembre de 1995.

3.º Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley hasta tanto el Gobierno determine el régimen retributivo de los alumnos de los Centros docentes de Formación de la Guardia Civil, los Guardias alumnos percibirán, al igual que el personal perteneciente al Voluntariado Especial de la Guardia Civil, a partir de 1 de enero de 1996, las retribuciones en las mismas cuantías establecidas para 1995, incrementadas en el 3,5 por 100.

ANEXO X.2

Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en reserva activa y segunda actividad sin ocupar destino (Real Decreto-ley de referencia, y Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo y 8/1995, de 13 de enero)

1.º Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2.º Complemento de disponibilidad regulado en el anexo IV del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hayan pasado a la situación de segunda actividad o a la de reserva activa antes de la entrada en vigor de las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, respectivamente, sin perjuicio de las cuantías que se fijen en aplicación de lo previsto en el Real Decreto-ley para los empleos y categorías que cambien de grupo de clasificación.

1 *Cuerpo Nacional de Policía*

Categoría	Importe mensual — Pesetas
Comisario principal	124.212
Comisario	109.638
Inspector-Jefe	86.856
Inspector	57.141
Subinspector	77.667
Oficial de Policía	65.270
Policía	52.491

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Importe mensual — Pesetas
General de División	184.284
General de Brigada	153.813
Coronel	126.605
Teniente Coronel	114.401
Comandante	103.763
Capitán	86.857
Teniente	57.139
Subteniente	85.193
Brigada	79.758
Sargento primero	74.265
Sargento	66.753
Cabo primero	65.270
Cabo	57.264
Guardia Civil	52.491

3.º Complemento regulado en las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o de Reserva Activa a partir de la entrada en vigor de las citadas leyes, sin perjuicio de las cuantías que se fijen en aplicación de lo previsto en el Real Decreto-ley para los empleos y categorías que cambien de grupo de clasificación y de las que resulten de lo dispuesto en el artículo 18.1.*a)* del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre.

Cuerpo Nacional de Policía

Empleo	Importe mensual — Pesetas
Comisario principal	144.645
Comisario	131.122
Inspector-Jefe	113.417

Empleo	Importe mensual — Pesetas
Inspector	88.761
Subinspector	104.706
Oficial de Policía	93.016
Policía	81.418

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Importe mensual — Pesetas
General de División	199.289
General de Brigada	170.174
Coronel	146.920
Teniente Coronel	135.654
Comandante	125.852
Capitán	113.417
Teniente	88.761
Alférez	83.851
Suboficial Mayor	108.200
Subteniente	101.582
Brigada	106.439
Sargento primero	101.660
Sargento	95.048
Cabo primero	93.016
Cabo	85.575
Guardia Civil	81.418

ANEXO X.3

Pensiones anejas a las Cruces y Medalla de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil

Las cuantías de las pensiones anejas a las Cruces y Medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se incrementarán en un 3,5 por 100 respecto a las establecidas en el Real Decreto 1691/1995, de 20 de octubre.

ANEXO XI

Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia (Ley 17/1980, de 24 abril; Reales Decretos 391/1989, de 21 de abril, y 1616/1989, de 29 de diciembre, y Orden del Ministerio de la Presidencia de 20 de julio de 1995)

1.º Importe mensual del sueldo por aplicación a los correspondientes índices multiplicadores de la base de 62.066 pesetas establecida en el Real Decreto-ley.

1

	Indice multiplicador	Sueldo — Pesetas
Miembros equiparados a Magistrados y Fiscales de Sala del Tribunal Supremo	4,50	279.297
Magistrados y Fiscales	4,00	248.264
Jueces y Abogados Fiscales	3,50	217.231
Secretarios Judiciales:		
Categoría primera	3,50	217.231
Categoría segunda	3,25	101.715
Categoría tercera	3,00	186.198
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	3,00	186.198
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos	3,00	186.198
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso-Administrativos, a extinguir	2,50	155.166
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2,25	139.649
Oficiales	2,00	124.132
Auxiliares	1,50	93.100
Agentes Judiciales	1,25	77.583

2.º Antigüedad (incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada período de tres años de servicio activo).

Carreras y Cuerpos	Cuantía mensual por cada período — Pesetas
Carreras Judicial y Fiscal	10.862
Secretarios Judiciales y Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	9.310
Médicos Forenses y personal Facultativo	9.310
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso-Administrativos, a extinguir	7.759
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	6.983
Oficiales	6.207
Auxiliares	4.655
Agentes Judiciales	3.880

3.º Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino, por aplicación a la cuantía vigente en 1995 del incremento establecido para el ejercicio 1996: 3.622 pesetas.

4.º Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo veintiséis.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995. 1

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo veintiséis.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en las cuantías derivadas de la aplicación del Real Decreto-ley de referencia.

Real Decreto 1992/1995, de 7 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 4-I-1996.)

Vista la solicitud de la Universidad Pontificia de Salamanca de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Clásica y en Filología Hebrea, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, y de Licenciado en Comunicación Audiovisual y en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de la Información de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español. 2

Considerando que las enseñanzas de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Filología Bíblica Trilingüe), reconocidas por Decreto 3367/1972, de 30 de noviembre, han sido adaptadas a las previsiones de los Reales Decretos 1436/1990 y 1440/1990, ambos de 26 de octubre, por los que se establecieron los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Filología Clásica y de Licenciado en Filología Hebrea y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos.

Teniendo en cuenta los citados Convenios, lo establecido en la disposición adicional 3.ª de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional 2.ª del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en los Reales Decretos antes citados, y en los Reales Decretos 1427/1991 y 1386/1991, ambos de 30 de agosto, que establecieron los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Comunicación Audiovisual y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, respectivamente, así como los informes sobre los planes de estudio de las indicadas enseñanzas emitidos por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filología Clásica y en Filología Hebrea, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, y de Licenciado en Comunicación Audiovisual y en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de

2 la Información de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyos planes de estudio se contienen en los anexos (*).

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos oficiales a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 2.ª, 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Los planes de estudio de la actual Licenciatura en Filosofía y Letras (Sección de Filología Bíblica Trilingüe) se extinguirán de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se aprueban las especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones y otras instrucciones complementarias. («Boletín Oficial del Estado» 4-I-1996.)

3 En la disposición final segunda de la Orden de 1 de diciembre de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 11 de diciembre, se faculta a la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para dictar las instrucciones de desarrollo de la Orden que sean necesarias.

Precisamente existen algunos aspectos de la Orden que han quedado inicialmente abiertos para que la Mutualidad, en una posterior regulación, concrete las soluciones organizativas y funcionales más operativas.

A este propósito responde la presente Resolución, en la que se definen las características técnicas que ha de cumplir la información a suministrar a MUFACE en relación con las cuotas deducidas en nómina y las transferencias de los ingresos por cotizaciones y, asimismo, se indican las cuentas bancarias en las que han de

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1996, donde aparecen publicados.

ingresarse las mismas. No obstante, la especificación de las cuentas tiene carácter provisional, porque se halla en estudio la selección de una entidad de crédito que colabore con la Mutualidad en la recaudación de las cotizaciones a fin de conseguir un mejor control y optimización de aquélla.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto aprobar, en desarrollo y aplicación de la Orden de 1 de diciembre de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, antes mencionada, las siguientes especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE por los sujetos responsables de los descuentos e ingresos de las cotizaciones, así como otras instrucciones complementarias:

I. *Cuotas descontadas en nómina*

1. Lugar de ingreso.—Hasta tanto se efectúe la selección de la Entidad de crédito colaboradora con MUFACE en el proceso de recaudación de cotizaciones, las órdenes de transferencias de los importes de las cotizaciones se seguirán expidiendo a favor de las cuentas abiertas con esta finalidad en el Banco de España, claves: 9000.0001.20.0200006987, para las cuotas del Fondo General, y 9000.0001.20.0200007334, para las cuotas de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial.

2. Especificaciones técnicas que ha de cumplir la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones.—Estas especificaciones que figuran en el anexo I de esta Resolución serán aplicables a la información a suministrar correspondiente a las cotizaciones que se devenguen a partir del 1 de enero de 1996; para las cuotas de períodos anteriores, la información se podrá facilitar con arreglo a las prescripciones contenidas en los procedimientos en vigor hasta la fecha antes citada.

3. Cotización de los mutualistas obligatorios en situación de servicios especiales.—Las habilitaciones u oficinas pagadoras, que abonen a los mutualistas obligatorios en situación de servicios especiales trienios en cuantía suficiente para cubrir la cotización a la Mutualidad, procederán a deducir las cuotas procedentes e ingresar su importe en las cuentas de la Mutualidad.

II. *Cuotas no descontadas en nómina*

Cuando se trate de mutualistas obligatorios en situación de servicios especiales que no perciban trienios de su Departamento u Organismo de origen o de percibirlos sea en cuantía insuficiente para cubrir la cotización a MUFACE, o de mutualistas voluntarios con obligación de cotizar, o de afiliados a las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de MUFACE cuyas cotizaciones no se deduzcan en nómina, los interesados se dirigirán a los Servicios Provinciales u Oficinas Delegadas de MUFACE para autorizar el pago de las cuotas mediante domiciliación bancaria, tal como previene el artículo 3.2 de la Orden de 1 de diciembre de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, inicialmente citada.

Madrid, 21 de diciembre de 1995.—La Directora general, *María Teresa Gómez Condado.*

ANEXO I

Especificaciones técnicas que ha de cumplir la información a suministrar a MUFACE

1. *Información a suministrar por los habilitados*

Los habilitados u oficinas pagadoras deberán suministrar todos los meses, por cada nómina en la que figuren mutualistas de MUFACE, la siguiente información:

1.1 Datos del habilitado.—Un registro único de cabecera con los siguientes datos:

1.1.1 Identificador del habilitado u oficina pagadora.—Campo de nueve posiciones cuyo contenido será el número de identificación fiscal del habilitado u oficina pagadora que gestiona la nómina donde figura el mutualista.

3 1.1.2 Organismo.—Campo de nueve posiciones que contiene el código del organismo o centro directivo, Ayuntamiento, Diputación, Cabildo o Consejo al que está adscrito el habilitado que realiza el descuento.

La primera posición será una letra que indica el tipo de Administración, de acuerdo con los siguiente valores:

A: Administración Autonómica.
C: Administración del Estado.
L: Administración Local.
X: Otros entes del sector público.

Las ocho siguientes posiciones contendrán la siguiente información:

Si es Administración Autonómica, el código de la Autonomía de dos posiciones, ajustado a la izquierda (véase tabla de Comunidades Autónomas del anexo II).

Si es Administración del Estado, el código del centro directivo u organismo de cinco posiciones, ajustado a la izquierda (véase tabla de centros directivos y organismos del Registro Central de Personal, publicada inicialmente en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1986).

Si es Administración Local, el código de ocho posiciones del Ayuntamiento, Diputación, Cabildo o Consejo que figura en el Registro de Entidades Locales.

Si se trata del resto de entes del sector público, el código del ente de dos posiciones, ajustado a la izquierda (véase tabla de otros entes del sector público del anexo II).

1.1.3 Mes de la nómina.—Campo numérico de seis dígitos que contiene el año, en formato AAAA, y el mes, en formato MM, que identifica el mes al que corresponde la nómina en la que se le ha realizado el descuento de la cuota.

1.1.4 Importe total de las cuotas del fondo general.—Campo numérico de 12 posiciones que contendrá el importe total de las cuotas obligatorias del Fondo General de los mutualistas relacionados en la nómina.

1.1.5 Importe total de las devoluciones de cuotas del Fondo General.—Campo numérico de 12 posiciones que contendrá el importe total de las devoluciones de las cuotas del Fondo General.

1.1.6 Importe total de las cuotas del Fondo Especial.—Campo numérico de 12 posiciones que contendrá el importe total de las cuotas voluntarias de los mutualistas relacionados en la nómina, abonadas a cualquiera de las mutualidades integradas en el Fondo Especial.

1.1.7 Número total de registros de mutualistas.—Campo numérico de seis posiciones que contendrá el número de registros de mutualistas relacionados en la nómina. Por cada mutualista y mutualidad se generará un registro distinto.

1.2 Datos del mutualista.—Para cada uno de los mutualistas de MUFACE incluidos en la nómina del mes, y mutualidad, se incluirá un registro que debe contener la siguiente información:

1.2.1 Número de registro de personal.—El número de registro de personal es un campo alfanumérico de 15 posiciones que consta de la siguiente información:

El primer campo es el número del documento nacional de identidad, completado a ceros a la izquierda hasta la cifra de ocho dígitos.

El segundo campo está compuesto por dos dígitos, uno es un dígito de control y el siguiente es otro dígito para evitar posible duplicidades o, en su caso, distintas inscripciones de una misma persona.

El tercer campo es una letra, que indica el tipo de personal («A», funcionario de carrera; «S», funcionario en prácticas; «B», funcionario de plazas no escalafonadas, etcétera).

El cuarto campo está compuesto por cuatro dígitos que contiene el código numérico del cuerpo o escala de pertenencia del funcionario a los distintos Cuerpos o Escalas

de la Administración del Estado, de acuerdo con lo previsto en el anexo IV de la Resolución de 29 de mayo de 1985.

1.2.2 Apellidos del mutualista.—Campo alfanumérico de 30 posiciones que puede contener guiones o puntos.

1.2.3 Nombre del mutualista.—Campo alfanumérico de 15 posiciones que puede contener guiones o puntos.

1.2.4 Código de la Mutualidad.—Campo alfanumérico de dos posiciones que indica si la cuota corresponde al Fondo General o a una de las mutualidades integradas en el Fondo Especial de MUFACE (véase la tabla de mutualidades del anexo II).

En el caso de que un mutualista, además de la cuota obligatoria al Fondo General, pertenezca a una mutualidad del Fondo Especial, cuyo abono lo realice por descuento en nómina, se generarán tantos registros como cuotas se le descuenten en nómina.

Al menos deberá figurar un registro correspondiente a la cuota obligatoria del Fondo General.

1.2.5 Importe de la cuota.—Campo numérico de seis dígitos que debe contener el importe de la cuota mensual que se le deduce al mutualista.

En el caso de las nóminas de los meses que incluyen pagas extraordinarias se consignará como cuota mensual la cuota correspondiente a las dos pagas que se abonan en esa nómina.

En cualquier otro caso, la cuantía mensual de la cuota será la establecida en los apartados *a), b)* y *c)* del artículo 2 de la Orden.

1.2.6 Importe de la devolución.—Campo numérico de seis dígitos que debe contener el importe de la cantidad objeto de devolución, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el apartado *a)* del artículo 6.1 de la Orden.

2. *Información a suministrar por el ordenante de la transferencia*

Se entiende por «Ordenante de la Transferencia» quien dispone la transferencia a MUFACE del importe total retenido en concepto de cuotas a MUFACE en cada una de las nóminas confeccionadas por los habilitados u oficinas pagadoras.

El «Ordenante de la Transferencia» deberá suministrar todos los meses por cada orden de transferencia realizada a MUFACE la siguiente información:

2.1 Datos del ordenante de la transferencia.—Un registro único de cabecera con los siguientes datos:

2.1.1 Código del ordenante de la transferencia.—Campo de ocho posiciones que contiene el código del ente que en cada caso tiene la obligación de realizar la transferencia a MUFACE del importe de las cuotas retenidas a los mutualistas.

En el caso de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se codificará 28000000.

En el caso de las Delegaciones Territoriales de Hacienda se codificará PP000000, siendo PP el código de la provincia.

En el caso de la Administración Autonómica se codificará AA000000, en donde AA es el código de la Autonomía.

En el caso de la Administración Local se incluirá el código de ocho posiciones asignado por el Registro de Entidades Locales, al que corresponda el Ayuntamiento, Diputación, Cabildo o Consejo.

En el caso de otros entes del sector público se incluirá el código del ente, de dos posiciones, ajustado a la izquierda y relleno de ceros a la derecha.

2.1.2 Importe total de la transferencia a MUFACE.—Campo de doce posiciones que contiene el importe total de la transferencia realizada en la fecha que se indica.

2.1.3 Fecha de la transferencia.—Campo de ocho posiciones que contiene la fecha de la transferencia en formato año, mes, día (AAAA, MM, DD).

3

2.1.4 Número total de registros de retención.—Campo de seis posiciones que indica el número de registros por cada importe total de retenciones realizadas, en la nómina del mes indicado, a cada uno de los habilitados.

2.2 Datos identificativos de la retención.—Para cada uno de los habilitados u oficinas pagadoras a los que el ordenante de la transferencia le ha hecho la retención del importe total de las cuotas de los mutualistas a MUFACE de un determinado mes se incluirá un registro que debe contener la siguiente información:

2.2.1 Código del habilitado.—Campo de nueve posiciones cuyo contenido será el número de identificación fiscal del habilitado u oficina pagadora que gestionó la nómina donde se realizó la deducción por cotización a MUFACE.

2.2.2 Mes de la nómina.—Campo numérico de seis dígitos que contiene el año, en formato AAAA, y el mes, en formato MM, que identifica el mes al que corresponde la nómina en la que se hizo el descuento por cotización a MUFACE.

2.2.3 Importe total de las cuotas del Fondo General.—Campo numérico de 12 posiciones que contendrá el importe total de las cuotas obligatorias del Fondo General de MUFACE realizado en la nómina del mes indicado en 2.2.2 por el habilitado u oficina pagadora consignado en 2.2.1.

2.2.4 Importe total de las devoluciones de cuotas del Fondo General.—Campo numérico de 12 posiciones que contendrá el importe total de las devoluciones, en su caso, de las cuotas del Fondo General.

2.2.5 Importe total de las cuotas del Fondo Especial.—Campo numérico de 12 posiciones que contendrá el importe total de las cuotas voluntarias del Fondo Especial de los mutualistas relacionados en la nómina.

Diseño lógico de los registros

1. *Información a suministrar por los habilitados*

Por cada habilitado u oficina pagadora, se presentará todos los meses un fichero que contendrá dos tipos de registros distintos que se distinguen por la primera posición de acuerdo con los siguientes criterios:

Tipo 1: Registro del habilitado.—Datos identificativos del habilitado u oficina pagadora y resumen del descuento realizado en la nómina del mes que se indica.

Tipo 2: Registro por cada mutualista.—Datos identificativos de cada mutualista incluido en la nómina al que se le ha hecho el descuento en concepto de cuota de MUFACE.

El orden de presentación será por tipo de registro, existiendo un único registro del tipo 1 y tantos registros del tipo 2 como mutualistas estén incluidos en la nómina de ese mes.

2. *Información a suministrar por el ordenante de la transferencia*

Por cada ordenante de transferencias, se presentará todos los meses un fichero que contendrá dos tipos de registros diferentes que se distinguen por la primera posición:

Tipo 3: Registro del ordenante de la transferencia.—Datos identificativos de quien, en cada caso, tiene la obligación de realizar la transferencia a MUFACE por el importe total de las cuotas retenidas a los mutualistas.

Tipo 4: Registro por cada retención.—Datos identificativos del habilitado e importe de la cantidad retenida en la nómina del mes que se indica.

El orden de presentación será por tipo de registro, existiendo un único registro del tipo 3 y tantos registros del tipo 4 como retenciones estén incluidas en la transferencia de ese mes.

Todos los campos alfabéticos se presentarán alineados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas y sin caracteres numéricos ni especiales.

Todos los campos numéricos se presentarán alineados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda sin signos y sin empaquetar.

Todos los campos alfanuméricos se presentarán alineados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha.

Todos los campos tendrán contenido. Si no lo tuvieran, los campos numéricos se rellenarán con ceros y los alfanuméricos y alfabéticos con blancos.

Descripción del formato de los registros

Tipo 1: Registro del habilitado

Posiciones	Longitud	Naturaleza	Descripción del campo
1	1	Númerico.	Tipo de registro: Valor «1» (uno).
2-10	9	Alfanumérico.	NIF del habilitado u oficina pagadora.
11-19	9	Alfanumérico.	Código del organismo.
20-25	6	Numérico.	Mes de la nómina.
(20-23)	4	Numérico.	Año de la nómina.
(24-25)	2	Numérico.	Mes de la nómina.
26-37	12	Numérico.	Importe total de las cuotas del Fondo General.
38-49	12	Numérico.	Importe total de las devoluciones del Fondo General.
50-61	12	Numérico.	Importe total de las cuotas del Fondo Especial.
62-67	6	Numérico.	Número total de registros de mutualistas.
68-75	8	Alfanumérico.	Relleno a blancos.

Tipo 2: Registro del mutualista

Posiciones	Longitud	Naturaleza	Descripción del campo
1	1	Númerico.	Tipo de registro: Valor «2» (dos).
2-16	15	Alfanumérico.	Número de Registro de Personal.
(2-9)	8	Numérico.	DNI del mutualista.
(10-11)	2	Numérico.	Dígitos de control del NRP.
(12)	1	Alfabético.	Tipo de personal.
(13-16)	4	Alfanumérico.	Código del Cuerpo o Escala.
17-46	30	Alfanumérico.	Apellidos del mutualista.
47-61	15	Alfanumérico.	Nombre del mutualista.
62-63	2	Alfanumérico.	Código de la Mutualidad.
64-69	6	Numérico.	Importe de la cuota.
70-75	6	Numérico.	Importe de la devolución.

Tipo 3: Registro del ordenante de la transferencia

Posiciones	Longitud	Naturaleza	Descripción del campo
1	1	Númerico.	Tipo de registro: Valor «3» (tres).
2-9	8	Alfanumérico.	Código del ordenante: Ajustado a la izquierda y relleno de ceros a la derecha.

3

Posiciones	Longitud	Naturaleza	Descripción del campo
10-21	12	Numérico.	Importe total de la transferencia.
22-29	8	Numérico.	Fecha de la transferencia.
(22-25)	4	Numérico.	Año de la transferencia.
(26-27)	2	Numérico.	Mes de la transferencia.
(28-29)	2	Numérico.	Número de la transferencia.
30-35	6	Numérico.	Número total de registros de retención.
36-52	17	Alfanumérico.	Relleno a blancos.

Tipo 4: Registro de retención

Posiciones	Longitud	Naturaleza	Descripción del campo
1	1	Númerico.	Tipo de registro: Valor «4» (cuatro).
2-10	9	Alfanumérico.	NIF del habilitado u oficina pagadora.
11-16	6	Numérico.	Mes de la nómina.
(11-14)	4	Numérico.	Año de la nómina.
(15-16)	2	Numérico.	Mes de la nómina.
17-28	12	Numérico.	Importe total de las cuotas del Fondo General.
29-40	12	Numérico.	Importe total de las devoluciones del Fondo General.
41-52	12	Numérico.	Importe total de las cuotas del Fondo Especial.

FORMATO DE LOS REGISTROS

Formato del registro Tipo 1:

Tipo de Registro.	DATOS DEL HABILITADO																																		
	N.I.F. del Habilitado u Oficina Pagadora										Código del Organismo										Mes de la Nómina				Importe Total de las cuotas del Fondo General											
																					Año				Mes											
1																																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35

	DATOS DEL HABILITADO																																		
	Importe Total de las devoluciones del Fondo General													Importe Total de las cuotas del Fondo Especial													Número total de registros de Mutualistas							Relleno a blancos		
36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70

	Relleno a Blancos																																		
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105

Formato del registro Tipo 2:

Tipo de Registro	DATOS DEL MUTUALISTA																																		
	Número de Registro de Personal																Apellidos del Mutualista																			
	D.N.I.								D.C.			Cuerpo																								
2																																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35

	DATOS DEL MUTUALISTA																																		
	Apellidos del Mutualista											Nombre del Mutualista																			Código de la Mutual.		Importe de la Cuota						
36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70

DATOS MUT.																																			
Importe de la Devolución																																			
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105

3

Formato del registro Tipo 3:

Tipo de Registro	DATOS DEL ORDENANTE					
	Código del Ordenante	Importe Total de la Transferencia	Fecha de la Transferencia			Número Total de Registros
			Año	Mes	Día	de Retención
3						
1 2 3 4 5 6 7 8 9	10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35				

DATOS DEL ORDENANTE	
Relleno a Blancos	
36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52	53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 67 69 70

Formato del registro Tipo 4:

Tipo de Registro	DATOS DE LA RETENCIÓN			
	N.I.F. del Habilitado u Oficina Pagadora	Mes de la Nómina		Importe Total de las cuotas del Fondo General	Importe Total de las Devoluciones del Fondo General
		Año	Mes		
4					
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	11 12 13 14 15 16			17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	29 30 31 32 33 34 35

DATOS DE LA RETENCIÓN	
Importe Total de las Cuotas del Fondo Especial	
36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52	53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 67 69 70

Características del soporte magnético

Los soportes directamente legibles por el ordenador habrán de cumplir las siguientes características:

1. *Cinta magnética*

Pistas: 9.
Densidad: 1.600 ó 6.250 b.p.i.
Código: EBCDIC, en mayúsculas.
Etiquetas: Sin etiquetas.
Factor de bloqueo: 100.

2. *Disquete*

Disquete de 5 1/4" doble cara. Alta densidad (1.2 MB). Sistema operativo MS-DOS.
Disquete de 3 1/2" doble cara. Alta densidad (1.44 MB). Sistema operativo MS-DOS.
Código: ASCII en mayúsculas sin caracteres de control o tabulación.
Los disquetes de 5 1/4" y de 3 1/2" deberán llevar un solo fichero cuyo nombre será MUFACE.TXT que contendrá los registros de tipo 1 y 2 de 75 caracteres, o bien los registros de tipo 3 y 4 de 52 caracteres, según corresponda de acuerdo con lo que se indica en el apartado «Diseño lógico de los registros».

Si el fichero ocupa mas de un disquete, deberá presentarse en formato «back-up» que se realizará mediante los comandos del sistema operativo MS-DOS, debiendo especificar la versión del DOS empleado. 3

En ambos casos cualquiera que sea el soporte, cinta o disquete, externamente deberá llevar adherida una etiqueta rotulada con el «Nombre de la Habilitación u Oficina Pagadora del Organismo y mes de la nómina», o bien el «Nombre del Ordenante de la Transferencia y fecha de la misma» según sea quien envía el soporte.

ANEXO II

Tablas de códigos

Tabla de Ministerios.
Tabla de Comunidades Autónomas.
Tabla de otros entes del sector público.
Tabla de mutualidades.
Tabla de provincias.

Tabla de Ministerios

AE: Asuntos Exteriores.
AG: Agricultura, Pesca y Alimentación.
AP: Administraciones Públicas.
AX: Asuntos Sociales.
CU: Cultura.
CX: Comercio y Turismo.
DE: Defensa.
EC: Educación y Ciencia.
IN: Industria y Energía.
IR: Interior.
JU: Justicia.
OM: Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
PR: Presidencia.
SC: Sanidad y Consumo.
TR: Trabajo y Seguridad Social.
UN: Universidades.

Tabla de Comunidades Autónomas

AN: Andalucía.
AR: Aragón.
AS: Principado de Asturias.
CL: Castilla y León.
CM: Castilla-La Mancha.
CN: Cantabria.
CT: Cataluña.
CV: Valenciana.
EU: País Vasco.
EX: Extremadura.
GA: Galicia.
IB: Baleares.
IC: Canarias.
LR: La Rioja.
MD: Madrid.
MU: Murcia.
NA: Navarra.

Tabla de otros entes del sector público

CC: Cortes Generales.
CE: Consejo de Estado.
CR: Casa de Su Majestad el Rey.
OE: Otros entes.
PJ: Consejo General del Poder Judicial.
SN: Consejo de Seguridad Nuclear.
TB: Agencia Estatal de Administración Tributaria.
TL: Tribunal Constitucional.

Tabla de mutualidades

01. Presidencia del Gobierno.
04. Hacienda Pública.
06. Trabajo.
07. Industria.
08. Agricultura.
10. Información y Turismo.
11. Vivienda.
21. Porteros civiles.
23. Intendentes.
26. Porteros de Hacienda.
27. Gobernación (Interior).
28. Policia.
29. Sanidad.
32. Educacion y Ciencia.
33. Enseñanza Primaria.
34. Escuelas Técnicas.
35. Catedráticos de Instituto.
36. Catedráticos de Universidad.
37. Archivos, bibliotecas y museos.
39. Minas.
41. Instituto Geográfico Catastral.
42. Aviación civil.
43. Organización sindical.
44. Abogados del Estado.
51. Obras Públicas, Sección A.
52. Obras Públicas, Seccion B.
53. Obras Públicas, Seccion C.
54. Obras Públicas, Seccion D.
55. Obras Públicas, Seccion E.
99. MUFACE (Fondo General).

Tabla de provincias

01. Alava.
02. Albacete.
03. Alicante.
04. Almería.
05. Avila.
06. Badajoz.
07. Baleares.
08. Barcelona.
09. Burgos.
10. Cáceres.
11. Cádiz.
12. Castellón.
13. Ciudad Real.
14. Córdoba.
15. La Coruña.
16. Cuenca.
17. Gerona.
18. Granada.
19. Guadalajara.
20. Guipúzcoa.

21. Huelva.
22. Huesca.
23. Jaén.
24. León.
25. Lérida.
26. La Rioja.
27. Lugo.
28. Madrid.
29. Málaga.
30. Murcia.
31. Navarra.
32. Orense.
33. Asturias.
34. Palencia.
35. Las Palmas.
36. Pontevedra.
37. Salamanca.
38. S. C. de Tenerife.
39. Cantabria.
40. Segovia.
41. Sevilla.
42. Soria.
43. Tarragona.
44. Teruel.
45. Toledo.
46. Valencia.
47. Valladolid.
48. Vizcaya.
49. Zamora.
50. Zaragoza.

3

Orden de 27 de diciembre de 1995 por la que se regula la Comisión Permanente de Selección de Personal. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1996.)

4

Por Orden de 4 de marzo de 1987, parcialmente modificada por la Orden de 17 de abril de 1989, se creó la Comisión Permanente de Selección de Personal, encomendándole la realización de los procesos de selección de determinados Cuerpos pertenecientes a los grupos B, C y D.

La aprobación del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, y el Acuerdo del Consejo de Ministros del 19 de septiembre de 1994, por el que aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos para el periodo 1995/1997 sobre condiciones de trabajo en la función pública, aconsejan adecuar la Comisión Permanente de Selección de Personal a los anteriores contenidos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dispongo:

Primero.—La Comisión Permanente de Selección de Personal es el órgano encargado de los procesos selectivos y de promoción para ingreso en los Cuerpos de Gestión de la Administración Civil del Estado, de Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado, General Administrativo de la Administración del Estado, Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado y General Auxiliar de la Administración del Estado. Igualmente se le podrán encomendar, previo acuerdo con el correspondiente Departamento u organismo, la selección del personal de otros Cuerpos o Escalas, siempre que el contenido de las pruebas y los programas tengan características similares a las de los Cuerpos antes mencionados.

Segundo.—La Comisión Permanente de Selección de Personal está integrada por los siguientes miembros: Presidente, dos Vicepresidentes y catorce Vocales, de entre los cuales se nombrará un Secretario, con voz y voto.

Tercero.—Corresponde al Subdirector general de Formación Administrativa del Instituto Nacional de Administración Pública la presidencia de la Comisión Permanente de Selección de Personal, de conformidad con el Real Decreto 160/1995, de 3 de febrero, por el que se organiza el Instituto Nacional de Administración Pública. Los

4 restantes miembros serán nombrados por el Secretario de Estado para la Administración Pública entre funcionarios de carrera con nivel de titulación igual o superior al de los Cuerpos o Escalas en cuya selección vayan a intervenir, y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad.

Cuarto.—Son competencia de la Comisión Permanente:

a) Informar a la Dirección General de la Función Pública de las pruebas selectivas que, en su caso, sean encomendadas a la Comisión Permanente de Selección de Personal.

b) Fijar los criterios de actuación que deben regir el proceso selectivo, de acuerdo con las bases de la correspondiente convocatoria.

c) Realizar el proceso selectivo que se establezca en cada convocatoria.

d) Elaborar las instrucciones que deben ser observadas por las Unidades de colaboración y las Comisiones delegadas y verificar su cumplimiento.

e) Calificar cada uno de los ejercicios de las pruebas a ellas encomendadas.

f) Proponer al Instituto Nacional de Administración Pública las actuaciones que a su juicio fueren pertinentes para un mejor desarrollo de las pruebas selectivas.

g) Cuantas otras competencias se le asignen en materia de selección de personal por los órganos superiores de la Función Pública.

Sin perjuicio de la peculiaridades previstas por esta Orden, el funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Son competencia del Presidente de la Comisión: Acordar la convocatoria y fijar el orden del día para cada una de las sesiones, presidir las mismas, representar a la Comisión y convocar a aquellos Vocales que estime oportuno para resolver las cuestiones que les encomiende.

Sexto.—En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente de la Comisión Permanente de Selección de Personal, le sustituirá en sus funciones el Vicepresidente en quien delegue.

Séptimo.—Cuando el elevado número de aspirantes aconseje una actuación descentralizada, la Comisión Permanente propondrá al Secretario de Estado de Administración Pública el nombramiento, en cada caso, de aquellos funcionarios públicos que deberán colaborar temporalmente en el desarrollo de los procesos de selección con las competencias de ejecución material y ordenación administrativa de los distintos ejercicios que en cada prueba selectiva les atribuya aquélla. Este personal estará adscrito a la Comisión Permanente y ejercerá sus funciones de conformidad con las instrucciones que al efecto le curse dicha Comisión.

Cuando el personal colaborador tenga que desempeñar sus funciones de modo colegiado, la resolución del nombramiento establecerá las Unidades de colaboración que actuarán en cada uno de los lugares de celebración de las pruebas e indicará el funcionario que preside sus sesiones, así como el que ejerce las funciones de Secretario.

Octavo.—Para aquellos ejercicios en los que las respectivas convocatorias exijan su lectura pública o, por el carácter descentralizado de su realización, requieran su inmediata corrección, se nombrarán Comisiones delegadas de la Permanente, que estarán compuestas por cinco miembros, siendo necesario para su constitución y actuación la asistencia de, al menos, tres de ellos.

Las competencias de estas Comisiones delegadas serán las necesarias para su adecuado funcionamiento así como para la calificación de los ejercicios a que hace referencia el apartado anterior, en los términos de la Resolución por la que se designen las mismas.

Sus componentes serán designados por el Presidente de la Comisión Permanente entre los miembros de la misma y el personal colaborador a que se refiere el artículo anterior.

Noveno.—Los miembros de la Comisión Permanente, colaboradores o asesores que hubieren realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria, o que estuvieren incursos en alguno de los supuestos de abstención establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no podrán participar en el proceso selectivo en que, por estas causas, se vieren afectados. 4

En ningún caso los Vocales de la Comisión Permanente, ni los colaboradores o asesores, pertenecerán mayoritariamente al mismo Cuerpo de cuya selección se trata.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 4 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 10) y 17 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1995.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

Orden de 28 de diciembre de 1995 por la que se dictan normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados y sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1996/1997. («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1996.)

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en su artículo único.2 establece que, en el año académico 1996/1997, se implantará, con carácter general, el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 7.º de la Educación General Básica. De acuerdo con este precepto, procede adoptar las normas necesarias para adecuar las enseñanzas que actualmente imparten los centros docentes privados, así como los conciertos educativos, al nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. 5

Por otra parte, la disposición transitoria quinta.5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias, permite la extinción progresiva de la autorización en los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria, así como a los centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados como libres o habilitados, cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. De acuerdo con estas previsiones, procede adoptar las normas necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar con el cese progresivo de las actividades educativas de estos centros iniciado en cursos anteriores.

Asimismo, el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo, llevado a cabo por los centros privados en cursos anteriores, aconseja establecer las normas necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar

5 con la implantación de las nuevas enseñanzas dentro del régimen de conciertos educativos.

Finalmente, el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los criterios para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes privados, así como definir los procedimientos que permitan prorrogar y modificar los conciertos vigentes para el próximo curso 1996/1997.

Por todo lo cual, según lo previsto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y en el artículo séptimo del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, he dispuesto:

Primero.—1. Con carácter excepcional, y sólo para el curso 1996/1997, los centros docentes privados de Educación Primaria que se encontraban clasificados definitivamente como centros de Educación General Básica y no hayan obtenido la autorización definitiva como centros de Educación Secundaria, o bien la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, quedarán autorizados para poder impartir las enseñanzas correspondientes al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, con objeto de que los alumnos que se encuentren escolarizados en estos centros durante el presente curso escolar 1995/1996 en sexto curso de la Educación General Básica no sufran interrupción en sus estudios.

2. Los centros a los que se ha hecho referencia en el punto anterior, una vez finalizado el curso escolar 1996/1997, sólo podrán impartir las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, salvo que, previa solicitud, les sea concedida la autorización definitiva o la provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria, ésta última según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, con efectos del curso 1997/1998.

Prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso 1996/1997

Segundo.—De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados concertados podrán, durante el mes de enero de 1996, presentar solicitud al Ministerio de Educación y Ciencia para modificar los conciertos educativos suscritos en los términos establecidos en esta Orden.

Conciertos con centros de Educación Primaria con clasificación provisional y con centros de Formación Profesional habilitados o libres

Tercero.—1. Los Centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo, con arreglo a la modalidad de cese progresivo prevista en las Ordenes por las que se dictaron normas para la aplicación del régimen de conciertos en los cursos 1993/1994 y 1994/1995, podrán solicitar la prórroga del concierto suscrito. El concierto se prorrogará si se dan las circunstancias previstas en las Ordenes citadas.

2. Los centros de Formación Profesional de segundo grado con clasificación como libres o habilitados acogidos al cese progresivo de actividades docentes, según lo establecido en la Orden por la que se dictaron normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1995/1996, podrán solicitar la prórroga del concierto suscrito. El concierto se prorrogará siempre que concurran las circunstancias establecidas en la Orden mencionada.

3. Estos centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/1997.

Cuarto.—1. Las solicitudes de prórroga del concierto a que se refieren los apartados anteriores se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado segundo de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares antes del día 15 de febrero de 1996. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

Modificaciones del concierto educativo

Quinto.—1. Los centros de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos educativos, clasificados definitivamente como centros de Educación General Básica, para el curso 1996/1997, con carácter excepcional y sólo para el mencionado curso, quedarán autorizados para poder impartir el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior dará lugar a la modificación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Quedan excluidos de lo indicado en los apartados anteriores aquellos centros a los que, para el curso 1996/1997, se les haya autorizado su adscripción a centros concertados o institutos de Educación Secundaria.

4. Igualmente, quedan excluidos de lo establecido en el punto 1 de este apartado los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo con arreglo a la modalidad de cese progresivo.

Consecuentemente, estos centros para el curso escolar 1996/1997 no impartirán las enseñanzas correspondientes al 7.ºcurso de la Educación General Básica.

Sexto.—1. Los titulares de los centros de Educación Primaria que no deseen la implantación, con carácter excepcional y sólo para el curso 1996/1997 del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, lo harán constar en la solicitud de modificación del concierto, sin que ello suponga un menoscabo de los derechos del profesorado afectado por la pérdida de empleo, como consecuencia de la implantación de la reforma educativa, en relación con las medidas vigentes en esta materia.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior dará lugar a la modificación de los conciertos suscritos, de tal manera que se mantenga el número de unidades suficientes para acoger las unidades correspondientes a los seis cursos de la Educación Primaria, así como al 8.º curso de la Educación General Básica.

Séptimo.—1. Los centros acogidos al régimen de conciertos educativos con autorización definitiva para impartir la Educación Secundaria Obligatoria o, en su caso, que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, implantarán el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, dejando de impartir 7.º de la Educación General Básica, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior del presente apartado dará lugar a la modificación automática de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.º de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado decimosexto de la presente Orden.

Octavo.—1. Los centros acogidos al régimen de conciertos educativos que hayan sido autorizados para implantar anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria

5 en cursos anteriores por las Ordenes de 14 de abril de 1994 y 12 de abril de 1995, modificarán los conciertos educativos, de acuerdo con el curso que le corresponda implantar de las nuevas enseñanzas de la correspondiente etapa.

2. Para la aprobación de esta modificación será necesario que estos centros hayan obtenido la autorización definitiva antes del 1 de septiembre de 1996.

Noveno.—1. Aquellos centros de Educación Secundaria en los que se haya producido la adscripción de otros centros de Educación Primaria para el curso 1996/1997, concertarán el número de unidades del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción.

2. Debido al carácter de continuidad del concierto educativo, al que se refiere el punto anterior, las unidades en que se incremente el concierto en los centros de Educación Secundaria, como consecuencia de las adscripciones mencionadas, deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los centros adscritos, siempre que no comporte despido de Profesores del centro de Educación Primaria. En caso de no producirse acuerdo, ello no comportará menoscabo de los derechos del profesorado del centro de Educación Primaria afectado por la pérdida de empleo en relación con las medidas vigentes en esta materia y el centro de Educación Secundaria deberá cubrir las nuevas unidades concertadas procedentes de la adscripción con Profesores afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos.

Décimo.—1. El concierto educativo de los centros de Formación Profesional de primer grado y Bachillerato Unificado Polivalente, acogidos al régimen de conciertos educativos que por la Orden de 12 de abril de 1995 implantaron anticipadamente el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se modificará para el curso 1996/1997 hasta completar la implantación del segundo ciclo.

2. Para la aprobación de esta modificación será necesario que estos centros cuenten con la autorización definitiva o, en su caso, la autorización provisional, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Undécimo.—1. Cuando, como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en una localidad, algún centro de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente, acogido al régimen de conciertos educativos, no cuente con demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de estas enseñanzas, el titular del centro podrá solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de primer curso de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente por unidades en las que se imparta el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1996/1997, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 6, 7 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que:

a) Estos centros hayan obtenido autorización definitiva o, en su caso, autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) La Dirección Provincial del Departamento que corresponda, de acuerdo con los datos aportados por la Comisión de Escolarización, certifique que en la localidad de que se trate no existe demanda suficiente para poner en funcionamiento las unidades de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente.

Duodécimo.—1. Cuando, como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en una localidad, algún centro de Formación Profesional de primer grado, acogido al régimen de conciertos educativos, no cuente con demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de estas ense-

ñanzas, el titular del centro podrá solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades del primer curso de Formación Profesional de primer grado por unidades en las que se impartan los ciclos formativos de grado medio o el programa de garantía social, al que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. 5

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que la Dirección Provincial del Departamento que corresponda, de acuerdo con los datos aportados por la Comisión de Escolarización, certifique que en la localidad de que se trate no existe demanda suficiente para poner en funcionamiento las unidades de Formación Profesional de primer grado.

Decimotercero.—1. Las solicitudes de modificación de los conciertos educativos a que se refieren los apartados sexto, undécimo y duodécimo, se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado segundo de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares antes del 15 de febrero de 1996. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Decimocuarto.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas podrán producirse a instancia del titular del centro o iniciarse de oficio por la propia administración educativa.

2. El Secretario de Estado de Educación, oídas las organizaciones más representativas del sector, fijará los criterios que serán tenidos en cuenta para la modificación del número de unidades concertadas.

Decimoquinto.—Los centros de Educación Infantil, autorizados con carácter definitivo y acogidos al régimen de conciertos, que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta.3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, hayan obtenido autorización para implantar la unidad para alumnos de tres años de edad, podrán solicitar la ampliación de su concierto educativo para dicha unidad.

Decimosexto.—1. Las solicitudes de modificación del número de unidades concertadas instadas por los propios centros se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado segundo de esta Orden y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

a) Número total de unidades que se solicitan para el curso 1996/1997.

b) Razones que justifican la modificación solicitada y, en su caso, propuesta de distribución de las unidades que se solicitan entre los distintos cursos del nivel educativo.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y la remitirán a la Dirección General de Centros Escolares antes del 15 de febrero de 1996. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Decimoséptimo.—La Dirección General de Centros Escolares, a propuesta, en su caso, de las Direcciones Provinciales del Departamento, iniciará de oficio los procedimientos de modificación del número de unidades concertadas. La iniciación del procedimiento se comunicará a los titulares de los centros afectados para que tomen vista del expediente administrativo completo y presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

Procedimiento para la prórroga y modificación de los conciertos educativos

Decimoctavo.—1. Recibidos los expedientes referidos a las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos, la Dirección General de Centros Escolares evaluará

5 las solicitudes, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, a dar vista del expediente completo a los solicitantes, fijan un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

3. A la vista de la evaluación de la solicitud y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, y teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros docentes concertados, formulará propuesta de resolución sobre las modificaciones de los conciertos educativos, que elevará al Ministro de Educación y Ciencia.

Decimonoveno.—1. El Ministro de Educación y Ciencia resolverá, antes del 15 de abril de 1996, sobre la prórroga o modificación de los conciertos educativos.

2. La resolución que, en el caso de ser denegatoria, será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vigésimo.—Las prórrogas o modificaciones de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán antes del 15 de mayo de 1996, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Vigésimo primero.—Para lo no previsto en esta Orden se está a lo dispuesto en la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994.

Vigésimo segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1995.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jeronimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Corrección de errores de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996. («Boletín Oficial del Estado» 9-I-1996.)

6 Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1996, se transcriben las siguientes rectificaciones:

En la página 101, apartado 4.1, donde dice: «percibirán de las retribuciones básicas», debe decir: «percibirán las retribuciones básicas».

En la página 105, anexo VI.2, en lo relativo a las cuotas mensuales desde la del Multiplicador 4,75 hasta el 2,50, donde dice: «5.275», debe decir: «5.257».

En la página 108, anexo XI.1, en el importe mensual del sueldo de los Secretarios Judiciales de la Categoría Segunda, donde dice: «101.715», debe decir: «201.715».

Resolución de 21 de diciembre de 1995, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 11-I-1996.)

7

Las Ordenes de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de enero de 1993), la de 19 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24), que la actualiza, la de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio) y la de 4 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 18) regulan con carácter básico las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Con el fin de precisar algunos aspectos concretos relativos a la organización de las pruebas, que por su naturaleza no fueron recogidos en aquellas disposiciones, y con objeto, también, de que las comisiones previstas en el punto undécimo de la Orden de 10 de diciembre dispongan de unas referencias comunes en su actuación, teniendo en cuenta la experiencia de las dos convocatorias precedentes y las observaciones aportadas en este punto por las propias Comisiones, las Secretarías de Estado de Educación y de Universidades e Investigación han resuelto dictar las siguientes instrucciones en uso de las atribuciones que les confiere la disposición final segunda de la Orden de 10 de diciembre de 1992 antes citada.

Primero. *Plan de trabajo de la Comisión.*

1. Una vez constituidas, las comisiones establecerán el calendario para el desarrollo de las funciones que les encomiendan la Orden de 10 de diciembre de 1992 y la presente Resolución.

2. Las comisiones solicitarán, si lo estiman conveniente, de los Servicios de Inspección Técnica de Educación copia de las programaciones elaboradas por los departamentos didácticos para las materias objeto de examen en las pruebas de acceso, así como los datos sobre las mismas que consideren de utilidad para el cumplimiento de las tareas que tienen encomendadas.

3. Tras la convocatoria de junio, las comisiones elaborarán un informe que recoja los resultados obtenidos por los alumnos de los diferentes centros, así como una relación de los problemas detectados. Este informe se remitirá a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, así como a la Dirección Provincial correspondiente.

Segundo. *Elaboración de las pruebas.*

1. Las comisiones podrán encargar la elaboración de las pruebas a especialistas de la Universidad, de los Servicios de Inspección Técnica de Educación, de los Institutos de Enseñanza Secundaria y de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos conocedores del currículo del nuevo bachillerato.

2. Para orientar la elaboración de las pruebas, que en todos los casos habrán de ajustarse a los programas establecidos por el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, las comisiones podrán establecer directrices generales que garanticen la homogeneidad en el formato.

3. Los especialistas que elaboren las pruebas adjuntarán a éstas criterios de corrección que especifiquen tanto el valor asignado a cada parte de las mismas como cuantas precisiones sobre la ponderación de las respuestas se consideren necesarias para una valoración objetiva.

7 4. En la elaboración y selección de las pruebas las comisiones garantizarán el secreto que el apartado undécimo.4 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 les encomienda.

Tercero. *Coordinación con los Centros.*

1. Las comisiones informarán a los Centros de Bachillerato, en la forma que estimen conveniente, sobre la estructura y organización de las pruebas, y facilitarán modelos de examen de las diferentes materias. Para la realización de estas tareas podrán contar con profesores especialistas adscritos a la Comisión.

2. Para organizar las actividades de información a los centros las comisiones recabarán la colaboración de las Direcciones Provinciales del Departamento cuando sea necesario.

Cuarto. *Inscripción de los alumnos.*

1. Los Institutos de Enseñanza Secundaria y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos remitirán a la Universidad a la que se encuentren adscritos, entre los días 1 y 5 de junio y los días 3 y 6 de septiembre, una relación certificada en la que figurarán los alumnos que se presentan a la convocatoria correspondiente de la prueba de acceso. La relación se ordenará de acuerdo con la opción a la que concurran e incluirá los siguientes datos: nombre del alumno, nota media de su expediente de Bachillerato, materias vinculadas a la opción y, en su caso, opciones a las que concurre y finalmente materias propias de modalidad hasta completar las tres o, en su caso, las cuatro de las que debe examinarse conforme a lo regulado en los apartados 7.° y 8.° de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Tanto las materias vinculadas como las propias de modalidad tendrán que haber sido cursadas en segundo curso de Bachillerato.

En la relación se añadirán, en su caso, los alumnos procedentes del Plan Experimental a los que se refiere la disposición transitoria segunda de la citada Orden.

2. Los alumnos que concurran a las pruebas de acceso formalizarán su inscripción y abonarán las tasas correspondientes en cuantía similar a la que esté vigente para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Estos trámites se realizarán en el Instituto. Para ello las Universidades facilitarán los modelos de solicitud y la entidad bancaria en la que los alumnos pueden realizar el ingreso.

3. Para la obtención de la nota media a la que se refiere el apartado sexto, 2 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 antes citada, se computarán, exclusivamente, las calificaciones obtenidas en las materias comunes, específicas y optativas de los dos cursos de la modalidad de Bachillerato cursada o, en su caso, los cursos declarados equivalentes en los cuadros de equivalencias establecidos en los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

En el caso de los alumnos procedentes del Plan Experimental la nota media se calculará según lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 10 de diciembre de 1992 repetidamente citada.

4. Tal como establece la Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato en los puntos segundo, 3 y décimo, 1 se consignará un decimal al obtener la nota media de Bachillerato. Con objeto de que los centros procedan con un criterio homogéneo en este punto, la determinación de ese decimal se hará por redondeo en la forma que es habitual en estos casos: cuando las centésimas de la calificación sean superiores o iguales a cinco, se redondeará por exceso; y cuando las centésimas de la calificación sean inferiores o iguales a cuatro, se redondeará por defecto.

A aquellos alumnos que hubieran obtenido en el segundo curso de Bachillerato una nota media igual o superior a nueve puntos se les podrá consignar la mención de «Matrícula de honor» en el expediente y Libro de Calificaciones. Dicha mención se concederá a un número de alumnos no superior al 5 por 100 del curso.

5. En el segundo ejercicio de la prueba los alumnos deberán examinarse de tres materias: la o las vinculantes para la opción por la que se presentan, inde-

pendientemente de que las hayan cursado como obligatorias o como optativas, y dos o una más propias de la modalidad elegida.

No obstante en el caso de que un alumno se presente por más de una opción, por haber cursado como optativa alguna o algunas de las materias vinculadas a otras opciones de estudios universitarios, se procederá de la siguiente forma:

a) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre suman tres o más, se examinará únicamente de ellas.

b) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre son solamente dos, el alumno completará las tres de que debe examinarse con una de las que componen su modalidad, a su elección.

c) En todo caso, si finalmente se presentara a las pruebas de acceso a la universidad por una única opción, deberá examinarse de las materias de modalidad incluidas en ella y no podrá sustituir ninguna de esas materias por las de modalidad cursadas como optativas pero correspondientes a otras opciones.

Inmediatamente después de conocer las calificaciones finales obtenidas en el curso, el alumno comunicará, mediante escrito dirigido al Director del Centro, la o las materias vinculadas a la opción u opciones por las que se presenta, así como las restantes materias que completan las mismas.

6. Independientemente de que el alumno realice las pruebas por una o más opciones, la nota final es única, según se indica en el apartado noveno de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Por lo tanto, en ningún caso cabe la posibilidad de desdoblar la nota del segundo ejercicio ni de eliminar de su cómputo una nota negativa obtenida. Una vez superadas las pruebas, la misma nota dará acceso a una u otra de las vías prioritarias que señala la Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

7. La elección de materias o de opciones llevada a cabo para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que el alumno tenga derecho, respetando siempre lo establecido en el párrafo 5 de este apartado. Para ello el interesado deberá notificar su decisión por escrito al Director del centro con anterioridad a las fechas que se indican en el apartado cuarto.1 para que pueda ser incluido en la relación que se envía a la universidad.

Quinto. *Tribunales.*

1. A la hora de nombrar a los miembros de los tribunales las comisiones tendrán en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos en los puntos primero y segundo de la Orden de 4 de agosto de 1995 sobre organización de las pruebas en lo concerniente a la composición de los tribunales.

2. Los profesores que reúnan los requisitos citados y que deseen formar parte de los tribunales lo solicitarán a los presidentes de las comisiones correspondientes antes del 31 de enero de 1996. En la solicitud indicarán la materia de su especialidad, el centro en que prestan servicio y los cursos a los que imparten docencia. Las comisiones, por su parte, comprobarán que todas las solicitudes cumplen los requisitos establecidos.

3. Corresponde a las comisiones designar al presidente y secretario de los tribunales. Asimismo podrán incluir en los mismos en calidad de vocales a los profesores especialistas designados para cumplir las funciones previstas en el punto undécimo, 4 de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Los restantes miembros serán nombrados de entre los profesores que lo hubieran solicitado procediendo a un sorteo entre ellos cuando su número exceda al de vocales necesarios.

4. Con objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, se evitará que los profesores califiquen los ejercicios de sus propios alumnos. Un vocal designado por cada centro se incorporará al tribunal correspondiente con las mismas atribuciones que estos vocales tienen en las pruebas de acceso correspondientes al Curso de Orientación Universitaria.

7 5. En el momento en que se constituyan los tribunales, las comisiones harán entrega a los presidentes de los tribunales de las pruebas elaboradas para cada convocatoria.

6. Una vez corregidos los ejercicios, los tribunales celebrarán una sesión de calificación a la que asistirán todos sus miembros, incluidos los vocales designados por los centros. El resultado de la prueba se comunicará a los centros y en esa comunicación se hará constar la calificación obtenida en todas y cada una de las materias objeto de examen.

Sexto. *Reclamación de los alumnos.*

1. Los criterios de corrección específicos a los que se refiere el apartado segundo deberán ser conocidos por los miembros del tribunal en el momento de realizarse las pruebas y servirán de base para la corrección de los ejercicios; asimismo, se harán públicos una vez realizados los exámenes en los centros en los que los alumnos hayan cursado sus estudios de Bachillerato. En los ejercicios concretos que se entreguen a los alumnos deberá figurar la puntuación máxima que se asigna a cada parte del mismo.

2. En las reclamaciones que presenten los alumnos contra las calificaciones obtenidas deberá constar el o los criterios de corrección que estiman mal aplicados, así como cuantas alegaciones crean oportunas.

3. El plazo de presentación de las reclamaciones será de cinco días hábiles a contar desde el momento en que se hagan públicas las calificaciones en los centros. Estas reclamaciones se presentarán ante el Rector de la Universidad, Presidente de la Comisión, que las resolverá en el plazo más breve posible. La resolución del Presidente de la Comisión pone fin a la vía administrativa.

Madrid, 21 de diciembre de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ulastres,* y el de Universidades e Investigación, *Enric Banda Tarradellas.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Investigación Científica y Enseñanza Superior.

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 11-I-1996.)

8 La disposición final primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en relación con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece que por la Secretaría de Estado para la Administración Pública se modificarán los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero. *Definiciones.*—A los efectos de esta Resolución, se entiende por:

Procedimientos de jubilación: El conjunto de actuaciones administrativas orientadas a declarar la jubilación forzosa por edad, voluntaria o por incapacidad permanente para el servicio del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación señalado en el apartado segundo.

Organo de jubilación: El órgano administrativo competente para tramitar y declarar la jubilación del funcionario.

Organo médico: Es el que se determine por la Administración General del Estado o la Comunidad Autónoma como competente para el reconocimiento médico del funcionario en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

Segundo. *Ambito de aplicación.*

1. Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución los procedimientos de jubilación referidos a:

a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración General del Estado, comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, incluidos aquellos que presten servicios en otras Administraciones Públicas.

b) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.

c) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.

d) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales que, por expresa disposición legal, estén comprendidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

e) Los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.

f) Los funcionarios en prácticas pendientes de nombramiento como funcionarios de carrera de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado, la Administración de Justicia, las Cortes Generales o cualquier otro órgano constitucional o estatal, siempre que los integrantes del Cuerpo o Escala de que se trate estén incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

g) Los Registradores de la propiedad.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Resolución los procedimientos de jubilación o retiro referidos a:

a) Los funcionarios afiliados, por su condición de tales, al Régimen General de la Seguridad Social o a otro sistema o régimen público y obligatorio de previsión distinto al de Clases Pasivas del Estado.

b) El personal militar profesional, de carrera o no, y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval. Los alumnos de Academias y Escuelas Militares de formación a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez Alumno, Sargento Alumno o Guardiamarina. El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes Alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias Militares.

El personal al que se refieren las letras *a)* y *b)* del punto 2 anterior, se regirán, en cuanto a procedimientos de jubilación, por la normativa propia que le sea aplicable.

Tercero. *Organos de jubilación.*—Son órganos competentes para tramitar y declarar la jubilación de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, los siguientes:

a) Jubilación forzosa por edad o por incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio activo:

El Subsecretario del Departamento ministerial en cuyos servicios centrales, organismos o entidades dependientes esté destinado el funcionario.

El Delegado del Gobierno o Gobernador civil, cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos, de ámbito regional o provincial, respectivamente.

8 *b)* Jubilación voluntaria de los funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio activo:

El Subsecretario del Departamento ministerial, cuando el funcionario pertenezca a Cuerpos o Escalas adscritos al propio Departamento.

El Director general de la Función Pública, en el caso de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

c) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación distinta a la de servicio activo, salvo lo dispuesto en la letra *d)* siguiente:

El Subsecretario del Departamento ministerial en que el interesado hubiera prestado sus últimos servicios como funcionario en servicio activo.

d) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio en Comunidades Autónomas:

El órgano que determine la Comunidad Autónoma correspondiente.

e) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia con independencia de la situación administrativa en que se encuentren:

El Consejo General del Poder Judicial, si el funcionario pertenece a la carrera judicial.

El Secretario de Estado de Justicia, si el funcionario pertenece a la carrera fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a cualquier otro Cuerpo o Escala de la Administración de Justicia.

f) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los Registradores de la propiedad:

El Director general de los Registros y del Notariado.

g) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los funcionarios de carrera de las Cortes Generales o de otros órganos constitucionales, con independencia de su situación administrativa y del destino en que se encuentren al momento de su jubilación:

Los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales o de otros órganos constitucionales.

h) Jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios con independencia de su situación administrativa:

El Rector de la Universidad que corresponda al último destino servido por el funcionario.

i) Jubilación voluntaria incentivada, prevista en el artículo 34 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:

El Director general de la Función Pública.

Cuarto. *Procedimiento de jubilación forzosa por edad.*

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación forzosa por edad se iniciará de oficio por el órgano de jubilación, seis meses antes de la fecha en la que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa.

1.2 En el supuesto de que algún funcionario que se encontrare en situación distinta a la de servicio activo no reciba la propuesta de resolución de jubilación

forzosa, deberá dirigirse al órgano de jubilación competente a efectos de iniciación del procedimiento. 8

2. Instrucción.

2.1 Iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación examinará el expediente personal del funcionario, adoptando las medidas necesarias para reunir o completar la documentación que sirva de base a la propuesta de resolución.

2.2 Cumplido el trámite anterior, el órgano de jubilación elaborará propuesta de resolución con el contenido que se establece en el apartado séptimo de esta Resolución y la pondrá de manifiesto al funcionario, por el medio que estime más oportuno y que permita tener constancia de su recepción, para que en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de la misma, el interesado pueda realizar las alegaciones y presentar, en su caso, los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

De esta actuación se dará cuenta por el órgano de jubilación a la Dirección del centro, dependencia u organismo en que esté prestando servicios el funcionario.

2.3 En el caso de que el funcionario desee solicitar prórroga en el servicio activo para completar el período de carencia necesario para causar derecho a pensión de jubilación por reunir las condiciones señaladas en el artículo 28.2.*a)*, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, deberá hacer manifestación expresa en tal sentido durante el trámite de audiencia, acompañando a su petición informe de la Dirección del centro, dependencia u organismo donde estuviere destinado, relativa a su aptitud para la continuidad en el servicio.

2.4 En el caso de que la Dirección del centro no oponga objeción alguna a la concesión de la prórroga solicitada, se considerará que el funcionario es apto para el servicio. En caso contrario, el órgano de jubilación ordenará la revisión médica del funcionario por el órgano médico, siguiendo los trámites previstos en el apartado quinto de esta Resolución. A la vista de los informes emitidos sobre la aptitud del funcionario, el órgano de jubilación resolverá lo procedente sobre la concesión de la prórroga en el servicio activo.

3. Terminación.

3.1 A la vista de las alegaciones del interesado y examinada, en su caso, la documentación aportada por aquél, el órgano competente dictará, cuando así proceda, resolución de jubilación, dentro de los siguientes plazos:

a) Al menos, cuatro meses antes de la fecha del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa cuando se trate de funcionarios que se hallen en alguna de las siguientes situaciones administrativas señaladas en el artículo dos del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo: Servicio activo, servicios especiales, excedencia forzosa y expectativa de destino.

En tales casos, la eficacia de la resolución de jubilación quedará demorada hasta la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa por el funcionario.

b) En los restantes casos, correspondientes al resto de situaciones administrativas señaladas en el artículo y Reglamento citados, la resolución de jubilación podrá dictarse hasta diez días después del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

3.2 Una vez dictada la resolución de jubilación, el órgano de jubilación cumplimentará el impreso de iniciación del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación, observándose, en todo caso, los plazos siguientes:

Jubilaciones a las que se refiere el punto 3.1.*a)*, de este apartado: El correspondiente impreso, junto con la documentación precisa, será remitido por el órgano de jubilación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas con la antelación

8 necesaria para que tenga entrada en dicho centro directivo tres meses antes del cumplimiento por el funcionario de la edad de jubilación forzosa.

Si con posterioridad al envío del impreso y de la documentación correspondiente, y antes del primer día del mes siguiente a la jubilación, se produjera el fallecimiento del funcionario o cualquiera otra circunstancia que alterase lo consignado en el impreso, el órgano de jubilación lo pondrá en conocimiento de la citada Dirección General por el medio más rápido que estime procedente, sin perjuicio de la remisión inmediata de un nuevo impreso que sustituya al anterior o de la resolución motivada de archivo de las actuaciones.

Jubilaciones a las que se refiere el punto 3.1.*b),* de este apartado: El correspondiente impreso, junto con la documentación precisa, será remitida por el órgano de jubilación a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se haya dictado la resolución de jubilación forzosa.

Quinto. *Procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.*

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se iniciará de oficio por el órgano de jubilación o a solicitud del funcionario interesado.

1.2 En los casos en que el procedimiento se inicie de oficio, la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el interesado preste servicios propondrá al órgano de jubilación la iniciación del procedimiento mediante escrito motivado, de la que se dará cuenta al interesado.

1.3 En los casos en que el procedimiento se inicie a solicitud del interesado, el funcionario dirigirá escrito al órgano de jubilación, dando cuenta simultáneamente del mismo a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde esté destinado. A este escrito, el funcionario podrá acompañar copia de los informes médicos pertinentes, descriptivos de la enfermedad padecida y de su historial médico o clínico, emitidos por facultativo perteneciente a la Seguridad Social o a entidad médica concertada con MUFACE, según el tipo de asistencia sanitaria a que esté acogido el funcionario.

2. Instrucción.

2.1 Iniciado el procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, el órgano de jubilación comunicará al funcionario la apertura del expediente de jubilación y paralelamente dirigirá comunicación al servicio competente de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente, según el domicilio del interesado, adjuntando a la misma la documentación médica que obre en su poder, a los efectos de que, por parte de dichos órganos, se ordene el reconocimiento médico del funcionario por el órgano médico al que le será enviada la referida documentación, dando cuenta al interesado de dicha actuación.

2.2 El órgano médico convocará al funcionario para el examen médico correspondiente, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la recepción de la documentación señalada. Si por cualquier circunstancia el funcionario estuviera impedido de acudir al examen médico en la fecha señalada, deberá ponerlo en conocimiento de dicho órgano para que éste disponga lo necesario para examinar al funcionario en otra fecha o, en caso necesario, en el centro sanitario en que esté internado o en su propio domicilio.

2.3 En el caso de que el funcionario no compareciera al examen médico sin justificación previa, el órgano médico volverá a convocarle por segunda vez. Si el funcionario no concurriese tampoco a este segundo llamamiento sin causa que lo justifique, el citado órgano pondrá en conocimiento del órgano de jubilación esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir, enviando al mismo el acta y dictamen a que se refiere el número 2.4 siguiente,

en el caso de que, a partir de los informes médicos remitidos, pudiera formar opinión válida sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio. 8

En el caso de que el citado órgano no pudiera formar opinión válida, lo pondrá en conocimiento del órgano de jubilación, el cual recabará aquellos documentos e informes que estime oportunos y los remitirá al órgano médico para que extienda acta y, si fuera posible, el oportuno dictamen.

2.4 Una vez examinado el funcionario, el órgano médico extenderá acta de la sesión médica, así como un dictamen razonado sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2.*c)*, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. El acta y dictamen referidos serán remitidos directamente por el órgano médico al órgano de jubilación en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la sesión.

2.5 Recibidos el acta y dictamen señalados en el punto anterior, el órgano de jubilación elaborará propuesta de resolución y la pondrá de manifiesto al funcionario por el medio que estime más procedente a fin de que éste, en el plazo máximo de quince días, alegue y presente los documentos y justificantes que estime oportuno.

3. Terminación.

3.1 Con base en las actuaciones anteriores y, en su caso, en la ampliación de la pericia que pudiera haberse solicitado del órgano médico, el órgano de jubilación dictará la resolución procedente que notificará al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario preste sus servicios.

3.2 En el caso de que la resolución adoptada fuera la jubilación del funcionario por incapacidad permanente para el servicio, el órgano de jubilación deberá cumplimentar, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de resolución de jubilación, el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación, remitiéndolo, junto con la documentación pertinente, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Sexto. *Procedimiento de jubilación voluntaria.*

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento de jubilación voluntaria se iniciará a solicitud del funcionario interesado, mediante escrito dirigido al órgano de jubilación competente, del que dará cuenta a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde preste sus servicios.

El escrito de iniciación del procedimiento deberá indicar necesariamente la fecha en la que el funcionario desea ser jubilado y habrá de presentarse al órgano de jubilación, al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.

1.2 Para que el funcionario pueda solicitar válidamente la jubilación voluntaria será necesario que, a la fecha de jubilación solicitada, tenga cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado, según dispone el artículo 28.2.*c)*, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado o, en su caso, que reúna los requisitos de edad y de servicios efectivos que, con carácter singular, establezca la Ley para colectivos determinados de funcionarios.

2. Instrucción.

Iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación comprobará que el funcionario reúne los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación voluntaria y, efectuado este trámite, dará vista al interesado del expediente instruido, incluida la propuesta de resolución elaborada, para que éste, en un plazo máximo de quince días, presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas.

3. Terminación.

3.1 Cumplido el trámite anterior, el órgano de jubilación dictará resolución que, si fuera favorable, se efectuará, al menos, dos meses antes a la fecha de jubilación solicitada, quedando demorada la eficacia de la misma hasta dicha fecha.

8 En el caso de que al interesado le falten algunos de los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación, el órgano de jubilación dictará resolución motivada denegatoria que será notificada al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario esté prestando sus servicios.

3.2 Una vez dictada resolución de jubilación voluntaria, el órgano de jubilación cumplimentará el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación y lo remitirá dentro de los diez días siguientes a la adopción de la resolución, junto con la documentación necesaria, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

3.3 Si con posterioridad al envío del impreso y de la documentación correspondiente, y antes del primer día del mes siguiente a la jubilación, tuviera lugar el fallecimiento del funcionario, el desestimiento de su petición o cualquiera otra circunstancia que alterase el contenido de la resolución de jubilación o los datos consignados en el impreso, el órgano de jubilación pondrá en conocimiento de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas tales hechos por el medio más rápido que estime procedente, sin perjuicio de la remisión inmediata de un nuevo impreso que sustituya al anterior o de la resolución motivada de archivo de actuaciones.

Séptimo. *Contenido de la resolución de jubilación.*

1. La resolución de jubilación, dictada por el órgano competente, pondrá fin al procedimiento de jubilación.

2. El contenido de la resolución de jubilación comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

a) Identificación del funcionario jubilado.

b) Indicación del carácter de la jubilación: Forzosa, voluntaria, voluntaria incentivada o por incapacidad permanente para el servicio.

c) Importe de la indemnización, en su caso.

d) Expresión de la fecha de jubilación, que será la siguiente:

En los casos de jubilación forzosa por edad, la del cumplimiento de la edad de jubilación o la de finalización del período de prórroga en el servicio activo concedida.

En los casos de jubilación voluntaria, la solicitada por el funcionario en el escrito de iniciación del procedimiento, que no podrá ser anterior a la fecha de la resolución.

En los casos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, la de aprobación de la correspondiente resolución, que no podrá retrotraer sus efectos a una fecha anterior.

e) Identificación del órgano de jubilación.

3. En los casos en que la resolución de jubilación fuera denegatoria, ésta será siempre motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1.*a)*, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La resolución de jubilación se notificará al funcionario y de la misma se dará cuenta a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde aquél estuviera prestando servicios.

5. Contra la resolución de jubilación que ponga fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Octavo. *Expediente de averiguación de causas.*

1. El funcionario jubilado por incapacidad permanente para el servicio o los familiares del funcionario fallecido que se consideren con derecho a pensión extraordinaria deberán solicitar del órgano de jubilación la incoación del expediente de averiguación de causas determinantes y circunstancias que concurrieron en la jubilación o el fallecimiento del funcionario.

2. A tal efecto, una vez recibido el escrito de solicitud, el órgano de jubilación competente para declarar la jubilación por incapacidad permanente para el servicio designará un instructor del expediente que habrá de recaer en funcionario de, al menos, el mismo grupo de clasificación que el funcionario sujeto del expediente.

3. El instructor dispondrá, de oficio o a solicitud del interesado, la práctica de las pruebas que estime pertinentes para fijar la realidad de las lesiones o dolencias que determinaron la jubilación por incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario, así como la relación de causalidad entre éstas y el servicio o tarea desempeñada por el mismo.

4. Asimismo, el instructor deberá aportar al expediente el informe del Equipo de Valoración de Incapacidades que dictaminó la incapacidad permanente para el servicio del funcionario y, en su caso, las diligencias judiciales o administrativas que se hubieran instruido por los mismos hechos.

5. Concluido el expediente, el instructor dará vista al interesado por el medio que estime más procedente y, según lo que resulte de las pruebas practicadas, de los documentos aportados y de las alegaciones del interesado, formulará propuesta de resolución pronunciándose expresamente sobre los hechos probados en el expediente y sobre la relación de causalidad entre las lesiones o dolencias y el servicio o tarea desempeñada.

6. El expediente completo se remitirá por el instructor al órgano de jubilación para que éste emita informe sobre el reconocimiento de la pensión extraordinaria y lo envíe, junto con el expediente de averiguación de causas instruido, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para su resolución definitiva.

7. Si la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas considera que no se han practicado todas las actuaciones necesarias, podrá acordar la devolución del expediente al instructor para que amplíe las pruebas practicadas o practique las nuevas pruebas que se consideren convenientes para determinar la realidad de los hechos y el nexo causal con el servicio desempeñado por el funcionario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Modelo de resolución de jubilación.*—Los órganos de jubilación elaborarán las correspondientes resoluciones cumplimentando el impreso F.15 R, según modelo que figura en el anexo de esta Resolución.

Segunda. *Jubilación de funcionarios de AISS y del Movimiento en situación de excedencia voluntaria.*—La declaración de la jubilación forzosa de los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas a extinguir a que se refieren los Reales Decretos-ley 19/1976, de 8 de octubre, y 23/1977, de 1 de abril, corresponderá al Director general de la Función Pública, en virtud de la competencia establecida en el artículo 7.4 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Tercera. *Competencias específicas del Ministerio de Defensa.*—En el ámbito del Ministerio de Defensa, las competencias que se confieren en esta Resolución a los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y a los Delegados de Gobierno o Gobernadores civiles se atribuyen, en todo caso, al Secretario de Estado de Administración Militar.

Cuarta. *Prestación social sustitutoria.*—El personal que realiza la prestación social sustitutoria continuará rigiéndose por lo previsto en su normativa específica.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los procedimientos de jubilación de los funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, iniciados antes de la entrada en vigor de esta Resolución, continuarán tramitándose hasta su finalización de acuerdo con lo establecido en la normativa anterior.

8

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—De acuerdo a la habilitación contenida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y en la disposición final primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán sin efecto, en cuanto se opongan a lo establecido en ella, las siguientes disposiciones reglamentarias:

Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de funcionarios civiles del Estado.

Los apartados primero al séptimo, ambos inclusive, decimocuarto y decimoquinto de la Orden de 30 de septiembre de 1988 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero.

El artículo 28 y el apartado uno del artículo 29 del Decreto 2427/1966, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

DISPOSICION FINAL

Unica.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—El Secretario de Estado, *Eugenio Burriel de Orueta.*

Excmos. e Ilmos. Sres. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Secretario general de las Cortes Generales, Jefes de los Servicios Administrativos de los restantes Organos Constitucionales, Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y otros altos cargos de la Administración General del Estado, Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, Rectores de Universidad, Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas y Director general de la Función Pública.

ANEXO 1
MODELO DE RESOLUCIÓN DE JUBILACIÓN

ORGANISMO:

F.15 R | RESOLUCION DE JUBILACION

En uso de facultades conferidas y previas las actuaciones reglamentarias oportunas, declaro la jubilación cuyo detalle sigue:

Funcionario de carrera ☐ Funcionario interino ☐ Personal eventual ☐ Funcionario en prácticas ☐

1. DATOS DEL FUNCIONARIO

APELLIDOS Y NOMBRE:
DNI: NRP:
CUERPO O ESCALA:
GRUPO: SITUACION ADMINISTRATIVA:

2. DATOS DEL PUESTO DE TRABAJO

MINISTERIO:
CENTRO DIRECTIVO: CLASE:
SUBD. GENERAL O UNIDAD ASIMILADA:
PROVINCIA: LOCALIDAD:
PUESTO DE TRABAJO:
COMP. ESPECIFICO: NIVEL:

3. DATOS DE LA JUBILACION

REGIMEN:
TIPO DE JUBILACION:
AÑOS DE SERVICIO O PERIODO DE COTIZACION:
PRORROGA DE JUBILACION: FECHA INICIO: FECHA FINALIZACION:
IMPORTE DE LA INDEMNIZACION (En su caso):
FECHA DE NACIMIENTO: FECHA DE JUBILACION:
ORGANO DE JUBILACION:

4. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION

Lugar y fecha:
El:

Fdo.:

Orden de 10 de enero de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos. («Boletín Oficial del Estado» 13-I-1996.)

9 La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo que contenía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación, introduce como una de sus novedades una mayor exigencia en cuanto a la garantía de que quienes accedan a esta importante función estén suficientemente formados para poder asumir todas sus responsabilidades. Elemento esencial de este nuevo sistema es la exigencia de una serie de requisitos, entre los que adquiere especial relevancia la obligación de obtener una acreditación específica por quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

La próxima convocatoria de elecciones a Director, que deberá llevarse a cabo durante la primavera del año 1996, exige la realización de cuantas actividades resulten necesarias para la acreditación de los Profesores que, reuniendo las condiciones para ello, pudieran ser candidatos en sus centros.

Para alcanzar este objetivo es necesario, en primer lugar, establecer el procedimiento para la acreditación, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley, para quienes hayan ejercido durante cuatro años o más los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario. Procedimiento éste que, si bien corresponde iniciar de oficio a la propia Administración, debe contemplar la posible audiencia de los interesados para aquellos supuestos en que resulte insuficiente la información de que disponen los órganos provinciales a quienes se encomienda formalizar la expedición de los documentos en que se refleja la acreditación.

En segundo lugar, procede desarrollar las restantes previsiones contenidas en el citado Real Decreto 2192/1995, de forma que pueda procederse a efectuar la convocatoria anual a que se refiere en su artículo 3.3, para que los Profesores que lo deseen puedan ser acreditados para el ejercicio de la dirección antes de la celebración de las próximas elecciones que se convoquen.

En su virtud, a propuesta del Secretario de Estado de Educación, dispongo:

Normas generales

Primera. *Ambito de aplicación.*—La presente disposición será de aplicación en los procedimientos que se realicen en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en esta materia.

Segunda. *Comisiones de acreditación.*

Uno. Los miembros de las Comisiones de acreditación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 2192/1995, serán designados al inicio de cada uno de los procedimientos que se desarrollen en esta materia, y su mandato finalizará con la conclusión del procedimiento para el que hayan sido nombrados. Para cada uno de los Vocales de las Comisiones será nombrado un Vocal suplente, que actuará en sustitución del Vocal titular, previa autorización del Presidente de la Comisión, en los supuestos previstos en las normas vigentes.

Dos. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las dependencias del titular del órgano que hubiera designado a sus miembros, y para su

funcionamiento se atendrán a lo dispuesto en esta Orden y en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en su caso, a lo que se establezca en las convocatorias a que se refiere la norma octava de esta Orden.

Tres. Para aquellos Profesores que no pertenezcan al ámbito de alguna Dirección Provincial o Subdirección Territorial, la tramitación del procedimiento, en todas sus fases, corresponderá a una Comisión de acreditación, que se constituirá en los Servicios Centrales del Ministerio. Esta Comisión, que será designada por el Director general de Personal y Servicios, estará compuesta por:

El Subdirector general de la Inspección de Educación, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

Un Inspector.

Un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Dos Directores designados a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares.

Cuatro. A la entrada en vigor de la presente disposición, los Directores provinciales y, en su caso, los Subdirectores territoriales de este Ministerio, procederán a designar los miembros de las Comisiones de acreditación correspondientes al curso 1995-1996. Estas Comisiones intervendrán tanto en el procedimiento de acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario, como en la convocatoria para solicitar la acreditación que se efectúe durante ese curso escolar. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto citado, los miembros de la Comisión de acreditación designados en su calidad de Directores de centros docentes deberán reunir exclusivamente el requisito de haber sido elegidos por el Consejo Escolar.

Tercera. *Documento de acreditación.*

Uno. El documento de acreditación a que se refiere el número 2 del artículo 2 del Real Decreto 2192/1995 será expedido por el Director provincial o Subdirector territorial a cuyo ámbito pertenezcan los Profesores a quienes las Comisiones de acreditación declaren acreditados. Para los Profesores con destino en centros no dependientes de ninguna Dirección Provincial, el citado documento será expedido por el Director general de Personal y Servicios.

Dos. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el anexo V.

Acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario

Cuarta. *Relación inicial de Profesores que deben ser acreditados.*—Las unidades correspondientes a las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales harán llegar a las Comisiones de acreditación, en la fecha de la constitución de éstas y a través de su Presidente, una relación de aquellos Profesores dependientes de la misma que, según los antecedentes existentes, deban ser acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.

Quinta. *Relación provisional de Profesores acreditados.*—La Comisión, una vez revisada la documentación a que se refire el apartado anterior, procederá a:

Aprobar provisionalmente la relación de funcionarios docentes acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes públicos.

Establecer su publicación en los tablones de anuncios de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.

9 Abrir un plazo de diez días para que los interesados puedan alegar ante ella cuanto estimen conveniente sobre la posesión de los requisitos que les dan derecho a figurar o no en la mencionada relación.

Se dará la mayor difusión posible a la fecha de publicación y a las fechas de comienzo y terminación del plazo por los medios que, en cada caso, se consideren más oportunos.

Sexta. *Relación definitiva de Profesores acreditados.*—Concluido el plazo de presentación de alegaciones, la Comisión procederá a:

Estudiar las alegaciones presentadas y resolver sobre éstas lo que estime procedente.

Elevar a definitiva la relación de funcionarios acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes públicos.

Ordenar su publicación en los mismos lugares en que se publicó la relación provisional, con indicación de que contra esta relación definitiva puede interponerse, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el Director provincial o Subdirector territorial que hubiera designado a los miembros de la Comisión.

Elevar la relación al Director provincial o Subdirector territorial de quien dependan, a efectos de la expedición del documento de acreditación.

Séptima. *Funcionarios que no dependan de ninguna Dirección Provincial o Subdirección Territorial.*—El procedimiento se adecuará a las peculiaridades de los distintos funcionarios que no dependan de ninguna Dirección Provincial o Subdirección Territorial. A este efecto, se autoriza al Director general de Personal y Servicios del Ministerio para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para hacer posible la acreditación de este profesorado.

Convocatorias para solicitar la acreditación para el ejercicio de la dirección

Octava. *Convocatorias anuales.*

Uno. Anualmente, durante el primer trimestre del curso escolar, la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares, procederá a convocar procedimiento para que los Profesores con destino en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que lo deseen puedan solicitar ser acreditados para el ejercicio de la dirección.

El procedimiento que determinen estas convocatorias deberá, en todo caso, permitir que los Profesores que estén en condiciones de ser acreditados obtengan el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a Director correspondientes al mismo curso escolar.

Dos. Excepcionalmente, la convocatoria correspondiente al curso 1995-1996 se efectuará en el mes de enero de 1996.

Tres. Las bases de las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes; en el Real Decreto 2192/1995, y a lo dispuesto en esta Orden.

Novena. *Fases del procedimiento.*

Uno. Las convocatorias organizarán el procedimiento en dos fases, de modo que únicamente pasarán a la segunda fase quienes hayan superado la primera.

Primera fase: Comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2192/1995 o, en su caso, durante las dos primeras convocatorias, los méritos equivalentes establecidos en el anexo III del Real Decreto citado. Las Comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de esta fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo I de la presente Orden.

Segunda fase: Valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Dos. Excepcionalmente, en la convocatoria del curso 1995-1996, podrán participar en la segunda fase quienes realicen durante ese curso los programas para la formación de Directores reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia. Los participantes que se encuentren en estas circunstancias deberán manifestarlo en su solicitud de participación en el procedimiento de acreditación.

Décima. *Trabajo desarrollado objeto de valoración.*

Uno. Deberán solicitar la acreditación mediante la valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno los Profesores que, en el momento de solicitarla, lleven desempeñando al menos durante un curso académico alguno de los órganos unipersonales de gobierno a los que se refieren el artículo 9.º de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Aquellos Profesores que lleven desempeñando un cargo directivo un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Jefe de estudios adjunto, Vicedirector, Vicesecretario o Administrador de centro de formación profesional podrán optar entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva o por su práctica docente.

Dos. Podrán solicitar la acreditación mediante la valoración de la práctica docente los funcionarios docentes que formen parte de un claustro de Profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro.

Undécima. *Criterios e indicadores para realizar la valoración.*

Uno. La valoración del trabajo desarrollado se realizará atendiendo a las obligaciones y tareas que impliquen la función desarrollada de acuerdo con el puesto que ocupe el docente en ese momento.

Dos. La valoración del trabajo en el ejercicio de los puestos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno considerará, de acuerdo con las competencias establecidas para cada cargo y con las características y el contexto socioeducativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en marcha de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo II. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

Tres. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo III. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

Cuatro. La Secretaría de Estado de Educación aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración, y establecerá los procedimientos adecuados con el fin de facilitar la homologación de los procesos de valoración. Unos y otros serán conocidos por los candidatos antes de poner en marcha el proceso de valoración.

Duodécima. *Procedimiento de valoración.*

Uno. La valoración será responsabilidad de la Inspección Provincial de Educación, que designará como responsable y coordinador del proceso al Inspector del centro o, en su defecto, a un Inspector de esa demarcación con la experiencia, preparación y formación más adecuada para la valoración del solicitante.

9

Dos. El Inspector responsable del proceso de valoración solicitará al Profesor que ha de ser valorado un informe escrito y mantendrá una entrevista con el mismo con el fin de conocer su propia valoración sobre los ámbitos de su actividad.

Asimismo, recabará información de distintos miembros de la comunidad escolar, de acuerdo con la función desempeñada por el interesado. Además, tendrá en cuenta el análisis de cuantos documentos considere pertinentes.

Tres. Cuando el Profesor que deba ser valorado sea el Director del centro, el Inspector recabará información de los restantes miembros del equipo directivo así como de los representantes de los Profesores, padres y, en su caso, alumnos en el Consejo Escolar, para lo que mantendrá una entrevista con cada uno de los sectores.

Cuatro. En el caso de que el Profesor ejerza otro cargo distinto al de Director, el Inspector se entrevistará con el Director del centro, quien deberá transmitir la información de que disponga acerca de los aspectos correspondientes objeto de valoración, así como los datos con los que cuente sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea profesional del solicitante.

Cinco. Para realizar la valoración de la labor docente el Inspector responsable se entrevistará con el Director, Jefe de estudios y Jefe de departamento o coordinador de ciclo. En la información que el Director y el Jefe de estudios transmitan al Inspector, deberán incluirse los datos con los que ellos cuenten sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea docente del solicitante. El proceso de valoración incluirá igualmente la visita de la inspección al aula o aulas en las que presta servicios el solicitante previo acuerdo entre ambos. Para ello podrá contarse, en los términos que la Administración establezca, con el apoyo de un experto en la especialidad de Profesor.

Seis. El Inspector responsable de la valoración, a partir de la información recabada de los responsables de los órganos directivos, de coordinación docente, de los miembros de la comunidad educativa, de la autoevaluación del candidato y de su propia valoración, elaborará el informe en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los anexos II y III, según proceda, de la presente Orden.

Siete. El Inspector responsable de la valoración hará llegar al solicitante, por correo certificado con acuse de recibo, el informe final, que tendrá carácter confidencial. En caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá reclamar ante el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial o de la Subdirección Territorial correspondiente en el plazo de diez días naturales desde la recepción del informe. Tales reclamaciones deberán resolverse en el plazo de diez días naturales y su resultado deberá ser comunicado a los interesados. Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente. Pasado dicho plazo este documento quedará archivado en el Servicio de Inspección correspondiente.

Decimotercera. *Certificación de la valoración obtenida.*

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3.º, 2, *b)*, del Real Decreto 2192/1995, la valoración del trabajo en el ejercicio de cargos unipersonales o de la labor docente se hará constar en el certificado de valoración de acuerdo con el modelo del anexo IV.

Decimocuarta. *Homologación de la acreditación y validez de valoraciones anteriores.*

Las convocatorias podrán establecer:

a) El procedimiento y los requisitos para declarar acreditados para el ejercicio de la dirección de aquellos Profesores que hubieran obtenido una acreditación expedida por una administración educativa diferente.

b) La posible validez de valoraciones llevadas a cabo con ocasión de otras convocatorias anteriores, o bien, con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la dirección y, en su caso, las condiciones en las que serán válidas.

Decimoquinta. Se autoriza al Secretario de Estado de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimosexta. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Modelo de certificado de la formación o titulación requerida para la acreditación para el ejercicio de la Dirección

Don/doña .....
NRP ..... DNI ..... reúne los requisitos de formación o titulación por haber justificado:

.....
.....
.....

..... a ..... de ..... de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ACREDITACION,

Fdo.: .....

ANEXO II

Dimensiones de la valoración de la función directiva (máximo 30 puntos)

1.º Dinamización de los órganos de gobierno y de coordinación docente del centro e impulso de la participación en éstos de los diversos colectivos de la comunidad educativa (máximo seis puntos).

2.º Organización y gestión de los recursos humanos y materiales para proporcionar una oferta educativa amplia y ajustada a las demandas sociales (máximo seis puntos).

3.º Impulso y puesta en marcha de programas institucionales e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del centro (máximo seis puntos).

4.º Atención al alumnado y sus familias ofreciendo información y respondiendo a las demandas (máximo seis puntos).

5.º Organización de actividades extraescolares y establecimiento de vías de colaboración con instituciones, organizaciones y servicios que favorezcan la apertura del centro conectando éste con su entorno (máximo seis puntos).

ANEXO III

Dimensiones de la valoración de la labor docente

1. Dedicación al centro (máximo 15 puntos):

1.1 Participación en los órganos colegiados y de coordinación docente, así como en iniciativas para mejorar la práctica docente y el trabajo en equipo (máximo cinco puntos).

9

1.2 Colaboración y puesta en marcha de actividades extraescolares y de cualesquier otras que dinamicen la vida del centro y contribuyan al aprovechamiento de los recursos del entorno (máximo cinco puntos).

1.3 Atención a padres y alumnos y, en su caso, ejercicio de la tutoría (máximo cinco puntos).

2. Actividad docente dentro del aula (máximo 15 puntos):

2.1 Preparación de la clase y de los materiales didácticos en el marco de las decisiones adoptadas en la programación (máximo tres puntos).

2.2 Utilización de una metodología de enseñanza adecuada para promover el aprendizaje significativo de los contenidos escolares (máximo tres puntos).

2.3 Procedimiento de evaluación de los aprendizajes e información sobre los mismos que se da a los alumnos o a sus familiares (máximo tres puntos).

2.4 Utilización de medidas ordinarias y extraordinarias para atender a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos, especialmente de aquellos con mayores dificultades de aprendizaje (máximo tres puntos).

2.5 Organización del trabajo en el aula para favorecer la adecuada marcha de la clase y la participación e implicación del alumnado en su proceso de aprendizaje (máximo tres puntos).

ANEXO IV

Modelo de certificado de valoración

Don/doña .....
NRP ..... y DNI ..... ha sido valorado/a por ..... con ocasión de la solicitud de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos (Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre), atendiendo a los siguientes aspectos:

..... Puntuación .....
..... Puntuación .....

Puntuación total .....

....., a ..... de ..... de 199.....

EL INSPECTOR RESPONSABLE DE LA VALORACIÓN,

Fdo.: .....

ANEXO V

A) Acreditación por el desempeño continuado de cargos directivos

Haber ejercicio el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de Directores establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (disposición transitoria primera del Real Decreto 2192/1995).

B) Acreditación obtenida en las convocatorias anuales

1. Formación específica convocada para este fin con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2192/1995:

1.1 Haber superado en el año ..... un programa de formación para este fin organizado o reconocido por la Administración educativa de ..... (artículo 3 del Real Decreto 2192/1995).

2. Posesión de titulaciones: 9

2.1 Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía (artículo 3 y anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.2 Estar en posesión de la titulación de ..... y haber cursado al menos doce créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa (artículo 3 y anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.3 Estar en posesión del título de postgrado ....., que se considera tiene la duración y contenidos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 2192/1995 (artículo 3 y anexo II del Real Decreto 2192/1995).

3. Posesión de méritos equivalentes a la formación específica:

3.1 Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.2 Haber realizado actividades de formación equivalentes a las requeridas con carácter general (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.3 Tener experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.4 Acreditar una trayectoria profesional que se considera equivalente a la formación requerida con carácter general (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

4. Valoración del trabajo desarrollado:

4.1 Haber sido valorada positivamente en el ejercicio de su labor docente.

4.2 Haber sido valorada positivamente en el ejercicio de cargos directivos en centros docentes públicos.

Real Decreto 2030/1995, de 22 de diciembre, sobre el título profesional aeronáutico civil y licencia de Controlador de Tránsito Aéreo. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1996.)

La Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, en su capítulo X, que trata «del personal aeronáutico», establece que para el ejercicio de cualquier función técnica propia de la navegación aérea será necesario el título que faculte específicamente para dicha función y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se determinen hoy por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en virtud de las competencias que le atribuye el Real Decreto-ley 12/1978, de 12 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades en materia de aviación, entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones. 10

Entre las funciones técnicas propias de la navegación aérea se encuentra la de control del tránsito aéreo, con el contenido que le asigna el vigente Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por el Real Decreto 73/1992, de 31 de enero. Esta función fue atribuida por la Ley 13/1981, de 28 de mayo, sobre regulación del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, a los funcionarios de este Cuerpo especial.

Sin embargo, la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, crea en su artículo 82 el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) al que se encomienda, entre otras, las funciones de «ordenación, dirección, coordinación, explotación, conservación y administración de las instalaciones y redes de sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas, de ayudas

10 a la navegación y de control de la navegación aérea». Como quiera, por otro lado, que el artículo 82.cuatro.1 de la citada Ley dispone que «el personal del ente se regirá por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicación», se hace necesario desarrollar las condiciones para el acceso al título profesional aeronáutico civil y licencia de Controlador de Tránsito Aéreo y su mantenimiento, apropiadas a esta nueva situación, sin perjuicio del necesario reconocimiento y convalidación de los títulos funcionariales del personal perteneciente a este Cuerpo especial.

Abunda en esta necesidad la entrada en vigor de la enmienda 160 del anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito por España, que desarrolla las normas y métodos recomendados de carácter internacional para la expedición de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título profesional aeronáutico civil de Controlador de Tránsito Aéreo.

Artículo 2.

Las atribuciones correspondientes al título profesional aeronáutico civil de Controlador de Tránsito Aéreo son las de ejercer todas las funciones relacionadas con el control de tránsito aéreo para las que se encuentre habilitado.

Artículo 3.

A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por:

Título: documento expedido por la Dirección General de Aviación Civil que acredita que el poseedor ha demostrado, ante la autoridad otorgadora de títulos y licencias, que reúne los requisitos exigidos para ejercer las funciones relacionadas con el control del tránsito aéreo.

Licencia: documento expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se fijan los límites de tiempo dentro de los cuales el poseedor de un título puede ejercer las funciones específicas del mismo. En ella, o en documento asociado, se anotarán las habilitaciones del titular, así como las restricciones, si las hubiese.

Habilitación: anotación practicada por la autoridad aeronáutica en una licencia o en documento asociado a ella, en la que se especifican las circunstancias y condiciones del ejercicio de las atribuciones del título profesional de Controlador de Tránsito Aéreo.

Artículo 4.

Los requisitos exigidos para la obtención del título, cuya comprobación corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, serán los siguientes:

Edad: veintiún años cumplidos.

Requisito académico: haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes.

Conocimiento fluido de los idiomas castellano e inglés, hablados y escritos.

Conocimientos teóricos, de acuerdo con los programas oficiales sobre Derecho aéreo y Reglamento de la Circulación Aérea, equipos de control de tránsito aéreo, conocimientos generales aeronáuticos, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación y procedimientos operacionales.

Experiencia: la requerida para la primera habilitación de las descritas en el artículo 6, obtenida como alumno bajo supervisión, según los procedimientos que se establezcan en desarrollo de este Real Decreto.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

Artículo 5.

El título profesional aeronáutico civil de Controlador de Tránsito Aéreo ha de ir acompañado de una licencia en la que se fijarán los límites de tiempo dentro de los cuales el titular de la misma puede ejercer las atribuciones del título. En ella, o en documento asociado, se anotarán las habilitaciones y las restricciones que se puedan dar.

Artículo 6.

Para el ejercicio de las atribuciones del título deberá disponerse previamente de la correspondiente habilitación. Asimismo, la autoridad otorgadora de títulos, licencias y habilitaciones podrá establecer las restricciones a las atribuciones conferidas por causas de aptitud física o circunstancias técnico-operativas que afecten a la seguridad aérea.

Artículo 7.

Se establecen las siguientes habilitaciones:

a) Control de aeródromo.
b) Control de aproximación.
c) Control de radar de aproximación.
d) Control de área.
e) Control de radar de área.
f) Control radar de precisión para la aproximación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los efectos del título profesional establecido en el este Real Decreto, se convalidan los anteriores títulos de funcionario del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, expedidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1981, de 28 de mayo, a cuyos poseedores se les expedirá el nuevo título.

Segunda.—Los titulares de licencias de Controlador de la Circulación Aérea y habilitaciones conexas, expedidas de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/1981, de 28 de mayo, y el Real Decreto 2434/1977, de 23 de septiembre, sobre el Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, mantendrán sus atribuciones correspondientes a todos los efectos, siéndoles canjeadas dichas licencias por las establecidas en este Real Decreto.

Para la obtención de nuevas habilitaciones o mantenimiento de las anteriores se deberán seguir los procedimientos que se establezcan en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para introducir en el presente Real Decreto las adaptaciones que se deriven de lo establecido en normas o acuerdos internacionales que obliguen al Estado español en las materias a que se refiere este Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para establecer los procedimientos de expedición del título profesional aeronáutico civil de Controlador de Tránsito Aéreo, licencia y habilitaciones, así como para la anotación y mantenimiento de las mismas, y para fijar sus períodos de validez.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, *José Borrell Fontelles.*

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1996.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

11 A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

Esta necesidad ha sido compartida por otras instancias internacionales, como el Parlamento Europeo que, a través de la Resolución A 3-0172/92, aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño.

Consecuente con el mandato constitucional y con la tendencia general apuntada, se ha llevado a cabo, en los últimos años, un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de menores.

Primero fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, que suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad.

Después se han promulgado, entre otras, las Leyes 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; y la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De las Leyes citadas, la 21/1987, de 11 de noviembre, es la que, sin duda, ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de la protección del menor.

A raíz de la misma, el anticuado concepto de abandono fue sustituido por la institución del desamparo, cambio que ha dado lugar a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor al permitir la asunción automática, por parte de la entidad pública competente, de la tutela de aquél en los supuestos de desprotección grave del mismo.

Asimismo, introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva ins-

titución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones.

No obstante, y pese al indudable avance que esta Ley supuso y a las importantes innovaciones que introdujo, su aplicación ha ido poniendo de manifiesto determinadas lagunas, a la vez que el tiempo transcurrido desde su promulgación ha hecho surgir nuevas necesidades y demandas en la sociedad.

Numerosas instituciones, tanto públicas como privadas –las dos Cámaras Parlamentarias, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General del Estado y diversas asociaciones relacionadas con los menores–, se han hecho eco de estas demandas, trasladando al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento a la realidad de nuestra sociedad actual.

2

La presente Ley pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil.

En este sentido –y aunque el núcleo central de la Ley lo constituye, como no podía ser de otra forma, la modificación de los correspondientes preceptos del citado Código–, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia.

Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.

El desarrollo legislativo postconstitucional refleja esta tendencia, introduciendo la condición de sujeto de derechos a las personas menores de edad. Así, el concepto «ser escuchado si tuviere suficiente juicio» se ha ido trasladando a todo el ordenamiento jurídico en todas aquellas cuestiones que le afectan. Este concepto introduce la dimensión del desarrollo evolutivo en el ejercicio directo de sus derechos.

Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquéllos que sean más adecuados a la edad del sujeto.

El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad. Y, por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad. Esta es la concepción del sujeto sobre la que

11 descansa la presente Ley: las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección.

El Título I comienza enunciando un reconocimiento general de derechos contenidos en los Tratados Internacionales de los que España es parte, que además deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a las personas menores de edad.

Por otra parte, del conjunto de derechos de los menores, se ha observado la necesidad de matizar algunos de ellos, combinando, por una parte, la posibilidad de su ejercicio con la necesaria protección que, por razón de la edad, los menores merecen.

Así, con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

El derecho a la participación de los menores también se ha recogido expresamente en el articulado, con referencia al derecho a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, que se completa con el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, estableciéndose el requisito de la autorización de los padres, tutores o guardadores.

La Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley.

De igual modo, se establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar.

De innovadora se puede calificar la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquélla se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

Subyace a lo largo de la Ley una preocupación basada en la experiencia extraída de la aplicación de la Ley 21/1987, por agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al menor, con la finalidad de que éste no quede indefenso o desprotegido en ningún momento.

Esta es la razón por la que, además de establecerse como principio general, el de que toda actuación habrá de tener fundamentalmente en cuenta el interés del menor y no interferir en su vida escolar, social o laboral, se determina que las resoluciones que aprecien la existencia de la situación de desamparo deberán notificarse a los padres, tutores y guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informándoles, asimismo, y, a ser posible, de forma presencial y de modo claro y comprensible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Respecto a las medidas que los Jueces pueden adoptar para evitar situaciones perjudiciales para los hijos, que contempla actualmente el Código Civil en el artículo 158, se amplían a todos los menores, y a situaciones que exceden del ámbito de las relaciones paterno-filiales, haciéndose extensivas a las derivadas de la tutela y de la guarda, y se establece la posibilidad de que el Juez las adopte con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.

En definitiva, se trata de consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos.

Mención especial merece el acogimiento familiar, figura que introdujo la Ley 21/1987. Este puede constituirse por la entidad pública competente cuando concurre el consentimiento de los padres. En otro caso, debe dirigirse al Juez para que sea éste quien constituya el acogimiento. La aplicación de este precepto ha obligado, hasta ahora, a las entidades públicas a internar a los menores en algún centro, incluso en aquellos casos en los que la familia extensa ha manifestado su intención de acoger al menor, por no contar con la voluntad de los padres con el consiguiente perjuicio psicológico y emocional que ello lleva consigo para los niños, que se ven privados innecesariamente de la permanencia en un ambiente familiar.

Para remediar esta situación, la presente Ley recoge la posibilidad de que la entidad pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento provisional en familia. Este podrá ser acordado por la entidad pública cuando los padres no consientan o se opongan al acogimiento, y subsistirá mientras se tramita el necesario expediente, en tanto no se produzca resolución judicial. De esta manera, se facilita la constitución del acogimiento de aquellos niños sobre los que sus padres han mostrado el máximo desinterés.

Hasta ahora, la legislación concebía el acogimiento como una situación temporal y por tanto la regulación del mismo no hacía distinciones respecto a las distintas circunstancias en que podía encontrarse el menor, dando siempre a la familia acogedora una autonomía limitada en cuanto al cuidado del menor.

Una reflexión que actualmente se está haciendo en muchos países es si las instituciones jurídicas de protección de menores dan respuesta a la diversidad de situaciones de desprotección en la que éstos se encuentran. La respuesta es que tanto la diversificación de instituciones jurídicas como la flexibilización de las prácticas profesionales, son indispensables para mejorar cualitativamente los sistemas de protección a la infancia. Esta Ley opta en esta dirección, flexibilizando la acogida familiar y adecuando el marco de relaciones entre los acogedores y el menor acogido en función de la estabilidad de la acogida.

Atendiendo a la finalidad del mismo, se recogen tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple, cuando se dan las condiciones de temporalidad, en las que es relativamente previsible el retorno del menor a su familia, se introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, en aquellos casos en los que la edad u otras circunstancias del menor o su familia aconsejan dotarlo de una mayor estabilidad, ampliando la autonomía de la familia acogedora respecto a las funciones derivadas del cuidado del menor, mediante la atribución por el Juez de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades.

También se recoge expresamente la modalidad del acogimiento preadoptivo que en la Ley 21/1987 aparecía únicamente en la exposición de motivos, y que también existe en otras legislaciones. Esta Ley prevé la posibilidad de establecer un período preadoptivo, a través de la formalización de un acogimiento con esta finalidad, bien sea porque la entidad pública eleve la propuesta de adopción de un menor o cuando considere necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia antes de elevar al Juez dicha propuesta.

Con ello, se subsanan las insuficiencias de que adolecía el artículo 173.1 del Código Civil diferenciando entre los distintos tipos de acogimiento en función de que la situación de la familia pueda mejorar y que el retorno del menor no implique

11 riesgos para éste, que las circunstancias aconsejen que se constituya con carácter permanente, o que convenga constituirlo con carácter preadoptivo. También se contemplan los extremos que deben recogerse en el documento de formalización que el Código Civil exige.

En materia de adopción, la Ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que habrá de ser apreciado por la entidad pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el Juez, en otro caso. Este requisito, si bien no estaba expresamente establecido en nuestro derecho positivo, su exigencia aparece explícitamente en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional y se tenía en cuenta en la práctica en los procedimientos de selección de familias adoptantes.

La Ley aborda la regulación de la adopción internacional. En los últimos años se ha producido un aumento considerable de las adopciones de niños extranjeros por parte de adoptantes españoles. En el momento de la elaboración de la Ley 21/1987 no era un fenómeno tan extendido y no había suficiente perspectiva para abordarlo en dicha reforma. La Ley diferencia las funciones que han de ejercer directamente las entidades públicas de aquellas funciones de mediación que puedan delegar en agencias privadas que gocen de la correspondiente acreditación. Asimismo, establece las condiciones y requisitos para la acreditación de estas agencias, entre los que es de destacar la ausencia de fin de lucro por parte de las mismas.

Además se modifica el artículo 9.5 del Código Civil estableciendo la necesidad de la idoneidad de los adoptantes para la eficacia en nuestro país de las adopciones constituidas en el extranjero, dando de esta manera cumplimiento al compromiso adquirido en el momento de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas que obliga a los Estados Parte a velar porque los niños o niñas que sean adoptados en otro país gocen de los mismos derechos que los nacionales en la adopción.

Finalmente, se abordan también en la presente Ley algunos aspectos de la tutela, desarrollando aquellos artículos del Código Civil que requieren matizaciones cuando afecten a menores de edad. Así, la tutela de un menor de edad debe tender, cuando sea posible, a la integración del menor en la familia del tutor. Además se introduce como causa de remoción la existencia de graves y reiterados problemas de convivencia y se da en este procedimiento audiencia al menor.

En todo el texto aparece reforzada la intervención del Ministerio Fiscal, siguiendo la tendencia iniciada con la Ley 21/1987, ampliando los cauces de actuación de esta institución, a la que, por su propio Estatuto, corresponde la representación de los menores e incapaces que carezcan de representación legal.

Otra cuestión que se aborda en la Ley es el internamiento del menor en centro psiquiátrico y que con el objetivo de que se realice con las máximas garantías por tratarse de un menor de edad, se somete a la autorización judicial previa y a las reglas del artículo 211 del Código Civil, con informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparando, a estos efectos, el menor al presunto incapaz y no considerando válido el consentimiento de sus padres para que el internamiento se considere voluntario, excepción hecha del internamiento de urgencia.

3

La Ley pretende ser respetuosa con el reparto constitucional y estatutario de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

En este sentido, la Ley regula aspectos relativos a la legislación civil y procesal y a la Administración de Justicia, para los que goza de habilitación constitucional específica en los apartados 5.º, 6.º y 8.º del artículo 149.1.

No obstante, se dejan a salvo, en una disposición final específica, las competencias de las Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho Civil, Foral o especial

propio, para las que la Ley se declara subsidiaria respecto de las disposiciones específicas vigentes en aquéllas.

Asimismo, cuando se hace referencia a competencias de carácter administrativo, se especifica que las mismas corresponden a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con el reparto constitucional de competencias y las asumidas por aquéllas en sus respectivos Estatutos.

4

Por último se incorpora a la Ley la modificación de una serie de artículos del Código Civil con el fin de depurar los desajustes gramaticales y de contenido producidos por las sucesivas reformas parciales operadas en el Código.

Al margen de otras reformas que tan sólo afectaron tangencialmente a la institución de la tutela, la Ley 13/1983, de 24 de octubre, modificó el Título X del Libro I del Código Civil, rubricado «De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados» y mejoró el régimen de la tutela ordinaria que ya contemplaba el Código Civil. Asimismo, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, dio una nueva redacción a los artículos que regulan la tutela asumida por ministerio de la ley por las entidades públicas y cuya reforma ahora se aborda.

La coexistencia de estas dos vertientes de la institución de la tutela demanda una armonía interna en el Código Civil que la Sección Primera, de Derecho Privado, de la Comisión General de Codificación ha cubierto a través de la modificación de los artículos citados que, tras la reforma de 1983, ya resultaban incoherentes o de compleja aplicación práctica.

De este modo, y dado que la Ley tiene como objetivo básico la protección de los menores de edad a través de la tutela administrativa se ha incorporado la modificación de otros artículos en su gran mayoría conexos con esta materia.

TITULO I

De los derechos de los menores

CAPITULO I

Ambito y principios generales

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

Artículo 2. *Principios generales.*

En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.

CAPITULO II

Derechos del menor

Artículo 3. *Referencia a Instrumentos Internacionales.*

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención

11 de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.

Artículo 4. *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.
2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.
3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.
4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.
5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Artículo 5. *Derecho a la información.*

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.
2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.
3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

Artículo 6. *Libertad ideológica.*

1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.
2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.
3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 7. *Derecho de participación, asociación y reunión.*

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia.

2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:

a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.
b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 8. *Derecho a la libertad de expresión.*

1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 4 de esta Ley.
2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:

a) A la publicación y difusión de sus opiniones.
b) A la edición y producción de medios de difusión.
c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.

3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.

11 Artículo 9. *Derecho a ser oído.*

1. El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad.

2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.

3. Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquéllos.

CAPITULO III

Medidas y principios rectores de la acción administrativa

Artículo 10. *Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.*

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.

b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos de dicha institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.

d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación. Tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aun cuando no residieran legalmente en España.

4. Una vez constituida la guarda o tutela a que se refiere el apartado anterior de este artículo, la Administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 11. *Principios rectores de la acción administrativa.*

1. Las Administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos.

Las Administraciones públicas, en los ámbitos que les son propios articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia por medio de los medios oportunos, de modo muy especial, cuanto se refiera a los derechos enumerados en esta Ley. Los menores tienen derecho a acceder a tales servicios por sí mismos

o a través de sus padres o tutores o instituciones en posición equivalente, quienes a su vez, tienen el deber de utilizarlos en beneficio de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos.

Las Administraciones públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes y espacios libres en las ciudades.

Las Administraciones públicas tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios, en los que permanecen habitualmente niños y niñas, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias y de recursos humanos y a sus proyectos educativos, participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:

a) La supremacía del interés del menor.

b) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.

c) Su integración familiar y social.

d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

e) Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del menor.

f) Promover la participación y la solidaridad social.

g) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

TITULO II

Actuaciones en situación de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores

CAPITULO I

Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor

Artículo 12. *Actuaciones de protección.*

1. La protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.

2. Los poderes públicos velarán para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo del menor.

Artículo 13. *Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.*

1. Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

11

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.

En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

Artículo 14. *Atención inmediata.*

Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.

Artículo 15. *Principio de colaboración.*

En toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral.

Artículo 16. *Evaluación de la situación.*

Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

Artículo 17. *Actuaciones en situaciones de riesgo.*

En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.

Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.

Artículo 18. *Actuaciones en situación de desamparo.*

1. Cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. Cada entidad pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

Artículo 19. *Guarda de menores.*

Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la entidad pública podrá asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 del Código Civil, cuando los padres o tutores no puedan cuidar de un menor o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

Artículo 20. *Acogimiento familiar.*

El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil.

Artículo 21. *Servicios especializados.*

1. Cuando la entidad pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor.

2. Todos los servicios, hogares funcionales o centros dirigidos a menores deberán estar autorizados y acreditados por la entidad pública.

La entidad pública regulará de manera diferenciada el régimen de funcionamiento de los servicios especializados y los inscribirá en el registro correspondiente a las entidades y servicios de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la entidad pública competente en materia de protección de menores deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.

4. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores.

Artículo 22. *Información a los familiares.*

La entidad pública que tenga menores bajo su guarda o tutela deberá informar a los padres, tutores o guardadores sobre la situación de aquéllos cuando no exista resolución judicial que lo prohíba.

CAPITULO II

De la tutela

Artículo 23. *Indices de tutelas.*

Para el ejercicio de la función de vigilancia de la tutela que atribuyen al Ministerio Fiscal los artículos 174 y 232 del Código Civil, se llevará en cada Fiscalía un Indice de Tutelas de Menores.

CAPITULO III

De la adopción

Artículo 24. *Adopción de menores.*

La adopción se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.

Artículo 25. *Adopción internacional.*

1. En materia de adopción internacional, corresponde a las entidades públicas:

a) La recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directamente o a través de entidades debidamente acreditadas.

b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento.

c) La acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial.

Las funciones de mediación a realizar por las entidades acreditadas serán las siguientes:

– Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.

11 — Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

— Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero.

Sólo podrán ser acreditadas las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación en el ámbito de la adopción internacional.

Las entidades públicas podrán retirar la acreditación concedida, mediante expediente contradictorio a aquellas entidades de mediación que dejen de cumplir las condiciones que motivaran su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico.

2. La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.

3. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquéllos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios.

4. Las entidades públicas competentes crearán un registro de reclamaciones formuladas por las personas que acudan a las entidades acreditadas de este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se aplicarán las normas de la jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan:

1.º Para adoptar las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.

2.º Contra las resoluciones que declaren el desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley y la idoneidad de los solicitantes de adopción.

3.º Para cualesquiera otras reclamaciones frente a resoluciones de las entidades públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o guarda de menores.

En el indicado procedimiento, los recursos se admitirán, en todo caso en un solo efecto.

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones en la vía judicial ordinaria.

Segunda.—Para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil.

Tercera.—Con excepción de las declaraciones de incapacitación y de prodigalidad, las demás actuaciones judiciales previstas en los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil se ajustarán al procedimiento previsto para la jurisdicción voluntaria, con las siguientes particularidades:

1.ª Tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés del menor o incapaz, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias y pruebas que estimen oportunas. Suplirán la pasividad de los particulares y les asesorarán sobre sus derechos y sobre el modo de subsanar los defectos de sus solicitudes.

2.ª No será necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador.

3.ª La oposición de algún interesado se ventilará en el mismo procedimiento, sin convertirlo en contencioso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogado el Decreto de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Protección de Menores y cuantas normas se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El artículo 9.4 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

«El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.»

Segunda.—El artículo 9.5 del Código Civil, párrafos tercero, cuarto y quinto, tendrá la siguiente redacción:

«Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la Ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal Ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Tampoco lo será, mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción.»

Tercera.—El artículo 149 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.»

Cuarta.—El artículo 158 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.»

Quinta.—El artículo 172 del Código Civil queda redactado como sigue:

«1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

2. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la Ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde sea acogido el menor.

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.

5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la Ley serán recurribles ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.»

Sexta.—El artículo 173 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por

él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.

2. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:

1.º Los consentimientos necesarios.
2.º Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
3.º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.
b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.
c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

4.º El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
5.º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
6.º Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.
7.º Informe de los servicios de atención a menores.

Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

4. El acogimiento del menor cesará:

1.º Por decisión judicial.
2.º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.
3.º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.
4.º Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

11

5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.»

Séptima.—Se introduce en el Código Civil un nuevo artículo con el número 173 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 173 bis.

El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

1.° Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

2.° Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

3.° Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.»

Octava.—El artículo 174.2 del Código Civil queda redactado como sigue:

«2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.»

Novena.—El artículo 175.1 del Código Civil queda redactado como sigue:

«1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.»

Décima.—El artículo 176 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
2.ª Ser hijo del consorte del adoptante.

3.ª Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.
4.ª Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.»

Undécima.—El artículo 177 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.
2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1.º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.
2.º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.
El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.
3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

1.º Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.
2.º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.
3.º El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.
4.º La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.»

Duodécima.—El primer párrafo del artículo 211 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El internamiento por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial. Esta será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El internamiento de menores, se realizará en todo caso en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.»

11 Decimotercera.—El artículo 216 del Código Civil tendrá un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.»

Decimocuarta.—El artículo 234 del Código Civil tendrá un último párrafo con la siguiente redacción:

«Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.»

Decimoquinta.—El artículo 247 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.»

Decimosexta.—El artículo 248 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de otra persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si, citado, compareciere. Asimismo, se dará audiencia al tutelado si tuviere suficiente juicio.»

Decimoséptima.—Se añade un segundo párrafo al artículo 260 del Código Civil con la siguiente redacción:

«No obstante, la entidad pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la Ley o la desempeñe por resolución judicial no precisará prestar fianza.»

Decimoctava.—Los artículos del Código Civil que se relacionan a continuación quedarán redactados como sigue:

Párrafo segundo del artículo 166:

«Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.»

Párrafo segundo del artículo 185:

«Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.»

Artículo 271:

«El tutor necesita autorización judicial:

1.º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

2.º Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3.º Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.

4.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.

5.º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

6.º Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

7.º Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.

8.º Para dar y tomar dinero a préstamo.

9.º Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.

10. Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.»

Artículo 272:

«No necesitarán autorización judicial la partición de herencia ni la división de cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.»

Artículo 273:

«Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los dos artículos anteriores, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de doce años o lo considera oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.»

Artículo 300:

«El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.»

Artículo 753:

«Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no tuviese que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor o curador que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.»

Artículo 996:

«Si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.»

Párrafo tercero del artículo 1.057:

«Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.»

Artículo 1.329:

«El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.»

11 Artículo 1.330:

«El incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador.»

Número 1.º del artículo 1.459:

«Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección.»

Número 3.º del artículo 1.700:

«Por muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.»

Número 3.º del artículo 1.732:

«Por muerte, incapacitación, declaración de prodigalidad, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.»

2. Quedan modificados los siguientes artículos del Código Civil:

En los artículos 108, 823 y 980 quedan suprimidas, respectivamente, las palabras «plena», «plena» y «plenamente».

En los artículos 323 y 324 se sustituyen, respectivamente, las palabras «tutor» y «tutores» por «curador» y «curadores».

Queda suprimido el párrafo tercero del artículo 163.

En el primer párrafo del artículo 171 se eliminan las palabras «no se constituirá la tutela, sino que».

Al final del último párrafo de este mismo artículo 171 se agrega la frase «o curatela, según proceda».

El número 1.º del artículo 234 se sustituye por el siguiente:

«Al cónyuge que conviva con el tutelado.»

En el artículo 852 se sustituye «y 5.º» por «, 5.º y 6.º».

En el artículo 855 se sustituye «y 6.º» por «, 5.º y 6.º»; «169» por «170», y se suprime su último párrafo.

Queda suprimido el párrafo segundo del artículo 992 y en el tercero, que pasará a ser segundo, se elimina la palabra «también».

Se agrega un segundo párrafo al artículo 1.060 del siguiente tenor:

«El defensor judicial designado para representar a un menor o incapacitado en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.»

El número 2.º del artículo 1.263 queda sustituido por el siguiente:

«Los incapacitados.»

En el número 1.º del artículo 1.291 las palabras «sin autorización judicial» sustituyen a «sin autorización del consejo de familia».

En el artículo 1.338 se sustituyen las palabras «El menor» por «El menor no emancipado».

En el número 1.º del artículo 1.393 se sustituyen las palabras «declarado ausente» por «declarado pródigo, ausente».

Decimonovena.—La Ley de Enjuiciamiento Civil quedará modificada en el siguiente sentido:

1. Los actuales artículos 1.910 a 1.918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pasarán a integrar la Sección Tercera del Título IV del Libro III, titulada «Medidas provisionales en relación con los hijos de familia».

2. La Sección Segunda del Título IV del Libro III, se denominará «Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional» y comprenderá los artículos 1.901 a 1.909, ambos inclusive, con el siguiente contenido:

«Artículo 1.901

En los supuestos en que, siendo aplicable un convenio internacional, se pretenda la restitución de un menor que hubiera sido objeto de un traslado o retención ilícita, se procederá de acuerdo con lo previsto en esta Sección.

Artículo 1.902

Será competente el Juez de Primera Instancia en cuya demarcación judicial se halle el menor que ha sido objeto de un traslado o retención ilícitos.

Podrá promover el procedimiento la persona, institución u organismo que tenga atribuido el derecho de custodia del menor, la autoridad central española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente convenio y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad.

Las actuaciones se practicarán con intervención del Ministerio Fiscal y los interesados podrán actuar bajo la dirección de Abogado.

La tramitación del procedimiento tendrá carácter preferente y deberá realizarse en el plazo de seis semanas desde la fecha en que se hubiere solicitado ante el Juez la restitución del menor.

Artículo 1.903

A petición de quien promueva el procedimiento o del Ministerio Fiscal, el Juez podrá adoptar la medida provisional de custodia del menor prevista en la Sección siguiente de esta Ley y cualquier otra medida de aseguramiento que estime pertinente.

Artículo 1.904

Promovido el expediente mediante la solicitud a la que se acompañará la documentación requerida por el correspondiente convenio internacional, el Juez dictará, en el plazo de veinticuatro horas, resolución en la que se requerirá a la persona que ha sustraído o retiene al menor, con los apercibimientos legales, para que en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca en el juzgado con el menor y manifieste:

a) Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona, institución y organismo que es titular del derecho de custodia; o, en otro caso,

b) Si se opone a la restitución por existir alguna de las causas establecidas en el correspondiente convenio cuyo texto se acompañará al requerimiento.

Artículo 1.905

Si no compareciese el requerido, el Juez dispondrá a continuación del procedimiento de su rebeldía citando a los interesados y al Ministerio Fiscal a una comparecencia que tendrá lugar en plazo no superior a los cinco días siguientes y decretará las medidas provisionales que juzgue pertinentes en relación con el menor.

En la comparecencia se oirá al solicitante y al Ministerio Fiscal y en su caso y separadamente, al menor sobre su restitución. El Juez resolverá por auto dentro de los dos días siguientes a contar desde la fecha de la comparecencia, si procede o no la restitución, teniendo en cuenta el interés del menor y los términos del correspondiente convenio.

Artículo 1.906

Si compareciese el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, se levantará acta, acordando el Juez, mediante auto, la conclusión del procedimiento y la entrega del menor a la persona, institución y organismo titular del derecho de custodia, así como lo procedente en cuanto a costas y gastos.

Artículo 1.907

Si en la primera comparecencia el requerido formulase oposición a la restitución del menor, al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.817 de esta Ley, ventilándose la oposición ante el mismo Juez por los trámites del juicio verbal. A este fin:

a) En el mismo acto de comparecencia serán citados todos los interesados y el Ministerio Fiscal, para que expongan lo que estimen procedente y, en su caso, se practiquen las pruebas, en ulterior comparecencia, que se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 y concordantes de esta Ley dentro del plazo improrrogable de los cinco días a contar desde la primera.

b) Asimismo, tras la primera comparecencia el Juez oirá, en su caso, separadamente al menor sobre su restitución y podrá recabar los informes que estime pertinentes.

Artículo 1.908

Celebrada la comparecencia y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes dentro de los seis días posteriores, el Juez dictará auto dentro de los tres días siguientes, resolviendo, en interés del menor y en los términos del convenio, si procede o no su restitución. Contra dicho auto sólo cabrá recurso de apelación en un solo efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de veinte días.

Artículo 1.909

Si el Juez resolviese la restitución del menor, en el auto se establecerá que la persona que trasladó o retuvo al menor abone las costas del procedimiento así como los gastos en que haya incurrido el solicitante, incluídos los del viaje y los que ocasione la restitución del menor al Estado de su residencia habitual con anterioridad a la sustracción, que se harán efectivos por los trámites previstos en el artículo 928 y concordantes de esta Ley.

En los demás supuestos, se declararán de oficio las costas del procedimiento.»

Vigésima.—El Ministerio Fiscal velará para que, incoado un procedimiento sobre reclamación frente a las resoluciones de las entidades públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o de guarda, se resuelvan en el mismo expediente todas las acciones e incidencias que afecten a un mismo menor. A tal efecto, promoverá ante los órganos jurisdiccionales las actuaciones oportunas previstas en la legislación procesal.

Vigésima primera.—1. El artículo 5, en sus apartados 3 y 4; el artículo 7 en su apartado 1; el artículo 8, en su apartado 2 letra *c);* el artículo 10, en sus apartados 1 y 2 letras *a), b)* y *d);* los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 en su apartado 2, 21 en sus apartados 1, 2 y 3, y el artículo 22, son legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social.

2. El artículo 10, en su apartado 3, el artículo 21, en su apartado 4, el artículo 23, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única y las disposiciones finales decimonovena y vigésima, se dictan al amparo del artículo 149.1.2.ª, 5.ª y 6.ª de la Constitución.

3. Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley, así como las revisiones al Código Civil contenidas en la misma, se dictan al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución y se aplicarán sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial. 11

Vigésima segunda.—Las entidades públicas mencionadas en esta Ley son las designadas por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivas normas de organización.

Vigésima tercera.—Tienen carácter de Ley ordinaria los artículos 1; 2; 5, apartados 3 y 4; 7, apartado 1; 8, apartado 2 letra c; 10, apartados 1 y 2, letras *a, b* y *d,* 3 y 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; la disposición transitoria; la disposición derogatoria, y las disposiciones finales primera a vigésima segunda y vigésima cuarta.

Los preceptos relacionados en el párrafo anterior se aplicarán según lo previsto en la disposición adicional vigésima primera.

Vigésima cuarta.—La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 15 de enero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1996.)

JUAN CARLOS I 12

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

El moderno Estado de Derecho debe incorporar a su ordenamiento jurídico la regulación de las actuaciones de los ciudadanos que se agrupan para satisfacer los intereses generales, asumiendo que la satisfacción de los mismos ha dejado de ser considerada como una responsabilidad exclusiva del Estado para convertirse en una tarea compartida entre Estado y sociedad.

El Estado necesita de la responsabilidad de sus ciudadanos y éstos reclaman un papel cada vez más activo en la solución de los problemas que les afectan.

La conciencia creciente de esa responsabilidad social ha llevado a que los ciudadanos, a veces individualmente, pero, sobre todo, por medio de organizaciones basadas en la solidaridad y el altruismo, desempeñen un papel cada vez más importante en el diseño y ejecución de actuaciones dirigidas a la satisfacción del interés general y especialmente a la erradicación de situaciones de marginación y a la construcción de una sociedad solidaria en la que todos los ciudadanos gocen de una calidad de vida digna.

Una manifestación fundamental de esta iniciativa social la constituye el voluntariado, expresión de la solidaridad desde la libertad y el altruismo.

La acción voluntaria se ha convertido hoy en día en uno de los instrumentos básicos de actuación de la sociedad civil en el ámbito social y, como consecuencia de ello, reclama un papel más activo que se traduce en la exigencia de mayor participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas sociales.

12 Esta participación, por otro lado, es la que reconoce expresamente nuestra Constitución a los ciudadanos y a los grupos en que éstos se integran, en el artículo 9.2, y la que, en razón del mismo artículo, están obligados a promover, impulsar y proteger los poderes públicos.

Abordar legislativamente desde el Estado esta triple tarea supone, de un lado, garantizar la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso solidario a través de los cauces que mejor se acomoden a sus más íntimas motivaciones. En segundo lugar, implica, como se ha dicho anteriormente, la obligación del Estado de reconocer, promover e impulsar eficazmente la acción voluntaria en sus diversas modalidades. Finalmente, implica la obligación de respetar el orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, las normas que sobre esta misma materia hayan dictado o puedan dictar en un futuro las Comunidades Autónomas.

La presente Ley persigue el logro de esos tres objetivos. En efecto, queda superado el concepto restringido de voluntario, asimilado con frecuencia a lo puramente asistencial, para dar cabida también al resto de ámbitos en los que la participación ciudadana es igualmente valiosa y necesario complemento de la actividad pública. Desde la educación al deporte, de lo cívico a lo asistencial, la Ley recoge lo que viene siendo la práctica habitual de quienes trabajan de forma altruista en conseguir una sociedad mejor para todos.

El voluntariado así entendido debe superar también el puro voluntarismo, la acción individual, aislada y esporádica, bienintencionada pero poco eficaz y, por tanto, ha de ser reconducido hacia las organizaciones, tanto privadas como públicas, con capacidad para aprovechar sinérgicamente el esfuerzo, el entusiasmo y la dedicación de los voluntarios.

Por lo que se refiere al segundo de los objetivos citados, junto con el reconocimiento del hecho social del voluntariado, la Ley contempla una serie de medidas de apoyo al voluntariado tendentes a incrementar su nivel de implantación social.

Finalmente, en cuanto al reparto constitucional de competencias, la promoción y el fomento del voluntariado no es una competencia exclusiva del Estado, razón por la que la Ley limita su ámbito de aplicación a los voluntarios y organizaciones que participen o desarrollen programas de ámbito estatal o supraautonómico, así como a los que participen en programas que desarrollen actividades de competencia exclusiva estatal.

2

Recoge la Ley las notas comúnmente aceptadas como definitorias de la actividad de voluntariado: carácter altruista y solidario; libertad, es decir, que no traiga su causa de una obligación o un deber del voluntario; gratuidad, sin que exista contraprestación económica de ningún tipo; y, finalmente, que se realice a través de una organización pública o privada. La Ley contempla, por tanto, el voluntariado organizado, esto es, el que se desarrolla dentro del ámbito de una entidad pública o privada, excluyéndose las actuaciones aisladas o esporádicas realizadas por razones de amistad, benevolencia o buena vecindad.

La acción voluntaria queda con la Ley completamente deslindada de cualquier forma de prestación de servicios retribuida, ya sea civil, laboral, funcionarial o mercantil.

Esta diferenciación entre voluntario y trabajador asalariado se afianza además con el establecimiento de un amplio cuadro de derechos y deberes de los voluntarios, que habrá de ser respetado y observado por las organizaciones y los voluntarios, constituyendo así la referencia obligada ante cualquier conflicto que pudiera surgir entre unas y otros.

Los derechos y deberes contemplados en la Ley son fiel reflejo de los que con carácter general se apuntan en las diversas Recomendaciones internacionales sobre la materia, así como los que se recogen en la «Carta europea para los voluntarios» propuesta por Volonteurope y la «Declaración Universal sobre Voluntariado», elaborada por los propios voluntarios en el Congreso mundial celebrado en París en 1990

a iniciativa de la Asociación Internacional de Esfuerzos Voluntarios. En la misma línea estos derechos y deberes se ajustan a las Cartas de los voluntarios de las ONGs que en nuestro país cuentan con una mayor tradición en este terreno.

3

Como ya se señaló anteriormente, la Ley del Voluntariado contempla únicamente aquella actividad que se realiza a través de una organización privada o pública.

La Ley no distingue donde la realidad no lo ha hecho y contempla el voluntariado en toda su diversidad sin acuñar nuevas terminologías que en nada contribuirían a clarificar el ya de por sí complejo y rico panorama asociativo español. En consecuencia, cualquier organización, pública o privada, que cumpla los requisitos señalados en la Ley (carecer de ánimo de lucro, estar legalmente constituida, tener personalidad jurídica propia y realizar programas en el marco de las actividades de interés general que la propia Ley menciona) puede contar con la colaboración de voluntarios, quedando entonces sometida, respecto de ellos, al régimen jurídico establecido en la Ley.

Con el objetivo de contribuir al fomento del voluntariado la Ley contempla una serie de medidas. Con estas medidas se trata de fomentar el voluntariado sin desvirtuar su naturaleza solidaria, altruista y gratuita, pero reconociendo al tiempo el valor que las actividades voluntarias tienen para toda la sociedad. Así, por ejemplo, se prevé el fomento, por la Administración General del Estado, de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado. También se prevén determinados beneficios para los voluntarios como reconocimiento y valoración social de su actuación.

Por último, la Ley contempla la situación de los voluntarios en el extranjero extendiendo a los mismos la aplicación de sus previsiones.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto promover y facilitar la participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, en el seno de organizaciones sin ánimo de lucro públicas o privadas.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

1. Esta Ley será de aplicación a los voluntarios que participen en programas de ámbito estatal o supraautonómico, así como a las correspondientes organizaciones en cuanto desarrollen dichos programas.
2. También será de aplicación a los voluntarios y organizaciones que participen en programas que desarrollen actividades de competencia exclusiva estatal.

Artículo 3. *Concepto de voluntariado.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general, desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida y reúna los siguientes requisitos:

a) Que tengan carácter altruista y solidario.
b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico.

12 *c)* Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.

d) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas y con arreglo a programas o proyectos concretos.

2. Quedan excluidas las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.

3. La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido.

Artículo 4. *Actividades de interés general.*

Se entiende por actividades de interés general, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga.

TITULO II

Del voluntario

Artículo 5. *Concepto de voluntario.*

Tendrán la consideración de voluntarios las personas físicas que se comprometan libremente a realizar las actividades contempladas en los artículos 3 y 4.

Artículo 6. *Derechos del voluntario.*

Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

a) Recibir, tanto con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.

b) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.

c) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación.

d) Ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.

e) Ser reembolsados por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades.

f) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario.

g) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquélla.

h) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.

Artículo 7. *Deberes del voluntario.*

Los voluntarios están obligados a:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando los fines y la normativa de las mismas.

b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.

c) Rechazar cualquier contraprestación material que pudieran recibir bien del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.

d) Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad voluntaria.

e) Actuar de forma diligente y solidaria.

f) Participar en las tareas formativas previstas por la organización de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten.

g) Seguir las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas.

h) Utilizar debidamente la acreditación y distintivos de la organización.

i) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las organizaciones.

TITULO III

De las relaciones entre los voluntarios y las organizaciones en que se integran

Artículo 8. *De las organizaciones.*

1. Las organizaciones que cuenten con la presencia de voluntarios habrán de estar legalmente constituidas, dotadas de personalidad jurídica propia, carecer de ánimo de lucro y desarrollar programas en el marco de las actividades de interés general recogidas en el artículo 4 de esta Ley. Los distintos Ministerios, dentro de los créditos habilitados a tal fin, podrán conceder subvenciones o establecer convenios con las entidades de voluntariado siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la legislación general sobre subvenciones y se realicen de acuerdo con criterios de transparencia y equidad, de la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Dichas organizaciones deberán, en todo caso:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la organización.

b) Acreditar la suscripción de una póliza de seguro, adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por los voluntarios, que les cubra de los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.

c) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a los voluntarios de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.

d) Establecer los sistemas internos de información y orientación adecuados para la realización de las tareas que sean encomendadas a los voluntarios.

e) Proporcionar a los voluntarios la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.

f) Garantizar a los voluntarios la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquéllas.

g) Facilitar al voluntario una acreditación que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.

h) Expedir a los voluntarios un certificado que acredite los servicios prestados.

i) Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.

Artículo 9. *Incorporación de los voluntarios.*

1. La incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso que, además de determinar el carácter altruista de la relación, tendrá como mínimo el contenido siguiente:

a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente Ley.

b) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar el voluntario.

c) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

d) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.

2. La condición de voluntario será compatible con la de socio en la misma organización.

Artículo 10. *Responsabilidad extracontractual frente a terceros.*

Las organizaciones responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de organizaciones privadas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código Civil.

b) Cuando se trate de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, de conformidad con lo previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. *Régimen jurídico.*

Los conflictos que surjan entre los voluntarios y las organizaciones en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado se dirimirán por la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

Artículo 12. *Colaboración en las organizaciones públicas sin ánimo de lucro.*

La colaboración de los voluntarios en la Administración General del Estado y en las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de aquélla, que no tengan ánimo de lucro, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y preferentemente se prestará a través de convenios o de acuerdos de colaboración con entidades sin ánimo de lucro privadas.

TITULO IV

Medidas de fomento del voluntariado

Artículo 13. *Medidas de fomento.*

La Administración General del Estado fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Artículo 14. *Incentivos al voluntariado.*

Los voluntarios podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de bonificaciones o reducciones en el uso de medios de transporte público estatales, así como en la entrada a museos gestionados por la Administración General del Estado, y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

Artículo 15. *Reconocimiento de los servicios voluntarios.*

1. El tiempo prestado como voluntario podrá surtir los efectos del servicio militar, en la forma prevista en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

2. Asimismo, el tiempo prestado como voluntario, debidamente acreditado, podrá ser convalidado total o parcialmente por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria que corresponda proporcionalmente, siempre que:

Se trate de actividades de voluntariado realizadas con posterioridad al reconocimiento como objetor de conciencia,

La prestación de servicios se realice por un tiempo continuado de al menos seis meses, integrado en una entidad u organización que tenga suscrito convenio con el Ministerio de Justicia e Interior para la realización de la prestación social sustitutoria, en los términos previstos en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y disposiciones de desarrollo.

Artículo 16. *Acreditación de las prestaciones efectuadas.*

La acreditación de la prestación de servicios voluntarios se efectuará mediante certificación expedida por la organización en la que se haya realizado, en la que deberán constar, como mínimo, además de los datos personales e identificativos del voluntario y de la entidad, los siguientes:

a) Acreditación de que el sujeto interesado tiene la condición de voluntario.
b) Fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el voluntario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Voluntarios en el extranjero.*—A quienes participen de forma voluntaria y gratuita en programas que se ejecuten en el extranjero por organizaciones que reúnan los requisitos del artículo 8 de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en la misma.

Segunda. *Voluntarios de la cooperación para el desarrollo.*—1. Son voluntarios de cooperación para el desarrollo los que, integrados en organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, participen, en las condiciones que se indican en los apartados 2, 3 y 4 de esta disposición, en la gestión o ejecución de programas de la cooperación oficial española para el desarrollo.

2. Los voluntarios de cooperación para el desarrollo estarán vinculados a la organización en la que prestan sus servicios por medio de un acuerdo o compromiso formal que contemple, como mínimo:

a) Los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades de subsistencia en el país de destino.
b) Un seguro de enfermedad y accidente a favor del voluntario y los familiares directos que con él se desplacen, válido para el período de su estancia en el extranjero.
c) Un período de formación, si fuera necesario.

3. Los voluntarios de cooperación para el desarrollo deberán ser informados, por la organización a la que estén vinculados de los objetivos de su actuación, el marco en el que se produce, los derechos y deberes, el derecho a la acreditación oportuna, así como de la obligación de respetar las leyes del país de destino.

4. Los voluntarios de cooperación para el desarrollo tendrán derecho a las exenciones fiscales, inmunidades y privilegios que se deriven de los Acuerdos Internacionales sobre la materia, suscritos por España.

12 5. En lo no previsto en los apartados anteriores o en las normas reglamentarias de desarrollo de los mismos, serán de aplicación a los voluntarios de la cooperación para el desarrollo las disposiciones de la presente Ley.

6. Los voluntarios que participen en programas de cooperación para el desarrollo, cuya prestación no incluya las prestaciones fijadas en los apartados *a)* y *b)* del punto 2 de esta disposición, en lo referente al seguro de los familiares directos que se desplacen con el voluntario, se sujetarán al régimen general de la Ley, no siéndoles de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores de la presente disposición.

Tercera. *Extensión del reconocimiento de los servicios voluntarios.*—Lo previsto en los artículos 14 y 15 de esta Ley podrá ser de aplicación a los voluntarios que participen en programas que desarrollen actividades de competencia de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, en el seno de organizaciones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 8 de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Adaptación de las organizaciones.*—Las organizaciones que a la entrada en vigor de esta Ley dispongan de personal voluntario deberán ajustarse a lo previsto en la misma en el plazo de dos años.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Facultad de aplicación y desarrollo.*—Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de enero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

Real Decreto 2062/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Universidad Oberta de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1996.)

13 Aprobados por la Universidad Oberta de Cataluña, reconocida como Universidad privada por Ley 3/1995, de 6 de abril, de la Generalidad de Cataluña, los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Ciencias Empresariales, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación de los referidos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 916/1992, de 17 de julio, y 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

13

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Universidad Oberta de Cataluña, reconocida como Universidad privada, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo *.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Oberta de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 2191/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación y se aprueban sus Estatutos. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1996.)

14

Con objeto de propiciar, estimular y difundir estudios e investigaciones de carácter jurídico, un grupo de profesionales del Derecho, residentes en Aragón, ha interesado la creación de una entidad que desempeñe con carácter autonómico una función relevante en el indicado campo, manteniendo una estrecha colaboración con la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, iniciativa que esta Corporación ha valorado de forma positiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con informe favorable del Instituto de España, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1996, donde aparecen publicados.

DISPONGO:

Artículo único.

Se crea la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, que se regirá por los Estatutos que se acompañan como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Estatutos de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Con el nombre de Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación se crea en Aragón una entidad autónoma, con personalidad jurídica propia, que se regirá por la normativa general en la materia y, en cuanto a ella no se opongan, por los presentes Estatutos.

La Academia aprobará, además, un reglamento de régimen interno.

Artículo 2.

La Academia tendrá ámbito autonómico, circunscrito al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Su sede radicará en la ciudad de Zaragoza, sin perjuicio de que la Academia pueda celebrar sesiones en otras localidades del territorio aragonés.

Artículo 3.

Son fines principales de la Academia el estudio, la investigación, promoción y difusión del Derecho, con especial dedicación al tradicional Derecho civil o foral aragonés.

Artículo 4.

Para el cumplimiento de sus fines, la Academia podrá realizar cualesquiera actividades propias de la misma, y en particular:

a) La celebración de sesiones académicas de estudio y debate en materias de su competencia.

b) Actos públicos encaminados a la promoción y difusión del Derecho aragonés.

c) Edición de libros, revistas, folletos y similares.

d) Convocatoria de becas de estudio e investigación.

e) Emisión de informes y dictámenes, siempre que los mismos tengan carácter gratuito y no se efectúen a favor de particulares.

Artículo 5.

Para la realización de sus actividades, la Academia podrá celebrar conciertos temporales con cualquier entidad, pública o privada, que, por su propia naturaleza, no desmerezca de los propios fines de la Academia.

En particular, ésta buscará la más estrecha colaboración posible con la Universidad de Zaragoza y con los Colegios profesionales jurídicos con sede en la Comunidad Autónoma.

Los académicos

Artículo 6.

La Academia estará constituida por 25 Académicos Numerarios, un máximo de 25 Académicos Correspondientes, un número indeterminado de Académicos Supernumerarios, y podrá nombrar además hasta tres Académicos de Honor.

Artículo 7.

Para ser Académico Numerario se requiere tener vecindad civil aragonesa, un mínimo de 15 años de ejercicio de una profesión jurídica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, tener residencia efectiva en ésta al tiempo de ser designado y gozar de reconocida fama y prestigio en el desempeño de su actividad profesional.

Artículo 8.

Los aragoneses que lleven más de 15 años de ejercicio de una profesión jurídica, y desenvuelvan su normal actividad fuera del territorio de Aragón, podrán ser elegidos Académicos Correspondientes.

Por el simple hecho de su traslado a la Comunidad Autónoma de Aragón, el Académico Correspondiente no adquirirá la cualidad de Numerario, aunque podrá mantener la anterior para la que fue elegido.

Artículo 9.

La Academia podrá elegir hasta tres Académicos de Honor entre aquellas personas, de gran prestigio profesional, que se hayan destacado por su extraordinaria aportación al estudio, promoción y difusión del Derecho aragonés.

Artículo 10.

El cargo de Académico será vitalicio. No obstante, cuando a juicio de al menos dos terceras partes de los Académicos Numerarios, se den especiales circunstancias de salud, dedicación, prestigio o cualquiera otra que lo aconsejen, la Academia, en sesión plenaria y con votación secreta, podrá acordar el pase de cualquiera de ellos, Numerarios o Correspondiente, a la categoría de Supernumerario.

Artículo 11.

En caso de vacante de un cargo de Académico Numerario, la Academia cubrirá el sillón correspondiente en un plazo no superior a un año.

Artículo 12.

Para ingresar en la Academia se precisa que el candidato sea formalmente propuesto por al menos tres Académicos Numerarios, y que voten a su favor las dos terceras partes de todos los Académicos Numerarios.

El Académico electo no adquirirá la cualidad de Numerario, Correspondiente o de Honor, según los casos, mientras no pronuncie su correspondiente discurso de ingreso.

Artículo 13.

Los Académicos electos deberán leer su discurso de ingreso en el plazo máximo de seis meses desde que les sea notificada la elección. En caso contrario, y salvo supuesto de fuerza mayor apreciada por la mayoría de la Academia, decaerá el nombramiento, y el sillón correspondiente quedará vacante.

La Academia organizará los actos de lectura de los discursos de ingreso con la mayor solemnidad posible, dando a los mismos la máxima difusión y publicidad.

Artículo 14.

En ningún caso se podrá elegir simultáneamente a más de un Académico, y entre la elección de uno y otro deberá mediar, al menos, un plazo de tres meses.

Artículo 15.

De toda elección de Académicos que la Academia Aragonesa efectúe, dará cuenta inmediata a la Academia Nacional y al Instituto de España.

Artículo 16

En su composición definitiva, la Academia mantendrá el máximo de equilibrio entre todos los sectores jurídicos de la Comunidad, eligiendo, en cuanto ello sea posible, similar número de Académicos Numerarios por cada uno de ellos.

Artículo 17.

Todo Académico Numerario que traslade su residencia fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, transcurridos dos años desde su salida de ésta, perderá la condición de Numerario, y pasará a tener la de Correspondiente, si existiere vacante en esta categoría, o cuando la misma se produzca; entre tanto, tendrá la condición de Supernumerario.

Su sillón en la Academia quedará vacante y procederá a cubrirse en la forma prevista en estos Estatutos para la elección de nuevos Académicos.

Artículo 18.

El cargo de Académico es honorífico y gratuito, sin perjuicio del régimen de dietas que el Pleno de la Academia pueda establecer.

Artículo 19.

Todo Académico Numerario tendrá derecho a ocupar un sillón en las reuniones de la Academia, el cual estará identificado por un signo que le singularizará del resto de los sillones.

Artículo 20.

Los tratamientos y títulos que hayan de ostentar los Académicos, así como la posibilidad de usar distintivos, insignias y medallas, serán acordados por el Pleno de la Academia para su posterior ratificación por el Instituto de España.

Artículo 21.

Todos los Académicos deberán cumplir cuantas obligaciones les impongan los presentes Estatutos, las normas y acuerdos de régimen interno que la Academia apruebe, y las que se deriven de la normativa general aplicable.

TITULO II

Organos de gobierno

Artículo 22.

Son órganos de gobierno de la Academia:

a) El Pleno; y *b)* La Mesa.

Podrán, además, constituirse cuantas Ponencias y Comisiones se considere oportunas, las cuales actuarán por delegación del órgano de gobierno que las haya creado, y dentro de los límites y con las condiciones que el mismo establezca.

Artículo 23.

El Pleno de la Academia estará constituido por todos los Académicos Numerarios.

La Mesa, elegida por el Pleno, estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Censor.

Artículo 24.

El Pleno de la Academia se reunirá en sesión ordinaria de trabajo, por lo menos, una vez al mes. En sesión extraordinaria, cuando así lo acuerde la Mesa o lo solicite, al menos, la mitad más uno de los Académicos Numerarios.

Artículo 25.

Como mínimo dos veces al año, serán citados a Pleno, y podrán asistir a él con voz y sin voto, los Académicos de Honor, los Correspondientes y los Supernumerarios.

Artículo 26.

La convocatoria a Pleno la efectuará el Presidente con, al menos, tres días de antelación, por el procedimiento que internamente se haya acordado, y con expresión de lugar, día, hora y asuntos a tratar.

Artículo 27.

Quedará válidamente constituido el Pleno de la Academia cuando concurra a él, por lo menos, la mitad más uno de los Académicos Numerarios.

Artículo 28.

Presidirá las sesiones del Pleno el Presidente de la Mesa, y actuará de Secretario el que lo sea de ésta.

El Presidente moderará los debates, concederá, negará y retirará la palabra, y gozará de las más amplias facultades en orden a la dirección de las sesiones.

De toda reunión del Pleno se levantará Acta, la cual, una vez aprobada en la siguiente reunión, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 29.

Los acuerdos que no tengan en estos Estatutos un «quórum» distinto de votación, serán aprobados cuando voten a su favor más de la mitad de los Académicos Numerarios asistentes a la sesión.

Cuando se trate de someter a votación diferentes propuestas alternativas, quedará aprobada aquélla que obtenga mayor número de votos a su favor.

14

Artículo 30.

Para la modificación de estos Estatutos, así como para acordar cualquier alteración sustancial de la Academia, o su disolución, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios, convocados en sesión extraordinaria al efecto.

Artículo 31.

Los Académicos que voten en contra de un determinado asunto que haya sido aprobado por mayoría, podrán formular su reserva de voto, mediante escrito razonado, que habrán de hacer llegar a la Secretaría de la Mesa en los tres días siguientes a la celebración de la correspondiente sesión.

Los votos reservados quedarán incorporados al Acta de la reunión.

Artículo 32.

La Mesa de la Academia, bajo la dirección de su Presidente, se reunirá siempre que éste lo considere conveniente, cuando lo solicite la mayoría de sus componentes y en todo caso en que haya de convocarse sesión de Pleno.

Artículo 33.

La Mesa será el órgano ejecutivo de la Academia, actuará por delegación del Pleno y tendrá como misiones principales el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por éste y la realización de las actividades ordinarias de gestión encaminadas al mejor funcionamiento de la Academia.

Artículo 34.

La Mesa quedará válidamente constituida y podrá adoptar acuerdos cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente gozará de voto de calidad.

Artículo 35.

El Presidente de la Mesa lo es también de la Academia.

Ejerce las más altas funciones de representación de la misma, convoca las reuniones de la Mesa y del Pleno, y ordena y dirige sus debates.

Artículo 36.

El Secretario de la Mesa, que lo será también de la Academia, es el encargado de redactar y conservar bajo su custodia las Actas de la Mesa y del Pleno, y certificar de las mismas.

Sustituirá al Presidente en los supuestos de vacante, enfermedad, ausencia o imposibilidad, y siempre que el mismo le delegue.

Artículo 37.

El Tesorero es el encargado de llevar la contabilidad de la Academia, aprueba con su firma y la del Presidente los gastos e ingresos acordados, confecciona el presupuesto anual y tiene bajo su custodia los libros correspondientes.

Sustituirá al Secretario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia o imposibilidad del mismo.

Artículo 38.

El Censor tiene como misión el control y vigilancia de la tesorería y contabilidad de la Academia, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Sustituye al Tesorero en los supuestos de vacante, enfermedad, ausencia o imposibilidad del mismo.

Artículo 39.

Los cargos de la Mesa serán elegidos en sesión plenaria, a la que podrán ser convocados, con voz y sin voto, los Académicos de Honor y los Correspondientes.

La renovación de cargos deberá efectuarse, por mitad, cada cuatro años. No obstante, todos los cargos podrán ser reelegidos indefinidamente.

TITULO III

Régimen económico

Artículo 40.

La Academia tendrá patrimonio propio, el cual se nutrirá de cuantos bienes y derechos adquiera legítimamente, por cualquier título, y en particular:

a) Las subvenciones que se le concedan.
b) Las donaciones, herencias y legados procedentes de entidades públicas o de particulares.
c) Las rentas de sus propios bienes.
d) El producto de sus ediciones y publicaciones.

Artículo 41.

El Pleno de la Academia aprobará anualmente un presupuesto, cuyo activo estará integrado por los ingresos que reciba, sin que entre ellos pueda preverse el cobro de cuotas a los Académicos, de las que éstos quedan exonerados.

Artículo 42.

Todas las actividades de la Academia tendrán carácter gratuito, sin que por ellas pueda percibirse remuneración alguna.

Artículo 43.

En caso de disolución de la Academia se dará a su patrimonio el destino que prevea la normativa general al respecto, y en su defecto, corresponderá su determinación a la Diputación General de Aragón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para la constitución y puesta en funcionamiento de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación se formará una Comisión Gestora, integrada inicialmente de cinco juristas aragoneses residentes en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, pertenecientes a diferentes profesiones jurídicas.

De entre ellos se nombrará a un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Censor.

Segunda.—Aprobada que sea la constitución de la Academia, los cargos electos de la Gestora pasarán a integrar la Mesa provisional de aquélla.

Tercera.—Desde ese mismo momento, todos los miembros de la Comisión Gestora tendrán la condición de Académicos electos, no adquiriendo la de Numerarios mientras no pronuncien su discurso de ingreso.

Cuarta.—En el plazo máximo de un año desde su constitución, la Academia procederá a la elección, en Pleno, de su primera Mesa.

La Mesa así elegida renovará a los dos años los cargos de Secretario y Censor. El Presidente y el Tesorero serán renovados dos años después.

Quinta.—Mientras la Academia no quede integrada por los 25 primeros Académicos Numerarios, el plazo previsto en el artículo 14 quedará reducido a un mes.

Real Decreto 2195/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho del centro privado universitario «San Pablo», de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1996.)

15 Aprobados los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos universitarios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho del centro privado universitario «San Pablo», de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 37/1995, de 7 de marzo, del Gobierno Valenciano, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación de los referidos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1421/1990 y 1424/1990, ambos de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho del centro privado universitario «San Pablo», de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante, cuyos planes de estudio serán los mismos que se imparten para la obtención de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, y de la Licenciatura en Derecho, en la Facultad de Derecho, respectivamente, ambas de la misma citada Universidad.

Dichos planes de estudio fueron homologados por acuerdos del Consejo de Universidades de 29 de marzo y de 27 de julio de 1994, publicados por Resoluciones rectorales de 10 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre siguiente), respectivamente.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de Alicante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

15

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 2196/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, adscrita a la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1996.)

16

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, adscrita a la Universidad de Córdoba, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 205/1995, de 29 de agosto, de la Junta de Andalucía, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1427/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, adscrita a la Universidad de Córdoba, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1996, donde aparecen publicados.

16 Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1996.)

17 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 48.3 que será posible acceder a los grados medio y superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, sin cumplir los requisitos académicos exigidos para cada caso, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Asimismo, los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, disponen en su artículo 10 que, para este caso, habrá de realizarse una prueba en la que el aspirante demuestre tanto madurez intelectual necesaria para cada nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes de los ciclos formativos.

Procede, pues, en desarrollo de lo dispuesto, tanto en el precitado artículo de dicha Ley Orgánica, así como en los Reales Decretos también aludidos, determinar la prueba que permita acreditar a los aspirantes que deseen cursar estas enseñanzas, sin reunir los requisitos académicos establecidos, que poseen las habilidades y conocimientos que les permitan, a su vez, acceder a las pruebas específicas de cada familia profesional de Artes Plásticas y Diseño.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—Al menos una vez al año y en el ámbito territorial de cada Dirección Provincial del Departamento, tendrá lugar la convocatoria de una prueba de acceso a los grados medio y superior de Artes Plásticas y Diseño que en ella se impartan, para aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos académicos exigidos para cada caso.

Segundo.—La inscripción para concurrir a la citada prueba se efectuará mediante solicitud en la Secretaría de los centros y en los plazos que las convocatorias determinen.

Tercero.—1. La Dirección General de Centros Escolares determinará las Escuelas de Arte donde deberán llevarse a cabo las pruebas, teniendo en cuenta que para cada convocatoria y para cada grado habrá de ser la misma prueba y que su realización tendrá lugar en la misma fecha y hora.

2. La determinación del contenido de las pruebas, así como el establecimiento de los criterios de evaluación de las mismas, corresponderá a la Dirección General de Centros Escolares.

3. Para el grado medio, el contenido tomará como referencia los objetivos generales y los vigentes currículos de la Educación Secundaria obligatoria y valorará la madurez intelectual necesaria para cursar con aprovechamiento el correspondiente ciclo formativo, acreditadas a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior, relacionados con la enseñanza a la que se aspira. Los contenidos de la prueba se agruparán en dos partes:

1. Sociocultural.
2. Educación plástica y visual.

4. Para el grado superior, el contenido de la prueba se adecuará al currículo de la modalidad de Artes del Bachillerato, agrupado en dos partes:

1. Materias comunes.
2. Materias específicas de modalidad.

5. Las Comisiones Evaluadoras de la prueba de acceso estarán constituidas por un Presidente y dos Vocales, pertenecientes a los Cuerpos de Profesores y/o Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, nombrados por la Dirección General de Centros Escolares. Los Presidentes serán Inspectores o Directores de Escuelas de Arte. Asimismo, podrán agregarse a dichos órganos evaluadores los asesores que se consideren precisos en función del número de inscritos.

Cuarto.—1. La calificación de la prueba se expresará en términos de apto/no apto.

2. La superación de la prueba se acreditará mediante el certificado cuyo modelo figura en el anexo y tendrá efectos únicos y exclusivos para poder realizar las pruebas específicas de acceso a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de Artes Plásticas y Diseño, establecidas en el currículo correspondiente de cada ciclo formativo que se pretenda cursar.

Quinto.—1. Para concurrir a la prueba de acceso al grado medio de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se requerirá tener, al menos, dieciocho años cumplidos en el momento de realizar la prueba o cumplirlos en el mismo año natural.

2. No obstante, podrán concurrir a dicha prueba sin cumplir el requisito de edad a que se hace referencia en el apartado anterior los aspirantes que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber superado un programa de garantía social.
b) Acreditar, al menos, un año de experiencia laboral.

3. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores y hasta tanto finaliza la implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, así como en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, antes aludido, podrán acceder al grado medio de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, sin reunir los requisitos académicos establecidos, quienes, teniendo cumplidos dieciséis años en el momento de realizar la prueba prevista en la presente Orden, no continúen en el sistema educativo reglado y no posean titulación académica superior a Graduado Escolar.

Sexto.—Para concurrir a la prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se requerirá tener cumplidos veinte años en el momento de realización de dicha prueba.

17 Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de Centros Escolares para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Educación.

ANEXO

Don/doña .....
Secretario/a de la Escuela de Arte .....
..... de .....
..... provincia de .....,

CERTIFICA

Que don/doña ..... ha superado, con la calificación de APTO, la prueba que le permite la realización de los ejercicios correspondientes a la prueba específica de acceso de los ciclos formativos de grado ..... de Artes Plásticas y Diseño.

....., a ..... de ..... de 19.....

El/la Secretario/a de la Escuela de Arte

V.º B.º
El/la Director/a

SELLO DE LA ESCUELA DE ARTE

Orden de 11 de enero de 1996 que adapta el currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-1996.)

18 El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, prevé en su artículo VIII que la Iglesia Católica puede establecer Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos cuyo carácter específico será respetado por el Estado y que, según el artículo IX del Acuerdo, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

En virtud del citado Acuerdo se promulgó la Orden de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), sobre régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica conforme a la normativa general entonces vigente sobre autorización de centros y conforme a los planes de estudio establecidos en el Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el plan de estudios del Bachillerato, y en la Orden de 22 de

marzo de 1975 por la que se desarrolla el mencionado Decreto y se regula el Curso de Orientación Universitaria.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hace necesario adaptar el carácter específico de los Seminarios Menores a la normativa dictada en desarrollo de la citada Ley. En este sentido, la Orden de 28 de febrero de 1994, sobre autorizaciones como centros docentes privados de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica, regula los requisitos de autorización y subvención y establece en su punto sexto que el Ministerio de Educación y Ciencia, de común acuerdo con el órgano competente de la Conferencia Episcopal Española y con las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa, adaptará el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a las características de estos centros.

La presente Orden cumple ese mandato y adapta el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, así como el horario para la impartición de las diferentes áreas y materias, al carácter propio de los Seminarios Menores.

En su virtud, de común acuerdo con el órgano competente de la Conferencia Episcopal Española y con las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa, dispongo:

Primero.—El currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos se ajustarán al que se establece en el anexo I. Para los Seminarios Menores situados en Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano el horario se establece en el anexo II.

Segundo. 1. El currículo de las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria, Iniciación a la Informática y Canto Coral y Gregoriano es el que figura en el anexo III. Para las optativas Imagen y Expresión, Procesos de Comunicación y Taller de Teatro el currículo será el establecido en la Resolución de 10 de junio de 1992 de la Dirección General de Renovación Pedagógica («Boletín Oficial del Estado» del 19), siempre que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que estén situados los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos no hayan establecido un currículo específico para materias optativas de la misma denominación.

2. Los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos que quisieran ofrecer algunas optativas distintas a las señaladas en los anexos I y II de esta Orden solicitarán de las administraciones educativas competentes la autorización que corresponda conforme a las normas que regulan este supuesto en cada una de ellas.

3. Los contenidos de Historia de la Simbología del Arte Cristiano que figuran en el anexo IV se incorporarán al currículo de Historia del Arte de segundo curso de Bachillerato como parte integrante del currículo de la citada materia.

Tercero.—La evaluación de los alumnos y la consignación de sus resultados en los documentos del proceso de evaluación se realizará de acuerdo con la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), modificada por la de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y con las normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas para su ámbito de competencias.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sin perjuicio de ello, las disposiciones contenidas en la misma se harán efectivas a medida en que se implanten con carácter general, o de manera anticipada, las nuevas enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Madrid, 11 de enero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Educación.

ANEXO I

Configuración de la Educación Secundaria en los Seminarios Menores

1. *Areas y temporalización de la Educación Secundaria Obligatoria*

	Primer ciclo		Segundo ciclo	
	Curso 1.º — Horas	Curso 2.º — Horas	Curso 3.º — Horas	Curso 4.º — Horas
Lengua Castellana y Literatura	4	3	3	3
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Etica	—	—	—	2
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	3	3*
Educación Plástica y Visual	2	2	2	3*
Tecnología	2	2	2	3*
Música	2	2	2	3*
Optativa 1.ª: 2.ª Lengua Extranjera	3	3	3	3
Optativa 2.ª: Cultura Clásica	—	—	3	3
Religión y Moral Católica	2	2	2	2
Optativa: Inic. Profesional**	2	3	1	2
Total horas semanales	31	31	32	32

* Dos áreas de las señaladas (artículo único, 5 del Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto).
** Informática/Canto Coral y Gregoriano/Imagen y Expresión/Procesos de Comunicación/Taller de Teatro.

2. *Materias y modalidades de Bachillerato*

Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales. Opción: Humanidades

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Educación Física	2	Historia	3
Lengua y Literatura I	4	Lengua y Literatura II	3
Filosofía	4	Idioma II	3
Idioma I	3	Religión y Moral Católica	2
Religión y Moral Católica	2	Latín II	4
Historia del Mundo Contemporáneo	4	Historia de la Filosofía	4
Latín I	4	Historia del Arte e Historia de la Simbología del Arte Cristiano	5*
Griego I	4		

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Optativa: 2.ª Lengua Extranjera.	2	Optativa: 2.ª Lengua Extranjera. Optativa: Griego II	3 4
Total de horas semanales	30	Total de horas semanales ...	31

* Manteniendo los mínimos preceptivos de Historia del Arte se completa con Historia de la Simbología del Arte Cristiano.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud. Opción: Ciencias de la Salud

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Educación Física	2	Historia	3
Lengua y Literatura I	3	Lengua y Literatura II	3
Filosofía	3	Idioma II	3
Idioma I	3	Religión	2
Religión	2	Ciencias de la Tierra y del Medioambiente	4
Matemáticas I	4	Química	4
Física y Química	4	Biología	4
Biología y Geología	4	Optativa: Griego II	3
Optativa: Griego I	3	Optativa: Latín II	4
Optativa: Latín I	3		
Total de horas semanales	31	Total de horas semanales ...	30

ANEXO II

Configuración de la Educación Secundaria en los Seminarios Menores para los Seminarios de las Comunidades Autónomas con lengua propia

1. *Areas y temporalización de la Educación Secundaria Obligatoria*

	Primer ciclo		Segundo ciclo	
	Curso 1.º — Horas	Curso 2.º — Horas	Curso 3.º — Horas	Curso 4.º — Horas
Lengua y Literatura de la Comunidad Autónoma	3	3	3	3
Lengua Castellana y Literatura	3	3	3	3
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Etica	—	—	—	2

	Primer ciclo		Segundo ciclo	
	Curso 1.º — Horas	Curso 2.º — Horas	Curso 3.º — Horas	Curso 4.º — Horas
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	3	3*
Educación Plástica y Visual	2	1	1	2*
Tecnología	2	2	2	2*
Música	1	2	1	2*
Optativa 1.ª: 2.ª Lengua Extranjera	2	2	2	2
Optativa 2.ª: Cultura Clásica	—	—	2	3
Religión y Moral Católica	2	2	2	2
Optativa: Inic. Profesional**	2	2	2	1
Total horas semanales	31	31	32	32

* Dos áreas de las señaladas (artículo único, 3 del Real Decreto 894/1995, de 2 de junio).

** Informática/Canto Coral y Gregoriano/Imagen y Expresión/Procesos de Comunicación/Taller de Teatro.

2. *Materias y modalidades de Bachillerato*

Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales. Opción: Humanidades

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Lengua y Literatura de la Comunidad Autónoma	3	Lengua y Literatura de la Comunidad Autónoma	3
Educación Física	2	Historia	3
Lengua y Literatura I	4	Lengua y Literatura II	3
Filosofía	4	Idioma II	3
Idioma I	3	Religión y Moral Católica	2
Religión y Moral Católica	2	Latín II	4
Historia del Mundo Contemporáneo	4	Historia de la Filosofía	4
Latín I	4	Historia del Arte e Historia de la Simbología del Arte Cristiano	4*
Griego I	4	Optativa: 2.ª Lengua Extranjera.	2
Optativa: 2.ª Lengua Extranjera.	2	Optativa: Griego II	4
Total de horas semanales	32	Total de horas semanales	32

* Manteniendo los mínimos preceptivos de Historia del Arte se completa con Historia de la Simbología del Arte Cristiano.

Primer curso		Segundo curso	
Materias	Horas	Materias	Horas
Lengua y Literatura de la Comunidad Autónoma	3	Lengua y Literatura de la Comunidad Autónoma	3
Educación Física	2	Historia	3
Lengua y Literatura I	3	Lengua y Literatura II	3
Filosofía	3	Idioma II	3
Idioma I	3	Religión y Moral Católica	2
Religión y Moral Católica	2	Ciencias de la Tierra y del Medioambiente	4
Matemáticas I	4	Química	4
Física y Química	4	Biología	4
Biología y Geología	4	Optativa: Griego II	3
Optativa: Griego I	2	Optativa: Latín II	3
Optativa: Latín I	3		
Total de horas semanales	33	Total de horas semanales ...	32

ANEXO III

Optativas en la Enseñanza Secundaria Obligatoria

Iniciación a la Informática

1. Introducción:

El cambio social al que estamos asistiendo es cualitativamente diferenciable del inmediatamente anterior en el que el referente obligado era la industrialización. Entre los factores causales o condicionantes de ese cambio se encuentra el factor del desarrollo de la tecnología computacional o informática. Su influencia en los niveles de conocimiento y comunicación, así como la ocupación laboral y el avance que puede dar a todas las ciencias y profesiones, justifica, ya en los niveles de enseñanza obligatorios, que se le preste una especial y diversificada atención.

En su complejidad, el lenguaje informático exige el análisis y dominio del conjunto de elementos que integra como cualquier tecnología avanzada: El componente científico, social y cultural, metodológico de representación gráfica y verbal y técnico. En este último componente, en sentido estricto, saber hacer, con el conjunto de conocimientos y destrezas necesarios para la ejecución de los procedimientos y del uso de instrumentos, aparatos y sistemas específicos, es el que se constituye en objeto primordial del curriculum de esta optativa, dentro del marco de los objetivos generales que señala el currículum preceptivo para la Educación Secundaria Obligatoria.

Hay que subrayar, finalmente, el carácter introductorio con el que se configura esta optativa y que justifica la selección de bloques de contenido, abiertos a una posible profundización posterior.

2. Objetivos generales:

Conocer el alcance y el significado actual de la Informática.

Conocer la evolución histórica de los instrumentos de computación.

Valorar la importancia de las aplicaciones de la información en los servicios, la industria y la enseñanza.

18 Saber identificar las partes esenciales de una computadora, su funcionamiento interno y reconocer los elementos exteriores o periféricos.

Distinguir entre el soporte físico («hardware») y el componente lógico («software»).

Comprender de manera simplificada la forma de operar del «software» en el sistema.

Aprender a manejar con cierta soltura los mandos básicos del sistema operativo MS-DOS.

Aprender y manejar con soltura el entorno gráfico de Windows.

Adquirir los conocimientos y habilidades básicas para utilizar un Procesador de Textos (e.c. Word Perfect).

Aprender a usar y aplicar una base de datos y operar de una manera elemental con una hoja de cálculo.

3. Bloques de contenido:

3.1 Introducción general:

Definición del término Informática.
Elementos y conceptos fundamentales.
Esquema básico del elemento físico («hardware»).
Esquema básico del elemento lógico («software»).
Esquema básico del elemento humano (personal informático).
Evolución histórica.
Tipos de computadores.

3.2 Materia MS-DOS:

El ordenador.
El teclado.
La pantalla.
Las unidades de disco y disquettes.
Ordenes de MS-DOS.
Otros comandos.
Directrices y unidades.
Estructura del disco duro.

3.3 Materia Windows:

La pantalla de Windows.
Operaciones con ratón.
Cómo funcionan los menús.
Ventanas.
Cuadro de catálogo.
Menú de ayuda.
Otros menús.
Selección de comandos.
Barra de desplazamientos.
Lista de tareas.
Resumen de teclas.

3.4 Materia Word Perfect:

¿Qué es un procesador de textos?
La barra de menú.
Teclas de función.
Escribir y editar un texto.
Modos de trabajo.
Ayudas de pantalla.
Abrir e insertar archivos.

Administración de archivos.
Ajustar y alinear.
Archivar.
Imprimir un documento.

3.5 Materia Access:

La base de datos.
¿Qué es una base de datos?
Fundamentos del Microsoft Access.
Abrir una base de datos.
Crear una base de datos.
Crear objetos.
Ver datos y cerrar la base de datos.
La ventana de la base de datos.

4. Criterios de evaluación:

Dado el carácter eminentemente técnico del enfoque de la optativa se trata de:

Comprobar si los alumnos saben utilizar y aplicar correctamente los conceptos y procedimientos relativos a la estructura interna y externa de los medios computacionales analizados.

Comprobar si los alumnos han aprendido a manejar con cierta soltura los aspectos fundamentales del sistema operativo MS-DOS.

Comprobar si los alumnos dominan aspectos básicos sobre edición de textos, etcétera.

Comprobar si los alumnos saben crear y utilizar bases elementales de datos, etcétera.

Canto Coral y Gregoriano

Al título de «Canto Coral» de la optativa configurada por la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, se añade «y Gregoriano» para señalar el objetivo básico que pretende explicitar y desarrollar los contenidos específicos del Canto Gregoriano, aludidos en el currículo de Canto Coral, que habrán de incorporarse como parte integrante de este currículo.

No se trata, pues, de un currículo substancialmente nuevo al del Canto Coral, sino de una explicación complementaria del mismo con la nueva denominación de Canto Coral y Gregoriano.

En el marco de los núcleos de contenido en que se estructura el Canto Coral habría que incorporar, pues, los siguientes:

Signos específicos del Gregoriano.
El ritmo como clave del Canto Gregoriano.
La quironimia y sus clases.
Los tonos en la salmodia.
Normas de interpretación del Canto Gregoriano. (Ejemplos: 1. Veni, Creator. 2. Rorate coeli. 3. Puer natus. 4. Attende, Domine. 5. Salve Regina. 6. Misa «de Angelis»: Kyrie, Sanctus, Agnus).

ANEXO IV

Historia del Arte e Historia de la Simbología del Arte Cristiano

Los núcleos temáticos que se incorporan como parte integrante del currículo de Historia del Arte en el segundo curso del Bachillerato de Humanidades, exigidos por el itinerario académico derivado del carácter propio de los Seminarios Menores, serán los siguientes:

18

1. Introducción: Delimitación del símbolo frente a la iconografía, alegoría, etc.
2. Esquema básico de los símbolos en el arte cristiano:

2.1 Signos.
2.2 Figuras animales.
2.3 Otras figuras de objetos naturales o artificiales.

3. La pintura en las catacumbas: Fuentes.
4. Iconografía románica y simbolismo.
5. La intelectualización del símbolo (siglos XVI y XVII), la iconología, la alegoría, la emblemática.
6. Mundo semiológico contemporáneo y arte cristiano.

Los núcleos temáticos apuntados habrán de tratarse subrayando su aportación específica a la consecución de los objetivos generales tanto de la etapa como de la materia de Historia del Arte, con una interpretación más comprensiva de los objetivos señalados en el marco legal de acuerdo con el proyecto curricular de Centro de los Seminarios Menores.

No son necesarias propuestas de modificación de los criterios de evaluación apuntados en el anexo del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Bastará una referencia más explícita a la dimensión de lo religioso-cristiano como elemento integrante del lenguaje artístico explícitamente señalado en la adición de Historia de la Simbología del Arte Cristiano sin menoscabo de las otras dimensiones de análisis.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-1996.)

19

El Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión dispone en su artículo 2 que, en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza religiosa islámica en los diferentes niveles educativos en los centros docentes. Asimismo, el citado Real Decreto establece en su artículo 4 que la determinación del currículo es competencia de las autoridades religiosas de las diferentes confesiones que hubieran suscrito con el Estado español los acuerdos correspondientes.

En aplicación del artículo 4 del Real Decreto 2438/1994, antes citado, y conforme a lo previsto en el artículo 10.3 del Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, las Comunidades Islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han determinado el currículo de la Enseñanza Religiosa Islámica para la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Islámica de España he dispuesto la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica, que se recogen en los anexos de la presente Orden, para los niveles de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato cuyas enseñanzas mínimas se han establecido, respectivamente, por los Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio; 1007/1991, de 14 de junio, y 1178/1992, de 2 de octubre.

Madrid, 11 de enero de 1996.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO I

EDUCACION PRIMARIA

Currículo del área de Enseñanza Religiosa Islámica

1. *Preámbulo*

El artículo 27 de la Constitución Española establece: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, reitera en su artículo segundo, apartado uno, letra C, el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, establece, en el artículo 10 de su anexo, lo siguiente:

«A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que soliciten el ejercicio del derecho de los primeros a recibir Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.»

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza en la etapa de Educación Primaria, tiene, entre sus objetivos, el desarrollo, en los alumnos, de aquellas capacidades que tienen que ver con su conocimiento y apreciación de «los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana», así como la adquisición de las habilidades que permitan desenvolverse con autonomía en los grupos sociales con los que se relacionan.

Y conforme a la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

Con la publicación del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, llega el proceso jurídico a su fin para emprender el camino que ampara nuestra carta magna.

Las comunidades islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han estructurado su aportación al currículo escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Islámica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Islámica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva del Islam, ofrecida por las comunidades islámicas, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental.

La experiencia religiosa, desde el prisma islámico, no es espontánea, sino que requiere una atenta intervención educativa, es responsabilidad de los padres y de las familias musulmanes crear el ambiente adecuado para suscitar el despertar religioso islámico en sus hijos.

El Corán, contemplado como la comunicación del mensaje de Dios al hombre, representado en la persona del Profeta Muhammad (P.B.) y su tradición y conducta,

19 nos marcan el camino que pretendemos seguir como ejemplo para lograr el éxito en esta vida y en la eterna.

A través de la Enseñanza Religiosa Islámica, se pretende contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los alumnos, afirmando sus valores personales, familiares y sociales convirtiendo en normas de conducta: La fraternidad, la solidaridad, la justicia y la libertad.

2. *Introducción*

En la etapa de Educación Primaria, el área de Enseñanza Religiosa Islámica tiene como meta contribuir a que cada alumno adquiera las capacidades cognoscitivas que le permita comprender la fe islámica desde sus fuentes básicas, el Corán junto con su práctica llevada por el Profeta Muhammad como receptor de la revelación de Dios.

En esta fase primaria conocerá el alumno las respuestas a las interrogantes que se le van formulando, así pues apreciará la importancia de la creación divina, conociendo la sucesión de los mensajes divinos y su finalización con el Islam, profundizándose en el conocimiento de este último.

Sin embargo, conocer y valorar la Sunna (la tradición), su función y rango, y valorar la vida del Profeta y sus Compañeros como modelo de conducta, influirán profundamente sobre el desarrollo integral de su persona.

La Enseñanza Religiosa Islámica, por su carácter abierto y libre, desarrollará las posibilidades del alumno para tomar iniciativas desde la libertad responsable manifestando su pensamiento libremente y a través de la confrontación de ideas, para que aprecie los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana desde la perspectiva islámica y, por consiguiente, obrar de acuerdo con ellos, de forma responsable, constructiva y creativa.

El profesor de la materia tratará de elevar el nivel de la lengua árabe que podría encontrar por parte del alumnado por su enorme importancia y utilidad a la hora de entender los textos religiosos islámicos. El profesor aportará a los alumnos los medios, guías, recursos necesarios para que sean capaces por sí mismos de mejorar sus conocimientos en la misma.

Finalmente, cabe señalar que los contenidos de esta etapa se organizan en torno a tres bloques temáticos para cada ciclo de la etapa primaria:

Conocimiento de Allah (Dios), Unico, Eterno e Incomparable.
La Revelación: El Corán, libro sagrado de Dios.
El Profeta: Vida, obra y ejemplo a seguir.

3. *Objetivos generales*

En la etapa de Educación Primaria se pretenden conseguir los siguientes objetivos:

1. Arraigar la fe en Dios.
2. Apreciar la importancia de la creación divina.
3. Conocer la sucesión de los mensajes divinos y su finalización con el Islam.
4. Conocer la conservación del Corán y su significado eterno.
5. Profundizar en el conocimiento de las bases del Islam, derechos y obligaciones.
6. Conocer el lenguaje Coránico para comprender la palabra de Dios.
7. Conocer y valorar la «Sunna», su función y rango.
8. Valorar la vida del Profeta y sus Compañeros como modelo de conducta para la humanidad.
9. Describir las etapas de la predicación del Islam en vida del Profeta.
10. Aceptar y vivir la fe según los valores del Islam tales como el bien, la justicia, la libertad, la generosidad... y sus repercusiones en esta vida y en la otra.
11. Fomentar la autocrítica con el sentimiento de que Dios lo controla todo.

12. Participar de modo desinteresado en tareas comunes que beneficien a los demás.
13. Tomar como normas de conducta la fraternidad, la solidaridad y la justicia enraizadas en los valores del Islam y ponerlas como guías de los comportamientos personales y sociales.
14. Conocer la normativa (Fiqh) con la que se rigen las oraciones.
15. Realizar las cinco oraciones del día y llegar a comprender su utilidad individual y social.
16. Desarrollar normas adecuadas de conducta teniendo como ejemplo la biografía del Profeta y sus Compañeros.
17. Diferenciar y razonar lo lícito y lo ilícito en la legislación islámica.
18. Desarrollar la posibilidad de tomar iniciativas desde la libertad responsable, la libre expresión de pensamiento y la confrontación de ideas.
19. Apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana según el Islam y obrar de acuerdo con ellos.
20. Suscitar el interés por la lectura de los libros de cultura musulmana.

4. *Contenidos*

4.1 Contenidos (primer ciclo de primaria).

Bloque I. Conocimiento de Dios

Conceptos

1. Unicidad de Dios.
2. Dios como el Ser que lo dispone y determina todo.
3. Dios como Creador de todas las criaturas.
4. Los aributos de Dios: Clemente, Misericordioso, Señor del Universo, Señor del Día del Juicio...
5. Dios es el único digno de adoración.

Procedimientos

1. Amar a Dios por medio de un comportamiento intachable y a través del correcto trato con el prójimo.
2. Descubrir los atributos de Dios por medio de su Obra Creadora.
3. Considerar la Gracia de Dios para con los hombres en esta vida comunicando experiencias propias y ajenas.
4. Aprender y cantar canciones relacionadas con la creación del mundo y su perfección.
5. Cumplir con los preceptos de Dios.

Actitudes

1. Expresar el amor hacia Dios.
2. Adorar a Dios.
3. Cumplir sus normas.

Bloque II. La revelación

Conceptos

1. El Corán, Libro Sagrado.
2. Las Bases del Islam.
3. La palabra y el hecho en el Islam.
4. Los dones que Dios ha otorgado al hombre.
5. La recompensa que Dios otorga al hombre según su fe.
6. Dios y los pobres en el Islam.

7. El favor de los padres para con los hijos.
8. Los derechos de los familiares en el Islam.
9. El respeto del honor al mayor, y la atención del segundo al primero.
10. La solidaridad en función de una familia.

Procedimientos

1. Aprender y memorizar parte del Corán.
2. Leer y recitar el Corán.
3. Aprender algunas azoras (capítulos) del Corán.
4. Realizar las abluciones propias de la oración.
5. Conseguir la buena relación con los familiares.
6. Seleccionar y aprender canciones relacionadas con los padres.
7. Extraer conclusiones de los Hadices relacionados con los padres.

Actitudes

1. Creer en el Corán como Libro Sagrado que Dios ha revelado.
2. Considerar la lectura y la recitación del Corán.
3. Procurar el acercamiento a Dios con la memorización y lectura del Corán.
4. Valorar el Islam como instrumento de paz y sosiego en esta vida y en la otra.
5. Conservar los valores y la ética musulmana.
6. Seguir las normas establecidas para realizar las oraciones.
7. Obedecer y atender a los padres.
8. Atender a los hermanos y respetar a los mayores.
9. Cooperar y ayudar en el seno familiar.
10. Cumplir con los procedimientos indicados para la realización de las obligaciones y la preparación para rezar.
11. Practicar la ética y moral musulmana.

BLOQUE III. EL PROFETA

Conceptos

1. La biografía del Profeta.
2. Las recomendaciones proféticas en cuanto a educación moral y de principios.
3. La oración del Profeta.

Procedimientos

1. Analizar y extraer conclusiones del papel del Profeta y de sus Compañeros en la propagación del Islam.
2. Adquirir y recoger información a través de distintos recursos y fuentes para la comprensión de la biografía del Profeta.
3. Estudiar y analizar los Hadices del Profeta.

Actitudes

1. Poner en práctica los Hadices aprendidos.
2. Fomentar una actitud de respeto hacia el Profeta.
3. Considerar y seguir el ejemplo de la vida del Profeta y sus Compañeros.

4.2 Contenidos (segundo ciclo de primaria).

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DE DIOS

Conceptos

1. Religión y fe aislámica.
2. Materias de fe: Los Angeles, los Libros Sagrados.

3. Bases de conocimiento necesarias para su fe y culto.
4. La Obra de Dios y la Expresión de su Sabiduría en el universo y en la vida.
5. El conocimiento de la relación entre el universo y el ser humano.

Procedimientos

1. Capacitar a los alumnos, dándoles las bases necesarias para conocer su fe y su culto.
2. Conocer la obra de Dios por medio de su creación y sus manifestaciones.
3. Relacionar la vida del hombre con las manifestaciones de Dios en el universo.

Actitudes

1. Apreciar la religión y fe islámica.
2. Admirar la obra divina.
3. Agradecer la bondad de Dios.

Bloque II. La Revelación

Conceptos

1. Normas para la lectura del Corán. La lectura coránica.
2. Las oraciones y sus horarios y el período en el que están prohibidas.
3. El amor, la cooperación y el orden de la familia.
4. El Corán, los otros Libros Sagrados y a quienes fueron revelados.
5. Padres e hijos: Derecho de los padres con respecto a los hijos.

Procedimientos

1. Aprendizaje del Corán.
2. Memorización de algunas azoras significativas del Corán.
3. Guardar y cumplir con las oraciones en sus respectivos horarios.
4. Ayunar y auxiliar a los diferentes miembros de la familia.
5. Aprender y recitar las aleyas del Corán relacionadas con la familia.
6. Realizar las abluciones o/y, en su caso, recurrir a los medios sustitutorios, para disponerse a rezar.
7. Explicar y analizar algunos vocablos difíciles del texto coránico que corresponde estudiar.
8. Realizar cuadros y murales que aclaren los horarios de los rezos.

Actitudes

1. Atención y recapacitación en las horas de la lectura del Corán.
2. Tendencia espiritual hacia el aprendizaje del Corán.
3. Procurar las correctas relaciones familiares y estimular la cooperación y solidaridad mutua.
4. Conservar las costumbres, valores y relaciones familiares.
5. Poner en práctica los buenos modales, la correcta conducta y una sana moral en la familia.
6. Practicar los principios éticos musulmanes en casa, en la escuela y en la naturaleza.

Bloque III. El Profeta

Conceptos

1. El inicio de la profecía de Muhammad y su llamada al Islam.
2. Motivos y circunstancias del Año de la Tristeza y la manera de actuar del Profeta.

3. Algunos Hadices significativos del Profeta.
4. Las plegarias del Profeta.
5. Enseñanzas del Profeta sobre los diferentes tipos de agua y su importancia en la limpieza e higiene.

Procedimientos

1. Analizar y sacar conclusiones sobre la predicación del Profeta.
2. Recoger información histórico-bibliográfica sobre esta etapa de la vida del Profeta.
3. Recitar y memorizar los Hadices del Profeta.
4. Diferenciar y utilizar el agua apta desechando la no apta para la purificación.

Actitudes

1. Valorar la fuerza de la predicación del Profeta y la fe de sus seguidores.
2. Admirar y considerar la actitud del Profeta en los momentos difíciles de la vida.
3. Reconsiderar las enseñanzas que nos quieren transmitir los Hadices.
4. Cumplir la norma de las abluciones utilizando correctamente el agua.

4.3 Contenidos (tercer ciclo de primaria).

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DE DIOS

Conceptos

1. La palabra, la acción, la obra, el juicio y los derechos divinos, como partes de la fe.
2. Las obligaciones del ser humano con respecto a Dios.
3. La oración como relación directa entre el individuo y Dios.
4. El día del juicio final y la predestinación como parte de la fe.
5. Profetas mencionados en el Corán y su importancia en la historia de la humanidad.

Procedimientos

1. Memorizar algunos cantos relacionados con la creación.
2. Conocer y diferenciar las bases del Islam y las de la fe.
3. Analizar la importancia y el significado para la humanidad que han tenido los profetas mencionados en el Corán.
4. Realizar las oraciones correctamente.
5. Explicar las manifestaciones del Poder de Dios y su capacidad creativa en el universo.

Actitudes

1. Aplicar las reglas de recitación del Corán.
2. Apreciar el significado de las oraciones en el Islam y valorar su importancia en la vida del musulmán.

BLOQUE II. LA REVELACIÓN

Conceptos

1. Conocimiento y profundización en el texto coránico.
2. Conocimiento de todos los pilares del Islam.
3. Algunas conquistas del Islam y su significado.
4. El papel de los padres en la familia.
5. Los valores que propone el Islam para el progreso de la sociedad.

6. La igualdad en el Islam.
7. La Mezquita.

Procedimientos

1. Memorizar y leer algunos textos y suras significativas del Corán.
2. Aumentar el vocabulario, estudiando algunos vocablos difíciles.
3. Reconocer la importancia del Islam en la vida del musulmán.
4. Conocer y estudiar la necesidad que tiene el mundo del mensaje del Islam.
5. Recitar los diferentes tipos de oraciones.
6. Memorizar textos significativos en relación a las buenas relaciones familiares.
7. Memorizar cantos relacionados con la familia, la tierra y las fiestas religiosas.
8. Aclarar la necesidad de que el mundo conozca el mensaje del Todo Poderoso.
9. Reconocer en la mezquita como el lugar de culto, de reunión, de aprendizaje, y de acercamiento a Dios.
10. Intercambiar visitas y felicitaciones festivas entre compañeros.

Actitudes

1. Escuchar atentamente la lectura del Corán.
2. Manifestar interés por memorizar algunas de sus partes.
3. Participación en la explicación y significado de sus vocablos aleyas y pasajes, etcétera.
4. Apreciar las ventajas de la oración, sus bases, condiciones y lo que la invalidan.
5. Apreciar y valorar la diferencia entre la oración en solitario y la oración detrás del imam.
6. Valorar la importancia de la oración del viernes.
7. Apreciar las condiciones de adelantar las oraciones.
8. Fortificar los lazos familiares.
9. Tener manifestaciones de cooperación, solidaridad y amor hacia la familia.
10. Guardar los valores, la ética y la buena conducta musulmana, en la vida social y particular.
11. Manifestar el conocimiento de las bases del Islam y la importancia de cada una de ellas.
12. Seguir las normas para la práctica de la oración del viajero.
13. Manifestar relaciones solidarias y de respeto con los vecinos, compañeros y demás ciudadanos.
14. Valorar la mezquita como lugar sagrado.
15. Fomentar el arraigo y la amistad y la fraternidad entre compañeros.
16. Aplicar lo que han aprendido del Corán y del Hadiz en la vida privada.

Bloque III. El Profeta

Conceptos

1. Los hábitos del Profeta como modelo de buena conducta.
2. Las plegarias y Hadices del Profeta.
3. Las razones y las consecuencias de la Hégira.
4. El significado de la terminación de la Profecía.
5. La Sunna y su conservación.

Procedimientos

1. Comprender los Hadices y memorizar las plegarias del Profeta.
2. Estudiar los comportamientos del Profeta.

Actitudes

1. Apreciar como modelo de vida del Profeta.
2. Apreciar la manera con que el Profeta trataba a los suyos y a los demás musulmanes.
3. Seguir la Sunna como modelo de vida.
4. Tomar como ejemplo la vida y los hechos de los Compañeros del Profeta.
5. Practicar las diferentes manifestaciones del culto de una manera correcta.

5. *Orientaciones didácticas generales*

El profesor procurará atender a los criterios siguientes a la hora de desarrollar las actividades de la Enseñanza Religiosa Islámica:

1. Asegurar la relación de las actividades de enseñanza y aprendizaje con la vida del alumno, partiendo, siempre que sea posible, de sus propias experiencias, máxime cuando se trata de Formación Religiosa Islámica, cuyo campo de aplicación concierne a la vida diaria del alumno.
2. Facilitar la construcción de aprendizajes significativos, diseñando actividades de enseñanza y aprendizaje que favorezcan la relación del contenido dado con lo nuevo, manteniendo siempre una línea continua positiva que sea palpable por el alumno en su vida.
3. Potenciar el interés espontáneo de los alumnos en el conocimiento de las normas de la lectura del Corán y, en general, en el dominio de la lengua árabe, de forma sencilla y gradual, así como identificar, analizar y memorizar textos coránicos y las tradiciones proféticas correspondientes.
4. Usar los medios y recursos necesarios para ayudar al alumno al manejo de libros y cuentos que favorecen el conocimiento de la vida del Profeta Muhammad y sus Compañeros, comprobar en que medida va incorporando los aprendizajes realizados a situaciones de la vida cotidiana.
5. Utilizar métodos y recursos variados que potencian la creación y el uso de mecanismos propios del alumno de búsqueda y organización, para responder a cuantas cuestiones planteadas desde la perspectiva moral y religiosa islámica, utilizando los textos islámicos para hallar la respuesta a interrogantes éticas y prácticas que se plantean en la vida cotidiana.
6. Relacionar continuamente la información proporcionada al alumno con el momento del proceso de aprendizaje, tal como explicar el culto de la peregrinación a La Meca en su tiempo correspondiente del año, así como el ayuno durante el mes de Ramadán, etc.
7. Crear un clima de aceptación mutua y cooperación entre los alumnos del mismo grupo, promoviendo la organización de equipos de trabajos, colaborando con otros equipos de otros grupos para fomentar la responsabilidad y la convivencia y el diálogo, poniendo en práctica todos los valores islámicos aprendidos.

6. *Evaluación*

La evaluación de la Enseñanza Religiosa Islámica es un instrumento que sirve al profesor y a los padres del alumno para ajustar su actuación en el proceso de enseñanza y aprendizaje, orientándolo reforzando los contenidos que van adquiriendo los alumnos y realizando la adaptación curricular necesaria.

Como criterios de evaluación en esta etapa se señalan los siguientes:

1. La evaluación constituye un proceso continuo que forma parte del propio proceso de enseñanza y aprendizaje. En ningún caso puede quedar reducido a actuaciones aisladas en situaciones concretas.

2. En cada ciclo, de acuerdo con el contenido temático curricular, se adaptan los criterios de evaluación para el ciclo.

Estos criterios permitirán evaluar los procesos de Enseñanza Religiosa Islámica para la consecución de las capacidades señaladas en los objetivos generales del ciclo y el grado de desarrollo de las mismas en cada uno de los alumnos y en el alumnado del ciclo en su conjunto.

3. El profesor utilizará los medios necesarios, a través de las diferentes actividades y manifestaciones del niño, para comprobar en qué medida va incorporando los aprendizajes realizados de los tres bloques del currículo de la Enseñanza Religiosa Islámica de cada ciclo: Descubrir, mediante el mensaje del Corán, a Dios Unico, Eterno, Creador. A su Profeta como ejemplo a seguir, constatar, mediante la observación, que la comunidad islámica es como una familia grande solidaria y fraternal.

Observará la participación del propio alumno en los distintos bloques del contenido temático, recitando el Corán, leyendo el Hadiz, cumpliendo los preceptos islámicos (palabras, expresiones, asistencia a celebraciones y fiestas islámicas).

5. La evaluación de los procesos de enseñanza se realiza a través del seguimiento de las actividades en las unidades didácticas.

6. La evaluación se apoya en la recogida de información, a través de un seguimiento sistemático donde se valoran todo tipo de trabajo, encomendados al alumno, para la evaluación de las mismas, tanto individualmente como en grupo, manifestando la capacidad de valorar la vida, el entorno y la naturaleza como creación de Dios.

7. El profesor elaborará un informe de evaluación de los alumnos al final de cada ciclo donde se refleje el desarrollo de las capacidades de cada bloque curricular para cada alumno.

8. Al finalizar la etapa primaria se hará un informe individual detallado sobre el grado de desarrollo alcanzado por el alumno, en relación a las capacidades generales de la etapa.

ANEXO II

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA

Currículo del área de Enseñanza Religiosa Islámica

1. *Preámbulo*

El artículo 27 de la Constitución establece: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, reitera en su artículo 2, apartado 1, letra C, el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, elegir para sí y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, establece, en el artículo 10 de su anexo, lo siguiente:

«A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a

19 los órganos escolares de gobierno que soliciten, el ejercicio de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.»

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza en la etapa de Educación Secundaria, tiene, entre sus objetivos, el desarrollo, en los alumnos, de capacidades tales que como «conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas», así como «comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral, solidaridad y tolerancia, respetando el principio de la no discriminación entre las personas».

Y conforme a la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de cooperación del Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

Con la publicación del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, llega el proceso jurídico a su fin para emprender el camino que ampara nuestra carta magna.

Las comunidades islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han estructurado su aportación al currículo escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Islámica.

La existencia misma de la enseñanza religiosa islámica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva del Islam ofrecida por las comunidades islámicas, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental.

La experiencia religiosa, desde el prisma islámico, no es espontánea, sino que requiere una atenta intervención educativa, es responsabilidad de los padres y de las familias musulmanas crear el ambiente adecuado para suscitar el despertar religioso islámico en sus hijos.

El Corán, contemplado como la comunicación del mensaje de Dios al hombre, representado en la persona del profeta Muhammad (P.B.) y su tradición y conducta, nos marcan el camino que pretendemos seguir como ejemplo para lograr el éxito en esta vida y en la eterna.

A través de la enseñanza religiosa islámica se pretende contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los alumnos, afirmando sus valores personales, familiares y sociales, convirtiendo en normas de conducta: La fraternidad, la solidaridad, la justicia y la libertad.

2. *Introducción*

En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria el área de la Enseñanza Religiosa Islámica tiene como meta contribuir a que cada alumno adquiera las capacidades cognoscitivas que le permita comprender la fe islámica desde sus fuentes básicas, el Corán y la Sunna, ampliando sus conocimientos sobre la ética y la moral y los principios islámicos.

En esta fase secundaria conocerá el alumno las respuestas a las interrogantes que se le van formulando, así pues apreciará los acontecimientos relevantes de la vida del Profeta como la Hégira, la formación de la primera comunidad islámica, y profundizándose en las ciencias coránicas, así pues, apreciará la importancia de la creación divina, conociendo la sucesión de los mensajes divinos y finalización con el Islam, profundizándose en el conocimiento de este último.

Sin embargo, conocer y valorar las bases sobre las cuales se ha levantado la comunidad islámica, siguiendo sus principios y normas, influirán sobre el desarrollo integral de su persona, individual y colectivamente.

La Enseñanza Religiosa Islámica, por su carácter abierto y libre, desarrollará las posibilidades del alumno para tomar iniciativas desde la libertad responsable manifestando sus pensamientos libremente y a través de la confrontación de ideas, para que aprecie los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana desde la perspectiva islámica y, por consiguiente, obrar de acuerdo con ellos, de forma responsable, constructiva y creativa.

El profesor de la materia tratará de elevar el nivel de la lengua árabe que podría encontrar por parte del alumnado por su enorme importancia y utilidad a la hora de entender los textos religiosos islámicos. El profesor aportará a los alumnos los medios, guías, recursos necesarios para que sean capaces por sí mismos de mejorar sus conocimientos en la lengua árabe.

Finalmente, cabe señalar que los contenidos de esta etapa se organizan en torno a dos bloques temáticos, para cada ciclo de la etapa secundaria:

Conocimiento del Islam y de sus principios.
Etica y moral islámica.

3. *Objetivos generales*

1. Arraigar la fe en Dios y en el poder divino.
2. Comprender las bases de la fe y su papel en la realización de la personalidad del musulmán.
3. Profundizar en el conocimiento de las bases del Islam su razón de ser y el compromiso del musulmán con ellas.
4. Plantear el compromiso con el culto musulmán y el significado de la sumisión a Dios.
5. Conocer, estudiar y asimilar el libro de Dios por medio de su lectura comprensiva, memorización e interpretación de Aleyas y análisis del estilo coránico.
6. Estudiar y asimilar la «Sunna». Comprendiendo su rango, su función y los procedimientos de su conservación y transmisión.
7. Plantear, desde una visión islámica, los conceptos de «ser humano, universo, vida» y la interrelación entre ellos.
8. Comparar el sistema musulmán de orden divino con otros sistemas profanos, teniendo en cuenta sus postulados, los valores que promueve, los intereses del individuo y su ética.
9. Analizar los rasgos fundamentales del régimen social, económico y político del Islam.
10. Valorar el poder del Islam en la aplicación de la jurisprudencia para conseguir el equilibrio necesario en la sociedad.
11. Tomar como modelo de conducta y de equilibrio la personalidad del Profeta y la de sus Compañeros.
12. Adquirir una base cultural musulmana sólida por medio de la lectura, el estudio y la investigación para mantenerse firmes en la fe.
13. Conocer los alcances y fundamentos de la Kifaya (normas y sus restricciones).
14. Desarrollar en el individuo la autocrítica y el autodominio.
15. Analizar y valorar los riesgos del mimetismo y el alcance de la responsabilidad individual en el Islam.
16. Desarrollar la capacidad de diálogo y respeto mutuo para opinar, consultar y aceptar el punto de vista ajeno.
17. Apreciar la importancia del papel de la mujer en la vida familiar y social musulmana.
18. Transmitir el mensaje del Islam con sabiduría, buen consejo y ejemplaridad.
19. Promover la solidaridad, cooperación, estima y respeto como bases fundamentales en los comportamientos personales y sociales.
20. Promover el conocimiento del idioma árabe como medio necesario para entender el Libro Sagrado y los diferentes aspectos de la cultura islámica.

21. Apreciar la importancia del «yihad» (esforzarse por) conseguir la libertad personal y colectiva.
22. Estudiar y valorar la postura del Islam con respecto a la paz y la guerra.
23. Fomentar el intercambio cultural y la apertura hacia la cultura de los demás.
24. Dar a conocer la realidad social de los musulmanes en los países del Islam, en aquéllos donde hay minorías islámicas. Analizar la problemática que se plantea y sus posibles soluciones.

4. *Contenidos*

4.1 Contenidos del primer ciclo de secundaria.

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DEL ISLAM Y SUS PRINCIPIOS

Conceptos

1. Conocer el resto de las reglas de la lectura del Corán respecto al año anterior.
2. Conocer las clases de la usura, su calificativo en el Islam y su papel destructivo para la economía mundial.
3. Conocer los atributos de Dios que se reflejan en su creación por su misericordia.
4. Conocer y creer el significado de la dependencia que el hombre tiene de Dios, y la relación existente entre esta dependencia y la consecución de resultados.
5. Conocer la batalla de Badr, su efecto sobre la historia de la predicación y el papel de los ángeles en esta batalla.
6. Conocer la recompensa que Dios dará a los creyentes y el castigo que les espera a los pecadores.
7. Conocer la batalla de Al-Ahzab y el papel de todas las partes en ella.
8. Conocer y aplicar la oración comunitaria del viernes. Conocer sus normas y beneficios.
9. Formar una idea clara sobre los libros sagrados anteriores al venerable Corán.

Procedimientos

1. Repasar lo aprendido el año anterior.
2. Memorizar los versículos del Corán y los Hadices programados para este nivel.
3. Recordar el significado de los nuevos vocablos en los versículos coránicos y el motivo por lo que fueron enviados, si existe.
4. Buscar y justificar los motivos por los que ha elegido ser creyente y la importancia que esto tiene el día del juicio final.
5. Discernir entre la compra-venta y la usura.
6. Aplicar e imitar entre los hombres y hacia la naturaleza los actos de misericordia de Dios.
7. Reconocer y afirmar que el Profeta no es más que un hombre, que recibe un mensaje Divino, y es el último de los profetas de Dios.
8. Reconocer y afirmar que los demás profetas de Dios también fueron hombres selectos y recibieron mensajes divinos.
9. Reconocer la necesidad de la humanidad de recibir los mensajes divinos.
10. Reconocer y afirmar la necesidad de invocar a Dios y alabarle.
11. Presentar muestras ejemplares para la ayuda a los demás y la importancia que esto tiene.
12. Fomentar la responsabilidad de leer correctamente el Corán.
13. Estimular al alumno a sentirse ligado a las enseñanzas del Libro y de la Sunna. Seguir el ejemplo de los profetas y los hombres ejemplares.
14. Reconocer que la enseñanza y la legislación islámica contribuyen a alcanzar el bien común.
15. Leer correctamente los versículos que corresponden en su programa.

Actitudes

1. Fomentar actitud positiva de pertenencia al Islam y a los musulmanes.
2. Sentir en la aplicación del Islam un apoyo moral ante la vida.

BLOQUE II. ETICA Y MORAL ISLÁMICA

Conceptos

1. Conocer las causas de emigración del Profeta.
2. Conocer la forma en que se organizó la sociedad islámica de Medina y su convivencia con los de otras religiones.
3. Conocer la biografía y seguir el ejemplo de hombres claves en la primera época del Islam.

Procedimientos

1. Comparar entre el amigo bondadoso y el que no lo es. Las cualidades positivas y los efectos que éstas dejan a nivel individual y colectivo.
2. Desarrollar en el alumno actitudes de solidaridad y sociabilidad.
3. Estudiar las relaciones generales de los musulmanes con las otras comunidades de creyentes en nuestra sociedad.
4. Comprender y analizar la necesidad de la igualdad material y moral ante los miembros de la sociedad.
5. Formarse y capacitarse para la defensa del Islam.

Actitudes

1. Rechazar las actitudes de corrupción y de ilegalidad.
2. Aceptar la subordinación y la colaboración para el cumplimiento de las tareas colectivas.
3. Rechazar y evitar los defectos, que no cabe tener el musulmán, en el trato con el pequeño, el mayor o la pasividad ante los actos negativos.
4. Formar actitudes de equilibrio entre la necesidad del ocio y el cumplimiento del deber.
5. Arraigar la necesidad de elegir bien las amistades.
6. Desarrollar sentimientos de orgullo y defensa del Islam.
7. Comportarse correctamente con las personas de la escuela y la familia.
8. Respetar la naturaleza.
9. Tener siempre a Dios presente ante cualquier comportamiento.
10. Procurar asistir a la oración comunitaria del viernes. Acudir a realizar las oraciones del día en comunidad.
11. Procurar relacionarse con amistades piadosas.
12. Realizar correctamente los trabajos encomendados.
13. Fomentar la actitud solidaria.
14. Respetar y tratar correctamente a mayores y pequeños.
15. No jurar en vano.

4.2 Contenidos de segundo ciclo de secundaria.

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DEL ISLAM Y SUS PRINCIPIOS

Conceptos

1. Conocer el significado de algunas palabras comprendidas en los versículos. Conocer los motivos por los que fueron enviados estos versículos.
2. Conocer los objetivos generales de los dichos del Profeta.
3. Conocer que el Corán es la primera fuente de legislación islámica.

4. Conocer y tomar como ejemplo lo sucedido a lo largo de la historia, donde Dios dio premio o castigo según sus obras.
5. Conocer que Dios sólo acoge a los que actúan según su mandato y agradecen su bondad.
6. Conocer el milagro de la ascensión del Profeta al Cielo (ISRAA y MIRAY).
7. Conocer los momentos y formas de suplicatoria a Dios.
8. Conocer los derechos de la mujer en el Islam y comparar su situación antes y después de la revelación coránica.
9. Conocer el valor de los pecados graves y leves para evitar caer en ellos.
10. Conocer y estudiar la historia de resistencia del Islam frente a sus detractores de la primera época: La entrada en Meca, las batallas de Humain y de Tabuk.
11. Conocer que Muhammad es el último Profeta de Dios y el Islam es eterno y universal.

Procedimientos

1. Profundizar y recordar las reglas de la lectura coránica.
2. Memorizar la parte correspondiente del Corán y los Hadices.
3. Recitar el Corán en clase.
4. Leer los dichos del Profeta seleccionados para su ciclo. Explicar el vocabulario nuevo y extraer las normas legales que nos indican.
5. Actuar en esta vida con libertad y responsabilidad teniendo en cuenta la voluntad de Dios.
6. Seguir los ejemplos del Profeta estudiando su biografía y la de sus Compañeros.
7. Obedecer fielmente las enseñanzas de Dios y del Profeta y velar porque las sigan los creyentes.
8. Aplicar las enseñanzas del Islam en una sociedad en progreso.
9. Iniciar todo acto en el nombre de Dios.
10. Expresar con lenguaje propio el significado general de los versículos y Hadices y memorizarlos.

Actitudes

1. Valorar y comprender la imagen que otras religiones tienen del Islam.
2. Valorar la postura positiva del Islam cuando incita a creer en todos los mensajeros de Dios.
3. Considerar la importancia de la libertad para construir la sociedad moderna.
4. Manifestar respeto y entrega ante la lectura del Corán.
5. Obedecer los mandatos de Dios y cumplir con el culto.
6. Tener una actitud ejemplar ante los demás siguiendo los ideales del Islam.
7. Mostrar una actitud de entusiasmo, respeto y atención en las clases de religión.

BLOQUE II. CULTURA, ÉTICA Y MORAL ISLÁMICA

Conceptos

1. Conocer la capacidad de la religión musulmana para que el hombre creyente lleve una vida ejemplar.
2. Conocer el esquema general del sistema social islámico.
3. Conocer los principales elementos de la formación de la familia islámica, la institución del matrimonio como primer núcleo de la sociedad sana.
4. Conocer el procedimiento de la doctrina islámica para resolver las diferencias conyugales.
5. Conocer la importancia del trabajo para la construcción de la sociedad.
6. Conocer los derechos que establece el Islam para garantizar la igualdad entre las gentes y los pueblos.

Procedimientos

1. Extraer las normas legales mencionadas en los versículos coránicos.
2. Conocer la importancia que concede el Islam a la infancia por medio de la lectura coránica y los Hadices.
3. Estudiar los derechos de los trabajadores que establece el Islam.
4. Utilizar los medios legales para ganarse la vida y desechar los ilegales.
5. Actuar con justicia en el reparto de los trabajos, desde puestos de responsabilidad o subalternos, teniendo presente la justicia de Dios en el Día del Juicio Final.
6. Recordar la necesidad en hacer el bien en esta vida para responder ante el Juicio Final.
7. Estudiar y comparar los derechos humanos establecidos por el Islam y los elaborados por el hombre.

Actitudes

1. Fomentar actitudes de rectitud porque Dios conoce nuestro interior y lo que manifestamos exteriormente.
2. Fomentar actitudes de agradecimiento a Dios por la creación de todo el universo.
3. Fomentar actitudes de agradecimiento ante la bondad de Dios y desechar actitudes ingratas.
4. Seguir las normas que indica la legislación islámica sobre la indumentaria del hombre y la mujer.
5. Establecer un orden de prioridades respecto a los que precisan de nuestra ayuda empezando por los padres.
6. Reforzar actitudes que contribuyan a mantener una sana forma física y moral y una fortaleza en la fe.
7. Valorar el trabajo como medio para adorar a Dios.
8. Solidarizarse y concienciarse con el sufrimiento de los más débiles y participar en aliviar sus penurias.
9. Mantener actitudes de buena relación con la familia y con los demás según exige la enseñanza del Corán y la Sunna.
10. Recibir con agrado las orientaciones éticas plasmadas en el Corán y la Sunna y cumplir con las normas establecidas.
11. Aceptar y valorar las bases de relación familiar que establece el Islam.
12. Tratar correctamente a los subordinados.

5. *Orientaciones didácticas generales*

El profesor procurará atender a los criterios siguientes a la hora de desarrollar las actividades de la Enseñanza Religiosa Islámica.

1. Asegurar la relación de las actividades de enseñanza y aprendizaje con la vida del alumno, partiendo, siempre que sea posible, de sus experiencias, máxime cuando se trata de Formación Religiosa Islámica, cuyo campo de aplicación concierne a la vida diaria del alumno.
2. Facilitar la construcción de aprendizajes significativos diseñando actividades de enseñanza y aprendizaje que favorezcan la relación del contenido dado, con lo nuevo, manteniendo siempre una línea continua positiva que palpa el alumno en su vida, por los logros alcanzados.
3. Potenciar el interés espontáneo de los alumnos en el conocimiento de las normas de la lectura del Corán y, en general, en el dominio de la lengua árabe de forma sencilla y gradual, así como identificar, analizar y memorizar textos coránicos y tradiciones proféticas correspondientes.

4. Usar los medios y recursos necesarios para ayudar al alumno al manejo de libros y cuentos que favorezcan el conocimiento de la vida del Profeta Muhammad y sus Compañeros, comprobar en qué medida va incorporando los aprendizajes realizados a situaciones de la vida cotidiana.

5. Utilizar métodos y recursos variados que potencien la creación y el uso de mecanismos propios del alumno de búsqueda y organización, para responder a cuantas cuestiones planteadas desde la perspectiva moral y religiosa islámica utilizando los textos islámicos para hallar la respuesta a interrogantes éticas y prácticas que se plantean, en la vida cotidiana.

6. Relacionar continuamente la información proporcionada al alumno con el momento del proceso de aprendizaje, tal como explica el culto de la peregrinación a La Meca en su tiempo correspondiente del año, así como, el ayuno durante el mes de Ramadán, etc.

7. Crear un clima de aceptación mutua y cooperación entre los alumnos del mismo grupo, promoviendo la organización de equipos de trabajos, colaborando con otros equipos de otros grupos para fomentar la responsabilidad, y la convivencia y el diálogo, poniendo en práctica todos los valores islámicos aprendidos.

6. *Evaluación*

La evaluación de la Enseñanza Religiosa Islámica es un instrumento que sirve al profesor y los padres del alumno para ajustar su actuación en el proceso de enseñanza y aprendizaje, orientándolo reforzando los contenidos que van adquiriendo los alumnos y realizando la adaptación curricular necesaria.

Como criterios de evaluación en esta etapa se señalan los siguientes:

1. La evaluación constituye un proceso continuo que forma parte del propio proceso de enseñanza y aprendizaje. En ningún caso puede quedar reducido a actuaciones aisladas en situaciones concretas.

2. En cada ciclo, de acuerdo con el contenido temático curricular, se adaptará los criterios de evaluación para el ciclo.

Estos criterios permitirán evaluar los procesos de Enseñanza Religiosa Islámica para la consecución de las capacidades señaladas en los objetivos generales del ciclo y el grado de desarrollo de las mismas en cada uno de los alumnos y en el alumnado del ciclo en su conjunto.

3. El profesor utilizará los medios necesarios, a través de las diferentes actividades y manifestaciones del niño, para comprobar en qué medida va incorporando los aprendizajes realizados de los tres bloques del currículo de la Enseñanza Religiosa Islámica de cada ciclo: Descubrir, mediante el mensaje del Corán, a Dios Unico, Eterno, Creador. A su Profeta como ejemplo a seguir, constatar mediante la observación que la comunidad islámica es como una familia grande solidaria y fraternal.

4. El profesor observará la participación del propio alumno en los distintos bloques del contenido temático, recitando el Corán, leyendo el Hadiz, cumpliendo dos preceptos islámicos (palabras, expresiones, asistencia a celebraciones y fiestas islámicas).

5. La evaluación de los procesos de enseñanza se realiza a través del seguimiento de las actividades en las unidades didácticas.

6. La evaluación se apoya en la recogida de información, a través de un seguimiento sistemático donde se valoran todo tipo de trabajos encomendados al alumno, para la evaluación de las mismas tanto individualmente como en grupo, manifestando la capacidad de valorar la vida, el entorno y la naturaleza como creación de Dios.

7. El profesor elaborará un informe de evaluación de los alumnos al final de cada ciclo donde se refleja el desarrollo de las capacidades de cada bloque curricular para cada alumno.

8. Al finalizar la etapa secundaria se hará un informe individual detallado sobre el grado de desarrollo alcanzado por el alumno en relación a las capacidades generales de la etapa.

ANEXO III

BACHILLERATO

Currículo del área de Enseñanza Religiosa Islámica

1. *Preámbulo*

El artículo 27 de la Constitución establece: «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, reitera en su artículo 2, apartado 1, letra C, el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, establece, en el artículo 10 de su anexo, lo siguiente:

«A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.»

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo establece que la enseñanza en la etapa de Bachillerato, tiene, entre sus objetivos, el desarrollo, en los alumnos, de capacidades tales como «consolidar una madurez personal, social y moral que les permitirá actuar de forma responsable y autónoma», «analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él», así como «participar de forma solidaria en el desarrollo y la mejora de su entorno social».

Y conforme a la disposición adicional segunda de la misma Ley Orgánica prevé que la enseñanza de la religión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación del Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

Con la publicación del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, llega el proceso jurídico a su fin para emprender el camino que ampara nuestra carta magna.

Las comunidades islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han estructurado su aportación al currículum escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Islámica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Islámica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva del Islam ofrecida por las comunidades islámicas, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental.

La experiencia religiosa, desde el prisma islámico, no es espontánea, sino que requiere una atenta intervención educativa, es responsabilidad de los padres y de

19 las familias musulmanas crear el ambiente adecuado para suscitar el despertar religioso islámico en sus hijos.

El Corán, contemplado como la comunicación del mensaje de Dios al hombre, representado en la persona del Profeta Muhammad (P.B.) y su tradición y conducta, nos marcan el camino que pretendemos seguir como ejemplo, para lograr el éxito en esta vida y en la eterna.

A través de la Enseñanza Religiosa Islámica, se pretende contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los alumnos, afirmando sus valores personales, familiares y sociales convirtiendo en normas de conducta: La fraternidad, la solidaridad, la justicia y la libertad.

2. *Introducción*

El área de enseñanza religiosa islámica, en la etapa de Bachillerato, persigue el desarrollo íntegro del alumno como un individuo libre, responsable y solidario.

Por ello, a través de la Enseñanza Religiosa Islámica, profundizará en los conocimientos relacionados con los valores islámicos que emanan de la fe islámica y la obra del Profeta, tales como la dignidad del ser humano, su libertad y responsabilidad.

El Islam afirma también que el Creador proporcionó una legislación y un sistema de vida que le resulte adecuado y necesario para la vida del hombre en la tierra, ya que ofrece soluciones individuales y colectivas ante las cuestiones materiales y espirituales que le afectan en lo terrenal y trascendental.

Afirma también que la solidaridad y la piedad son las características de la vida de los musulmanes donde dominan los imperativos del cumplimiento y la tolerancia.

En esta fase de Bachillerato conocerá el alumno las respuestas a las interrogantes que se le van formulando, en cuestiones relacionadas a la sociedad islámica conociendo las bases de la legislación, profundizándose en su conocimiento en los diferentes campos de la vida.

Finalmente, cabe señalar que los contenidos de esta etapa se organizan en torno a dos bloques temáticos, para cada curso de Bachillerato:

Conocimiento del Islam y de sus principios
Sociedad, legislación y economía.

3. *Objetivos generales*

1. Fomentar idea clara y completa sobre como trata el Islam el universo, el hombre, la vida, los asuntos del individuo y la comunidad, de forma que integre lo espiritual con lo material, lo individual con lo comunitario y la relación entre la vida terrenal y la otra vida.

2. Comprender, memorizar, leer, creer y aplicar el contenido del Corán. Conocer los contenidos coránicos relacionados con el universo, el hombre y la vida. Conocer la peculiaridad lingüística del Corán y su belleza inalcanzable. Conocer la importancia que tuvo el Corán en conservar y unificar el idioma árabe. Conocer la importancia que tiene en unir a los fieles alrededor de un único libro.

3. Profundizar en los textos de los Hadices. Explicar la materia de legislación que contienen, para ordenar la vida musulmana, además de su contenido en ética y normas doctrinales. Conocer el escalón que ocupa entre las fuentes de legislación musulmana. Conocer la importancia que tiene para la vida del hombre la aplicación de sus enseñanzas a nivel individual y colectivo.

4. Seguir el ejemplo de la vida del Profeta, en lo privado y lo comunitario, por ser ejemplar.

5. Conocer las fuentes de legislación islámica, su organización, su idoneidad para resolver los múltiples y dinámicos asuntos de la vida. Conocer las bases de apoyo de esa organización legisladora y la aplicación práctica e histórica de la misma. Conocer la peculiaridad de esas normas de legislación en cuanto a su alcance global para tratar los diferentes asuntos.

6. Profundizar en el espíritu del pensamiento islámico.
7. Estimular el cumplimiento de los mandamientos del Islam.
8. Estimular el interés para cumplir correctamente los cultos islámicos.
9. Actuar según la ética que marque la doctrina islámica.
10. Afirmar la importancia de que haya correspondencia entre lo dicho y lo hecho.
11. Estimular el espíritu de colaboración entre los estudiantes. Destacar la importancia que concede el Islam para la unidad en los grupos. Comprender la necesidad de trabajar con los demás sobre la base del entendimiento y la colaboración entre las personas.
12. Desarrollar el espíritu de tolerancia en los alumnos.
13. Valorar positivamente la doctrina islámica en el ámbito del pensamiento y la conducta. Aumentar la fe en Dios por medio del conocimiento pleno de la doctrina y sus peculiaridades. Afirmar la existencia de Dios a través de las señales de la vida, el universo y el hombre.
14. Desarrollar el espíritu de pertenencia al Islam y sentirse orgulloso de sus valores.

4. *Contenidos*

4.1 Contenidos del primer curso de bachillerato.

Bloque I. Conocimiento del Islam y sus principios

Conceptos

1. Conocer los versículos del Corán correspondientes al curso.
2. Conocer los Hadices del Profeta propios del curso.
3. Conocer la importancia que tiene la misión de los Profetas en la vida del hombre.

Procedimientos

1. Recitar y memorizar algunos versículos del Corán.
2. Explicar el significado del vocabulario utilizado en los versículos.
3. Concluir las enseñanzas y objetivos que proponen los versículos.
4. Extraer la materia legislativa de los versículos.
5. Explicar el significado del vocabulario utilizado en los Hadices.
6. Concluir las enseñanzas y objetivos que proponen los Hadices.
7. Extraer la materia legislativa de los Hadices.

Actitudes

1. Profundizar en una actitud piadosa basada en el conocimiento del mensaje coránico.
2. Tener presente en nuestra actitud que Dios nos juzgará en el día del juicio final.
3. Cumplir las normas de conducta que indica el Corán.
4. Valorar la aplicación de las enseñanzas del Islam en la sociedad porque contribuyen al progreso y al desarrollo.
5. Comportarse correctamente en la vida diaria.

Bloque II. Sociedad, legislación y economía

Conceptos

1. Conocer las reglas legales de la compra, venta y tenencia de bienes.
2. Conocer la importancia de la Zakat y la garantía de la solidaridad social.
3. Conocer la legislación sobre el testamento y las donaciones.

4. Conocer las reglas de la herencia en el Islam.
5. Conocer aspectos de la fraternidad ejercida por los primeros musulmanes y su papel en la construcción de la sociedad musulmana.
6. Conocer que el Islam reúne la doble condición de ser religión y sistema de vida.
7. Conocer las normas legales del Islam para poder ejercitarlas.
8. Conocer Al-Iytihad (resolución de los Ulemas) como tercera escala de legislación islámica.

Procedimientos

1. Explicar la teoría económica del Islam y compararla con otras teorías económicas.
2. Considerar las medidas legales que contemplan la privación de libertad para los que cometen delito.
3. Estudiar los capítulos de gastos legales e ilegales.
4. Estudiar las conductas de austeridad del Profeta y sus compañeros como ejemplo a seguir.
5. Establecer los límites entre el bien particular y el bien público.
6. Explicar la doctrina islámica sobre los derechos de la mujer.
7. Explicar la postura del Islam respecto a la discriminación racial.
8. Intervenir para que se haga el bien y se evite el mal.
9. Aplicar la teoría económica islámica en los planes de inversión y financiación.
10. Estudiar los acontecimientos más importantes del calendario musulmán.

Actitudes

1. Aplicar la legislación musulmana en cuanto a tenencia de bienes y modo de ganarse la vida.
2. Fomentar actitudes de austeridad ante el consumismo.
3. Rechazar la acumulación de riquezas por medios ilegales.
4. Reconocer y valorar la valentía del Profeta y sus Compañeros frente a los incrédulos.
5. Valorar la importancia de la Sunna como fuente de legislación islámica.
6. Rechazar la discriminación racial y clasista.
7. Solidarizarse con los más necesitados.
8. Tratar a los demás con mesura y humildad.
9. Participar y colaborar en las tareas comunitarias.
10. Despertar el interés de cuidar los bienes públicos.
11. Evitar las actitudes hipócritas.
12. Actuar con justicia en la resolución de un conflicto.
13. Fomentar actitudes de sinceridad y fidelidad para con los demás.

4.2 Contenidos del segundo curso de Bachillerato.

BLOQUE I. CONOCIMIENTO DEL ISLAM Y SUS PRINCIPIOS

Conceptos

1. Conocer los capítulos del Corán correspondientes a su curso.
2. Conocer los Hadices propios del curso.
3. Conocer las condiciones que debe reunir el verdadero creyente.
4. Conocer lo ocurrido con algunos pueblos mencionados en los libros sagrados cuando desobedecieron a Dios.
5. Conocer los hechos y dichos (La Sira) del Profeta.

Procedimientos

1. Recitar y memorizar el Corán.
2. Explicar el significado de los versículos del Corán.
3. Deducir los objetivos que pretenden los versículos.
4. Extraer las normas legales que fijan los versículos.
5. Leer los Hadices, explicar su significado, deducir las normas legales que figuran en ellos. Deducir los objetivos que pretenden.
6. Creer que la fe y la buena conducta traen como resultado el auxilio de Dios.
7. Tomar ejemplos de la biografía del Profeta y sus Compañeros.

Actitudes

1. Tener una actitud de esfuerzo continuo para la correcta aplicación de las enseñanzas divinas.
2. Desechar las actitudes e ideas contrarias a las enseñanzas divinas.
3. Cumplir con las normas aprendidas.
4. Iniciar todo acto en el nombre de Dios, el clementísimo y el misericordiosísimo.
5. Cumplir con las oraciones del día.

BLOQUE II. SOCIEDAD, LEGISLACIÓN Y ECONOMÍA

Conceptos

1. Conocer las enseñanzas del Profeta respecto a la sociedad.
2. Conocer Al-Iytihad (resolución de los Ulemas) como fuente de legislación.
3. Conocer los pilares básicos de gobernabilidad en el Islam.
4. Comprender la importancia que tiene la educación de la ciencia en el desarrollo de la sociedad.
5. Conocer qué tipo de prácticas son fraudulentas en la compraventa.
6. Ser musulmán actualmente y vivir dentro de una organización social no islámica. Problemática y distintas respuestas. El reto de mantener la identidad islámica.
7. Minorías no musulmanas en países musulmanes.
8. Minorías musulmanas en países no musulmanes. Relaciones con el poder. Ejemplos.
9. Situación actual de la comunidad islámica en España. Organizaciones y tendencias.
10. Problemática concreta de las comunidades musulmanas en España.

Procedimientos

1. Explicar la importancia que tiene para la sociedad seguir las enseñanzas del Profeta.
2. Actuar con justicia para garantizar la estabilidad de la sociedad.
3. Facilitar comportamientos de fidelidad.
4. Relacionar la correcta aplicación de la ley de Dios y la estabilidad.
5. Estimar la importancia de la justicia para construir la sociedad islámica.
6. Explicar los acuerdos de 1992 entre la Comisión Islámica de España y el Estado español. Los firmantes y el espíritu del texto.

Actitudes

1. Valorar la importancia de la solidaridad para el fortalecimiento de la sociedad.
2. Favorecer actitudes de sinceridad para fomentar las buenas relaciones entre las gentes.
3. Sentir la necesidad de decir siempre la verdad.
4. Tener una actitud vigilante para que se haga el bien y se evite el mal.
5. Valorar y estimar las actitudes de las personas según su rectitud.

19 6. Estimular actitudes participativas para el desarrollo de la sociedad.
7. Estimar la importancia que tiene la enseñanza y los enseñantes en la vida individual y de los pueblos.
8. Evitar prácticas fraudulentas en la compraventa.
9. Estimular actitudes abiertas a la convivencia en los musulmanes y los de otra creencia.

5. *Evaluación*

La evaluación de la etapa de Bachillerato se basará en los siguientes criterios:

1. El profesor utilizará los medios adecuados y necesarios para averiguar la asimilación por el propio alumno de los contenidos de los bloques temáticos a través de trabajos elaborados por él mismo o a través de grupos organizados para este fin.
2. El profesor elaborará un informe de evaluación de los alumnos al final de cada curso donde se refleje el desarrollo de las capacidades de cada bloque curriculum para cada alumno.
3. Al finalizar la etapa de Bachillerato se hará un informe individual detallado sobre el grado de desarrollo alcanzado por el alumno en relación a las capacidades generales de la etapa.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte. («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1996.)

20 La Ley 10/1991, de 15 de octubre, del Deporte, se hace eco del rechazo que a todos los niveles produce el dopaje, poniendo a nuestro deporte en sintonía con el Comité Olímpico Internacional, las Organizaciones Deportivas Internacionales y altas instancias internacionales que como el Consejo de Europa o la Unión Europea han realizado claros pronunciamientos al respecto. En esa línea, una de las claves de todo sistema de lucha contra el dopaje son, indudablemente, los procedimientos dirigidos a su detección y control.

La presente Orden, inspirada en las directrices del Consejo de Europa y del Comité Olímpico Internacional, trata de satisfacer la necesidad de un régimen común para todos los controles de dopaje, estructurándose en dos títulos bien diferenciados. El primero, sobre las normas generales para la realización de controles del dopaje, distinguiendo los realizados en competición (capítulo I) y fuera de ella (capítulo II). El segundo, sobre condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte.

Por el propio carácter de estos controles, las previsiones que se contienen son tanto de carácter técnico como procedimental dejando, eso sí, un adecuado margen para que la organización deportiva privada implemente determinados aspectos de la regulación. Por lo demás, se otorga el necesario protagonismo a la Comisión Nacional Antidopaje con el objeto de que pueda ejercer adecuadamente las competencias que la Ley del Deporte le atribuye.

Por todo ello, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

TITULO I

Normas generales para la realización de controles del dopaje

CAPITULO I

Control del dopaje en competición

SECCIÓN 1.ª DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 1.

La recogida de muestras de un control del dopaje en competición se realizará por un equipo designado por la entidad que lo solicite. El equipo estará integrado por personas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles.

Artículo 2.

El equipo de recogida de muestras estará formado por un mínimo de dos personas, de las que una de ellas por lo menos será médico, el cual será designado por la entidad que solicite el control como el responsable de la recogida de muestras y, por tanto, será el encargado responsable de los procesos de control de dopaje durante la competición.

El resto del equipo estará formado por uno o varios técnicos de control, que ayudarán al responsable del control en sus tareas.

Tanto el médico como los técnicos, con formación sanitaria o no, serán personas que posean conocimientos de la reglamentación de control de dopaje en el deporte en el que vayan a realizar la toma de muestras.

Ninguno de los componentes del equipo tendrá vínculos personales ni profesionales con los deportistas a controlar ni con los clubes o entidades deportivas a los que dichos deportistas pertenezcan.

Artículo 3.

Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, la entidad que solicita el control tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

Artículo 4.

1. La designación de las personas encargadas de la recogida de muestras se producirá de entre los habilitados por la Comisión Nacional Antidopaje.
2. La Comisión Nacional Antidopaje expedirá una tarjeta de identificación a cada persona habilitada a que se hace referencia en el apartado anterior de este artículo, en la que se hará constar tal circunstancia.
3. El organismo responsable del control del dopaje en una determinada competición facilitará una acreditación personalizada a las personas que designe para la recogida de muestras en la citada competición.

SECCIÓN 2.ª DE LA SELECCIÓN

Artículo 5.

1. En aquellas pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal, en que se lleve a efecto un control de dopaje, la selección de deportistas que deban someterse al mismo se realizará atendiendo a cualquiera de los siguientes criterios:

a) Clasificación parcial y/o final de la competición.
b) Sorteo.

c) Por designación, en la forma que reglamentaria o estatutariamente se establezca.

2. Las normas reguladoras de las distintas competiciones establecerán los sistemas de selección de los deportistas que deberán someterse al control de dopaje.

3. Cuando según el apartado 2 del presente artículo se establezca como sistema de selección el sorteo, esta selección se realizará por el equipo de recogida de muestras, garantizando la imparcialidad y la confidencialidad del mismo. En el caso de que las circunstancias que concurran en un determinado deporte así lo aconsejen, el responsable del equipo de recogida de muestras autorizará la presencia de un representante de los deportistas, así como de un representante de la correspondiente Federación deportiva española.

4. La identidad de los deportistas a controlar no se conocerá antes de la finalización de la prueba o competición. Sin embargo, en caso de que las circunstancias que concurran en un determinado deporte así lo aconsejen, la identidad de los deportistas seleccionados para el control se podrá conocer quince minutos antes de la hora prevista para la finalización de la prueba o competición, con la autorización del responsable del equipo de recogida de muestras. En aquellos deportes en que se constate su conveniencia, este plazo de quince minutos podría ser ampliado hasta un máximo de sesenta minutos.

5. Con independencia de los procedimientos previstos por las Federaciones deportivas españolas, el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje podrá requerir a cualquier deportista con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal a someterse a control de dopaje. En tal caso, se deberá seguir los criterios establecidos en el artículo 5.1 y comunicará tal extremo a la correspondiente Federación deportiva española.

Sección 3.ª De la notificación

Artículo 6.

1. Ningún deportista, de entre los que puedan ser llamados a control en la prueba o competición, podrá abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozca quienes hayan sido seleccionados para ello.

2. Quedará relevado y exento de tal obligación el deportista que deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido una lesión grave.

Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada al encargado de la recogida de muestras por quien ostente la responsabilidad de la competición.

Artículo 7.

1. Inmediatamente después de terminada la competición o cuando los resultados de la misma sean conocidos, el responsable de la recogida de muestras o un delegado del mismo le entregará al deportista designado para pasar el control el formulario del acta de notificación (anexo I).

2. En el formulario del acta de notificación de control en competición se harán constar, como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

a) Nombre y apellidos del deportista.
b) Nombre y apellidos de la persona que realiza la notificación.
c) El dorsal del deportista, en su caso.
d) El deporte, modalidad y/o especialidad practicados en la competición.
e) La entidad que solicita el control, Comisión Nacional Antidopaje o Federación deportiva española.
f) La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del deportista o la negativa del mismo a someterse a control,

con la salvedad establecida en el artículo 6.2, serán consideradas como infracciones muy graves, y son susceptibles de sanción.

g) La posibilidad de que un acompañante del deportista (su médico, entrenador o delegado) esté presente en el desarrollo de la recogida de muestra.

h) La fecha y la hora de entrega de la notificación.

i) La fecha, la hora y el lugar fijado para la recogida de la muestra.

j) La constancia, en forma de firma de la persona que hace la notificación y del deportista, de la entrega y recepción de la notificación.

3. El formulario del acta de notificación de control de dopaje en competición (anexo I) constará de tres ejemplares autocopiables, destinados respectivamente a:

a) La Comisión Nacional Antidopaje (en color amarillo).

b) La Federación deportiva española (en color azul).

c) El deportista (en color rosa).

4. El deportista convocado dispondrá de un máximo de treinta minutos para presentarse en el área de control del dopaje. En caso de que por las circunstancias que concurran en un determinado deporte este plazo resulte insuficiente, los reglamentos federativos podrán establecer uno superior, que en ningún caso excederá de una hora.

Artículo 8.

El responsable de la recogida de muestras podrá nombrar una persona del mismo sexo que el deportista seleccionado que acompañe a éste desde que se le entregue la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje.

Sección 4.ª Del área de control del dopaje

Artículo 9.

1. En las instalaciones o recintos deportivos en los que se celebren competiciones oficiales, para la recogida de muestras y procesos complementarios existirá un recinto, con varias dependencias, denominado «área de control del dopaje», que reúna garantías de intimidad y seguridad, responsabilizándose el organizador del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Se situará lo más cerca posible de la salida de los deportistas al terreno deportivo, a los vestuarios o a la meta. El área deberá estar señalizada convenientemente y deberán colocarse indicaciones en la instalación deportiva para su fácil localización.

El área que se habilite deberá tener durante la competición uso exclusivo como sala de control del dopaje, con acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas para ello.

Las llaves del área de control deberán entregarse con la suficiente antelación al responsable de la recogida de muestras en la competición.

b) Constará, como mínimo, de las siguientes dependencias:

1. Una sala de trabajo.
2. Una sala de toma de muestras (dos, una para hombres y otra para mujeres, si se desarrollan competiciones de carácter mixto), comunicada con la sala de trabajo o en el interior de ella. Esta sala deberá encontrarse en el interior del área de control del dopaje.
3. Una sala de espera.

c) La dotación mínima será la siguiente:

1. Sala de toma de muestras: Un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene.

2. Sala de trabajo: Mesa, sillas y, para las competiciones de más de un día de duración, nevera o frigorífico con cerradura.

3. Sala de espera: Sillas y nevera o frigorífico con abundante agua, refrescos, zumos y refrescos sin cafeína, en envases precintados y de uso individual.

d) La zona deberá contar con suficiente ventilación y mantenerse en adecuadas condiciones.

2. En aquellas competiciones que por su naturaleza resulten itinerantes deberá contarse, bien con instalaciones adecuadas en cada uno de los lugares de competición, bien con instalaciones móviles. En todo caso, el área de control de dopaje deberá reunir las condiciones expresadas en el punto anterior de este artículo.

3. Las instalaciones móviles a que se hace referencia en el apartado anterior deberán someterse a homologación por parte de la Comisión Nacional Antidopaje u organismo en el que ésta delegue.

Artículo 10.

Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.

SECCIÓN 5.ª DE LA PRESENTACIÓN EN EL ÁREA DE RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 11.

El deportista convocado para someterse a control y, en su caso, también el acompañante deberán presentarse en el área de control siempre dentro de los plazos establecidos al amparo del artículo 7.4. De forma excepcional, y de considerarlo necesario el responsable de la recogida de muestras, se podrá ampliar el plazo del mismo hasta un máximo improrrogable de dos horas, siempre que el deportista pueda quedar bajo observación hasta su presentación.

Artículo 12.

Al llegar al área de control, y previamente a la recogida de muestras, el deportista presentará el acta de notificación y se identificará mediante su licencia federativa, documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento acreditativo de su identidad, que incluya fotografía.

Artículo 13.

La fecha y la hora de presentación, así como la identidad del deportista, deben ser recogidas en el correspondiente formulario del acta de control de dopaje en competición (anexo II). También se reseñará, en su caso, la identidad del acompañante del deportista.

Artículo 14.

1. Si el deportista no se presentara en el plazo señalado, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho y comunicarlo al organismo responsable del control.

2. Si el deportista, una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario del acta de control de dopaje en competición (anexo II). Se solicitará la firma al deportista y, de negarse, la de un testigo de tal negativa.

Artículo 15.

En el proceso de recogida de la muestra fisiológica de un deportista sólo podrán estar presentes, además del deportista y de los integrantes del equipo de recogida de muestras, el acompañante del mismo y, en su caso, representantes designados por la Comisión Nacional Antidopaje o la Federación deportiva española correspondiente.

Artículo 16.

1. Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el formulario del acta de control de dopaje en competición (anexo II), que constará de cuatro ejemplares autocopiables destinados respectivamente a:

a) El laboratorio estatal u homologado por el Estado, sin que en este ejemplar se incluyan los datos correspondientes al nombre e identidad del deportista ni a los de su acompañante (en color blanco).
b) La Comisión Nacional Antidopaje (en color amarillo).
c) La correspondiente Federación deportiva española (en color azul).
d) El deportista (en color rosa).

2. En las cuatro copias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo han de constar los siguientes datos:

a) Organismo que solicita el control, Comisión Nacional Antidopaje o Federación deportiva española.
b) Deporte y modalidad de la competición.
c) Sexo y edad del deportista.
d) Nombre de la competición, con indicación expresa, en su caso, de sus características específicas, como etapa, jornada o partido.
e) Fecha y lugar de la celebración de la competición.
f) Hora del inicio de la recogida de muestras (presentación en el área) y de su finalización.
g) Códigos asignados a las muestras a lo largo de todo el proceso (de los frascos «A» y «B» y de los precintos de los envases «A» y «B», de una o dos muestras recogidas, y de los precintos de los envases correspondientes a una posible recogida parcial).
h) pH y densidad.
i) Volumen.
j) Declaración de los medicamentos utilizados por el deportista anteriormente al proceso, sin firmas del deportista o su acompañante.

3. En todas las copias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, con la excepción de la dirigida al laboratorio, han de incluirse los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del deportista.
b) Nombre y apellidos de su acompañante.
c) Nombre y apellidos del responsable de la recogida de la muestra.
d) Firmas de conformidad al proceso del deportista, de su acompañante, si está presente, y del responsable de la recogida de muestras.
e) Observaciones.

4. Todas las copias indicadas en el apartado 1 del presente artículo deben estar marcadas y ser de diferente color.

Artículo 17.

1. En la sala de toma de muestras sólo podrá estar el deportista que suministre la orina junto con el responsable o un miembro del equipo de recogida de muestras.

Durante el proceso sólo se permitirá la presencia de un deportista en la sala de trabajo, y no podrá iniciarse otro nuevo proceso mientras no finalice el anterior, salvo que la muestra obtenida resultase insuficiente y ello fuera factible sin detrimento de la vigilancia.

2. Se considerará iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los deportistas que se encuentren en la sala de espera declare estar dispuesto para ello.

3. En caso de que coincidan varios deportistas que deban pasar el control, los que no se encuentren en proceso de recogida deberán aguardar en la sala de espera hasta el momento en que se declaren preparados para tal proceso y haya finalizado el anterior.

4. Durante el transcurso del proceso se facilitarán bebidas no alcohólicas al deportista que lo solicite. Los envases deberán estar herméticamente cerrados y se abrirán en ese preciso momento, por el propio interesado y para su uso exclusivo.

5. El deportista deberá permanecer en el área de control hasta que finalice su proceso de recogida de muestras. Sólo podrá abandonarla en casos excepcionales, previa autorización del responsable de la recogida y acompañado en todo momento por un miembro del equipo responsable de la recogida.

Artículo 18.

1. El material para recogida de muestras debe garantizar la seguridad e integridad de las muestras de orina recogidas, mediante un sistema de identificación única.

2. Al iniciarse el proceso, el deportista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:

a) Un recipiente, de entre al menos tres, para la recogida directa de la orina, el cual ha de ser desechable y debe presentarse embalado individualmente en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.

b) Dos frascos de vidrio o, en su caso, de otro material homologado por la Comisión Nacional Antidopaje, con una capacidad mínima de 100 mililitros, de entre al menos seis envasados, individualmente o por parejas, en bolsas transparentes de plástico o papel selladas por calor o herméticamente cerradas.

c) Un juego, de entre al menos tres, de dos precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales, con el mismo código numérico duplicado, o con diferente código numérico, con siglas del Consejo Superior de Deportes o de la Federación española correspondiente, del mismo o diferente color, o bien precintos de seguridad con códigos aleatorios de números y letras.

Si así se reglamenta, podrá existir un segundo juego de precintos de similares características a las anteriormente citadas que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

d) Un juego, de entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con un código individual para identificar la muestra, que puede ser duplicado para los dos frascos o distintos para cada uno. Estas etiquetas pueden estar impresas, además de digitalmente, en barras, y pueden presentarse sueltas, adheridas a los frascos de vidrio o incluidas en los envases de estos frascos.

Si así se reglamenta, podrá existir un segundo juego de etiquetas adhesivas de similares características que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

e) Un juego, de entre al menos dos, de dos contenedores individuales de seguridad.

3. Si así se reglamenta, podrán utilizarse contenedores individuales que no requieran el uso de precintos, si su diseño garantiza la identificación única codificada, la seguridad y la integridad de las muestras de orina recogidas. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

4. El material de recogida de muestras deberá ser homologado por la Comisión Nacional Antidopaje.

5. Además de este material, debe existir el siguiente:

a) Tiras para medir el pH y la densidad urinaria o cualquier otro instrumento con mayor precisión en la medida.

b) Envases con sistema de seguridad para transportar los frascos entre el lugar de recogida y el laboratorio de análisis.

c) Formularios de las actas de control de dopaje en competición y de envío.

Artículo 19.

1. Efectuada por el deportista la elección del material a emplear indicado en el punto 18.2.*a)*, verificará que el mismo está vacío y limpio y, declarándose aquél dispuesto, se procederá a la recogida de la muestra.

El resto del material podrá elegirlo antes de suministrar la orina o una vez finalizada la recogida directa de la misma.

2. Ante la presencia directa del responsable del proceso o de su ayudante se deberá recoger un volumen de orina no inferior a 80 mililitros, empleándose para ello el tiempo que fuera necesario.

3. Durante la recogida directa de la orina, el responsable o quien, en su caso, intervenga como ayudante deberá ser del mismo sexo del deportista que pasa el control.

4. Para asegurar la autenticidad de la muestra, el responsable de la recogida, o su ayudante, requerirá al deportista a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo, desde la cintura hasta las rodillas, y la total exposición de los brazos.

Artículo 20.

1. Una vez efectuada la micción, el responsable del proceso, o el mismo deportista que pasa el control, pero siempre estando ambos presentes, repartirá la muestra obtenida entre los dos frascos de vidrio elegidos por el deportista, vertiendo en uno de ellos (denominado a partir de entonces frasco o submuestra «A») un mínimo de 50 mililitros de la muestra, y en el otro (que desde entonces se denominará frasco o submuestra «B») 25 mililitros como mínimo. Deberá quedar en el recipiente una cantidad de orina residual.

2. Al concluir esta operación, se deberá comprobar el hermetismo de los frascos.

3. El responsable del proceso de la recogida medirá a continuación el pH y la densidad de la orina utilizando para ello un mínimo volumen residual de muestra que deberá dejar en el recipiente en que se recolectó.

Artículo 21.

1. Una vez recogida la muestra, el responsable del proceso o el deportista, y en todo caso estando ambos presentes, colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco, con el código de la muestra, la cual, en el caso de no incluir barras, podrá ir firmada por el responsable de la recogida.

2. El deportista podrá utilizar un código particular de identificación de hasta un máximo de seis cifras y/o letras. El mencionado código se escribirá sobre una etiqueta adhesiva, que se colocará sobre el frasco «B», o se grabará directamente sobre dicho frasco. Cuando una Federación deportiva española lo considere oportuno, podrá exigir la utilización también en el frasco «A» del código particular indicado.

20 3. El deportista y la persona que le acompañe en el proceso podrán verificar que todos los códigos adheridos o grabados en los frascos se reseñan, correspondiéndose exactamente con ellos, en el acta de recogida. Estos códigos se reseñarán también en las tarjetas que se han de introducir en las ventanas de los correspondientes contenedores.

Artículo 22.

A continuación de las operaciones indicadas en los artículos anteriores, el responsable de la recogida o el deportista controlado, siempre en presencia del otro, introducirá cada frasco en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa que diferencie las submuestras «A» y «B». En cada una de tales tarjetas, el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código, y si no lleva barras, firmará la tarjeta, de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir la lectura del código.

Artículo 23.

Inmediatamente después de la operación reseñada en el artículo anterior, el responsable de la recogida o el deportista controlado, siempre en presencia del otro, cerrará los contenedores con los precintos que hayan sido elegidos según se describe en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 24.

1. Si el deportista proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la sala de trabajo, y allí escogerá un contenedor y un precinto de seguridad de entre al menos tres de los existentes o de un color diferente a los descritos en el artículo 18.
2. Una vez realizado el proceso indicado en el apartado anterior, el responsable de la recogida de muestras, o el deportista, colocará el frasco con la orina, o aquel al que se haya transvasado, en el contenedor de seguridad, y lo precintará, anotando en el formulario de recogida (anexo II) el código del precinto y firmando el deportista a continuación la conformidad con el proceso.
3. El deportista regresará inmediatamente a la sala de espera con el contenedor de seguridad, que conservará hasta que esté preparado para suministrar más orina, momento en que regresará a la sala de trabajo.
4. Cuando de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior pueda continuarse el proceso, el responsable del mismo comprobará la inalterabilidad del precinto, desprecintando a continuación el envase.
5. Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.

Artículo 25.

1. Si el responsable del proceso observa indicios de que la muestra de orina suministrada puede estar falseada respecto a los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá solicitar una nueva muestra al deportista, sin desechar la anterior, que se habrá de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos, y que habrá de remitirse al laboratorio acompañada de los correspondientes formularios, e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.
2. Si teniendo en cuenta su aspecto o temperatura una muestra de orina resulta aparentemente inadecuada, podrá recogerse una nueva muestra, en las condiciones indicadas en el apartado anterior del presente artículo.
3. Si al recoger la muestra su pH es superior a 7,5 y su densidad es inferior a 1.010, se podrá requerir a continuación una nueva muestra de orina, siguiendo

en este caso lo dispuesto en los reglamentos de la Federación deportiva española correspondiente.

Artículo 26.

1. A continuación, el deportista deberá declarar y acreditar, en su caso, cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días anteriores al del control. Dicha declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de recogida de muestras (anexo II).
2. Si el deportista no realizara la declaración señalada, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.

Artículo 27.

1. Además de lo indicado en los artículos 13, 16 y 24, el responsable del proceso terminará de cumplimentar el acta de recogida de muestras, en cuyos ejemplares, destinados a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Federación deportiva española correspondiente y al interesado, se harán constar todos los datos requeridos, incluido el nombre y dorsal del deportista de que se trate, de forma que se pueda identificar la muestra en los procesos posteriores a los analíticos realizados en el laboratorio.
2. El responsable verificará todos los datos junto con el deportista controlado.
3. El deportista certificará la exactitud de los procesos firmando el acta, la cual será asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra y el acompañante del deportista si está presente.
4. En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en competición en el apartado de observaciones, debiendo firmarse tal declaración.

Se especificarán asimismo los presuntos defectos detectados, si bien únicamente serán tenidos en cuenta, a efecto de posibles recursos, aquellos que permitan dudar de la validez del resultado del control.

Artículo 28.

1. A medida que finalice cada proceso individual, uno de los integrantes del equipo de recogida de muestras introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario. El contenedor deberá cerrarse con un precinto de seguridad, cuyo código se habrá detallado en el formulario del acta correspondiente (anexo III).
2. En caso de que la disponibilidad de material lo permita, los contenedores individuales «A» se introducirán en un contenedor general «A» y lo mismo se hará con los «B». En este caso, ambos se introducirán en el contenedor de transporte a que se refiere el apartado anterior.
3. Todas las muestras deberán introducirse en los contenedores de transporte necesarios, cerrados con precintos de seguridad codificados.

Sección 7.ª Del envío de las muestras al laboratorio

Artículo 29.

1. Cuando concluyan todos los procedimientos indicados en los artículos anteriores, el responsable de la recogida de muestras cumplimentará el formulario del acta de envío de muestras (anexo III), en la que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, tanto los correspondientes a los contenedores individuales («A» y «B»), como a los generales («A» y «B») o a los específicos de transporte, no incluyéndose nunca las identificaciones nominales de los deportistas sometidos a control o sus firmas. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.

20 2. En un sobre dirigido al laboratorio, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de control de dopaje en competición destinadas a dicho organismo, así como el acta de envío de muestras con la relación general de códigos.

Artículo 30.

1. Finalizados los anteriores procesos, el responsable de la recogida de muestras introducirá en cada contenedor específico de transporte, además de los contenedores individuales y los generales si se han utilizado, el sobre indicado en el artículo 29.2 y el acta de envío, una vez se haya cerciorado de reseñar en ella el código del precinto con que se vaya a cerrar el citado contenedor.

2. El resto de las copias de los formularios, a excepción de las indicadas en el artículo 29.2, se harán llegar por medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad en el envío, y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinadas.

3. Las copias de los formularios a que se hace referencia en el artículo 16 y en el apartado anterior del presente artículo, dirigidos a la Comisión Nacional Antidopaje, deben de guardarse en sobres individuales, uno por cada muestra, en los que en el exterior deberán constar los siguientes datos:

a) Nombre de la competición.

b) Fecha y lugar de la celebración de la competición.

c) Códigos asignados a las submuestras «A» y «B» de la muestra a la que corresponde el formulario introducido en el sobre.

Todos los sobres con los formularios correspondientes a un proceso de recogida de muestras de una competición, dirigidos a la Comisión Nacional Antidopaje, deberán, a su vez y una vez cerrados de forma individual, introducirse en un sobre general, dirigido a esta Comisión, en el cual, además de los datos correspondientes al nombre de la competición y a la fecha y el lugar de la celebración de la misma, debe de constar el nombre del laboratorio estatal u homologado al que se remiten las correspondientes muestras.

Artículo 31.

Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá los contenedores generales al laboratorio, en plazo no superior a veinticuatro horas, salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa autorizada por el organismo federativo.

Sección 8.ª Del análisis

Artículo 32.

1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

2. El laboratorio será el previamente acordado por la Comisión Nacional Antidopaje o la Federación deportiva española correspondiente.

Artículo 33.

1. El análisis de la submuestra «A» se llevará a efecto, si no incurre motivo de anulación, inmediatamente después de su llegada al laboratorio.

2. Serán motivos de anulación de una muestra:

a) El conocimiento del nombre del deportista por su inclusión como tal o como firma en cualquier documento llegado al laboratorio.

b) La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.
c) El hallazgo del frasco «A» roto al abrirse el contenedor individual.
d) La existencia de insuficiente orina (menos de 50 mililitros) en el frasco «A».
e) La presencia del frasco «A» en el envase «B» o viceversa.
f) La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.
g) La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

3. La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio a la persona u órgano designado por la correspondiente Federación deportiva española, así como al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que éste determine.

Artículo 34.

La segunda muestra de un control (submuestra «B») permanecerá custodiada en el mismo laboratorio que analice la primera muestra (submuestra «A»), debidamente conservada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraanálisis, si éste último fuera solicitado dentro del plazo reglamentario.

Sección 9.ª De la comunicación de resultados

Artículo 35.

Deberán guardar secreto de las actuaciones todas las personas que intervengan en un procedimiento de investigación por presunta infracción de dopaje.

Artículo 36.

1. Salvo imponderables justificados, en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la recepción de muestras, el director del laboratorio enviará el acta de análisis a la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente, junto con una copia del acta de registro.

En todo caso, una superación de este plazo no supondrá defecto de forma ni, en consecuencia, anulación del control.

Esta comunicación se efectuará de forma confidencial.

2. La información a que se refiere el apartado anterior será igualmente transmitida al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje en el tiempo y forma que éste determine.

3. En el caso de que en el laboratorio se detecte una sustancia que, por cualquiera de las condiciones reglamentariamente descritas, pudiera originar un resultado positivo, el laboratorio enviará a la Comisión Nacional Antidopaje, junto con la información indicada en el apartado anterior, un informe que incluya los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección completa del laboratorio que ha realizado el análisis.
b) La fecha del informe.
c) Identificación de la muestra analizada por su código, número de registro del laboratorio y acta de análisis.
d) Fecha y hora de recepción de la muestra, con indicación de las condiciones exteriores observadas a su llegada, y otros datos de la misma: naturaleza, volumen, densidad, pH y aspecto del líquido examinado.
e) Identificación del control, con el nombre, lugar y fecha de la competición, el deporte y, en su caso, modalidad del mismo.
f) Fecha de finalización del análisis.

20 *g)* Método de análisis utilizado, incluyendo en anexos una descripción de la metodología analítica desarrollada, junto con los cromatogramas y espectogramas de masas correspondientes realizados.

h) Resultado del análisis, indicando las sustancias identificadas y, en su caso, su concentración o relación, con la desviación estándar y el coeficiente de variación.

i) Las observaciones que se consideren oportunas.

j) El nombre y la firma del director del laboratorio y, en su caso, de la persona encargada del análisis.

4. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje podrá solicitar al laboratorio cualquier otro dato analítico que considere oportuno.

Asimismo, podrá requerir de la Federación deportiva española correspondiente cuanta documentación relacionada estime oportuna.

Artículo 37.

Cuando la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente constate, mediante el acta de análisis aportada por el laboratorio junto a otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá, de forma confidencial, a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor. Tales datos se pondrán en conocimiento del Presidente de la Federación española correspondiente.

Artículo 38.

Tanto en el supuesto contemplado en el artículo anterior, como en el caso de resultado negativo, las Federaciones deportivas españolas estarán obligadas a comunicar al deportista sometido a control el resultado del mismo, así como la anulación del control en caso de producirse.

Artículo 39.

1. En caso de que se haya detectado en el análisis de la submuestra «A» de su orina alguna sustancia dopante o método de dopaje, la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente enviará al deportista un documento, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le notificará dicha detección y se le informará del procedimiento a seguir. La mencionada comunicación deberá enviarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la recepción del acta de análisis.

En caso de que las circunstancias que concurran en un determinado deporte lo aconsejen y así conste reglamentariamente en la normativa federativa, dicha comunicación se efectuará en las mismas condiciones al club o equipo al que pertenezca el deportista.

2. Una vez que el deportista haya recibido la notificación a que se hace referencia en el apartado anterior del presente artículo, podrá solicitar de la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente la realización del análisis de la submuestra «B» (contraanálisis), para lo cual dispondrá de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Si transcurrido dicho plazo el deportista no solicitara la realización del citado contraanálisis, se considerará definitivo el resultado del análisis de la submuestra «A».

3. En el caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente deberá transmitir tal petición al director del laboratorio antes de que transcurran dos días

hábiles después de la recepción de la solicitud del deportista. La solicitud deberá realizarse de modo que quede constancia de la misma. 20

SECCIÓN 10.ª DEL CONTRAANÁLISIS Y SUS EFECTOS

Artículo 40.

1. Transmitida la solicitud de contraanálisis al director del laboratorio, éste comunicará a la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un período no superior a siete días hábiles. Dicho contraanálisis deberá llevarse a efecto, con la submuestra «B», en el mismo laboratorio, pero con personal diferente al que realizó el análisis de la submuestra «A».

2. En la correspondiente apertura de la submuestra «B», y en el proceso de su análisis, podrá estar presente el deportista o una persona en la que éste delegue. Asimismo también podrá asistir un especialista nombrado por el deportista, previa comunicación escrita al laboratorio. En caso de su renuncia a este derecho, deberá comunicarlo por escrito para que se tenga conocimiento de ello antes de la fecha y hora fijadas para la realización del contraanálisis.

En caso de que las circunstancias que concurran en un determinado deporte así lo aconsejen, podrá estar presente un representante del club o equipo del deportista. Podrá asistir asimismo un especialista nombrado por el citado club o equipo.

3. En cualquier caso, un representante de la Federación española correspondiente deberá estar presente en la apertura de la submuestra «B».

Artículo 41.

1. En presencia de las personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso, del miembro de la Federación deportiva española designado y de las personas del laboratorio implicadas, se deberá abrir el envase de seguridad que contenga la submuestra «B» que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de apertura de muestra, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.

2. Quienes en ejercicio de su derecho estén presentes en la apertura de la muestra objeto de contraanálisis, podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso analítico.

Artículo 42.

1. No se realizará el análisis de la submuestra «B» cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coincidencia de los códigos del frasco «B» con los reseñados en el acta de control de dopaje en competición.

b) Hallazgo del frasco «B» roto al abrirse el contenedor individual.

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina (menos de 25 mililitros) en el frasco «B», siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente contraanálisis.

2. En caso de anulación motivada por la concurrencia de uno o más de los supuestos indicados en el apartado anterior de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la submuestra «B», y el director del laboratorio informará de esta circunstancia a la correspondiente Federación deportiva española y al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 43.

1. Una vez finalizado el contraanálisis, y durante el siguiente día hábil a su finalización, el director del laboratorio enviará, por escrito y de forma confidencial, el acta de contraanálisis a la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente, quienes a su vez trasladarán al deportista este acta, por procedimiento que deje constancia de su recepción, de forma inmediata, y a lo sumo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.

2. En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado del análisis de la submuestra «A», se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control de dopaje como negativo.

Artículo 44.

Una vez que el deportista reciba el documento que le notifique el resultado del contraanálisis, y éste confirme el resultado del primer análisis de la submuestra «A», dispondrá de siete días hábiles para elevar, a la persona u órgano designado por la Federación deportiva española correspondiente, las alegaciones que considere relevantes.

De igual modo, en caso de que el deportista no solicite la realización del contraanálisis, dispondrá del mismo período de tiempo para elevar alegaciones.

Artículo 45.

1. El Presidente de la Federación, o el órgano federativo que estatutariamente tenga asumida esta competencia, en un plazo no superior a los cinco días hábiles que siguen al término del período de alegaciones de que dispone el deportista, estudiará la documentación correspondiente al control del dopaje realizado a la muestra recogida al deportista en cuestión, y en concreto los siguientes documentos:

a) El acta de notificación de control.
b) El acta de control de dopaje en competición.
c) El acta de análisis.
d) El acta de contraanálisis, en su caso.
e) Alegaciones del deportista.
f) Otros que puedan ser de interés sobre el asunto.

2. Realizado el estudio indicado en el apartado anterior del presente artículo, se emitirá con carácter preceptivo, y en plazo no superior a tres días, un informe técnico que incluya:

a) Los antecedentes de hecho.
b) Los razonamientos técnicos y jurídicos sobre el sentido del informe.
c) Las consideraciones que se estimen oportunas.

3. En el caso de que en el análisis de la submuestra «B» se confirme el resultado del análisis de la correspondiente submuestra «A» en lo que se refiere a una sustancia que exija la realización de un seguimiento, se emitirá un informe similar al detallado en el apartado anterior del presente artículo, para que la entidad responsable proceda a iniciar dicho seguimiento en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. Los gastos de cualquier estudio de seguimiento a que se hace referencia en el apartado anterior correrán a cargo del deportista o del club o equipo al que represente o en el que esté federado o inscrito, en el caso de que el resultado fuera positivo.

Artículo 46.

El Presidente de la Federación, o el órgano federativo que estatutariamente tenga asumida esta competencia, en un plazo no superior a los tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo 45.2, remitirá el informe técnico junto con toda la documentación detallada en el artículo anterior, a:

a) El interesado y, en su caso, su club o equipo.
b) El órgano disciplinario de la Federación deportiva española correspondiente.
c) La Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 47.

1. En aquellos casos en los que la infracción supuestamente cometida sea la negativa a someterse a un control del dopaje, o cualquier acción u omisión que haya impedido o perturbado la correcta realización del mismo, el Presidente de la Federación o el órgano federativo que estatutariamente tenga asumida esta competencia, al tener conocimiento de tales hechos, pondrá éstos, así como la identidad del deportista, en conocimiento del órgano disciplinario de la Federación. Asimismo, enviará un documento al deportista implicado por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le informará del procedimiento a seguir.

En caso de que las circunstancias que concurran en un determinado deporte así lo aconsejen, dicha comunicación se efectuará en las mismas condiciones al club o equipo al que pertenezca el deportista.

Esta información será igualmente transmitida al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que éste determine.

2. A partir de la recepción del documento a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, el deportista dispone de siete días hábiles para elevar al órgano disciplinario de la Federación deportiva española correspondiente las alegaciones que considere relevantes.

SECCIÓN 12.ª DE LA CUSTODIA Y DESTINO DE LAS MUESTRAS Y LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 48.

El laboratorio podrá destruir las muestras «A» y «B» después de que el mismo evalúe el resultado analítico de un control como negativo.

Artículo 49.

Si fuera factible la solicitud de contraanálisis de un control, según lo indicado en el artículo 39 del presente Reglamento, y ésta no se hubiera efectuado, una vez transcurridos treinta días naturales tras la finalización del plazo de solicitud, el laboratorio podrá destruir la segunda muestra del control (frasco «B»), considerándose confirmado el resultado analítico de la correspondiente submuestra «A».

Artículo 50.

1. La documentación relativa a un control analítico de dopaje quedará, durante un período de tres años, bajo la custodia del laboratorio estatal u homologado en el que se haya analizado la muestra. Esta documentación estará en todo momento, durante el plazo indicado, a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje.

2. Se podrá remitir una fotocopia de la documentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo al órgano disciplinario de la Federación española correspondiente o al Comité Español de Disciplina Deportiva, cuando se solicite en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas.

3. También se podrá remitir una copia de la documentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a la Comisión Nacional Antidopaje a requerimiento de este organismo.

CAPITULO II

Controles antidopaje fuera de competición

Artículo 51.

Los controles antidopaje fuera de competición se regirán por las mismas normas que los de competición, acomodándose los procesos a las circunstancias de este tipo de controles, con excepción de lo que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 52.

Con independencia de los procedimientos previstos por las Federaciones deportivas españolas, el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje podrá, fuera de las competiciones, requerir a cualquier deportista con licencia para participar en competiciones de ámbito estatal a someterse a control del dopaje. En tal caso, deberá seguir los procedimientos que se establecen en la presente Orden, y comunicará su actuación a la correspondiente Federación deportiva española.

Artículo 53.

1. A efectos de los controles fuera de competición a que se refiere el presente capítulo, se considerarán prohibidos como mínimo, de entre las sustancias integrantes de los grupos farmacológicos y métodos de dopaje recogidos en la «Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte», los que a continuación se detallan:

a) Anabolizantes.
b) Hormonas peptídicas y análogos.
c) Métodos de dopaje.
d) Manipulaciones farmacológicas, químicas y/o físicas.

2. En el caso de que el deportista utilice un diurético por indicación terapéutica, lo deberá reseñar en el formulario de recogida de muestras, y se le tomará una nueva muestra, en ausencia de utilización de diuréticos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera toma, salvo justificación terapéutica.

3. En el caso de que el laboratorio dude de la integridad de la muestra por posible manipulación, distinta a la utilización de diuréticos, se comunicará tal circunstancia al órgano que solicite el control, para realizar una nueva toma de muestra al deportista, sin preaviso, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, salvo imponderables justificados en los que se podrá ampliar dicho plazo.

4. En el caso de los controles de dopaje complementarios que se realicen como seguimientos en acciones reglamentariamente determinadas, se actuará en la forma que al respecto se especifique en la citada normativa. En todo caso, el laboratorio deberá conocer a su recepción las características de cada uno de estos controles y de su seguimiento, respetando el anonimato, si existiera, del deportista.

Artículo 54.

La selección de deportistas a controlar se realizará, a instancias de la Federación española correspondiente, o de la Comisión Nacional Antidopaje:

a) Por sorteo.
b) Por designación.

Artículo 55.

El equipo de recogida de muestras será designado de acuerdo con el procedimiento que figura en los artículos 1 a 4 de la presente Orden. En aquellos deportes en los que las circunstancias que concurran así lo aconsejen, se permitirá la designación de una sola persona como responsable de la recogida de muestras.

Artículo 56.

Cuando un deportista haya sido seleccionado para pasar control de dopaje fuera de competición, el responsable de la recogida de muestras podrá fijar una cita con el deportista o presentarse sin previo aviso en el lugar de entrenamiento del deportista.

Artículo 57.

Cuando se fije una cita para la recogida de la muestra, deberá acordarse un lugar y una hora para la realización de este proceso. En cualquier caso, dicha cita deberá ser establecida en el plazo máximo de veinticuatro horas, salvo imponderables justificados o reglamentados.

Artículo 58.

1. El responsable de la recogida de muestras entregará al deportista seleccionado para someterse a control la correspondiente copia del formulario de acta de notificación de control de dopaje fuera de competición (anexo IV), que será cumplimentado de acuerdo con lo expuesto en el artículo 7, apartados 2 y 3. Cuando la recogida de la muestra se efectúe con cita previa, esta circunstancia, así como el lugar y la hora del encuentro, deberán figurar en el correspondiente formulario de acta de notificación.
2. El control de dopaje fuera de competición se realizará en el área de control de dopaje que se designe al efecto por el responsable de dicho control, que necesariamente deberá estar situada en la misma localidad donde éste se produzca o, en su defecto, en la más próxima, ajustándose dicha área a lo establecido en el artículo 9 de la presente Orden.

Artículo 59.

El procedimiento de recogida, codificación, sellado y envío de las muestras al laboratorio será el recogido en los artículos correspondientes del capítulo I de esta Orden, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición. Se empleará un formulario específico para los controles de fuera de competición (anexo V).

Artículo 60.

En la realización de los análisis y comunicación de los resultados, se seguirá el procedimiento previsto en el capítulo I de la presente Orden, acomodándose los procesos a las circunstancias de los controles fuera de competición.

TITULO II

Condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte

Artículo 61.

Se considerará homologado el laboratorio de titularidad pública o privada que posea la acreditación de la Comisión Nacional Antidopaje según el procedimiento previsto en la presente Orden.

Artículo 62.

1. Será función de los laboratorios homologados de control del dopaje la de efectuar análisis de detección o comprobación de prácticas prohibidas en el deporte (análisis de control del dopaje). Tienen encomendada la recepción, registro y custodia de las submuestras «A» y «B» de cada control; analizar las submuestras «A», evaluando sus resultados y emitiendo los oportunos informes a la Federación española que corresponda y a la Comisión Nacional Antidopaje, y, en su caso, realizar los oportunos contraanálisis con las correspondientes submuestras «B».

2. Cuando el laboratorio homologado emita un informe con un resultado analítico en el que conste la detección, identificación, confirmación y, en su caso, cuantificación de una sustancia, incluida como ejemplo o por su acción y/o efecto farmacológico en la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte elaborada por el Consejo Superior de Deportes, o de alguno de sus metabolitos, dicho laboratorio enviará al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje una copia del acta de análisis remitida a la persona u órgano designado por la Federación española correspondiente.

Si en alguno de estos casos se recibe solicitud de análisis de la submuestra «B» (contraanálisis), éste se realizará en el mismo laboratorio en el que se ha analizado la correspondiente submuestra «A», pudiendo estar presente durante todos los procesos de dicho contraanálisis un técnico designado por la Comisión Nacional Antidopaje.

3. Durante el mes de enero de cada año, los laboratorios homologados de control del dopaje elaborarán una Memoria del año anterior, que presentarán a la Comisión Nacional Antidopaje, Memoria en la que se recogerán obligatoriamente los siguientes datos, además de otros que se consideren oportunos y que en su momento dicha Comisión determine:

a) Número de muestras fisiológicas registradas y, si es el caso, anuladas.

b) Número total anual de muestras analizadas y clasificadas, con cuantificación parcial por deportes, modalidad y/o especialidad deportiva y categoría.

c) Número total de determinaciones analíticas y complementarias realizadas.

d) Número de muestras con resultados no negativos, con indicación expresa de sustancias identificadas y, en su caso, concentraciones medidas en las mismas.

e) Relación de las sustancias que aun no siendo dopantes se hayan identificado, y de las dopantes presentes en cuantificaciones inferiores al límite autorizado por los reglamentos federativos nacionales.

4. Los resultados analíticos son confidenciales, y sólo se darán a conocer a las personas u organismos descritos en el artículo 36 de la presente Orden. Cualquier otro uso deberá ser autorizado por la Comisión Nacional Antidopaje.

SECCIÓN 2.ª DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES DE UN LABORATORIO HOMOLOGADO

Artículo 63.

1. Las instalaciones de un laboratorio homologado de control del dopaje deberán respetar los criterios a que se refiere el apartado siguiente respecto a: Situación, espacio útil, instrumentación, servicios, seguridad y almacenamiento. A estos efectos se considera que todos los locales del laboratorio deben estar acondicionados de acuerdo con la normativa vigente sobre seguridad e higiene en el trabajo, y de forma que su acceso sea restringido.

2. Los criterios y requisitos generales de homologación de las instalaciones de un laboratorio serán definidos por el Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 64.

Se considerarán como instalaciones obligatorias las siguientes:

a) Sala de recepción de muestras.—En esta sala, además de los medios materiales para la recepción y registro de las muestras a su llegada, deberá habilitarse el espacio y los medios técnicos necesarios para realizar los procesos previos de medidas de volumen, pH y densidad a cada una de las muestras que se vayan a analizar.

b) Sala(s) de almacenamiento y de conservación de muestras y patrones.—En esta(s) sala(s) deberán existir los frigoríficos con llave que sean necesarios para almacenar tanto las muestras «A» como las «B». Se ha de tener en cuenta que las muestras «B» correspondientes a resultados positivos han de custodiarse, separadas de las anteriores, en frigorífico (o congelador) cerrado con llave, la cual será custodiada por el director del laboratorio.

Se dispondrá de otro frigorífico (o congelador), también separado, en el que se conservarán las muestras fisiológicas catalogadas como de referencia y que se han obtenido de la forma habitual.

Deberá habilitarse una zona para almacenar patrones de principios activos, puros y/o como componentes de un medicamento, de las sustancias dopantes y/o de sus metabolitos, en las condiciones de seguridad que algunas de las sustancias dopantes, como las anfetaminas por ejemplo, requieren.

Se dispondrá de un espacio en el que se pueda almacenar el material no fungible de recogida de muestras y el material de repuestos de la instrumentación analítica.

c) Laboratorio.—Deberá constar de una extensión mínima de 50 metros cuadrados, y estará dividido en dos zonas:

1. Area de preparación de muestras.—Ha de poseer la suficiente extensión que permita instalar el equipamiento material necesario para preparar las muestras (medios para extracción, agitación, centrifugación, concentración, derivatización, hidrólisis y otros necesarios) con los correspondientes servicios de agua (toma y desagüe) y electricidad.

En esta área habrá de habilitarse una zona para almacenar el material fungible que se utilice y para instalar los frigoríficos necesarios para la conservación de reactivos.

2. Area de análisis instrumental.—En esta área del laboratorio habrán de instalarse obligatoriamente las técnicas de cromatografía en fase gaseosa, cromatografía líquida de alta presión y espectrometría de masas, junto con la correspondiente instrumentación para el tratamiento de datos, y cualquier otro equipamiento necesario para la realización de los análisis, incluyendo los de inmunoensayo. También podrá contener cualquier otro equipamiento que pueda utilizarse para la realización del análisis.

d) Secretaría y archivo de documentación.—Además de los medios habituales, esta área deberá contar con un sistema de comunicación para envío inmediato de informes urgentes y confidenciales.

El archivo habrá de realizarse de forma que toda la documentación de los procesos analíticos esté disponible en caso de requerimiento. Esta documentación deberá conservarse durante al menos cinco años y comprenderá, básicamente: Documentos sobre la cadena de custodia; documentos en referencia al control de calidad; todos los datos del control, incluidos los de cuantificación; e informes analíticos (actas de análisis y contraanálisis).

Sección 3.ª Del personal

Artículo 65.

1. Director.—El director del laboratorio asumirá las responsabilidades profesionales, administrativas y de organización del laboratorio, así como la gestión ordinaria del mismo. Habrá de poseer como mínimo la titulación superior que le habilite para el ejercicio de las funciones que le correspondan como responsable de: El control

de calidad, los análisis efectuados, los resultados obtenidos y los informes preceptivos de los mismos. Deberá avalar con su firma la documentación oficial que el laboratorio emita.

2. Personal científico, técnico y no técnico.—El personal del laboratorio deberá ser el suficiente para realizar la totalidad de la analítica correspondiente a un control del dopaje en todas las muestras que se analicen en el laboratorio y habrá de estar cualificado, con formación y competencia, para las tareas que puntualmente se le asignen, debiendo reciclarse y actualizar sus conocimientos periódicamente.

3. Cuando un laboratorio solicite ser homologado, el solicitante deberá remitir a la Comisión Nacional Antidopaje la relación del personal adscrito a ese laboratorio, junto con su titulación académica y sus datos profesionales relacionados con el control del dopaje.

Cualquier modificación posterior que se produzca deberá ser comunicada de inmediato a la Comisión Nacional Antidopaje.

Sección 4.ª De los procedimientos normalizados de trabajo (PNT) de los laboratorios homologados y su metodología analítica

Artículo 66.

1. El laboratorio dispondrá de un manual de PNT, de uso confidencial y restringido, pero accesible a todo el personal que realice los análisis, y que deberá incluir descripción detallada de:

a) Procedimientos de recepción y registro de muestras.

b) Cadena de custodia:

1. Normas de acceso al laboratorio.
2. Almacenaje y conservación de muestras.
3. Documentación.

c) Métodos de análisis:

1. Fundamentos teóricos.
2. Elección de reactivos.
3. Instrucciones para preparación de reactivos.
4. Procedimiento analítico detallado:

1.1 Número suficiente de determinaciones analíticas.
1.2 Límite de detección.
1.3 Especificidad.

5. Instrucciones para la realización de calibrados y controles.
6. Información sobre cualquier requerimiento espacial para el manejo de reactivos y para la seguridad del personal.
7. Bibliografía.

d) Controles de calidad:

1. Deberán abarcar todos los aspectos del procedimiento analítico.

e) Revisión de datos (antes de la emisión de cada informe):

1. Documentación de la cadena de custodia.
2. Datos analíticos.
3. Cálculos.
4. Datos del control de calidad.

f) Elaboración de informes.

En este manual deberán especificarse las acciones correctoras que hubieran de emprenderse cuando los resultados de los controles estuvieran fuera de los límites aceptables.

2. Una copia del original de este manual deberá remitirse por el director del laboratorio que solicite la homologación a la Comisión Nacional Antidopaje. Asimismo se remitirá de inmediato a este organismo cualquier sucesiva modificación.

Artículo 67.

La metodología analítica que se deberá desarrollar en los laboratorios homologados será la establecida por el Consejo Superior de Deportes para su aplicación en laboratorios, estatales y homologados por el Estado, de control del dopaje, para detectar, identificar y confirmar las sustancias dopantes y/o sus metabolitos presentes en muestras fisiológicas de control del dopaje deportivo.

Artículo 68.

Las técnicas analíticas básicas aplicables en el control analítico del dopaje que se lleve a efecto en un laboratorio homologado serán básicamente las de cromatografía en fase gaseosa, cromatografía líquida de alta presión y espectrometría de masas. Asimismo, un laboratorio homologado de control del dopaje deberá contar con cualquier otro equipamiento necesario para la realización de los correspondientes análisis.

SECCIÓN 5.ª DE LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN

Artículo 69.

1. El laboratorio que pretenda ser homologado para realizar análisis de control del dopaje deportivo en competiciones oficiales de ámbito estatal deberá cursar la correspondiente solicitud al Consejo Superior de Deportes, en la que se exponga y acredite todas las circunstancias concurrentes al caso.

2. La Comisión de Homologación de Laboratorios de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Director del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes, Secretario de la Comisión Nacional Antidopaje.

Jefe de Analítica con mayor antigüedad del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes.

Un jurista, miembro del Pleno, de la Permanente o de una de las Subcomisiones Técnicas de la Comisión Nacional Antidopaje, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes

Un licenciado o doctor en Ciencias Químicas, miembro del Pleno, de la Permanente o de una de las Subcomisiones Técnicas de la Comisión Nacional Antidopaje, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

3. Una vez constatado por la Comisión de Homologación, a través de la documentación remitida a la Comisión Nacional Antidopaje y mediante revisión directa y personal por todos o parte de los miembros de la Comisión de Homologación, que el laboratorio solicitante cumple las condiciones previas para su homologación, dicha Comisión propondrá a este laboratorio la realización de un examen de análisis de control de dopaje a ocho muestras fisiológicas que se habrán recogido tras la ingesta o inyección de algunas sustancias dopantes, entre las que alguna puede ser negativa.

4. Estas muestras deberán ser analizadas, durante las setenta y dos horas siguientes a su recepción, y en presencia de uno de los Jefes de Analítica del Laboratorio de Control del Dopaje del CSD. En el plazo de los quince días posteriores a la finalización del análisis, el director del laboratorio solicitante deberá elaborar y remitir un informe de los procedimientos seguidos y de los resultados encontrados en las muestras propuestas, con copia de la documentación analítica. El envío de este informe se hará al Secretario de Estado para el Deporte, Presidente del Consejo Superior

de Deportes, y dicho informe será evaluado por la Comisión de Homologación, la cual remitirá esta evaluación a la Comisión Nacional Antidopaje.

5. En caso de que el laboratorio no supere el examen de homologación, por error o fallo en alguno de los resultados o procedimientos analíticos seguidos, dicho laboratorio podrá solicitar un segundo examen, el cual se llevará a cabo no antes de los seis meses posteriores a la realización del primero no superado. En las sucesivas veces en que esta circunstancia se pudiera repetir, el plazo no será inferior a un año.

6. Si ante el informe emitido por la Comisión, procediera cualificar al laboratorio solicitante, el Consejo Superior de Deportes homologará a dicho laboratorio, el cual, anualmente, deberá superar, además de una nueva revisión de instalaciones y restantes condiciones no analíticas requeridas para la homologación, un examen similar al de la homologación. En caso de que no pudiera renovarse la homologación, el laboratorio quedaría en suspenso de sus funciones durante un plazo no inferior a seis meses, transcurrido el cual podrá solicitar y someterse a un nuevo proceso de homologación.

7. Si el laboratorio homologado modificara sus instalaciones o las restantes condiciones no analíticas requeridas para estar homologado, deberá informar de este hecho a la Comisión Nacional Antidopaje, la cual procederá en consecuencia.

8. Todos los gastos generados durante el proceso de homologación serán sufragados por el laboratorio solicitante de la misma.

Sección 6.ª De la pérdida de la homologación

Artículo 70.

1. Un laboratorio homologado perderá dicha condición cuando no supere el examen a que se hace referencia en el artículo 69 de la presente Orden.

2. Asimismo, una homologación quedará en suspenso cuando un laboratorio homologado transgreda, o no cumpla, total o parcialmente con la normativa de la presente Orden.

Sección 7.ª De las convalidaciones

Artículo 71.

1. Los laboratorios de control de dopaje radicados en territorio español reconocidos por el Comité Olímpico Internacional se considerarán automáticamente homologados y acreditados en tanto conserven dicha acreditación por parte del citado Comité.

A los efectos de registrar tal homologación, deberán dirigir escrito al Consejo Superior de Deportes, acreditando el reconocimiento de la citada organización.

2. La homologación a que se hace referencia en el presente artículo quedará en suspenso cuando el laboratorio incumpla, total o parcialmente, con lo dispuesto en la presente Orden.

Sección 8.ª Del código ético

Artículo 72.

1. Los laboratorios homologados estarán obligados a suscribir el código ético que el Comité Olímpico Internacional exige cumplir a sus laboratorios acreditados internacionalmente.

2. Se remitirá el original del documento a que se hace referencia en el apartado anterior del presente artículo, debidamente firmado, a la Comisión Nacional Antidopaje.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—En el caso de deportistas minusválidos, la adaptación federativa del texto de la presente Orden debe efectuarse de acuerdo con el correspondiente reglamento de la «International Paralympic Committe» (IPC), atendiendo a las circunstancias fisicas de cada grupo de estos deportistas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden, quedará derogada la parte correspondiente de los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes de ámbito estatal.

Estas dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar sus Estatutos y Reglamentos a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Orden, la Comisión Nacional Antidopaje procederá a la expedición de las tarjetas de identificación previstas en el artículo 4.2 de esta Orden, continuando, hasta dicho momento, en vigor, los procedimientos de selección de los equipos de control establecidos actualmente.

DISPOSICION FINAL

Unica.—La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

ANEXOS

Formularios citados en la presente Orden a los que se adaptarán los específicos de cada Federación deportiva española:

Anexo I: Formulario de acta de notificación de control de dopaje en competición.
Anexo II: Formulario de acta de control de dopaje en competición.
Anexo III: Formulario de acta de envío de muestras al laboratorio.
Anexo IV: Formulario de acta de notificación de control de dopaje fuera de competición.
Anexo V: Formulario de acta de control de dopaje fuera de competición.

FORMULARIO DE ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CONTROL DE DOPAJE EN COMPETICIÓN

Organismo que solicita el Control

Competición | Prueba, Etapa, Jornada o Partido

Lugar | Deporte, Modalidad y/o Especialidad

Fecha de la Notificación (día / mes / año) | Hora de la Notificación

---

De acuerdo con las Normas del Organismo que solicita el Control, Usted es requerido a someterse a Control de Dopaje. Usted deberá obligatoriamente someterse a Control, excepto en el caso de que sufra una lesión grave durante la prueba o competición, y se acredite suficientemente esta circunstancia.

El Deportista, debidamente identificado, deberá dirigirse al lugar establecido para la Toma de la Muestra de Orina, el ☐☐ de ☐☐ de ☐☐ a las ☐☐☐☐ horas.

La Muestra de Orina se recogerá en

El Deportista puede estar acompañado durante el proceso de la toma de la Muestra de la Orina por una persona debidamente identificada (Médico, Entrenador, o Delegado).

La Muestra de Orina será tomada bajo vigilancia médica directa.

La no comparecencia del Deportista en el plazo indicado, o la Negativa a someterse al Control de Dopaje, son consideradas, en todo caso, como infracciones MUY GRAVES, y son susceptibles de SANCIÓN.

A las ☐☐☐☐ horas del ☐☐ de ☐☐ de ☐☐, he hecho entrega de esta Notificación.

Nombre y Apellidos del Responsable de la Notificación

Firma del Responsable de la Notificación

A las ☐☐☐☐ horas del ☐☐ de ☐☐ de ☐☐, he recibido esta Notificación.

Nombre y Apellidos del Deportista

País | Equipo o Club

Dorsal | Firma del Deportista

Observaciones | FIRMA

FORMULARIO DE ACTA DE CONTROL DE DOPAJE EN COMPETICIÓN

DATOS DEL CONTROL

Organismo que solicita el Control

Competición | Prueba, Etapa, Jornada o Partido

Lugar | Deporte, Modalidad y/o Especialidad

Fecha (día / mes / año) | Hora de Aviso | Hora de Inicio

Hora de Negativa al Control (si se da el caso) | Hora de Finalización

DATOS DE LA MUESTRA

Volúmen ml | pH | Densidad 1, 0 | Edad | Sexo: Hombre / Mujer

Código Frasco "A" | Código Precinto "A" | Código Particular Frasco "A" (si procede)

Código Frasco "B" | Código Precinto "B" | Código Particular Frasco "B"

DATOS DE LA MUESTRA ADICIONAL (SI SE RECOGE)

Volúmen ml | pH | Densidad 1, 0 | Edad | Sexo: Hombre / Mujer

Código Frasco "A" | Código Precinto "A" | Código Particular Frasco "A" (si procede)

Código Frasco "B" | Código Precinto "B" | Código Particular Frasco "B"

Medicación tomada en los últimos días

(NO FIRMAR)

MUESTRAS PARCIALES

Código 1.ª muestra parcial | Firma del Deportista

Código 2.ª muestra parcial | Firma del Deportista

Nombre y Apellidos del Deportista

Nombre y Apellidos del Acompañante del Deportista

Nombre y Apellidos del Responsable de la Recogida de la Muestra

Observaciones | FIRMA

Los abajo firmantes declaran que el Control de Dopaje ha sido realizado siguiendo los reglamentos vigentes y sin irregularidades

Firma del Deportista	Firma del Acompañante del Deportista	Firma del Responsable de la Recogida de la Muestra

FORMULARIO DE ACTA DE ENVIO DE MUESTRAS

DATOS DEL CONTROL

Organismo que solicita el Control

Competición | Prueba, Etapa, Jornada o Partido

Lugar | Deporte, Modalidad y/o Especialidad

Fecha (día / mes / año)

Si es Control fuera de Competición, indicarlo con una X

CÓDIGO DEL PRECINTO DEL CONTENEDOR GENERAL

CÓDIGO DEL PRECINTO DEL CONTENEDOR DE LAS MUESTRAS "A"

CÓDIGO DEL PRECINTO DEL CONTENEDOR DE LAS MUESTRAS "B"

RELACIÓN DE CÓDIGOS DE LOS PRECINTOS DE LOS ENVASES INDIVIDUALES

Nombres y Apellidos de los Responsables de la Recogida de las Muestras

Firmas de los Responsables de la Recogida de las Muestras

FORMULARIO DE ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CONTROL DE DOPAJE FUERA DE COMPETICIÓN

Organismo que solicita el Control

Aleatorio ☐ Previo Competición ☐ Sin Aviso ☐ Con Aviso ☐ Si es con aviso, indicar n.º de Horas ☐

Lugar ☐ Deporte, Modalidad y/o Especialidad ☐

Fecha de la Notificación ☐☐ (día) ☐☐ (mes) ☐☐ (año) Hora de la Notificación ☐☐☐☐

De acuerdo con las Normas del Organismo que solicita el Control, Usted es requerido a someterse a Control de Dopaje. Usted deberá obligatoriamente someterse a Control, excepto en el caso de que sufra una lesión grave durante el entrenamiento (desde el momento de la notificación hasta la hora fijada para la recogida de la muestra), y se acredite suficientemente esta circunstancia.

El Deportista, debidamente identificado, deberá dirigirse al lugar establecido para la Toma de la Muestra de Orina, el ☐☐ (día) de ☐☐ (mes) de ☐☐ (año) a los ☐☐☐☐ horas.

La Muestra de Orina se recogerá en ☐

El Deportista puede estar acompañado durante el proceso de la toma de la Muestra de la Orina por una persona debidamente identificada (Médico, Entrenador, o Delegado).

La Muestra de Orina será tomada bajo vigilancia médica directa.

La no comparecencia del Deportista en el plazo indicado, o la Negativa a someterse al Control de Dopaje, son consideradas, en todo caso, como infracciones MUY GRAVES, y son susceptibles de SANCIÓN.

A las ☐☐☐☐ horas del ☐☐ (día) de ☐☐ (mes) de ☐☐ (año), he hecho entrega de esta Notificación.

Nombre y Apellidos del Responsable de la Notificación ☐

Firma del Responsable de la Notificación ☐

A las ☐☐☐☐ horas del ☐☐ (día) de ☐☐ (mes) de ☐☐ (año), he recibido esta Notificación.

Nombre y Apellidos del Deportista ☐

País ☐ Equipo o Club ☐

Dorsal ☐ Firma del Deportista ☐

Observaciones | FIRMA

☐ | ☐

FORMULARIO DE ACTA DE CONTROL DE DOPAJE FUERA DE COMPETICIÓN

DATOS DEL CONTROL

Organismo que solicita el Control

Aleatorio ☐ Previo Competición ☐ Sin Aviso ☐ Con Aviso ☐ Si es con aviso, indicar n.º de Horas ☐

Lugar ☐ Deporte, Modalidad y/o Especialidad ☐

Fecha ☐☐ día ☐☐ mes ☐☐ año

Hora de Aviso ☐☐:☐☐ Hora de Inicio ☐☐:☐☐

Hora de Negativa al Control (si se da el caso) ☐☐:☐☐ Hora de Finalización ☐☐:☐☐

DATOS DE LA MUESTRA

Volúmen ☐☐☐ ml pH ☐,☐ Densidad 1,0☐☐ Edad ☐☐ Sexo: *Hombre* ☐ *Mujer* ☐

Código Frasco "A" ☐ Código Precinto "A" ☐ Código Particular Frasco "A" (si procede) ☐

Código Frasco "B" ☐ Código Precinto "B" ☐ Código Particular Frasco "B" ☐

DATOS DE LA MUESTRA ADICIONAL (SI SE RECOGE)

Volúmen ☐☐☐ ml pH ☐,☐ Densidad 1,0☐☐ Edad ☐☐ Sexo: *Hombre* ☐ *Mujer* ☐

Código Frasco "A" ☐ Código Precinto "A" ☐ Código Particular Frasco "A" (si procede) ☐

Código Frasco "B" ☐ Código Precinto "B" ☐ Código Particular Frasco "B" ☐

Indicar con una cruz si: es seguimiento ☐ /es inmediatamente post-ejercicio ☐

Medicación tomada en los últimos días

(NO FIRMAR)

MUESTRAS PARCIALES

Código 1.ª muestra parcial ☐ Firma del Deportista ☐

Código 2.ª muestra parcial ☐ Firma del Deportista ☐

Nombre y Apellidos del Deportista ☐

Nombre y Apellidos del Acompañante del Deportista ☐

Nombre y Apellidos del Responsable de la Recogida de la Muestra ☐

Observaciones

FIRMA

Los abajo firmantes declaran que el Control de Dopaje ha sido realizado siguiendo los reglamentos vigentes y sin irregularidades

Firma del Deportista	Firma del Acompañante del Deportista	Firma del Responsable de la Recogida de la Muestra

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-I-1996.)

21

El Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial, consagra la figura del profesor especialista en un área determinada, con el propósito de lograr una mayor cualificación del profesorado que redunde en una mejora de la calidad de enseñanza.

A tal efecto, define determinadas exigencias de especialización para el desempeño de algunos puestos de trabajo de EGB, a la vez que establece la posibilidad de realizar cursos de especialización en distintas áreas que habilitan para el desempeño de puestos de trabajo de la correspondiente especialidad.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que la Educación Infantil y algunas áreas de la Educación Primaria serán impartidas por Maestros con la especialización correspondiente y que, en el primer ciclo de la Educación Infantil, los centros dispondrán, asimismo, de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad. Igualmente, se establece, con carácter transitorio, una previsión similar para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, hasta que las plazas vacantes de este ciclo sean ofertadas, con carácter general, a Licenciados.

Estas previsiones se concretan en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

Asimismo, la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que los requisitos de titulación que la misma exige para la impartición de los distintos niveles educativos no afectarán al profesorado que esté prestando servicio en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación entonces vigente en relación con las plazas que estuviesen ocupando.

Con el fin de articular el ejercicio de dicho derecho, se han aprobado las Ordenes de 11 de octubre de 1994 y de 24 de julio de 1995, por las que se regulan, respectivamente, las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Sin perjuicio del derecho que las citadas Ordenes reconocen a los Profesores no especialistas de continuar desempeñando las mismas plazas que desempeñan, se introduce la posibilidad de que los actuales Profesores realicen cursos de especialización que les habiliten para el desempeño de la correspondiente especialidad en cualquier centro docente.

Por otra parte, el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes, introduce, en su artículo 40, la posibilidad de que los funcionarios del Cuerpo de Maestros obtengan la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades, dentro del mismo Cuerpo, mediante la realización de una prueba. Sin embargo, el mismo precepto considera que este nuevo procedimiento de adquisición de otras especialidades es compatible con el sistema de obtención de la especialidad mediante la realización de cursos, que estableció el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Por consiguiente, parece necesario aprobar la norma que permita, de un lado, continuar el proceso de habilitación del profesorado funcionario del Cuerpo de Maestros, en distintas áreas de especialidad, mediante la realización de cursos de espe-

21 cialización, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989 y, de otro lado, iniciar un proceso similar respecto del Profesorado de centros docentes privados y del profesorado de centros docentes públicos de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas sin competencias plenas en materia educativa.

El citado proceso permitirá, tanto que los centros dispongan en Educación Infantil, en Educación Primaria, en Educación Especial y en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de los especialistas que la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y su normativa de aplicación establecen, como que el Profesorado que, sin ser especialista, viene impartiendo docencia en centros privados en una materia determinada, pueda pasar a impartirla en otro centro docente privado distinto, tras realizar un curso de especialización o de habilitación.

De acuerdo con lo anterior, podrán organizarse y convocarse los cursos de especialización o de habilitación que se regulen en esta Orden. El diseño de estos cursos, cuando proceda, deberá basarse, para la determinación de sus objetivos, contenidos, créditos y estructura en los que se fijan para cada especialidad en el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, que establece el título oficial de Maestro en sus diversas especialidades y las directrices generales de los planes de estudios conducentes a su obtención. No habrán de cursarse las materias troncales comunes del título de Maestro en todas las especialidades y sí, en cambio, las más específicas de entre las materias troncales de la especialidad correspondiente. El número de créditos asignado al «practicum» es inferior al que prevén las directrices generales de los planes de estudio del título de Maestro, porque parte de sus contenidos, relativos al «conocimiento del sistema escolar a través del conocimiento del centro docente», y a las prácticas de las materias troncales comunes y de algunas de las de la especialidad son conocidos por parte de los Maestros en ejercicio.

De igual modo, el diseño de los cursos deberá tener en consideración, en cada caso, los currículos establecidos por las Administraciones educativas para las áreas y etapas de Educación Infantil y Educación Primaria.

En el caso de los cursos de especialización en Educación Musical, Educación Física y Lengua extranjera, se incluye la realización de una prueba previa de aptitud, dado que se trata de especialidades con un elevado contenido práctico, lo que exige reunir unas condiciones mínimas de capacidad por parte de los potenciales asistentes al curso, al objeto de garantizar los efectos formativos que persiguen dichos cursos de especialización.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final sexta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y previa consulta a las Comunidades Autónomas, he dispuesto:

I. *Disposiciones comunes*

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, podrán convocar y autorizar la convocatoria de cursos de especialización que habiliten al profesorado para el desempeño de puestos de trabajo en las áreas de especialidad previstas en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, en la Orden de 11 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria, y en los anexos III y V de la Orden de 24 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Asimismo, las Comunidades Autónomas que no se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, las Corporaciones Locales y las organizaciones pro-

fesionales y de titulares representativas del sector de la enseñanza privada podrán convocar, previa autorización de las Administraciones educativas mencionadas en el párrafo anterior, cursos de especialización y habilitación para el profesorado que preste o, en su caso, haya prestado servicio en los centros de los que son titulares o a los que representan.

A los cursos convocados o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Comunidades Autónomas podrán acceder, en su caso, de acuerdo con las bases de la correspondiente convocatoria, además del profesorado que preste servicio en los centros docentes gestionados por cada una de las citadas Administraciones, el profesorado de centros de titularidad de las Corporaciones Locales del correspondiente ámbito geográfico, así como otros profesionales que reúnan los requisitos de titulación oportunos, de acuerdo con lo establecido en el anexo II de esta Orden.

Segundo.—Los cursos convocados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden posibilitarán que el profesorado que los supere con evaluación positiva pueda desempeñar puestos de trabajo de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para los que, de acuerdo con la normativa vigente, se requiere ser especialista.

Los cursos convocados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden habilitarán a los profesionales que los superen con evaluación positiva para desempeñar puestos de trabajo en el primer ciclo de Educación Infantil.

Tercero.—Los requisitos de acceso, el contenido y la duración de los cursos que se convoquen deberá atenerse a lo que para cada caso se establece en los anexos de esta Orden. Asimismo, en las respectivas convocatorias se detallarán aspectos relativos al «practicum», tales como los lugares para su realización, contenido, posible tutoría y certificación de las actividades.

Para el supuesto de que se presenten un mayor número de solicitudes que el de plazas disponibles, la Administración convocante o, en su caso, la entidad organizadora, podrá establecer un baremo, con la finalidad de seleccionar a los alumnos que podrán acceder al curso.

Cuarto.—Los cursos que se regulan en esta Orden se organizarán a través de una Universidad. No obstante el curso de especialización en Educación Musical podrá organizarse a través de otra institución o entidad de reconocida competencia y prestigio en dicho ámbito. En todo caso, será necesario el acuerdo previo entre la Administración o entidad convocante del curso y la correspondiente Universidad, institución organizadora, o Administración Pública de la que ésta dependa, que se plasmará en un convenio entre ambas, donde se concrete la organización y financiación de los cursos. El convenio podrá abarcar una serie de cursos de una o varias áreas de especialización.

La Universidad organizadora del curso o, en el caso de una institución de prestigio en el ámbito de la música, la Administración convocante o que autorice el curso, expedirá un certificado académico a aquellos alumnos que lo superen con evaluación positiva. En éste deberá constar en todo caso la Administración u organismo convocante del curso, en su caso, la administración educativa que lo autoriza al amparo de la presente Orden, así como la mención de que el citado curso tendrá los efectos profesionales previstos en ella.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en el apartado cuarto, los cursos previstos en esta Orden, que habilitan para impartir exclusivamente el primer ciclo de la Educación Infantil, y que se convoquen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria, podrán también realizarse en centros de Educación Secundaria o de Formación Profesional Específica de grado superior que se encuentren autorizados para impartir con carácter experimental el módulo profesional de Educador Infantil o con carácter definitivo el ciclo formativo de Educación Infantil.

La Administración educativa que convoque o, en su caso, autorice el curso regulará los distintos aspectos de organización y financiación de aquél, así como los centros no universitarios en que podrá desarrollarse el mismo y el oportuno procedimiento de inscripción.

La Administración convocante o que autorice el curso, o en su caso, la Universidad donde se desarrolle el curso, expedirán una certificación que habilite para impartir el primer ciclo de Educación Infantil a aquellos alumnos que lo superen con evaluación positiva.

En la certificación que se expida deberá figura en todo caso la Administración u organismo convocante del curso, en su caso, la Administración educativa que lo autoriza al amparo de la presente Orden, y que el citado curso tendrá los efectos profesionales previstos en ella.

Sexto.—Los cursos de especialización y de habilitación que, reuniendo los requisitos establecidos en esta Orden, hayan sido convocados o, en su caso, autorizados por la Administración educativa competente al amparo de lo en ella dispuesto, se entenderán homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos previstos en la normativa vigente.

Séptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas determinarán, en su caso, las condiciones y procedimiento para la autorización y convocatoria de los cursos previstos en esta Orden.

Con una periodicidad, al menos, anual, el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, publicarán en sus respectivos boletines o diarios oficiales la relación de cursos convocados y autorizados al amparo de los dispuesto en esta Orden, las entidades organizadoras de los mismos, así como la relación de personas que los superen con evaluación positiva.

II. *Cursos para profesorado funcionario*

Octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de Preescolar, EGB y Educación Especial, podrán convocarse, en las condiciones establecidas en los puntos tercero, cuarto y séptimo de la presente Orden, los cursos de especialización que se describen en el anexo I de esta Orden, con excepción del curso previsto para el primer ciclo de Educación Infantil y de los cursos de especialización de naturaleza transitoria. La realización de los citados cursos habilitará a los Profesores que los superen con evaluación positiva para el desempeño de los correspondientes puestos de trabajo en Educación Infantil, en Educación Primaria, en Educación Especial, y en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Noveno.—Podrán realizar los cursos que se convoquen, de acuerdo con el apartado anterior, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en servicio activo, así como las personas que estén prestando servicio como funcionario interino de dicho Cuerpo.

III. *Cursos para profesorado no funcionario*

Décimo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria podrán convocarse, en las condiciones establecidas en los puntos tercero, cuarto y séptimo de la presente Orden, cursos de especialización en las distintas áreas que se describen en el anexo I de esta Orden.

De igual modo, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la mencionada Orden, podrán convocarse cursos de habilitación para los profesionales de los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil.

La realización de los cursos que se mencionan posibilitará que los Profesionales que los superen con evaluación positiva, puedan desempeñar los correspondientes puestos de trabajo en Educación Infantil, en Educación Primaria, en Educación Especial y en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, tanto en centros docentes privados como en centros docentes públicos, siempre y cuando, en este último caso, se cumplan los demás requisitos exigidos legalmente para prestar servicio en el puesto de trabajo correspondiente.

Undécimo.—Podrán realizar los cursos que se convoquen de acuerdo con lo dispuesto en el apartado décimo, los Profesores de centros docentes públicos no incluidos en el apartado noveno de esta Orden, y los Profesores de centros docentes privados que se encuentren en las situaciones previstas en la Orden de 11 de octubre de 1994 y que, para cada uno de los cursos, se especifican en el anexo II-B. Igualmente, podrán realizar los cursos referidos en el apartado décimo los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado decimonoveno.2 de la Orden de 11 de octubre de 1994.

Duodécimo.—Los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas podrán declarar equivalentes a los cursos regulados en esta Orden aquellos otros que, habiéndose organizado a través de una Universidad, y en las mismas áreas de especialización aquí previstas, o a través de una institución o entidad de reconocida competencia y prestigio en el ámbito de la Educación Musical y en dicha área de especialización, hayan sido convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y reúnan los requisitos que se establecen en cuanto a condiciones de acceso y contenidos básicos de formación. Podrá reconocerse la equivalencia a los cursos convocados por Comunidades Autónomas que no se encontraban en pleno ejercicio de sus competencias educativas en el momento de la convocatoria y que, no obstante, reúnen los requisitos ahora establecidos. La equivalencia se establecerá mediante la Resolución oportuna, previa solicitud del organismo convocante. La citada declaración de equivalencia implicará la correspondiente homologación de los cursos realizados.

Decimotercero.—Las Administraciones educativas competentes dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Decimocuarto.—A la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella dispuesto.

Decimoquinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Relación de cursos que podrán convocarse

A) Cursos para las nuevas especialidades reconocidas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo:

1. Curso de Educación Infantil, primer y segundo ciclos.
2. Cursos de Lengua extranjera.
3. Curso de Educación Física.
4. Curso de Educación Musical.

5. Curso de Educación Especial.
6. Curso de Audición y Lenguaje.

Para profesorado funcionario sólo podrán convocarse los cursos relacionados en este apartado A).

B) Cursos de especialización de naturaleza transitoria:

1. Curso de Filología: Lengua Castellana.
2. Curso de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
3. Curso de Ciencias Sociales-Geografía e Historia.

C) Cursos de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil:

1. Curso de Educación Infantil, primer ciclo.

ANEXO II

Requisitos del profesorado que desee acceder a los cursos que se convoquen

A) En el supuesto de cursos dirigidos al profesorado funcionario de centros docentes públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o de una Comunidad Autónoma que se encuentre en pleno ejercicio de sus competencias educativas:

Generales: Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y encontrarse en servicio activo. También podrán acceder a los correspondientes cursos las personas que estén prestando servicio como funcionario interino en puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Maestros, o en condiciones de prestarlo, al estar incluidos en las listas de profesorado interino del curso académico correspondiente, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca cada convocatoria.

Específicos: La Administración convocante podrá establecer otros requisitos adicionales para cada uno de los cursos.

B) En el caso de cursos dirigidos al profesorado de centros docentes privados, de centros docentes de Corporaciones Locales y de Comunidades Autónomas que no se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, así como a otros Profesores no incluidos en los supuestos mencionados anteriormente:

a) Cursos para las nuevas especialidades reconocidas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo:

1. Curso de Educación Infantil, primer y segundo ciclos.

Requisitos:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Ser Maestro de Escuelas Maternales y de Párvulos de las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica y estar impartiendo Educación Preescolar en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Infantil en el centro de que se trate, o

Ser titulado universitario en enseñanzas de una duración igual o superior a la de Maestro y estar prestando servicio bien en Educación Preescolar en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Infantil en el centro de que se trate o bien venir prestando servicio de forma ininterrumpida desde la entrada en vigor de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo en centros que, sin estar autorizados como centros de Educación Preescolar, venían atendiendo a la población escolar de cero a seis años con arreglo a la normativa anterior a dicha Ley (en Guarderías Infantiles autorizadas por el correspondiente

Ayuntamiento o dependientes de algún organismo público), o bien que estuviesen impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de la implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, y estar impartiendo docencia de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y, asimismo, reunir las condiciones establecidas en el artículo 6.º del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y, además, haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de Iglesia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, además, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir Educación Infantil en centros dependientes de la Iglesia Católica.)

2. Curso de Lengua extranjera.

Requisitos:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y, además, estar impartiendo docencia de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de la implantación de la Educación Primaria y, además, reunir las condiciones establecidas en el artículo 6.º del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23

de diciembre de 1980 y, además, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en centros dependientes de la Iglesia Católica), o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria.

3. Curso de Educación Física.

Requisitos:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, y estar impartiendo docencia de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de la implantación de la Educación Primaria y, asimismo, reunir las condiciones establecidas en el artículo 6.° del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y, además, haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica o haber obtenido con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, además, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en centros dependientes de la Iglesia Católica), o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria.

4. Curso de Educación Musical.

Requisitos:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Enseñanza General Básica en un

centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, y estar impartiendo docencia, de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de la implantación de la Educación Primaria y reunir las condiciones establecidas en el artículo 6.° del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre, y, además, haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, y, además, estar impartiendo Enseñanza General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en centros dependientes de la Iglesia Católica.)

5. Curso de Educación Especial.

Requisitos:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y, además, estar impartiendo docencia, de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y reunir las condiciones establecidas en el artículo 6.° del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre y haber superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, estar impartiendo Educación General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

21 (El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en centros dependientes de la Iglesia Católica.)

6. Curso de Audición y Lenguaje.

Requisitos:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y venir impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, o

Poseer los estudios completos de la carrera sacerdotal y estar impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria y, además, estar impartiendo docencia, de acuerdo con la Orden de 23 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Estar impartiendo Educación General Básica en un centro docente autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria, reunir las condiciones establecidas en el artículo 6.°, del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre y haber superado el examen previsto en dicho proyecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, o

Estar en posesión de los grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica o haber obtenido, con anterioridad a 1970, el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 y, estar impartiendo Educación General Básica en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la Educación Primaria.

(El certificado que obtengan estas personas sólo faculta para impartir la materia en centros dependientes de la Iglesia Católica.)

b) Cursos de especialización de carácter transitorio:

1. Curso de Filología: Lengua Castellana.

Requisitos:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica,

2. Curso de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Requisitos:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria

Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica,

3. Curso de Ciencias Sociales-Geografía e Historia.

Requisitos:

Ser Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica, o

Poseer un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro y en el momento de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, estar impartiendo docencia en un centro autorizado de Educación Primaria/Educación General Básica.

c) Curso de Educación Infantil, primer ciclo.

Requisitos:

Venir impartiendo docencia desde la entrada en vigor de la LOGSE, de forma ininterrumpida, en los centros que, sin estar autorizados como Centros de Educación Preescolar, venían atendiendo a la población escolar de cero a seis años, con arreglo a la normativa anterior a dicha Ley (en Guarderías Infantiles autorizadas por el correspondiente Ayuntamiento o dependientes de algún organismo público), o

Estar impartiendo docencia en centros de Educación Infantil en el momento de la entrada en vigor de la Orden de 11 de octubre de 1994.

ANEXO III

Contenido y extension de los Cursos

A) Cursos para las Nuevas Especialidades Reconocidas en la LOGSE

1. *Cursos de Especialización en Educación Infantil*

Contenidos	Número de horas
Desarrollo Psicoevolutivo. Caraterísticas generales de los niños y niñas menores de seis años. Desarrollo y aprendizaje. Principales factores que intervienen en estos procesos	30
Desarrollo afectivo social; desarrollo psicomotor; desarrollo congnitivo lingüístico. Trastornos más frecuentes en estos procesos	30
Necesidades educativas especiales más frecuentes en la etapa de educación infantil. Alumnos en situación de riesgo social	20
Antecedentes de la Educación Infantil. El nuevo modelo de Educación Infantil en la LOGSE, estructura y currículo	40
Organización del centro de Educación Infantil. Espacios, materiales, y tiempos. Requisitos que han de cumplir los centros. Peculiaridades organizativas en los centros del medio rural	30

Contenidos	Número de horas
Relación del centro con las familias. La función de la familia como principal elemento de socialización. La función del Maestro o Maestra como educador y como miembro de un equipo	20
El currículo de Educación Infantil. Características y elementos del currículo. Niveles de concreción curricular	20
Las áreas del currículo de Educación Infantil, objetivos, contenidos y orientaciones didácticas y para la evaluación	30
Estrategias y recursos para el desarrollo del lenguaje oral. Aproximación al código lectoescritor. Literatura infantil	20
Didáctica de la educación musical, de la educación plástica y visual, y de la expresión corporal y dramática en Educación Infantil.	20
El niño y la cultura audiovisual. Las nuevas tecnologías como recurso didáctico en Educación Infantil	20
Los temas transversales en Educación Infantil. Tratamiento didáctico.	30
La atención a la diversidad del alumnado. Adaptaciones curriculares. La integración escolar como respuesta educativa	20
El proyecto curricular de Educación Infantil. La programación de aula.	30
Propuestas metodológicas más adecuadas para estas edades. La continuidad entre la Educación Infantil y Primaria	20
La evaluación en el marco de la Educación Infantil: Funciones, estrategias e instrumentos	20
Practicum	100

2. *Cursos de especialización en Lengua Extranjera*

Contenidos	Número de horas
Conocimiento del idioma extranjero (comprensión y expresión oral y escrita)	120
Fonética del idioma extranjero	40
Morfosintaxis del idioma extranjero	40
Semántica del idioma extranjero	40
Didáctica del idioma extranjero	120
Currículum del área en la Enseñanza Primaria	40
Practicum	100

Prueba inicial:

Comprensión de un texto o diálogo oral de nivel intermedio.
Prueba de nivel intermedio de elección múltiple sobre el uso del idioma.
Prueba de nivel intermedio de comprensión y expresión escrita.

3. *Cursos de especialización en Educación Física*

Contenidos	Número de horas
Aprendizaje y desarrollo motor	60
Bases biológicas y fisiológicas del movimiento	60

Contenidos	Número de horas
Teoría y práctica del acondicionamiento físico	60
Bases teóricas de la Educación Física	60
Didáctica de la Educación Física	120
El currículum del área en la Educación Primaria	40
Practicum	100

Pruebas de aptitud física:

Primera prueba: Recorrer en zig-zag un circuito de cinco conos, en línea, con una separación de dos metros entre cada uno, botando un balón de voleibol en recorrido de ida y vuelta. Tras superar el último cono del recorrido de ida se realizarán lanzamientos del balón con la mano hasta obtener tres dianas sobre un blanco de un metro de diámetro, situado en la pared a dos metros y medio de distancia y cuyo borde inferior estará situado a un metro y medio del nivel del suelo; a continuación se realizarán lanzamientos del balón con el pie hasta obtener tres dianas sobre una superficie delimitada de un metro y medio de ancho por un metro de alto, colocada a ras del suelo y debajo de la anterior.

Mínimos establecidos: Hombres, veinte segundos; mujeres, veinticuatro segundos.

Segunda prueba: Tumbado boca arriba, con las piernas flexionadas y sujetando una pelota en la nuca, elevar y descender el tronco repetidamente durante treinta segundos.

Mínimos establecidos: Hombres, 15 veces; mujeres, 12 veces.

Tercera prueba: 9 por 4. Partir de una línea de salida hasta otra situada a nueve metros; recoger un taco de madera, llevarlo y dejarlo en la línea de salida; repetir el recorrido haciendo lo mismo con un segundo taco de madera.

Mínimos establecidos: Hombres, once segundos; mujeres, doce segundos.

Cuarta prueba: Carrera continuada de nueve minutos.

Mínimos establecidos: Hombres, 2.000 metros; mujeres, 1.500 metros.

4. *Cursos de especialización en Educación Musical*

Contenidos	Número de horas
Lenguaje musical	40
Formación vocal y auditiva	40
Formación instrumental	80
Formación rítmica y danza	40
Agrupaciones musicales	80
Música y cultura	40
Didáctica de la expresión musical	80
El currículum de la Educación Musical en Educación Primaria	40
Practicum	100

Prueba inicial:

Primera prueba: Lectura de un pasaje de ritmo de 16 compases. Lectura, entonación y medida de un pasaje melódico.

Segunda prueba: Interpretación de una obra de libre elección aportada por el aspirante en un instrumento melódico o armónico.

5. *Cursos de especialización en Educación Especial: Pedagogía Terapéutica*

Contenidos	Número de horas
Aspectos didácticos y organizativos de la Educación Especial	50
Aspectos evolutivos y educativos de la deficiencia auditiva	50
Aspectos evolutivos y educativos de la deficiencia mental	60
Aspectos evolutivos y educativos de la deficiencia motórica	50
Aspectos evolutivos y educativos de la deficiencia visual	50
Educación física en alumnos con necesidades educativas especiales	40
Expresión plástica y musical en alumnos con necesidades educativas especiales	40
Tratamientos de conducta y de personalidad	50
Tratamientos educativos de los trastornos de la lengua escrita	50
Practicum	100

6. *Cursos de especialización de audición y lenguaje*

Contenidos	Número de horas
Anatomía, fisiología y neurología del lenguaje	40
Aspectos evolutivos del pensamiento y el lenguaje	40
Desarrollo de habilidades lingüísticas	40
Patología de la audición y el lenguaje	80
Tratamiento educativo de los trastornos de la audición y el lenguaje oral y escrito	160
Sistemas alternativos de comunicación	40
Practicum	100

B) CURSOS DE ESPECIALIZACION DE CARACTER TRANSITORIO

1. *Cursos de especialización en Filología: Lengua Castellana*

Contenidos	Número de horas
Usos y formas de la comunicación oral:	
La comunicación oral: Elementos y funciones. Tipos y formas de discurso en la comunicación oral. Diversidad lingüística y variedades dialectales en la lengua oral	60
Usos y formas de la comunicación escrita:	
La comunicación escrita: Elementos y funciones. Tipos y formas de discurso en la comunicación escrita. Diversidad lingüística y variedades dialectales en la lengua escrita.	60

Contenidos	Número de horas
La lengua como objeto de conocimiento:	
La lengua como producto y proceso social y cultural en cambio permanente.	
La norma lingüística.	
El discurso como unidad de sentido y unidad formal.	
Oración simple y compuesta.	
Ralaciones morfosintácticas.	
Vocabulario.	
Normas ortográficas	60
La literatura:	
La literatura como producto lingüístico y estético.	
La literatura como instrumento de transmisión y de creación cultural y como expresión histórico-social.	
Los géneros literarios: Análisis, obras destacadas, evolución.	
Temas y mitos literarios	60
Sistemas de comunicación verbal y no verbal	60
Didáctica de la Lengua y la Literatura	100
Practicum	100

2. *Cursos de especialización de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza*

Contenidos	Número de horas
Números y operaciones: Significados, estrategias y simbolización	20
Medida, estimación y cálculo de magnitudes	20
Representación y organización en el espacio	20
Interpretación, representación y tratamiento de la información sobre fenómenos causales y aleatorios	20
Tratamiento del azar	20
Didáctica de las Matemáticas	50
Diversidad y unidad de estructura de la materia	20
La energía	20
Los cambios químicos	20
La tierra en el universo	20
Los materiales terrestres	20
Diversidad y unidad de los seres vivos	20
Las personas y la salud	20
Interacción de los componentes abióticos y bióticos del medio natural.	20
Los cambios en el medio natural. Los seres humanos, principales agentes del cambio	20
Las fuerzas y los movimientos	20
Electricidad y magnetismo	20
Didáctica de las Ciencias de la Naturaleza	50
Practicum	100

3. *Cursos de especialización en Ciencias Sociales, Geografía e Historia*

Contenidos	Número de horas
Medio ambiente y conocimiento geográfico	30
La población y los recursos	30
El espacio urbano	30
La actividad humana y el espacio geográfico	30
Sociedades históricas	30
Sociedad y cambio en el tiempo	30
Diversidad cultural	30
Economía y trabajo en el mundo actual	30
Participación y conflicto político en el mundo actual	30
Arte, cultura y sociedad en el mundo actual	30
Didáctica de las Ciencias Sociales, Geografía e Historia	100
Practicum	100

C) CURSOS DE HABILITACION PARA PROFESIONALES DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

1. *Curso de Educación Infantil, primer ciclo*

Contenidos	Número de horas
Psicología evolutiva:	
Introducción a la psicología y conceptos básicos	10
Principales concepciones sobre el desarrollo	10
Desarrollo sensorial y motor	20
Desarrollo cognitivo y lingüístico	20
Desarrollo emocional y social	20
Evolución del niño de cero a tres años	20
Alteraciones más frecuentes en el desarrollo	10
Salud y autonomía personal:	
El educador infantil como agente de salud	10
Alimentación infantil	10
Principales medidas de higiene	10
La actividad y el descanso infantil. El sueño	10
Primeros auxilios y socorrismo infantil	10
Prevención de enfermedades y accidentes	10
La protección a la infancia en situación de riesgo	10
La adquisición de la autonomía para resolver las necesidades básicas, función del educador	20
Didáctica de la Educación Infantil:	
Situación actual de la Educación Infantil	10
El modelo curricular actual, sus bases	10
El currículo de Educación Infantil	20
El proyecto curricular en un centro de Educación Infantil	20
La programación de grupo	20

Contenidos	Número de horas
Didáctica de cada una de las áreas curriculares de la Educación Infantil en este primer ciclo	30
El juego	20
Organización del espacio, de los materiales y del tiempo	20
La evaluación. Técnicas e instrumentos de observación	10
La organización de un centro de Educación Infantil. El proyecto educativo	20
El papel del educador: Relaciones con los niños, padres y equipo educativo	10
La atención a la diversidad, la integración en el primer ciclo	10
Practicum	100

21

Corrección de errores de la Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se aprueban las especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones y otras instrucciones complementarias. («Boletín Oficial del Estado» 24-I-1996.)

22

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 1996, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 201:

Columna derecha, epígrafe 2.1.1:

Después del tercer párrafo, insertar el siguiente: «En el caso de otros centros u organismos dependientes de la Administración del Estado se incluirá su código de cinco posiciones ajustado a la izquierda».

Página 204:

Columna derecha, anexo II, tablas de códigos:

Donde dice: «Tabla de Comunidades Autónomas», debe decir: «Tabla de Autonomías».

Página 205:

Columna izquierda, tabla de Ministerios:

Después de «EC: Educación y Ciencia», insertar: «EH: Economía y Hacienda».

Eliminar: «IR: Interior» y «UN: Universidades».
Donde dice: «JU: Justicia», debe decir: «JI: Justicia e Interior».

Columna izquierda, tabla de Comunidades Autónomas:

Donde dice: «Tabla de Comunidades Autónomas», debe decir: «Tabla de Autonomías».

Incorporar: «CE: Ceuta» y «ML: Melilla».

22 Columna izquierda, tabla de otros entes del sector público:

Añadir al final: «UN: Universidades».

Columna derecha, tabla de provincias:

Donde dice: «17. Gerona», debe decir: «17. Girona».
Donde dice: «25. Lérida», debe decir: «25. Lleida».

Adicionar: «51. Ceuta», y «52. Melilla».

Real Decreto 2032/1991, de 22 de diciembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Social de Barcelona, adscrita provisionalmente a la Universidad de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1996.)

23 Adscrita provisionalmente a la Universidad de Barcelona por Decreto 68/1995, de 7 de marzo, del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, la Escuela Social de Barcelona, traspasada a la citada Generalidad, desde la Administración General del Estado, por Real Decreto 1074/1989, de 1 de septiembre, procede la homologación del título de Graduado Social Diplomado, establecido por el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, al que conducen las enseñanzas que se imparten en la citada Escuela Social, con efectos desde su impartición y con la obligación de su adaptación a las previsiones del Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, que estableció el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Graduado Social Diplomado establecido por el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, al que conducen las enseñanzas que organiza la Escuela Social de Barcelona, adscrita provisionalmente a la Universidad de Barcelona, conforme al plan de estudios aprobado por Orden de 26 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), modificado por Orden de 10 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 16), que se contiene en anexo, y con efectos desde su impartición.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Los estudios conducentes al título que se homologa por el presente Real Decreto, deberán adaptarse a las previsiones del Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, dentro del plazo señalado en el mismo, remitiéndose para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudio conducentes al título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales, sin que se requiera nueva homologación del mismo.

4. En todo caso, las futuras modificaciones del referido plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Primer curso

Introducción al Derecho (primer cuatrimestre).
Historia Social del Trabajo (segundo cuatrimestre).
Economía.
Derecho del Trabajo I.
Organización de Empresas y Administración de Personal.
Sociología.

Segundo curso

Derecho del Trabajo II.
Seguridad Social.
Estructura Económica de España.
Contabilidad.
Derecho sindical (primer cuatrimestre).
Cooperación (segundo cuatrimestre).

Tercer curso

Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Derecho Administrativo.
Relaciones Industriales (primer cuatrimestre).
Derecho Procesal y Laboral.
Prácticas de Seguridad Social (segundo cuatrimestre).
Estadística.

Se dedicarán cinco horas semanales a clases prácticas que serán distribuidas entre las materias y actividades docentes por la Escuela.

Real Decreto 1994/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de vendedor técnico. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1996.)

24

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el Certificado de Profesionalidad correspondiente a la ocupación de vendedor técnico, perteneciente a la familia profesional de Comercio y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de vendedor técnico, de la familia profesional de Comercio, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2 . *Especificaciones del certificado de profesionalidad.* 24

Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.

Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.

Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*—Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

Real Decreto 1995/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gerente de pequeño comercio. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que 25

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1996, donde aparecen publicados.

25 deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de gerente de pequeño comercio, perteneciente a la familia profesional de Comercio y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de gerente de pequeño comercio, de la familia profesional de Comercio, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1996, donde aparecen publicados.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2. 25

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*—Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

Real Decreto 1996/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cajero. («Boletín Oficial del Estado» 26-I-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención. 26

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de

una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de gerente de pequeño comercio, perteneciente a la familia profesional de Comercio y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de gerente de pequeño comercio, de la familia profesional de Comercio, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1996, donde aparecen publicados.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.* 26

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*—Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

Real Decreto 2063/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ajustador mecánico. («Boletín Oficial del Estado» 27-I-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención. 27

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio

de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de ajustador mecánico, perteneciente a la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de ajustador mecánico, de la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1996, donde aparecen publicados.

conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo. 27

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*—Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

Real Decreto 2065/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tornero fresador. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención. 28

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

28 El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de tornero fresador, perteneciente a la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de tornero fresador, de la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1996, donde aparecen publicados.

DISPOSICION TRANSITORIA

28

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*—Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995. («Boletín Oficial del Estado» 31-I-1996.)

29

La Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» número 169, del 17), encomienda a la Secretaría de Estado de Interior la concreción de determinados aspectos relacionados con el personal de seguridad privada.

En cumplimiento de este mandato, en la presente Resolución se determinan:

Los módulos profesionales generales de formación de los vigilantes de seguridad y de los guardas particulares del campo, y los específicos de escoltas privados y vigilantes de explosivos.

Las materias que han de desarrollarse en los cursos correspondientes al diploma necesario para la habilitación de detectives privados.

La cartilla profesional de los vigilantes de seguridad y de los guardas particulares del campo.

El modelo de autorización para traslado de armas.

Las características técnicas de la uniformidad de los vigilantes de seguridad y de los guardas particulares del campo.

El programa al que han de ajustarse las pruebas de aptitud técnico-profesional que deberán superar los auxiliares de detective.

El programa al que han de ajustarse las pruebas de aptitud técnico-profesional que deberán superar los investigadores o informadores privados.

La determinación de los aspectos enumerados se lleva a cabo teniendo en cuenta las consideraciones, observaciones y propuestas aportadas por las asociaciones o entidades representativas de los sectores económicos y sociales afectados, y asimismo el informe favorable de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad

29 Social, respecto a los módulos profesionales de formación de los vigilantes de seguridad y de los guardas particulares del campo, así como del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respecto a estos últimos, y del Ministerio de Industria y Energía y de la Dirección General de la Guardia Civil, respecto de los módulos profesionales complementarios y específicos de formación de los vigilantes de seguridad, especialidad de explosivos y sustancias peligrosas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, dispongo:

Primero. *Módulos profesionales de formación de vigilantes de seguridad y guardas particulares del campo.*—Los módulos profesionales de formación que habrán de superar los aspirantes a vigilantes de seguridad, son los que se determinan en el anexo I (*) a la presente Resolución, el cual consta de dos partes, una referida a los contenidos de formación técnico-profesional y otra a las pruebas de cultura física.

Además de los módulos señalados en el apartado anterior, los escoltas privados y vigilantes de explosivos deberán superar los módulos complementarios y específicos contenidos en los anexos 2 y 3, respectivamente.

El programa de materias a desarrollar por los guardas particulares del campo es el que se determina en el anexo 4 a la presente Resolución, el cual consta de dos partes, una referida a los contenidos de formación técnico-profesional y otra a las pruebas de cultura física.

Segundo. *Enunciado de los contenidos de los cursos de detectives privados.*—Los programas de los cursos de detectives privados que establezcan los Institutos de Criminología u otros centros oficiales habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencia para la obtención del diploma de detective privado, en todo caso habrán de incluir las materias que se enuncian en el anexo 5 a esta Resolución.

Tercero. *Cartilla profesional de los vigilantes de seguridad y de los guardas particulares del campo.*—La cartilla profesional de los vigilantes de seguridad se ajustará al modelo que se acompaña como anexo 6, con las siguientes características:

Sus dimensiones serán de 8,5 × 13,5 centímetros y constará de 30 páginas numeradas. En la primera figurará la fotografía del interesado, nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, profesión, así como número y fecha de expedición de la tarjeta de identidad profesional, y sello de la correspondiente Jefatura Superior de Policía o Comisaría Provincial. Las 10 páginas siguientes se destinarán a las altas y bajas que cause su titular en las empresas. Las páginas 12 a 20, ambas inclusive, a los cursos realizados; y las restantes a las menciones honoríficas recibidas.

La cartilla profesional de los guardas particulares del campo se ajustará al modelo que se acompaña como anexo 7, con las siguientes características:

Sus dimensiones serán de 8,5 × 13,5 centímetros y constará de 40 páginas numeradas.

En la primera figurará la fotografía del interesado, apellidos y nombre, número del documento nacional de identidad, especialidad, así como número y fecha de expedición de la tarjeta de identidad profesional, y sello de la correspondiente Comandancia de la Guardia Civil. Las 10 páginas siguientes se destinarán a la suscripción y renovación de contratos laborales. Las páginas 12 a 21, ambas inclusive, a las altas y bajas que cause el titular de la tarjeta en las empresas. Las páginas 22 a 30, ambas inclusive, a los cursos realizados, y las restantes, a las menciones honoríficas recibidas.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

Cuarto. *Autorizaciones para traslado de armas.*—Las autorizaciones para traslado de armas, en los casos previstos en el artículo 82.2 del Reglamento de Seguridad Privada, se ajustarán al modelo que se acompaña como anexo 8, constando en cada una de ellas los siguientes datos: Nombre y apellidos del Jefe de Seguridad o persona delegada que autoriza; nombre y número de inscripción de la empresa a la que pertenece; nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad del vigilante autorizado; clase, marca y número de serie del arma a que hace referencia la autorización; origen, destino, fecha y hora del traslado del arma, su motivo, fecha de autorización y firma de quien la realiza.

Las autorizaciones se agruparán en talonarios de cien unidades, de doble hoja en papel autocopiativo, numeradas correlativamente, con una primera hoja en blanco que diligenciarán, habilitándolas, las Jefaturas Superiores o Comisarías Provinciales correspondientes.

El vigilante de seguridad deberá portar el original de la autorización, quedando depositada la copia en la sede social o delegación de la empresa.

Cuando se trate de guardas particulares del campo no encuadrados en empresas de seguridad, habrán de autorizar los traslados los titulares de las empresas en que presten servicios o personas en que deleguen.

Quinto. *Uniformes de los vigilantes de seguridad y de los guardas particulares del campo.*—El uniforme de los vigilantes de seguridad se ajustará a las características técnicas que se establecen en el anexo 9 a la presente Resolución.

El uniforme y distintivos de los guardas particulares del campo se ajustarán a las características técnicas que se determinan en el anexo 10 a la presente Resolución.

Sexto. *Programa al que han de ajustarse las pruebas para auxiliar de detective.*—Las pruebas para auxiliares de detective, que en la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, se encontrasen acreditados como tales por la Dirección General de la Policía, mediante la tarjeta de identidad profesional a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981, se realizarán por la Dirección General de la Policía y se ajustarán al programa que se acompaña como anexo 11 a la presente Resolución.

La superación de las indicadas pruebas sustituirá al diploma de detective privado en los expedientes de habilitación para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de detective privado.

Séptimo. *Programa al que han de ajustarse las pruebas para investigadores o informadores privados.*—Las pruebas para investigadores o informadores privados, que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, mediante el alta durante dicho período, al menos en la licencia fiscal o, en su caso, en el Impuesto de Actividades Económicas, se realizarán por la Dirección General de la Policía y se ajustarán al programa que se acompaña como anexo 12 a la presente Resolución.

La superación de las citadas pruebas sustituirá al diploma de detective privado en los expedientes de habilitación para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de detective privado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley de Seguridad Privada, el personal que bajo las denominaciones de guardas de seguridad, controladores u otras de análoga significación, hubiera venido desempeñando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución funciones de vigilancia y controles en el interior de inmuebles, podrá seguir desempeñando tales funciones durante el plazo de dos años, contado a partir de dicha fecha.

29 A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, las empresas de seguridad no podrán contratar para la prestación de servicios de vigilancia y protección personal que no esté habilitado por el Ministerio de Justicia e Interior.

DISPOSICION FINAL

Unica.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1996.—La Secretaria de Estado de Interior, *Margarita Robles Fernández.*

FEBRERO

Real Decreto 2033/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1996.)

30

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Imagen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Imagen, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban

las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar, además, los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución,

así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. 30

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración. («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1996.)

El 1 de enero de 1994 entró en vigor el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992, que introduce determinadas modificaciones en la Directiva 89/48/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que exigen una formación mínima de tres años de duración. 31

Como consecuencia de ello, es necesario adaptar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, mediante el que se aprobaron las normas de transposición de la indicada Directiva, al nuevo texto de ésta, ampliando su ámbito de aplicación.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, se considera oportuno actualizar sus anexos, que ya habían sido modificados por el Real Decreto 767/1992, de 21 de junio.

Se han tenido en cuenta los informes emitidos por los Colegios Profesionales afectados durante la tramitación de la audiencia otorgada a los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, para las Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, de Asuntos Sociales y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero. *Extensión del ámbito de aplicación.*

La expresión «Estado(s) miembro(s) de la Comunidad Económica Europea», que figura en la denominación del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, así como en su articulado, se sustituye por la de «Estado(s) miembro(s) de la Unión Europea y otro(s) Estado(s) partes, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993».

31 Artículo segundo. *Ampliación de las profesiones reguladas.*

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tienen la condición de profesiones reguladas las que a continuación se indican:

a) Agente de la Propiedad Industrial.
b) Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.
c) Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
d) Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
e) Oficial Radioelectrónico de Primera Clase de la Marina Mercante.
f) Oficial Radioelectrónico de Segunda Clase de la Marina Mercante.
g) Terapeuta Ocupacional.
h) Logopeda.

La profesión de Agente de la Propiedad Industrial se incorpora a los anexos I (Sector Jurídico, Contable y Económico), II, III (Ministerio de Industria y Energía) y IV (Ministerio de Industria y Energía) del mencionado Real Decreto.

Las profesiones marítimas a que se ha hecho referencia se incorporan a los anexos I (Sector Técnico y de Ciencias Experimentales), III (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) y IV (Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) del citado Real Decreto.

Las profesiones de Terapeuta Ocupacional y Logopeda se incorporan a los anexos I (Sector Sanitario), III [Ministerio de Educación y Ciencia, párrafo a)] y IV (Ministerio de Sanidad y Consumo) del Real Decreto que ha quedado indicado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*

Queda derogada la disposición final segunda del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Resolución de 15 enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los grados elemental y medio de Música que se establecen en la Orden de 29 de mayo de 1995, así como el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música. («Boletín Oficial del Estado» 2-II-1996.)

32 La Orden de 29 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del

grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los estudios realizados por los alumnos y permiten su movilidad entre centros escolares diversos del territorio nacional, y en su disposición quinta, número 2, determina que el Libro de Calificaciones del grado medio de las enseñanzas de Música, cuya consideración de documento básico se establece en su disposición segunda, número 4, será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

Una vez editado el Libro de Calificaciones del grado medio de Música por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión, y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1995/1996, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991, modificadas y completadas por el Real Decreto 1487/1994, procede ahora dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música, así como normas que faciliten su cumplimentación por los centros.

Asimismo, resulta necesario dictar instrucciones sobre la cumplimentación de los restantes documentos establecidos en la citada Orden de 29 de mayo de 1995, referentes al expediente académico personal del alumno, las actas de evaluación, el certificado académico a efectos de traslado y los informes de evaluación individualizados.

En virtud de todo ello, y de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final segunda de la repetida Orden de 29 de mayo de 1995, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. *Generalidades sobre el Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Primero.—1. El Libro de Calificaciones del grado medio de Música es el documento oficial que refleja y acredita los estudios del grado medio de Música realizados y las calificaciones obtenidas, y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen los estudios correspondientes a dicho grado.

2. El Libro de Calificaciones del grado medio de Música será custodiado por el conservatorio profesional en el que el alumno se encuentre matriculado, o, en su caso, por aquel al que esté adscrito el centro autorizado en el que curse sus estudios.

3. Para que surta plena validez, el Libro de Calificaciones del grado medio de Música deberá estar correctamente diligenciado en todos sus aspectos, de acuerdo con lo que se establece en la presente Resolución.

II. *Edición y solicitud del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Segundo.—1. El Libro de Calificaciones del grado medio de Música será editado por el Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo constar en cada ejemplar la serie y el número en los espacios destinados al efecto, tal como se establece en el modelo que figura en el anexo III de la Orden de 29 de mayo de 1995.

2. A tal fin, durante la primera quincena del mes de enero, la Dirección General de Centros Escolares establecerá las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones que se han de distribuir a cada Dirección Provincial, y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.

3. El Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, las series y números que correspondan a cada provincia. Uno de los ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones, y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares debidamente cumplimentado.

4. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial las series y números asignados, y distribuirá los Libros, a fin de que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Tercero.—1. En la segunda quincena del mes de octubre, los directores de los conservatorios profesionales presentarán al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

2. Los directores de los centros autorizados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior al conservatorio profesional al que estén adscritos, cuyo Director deberá remitirlas, con su visto bueno, al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación.

3. En relación a los alumnos que en el curso 1995-1996 se han incorporado a las enseñanzas del nuevo sistema educativo en el grado medio de música, los Directores de los conservatorios profesionales solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado el grado medio de Música, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en los números 1 y 2 de este apartado.

Cuarto.—1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los conservatorios profesionales incluirán el nombre del alumno en una relación que, a tal efecto, se cumplimentará por duplicado. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo III, y se adjuntará escrito donde se expliquen las circunstancias que motivan la solicitud.

2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas 31 y 32 destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo IV.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un conservatorio profesional diferente de aquel en que ha sido custodiado con anterioridad el Libro de Calificaciones, el Secretario del conservatorio desde el que se formula la petición solicitará del conservatorio en el que el Libro hubiera estado custodiado una certificación en la que consten la especialidad, los cursos realizados y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando su contenido a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones. Dicha certificación se ajustará al modelo que se establece en el anexo V.

III. *Registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Quinto.—1. Los Libros de Calificaciones del grado medio de Música serán registrados por los Servicios Provinciales de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Calificaciones será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial, de acuerdo con lo previsto en el número siguiente.

2. La asignación del número de registro se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en que se solicita el Libro.

Sexto.—1. Los Servicios Provinciales de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Calificaciones, una vez registrados, a los respectivos conservatorios profesionales, junto con un ejemplar de la relación a la que se refiere el número 1 del apartado tercero, en el caso de los conservatorios profesionales, y con dos, en el caso de los centros autorizados a que se refiere el número 2 de dicho apartado.

En ambos casos, el ejemplar restante será archivado en el Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones de la Dirección Provincial correspondiente.

2. Los conservatorios profesionales archivarán la relación referida a sus alumnos, así como, en su caso, uno de los ejemplares de la correspondiente a cada uno de los centros autorizados que tengan adscritos, remitiendo el ejemplar restante, para su archivo, a dichos centros.

Séptimo.—1. A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios Provinciales de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán ante la Dirección General de Centros Escolares la justificación del número de Libros de Calificaciones que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo VI.

2. Excepcionalmente, para el curso académico 1995-1996, la justificación de los Libros de Calificaciones a que se refiere el párrafo anterior se efectuará antes del comienzo del siguiente curso escolar, y se realizará mediante el formulario del anexo VI.

IV. *Cumplimentación del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Octavo.—La apertura y cumplimentación del Libro de Calificaciones del grado medio de Música corresponderá al conservatorio profesional en el que el alumno estuviera matriculado, o, en su caso, al que estuviera adscrito el centro autorizado en el que el alumno cursa sus estudios.

Noveno.—1. La consignación de las calificaciones de las diferentes asignaturas correspondientes a los cursos del grado medio de Música se iniciará a partir de la página 20 del Libro. En el supuesto de que el alumno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se incopore a un curso distinto del primero, la consignación de las calificaciones comenzará igualmente en dicha página.

2. Una vez finalizados los estudios correspondientes al grado medio de Música, las páginas que, en su caso, resultaran en blanco, se invalidarán mediante la inserción diagonal de la palabra «inutilizado». Igualmente se procederá con las páginas 18 y 19, cuando el alumno no hubiera cursado previamente estudios de grado medio en otra especialidad.

3. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de la Secretario/a, a ser posible en los espacios en blanco que resten dentro de la misma página, o en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones.

4. Cuando el espacio destinado a relacionar la especialidad o las asignaturas que componen el currículo de la misma no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente el nombre completo de la especialidad, las asignaturas y las abreviaturas correspondientes, en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones.

Décimo.—La consignación de las diferentes asignaturas que constituyen el currículo de la especialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1992, se hará de la forma siguiente:

a) En la columna correspondiente a «asignaturas» se consignará en primer lugar las que correspondan al curso en que el alumno se encuentra matriculado, encabezadas por la especialidad instrumental o vocal correspondiente. En cada casilla de la columna «curso» se hará constar, en letra, el curso en el que el alumno estuviera matriculado.

b) En el caso de que el alumno tuviera una asignatura pendiente del curso anterior, dicha asignatura se añadirá en último lugar en la columna de «asignaturas», consignándose, en la casilla de «curso», el que le correspondiera.

c) Cuando el número de asignaturas calificadas negativamente impida la promoción al curso siguiente, se consignará tal circunstancia mediante la inclusión de la indicación «no promociona» en la fila siguiente a la de la última asignatura calificada.

d) Una vez consignadas las calificaciones de todas las asignaturas y, en su caso, la circunstancia a que se hace referencia en la letra anterior, se procederá a inutilizar los espacios en blanco con una raya horizontal en la fila inmediatamente inferior a la última utilizada, y otra raya diagonal que abarque el resto de las filas.

Undécimo.—1. Para consignar los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas del grado medio de Música, se empleará la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.

2. Cuando la calificación de una asignatura estuviera condicionada a la superación de otra del curso anterior con igual denominación, si la calificación en esta última fuera nuevamente inferior a 5, en la asignatura homónima del curso en que el alumno estuviera matriculado se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «pendiente» en la casilla destinada a la calificación.

3. Igualmente se procederá en la consignación de la calificación de aquellas asignaturas no homónimas cuyos contenidos sean total o parcialmente progresivos, para las que se establezcan condiciones de superación.

4. En el caso de las asignaturas que hubieran sido objeto de convalidación, se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «convalidada» en la casilla destinada a la calificación.

5. La ampliación excepcional de permanencia en el grado medio prevista en la disposición decimosexta, 2 de la Orden de 28 de agosto de 1992 se hará constar en la página 28, en los espacios en blanco, o en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones, mediante diligencia conforme al anexo VIII.

Duodécimo.—Cuando el impago total o parcial del precio público establecido para estas enseñanzas dé lugar a la denegación o la anulación, respectivamente, de la matrícula, se hará constar dicha circunstancia en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones, mediante diligencia conforme al anexo VII.

Decimotercero.—1. Una vez finalizados los estudios correspondientes al grado medio de Música, se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el espacio reservado al efecto en la página 30 del mismo, y reflejándolo en su expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el centro mediante la firma del correspondiente recibí por parte del alumno.

2. Los Libros de Calificaciones sólo se entregarán a los alumnos que finalicen los estudios correspondientes al grado medio de Música. En los demás casos, quedarán bajo custodia del conservatorio profesional en el que estuvieran matriculados, o de aquel al que, en su caso, estuviera adscrito el centro autorizado en el que cursaron estudios.

V. *Traslado del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Decimocuarto.—1. Tan solo en los casos que a continuación se relacionan será necesario el traslado del Libro de Calificaciones del grado medio de Música:

Traslado del alumno de un conservatorio profesional a otro.

Traslado del alumno de un centro autorizado a otro que estuviera adscrito a un conservatorio profesional diferente.

Traslado del alumno de un conservatorio profesional a un centro autorizado adscrito a un conservatorio profesional diferente.

Traslado del alumno de un centro autorizado a un conservatorio profesional diferente a aquel al que estuviera adscrito dicho centro.

2. En los casos relacionados en el número anterior, el Libro de Calificaciones será remitido por el conservatorio profesional de origen al de destino, a petición de éste.

3. El conservatorio profesional de origen cumplimentará debidamente las diligencias que figuran en las páginas 13, 14 y 15, destinadas al efecto. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones.

Decimoquinto.—1. El conservatorio profesional de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones.

2. Siempre que el centro de destino sea un centro autorizado, el conservatorio profesional de origen expedirá, a solicitud del alumno, un certificado acreditativo de los estudios realizados conforme al modelo que figura en el anexo V, y lo remitirá a dicho centro.

3. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el número 5 de la disposición quinta de la Orden de 29 de mayo de 1995.

VI. *El expediente académico personal*

Decimosexto.—1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, y las decisiones de promoción y titulación.

2. El expediente de los alumnos que acceden a estas enseñanzas en cualquiera de sus grados elemental o medio deberá ser cumplimentado y permanecerá en el centro en que se matriculen. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo IX.

3. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Secretario del centro. Dichos expedientes se conservarán en el centro, mientras éste exista. Las Direcciones Provinciales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

4. Cuando un alumno se traslade de un centro a otro de una Comunidad Autónoma diferente, el centro de destino se atendrá, en lo relativo al expediente académico, a lo establecido para el mismo en el número 6 de la disposición quinta de la Orden de 29 de mayo de 1995.

VII. *Las actas de evaluación*

Decimoséptimo.—Las actas de evaluación se extenderán al término de cada uno de los cursos de los grados elemental y medio de Música, y se cerrarán al finalizar el período lectivo ordinario en el mes de junio.

Decimoctavo.—1. Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos, ordenados alfabéticamente, junto con los resultados de la evaluación de las asignaturas del curso expresados en los términos que establecen los números 1 y 2 de la disposición tercera de la Orden de 29 de mayo de 1995. Incluirán también las decisiones sobre promoción al curso siguiente y, en su caso, la permanencia de un año más en el curso o ciclo, de acuerdo con las normas que regulan este supuesto.

2. En las actas correspondientes al cuarto curso del grado elemental se hará constar la propuesta de expedición del correspondiente certificado, por haber alcanzado los objetivos establecidos para dicho grado.

3. En las actas correspondientes al sexto curso del grado medio se hará constar la propuesta de expedición del título profesional en la especialidad correspondiente, por haber alcanzado los objetivos establecidos para dicho grado.

Decimonoveno.—1. Las actas de evaluación serán firmadas por el coordinador correspondiente y por todos los profesores que han intervenido en el proceso evaluador. En todos los casos se hará constar el visto bueno del Director del centro.

2. En los centros autorizados se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público al que esté adscrito.

Vigésimo.—1. El acta de calificación se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo X, acompañado de las claves indicativas de las asignaturas establecidas en la Orden de 28 de agosto de 1992.

2. Tras la evaluación final de junio se reflejarán en el acta las calificaciones obtenidas, de acuerdo con lo establecido en el apartado undécimo de la presente Resolución.

3. A partir de los resultados consignados en las actas, el Secretario del centro elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos según modelo que se recoge en el anexo XI. Una copia del mismo será remitida al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación antes del 15 de septiembre.

VIII. *El informe de evaluación individualizado*

Vigésimo primero.—1. Cuando el alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el curso en que estuviera matriculado, se consignará en un informe de evaluación individualizado toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

2. El informe de evaluación individualizado será elaborado por el profesor-tutor, a partir de los datos facilitados por los profesores de las asignaturas del curso, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos específicos de la especialidad instrumental del alumno, así como sobre el grado de asimilación de los contenidos referidos a la misma.

b) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos específicos de las restantes asignaturas que configuran el currículo de la especialidad del alumno, así como sobre el grado de asimilación de los contenidos referidos a las mismas.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

3. El centro receptor trasladará del informe al expediente los datos relativos a las posibles medidas de adaptación curricular, en el caso de alumnos a los que, por proceder de Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, el traslado les suponga un cambio de currículo, y pondrá el informe a disposición del profesor-tutor del alumno.

IX. *El certificado académico a efectos de traslado de centro*

Vigésimo segundo.—De acuerdo con lo establecido en la disposición segunda, 3 de la Orden de 29 de mayo de 1995, en el grado elemental tendrá la consideración de documento básico el certificado académico a efectos de traslado de centro, cuyo modelo se establece en el anexo I de dicha Orden.

Vigésimo tercero.—Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 15 de enero de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y Alta Inspección.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS ESCOLARES.

PROPUESTA ANUAL DE DISTRIBUCIÓN DE LIBROS DE CALIFICACIONES DEL CRADO MEDIO DE MÚSICA						
PROVINCIA	Remanentes curso anterior	Nº ejemplares necesarios	SERIE Y NUMERACIÓN (*)			
			Del Libro Serie	Nº	Al Libro Serie	Nº

(*) A cumplimentar por el Centro de Publicaciones.

Fecha: _____
POR LA DIRECCIÓN GENERAL,
EL/LA SUBDIRECTOR/A GENERAL DE _____

Fdo.: _____

SR/SRA. DIRECTOR/A DEL CENTRO DE PUBLICACIONES.
DEPARTAMENTO.

ANEXO II (Anverso)

SOLICITUD DE LIBROS DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA

Centro:_____ Localidad:_____Provincia:_____
Domicilio del Centro: _____

D./Dña. _____ Director/a del citado Centro, solicita la expedición de Libros de Calificaciones del grado medio de Música para las/los _____ alumnas/alumnos que se relacionan a continuación, haciendo constar que los datos relativos a filiación, fecha y lugar de nacimiento que figuran en la relación concuerdan fielmente con los del Libro de Familia o acta de nacimiento de donde han sido tomados.

....., a .... de..... de ....
EL/LA DIRECTOR/A

Fdo.:_____

de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD	DATOS DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA(1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS		Serie	Número	Nº registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

ANEXO II (Hoja supletoria anverso)

ntro: _____ Localidad: _____ Provincia: _____
micilio del Centro: _____

de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD	DATOS DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA(1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS		Serie	Número	Nº registro provincial

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

ANEXO II (Reverso)

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD	DATOS DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA(1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS		Serie	Número	Nº registro provincia

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

ANEXO II (Hoja supletoria reverso)

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA ALUMNO/A (por orden alfabético)	NACIMIENTO				NACIONALIDAD	DATOS DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA(1)		
		FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA	PAÍS		Serie	Número	Nº registro provincia

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

ANEXO III (Anverso)

SOLICITUD DE DUPLICADO DE LIBROS DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA

Centro:_____ Localidad:_____Provincia:_____
Domicilio del Centro: _____

D./Dña. _____ Director/a del citado Centro, solicita la expedición de duplicados de los Libros de Calificaciones del grado medio de Música para las/los _____ alumnas/alumnos que se relacionan a continuación, haciendo constar que los datos relativos a la serie, número y número de registro provincial que figuran en la relación concuerdan fielmente con los del Libro de Calificaciones para el que se solicita el duplicado.

....., a .... de..... de ....
EL/LA DIRECTOR/A

Fdo.: _____

de en	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA ALUMNO/A (por orden alfabético)	CENTRO EN EL QUE SE ENCUENTRA MATRICULADO EL ALUMNO EN EL PRESENTE CURSO	DATOS DEL ANTERIOR LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA				DATOS DEL NUEVO LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA (1)		
			Serie	Número	Nº registro provincial		Serie	Número	Nº registro provincial

A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

ANEXO III (Reverso)

De en	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA ALUMNO/A (por orden alfabético)	CENTRO EN EL QUE SE ENCUENTRA MATRICULADO EL ALUMNO EN EL PRESENTE CURSO	DATOS DEL ANTERIOR LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA				DATOS DEL NUEVO LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA (1)		
			Serie	Número	Nº registro provincial		Serie	Número	Nº registro provincial

A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

ANEXO III (Hoja supletoria anverso)

Centro: _____ Localidad: _____ Provincia: _____
Domicilio del Centro: _____

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA ALUMNO/A (por orden alfabético)	CENTRO EN EL QUE SE ENCUENTRA MATRICULADO EL ALUMNO EN EL PRESENTE CURSO	DATOS DEL ANTERIOR LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA				DATOS DEL NUEVO LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA (1)		
			Serie	Número	Nº registro provincial		Serie	Número	Nº regist provinci

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

ANEXO III (Hoja supletoria reverso)

Nº de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA ALUMNO/A (por orden alfabético)	CENTRO EN EL QUE SE ENCUENTRA MATRICULADO EL ALUMNO EN EL PRESENTE CURSO	DATOS DEL ANTERIOR LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA				DATOS DEL NUEVO LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA (1)		
			Serie	Número	Nº registro provincial		Serie	Número	Nº regist provinci

(1) A cumplimentar por el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

ANEXO IV

DILIGENCIA:

Para hacer constar que, con esta fecha, el presente Libro de Calificaciones se extiende como duplicado por (1):

_____

_____

trasladándose a las páginas correspondientes los resultados de evaluación obtenidos con anterioridad a esta fecha que constan en el expediente académico del/de la alumno/a.

_____, a _____ de _____ de _____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del Centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

(1) Indicar la causa del duplicado.

ANEXO V (certificado de estudios) (anverso)

Don/Doña. _____

como Secretario/a del Centro _____

certifico que el/la alumno/a: _____

ha realizado los estudios correspondientes al grado medio de Música en la especialidad de _____ que a continuación se relacionan:

Asignatura y Curso	Calificación	Curso académico	Centro

ANEXO V (reverso)

Asignatura y Curso	Calificación	Curso académico	Centro

_____, a _____ de _____ de _____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del Centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

ANEXO VI

STERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
CCIÓN PROVINCIAL DE _____

JUSTIFICACIÓN DE LIBROS DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA

	N° de ejemplares	Serie y numeración	
Remanentes del curso anterior		Del Libro Serie____ n°_____	Al Libro Serie____ n°_____
Recibidos para el curso _____ / _____		Del Libro Serie____ n°_____	Al Libro Serie____ n°_____
- Recepción complementaria en fecha:__/__		Del Libro Serie____ n°_____	Al Libro Serie____ n°_____
TOTAL			
Registrados en el curso ____ / ____		Del Libro Serie____ n°_____	Al Libro Serie____ n°_____
Remanences		Del Libro Serie____ n°_____	Al Libro Serie____ n°_____

....., a .... de ..... de .....

EL/LA INSPECTOR/A-JEFE DE EDUCACIÓN

V.° B.°,
LA DIRECTOR/A PROVINCIAL

Fdo.: _____

: _____

SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE CENTROS ESCOLARES.

ANEXO VII

Don/Doña. _____
_____

como Secretario/a del Centro _____
_____

certifico que, de acuerdo con lo dispuesto en _____
_____, al/a la alumno/a: _____
_____

le ha sido denegada/anulada (táchese lo que no proceda) la matrícula en el curso _____, correspondiente al año académico _____, por impago total/parcial (táchese lo que no proceda) del precio público establecido.

_____, a _____ de _____ de _____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del Centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

ANEXO VIII

Don/Doña. _____

como Secretario/a del Centro _____

certifico que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición decimosexta.2 de la Orden de 28 de agosto de 1992, al alumno _____ le ha sido concedida por la Dirección General de Centros Escolares la ampliación en un año de la permanencia en el grado medio.

_____, a _____ de _____ de _____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del Centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

ANEXO IX.a)

GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA
(R.D. 756/1992 y Orden de 28 de agosto de 1992)

CENTRO_____

EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL ALUMNO/A

Fecha de matrícula_____ N° de expediente_____

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO/A

APELLIDOS_____ NOMBRE_____
Fecha de nacimiento_____ Lugar_____
Provincia_____ País_____ Nacionalidad_____
Domicilio_____ Teléfono_____
Nombre del padre o tutor_____
Nombre de la madre o tutora_____

ANTECEDENTES DE ESCOLARIZACIÓN EN GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA

Nombre del Centro	Localidad	Provincia	Años Académicos	Cursos

DATOS MÉDICOS Y PSICOPEDAGÓGICOS RELEVANTES

CAMBIOS DE DOMICILIO

Domicilio_____ Teléfono_____

Domicilio_____ Teléfono_____

Domicilio_____ Teléfono_____

Con fecha_____ se traslada al Centro_____

Localidad_____ Provincia_____

32 CALIFICACIONES DEL GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado elemental de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado elemental de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado elemental de música en la especialidad de_____ **32**

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado elemental de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

32 Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado elemental de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Ampliación excepcional de la permanencia en el centro
(Disposición decimosexta.2 de la Orden de 28 de agosto de 1992)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado elemental de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Con esta fecha el alumno _____ solicita le sea expedido el certificado acreditativo de haber alcanzado los objetivos del grado elemental.

_____, a___ de_____ de_____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A

Fdo.:_____

EL/LA SECRETARIO/A

Fdo.:_____

ANEXO IX.b)

GRADO MEDIO DE MÚSICA
(R.D. 756/1992 y Orden de 28 de agosto de 1992)

CENTRO_____

EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL ALUMNO/A

Fecha de matrícula_____ Nº de expediente_____

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO/A

APELLIDOS_____ NOMBRE_____
Fecha de nacimiento_____ Lugar_____
Provincia_____ País_____ Nacionalidad_____
Domicilio_____ Teléfono_____
Nombre del padre o tutor_____
Nombre de la madre o tutora_____

ANTECEDENTES DE ESCOLARIZACIÓN EN GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA

Nombre del Centro	Localidad	Provincia	Años Académicos	Cursos

DATOS MÉDICOS Y PSICOPEDAGÓGICOS RELEVANTES

_____
_____
_____
_____
_____
_____

CAMBIOS DE DOMICILIO

Domicilio_____ Teléfono_____
Domicilio_____ Teléfono_____
Domicilio_____ Teléfono_____

Con fecha_____ se traslada al Centro_____
Localidad_____ Provincia_____

32

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado medio de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado medio de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado medio de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado medio de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

32 Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado medio de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado medio de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado medio de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado medio de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

32 **Ampliación excepcional de la permanencia en el centro (Disposición decimosexta.2 de la Orden de 28 de agosto de 1992)** [6]

Curso académico_____ Calificaciones en _____ curso del grado medio de música en la especialidad de_____

ASIGNATURAS	CALIFICACIONES

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A:

(Sello del Centro)

Con esta fecha el alumno _____ solicita le sea expedido el Título profesional de Música en la especialidad de _____

_____, a___ de_____ de_____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

Fdo.:_____

Fdo.:_____

ANEXO X

ACTA FINAL 1º CURSO DEL GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA
(Orden de 28 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

CURSO ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIALIDAD	CALIFICACIÓN POR ASIGNATURAS		PROMOCIÓN
			Instrumento	Lenguaje Musical	

REVERSO

MODIFICACIONES y OBSERVACIONES:

FIRMAS

V° B°
EL/LA DIRECTOR/A.

ACTA FINAL 2º CURSO DEL GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA
(Orden de 28 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

RSO ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIALIDAD	CALIFICACIÓN POR ASIGNATURAS				PROMOCIÓN
			Pendiente de 1º		Instrumento	Lenguaje Musical	
			Asignatura	Calif.			

CVERSO

MODIFICACIONES Y OBSERVACIONES:

FIRMAS

Vº Bº
EL/LA DIRECTOR/A

ACTA FINAL 3º CURSO DEL GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA
(Orden de 26 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

CURSO ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIALIDAD	CALIFICACIÓN POR ASIGNATURAS					PROMOCIÓN
			Pendiente de 2º		Instrumento	Coro	Lenguaje Musical	
			Asignatura	Calif.				

REVERSO

MODIFICACIONES Y OBSERVACIONES:

FIRMAS

Vº Bº
EL/LA DIRECTOR/A

ACTA FINAL 4° CURSO DEL GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA
(Orden de 28 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

SO ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIALIDAD	CALIFICACIÓN POR ASIGNATURAS					PROPUESTA DE CERTIFICADO
			Pendiente de 3°		Instrumento	Coro	Lenguaje Musical	
			Asignatura	Calif.				

VERSO

MODIFICACIONES Y OBSERVACIONES:

FIRMAS

V° B°
EL/LA DIRECTOR/A

ACTA FINAL 1º CURSO DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA
(Orden de 28 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

CURSO ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIALIDAD	CALIFICACIÓN POR ASIGNATURAS								PROMOCIÓN
			Cod.	Cal	Cod.	Cal	Cod.	Cal	Cod.	Cal.	

REVERSO

MODIFICACIONES Y OBSERVACIONES:

FIRMAS

V° B°
EL/LA DIRECTOR/A

ACTA FINAL 2º CURSO DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA
(Orden de 28 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

O ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIA-LIDAD	CALIFICACIÓN POR ASIGNATURAS										PROMOCIÓN
		Pend. de 1º		Cod.	Cal	Cod.	Cal	Cod.	Cal.	Cod.	Cal.	
		Cod.	Cal.									

ERSO

DIFICACIONES Y OBSERVACIONES:

FIRMAS

V° B°
EL/LA DIRECTOR/A

ACTA FINAL 3º CURSO DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA
(Orden de 24 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

CURSO ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIALIDAD	CALIFICACIÓN POR ASIGNATURAS										PROMOCIÓN
			Pend. de 2º										
			Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	

REVERSO

MODIFICACIONES Y OBSERVACIONES:

FIRMAS

Vº Bº
EL/LA DIRECTOR/A

ACTA FINAL 4º CURSO DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA
(Orden de 28 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

RSO ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

º	APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIA-LIDAD	CALIFICACIÓN POR ASIGNATURAS										PROMO-CIÓN
			Pend. de 3º										
			Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	

VERSO

ODIFICACIONES Y OBSERVACIONES:

FIRMAS

V° B°
EL/LA DIRECTOR/A

ACTA FINAL 5º CURSO DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA
(Orden de 28 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

CURSO ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIALIDAD	CALIFICACIÓN POR ASIGNATURAS														PROMOCIÓ
			Pend. de 4º		Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	
			Cod	Cal													

REVERSO

MODIFICACIONES Y OBSERVACIONES:

FIRMAS

Vº Bº
EL/LA DIRECTOR/A

ACTA FINAL 6º CURSO DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA
(Orden de 28 de agosto de 1992 -B.O.E. de 9 de septiembre)

O ACADÉMICO: _____ CENTRO: _____ GRUPO: _____

	APELLIDOS Y NOMBRE	ESPECIALIDAD	CALIFICACIÓN POR ACIGNATURAS														PROPUESTA DE TÍTULO PROFESIONAL
			Pend. de 5º		Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	Cod	Cal	
			Cod	Cal													

ERSO

DIFICACIONES Y OBSERVACIONES:

FIRMAS

V° B°
EL/LA DIRECTOR/A

CODIGOS DE LAS DIFERENTES ASIGNATURAS DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA 32

PRIMER CICLO (CURSOS 1° y 2°)

IN.- Instrumento
CA.- Canto
LM.- Lenguaje musical
PC.- Piano complementario
OR.- Orquesta
LI.- Lengua italiana
CO.- Coro

SEGUNDO CICLO (CURSOS 3° y 4°)

IN.- Instrumento
CA.- Canto
AR.- Armonía
PC.- Piano complementario
MC.- Música de Cámara
OR.- Orquesta
LA.- Lengua alemana
CO.- Coro

TERCER CICLO (CURSOS 5° y 6°)

IN.- Instrumento
CA.- Canto
MC.- Música de Cámara
HM.- Historia de la música
AN.- Análisis
FC.- Fundamentos de composición
OR.- Orquesta
LF.- Lengua francesa
LI.- Lengua inglesa
AC.- Acompañamiento
CO.- Coro

El centro establecerá su propio código para la consignación, en el acta de calificación, de las asignaturas optativas.

ANEXO XI

Escudo

Ministerio de Educación y Ciencia

INFORME DE LOS RESULTADOS
DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS ALUMNOS

Curso Académico 1.99...-9...

Centro: _____
☐ Público ☐ Privado
Localidad _____ C.P. _____
Provincia _____

MÚSICA

GRADO ELEMENTAL								
	Curso 1°		Curso 2°		Curso 3°		Curso 4°	
Alumnos que lo han cursado								
Alumnos que promocionan								
Alumnos que no promocionan								
Calificaciones	>5	<5	>5	<5	>5	<5	>5	<5
Instrumento								
Lenguaje musical								
Coro								

GRADO MEDIO												
	Curso 1°		Curso 2°		Curso 3°		Curso 4°		Curso 5°		Curso 6°	
Alumnos que lo han cursado												
Alumnos que promocionan												
Alumnos que no promocionan												
Calificaciones	>5	<5	>5	<5	>5	<5	>5	<5	>5	<5	>5	<5
Especialidad												
Lenguaje musical												
Piano complementario												
Orquesta												
Lengua italiana												
Armonía												
Música de Cámara												
Lengua alemana												
Historia de la música												
Análisis												
Fundamentos de composición												
Lengua francesa												
Lengua inglesa												
Coro												

32 **VALORACIÓN GENERAL DE LOS RESULTADOS:**

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____, _____ de _____ de 1.99___

Por el Equipo Directivo

Secretario/a Jefe de Estudios

Fdo.:_____ Fdo.:_____

V°B° Director/a

Fdo.:_____

Real Decreto 2034/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 3-II-1996.)

33

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar, además, los contenidos de formación profesional de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo *.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». 33

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 159/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1996. («Boletín Oficial del Estado» 3-II-1996.)

La prórroga automática de los Presupuestos Generales del Estado, prevista constitucionalmente en el artículo 134.4 de la Constitución, afecta tanto a los estados de gastos e ingresos, como a las normas incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, según recoge el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. 34

En consecuencia, el marco al que habrán de referirse las incorporaciones de nuevos efectivos en 1996, con carácter general para todo el personal al servicio del sector público, se define en el artículo 18.4 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, al disponer que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios y que el número de plazas de nuevo ingreso será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa de reposición de efectivos.

Ese principio general se concreta, para los colectivos susceptibles de ser incluidos en la oferta de empleo público de la Administración General del Estado, en la disposición transitoria quinta, uno, de la referida Ley, prorrogada a su vez por la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. Establece la citada disposición transitoria quinta que el Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas o, en su caso, de los Ministerios competentes en la materia, y con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, la convocatoria de aquellas plazas vacantes que se considere que pueden afectar al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, con el límite a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley 41/1994.

Esta disposición indica, asimismo, que aquella autorización podrá incluir, además, hasta el límite que el Gobierno establezca, puestos o plazas que estando presupuestariamente dotados e incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas aprobadas conforme a la normativa de aplicación en cada ámbito, se encuentran desempeñados interina o temporalmente.

Por su parte, el acuerdo Administración-Sindicatos sobre condiciones de trabajo en la función pública, de 15 de septiembre de 1994, en el capítulo XIV, establece también el carácter selectivo de la oferta de empleo público, vinculando a sus previsiones, no sólo las necesidades de personal a cubrir por candidatos externos en el correspondiente ejercicio, sino también la definición de las políticas que se prevea desarrollar en materia de empleo público durante el mismo.

En este marco, corresponde al Gobierno autorizar la convocatoria pública de aquellas plazas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, que se consideren prioritarias o esenciales para la prestación de servicios públicos y cuya cobertura resulta urgente e inaplazable. Todo ello en el contexto global de

restricción presupuestaria y de no incremento del personal al servicio de la Administración Pública.

Este contexto exige también seguir avanzando en la implantación de sistemas de planificación de recursos humanos que permitan una más ajustada evaluación de las necesidades de personal y una mejor ordenación de los procesos de gestión en materia de acceso, movilidad y distribución de efectivos. Ello permitirá, a su vez, vincular progresivamente planificación y gestión. Precisamente, la estructura del empleo en el sector docente, las peculiaridades de su función y su distinto régimen de movilidad respecto a los demás colectivos incluidos en la oferta de empleo público aconsejan su consideración diferenciada.

De acuerdo con estos planteamientos, el presente Real Decreto aprueba determinadas previsiones del Gobierno relativas a la ordenación de las políticas de empleo público y una oferta de plazas limitada a sectores o áreas administrativas muy concretas, de manera que su cantidad, excepción hecha del personal docente, sea equivalente a la del pasado ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación de la oferta de empleo público.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueba la oferta de empleo público para 1996 en los términos que se establecen en este Real Decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.2, las convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente oferta de empleo sólo podrán publicarse en el ejercicio presupuestario al que viene referida.

Artículo 2. *Cuantificación de la oferta de empleo público.*

En la oferta de empleo público se incluyen necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no pueden ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, de acuerdo con los criterios y según la composición que se detalla en el anexo único, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.

Artículo 3. *Personal docente.*

Las necesidades de personal docente, derivadas de las exigencias de desarrollo de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE) y de la singularidad de la estructura del empleo en este ámbito, hacen conveniente la consideración independiente de su oferta de empleo.

Por tales motivos, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria hasta un máximo de 2.500 plazas en el año 1996.

Artículo 4. *Planificación de recursos humanos.*

El Ministerio para las Administraciones Públicas impulsará la puesta en marcha de planes de empleo como medios ordinarios de análisis y previsión de necesidades de personal y de racionalización de la estructura, composición y distribución de las plantillas, desde una perspectiva integral de la política de personal.

En ese contexto, la satisfacción de necesidades de personal que impliquen incorporación, movilidad o redistribución de efectivos, deberá ligarse a procesos de planificación de recursos humanos en los departamentos u organismos donde se planteen. En dicha planificación se contemplarán globalmente las necesidades de personal, priorizándolas, y las medidas a acometer para adecuar la plantilla actual a la estructura de personal que resulte necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Los planes de empleo darán preferencia a las medidas de reordenación, redistribución y formación profesional de los efectivos existentes, frente a las medidas que impliquen incorporación de nuevos efectivos.

Artículo 5. *Provisión de puestos y movilidad.*

1. La forma preferente de cobertura de necesidades de personal entre las distintas unidades de cada departamento será el cambio de adscripción de puestos entre las mismas y la redistribución de efectivos. Estas medidas se acompañarán de las acciones de formación precisas para el desempeño adecuado de los puestos de trabajo.

2. Cuando la cobertura de las necesidades de personal no sea posible en virtud de las medidas contenidas en el apartado anterior, procederá la redistribución interdepartamental de efectivos y la reasignación de efectivos procedentes de departamentos y organismos excedentarios de personal hacia otros de carácter deficitario.

En el marco de los planes de empleo, se promoverá la celebración de concursos de provisión de puestos dirigidos a cubrir plazas vacantes en departamentos y organismos identificados como deficitarios de personal, con funcionarios procedentes de áreas consideradas excedentarias.

Por otro lado, los planes de empleo podrán determinar la no incorporación de nuevo personal a través de concursos en los departamentos y organismos identificados como excedentarios de personal, así como la posibilidad de convocar concursos cerrados al ámbito del personal del departamento u organismo correspondiente.

3. Los reingresos al servicio activo del personal en excedencia se producirán con carácter general en los centros y organismos identificados como deficitarios de personal cuando en los mismos existan vacantes del cuerpo o escala al que pertenezca el funcionario que solicita el ingreso. En todo caso, los reingresos provisionales se ajustarán a las directrices que se determinen por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

4. A iniciativa conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, la convocatoria de pruebas selectivas previstas en la oferta de empleo público, podrá quedar condicionada a la redistribución previa de efectivos, a través de planes de empleo departamentales o interdepartamentales.

Artículo 6. *Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo y de los catálogos de personal laboral.*

Las relaciones de puestos de trabajo y los catálogos de personal laboral de los Ministerios, organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, en tanto que instrumentos de ordenación y de gestión del empleo público, se modificarán para adecuarse a las dotaciones presupuestarias que tengan fijadas y teniendo en cuenta el número de efectivos de que dispongan.

Asimismo, se procederá a la supresión de los puestos de trabajo ocupados que se declaren a amortizar en las correspondientes relaciones en el momento en que tales puestos queden vacantes.

Mientras no se produzca la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo y de los catálogos de cada Ministerio u organismo a las dotaciones presupuestarias y al número de efectivos existente, no procederá su modificación en lo relativo a

dotaciones de puestos, salvo en los supuestos en que resulte estrictamente imprescindible.

Artículo 7. *Promoción interna.*

Limitados los procesos selectivos de nuevo ingreso, la promoción interna ha de constituirse en instrumento de cobertura interna de necesidades de personal, así como de incremento de la capacidad de trabajo de los empleados públicos, sus niveles de motivación e integración y sus expectativas profesionales.

Los planes de empleo podrán prever la celebración de pruebas de promoción interna en convocatorias independientes de las de ingreso y para plazas no contempladas en la oferta de empleo público, siempre que de ello no se derive incremento global de efectivos.

En todo caso, en 1996 se convocarán 1.000 plazas de promoción interna del grupo D al C, con la distribución que determine el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Artículo 8. *Personal laboral.*

Las pruebas selectivas correspondientes a personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto, habrán de referirse a puestos que, conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, puedan ser desempeñados por personal laboral.

Previamente a la autorización por el Ministerio para las Administraciones Públicas de la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en las plazas de personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto, los organismos proponentes deberán presentar acreditación del Ministerio de Economía y Hacienda respecto de la existencia de dotación presupuestaria en cómputo anual.

Artículo 9. *Personal de carácter temporal.*

1. Durante 1996 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda y en el marco de los criterios establecidos en política de personal.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

2. Los procesos de consolidación de empleo que se desarrollen al amparo de lo dispuesto en el capítulo XV del acuerdo administración-sindicatos, de 15 de septiembre de 1994, sobre condiciones de trabajo en la función pública, exigirán la aprobación de los correspondientes planes de empleo, a iniciativa de los departamentos u organismos a los que afecten.

Los procesos selectivos derivados de planes de empleo a que se refiere el párrafo anterior, que, en todo caso, respetarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de publicidad, podrán convocarse, hasta el límite que establezca el Consejo de Ministros, en los términos fijados en cada plan de empleo durante el período de vigencia del mismo.

3. Las relaciones de empleo de quienes desempeñan con carácter temporal las plazas que hayan de convertirse en fijas en el marco de un plan de empleo, se podrán prolongar hasta que finalicen los procesos selectivos correspondientes a la convocatoria de las plazas de carácter fijo. Para ello, se podrá transformar la relación de empleo inicial en otra de naturaleza interina, en los términos previstos

en el Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, o en la normativa de función pública.

Artículo 10. *Personas con minusvalía.*

1. En las pruebas selectivas para ingreso en cuerpos o escalas de funcionarios y categorías de personal laboral, incluidas las correspondientes a la promoción interna, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas y/o físicas, sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

En las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o período de prácticas, se establecerán, para las personas con minusvalía que lo soliciten, las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación.

A tal efecto, los tribunales o comisiones de selección podrán requerir informe y, en su caso, colaboración de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales.

2. Del total de plazas ofertadas se reservará un 3 por 100 para ser cubiertas por quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía.

La distribución por cuerpos, escalas o categorías de personal laboral se efectuará en las respectivas convocatorias de pruebas selectivas oído el Ministerio de Asuntos Sociales.

La opción a plazas reservadas habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias, con declaración expresa de los interesados de reunir la condición exigida al respecto, que se acreditará, si obtuviere plaza, mediante certificación de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales y, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las pruebas selectivas se realizarán en condiciones de igualdad con los aspirantes de libre acceso, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en este artículo.

Si en la realización de las mismas se suscitaran dudas al tribunal respecto de la capacidad del aspirante para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios del cuerpo o escala, o categoría de personal laboral a que se opta, podrá recabar el correspondiente dictamen del órgano competente, conforme a lo previsto en el párrafo tercero de este apartado.

En la asignación inicial del puesto de trabajo, el órgano o la comisión de valoración competentes podrán requerir, respecto de las personas que ingresaron por este cupo de reserva, dictamen del órgano mencionado en el párrafo tercero de este apartado sobre compatibilidad del candidato para el puesto de trabajo o sobre las adaptaciones de este último.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Oferta de empleo de las Corporaciones locales.*—Las Corporaciones locales que aprueben sus ofertas de empleo público, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública, deberán remitir los Acuerdos aprobatorios de las mismas a la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Segunda. *Personal de Administración Local.*—Con el objeto de atender las necesidades de la Administración local, el Ministerio para las Administraciones Públicas

podrá convocar pruebas selectivas para el acceso a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en función de las vacantes existentes en las distintas subescalas.

Tercera. *Participación en tribunales de pruebas selectivas.*—No podrán formar parte de comisiones de selección o de tribunales de pruebas selectivas para ingreso en cuerpos o escalas de la Administración del Estado, o de categorías de personal laboral, quienes tengan la consideración de alto cargo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, sobre Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Personal funcionario

GRUPO A

Cuerpos de la Administración del Estado

Arquitectos Superiores al Servicio de la Hacienda Pública	10
Astrónomos	2
Carrera Diplomática	15
Cuerpos Estadísticos Facultativos	10
Cuerpo Nacional Veterinario	15
Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	9
Facultativos de Conservadores de Museos	9
Facultativo de Sanidad Penitenciaria	25
Ingenieros Aeronáuticos	2
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	30
Ingenieros Geógrafos	3
Inspectores de Educación	50
Superior de Administradores Civiles del Estado.	30
Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.	70
Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social	20
Superior Postal y de Telecomunicación	30
Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información	15
Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado	8
Técnico de Instituciones Penitenciarias	27

Escalas de organismos autónomos

Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.	53
Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.	16
Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	8
Técnica de la Jefatura Central de Tráfico	10
Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente	8
Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	6

Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social	30
Letrados de la Administración de la Seguridad Social	25
Técnicos de la Administración de la Seguridad Social	25
Total grupo A	561

GRUPO B

Cuerpos y escalas de la Administración del Estado

Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública	5
Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias	30
Diplomados Comerciales	6
Gestión de la Hacienda Pública	400
Gestión Postal y de Telecomunicación	30
Ingenieros Técnicos de Arsenales de la Armada.	5
Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	30

Escalas de organismos autónomos

Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (especialidad Inspectores de Pesca)	15
Titulados Técnicos Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	13
Total grupo B	543

GRUPO C

Cuerpos y escalas de la Administración del Estado

Ayudantes de Instituciones Penitenciarias:

Escala masculina	480
Escala femenina	70
Delineantes al servicio de la Hacienda Pública.	20
Maestros de Arsenales de la Armada	16

Escalas de organismos autónomos

Ayudantes de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	3
Total grupo C	589
Total funcionarios	1.693

Personal laboral

Todas las categorías.

Administración del Estado

Asuntos Sociales (INSERSO)	154
Educación y Ciencia (Instituto de Astrofísica de Canarias)	6

34	Justicia e Interior (Administración de Justicia).	49
	Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.	20
	Total personal laboral	229
	Total Administración del Estado	1.922

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil. («Boletín Oficial del Estado» 3-II-1996.)

35 Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 20 de fecha 23 de enero de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1950, 1. Disposiciones comunes: Apartado primero, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... organizaciones profesionales y de titulares representativas del sector ...», debe decir: «... organizaciones profesionales, sindicales y de titulares representativas del sector ...».

Real Decreto 2035/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1996.)

36 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición

adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar, además, los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en las secuencias de impartición que consideren más convenientes para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles

36 de convalidación y correspondencia con la formación profesional, ocupaciones y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2036/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Sonido y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1996.)

37 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto, con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de formación profesional de Técnico Superior en Sonido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Sonido, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar, además, los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuadas y organizarlos en las secuencias de impartición que consideren más convenientes para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2038/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 6-II-1996.)

38

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2037/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio de Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1996.)

39

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Laboratorio de Imagen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico de Laboratorio de Imagen, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinan por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Imagen y Sonido de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Imagen y Sonido de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». 39

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2039/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 40

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.
3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución,

así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. 40

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Corrección de errores del Real Decreto 159/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1996. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1996.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 159/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1996, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 3 de febrero de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones: 41

En la página 3708, primera columna, artículo 9, apartado 2, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «... del acuerdo administración-sindicatos, ...», debe decir: «... del acuerdo Administración-Sindicatos, ...».

En la página 3709, primera columna, anexo, grupo A, Cuerpos de la Administración del Estado, quinta línea, donde dice: «Cuerpos Estadísticos Facultativos», debe decir: «Cuerpo Estadísticos Facultativos».

En la página 3709, primera columna, anexo, grupo A, Escalas de Organismos autónomos, primera línea, donde dice: «Colaboradoes Científicos ...», debe decir: «Colaboradores Científicos ...». Y en la octava línea, donde dice: «Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente», debe decir: «Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

En la página 3709, primera columna, anexo, grupo B, Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, antes de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, debe figurar: «Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos ...9».

Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1996.)

La experiencia acumulada en la resolución de los concursos de méritos para proveer puestos de funcionarios docentes en el exterior convocados en 1994 y 1995 en el marco procedimental que estableció la Orden de 28 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo) aconseja modificar algunas bases de la misma. 42

42 En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Personal y Servicios, previo informe de la Comisión Superior de Personal y consultadas las organizaciones sindicales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, he dispuesto:

Primero.—Se adiciona un apartado *e)* a la base segunda de la Orden de 28 de febrero de 1994:

«*e)* Conocer el idioma o uno de los idiomas que para cada puesto señale la convocatoria, en el nivel que en cada caso se establezca.»

Segundo.—Se da nueva redacción al apartado *B)*, fase específica, de la base tercera de la Orden de 28 de febrero de 1994:

«*B)* Fase específica.

En esta fase se tendrán en cuenta los méritos específicos adecuados a las características del puesto. Entre éstos se valorará:

1. El grado de adecuación psicoprofesional. Cada convocatoria podrá determinar para ello la realización, ante la comisión de selección, de un test y la redacción de un sucinto análisis sobre algunos aspectos de la acción educativa propuestos por la comisión de selección, dentro de los comprendidos en el marco que se explicitará en la misma. Este análisis deberá ser redactado en lengua española y, siempre que sea el caso, en el idioma o idiomas cuyo conocimiento se aduzca. En dicho caso, la comisión determinará la parte que debe ser elaborada en cada idioma.
2. A fin de completar la valoración de esta fase las convocatorias podrán establecer la realización de entrevistas personales fijando los criterios básicos por los que se regirá la determinación de los candidatos a entrevistar y la orientación a que deben atenerse.»

Tercero.—Se da nueva redacción a la base cuarta:

«*a)* Cada convocatoria podrá establecer puntuaciones mínimas en cada una de sus fases, necesarias para ser adscrito a una determinada plaza.

b) Asimismo, y para aquellos puestos para los que se considere necesario el conocimiento de una lengua distinta del castellano, las convocatorias establecerán el procedimiento para demostrar, mediante pruebas específicas, unos niveles de conocimiento de la lengua establecidos en función de los requerimientos de los distintos programas convocados de los que se ofrezcan vacantes.

Aquellos funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Enseñanza Secundaria que sean titulares de la especialidad correspondiente al idioma cuyo conocimiento se requiera para ocupar la vacante, quedarán exentos de la realización de la prueba, considerándose que alcanzan el mínimo establecido para cada puesto. Del mismo modo, las convocatorias podrán establecer que se conceda el tratamiento previsto en el párrafo anterior a quienes estén en posesión de las titulaciones académicas o certificaciones que en cada caso se establezcan en las mismas.

c) La propuesta de adscripción a cada plaza deberá recaer sobre el candidato que haya obtenido mayor puntuación sumados los resultados finales de las fases A y B.

d) Los empates que pudieran producirse se dirimirán, según la puntuación obtenida, por el siguiente orden:

1.º Mayor puntuación en la fase general.
2.º Mayor puntuación en cada uno de los apartados de la fase general y de la específica, por el orden en que aparezcan establecidos.
3.º Mayor antigüedad en el cuerpo desde el que se concursa.»

Cuarto.—Se da nueva redacción al apartado 1 de la base séptima de la Orden de 28 de febrero de 1994: 42

«1. La Dirección General de Personal y Servicios procederá a adscribir al personal seleccionado al correspondiente puesto de trabajo por un período de tres cursos escolares, sin perjuicio de lo establecido en las bases octava.1, novena y décima.»

Quinto.—La base novena de la Orden de 28 de febrero de 1994 queda redactada de la siguiente manera:

«Novena.—Los Profesores que obtengan plaza en el concurso de méritos encontrándose destinados en el exterior en comisión de servicios por un año, según el procedimiento previsto en el artículo 54 del Real Decreto 1027/1993, serán adscritos al puesto obtenido por un primer período que no sobrepase, sumado a una posible prórroga, el límite de seis cursos de permanencia continuada en el exterior. Se contabilizarán, a tal fin, de todas las comisiones de servicio que, por razones excepcionales le hubieran sido previamente conferidas, siempre que éstas lo hayan sido en los años consecutivos inmediatamente procedentes a la obtención de la plaza en adscripción temporal.»

Sexto.—Se da nueva redacción a la base décima de la Orden de 28 de febrero de 1994:

«Décima.—Las convocatorias podrán establecer períodos de nombramiento específicos para los puestos de Asesores técnicos que en ningún caso sobrepasarán el máximo de seis años de permanencia en el exterior, pudiendo establecerse un período inicial de un año, en régimen de comisión de servicio. Los restantes períodos serán en régimen de adscripción temporal.»

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Servicios y Secretario general técnico.

Orden de 25 de enero de 1996 por la que se crea la figura «Entidad Colaboradora en Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres». («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1996.)

En los Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres, aprobados por los diferentes organismos de igualdad existentes en el Estado español, se prevé la realización de actuaciones que favorezcan la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo y el fomento de acciones positivas dentro de las empresas. 43

El Instituto de la Mujer (Ministerio de Asuntos Sociales), Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer y el Instituto Andaluz de la Mujer, en el marco de su ámbito competencial, han decidido coordinar sus actividades dirigidas a la promoción, desarrollo y difusión de acciones positivas dentro de las empresas.

A menudo, el desarrollo de programas de igualdad de oportunidades y de acción positiva precisa de asistencia técnica especializada adaptada a las necesidades y características propias de cada organización. Por esta razón, los institutos antes mencionados han acordado establecer conjuntamente el Programa OPTIMA de Igualdad de Oportunidades, que participando en la Iniciativa Comunitaria Empleo-NOW, está destinado

a incentivar y acompañar a las organizaciones y empresas en la implantación de acciones positivas que faciliten la incorporación, permanencia y promoción de las mujeres. Asimismo, a través del Programa OPTIMA se pretende fomentar la difusión de las experiencias prácticas de las empresas que aplican políticas de igualdad de oportunidades.

Por otra parte, y con el fin de reconocer la labor de las empresas comprometidas con la igualdad de oportunidades y de incentivar la puesta en práctica de políticas de acción positiva en las organizaciones, los institutos antes mencionados han decidido establecer de forma coordinada la figura de «Entidad Colaboradora en Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres» para las organizaciones que operen en sus respectivos territorios. Dicha figura ha sido regulada por el Instituto Vasco de la Mujer/Emakumearen Euskal Erakundea (Decreto 424/1994, de 8 de noviembre) y será próximamente objeto de regulación por los demás institutos participantes en el Programa OPTIMA.

Dado que algunas de estas organizaciones pueden desarrollar sus actividades en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, parece también necesario regular dicha figura por este Ministerio, a la que podrán optar las empresas que demuestren la puesta en práctica de medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las atribuciones competenciales de las diferentes Comunidades Autónomas en esta materia.

Por todo ello y, a propuesta del Instituto de la Mujer, dispongo:

Primero.—Se crea, por la presente Orden, la figura «Entidad Colaboradora en Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres», que tiene por objeto:

a) Reconocer la labor de las organizaciones que trabajan en favor de la igualdad de oportunidades.

b) Obtener la máxima difusión pública de las iniciativas de las empresas en dicho ámbito.

Segundo.—1. La cualidad de entidad colaboradora podrá ser solicitada por todas aquellas organizaciones que se hallen comprometidas en un proceso amplio y coherente de igualdad de oportunidades y que lleven a cabo sus actuaciones en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

2. Para la obtención de dicho reconocimiento, las organizaciones deberán demostrar que se están realizando acciones dirigidas a impulsar la igualdad entre mujeres y hombres. Se tomarán en especial consideración las actuaciones destinadas a:

a) Facilitar la incorporación de mujeres en organizaciones en las que éstas se encuentran subpresentadas, con el objetivo de conseguir una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus plantillas.

b) Facilitar la incorporación de mujeres en los niveles de responsabilidad intermedia y superior de las organizaciones, con el objetivo de alcanzar la paridad de mujeres y hombres en los puestos directivos.

c) Facilitar la incorporación de mujeres en ocupaciones tradicionalmente reservadas a los hombres, con el objetivo de alcanzar una distribución homogénea de ambos sexos en todas las ocupaciones.

d) Implantar estrategias que permitan a las trabajadoras y los trabajadores compatibilizar sus responsabilidades laborales y familiares.

e) Establecer mecanismos efectivos para evitar el acoso sexual en el trabajo.

f) Eliminar cualquier manifestación sexista en el lenguaje, en la imagen y en el trato, tanto en el interior de las organizaciones como en su imagen exterior.

Tercero.—Las entidades interesadas en obtener el reconocimiento de entidad colaboradora deberán presentar su candidatura al Instituto de la Mujer, calle Almagro, número 36, Madrid.

Cuarto.—1. Las organizaciones en las que se acredite la puesta en práctica de acciones positivas obtendrán el reconocimiento de entidad colaboradora. La resolución por la que se otorgue el mencionado reconocimiento será dictada por la Directora del Instituto de la Mujer y agotará la vía administrativa. 43

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes formuladas al amparo de la presente Orden será de tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, transcurrido el cual se entenderá desestimada la petición si no recayera resolución expresa.

Quinto.—1. El reconocimiento de entidad colaboradora en Igualdad de Oportunidades se realizará mediante la entrega de un certificado y una placa acreditativa del mismo y será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El reconocimiento como entidad colaboradora facultará a las organizaciones a utilizar la frase «Entidad Colaboradora en Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres» en toda su publicidad y comunicaciones.

3. El Instituto de la Mujer llevará a cabo una campaña institucional en los medios de comunicación, en la que constarán todas aquellas organizaciones que hayan obtenido el reconocimiento de entidad colaboradora durante los años 1995 y 1996.

Sexto.—1. El Instituto de la Mujer se reserva el derecho de anular a todos los efectos el reconocimiento de entidad colaboradora a aquellas organizaciones en las que se demuestre la existencia de prácticas discriminatorias por razón de sexo, mediante el procedimiento legalmente establecido.

2. La pérdida de reconocimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte y se resolverá previa audiencia de la entidad colaboradora. La resolución recaída pondrá fin a la vía administrativa.

Séptimo.—El Instituto de la Mujer habilitará los medios y cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Madrid, 25 de enero de 1996.—*Alberdi Alonso.*

Real Decreto 2040/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 44

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equi-

valencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinan por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama «Vidrio y Cerámica» de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama «Vidrio y Cerámica» de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2067/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Matricero Moldista. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1996.)

45

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

45 El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Matricero Moldista, perteneciente a la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Matricero Moldista, de la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos, figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II, apartado 4. **45**

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II, apartado, 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2066/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Preparador-Programador de Máquinas Herramientas con CNC. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza **46**

esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Preparador-Programador de Máquinas Herramientas con CNC, perteneciente a la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo; previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional; a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Preparador-Programador de Máquinas Herramientas con CNC, de la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3. **46**

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Resolución de 25 de enero de 1996, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1996.)

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 56.1 asigna al Consejo Superior de Deportes la competencia de elaborar listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios **47**

destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este ámbito.

En consecuencia, por Resolución de 26 de enero de 1995, del Consejo Superior de Deportes, este Organismo determinó, en el anexo de dicha Resolución, la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y los métodos no reglamentarios de dopaje de aplicación en las competiciones deportivas de ámbito estatal, o fuera de ellas a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

Habiendo surgido la necesidad de modificar dicha lista con el fin de adecuarla a las circunstancias y conocimientos actuales, este Consejo Superior de Deportes ha resuelto determinar la nueva lista, de aplicación en el mismo ámbito que la anterior, y que se encuentra contenida en el anexo de la presente Resolución.

La anterior lista queda derogada.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de enero de 1996.—El Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte

A efectos de la Ley 10/1990, del Deporte, se consideran prohibidos las siguientes sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones:

SECCIÓN I

I. Sustancias y grupos farmacológicos.

I.1 Estimulantes (tipo A).
I.2 Analgésicos narcóticos.
I.3 Anestésicos locales.
I.4 Alcohol.
I.5 Cannabis y sus derivados.
I.6 Bloqueantes beta-adrenérgicos.

SECCIÓN II

II.1 Sustancias y grupos farmacológicos.

II.1.1 Estimulantes (tipo B).
II.1.2 Anabolizantes.

II.1.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.
II.1.2.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.

II.1.3 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas.
II.1.4 Corticosteroides.

II.2 Métodos de dopaje.

II.2.1 Dopaje sanguíneo.

SECCIÓN III

III. Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.

I Sustancias y grupos farmacológicos

I.1 Estimulantes (tipo A).—El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo A)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amifenazol.
Amineptina.
Cafeína *.
Catina **.
Clorfentermina.
Clorprenalina.
Cropropamida.
Crotetamida.
Efedrina **.
Estricnina.
Etafedrina.
Etamiván.
Etilefrina.
Fencanfamina.
Fenilpropanolamina ***.
Fenoterol.
Heptaminol.
Isoprenalina.
Mesorcarb.
Metaraminol.
Metilefedrina **.
Niquetamida.
Orciprenalina.
Pentilentetrazol.
Pipradol.
Procaterol.
Prolintano.
Propilhexedrina.
Pseudoefedrina ***.
Reproterol.
Salbutamol ****.
Salmeterol ****.
Terbutalina ****.

* Para la cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos/ml.

** Para la catina, la efedrina y la metilefedrina, un resultado se considerará positivo cuando la concentración urinaria de una de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 5 microgramos/ml.

*** Para la fenilpropanolamina y la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando la concentración urinaria de una de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos/ml.

**** El salbutamol, el salmeterol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en aerosol, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando a juicio del médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, este médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente,

47 así como una copia que el deportista ha de conservar; este informe estará integrado por los siguientes documentos:

Historia clínica con:

Antecedentes.
Síntomas principales.
Diagnóstico de enfermedad respiratoria.
Tratamiento y dosis a emplear.
Pruebas efectuadas, así como las fechas en que se realizaron. Entre estas pruebas deben realizarse como obligatorias pruebas funcionales respiratorias pre y postesfuerzo.

La historia clínica, una vez completada, sólo tendrá validez para el año natural que se inicie al día siguiente de su emisión certificada y firmada por el médico responsable.
Receta médica.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control del dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

NOTA: Se permite el uso en aerosol y nebulizadores nasales de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol.
También se autoriza el uso de vasoconstrictores, como la adrenalina, cuando se administran junto con anestésicos locales.
Igualmente se autoriza la utilización de la fenilefrina por vías locales tales como la nasal o la oftalmológica.

I.2 Analgésicos narcóticos.—El grupo farmacológico «Analgésicos narcóticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Alfaprodina.
Anileridina.
Buprenorfina.
Dextromoramida.
Dextropropoxifeno.
Diamorfina (Heroína).

Dipipanona.
Etilmorfina.
Etoheptazina.
Fenazocina.
Hidrocodona.
Hidromorfona.
Levorfanol.
Metadona.
Morfina *.
Nalbufina.
Nalorfina.
Pentazocina.
Petidina.
Propoxifeno.
Tilidina.
Tramadol.
Trimeperidina.

* Para la morfina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 1 microgramo/ml.

NOTA: Se permite el uso de dextrometorfano, difenoxilato, difenoxina, dimemorfano, loperamida y noscapina.

Se autoriza el uso terapéutico de codeína, dihidrocodeína y folcodina. Para estas tres últimas sustancias, cuando el médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de alguna de ellas, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste debe conservar. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

I.3 Anestésicos locales.—El grupo farmacológico «Anestésicos locales» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína.
Lidocaína.
Mepivacaína.
Procaína.
Tetracaína.

Sin embargo, y con la excepción de la cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza el uso de los anestésicos locales mediante inyecciones locales o articulares.

Cuando el médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de anestésicos locales por inyección local o intraarticular, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el médico elaborará un informe similar que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita a la citada Comisión. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito.

NOTA: Se autoriza el uso de vasoconstrictores como la adrenalina cuando se administren junto con un anestésico local en las condiciones descritas.

I.4 Alcohol.—El alcohol se considerará prohibido, a juicio de las correspondientes federaciones españolas deportivas, cuando su consumo pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones. En este caso un resultado se considerará positivo cuando la concentración de alcohol en la correspondiente muestra de sangre sea superior a 0,5 gramos/litro.

I.5 Cannabis y sus derivados.—El cannabis y sus derivados se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes federaciones españolas deportivas, cuando su consumo pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

I.6. Bloqueantes beta-adrenérgicos.—El grupo farmacológico «Bloqueantes beta-adrenérgicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutol.
Alprenolol.
Atenolol.
Betaxolol.

47

Bisoprolol.
Bunolol.
Carteolol.
Carvedilol.
Celiprolol.
Labetalol.
Metropolol.
Nadolol.
Oxprenolol.
Penbutolol.
Pindolol.
Propanolol.
Sotalol.
Timolol.

Los bloqueantes beta-adrenérgicos únicamente se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes federaciones españolas deportivas, cuando el consumo de estas sustancias pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

SECCION II

II.1 Sustancias y grupos farmacológicos.

II.1.1 Estimulantes (tipo B).—El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo B)» está integrado por los estimulantes anfetamínicos y cocaínicos y por cualquier otra sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Anfepramona (Dietilpropión).
Anfetamina.
Anfetaminil.
Benzfetamina.
Clobenzorex.
Cocaína.
Dimetanfetamina.
Etilanfetamina.
Fendimetrazina.
Fenetilina.
Fenfluramina.
Fenmetrazina.
Fenproporex.
Fentermina.
Foledrina.
Furfenorex.
p-Hidroxianfetamina.
Mazindol.
Mefenorex.
Mefentermina.
Metilanfetamina.
Metilendioxianfetamina.
Metilendioximetanfetamina.
Metilendioxietilanfetamina.
Metilfenidato.
Metoxifenamina.
Morazona.
Norfenfluramina.
Pemolina.
Pirovalerona.

II.1.2 Anabolizantes.

II.1.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.—El grupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Bolasterona.
Boldenona.
Calusterona.
Clostebol.
Danazol.
Dehidroclorometiltestosterona.
Dihidrotestosterona **.
Drostanolona.
Estanozolol.
Fluoximesterona.
Formebolona.
Mesterolona.
Metandienona.
Metandriol.
Metenolona.
Metiltestosterona.
Mibolerona.
Nandrolona.
Noretandrolona.
Oxabolona.
Oxandrolona.
Oximesterona.
Oximetolona.
Quimbolona.
Testosterona *.
Trembolona.

* Para la testosterona, un resultado se considerará positivo, bien cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona y epitestosterona en la correspondiente muestra sea superior a 6, o bien, cuando la concentración de testosterona en la orina sea superior a los valores normalmente encontrados en el organismo humano, a causa de una administración de testosterona o a la utilización de cualquier otra manipulación, pero no cuando ese valor sea debido a una causa fisiológica o patológica, como por ejemplo una baja excreción de epitestosterona, una producción andrógena por un tumor o deficiencias enzimáticas.

En el caso de una relación T/E superior a 6 o de un excesivo valor de concentración de testosterona, antes de declarar positivo un control, obligatoriamente se deben efectuar estudios suplementarios bajo la dirección de la autoridad competente. Al respecto, se emitirá un completo informe integrado por una revisión de controles anteriores y posteriores y por los resultados de análisis endocrinológicos. Tanto en estas circunstancias, como en el caso de que no se le hayan realizado controles anteriores, o no estén disponibles por imposibilidad de acceso, se realizará al deportista un control, sin aviso previo, al menos una vez por mes durante los tres meses siguientes a la emisión del resultado que dé origen al seguimiento. El resultado de este examen se incluirá en el informe final. En caso de que el deportista no solicite o rehúse este seguimiento, el resultado se considerará positivo con respecto a la testosterona. En cualquier caso, un control no se declarará positivo con respecto a la testosterona cuando el deportista presente a la autoridad competente pruebas evidentes y convincentes de que la relación T/E>6 o la concentración elevada de testosterona son anormales por causas fisiológicas o patológicas.

47 ** Para la dihidrotestosterona, un resultado se considerará positivo si la concentración de dihidrotestosterona y de sus metabolitos y/o la relación de los correspondientes esteroides del tipo «no 5alfa» superan los valores fisiológicos habitualmente encontrados en el organismo humano, de forma que ello no sea consecuente a una producción endógena normal. Un control no se considerará positivo con respecto a la dihidrotestosterona cuando el deportista presente pruebas evidentes y convincentes de que las anormalidades de las concentraciones o de las relaciones son debidas a causas patológicas o fisiológicas.

II.1.2.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.—El grupo farmacológico «Otras sustancias con actividad anabolizante» está integrado por cualquier sustancia entre cuyas acciones y/o efectos farmacológicos se encuentre la de anabolizante, como es el caso de los siguientes fármacos:

Clomifeno.
Zeranol.

Asimismo, se integran dentro del grupo aquellas sustancias cuya administración sistemática puede originar efectos anabolizantes, como son los beta2-agonistas, como es el caso, con las excepciones para el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina indicadas en el apartado I.1., de los siguientes fármacos:

Clenbuterol.
Fenoterol.
Salbutamol.
Salmeterol.
Terbutalina.

II.1.3 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogos.—El grupo farmacológico «Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Gonadotrofina coriónica (hCG) *.
Corticotrofina (ACTH).
Hormona del crecimiento (HGH), y todos sus factores específicos de liberación.
Eritropoyetina (EPO).

* Para la gonadotrofina coriónica, un resultado se considerará positivo cuando la concentración de hCG en la orina supere los valores normalmente encontrados en el organismo humano, de forma que no sean compatibles con una producción endógena normal.

Un resultado no se considera positivo a la hCG cuando, en las circunstancias antedichas, el deportista presente pruebas evidentes y convincentes de que la anormalidad sea debida a causas patológicas o fisiológicas.

II.1.4 Corticosteroides.—El grupo farmacológico «Corticosteroides» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Betametasona.
Cortisona.
Dexametasona.
Fludrocortisona.
Metilprednisolona.
Parametasona.
Prednisolona.
Prednisona.
Triamcinolona.

Está prohibido el uso de corticosteroides por vías oral y parenteral, autorizándose su uso, a dosis terapéuticas, en aplicaciones locales (vías auditiva, oftalmológica y dermatológica, pero no oral ni rectal), en inhalación (para tratamientos de asma y rinitis alérgica) y en inyecciones peri e intra articulares.

Cuando el médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de corticosteroides por inyección intra o periarticular o en inhalación, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el corticosteroide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización, aunque ésta sea tópica.

II.2 Métodos de dopaje.

II.2.1 Dopaje sanguíneo.—Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

SECCION III

III. Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas

Se consideran manipulaciones:

Cateterización y/o sondaje vesical.
Sustitución y/o alteración de la orina.
Inhibición de la secreción renal mediante la probenecida u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similar.
Administración de epitestosterona (la concentración permitida en la orina es inferior a 200 ng/ml).
Utilización de diuréticos.

El grupo farmacológico «Diuréticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazolamida.
Acido etacrínico.
Altizida.
Amilorida.
Bendroflumetiazida.
Benztiazida.
Bumetanida.
Canrenona.
Clopamida.
Clormerodrina.
Clortalidona.
Diclofenamida.
Espironolactona.
Furosemida.
Hidroclorotiazida.
Indapamida.
Isosorbida.
Manitol.
Mersalil.
Metolazona.
Piretamida.
Triamtereno.
Xipamida.

Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1996.)

48 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios, y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2197/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de analista de laboratorio. («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1996.)

49 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de analista de laboratorio, perteneciente a la familia profesional de Industrias Químicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de analista de laboratorio, de la familia profesional de Industrias Químicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*—Los centros autorizados para disponer la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSCIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2046/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 12-II-1996.)

50 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo, con las convalidaciones que se determinan en el apartado 6.2.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.3 y 6.4 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Electricidad de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Electricidad de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

50 Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2045/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 13-II-1996.)

51 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo, con las convalidaciones que se determinan en el apartado 6.2.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.3 y 6.4 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir las ramas de electricidad o de metal de primer grado.

51 *b)* Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de las ramas de electricidad o de metal de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2047/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 13-II-1996.)

52 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Mantenimiento Ferroviario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Mantenimiento Ferroviario, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo, con las convalidaciones que se determinan en el apartado 6.2.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.3 y 6.4 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

52 Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir las ramas de electricidad o de metal de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de las ramas de electricidad o de metal de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de algunas actividades de innovación realizadas con alumnos. («Boletín Oficial del Estado» 13-II-1996.)

53

La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, establece que se podrán reconocer como actividades de innovación las realizadas por uno o más profesores con alumnos u otros estamentos de la Comunidad Educativa, siempre que por sus características especiales sean aprobadas por la Administración, de acuerdo con la normativa que se establezca.

Por su parte la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se desarrolla la Orden anteriormente citada, establece el procedimiento para reconocer las actividades de innovación realizadas con alumnos.

Por todo ello, con el fin de regular el reconocimiento y certificación de las actividades de Vacaciones Escolares; Intercambios Escolares; Escuelas Viajeras, Proyectos Educativos Conjuntos en el marco del programa Sócrates, Lingua, Acción E; Programa de recuperación y utilización educativa de Pueblos Abandonados y «Centros de Educación Ambiental», esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Las actividades de Vacaciones Escolares; Intercambios Escolares; Escuelas Viajeras; Proyectos Educativos Conjuntos en el marco del programa Sócrates, Lingua, Acción E; Programa de recuperación y utilización educativa de Pueblos Abandonados y «Centros de Educación Ambiental», serán consideradas como actividades de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto, punto tercero, de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

Segundo.—El reconocimiento y la asignación de los créditos corresponderá a la Comisión señalada en la Instrucción primera de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 27 de abril de 1994, actuando como Secretario un funcionario de la Dirección Provincial responsable de actividades de alumnos. En el caso de las actividades de Pueblos Abandonados y «Centros de Educación Ambiental», la Comisión evaluadora será la correspondiente a la Dirección Provincial en la que se encuentren ubicados el pueblo o «Centro de Educación Ambiental», donde se realice la actividad.

Una vez realizado el reconocimiento y la asignación de los créditos, la Dirección Provincial expedirá el correspondiente certificado.

Tercero.—Dicha Comisión, atendiendo a la calidad de las memorias presentadas y, en su caso, al seguimiento de la actividad realizado por cada Dirección Provincial otorgará, como máximo, un crédito de formación a los profesores responsables de la realización de la actividad.

Madrid, 24 de enero de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1996.)

54 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

54 Tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2052/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado y las correspondientes enseñanzas mínimas.
(«Boletín Oficial del Estado» 14-II-1996.)

55 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado para la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

55 *b)* Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Orden de 5 de febrero de 1996 sobre tramitación de las solicitudes de expedición de certificaciones de actos presuntos.
(«Boletín Oficial del Estado» 14-II-1996.)

56 La certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se configura como una pieza básica en el nuevo sistema de producción de actos presuntos regulado en dicha Ley. Esta posición básica deriva no sólo del hecho de que la certificación constituye un medio para acreditar la existencia de los actos presuntos, sino también de que la actuación del interesado solicitando que se le expida la certificación, es requisito indispensable para que el acto presunto pueda llegar a producirse.

La Ley 30/1992 establece un plazo perentorio de veinte días para expedir la certificación, tipificando como falta muy grave la no emisión, cuando proceda, de la misma, en el plazo y con los requisitos establecidos. Por otra parte, durante el transcurso de este plazo, subsiste el deber de resolver expresamente el procedimiento al que la solicitud de expedición de la certificación se refiera, debiendo entenderse que ésta es la obligación fundamental que pesa sobre la Administración, pudiendo derivarse de su incumplimiento responsabilidades de diversa naturaleza. El Consejo de Estado, por su parte, ha señalado que, dentro del plazo de veinte días, la Admi-

nistración puede y debe resolver expresamente el procedimiento, en el sentido que considere más ajustado a derecho, sin hallarse vinculada por los efectos estimatorios o desestimatorios atribuidos por la norma reguladora del procedimiento a la falta de resolución expresa en plazo (Dictamen del Consejo de Estado de 2 de junio de 1994).

Ante la brevedad del plazo concedido, y dadas las graves consecuencias anudadas al incumplimiento de los deberes de resolver o certificar, se considera necesario establecer una serie de normas para regular el tratamiento procedimental que debe darse a las solicitudes de expedición de certificaciones de actos presuntos, con el fin de coordinar la actuación de los órganos del Departamento y asegurar que, en todo caso, y dentro del plazo de veinte días, se llegue a dictar una resolución expresa en el procedimiento o, si ello resultase absolutamente imposible, a expedir la certificación solicitada.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO 1

Disposición preliminar

Primero. *Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden tiene por objeto regular el conjunto de actuaciones que deben realizarse como consecuencia de la presentación de una solicitud de expedición de una certificación de acto presunto, con el fin de asegurar la resolución expresa del procedimiento al que la misma se refiera o, si ello no fuese posible, la emisión de la certificación solicitada en el plazo legalmente establecido.

2. La presente Orden será de aplicación en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia y sus organismos autónomos.

CAPITULO 2

Disposiciones sobre procedimiento

Sección 1.ª Recepción de las solicitudes de expedición de certificaciones de acto presunto y remisión de las mismas al órgano competente para tramitar el procedimiento

Segundo. *Presentación en el Registro General o en los Registros Auxiliares del Departamento, o en los Registros de sus organismos autónomos.*

Presentada una solicitud de expedición de una certificación de acto presunto en el Registro General o en los Registros Auxiliares del Departamento, o, en su caso, en los Registros de sus Organismos Autónomos, y una vez cumplimentados los trámites registrales pertinentes, se procederá a remitirla de modo inmediato al órgano competente para tramitar el procedimiento al que la misma se refiera. En la «Relación de documentos enviados» se hará constar expresamente y por medios adecuados para resaltar esta información, que el escrito presentado es una solicitud de expedición de una certificación de acto presunto. De esta solicitud, el Registro enviará una copia a la Inspección General de Servicios del Departamento en la que se indicará el órgano al que ha sido remitida.

Tercero. *Presentación en órganos periféricos.*

1. Los órganos periféricos del Departamento que reciban una solicitud de expedición de una certificación de acto presunto, relativa a un procedimiento seguido ante los órganos centrales del Departamento o sus organismos autónomos, tan pronto como hayan cumplimentado los trámites registrales pertinentes, deberán enviar al órgano competente para tramitar el procedimiento una copia de dicha solicitud, por medio de fax y remitirle el original por correo urgente. Igualmente, se enviará una copia de la solicitud, por medio de fax, a la Inspección General de Servicios del Ministerio, con indicación del órgano al que se ha remitido el original.

2. En los casos de presentación de las solicitudes de expedición de certificaciones de acto presunto en órganos periféricos, si las mismas se refieren a procedimientos en los que, no obstante, corresponder su tramitación a un órgano central del Ministerio o de sus organismos autónomos, deba intervenir el órgano periférico ante el que se ha efectuado la presentación, éste, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, deberá proceder sin dilación y, en todo caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, a cumplimentar los trámites que se hallen pendientes ante el mismo (envío de antecedentes, emisión de informes, etc.), sin esperar a que, por el órgano competente para tramitar el procedimiento, se le requiera para ello.

Cuarto. *Recepción de la solicitud por órgano distinto del competente.*

Si el órgano al que los Registros del Ministerio o de sus Organismos Autónomos, o las unidades periféricas, hubiesen enviado la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto no fuera el competente para tramitar el procedimiento al que la misma se refiera, remitirá de forma inmediata la solicitud al que lo sea, notificando tal traslado al Registro u órgano periférico de procedencia y a la Inspección General de Servicios. Si la sede del órgano considerado competente no se encuentra en el mismo inmueble que la del órgano que efectúa la remisión, éste, además de enviar el original de la solicitud por el medio más adecuado para asegurar una rápida recepción, deberá anticiparle una copia de la misma por medio de fax.

SECCIÓN 2.ª ACTOS DE INSTRUCCIÓN

Quinto. *Información al órgano competente para resolver el procedimiento y al superior jerárquico.*

1. Una vez recibida la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto, el órgano competente para tramitar el procedimiento a que la misma se refiera, deberá informar inmediatamente de su presentación al órgano al que competa la resolución de aquél, por medio de una sucinta nota informativa en la que se dará cuenta de la presentación de la solicitud y del estado de tramitación del expediente.

2. Si el órgano al que corresponde la tramitación del procedimiento es una Subdirección General o una unidad de rango inferior, deberá, además, cursar idéntica comunicación al Director General del que dependa, si no procediera hacerlo en virtud de lo establecido en el apartado anterior. En el caso de órganos o unidades dependientes directamente de los Secretarios de Estado o del Subsecretario del Departamento, la comunicación deberá remitirse a estos órganos superiores.

Sexto. *Localización del expediente.*

1. Si el expediente al que se refiere la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto no se encontrase en poder del órgano competente para tramitar

el procedimiento, éste realizará cuantas diligencias sean precisas para averiguar su situación, y reclamará, una vez localizado, su inmediata remisión.

2. Si estas diligencias resultasen fallidas se requerirá al interesado para que justifique la presentación ante la Administración de la solicitud que inició el procedimiento de que se trate. A estos efectos, y sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios de prueba, el interesado podrá aportar una copia de la solicitud inicial y el recibo acreditativo de su presentación ante la Administración, o la copia de la solicitud inicial en la que figure la fecha de su presentación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 30/1992. En estos supuestos, si el interesado no acreditase haber presentado la solicitud inicial, se denegará la expedición de la certificación solicitada por resolución motivada, que deberá dictarse dentro del plazo fijado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.

Séptimo. *Instrucción del procedimiento.*

1. El órgano al que corresponda tramitar el procedimiento instruirá éste con la máxima celeridad hasta su resolución. A estos efectos, dictará orden motivada en los términos previstos en el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, con el fin de otorgar absoluta preferencia a su tramitación.

2. Si se encontrasen pendientes de realización trámites que deban cumplimentarse por órganos distintos del competente para tramitar el procedimiento, se observarán las reglas siguientes:

Si los trámites pendientes debieran evacuarse por órganos del Ministerio de Educación y Ciencia o de sus organismos autónomos, el órgano competente para tramitar el procedimiento, reclamará directamente al órgano que corresponda la inmediata cumplimentación de los mismos, dirigiendo al efecto la oportuna comunicación; en dicha comunicación, además, se informará expresamente de la presentación de la solicitud de expedición de la certificación de acto presunto, y del plazo de que se dispone para resolver el procedimiento o expedir la certificación. Los órganos requeridos deberán atender estos requerimientos con absoluta prioridad, cumplimentando los trámites interesados con la máxima diligencia.

Si los trámites pendientes debieran evacuarse por órganos no integrados en el Ministerio de Educación y Ciencia o sus organismos autónomos, la comunicación reclamando la cumplimentación de los mismos y dando cuenta de la presentación de la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto, se cursará igualmente por el órgano competente para tramitar el procedimiento, salvo que las disposiciones aplicables exijan que dicha comunicación se realice por otros órganos del Departamento.

En todos estos casos, y sin perjuicio de la remisión de dicha comunicación por los medios usuales, se anticipará una copia de la misma al órgano requerido por medio de fax.

SECCIÓN 3.ª RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO O EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Octavo. *Resolución del procedimiento o expedición de la certificación de acto presunto.*

1. No más tarde del decimoctavo día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto deberá elevarse al órgano competente la correspondiente propuesta de resolución, con indicación expresa de la fecha en que finaliza el plazo señalado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.

2. Si fuese absolutamente imposible elaborar la propuesta de resolución por no haberse podido realizar algún trámite indispensable para ello, en el plazo disponible, dentro del plazo indicado en el apartado anterior, deberá presentarse a la firma del órgano competente una propuesta de certificación de acto presunto, conforme

al modelo que figura en el anexo, acompañando a la misma una nota informativa en la que se indicará la fecha en que finaliza el plazo señalado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, así como las actuaciones realizadas en relación con el procedimiento principal y las causas que determinan la imposibilidad de resolver.

3. Antes de la terminación del plazo señalado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, el órgano competente resolverá el procedimiento o, si ello fuese imposible, por las razones a que se hace referencia en el párrafo 2, expedirá la certificación solicitada.

Noveno. *Comunicaciones y notificaciones.*

1. La resolución o la certificación de acto presunto se enviarán el mismo día en que sean firmadas al órgano al que corresponda la tramitación del procedimiento para que proceda a comunicar al interesado, por medio de fax o telegrama, que se ha resuelto expresamente el procedimiento o se ha expedido la certificación de acto presunto solicitada y que de inmediato se procede a su notificación o remisión. Esta comunicación deberá verificarse dentro del plazo de veinte días de que se dispone para resolver o expedir la certificación.

2. Simultáneamente, el órgano competente para tramitar el procedimiento iniciará los trámites necesarios para que, dentro del plazo de los diez días siguientes y cumpliendo las restantes previsiones de los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, se notifique al interesado la certificación o la resolución recaída.

3. El órgano competente para tramitar el procedimiento remitirá a la Inspección General de Servicios del Departamento una copia de la resolución recaída en el procedimiento o, de ser éste el caso, una copia de la certificación que se haya expedido y de la nota informativa a que se refiere el apartado octavo, párrafo 2.

CAPITULO 3

Disposiciones generales

Décimo. *Cómputo del plazo fijado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.*

1. El cómputo del plazo de veinte días hábiles de que se dispone para expedir la certificación de acto presunto o resolver expresamente el procedimiento, se realizará con arreglo a las normas generales del artículo 48 de la Ley 30/1992.

2. En consecuencia, debe considerarse como día inicial, y computarse como primer día del plazo, aquél en el que la solicitud de expedición de la certificación de acto presunto haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Ministerio o de sus organismos autónomos, o en los órganos periféricos del Departamento.

3. Sin perjuicio de la regla general establecida en el párrafo anterior, en el caso de que la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto dirigida a un órgano integrado en el Ministerio se haya presentado en el Registro de un organismo autónomo, se considerará como día inicial del plazo aquel en el que dicha solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ministerio o, en el caso de remisión directa al órgano al que se dirige, aquél en el que haya tenido entrada en el mismo. De igual modo, si la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto dirigida a un órgano integrado en un organismo autónomo se presenta en un Registro del Ministerio, se considerará como día inicial del plazo aquél en el que dicha solicitud tenga entrada en el Registro del organismo autónomo correspondiente o, en el caso de remisión directa al órgano al que se dirige, aquél en el que haya tenido entrada en el mismo.

4. El plazo fijado en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 no es susceptible de ampliación o suspensión.

Undécimo. *Presentación extemporánea de la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto.*

Si la solicitud de expedición de una certificación de acto presunto se presentase antes del día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para resolver el procedimiento, el órgano competente dictará resolución motivada, denegando la expedición de la certificación solicitada, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento al que la misma se refiera.

Duodécimo. *Consultas al Servicio Jurídico del Ministerio.*

1. Si se suscitasen dudas sobre el transcurso del plazo fijado para resolver el procedimiento o sobre el sentido estimatorio o desestimatorio que deba atribuirse a la falta de resolución expresa, se solicitará dictamen al Servicio Jurídico del Departamento, que deberá emitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes a la solicitud.

2. En todo caso, deberá solicitarse el dictamen del Servicio Jurídico cuando el efecto desestimatorio de la falta de resolución expresa en plazo, pretenda fundarse en la cláusula del artículo 43.2, *b)* de la Ley 30/1992, relativa a las solicitudes cuya estimación tuviera como consecuencia la transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público o al servicio público.

Decimotercero. *Organo competente para expedir la certificación de acto presunto.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, primer párrafo, del artículo 44 de la Ley 30/1992, la certificación de acto presunto deberá extenderse siempre por el órgano que tenga atribuida, como propia o por delegación, la competencia para resolver el procedimiento al que la misma se refiera.

Decimocuarto. *Régimen de suplencias.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 17, apartado 1, segundo párrafo, de la Ley 30/1992, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares de los órganos administrativos competentes para resolver los procedimientos a los que se refieran las solicitudes de expedición de una certificación de acto presunto, y a los solos efectos de expedir las certificaciones solicitadas o de resolver expresamente los procedimientos respecto de los cuales se haya solicitado la expedición de tales certificaciones, se aplicará el siguiente régimen de suplencias, en defecto de normas especiales:

Los Secretarios de Estado y el Subsecretario serán suplidos por los Directores generales que dependan de cada uno de ellos, por el orden en que los mismos aparecen mencionados en el Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre. En el caso del Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, la suplencia de éste por los Directores generales dependientes del mismo se efectuará por el orden en que son mencionados en el Real Decreto 765/1992, de 26 de junio.

Los Directores generales serán suplidos por los Subdirectores generales de ellos dependientes, por el orden en que aparecen citados en el Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre.

56 Los titulares de los restantes órganos del Departamento que tengan atribuidas competencias resolutorias de procedimientos administrativos, serán suplidos por quienes designen sus superiores jerárquicos inmediatos.

Decimoquinto. *Revisión de oficio del acto presunto estimatorio.*

En el caso de que por falta de resolución expresa en plazo el solicitante obtuviese un acto presunto estimatorio que se encontrase incurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad señaladas en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, se iniciará de inmediato el correspondiente procedimiento para la revisión de oficio de dicho acto.

Decimosexto. *Funciones de la Inspección General de Servicios del Departamento.*

1. La Inspección General de Servicios del Departamento controlará el cumplimiento de las instrucciones contenidas en esta Orden, a cuyo efecto podrá recabar de los órganos encargados de la tramitación y resolución de los procedimientos la información que precise, así como formular cuantas propuestas y recomendaciones considere oportunas para asegurar la resolución de los procedimientos o la expedición de las certificaciones, dentro del plazo legalmente señalado.
2. Asimismo, la Inspección General de Servicios del Departamento realizará o promoverá la realización de cuantas actuaciones sean procedentes para exigir las responsabilidades disciplinarias a que se refiere el apartado siguiente.

Decimoséptimo. *Exigencia de responsabilidades disciplinarias.*

Los órganos competentes adoptarán cuantas medidas sean pertinentes para exigir la responsabilidad disciplinaria que proceda, de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios públicos y en los artículos 42.3, segundo párrafo, y 44.2, tercer párrafo, de la Ley 30/1992, en todos los casos en que el incumplimiento, por dolo, culpa o negligencia, de las instrucciones contenidas en esta Orden, haya impedido resolver expresamente el procedimiento o expedir la certificación solicitada dentro del plazo legal.

Decimoctavo. *Eficacia.*

La presente Orden producirá efectos y será de obligatoria observancia para todas las unidades y órganos del Ministerio y sus organismos autónomos a partir del día 15 de febrero de 1996, aplicándose a las actuaciones relativas a las solicitudes de expedición de certificaciones de acto presunto presentadas desde esta fecha.

Madrid, 5 de febrero de 1996.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Secretario de Estado de Educación, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y Rector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», e Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores Generales del Departamento, Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos.

ANEXO

MODELO DE CERTIFICACION DE ACTO PRESUNTO

Certificación de acto presunto

Expediente: ..... (1)
Asunto: ..... (2)
Interesado: ..... (3)

Don/doña ..... (4), ... (5), competente para la resolución de ..... (6), según lo dispuesto en .....(7),

Certifica:

Primero.—El día ..... (8), fecha de entrada de la solicitud en el Registro del órgano competente, se inició procedimiento ..... (2), a instancia de ..... (3)

Segundo.—En su solicitud, el interesado instaba de la Administración ..... (9).

Tercero.—El plazo fijado para resolver el procedimiento es el de ..... (10), a tenor de lo dispuesto en ..... (11). ..... (12). Este plazo ha vencido el día ..... (13), sin que el procedimiento haya sido resuelto expresamente.

Cuarto.—El día ..... (14) el interesado solicitó la expedición de una certificación de acto presunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 27 de noviembre).

Quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en ..... (15), la falta de resolución expresa en el plazo de este procedimiento permite entender ..... (16) la solicitud presentada por el interesado.

Sexto.—Contra el acto presunto que se certifica en este documento, que ..... (17) a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ..... (18).

Y para que así conste, y sirva de certificación de acto presunto a los efectos prevenidos en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, expido la presente en ..... (19).

..... (20).

---

(1) Número de expediente.
(2) Descripción del objeto del procedimiento.
(3) Identificación del interesado o interesados.
(4) Nombre y apellidos del titular del órgano que expide la certificación.
(5) Cargo orgánico, expresando la denominación completa del órgano administrativo competente.
(6) Clase o tipo de procedimiento.
(7) Normas que atribuyen la competencia para resolver el procedimiento.
(8) Día, mes y año en que se inició el procedimiento.
(9) Reproducción literal de lo solicitado por el interesado en su escrito inicial.
(10) Plazo máximo para la resolución del procedimiento según la disposición específica reguladora del mismo, o, en su defecto, el de tres meses contemplado como supletorio en el artículo 42 de la Ley 30/1992.
(11) Disposición que fija el plazo máximo de resolución.
(12) Referencia a las ampliaciones o reducciones del plazo normativamente fijado, si procede.
(13) Día, mes y año en que ha finalizado el plazo máximo de resolución.

56 (14) Dia, mes y año en que ha tenido entrada en el Departamento la solicitud de expedición de la certificación de acto presunto.

(15) Disposición en la que se prevén los efectos estimatorios o desestimatorios de la falta de resolución expresa en plazo.

(16) Determinación de los efectos de la falta de resolución expresa en plazo:

Estimatorios.

Desestimatorios.

(17) Indicación de si la resolución presunta pone o no fin a la vía administrativa.

(18) Denominación del recurso, plazo de interposición y órgano ante el que debe interponerse.

(19) Lugar y fecha.

(20) Firma y rúbrica.

Resolución de 12 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se autoriza la implantación de los Programas de Garantía Social, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus distintas modalidades y para el curso 1995-1996. («Boletín Oficial del Estado» 14-II-1996.)

57 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 23.2 y 3, que las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de programas específicos de Garantía Social, dirigidos a aquellos alumnos que hayan abandonado la etapa de Educación Secundaria Obligatoria sin alcanzar los objetivos correspondientes. Establece también que la finalidad de dichos programas es proporcionar a tales alumnos una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio, a través de la prueba de acceso a los correspondientes ciclos formativos. Asimismo, la Ley señala la posibilidad de que la Administración Local pueda colaborar en el desarrollo de estos programas.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), dispone que los programas específicos de Garantía Social serán regulados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en su territorio de gestión. Asimismo, establece que dicho Ministerio promoverá, para la realización de estos programas, convenios con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.

A tal efecto, y con el fin de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo en las mejores condiciones posibles para aquellos que decidan incorporarse a la vida activa, el Ministerio de Educación y Ciencia elabora la Orden de 12 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19) por la que se regulan los Programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que, al amparo del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, del artículo 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), y del artículo 20 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), se pongan en marcha en el ámbito territorial de gestión que le corresponden, a través de distintas modalidades adaptadas a las necesidades de los alumnos, en los centros educativos o en régimen de colaboración o convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con otras Administraciones o instituciones públicas o privadas.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado de Educación ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el desarrollo de los Programas de Garantía Social, durante el curso 1995/1996, relacionados en el anexo que se acompaña.

Segundo.—El desarrollo de los programas deberá atenerse a lo dispuesto en la Orden de 12 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19) por la que se regulan los Programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y por la normativa que se detalla a continuación, específica de cada modalidad:

A) Modalidad de iniciación profesional.

En centros públicos:

Instrucciones de 28 de septiembre de 1994, de las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, relativas a la implantación de Programas de Garantía Social en la modalidad de iniciación profesional en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Programas de Garantía Social que se desarrollen al amparo del Convenio con la Comunidad Autónoma de Madrid se regirán por las Instrucciones de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa que al efecto se dicten.

En centros privados:

Resolución de 26 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de Programas de Garantía Social, modalidad de iniciación profesional, en centros privados durante el curso 1995/1996.

Resolución de 17 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se pone fin al procedimiento de concesión de subvenciones a centros privados para el desarrollo de Programas de Garantía Social, modalidad de iniciación profesional, durante el curso 1995/1996 y convenios correspondientes.

B) Modalidad de formación-empleo.

Con Corporaciones Locales:

Resolución de 7 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 25), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas de formación-empleo, a iniciar durante el año 1995.

Resolución de 23 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 31), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se conceden subvenciones a entidades locales que desarrollen programas de formación-empleo, a iniciar durante 1995 y convenios correspondientes.

Resolución de 26 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se corrigen errores de la de 23 de agosto de 1995, por la que se conceden subvenciones a entidades locales que desarrollen programas de formación-empleo a iniciar durante 1995.

Resolución de 5 de diciembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se conceden nuevas subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas de formación-empleo ,a iniciar durante 1995 y convenios correspondientes.

Convenios específicos suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia.

Con organizaciones empresariales:

Convenios específicos suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia.

C) Modalidad de talleres profesionales.

Los Programas de Garantía Social que se desarrollen al amparo del convenio con la Comunidad Autónoma de Madrid se regirán por las Instrucciones de la Dirección

57 General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa que al efecto se dicten.

Resolución de 21 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan subvenciones a entidades privadas sin fines de lucro para el desarrollo de Programas de Garantía Social, en la modalidad de talleres profesionales, a iniciar durante 1995.

Resolución de 2 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 20), de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones a entidades privadas sin fines lucro, para el desarrollo de Programas de Garantía Social, en la modalidad de talleres profesionales, a iniciar durante 1995 y convenios correspondientes.

Madrid, 12 de enero de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
ALBACETE	Albacete	IES "Al-Basit"	Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Ayudante de Cocina Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Formación-Empleo
		Asociación Diseñadores de Moda	Operario Maquinista de Confección Industrial	Talleres Profesionales
	Almansa	Ayuntamiento	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Formación-Empleo
	Elche de la Sierra	Mancomunidad de Sierra del Segura	Operario de Albañilería Ayudante de Restaurante Bar	Formación-Empleo
	Hellín	IES "Justo Millán"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Tobarra	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Villarrobledo	Ayuntamiento	Operario Viticultor y de Elaboración de Vinos	Formación-Empleo
ASTURIAS	Aller-Moreda	IES	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Avilés	IES "J.A. Suances"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario de Soldadura	Iniciación Profesional
		IES Valliniello	Ayudante de Reparación de Vehículos Auxiliar de Peluquería	
		Ayuntamiento	Operario de Matadero y Primeras Transformaciones Cárnicas	Formación-Empleo
	Barredos-Laviana	IES	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Cangas de Onís	IES	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
	Castrillón (Piedrasblancas)	Ayuntamiento	Ayudante de Cocina/Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	Gijón	IES "Universidad Laboral"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario de Soldadura Operario de Fabricación e Instalación de Muebles Modulares	Iniciación Profesional
		IES "Mata Jove"	Operario de Fontanería	Iniciación Profesional (Cont.)
		Ayuntamiento	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados Servicios Auxiliares de Oficina	Formación-Empleo
		Asociación "Chavales"	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Talleres Profesionales

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	Gozón	Ayuntamiento	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Formación-Empleo
	Grado	IES "Ramón Areces"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Infiesto	IES (antiguo IFP)	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		El Prial	Operario de Fabricación e Instalación de Muebles Modulares	
	Luarca	IES "Ramón Losada"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Luces-Colunga	IES	Operario de Cultivos Hortícolas	Iniciación Profesional
	Llanes	IES	Ayudante de Restaurante-Bar	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Carpintería/Operario de Albañilería Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Mieres	IES "Sánchez Lastra"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
	Nava	Mancomunidad de Servicios Centro Oriental de Asturias	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Formación-Empleo
	Navia	Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	Noreña	IES	Operario de Fontanería Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Oviedo	IES "Cerdeño"	Auxiliar de Peluquería Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		IES "Dr. Fleming"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		María Inmaculada	Auxiliar de Floristería	
		Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	Parres	Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	Pola de Siero	IES "Escultor Juan de Villanueva"	Operario de Industrias Lácteas	Iniciación Profesional
	Pravia	IES	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Siero	Asociación Sociocultural de las Minorías Étnicas (U.N.G.A.)	Operario Maquinista de Confección Industrial	Talleres Profesionales
	Sotondrio	Mancomunidad Valle del Nalón	Servicios Auxiliares de Oficina	Formación-Empleo
	Tineo	Ayuntamiento	Operario de Albañilería/Operario de Carpintería	Formación-Empleo
	Vegadeo	IES "Elisa y Luis Villamil"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
ÁVILA	Arenas de San Pedro	IES "Valle del Tiétar"	Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
	Arévalo	Sindicato Agrario A.C.A.	Operario de Cultivos Hortícolas	Talleres Profesionales
	Ávila	Centro de Educación de Adultos	Ayudante de Restaurante-Bar	Iniciación Profesional
	Barco de Ávila	IES "Aravalle"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Candeleda	Ayuntamiento	Operario de Fontanería/Operario de Cantería	Formación-Empleo
	Sotillo de la Adrada	Ayuntamiento	Operario de Actividades Forestales	Formación-Empleo
BADAJOZ	Almendralejo	IES "Santiago Apóstol"	Operario de Soldadura	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Formación-Empleo
		Asociación Secretariado General Gitano	Servicios Auxiliares de Oficina	Talleres Profesionales
	Azuaga	Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Badajoz	IES "San José"	Operario de Carpintería Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		Obra Social Cultural Sopeña (OSCUS)	Auxiliar de Peluquería	
		Ayuntamiento	Pintor-Empapelador	Formación-Empleo
		FOREM (Fundación de Formación Empleo)	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Talleres Profesionales
		Instituto de Formación de Estudios Sociales	Servicios Auxiliares de Oficina	
	Berlanga	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Cabeza de Buey	IES	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Castuera	IES "La Serena"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Don Benito	IES "Cuatro Caminos"	Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
	Fregenal de la Sierra	Ayuntamiento	Operario de Matadero y Primeras Transformaciones Cárnicas	Formación-Empleo
	Jerez de los Caballeros	IES "El Pomar"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Calderería	Formación-Empleo

	Mérida	CEA Legión V	Ayudante de Restaurante-Bar	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Excavaciones Arqueológicas y Reconstrucción de Mosaicos	Formación-Empleo
	Monesterio	Ayuntamiento	Pintor-Empapelador	Formación-Empleo
	Puebla de la Calzada	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Salvaleón	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Salvatierra de los Barros	Ayuntamiento	Operario de Alfarería-Cerámica	Formación-Empleo
	Santa Mª de los Barros	Fundación Tercero Torres	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Talleres Profesionales
	Valdelacalzada	Ayuntamiento	Operario de Cultivos Frutícolas	Formación-Empleo
	Villanueva de los Barros	Instituto Meléndez Valdés	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Villanueva de la Serena	IFP "San José"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Zafra	IES "Santísimo Cristo del Rosario"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Zafra (Cont.)	Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
BALEARES	Arta	Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Calvia	Ayuntamiento	Buceo a Poca Profundidad	Formación-Empleo
		IES	Ayudante de Restaurante-Bar Ayudante de Cocina	Iniciación Profesional
	Felanitx	IES "Mare de Deu de Sant Salvador"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Ibiza	IES "Isidor Macabich"	Ayudante de Reparación de Vehículos Ayudante de Restaurante-Bar	Iniciación Profesional
	Lluchmajor	IES "Pere de Son Gall"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Mahón	IES "Pascual Calbó i Caldes"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Cáritas de Menorca	Operario de Cultivos Hortícolas	Talleres Profesionales
	Manacor	IES "Na-Camel-La"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Palma de Mallorca	IES "Junípero Serra"	Ayudante de Restaurante-Bar Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		CPF "San José Obrero"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
		IES "Son Pacs"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Centro de Adultos "La Balanguera"	Operario de Refrigeración y Climatización Auxiliar de Peluquería	
		IES "Josep Sureda Blanes"	Operario de Viveros y Jardines	
		IES Politecnic	Operario de Carpintería	
		Grupo de Educadores de Calle y Trabajo con Menores	Operario de Albañilería	Talleres Profesionales
		Patronato Social San José	Operario Maquinista de Confección Industrial	
		Federacio d'Asociacions de Vec. de Palma	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
	Soller	IES "Guillen Colom Casanovas"	Ayudante de Cocina	Iniciación Profesional
	Son Servera	Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
BURGOS	Aranda de Duero	IES "J M El Empecinado"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Yesista-Escayolista/Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Formación-Empleo
	Burgos	IES "Simón de Colonia"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario de Refrigeración y Climatización	Iniciación Profesional
		Escuela Profesional "María Madre"	Operario Maquinista de Confección Industrial	
		IPS "Padre Aramburu"	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		IES "Diego Marín Aguilera"	Auxiliar de Peluquería Ayudante de Reparación de Vehículos	
		FOREM (Fundación de Formación y Empleo)	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Talleres Profesionales
	Miranda de Ebro	IES "Montes Obarenes"	Ayudante de Reparación de Vehículos Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Calderería	Formación-Empleo
CÁCERES	Alcántara	ADECA - Asociación para el Desarrollo de la Comarca de Alcántara	Servicios Auxiliares de Oficina	Talleres Profesionales

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	Arroyomolinos	Ayuntamiento	Operario de Captación, Transformación y Envasado de Productos Silvestres.	Formación-Empleo
	Cáceres	IES "J. García Téllez"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		Cruz Roja Española	Celador Auxiliar de Transporte Sanitario	Talleres Profesionales
		Instituto de Formación y Estudios Sociales	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
	Coria	IES	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar Operario de Cultivos Hortícolas	Formación-Empleo
	Coria (Cont.)	Liga Extremeña de la Educación y la Cultura Popular	Operario de Fontanería	Talleres Profesionales
	Galisteo	Mancomunidad Valle Alagón	Operario de Carpintería	Formación-Empleo
	Jarandilla de la Vera	Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	Losar de la Vera	Ayuntamiento	Operario de Cultivos Hortícolas	Formación-Empleo
	Madrigalejo	Ayuntamiento	Operario de Cultivos Hortícolas	Formación-Empleo
	Miajadas	IES "Tierras Llanas"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		Cáritas Diocesana de Plasencia	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Talleres Profesionales
	Moraleja	Ayuntamiento	Operario de Carpintería	Formación-Empleo
	Navalmoral de la Mata	IES "Zurbarán"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Ayudante de Cocina	Formación-Empleo
	Plasencia	Ayuntamiento	Operario de Carpintería Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
		FOREM (Fundación de Formación y Empleo)	Operario de Refrigeración y Climatización	Talleres Profesionales
	Plasenzuela	Mancomunidad de Tamuja	Operario de Captación, Transformación y Envasado de Productos Silvestres	Formación-Empleo
	Santa Marta de Magasca	Ayuntamiento	Operario de Telares	Formación-Empleo
	Serradilla	Ayuntamiento	Operario de Actividades Forestales	Formación-Empleo
	Trujillo	Ayuntamiento	Cuidador de Caballos	Formación-Empleo

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	Valencia de Alcántara	IES	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Villanueva de la Vera-Madrigal de la Vera	Ayuntamiento	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Formación-Empleo
CANTABRIA	Ampuero	IES "José del Campo"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario Maquinista de Confección Industrial	Iniciación Profesional
	Cabezón de la Sal	Ayuntamiento	Operario de Carpintería	Formación-Empleo
	Camargo	Ayuntamiento	Operario de Soldadura	Formación-Empleo
	Castro Urdiales	Ayuntamiento	Operario de Calderería	Formación-Empleo
	Heras	IES	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Viveros y Jardines	Iniciación Profesional
	Laredo	Ayuntamiento	Operario de Fontanería	Formación-Empleo
	Medio-Cudeyo-V	IES "R. Bernardo"	Operario de Carpintería	Iniciación Profesional
	Piélagos	Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Reinosa	Ayuntamiento	Ayudante de Cocina	Formación-Empleo
	Santander	IES "Augusto González de Linares"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		IES "Alisal"	Auxiliar de Peluquería	
		Centro Social Bellavista	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		Colegio Salesiano Trueba Barquín	Operario de Soldadura	
		Ayuntamiento	Operario de Albañilería Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
		SERPEMAR - Asociación Antichabolismo	Operario Maquinista de Confección Industrial	Talleres Profesionales
		Cruz Roja de Cantabria	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
	Santoña	FOREM (Fundación de Formación y Empleo)	Operario de Industrias Conserveras y Semiconserveras de Pescado	Talleres Profesionales
	Torrelavega	IFP "El Zapatón"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines Operario de Calderería	Formación-Empleo
		Coordinadora contra el Paro de	Ayudante de Cocina	Talleres Profesionales

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
CEUTA	Ceuta	IES Almina	Ayudante de Reparación de Vehículos Auxiliar de Peluquería Ayudante de Restaurante-Bar	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Formación-Empleo
		FOREM (Fundación de Formación y Empleo)	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Talleres Profesionales
CIUDAD REAL	Alcázar de San Juan	IES "Juan Bosco"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Ayudante de Reparación de Vehículos/Operario de Soldadura	Formación-Empleo
	Ciudad Real	IES "Maestre de Calatrava"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		Colegio Salesiano Hermanos Gárate	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Asociaciones Integradas de Desarrollo	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Talleres Profesionales
	Horcajo de los Montes	Mancomunidad de Cabañeros	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Formación-Empleo
	Miguelturra	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Puertollano	IES "Virgen de Gracia"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Revestimientos Ligeros Operario de Albañilería	Formación-Empleo
		Asociación Secretariado General Gitano	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Talleres Profesionales
	San Carlos del Valle	Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	La Solana	Fundación Legado Bustillo	Operario de Actividades Forestales	Talleres Profesionales
		Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Terrinches/Puebla del Príncipe	Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Tomelloso	Ayuntamiento	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	Formación-Empleo
	Valdepeñas	IES "Gregorio Prieto"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Operario de Refrigeración y Climatización	Iniciación Profesional
		Mancomunidad de Servicios de Jabalón (MANSERJA)	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
CUENCA	Cuenca	Cáritas Diocesana	Operario Maquinista de Confección Industrial	Talleres Profesionales
	Las Pedroñeras	Ayuntamiento	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Formación-Empleo
GUADALAJARA	Azuqueca de Henares	IES "San Isidro"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Formación-Empleo
	Guadalajara	IFP "Castilla"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		IES "Luis de Lucena"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Auxiliar de Peluquería Operario de Refrigeración y Climatización	
		Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
		Cruz Roja Española	Celador Auxiliar de Transporte Sanitario	Talleres Profesionales
	Molina de Aragón	IES	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
HUESCA	Barbastro	Cáritas Diocesana de Barbastro	Operario de Carpintería	Talleres Profesionales
	Fraga	Ayuntamiento	Operario de Albañilería/Pintor-Empapelador	Formación-Empleo
	Huesca	IES "Sierra de Guara"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		IES (antiguo CEI)	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	
		Escuela de Capacitación Agraria	Operario de Viveros y Jardines	
		IFP "San Lorenzo"	Ayudante de Restaurante-Bar	
		Ayuntamiento	Operario de Carpintería	Formación-Empleo
	Jaca	IES	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Monzón	Colegio Salesiano "Santo Domingo Savio"	Operario de soldadura	Iniciación Profesional
	Sabiñánigo	IES "Biello Aragón"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
LEÓN	Armunia	CFP "Mª Auxiliadora"	Operario Maquinista de Confección Industrial	Iniciación Profesional
	Astorga	IES "R. Gullón"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	La Bañeza	IES Vía de la Plata	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
	Bembibre	IES "A. Yáñez"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Cantería	Formación-Empleo

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	Cacabelos	Beda-Bergidum- Independientes Asociados	Operario de Actividades Forestales	Talleres Profesionales
	Cistierna	IES	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Fabero	IES	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Actividades Forestales/Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	León	IES "Giner de los Ríos"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Iniciación Profesional
		IES "La Torre"	Operario de Fontanería Auxiliar de Peluquería	
		Escuela Profesional "San Francisco"	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		Diputación	Operario de Matadero y Primeras Transformaciones Cárnicas	Formación-Empleo
		Asociación Secretariado General Gitano	Ayudante de Reparación de Vehículos	Talleres Profesionales
	La Magdalena	Cuatro Valles	Operario de Fabricación e Instalación de Muebles Modulares	Talleres Profesionales
	Páramo del Sil	Ayuntamiento	Operario de Actividades Forestales/Operario de Cantería	Formación-Empleo
	Ponferrada	IES "Virgen de la Encina"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
	Ponferrada (Cont.)	IES	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Iniciación Profesional
		Centro Mercurio	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Sahagún	IES	Operario de instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Toreno	Ayuntamiento	Operario de Fontanería/Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Valencia de Don Juan	IES	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Villablino	IES "Valle de Laciana"	Operario de Soldadura	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Industrias Lácteas	Formación-Empleo
	Villarejo de Órbigo	Mancomunidad del Órbigo	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
MADRID	Alcalá de Henares	IES "Antonio Machado"	Operario de Soldadura Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		IES "Alonso de Avellaneda"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Escuela de Hostelería	Ayudante de Cocina Ayudante de Restaurante-Bar	
		Colegio Calasanz	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
		Ayuntamiento	Operario de Mecanizado de la Madera Operario de Viveros y Jardines Operario de Soldadura	Formación-Empleo
		Asociación de Empresarios del Henares	Servicios Auxiliares de Oficina	
	Alcobendas	IES Virgen de la Paz	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Centro Liceo 3	Auxiliar de Peluquería	
	Alcorcón	IES "Prado de Santo Domingo"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		IES "Al Qadir"	Operario Maquinista de Confección Industrial	
	Aranjuez	Centro Loyola	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
	Arganda del Rey	IES (Antiguo IFP)	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	Formación-Empleo
	Buitrago de Lozoya	Fundación Hospital de S. Salvador	Ayudante de Cocina	Talleres Profesionales
	Campo Real	Mancomunidad Intermunicipal de Servicios Sociales del Este de Madrid (MISSEM)	Operario de Fabricación e Instalación de Muebles Modulares	Formación-Empleo
	Collado-Villalba	IES "Las Canteras"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Carpintería	Formación-Empleo
	Coslada	IES "Miguel Catalán"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Fabricación y Montaje en Construcciones Metálicas	Formación-Empleo
	El Escorial	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	Fuenlabrada	IFP "G.M. Jovellanos"	Ayudante de Reparación de Vehículos Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
		IFP "Salvador Allende"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Asociación Crisol	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Operario de Fabricación e Instalación de Muebles Modulares	Talleres Profesionales
	Galapagar	Ayuntamiento	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Formación-Empleo
	Getafe	IES "Alarnes"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		IES "Satafi"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Centro Inmaculada	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		Ayuntamiento	Operario de Actividades Forestales Operario de Mecanizado de la Madera	Formación-Empleo
	Griñón	Mancomunidad Suroeste	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Formación-Empleo
	Leganés	IES "Julio Verne"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Leganés (Cont.)	IES "Luis Vives"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines Ayudante de Cocina Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Madrid	IES "Virgen de la Paloma"	Operario de Carpintería Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario de Soldadura Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Fontanería Operario de Viveros y Jardines	Iniciación Profesional
		IES "Parque Aluche"	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		IES "E. Tierno Galván"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Soldadura	
		IES "San Blas"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Ayudante de Reparación de Vehículos	
		C.P.E.E. de Sordos	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Operario de Carpintería Auxiliar de Peluquería Auxiliar de Floristería	
		IES "Barajas"	Ayudante de Reparación de Vehículos	

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
		IES "San Roque"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		IFP "Santa Engracia"	Auxiliar de Peluquería	
		IES "Palomeras-Vallecas"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Escuela Profesional 1º de Mayo	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		C.S. "Ciudad de los Muchachos"	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		Colegio Santo Domingo Savio	Operario de Soldadura	
		Cooper. Enseñanza "José Ramón Otero"	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		Escuela Politécnica "Giner"	Auxiliar de Peluquería	
		Institución La Salle	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		Institución P. Salesiana	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		I.P. Salesianos de Atocha	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	
		Centro La Quintana	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Escuela Técnica Profes. La Salle Sagrado Corazón de Jesús	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		C. "López de Vicuña"	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
		Centro Santa Bárbara	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Asociación de Floristas de Madrid	Auxiliar de Floristería	Formación-Empleo
		Fundación Hogar del Empleado	Servicios Auxiliares de Oficina	Talleres Profesionales
		Asociación Secretariado General Gitano	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	
		Asociación Patronato Niño Jesús del Remedio	Operario de Viveros y Jardines	
		Asociación de Vecinos Orcasitas "Cornisa"	Operario de Viveros y Jardines	
		JOC-E (Juventud Obrera Cristiana de España)	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	
		Asociación Proyecto San Fermín	Operario de Viveros y Jardines	
		Asociación Buena Noticia	Operario de Carpintería Operario de Viveros y Jardines	
		Asociación Española de Integración Gitana	Operario de Carpintería	

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
		Asociación de Vecinos de Fontarrón	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Asociación Ciudad Joven	Auxiliar de Peluquería	
		Asociación Promoc. Socioeducativa La Kalle	Operario de Fabricación e Instalación de Muebles Modulares	
		Asociación Cultural Norte Joven	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Centro de Promoción Personal y Desarrollo Colectivo CANDELITA	Ayudante de Cocina	
		Asociación Juvenil Semilla	Ayudante de Restaurante-Bar	Talleres Profesionales
		Comunidad Autónoma de Madrid "Puerta Bonita"	Operario de Mecanizado de la Madera Operario de Viveros y Jardines	
			Ayudante de Cocina	Iniciación Profesional
		Comunidad Autónoma de Madrid "Fuencarral"	Operario Maquinista de Confección Industrial	Talleres Profesionales
		Comunidad Autónoma de Madrid "Hortaleza"	Operario de Fontanería	Iniciación Profesional
		Comunidad Autónoma de Madrid "Villa de Vallecas"	Auxiliar de Peluquería	
		Comunidad Autónoma de Madrid "Sierra Palomeras"	Operario Maquinista de Confección Industrial Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Operario de Mecanizado de la Madera	
		Comunidad Autónoma de Madrid "Cid Campeador"	Auxiliar de Peluquería Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Operario de Fontanería	
		Comunidad Autónoma de Madrid "Tierruca"	Ayudante de Cocina Operario de Fontanería Auxiliar de Peluquería	
		Comunidad Autónoma de Madrid "Villaverde"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
	Majadahonda	Ayuntamiento	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	Formación-Empleo
	Móstoles	IFP "Luis Buñuel"	Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
		IES "Felipe Trigo"	Ayudante de Reparación de Vehículos	
	Parla	IFP "Narcis Monturiol"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	Pedrezuela	Ayuntamiento	Ayudante de Cocina	Formación-Empleo
	Pinto	Ayuntamiento	Auxiliar Dependiente de Comercio	Formación-Empleo
	Pozuelo de Alarcón	Ayuntamiento	Ayudante de Reparación de Vehículos	Formación-Empleo
	Rivas Vaciamadrid	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	San Fernando de Henares	IES "Rey Fernando"	Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
	San Martín de la Vega	IES	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Formación-Empleo
	Torrejón de Ardoz	IFP "Isaac Peral"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Torrelodones	Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	Valdemoro	Ayuntamiento	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Formación-Empleo
	Villarejo de Salvanés	C.E.F.P. "Nuestra Señora de la Victoria de Lepanto"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Villanueva de la Cañada	Ayuntamiento	Operario de Carpintería	Formación-Empleo
MARRUECOS	Tetuán	IFP "Juan de la Cierva"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Operario de Máquinas y Herramienta Convencional	Iniciación Profesional
MELILLA	Melilla	IES "Reina Victoria Eugenia"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Iniciación Profesional
		Centro de Educación de Adultos	Auxiliar de Peluquería	
		Ayuntamiento	Operario de Fontanería Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	Formación-Empleo
MURCIA	Alcantarilla	Ayuntamiento	Operario de Fontanería	Formación-Empleo
	Alguazas	Centro de Estudios Profesionales	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Alhama de Murcia	IES "Miguel Hernández"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Fontanería	Formación-Empleo
	Archena	IES "Dr. Pedro Guillén"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Mancomunidad Valle Ricote	Operario de Fontanería	Formación-Empleo

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	Blanca	Ayuntamiento	Operario de Matadero y Primeras Transformaciones Cárnicas	Formación-Empleo
	Bullas	Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Cartagena	IES "Almirante Bastarreche"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
		IES Politécnico	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	
		C.F.P. "Juan Solé"	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
		Asociación RASCASA	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Talleres Profesionales
	Cartagena Villalba	CEPA "Carmen Conde"	Operario de Viveros y Jardines	Talleres Profesionales
	Ceutí	Ayuntamiento	Reparador de Calzado y Marroquinería	Formación-Empleo
	Cieza	IES "Los Albares"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Fuente-Álamo	IES	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Jumilla	IES "Infanta Elena"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Lorca	Ayuntamiento	Pintor-Empapelador Operario de Albañilería Ayudante de Restaurante-Bar Auxiliar de Chapa y Pintura del Automóvil Servicios Auxiliares de Oficina	Formación-Empleo
	Molina de Segura	Ayuntamiento	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Formación-Empleo
	Moratalla	IES "D. Pedro García Aguilera"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Mula	AMADE (Asociación de Mula para Ayuda al Deficiente)	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	Talleres Profesionales
	Murcia	IES "Ramón y Cajal"	Operario de Fontanería Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
		IES Politécnico	Operario de Soldadura Ayudante de Reparación de Vehículos	

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
		Ayuntamiento	Servicios Auxiliares de Oficina Operario de Soldadura Operario de Albañilería Ayudante de Cocina Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Viveros y Jardines Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Operario de Actividades Forestales Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Formación-Empleo
		Gremio Regional de Artesanías Varias de la Región de Murcia	Operario de Alfarería y Cerámica	
		Asociación Alumnos Centro EPA "Escuela Equipo"	Operario de Mecanizado de la Madera	Talleres Profesionales
		Misioneras del Divino Maestro	Auxiliar de Peluquería	
	El Palmar	IES	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Prisión Provincial	Operario de Soldadura Auxiliar de Peluquería	
		ADESFA (Asociación para el Desarrollo Educativo, Social y Formativo del Adulto)	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Talleres Profesionales
	Puerto Lumbreras	IES "Rambla de Nogalte"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	San Pedro del Pinatar	IES "Manuel Tárraga Escribano"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Santomera	IES "Poeta Julián Andújar"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Torre Pacheco	IES "Gerardo Molina"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Totana	Ayuntamiento	Operario de Alfarería-Cerámica	Formación-Empleo
	La Unión	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Yecla	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
PALENCIA	Aguilar de Campoo	Ayuntamiento	Operario de Carpintería	Formación-Empleo
	Carrión de los Condes	Centro de Desarrollo Rural "Carrión de los Condes"	Ayudante de Cocina	Talleres Profesionales
	Cervera de Pisuerga	ADEMPA (Federación de Asociaciones para el Desarrollo de la Montaña Palentina)	Herrero y Forjador Agrícola	Talleres Profesionales

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	Dueñas	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Guardo	IES "Señorío de Guardo"	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Actividades Forestales	Formación-Empleo
	Palencia	IES "Trinidad Arroyo"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Ayudante de Peluquería	Iniciación Profesional
		Centro López Vicuña	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
		Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
		Asociación Payas y Gitanas "Romi"	Auxiliar de Peluquería	Talleres Profesionales
LA RIOJA	Alfaro	IES "Gonzalo de Berceo"	Operario de Viveros y Jardines	Iniciación Profesional
	Logroño	IFP "Inventor Cosme García"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		IES "Duque de Nájera"	Operario de Fontanería	
		Paula Montalt	Operario Maquinista de Confección Industrial	
		Purísima Concepción y Sta. Mª Micaela	Auxiliar de Peluquería	
		Ayuntamiento	Operario de Soldadura	Formación-Empleo
		Pioneros Movimiento para la Prevención de la Delincuencia Juvenil	Operario de Soldadura	Talleres Profesionales
SALAMANCA	Armenteros	Colegio La Inmaculada	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Béjar	Cáritas Interparroquial	Ayudante de Cocina	Talleres Profesionales
	Cabrerizos	Lorenzo Milani	Operario de Cultivos Hortícolas	Iniciación Profesional
	Ciudad Rodrigo	Ayuntamiento	Operario de Mantenimiento Básico de Edificios	Formación-Empleo
	Fuenteguinaldo	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Linares de Riofrío	Mancomunidad Linares de Riofrío	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Peñaranda de Bracamonte	Ayuntamiento	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	Formación-Empleo

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	Salamanca	IES F. García Bernalt	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Colegio Salesiano San José	Operario de Soldadura	
		Instituto de Enseñanzas Aplicadas	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
		CFP de la Diputación Provincial	Operario de Carpintería	
		Ayuntamiento	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Pintor-Empapelador	Formación-Empleo
		Fundación "Cauces"	Operario de Fabricación e Instalación de Muebles Modulares Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	Talleres Profesionales
		Asociación Cultural "Buenos Aires"	Operario de Fontanería	
	Santa Marta de Tormes	Escuela de Formación Femenina	Auxiliar de Peluquería	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
SEGOVIA	Cabañas de Polendo	Mancomunidad M. del Eresma	Operario de Matadero y Primeras Transformaciones Cárnicas	Formación-Empleo
	Cantalejo	IES "Hoces del Duratón"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Coca	Ayuntamiento	Operario de Actividades Forestales	Formación-Empleo
	Cuéllar	Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	El Espinar	Ayuntamiento	Operario de Mecanizado de la Madera	Formación-Empleo
	Nava de la Asunción	Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
	Segovia	IES "M. Moliner"	Operario de Refrigeración y Climatización	Iniciación Profesional
		IES "Francisco Giner de los Ríos"	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
		IES "Ángel del Alcázar"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio Ayudante de Reparación de Vehículos	
		Espávila, Formación y Desarrollo Social	Auxiliar de Floristería	Talleres Profesionales
SORIA	Almazán	IES "Gaya Nuño"	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	Iniciación Profesional
	El Burgo de Osma	IES "Santa Catalina"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Olvega	Ayuntamiento		

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
	San Esteban de Gormaz	Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	Soria	IES "Virgen del Espino"	Operario de Carpintería	Iniciación Profesional
		IES Politécnico	Auxiliar de Peluquería	
		Asociación de Vecinos de la Barriada "Juan Yagüe"	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Talleres Profesionales
TERUEL	Alcañiz	IES "Botánico Loscos"	Ayudante de Reparación de Vehículos Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Andorra	IES	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Teruel	IES "Segundo de Chomón"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		Escuela de Capacitación Agraria	Operario de Viveros y Jardines	
		IES "Santa Emerenciana"	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		Ayuntamiento	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Formación-Empleo
		Cruz Roja Española	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Talleres Profesionales
	Utrillas	IES "Fernando Lázaro Carreter"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Valderrobres	Ayuntamiento	Ayudante de Cocina	Formación-Empleo
TOLEDO	Ocaña	Asociación para el Desarrollo de la Educación de Adultos "Lope de Vega"	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Talleres Profesionales
	Talavera de la Reina	IES "Juan Antonio Castro"	Operario de Soldadura	Iniciación Profesional
	Toledo	CEI	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Ayudante de Cocina	Iniciación Profesional
		IFF "Juanelo Turriano"	Ayudante de Reparación de Vehículos	Iniciación Profesional
	Villacañas	Ayuntamiento	Ayudante de Cocina/Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
VALLADOLID	Olmedo	Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines/Floricultura	Formación-Empleo
	Tordehumos	Centro de Desarrollo Rural ""El Sequillo"	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Talleres Profesionales
	Tordesillas	C. Familia Rural "La Vega"	Ayudante de Cocina	Iniciación Profesional
	Valladolid	IES "Ramón y Cajal"	Ayudante de Peluquería	Iniciación Profesional
		IES "Galileo"	Ayudante de Reparación de Vehículos"	
		IES "Ribera de Castilla"	Operario de Carpintería Operario de Fabricación e Instalación de Muebles Modulares	

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
		IES "Juan de Herrera"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	
		Centro "Cristo Rey"	Operario de Soldadura	
		"Gregorio Fernández"	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
		"María Inmaculada"	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
		"Santa María Micaela"	Operario Maquinista de Confección Industrial	
		Centro Menesiano "San Pedro Regalado"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Talleres Profesionales
		Asociación Famil."Barrio de la Rondilla"	Reparador de Calzado y Marroquinería	
		Asociación Secretariado General Gitano	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
		UGT Unión Provincial	Operario de Viveros y Jardines	
		FOREM (Fundación de Formación y Empleo)	Operario de Imprenta Rápida y Manipulados	Talleres Profesionales
		Instituto de Desarrollo Comunitario	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
ZAMORA	Benavente	IES "Los Sauces"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Toro	Ayuntamiento	Ayudante de Restaurante-Bar	Formación-Empleo
	Zamora	IES "Río Duero"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
		UGT Unión Regional de Castilla-León	Servicios Auxiliares de Oficina	Talleres Profesionales
ZARAGOZA	Almunia de Dª Godina	Centro Salesiano de F.P. de la Almunia	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Ejea de los Caballeros	IES "Cinco Villas"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		Ayuntamiento	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	Gallur	Ayuntamiento	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	Formación-Empleo
	La Puebla de Alfindén	Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro	Operario de Viveros y Jardines	Formación-Empleo
	La Puebla de Alfindén	Ayuntamiento	Operario de Albañilería	
	Tarazona	IES	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional
	Zaragoza	IES "Virgen del Pilar"	Operario de Construcciones Metálicas en Aluminio	Iniciación Profesional
		IES "C. de Aragón"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		IFP "Tiempos Modernos"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	

PROVINCIA	LOCALIDAD	CENTRO O ENTIDAD	PERFIL PROFESIONAL	MODALIDAD
ZARAGOZA (Cont.)	Zaragoza (Cont.)	IES "Pablo Serrano"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión Auxiliar de Peluquería	Talleres Profesionales
		Escuelas Pías Santa Engracia	Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas	
		CEP "San Valero"	Ayudante de Reparación de Vehículos	
		CEP "Salesianos Nª Sª del Pilar"	Operario de Soldadura	
		CEP "La Salle Santo Ángel"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	
		Ayuntamiento	Operario de Albañilería	Formación-Empleo
		Fundación Benéfico-Asistencial y Cultural "Federico Ozanam"	Operario Maquinista de Confección Industrial	Talleres Profesionales
		Cáritas Diocesana	Operario de Viveros y Jardines	
		TAOVAL Taller Ocupacional Valdefierro	Operario de Soldadura	
	Zuera	IES "Galicum"	Operario de Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión	Iniciación Profesional

Corrección de errores del Real Decreto 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja. («Boletín Oficial del Estado» 15-II-1996.)

58

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 15 de septiembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27697, segunda columna, línea primera, donde dice: «... de 18 de junio,...», debe decir: «... de 15 de junio,...».

En la página 27711, segunda columna, artículo 134, apartado 2, se suprime el párrafo segundo.

En la página 27715, primera columna, a continuación de la disposición adicional cuarta, debe figurar:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta al Rector y a la Comisión de Gobierno, en este caso, hasta la constitución de la Junta de Gobierno, que quedará subrogada en esta competencia, para que, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, adopten las medidas necesarias para adecuar a sus preceptos la organización y funcionamiento de la Universidad de La Rioja.

Segunda.—Para el cómputo de los años establecidos en los artículos 47.4, 69.3, 72.3 y 75.3 no se computará el período transcurrido hasta la entrada en vigor de estos Estatutos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—1. Queda derogada la normativa singular aprobada por el Consejo Asesor el 20 de diciembre de 1993 y que hasta la fecha ha regido la vida universitaria como Reglamento de Régimen Interno, así como el Reglamento de Estructura Orgánica Provisional aprobado por Resolución rectoral de 8 de junio de 1994.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por estos Estatutos.»

Real Decreto 2053/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 15-II-1996.)

59

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a

59 las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo * al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado para la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2054/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 15-II-1996.)

60 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado para la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de las ramas Agraria y Química de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

60 Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2055/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1996.)

61 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado para la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

61 *b)* Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2056/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1996.)

62 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio

62 de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado para la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2041/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1996.)

63 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

63 Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinan por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Vidrio y Cerámica de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Vidrio y Cerámica de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1996.)

64 La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en sus artículos 45 y 104, y el Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas

Armadas y la Guardia Civil, establecen los criterios y las directrices para la provisión de plazas para ingreso en los centros de formación mediante las modalidades de ingreso directo, promoción interna y cambio de Cuerpo, de los militares profesionales de carrera y de empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro de Justicia e Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Provisión de plazas para 1996.*

Las plazas para ingreso en los centros docentes militares de formación en el año 1996, mediante las formas de ingreso directo, promoción interna y cambio de Cuerpo, y las plazas para acceso a la condición de militar de empleo son las que figuran en el anexo al presente Real Decreto.

Las plazas que no se cubran por promoción interna se acumularán a las que se convocan para ingreso directo, excepto para los ingresos en el Cuerpo General, Escala Superior del Ejército de Tierra. Las asignadas a «cambio de Cuerpo» se acumularán a la promoción interna o, en su caso, al acceso directo.

Artículo 2. *Promoción interna de Suboficiales.*

Las plazas que queden sin cubrir de las que se aprueban para promoción interna de Suboficiales con edad igual o superior a los treinta y un años se acumularán al cupo fijado para la promoción interna de los Sargentos y Sargentos Primeros que no cumplan ni hayan cumplido treinta y un años como máximo en 1996, en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. *Cuerpo para los militares procedentes de las Escalas de Complemento.*

Para los militares procedentes de las Escalas de Complemento se entenderá como Cuerpo correspondiente aquel en el que se integraron los pertenecientes a dichas Escalas, que el 1 de enero de 1990 contaban con más de seis años de servicios efectivos, según dispone el artículo 5 de las normas reglamentarias de integración de las Escalas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Personal en misiones de paz durante 1995.*

El personal militar que solicitó participar en las convocatorias del año 1995 para ingreso en los centros docentes militares de formación, reuniendo las condiciones requeridas y, por razón del servicio en misiones de paz, no le fue permitido presentarse a las pruebas correspondientes, podrá solicitar participar en las convocatorias de 1996, aunque haya rebasado los límites de edad establecidos.

Unica. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

1. Plazas para ingreso en las Escalas Superiores

Escalas Superiores	Total plazas convocadas	Distribución de plazas				
		Ingreso directo	Promoción interna			Cambio de Cuerpo (3)
			Total	(1)	(2)	
Ejército de Tierra						
Cuerpo General de las Armas	120	115	5	4	1	–
Cuerpo de Ingenieros Politécnicos	9	7	–	–	–	2
Cuerpo de Intendencia.	10	5	5	–	5	–
Armada						
Cuerpo General	38	35	3	3	–	–
Cuerpo de Infantería de Marina	10	9	1	1	–	–
Cuerpo de Ingenieros	7	6	1	–	1	–
Cuerpo de Intendencia	10	9	1	–	1	–
Ejército del Aire						
Cuerpo General	38	38	–	–	–	–
Cuerpo de Ingenieros	6	4	1	–	1	1
Cuerpo de Intendencia	6	2	4	–	4	–
Cuerpos comunes de las FAS						
Cuerpo Jurídico Militar	12	10	2	–	2	–
Cuerpo Militar de Intervención	8	7	1	–	1	–
Cuerpo Militar de Sanidad	52	44	8	–	8	–
Cuerpo de Músicas Militares	3	3	–	–	–	–
Total	329	294	32	8	24	3

2. Plazas para ingreso en las Escalas Medias y Técnicas

Escalas Medias y Técnicas	Total plazas convocadas	Total ingreso directo	Total promoción interna	Distribución de promoción interna			Total cambio de Cuerpo	Distribución cambio de Cuerpo	
				(4)	(5)	(6)		(7)	(8)
Ejército de Tierra									
Cuerpo General de las Armas	90	–	90	45	41	4	–	–	–
Cuerpo de Ingenieros	10	5	–	–	–	–	5	–	5
Cuerpo de Especialistas.	40	–	40	20	18	2	–	–	–
Armada									
Cuerpo General	18	14	4	–	–	4	–	–	–
Cuerpo de Infantería de Marina	8	3	5	3	1	1	–	–	–
Cuerpo de Ingenieros	1	–	1	–	–	1	–	–	–
Cuerpo de Especialistas.	13	–	13	7	5	1	–	–	–
Ejército del Aire									
Cuerpo General	26	8	18	9	3	6	–	–	–
Cuerpo de Ingenieros	15	5	2	–	–	2	8	3	5
Cuerpo de Especialistas.	15	3	12	6	6	–	–	–	–
Cuerpos comunes de las FAS									
Cuerpo Militar de Sanidad	29	27	2	–	–	2	–	–	–
Total	265	65	187	90	74	23	13	3	10

3. Plazas para ingreso en las Escalas Superiores

Escala Básica	Total plazas convocadas	Distribución de plazas			
		Ingreso directo	Promoción interna	Distribución de plazas de promoción interna	
				(9)	(10)
Ejército de Tierra					
Cuerpo General de las Armas	200	60	140	126	14
Cuerpo de Especialistas	70	20	50	45	5
Armada					
Cuerpo de Infantería de Marina	26	–	26	20	6
Cuerpo de Especialistas	155	–	155	93	62

Escala Básica	Total plazas convocadas	Distribución de plazas			
		Ingreso directo	Promoción interna	Distribución de plazas de promoción interna	
				(9)	(10)
Ejército del Aire					
Cuerpo General	52	8	44	40	4
Cuerpo de Especialistas	151	23	128	124	4
Cuerpos comunes de las FAS					
Cuerpo de Músicas Militares	23	9	14	13	1
Total	677	120	557	461	96

4. **Plazas para acceso a militar de empleo de la categoría de Oficial**

Militares de empleo	Concurso-oposición
Ejército de Tierra	15
Armada	12
Ejército del Aire	—
Cuerpo Militar de Sanidad:	
Para complementar Escala Superior	—
Para complementar Escala Media	—
Total	27

5. **Plazas para acceso a militar de empleo de la categoría de Tropa y Marinería profesionales (11)**

Las plazas para acceso a militar de empleo de la categoría de Tropa y Marinería profesionales serán las que resulten necesarias para alcanzar el 31 de diciembre de 1996 un total de 34.365 efectivos, según las cifras previstas en el PEC-94, aprobado por el Gobierno en su reunión de 21 de abril de 1994.

6. **Plazas para la Guardia Civil**

a) Para ingreso en la Escala Superior: 30.
b) Para ingreso en la Escala Básica de Cabos y Guardias (12): 1.370.

Total: 1.400.

Notas:

(1) Para Oficiales de la Escala Media del Cuerpo y especialidad considerada como fundamental correspondiente a las plazas que se convocan, con más de dos años de servicios efectivos en su Escala y que se encuentren en posesión de los títulos y restantes condiciones que se exijan en la convocatoria.

(2) Para Capitanes y Tenientes de Navío pertenecientes a las Escalas de Complemento de la Armada y para militares de empleo de la categoría de Oficial, del Cuerpo correspondiente, con más de dos años de servicios efectivos en el momento en que se cierre el plazo de admisión de solicitudes y que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre.

(3) Para ingreso con titulación previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre. 64

(4) Para los Suboficiales (Suboficial Mayor, Subteniente, Brigada, Sargento Primero y Sargento) que se integraron en las Escalas Básicas por aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional, que cumplan o tengan cumplidos los treinta y uno o más años de edad en 1996 y al menos dos años de servicios efectivos en su Escala en el momento en que se cierre el plazo de admisión de solicitudes y pertenezcan a las Escalas Básicas de los Cuerpos correspondientes a las plazas que se convocan.

(5) Para Sargentos Primeros y Sargentos de la Escala Básica del Cuerpo correspondiente a las plazas que se convocan, con más de dos años de servicios efectivos en su Escala en el momento en que se cierre el plazo de admisión de solicitudes, que no cumplan ni hayan cumplido treinta y un años como máximo en 1996.

(6) Para Capitanes y Tenientes de Navío pertenecientes a las Escalas de Complemento de la Armada y para militares de empleo de la categoría de Oficial del Cuerpo correspondiente, con más de dos años de servicios efectivos en el momento en que se cierre el plazo de admisión de solicitudes y que se encuentren en posesión de los títulos y restantes condiciones que se exijan en la correspondiente convocatoria.

(7) Para los Oficiales de las Escalas Medias que les sea de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 796/1995, de 19 de mayo, de constitución de Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas.

(8) Para militares de carrera contemplados en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y en la Guardia Civil, en las condiciones que establezca la convocatoria respectiva.

(9) Para acceso a las Escalas Básicas del Ejército correspondiente y del Cuerpo de Músicas Militares de los Cabos Primeros, militares de empleo de la categoría de Tropa y Marinería profesionales, con más de un año de servicio en el empleo, que no cumplan ni hayan cumplido treinta y un años en 1996 y que se encuentren en posesión de los títulos y restantes condiciones que se exijan en la correspondiente convocatoria.

(10) Para militares profesionales de la categoría de Tropa y Marinería que tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro y no cumplan ni hayan cumplido treinta y cinco años como máximo en el año 1996.

(11) Las plazas se convocarán por el procedimiento de concurso-oposición, reservándose el número de ellas que se determine en la correspondiente convocatoria para alumnos de los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra que finalicen sus estudios.

(12) De estas plazas se reservarán los porcentajes que se determinen en la correspondiente convocatoria, para los Guardias Civiles Auxiliares y para los procedentes del Colegio de Guardias Jóvenes, y, al menos, el 50 por 100 del total de plazas convocadas para los militares de empleo de la categoría de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas, que lleven al menos tres años de servicios efectivos como tales.

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura. («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1996.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de noviembre de 1995, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. 65

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de las mismas y sus modificaciones.

65 En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 24 de enero de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura

Licencia

Artículo 9.º

Uno: La competición estatal estará abierta a todos los deportistas y clubes o sociedades colombicultoras de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando cumplan las exigencias de la Ley 10/1990, del Deporte y demás disposiciones que la desarrollen, así como las condiciones técnicas de naturaleza deportiva que se establezcan al efecto.

Los deportistas participantes deberán estar en posesión de la licencia que les habilite para esta participación.

La licencia expedida por la Federación Española de Colombicultura será valida para la tenencia y vuelo de los palomos deportivos, así como para tomar parte en las competiciones oficiales de ámbito estatal que se desarrollen en todo el territorio español.

Dos: Las licencias expedidas por las federaciones autonómicas integradas en la Federación Española de Colombicultura reflejarán la cuota correspondiente a la Federación Española; sin dicha licencia con esta diligencia, no se podrá participar en las competiciones clasificatorias para la final de cualquier campeonato estatal.

Tres: *a)* Las licencias de la Federación Española y las comunitarias que habiliten para la competición oficial de ámbito estatal deberán estar en poder de los aficionados el día 1 de enero de cada año natural, que serán válidas para las competiciones oficiales de ese año.

Estas licencias deberán ser liquidadas a la Federación Española antes del día 15 de enero de ese mismo año.

b) Las federaciones autonómicas podrán seguir expendiendo licencias después del día 15 de enero, y las irán liquidando a la Federación Española trimestralmente. Estas licencias se irán sumando a las abonadas al 15 de enero de forma que, el número total al 31 de diciembre del mismo año, será el que se tomará como base a la hora de asignarle los palomos que le correspondan para el año siguiente.

A tal fin, las federaciones autonómicas enviarán a la Federación Española antes del día 31 de diciembre, relación de los deportistas a los que haya expedido licencia, con expresión de la información que de ellos le interese la Española.

c) La Federación Española expedirá sus licencias de dos formas:

1.º Conforme reciba de las federaciones autonómicas las solicitudes y su importe.

2.º Mediante el envío de las cartulinas a las federaciones que lo soliciten, las cuales enviarán relación de las licencias, en la forma prevista en *a)* anteriormente.

Cuatro: Las licencias deportivas expedidas por la Federación Española para aquellas comunidades autonómicas, donde no exista una federación integrada, habilitarán para la práctica de la colombicultura en la respectiva Comunidad Autónoma.

Para tomar parte en competiciones de otra Comunidad Autónoma, deberá contarse con la autorización de aquélla en cuyas actividades se desee participar.

Real Decreto 2042/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1996.)

66

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior de Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la antigua especialidad de «Tecnología Eléctrica» quedan adscritos a la nueva especialidad de «Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos». Del mismo modo, los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de la antigua especialidad de «Prácticas de Electricidad» quedan adscritos a la nueva especialidad de «Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos».

Tercera.—De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de «Dibujo», que estén en posesión de alguno de los títulos de Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero técnico o Arquitecto técnico, tienen competencia docente para impartir los módulos profesionales de «Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos» y «Proyectos de Instalaciones de Manutención y Transporte» de este ciclo formativo, sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir

estos módulos tienen los Profesores de la especialidad a la que están asignados dichos módulos. 66

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2043/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Mantenimiento de Equipo Industrial y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 67

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

67 Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Mantenimiento de Equipo Industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Mantenimiento de Equipo Industrial, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo*.
2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.
3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.–De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2

del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas. 67

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1996.)

El Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria fue aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, con el objetivo de brindar a los centros una única norma comprensiva de todos los preceptos cuya aplicación se consideraba imprescindible para su correcto funcionamiento y para cumplir lo ordenado, a este respecto, en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. 68

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, ha introducido, para garantizar una enseñanza de calidad, nuevos mandatos a los poderes públicos sobre fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, sobre el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de los mismos centros y sobre el establecimiento de procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia Administración educativa.

Así, los títulos I, II y III de esta Ley introducen importantes novedades que suponen una mayor profundización en las materias antes citadas, en coherencia con el objetivo de mejora de la calidad de la enseñanza que se pretende con la reforma educativa puesta en marcha por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Consecuentemente, es necesario aprobar un nuevo reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria que recoja lo preceptuado en la nueva Ley y que sustituya al aprobado mediante el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes de educación infantil y primaria cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Segunda.—Lo que establece el título V del Reglamento Orgánico, sobre evaluación de los centros, será de aplicación a todos los centros concertados de educación primaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—Lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros departamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración Educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un instituto de educación secundaria.

2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

3. Los departamentos didácticos del instituto de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los departamentos del instituto que correspondan y asistirán a las reuniones del departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros del colegio de educación primaria.

4. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Segunda.—1. Los consejos escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. En aquellos centros que no se encuentren en la situación anterior, en la primera convocatoria de elecciones a los consejos escolares con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, cada sector de la comunidad educativa elegirá a todos sus representantes. Una vez renovado por primera vez el consejo escolar, se procederá tal como establece el Reglamento Orgánico.

3. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el Reglamento que por este Real Decreto se aprueba.

4. Los órganos unipersonales de gobierno que fueron elegidos con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y cuyo mandato fue prorrogado por Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el plazo previsto en dicha Ley Orgánica.

Tercera.—1. Provisionalmente, y hasta que no se implante el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, formará parte del consejo escolar, con voz, pero sin voto, un representante de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica.

2. En los colegios de educación primaria en los que, con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, se imparta provisionalmente el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, formará parte del consejo escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos de este ciclo educativo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogado el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, así como cualesquiera otras normas de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

TITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Carácter y enseñanzas de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria.*

Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de educación infantil y primaria, respectivamente. La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde al Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 2. *Creación y supresión de centros.*

1. La creación y supresión de los centros a que se refiere el artículo 1 corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.
2. La creación y supresión de los centros situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos de gobierno y su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.
3. Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de escuelas de educación infantil o de colegios de educación primaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.
b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.
c) Previamente a su creación, la Corporación Local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo, adaptando a estos efectos lo dispuesto en este Reglamento.

4. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 3. *Modificación de la red de centros de educación infantil y primaria.*

1. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá modificarse la red de centros existente en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.
2. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la creación o supresión de unidades de educación infantil o de educación primaria que se estimen necesarias para la atención de poblaciones con especiales características sociodemográficas o escolares.

3. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la agrupación de las unidades creadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, de forma que entre ellas constituyan un colegio rural agrupado, cuyo ámbito de actuación se extenderá a varias localidades. En la Orden por la que se autorice el colegio rural agrupado se hará constar:

a) Unidades que se agrupan.
b) Composición resultante, que se denominará colegio rural agrupado.
c) Localidades a las que el colegio rural agrupado extiende su ámbito de actuación.
d) Domicilio oficial del colegio rural agrupado.

4. El Ministro de Educación y Ciencia regulará la adscripción de los maestros titulares de las unidades que se agrupan en el colegio rural agrupado.

Artículo 4. *Denominación de los centros.*

1. Los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta del Consejo Escolar y con informe favorable del Ayuntamiento.
2. No podrán existir, en el mismo municipio, escuelas o colegios con la misma denominación específica.
3. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.
4. Los colegios rurales agrupados tendrán la denominación específica que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Escolar del colegio, previa consulta a los Ayuntamientos implicados.

TITULO II

Organos de gobierno de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria

CAPITULO I

Organos de gobierno

Artículo 5. *Organos colegiados y unipersonales.*

1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: consejo escolar del centro y claustro de Profesores.
b) Unipersonales: director, jefe de estudios y secretario.

2. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria que funcionen conjuntamente tendrán órganos de gobierno únicos en los que participarán padres y maestros de ambos niveles educativos. Estos centros se denominarán colegios de educación infantil y primaria.
3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para determinar el número de unidades del colegio, se sumarán las correspondientes a educación infantil y a educación primaria.

Artículo 6. *La participación de la comunidad educativa.*

La participación de los padres de alumnos, maestros, personal de Administración y servicios y Ayuntamientos en el gobierno de los centros se efectuará a través del consejo escolar del centro.

Artículo 7. *Principios de actuación.*

1. Los órganos de gobierno velarán por que las actividades de los centros se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de los alumnos y personal de la administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

CAPITULO II

Organos colegiados de gobierno

SECCIÓN 1.ª EL CONSEJO ESCOLAR DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 8. *Carácter y composición del consejo escolar.*

1. El consejo escolar de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

2. El consejo escolar de los centros que tenga nueve o más unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.
b) El Jefe de estudios.
c) Cinco maestros elegidos por el claustro.
d) Cinco representantes de los padres de alumnos.
e) Un representante del personal de administración y servicios
f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
g) El Secretario, que actuará como Secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

3. En los centros con seis o más unidades y menos de nueve, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.
b) Tres maestros elegidos por el claustro.
c) Tres representantes de los padres de alumnos.
d) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
e) El Secretario, que actuará como Secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

4. En los centros con más de dos unidades y menos de seis, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.
b) Dos maestros elegidos por el claustro. Uno de ellos, designado por el Director, actuará como Secretario, con voz y voto en el consejo.
c) Dos representantes de los padres de alumnos.
d) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.

5. En los centros con una o dos unidades, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente y actuará, también, como Secretario del consejo escolar.
b) Un representante de los padres de alumnos.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.

6. De los representantes de los padres de alumnos que componen el consejo escolar uno de ellos será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos más representativa en el centro, legalmente constituida.
7. Los alumnos podrán estar representados en el consejo escolar del colegio de educación primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezca el proyecto educativo del centro.

Artículo 9. *Elección y renovación del consejo escolar.*

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.
2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad:

1.º Centros que tengan nueve o más unidades: tres maestros y dos padres de alumnos.
2.º Centros con seis o más unidades y menos de nueve: dos maestros y un padre.
3.º Centros con más de dos unidades y menos de seis: un maestro y un padre.

b) Segunda mitad: los restantes maestros y representantes de los padres de alumnos y los representantes del personal de administración y servicios, en su caso.

3. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.a) de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior.
4. En los centros de una y dos unidades la renovación del representante de los padres se realizará cada dos años.
5. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 10. *Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar.*

1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la lista de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar.

2. Las vacantes que no se hayan cubierto se dotarán mediante elección en la siguiente renovación parcial. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 11. *Junta electoral.*

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del centro, que será su Presidente, un maestro, si se trata de centros con más de una unidad, y un padre de alumno, los dos últimos elegidos por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar que no vayan a ser candidatos. En los centros de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos, el sorteo para designar a los representantes en la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la junta electoral son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. Contra las decisiones de la junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 12. *Procedimiento para cubrir los puestos de designación.*

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del consejo escolar, la junta electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro y a la asociación de padres de alumnos mas representativa, legalmente constituida.

2. En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación. El representante municipal estará obligado a informar a todos los Ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el consejo escolar.

Artículo 13. *Elección de los representantes de los profesores.*

1. Los representantes de los profesores en el consejo escolar serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.
2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.
3. El Director convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.
4. En la sesión del claustro extraordinario, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del centro, que actuará de Presidente, el maestro de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuará de Secretario de la mesa. Cuando coincidan varios maestros de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.
5. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.
6. Cada profesor podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2 de este Reglamento.
7. El desempeño de un cargo se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante por los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 14. *Elección de los representantes de los padres.*

1. La representación de los padres en el consejo escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.
2. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta. Las asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.
3. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.
4. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el consejo escolar saliente. Actuará de Secretario el representante de los padres de menor edad. La

junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir e identificarse mediante su documento nacional de identidad, u otro documento equivalente.

7. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

Artículo 15. *Elección del representante del personal de administración y servicios.*

1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de un elector de este colectivo, será elegido por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo, o al Ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar.

3. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, la votación se realizará mediante sufragio directo, secreto y no delegable ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

Artículo 16. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al Director provincial.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 17. *Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.*

1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta en materia de proclamación de miembros electos se podrá interponer recurso ordinario ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El Director provincial creará una comisión que estudiará y evaluará el contenido de las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral.

Artículo 18. *Constitución del consejo escolar.*

1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el Director convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 19. *Régimen de funcionamiento del consejo escolar.*

1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el Director enviará a los miembros del consejo escolar, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos sus miembros

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en los casos siguientes:

a) Elección del Director y aprobación del presupuesto y de su ejecución, que se realizará por mayoría absoluta.

b) Aprobación del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.

c) Acuerdo de revocación de nombramiento del Director, que se realizará por mayoría de dos tercios.

Artículo 20. *Comisiones del consejo escolar.*

1. El consejo escolar constituirá una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior, en la que, al menos, estarán presentes el Director, el Jefe de estudios, y un maestro y un padre de alumno, elegidos por cada uno de los sectores. Las competencias estarán especificadas en el reglamento de régimen interior.

2. La comisión de convivencia informará al consejo escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia y colaborará con él en la elaboración del informe que se cita en el artículo 21.l). Asimismo informará al consejo escolar de todo aquello que le encomiende dentro de su ámbito de competencia.

3. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior.

Artículo 21. *Competencias del consejo escolar.*

El consejo escolar tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.

b) Elegir al Director del centro.

c) Proponer la revocación del nombramiento del Director, en los términos establecidos en el artículo 19.3.c).

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.

e) Aprobar el reglamento de régimen interior.

f) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los alumnos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo.

h) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, y vigilar su conservación.

i) Aprobar y evaluar la programación general del centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

j) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias.

k) Fijar las directrices para la colaboración del centro con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros centros, entidades y organismos.

l) Analizar y evaluar el funcionamiento general del centro, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe de la misma que se incluirá en la memoria anual.

m) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del centro.

n) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

ñ) Informar la memoria anual sobre las actividades y actuación general del centro.

o) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

Sección 2.ª El claustro de profesores

Artículo 22. *Carácter y composición del claustro de profesores.*

1. El claustro, órgano propio de participación de los maestros en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el centro.

Artículo 23. *Régimen de funcionamiento del claustro.*

1. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión de claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

2. La asistencia a las sesiones del claustro es obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 24. *Competencias del claustro*

Son competencias del claustro:

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos conforme al proyecto educativo.

c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo e informar aquélla antes de su presentación al consejo escolar, así como la memoria final de curso.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

e) Elegir a sus representantes en el consejo escolar.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

g) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier información referente a la marcha del mismo.

i) Analizar y evaluar los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual.

j) Participar en la planificación de la formación del profesorado del centro y elegir a sus representantes en el centro de profesores y recursos.

k) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

l) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

m) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.

n) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del centro.

ñ) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y cuantos otros medios se consideren adecuados.

o) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

CAPITULO III

Organos unipersonales de gobierno

Artículo 25. *El equipo directivo.*

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del centro.

b) Estudiar y presentar al claustro y consejo escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

c) Proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

d) Proponer a la comunidad escolar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el centro.

e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del consejo escolar y del claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.

g) Elaborar la propuesta del proyecto educativo del centro, la programación general anual y la memoria de final de curso.

h) Aquellas otras funciones que delegue en él el consejo escolar, en el ámbito de su competencia.

3. El equipo directivo podrá invitar a su reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que crea conveniente.

Artículo 26. *Composición del equipo directivo.*

1. En los centros con nueve o más unidades habrá Director, Secretario y Jefe de estudios.
2. En los centros con seis o más unidades, y menos de nueve, habrá Director y Secretario. El Director asumirá las funciones del Jefe de estudios.
3. En los centros con menos de seis unidades, el Director asumirá las funciones del Jefe de estudios y del Secretario. Las funciones del Secretario en el consejo escolar serán asumidas por el maestro miembro del consejo que designe el Director.

Artículo 27. *Elección y nombramiento del Director*

1. El Director será elegido por el consejo escolar y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia por un período de cuatro años.
2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar en la reunión extraordinaria de dicho consejo, que a tal efecto se convoque.
3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.
4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del centro al Director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 28. *Presentación y requisitos de los candidatos.*

1. Podrá ser candidato al cargo de Director cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.
b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un centro que imparta algunas de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.
c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.
d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por la Administración educativa competente.

2. No podrán presentarse como candidatos los maestros que hayan desempeñado el cargo de Director durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores en el centro en el que presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.
3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los maestros que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director.
4. En los centros específicos de educación infantil y en los incompletos de educación primaria, y sólo en el caso de que no haya maestro alguno que cumpla los requisitos establecidos anteriormente, podrán ser candidatos los maestros que

cumplan los requisitos a), b) y c) previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de que, además, no haya profesores que cumplan los requisitos a), b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado 1 de este artículo. De igual manera, si, además, no hubiese profesores que cumplan los requisitos b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito c) previsto en el apartado 1 de este artículo. Si no hubiera profesores en el centro que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

Artículo 29. *Programa de dirección.*

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

2. El programa de dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El consejo escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Artículo 30. *Designación del Director por la Administración.*

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hayan obtenido la mayoría absoluta, el Director provincial nombrará un Director que reúna, al menos, los requisitos a), b) y d) dispuestos en el artículo 28.1 de este Reglamento. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del centro o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Provincial correspondiente para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El Director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

2. En los centros específicos de educación infantil y en los incompletos de educación primaria, cuando no sea posible el nombramiento de un maestro de otro centro que reúna los requisitos antes indicados, el Director provincial podrá nombrar como Director a cualquier maestro, funcionario de carrera. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

3. En el caso de centros que por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 28.1 de este Reglamento, el Director provincial nombrará Director, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a un maestro que reúna los requisitos a), b) y d) establecidos en el artículo 28.1 de este Reglamento.

68 Artículo 31. *Competencias del Director.*

Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del centro y representar oficialmente a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno del centro.

d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del centro, así como formar parte de los órganos consultivos de la Dirección Provincial que se establezcan al efecto.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y controlar la asistencia al trabajo. Aplicar el régimen disciplinario de todo el personal adscrito al centro, así como realizar la propuesta, cuando corresponda, de incoación de expedientes.

f) Mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

g) Gestionar los medios materiales del centro.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

j) Designar y proponer el cese de los restantes miembros del equipo directivo, así como designar y cesar a los coordinadores de ciclo y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos de los órganos colegiados.

l) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión de profesores, padres, alumnos y personal de administración y servicios.

m) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del proyecto educativo y de la programación general anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el consejo escolar y con las propuestas formuladas por el claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

n) Convocar y presidir los actos académicos, el consejo escolar, el claustro y la comisión de coordinación pedagógica del centro.

ñ) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

o) Elevar al Director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

p) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

q) Facilitar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar.

r) Favorecer la convivencia en el centro y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior, y con los criterios fijados por el consejo escolar.

s) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con las disposiciones vigentes.

t) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del centro y colaborar con la Administración educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

Artículo 32. *Cese del Director.*

1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial, oído el consejo escolar.
b) Destitución o revocación acordada por el Director provincial en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.
c) Cuando el Director deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o cualquier otra circunstancia.

2. El Director provincial cesará o suspenderá al Director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.
3. Asimismo, el Director provincial revocará el nombramiento del Director a propuesta razonada de los miembros del consejo escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.
4. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados de este artículo el Director provincial nombrará, oído el consejo escolar, un Director en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.
5. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar la edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Artículo 33. *Designación y nombramiento del Jefe de estudios y el Secretario.*

1. El Jefe de estudios y el Secretario serán maestros, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Director, previa comunicación al consejo escolar, y nombrados por el Director provincial.
En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director provincial, podrá ser nombrado un profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el Director, oído el consejo escolar del instituto, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección Provincial correspondiente.
2. No podrán ser nombrados Jefe de estudios ni Secretario los maestros cuando se dé la circunstancia prevista en el artículo 28.3 de este Reglamento.
3. En el caso de centros que por ser de nueva creación, o por otras circunstancias no dispusieran de profesores con los requisitos establecidos en el apartado uno de este artículo, el Director del centro podrá proponer a maestros del propio centro que no tengan destino definitivo en el mismo, que serán nombrados por el Director provincial, oído el consejo escolar si lo hubiese.
4. La duración del mandato del Jefe de estudios y el Secretario será la que corresponda al Director que los hubiera designado.
5. El Director del centro remitirá al Director provincial la propuesta de nombramiento de los maestros por él designados para ocupar los cargos de Jefe de estudios y Secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizará con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

68 Artículo 34. *Competencias del Jefe de estudios.*

Son competencias del Jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de maestros y alumnos en relación con el proyecto educativo, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnos y maestros de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las tareas de los equipos de ciclo.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores y, en su caso, del maestro orientador del centro, conforme al plan de acción tutorial.

g) Coordinar, con la colaboración del representante del claustro en el centro de profesores y recursos, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.

j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

k) Favorecer la convivencia en el centro y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.

l) Organizar la atención y cuidado de los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

m) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 35. *Competencias del Secretario.*

Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios, informáticos, audiovisuales y del resto del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al centro.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

i) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

k) Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

l) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 36. *Cese del Jefe estudios y del Secretario.*

1. El Jefe de estudios y el Secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director, oído el consejo escolar.

b) Cuando por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

c) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

d) El Director provincial cesará al Jefe de estudios y Secretario a propuesta del Director, mediante escrito razonado, previa comunicación al consejo escolar.

e) El Director provincial cesará o suspenderá al Jefe de estudios y Secretario, mediante expediente administrativo, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado, y oído el consejo escolar.

2. Cuando cesen el Jefe de estudios o el Secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director designe a un nuevo maestro para cubrir el puesto vacante, notificándolo al consejo escolar.

Artículo 37. *Sustitución de los miembros del equipo directivo.*

1. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el Jefe de estudios, si lo hubiere. En caso contrario, lo sustituirá el maestro más antiguo en el centro y, si hubiese varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el cuerpo.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de estudios o del Secretario se hará cargo provisionalmente de sus funciones el maestro que designe el Director, que informará de su decisión al consejo escolar.

TITULO III

Organos de coordinación docente

CAPITULO I

Organos de coordinación

Artículo 38. *Organos de coordinación.*

1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria, con doce o más unidades, existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Equipos de ciclo.

b) Comisión de coordinación pedagógica.

c) Tutores.

2. En los centros con menos de doce unidades las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el claustro.

3. En todos los centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos.

CAPITULO II

Equipos de ciclo

Artículo 39. *Composición y funcionamiento.*

1. Los equipos de ciclo, que agruparán a todos los maestros que impartan docencia en él, son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del Jefe de estudios, las enseñanzas propias del ciclo.

2. Son competencias del equipo de ciclo:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

c) Mantener actualizada la metodología didáctica.

d) Organizar y realizar las actividades complementarias y extraescolares.

Artículo 40. *Designación de los Coordinadores de ciclo.*

1. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un Coordinador.

2. Los Coordinadores de ciclo desempeñarán su cargo durante un curso académico y serán designados por el Director, oído el equipo de ciclo.

3. Los Coordinadores de ciclo deberán ser maestros que impartan docencia en el ciclo y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el centro.

Artículo 41. *Competencias del Coordinador de ciclo.*

Corresponde al Coordinador de ciclo:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa y elevar a la comisión de coordinación pedagógica las propuestas formuladas a este respecto por el equipo de ciclo.

b) Coordinar las funciones de tutoría de los alumnos del ciclo.

c) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular de etapa.

d) Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de estudios en el área de su competencia, especialmente las relativas a refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias.

Artículo 42. *Cese de los Coordinadores de ciclo.*

Los Coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director.

b) Revocación por el Director a propuesta del equipo de ciclo mediante informe razonado, con audiencia del interesado.

Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 43. *Composición de la comisión de coordinación pedagógica.*

En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria existirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el Director, que será su Presidente, el Jefe de estudios, los Coordinadores de ciclo y, en su caso, el maestro orientador del centro o un miembro del equipo para la orientación e intervención educativa, que corresponda al centro. Actuará como secretario el profesor de menor edad.

Artículo 44. *Competencias de la comisión de coordinación pedagógica.*

La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el título IV de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de etapa.

b) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo.

c) Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial.

d) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.

e) Proponer al claustro los proyectos curriculares de etapa para su aprobación.

f) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

g) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la jefatura de estudios.

h) Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar el proyecto curricular de cada etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

i) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del centro, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

CAPITULO IV

Tutores

Artículo 45. *Tutoría y designación de Tutores.*

1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente.
2. Cada grupo tendrá un maestro tutor que será designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios.

68 Artículo 46. *Funciones del Tutor.*

1. Los maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de estudios. Para ello podrán contar con la colaboración del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo y adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos de un ciclo a otro, previa audiencia de sus padres o tutores legales.

c) Atender a las dificultades de aprendizaje de los alumnos, para proceder a la adecuación personal del currículo.

d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.

e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas.

f) Colaborar con el equipo de orientación educativa y psicopedagógica en los términos que establezca la jefatura de estudios.

g) Encauzar los problemas e inquietudes de los alumnos.

h) Informar a los padres, maestros y alumnos del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

i) Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y los padres de los alumnos.

j) Atender y cuidar, junto con el resto de los profesores del centro, a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

2. El Jefe de estudios coordinará el trabajo de los Tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

TITULO IV

Autonomía de los centros

CAPITULO I

Autonomía pedagógica

Artículo 47. *Autonomía pedagógica de los centros.*

Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares, y de sus respectivos reglamentos de régimen interior.

Artículo 48. *Proyecto educativo*

1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro y los equipos de ciclo. Para el establecimiento de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos.

2. El proyecto educativo del centro será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

3. El proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General

del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el centro.

c) El reglamento de régimen interior.

d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

f) Las condiciones en las que podrán estar representados los alumnos con voz, pero sin voto, en el consejo escolar del centro.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo, así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 49. *Proyecto curricular de etapa.*

1. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración, coordinará y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el claustro, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto por el que se aprueba este Reglamento. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección Provincial.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán las directrices y las decisiones generales siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación infantil y primaria al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo del centro.

b) La distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, los criterios para el agrupamiento de alumnos y para la organización espacial y temporal de las actividades.

d) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

e) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal.

f) La organización de la orientación educativa y el plan de acción tutorial.

g) Criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

h) Materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

i) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los maestros.

j) La programación de las actividades complementarias y extraescolares.

3. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el claustro de profesores.

4. Los maestros programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo y en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa.

Artículo 50. *Programación general anual.*

1. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del centro y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del claustro y del consejo escolar.

2. La programación general anual incluirá:

a) Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de alumnos.
b) El proyecto educativo de centro o las modificaciones del ya establecido.
c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.
d) El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios.
e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

3. La programación general anual será informada por el claustro en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

4. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro. Se remitirá otro ejemplar a la Dirección Provincial así como a los miembros del consejo escolar.

5. Al finalizar el curso, el consejo escolar y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Provincial.

CAPITULO II

Autonomía de gestión de los centros

Artículo 51. *Autonomía de gestión económica.*

1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

2. La gestión económica de los centros se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de Gratuidad de los Estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios; en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en la Orden de 9 marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará

sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para la Administración General del Estado.

4. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del consejo escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca. En cualquier caso, el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social y culturalmente desfavorecidas.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que se determinen, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

Artículo 52. *Gratuidad de las enseñanzas en los centros.*

Los estudios de educación infantil y primaria en los centros públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los centros podrán recibir aportaciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TITULO V

Evaluación de los centros

Artículo 53. *Evaluación interna de los centros.*

1. Los centros de educación infantil y primaria evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación didáctica de los centros impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El consejo escolar evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del centro así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores. El consejo escolar podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente, así como de la inspección educativa.

4. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, el proyecto curricular de cada etapa y ciclo que se imparta en el centro, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar del centro. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.

5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los centros, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará modelos e indicadores de evaluación.

Artículo 54. *Evaluación externa de los centros.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los centros, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollen las actividades educativas y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los centros. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos sectores de la comunidad educativa.

3. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluación realizada serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada centro. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los centros.

5. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará planes para la valoración de la función pública docente.

6. En la valoración de la función pública docente a la que se alude en el apartado anterior, los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán colaborar con los servicios de inspección y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que se determinen en los planes a que hace referencia el apartado anterior. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

TITULO VI

Asociaciones de padres de alumnos

Artículo 55. *Asociaciones de padres de alumnos.*

1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio.

2. Las asociaciones de padres de alumnos podrán:

a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.

c) Informar a los padres de su actividad.

d) Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.

h) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el consejo escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, del proyecto curricular de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro. 68

k) Fomentar la colaboración entre los padres y los maestros del centro para el buen funcionamiento del mismo.

l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el consejo escolar.

TITULO VII

Otras disposiciones

Artículo 56. *Régimen de enseñanzas.*

1. En los colegios de educación primaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.
2. Igualmente, en los colegios de educación primaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los colegios en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.
3. En los colegios en los que exista una sección lingüística, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la legislación vigente.
4. Las enseñanzas previstas en los apartados anteriores serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Artículo 57. *Residencias y centros específicos de educación especial.*

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará la organización, funcionamiento y gestión de las residencias para alumnos, y los centros específicos de educación especial.

Real Decreto 2044/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 69

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las

Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.
3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de «Dibujo», que estén en posesión de alguno de los títulos de Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero técnico o Arquitecto técnico, tienen competencia docente para impartir el módulo profesional de «Proyectos de Modificación de Instalaciones Térmicas y de Fluidos» de este ciclo formativo, sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir este módulo tienen los Profesores de la especialidad a la que está asignado dicho módulo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 21 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2058/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1996.)

70 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Animación Sociocultural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Animación Sociocultural, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar, además, los contenidos de formación profesional de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

70 Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1996.)

71 El Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, estableció un nuevo marco organizativo para estos centros acorde con las nuevas exigencias derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respetando a su vez, lo establecido, en relación con el gobierno de los centros, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, para garantizar una enseñanza de calidad, ha encomendado a los poderes públicos el fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, el desarrollo de su autonomía, el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de dichos centros y el establecimiento de procedimientos de evaluación que contribuyan a la mejora de la calidad de las enseñanzas impartidas.

Consecuentemente, es necesario establecer un nuevo Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria que recoja lo preceptuado en la nueva Ley y que sustituya al aprobado mediante el Real Decreto 929/1993, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Reglamento orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, tendrá carácter supletorio para los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Segunda.—Los nuevos puestos que se determinan en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto se irán cubriendo progresivamente a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

Tercera.—Lo que establece el título VI del Reglamento Orgánico, sobre evaluación de los centros, será de aplicación a todos los centros concertados de educación secundaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarta.—Cuando el Reglamento se refiere al proyecto curricular de etapa debe entenderse que las etapas son, indistintamente, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior.

Quinta.—Lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El presente Real Decreto será de aplicación a los actuales institutos de bachillerato, formación profesional y centros de enseñanzas integradas, salvo en lo que es específico del currículo de las nuevas enseñanzas. Estos centros pasarán a denominarse institutos de educación secundaria.

2. En los institutos de educación secundaria en los que se imparta bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación del sistema educativo.

Segunda.—1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un instituto de educación secundaria.

2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les sean aplicables.

3. Los departamentos didácticos del instituto de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los departamentos del instituto que correspondan y asistirán a las reuniones del departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros del colegio de educación primaria.

4. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Tercera.—1. Los consejos escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. En la primera convocatoria de elecciones a los consejos escolares con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, cada sector de la comunidad educativa elegirá a todos sus representantes. Una vez renovado por primera vez el consejo escolar del instituto, se procederá tal como establece el Reglamento orgánico.

3. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el Reglamento que por este Real Decreto se aprueba.

4. Los órganos unipersonales de gobierno que fueron elegidos con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y cuyo mandato fue prorrogado por Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el plazo previsto en dicha Ley Orgánica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogados el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, y el Real Decreto 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los centros docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, así como cualesquiera otras normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educaciónb y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

REGLAMENTO ORGANICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA

TITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Carácter y enseñanzas de los institutos.*

1. Los institutos de educación secundaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que podrán impartir enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y programas específicos de garantía social.

2. La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde al Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 2. *Creación y supresión de institutos.*

1. La creación y supresión de los institutos corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. La creación y supresión de los institutos de educación secundaria situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos de gobierno y

su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.

3. Igualmente, se regirán por su normativa específica los institutos de educación secundaria reconocidos por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

4. Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de centros de educación secundaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

c) Previamente a su creación, la Corporación Local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo, adaptando a estos efectos lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 3. *Denominación de los institutos.*

1. Los institutos de educación secundaria dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta del consejo escolar del instituto.

2. No podrán existir, en la misma localidad, institutos de educación secundaria con la misma denominación específica.

3. La denominación del instituto figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

4. La denominación genérica de los institutos, donde se imparta únicamente la educación secundaria obligatoria, será de institutos de educación secundaria obligatoria.

TITULO II

Organos de gobierno de los institutos de educación secundaria

CAPITULO I

Organos de gobierno

Artículo 4. *Organos colegiados y unipersonales.*

Los institutos de educación secundaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: consejo escolar del centro y claustro de profesores.

b) Unipersonales: director, jefe de estudios, secretario o administrador y, en su caso, jefe de residencia. En los institutos con un elevado número de alumnos o gran complejidad organizativa, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer jefaturas de estudios adjuntas de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y de formación profesional, que dependerán directamente del jefe de estudios.

Artículo 5. *Participación de la comunidad educativa.*

La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos en el gobierno de los institutos de educación secundaria se efectuará a través del consejo escolar del instituto.

Artículo 6. *Principios de actuación.*

1. Los órganos de gobierno del instituto velarán por que las actividades de éste se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

CAPITULO II

Organos colegiados de gobierno

SECCIÓN 1.ª: EL CONSEJO ESCOLAR DEL INSTITUTO

Artículo 7. *Carácter y composición del consejo escolar.*

1. El consejo escolar del instituto es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

2. El consejo escolar de los institutos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del instituto, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Siete profesores elegidos por el claustro.
d) Tres representantes de los padres de alumnos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.
e) Cuatro representantes de los alumnos.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) Un concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto.
h) En el caso de institutos que impartan al menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25 por 100 del alumnado esté cursando enseñanzas de formación profesional específica, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del instituto, con voz, pero sin voto.
i) El secretario del instituto o, en su caso, el administrador, que actuará como secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

3. En los institutos de menos de doce unidades, el consejo escolar de los institutos de educación secundaria estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del instituto, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.

c) Cinco profesores elegidos por el claustro.

d) Dos representantes de los padres de alumnos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos más representativa del instituto, legalmente constituida.

e) Tres representantes de los alumnos.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto.

h) El secretario del instituto, que actuará como secretario del consejo escolar del instituto, con voz, pero sin voto.

Artículo 8. *Elección y renovación del consejo escolar.*

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad: cuatro profesores, un padre y dos alumnos. En los institutos de menos de doce unidades, tres profesores, un padre y un alumno.

b) Segunda mitad: tres profesores, un padre, dos alumnos y el representante del personal de administración y servicios. En los institutos de menos de doce unidades se elegirán dos profesores, dos alumnos y el representante del personal de administración y servicios.

3. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.*a)* de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubiesen obtenido menos votos en la elección anterior.

4. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno sólo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 9. *Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar.*

1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, producirán una vacante, que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizarán las listas de las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar del instituto.

2. Las vacantes producidas y no cubiertas se proveerán en la siguiente renovación parcial. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. En el caso de que, en una renovación parcial, haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

71 Artículo 10. *Junta electoral.*

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada instituto una junta electoral, compuesta por los siguientes miembros: el director del instituto, que será su presidente, un profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, los cuatro últimos elegidos, por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar del instituto que no vayan a ser candidatos. En los institutos de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos, el sorteo para designar a los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la junta electoral son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres, alumnos o personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. Contra las decisiones de la junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 11. *Procedimiento para cubrir los puestos de designación.*

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del consejo escolar, la junta electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto y a la asociación de padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.

2. En aquellos institutos a los que se refiere el párrafo *h)* del artículo 7.2, la junta electoral solicitará a la institución sociolaboral que determine, en cada caso, la Dirección Provincial, la designación de su representante en el consejo escolar.

Artículo 12. *Elección de los representantes de los profesores.*

1. Los representantes de los profesores en el consejo escolar del instituto serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.

3. El director convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

4. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del instituto, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuará de secretario de la mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad,

formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.

6. Cada profesor hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la lista de candidatos como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2 de este Reglamento.

7. El desempeño de un cargo se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante por los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 13. *Elección de los representantes de los padres.*

1. La representación de los padres en el consejo escolar del instituto corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

2. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el instituto y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. Las asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el director del instituto, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el consejo escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el instituto propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad u otro documento equivalente. Los electores harán constar en su papeleta como máximo tantos nombres como puestos a cubrir.

7. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del instituto antes de la realización del escrutinio mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

Artículo 14. *Elección de los representantes de los alumnos.*

1. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el mismo.

2. La mesa electoral estará constituida por el director del instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

3. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de candidatos como puestos a cubrir. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del instituto o avalados por la firma de diez electores.

Artículo 15. *Elección del representante del personal de administración y servicios.*

1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el instituto funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una mesa electoral, integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario o, en su caso, el administrador y el miembro del citado personal con más antigüedad en el instituto. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar.

Artículo 16. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa electoral correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la junta electoral a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos y se remitirá copia de la misma al Director provincial.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 17. *Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.*

1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la junta electoral del instituto, tras el escrutinio realizado por la mesa electoral y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta en materia de proclamación de electos se podrá interponer recurso ordinario ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El Director provincial creará una comisión que estudiará y evaluará el contenido de las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral.

Artículo 18. *Constitución del consejo escolar.*

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 19. *Régimen de funcionamiento del consejo escolar.*

1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el director enviará a los miembros del consejo escolar la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de una semana. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos sus miembros.

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en los casos siguientes:

a) Elección del director y aprobación del presupuesto y de su ejecución, que se realizará por mayoría absoluta.

b) Aprobación del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.

c) Acuerdo de revocación del nombramiento del director que se realizará por mayoría de dos tercios.

Artículo 20. *Comisiones del consejo escolar.*

1. El consejo escolar constituirá una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior, en la que, al menos, estarán presentes el director, el jefe de estudios, y un profesor, un padre de alumno y un alumno elegidos por cada uno de los sectores. Las competencias estarán especificadas en el reglamento de régimen interior.

2. La comisión de convivencia informará al consejo escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia y colaborará con él en la elaboración del informe que se cita en el artículo 21.*l)*. Asimismo informará al consejo escolar de todo aquello que le encomiende dentro de su ámbito de competencia.

3. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior.

Artículo 21. *Competencias del consejo escolar.*

El consejo escolar tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.

b) Elegir al director del instituto.

c) Proponer la revocación del nombramiento del director, en los términos establecido en el artículo 19.3.*c)*.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.

e) Aprobar el reglamento de régimen interior.

f) Resolver los conflictos e imponer las correcciones, con finalidad pedagógica, que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los alumnos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto y la ejecución del mismo.

h) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento del instituto, y vigilar su conservación.

i) Aprobar y evaluar la programación general del instituto, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

j) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias.

k) Fijar las directrices para la colaboración del instituto, con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros centros, entidades y organismos.

l) Analizar y evaluar el funcionamiento general del instituto, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe que se incluirá en la memoria anual.

m) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del instituto.

n) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

ñ) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

o) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

Sección 2.ª: El claustro de profesores

Artículo 22. *Carácter y composición del claustro de profesores.*

1. El claustro, órgano propio de participación de los profesores en el instituto, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos educativos del mismo.

2. El claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el instituto. El administrador, cuando exista, actuará como secretario, con voz, pero sin voto.

Artículo 23. *Régimen de funcionamiento del claustro.*

1. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

2. La asistencia a las sesiones del claustro es obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 24. *Competencias del claustro.*

Son competencias del claustro:

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos conforme al proyecto educativo.

c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo, e informar aquélla antes de su presentación al consejo escolar así como la memoria de final de curso.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

e) Elegir a sus representantes en el consejo escolar.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

g) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

i) Analizar y evaluar los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual.

j) Participar en la planificación de la formación del profesorado del instituto y elegir a sus representantes en el centro de profesores y recursos.

k) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

l) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o de pruebas extraordinarias.

m) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.

n) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del instituto.

ñ) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del instituto a través de los resultados de las evaluaciones y cuantos otros medios se consideren adecuados.

o) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

CAPITULO III

Organos unipersonales de gobierno

Artículo 25. *El equipo directivo.*

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del instituto y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del centro.

b) Estudiar y presentar al claustro y consejo escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

c) Proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

d) Proponer a la comunidad escolar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el centro.

e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del consejo escolar y del claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.

g) Elaborar la propuesta del proyecto educativo del centro, la programación general anual y la memoria final de curso.

h) Aquellas otras funciones que delegue en él el consejo escolar, en el ámbito de su competencia.

71 3. El equipo directivo podrá invitar a su reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que crea conveniente.

Artículo 26. *Elección y nombramiento del director.*

1. El director será elegido por el consejo escolar y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia por un período de cuatro años.
2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar, en la reunión extraordinaria de dicho consejo que a tal efecto se convoque.
3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.
4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el director del instituto al Director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 27. *Presentación y requisitos de los candidatos.*

1. Podrá ser candidato al cargo de director cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.
b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.
c) Tener destino definitivo en el instituto con una antigüedad de al menos un curso académico.
d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la Administración educativa competente.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que hayan desempeñado el cargo de director durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores en el instituto en el que presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.
3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el instituto en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como director.
4. En los institutos de educación secundaria de menos de ocho unidades, y sólo en el caso de que no haya profesor alguno que cumpla los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo, podrán presentarse como candidatos los profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de que, además, no haya profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c)* previstos en el apartado 1 de este artículo. De igual manera, si, además, no hubiese profesores que cumplan los requisitos *b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c)* previsto en el apartado 1 de este artículo. Si no hubiera profesores en el instituto que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

Artículo 28. *Programa de dirección.*

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

2. El programa de dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del instituto y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El consejo escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Artículo 29. *Designación del director por la Administración.*

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hayan obtenido la mayoría absoluta, el Director provincial nombrará un director que reúna, al menos, los requisitos *a), b)* y *d)* dispuestos en el artículo 27.1 del presente Reglamento. El nombramiento podrá recaer en un profesor del instituto o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Provincial correspondiente para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del director así nombrado será de cuatro años.

2. En el caso de institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 27.1 de este Reglamento, el Director provincial nombrará director, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a un profesor que reúna los requisitos *a), b)* y *d)* establecidos en el artículo 27.1 de este Reglamento.

3. En los institutos de educación secundaria de menos de ocho unidades, en los que se den las circunstancias del apartado 1, el Director provincial nombrará a un director, por un período de cuatro años, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27.4. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del instituto o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Provincial, para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva.

Artículo 30. *Competencias del director.*

Son competencias del director:

a) Ostentar la representación del instituto y representar oficialmente a la Administración educativa en el instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno.

d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del centro, así como formar parte de los órganos consultivos de la Dirección Provincial que se establezcan al efecto.

71 *e)* Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al instituto y controlar la asistencia al trabajo. Aplicar el régimen disciplinario de todo el personal adscrito al instituto, así como realizar la propuesta, cuando corresponda, de incoación de expedientes.

f) Mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

g) Gestionar los medios materiales del instituto.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del instituto y ordenar los pagos.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del instituto.

j) Designar y proponer el cese de los restantes miembros del equipo directivo, salvo el administrador, así como designar y cesar a los jefes de departamento y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos de los órganos colegiados.

l) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión de profesores, alumnos, padres y personal de administración y servicios.

m) Elaborar, con el resto del equipo directivo, la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual del instituto, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el consejo escolar del mismo y con las propuestas formuladas por el claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

n) Convocar y presidir los actos académicos, el consejo escolar, el claustro y la comisión de coordinación pedagógica del instituto.

ñ) Promover e impulsar las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios formativos de la zona.

o) Elevar al Director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

p) Promover las relaciones con los centros de trabajo que afecten a la formación de los alumnos y a su inserción profesional, y firmar los convenios de colaboración, una vez informados por el consejo escolar, entre el instituto y los mencionados centros.

q) Facilitar la información sobre la vida del instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar.

r) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del instituto y colaborar con la Administración educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

s) Favorecer la convivencia en el instituto y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con el reglamento de régimen interior y con los criterios fijados por el consejo escolar.

t) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 31. *Cese del director.*

1. El director del instituto cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial, oído el consejo escolar.

b) Destitución o revocación acordada por el Director provincial en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

c) Cuando el director deje de prestar servicio en el instituto por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa

y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

2. El Director provincial cesará o suspenderá al director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar y con audiencia del interesado.

3. Asimismo, el Director provincial revocará el nombramiento del director a propuesta razonada de los miembros del consejo escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

4. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los apartados anteriores de este artículo, el Director provincial nombrará, oído el consejo escolar, un director en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

5. Cuando el director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro instituto, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el director anterior.

Artículo 32. *Designación y nombramiento del jefe de estudios y el secretario.*

1. El jefe de estudios y, en su caso, el secretario serán profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el instituto, designados por el director, previa comunicación al consejo escolar, y nombrados por el Director provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director provincial, podrá ser nombrado un profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el director, oído el consejo escolar del instituto, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección Provincial correspondiente.

2. No podrán ser nombrados jefe de estudios ni secretario los profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 27.3 de este Reglamento.

3. En el caso de institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, el director del centro podrá proponer a profesores del propio centro, que no tengan destino definitivo en el mismo y que sean nombrados por el Director provincial, oído el consejo escolar, si lo hubiese.

4. La duración del mandato del jefe de estudios y el secretario será la que corresponda al director que los hubiera designado.

5. El director del instituto remitirá al Director provincial la propuesta de nombramiento de los profesores por él designados que han de ocupar los cargos de jefe de estudios y de secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos de 1 de julio siguiente a la celebración de la elección a director.

Artículo 33. *Competencias del jefe de estudios.*

Son competencias del jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de profesores y alumnos, en relación con el proyecto educativo, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los horarios académicos de alumnos y profesores de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las actividades de los jefes de departamento.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial.

g) Coordinar, con la colaboración del representante del claustro en el centro de profesores y recursos, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el instituto.

h) Organizar los actos académicos.

i) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización, y apoyando el trabajo de la junta de delegados.

j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

k) Favorecer la convivencia en el instituto y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.

l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 34. *Competencias del secretario.*

Son competencias del secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar los libros y archivos del instituto.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y coordinar la utilización de los medios, informáticos, audiovisuales y del resto del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto.

i) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

k) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 35. *Cese del jefe de estudios y del secretario.*

1. El jefe de estudios y el secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el director, oído el consejo escolar.

b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el instituto por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando, por cese del director que los propuso, se produzca la elección del nuevo director.

d) El Director provincial cesará al jefe de estudios y secretario, a propuesta del director, mediante escrito razonado, previa comunicación al consejo escolar.

e) El Director provincial cesará o suspenderá al jefe de estudios y al secretario, mediante expediente administrativo, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del director, dando audiencia al interesado y oído el consejo escolar.

2. Cuando cesen el jefe de estudios o el secretario por algunas de las causas señaladas en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director designe a un nuevo profesor para cubrir el puesto vacante, notificándolo al consejo escolar.

Artículo 36. *Sustitución de los miembros del equipo directivo.*

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe de estudios.

2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios, se hará cargo de sus funciones provisionalmente el profesor que designe el director, que informará de su decisión al consejo escolar. La designación recaerá en uno de los jefes de estudios adjuntos en aquellos institutos donde existan estos cargos.

3. Igualmente en caso de ausencia o enfermedad del secretario se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el director, dando cuenta del hecho al consejo escolar.

Artículo 37. *Designación del administrador.*

1. En los institutos de educación secundaria que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, existirá un administrador quien, bajo la dependencia directa del director del mismo, asumirá las competencias establecidas en el artículo 38 de este Reglamento. En estos institutos no existirá secretario.

2. El Ministro de Educación y Ciencia seleccionará a los administradores de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que le corresponden, de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 38. *Competencias del administrador.*

Son competencias del administrador:

a) Asegurar la gestión de los medios materiales del instituto de acuerdo con las instrucciones del director.

b) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director.

c) Actuar como secretario del consejo escolar y del claustro de profesores del instituto, con voz, pero sin voto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

d) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

71 *e)* Controlar, por delegación del director y bajo su autoridad, la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto, y mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial.

f) Custodiar los libros y archivos del instituto.

g) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

h) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

i) Custodiar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto de acuerdo con las instrucciones del director.

k) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

l) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

m) Participar en la elaboración de la propuesta de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 39. *Jefaturas de estudios adjuntas.*

Las jefaturas de estudios adjuntas que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.*b)* de este Reglamento, se regularán de la forma siguiente:

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los jefes de estudios adjuntos será el mismo que establecen los artículos 32 y 35 del presente Reglamento para el jefe de estudios y el secretario.
2. Las funciones del jefe de estudios adjunto serán las que en él delegue el jefe de estudios, siéndole asignadas éstas por el director.
3. Una vez nombrados, los jefes de estudios adjuntos formarán parte del equipo directivo.

TITULO III

Organos de coordinación docente

CAPITULO I

Organos de coordinación

Artículo 40. *Organos de coordinación.*

En los institutos de educación secundaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Departamento de orientación y departamento de actividades complementarias y extraescolares.

b) Departamentos didácticos: artes plásticas, ciencias naturales, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua castellana y literatura, matemáticas, música y tecnología. Podrán constituirse además departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro, así como para la enseñanza

de la lengua propia de las Comunidades Autónomas, y cuantos reglamentariamente se establezcan. En los institutos en los que se imparta formación profesional específica, se constituirán departamentos de familia profesional. Estos agruparán a los profesores que impartan formación profesional específica en ciclos formativos de una misma familia profesional y que no pertenezcan a otro departamento.

El Ministerio de Educación adaptará lo dispuesto en este punto a las peculiaridades de los centros, de acuerdo con su plantilla orgánica y las enseñanzas que impartan.

c) Comisión de coordinación pedagógica.

d) Tutores y juntas de profesores de grupo

CAPITULO II

Departamentos de orientación y de actividades complementarias y extraescolares

Artículo 41. *Composición del departamento de orientación.*

El departamento de orientación estará compuesto por:

a) Profesores del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, entre los que habrá, al menos, uno de la especialidad de psicología y pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, así como, profesores del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional y, en su caso, maestros.

b) En los institutos en los que se imparta formación profesional específica se incorporarán al departamento de orientación los profesores que tengan a su cargo la formación y orientación laboral.

c) En los institutos incluidos en el programa de integración y para programas específicos se incorporarán al departamento de orientación los profesores que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada instituto.

Artículo 42. *Funciones del departamento de orientación.*

Son funciones del departamento de orientación:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica y en colaboración con los tutores, las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica, profesional y del plan de acción tutorial, y elevarlas a la comisión de coordinación pedagógica para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

c) Contribuir al desarrollo de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa, y a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales.

d) Contribuir al desarrollo del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial y elevar al consejo escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.

e) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevarla a la comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

f) Colaborar con los profesores del instituto, bajo la dirección del jefe de estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, y en la programación y aplicación de adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que lo precisen, entre ellos los alumnos con necesidades educativas especiales y los que sigan programas de diversificación.

g) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la enseñanza secundaria obligatoria.

h) Asumir la docencia de los grupos de alumnos que le sean encomendados, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre.

i) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumno, ha de formularse según lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al término de la educación secundaria obligatoria.

j) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica sobre los aspectos psicopedagógicos del proyecto curricular.

k) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.

l) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el departamento correspondiente.

m) En los institutos donde se imparta formación profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con aquellas otras Administraciones o instituciones competentes en la materia.

n) En los institutos que tengan una residencia adscrita, colaborar con los profesionales que tengan a su cargo la atención educativa de los alumnos internos.

ñ) Elaborar el plan de actividades del departamento y, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo del mismo.

Artículo 43. *Designación del jefe del departamento de orientación.*

1. El jefe del departamento de orientación será designado por el director y desempeñará su cargo durante cuatro cursos académicos.

2. La jefatura del departamento de orientación será desempeñada por un profesor del mismo, preferentemente de la especialidad de Psicología y Pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre. Cuando se produzca la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 52 de este Reglamento, la jefatura será desempeñada por otro profesor del departamento que designe el director, oído el departamento.

3. El jefe del departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa de la jefatura de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Artículo 44. *Competencias del jefe del departamento de orientación.*

Son competencias del jefe del departamento de orientación:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Redactar el plan de actividades del departamento y la memoria final de curso.

c) Dirigir y coordinar las actividades del departamento.

d) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

e) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades del departamento.

f) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al departamento y velar por su mantenimiento.

g) Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.

h) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.

i) Velar por el cumplimiento del plan de actividades del departamento.

Artículo 45. *Departamento de actividades complementarias y extraescolares.*

1. El departamento de actividades complementarias y extraescolares se encargará de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.

2. Este departamento estará integrado por el jefe del mismo y, para cada actividad concreta, por los profesores y alumnos responsables de la misma. En aquellos institutos que tengan adscrita una residencia, estarán integrados en este departamento los responsables de las actividades de ocio y tiempo libre de la misma.

Artículo 46. *Designación del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.*

1. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares será designado por el director por un período de cuatro años.

2. La jefatura del departamento será desempeñada por un profesor con destino definitivo en el instituto, a propuesta del jefe de estudios.

3. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Artículo 47. *Funciones del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.*

El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares tendrá las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Elaborar el programa anual de las actividades complementarias y extraescolares en el que se recogerán las propuestas de los departamentos, de los profesores, de los alumnos, de los padres y, en su caso, del equipo educativo de las residencias.

c) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades del departamento.

d) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el claustro, los departamentos, la junta de delegados de alumnos, las asociación de padres y de alumnos y, en su caso, del equipo educativo de las residencias,

e) Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos.

f) Distribuir los recursos económicos destinados por el consejo escolar a las actividades complementarias y extraescolares.

g) Organizar la utilización de la biblioteca del instituto.

h) Elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria de la dirección.

CAPITULO III

Departamentos didácticos

Artículo 48. *Carácter y composición de los departamentos didácticos.*

1. Los departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos que tengan asignados, y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.

2. A cada departamento didáctico pertenecerán los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos asignados al departamento. Estarán adscritos a un departamento los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan algún área o materia del primero. Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades pertenecerán al departamento al que corresponda la plaza que ocupan, por concurso de traslado o por cualquier otro procedimiento, con independencia de que, en su caso, pudieran estar adscritos a otros departamentos en los términos arriba indicados.

3. Cuando en un departamento se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

4. Cuando en un centro se impartan materias o módulos que o bien no están asignadas a un departamento, o bien pueden ser impartidas por profesores de distintos departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida por la normativa vigente, el director, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, adscribirá dichas enseñanzas a uno de dichos departamentos. Este departamento será el responsable de resolver todas las cuestiones pertinentes a ese módulo o materia asignada, tal como establece el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 49. *Competencias de los departamentos didácticos.*

Son competencias de los departamentos didácticos:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de los proyectos curriculares de etapa.

c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el departamento, bajo la coordinación y dirección del jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 68 de este Reglamento.

d) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.

e) Mantener actualizada la metodología didáctica.

f) Colaborar con el departamento de orientación, bajo la dirección del jefe de estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, y elaborar la programación y aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen, entre ellos los alumnos con necesidades educativas especiales y los que sigan programas de diversificación.

g) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el departamento correspondiente.

h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.

i) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al departamento y dictar los informes pertinentes.

j) Elaborar, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, la práctica docente y los resultados obtenidos.

k) Proponer materias optativas dependientes del departamento, que serán impartidas por los profesores del mismo.

Artículo 50. *Designación de los jefes de los departamentos didácticos.*

1. Los jefes de los departamentos didácticos serán designados por el director del instituto y desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos.

2. La jefatura de departamento será desempeñada por un profesor que pertenezca al mismo con la condición de catedrático.

3. Cuando en un departamento haya más de un catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el director, oído el departamento.

4. Cuando en un departamento no haya ningún catedrático, o habiéndolo se hubiese producido la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 52 de este Reglamento, la jefatura será desempeñada por un profesor del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, que pertenezca al mismo, designado por el director, oído el departamento.

Artículo 51. *Competencias de los jefes de los departamentos didácticos.*

1. Son competencias del jefe de departamento:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa, coordinar la elaboración de la programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el departamento y la memoria final de curso, así como redactar ambas.

b) Dirigir y coordinar las actividades académicas del departamento.

c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

d) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

e) Realizar las convocatorias, cuando corresponda, de los exámenes para los alumnos de bachillerato o ciclos formativos con materias o módulos pendientes, alumnos libres, y de las pruebas extraordinarias, siempre en coordinación con la jefatura de estudios. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes y evaluarlos en colaboración con los miembros del departamento.

f) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del departamento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

g) Resolver las reclamaciones de final de curso que afecten a su departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y elaborar los informes pertinentes.

h) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al departamento, y velar por su mantenimiento.

i) Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.

j) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.

71 2. Los jefes de los departamentos de familia profesional tendrán, además de las especificadas en el artículo anterior, las siguientes competencias:

a) Coordinar la programación de los ciclos formativos.

b) Colaborar con el jefe de estudios y con los departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la educación secundaria obligatoria, y de materias optativas de formación profesional de base en el bachillerato.

c) Colaborar con el equipo directivo en el fomento de las relaciones con las empresas e instituciones que participen en la formación de los alumnos en el centro de trabajo.

Artículo 52. *Cese de los jefes de departamento.*

1. Los jefes de los departamentos a los que se refieren los artículos 43, 46 y 50 del presente Reglamento cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando finalice su mandato.

b) Cuando, por cese del director que los designó, se produzca la elección de un nuevo director.

c) Renuncia motivada aceptada por el director.

d) Cuando se produzca lo previsto en el artículo 27.3 de este Reglamento.

e) A propuesta del director, oído el claustro, mediante informe razonado y audiencia del interesado.

2. Asimismo, el jefe del departamento de orientación y los jefes de los departamentos didácticos podrán ser cesados por el director del instituto, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del departamento, en informe razonado dirigido al director, y con audiencia del interesado.

3. Producido el cese de cualquier jefe de departamento, el director del instituto procederá a designar al nuevo jefe de departamento, de acuerdo con lo establecido, para cada caso, en los artículos 43, 46 y 50 de este Reglamento. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos *c), d)* y *e)* del apartado 1 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor.

CAPITULO IV

Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 53. *Composición de la comisión de coordinación pedagógica.*

En los institutos de educación secundaria existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada, al menos, por el director, que será su presidente, el jefe de estudios y los jefes de departamento. Actuará como secretario el jefe de departamento de menor edad.

Artículo 54. *Competencias de la comisión de coordinación pedagógica.*

La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título V de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de etapa.

b) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo del instituto.

c) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de los departamentos, del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, incluidos en el proyecto curricular de etapa.

d) Proponer al claustro los proyectos curriculares para su aprobación.

e) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

f) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la jefatura de estudios.

g) Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar el proyecto curricular de cada etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del rendimiento escolar del instituto y el proceso de enseñanza.

h) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del instituto, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

CAPITULO V

Tutores y juntas de profesores de grupo

Artículo 55. *Tutoría y designación de tutores.*

1. La tutoría y orientación de los alumnos forma parte de la función docente.
2. En los institutos de educación secundaria habrá un tutor por cada grupo de alumnos. El tutor será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, entre los profesores que impartan docencia al grupo.
3. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

Artículo 56. *Funciones del tutor.*

1. El profesor tutor ejercerá las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe de estudios y en colaboración con el departamento de orientación del instituto.

b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo.

c) Organizar y presidir la junta de profesores y las sesiones de evaluación de su grupo.

d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del instituto.

e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

f) Colaborar con el departamento de orientación del instituto, en los términos que establezca la jefatura de estudios.

g) Encauzar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar, en colaboración con el delegado y subdelegado del grupo, ante el resto de los profesores y el equipo directivo en los problemas que se planteen.

h) Coordinar las actividades complementarias para los alumnos del grupo.

i) Informar a los padres, a los profesores y a los alumnos del grupo de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y complementarias y con el rendimiento académico.

j) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos.

2. En el caso de los ciclos formativos de formación profesional, el tutor de cada grupo asumirá también, respecto al módulo de formación en centros de trabajo, las siguientes funciones:

a) La elaboración del programa formativo del módulo, en colaboración con el profesor de formación y orientación laboral y con el responsable designado a estos efectos por el centro de trabajo.

b) La evaluación de dicho módulo, que deberá tener en consideración la evaluación de los restantes módulos del ciclo formativo y, sobre todo, el informe elaborado por el responsable designado por el centro de trabajo sobre las actividades realizadas por los alumnos en dicho centro.

c) La relación periódica con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

d) La atención periódica, en el centro educativo, a los alumnos durante el período de realización de la formación en el centro de trabajo, con objeto de atender a los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

Artículo 57. *Composición y régimen de funcionamiento de la junta de profesores.*

1. La junta de profesores de grupo estará constituida por todos los profesores que imparten docencia a los alumnos del grupo y será coordinada por su tutor.

2. La junta de profesores se reunirá según lo establecido en la normativa sobre evaluación, y siempre que sea convocada por el jefe de estudios a propuesta, en su caso, del tutor del grupo.

Artículo 58. *Funciones de la junta de profesores.*

Las funciones de la junta de profesores serán:

a) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global de los alumnos del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, en los términos establecidos por la legislación específica sobre evaluación.

b) Establecer las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.

c) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo las medidas adecuadas para resolverlos.

d) Procurar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan a los alumnos del grupo.

e) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres o tutores de cada uno de los alumnos del grupo.

f) Cualquier otra que establezca el reglamento de régimen interior del instituto.

TITULO IV

Residencias en institutos de secundaria

Artículo 59. *Finalidad de las residencias.*

1. En aquellos centros que deban atender necesidades de escolarización de alumnos cuya asistencia diaria no sea posible en razón de la distancia existirá una residencia.

2. Una vez cubiertas las necesidades de alojamiento de los alumnos de enseñanza secundaria obligatoria, la residencia podrá recibir, también, a alumnos de bachillerato y formación profesional específica en las condiciones que determine la Administración educativa competente. Podrá asimismo acoger alumnos de modalidades de bachillerato, ciclos formativos de formación profesional y enseñanzas artísticas no impartidas en el propio instituto.

Artículo 60. *Jefe de residencia.*

1. En aquellos institutos que cuenten con residencia habrá un jefe de residencia, que formará parte del equipo directivo del instituto y actuará por delegación del director y bajo su autoridad.
2. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese del jefe de residencia será el mismo que establecen los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.

Artículo 61. *Competencias del jefe de residencia.*

Las competencias del jefe de residencia son las siguientes:

a) Organizar la vida residencial bajo la directa dependencia del director del centro.
b) Coordinar la elaboración de la programación de las actividades de la residencia, así como redactarla, teniendo en cuenta las propuestas elaboradas por los distintos órganos colegiados y de coordinación didáctica del instituto. Para su realización el jefe de residencia se coordinará con los órganos pertinentes del centro.
c) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente adscrito a la residencia.
d) Favorecer la convivencia en la residencia y garantizar, junto con el director, el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.
e) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en la residencia, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando su organización y orientando y apoyando su trabajo.
f) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 62. *Jefaturas de residencia adjuntas.*

1. Cuando la residencia cuente con un número elevado de residentes podrán crearse las jefaturas de residencia adjuntas.
2. El jefe de residencia adjunto será un profesor de la residencia con destino definitivo y será designado por el director a propuesta del jefe de residencia, por un período de cuatro años.
3. Las funciones del jefe de residencia adjunto serán aquellas que en su caso determine el Ministro de Educación y Ciencia y las que en él delegue el jefe de residencia, siéndole asignadas éstas por el director.
4. El jefe de residencia adjunto cesará cuando se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 52.1. Asimismo podrá ser cesado por el director del instituto a propuesta del jefe de residencia, mediante informe razonado y audiencia del interesado. Producido el cese, el director del instituto procederá a designar a un nuevo jefe de residencia adjunto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

71 Artículo 63. *Programación de actividades de la residencia.*

1. El equipo educativo de la residencia elaborará, la Programación de actividades, que incluirá:

a) El horario general
b) Las actividades de orientación y tutoría propias de la residencia.
c) El régimen de convivencia y de funcionamiento.
d) La organización del ocio y del tiempo libre.

2. La programación general anual en institutos con residencia especificará, en el horario general del instituto, el de la residencia e incluirá la programación de actividades de la misma.

Artículo 64. *Régimen de funcionamiento de las residencias.*

1. El personal docente de las residencias adscritas a un instituto será considerado como profesorado del centro, a efectos de participación en su organización y funcionamiento.
2. Tanto el personal docente como no docente adscrito a la residencia adecuará su jornada a las necesidades de la misma. A estos efectos, la consideración de las horas del personal docente de las residencias y su distribución se adecuará al tipo de actividades que hayan de realizarse y a las necesidades de los residentes.
3. El reglamento de régimen interior del instituto incluirá todos los aspectos relativos al funcionamiento interno de la residencia y las normas referidas al horario de la misma.
4. El secretario o administrador del instituto, si lo hubiera, ejercerá también sus funciones en la residencia.
5. Los departamentos de orientación y de actividades complementarias y extraescolares del instituto lo serán también de la residencia. Formarán parte del departamento de actividades complementarias y extraescolares los responsables de las actividades de ocio y tiempo libre.
6. El equipo educativo de la residencia colaborará con los tutores de los grupos en los que se encuentren integrados los alumnos residentes.

TITULO V

Autonomía de los institutos

CAPITULO I

Autonomía pedagógica

Artículo 65. *Autonomía pedagógica de los institutos.*

Los institutos dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y de sus respectivos reglamentos de régimen interior.

Artículo 66. *Proyecto educativo.*

1. Los institutos elaborarán un proyecto educativo de acuerdo con las directrices del consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro. Para el establecimiento de dichas directrices deberán tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos. Además se tomarán en consideración las aportaciones de la junta de delegados de alumnos y, en su caso, de las asociaciones de alumnos y padres.

2. El proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del instituto, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el instituto.

c) El reglamento de régimen interior.

d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

3. El proyecto educativo del instituto será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo, así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 67. *Proyecto curricular de etapa.*

1. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el instituto, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el claustro. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección Provincial.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán:

1.º Las directrices y las decisiones generales siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica al contexto socioeconómico y cultural del instituto, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo.

b) Decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

c) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal de la educación secundaria obligatoria.

e) Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos. Cuando existan alumnos con necesidades educativas especiales, se

71 incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para estos alumnos.

f) La determinación de las materias optativas que ofrece el instituto.

g) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

h) En el caso del proyecto curricular de bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el instituto.

2.º El plan de orientación y de acción tutorial.

3.º Las programaciones didácticas de los departamentos, reguladas en el artículo 68 de este Reglamento.

3. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el claustro de profesores.

Artículo 68. *Programaciones didácticas.*

1. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

2. La programación didáctica de los departamentos incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él, como consecuencia de lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 48 de este Reglamento:

a) En el caso de la educación secundaria obligatoria, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo.

b) En el caso del bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.

c) En la programación de los distintos aspectos que se señalan en los párrafos *a)* y *b)* de este artículo deberá aparecer la forma en que se incorporan los temas transversales.

d) La distribución temporal de los contenidos en el ciclo o curso correspondiente.

e) La metodología didáctica que se va a aplicar.

f) Los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

g) Los criterios de calificación que se vayan a aplicar.

h) Las actividades de recuperación para los alumnos de bachillerato con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.

i) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

j) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el departamento.

k) Las medidas de atención a la diversidad y las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

3. Los profesores desarrollarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezcan. En caso de que algún profesor decida incluir en su actividad docente alguna variación respecto de la programación del departamento consensuada por el conjunto de sus miembros, dicha variación, y su justificación, deberán ser incluidas en la programación didáctica del departamento. En todo caso, las variaciones que se incluyan deberán respetar las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular de la etapa correspondiente.

4. La programación de los ámbitos en los que se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación será elaborada por el departamento de orientación con la participación de los departamentos didácticos implicados.

5. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones elaborarán la programación didáctica de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 69. *Programación general anual.*

1. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del instituto, y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del claustro y del consejo escolar, así como las propuestas de la junta de delegados.
2. La programación general anual incluirá:

a) El horario general del instituto y los criterios pedagógicos para su elaboración.
b) El proyecto educativo del instituto o las modificaciones del ya establecido.
c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.
d) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares.
e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del instituto, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

3. La programación general anual será informada por el claustro en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.
4. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición y consulta de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar al Director provincial.
5. Al finalizar el curso, el consejo escolar del instituto y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Provincial.

CAPITULO II

Autonomía de gestión de los institutos

Artículo 70. *Autonomía de gestión económica.*

1. Los institutos dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.
2. La gestión económica de los institutos se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios; en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en la Orden de 9 marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.
3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para la Administración General del Estado.

71 4. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del consejo escolar del instituto. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca. En cualquier caso, el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social y culturalmente desfavorecidas.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que se determinen, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

Artículo 71. *Gratuidad de las enseñanzas en los institutos.*

Los estudios de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y los programas de garantía social en los institutos públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los institutos podrán recibir aportaciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TITULO VI

Evaluación de los institutos

Artículo 72. *Evaluación interna de los institutos.*

1. Los institutos evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación didáctica del instituto impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El consejo escolar del instituto evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del instituto así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores. El consejo escolar podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente, así como de la inspección educativa.

4. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, el proyecto curricular de cada etapa y ciclo que se imparta en el instituto, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar del instituto. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.

5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los institutos, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará modelos e indicadores de evaluación.

Artículo 73. *Evaluación externa de los institutos.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los institutos, que deberán tomar en consideración las circunstancias

en las que se desarrollen las actividades educativas de los centros y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los institutos. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos sectores de la comunidad educativa del instituto.

3. La evaluación de los institutos deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico del instituto y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluación realizada serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada instituto. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los institutos.

5. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará planes para la valoración de la función pública docente.

6. En la valoración de la función pública docente a la que se alude en el apartado anterior, los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán colaborar con los servicios de inspección y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que se determinen en los planes a que hace referencia el apartado anterior. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

TITULO VII

Junta de delegados de alumnos

Artículo 74. *Composición y régimen de funcionamiento de la junta de delegados.*

1. En los institutos de educación secundaria existirá una junta de delegados integrada por representantes de los alumnos de los distintos grupos y por los representantes de los alumnos en el consejo escolar.

2. La junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas lo haga más conveniente, en comisiones, y en todo caso lo hará antes y después de cada una de las reuniones que celebre el consejo escolar.

3. El jefe de estudios facilitará a la junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 75. *Funciones de la junta de delegados.*

1. La junta de delegados tendrá las siguientes funciones:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Informar a los representantes de los alumnos en el consejo escolar de los problemas de cada grupo o curso.

c) Recibir información de los representantes de los alumnos en dicho consejo sobre los temas tratados en el mismo, y de las confederaciones, federaciones estudiantiles y organizaciones juveniles legalmente constituidas.

d) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

e) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior, dentro del ámbito de su competencia.

f) Informar a los estudiantes de las actividades de dicha junta.

g) Formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

h) Debatir los asuntos que vaya a tratar el consejo escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

2. Cuando lo solicite, la junta de delegados, en pleno o en comisión, deberá ser oída por los órganos de gobierno del instituto, en los asuntos que, por su naturaleza, requieran su audiencia y, especialmente, en lo que se refiere a:

a) Celebración de pruebas y exámenes.

b) Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el instituto.

c) Presentación de reclamaciones en los casos de abandono o incumplimiento de las tareas educativas por parte del instituto.

d) Alegaciones y reclamaciones sobre la objetividad y eficacia en la valoración del rendimiento académico de los alumnos.

e) Propuesta de sanciones a los alumnos por la comisión de faltas que lleven aparejada la incoación de expediente.

f) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico a los alumnos.

Artículo 76. *Delegados de grupo.*

1. Cada grupo de estudiantes elegirá, por sufragio directo y secreto, durante el primer mes del curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte de la junta de delegados. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados serán organizadas y convocadas por el jefe de estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes de los alumnos en el consejo escolar.

3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor, por la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligieron. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de las funciones que les encomienda el presente Reglamento.

5. Los miembros de la junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y a consultar las actas de las sesiones del consejo escolar, y cualquier otra documentación administrativa del instituto, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas.

Artículo 77. *Funciones de los delegados de grupo.*

Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la junta de delegados y participar en sus deliberaciones.

b) Exponer a las órganos de gobierno y de coordinación didáctica las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

c) Fomentar la convivencia entre los alumnos de su grupo.

d) Colaborar con el tutor y con la junta de profesores del grupo en los temas que afecten al funcionamiento de éste.

e) Colaborar con los profesores y con los órganos de gobierno del instituto para el buen funcionamiento del mismo.

f) Cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del instituto.

g) Todas aquellas funciones que establezca el reglamento de régimen interior.

TITULO VIII

Asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos

Artículo 78.

1. En los institutos de educación secundaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, y las asociaciones de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio.

2. Las asociaciones de padres de alumnos y las asociaciones de alumnos constituidas en cada instituto podrán:

a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos de la marcha del instituto que consideren oportuno.

c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de su actividad.

d) Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.

h) Conocer los resultados académicos globales y la valoración que de los mismos realice el consejo escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el consejo escolar.

TITULO IX

Otras disposiciones

Artículo 79. *Régimen de enseñanzas.*

1. En los institutos de educación secundaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general con alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los institutos de educación secundaria que se determine, podrán existir secciones lingüísticas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los institutos en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

71 3. En los institutos en los que exista una sección lingüística, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la legislación vigente.

4. Las enseñanzas previstas en los apartados anteriores de este artículo serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Artículo 80. *Secciones de educación secundaria obligatoria.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá crear y suprimir secciones de educación secundaria obligatoria en las localidades en las que, por necesidades derivadas de la planificación educativa, sea aconsejable.

2. Las secciones de educación secundaria obligatoria dependerán de un instituto de educación secundaria, cuyo equipo directivo ejercerá sus funciones también en la sección. Contarán, además, con un jefe de estudios delegado que ejercerá las funciones del jefe de estudios del instituto en el ámbito de la sección y por delegación de éste. Cuando su tamaño o instalaciones así lo aconsejen, contarán asimismo con un secretario delegado, cuyas funciones serán las del secretario en el ámbito de la sección.

El jefe de estudios delegado y, en ausencia de éste, el secretario delegado se incorporarán al equipo directivo del instituto y actuarán bajo la dependencia del jefe de estudios y del secretario de éste. Para su nombramiento y cese se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los miembros del equipo directivo.

3. El consejo escolar creará una comisión delegada específica para tratar exclusivamente asuntos de la sección que estará presidida por el director del instituto o, en su caso, por el jefe de estudios delegado. Esta comisión estará compuesta por representantes de padres, alumnos y profesores de la sección.

No obstante, el reglamento de régimen interior del instituto determinará de forma precisa las funciones y composición exacta de la comisión delegada.

4. La comisión de coordinación pedagógica establecerá el modo por el que los órganos de coordinación didáctica ejercerán sus funciones en la sección. En todo caso, la coordinación a efectos de proyecto curricular y programaciones deberá permitir un grado de autonomía suficiente como para que pueda adaptarse a las características y necesidades de los alumnos de la sección.

5. Las secciones de educación secundaria obligatoria podrán contar con plantilla orgánica propia.

Real Decreto 2068/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista industrial. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1996.)

72 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de cer-

tificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electricista industrial, perteneciente a la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electricista industrial, de la familia profesional de Industrias de Fabricación de Equipos Electromecánicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo II*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

72 Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de universidades. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1996.)

73 La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30.ª la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad en su artículo 41.1, la competencia de desarrollo

legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149, y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 27 de diciembre de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión de día 27 de diciembre de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento

 a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICION FINAL

Unica.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José María Hernández de la Torre y García, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 27 de diciembre de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 41.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de Aragón la Universidad de Zaragoza.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª, de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

La Comunidad Autónoma de Aragón facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón se eleva a 8.684.901.369 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1995 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1, por un importe de 11.799.307.000 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 10, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación a la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre.

H) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir de día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1995.–Los Secretarios de la Comisión Mixta.–Firmado: *Antonio Bueno Rodríguez y José María Hernández de la Torre y García.*

RELACION NUMERO 1

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón

(En pesetas 1995)

Capítulos	Importe	Total por capítulos
Coste periférico directo		
Capítulo 4:		
18.07.422D.441.16	9.742.531.000	
18.103.422D.620	178.037.000	
*	413.424.000	10.333.992.000
Capítulos 6 y 7:		
18.103.422D.620	100.305.000	
18.103.422D.630	641.695.000	
18.04.422D.740.16	710.000.000	1.452.000.000
Total		11.785.992.000
Costes indirectos centrales		
Capítulo 1:		
18.07.422D.120.00	233.000	
18.07.422D.120.01	276.000	
18.07.422D.120.02	235.000	
18.07.422D.120.03	938.000	
18.07.422D.120.05	450.000	
18.07.422D.121.00	932.000	
18.07.422D.121.01	411.000	
18.07.422D.150	302.000	
18.07.422D.160.00	133.000	
18.04.421A.120.00	160.000	
18.04.421A.120.01	9.000	
18.04.421A.120.02	28.000	
18.04.421A.120.03	101.000	
18.04.421A.120.05	65.000	
18.04.421A.121.00	179.000	
18.04.421A.121.01	131.000	
18.05.421A.130.00	214.000	
18.04.421A.150	89.000	
18.04.421A.160.00	175.000	
18.103.421A.120.00.	752.000	

73

Capítulos	Importe	Total por capítulos
18.103.421A.120.01	1.128.000	
18.103.421A.120.02.	230.000	
18.103.421A.120.03.	579.000	
18.103.421A.120.04.	9.000	
18.103.421A.120.05.	570.000	
18.103.421A.121.00.	1.322.000	
18.103.421A.121.01.	917.000	
18.103.421A.150.	494.000	
18.103.421A.160.00.	1.570.000	12.632.000
Capítulo 2:		
18.103.421A.220	46.000	
18.103.421A.222	159.000	
18.103.421A.230	185.000	
18.103.421A.231	293.000	683.000
Total		13.315.000
Resumen total		11.799.307.000

* Crédito a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Corrección de erratas del Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996. («Boletín Oficial del Estado» 21-II-1996.)

74 Advertida errata en el texto del Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 17 de febrero de 1996, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 5860, anexo, apartado 3, en el título, donde dice: «Plazas para ingreso en las Escalas Superiores»; debe decir: «Plazas para ingreso en las Escalas Básicas».

Real Decreto 2059/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Educación Infantil y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1996.)

75 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comu-

nidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Educación Infantil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Educación Infantil, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación profesional de base que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideran más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1996, donde aparece publicado.

Real Decreto 2198/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de transformación de plástico y caucho. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1996.)

76

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de transformación de plástico y caucho, perteneciente a la familia profesional de Industrias Químicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de transformación de plástico y caucho, de la familia profesional de Industrias Químicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1996.)

77

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30.ª la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad en su artículo 12, uno, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149, y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 8 de enero de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 8 de enero de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el man-

tenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Manuel Garzón Rivas, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 8 de enero de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 12, uno, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de La Rioja la Universidad de La Rioja.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

La Comunidad Autónoma de La Rioja facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

77 E) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja se eleva a 1.501.545.709 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1995 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1, por un importe de 2.040.000.000 de pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 07, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 1, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a los costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regulación al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo.

H) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad a partir de día 1 de febrero de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 8 de enero de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Firmado: *Antonio Bueno Rodríguez y José Manuel Garzón Rivas.*

RELACION NUMERO 1

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja

(En pesetas 1995)

Capítulos	Importe	Total por capítulos
Coste periférico directo		
Capítulo 4:		
18.07.422D.441.20	1.441.170.000	
18.103.422D.630	138.415.000	
*	138.415.000	1.718.000.000
Capítulos 6 y 7:		
18.103.422D.630	57.170.000	
18.04.422D.740.20	258.830.000	316.000.000
Total		2.034.000.000
Costes indirectos centrales		
Capítulo 1:		
18.07.422D.120.00	105.000	
18.07.422D.120.01	124.000	
18.07.422D.120.02	106.000	
18.07.422D.120.03	423.000	
18.07.422D.120.05	203.000	
18.07.422D.121.00	420.000	
18.07.422D.121.01	185.000	
18.07.422D.150	136.000	
18.07.422D.160.00	60.000	
18.04.421A.120.00	72.000	
18.04.421A.120.01	4.000	
18.04.421A.120.02	13.000	
18.04.421A.120.03	45.000	
18.04.421A.120.05	29.000	
18.04.421A.121.00	81.000	
18.04.421A.121.01	59.000	
18.05.421A.130.00	96.000	
18.04.421A.150	40.000	
18.04.421A.160.00	79.000	
18.103.421A.120.00	339.000	
18.103.421A.120.01	508.000	
18.103.421A.120.02	104.000	
18.103.421A.120.03	261.000	

77

Capítulos	Importe	Total por capítulos
18.103.421A.120.04	4.000	
18.103.421A.120.05	257.000	
18.103.421A.121.00	596.000	
18.103.421A.121.01	413.000	
18.103.421A.150	223.000	
18.103.421A.160.00	707.000	5.692.000
Capítulo 2:		
18.103.421A.220	21.000	
18.103.421A.222	72.000	
18.103.421A.230	83.000	
18.103.421A.231	132.000	308.000
Total		6.000.000
Resumen total		2.040.000.000

* Crédito a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Orden de 31 de enero de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1996.)

78 La Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), reguló la composición de la Comisión Nacional que debe evaluar la actividad investigadora de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios asignando la presidencia de la misma al titular de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

La indicada Dirección General ha sido suprimida por la disposición adicional primera del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, mediante el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que es preciso adaptar la composición de la Comisión Nacional mencionada a la normativa vigente.

En consecuencia, haciendo uso de la habilitación conferida por la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora prevista en el artículo 2.°4.2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, ejercerá las funciones que en ese precepto se le asignan y estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Investigación Científica y Enseñanza Superior.
Vocales:

Siete representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria.

Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designa el Presidente. 78

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencias, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Enseñanza Superior.

Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Interpretación de la Lengua de Signos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 79

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Interpretación de la Lengua de Signos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Interpretación de la Lengua de Signos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.
4. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICION FINAL

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». 79

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1996, donde aparece publicado.

Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece, en su artículo 36, el marco adecuado para que el alumnado con necesidades educativas especiales permanentes o transitorias pueda alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, y dispone que al final de cada curso se evalúen los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, evaluación que ha de hacerse en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. 80

En desarrollo de este principio, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, prevé, en su artículo 7.2, la posibilidad de llevar a cabo adaptaciones curriculares significativas que afecten a los elementos prescriptivos del currículo, previa evaluación psicopedagógica realizada por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o, en su caso, por los Departamentos de orientación de los centros.

Por su parte, los Reales Decretos 1333/1991, 1344/1991 y 1345/1991, de 6 de septiembre, que establecen, respectivamente, los currículos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, al considerar esa posibilidad de adaptación, habían especificado que su ámbito podría extenderse a la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

Asimismo, el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, había precisado que para el alumnado con problemas graves de audición, visión y motricidad, la posibilidad de realizar esas adaptaciones podría extenderse a la exención total o parcial en determinadas materias, y el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, encomendada a las Administraciones educativas competentes la fijación del marco que regule las posibles adaptaciones curriculares.

En desarrollo de los Decretos anteriores se ha dictado las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y la Orden de 14 de noviembre de 1994, que regula el proceso de evaluación y acreditación académica de los alumnos que cursen la formación profesional específica.

La conveniencia de concretar algunos aspectos referidos a la escolarización y de articular el proceso de evaluación del alumnado con necesidades educativas espe-

80 ciales que curse determinadas materias con adaptaciones curriculares, determinan la necesidad de la presente Orden.

La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan la Educación Básica a la que hace referencia, en sus artículos 20 y 21 y disposición final segunda, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales, será objeto de regulación en el marco de la propuesta curricular adaptada prevista en la citada norma.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en aplicación de la disposición final primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales, he dispuesto:

Primero. *Ambito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los centros educativos públicos y privados situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan los niveles y etapas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica, y escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales que precisan adaptaciones de acceso y/o adaptaciones curriculares significativas.

Segundo. *Criterios de evaluación.*—1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado con necesidades educativas especiales en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados para ellos en las adaptaciones correspondientes.

Las adaptaciones curriculares a las que hace referencia el artículo 7 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, se consideran significativas cuando modifican los contenidos básicos de las diferentes áreas curriculares y afectan a los objetivos generales y a los respectivos criterios de evaluación de dichas áreas y, por tanto, al grado de consecución de las capacidades de la etapa correspondiente.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, la evaluación de los aprendizajes del alumnado con necesidades educativas especiales que curse la Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior con adaptaciones curriculares en algunos de sus módulos, se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación para ellos propuestos, que, en todo caso, asegurarán un nivel suficiente de consecución de las capacidades correspondientes.

Tercero. *Calificaciones.*—1. Las calificaciones que reflejan la valoración del proceso de aprendizaje de las áreas o materias que hayan sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, se expresarán en los mismos términos y utilizarán las mismas escalas que los establecidos en las Ordenes que regulan la Evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de 12 de noviembre de 1992.

2. En la Formación Profesional Específica las calificaciones se reflejarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado, y la Orden de 14 de noviembre del mismo año, que regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica.

3. La información que se proporcione a los alumnos o a sus representantes legales constará, además de las calificaciones, de una valoración cualitativa del progreso de cada alumno o alumna respecto a los objetivos propuestos en su adaptación curricular.

Cuarto. *Registro de las adaptaciones curriculares.*—Las adaptaciones curriculares significativas realizadas se recogerán en un documento individual, en el que se incluirán los datos de identificación del alumno; las propuestas de adaptación, tanto las de acceso al currículo como las propiamente curriculares; las modalidades de apoyo; la colaboración con la familia; los criterios de promoción y los acuerdos tomados

al realizar los oportunos seguimientos. Estas adaptaciones se incorporarán a los documentos del proceso de evaluación de la siguiente forma: **80**

1. En el nivel de Educación Infantil, el documento individual de adaptaciones curriculares, junto con el dictamen de escolarización del alumno, se incluirá en su expediente personal, consignándose esta circunstancia en el apartado «Observaciones» del resumen de escolaridad.

2. En el nivel de Educación Primaria, se consignarán en el expediente académico, en las notas de evaluación, en el informe individualizado de evaluación, en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y en las actas de evaluación de final de ciclo, en los términos que proceda y en el lugar asignado en esos documentos, según lo dispuesto en la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria.

El documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica, y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al expediente académico del alumno.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria, el documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica, y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al expediente académico del alumno, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes».

En las actas de evaluación se añadirá un asterisco (*) a la calificación que figure en la columna del área o áreas objeto de esas adaptaciones.

En el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, se procederá como en las actas de evaluación y se incluirá una diligencia en la página del Libro destinada a observaciones.

4. En Bachillerato, el documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica, y, en su caso, el dictamen de escolarización se adjuntarán al expediente académico del alumno, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes».

En el Libro de Calificaciones y en las actas de evaluación se añadirá un asterisco (*) a la calificación de la materia y convocatoria que corresponda y se extenderá la diligencia correspondiente.

Asimismo, se hará constar en la relación certificada de alumnos que concurren a las pruebas de acceso a la Universidad, que los centros de Bachillerato han de enviar a la Universidad correspondiente, conforme a lo previsto en el apartado sexto de la Orden de 10 de diciembre de 1992, por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. En Formación Profesional, el documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica, y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al expediente académico del alumno, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes».

En el Libro de Calificaciones y en las actas de evaluación se añadirá un asterisco (*) a la calificación del módulo y convocatoria que corresponda y se extenderá la diligencia correspondiente.

Quinto. *Exenciones en Bachillerato.*—La exención en determinadas materias a que hace referencia la disposición adicional primera del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, podrá acordarse, por la Dirección General de Renovación Pedagógica, exclusivamente para los alumnos con problemas graves de audición, visión y motricidad cuando circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, así lo aconsejen.

Sexto. *Registro y acreditación de las exenciones.*—1. La exención se hará constar en el expediente académico del alumno, consignando la expresión (EX) en la casilla destinada a la calificación de la materia correspondiente. Se adjuntará a dicho expediente una copia de la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se autoriza la exención.

2. En el apartado «Observaciones» del Libro de Calificaciones de Bachillerato, se hará constar de la forma señalada en el punto anterior y se extenderá la diligencia correspondiente, haciendo referencia expresa a la fecha de la resolución.

3. En las actas de evaluación y en la relación certificada de los alumnos que concurren a las pruebas de acceso a la Universidad, se hará constar la exención en los mismos términos que se señalan en el punto 1 de este artículo.

4. A efectos de determinar la nota media del Bachillerato que prevé el artículo décimo, apartados 1 y 2 de la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se regula la evaluación y calificación del alumnado que cursa esta etapa educativa, no se computarán las materias consideradas exentas.

Séptimo. *Permanencia y promoción en las distintas etapas educativas.*—1. Las Direcciones Provinciales del Departamento podrán autorizar la permanencia del alumno durante un año más en el segundo ciclo de Educación Infantil, a petición de la Dirección del centro donde estén escolarizados, previo informe motivado del tutor y conformidad de la familia, cuando en el informe del equipo de orientación educativa y psicopedagógica se estime que dicha permanencia les permitirá alcanzar los objetivos de la etapa o será beneficiosa para su socialización. La Inspección de Educación elaborará un informe sobre la procedencia de dicha autorización.

2. En Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, la decisión de promoción de un ciclo a otro y, en su caso, de un curso a otro, se adoptará siempre que el alumno hubiera alcanzado los objetivos para él propuestos. Sólo en el caso de que la permanencia en un mismo curso un año más permita esperar que el alumno alcance los objetivos del ciclo o etapa y, en su caso, la titulación correspondiente, o cuando de esa permanencia se deriven beneficios para la socialización de los alumnos, se adoptará esa decisión.

3. La realización en régimen escolarizado de los dos cursos que conforman el Bachillerato podrá efectuarse fragmentando en bloques las materias que componen el currículo de esos cursos. En este caso, el número de dos años de permanencia en la etapa, fijado en el artículo 10, apartado 4, del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, podrá ampliarse en dos.

4. Las condiciones establecidas en el artículo décimo de la Orden de 14 de noviembre de 1994, por la que se regula el proceso de evaluación del alumnado que cursa la formación profesional específica, se modifican, autorizándose a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, a cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de cuatro veces, y a presentarse a la evaluación y calificación un máximo de seis veces.

Octavo. *Consejo Orientador.*—El Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional para el alumnado con necesidades educativas especiales que obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria, proporcionará la información precisa e incluirá las propuestas que se consideran adecuadas para cada alumno, teniendo en cuenta tanto sus preferencias como los itinerarios educativos que le permitan desarrollar más plenamente sus capacidades, con el fin de facilitar una elección ajustada y realista.

Noveno. *Titulación y acreditación.*—1. Si al término de la Educación Secundaria Obligatoria el alumno hubiera alcanzado, en términos globales, los objetivos establecidos para esta etapa, se le propondrá para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria. La estimación de haber alcanzado los objetivos generales se hará en función de la madurez del alumno.

En cualquier caso, el centro en el que el alumno concluya sus estudios, expedirá la acreditación correspondiente, haciendo constar los años cursados y las calificaciones

obtenidas en las distintas áreas o materias, conforme establece el artículo vigésimo cuarto de la Orden de 12 de noviembre de 1992, que regula la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, y se emitirá el Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno. 80

2. El alumnado con problemas graves de audición, visión o motricidad que curse el Bachillerato con exención y/o adaptaciones significativas en algunas de las materias que lo componen y que hubiera obtenido calificación positiva, tanto en éstas, conforme a lo establecido en el apartado segundo de la presente Orden, como en las restantes materias, será propuesto para la expedición del título de Bachiller.

3. Los alumnos con necesidades educativas especiales que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Orden, hubieran superado las enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio o de Grado Superior, serán propuestos para la expedición de la titulación correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11.1 y en la disposición adicional primera del Real Decreto 696/1995, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con necesidades educativas especiales, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la normativa necesaria para adecuar lo previsto en esta Orden al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se mantengan vigentes las enseñanzas derivadas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen esas enseñanzas se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a adoptar las medidas oportunas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con 81

carácter general para todos los alumnos; a tal fin establece que la atención a dicho alumnado se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

Al mismo tiempo, el artículo 37.3 de la citada Ley determina que la escolarización en unidades o centros de Educación Especial, sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumnado no puedan ser atendidas en un centro ordinario, así como que dicha situación será revisada periódicamente de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

Al cumplimiento de estos preceptos responde el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales.

En efecto, a través de este Real Decreto se regulan las condiciones para la atención educativa de dicho alumnado en las distintas etapas y niveles, tanto en centros ordinarios como de educación especial. Estas condiciones afectan a la escolarización, a la mejora de la calidad de la enseñanza, a la propuesta curricular y a los recursos y apoyos complementarios.

La respuesta adecuada a las necesidades educativas especiales del alumnado, asociadas a su historia educativa y escolar o debidas a condiciones personales de sobredotación o discapacidad psíquica, motora o sensorial, exige siempre tomar decisiones que tiendan a equilibrar las medidas específicas de adaptación y las medidas que hagan posible su participación en un contexto escolar lo más normalizado posible.

En este sentido, el proceso de toma de decisiones tendentes a ajustar en cada caso la respuesta educativa a las necesidades particulares del alumnado implica, por un lado, identificar y valorar de forma cuidadosa y precisa dichas necesidades, y, por otro, concretar la oferta educativa ordinaria o específica, que habrá de incluir las medidas y apoyos necesarios.

En este proceso, la participación de los padres o tutores ha de estar basada en una información objetiva y suficiente sobre las necesidades educativas de sus hijos y sobre la oferta educativa, de tal modo que esa información les permita una adecuada elección entre las diferentes posibilidades existentes.

El sistema educativo cuenta hoy con medios para afrontar con garantías dicha toma de decisiones en el marco de una escuela de calidad para todos los alumnos. No obstante, es necesario regular el proceso de valoración psicopedagógica, establecer los criterios de escolarización y determinar los procedimientos técnicos y administrativos adecuados. Todo ello con la doble voluntad de asegurar a los alumnos la respuesta educativa que mejor garantice su progreso personal, académico y social, y de orientar a los profesionales implicados y facilitarles su tarea.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y en aplicación de la Disposición Final Segunda del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, he dispuesto:

Primero. La presente Orden será de aplicación en los centros financiados con fondos públicos situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO I

La evaluación psicopedagógica

Segundo.—1. Se entiende la evaluación psicopedagógica como un proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje, para identificar las necesidades educativas de determinados alumnos que presentan o pueden presentar desajustes en su desarrollo personal y/o académico, y para fundamentar y concretar las

decisiones respecto a la propuesta curricular y al tipo de ayudas que aquéllos pueden precisar para progresar en el desarrollo de las distintas capacidades.

2. En consecuencia, la evaluación psicopedagógica actualizada será necesaria para determinar si un alumno tiene necesidades educativas especiales; para la toma de decisiones relativas a su escolarización; para la propuesta extraordinaria de flexibilización del período de escolarización; para la elaboración de adaptaciones significativas; para la propuesta de diversificaciones del currículo; para la determinación de recursos y apoyos específicos complementarios que los mismos puedan necesitar; y para la orientación escolar y profesional una vez terminada la enseñanza obligatoria.

3. En todo caso, la evaluación psicopedagógica, aunque se origine a partir de las necesidades particulares de determinados alumnos, habrá de contribuir a la mejora de la calidad de la institución escolar y, en definitiva, de las condiciones educativas en las que se dan las situaciones individuales.

Tercero.—1. La evaluación psicopedagógica habrá de basarse en la interacción del alumno con los contenidos y materiales de aprendizaje, con el profesor, con sus compañeros en el contexto del aula y en el centro escolar, y con la familia.

El mismo enfoque se aplicará también a la evaluación psicopedagógica de alumnos no escolarizados, a partir de su interacción con los contenidos del currículo oficial que les corresponda por edad, con su contexto social y con su familia.

2. La evaluación psicopedagógica habrá de reunir la información del alumno y su contexto familiar y escolar que resulte relevante para ajustar la respuesta educativa a sus necesidades:

a) Del alumno: Condiciones personales de discapacidad o sobredotación, historia educativa y escolar, competencia curricular y estilo de aprendizaje.

b) Del contexto escolar: Análisis de las características de la intervención educativa, de las características y relaciones que se establecen en el grupo clase, así como de la organización de la respuesta educativa.

c) Del contexto familiar: Características de la familia y de su entorno, expectativas de los padres y posibilidades de cooperación en el desarrollo del programa de atención educativa en el seno familiar.

Cuarto.—1. La evaluación psicopedagógica es competencia, dentro del sistema educativo, de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de los centros docentes.

2. El responsable de la realización de la evaluación psicopedagógica será, en todo caso, un profesor de la especialidad de psicología y pedagogía del equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación correspondiente.

Quinto.—La evaluación psicopedagógica constituye una labor interdisciplinar que trasciende los propios límites del equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación, y en consecuencia incorpora la participación de los profesionales que participan directamente en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Por ello y, con objeto de llegar a las conclusiones que mejor puedan favorecer el desarrollo de los alumnos, la información que de ella se obtenga podrá ser objeto de análisis y valoración conjunta en el seno del equipo de orientación educativa y psicopedagógica, o en el departamento de orientación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo cuarto de esta Orden.

Sexto.—Para efectuar la evaluación psicopedagógica, los profesionales utilizarán los instrumentos propios de las disciplinas implicadas que permitan responder a los requerimientos y objetivos establecidos en el artículo tercero de la presente Orden.

A tal fin, se servirán de procedimientos, técnicas e instrumentos como la observación, los protocolos para la evaluación de las competencias curriculares, los cuestionarios, las pruebas psicopedagógicas, las entrevistas y la revisión de los trabajos

81 escolares. Sólo con el fin de obtener información adicional complementaria podrá ser útil considerar la evaluación psicopedagógica de carácter individual.

En todo caso, se asegurará que los instrumentos utilizados y la interpretación de la información obtenida sean coherentes con la concepción interactiva y contextual del desarrollo y del aprendizaje.

Séptimo.—1. Las conclusiones derivadas de la información obtenida a que se hace referencia en los artículos precedentes, se recogerán en un informe psicopedagógico. Este informe constituye un documento en el que, de forma clara y completa, se refleja la situación evolutiva y educativa actual del alumno en los diferentes contextos de desarrollo o enseñanza, se concretan sus necesidades educativas especiales, si las tuviera y, por último, se orienta la propuesta curricular y el tipo de ayuda que puede necesitar durante su escolarización para facilitar y estimular su progreso.

2. El informe psicopedagógico incluirá, como mínimo, la síntesis de información del alumno relativa a los siguientes aspectos:

a) Datos personales, historia escolar y motivo de la evaluación.

b) Desarrollo general del alumno, que incluirá, en su caso, las condiciones personales de salud, de discapacidad o de sobredotación, el nivel de competencia curricular y el estilo de aprendizaje.

c) Aspectos más relavantes del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula y en el centro escolar, teniendo en cuenta las observaciones realizadas y la información facilitada por el profesorado y otros profesionales que intervengan en la educación y tratamientos individualizados del alumno.

d) Influencia de la familia y del contexto social en el desarrollo del alumno.

e) Identificación de las necesidades educativas especiales que ha de permitir la adecuación de la oferta educativa, así como la previsión de los apoyos personales y materiales a partir de los recursos existentes o que razonablemente puedan ser incorporados.

f) Orientaciones para la propuesta curricular.

3. Los profesionales que, en razón de su cargo, deban conocer el contenido tanto del informe de evaluación psicopedagógica, como del dictamen de escolarización, garantizarán su confidencialidad, Serán responsables de su guardia y custodia las unidades administrativas en las que se deposite el expediente.

CAPITULO II

El proceso de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Octavo.—En el marco de la normativa que regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, al escolarizar alumnos con necesidades educativas especiales, además de los requisitos establecidos con carácter general, el procedimiento incluirá:

1. Dictamen de escolarización elaborado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica, general, específico o de atención temprana según proceda, del sector correspondiente al centro educativo donde los padres hayan solicitado la admisión. En el caso de que el alumno ya esté escolarizado, el dictamen será elaborado por el departamento de orientación del centro o por el equipo correspondiente a éste.

2. Informe de la Inspección Educativa al que corresponda el centro donde los padres hayan solicitado la admisión.

3. Resolución de escolarización de la Dirección Provincial o, en su caso, de la Comisión de Escolarización que corresponda.

Noveno.—1. El dictamen de escolarización incluirá los siguientes aspectos:

a) Las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica referidas al desarrollo general del alumno y a su nivel de competencia curricular, así como a otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

b) Orientaciones sobre la propuesta curricular que mejor satisfaga sus necesidades educativas; sobre los aspectos organizativos y metodológicos y, en su caso, sobre el tipo de apoyo personal y material necesario, teniendo en cuenta los recursos disponibles o que razonablemente puedan ser incorporados. Las orientaciones incluirán indicaciones para la elaboración de las adaptaciones del currículo.

c) La opinión de los padres en relación con la propuesta de escolarización.

d) Propuesta razonada de escolarización en función de las necesidades del alumno y de las características y posibilidades de los centros del sector. En determinadas circunstancias, el propio dictamen incluirá el plazo de revisión de la propuesta de escolarización, que podrá ser inferior a la duración de una etapa.

2. El dictamen de escolarización se llevará a cabo en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los padres o tutores legales de los alumnos hayan solicitado, o vayan a solicitar, la admisión de éstos en un centro ordinario y pueda preverse que van a requerir durante su escolarización adaptaciones curriculares significativas y/o medios personales o materiales complementarios.

b) Cuando los padres o tutores legales de los alumnos hayan solicitado, o vayan a hacerlo, la admisión de éstos en un centro de Educación Especial.

c) Cuando sea necesario modificar la modalidad de escolarización de un alumno con necesidades especiales de un centro de Educación Especial a uno ordinario o viceversa.

d) Cuando se modifique significativamente la situación personal de un alumno y, en consecuencia, pueda preverse que va a requerir durante su escolarización adaptaciones curriculares significativas y/o medios personales o materiales complementarios.

3. La propuesta de escolarización podrá referirse a cualquiera de las etapas educativas.

a) En la etapa anterior a la enseñanza obligatoria, tiene por objeto la atención educativa temprana, para apoyar y estimular el proceso de desarrollo de estos alumnos.

b) En la etapa obligatoria, tiene por objeto garantizar la respuesta adecuada a las necesidades del alumno para que pueda desarrollar las capacidades establecidas en los objetivos de la etapa en el mayor grado posible.

c) En la etapa posterior a la enseñanza obligatoria, tiene por objeto proporcionar la atención educativa más acorde con las características personales del alumnado, con la finalidad de facilitar la transición a la vida adulta y laboral mediante la continuidad de sus estudios en Programas de Transición a la Vida Adulta, de Garantía Social, en las diferentes opciones de Formación Profesional, o en las distintas modalidades de Bachillerato.

4. Para la elaboración del dictamen de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica, sensorial o motora, el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o el departamento de orientación del centro correspondiente, podrán solicitar la participación de los equipos específicos.

Décimo.—El informe de la Inspección Educativa al que se refiere el apartado 2 del artículo octavo, versará fundamentalmente sobre la idoneidad de la propuesta de escolarización considerando la oferta escolar de la zona, y valorará si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados.

Undécimo.—La Dirección Provincial, a la vista del dictamen y del correspondiente informe de la Inspección Educativa, resolverá sobre la escolarización del alumno.

81 Esta competencia podrá ser delegada en las Comisiones de Escolarización si así se estimara conveniente.

Duodécimo.—1. El proceso de escolarización inicial de los alumnos con necesidades educativas especiales incluirá los siguientes pasos:

a) La demanda de admisión de un alumno con necesidades educativas especiales en un centro, será puesta en conocimiento del equipo de orientación educativa y psicopedagógica del sector en el que dicho centro esté ubicado, a través del Director del centro en el que los padres hayan presentado la solicitud de admisión, previa información a los mismos del procedimiento a seguir.

b) El equipo de orientación educativa y psicopedagógica procederá a cumplimentar el dictamen de escolarización, para lo cual habrá de realizar la correspondiente evaluación psicopedagógica y solicitará la colaboración de la familia y de los profesores.

c) El equipo de orientación educativa y psicopedagógica informará a la familia sobre la evaluación psicopedagógica, los servicios educativos de la zona y sobre la propuesta de escolarización, recabando por escrito su opinión sobre dicha propuesta.

d) El equipo de orientación educativa y psicopedagógica dará traslado del dictamen a la Inspección Educativa correspondiente al centro donde se ha presentado la solicitud de admisión.

e) La Inspección Educativa elevará dicho dictamen junto con su informe al Director provincial o, en su caso, al Presidente de la Comisión de Escolarización que corresponda.

f) El Director provincial o, en su caso, el Presidente de la Comisión de Escolarización notificará la decisión tomada al Director del centro, quien lo pondrá en conocimiento de la familia y del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

2. Cuando las necesidades educativas de los alumnos se detecten una vez que éstos están escolarizados, lo referido al equipo de orientación educativa y psicopedagógica en los apartados a), b), c), d) y f) del punto anterior será atribuido al departamento de orientación del centro, si lo hubiera, el cual podrá solicitar la colaboración del equipo correspondiente.

3. La resolución de escolarización se producirá en los plazos que garanticen la adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales dentro de los períodos habituales de admisión de alumnos.

4. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, los padres o tutores legales del alumno podrán interponer recurso ordinario contra la decisión del Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Decimotercero.—La escolarización de un alumno con necesidades educativas especiales se revisará, de forma ordinaria, al final de cada etapa. No obstante, el Director del centro, previa conformidad de la familia, podrá solicitar la revisión de dicha escolarización cuando determinadas circunstancias, relativas al progreso del alumno, a la situación del centro, o a la variación de la oferta educativa en el sector así lo aconsejen. En el proceso de revisión de escolarización será de aplicación lo establecido en el artículo duodécimo.

CAPITULO III

Criterios para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Decimocuarto.—La propuesta de escolarización que formulen los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, los departamentos de orientación de los centros y la realizada por la Inspección Educativa, así como la decisión que tome el Director

provincial o, en su caso, las Comisiones de Escolarización, deberá tener en cuenta los siguientes criterios generales:

1. Ningún alumno con necesidades educativas especiales podrá quedar excluido de la posibilidad de escolarización.
2. Las decisiones relativas tanto a la escolarización inicial como a su revisión han de perseguir la situación de mayor normalización e integración escolar, de acuerdo con el artículo 36.3 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. En consecuencia, la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales se realizará, siempre que sea posible, en centros ordinarios que dispongan de los medios personales y de las ayudas técnicas necesarios, o que razonablemente puedan ser incorporados.

En determinadas circunstancias, cuando las necesidades de los alumnos lo aconsejen, y fundamentalmente para favorecer su proceso de socialización, podrán establecerse fórmulas de escolarización combinadas entre centros ordinarios y de Educación Especial.

3. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales deberá iniciarse cuanto antes, y una vez iniciada se asegurará su continuidad con objeto de que la educación recibida incida favorablemente en su desarrollo.
4. Toda propuesta de escolarización deberá fundamentarse en las necesidades educativas especiales del alumno identificadas a partir de la evaluación psicopedagógica, y en las características de los centros y/o recursos de los mismos, tanto personales como materiales, para satisfacer dichas necesidades en el mayor grado posible.
5. Los padres y, en su caso, los tutores legales participarán en el proceso de escolarización. Para ello se les facilitará información tanto del procedimiento a seguir como de las distintas opciones de escolarización, y serán oídos antes de adoptar la resolución de escolarización.
6. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará presidida por el carácter revisable de las decisiones.
7. Se propondrá la escolarización en el centro de Educación Especial que le corresponda cuando de resultas de la evaluación psicopedagógica se estime que un alumno con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora, graves trastornos del desarrollo y múltiples deficiencias, requiere y requerirá a lo largo de su escolarización adaptaciones curriculares significativas en prácticamente todas las áreas del currículo, o la provisión de medios personales y materiales poco comunes en los centros ordinarios, y cuando se prevea además que en estos centros su adaptación e integración social será reducida.
8. En aquellas zonas donde la lejanía de un centro de Educación Especial lo haga aconsejable, estos alumnos podrán ser escolarizados en unidades de Educación Especial en centros ordinarios que tendrá carácter sustitutorios de un centro de Educación Especial.

Decimoquinto.—En el caso del alumnado con discapacidad auditiva o motora, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios complementarios:

1. La escolarización del alumnado con discapacidad auditiva se llevará a cabo, siempre que sea posible, en el centro ordinario que disponga de los medios personales y de las ayudas técnicas necesarios o que razonablemente puedan ser incorporados y, prioritariamente, en aquellos centros con modalidad de integración preferente en este tipo de discapacidad. En el momento de proponer la escolarización deberá prestarse atención, por un lado, a la educación temprana que ha recibido, a sus posibilidades de acceso al lenguaje oral, a su socialización y si precisa un sistema complementario de comunicación o bien lengua de signos; además, habrá de valorarse si el centro puede ofrecer el sistema de comunicación que el alumno necesita y si está en condiciones de asegurar su desarrollo comunicativo y lingüístico con los medios personales y técnicos que se precisen.

81 2. Cuando la gravedad de la sordera dificulte seriamente la posibilidad de comunicación con el profesor, y el centro ordinario no pueda asegurar sistemas de comunicación adecuados para el aprendizaje de este alumnado y, por tanto, se haga poco viable su aprovechamiento, el alumno podrá escolarizarse en un centro de Educación Especial específico para alumnos sordos o en unidades específicas de la misma naturaleza que garanticen el sistema de comunicación adecuado.

3. La escolarización de los alumnos con discapacidad motora se llevará a cabo en los centros ordinarios que dispongan de los medios personales y las ayudas técnicas necesarios o que razonablemente se puedan incorporar y, prioritariamente en aquéllos con modalidad de integración preferente para este tipo de discapacidad.

4. Dada la complejidad del proceso de evaluación psicopedagógica de determinados alumnos con discapacidad motora, especialmente cuando manifiestan graves dificultades de comunicación, y para que su escolarización responda al criterio de máxima normalización posible, deberán valorarse especialmente las posibilidades de compensación de éstas mediante sistemas alternativos y medios técnicos adecuados; de igual forma, habrán de valorarse sus posibilidades de deambulación, control postural y manipulación, con objeto de facilitar su acceso y participación en las actividades de enseñanza y aprendizaje incluidas en la propuesta curricular.

5. Para los alumnos mencionados en los apartados 3 y 4 de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno, apartado 1.d), el dictamen de escolarización concretará el plazo de revisión de la propuesta de escolarización.

DISPOSICION ADICIONAL

En aplicación de lo previsto en el artículo 11.1 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará la normativa necesaria para adecuar el proceso de evaluación psicopedagógica descrito en esta Orden a la situación específica del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares, y de Coordinación y de la Alta Inspección, dictarán cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para personas adultas. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1996.)

82 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 51 establece que el sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional y en el artículo 52 prevé que

las personas adultas que deseen adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

De la Educación Básica dirigida a las personas adultas ha sido regulado el tramo correspondiente a la Educación Secundaria para personas adultas, a través de las Ordenes de 17 de noviembre de 1993 y de 7 de julio de 1994, por las que se establecían las líneas básicas del currículo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas y la implantación anticipada de dichas enseñanzas, respectivamente. Asimismo, fue dictada una Resolución por la Secretaría de Estado de Educación, con fecha 19 de julio de 1994, para establecer orientaciones sobre el currículo de dichas enseñanzas.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria prevé que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere dicho Real Decreto a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Por todo ello y para completar la regulación de la Educación Básica dirigida a las personas adultas, es preciso efectuar la ordenación de las enseñanzas iniciales, de manera que queden organizadas de forma coherente, continuada y progresiva.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero.—1. Las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para personas adultas están dirigidas a aquellas personas que no dominan las técnicas instrumentales elementales, siendo su objetivo dotarles de los conocimientos, destrezas, habilidades y técnicas imprescindibles que les faciliten su promoción personal, social y laboral, así como la continuidad en otros procesos formativos.

2. Las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para personas adultas se estructurarán en dos niveles educativos diferenciados en función de las características y necesidades de las personas que han de cursarlos. El nivel I, o de alfabetización, debe permitir a la población adulta, adquirir técnicas de lecto-escritura y cálculo que le faciliten la comprensión lingüística y matemática suficiente para satisfacer las necesidades que se le planteen en su vida cotidiana, así como para comprender la realidad de su entorno. El nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, les debe permitir el acceso a la Educación Secundaria para personas adultas, seguir con garantía de éxito cursos de cualificación profesional y potenciar su participación activa en la vida social, cultural, política y económica.

3. Para cursar las enseñanzas anteriormente descritas será necesario tener cumplidos dieciocho años.

Segundo.—1. Los contenidos del currículo de estas enseñanzas deberán responder a los objetivos generales establecidos para cada uno de los niveles en los que se organizan las mismas. El currículo, que es específico para las personas adultas, no debe limitarse a promover la adquisición de conocimientos y conceptos, sino que debe servir para que desarrollen todas sus capacidades, así como promover su inserción y participación en una sociedad plural.

2. Los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes del nivel I, o de alfabetización, se organizarán de forma globalizada.

3. Los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes del nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, se organizarán en tres módulos globalizados en los cuales se integran las áreas de lengua castellana, lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma correspondiente y literatura, matemáticas y ciencias socionaturales.

Tercero.—1. Las enseñanzas reguladas en esta Orden se impartirán en los centros públicos de educación de personas adultas, así como en aquellas instituciones, entidades, centros privados y otros centros públicos que para tal fin se autoricen.

2. Dichas enseñanzas en su nivel I, o de alfabetización, se impartirán, exclusivamente, en la modalidad de educación presencial. El nivel II, o de consolidación

82 de conocimientos y técnicas instrumentales, podrá impartirse en las modalidades de educación presencial y de educación a distancia.

Cuarto.–1. Las enseñanzas para personas adultas del nivel I, o de alfabetización, podrán cursarse en el tiempo que cada persona requiera en función de sus necesidades, a razón de doce períodos lectivos semanales.

2. Las enseñanzas correspondientes al nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales elementales, se organizarán para que puedan cursarse en un año académico, a razón de dieciséis períodos lectivos semanales, distribuidos de acuerdo con las orientaciones que se dicten al respecto. No obstante y en función de las necesidades y características de las personas y siempre que se justifique, las mismas podrán ser cursadas en dos años académicos como máximo.

3. La duración mínima de cada período lectivo será de cuarenta y cinco minutos.

4. Semanalmente, se dedicará un período lectivo a actividades de orientación y tutoría. Esta orientación contemplará los aspectos relacionados con la formación y la inserción laboral.

Quinto.–Las enseñanzas reguladas en esta Orden serán impartidas, en los centros públicos de educación de personas adultas, por el profesorado integrado en el Cuerpo de Maestros. En las entidades, instituciones o centros que se autoricen, estas enseñanzas serán impartidas por personas que posean el título de maestro o equivalente.

Sexto.–1. La evaluación del alumnado debe ser concedida como un proceso que se ha de llevar a cabo de forma continua y personalizada y que ha de tener por objeto tanto los aprendizajes de los alumnos, como los procesos de enseñanza.

2. En el momento de acceder a estas enseñanzas se efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial del alumno para proceder a su orientación y adscripción. Esta valoración inicial comprenderá aspectos relacionados con los conocimientos y experiencias previas, así como con los intereses y expectativas de cada persona y quedará reflejada en el expediente académico del alumno.

3. La evaluación de estas enseñanzas en los niveles I y II, debe ser continua e integradora, dada la globalidad de las mismas y teniendo en cuenta las características de las personas a las que van dirigidas.

4. Los objetivos y los criterios de evaluación de estas enseñanzas han de ser el punto de referencia permanente de la evaluación.

Séptimo.–1. Corresponde a los maestros, en el marco de las directrices señaladas en el proyecto curricular, adoptar las decisiones pertinentes acerca de las técnicas e instrumentos de evaluación que consideren más adecuados y formular los juicios oportunos sobre el aprendizaje de sus alumnos.

2. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en el expediente académico, en las actas de evaluación, en los informes de evaluación individualizados y, en su caso, en las certificaciones acreditativas correspondientes. Estos, constituyen la documentación básica para el alumnado que cursa estas enseñanzas.

3. Al alumnado que curse estas enseñanzas no es preciso que le sea expedido el Libro de Escolaridad.

4. Los resultados de la evaluación del alumnado se reflejarán en su expediente académico, en el informe de evaluación individualizado y en las actas de evaluación.

5. Al finalizar el nivel I y cada uno de los módulos en los que se organiza el nivel II, el alumnado recibirá una certificación de las enseñanzas que ha cursado. Dicha certificación se le otorgará con la calificación de superado, solamente si consigue los objetivos del nivel I o los objetivos planteados para los distintos globalizados en los que se organiza el nivel II.

En el caso de que el alumno no consiga los objetivos del nivel I, o de cualquiera de los módulos en los que se organiza el nivel II, en un año académico determinado, en su expediente académico y en las actas de evaluación se reflejará la calificación de pendiente de superación. El informe de evaluación individualizado en este caso se realizará procurando resaltar los objetivos alcanzados por el alumno.

6. Por lo que respecta a los documentos de la evaluación, a los que se refiere esta Orden, en lo no establecido en ella y con las adaptaciones oportunas, será de aplicación la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado y la Orden de 2 de abril de 1993, que modifica determinados aspectos de la anterior.

Octavo.-1. Para la concreción del currículo de las enseñanzas correspondientes a las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para personas adultas serán dictadas las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

2. Estas enseñanzas se impartirán de acuerdo con las orientaciones a las que se alude en el punto anterior, así como con arreglo al proyecto curricular que para las mismas se concrete en cada centro.

3. El proyecto curricular para estas enseñanzas incluirá:

La adecuación de los objetivos generales de las mismas al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado.

La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por niveles y en su caso módulos.

Criterios metodológicos de carácter general.

Decisiones sobre el proceso de evaluación.

4. En los centros públicos de educación de personas adultas que estén autorizados para impartir la Educación Básica para personas adultas, que comprende tanto los tramos iniciales como la Educación Secundaria para personas adultas, la Comisión de Coordinación Pedagógica existente será la encargada de coordinar la elaboración del proyecto curricular, así como de elaborar sus posibles modificaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas se implantarán con carácter generalizado a partir del curso 1996/1997, en la modalidad de educación presencial y, a partir del curso 1997/1998, en la modalidad de educación a distancia.

Segunda.—1. El nivel I, o de alfabetización, será equivalente a las enseñanzas de alfabetización y neolectores que se imparten actualmente en los centros públicos de educación de personas adultas.

2. El nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales elementales, será equivalente a sexto de EGB, a sexto de primaria o enseñanzas equivalentes a las que son impartidas en los centros públicos de educación de personas adultas tanto en la modalidad de educación presencial como en la modalidad de educación a distancia, así como al curso de formación de base al que se refiere el apartado tercero, punto 2 de la Orden de 7 de julio de 1994, por la que se regula la implantación anticipada de la Educación Secundaria para personas adultas.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La Secretaría de Estado de Educación adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

82 3. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1996.)

83 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, determina, en su artículo 4.º, apartado 2, que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, y en los artículos 46 y siguientes regula los ciclos formativos en que se organizan las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

En el marco legal, en el Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre), que inició el proceso mediante el que se establecen los nuevos títulos, y las respectivas enseñanzas mínimas, así como en los sucesivos Reales Decretos que completan el desarrollo normativo correspondiente a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, se atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, el determinar los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Por todo ello, resulta ahora preciso proceder a dicha determinación para asegurar la consecución de los fines que anteceden.

En consecuencia, previo informe de las Comunidades Autónomas que se hallan en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación y del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden establece los elementos básicos de los informes de evaluación correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segundo.—1. Los documentos de evaluación de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de Artes Plásticas y Diseño son: El expediente académico personal, las actas de evaluación, el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño y los informes de evaluación individualizados.

2. De ellos tienen la consideración de básicos a fin de garantizar la movilidad académica y territorial de los alumnos el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño y el informe de evaluación individualizado.

3. Los órganos competentes de las Administraciones educativas supervisarán el proceso de cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones.

4. La custodia y archivo de los expedientes y las actas de evaluación corresponde a los centros escolares y se realizará en la forma que los organismos competentes de las diferentes Administraciones educativas determinen.

5. Los documentos básicos de evaluación citarán en lugar preferente la norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo correspondiente.

Tercero.—1. La evaluación será inicial, continua y final, diferenciada según los distintos módulos de su currículo, y se organizará cuatrimestralmente.

2. Los referentes de la evaluación serán: Los objetivos comunes a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, los objetivos generales del ciclo y los objetivos propios de cada módulo que lo integra, así como los criterios de evaluación establecidos en los respectivos Reales Decretos reguladores de su currículo.

3. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y las actividades programadas.

4. Los resultados de la evaluación final se expresarán en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de uno a diez, sin decimales, en el caso de la evaluación final de cada módulo de formación en el centro, y con un solo decimal en el caso de la calificación del proyecto u obra final. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

5. La calificación de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres se expresará en términos de «Apto/No apto».

6. La no superación de los módulos previos a aquellos que tengan idéntica denominación en el siguiente curso implica la no calificación del módulo posterior y se expresará en términos de «No calificado», siendo considerados como pendientes. Del mismo modo se procederá a la evaluación de los módulos cuyos contenidos, según se establezca en los correspondientes currículos, sean total o parcialmente progresivos.

7. La nota final del ciclo formativo se obtendrá una vez superados los módulos impartidos en el centro educativo, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y el proyecto u obra final. Para su obtención se hallará la media aritmética, expresada con un solo decimal, entre las siguientes calificaciones: La media aritmética de las calificaciones de los módulos que integran el ciclo formativo y la calificación del proyecto u obra final.

8. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, las medidas de adaptación y los resultados de la evaluación.

Cuarto.—1. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño tiene valor acreditativo de los estudios realizados por el alumno y constituye el documento oficial básico que refleja las calificaciones obtenidas, los módulos convalidados o los que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, la información sobre su permanencia en el centro y, en su caso, sobre los traslados o anulaciones de matrícula. Asimismo, constará la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superados el proyecto final en los ciclos de grado superior o la obra final en los ciclos de grado medio.

2. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño se ajustará al modelo y características que figuran en el anexo de la presente Orden, y será editado por las Administraciones educativas que se encuentran en el ejercicio de plenas competencias educativas, las cuales establecerán, asimismo, el procedimiento de solicitud y registro de este documento.

3. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los Libros de calificaciones. Una vez superados los estudios, se entregará este Libro a los alumnos, lo cual se hará constar en la diligencia correspondiente del Libro, de la que se guardará copia en el expediente del alumno.

4. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones del alumno haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el centro. Cuando el Libro de Calificaciones corresponda a alumnos de centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el centro al que estén adscritos.

5. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo se adjuntará certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

6. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del Libro de Calificaciones.

Quinto.—1. Cuando el alumno se traslade a otro centro, sin haber concluido el curso, se consignará en un informe de evaluación individualizado toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro a partir de los datos facilitados por los profesores y, en su caso, el tutor de prácticas, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos comunes, en cuanto enseñanzas de las Artes Plásticas y Diseño, de los objetivos específicos en cuanto ciclos formativos de grado medio o superior, así como de las capacidades enunciadas en los objetivos generales del ciclo, de los módulos y de la fase de prácticas.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje, según los cuatrimestres en que se organiza la evaluación.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

2. El centro receptor trasladará del informe al expediente los datos relativos a las posibles medidas de adaptación y pondrá el informe a disposición del tutor del grupo a que se incorpore el alumno.

Sexto.—En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, los documentos básicos de evaluación establecidos en la presente Orden podrán ser redactados en la correspondiente lengua, debiendo ser expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto en castellano cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad.

Séptimo.—Los documentos de evaluación llevarán la firma de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de las mismas constará el nombre y apellidos del firmante.

Octavo.—La presente Orden, que se dicta en base a la habilitación que se confiere al Ministerio de Educación y Ciencia en el Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre, y sucesivos, por los que se establecen los títulos de Artes Plásticas y Diseño y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas, es de aplicación en todo el territorio nacional.

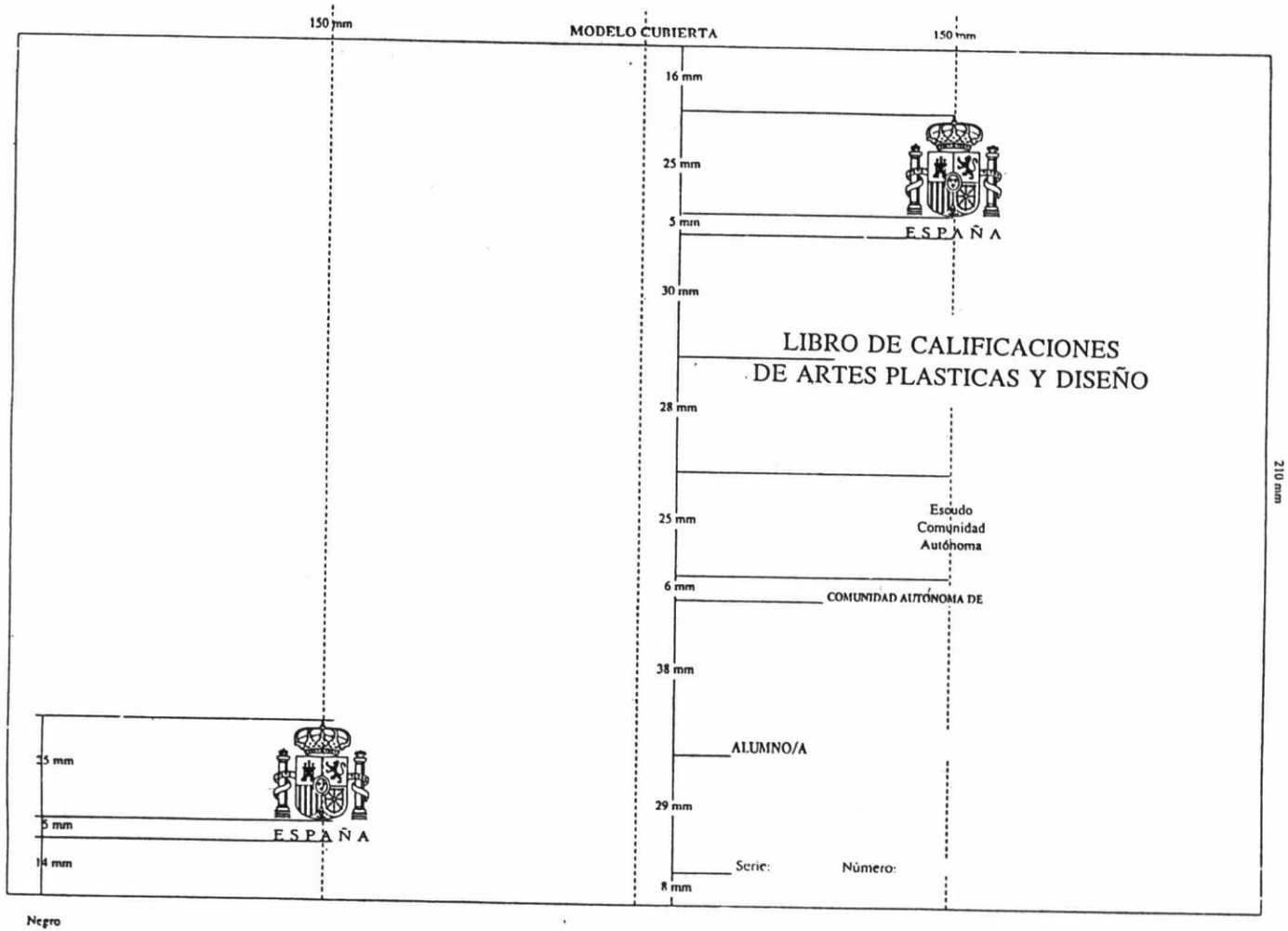
Noveno.—La Secretaria de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO


MODELO CUBIERTA
150 mm
150 mm
16 mm
25 mm
5 mm
ESPAÑA
30 mm
LIBRO DE CALIFICACIONES
DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO
28 mm
25 mm
Escudo
Comunidad
Autónoma
6 mm
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
38 mm
ALUMNO/A
29 mm
Serie:
Número:
8 mm
25 mm
6 mm
ESPAÑA
14 mm
210 mm
Negro

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

LIBRO DE CALIFICACIONES DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el/la alumno/a. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad del alumnado entre los centros que impartan estas enseñanzas.

Para las calificaciones en los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño se empleará la escala numérica de UNO a DIEZ sin decimales, para los módulos, y con un solo decimal para el Proyecto/Obra Final, considerándose positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco, excepto en el caso de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres que se expresará con APTO o NO APTO. La no superación de los módulos previos a los que tengan idéntica denominación o aquellos cuyos contenidos sean total o parcialmente progresivos, se expresarán en términos de NO CALIFICADO. La calificación final del Ciclo Formativo se expresará con un solo decimal.

El Libro de Calificaciones llevará las firmas de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos de la persona firmante.

La custodia y cumplimentación del Libro de Calificaciones corresponde a los centros y será entregado al/a la alumno/a una vez superados los estudios de Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño.

El Libro de Calificaciones, en caso de traslado del/de la alumno/a, se remitirá del centro de origen al de destino, a petición de este último.

DATOS PERSONALES

FOTO

D.N.I.: _____

_____

(Primer Apellido)

_____

(Segundo Apellido)

_____

(Nombre)

Fecha de nacimiento: _____

Lugar: _____ Provincia: _____

País: _____ Nacionalidad: _____

Padres o tutores (en su caso):

Don: _____

Doña: _____

Domicilio:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este libro se matricula como alumno/a en el Centro _____ en___curso del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____ de Grado _____, cuyo currículo se establece por Real Decreto _____ de_____

Número de registro de matrícula_____

Para ello :

- Presenta, en su caso, Título o Certificado de: _____

_____

Expedido en : _____ Número: _____

Centro donde fue obtenido: _____ _____

Provincia de: _____

- Ha superado, en su caso, la correspondiente prueba de acceso, obteniendo la calificación de _____.

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado/a en el Ciclo Formativo _____ de Grado _____, por razones justificadas.

_____, a ___ de _____ de ____

Fdo.: _____

PAGINA 4

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este Libro se matricula como alumno/a en el Centro _____en ___curso del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____
de Grado _____,cuyo currículo se establece por Real Decreto_____
de_____
Número de registro de matrícula_____

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado/a en el Ciclo Formativo _____
_____
_____ de Grado _____, por razones justificadas.

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este Libro se matricula como alumno/a en el Centro _____en___curso del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____
Grado _____, cuyo currículo se establece por Real Decreto_____ de_____
Número de registro de matrícula_____.

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado/a en el Ciclo Formativo _____
_____ de Grado _____, por razones justificadas.

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este Libro se matricula como alumno/a en el Centro _____en ___curso del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____
de Grado _____, cuyo currículo se establece por Real Decreto_____
de_____
Número de registro de matrícula_____

_ _____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado/a en el Ciclo Formativo _____
_____
_____ de Grado _____, por razones justificadas.

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este Libro se matricula como alumno/a en el Centro _____en ___curso del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____
de Grado _____, cuyo currículo se establece por Real Decreto_____
de_____
Número de registro de matrícula_____.

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado/a en el Ciclo Formativo _____
_____
_____ de Grado _____, por razones justificadas.

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este Libro se matricula como alumno/a en el Centro _____en ___ curso del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____
de Grado _____, cuyo currículo se establece por Real Decreto_____
de_____
Número de registro de matrícula_____.

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado/a en el Ciclo Formativo _____
_____
_____ de Grado _____, por razones justificadas.

_____, a ___ de _____ de ____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

Don/Doña: _____

Secretario/a de la Escuela de Arte _____

CERTIFICA:

A solicitud del Centro _____ y a efectos de traslado a dicho Centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ____ de _____ de ___

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Don/Doña: _____

Secretario/a de la Escuela de Arte _____

CERTIFICA:

A solicitud del Centro _____ y a efectos de traslado a dicho Centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ____ de _____ de ___

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

PAGINA 10

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

Don/Doña: _____

Secretario/a de la Escuela de Arte _____

CERTIFICA:

A solicitud del Centro _____ y a efectos de traslado a dicho Centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ____ de _____ de ____

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Don/Doña: _____

Secretario/a de la Escuela de Arte _____

CERTIFICA:

A solicitud del Centro _____ y a efectos de traslado a dicho Centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ____ de _____ de ____

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

.(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

Don/Doña: _____

Secretario/a de la Escuela de Arte _____

CERTIFICA:

A solicitud del Centro _____ y a efectos de traslado a dicho Centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ____ de _____ de ____

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Don/Doña: _____

Secretario/a de la Escuela de Arte _____

CERTIFICA:

A solicitud del Centro _____ y a efectos de traslado a dicho Centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ____ de _____ de ____

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en

el ____ curso del Ciclo Formativo_____

de Grado_____las siguientes calificaciones:

MODULOS	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES
	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en

el ____ curso del Ciclo Formativo_____

de Grado_____las siguientes calificaciones:

MODULOS	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES
	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en

el ____ curso del Ciclo Formativo_____

de Grado_____las siguientes calificaciones:

MODULOS	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES
	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en

el ____ curso del Ciclo Formativo_____

de Grado_____las siguientes calificaciones:

MODULOS	CONVOCATORIA ____ CALIFICACIONES	CONVOCATORIA ____ CALIFICACIONES
	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del Centro

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ ha obtenido en

el ____ curso del Ciclo Formativo_____

de Grado_____ las siguientes calificaciones:

MODULOS	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES
	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en

el ____ curso del Ciclo Formativo_____

de Grado_____las siguientes calificaciones:

MODULOS	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES
	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ ha obtenido en

el ____ curso del Ciclo Formativo_____

de Grado_____ las siguientes calificaciones:

MODULOS	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES	CONVOCATORIA _____ CALIFICACIONES
	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro	Fecha_____ El/la Secretario/a Sello del centro

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en

la fase de prácticas en empresas, estudios o talleres del Ciclo Formativo _____

_____de Grado_____la

calificación de _____

Fecha_____
EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del Centro)

Fdo.:_____

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en

la fase de prácticas en empresas, estudios o talleres del Ciclo Formativo_____

_____de Grado_____la

calificación de _____

Fecha_____
EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del Centro)

Fdo.:_____

PAGINA 20

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en la fase de prácticas en empresas, estudios o talleres del Ciclo Formativo_____ __ _____de Grado_____la calificación de _____

Fecha_____
EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del Centro)

Fdo.:_____

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en la fase de prácticas en empresas, estudios o talleres del Ciclo Formativo_____ _____de Grado_____la calificación de _____

Fecha_____
EL/LA SECRETARIO/A

(Sello dei Centro)

Fdo.:_____

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este libro se matricula como alumno/a en el Centro _____ _____ para realizar el Proyecto/Obra Final(1) del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____ _____ de Grado _____, cuyo currículo se establece por Real Decreto_____de_____ Número registro de matrícula_____.

V°.B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

En el día de la fecha el/la titular de este libro se matricula como alumno/a en el Centro _____ _____ para realizar el Proyecto/Obra Final(1) del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____ _____ de Grado _____, cuyo currículo se establece por Real Decreto_____de_____ Número registro de matrícula_____

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.. _____

(1) Táchese lo que no proceda

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este libro se matricula como alumno/a en el Centro _____ _____ para realizar el Proyecto/Obra Final (1) del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____ _____ de Grado _____, cuyo currículo se establece por Real Decreto_____de_____ Número registro de matrícula_____.

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

En el día de la fecha el/la titular de este libro se matricula como alumno/a en el Centro _____ _____ para realizar el Proyecto/Obra Final (1) del Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño _____ _____ de Grado _____, cuyo currículo se establece por Real Decreto_____de_____ Número registro de matrícula_____.

V°.B°. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

(1) Táchese lo que no proceda

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en

el PROYECTO FINAL / OBRA FINAL (1) del Ciclo Formativo_____

_____de Grado_____la calificación de_____.

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del Centro)

Fdo.:_____

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ha obtenido en

el PROYECTO FINAL / OBRA FINAL (1) del Ciclo Formativo_____

_____de Grado_____la calificación de_____.

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del Centro)

Fdo.:_____

(1)Táchese lo que no proceda

CALIFICACIONES DEL CICLO FORMATIVO DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ ha obtenido la

CALIFICACION FINAL de _____ en el Ciclo Formativo_____

_____de Grado_____.

Fecha_____
EL/LA SECRETARIO/A

(Sello del Centro)

Fdo.:_____

Curso Académico_____

El/la alumno/a _____ ha obtenido la

CALIFICACION FINAL de _____ en el Ciclo Formativo_____

_____de Grado_____.

Fecha_____
EL/LA SECRETARIO/A

V°.B°.

EL/LA DIRECTOR/A
(Sello del Centro)

Fdo.:_____

Fdo.:_____

TÍTULO DE TECNICO/A DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Con esta fecha el/la alumno/a titular de este libro solicita le sea expedido el Título de TECNICO/A DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO en _____

_____, a ___ de _____ de ____

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.:_____

Don/doña: _____ Secretario/a de la

Escuela de Arte: _____

CERTIFICA:

Que el/la alumno/a: _____ ha finalizado sus estudios de Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño de GRADO MEDIO y superado todos los módulos del correspondiente Ciclo Formativo así como la fase de Formación práctica y la Obra Final, por lo que reúne las condiciones necesarias para que le sea expedido el Título de TECNICO/A DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO en _____

_____, a ___ de _____ de ___

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

PAGINA 26

TÍTULO DE TECNICO/A SUPERIOR DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

Con esta fecha el/la alumno/a titular de este libro solicita le sea expedido el Título de TECNICO/A SUPERIOR DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO en _____

_____, a ___ de _____ de ____

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: ___ _____

Fdo.:_____

Don/doña: _____ Secretario/a de la

Escuela de Arte: _____

CERTIFICA:

Que el/la alumno/a: _____ ha finalizado sus estudios de Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño de GRADO SUPERIOR y superado todos los módulos del correspondiente Ciclo Formativo así como la Fase de Formación Práctica y el Proyecto Final, por lo que reúne las condiciones necesarias para que le sea expedido el Título de TECNICO/A SUPERIOR DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO en _____

_____, a ___ de _____ de ___

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

PAGINA 27

En el día de la fecha se hace entrega del presente Libro de Calificaciones al/a la alumno/a _____

_____ que ha superado los estudios del Ciclo Formativo de Artes

Plásticas y Diseño_____ de

Grado _____ en el Centro _____

_____ a _____ de _____ de ____

V°. B°. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES

Formato: 15×21 cms. Caja: 26×40 cíc.

Número de páginas: 36 interiores, más cuatro de cubierta.

Papel interiores: Offset de 80 grs/m^2.

Impresión páginas interiores: A dos tintas. Textos en negro. En el trasfondo de todas las páginas, excepto en la cubierta y en su reverso, figurarán, con coloración tenue (4,7 por 100 negro, 1,6 por 100 azul réflex y 93,7 por 100 traslúcido), de izquierda a derecha y con una separación vertical de dos milímetros líneas continuas con la leyenda: Libro de Calificaciones de Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño. En la página 33 figurarán los créditos.

Papel cubierta: Gofrado, tipo tela, una cara, de 220 grs/m^2.

Impresión cubierta: a 4/0 tintas por cuatricomía. Textos en negro. Escudos a color. Fondo rojo correspondiente al color de pantone número 179 (porcentaje de tintas: Ciat, 0 por 100; magenta, 79 por 100; amarillo, 94 por 100; negro, 0 por 100). Reverso en blanco.

Textos de cubierta: Garamond.

España: G. Light; Cpo. 11; Track: 6,3 puntos; escala horizontal: 120,5 por 100.

Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño: G. Light; Cpo. 22; Track: 0,72 puntos; escala horizontal: 70 por 100.

Comunidad Autónoma de ...: G. Bold; Cpo. 9; escala horizontal: 85 por 100. (Se sustituirá por Ceuta y Melilla en cada caso.)

Alumno/a: G. Bold; Cpo. 12; escala horizontal: 80 por 100.

Serie: Número G. Bold., Cpo. 11; escala horizontal 80 por 100.

Encuadernación: Rústica, cosido a caballete con dos puntos de alambre.

Serie y número:

Siglas de la Comunidad, serie y número del Libro perforados en la cubierta y en todas las páginas del libro. Cada serie se identifica por una letra mayúscula, que irá precedida de las siglas de la Comunidad (*), y separada de éstas por un guión. A la primera serie corresponde la letra A, a la siguiente la letra B, y así sucesivamente. Cada serie comprenderá 10.000 ejemplares. Comienza por el número 0000 y finalizada con el número 9.999. El número irá seguido de la letra A, separada del mismo por un guión.

(*) Las siglas que corresponden a cada Comunidad, conforme los respectivos Estatutos de Autonomía, son: Andalucía (AN), Aragón (AR), Asturias (AS), Baleares (BL), Canarias (CN), Cantabria (CB), Castilla y León (CL), Castilla-La Mancha (CM), Cataluña (GC), Comunidad Valenciana (CV), Extremadura (EX), Galicia (GL), Madrid (MD), Murcia (MR), Navarra (NV), País Vasco (PV), Rioja (RJ).

Orden de 16 de febrero de 1996 reguladora del registro de oficinas de transferencia de resultados de investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1996.)

84

Para potenciar la transferencia de tecnología a los sectores productivos y lograr con ello uno de los objetivos básicos del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que consiste en conseguir una mayor competitividad del sector empresarial, se ha puesto de manifiesto la necesidad de ordenar el conjunto de unidades de transferencia de resultados de investigación creadas por los diferentes organismos públicos de investigación, universidades e instituciones sin fines de lucro, estableciendo un registro de las entidades que posean unidades de aquella índole, de modo que resulte posible un tratamiento homologado de las mismas en cuanto a su relación con las actividades del Plan Nacional.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, enumera en su exposición de motivos las carencias que aquejan a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en nuestro país y que la citada Ley pretende corregir, siendo una de ellas la falta de conexión entre los objetivos de la investigación y la política de los sectores relacionados con ella, así como en general entre los centros investigadores y los sectores productivos.

Esta misma preocupación se concreta en el artículo 2.°, apartados *a), d)* y *k),* y 5.° 2, apartados *a)* y *c),* del citado texto legal, lo que pone de manifiesto la necesidad de la presente regulación.

En virtud de lo expuesto, y como consecuencia del acuerdo adoptado por el Pleno de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de 12 de septiembre de 1995, con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Los organismos públicos de investigación, Universidades y entidades privadas sin fines de lucro, que posean unidades con funciones de transferencia en materia de resultados de investigación y tecnología, podrán solicitar y, en su caso, obtener su inscripción en el Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación, que se llevará en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, con arreglo a lo que en la presente Orden se establece.

Segundo.—Para la inscripción en el Registro, las entidades indicadas en el apartado anterior deberán dirigir su solicitud motivada a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, la cual decidirá sobre la admisión o denegación de la adscripción mediante acuerdo de su Comisión Permanente. La solicitud podrá ser presentada por cualquiera de los medios y en los lugares admitidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—A la solicitud deberán acompañarse los datos relativos al lugar en que se encuentre materialmente ubicada la unidad con funciones de transferencia en materia de resultados de investigación y tecnología, así como el nombre de la persona responsable de la misma.

Cuando se trate de una entidad privada, a la solicitud se acompañarán también los Estatutos de la entidad y los datos sobre composición de sus órganos de gobierno y dirección, estructura, titulación y tipo de vinculación del personal junto con un informe de sus actividades en los dos últimos años, el inventario de equipamiento e instalaciones más significativos y la documentación acreditativa de que la entidad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Cuarto.—La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico evaluará las solicitudes que se presenten y formulará propuesta motivada de resolución a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial

84 de Ciencia y Tecnología. La resolución, debidamente motivada, agotará la vía administrativa, siendo de aplicación las normas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto.—Las entidades que obtengan resolución favorable serán inscritas, en el libro-registro que al efecto será establecido en la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, la cual practicará la inscripción y comunicará a la entidad interesada el número asignado en el Registro.

Sexto.—La inscripción permitirá a las entidades registradas el acceso, cuando así se establezca, a las ayudas convocadas en el marco de los programas del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como a las ayudas específicas para las oficinas de transferencia de resultados de investigación y cualesquiera otras que pudieran establecerse.

Séptimo.—La denegación, en su caso, no podrá obstar a que la entidad solicitante participe en cualquier convocatoria pública que se suscite para la concesión de subvenciones o ayudas cuando no sea requisito indispensable haber obtenido la inscripción en el Registro a que se refiere esta Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación (Presidente de la Comisión Permanente Interministerial de Ciencia y Tecnología) e Ilmo. Sr. Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los estatutos de la Federación Española de Karate. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1996.)

85 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.*b* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de noviembre de 1995, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de febrero de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Rafael Cortés Elvira.*

ANEXO

85

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate

Artículo 25. El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad con las siguientes actividades:

a) Ocupación de cargos directivos en otras federaciones deportivas españolas.
b) Desarrollo de actividades o desempeño de cargos en asociaciones deportivas, o clubes dependientes o integrados en la Federación Española de Karate y DA.
c) Ocupación de cargos en una federación autonómica de karate.

No existirá incompatilidad, en ningún caso, con la práctica activa del deporte.

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo. («Boletín Oficial del Estado» 23-II-1996.)

86

La vigente legislación en materia de función pública, y en particular la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, regula en su articulado las diversas situaciones administrativas, el reingreso al servicio activo, los supuestos de reserva de puesto de trabajo y los derechos económicos de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

Dichas previsiones han sido desarrolladas por el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y por el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, que siguiendo los supuestos establecidos por la Ley, desarrollan las características de los puestos de trabajo reservados o a que se puede reingresar y las retribuciones correspondientes a los mismos.

Ambos Reglamentos disponen que el Ministerio para las Administraciones Públicas establecerá el procedimiento aplicable tanto en materia de reingreso al servicio activo como de asignación de puestos de trabajo.

El procedimiento que se establece deslinda claramente el acuerdo de reingreso al servicio activo del funcionario y la asignación de puesto de trabajo, momentos administrativos que no necesariamente han de coincidir en el tiempo si bien debe transcurrir un plazo lo más corto posible entre el segundo y el primero.

En cuanto a la asignación de un puesto de trabajo a quienes procedan de una situación que conlleve la reserva de puesto de trabajo o a quienes hayan perdido su puesto anterior por cese, remoción o supresión del mismo, constituye un derecho de los funcionarios afectados que, para que pueda ser efectivo, requiere actuar con agilidad y prontitud, situándoles en el lugar de la organización donde puedan desarrollar un trabajo real y adecuado, y evitando que puedan producirse periodos de inactividad.

El logro de este objetivo requiere poner en marcha y mantener, en todo momento, una gestión activa por parte de los responsables de recursos humanos de los distintos Departamentos, tendente a proporcionar una ocupación efectiva y adecuada a los funcionarios que se encuentren en las circunstancias descritas.

86 Establecidos por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, con fecha 29 de noviembre de 1995, los criterios para la asignación de puesto de trabajo en los supuestos previstos en el artículo 7 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado y en los artículos 50.5 y 58.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, procede ahora la determinación de los referidos procedimientos.

De conformidad con todo lo expresado, y previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, la Secretaría de Estado para la Administración Pública y la Secretaría de Estado de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, disponen:

I. Reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que no conllevan el derecho a la reserva de puesto de trabajo

El artículo 62.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, dispone que el reingreso al servicio activo podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Al anterior respecto se establecen los siguientes criterios:

1. *Funcionarios procedentes de la situación de suspensión firme de funciones*

El artículo 22 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, dispone que cuando la situación de suspensión firme de funciones implique la pérdida del puesto de trabajo, el funcionario deberá solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión. El reingreso tiene efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

De no solicitarse el reingreso en el plazo anteriormente señalado, se le declarará de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde la fecha de finalización de la sanción.

Si, una vez solicitado el reingreso al servicio activo, no se concede en el plazo de seis meses será declarado de oficio, en la situación de excedencia forzosa, con efectos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

A los efectos de la aplicación de la anterior normativa se dictan las siguientes instrucciones:

1.1 Iniciación.—El interesado solicitará al Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala al reingreso al servicio activo por adscripción provisional, con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión mediante instancia en la que, a título meramente orientativo, manifestará el orden de preferencia de municipios. En todo caso el cómputo del plazo de seis meses para la declaración de oficio en la situación de excedencia forzosa se iniciará a partir de la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

1.2 Tramitación:

1.2.1 El Departamento que ha de tramitar el reingreso por adscripción provisional se dirigirá a los diferentes Ministerios solicitando informe sobre la existencia de puesto vacante que, con arreglo a las necesidades del servicio, resulte adecuado proveer.

1.2.2 En el caso de que los Ministerios informen negativamente, el Departamento que ha de tramitar el reingreso se dirigirá de nuevo al Ministerio donde el funcionario tuvo su último destino en servicio activo, comunicándole que deberá poner a su disposición un puesto de trabajo o, en caso de carecer del mismo, proponer a la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones la creación de un puesto idóneo, todo ello antes del transcurso del plazo de los seis meses.

1.3 Terminación:

1.3.1 El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala deberá disponer el reingreso por adscripción provisional, antes del transcurso del citado plazo de seis meses, en el puesto vacante de que se trate según el apartado anterior, con efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

1.3.2 Si en el plazo de seis meses no se pudiera disponer el reingreso, el Ministerio de adscripción dictará resolución declarando al funcionario en la situación de excedencia forzosa con efectos de la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

1.3.3 En este caso, el Ministerio de último destino del funcionario abonará las retribuciones correspondientes.

1.4 Incorporación al puesto de trabajo asignado.—La toma de posesión del funcionario en el puesto asignado provisionalmente se producirá en el plazo de tres días, si no implica cambio de residencia del funcionario o de un mes si implica cambio de residencia, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de reingreso al servicio activo.

El puesto de trabajo adjudicado es irrenunciable y la falta de toma de posesión en plazo determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde la fecha de finalización de la sanción.

2. *Funcionarios procedentes de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público*

El funcionario que cese en la relación de servicios que dio origen a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público [artículo 29.3.*a)* de la Ley 30/1984], sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación, podrá también hacerlo mediante adscripción provisional.

Criterios aplicables al reingreso por adscripción provisional:

a) El funcionario presentará la solicitud ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala en el plazo de un mes, contado a partir del día de cese en la relación que dio lugar a la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, mediante escrito en el que, a título meramente informativo, manifestará el orden de preferencia de municipios.

De no solicitar el reingreso en el plazo indicado, se le declarará en la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde el día en que cesó en la relación de servicios que originó el pase a la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

b) Durante el período de tiempo transcurrido entre el cese en la relación de servicios que originó el pase a la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público y el reingreso al servicio activo, el funcionario continuará en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.*a)* de la Ley 30/1984.

c) A efectos de la concesión del reingreso en cada Cuerpo o Escala, las solicitudes se resolverán según la fecha de presentación de las mismas.

86 *d)* El Departamento al que está adscrito el Cuerpo o Escala se dirigirá a los Ministerios solicitando informe sobre la disponibilidad de un puesto vacante de los correspondientes al Cuerpo o Escala del funcionario.

e) De no existir puesto vacante disponible, el Departamento de adscripción instará al Ministerio donde el funcionario tuvo su último destino en servicio activo a que ponga a su disposición un puesto de trabajo idóneo.

f) El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala efectuará el reingreso por adscripción provisional en el puesto vacante de que se trate, con efectos económicos de la fecha de la toma de posesión del puesto asignado.

g) La toma de posesión se producirá en el plazo de un mes, a partir de la notificación de la resolución de reingreso.

h) La falta de toma de posesión en plazo en el puesto de trabajo adjudicado determinará la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular, en la que deberá permanecer como mínimo dos años, desde el día que cesó en la relación que dio origen a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

3. *Funcionarios procedentes de excedencia voluntaria por interés particular*

El funcionario en situación de excedencia voluntaria por interés particular [artículo 9.3.*c)* de la Ley 30/1984], sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación, podrá también hacerlo mediante adscripción provisional.

3.1 Criterios aplicables al reingreso por adscripción provisional a los funcionarios que hayan agotado el tiempo máximo de permanencia en excedencia voluntaria por interés particular.

a) El funcionario presentará la solicitud ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala dentro del plazo máximo de duración de la excedencia, mediante escrito en el que, a título meramente informativo, manifestará el orden de preferencia de municipios.

De no solicitar el reingreso en el plazo indicado, perderá la condición de funcionario.

b) A efectos de la concesión del reingreso en cada Cuerpo o Escala, las solicitudes se resolverán según la fecha de presentación de las mismas.

c) El Departamento al que está adscrito el Cuerpo o Escala se dirigirá a los Ministerios solicitando informe sobre la disponibilidad de un puesto vacante de los correspondientes al Cuerpo o Escala del funcionario.

d) De no existir puesto vacante disponible, el Departamento de adscripción instará al Ministerio donde el funcionario tuvo su último destino en servicio activo a que ponga a su disposición un puesto de trabajo idóneo.

e) El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala efectuará el reingreso por adscripción provisional en el puesto vacante de que se trate, con efectos económicos desde la fecha de toma de posesión del puesto asignado.

f) La toma de posesión se producirá en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución de reingreso.

g) La falta de toma de posesión en el puesto de trabajo determinará la pérdida de la condición de funcionario.

3.2 Criterios aplicables al reingreso por adscripción provisional a los funcionarios que no hayan agotado el tiempo máximo de permanencia en excedencia voluntaria por interés particular.

a) El funcionario presentará la solicitud ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala, que podrá estar condicionada a puestos o municipios concretos.

b) A efectos de la concesión del reingreso en cada Cuerpo o Escala, las solicitudes se resolverán según la fecha de presentación de las mismas.

c) El Departamento al que está adscrito el Cuerpo o Escala se dirigirá a los Ministerios solicitando informe sobre la disponibilidad de un puesto vacante de los correspondientes al Cuerpo o Escala del funcionario.

d) El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala efectuará el reingreso por adscripción provisional en el puesto vacante de que se trate, con efectos económicos desde la fecha de toma de posesión del puesto asignado.

e) La toma de posesión se producirá en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución de reingreso.

f) Notificada la resolución de reingreso, el puesto adjudicado es irrenunciable.

g) La falta de toma de posesión en plazo en el puesto adjudicado, determinará la continuación en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, no pudiéndose volver a solicitar el reingreso hasta transcurridos dos años, salvo que el período que reste de permanencia fuera menor.

4. *Funcionarios procedentes de servicios especiales*

Cuando un funcionario haya sido declarado en servicios especiales procedente de una situación que no conlleve reserva de puesto de trabajo, sin perjuicio de la posibilidad de reingresar al servicio activo a través de su participación en convocatorias de concurso o libre designación, podrá también hacerlo mediante adscripción provisional.

Criterios aplicables al reingreso por adscripción provisional:

a) Durante el período transcurrido entre la pérdida de la condición que originó la situación de servicios especiales y el reingreso al servicio activo, el funcionario estará en excedencia voluntaria por interés particular, que será declarada por el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala.

b) El funcionario presentará la solicitud ante el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala en el plazo de un mes, contado a partir del día en que perdió la condición que dio lugar al pase a servicios especiales, mediante escrito en el que, a título meramente informativo, manifestará el orden de preferencia de municipios.

De no solicitar el reingreso en el plazo indicado, se le declarará en la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde el día en que perdió la condición en virtud de la cual fue declarado en situación de servicios especiales.

c) El Departamento al que está adscrito el Cuerpo o Escala se dirigirá a los Ministerios solicitando informe sobre la disponibilidad de un puesto vacante normalizado de los correspondientes al Cuerpo o Escala del funcionario.

d) De no existir puesto vacante disponible, el Departamento de adscripción instará al Ministerio donde el funcionario tuvo su último destino en servicio activo a que ponga a su disposición un puesto de trabajo idóneo, y en caso de carecer del mismo, que proponga a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones la creación de dicho puesto.

e) El Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala efectuará el reingreso por adscripción provisional en el puesto vacante de que se trate, con efectos económicos desde la fecha de toma de posesión del puesto asignado.

f) La toma de posesión se producirá en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución de reingreso.

g) La falta de toma de posesión en plazo en el puesto de trabajo determinará la continuación, en su caso, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, en la que deberá permanecer como mínimo dos años desde el día en que perdió la condición por la que fue declarado en servicios especiales.

II. Reingreso al servicio activo desde situaciones administrativas que conllevan el derecho a la reserva de puesto de trabajo

1. *Funcionarios procedentes de la situación de excedencia por cuidado de hijos*

El artículo 29.4 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública establece que los funcionarios tienen derecho a un período de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, con una duración máxima de tres años a contar desde la fecha del nacimiento. Durante el primer año se tendrá derecho a la reserva del mismo puesto de trabajo que se desempeñaba. Transcurrido dicho período, la reserva lo será a puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.

El reingreso se efectuará conforme a las siguientes instrucciones:

1.1 Reingreso durante el primer año de excedencia.—En este caso el funcionario deberá solicitar el reingreso al servicio activo, ante el Ministerio en el que prestaba servicios, antes de finalizar el primer año del pase a la situación de excedencia.

El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud y la reincorporación al puesto de trabajo se realizará en el plazo de tres días, a contar del siguiente a la notificación de la resolución del reingreso.

1.2 Reingreso una vez transcurrido el primer año de excedencia:

1.2.1 Resolución de reingreso. Autoridad competente:

a) El funcionario deberá solicitar el reingreso al servicio activo antes de la finalización del período de excedencia por cuidado de hijos, ante el Ministerio de último destino.

No obstante, si el funcionario pertenece a Cuerpos o Escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a Cuerpos o Escalas a los que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, dirigirá la solicitud de reingreso al Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala.

b) De no hacerlo pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados, con efectos desde el día en que finalizó el período de excedencia.

c) El Ministerio de último destino del funcionario o, en su caso, de conformidad con la letra *a)* de este apartado, el Ministerio al que esté adscrito el Cuerpo o Escala dictará resolución en el plazo máximo de siete días, disponiendo su reingreso al servicio activo.

d) El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la solicitud, o la que, en su caso, se señale en la misma, que no podrá ser posterior al período de los tres años de duración máxima de este tipo de excedencia.

e) La incorporación al servicio activo deberá tener lugar en el plazo de tres días a contar del siguiente a la notificación de la resolución de reingreso.

f) Si no existiera puesto idóneo disponible se acreditará al funcionario en la nómina del primer mes, hasta tanto se le asigne puesto de trabajo, además de las retribuciones básicas y el complemento de destino de su grado personal o el nivel del puesto que desempeñaba cuando pasó a excedencia por cuidado de hijos, en el caso de que fuera superior a su grado, y el complemento específico asignado a dicho puesto.

g) Durante el período que transcurra hasta la asignación de puesto de trabajo podrán encomendarse al funcionario reingresado tareas adecuadas al Cuerpo o Escala al que pertenezca.

h) Las retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo, lo serán con el carácter de «a cuenta» de las que finalmente correspondan al funcionario. El Ministerio u Organismo al que el funcionario sea destinado procederá a regularizar la situación retributiva del mismo.

1.2.2 Asignación de puesto de trabajo:

1.2.2.1 Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios Centrales:

a) De existir puesto vacante disponible y adecuado a lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, el Ministerio competente según la letra *a)* del apartado 1.2.1 anterior, procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días, y a la asignación del puesto en el plazo máximo de otros quince días que tendrá carácter definitivo. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario, antes de pasar a la situación de excedencia por cuidado de hijos, se le asignará, de manera preferente, dicho puesto.

b) Cuando no exista puesto vacante disponible, el Ministerio competente según lo dispuesto en la letra *a)* del apartado 1.2.1 anterior, acordará el reingreso en el plazo señalado de siete días y propondrá a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de otros quince días la creación de un puesto de igual nivel y retribuciones, en el mismo municipio. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

1.2.2.2 Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios periféricos:

a) De existir puesto vacante en el Ministerio de último destino adecuado a lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, éste procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días y a la asignación del puesto en el plazo máximo de otros quince días. El Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, según el caso, dará posesión al funcionario en el puesto asignado. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario antes de pasar a la situación de excedencia por cuidado de hijos, se le asignará, de manera preferente, dicho puesto.

b) Si no existiera puesto vacante idóneo en los Servicios periféricos del Ministerio u Organismo de último destino, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil determinará en el plazo de siete días, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a la vista de las necesidades de los servicios, el Centro o Unidad en que el funcionario deberá obtener destino, elevando la correspondiente propuesta al Ministerio u Organismo afectado, que procederá a la asignación del puesto vacante o, en su defecto, a proponer a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones la creación del puesto concreto, todo ello en el plazo máximo de otros quince días. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

c) No obstante, cuando se trate de funcionarios que pertenezcan a Cuerpos o Escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a Cuerpos o Escalas a los que correspondan desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, corresponderá al Ministerio de adscripción proponer a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de quince días la creación del puesto.

1.2.2.3 Asignación en municipios con Servicios centrales y periféricos.—Cuando en el municipio de reserva hubiera Servicios centrales y periféricos, el puesto a asignar podrá ubicarse indistintamente en cualquiera de ellos.

1.2.3 Incorporación al puesto de trabajo asignado.—Una vez notificada la asignación del puesto de trabajo, la toma de posesión en el mismo se producirá en el plazo máximo de tres días.

El puesto de trabajo adjudicado es irrenunciable. La falta de toma de posesión, si hubieran transcurrido los tres años de permanencia máxima en esta situación, determinará el pase a la situación de excedencia por interés particular, en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados.

2. *Funcionarios procedentes de la situación de Servicios especiales*

El artículo 7.1 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, dispone que el Ministerio para las Administraciones Públicas establecerá los criterios y el procedimiento para la asignación de puesto de trabajo, con ocasión del reingreso, a los funcionarios que se hallen en servicios especiales procedentes de la situación de servicio activo y que tengan reserva de puesto de trabajo.

En cumplimiento de lo anteriormente expresado, se establece:

2.1 Resolución de reingreso. Autoridad competente:

a) El funcionario que pierda la condición en virtud de la cual hubiera sido declarado en la situación de servicios especiales deberá solicitar el reingreso al servicio activo, en el plazo de un mes, ante el Ministerio de último destino en servicio activo.

No obstante, si el funcionario pertenece a Cuerpos o Escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a Cuerpos o Escalas a los que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, dirigirá la solicitud de reingreso al Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala.

b) De no hacerlo pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados con efectos desde el día en que perdió la condición en virtud de la cual se le declaró en situación de servicios especiales.

c) El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de solicitud.

d) El Ministerio de último destino del funcionario o, en su caso, el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala, dictará resolución en el plazo de siete días, disponiendo su reingreso al servicio activo.

e) La incorporación al servicio activo deberá tener lugar en el plazo de tres días a contar del siguiente a la notificación de la resolución de reingreso.

f) Siempre que no exista puesto idóneo disponible se acreditará al funcionario en nómina y en tanto se le asigne puesto de trabajo, las retribuciones básicas, el complemento de destino de su grado personal y las dos terceras partes del complemento específico del puesto que ocupaba antes de pasar a la situación de servicios especiales o, si éste no tenía asignado complemento específico, las dos terceras partes del complemento específico que corresponda a un puesto de nivel de complemento de destino inferior en dos niveles al de su grado personal, complemento específico que se determinará según lo acordado por la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en su Resolución de 29 de noviembre de 1995, apartado tercero.

g) Durante el período que transcurra hasta la asignación de puesto de trabajo podrán encomendarse al funcionario reingresado tareas adecuadas al Cuerpo o Escala al que pertenezca.

h) Las retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo lo serán con el carácter de «a cuenta» de las que finalmente correspondan al funcionario. El Ministerio u Organismo al que el funcionario sea destinado procederá a regularizar la situación retributiva del mismo.

2.2 Reglas aplicables para la asignación de puesto según la forma de provisión del puesto desempeñado al pasar a servicios especiales:

2.2.1 Puesto de último destino obtenido por libre designación.—En virtud del artículo 7.1.*a)* del Reglamento de Situaciones Administrativas, cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiere sido obtenido mediante el sistema de libre designación se adjudicará, con carácter provisional, en tanto no se obtenga otro con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo municipio.

2.2.1.1 Asignación de puesto de trabajo:

a) Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios centrales:

De existir puesto vacante disponible y adecuado a lo establecido en el artículo 7.1.*a)* del Reglamento de Situaciones Administrativas, el Ministerio competente según la letra *a)* del apartado 2.1, anterior, procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días y a la asignación del puesto en el plazo máximo de otros quince días. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario antes de pasar a la situación de servicios especiales, se le asignará, de manera preferente, dicho puesto.

Cuando no exista puesto vacante disponible, el Ministerio competente según lo dispuesto en la letra *a)* del apartado 2.1, anterior, acordará el reingreso en el plazo señalado de siete días y propondrá a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de otros quince días la creación de un puesto que reúna los requisitos del artículo 7.1.*a)* del Reglamento de Situaciones Administrativas. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

b) Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios periféricos:

De existir puesto vacante disponible en los servicios periféricos del Ministerio u Organismo de último destino, en el municipio de que se trate y adecuado a lo establecido en el artículo 7.1.*a)* del Reglamento de Situaciones Administrativas, éste procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días y a la asignación del puesto en el plazo máximo de quince días. El Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, según el caso, dará posesión al funcionario en el puesto asignado. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario antes de pasar a la situación de servicios especiales, se le asignará, de manera preferente, dicho puesto.

Si no existiera puesto vacante idóneo en los servicios periféricos del Ministerio u Organismo de último destino, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil determinará en el plazo de siete días, en el ámbito de sus respectivas competencias y a la vista de las necesidades de los servicios, el Centro o Unidad en que el funcionario deberá obtener destino, elevando la correspondiente propuesta al Ministerio u Organismo afectado, que procederá a la asignación del puesto vacante o, en su defecto, a proponer a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones la creación del puesto concreto, todo ello en el plazo máximo de otros quince días. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

No obstante, cuando se trate de funcionarios que pertenezcan a Cuerpos o Escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a Cuerpos o Escalas a los que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, corresponderá al Ministerio de adscripción proponer a la Comisión ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de quince días la creación del puesto.

c) Asignación en municipios con servicios centrales y periféricos:

Cuando en el municipio de reserva hubiera Servicios centrales y perifericos, el puesto a asignar podrá ubicarse indistintamente en cualquiera de ellos.

2.2.1.2 Incorporación al puesto de trabajo asignado.—Una vez notificada la asignación del puesto de trabajo, la toma de posesión en el mismo se producirá en el plazo máximo de tres días.

El puesto de trabajo adjudicado es irrenunciable. La falta de toma de posesión en plazo determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados.

2.2.2 Puesto de último destino obtenido por concurso, reasignación de efectivos o redistribución de efectivos.—Según el artículo 7.1.*b)* del Reglamento de Situaciones Administrativas se adjudicará, con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo Ministerio y municipio:

2.2.2.1 Asignación de puesto de trabajo.

a) Asignación en caso de reserva de puesto en Servicios centrales:

De existir puesto vacante disponible y adecuado a lo establecido en el artículo 7.1.*b),* del Reglamento de Situaciones Administrativas, se procederá al reingreso en el plazo señalado de siete días y a la asignación del puesto en el plazo máximo de otros quince días. En el caso de que estuviese vacante el puesto de trabajo que desempeñaba el funcionario antes de pasar a la situación de servicios especiales, se le asignará, de manera preferente, dicho puesto.

Cuando no exista puesto vacante disponible, el Ministerio competente según lo dispuesto en la letra *a)* del apartado 2.1 anterior acordará el reingreso en el plazo señalado de siete días y propondrá a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de otros quince días la creación de un puesto que reúna los requisitos del artículo 7.1.*b)* del Reglamento de Situaciones Administrativas. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

b) Asignación en caso de reserva de puesto en servicios periféricos: Se procederá según los términos previstos en la letra *b)* del apartado 2.2.1.1 anterior para el caso de los puestos de último destino obtenidos por libre designación.

c) Asignación en municipios con servicios centrales y periféricos: Cuando en el municipio de reserva hubiera servicios centrales y periféricos, el puesto a asignar podrá ubicarse indistintamente en cualquiera de ellos.

2.2.2.2 Incorporación al puesto de trabajo asignado.—Una vez notificada la asignación del puesto de trabajo, la toma de posesión en el mismo se producirá en el plazo máximo de tres días.

El puesto de trabajo adjudicado es irrenunciable. La falta de toma de posesión determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular en la que deberá permanecer un mínimo de dos años continuados.

2.2.3 Puesto de último destino obtenido por adscripción provisional.—Al funcionario que hubiera pasado a la situación de servicios especiales desde un puesto de trabajo provisto por adscripción provisional, le será de aplicación, a efectos del reingreso al servicio activo, lo dispuesto en esta Resolución para quien hubiera pasado a la situación de servicios especiales desde un puesto obtenido por libre designación.

2.2.4 Funcionarios en servicios especiales procedentes de puestos de trabajo reservados a personal eventual desempeñados en servicio activo.—A los referidos funcionarios que pierdan la condición en virtud de la cual hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales, se les aplicará el régimen establecido en este apartado 2, con la única salvedad de que el puesto a asignar lo será en el Ministerio en el que con anterioridad hubieran estado destinados.

III. Asignación de puesto de trabajo a los funcionarios cesados en puestos de libre designación o a los removidos de puestos obtenidos por concurso o cuyo puesto haya sido suprimido

Los artículos 50.5 y 58.2 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado disponen que el Ministerio para las Administraciones Públicas fijará el procedimiento para la asignación de puesto de trabajo a los funcionarios removidos

de puesto de trabajo obtenidos por concurso o cesados en puestos de libre designación. Asimismo, el artículo 72.3 del citado Reglamento dispone que a los funcionarios cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido se les atribuirá otro puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio. 86

En cumplimiento de lo expresado, se establece el siguiente procedimiento:

1. *Actuaciones previas a la asignación de puestos y reglas generales para la asignación*

a) De acuerdo con los artículos 50.5, 58.2 y 72.3 del citado Reglamento, a los funcionarios removidos o cesados en puestos de libre designación y a aquellos cuyos puestos hayan sido suprimidos, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, en el mismo municipio y no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, con efectos del día siguiente al de la fecha de cese, salvo en el caso en que el puesto haya sido suprimido, en que la fecha de efectos será la de asignación del puesto siempre que no hayan transcurrido más de tres meses.

b) Siempre que no exista puesto idóneo disponible, el Ministerio en el que haya tenido lugar el cese o la remoción continuará acreditando en nómina, hasta tanto se asigne puesto de trabajo al funcionario, las retribuciones básicas, el complemento de destino de su grado personal y las dos terceras partes del complemento específico que corresponda a un puesto de nivel de complemento de destino inferior en dos niveles al de su grado personal, complemento específico que se determinará según lo acordado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en su Resolución de 29 de noviembre de 1995, apartado tercero.

Las retribuciones acreditadas hasta el momento de la asignación del puesto de trabajo lo serán con el carácter de «a cuenta» de las que finalmente correspondan al funcionario. El Ministerio u organismo al que el funcionario sea destinado procederá a regularizar la situación retributiva del funcionario.

En el caso en que el puesto haya sido suprimido se acreditarán las retribuciones establecidas en el artículo 72.3 del citado Reglamento, siempre que se den las circunstancias previstas en el mismo. Las retribuciones citadas en último lugar no tendrán el carácter de «a cuenta».

c) En el caso de que el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala que tenga atribuidos puestos en exclusiva o a un Cuerpo o Escala al que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, las retribuciones serán abonadas por el Ministerio u organismo al que inicialmente se destine al funcionario y, en su defecto, por el Ministerio de adscripción.

d) Durante el período que transcurra hasta la asignación de puesto de trabajo podrá encomendarse al funcionario tareas adecuadas al Cuerpo o Escala al que pertenezca.

e) Los órganos competentes para asignar los puestos a los que se refiere este apartado son los especificados en el artículo 72.1 del citado Reglamento.

f) Los puestos asignados con carácter provisional han de tener un complemento específico que deberá ser, al menos, uno de los comprendidos entre los normalizados más frecuentes del nivel y área correspondiente al nuevo puesto de trabajo, según lo acordado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en su Resolución de 29 de noviembre de 1995, sobre asignación de puestos de trabajo.

2. *Reglas especiales para la asignación de puesto*

2.1 *a)* Cuando el cese, la remoción o la supresión del puesto se produzcan en un puesto ubicado en los servicios centrales, el Ministerio u organismo donde estuviera destinado el funcionario procederá en el plazo máximo de quince días a

la asignación de un puesto vacante disponible y adecuado a lo establecido en los artículos 50.5, 58.2 y 72.3 del Reglamento de Ingreso y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional.

b) No obstante, si el funcionario pertenece a cuerpos o escalas que tengan atribuidos puestos en exclusiva o a cuerpos o escalas a los que corresponda desempeñar puestos no incluidos en relaciones de puestos de trabajo, la asignación de puesto se efectuará en el plazo máximo de quince días por el Ministerio al que esté adscrito su Cuerpo o Escala.

c) Cuando no exista puesto vacante disponible, el Ministerio u organismo competente, según los dos párrafos anteriores, propondrá a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en el plazo máximo de quince días la creación de un puesto de las características adecuadas. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

2.2 *a)* Cuando el cese, la remoción o la supresión del puesto se produzca en los servicios periféricos, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, en caso de existir puesto vacante en el Ministerio u organismo donde se haya producido el cese, la remoción o la supresión del puesto oído el mismo, efectuará la asignación del correspondiente puesto de trabajo en el plazo máximo de quince días.

b) De no existir puesto vacante idóneo en el Ministerio u organismo donde se haya producido el cese, la remoción o la supresión del puesto, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias y a propuesta de los Directores o Jefes de Unidades de los servicios periféricos de cada departamento, atribuirá en el plazo máximo de quince días el desempeño provisional de un puesto de trabajo vacante idóneo, a la vista de las necesidades de los servicios.

c) Si continuase sin existir puesto vacante idóneo, el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil, en el ámbito de sus competencias, oídos los Directores o Jefes de Unidades de los servicios periféricos de cada Departamento, determinará en el plazo máximo de siete días, a la vista de las necesidades de los servicios, el centro o la unidad en que deberá crearse el puesto, e instará al Ministerio u organismo afectado a que eleve la propuesta a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones en plazo máximo de otros siete días. Dicha propuesta será incluida en el orden del día de la primera reunión de la citada Comisión.

d) No obstante, si el funcionario pertenece a un Cuerpo o Escala que tenga atribuido puestos en exclusiva o a un Cuerpo o Escala al que corresponda desempeñar puestos no incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, la asignación del puesto y, en su caso, la creación de puesto por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, se efectuará a propuesta del Ministerio de adscripción. Tanto la asignación como la propuesta se efectuarán en el plazo máximo de quince días.

3. *Funcionarios en servicio activo en puestos reservados a personal eventual*

A los funcionarios en servicio activo en puestos reservados a personal eventual destinados en los servicios centrales se les aplicará el mismo régimen que a los funcionarios cesados en puesto obtenido por libre designación, con la única salvedad de que el puesto a asignar habrá de estar ubicado en el Ministerio donde estaba destinado con anterioridad.

IV. Reglas aplicables a los funcionarios destinados en los servicios periféricos del Ministerio de Defensa

Los funcionarios destinados en el Ministerio de Defensa que se encuentren en los supuestos previstos en los puntos 1.2.2.2, 2.2.1.1.*b)*, 2.2.2.1.*b)* del epígrafe II y en el punto 2.2 del epígrafe III, serán adscritos a los puestos de trabajo vacantes

en dicho Departamento por la Secretaría de Estado de Administración Militar. De no existir vacante adecuada se propondrá, según el caso, la creación de un puesto de trabajo, por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, o la asignación del funcionario, por el Ministerio para las Administraciones Públicas, a otros departamentos u organismos. 86

V. **Reglas aplicables al personal docente de enseñanza no universitaria**

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes de enseñanza no universitaria solicitarán el reingreso o la asignación de puesto de trabajo al Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, a la Administración Educativa en cuyo ámbito de gestión hubieran desempeñado su último destino docente.

En los supuestos en los que exista reserva de puesto de trabajo el reingreso o la asignación de puesto se efectuará al mismo y, de haber sido éste suprimido, a uno de los correspondientes a su cuerpo y especialidad en la misma localidad o zona, manteniendo en todo caso los derechos que pudieran corresponderle como titular del puesto suprimido.

En los supuestos en los que no exista reserva de puesto de trabajo se les asignará un destino provisional de los correspondientes a su cuerpo y especialidad en la provincia en que hubieran tenido su último destino, debiendo participar en los sucesivos concursos de traslados hasta la obtención de un destino definitivo.

Madrid, 15 de febrero de 1996.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Eugenio Burriel de Orueta.—El Secretario de Estado de Hacienda, *Enrique Martínez Robles.*

Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Integración Social y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 24-II-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 87

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse, en cada caso, la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar

87 la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Integración Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Integración Social, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar, además, los contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo. 87

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Corrección de errores de la Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, que establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), que establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: 88

En la página número 4143, donde dice: «Quinto ... Novena ... se contabilizarán, a tal fin, de todas las comisiones de servicio que, por razones excepcionales les hubieran sido previamente conferidas, siempre que éstas lo hayan sido en los años consecutivos inmediatamente procedentes a ...», debe decir: «Quinto ... Novena ... se contabilizarán, a tal fin, todas las comisiones de servicio que, por razones excepcionales les hubieran sido previamente conferidas, siempre que éstas lo hayan sido en los años consecutivos inmediatamente precedentes a ...».

Real Decreto 87/1996, de 26 de enero, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de enseñanza. («Boletín Oficial del Estado» 28-II-1996.)

89 El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en el artículo 31 que la Comunidad Autónoma Gallega tiene competencia plena en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, se operó el traspaso de funciones y servicios en materia de educación a la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas y específicas han sido establecidas mediante el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

En consecuencia, procede ampliar los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 21 de diciembre de 1995, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, por el que se amplían los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 21 de diciembre de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2.

La fecha de efectividad será la señalada en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICION FINAL

Unica.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco*

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 21 de diciembre de 1995, se adoptó un Acuerdo por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.**

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 la competencia plena de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia y el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por el presente Acuerdo se procede a la ampliación de los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

B) **Servicios que son objeto de la ampliación de traspasos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de enseñanza no universitaria y funciones correspondientes que ésta asume.**

Se traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Galicia, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

89 C) **Fecha de efectividad.**

La ampliación de servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 21 de diciembre de 1995.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Alfonso Vaquero Marín.

Real Decreto 209/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanzas de graduado social («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1996.)

90 El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 30, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otro lado, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades, y el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de graduado social, establece que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia integrarán las enseñanzas de graduado social en la Universidad que corresponda.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de enero de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanzas de graduado

social, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión de 23 de enero de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios, así como el personal y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICION FINAL

Unica.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y doña Lourdes González del Tanago Rodríguez, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Madrid, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de enero de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas de graduado social, en los términos que a continuación se expresan:

90 A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 30, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades, y el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de graduado social, establece que las Comunidades Autónomas, con competencia en la materia, integrarán las enseñanzas de graduado social en la Universidad que corresponda.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la citada Comunidad, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas de graduado social, así como de los medios adscritos a los mismos, a la Comunidad de Madrid.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasan a la Comunidad de Madrid los servicios correspondientes a las enseñanzas de graduado social que actualmente se imparten en su territorio.

2. Corresponden a la Comunidad de Madrid, en relación con las enseñanzas de graduados sociales, las funciones derivadas de su Estatuto de Autonomía, las reconocidas a las Comunidades Autónomas en la Ley de Reforma Universitaria, y en el Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, antes citados, y las que se recogen en el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso a la citada Comunidad Autónoma en materia de Universidades.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

La Administración del Estado se reserva las competencias, servicios y funciones que le reconocen el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma.**

La Administración del Estado y la Comunidad de Madrid se facilitarán mutuamente la información estadística sobre el ejercicio de sus correspondientes funciones, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, se establezca por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más

completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasan a la Comunidad de Madrid, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal adscrito a los servicios que se transfieren y relacionado en la relación adjunta número 1.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Madrid en los términos legales previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en dicha relación adjunta y que figuran en sus expedientes de personal.

La Administración del Estado regularizará la situación económica y administrativa del citado personal, antes de proceder a su traspaso, tal como establece la disposición adicional primera de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a cantidades devengadas durante 1996, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) **Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid se eleva a 106.074.835 pesetas.

2. La financiación, en pesetas del ejercicio de 1996, que corresponde al coste efectivo anual de las funciones y medios que se traspasan, se recoge en la relación adjunta número 2.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, en el que se incluyen los costes derivados del cumplimiento de lo previsto en el apartado 6 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, se financiará de la forma siguiente:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad del traspaso y el final del ejercicio.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Administración del Estado transferirá también a la Comunidad de Madrid, para gastos de primer establecimiento y por una sola vez, sin que se integre en el coste efectivo de los servicios traspasados, la cantidad de 100.000.000 de pesetas, con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

H) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de febrero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de enero de 1996.–Las Secretarias de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Lourdes González del Tanago Rodríguez *.

---

* No se publica la relación número 1, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 29 de febrero de 1996, donde aparece publicado.

RELACION NUMERO 2

Valoración del coste efectivo de los servicios traspasados en materia de enseñanzas de graduado social a la Comunidad Autónoma de Madrid **

SECCIÓN 19. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

(En pesetas de 1996)

Capítulo I. Gastos de personal

19.02.422N.120.02	1.301.000
19.02.422N.120.03	5.319.000
19.02.422N.120.05	1.040.000
19.02.422N.121.00	2.228.000
19.02.422N.121.01	261.000
19.02.422N.121.02	83.000
19.02.422N.121.03	107.000
19.02.422N.130.00	183.277.000
19.02.422N.160.00	42.905.000
19.03.311A.120.00	6.042.894
Total Capítulo I	242.563.894

Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios

19.02.422N.202	2.060.000
19.02.422N.212	1.616.000
19.02.422N.213	950.000
19.02.422N.215	560.000
19.02.422N.220.00	441.000
19.02.422N.220.01	272.000
19.02.422N.221.00	2.711.000
19.02.422N.221.01	120.000
19.02.422N.221.02	31.000
19.02.422N.221.03	238.000

90

19.02.422N.221.04	56.000
19.02.422N.221.10	230.000
19.02.422N.222.00	1.367.000
19.02.422N.222.01	115.000
19.02.422N.222.02	58.000
19.02.422N.222.03	115.000
19.02.422N.227.00	565.000
19.02.422N.230	1.001.000
19.02.422N.231	966.000
Total Capítulo II	13.472.000
Capítulo VI. Inversiones	
19.02.422N.620	12.600.000
Total Capítulo VI	12.600.000
Total carga asumida	268.635.894
Ingresos por tasas	114.000.000
Total coste efectivo	154.635.894

** A la valoración del coste efectivo y sin que forme parte de él hay que añadir un crédito de 100.000.000 de pesetas para gastos de primer establecimiento y, por una sola vez, con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Real Decreto 210/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de fundaciones. («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1996.)

91

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.1.ª y 8.ª, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 8.uno.24, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó,

91 en su reunión del día 8 de enero de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 8 de enero de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Manuel Garzón Rivas, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 8 de enero de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios en materia de fundaciones en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.**

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.1.ª y 8.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 8.uno.24 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de fundaciones.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja e identificación de los servicios que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que figuran en la relación adjunta número 1.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

91 D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de La Rioja información sobre las funciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de La Rioja por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de La Rioja suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existen medios personales objeto de este traspaso.

F) **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se eleva a 1.970.589 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios, se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente manera:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

H) **Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo.

I) **Fecha de efectividad de la transferencia.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de febrero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 8 de enero de 1996.–Los Secretarios de la Comisión Mixta.–Firmado: Antonio Bueno Rodríguez y José Manuel Garzón Rivas.

RELACION NUMERO 1

1.1 **Ministerio de Asuntos Sociales**

Fundaciones benéfico-asistenciales

Comunidad Autónoma de La Rioja (provincia de La Rioja)

Número de expediente	Nombre de la institución	Localidad	Provincia
26/0001-000	Santa Justa	Logroño	La Rioja.
26/0003-000	Agregación de Fundaciones de la Provincia	Logroño	La Rioja.
26/0014	Santiago y Santa Isabel	Alfaro	La Rioja.
26/0028-000	Purísima Concepción	Cervera del Río Alhama.	La Rioja.
26/0029-000	Felipe Ochoa	Cervera del Río Alhama.	La Rioja.
26/0047	Juan Antonio Irusta	Laguna de Cameros	La Rioja.
26/0048	Santa Nicasia	Lumbreras de Cameros	La Rioja.
26/0054-000	Nuestra Señora de la Piedad y del Refugio	Nájera	La Rioja.
26/0057	Nuestra Señora del Carmen	Ortigosa de Cameros	La Rioja.
26/0058	Lucas de la Riva y familia	Ortigosa de Cameros	La Rioja.
26/0060	Antolín Oñate Oñate	Quel	La Rioja.
26/0067-000	Hospital del Santo	Santo Domingo de la Calzada	La Rioja.
26/0084	Santa Aurea	Villavelayos	La Rioja.
26/0087-000	Hogar Madre de Dios-Centros Benéficos Reunidos	Haro	La Rioja.
26/0091-000	Nuestra Señora del Pilar y San Jorge	Alfaro	La Rioja.
26/0092	Antonia del Campo y Ocio	Rodezno	La Rioja.
26/0094-000	Centro de Solidaridad de La Rioja	Logroño	La Rioja.
26/0095-000	Rural Caja de Ahorros de la Rioja	Logroño	La Rioja.
26/0096	Carmen Barberá	San Vicente de la Sonsierra	La Rioja.

Fundaciones docentes

La Rioja

Número	Fundación
1	Benéfico-docente de la provincia.
2	Escuelas Benéficas de Nuestra Señora de Valvanera.
3	Escuelas de Primeras Letras.
4	Escuelas de Doña Baldomera Larrea Santa María.
5	Braulio Lasanta.
6	Escuelas de don Marcos Fernández Bobadilla.
7	Premio Leopoldo Elías.
8	Pedro de la Riva.
9	Escuela de don Julián Hernández y Pérez y otros.
10	Doña Francisca Martínez Moreno.
11	Bueno Sáenz.
12	Premios Escolares, Manuel Muro.
13	Fomento de la Educación e Instrucción de los Niños.
14	Isidora García Pérez de la Riva.
15	Escuela de don Manuel Agustín Heredia.
16	Escuela de don Diego y don Simón Agreda.
17	Premio y Ropero.
18	Fray Bernardo de Fresneda.
19	Don Juan José García Romero.
20	Don Juan Esteban y Elías.
21	Colegio de San Serafín y San Valentín.
22	Ropero.
23	Cantina Escolar.
24	Biblioteca y Ropero.
25	Don Juan de Dios de Oña y Ribalta.
26	Maximiliano Hijón y Rosa López Corona.
27	Fundación de la Asociación Proescuelas Católicas de Logroño.
28	Nuesta Señora del Carmen.
29	De la Caja de Ahorros de La Rioja.
30	Etchegoyen.

RELACION NUMERO 2

Valoración del coste efectivo de los servicios traspasados. Fundaciones

Pesetas 1996

1. Fundaciones benéfico-asistenciales:

Sección 19: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

Costes periféricos:

Capítulo I 0

Sección 27: Ministerio de Asuntos Sociales:	
Costes periféricos:	
Capítulo II	60.000
Costes centrales:	
Costes centrales	640.390
Total coste	700.390
2. Fundaciones laborales:	
Organismo 19.103 (INFES):	
Costes centrales	104.305
3. Fundaciones docentes:	
Sección 18: Ministerio de Educación y Ciencia:	
Costes centrales	2.068.030
RESUMEN	
Fundaciones benéfico-asistenciales	700.390
Fundaciones laborales	104.305
Fundaciones docentes	2.068.030
Total coste efectivo	2.872.725

Real Decreto 101/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones. («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1996.)

92

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1, 1.ª y 8.ª, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 10.27, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 19 de diciembre de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro para

 las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 19 de diciembre de 1995 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICION FINAL

Unica.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Antonio Roselló Rausell, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 19 de diciembre de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de fundaciones, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.**

La Constitución Española establece en su artículo 149.1, 1.ª y 8.ª, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 10.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares e identificación de los servicios que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las funciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y que figuran en la relación adjunta número 1.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

En consecuencia, con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, permanecerán en la Administración del Estado, y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la

92 tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

D) **Funciones en que han de concurrir la Adminis tración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se eleva a 2.437.871 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente manera:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

G) **Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por el

que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

H) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del dia 1 de enero de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 19 de diciembre de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y José Antonio Roselló Rausell.

RELACION NUMERO 1

1.1 **Ministerio de Asuntos Sociales**

Fundaciones Benéfico-Asistenciales

Provincia de Baleares

Número de expediente	Nombre de la Institución	Localidad	Provincia	Transfer.
07/0001-000	Las Miñonas	La Vileta-Palma de Mallorca	Baleares.	1
07/0004-000	Hogares Infantiles del Niño Jesús	Palma de Mallorca	Baleares.	1
07/0008	Martín Gil de Gaiuza	Palma de Mallorca	Baleares.	1
07/0009-000	Juan Muntaner Rosselló	Palma de Mallorca	Baleares.	1
07/0010-000	Pedro Rubio Benedicto y Herrero	Palma de Mallorca	Baleares.	1
07/0014	Miguel Baró	Felanitx	Baleares.	1
07/0018	Casa Refugio para Mujeres Pobres	Mahón	Baleares.	1
07/0019-000	San Francisco de Asís	Sencelles	Baleares.	1
07/0020	Miguel Bisbal Canals	Sóller	Baleares.	1
07/0023-000	Bartolomé March Servera	Palma de Mallorca	Baleares.	1
07/0025	Juan Flexas Pujol	Andraitx	Baleares.	1
07/0033-000	Deixalles	Palma de Mallorca	Baleares.	1
07/0034	Tutelar Personas Disminuidos Psíquicos (ANADIP)	Palma de Mallorca	Baleares.	1
07/0036-000	Convivencia	Mahón	Baleares.	1
07/0037	Miró Pastor	Sóller	Baleares.	1
07/0038-000	Trobada	Manacor	Baleares.	1
07/0040-000	Petita i Mitjana Empresa de les Illes Balears	Palma de Mallorca	Baleares.	1
07/0044	S. A. R. Princesa Birgitta de Suecia	Lluchmayor	Baleares.	1

1.2 **Ministerio de Educación y Ciencia**

Fundaciones docentes

Baleares

Número	Fundación
1	Natzaret.
2	Francisco Frontera.
3	Magraner.
4	Miguel Singala.
5	Margarita Ferra.
6	Gelabert Mateu.
7	Mateo Torrens.
8	Balear.
9	Serveis de Cultura pel Poble.
10	José Gayá Sagrera.
11	Alfonso Miró.
12	Cultural Prefama.
13	Para Instrucción Pública.

1.3 **Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (MTSS)**

Fundaciones laborales

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Fundación laboral número 14

Mallorquina de Autobuses (FULMA).
Gremio de Tejedores, 17 y 19.
Polígono de la Victoria.
Palma de Mallorca.

Fundación laboral número 79

Del Comercio de Baleares.
C/ Valldargent, número 35, bajo.
Palma de Mallorca.

RELACION NUMERO 2

Valoración del coste efectivo de los servicios traspasados

Fundaciones

Pesetas 1995

1. *Fundaciones benéfico-asistenciales*

Sección 19: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Costes periféricos:

Capítulo I 0

Sección 27: Ministerio de Asuntos Sociales

Costes periféricos:	
Capítulo II	60.000
Costes centrales:	
Costes centrales	1.150.841
Total coste	1.210.841

2. *Fundaciones laborales*

Organismo 19.103 (INFES):	
Costes centrales	101.464

3. *Fundaciones docentes*

Sección 18: Ministerio de Educación y Ciencia

Costes centrales	1.999.787

RESUMEN

Fundaciones benéfico-asistenciales	1.210.841
Fundaciones laborales	101.464
Fundaciones docentes	1.999.787
Total coste efectivo	3.312.092

Orden de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos. («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1996.)

93

Mejorar la calidad de la enseñanza es el objetivo principal de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes (LOPEG). La LOGSE regula en su título cuarto un conjunto de factores directamente relacionados con el progreso de la enseñanza, entre los que se incluye la evaluación del sistema educativo. En su artículo 62.1 establece que dicha evaluación se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración. En coherencia con este planteamiento, los Reales Decretos que han establecido el currículo de los distintos niveles, etapas y ciclos educativos han destacado

93 la importancia de que los profesores evalúen el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos. Para conseguir este objetivo, las correspondientes órdenes de evaluación, dictadas en desarrollo de los currículos respectivos, señalan que la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro, para su aprobación, el Plan de evaluación de la práctica docente y del Proyecto curricular y concretan los elementos más importantes que deberán ser tenidos en cuenta.

Los factores vinculados con el progreso de la educación, señalados en la LOGSE, especialmente los referidos a la evaluación de los centros docentes, han sido desarrollados posteriormente en la LOPEG. En esta Ley se refuerza la autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes y se establece que todos los centros deberán elaborar y aprobar su propio proyecto educativo en el que se fijen los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, sobre los que deberán informar a la comunidad educativa. En consecuencia, con este planteamiento, el artículo 29 de esta Ley demanda a las administraciones educativas que elaboren y pongan en marcha planes de evaluación sobre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, si bien diferencia entre esta evaluación externa y aquella otra interna que han de realizar todos los centros sobre su funcionamiento al final de cada curso escolar. Por esta razón los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, en los que se establecen los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, y de los Institutos de Educación Secundaria, han recogido, en los títulos V y VI, respectivamente, así como en las disposiciones adicionales, la necesaria y periódica evaluación que debe realizar cada centro y han señalado el nivel de participación en la misma de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno.

Al amparo de este marco normativo ya establecido, se formula la presente orden sobre la evaluación de los centros docentes con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza y como instrumento necesario para detectar los aciertos y los errores y conseguir, de esta forma, profundizar en los primeros y rectificar estos últimos. La evaluación de los centros docentes ha de favorecer también que la administración educativa adopte las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades de todos los alumnos. Los resultados obtenidos deberán servir de referencia para elaborar un plan de mejora del centro que contribuya, finalmente, a que todos los alumnos reciban una enseñanza de más calidad.

En su virtud y previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

I. *Evaluación interna de los centros docentes*

Primero.—Los centros docentes evaluarán su propio funcionamiento y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

Segundo.—La evaluación se realizará principalmente sobre la planificación y el desarrollo de:

El proyecto educativo del centro.

Los proyectos curriculares de cada una de las etapas y ciclos que se impartan en el centro.

La programación general anual y en especial las actividades complementarias y extraescolares.

El proceso de enseñanza.

La evolución del rendimiento escolar de los alumnos.

Tercero.—1. El Consejo Escolar evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del centro así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos humanos y materiales, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores.

2. En dicha evaluación se tendrá especialmente en cuenta los objetivos específicos que el centro pretende desarrollar, la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, el ambiente educativo y de convivencia que existe en el centro y el clima de estudio creado en el mismo, la atención a la diversidad del alumnado, los resultados educativos que alcanzan los alumnos y las relaciones del centro con su entorno social y cultural.

3. Con el fin de realizar una evaluación más completa, el Consejo Escolar, a través del director, podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos unipersonales de gobierno del centro y de los órganos de coordinación docente, así como del inspector de educación asignado al mismo. Tendrá en cuenta asimismo los resultados de la valoración realizada por el claustro.

4. Los miembros del Consejo Escolar elaborarán un informe sobre los resultados de la evaluación realizada que harán llegar a los distintos sectores de la comunidad educativa de los que son representantes. Las líneas principales de este informe, que reflejen los progresos realizados respecto al curso anterior, así como el proyecto educativo, estará a disposición de los padres que lo soliciten, con el fin de proporcionarles una información más completa sobre el centro que les permita implicarse en la línea educativa del mismo con un mayor conocimiento y compromiso.

Cuarto.—1. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, los proyectos curriculares de cada una de las etapas y ciclos que se impartan en el centro, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar del centro a través de los resultados de las evaluaciones de los alumnos. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro.

2. El claustro presentará al Consejo Escolar, a través del director del centro, los resultados de esta evaluación.

3. Para la realización de estas evaluaciones, la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al claustro de profesores el plan de evaluación correspondiente, en el que se deberán incorporar los criterios establecidos en las correspondientes órdenes de evaluación de las distintas etapas educativas.

4. Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación podrán incluirse, entre otros, los informes de la inspección de educación y las aportaciones de los órganos unipersonales de gobierno y de los órganos de coordinación docente.

5. Los informes sobre los resultados de los diferentes aspectos de la evaluación interna, realizados por el Consejo Escolar y por el claustro, se incorporará a la memoria anual que se remitirá a la Dirección Provincial.

6. El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará modelos e indicadores de evaluación y se les proporcionará a los centros docentes para facilitar la evaluación de su propio funcionamiento. Asimismo los resultados de la evaluación llevada a cabo por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación sobre los distintos aspectos del sistema educativo, cuyos resultados serán públicos, podrán servir de marco de referencia al propio centro para valorar su situación respecto a la situación general.

II. *Evaluación externa de los centros docentes*

Quinto.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia realizará la evaluación de todos los centros docentes al menos cada cuatro años.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los centros educativos podrán solicitar de la Administración educativa la realización de la evaluación externa antes del plazo previsto. Esta solicitud podrá realizarse por parte del Consejo Escolar o del claustro de profesores, en decisión adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros.

Sexto.—1. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los centros y con ella colaborarán los órganos unipersonales y colegiados de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos sectores de la comunidad educativa.

2. La inspección educativa podrá incorporar como miembro del equipo de evaluación de un centro a un director de otro centro docente con una antigüedad mínima de dos años en el cargo.

Séptimo.—Las evaluaciones sucesivas de los centros deberán tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores así como los resultados de la evaluación interna realizada por el propio centro, lo que permitirá destacar los cambios producidos y conocer con mayor exactitud la evolución general del centro.

Octavo.—1. La evaluación de los centros deberá tomar en consideración el contexto socioeconómico de los mismos y los recursos de que disponen, y se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

2. El modelo que se establezca para la evaluación de los procesos educativos deberá incluir, al menos, indicadores sobre los siguientes aspectos: la labor del director y del resto del equipo directivo, la participación de los sectores responsables en la elaboración de los proyectos educativo y curricular del centro y la calidad de los mismos, la preparación del profesorado y su implicación en procesos de formación e innovación, el ambiente educativo y el clima de estudio existente en el centro y la capacidad del centro para atender a la diversidad de los alumnos.

3. El modelo que se establezca para la evaluación de los resultados obtenidos deberá incluir indicadores sobre los siguientes aspectos: resultados educativos de los alumnos de acuerdo con sus posibilidades, nivel de satisfacción del funcionamiento del centro de los distintos sectores de la comunidad educativa, relaciones del centro con su entorno social y cultural y amplitud y adecuación de la oferta educativa.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia desarrollará estos indicadores con criterios más precisos. Estos criterios, así como los procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, serán hechos públicos y deberán ser conocidos por los centros previamente a su evaluación.

Noveno.—Los resultados de la evaluación realizada serán comunicados al Consejo Escolar de cada centro, para lo que se convocará una reunión específica. Asimismo el director del centro los pondrá en conocimiento del claustro.

Décimo.—1. El director del centro impulsará y coordinará la elaboración de un plan de mejora del centro a partir de los resultados de la evaluación tanto interna como externa realizadas. En la elaboración y aprobación de este plan participarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno así como los órganos de coordinación docente de acuerdo con sus respectivas competencias.

2. El plan de mejora del centro deberá orientarse al perfeccionamiento de los procesos o resultados que hayan tenido una valoración menos positiva. Sus objetivos podrán referirse al funcionamiento general del centro o a algún aspecto específico del mismo.

Undécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los centros en la elaboración y puesta en práctica del plan de mejora del centro.

Duodécimo.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará un plan cuatrienal de evaluación de los centros docentes en el que establecerá el curso académico en el que va a ser evaluado cada centro, así como los procedimientos específicos que van a ser utilizados. El primer plan comenzará el curso 1996-1997.

2. Para la elaboración de este plan el Ministerio de Educación y Ciencia solicitará la colaboración del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

DISPOSICION ADICIONAL

1. En los centros docentes cuyas características así lo requieran, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar la periodicidad establecida con carácter general en el número 1 del artículo quinto.

2. La evaluación se aplicará también a los centros de profesores y de recursos y a los equipos de orientación educativa y psicopedagógica adaptándose tanto los aspectos objeto de evaluación como la periodicidad de la misma a las características específicas de los mismos.

Primera.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia para los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Segunda.—La Secretaría de Estado de Educación adoptará las medidas precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1996.—*Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 29-II-1996.)

94

La Dirección General de Renovación Pedagógica tiene atribuida la competencia para modificar y ampliar el repertorio de materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los propios centros realicen, a medida que la experiencia lo aconseje.

En este sentido, los datos recogidos a lo largo de la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria han puesto de manifiesto, por un lado, que los centros han diseñado un gran número de materias optativas vinculadas a la Informática y, por otro, el alto interés del alumnado por estas materias. No obstante, la gran dispersión en cuanto a los contenidos y actividades abordados desde estas materias ha puesto también de manifiesto la necesidad de que, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, se ofrezca a los centros un modelo de desarrollo de una materia optativa de Informática que oriente acerca del planteamiento didáctico y metodológico con el que se pueden abordar estos contenidos.

Por otro lado, el volumen de información del que disponemos en las sociedades avanzadas justifica la introducción en la Educación Secundaria Obligatoria de una materia optativa de Informática que, en relación con las capacidades contenidas en los objetivos generales de la etapa, favorezca en los alumnos el desarrollo de capacidades que les permitan obtener y seleccionar esa información utilizando las fuentes en las que habitualmente se encuentra, tratarla de forma autónoma y transmitirla a los demás de manera organizada. El conocimiento de los avances tecnológicos con fines comunicativos habrá de permitir a los alumnos el acceso a nuevas herramientas con las que hacer frente a ese caudal de informaciones, haciendo posible una mejor comprensión del mundo que les rodea y facilitando su inserción e integración en la sociedad con capacidad crítica.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

1. Entre las materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria por la Dirección General de Renovación Pedagógica se incluirá la materia «Informática en la Educación Secundaria Obligatoria».
2. El currículo que, con carácter orientador, se propone para el desarrollo de esta materia es el que figura en el Anexo de la presente Resolución.
3. La materia optativa «Informática en la Educación Secundaria Obligatoria» será impartida preferentemente por el profesorado que cuente con la formación recibida por los responsables de medios informáticos de los equipos que desarrollan el Proyecto «Atenea» o con formación en informática educativa.

4. La materia optativa autorizada en esta Resolución podrá ser impartida por los centros sin necesidad del trámite previo de solicitud a partir del próximo curso 1996/1997, y su desarrollo se llevará a cabo preferentemente en cualquiera de los cursos del segundo ciclo de la etapa. En todo caso, su impartición estará condicionada a la disponibilidad tanto de espacio como de equipamiento adecuado.

5. En el caso de los centros públicos que participen en el Proyecto «Atenea», la impartición de esta materia estará supeditada además al normal desarrollo de las actividades que, para la integración curricular de los medios informáticos en la enseñanza, se hayan programado desde cada Departamento didáctico responsable de los proyectos aprobados.

6. A lo largo del curso 1995/1996 los centros que vienen desarrollando materias optativas vinculadas con la Informática realizarán las adaptaciones oportunas en las mismas de forma que a comienzos del curso 1996/1997 estas materias sean sustituidas por la materia autorizada en la presente Resolución.

Madrid, 7 de febrero de 1996.—El Director general, *Jesús Palacios González.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Informática en la Educación Secundaria Obligatoria

I. *Introducción*

Una de las misiones fundamentales de la educación es capacitar a los alumnos para la comprensión de la cultura de su tiempo. La informática en sentido amplio, forma parte de nuestra cultura, ya que existen fenómenos relacionados con ella con importantes repercusiones económicas y sociales que ya se han introducido en múltiples ámbitos de la sociedad, desde los productivos hasta los de consumo.

La existencia del ingente volumen de información que se produce y se difunde por muy diversos medios induce la necesidad de que los individuos desarrollen capacidades que les permitan obtener y seleccionar la información de acuerdo con sus necesidades y adquirir elementos de análisis crítico para valorarla. Atendiendo a esta moderna necesidad, la formación que reciban debe capacitarles para acceder, manipular y utilizar la información de una manera adecuada.

En la Educación Secundaria Obligatoria las tecnologías de la información han de utilizarse como medio didáctico de apoyo a las diferentes áreas curriculares desde dentro de ellas, con objeto de poner en práctica metodologías que favorezcan aprendizajes significativos. Se busca también la adquisición de conocimientos relacionados con el tratamiento automático de la información. Por tanto, se procura utilizar la capacidad de esas tecnologías para la mejora del aprendizaje de las materias curriculares al mismo tiempo que se pretende fomentar la adquisición de las capacidades que serán útiles a los individuos para su incorporación a la sociedad de la información.

En la actualidad existen propuestas de utilización de estas tecnologías en las distintas áreas curriculares con el enfoque descrito en el párrafo anterior. Pero existe una forma de ver las tecnologías de la información no contemplada en esas propuestas curriculares, complementaria de ellas: La informática como objeto en sí misma, encuadrada en su entorno educativo y curricular, pero considerada en primer plano.

En este contexto, se propone esta materia optativa cuyo objetivo fundamental es dotar al alumnado de estrategias generales de procesamiento de la información, que fijen su atención, con cierta profundidad, sobre los algoritmos y metodologías que subyacen tras las herramientas más habituales y que aporten una introducción al poder de los lenguajes de programación desde una perspectiva general, sin vincular dicho enfoque con el carácter de iniciación profesional que poseen otras materias optativas.

Mediante una estructura de cinco bloques, algunos básicos y, por tanto, comunes para todos los alumnos, y otros más especializados y, en consecuencia, optativos, se ofrece esta materia optativa capaz de acoplarse al tiempo disponible, a la edad del alumnado y a sus conocimientos previos e intereses.

Las diferentes programaciones finales a que puede dar lugar el diseño de esta materia optativa se decidirán en función de los intereses del alumnado y de su formación previa, teniendo en cuenta que el diseño propuesto está pensado para ser desarrollado a lo largo de un curso académico, preferentemente en cualquiera de los dos cursos del segundo ciclo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

En esta materia, además de cuidar la selección de los contenidos y utilizar una metodología adaptada a sus objetivos, es muy importante que las herramientas informáticas sean adecuadas, en prestaciones y en cantidad suficiente, para que los alumnos y alumnas puedan llevar a cabo las actividades. La infraestructura mínima de aquellos centros que quieran ofrecer esta materia optativa debe ser equivalente a la dotación básica del proyecto «Atenea», es decir, ordenadores suficientes para que no haya más de dos alumnos por puesto de trabajo, entorno Windows, modem para comunicaciones, MS Works para Windows y Logo para Windows.

No se necesita «software» sofisticado para impartir la materia, aunque, naturalmente, la eventual existencia de «software» más específico en el centro puede servir para profundizar en aspectos concretos de la materia optativa: Una herramienta de autor para generar materiales multimedia, un lenguaje de programación de alto nivel para los centros que quieran profundizar en programación, etc.

La determinación de los bloques de contenidos ha de tener en cuenta diversas circunstancias relacionadas con la formación previa e intereses del alumnado y con las novedades permanentes fruto de las tecnologías emergentes. Por consiguiente, no todos los bloques que luego se señalan han de desarrollarse con la misma intensidad y profundidad con cada grupo de alumnos.

Los contenidos que se presentan son muy generales y pretenden ser un marco de referencia para el profesor. Corresponde a éste, en cada caso, adaptar y reorientarlos y abordarlos con distinta perspectiva según el grado de conocimiento y práctica previa que posean sus alumnos.

Hay que señalar también que los contenidos que se describen están referidos al estado actual de desarrollo de las tecnologías de la información y a su disponibilidad con criterios de realismo, pero su permanente evolución y creciente disponibilidad hace deseable que se produzca una periódica revisión de los contenidos de acuerdo con dicho desarrollo.

De estos planteamientos se derivan los contenidos que se proponen a continuación. Se abordan en la materia optativa cinco bloques, siendo los dos primeros básicos en cualquier planteamiento, mientras que los tres últimos, más especializados, tendrán que estar en función de la orientación que se quiera dar a la materia, de los conocimientos previos de los alumnos y del material disponible. Así pues, parece conveniente que toda programación de esta materia incluya los dos primeros y uno de los otros tres bloques propuestos.

El primer bloque se centra de modo amplio en el entorno Windows y el «hardware». El segundo trata de la telemática y sus aplicaciones. El tercero, se centra en los aspectos relativos a las estructuras de datos y las bases de datos. El cuarto profundiza en la programación de hojas de cálculo. El quinto bloque, dedicado a la creación de aplicaciones multimedia, se reserva al desarrollo de las metodologías de programación y se centra en particular en los objetos multimedia y su manipulación.

II. *Objetivos generales*

Se pretende que al finalizar los estudios de la materia optativa Informática en la Educación Secundaria Obligatoria, las alumnas y alumnos hayan adquirido las capacidades siguientes:

1. Conocer los entornos informáticos gráficos, sus periféricos y sus herramientas básicas, desde un punto de vista más profundo que el del mero usuario.

2. Utilizar herramientas propias de las tecnologías de la información con un manejo suficiente para comunicarse telemáticamente, transferir informaciones, participar en foros telemáticos y solucionar los problemas básicos que se le plantean en este entorno.
3. Conocer y utilizar algún tipo de «software» para almacenar datos, procesarlos y recuperarlos.
4. Resolver problemas y representar gráficamente los resultados obtenidos utilizando hojas de cálculo u otro «software» similar adecuado.
5. Emplear el ordenador para crear aplicaciones multimedia.

Las capacidades recogidas en los tres últimos objetivos dependerán de la programación concreta de la materia.

III. *Contenidos*

Bloque 1.

El entorno Windows, concebido como sistema operativo multimedia, incluye herramientas simples pero potentes, como un procesador de textos elemental o un programa mínimo de dibujo y diseño (para aquellos grupos en que el profesor o profesora decida profundizar en alguna herramienta en concreto, se propone la utilización de un paquete integrado bajo Windows como puede ser MS Works). Además de estudiarse las características funcionales del entorno Windows y sus accesorios, en este bloque se han de tratar aspectos de control de los periféricos: Impresora y sus posibilidades (tipos de letra, instalaciones, etc.), pantalla (control de sus diferentes resoluciones), etcétera.

Conceptos.

1. El entorno Windows como sistema operativo.
2. Funcionamiento de los dispositivos de almacenamiento.
3. Las tareas básicas de los componentes principales del ordenador y de sus periféricos.
4. La multitarea.
5. Los multimedia.

Procedimientos.

1. Manejo de las utilidades y de los accesorios del entorno operativo gráfico.
2. Realización práctica de tareas de mantenimiento de directorios, archivos, gestión del disco duro y de disquetes.
3. Configuración de la pantalla y sus distintas resoluciones. Configuración de la impresora. Manejo de los distintos tipos de letra, controladores de teclado, escritorio, etcétera.
4. Utilización de los módulos básicos de Windows: El procesador de textos, el diseñador gráfico, el portapapeles, la agenda, la calculadora y el fichero.
5. Transferencia de objetos entre aplicaciones y empleo de aplicaciones en paralelo.
6. Manejo de las herramientas multimedia de Windows.

Actitudes.

1. Valoración de un correcto conocimiento de lo básico del entorno Windows, de los ordenadores y de sus periféricos para la resolución de dificultades futuras.
2. Curiosidad por investigar las posibilidades de los periféricos y utilidades por encima de las prestaciones estándar.

Bloque 2.

El segundo bloque se dedica a la telemática, cuya importancia es innegable en cualquier planteamiento de una materia de informática por básica que sea. Se trata de presentar las posibilidades y naturaleza al menos del correo electrónico, de los mecanismos de transferencia remota de ficheros, de la conexión remota a otros ordenadores y de los protocolos de transmisión y conexión.

La utilización educativa de Internet está llamada a tener una gran importancia en los próximos años. El «software» mínimo con el que se pueden abordar los contenidos propuestos está disponible dentro del paquete integrado Works y dentro de las utilidades básicas de comunicaciones del propio entorno Windows. El diseño no excluye la aplicación de otras herramientas más sofisticadas que estén a disposición del centro educativo. Para muchas de las actividades específicas de comunicación telemática existe «software» de dominio público que puede ser utilizado libremente por los centros escolares.

Conceptos.

1. La telemática en su actual momento de desarrollo. La importancia de las comunicaciones en el modelo de sociedad de la información.
2. Redes telefónicas y redes telemáticas. Transmisión de datos. BBS, servidores de información y proveedores de servicios.
3. El correo electrónico como servicio principal y sus posibilidades.
4. Los servicios básicos: FTP, Telnet.
5. La navegación por las redes de información: News, Gopher y World Wide Web.
6. Los fenómenos asociados a la implantación de la sociedad de la información: Privacidad, delito informático, el valor de la información.

Procedimientos.

1. Utilización de distintas herramientas para realizar conexiones telemáticas. Acceso a diferentes servidores de información.
2. Acceso a Internet.
3. Utilización de las conexiones telemáticas para la incorporación a grupos estables de actividades telemáticas: Intercambio de correo electrónico internacional, proyectos cooperativos curriculares, incorporación a foros internacionales de alumnos, etc.

Actitudes.

1. Valoración del significado de la sociedad de la información.
2. Respeto de la diversidad, a la intimidad y a los derechos individuales en el espacio telemático, conociendo las normas de conducta dentro de las redes mundiales.
3. Desarrollo de criterios y toma de posición crítica ante la abundancia de informaciones.
4. Tolerancia y respeto por las diferencias entre colectivos.

Bloque 3.

Este bloque, dedicado a las bases de datos, se centra en las estructuras de datos y en los algoritmos para tratarlos, siendo su aplicación más clara la comprensión del funcionamiento de un programa gestor de datos, como el contenido en Works.

94 Sin embargo, un planteamiento más amplio de este aspecto puede llevar al tratamiento directo de datos y estructuras; por ejemplo, usando Logo u otros lenguajes de alto nivel disponibles en el centro.

Conceptos.

1. La necesidad de la representación del conocimiento y de la selección de las estructuras de datos más aplicables a cada caso.
2. Algoritmos de ordenación. Tablas y álgebra de Boole. Indexación.
3. Bases de datos documentales y relacionales. Lenguaje de interrogación a una base de datos.
4. El poder de la información. Implicaciones de la existencia de grandes bases de datos y las ventajas e inconvenientes que esta realidad aporta al individuo y a la sociedad.
5. La base de datos como elemento clave en el proceso de la conversión de una colección de datos en información.

Procedimientos.

1. Utilización de una base de datos para investigar los mecanismos básicos: Diseño, creación, mantenimiento, consulta y generación de informes.
2. Acceso a grandes bases de datos (remoto o en CDROM): ISBN, bibliotecas, etcétera.

Actitudes.

1. Valoración de la importancia de las bases de datos como una de las herramientas básicas de la informática.
2. Desarrollo de criterios básicos para la defensa de la privacidad del individuo frente a la utilización indiscriminada de las bases de datos.

Bloque 4.

Algo similar puede decirse de este bloque aplicado a las hojas de cálculo. En este caso, el lenguaje de programación asociado a una de estas herramientas (como la incluida en MS Works) puede llevar a una estrategia de planteamiento y resolución de problemas. En un planteamiento extremo, se puede llegar a la programación de una calculadora electrónica simulada, progresivamente más potente. El concepto de hoja de cálculo se alcanza de modo natural por esta vía.

Conceptos.

1. El ordenador como herramienta de cálculo. Las hojas de cálculo como entornos programables orientados a resolver problemas de cálculo.
2. Las representaciones gráficas como forma habitual de presentar datos y resultados.
3. La correspondencia entre la realidad y su representación numérica.

Procedimientos.

1. Realización de aplicaciones sencillas de la hoja de cálculo. Utilización de las características de búsqueda de objetivos como paradigma de la potencia de esta herramienta.

2. Manejo de la hoja de cálculo como entorno de simulación de procesos representables numéricamente. Ejemplos procedentes de la física, la sociología, la economía, etcétera.
3. Representación gráfica de datos. Resolución de problemas sencillos, su representación gráfica e interpretación de los gráficos. Análisis de las variaciones en los gráficos al variar los parámetros.

Actitudes.

1. Valoración de la importancia de las hojas de cálculo y programas afines en la economía, industria, investigación, fabricación, estadística, etc.
2. Curiosidad por las soluciones alternativas o distintas que permite la búsqueda de objetivos.
3. Gusto por explorar las posibilidades de la hoja de cálculo como herramienta.
4. Apreciación de la importancia de tener modelos matemáticos o numéricos de los fenómenos que se pretende investigar.

Bloque 5.

Este bloque, dedicado a la creación de aplicaciones multimedia, es el más directamente relacionado con la algoritmia y la programación. En la materia optativa se propone el enfoque de resolución de problemas mediante la creación de micromundos o de la utilización de los ya existentes para crear entornos que tengan en cuenta las capacidades básicas multimedia que se ofrecen de modo natural en Windows: Control de sonidos sintetizados o grabados, utilización de secuencias de vídeo digital, etcétera.

Conceptos.

1. Los distintos componentes de una aplicación multimedia. Los lenguajes de programación con capacidades multimedia.
2. Los multimedia interactivos como micromundos para la investigación y la búsqueda de soluciones a problemas.
3. La creación de aplicaciones multimedia. Digitalización de fotografías, vídeos y sonidos y sus formatos. La importancia del interfaz. El ensamblaje de una aplicación multimedia.

Procedimientos.

1. Realización de pequeñas aplicaciones multimedia a partir de archivos con elementos digitalizados.
2. Análisis de la implementación de programas multimedia comerciales.
3. Manejo de lenguajes de programación que permitan manipular objetos multimedia y realizar aplicaciones sencillas.

Actitudes.

1. Interés por conocer los componentes de una aplicación multimedia y reconocimiento de la importancia del trabajo en equipo para lograr una aplicación correcta.
2. Valoración crítica de la espectacularidad y la novedad del entorno y la validez de los contenidos.

Dado que la materia optativa descrita consta de dos bloques básicos y tres más especializados, algunos de los criterios de evaluación son fundamentales y otros deberían considerarse sólo si se desarrolla el bloque de contenido correspondiente.

Así, los criterios del 1 al 5 son básicos, mientras que el criterio 6 se tendrá en cuenta si se ha desarrollado el bloque 3, igual que el criterio 7 que corresponde al bloque 4 y el criterio 8 al bloque 5.

1. Identificar y diferenciar las funciones de los distintos elementos físicos que componen el ordenador, relacionando y utilizando los dispositivos de almacenamiento y los periféricos (de entrada y salida) básicos.

Con este criterio se pretende comprobar que el grado de conocimiento de los elementos básicos del ordenador es suficiente para manejarse con autonomía.

2. Preparar y organizar la información en soporte magnético utilizando el entorno Windows.

Este criterio va dirigido a comprobar si el alumno o alumna conoce suficientemente el entorno Windows como para manejar la información adecuadamente y con autonomía.

3. Utilizar las diversas herramientas del entorno Windows para resolver problemas que necesitan de las características multitarea y multimedia.

Este criterio pretende evaluar las destrezas en la utilización del entorno realizando varias tareas simultáneas, así como utilizando las herramientas básicas multimedia que Windows lleva incorporadas.

4. Utilizar los recursos básicos de la telemática y las utilidades de conexión remota a ordenadores y de transmisión y recepción de ficheros a distancia, para conectarse y participar con otros centros o instituciones.

Se pretende evaluar, con este criterio, si el grado de comprensión del concepto de telemática es suficiente para su utilización en la participación en proyectos educativos de conectividad y en foros y debates con otros centros.

5. Entender el concepto de privacidad y los mecanismos y fenómenos asociados a él, como las palabras de acceso, la encriptación y la piratería telemática, comprendiendo la necesidad de unas reglas de comportamiento comunes en el mundo de las comunicaciones por ordenador.

Este criterio va dirigido a valorar si el alumno o alumna han alcanzado un grado suficiente de responsabilidad para desenvolverse con corrección en una sociedad con creciente dependencia de las comunicaciones informáticas.

6. Utilizar los conceptos básicos de un gestor de bases de datos y el lenguaje de interrogación, para analizar e interpretar datos extraídos de diferentes situaciones, comprendiendo la importancia social de la existencia de grandes bases de datos sociológicas.

Con este criterio se pretende valorar si las destrezas adquiridas en el manejo de un gestor de bases de datos son suficientes para emplearlo en la resolución de situaciones y problemas que requieran su utilización.

7. Utilizar la hoja de cálculo para resolver problemas, interpretando los resultados obtenidos y representándolos gráficamente.

Con este criterio se pretende evaluar las destrezas adquiridas en el manejo de una hoja de cálculo para emplearla en la resolución de situaciones y problemas que requieran su utilización.

8. Elaborar aplicaciones multimedia utilizando las herramientas del entorno Windows u otras disponibles.

Este criterio va dirigido a comprobar si el grado de destreza en el uso de los objetos multimedia es suficiente para elaborar las aplicaciones multimedia elementales.

MARZO

Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.
(«Boletín Oficial del Estado» 2-III-1996.)

95

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores, atribuye al Ministro de Educación y Ciencia y a las Administraciones educativas competentes la facultad de su desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para el adecuado funcionamiento de la inspección educativa en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se hace preciso regular aquellas cuestiones que completan la disposición antes citada, en lo que se refiere al Cuerpo de Inspectores de Educación, sus funciones y atribuciones y las demás normas precisas para el acceso al mismo.

Por otra parte, el artículo 5.1, *g)* del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia ha atribuido, entre otras funciones, a la Secretaria de Estado de Educación el ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio, para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección asume, según el artículo 9.1, *f)* del anteriormente citado Real Decreto, la dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, que serán ejercidas a través de la Subdirección General de la Inspección de Educación.

Se hace preciso, pues, dictar las normas que resulten necesarias para regular el ejercicio de las tareas que debe desempeñar la Inspección de Educación, establecer su organización y determinar la estructura territorial en que debe configurarse dentro de las Direcciones Provinciales del Departamento.

En su virtud, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

I. Ambito territorial, funciones y atribuciones

Primero. *Fines y funciones.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia ejercerá la supervisión e inspección de todos los centros, servicios, programas y actividades que integran el sistema educativo, tanto públicos como privados, dependientes de su ámbito de gestión directa.

2. La supervisión e inspección tendrá como fines:

a) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

95 *b)* Garantizar los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos educativos.

c) Contribuir a la mejora del sistema educativo y a la calidad de la enseñanza.

3. Las funciones de la Inspección de Educación serán las siguientes:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa, de renovación pedagógica y de perfeccionamiento del profesorado.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, la función directiva y la función docente.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros docentes, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Inspeccionar e informar, a través de los cauces reglamentarios, sobre los servicios, programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Administración educativa, así como sobre cualquier aspecto relacionado con las tareas educativas que le sea requerido por la autoridad educativa competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. *Ejercicio de las funciones de inspección.*

1. Las funciones de la Inspección de Educación serán desempeñadas por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. La presencia de los Inspectores de Educación en los centros, servicios e instalaciones se llevará a cabo por orden superior, de oficio o a solicitud razonada de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa.

3. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y, como tal, recibirán de los miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Tercero. *Atribuciones.*

1. El centro educativo es el eje de las actuaciones de los Inspectores de Educación, que desarrollarán su trabajo preferentemente en el mismo. Las visitas a los centros, en cumplimiento de los planes previamente aprobados, constituye la tarea primordial de los Inspectores de Educación.

2. En uso de sus atribuciones, los Inspectores de Educación llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Visitar los centros docentes, así como los servicios e instalaciones, con el fin de observar y analizar el desarrollo de sus actividades para poder valorar su organización, funcionamiento y rendimiento.

b) Tener acceso y recabar todos los documentos, informes y antecedentes precisos para llevar a cabo sus actuaciones.

c) Celebrar reuniones con los equipos directivos, órganos colegiados, responsables de programas y con los diversos sectores de la comunidad educativa.

d) Evaluar, en el marco de sus competencias, la calidad del sistema educativo a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los centros

docentes, servicios y programas educativos y realizar la evaluación externa de los centros, de los programas, de la función directiva y de la función docente.

e) Elevar informes y levantar actas, por propia iniciativa o a instancia de las autoridades educativas.

f) Orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y obligaciones y asesorar técnicamente al profesorado.

g) Requerir a los centros, servicios y programas para que adecuen su organización y funcionamiento a las previsiones normativas.

h) Coordinar todas las acciones de apoyo externo que se realicen en los centros.

3. En el desarrollo habitual de su trabajo, y como consecuencia de sus visitas a los centros y servicios, los inspectores emitirán informes técnicos. Estos podrán ser:

a) De carácter ordinario.

b) Específicos de evaluación con efectos sobre los centros educativos y sobre el desarrollo profesional de los docentes, en los términos que la legislación establezca.

c) Singulares sobre aspectos concretos del sistema educativo que puedan ser encomendados por la Administración educativa.

Cuarto. *Evaluación.*

1. La Inspección Educativa colaborará con los Consejos Escolares, a través de su informe, en el proceso de evaluación interna de los centros escolares para valorar el proyecto educativo del centro, así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos humanos y materiales.

2. La Inspección educativa llevará a cabo la evaluación externa de los centros sostenidos con fondos públicos, con la periodicidad que determine el Ministerio de Educación y Ciencia. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos.

3. En el proceso de evaluación, la Inspección Educativa contará, de manera permanente, con la colaboración de los órganos de gobierno de los centros y aplicará procedimientos objetivos y conocidos por los centros, facilitando en todo momento la información precisa a los centros evaluados.

4. La Inspección de Educación colaborará con los centros evaluados para la mejora de los procesos o resultados que hayan tenido una valoración menos positiva estableciendo un sistema de visitas periódicas para analizar con los equipos directivos los logros conseguidos.

5. La Inspección Educativa evaluará la función directiva y la función pública docente mediante procedimientos objetivos y conocidos por los interesados, de acuerdo con los planes y métodos determinados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto. *Otras tareas.*

1. Los Inspectores de Educación podrán ser designados para formar parte de Comisiones, Juntas y Tribunales, especialmente las relacionadas con la formación inicial y el acceso a los Cuerpos y especialidades docentes, las pruebas externas de obtención de títulos, y el acceso a ciclos formativos y a la Universidad.

2. Asimismo, los Inspectores de Educación podrán llevar a cabo cualquier otra tarea que se les encomiende en la Administración educativa, de acuerdo con las normas en vigor.

Sexto. *Requisitos para el acceso.*

Para poder participar en el procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.
b) Acreditar una experiencia mínima de diez años como docente en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo, bien sean públicos o privados. Se entenderá por experiencia docente el ejercicio directo de la enseñanza, incluido el desempeño de cargos directivos, y el ejercicio de actividades en servicios directamente ligados a la docencia.
c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Séptimo. *Especialidades.*

1. De acuerdo con la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, se establecen las siguientes especialidades para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia:

Educación Infantil y Primaria.
Educación Especial y Orientación Escolar.
Humanidades y Ciencias Sociales.
Ciencias.
Filología.
Tecnología.

2. Las convocatorias fijarán el número de plazas que se convocan por cada una de las especialidades.

Octavo *Tribunales.*

1. La selección de los participantes será realizada por un Tribunal nombrado al efecto, por el Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo que establezca la Orden de convocatoria. Este Tribunal desarrollará todas las funciones que le atribuye el artículo 6 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores.
2. El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre funcionarios públicos de Cuerpos del grupo A; los Vocales serán designados por sorteo entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación en activo. Para la celebración del sorteo, la relación circunstanciada de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación en activo destinados en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia se dividirá en cuatro partes iguales, insaculándose un Vocal de cada una de las partes. Por cada miembro del Tribunal se nombrará un suplente; los suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.
3. El Tribunal podrá proponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, con la

función exclusiva de asesorar a los miembros del Tribunal en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad.

Noveno *Sistema de selección.*

1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.
2. Los candidatos, en el momento de formular su solicitud para participar en las pruebas selectivas, indicarán libremente por la especialidad, de las establecidas en el apartado séptimo de esta Orden e incluidas en la convocatoria, por la que desean participar. Esta opción se mantendrá a lo largo de todo el proceso selectivo.

Décimo. *Concurso.*

1. El concurso deberá resolverse con carácter previo a la fase de oposición y sólo podrán acceder a la fase de oposición quienes hubieran superado en la fase de concurso la puntuación mínima fijada en la convocatoria.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado III. Otros méritos del anexo del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, las convocatorias establecerán, para cada una de las especialidades definidas en el apartado séptimo de esta Orden, la valoración de las titulaciones referidas a la especialidad, los años de servicios prestados como docentes en los centros y niveles a que correspondan tales especialidades y los demás méritos que tengan que ver con las mismas.

Undécimo. *Oposición.*

1. El temario de la parte A de la fase de oposición será el establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
2. La parte B del temario de la fase de oposición, se dividirá en dos partes. La primera será común para todos los opositores y se referirá a la organización y administración de los centros y a la legislación propia del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, y la segunda deberá incluir temas de carácter específico referidos a las características propias de los niveles y etapas educativos y al desarrollo curricular, la metodología didáctica y la evaluación de cada una de las especialidades.
3. En la prueba específica los candidatos deberán extraer dos temas al azar, uno de cada una de las partes de que se compone la parte B del temario.
4. En la prueba referida al análisis por escrito de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la Inspección de Educación, los candidatos podrán consultar su propia documentación.

Duodécimo. *Período de prácticas.*

1. El Tribunal hará pública, al finalizar las fases de concurso y oposición, la relación de seleccionados por cada una de las especialidades para pasar a la fase de prácticas, formada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados de mayor a menor puntuación global, sumadas las obtenidas en las fases de oposición y de concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas en la respectiva especialidad, y elevarán dicha relación al órgano convocante.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las vacantes y procederá a nombrar inspectores de Educación en prácticas a los integrantes de la lista, asignándoles destino en las vacantes que hubiesen elegido según el orden de la lista.

95 3. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará en la convocatoria la organización del período de prácticas. Esta fase durará entre un trimestre y un curso escolar completo e incluirá actividades de formación.

4. La fase de prácticas será evaluada por la Subdirección General de la Inspección de Educación. La evaluación garantizará que los aspirantes poseen las capacidades necesarias para el ejercicio de la inspección y se referirá tanto al ejercicio profesional realizado como a las actividades de formación.

5. Al término de la fase de prácticas se calificará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez. El Ministerio de Educación y Ciencia declarará, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como Inspector de Educación de los aspirantes que sean calificados de «no aptos» en la repetición de la fase de prácticas.

III. **Organización de la inspección de educación**

Decimotercero. *Organización.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, el ejercicio de las competencias que corresponden al citado Departamento para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo, se atribuye a la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección es el centro directivo del Departamento, al que corresponde, sin perjuicio de la superior dirección del Secretario de Estado de Educación, la dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

3. La Inspección de Educación se configura de acuerdo con los principios organizativos de jerarquía, planificación, especialización, profesionalidad, trabajo en equipo y evaluación de resultados.

Decimocuarto. *Subdirección General de la Inspección de Educación.*

1. El Subdirector general de la Inspección de Educación será nombrado, mediante convocatoria pública, por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Subdirector general de la Inspección de Educación ejercerá la dirección inmediata de la Inspección de Educación, dirigirá la elaboración de los planes de actuación, establecerá los criterios de organización interna, coordinará la actuación de las Inspecciones Provinciales y emitirá los informes de evaluación, así como cuantas otras actuaciones le sean encomendadas.

3. La relación de puestos de trabajo del Departamento determinará la estructura organizativa interna de la Subdirección General de la Inspección de Educación y los puestos de la misma que deben ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación. Para poder concurrir a la provisión de tales puestos será necesario haber desempeñado funciones en la Inspección educativa durante al menos tres cursos académicos, valorándose especialmente el desempeño de puestos de Inspector-Jefe de Distrito, Inspector-Coordinador o Inspector-Jefe provincial.

Decimoquinto. *Inspecciones provinciales.*

1. En cada provincia, bajo la dependencia del Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dirección de la Dirección General

de Coordinación y de la Alta Inspección, habrá una Inspección Provincial de Educación que ejercerá las funciones atribuidas a la Inspección de Educación en su ámbito territorial.

2. El ejercicio de las funciones de la Inspección educativa se realizará, en cada provincia, con arreglo al Plan General de Actuación de la Inspección de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia y a los correspondientes Planes Provinciales de Actividades que lo concretan y desarrollan. El Plan General de Actuación incluirá las actuaciones que el Departamento considere prioritarias, que serán de atención preferente para las inspecciones provinciales. Estas actuaciones de relevancia singular para el Ministerio serán objeto de un especial seguimiento por el Subdirector general de la Inspección de Educación y darán lugar a la emisión de informes o diagnósticos específicos ante los destinatarios que correspondan.

3. Las Inspecciones provinciales emitirán anualmente un informe dando cuenta al Director provincial del Departamento del proceso de aplicación y de los resultados de los aspectos más relevantes del Plan General de Actuación, que se conjugará con las otras valoraciones de resultados que se determinen y con la situación del sistema educativo en la provincia. Dicho informe será elevado a la Secretaría de Estado de Educación, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

Decimosexto. *Distritos de inspección.*

1. Para el desarrollo de las tareas encomendadas, cada una de las provincias se dividirá en tantos distritos de inspección como sean necesarios. Cada distrito abarcará una o varias comarcas o áreas geográficas naturales y uno o varios servicios educativos completos, procurando en todo caso adaptarse a las divisiones administrativas que se hubiesen realizado por las administraciones territoriales competentes.

2. El ámbito geográfico de los distritos se determinará de manera estable en cada provincia, tendrá entidad suficiente para un tratamiento global de las diversas funciones que corresponden a la Inspección de Educación y contará con un número de Inspectores de Educación equilibrado para que pueda llevarse a cabo una actuación suficientemente especializada de acuerdo con las necesidades educativas del distrito.

3. Los distritos de inspección serán establecidos mediante Resolución de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, a propuesta del Director provincial del Departamento.

4. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección podrá asimismo establecer la capitalidad del distrito de inspección en el municipio de mayor población del mismo. Los inspectores adscritos al distrito podrán residir en la capitalidad del mismo.

Decimoséptimo. *Inspectores-Jefes provinciales.*

1. Al frente de cada Inspección provincial habrá un Inspector-Jefe nombrado por el Secretario de Estado de Educación, a propuesta del Director provincial, de entre los inspectores integrantes de la propia plantilla provincial.

2. Para poder ser nombrado Inspector-Jefe provincial será preciso haber desempeñado funciones de inspección durante tres cursos académicos y haber sido Inspector-Jefe adjunto, Inspector-Jefe de distrito o Inspector-Coordinador provincial, con evaluación positiva.

3. El nombramiento de los Inspectores-Jefes provinciales será por un período de tres años, renovable, como máximo, por otros dos de igual duración.

4. Durante el desempeño de la jefatura seguirá perteneciendo a la plantilla provincial y al finalizar su mandato se reintegrará al puesto que le corresponda de la misma.

95 5. En aquellas provincias en que el número de Inspectores de Educación lo justifique podrá haber un Inspector-Jefe adjunto, designado de entre los Inspectores de Educación destinados en la provincia. Para su nombramiento será preciso haber desempeñado funciones de inspección durante al menos tres cursos académicos y haber ejercido los puestos de Inspector-Jefe de Distrito o Inspector-Coordinador provincial, con evaluación positiva. Su nombramiento será por un período de tres años, renovable, como máximo, por otro de igual duración.

Decimoctavo. *Funciones del Inspector-Jefe provincial.*

1. El Inspector Jefe de cada Inspección provincial desempeñará las siguientes funciones:

a) Ejercer la Jefatura y coordinar la actividad de los Inspectores de Educación de la provincia.

b) Proponer al Director provincial el nombramiento del Inspector-Jefe adjunto, de los Inspectores-Jefes de distrito y de los Inspectores-Coordinadores provinciales.

c) Dirigir la elaboración y elevar para su aprobación el correspondiente Plan Provincial de Actividades.

d) Disponer las medidas organizativas más apropiadas para la mayor eficacia en el funcionamiento de la Inspección Provincial y el desarrollo profesional de sus integrantes, en los marcos señalados por los correspondientes Planes de Actuación y las normas e instrucciones aprobadas por los órganos competentes.

e) Evaluar el funcionamiento de la Inspección Provincial y el cumplimiento del Plan Provincial de Actividades, así como proponer al Director provincial o, en su caso, al Subdirector general de la Inspección de Educación las medidas de corrección o refuerzo que se consideren oportunas.

f) Elevar informes y propuestas al Director provincial y al Subdirector general de la Inspección de Educación, así como supervisar y tramitar los realizados por los Inspectores de la provincia.

g) Dirigir la elaboración y elevar al Director provincial y al Subdirector general los informes sobre el funcionamiento de la Inspección y el resultado del Plan Provincial de Actividades.

Decimonoveno. *Inspectores de distrito.*

1. Los Inspectores de cada distrito serán los responsables de realizar todas las tareas inspectoras de carácter general en su distrito. Constituyen la unidad operativa básica para la ejecución de los Planes Provinciales de Actividades, el intercambio de información y la cooperación entre los Inspectores.

2. Corresponde al Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Inspector-Jefe Provincial, y con audiencia de los interesados, determinar la asignación de los Inspectores de su plantilla a los diferentes distritos de inspección.

3. Los Inspectores asignados a un distrito permanecerán en el mismo al menos durante tres cursos académicos, pudiendo producirse entonces la rotación que el Director provincial considere conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios.

Vigésimo. *Inspectores-Jefes de distrito.*

1. Al frente de cada uno de los distritos de Inspección habrá un Inspector-Jefe de distrito, designado por el Director provincial, a propuesta del Inspector-Jefe provincial, de entre los inspectores destinados en el mismo.

2. El Inspector-Jefe del distrito es el encargado de organizar y coordinar el trabajo de los inspectores de su distrito y de alcanzar un tratamiento homogéneo e integrado de los centros y servicios educativos de su distrito.

Vigésimo primero. *Inspectores-Coordinadores.*

1. En aquellas provincias que así lo determine la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección existirán Inspectores-Coordinadores, encargados con carácter permanente de coordinar y dirigir sectorialmente los equipos de inspectores en las áreas y actividades que se determinen.
2. Los Inspectores-Coordinadores tendrán la misma categoría y tratamiento que los Inspectores-Jefes de distrito. Serán designados por el Director provincial a propuesta del Inspector-Jefe provincial.

Vigésimo segundo. *Centros.*

1. Sin perjuicio del trabajo conjunto que ha de llevarse a cabo en cada distrito, cada centro tendrá asignado un Inspector de Educación, especialista del nivel académico del centro.
2. La determinación del Inspector que corresponde a cada centro será decidida por el Inspector-Jefe de distrito.
3. El período máximo de permanencia de un Inspector como responsable de un centro será de seis años.

Vigésimo tercero. *Plantillas provinciales.*

1. En la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación se tendrán en cuenta como méritos específicos la posesión de la especialidad o especialidades que en cada caso se determinen.
2. Por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, se procederá a asignar a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación que se hayan integrado en el mismo de conformidad con las disposiciones del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, a alguna de las especialidades determinadas en el apartado séptimo de esta Orden. Para esta asignación se tendrán en cuenta, por este orden, el Cuerpo docente de procedencia, la especialidad en el mismo, las titulaciones académicas que se posean, el perfil de acceso a la inspección y la experiencia.

IV. **Formación de los Inspectores**

Vigésimo cuarto. *Formación.*

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para todos los Inspectores de Educación. Deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo, con el fin de colaborar en los procesos de renovación pedagógica y promover un mejor ejercicio de todas las funciones inspectoras.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá planes de formación que garanticen una oferta suficiente. La participación en dichos planes podrá tener carácter obligatorio y estará siempre ligada al ejercicio de la función inspectora.
3. Los planes de formación podrán incluir:

Cursos de postgrado.
Licencias por estudio.
Proyectos de formación individuales o colectivos a propuesta de los interesados.

95 4. Al objeto de desarrollar algunos de los proyectos de formación citados en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios de colaboración con otras instituciones y, preferentemente, con las universidades.

V. Evaluación de la inspección educativa

Vigésimo quinto. *Evaluación.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá un plan de evaluación de la Inspección educativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. El plan tendrá como finalidad valorar los resultados de la ejecución de las funciones encomendadas a la inspección, preferentemente las actuaciones prioritarias establecidas en los Planes de Actuación para cada curso académico.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá completar y contrastar los resultados de las evaluaciones realizadas por la Inspección con los de otras autoridades, órganos o servicios, que hayan podido tener alguna intervención en las actuaciones evaluadas.

3. Los Inspectores serán evaluados en su trabajo cada tres años, de acuerdo con los programas y métodos establecidos por la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección. En tales evaluaciones deberán tenerse en cuenta preceptivamente los informes de los Inspectores-Jefes provinciales y de la Subdirección General de la Inspección de Educación. Los resultados de las evaluaciones del ejercicio profesional y la experiencia en el mismo serán tenidos en cuenta para la carrera profesional y administrativa de los inspectores, especialmente para el desempeño de puestos de responsabilidad dentro de la inspección.

VI. Inspectores accidentales

Vigésimo sexto. *Inspectores accidentales.*

1. Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación se cubrirán de manera accidental con funcionarios docentes, en comisión de servicios, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La oferta de los puestos de trabajo habrá de realizarse, prioritariamente, a los participantes no seleccionados en el último concurso-oposición, ordenados de mayor a menor puntuación según la lista elaborada al finalizar el proceso y de acuerdo con las especialidades por las que hubieren concurrido.

3. La asignación de Inspectores accidentales para cubrir las necesidades por especialidades que se presenten en las distintas Inspecciones provinciales se realizará, de forma centralizada, por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

4. En el supuesto de no cubrirse las vacantes ofertadas, la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección propondrá el nombramiento de Inspector de Educación accidental a favor de aquellos funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación, a propuesta del Director provincial del Departamento y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Vigésimo séptimo. *Subdirecciones Territoriales de Madrid.*

En la Dirección Provincial de Madrid, todo el sistema organizativo establecido en la presente Orden se entenderá referido a cada una de las Subdirecciones Territoriales en que la misma se divide.

Vigésimo octavo. *Provisión de puestos y adscripción de especialidades.*

1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que de conformidad con las disposiciones en vigor estén adscritos a puestos de trabajo de la Inspección educativa, podrán desempeñar los puestos de Subdirector general de la Inspección de Educación, Inspectores-Jefes provinciales, Inspectores-Jefes de distrito e Inspectores-Coordinadores, y los puestos de la Subdirección General de la Inspección de Educación cuyo desempeño esté atribuido a funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.
2. Asimismo, serán asignados a algunas de las especialidades determinadas en el apartado séptimo de esta Orden de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo.
3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes de grupo B que no resulten integrados en el Cuerpo de Inspectores de Educación serán asignados a alguna de las especialidades determinadas en el apartado séptimo de esta Orden, de acuerdo con los criterios establecidos en el mismo.

Vigésimo noveno. *Nombramiento para determinados puestos.*

A efectos de los requisitos para el nombramiento de determinados puestos singulares de la Inspección de Educación establecidos en el apartado decimoséptimo de la presente Orden, el haber sido Inspector Coordinador del equipo de inspección de demarcación, regulado en el apartado séptimo de la Orden de 27 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), será equivalente a haber sido Inspector-Jefe de distrito.

Trigésimo. *Ambito territorial.*

La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Trigésimo primero. *Disposición derogatoria.*

1. Queda derogada la Orden de 27 de septiembre de 1990 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación
2. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Trigésimo segundo. *Instrucciones.*

Se autoriza al Director general de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Trigésimo tercero. *Entrada en vigor.*

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

95 2. Las disposiciones del capítulo III sobre organización de la Inspección de Educación que se contienen en la presente Orden, comenzarán a aplicarse el 1 de septiembre de 1996.

Madrid, 29 de febrero de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-1996.)

96 Desde la promulgación del Decreto 93/1965, de 28 de enero, que regula el Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno y los Servicios de Información Administrativa de los Departamentos ministeriales, la sociedad española ha experimentado importantes cambios, y también han variado de forma sensible los principios que rigen la actuación de las Administraciones públicas. La Constitución española primero y recientemente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, instauran un nuevo concepto de las relaciones entre las Administraciones públicas y los ciudadanos que imponen la necesaria puesta al día de aquella norma.

En este sentido, la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dentro del catálogo de derechos de los ciudadanos, que recoge en su artículo 35, incluye en sus párrafos *a), b)* y *g),* tres que se hallan directamente relacionados con la función general de la información, cuya regulación y desarrollo resulta preciso abordar mediante una norma que actualice y potencie la organización, el funcionamiento y la coordinación de los servicios administrativos que centran su trabajo en las tareas de información y orientación a los ciudadanos, y que establezca el marco jurídico de su actuación, el contenido de su competencia, la atribución de funciones y el alcance de su responsabilidad en el ejercicio de aquéllas, conceptos que arrancan de los artículos 33 y 34.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, aún vigentes.

Los últimos preceptos citados no han constituido obstáculo para que, respecto de la función de información administrativa a los ciudadanos, se haya producido la evolución exigida por los principios constitucionales y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esta evolución ha dado como resultado diversas experiencias en los últimos años, que el presente Real Decreto viene a consolidar y sistematizar.

La especifidad de la regulación de los derechos de los ciudadanos, respecto a las distintas Administraciones públicas sanitarias, contenida en el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la existencia de unidades de atención al paciente en los hospitales y centros sanitarios con funciones de información administrativa y asistencial, justifica la reserva de la disposición adicional única en favor del Ministerio de Sanidad y Consumo, que deberá regular la información y atención de los ciudadanos en los hospitales e instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud.

Estos aspectos constituyen el eje de los dos primeros capítulos de que consta la norma. El capítulo I regula las funciones de información administrativa y de atención al ciudadano, comenzando por distinguir los tipos de información que ha de ser ofrecida a los ciudadanos, atendiendo a su contenido y a sus destinatarios; a continuación, determina las funciones que comprende la atención personalizada, cuya finalidad última no es otra que facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, el capítulo II perfila la organización de la información administrativa en la que se integran distintas unidades de información administrativa, oficinas de

información y atención al ciudadano y órganos colegiados que, desde sus respectivos ámbitos de competencia, han de servir de instrumento eficaz de acercamiento al ciudadano mediante la potenciación de la capacidad de actuación de las unidades departamentales y, en especial, de las oficinas de información y atención al ciudadano de los órganos territoriales de la Administración General del Estado, que dispondrán de los recursos y medios informativos que se facilitarán a través del Centro de Información Administrativa y de las unidades departamentales. La Comisión Interministerial y las nuevas Comisiones Ministeriales de Información Administrativa que ahora se configuran, constituyen el entramado funcional suficiente y necesario para la coordinación de toda la red de unidades y oficinas de información de la Administración General del Estado.

Por último, en el capítulo III se configura, con carácter común a toda la Administración General del Estado, el Libro de Quejas y Sugerencias, como el instrumento más adecuado para recoger y tramitar las que los ciudadanos deseen formular sobre el funcionamiento, forma de prestación o calidad de los servicios públicos gestionados por aquélla, cuando consideren que han sido objeto de cualquier tipo de desatención o de irregularidad o cuando piensen que se pueden mejorar cualesquiera de dichos aspectos.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

CAPITULO I

Las funciones de información administrativa y de atención al ciudadano

Artículo 1. *La información administrativa.*

La información administrativa es un cauce adecuado a través del cual los ciudadanos pueden acceder al conocimiento de su derechos y obligaciones y a la utilización de los bienes y servicios públicos.

La información encomendada a las unidades y oficinas a las que se refiere el capítulo II de este Real Decreto podrá ser general o particular.

Artículo 2. *La información general.*

1. Es la información administrativa relativa a la identificación, fines, competencia, estructura, funcionamiento y localización de organismos y unidades administrativas; la referida a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar; la referente a la tramitación de procedimientos, a los servicios públicos y prestaciones, así como a cualesquiera otros datos que aquellos tengan necesidad de conocer en sus relaciones con las Administraciones públicas, en su conjunto, o con alguno de sus ámbitos de actuación.

2. La información general se facilitará obligatoriamente a los ciudadanos, sin exigir para ello la acreditación de legitimación alguna.

3. Cuando resulte conveniente una mayor difusión, la información de carácter general deberá ofrecerse a los grupos sociales o instituciones que estén interesados en su conocimiento.

4. Se utilizarán los medios de difusión que en cada circunstancia resulten adecuados, potenciando aquellos que permitan la información a distancia, ya se trate

 de publicaciones, sistemas telefónicos o cualquier otra forma de comunicación que los avances tecnológicos permitan.

Artículo 3. *La información particular.*

1. Es la concerniente al estado o contenido de los procedimientos en tramitación, y a la identificación de las autoridades y personal al servicio de las Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos procedimientos. Esta información sólo podrá ser facilitada a las personas que tengan la condición de interesados en cada procedimiento o a sus representantes legales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de a Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Igualmente podrá referirse a los datos de carácter personal que afecten de alguna forma a la intimidad o privacidad de las personas físicas. La información sobre documentos que contengan datos de esta naturaleza estará reservada a las personas a que se refieran con las limitaciones y en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Esta información será aportada por las unidades de gestión de la Administración General del Estado. No obstante, para asegurar una respuesta ágil y puntual a los interesados, podrán estar dotadas de las oportunas conexiones con las unidades y oficinas de información administrativa que colaborarán con aquéllas cuando así se establezca.

Artículo 4. *Las funciones de atención al ciudadano.*

La atención personalizada al ciudadano comprenderá las funciones siguientes:

a) De recepción y acogida a los ciudadanos, al objeto de facilitarles la orientación y ayuda que precisen en el momento inicial de su visita, y, en particular, la relativa a la localización de dependencias y funcionarios.

b) De orientación e información, cuya finalidad es la de ofrecer las aclaraciones y ayudas de índole práctica que los ciudadanos requieren sobre procedimientos, trámites, requisitos y documentación para los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, o para acceder al disfrute de un servicio público o beneficiarse de una prestación.

Esta forma de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, en ningún caso podrá entrañar una interpretación normativa, a la que se refiere el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni consideración jurídica o económica, sino una simple determinación de conceptos, información de opciones legales o colaboración en la cumplimentación de impresos o solicitudes.

c) De gestión, en relación con los procedimientos administrativos, que comprenderá la recepción de la documentación inicial de un expediente cuando así se haya dispuesto reglamentariamente, así como las actuaciones de trámite y resolución de las cuestiones cuya urgencia y simplicidad demanden una respuesta inmediata.

d) De recepción de las iniciativas o sugerencias formuladas por los ciudadanos, o por los propios empleados públicos para mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o el ahorro del gasto público, simplificar trámites o suprimir los que sean innecesarios, o cualquier otra medida que suponga un mayor grado de satisfacción de la sociedad en sus relaciones con la Administración General del Estado y con las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.

Aquellas que se presenten en las oficinas y centros de Información Administrativa se tramitarán mediante las hojas del Libro de Quejas y Sugerencias con arreglo a las prescripciones contenidas en el capítulo III de este Real Decreto.

e) De recepción de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos por las tardanzas, desatenciones o por cualquier otro tipo de actuación irregular que observen en el funcionamiento de las dependencias administrativas. Las reclamaciones que se formulen ante las oficinas y centros de información administrativa se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.

f) De asistencia a los ciudadanos en el ejercicio del derecho de petición, reconocido por los artículos 29 y 77 de la Constitución.

Las unidades de información administrativa orientarán a los ciudadanos sobre la naturaleza y el modo de ejercer este derecho, así como sobre las autoridades y órganos a los que hayan de dirigir sus escritos; sin perjuicio de ello, estas unidades deberán elevar a los órganos competentes las peticiones que reciban, en las que no figure el destinatario o conste erróneamente.

CAPITULO II

Organización de la información administrativa

SECCIÓN 1.ª LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5. *Unidades departamentales de información administrativa.*

1. En cada Ministerio el titular de la Subdirección General que tenga encomendada la competencia sobre la información administrativa ostentará la jefatura de la unidad departamental de información administrativa.

2. Esta unidad tendrá una interrelación activa y permanente con los centros directivos, entidades y organismos del Departamento, que deberán transmitir las variaciones que se produzcan en sus bases de datos, y que pudiesen afectar a la información general o particular requeridas por los ciudadanos sobre sus específicas áreas y materias de gestión; sin perjuicio de ello, deberán dar respuesta a las consultas puntuales que la citada unidad departamental les formule.

3. Desarrollarán, dentro de sus respectivos Ministerios, las siguientes funciones:

a) Dirigir las oficinas de información y atención al ciudadano del Departamento, incluidas las sectoriales de ámbito territorial que dependan funcionalmente del mismo, así como coordinar las correspondientes a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del Departamento, sin perjuicio de las funciones de esta índole que tenga atribuidas la Comisión Ministerial de Información Administrativa, así como los órganos a los que se refiere el artículo 9, apartado 1,de este Real Decreto.

b) Crear y mantener actualizada la base de datos de información administrativa del Departamento, para su explotación conjunta con otros órganos administrativos, desarrollando una relación de cooperación y colaboración en materia informativa.

c) Aportar apoyo documental y técnico preciso a las demás unidades de información administrativa del Departamento.

d) Impulsar y supervisar el intercambio de material informativo entre los distintos centros directivos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes del Departamento.

e) Participar en la elaboración y distribución de las publicaciones y demás medios de difusión informativa del Departamento, y mantener actualizado un catálogo de los mismos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las unidades editoras departamentales.

f) Colaborar activamente con la Comisión Ministerial de Información Administrativa, gestionando los asuntos que ésta le encomiende.

g) Representar al Departamento ante los órganos colegiados de información administrativa.

96 4. Las unidades departamentales de información administrativa realizarán necesariamente los siguientes cometidos de gestión interna:

a) De obtención, tratamiento y actualización permanente de la información. Esta función se desarrolla mediante los siguientes cometidos:

1.° Relación permanente con las fuentes orgánicas de la información.
2.° Tratamiento de las fuentes documentales.
3.° Creación y mantenimiento de las bases de datos propias.
4.° Acceso a los registros, o a la parte de ellos, de las bases de datos del Departamento, necesarias para la prestación de la información referida en el artículo 5.2 de este Real Decreto.
5.° Elaboración de los textos de las publicaciones informativas.
6.° Entrega de dichos textos y de las bases de datos para su explotación y actualización a las fuentes de la información.

b) De distribución y difusión de la información, con los siguientes cometidos:

1.° Recepción de los textos de las publicaciones para su diseño y reproducción, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las unidades editoras departamentales.
2.° Distribución a las unidades dependientes de la propia organización.
3.° Distribución a las unidades exteriores.
4.° Difusión general de las publicaciones y de las bases de datos según su destino, con la misma salvedad que en el subpárrafo 1.° de este mismo párrafo.
5.° Mantenimiento de las bases de datos de difusores intermedios o mediadores sociales.
6.° Utilización de la imagen del Departamento.

c) De catalogación de publicaciones informativas, que comprende:

1.° Repertorio de la propia unidad.
2.° Creación y mantenimiento de bases de datos y catálogos de publicaciones informativas del resto de las Administraciones públicas de interés para la información de la unidad.
3.° Informe preceptivo, no vinculante, en el proceso de la elaboración de los impresos y las publicaciones de la unidad destinados al público.

d) De publicidad y difusión de la imagen de la información administrativa, incluyendo:

1.° Promoción de la información administrativa de la unidad.
2.° Colaboración en el diseño y mantenimiento de la imagen de identidad en rótulos y material impreso del Departamento.
3.° Participación en las campañas informativas y de publicidad del Departamento, para asegurar la coordinación en ellas de su estilo y de la imagen de identidad.

Artículo 6. *Centro de Información Administrativa.*

1. El Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas se halla adscrito a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, a través de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, con nivel orgánico de Subdirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio.
2. Desarrollará las funciones propias de las unidades departamentales de información administrativa, y además específicamente las siguientes:

a) Mantener actualizadas y distribuir las bases de datos de la Administración General del Estado, con la colaboración de las demás unidades departamentales de información administrativa.

b) Sostener un sistema de información administrativa al ciudadano, eminentemente telefónico, sobre los servicios públicos y trámites de toda la Administración General del Estado, mediante el establecimiento y coordinación de centros y oficinas centralizadas de información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, según redacción del Real Decreto 1410/1995, de 4 de agosto.

c) Cooperar en el desarrollo de las unidades y oficinas de información de los demás Departamentos y organismos de la Administración General del Estado, procurando mantener la necesaria coordinación y cohesión entre ellos para lograr un nivel y un sistema homogéneos de atención al ciudadano.

d) Actuar como órgano ejecutivo permanente de la Comisión Interministerial de Información Administrativa en relación con las iniciativas y reclamaciones que reciba sobre la función informativa y con los acuerdos adoptados por ella, y servir de unidad de apoyo técnico y administrativo a la Secretaría de dicha Comisión.

e) Promover y organizar, en colaboración con el Instituto Nacional de Administración Pública, cursos de capacitación en materias relacionadas con las funciones propias de las unidades de información administrativa y participar en cursos, jornadas, seminarios, coloquios u otros actos sobre las mismas materias organizados por otros órganos o entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado.

Sección 2.ª Oficinas de información y atención al ciudadano

Artículo 7. *Funciones y cometidos.*

1. Todas las oficinas de información y atención al ciudadano realizarán las funciones descritas en el capítulo I de este Real Decreto y los cometidos de gestión interna de tratamiento y difusión de la información que expresamente les delegue o encomiende el Centro de Información Administrativa o la unidad de información administrativa respectiva, en la medida en que progresivamente los recursos humanos y materiales con que cuenta la oficina lo permitan.

2. Las oficinas de información y atención al ciudadano que constituyen la red informativa general son las que se relacionan en los siguientes artículos.

Artículo 8. *Oficinas de información y atención al ciudadano en los servicios centrales.*

Existirán dos tipos de oficinas de información y atención en los servicios centrales:

a) Las oficinas centrales de información y atención al ciudadano, que radicarán en la sede de cada Departamento ministerial, salvo que circunstancias singulares aconsejen otro emplazamiento. Pueden tener oficinas delegadas o puntos de información en otros edificios con la misma consideración de oficinas centralizadas.

b) Las oficinas de información y atención al ciudadano de entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado de sus centros directivos y demás servicios cuya entidad y especialidad justifique la existencia de oficinas de información especializada o sectorial en los edificios donde se ubiquen los servicios u otras dependencias.

Artículo 9. *Oficinas de información y atención al ciudadano de los órganos territoriales de la Administración General del Estado.*

1. Existirán, con el carácter de oficinas centrales, oficinas de información y atención al ciudadano dependientes de las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, de los Gobiernos Civiles y de las Delegaciones Insulares del Gobierno.

2. Podrán existir también, con carácter de oficinas sectoriales, en los servicios y dependencias provinciales de los Departamentos ministeriales y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellos, cuando el volumen y la especialidad de la demandada informativa justifiquen su existencia.

3. Las oficinas de carácter central, a las que se refiere el apartado 1 de este mismo artículo, asumirán, respecto a las demás que puedan existir en su ámbito territorial, las funciones de coordinación, apoyo y tutela propias de las unidades informativas departamentales. Estarán comunicadas de forma permanente con el Centro de Información Administrativa y dispondrán de toda la información que éste ofrece desde su oficina central de información y atención al ciudadano.

4. Todas las oficinas de información y atención al ciudadano, cualquiera que sea su carácter y ámbito territorial, deberán transmitir al Centro de Información Administrativa y, en su caso, a la unidad departamental respectiva las variaciones que experimenten los datos referentes a los órganos de la Administración General del Estado y a las entidad de derecho público vinculadas o dependientes de la misma en su ámbito territorial de actuación.

5. Al objeto de conseguir una eficaz interrelación entre las distintas unidades de información administrativa territoriales, el Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas actuará como coordinador territorial de la información administrativa para asegurar la conexión funcional permanente de aquellas entre sí y con el propio Centro de Información Administrativa.

El Centro de Información Administrativa establecerá y dirigirá grupos de trabajo con los representantes de la información administrativa de las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas cuyas funciones consistirán principalmente en el estudio y mejora de las condiciones de la información administrativa en las oficinas territoriales de la Administración General del Estado y en especial la mejora de la comunicación para el mantenimiento y explotación conjunta de las bases de datos necesarias para proporcionar al ciudadano la información que demande en cualquiera de las oficinas.

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas designarán los representantes de la información administrativa que deben formar parte de los grupos de trabajo establecidos en el párrafo anterior, quienes, a su vez, dirigirán ponencias técnicas sobre aspectos concretos de la información administrativa en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma integradas por representantes provinciales designados por los Gobernadores civiles.

Artículo 10. *Colaboración entre Administraciones públicas.*

Mediante convenio de colaboración, suscrito por distintas Administraciones públicas, podrá acordarse que desde las oficinas de información y atención de cualesquiera de ellas pueda ofrecerse a los ciudadanos la información administrativa de las otras, articulándose los mecanismos de comunicación necesarios para el intercambio de la información, así como la creación de oficinas integradas de información con participación de varias Administraciones públicas.

SECCIÓN 3.ª ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 11. *Comisión Interministerial de Información Administrativa. Funciones.*

Para lograr la deseable coordinación de los servicios ministeriales de información administrativa, y sin perjuicio de las funciones del Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas, la Comisión Interministerial de Información Administrativa, creada por Decreto 93/1965, de 28 de enero, tendrá atribuidas las siguientes funciones:

1. Impulsar la configuración de una red de oficinas de información de la Administración General del Estado que disponga de medios de comunicación telefónicos y telemáticos comunes.

2. Potenciar la colaboración entre las unidades de información administrativa de los distintos Departamentos ministeriales mediante el mantenimiento y explotación conjunta de bases de datos.

3. Proponer a los Departamentos ministeriales aquellas acciones que se consideren convenientes, para ofrecer un buen servicio de información administrativa y realizar el seguimiento de la información interdepartamental y de la que ofrezca cada Ministerio.

4. Informar los proyectos de normas que afecten directamente a la información, dentro de la Administración General del Estado.

Artículo 12. *Composición.*

La Comisión Interministerial de Información Administrativa funcionará en pleno, dispondrá de una ponencia técnica permanente, así como de los grupos de trabajo que se estimen necesarios para el estudio de aspectos concretos relacionados con su competencia.

1. El pleno estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Secretario de Estado para la Administración Pública.

b) Vicepresidente: el Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

c) Vocales: un representante por cada Ministerio, que se corresponderá con el Subdirector general que tenga atribuida la competencia en el mismo sobre la información administrativa. Cada uno de ellos podrá acudir a las sesiones acompañado por los responsables directos de las oficinas centrales de información y atención al ciudadano. Estos últimos no tendrán la condición de vocales.

Un representante del Centro de Información Administrativa, como coordinador territorial, y tres vocales más, en representación de las dependencias territoriales de la Administración General del Estado descritas en el apartado 1, del artículo 9 de este Real Decreto, que serán designados por el Secretario de Estado para la Administración Pública a propuesta del Ministerio de Justicia e Interior.

d) Secretario: el Subdirector general Jefe del Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas, que dispondrá de voz y voto.

2. La potencia técnica permanente estará constituida por un número variable de ponentes, que no podrá superar el de diez, designados por el pleno entre los representantes de los Ministerios que decidan su participación en ella.

Desarrollará las funciones de estudio y propuesta que le encomiende la Comisión Interministerial, cuya Secretaría actuará como órgano ejecutivo de la citada ponencia.

Artículo 13. *Comisiones Ministeriales de Información Administrativa.*

1. Existirá en cada Departamento una Comisión Ministerial de Información Administrativa, para desarrollar, entre otras que se le encomienden, las siguientes funciones:

a) Determinar las líneas comunes de actuación que orientan la actividad informativa del Departamento, siguiendo los criterios y directrices fijados por la Comisión Interministerial de Información Administrativa.

b) Supervisar y coordinar la actividad informativa que desarrollan las unidades de información del Departamento, de sus centros directivos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo incluso las oficinas de carácter territorial,

potenciando el intercambio de información de que dispone cada uno de ellos, a través de la conexión de sus bases de datos o mediante cualesquiera otros medios existentes e impulsando las acciones concretas que mejoren la calidad de la atención al ciudadano.

c) Participar en el diseño de estrategias y en el establecimiento de los criterios institucionales de carácter general a que deberán sujetarse las campañas de publicidad del Departamento.

d) Diseñar y proponer un programa formativo dirigido al personal destinado en las unidades de información del Departamento.

e) Informar y proponer los proyectos normativos que afecten de forma directa a la información dentro del Departamento.

2. Funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

3. El Pleno estará constituido por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Subsecretario del Departamento.

b) Vicepresidente primero: El Director general que tenga atribuida la competencia sobre la información administrativa.

c) Vicepresidente segundo: el Subdirector general que tenga atribuida la competencia sobre la información administrativa.

d) Vocales: un representante, con rango de Subdirector general, por cada uno de los centros directivos del Departamento y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo. Podrán ser designados vocales de la Comisión representantes de los órganos territoriales del Departamento en un número que no exceda de tres.

El Subsecretario del Departamento podrá decidir que acudan a las sesiones de la misma con carácter de vocales, aquellos funcionarios cuya asistencia sea aconsejable por razón de las materias que vayan a tratarse.

e) Secretario: un funcionario del área de información administrativa designado por el Subsecretario.

4. La Comisión Permanente ejercerá las funciones que le sean delegadas por el pleno, y estará constituida por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Subdirector general que tenga atribuida la competencia sobre la información administrativa.

b) Vocales: cinco vocales de la Comisión designados por el pleno, a propuesta del Presidente.

c) Secretario: el Secretario de la Comisión.

Artículo 14. *Normas de funcionamiento de los órganos colegiados de información administrativa.*

Todos los órganos colegiados de información administrativa ajustarán su régimen jurídico y su actuación a lo dispuesto en la presente sección y en el capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPITULO III

El Libro de Quejas y Sugerencias

Artículo 15. *Definición y objeto.*

El Libro de Quejas y Sugerencias tiene por objeto dejar constancia de las quejas, reclamaciones, iniciativas o sugerencias, que los ciudadanos estimen convenientes sobre el funcionamiento de las unidades administrativas.

Artículo 16. *Localización.*

1. El Libro de Quejas y Sugerencias se ubicará en lo registros generales y auxiliares de recepción o salida de documentos de aquellos órganos y unidades administrativas que por su relación con el ciudadano se estimen necesario y, en todo caso, en las oficinas y centros de información y atención al ciudadano.
2. Existirá al menos un Libro de Quejas y Sugerencias en todos los Departamentos ministeriales y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllos.
3. Su existencia se señalizará de forma visible y su situación será la más accesible para hacer posible su localización y uso por los ciudadanos.

Artículo 17. *Composición.*

Cada ejemplar del Libro de Quejas y Sugerencias estará integrado por 50 juegos de hojas encuadernadas y numeradas. Cada juego de hojas constará de original y dos copias de forma que posibiliten las actuaciones previstas por esta norma cuyo modelo se recoge en anexo.

Artículo 18. *Forma de presentación de las quejas o sugerencias.*

1. Los ciudadanos formularán sus quejas o sugerencias por escrito en el Libro, indicando su nombre, apellidos y su domicilio, a efectos de comunicaciones, y firmando al final de la correspondiente hoja.
2. Los ciudadanos podrán ser auxiliados por los funcionarios responsables del Libro en la formulación y constancia de su queja o sugerencia, en cuyo caso, se limitarán a firmar la misma como muestra de conformidad.
3. Se incorporarán al Libro de Quejas y Sugerencias las cursadas sin sujeción a impreso alguno y presentadas en las oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las remitidas personalmente o por correo.
4. Las sugerencias o iniciativas podrán ser presentadas de forma anónima.

Artículo 19. *Formulación y remisiones.*

1. Formuladas las quejas o sugerencias en el Libro correspondiente y en las dependencias citadas en el artículo 16.1, se procederá a diligenciar los apartados correspondientes a la Administración, sellando todas las hojas con el sello de registro y entregando al ciudadano en el acto la copia a él destinada. Si la queja o sugerencia no es presentada personalmente y el ciudadano ha dejado constancia de su domicilio se le remitirá la copia correspondiente.
2. Si se formaliza en el Libro de Quejas y Sugerencias de la oficina de registro de la unidad administrativa directamente afectada, ésta dará traslado inmediato del original al responsable de la unidad y simultáneamente remitirá la copia correspondiente a la Inspección General de Servicios Departamental. En aquellos casos que la unidad afectada corresponda a un área directiva que cuente con inspección sectorial, la copia se remitirá a esta inspección.
3. Si se formaliza en el Libro de Quejas y Sugerencias de una unidad distinta a la afectada, se remitirá el original y copia a la Inspección General de Servicios del Departamento en que se haya presentado, que los enviará a su vez, en su caso, a la correspondiente del Ministerio cuya unidad ha sido afectada. Recibidos los ejemplares por esta última Inspección General de Servicios actuará conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 20. *Tramitación interna.*

La tramitación interna de las quejas o sugerencias seguirá un tratamiento uniforme que garantice su rápida contestación o su conocimiento por los órganos que asumen la superior responsabilidad de los servicios afectados.

Artículo 21. *Contestación.*

1. Recibidas las quejas y sugerencias en la dependencia afectada, ésta, en el plazo de veinte días y previas las aclaraciones que estime oportuno recabar del ciudadano, informará a éste de las actuaciones realizadas y de las medidas, en su caso, adoptadas, dando traslado del informe evacuado y de la comunicación al ciudadano a la Inspección General de Servicios Departamental o Sectorial, en su caso.
2. Si transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior el ciudadano no hubiera obtenido ninguna respuesta de la Administración, podrá dirigirse a la Inspección General de Servicios del Departamento donde presentó su queja o sugerencia a fin de conocer los motivos que han originado la falta de contestación y exigir las oportunas responsabilidades.

Artículo 22. *Actuaciones de las unidades de Inspección.*

1. La Inspección General de Servicios Departamental y de las Inspecciones Sectoriales, llevarán control de las quejas y sugerencias que afecten a las unidades administrativas, cuya inspección les esté encomendada, tanto de servicios centrales como de unidades territoriales.
2. Cada queja o sugerencia motivará la apertura de un expediente informativo donde se deberá incluir cuantas actuaciones sean practicadas en relación con ellas y los informes que se reciban del órgano afectado.
3. Si de la queja presentada se dedujesen indicios de anormal funcionamiento de los servicios, la Inspección General de Servicios Departamental o la Sectorial, en su caso iniciará o solicitará, las actuaciones pertinentes por los procedimientos que en cada caso correspondan.

Artículo 23. *Seguimiento.*

Anualmente las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales remitirán a la Secretaría de Estado para la Administración Pública un informe sobre las quejas y sugerencias presentadas, así como sobre las respuestas y medidas adoptadas en su caso.

Artículo 24. *Efectos de las quejas.*

Las quejas formuladas de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto no tendrán en ningún caso la calificación de recurso administrativo ni su interposición paralizará los plazos establecidos en la normativa vigente.

Estas quejas no condicionan, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercitar los que figuren en él como interesados.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. *Regulación de la información y atención a los ciudadanos en hospitales e instituciones dependientes del INSALUD.*—Sin perjuicio de la aplicación a las unidades administrativas del Instituto Nacional de la Salud de lo dispuesto en el presente

Real Decreto, y con las exigencias derivadas de la legislación sanitaria aplicable, por el Ministerio de Sanidad y Consumo se aprobarán las disposiciones que se precisen para regular la información y atención a los ciudadanos en los hospitales e instituciones sanitarias dependientes de dicho Instituto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazos de adecuación a la normativa de este Real Decreto.*

1. La adaptación organizativa y de funcionamiento que habrá de llevar a cabo cada Departamento ministerial para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto, se efectuará en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.
2. El Libro de Quejas y Sugerencia regulado en el capítulo III deberá estar a disposición de los ciudadanos en el plazo de tres meses, a contar igualmente desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.
3. En los Departamentos ministeriales en los que se disponga de Libro de Quejas, sugerencias o cualquier otra denominación adecuarán el mismo a lo dispuesto en este Real Decreto en el plazo de tres meses.

DISPOSICION DEROGAGORIA

Unica. *Derogación normativa.*—Queda derogado el Decreto 93/1965, de 28 de enero, y las Ordenes ministeriales de 22 de octubre de 1958, sobre el funcionamiento de las oficinas de información, y de 5 de enero de 1959, reguladora de las oficinas de iniciativas y reclamaciones, así como cualquier otra disposición, de igual o menor rango, que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Ausencia de aumento de gasto público.*— Los preceptos de este Real Decreto, la puesta en funcionamiento de los órganos colegiados y la adaptación orgánica de las unidades que se configuran en él no deben originar aumento alguno de gasto público.

Segunda. *Entrada en vigor.*—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

LIBRO ⌊⌊⌊⌊⌊⌊⌊⌋ ⌊⌊⌊⌊⌊⌊⌊⌋ ⌊⌊⌋

HOJA ⌊⌊⌋

MINISTERIO
DE
. . . . . .

Control de Entrada en la Oficina de recepción	Control de Entrada en el Servicio de destino
Fecha, receptor, y sello	Fecha, receptor, y sello

1.- DATOS DEL INTERESADO

Primer Apellido ..... Segundo Apellido .....
Nombre ..... D.N.I. .....
Domicilio ..... Núm. .....
Municipio ..... Provincia ..... C. Postal .....
Teléfono ..... Fax .....

2.- IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA OBJETO DE LA QUEJA/SUGERENCIA

3.- TEXTO DE LA QUEJA/SUGERENCIA

.....
.....
.....
.....
.....
.....

4.- PUNTO CONTACTO

INSPECCION .....
MINISTERIO .....
CALLE .....
TELEFONO .....

5. LUGAR, FECHA Y FIRMA

..... a ..... de ..... 19 .....
Firma del interesado

Importante: Las quejas formuladas en este libro no tendrán en ningún caso la calificación de recursos administrativos, ni paralizarán los plazos establecidos en la norma vigente para interponerlos.
Las sugerencias o iniciativas podrán ser presentadas de forma anonima.

Ejemplar para el interesado / Ejemplar para la dependencia afectada

Real Decreto 264/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica la denominación y se amplían las funciones de las Consejerías de Educación en el exterior. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-1996.)

97

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, prevé la existencia de Consejerías de Educación en las Embajadas de España en los países donde las necesidades de la acción educativa española así lo requieran. Estas Consejerías se encargan de promover, dirigir y gestionar las actuaciones que integran la acción educativa en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto.

Sin perjuicio del pleno mantenimiento de sus actuales competencias, resulta necesario que las Consejerías de Educación asuman nuevas funciones, a fin de responder al proceso de creciente internacionalización de la Ciencia, con el consiguiente incremento de las relaciones científicas internacionales, siguiendo la experiencia de otros países y para permitir el mejor cumplimiento de las previsiones de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Como consecuencia de la atribución de estas nuevas funciones, la denominación de las Consejerías de Educación pasará a ser la de Consejerías de Educación y Ciencia, de modo que aquélla responda plenamente a su nuevo ámbito de competencias.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Consejerías de Educación y Ciencia.*

1. Las Consejerías de Educación a que se refiere el capítulo IV del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, se denominarán en lo sucesivo Consejerías de Educación y Ciencia.

2. Las Consejerías de Educación y Ciencia podrán existir, además de en las Misiones Diplomáticas Permanentes de España, en aquellos países en que las necesidades de la acción educativa y científica española así lo requieran, en las Representaciones Permanentes de España ante Organizaciones internacionales cuyas funciones estén directamente relacionadas con las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2. *Funciones.*

Las Consejerías de Educación y Ciencia, además de las que les atribuye el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, desempeñarán las siguientes funciones:

a) Reforzar las relaciones existentes entre la comunidad científica española y la del país u organización en el que se hallen establecidas.

b) Reunir información sobre la política científica y tecnológica del país u organización de que se trate y transmitirla a los órganos competentes de la Administración española.

c) Facilitar la participación de los científicos y tecnólogos españoles en congresos y programas de investigación y desarrollo del país en que se hallen acreditadas.

d) Efectuar un seguimiento regular de la presencia científica española en los organismos y programas de investigación y desarrollo del país de que se trate.

97 Artículo 3. *Agregados de Educación y Ciencia.*

1. Los Agregados de Educación a que se refieren los artículos 46 y 47 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, se denominarán en lo sucesivo Agregados de Educación y Ciencia.

2. Los Agregados de Educación y Ciencia asistirán a los Consejeros de Educación y Ciencia en el desempeño de las funciones atribuidas a las Consejerías en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, y en el artículo 2 del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Autorización de desarrollo normativo*—Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, en sus respectivos ámbitos de competencias, disposiciones que no podrán implicar, en ningún caso, incremento del gasto público.

Segunda. *Entrada en vigor.*- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha.
(«Boletín Oficial del Estado» 5-III-1996.)

98 Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El artículo 43.3 de la Constitución Española recoge el fomento de la educación física y el deporte. Lo desarrolla la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990 y desarrollo normativo posterior.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha en el artículo 31.1.17 asume la plenitud competencial en materia deportiva.

La Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de la UNESCO y la Carta Europea del Deporte aprobada por los Ministros europeos responsables del deporte, en su séptima conferencia de 14 y 15 de mayo de 1992 proclaman el deber de los poderes públicos de proteger y fomentar el derecho de los ciudadanos a la práctica del deporte.

II

Es pues, reconocida en todos los ámbitos la importancia del deporte, como actividad ciudadana voluntaria, como herramienta educativa, como elemento importante en el desarrollo armónico de las personas, en su equilibrio físico y psicológico y en el establecimiento de relaciones plenas con el grupo y de los grupos entre sí. Es, además, un fenómeno social, cultural y económico en auge, exponente y exigencia del aumento de calidad de vida y ocupación profesional específica de un creciente número de personas, en un amplio espectro de especialidades.

III

La demanda ciudadana que genera la práctica del deporte en todos sus aspectos: Ocio, salud, educación, competición, espectáculos, ejercicio profesional... han hecho que las instituciones públicas y la iniciativa ciudadana intenten dar respuesta a estas expectativas.

Por un lado, se ha desarrollado un movimiento asociativo plasmado en multitud de asociaciones deportivas, clubes, secciones y, finalmente, federaciones de cada deporte. Por otra parte, las instituciones públicas, en su función esencial, responden a la expectativa y a los derechos ciudadanos procurando prestar el servicio demandado facilitando las instalaciones, los profesionales, los programas que pongan al alcance de todos la práctica del deporte en condiciones de ejercicio democrático.

Así, en cada provincia y en gran cantidad de municipios, han ido desarrollándose programas de inversión, de formación, de actividades, se han ido creando órganos especializados y más o menos autónomos y todo ello con los criterios, especificidades y objetivos de cada circunstancia local concreta.

Y, por supuesto, la oferta privada de individuos y entidades: La dirección, docencia, gestión, infraestructura, equipamientos... la oferta de servicios deportivos en el sentido más amplio, en todos los grados de profesionalidad, garantías y medios que, con las entidades dedicadas al deporte espectáculo, completan la respuesta a esta demanda deportiva de los ciudadanos, hombres y mujeres de Castilla-La Mancha.

IV

A esta complejidad se aplica la normativa en vigor:

Decreto 58/1985, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Clubes, Federaciones y Entidades Deportivas.

Decreto 59/1985, de 14 de mayo, sobre constitución, estructura y fines de las federaciones deportivas.

Decreto 133/1986, de 9 de diciembre, por el que se crea el Consejo Regional de Deportes.

Decreto 139/1986, de 30 de diciembre, por el que se crea el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

Normas a las que el desarrollo de todo el fenómeno deportivo en la Región, la publicación y desarrollo de la Ley de Deporte del Estado y el propio desarrollo de las competencias hacen insuficientes y demandan una más eficaz regulación de la actividad deportiva en Castilla-La Mancha.

V

Existe, además y fundamentalmente, la voluntad de legislar, consecuencia del reconocimiento de la importancia para los ciudadanos y la sociedad de la cultura deportiva.

Legislar para fijar principios. Legislar para amparar los derechos de los practicantes del deporte, garantizar la idoneidad de las condiciones de esta práctica y mejorar su calidad en todos los aspectos y niveles, asegurar los principios de democracia, representatividad, transparencia y eficacia de las entidades deportivas, fomentar su consolidación y crecimiento, velar por los aspectos éticos y los valores del deporte en todos los ámbitos de su práctica, muy especialmente en el desarrollo de las competiciones, coordinar y orientar cuantos esfuerzos desde cualquier ámbito e instancia de la región se dediquen al deporte.

E intentar una Ley lo suficientemente flexible que permita su vigencia en el tiempo, a salvo de la rápida, y no en todos sus aspectos fácilmente previsible, evolución de la sociedad y, naturalmente, del deporte. Lo que ha venido en llamarse una Ley

98 marco, que confie al desarrollo de normas de rango inferior y de más ágil adecuación las especificidades de cada uno de los aspectos en ella recogidos y que así lo necesiten.

Nace así esta Ley que ha sido consensuada desde su origen con representantes de las distintas entidades públicas y privadas con intereses deportivos como: La Administración Educativa Central, Autonómica y Local, asociaciones y entidades deportivas (federaciones, clubes y agrupaciones deportivas) y la universidad regional, entidades todas ellas representadas en el Consejo Regional de Deportes, quien dio su aprobación al proyecto de Ley en el pleno extraordinario que tuvo lugar el 10 de febrero de 1994.

VI

1. En el título I de la Ley se recogen los principios rectores de la política deportiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, principios que, además de inspirar el resto del articulado de la Ley, serán los que guíen la actuación de los poderes públicos de la Región en el ejercicio de sus competencias en materia deportiva.

2. En el título II se confiere una especial importancia al asociacionismo deportivo, como elemento que posibilita la cohesión social y la participación ciudadana en la organización del deporte.

En este título se comienza por clasificar las entidades deportivas en clubes y federaciones. Dentro del primer grupo la Ley regula el club deportivo básico como modelo-tipo de asociación deportiva de primer grado, pero da entrada a una modalidad simplificada —el club deportivo elemental— destinada a favorecer el asociacionismo de base, mediante la exigencia de un menor número de requisitos para su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

La regulación que presenta la Ley sobre las federaciones deportivas, combina la naturaleza jurídico-privada de estas entidades, con la atribución de funciones públicas de carácter administrativo, relativas a la promoción, organización y regulación de la actividad deportiva de sus asociados.

De esta forma, la Ley otorga a la Administración autonómica, determinadas facultades de tutela y control de la actividad de estas entidades, como depositarias de funciones públicas, pero se muestra respetuosa con el principio de autoorganización, consustancial a la naturaleza jurídico-privada de estas entidades.

3. En el título III se regula la distribución de competencias, en materia deportiva, entre las distintas administraciones públicas territoriales de Castilla-La Mancha. En esta regulación hay que resaltar el protagonismo de los municipios en la promoción del deporte en sus respectivos ámbitos territoriales y el establecimiento de mecanismos de coordinación en la actuación de las distintas administraciones públicas con competencias en materia deportiva.

4. En el título IV se recogen distintas medidas relacionadas con el fomento y ordenación de la educación física y el deporte en la comunidad.

El capítulo I de este título comienza por la regulación de las titulaciones que se consideran precisas para el desempeño de cualquier actividad de enseñanza, preparación técnica y gestión deportiva, a fin de garantizar una mayor cualificación en la extensión de la práctica deportiva.

Se recogen, igualmente en este capítulo, medidas de asistencia al deportista, destinadas a garantizarles una adecuada atención sanitaria y medidas de fomento del deporte de alto nivel.

El capítulo II de este título, dedicado a las instalaciones deportivas, tiene también una especial importancia, por cuanto regula un aspecto fundamental en la misión, encomendada a los poderes públicos, de fomento y extensión del deporte para todos. La regulación contenida en este capítulo intenta, por un lado, racionalizar la dotación de infraestructura deportiva de la Región, mediante la previsión de un plan regional, en el que tengan participación las distintas Administraciones públicas de la Región y, por otro lado, fomentar y extender la infraestructura deportiva regional, mediante

la previsión de ayudas para la construcción, mejora y equipamiento de las instalaciones deportivas.

Por último en este capítulo, para garantizar que la práctica del deporte se realice en condiciones idóneas, tanto técnicas, como de higiene, sanidad y seguridad, se establece una normativa básica de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas, que será de obligado cumplimiento para aquellas que se destinen al uso público.

5. En el título V la Ley regula el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, como instrumento necesario para garantizar un desarrollo de la actividad deportiva, ajustado, tanto a las reglas del juego o competición, como a las normas generales deportivas.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Es objeto de la presente Ley la ordenación del deporte y de las actividades físico-deportivas en Castilla-La Mancha de acuerdo con las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. *Principios rectores.*

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el acceso de todo ciudadano en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento y a la práctica de la actividad física y el deporte como actividad libre y voluntaria. Para ello, el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades desarrollará la política deportiva de acuerdo con los siguientes principios rectores:

a) Promover y fomentar la práctica del deporte como tal actividad voluntaria y libre en las condiciones idóneas y en todos los ámbitos, especialmente durante la edad escolar, como instrumento imprescindible para impartir con plenitud la educación física en los centros educativos y a los colectivos sociales que practican el deporte como aficionados.

b) Planificar, programar y promover una red de instalaciones adecuada, suficiente y racionalmente distribuida, procurando su utilización óptima así como la de los equipos y el material destinados a la práctica deportiva.

c) Fomentar y regular el asociacionismo deportivo, como elemento fundamental del desarrollo de la actividad deportiva.

d) Fomentar la actividad física y la práctica deportiva como hábito de salud de toda la Comunidad y ejecutar programas especiales para las personas disminuidas y para los colectivos sociales con acceso más difícil a esta práctica deportiva.

e) Regular un sistema de atención médica preventiva y de control sanitario que atienda la seguridad y la salud de los deportistas y que faciliten la mejora de su condición física.

f) Promover las manifestaciones deportivas autóctonas que formen parte de la cultura tradicional y popular de Castilla-La Mancha.

g) Promover el deporte de competición y de alto nivel.

h) Asegurar que las actividades físico-deportivas se adapten a la limitación de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza.

i) Velar firmemente por el respeto a los principios éticos y valores del deporte, cuidando que se inculque entre los más jóvenes desde el inicio de la práctica deportiva.

j) Arbitrar medidas concretas para evitar el uso y exaltación de la violencia en toda actividad relacionada con el deporte.

k) Alentar el espíritu del voluntariado y apoyar las asociaciones deportivas que lo practiquen.

l) Coordinar la gestión deportiva de Castilla-La Mancha con la de la Administración del Estado, con las Administraciones Locales, con los organismos públicos interesados en el deporte, con las federaciones deportivas y restantes asociaciones.

Coordinar igualmente la gestión deportiva con otras áreas de decisión y planificación como educación, urbanismo, salud, conservación de la naturaleza, actividades de ocio y cuantas puedan coincidir en los distintos aspectos de la actividad físico-deportiva.

m) Velar cerca de las corporaciones municipales y de los órganos urbanísticos competentes porque los planes y las normas de ordenación urbanísticas generales, parciales y especiales incluyan las reservas de espacio suficientes para cubrir las necesidades sociales y colectivas de equipamientos deportivos y de ocio.

n) Formar, actualizar y perfeccionar profesionalmente al personal necesario para procurar que la práctica físico-deportiva se realice con todas las garantías científicas y técnicas posibles, según los distintos niveles y especialidades.

TITULO II

Las entidades deportivas de Castilla-La Mancha

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 3. *Tipología de entidades deportivas.*

A los efectos de la presente Ley, las entidades deportivas se clasifican en clubes y federaciones deportivas.

Artículo 4. *Inscripción en el Registro.*

1. Para el reconocimiento oficial de las entidades deportivas castellano-manchegas a todos los efectos previstos en la presente Ley será precisa su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.

En especial será precisa la inscripción para el acceso a cualquier tipo de ayuda o apoyo de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha.

2. La adscripción, organización, funciones y régimen de acceso al Registro de Entidades Deportivas se regularán reglamentariamente.

Artículo 5. *Obligaciones de las entidades deportivas inscritas.*

Las entidades deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas estarán obligadas a:

a) Llevar una contabilidad susceptible de justificar la exactitud de los resultados de las operaciones económicas realizadas.

b) Satisfacer los gastos que comporte el funcionamiento normal de la entidad, con las aportaciones de sus miembros.

c) Aplicar íntegramente sus ingresos, incluidos los beneficios y premios obtenidos en manifestaciones deportivas, al cumplimiento de sus fines sociales.

d) No efectuar reparto de beneficios entre sus asociados.

e) Cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen para gravar y enajenar sus bienes, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial.

f) En caso de disolución deberán destinar el patrimonio neto resultante a fines de carácter deportivo de la colectividad donde radiquen.

CAPITULO II

Clubes deportivos de Castilla-La Mancha

Artículo 6. *Concepto.*

A los efectos de esta Ley se consideran clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, cuyo objeto básico sea el fomento y desarrollo de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en competiciones.

Asimismo tendrán la consideración de clubes deportivos, a los efectos de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, las entidades públicas o privadas censadas en la región, dotadas de personalidad jurídica o los grupos existentes dentro de las mismas, que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal.

Artículo 7. *Clasificación de los clubes deportivos.*

Los clubes deportivos, en función de las circunstancias que se señalan en los artículos siguientes, se clasifican en:

a) Clubes deportivos elementales.
b) Clubes deportivos básicos.

Artículo 8. *Clubes deportivos elementales.*

1. Los clubes deportivos elementales son asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, constituidas por personas físicas, específica y exclusivamente para la directa participación de sus integrantes en alguna o algunas actividades, competiciones o manifestaciones de carácter deportivo.

2. Para la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha de un club deportivo elemental, los promotores o fundadores, siempre personas físicas, deberán suscribir un documento privado en el que figure, como mínimo, lo siguiente:

a) Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.
b) Voluntad de constituir un club, finalidad y nombre del mismo.
c) Domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.
d) Expreso sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la federación correspondiente.

3. Los clubes deportivos elementales podrán establecer sus normas de funcionamiento interno, que deberán ajustarse a principios democráticos y representativos. En su defecto, les serán de aplicación las normas que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 9. *Clubes deportivos básicos.*

1. Los clubes deportivos básicos son asociaciones deportivas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio, organización y administración propios, cons-

tituidas para la promoción, práctica y participación de sus asociados en actividades y competiciones deportivas.

2. Para la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha de un club deportivo básico, sus promotores deberán presentar acta fundacional otorgada ante Notario por un mínimo de cinco fundadores, en la que se recoja la voluntad de éstos de constituir un club con exclusivo objeto deportivo.

Asimismo deberán presentar sus estatutos, en los que deberá constar, como mínimo:

a) Denominación, objeto y domicilio del club.

b) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de socio.

c) Derechos y deberes de los socios.

d) Organos de gobierno y representación y régimen de elección de los mismos, que deberá ajustarse a principios democráticos.

e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, ajustado a las condiciones que, reglamentariamente, se establezcan. En cualquier caso, los directivos responderán frente a los socios, el club o terceros, por culpa o negligencia grave.

f) Régimen disciplinario.

g) Régimen económico-financiero y patrimonial.

h) Procedimiento de reforma de sus estatutos.

i) Régimen de disolución y destino de los bienes que, en todo caso, se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Artículo 10. *Secciones deportivas de otras entidades.*

Las entidades públicas o privadas o grupos de las mismas que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio a su objeto principal deberán otorgar escritura pública ante Notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un club deportivo, incluyendo lo siguiente:

a) Estatutos o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o referencia a las normas legales que autoricen su constitución como grupo.

b) Identificación del delegado o responsable del grupo.

c) Sistema de representación de los deportistas.

d) Régimen del presupuesto diferenciado.

CAPITULO III

Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 11. *Concepto y requisitos.*

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha son entidades privadas de utilidad pública, sin ánimo de lucro, constituidas básicamente por clubes deportivos, deportistas, técnicos y jueces y árbitros dedicados a la práctica de la misma especialidad deportiva.

2. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha gozarán de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. Sólo podrá existir una federación reconocida oficialmente por cada especialidad deportiva y el ámbito de sus competencias coincidirá con el de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

4. Las federaciones castellano-manchegas que formen parte de una federación estatal utilizarán el nombre de federación de la especialidad deportiva que practiquen de Castilla-La Mancha.

5. La sede de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha estará, necesariamente, en territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12. *Funciones de las federaciones.*

1. Corresponde a las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha:

a) Promocionar, dirigir y gestionar las actividades propias de su respectiva modalidad deportiva, así como dictar las normas técnicas de la misma.
b) Regular las competiciones deportivas que se organicen en su seno.
c) Impulsar la formación de técnicos y deportistas.
d) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre sus asociados, conforme a la presente Ley y sus normas de desarrollo.
e) Colaborar con el Comité de Disciplina de Castilla-La Mancha y ejecutar sus resoluciones.
f) Representar a la Comunidad de Castilla-La Mancha en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad, en los ámbitos autonómico y estatal.

A estos efectos será competencia de cada federación la elección de los deportistas que hayan de integrar las respectivas selecciones.
2. Las federaciones de Castilla-La Mancha desarrollarán estas funciones en coordinación con el órgano competente de la Junta de Comunidades, de acuerdo con la presente Ley y con las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 13. *Constitución de nuevas federaciones deportivas.*

Para la constitución de una federación deportiva de Castilla-La Mancha se requiere la autorización de la Administración deportiva de la Comunidad, que la concederá o negará en base a los siguientes criterios:

a) Interés general de la actividad.
b) La existencia y la práctica habitual previas de un deporte con suficiente implantación en la Comunidad Autónoma y que no esté integrado como tal deporte en una federación de Castilla-La Mancha ya existente.
c) Viabilidad económica de la nueva federación.
d) Informe, en su caso, de la federación de la que vaya a segregarse.

Autorizada la constitución, los promotores deberán otorgar ante Notario la correspondiente acta y los estatutos de la nueva entidad y proceder a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas. Esta inscripción tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años; transcurrido este plazo se elevará a definitiva siempre que se hayan cumplido los fines para los que la federación fue creada.

Artículo 14. *Regulación.*

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se rigen por lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, por sus propios estatutos y reglamentos y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que les resulten de aplicación.
2. Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha regularán su estructura interna y funcionamiento, de acuerdo con principios democráticos y representativos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y normas que la desarrollen.

3. Las federaciones deportivas de las que dependan deportistas profesionales y aficionados deberán establecer las normas y estructuras organizativas que deban aplicarse a cada una de las categorías citadas.

4. El contenido mínimo de los estatutos se fijará reglamentariamente.

Artículo 15. *Organos de gobierno y representación.*

1. Los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha serán la Asamblea general, la Junta directiva y el Presidente.

2. La Asamblea general es el máximo órgano de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y en ella han de estar representados los clubes deportivos, los deportistas, los técnicos y los jueces y árbitros de su modalidad deportiva. Todos sus miembros serán elegidos mediante sufragio libre, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento, conforme a los porcentajes que reglamentariamente se establezcan.

3. La Junta directiva es el órgano colegiado de gestión de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

4. El Presidente es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y ejecuta los acuerdos de los mismos. Será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea general. La duración del mandato de los Presidentes de federaciones deportivas no podrá ser superior a dos períodos consecutivos.

5. El Presidente no podrá ejercer ninguna otra actividad directiva dentro de la propia estructura federativa.

6. La composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación se acomodarán a los criterios establecidos en la presente Ley y disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 16. *Régimen económico.*

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha estarán sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propio y deberán someter anualmente su contabilidad y estado económico o financiero a una auditoría o a la verificación contable, de acuerdo con las determinaciones de la Administración autonómica.

2. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha no podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo supuestos excepcionales y previa autorización expresa de la Administración autonómica.

Artículo 17. *Deber de información.*

Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán informar, al órgano competente en materia deportiva de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de sus programas y planes de actividades tanto en el ámbito castellano-manchego como en los ámbitos estatal e internacional.

Artículo 18. *Garantías electorales.*

La Administración autonómica velará por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y por la aplicación y cumplimiento de las normas generales y obligaciones estatutarias en cada federación. Para ello, el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha conocerá, en única instancia administrativa, de las cuestiones litigiosas que se planteen frente a los procesos electorales federativos.

Artículo 19. *Facultades de la Administración.*

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, el órgano competente en materia deportiva de la Administración autonómica, podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar a los órganos colegiados de gobierno para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquellos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo en tiempo reglamentario.

c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción.

TITULO III

Organización administrativa del deporte en Castilla-La Mancha

Artículo 20. *Competencias de la Administración autonómica.*

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con carácter general, ejercer todas las facultades que, en materia deportiva, le están reconocidas en el Estatuto de Autonomía, las funciones previstas en la presente Ley, así como la coordinación con la Administración del Estado y las entidades locales en materia deportiva.

2. En particular corresponderá a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo reglamentario de la presente Ley y la formulación de las directrices generales de la política de fomento y desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma.

3. Sin perjuicio de las iniciativas que institucionalmente adopte la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la ejecución directa de programas concretos, la Administración autonómica encomendará preferentemente la realización de sus programas a las siguientes instituciones y entidades:

a) Entidades locales.

b) Universidades.

c) Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y demás asociaciones deportivas.

Artículo 21. *Consejo Regional de Deportes.*

1. Se crea el Consejo Regional de Deportes como órgano consultivo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que estará integrado por:

a) El titular de la Consejería, con competencias en materia de deportes, que será el Presidente del Consejo.

b) El titular del órgano directivo de la Administración regional que tenga atribuidas competencias en materia de deportes, que actuará como Vicepresidente del Consejo.

c) Los Delegados provinciales de la Consejería con competencias en materia de deportes.

d) Un representante de la Consejería de Sanidad.

e) Un representante por cada provincia de la Administración educativa de los que, al menos, dos sean maestros de educación física y dos sean licenciados en educación física.

f) El Diputado de deportes, si lo hubiera, de cada una de las Diputaciones Provinciales.

g) El Presidente de cada una de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

h) Tres Concejales de Ayuntamientos de Castilla-La Mancha, con más de 10.000 habitantes.

i) Cinco Concejales de Ayuntamientos de Castilla-La Mancha, con una población entre 5.001 y 10.000 habitantes.

j) Siete representantes de los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes.

k) El responsable del deporte universitario de cada una de las universidades con implantación en Castilla-La Mancha que tengan establecido servicio de deportes.

l) El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

m) Un técnico nombrado por el titular de la Consejería con competencias en materia de deportes.

n) Un Secretario, sin voz ni voto, designado por el Presidente del Consejo Regional de Deportes.

ñ) Cinco técnicos deportivos, uno por cada provincia.

o) Cinco deportistas en activo propuestos por las federaciones.

2. El sistema de designación de los miembros del Consejo, su organización, funciones y régimen interno se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 22. *Comisión Directiva del Consejo Regional de Deportes.*

Para garantizar la continuidad de las funciones consultivas del Consejo Regional de Deportes se constituirá en su seno una Comisión directiva, compuesta por los siguientes miembros:

a) El Vicepresidente del Consejo, que presidirá la Comisión.

b) Dos Delegados provinciales de la Consejería con competencias en materia de deportes designados por el Consejero.

c) Uno de los representantes provinciales de la Administración educativa.

d) Un representante de los Ayuntamientos.

e) Un Diputado provincial de entre los que forman parte del Consejo Regional, elegido por cooptación.

f) Tres representantes de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

g) El Presidente del Comité de Disciplina Deportiva.

h) Un técnico nombrado por el titular de la Consejería con competencias en materia de deportes.

i) Un Secretario nombrado por el Presidente de la Comisión.

j) Un técnico deportivo.

k) Un deportista propuesto por las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

El sistema de designación de sus miembros, la organización, funciones y régimen interno de la Comisión Directiva del Consejo Regional de Deportes de Castilla-La Mancha serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 23. *Competencias municipales.*

Son competencias municipales en materia deportiva:

a) Elaborar y ejecutar los programas de desarrollo de las actividades deportivas, especialmente durante la edad escolar en colaboración con la Administración autonómica.

b) Construir, ampliar, mejorar y mantener las instalaciones deportivas municipales, en colaboración con la Administración autonómica, de acuerdo con el Plan Regional de Instalaciones Deportivas.

c) Gestionar los equipamientos deportivos municipales, sin perjuicio de los convenios que procedan con otras instituciones en relación con las instalaciones de titularidad pública no municipal.

d) Promover la plena utilización de las instalaciones deportivas de su territorio.

e) Velar por el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de instalaciones deportivas.

f) Cooperar con otros entes públicos o privados para el cumplimiento de las finalidades previstas por la presente Ley.

g) Las competencias en materia deportiva delegadas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 24. *Competencias de las Diputaciones Provinciales.*

Las Diputaciones Provinciales ejercerán las siguientes competencias:

a) Colaborar con los municipios en la promoción y difusión de la actividad física y el deporte, especialmente en la edad escolar, fomentando la actividad físico-deportiva de carácter extraescolar en colaboración con la Administración autonómica.

b) Cooperar con los municipios y las entidades deportivas en la promoción de la actividad física y el deporte.

c) Coordinar la utilización de las instalaciones deportivas públicas de uso comarcal y provincial.

d) Construir, ampliar y mejorar instalaciones deportivas de interés comarcal y provincial.

e) Promover agrupaciones de municipios con normas y programas comunes para el fomento del deporte.

TITULO IV

Gestión, fomento y ordenación de la educación física y el deporte

CAPITULO I

Educación física y deporte

Artículo 25. *Exigencia de titulaciones deportivas.*

Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualquiera otras que se establezcan relacionadas con las actividades físicodeportivas, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva.

98 Artículo 26. *Competencia para la expedición.*

Dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha corresponderá a la Administración autonómica, en exclusiva, la expedición de las correspondientes titulaciones en función de los planes de estudio aprobados por la Administración correspondiente.

Artículo 27. *Fomento del deporte para todos.*

1. Se considerará deportista a quien practique alguna modalidad deportiva, aun cuando no esté federado o no participe en competiciones.
2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán el deporte de recreo y ocio y facilitarán la actividad física libre, espontánea y organizada, con el fin de conseguir una mejor calidad de vida para todos.
3. En el fomento de la cultura física y el deporte se prestará especial atención a los niños, a los jóvenes, a los minusválidos y a las personas de la tercera edad.

Artículo 28. *Protección y asistencia sanitaria al deportista.*

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará una adecuada protección y asistencia sanitaria a los deportistas, para lo cual se establecen, al margen de aquellas medidas recogidas en otros apartados de la presente Ley, las siguientes:

a) Facilitar una formación deportiva desde la infancia sobre la base de la obligatoriedad de la educación física en los niveles educativos que establezca la legislación aplicable en la materia.

b) No podrán exigirse derechos de retención, formación o cualquier otro tipo de compensación económica por los deportistas menores de dieciséis años.

c) Exigir al personal técnico deportivo y al personal responsable de instalaciones deportivas que estén en posesión de las titulaciones que se requieran reglamentariamente.

d) Regular las condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones deportivas.

e) Exigir a las entidades promotoras o responsables de actividades deportivas la adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte y el mantenimiento de niveles óptimos de salud de los deportistas, de acuerdo con la legislación vigente en materia sanitaria.

f) Impulsar la formación de personal médico y sanitario, y el desarrollo de unidades asistenciales especializadas en la medicina del deporte.

g) Garantizar a los deportistas federados la asistencia y el control médico-sanitario mediante el correspondiente seguro médico que ofrece el sector público o, en su defecto, cualquier seguro privado que cubra la prestación de estos servicios, que en cualquier caso tendrá carácter obligatorio.

h) Expedir, con la primera licencia deportiva, una cartilla individual con información médico-sanitaria y deportiva. Su contenido se establecerá reglamentariamente.

i) Adoptar, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas medidas de carácter deportivo y de control e inspección, favorezcan la salud y la prevención de accidentes en la actividad deportiva, según la naturaleza y características de cada modalidad.

j) La reserva de un cupo adicional de plazas para el acceso a los estudios universitarios de educación física y, en su caso, a otros centros universitarios, siempre que reúnan los requisitos académicos necesarios.

Artículo 29. *Utilización de sustancias o métodos prohibidos.*

La Junta de Comunidades en colaboración con el Consejo Superior de Deportes y las federaciones deportivas, promoverá e impulsará la investigación y el estable-

cimiento de medidas de promoción, control y sanción por la utilización de sustancias o métodos prohibidos, de acuerdo con la normativa del Comité Olímpico Español y el Comité Olímpico Internacional que alteren indebidamente la capacidad física o los resultados deportivos.

Artículo 30. *Investigación científica y desarrollo tecnológico del deporte.*

La Junta de Comunidades fomentará colaboraciones con la Administración del Estado y la Universidad de Castilla-La Mancha en orden a promover, impulsar y coordinar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el deporte.

Artículo 31. *Deporte de alto rendimiento.*

1. La Junta de Comunidades promoverá, apoyará y tutelará a los deportistas de alto rendimiento no profesionales.
2. Los criterios y condiciones que permiten calificar a un deportista de alto rendimiento, a los efectos de la presente Ley, serán los establecidos reglamentariamente por la Consejería con competencias en materia deportiva en colaboración con las federaciones deportivas y el Consejo Regional de Deporte de Castilla-La Mancha.
3. La calificación como deportista de alto rendimiento conllevará la posibilidad de acceder a los siguientes beneficios:

a) La concesión de becas o ayudas monetarias o en especie, mientras tenga la condición de deportista de alto rendimiento.
b) La compatibilización de los estudios y la actividad deportiva, mediante el ingreso en centros docentes especiales.
c) La inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación en coordinación con las federaciones deportivas.
d) La exención de los requisitos que reglamentariamente se determinen para las pruebas de acceso o la convalidación de cursos en la obtención de titulaciones no universitarias.
e) Aquellos otros beneficios que establezca la Administración del Estado y les sean aplicables.

CAPITULO II

Equipamientos deportivos

Artículo 32. *Plan Regional de Instalaciones Deportivas.*

Para la planificación y programación de las instalaciones y equipamientos deportivos, en la Comunidad de Castilla-La Mancha, el Gobierno de la Región, previa consulta a las Corporaciones Locales, y al Consejo Regional de Deportes, aprobará mediante Decreto y con una vigencia de cuatro años, el Plan Regional de Instalaciones Deportivas y sus modificaciones.

Las Administraciones locales de Castilla-La Mancha velarán por su cumplimiento, disponiendo las previsiones urbanísticas necesarias en sus respectivos instrumentos de ordenación.

Artículo 33. *Objeto del plan regional.*

El plan regional de instalaciones tendrá por objeto delimitar la infraestructura básica, financiada con fondos públicos, a realizar durante la vigencia del plan en la Comunidad de Castilla-La Mancha, estableciendo su ubicación geográfica y sus

características técnicas en función de módulos de población, número de usuarios, situación, clima e instalaciones existentes.

Asimismo determinará el programa de financiación, estableciendo las inversiones que aportarán los distintos entes públicos implicados, en las distintas etapas de su ejecución.

Artículo 34. *Declaración de utilidad pública.*

La aprobación del plan regional implicará la declaración de utilidad pública de las obras incluidas en el mismo, a efectos de la expropiación forzosa o imposición de servidumbres, sobre los terrenos y edificios precisos para su ejecución.

Artículo 35. *Normativa básica sobre instalaciones deportivas.*

1. El Gobierno de Castilla-La Mancha, en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas, dictará normas reguladoras de los siguientes aspectos:

a) Las características técnicas, condiciones y dimensiones mínimas que han de reunir las instalaciones en función de los diversos usos a los que se hayan de destinar, así como las características de los terrenos en que vayan a construirse.

b) Las normas básicas que hayan de regular su construcción, puesta en funcionamiento, uso y mantenimiento.

c) Las condiciones de sanidad, higiene y seguridad de las instalaciones, así como las destinadas a facilitar el acceso y utilización por personas con minusvalías.

2. Los promotores de instalaciones públicas o privadas deberán cumplir la normativa prevista en el párrafo anterior, en la construcción de instalaciones y equipamientos destinados a uso público.

Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de esta normativa, en todas las instalaciones deportivas de uso público que radiquen en su término municipal. Su cumplimiento se verificará en el acto de concesión de licencia de obras o de actividad.

Artículo 36. *Ayudas y subvenciones para instalaciones deportivas.*

1. Las convocatorias de ayudas y subvenciones de la Administración Autonómica, para construcción, mejora y equipamiento de instalaciones deportivas, deberán contemplar, entre otros, los siguientes requisitos para su concesión:

a) Que la instalación esté incluida en el Plan Regional de Instalaciones Deportivas.

b) Que se ajuste a la normativa básica sobre instalaciones deportivas.

c) Que la entidad subvencionada garantice que la instalación se mantendrá abierta al público, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Que la entidad subvencionada garantice la cobertura de los costes de uso y mantenimiento de la instalación.

2. A estas ayudas podrán acceder los entes públicos de la Comunidad de Castilla-La Mancha y los clubes y federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.

Artículo 37. *Instalaciones deportivas en centros de enseñanza.*

1. La Administración autonómica colaborará con las instituciones educativas y las entidades locales para que los centros de enseñanza puedan disponer de las

instalaciones deportivas polivalentes necesarias para las actividades de educación física y la práctica deportiva.

2. La Administración autonómica procurará la utilización de las instalaciones deportivas de los centros de enseñanza fuera del horario lectivo, sin detrimento de las actividades de carácter voluntario que los Consejos Escolares programen en horario extraescolar.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con las Universidades asentadas dentro de su ámbito territorial para fomentar:

a) La organización de investigaciones, estudios o cursos de interés para la consecución de los fines que la presente Ley persigue.

b) La práctica del deporte universitario y la creación de agrupaciones encaminadas a este fin. Igualmente colaborará en la formación de técnicos y profesionales con las Universidades en cuanto pueda referirse adecuada de los mismos en materia de educación física y deporte, así como a su actualización y perfeccionamiento.

TITULO V

La disciplina deportiva y régimen de sanciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 38. *Ambito de aplicación.*

1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en las disposiciones que la desarrollen y, en las estatutarias y reglamentarias de los clubes y de las federaciones deportivas.

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, no comprendidas en el número anterior, que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y los principios éticos y valores del deporte.

Artículo 39. *Titulares de la potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:

a) A los jueces y árbitros, durante el desarrollo en los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

c) A las federaciones deportivas autonómicas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que, estando federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad castellano-manchega.

98 *d)* Al Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, sobre las mismas personas y entidades que las federaciones autonómicas y sobre estas mismas y sus directivos.

CAPITULO II

Infracciones y sanciones deportivas

Artículo 40. *Infracciones deportivas.*

1. Las infracciones a las reglas de juego o de la competición, o a las de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves:

a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.

d) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

e) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación, y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.

f) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

g) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.

j) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

k) La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con la educación física y el deporte en condiciones que puedan afectar a la salud y a la seguridad de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

l) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

m) El incumplimiento de la normativa de desarrollo del artículo 35 de la presente Ley, sobre construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas, destinadas a uso público.

n) Con carácter general, las infracciones a las reglas de juego o competición, o de la conducta deportiva, que, con carácter de muy graves, establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

ñ) La incitación, creación o financiación de grupos organizados que mantengan conducta violenta y antideportivas dentro y fuera de los recintos deportivos, realizadas por clubes, técnicos, entrenadores, directivos o socios.

3. Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los presidentes y directivos de las federaciones autonómicas:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general y demás órganos federativos.

b) La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes del Comité Castellano-Manchego de disciplina deportiva.

c) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.

e) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la autorización de la Dirección General del Deporte.

g) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. Se considerarán, en todo caso, infracciones graves:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente.

c) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

d) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de muy grave.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) La prestación de servicios de enseñanza, asesoramiento y entrenamiento técnico-deportivo, mediante remuneración, sin disponer de la titulación que exija el ordenamiento jurídico vigente.

h) El incumplimiento de las normas, órdenes o instrucciones de la Administración en orden a la enseñanza y práctica del deporte y de la educación física.

i) La omisión de medidas de seguridad en las instalaciones y recintos deportivos.

j) La realización de actividades que entrañen peligro o riesgo para la salud y seguridad de las personas, salvo que deba calificarse como infracción muy grave conforme a lo previsto en el apartado *k)* del número 2.

k) El incumplimiento de las condiciones de ejecución, mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas que hayan sido objeto de ayudas, subvenciones o financiación pública.

l) La reiteración de una infracción leve, cometida en los doce meses anteriores.

m) Las que con dicho carácter establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos o reglamentos como infracciones a las reglas del juego o competición o de la conducta deportiva, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

n) El incumplimiento de la normativa de desarrollo del artículo 35 de la presente Ley, sobre condiciones de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones deportivas de uso público.

5. Se considerarán, en todo caso, infracciones leves:

a) Formular observaciones a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

d) La prestación a título gratuito de servicios de enseñanza, asesoramiento y entrenamiento técnicodeportivo sin disponer de la titulación exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

e) Las que con dicho carácter establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos o reglamentos como infracciones a las reglas de juego o competición o a la conducta deportiva.

Artículo 41. *Sanciones comunes.*

1. Por la comisión de infracciones de carácter deportivo, las normas disciplinarias podrán prever la siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.
b) Amonestación privada.
c) Amonestación pública.
d) Suspensión temporal.
e) Privación temporal o definitiva de los derechos del asociado.
f) Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.
g) Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.
h) Destitución del cargo.
i) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente.

2. Sólo se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, jueces o árbitros cuando perciban remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva.

La multa podrá tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

Las normas disciplinarias deberán prever la sanción sustitutoria para el supuesto de impago de la multa.

3. En los supuestos de apartado *l)* del número 2) y del apartado *k)* del número 4 del artículo 40 anterior, además de las sanciones que correspondan y de la responsabilidad en orden al reintegro de lo percibido a que hubiere lugar, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y financiación públicas durante un período de uno a seis años.

4. En los supuestos del apartado *m)* del número 2 y del apartado *n)* del número 4 del artículo 40 anterior, además de las sanciones tipificadas anteriormente, la Administración competente procederá a suspender de forma inmediata, la realización de actividades deportivas en las instalaciones que no reúnan las garantías establecidas en el artículo 35 de la presente Ley. La suspensión se mantendrá hasta que el responsable de las instalaciones adecue las mismas a las condiciones señaladas en el expediente sancionador.

Artículo 42. *Sanciones específicas de las competiciones.*

1. Son sanciones específicas de las competiciones deportivas, además de las previstas en el artículo anterior:

a) Clausura del terreno de juego o del recinto deportivo.
b) Pérdida del partido o descalificación en la prueba.

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
d) Pérdida o descenso de categoría o división.
e) Celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
f) Prohibición de acceso al estadio o recinto deportivo.
g) Expulsión temporal o definitiva de la competición.

2. En el caso del apartado *b)* del párrafo anterior, el órgano competente para imponer la sanción podrá alterar el resultado del partido, prueba o competición en que se haya producido la infracción, si se pudiera determinar que, de no haberse producido ésta, el resultado hubiera sido diferente.

En caso contrario podrá anular el partido, prueba o competición en que se haya producido la infracción y, si procediera, podrán ordenarse su repetición.

Artículo 43. *Ejecutividad de las sanciones.*

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la sanción de clausura del recinto deportivo en que, a petición de parte, se podrá prever la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario y las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento extraordinario.

El importe de las sanciones y el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por la vía administrativa de apremio.

Artículo 44. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

1. Las circunstancias que modifican la responsabilidad deportiva de carácter disciplinario pueden ser atenuantes y agravantes.

Son circunstancias atenuantes, en todo caso:

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
b) La del arrepentimiento espontáneo.

Son circunstancias agravantes, en todo caso:

a) La reincidencia.
b) El precio.

2. En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias de la infracción y concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 45. *Causas de extinción.*

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

a) Por cumplimiento de la sanción.
b) Por prescripción de la infracción.
c) Por prescripción de la sanción.
d) Por fallecimiento del infractor.
e) Por disolución de la entidad deportiva sancionada.

Artículo 46. *Prescripción de infracciones.*

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste se paraliza durante el plazo de seis meses por causas no imputable al inculpado, volverá a contar el plazo correspondiente.

Artículo 47. *Prescripción de sanciones.*

Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.

CAPITULO III

Procedimientos

Artículo 48. *Condiciones mínimas.*

1. Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. En cualquier caso, son condiciones mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, debiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones. En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas.

En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportivas, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

b) En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego y de la competición deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Las mismas garantías deberán preverse en el procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones disciplinarias deportivas.

d) En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 49. *Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.*

En los supuestos en que el órgano disciplinario deportivo tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento penal sobre los mismos hechos objeto del procedimiento disciplinario deportivo, acordarán la suspensión de éste, hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 50. *Contenido mínimo de las disposiciones disciplinarias de las entidades deportivas.*

Las federaciones y demás entidades deportivas deberán prever en sus estatutos o reglamentos, en relación con la disciplina deportiva, las siguientes cuestiones:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas específicas de cada modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de la infracciones, así como las causas o circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

c) La prohibición de doble sanción por los mismos hechos.

d) La aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.

e) La prohibición de sanción por la comisión de infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.

f) Los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.

g) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

CAPITULO IV

El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha

Artículo 51. *Naturaleza.*

1. El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha es el órgano superior en materia de disciplina dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, que decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones disciplinarias de su competencia.

2. Está adscrito orgánicamente a la Consejería con competencias en materia de deportes y actúa con independencia de ésta, así como de las federaciones y demás entidades deportivas.

Artículo 52. *Competencias.*

1. Será competencia del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, en los supuestos, forma y plazo determinados reglamentariamente.

2. Igualmente, será competente para conocer y resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de las federaciones españolas, cuando éstas decidan a su vez, sobre recursos que hayan sido interpuestos ante ellas, con motivo de una decisión en materia disciplinaria, de una organización federativa castellano-manchega integrada en la correspondiente federación española.

3. El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha tendrá asimismo competencia para resolver cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia dentro de la actividad deportiva, estime oportuno tratar de oficios o a instancia de la Administración deportiva de la Junta de Comunidades.

4. Las normas de funcionamiento interno del Comité para la tramitación de procedimientos sancionadores se determinarán reglamentariamente.

5. Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán por las federaciones autonómicas afectadas que se responsabilizarán de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 53. *Composición.*

1. El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha estará integrado por cinco miembros, todos ellos Licenciados en Derecho, y un Secretario, con voz y sin voto.

2. Los miembros del Comité serán nombrados por el titular de la Consejería con competencias en materia de deportes, previa aprobación del Consejo Regional de Deportes, de la forma siguiente:

a) Dos miembros propuestos por componentes del Consejo Regional de Deporte, no representantes de federaciones deportivas.

b) Un miembro propuesto por componentes del Consejo Regional de Deportes, representantes de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

c) Dos miembros a propuesta de la Consejería que tenga atribuidas competencias en materia de deportes.

3. Además de los cinco miembros titulares el responsable de la Consejería competente en materia de deportes podrá nombrar un miembro suplente por cada uno de los tres apartados para cubrir los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Asimismo, nombrará un Secretario del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha que actuará en dicho órgano con voz y sin voto.

4. El cargo de miembro el Comité tiene carácter honorífico, devengando tan solo los gastos que en razón de la actividad tuvieren lugar.

5. Será aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención, de recusación e incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

6. El mandato de los miembros del Comité será de cuatro años renovables.

7. Reglamentariamente se determinarán las normas sobre el procedimiento para la elección de sus miembros y su funcionamiento interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha adaptarán sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Segunda.—Las restantes entidades deportivas inscritas en el Registro de Castilla-La Mancha deberán adaptar sus normas de funcionamiento y documentos constitutivos, a lo previsto en la presente Ley, en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Tercera.—En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo previsto en la presente Ley.

Cuarta.—El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha y el Consejo Regional de Deportes continuarán funcionando con arreglo a su normativa actual, hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente las previsiones de la presente Ley. Una vez dictada la normativa de desarrollo, se producirá la renovación íntegra de sus miembros en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de las normas reglamentarias.

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación íntegra en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Tercera.—El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará un reglamento que regule y limite el uso de la publicidad en los equipamientos de los deportistas y en los recintos deportivos.

Toledo, 29 de marzo de 1995.—El Presidente, *Jose Bono Martinez.*

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 17, de 7 de abril de 1995)

Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1996.)

99

El turismo se ha consolidado como una de las principales actividades económicas de la sociedad española, con gran incidencia en la balanza de pagos, en la creación de empleo y en el producto interior bruto. Esta realidad, a la que se suman, junto a otros factores, la internacionalización de los mercados, tanto emisores como receptores, la implantación de nuevos sistemas de gestión y planificación empresarial, así como de programas de I+D y de sistemas de información tecnológicamente avanzados y la necesidad de integrar de forma coherente el sector turístico en los entornos natural y urbano, convierte en inevitable el proceso iniciado de mejora e impulso de las enseñanzas turísticas y la adaptación de las mismas a las demandas del sector.

El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, sobre ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas, regula las enseñanzas que se imparten en la actualidad, dirigidas a la formación de profesionales de nivel directivo en el campo del turismo. Los estudios se estructuran a lo largo de tres cursos académicos y dan lugar al título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, equivalente al de Diplomado universitario.

Las enseñanzas especializadas de turismo se imparten en la Escuela Oficial de Turismo, centro estatal dependiente del Ministerio de Comercio y Turismo, en otras Escuelas Oficiales que se han ido creando en los últimos años en Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña y Valencia, así como en numerosos centros de carácter privado repartidos por toda la geografía nacional. En este sentido, es preciso reconocer la labor desarrollada por estas escuelas y, muy especialmente, destacar la valiosa aportación de los centros privados al panorama formativo del sector turístico en las tres últimas décadas.

No obstante, el análisis del actual sistema, abordado en el seno de la Comisión Interministerial de Turismo, ha puesto de manifiesto la necesidad de resolver algunas deficiencias existentes en los niveles de formación y dar respuesta a la demanda de una superior capacitación entre los directivos de nuestras empresas turísticas, que se reclama desde los sectores empresarial, institucional e incluso académico.

Todo ello aconseja la incorporación plena de los estudios superiores de turismo al ámbito universitario, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, de tal forma que estas enseñanzas puedan ser organizadas y desarrolladas por la Universidad.

99 En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Comercio y Turismo, previo informe de las Comunidades Autónomas, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Enseñanzas.*

Los estudios superiores de turismo se desarrollarán en las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el presente Real Decreto y demás normas a que se refiere el artículo sexto de la citada Ley Orgánica.

Artículo 2. *Título.*

1. Los alumnos que superen los estudios universitarios a que se refiere el artículo 1 anterior obtendrán el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.
2. Dicho título será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 3. *Acceso.*

El acceso a los estudios a que se refieren los artículos anteriores se regirá por las normas generales vigentes para el acceso a los estudios universitarios conducentes a la obtención del título de Diplomado universitario.

Artículo 4. *Planes de estudio.*

Los planes de estudio a cursar para la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas serán aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, sobre directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. *Derechos de los titulados actuales.*

1. Quienes estén en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas, obtenido con arreglo a la normativa anterior al Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, o del de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, obtenido conforme a las normas de dicho Real Decreto, tendrán idénticos derechos profesionales y corporativos que los que, en su caso, se atribuyen a quienes posean el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.
2. Los que estén en posesión del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, tendrán además idénticos derechos académicos que quienes obtengan el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

Primera. *Integración de centros*—Con anterioridad al 1 de octubre del año 2001, si se cumplen las previsiones del artículo 16.1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, las Administraciones competentes procederán a la integración de las actuales Escuelas Oficiales de Turismo en las Universidades que correspondan, previo acuerdo con éstas y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

En tanto se produce la citada integración, las Escuelas Oficiales de Turismo continuarán impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. En el caso de que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del presente Real Decreto, las mencionadas Escuelas Oficiales de Turismo sean autorizadas a impartir las enseñanzas a que se refiere el artículo 1 de este mismo Real Decreto, quedarán a extinguir las enseñanzas a que se refiere el inciso anterior.

Segunda. *Incorporación del personal.*

1. En el momento de la integración a que se refiere la disposición transitoria anterior, el profesorado y personal de administración y servicios de las Escuelas Oficiales de Turismo pasarán a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

La incorporación del profesorado se producirá en las categorías que proceda de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, incorporándose a los correspondientes Departamentos universitarios, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento de lo establecido en la normativa sobre incompatibilidades.

El personal de administración y servicios que tenga la condición de funcionario pasará a prestar servicio en las Universidades en situación de servicio activo en sus Cuerpos o Escalas. El personal laboral pasará a prestar servicios en la Universidad que corresponda.

2. En la incorporación del personal de Escuelas Oficiales de Turismo cuya titularidad ostenten Comunidades Autónomas se estará a las disposiciones dictadas por la respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

Tercera. *Dotaciones presupuestarias.*

1. En el momento de la integración a que se refiere la disposición transitoria primera, se transferirán a las Universidades respectivas los créditos presupuestarios destinados al pago del personal docente y no docente que presta servicios en las actuales Escuelas Oficiales de Turismo y que ha de incorporarse a aquéllas, en las categorías legales universitarias que proceda de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y lo establecido en el presente Real Decreto, así como el patrimonio y los créditos presupuestariamente previstos para garantizar la cobertura de los gastos derivados de la integración.

2. La integración de la Escuela Oficial de Turismo de Madrid en la Universidad que corresponda no se producirá hasta que tenga lugar el traspaso de servicios de la referida Escuela, del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con los criterios previstos en este Real Decreto.

Por la Administración General del Estado se tendrán en cuenta, en el momento de llevar a cabo el mencionado traspaso, los costes derivados de la aplicación de lo previsto en las anteriores disposiciones transitorias.

Cuarta. *Enseñanzas y planes de estudios.*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 1 del presente Real Decreto y hasta tanto se produzca la efectiva integración de las Escuelas Oficiales de Turismo

99 en las Universidades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, éstas podrán impartir o autorizar la impartición de las enseñanzas en aquéllas con el personal propio de estos centros, previo acuerdo con la Administración titular de los mismos.

2. Hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, mantendrán su vigencia los actuales planes de estudios de las enseñanzas turísticas especializadas aprobados por Orden de 29 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), así como la prueba de evaluación final aprobada por Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1993) y los cursos de especialización aprobados por Orden de 22 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), en aquellos centros que cuenten con la autorización prevista en el Real Decreto 865/1980.

Quinta. *Centros no estatales de enseñanzas especializadas de turismo.*

1. Los actuales centros de enseñanzas especializadas de turismo podrán solicitar y, en su caso, obtener, con anterioridad a 1 de octubre del año 2001, de conformidad con el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, y demás normativa aplicable, su reconocimiento como Escuelas Universitarias adscritas a la Universidad correspondiente.

En tanto se produzca dicho reconocimiento, los centros continuarán impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, que será expedido por el Ministro de Comercio y Turismo o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la que dependa el centro docente competente para proponer su expedición, permaneciendo adscritos, a los efectos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, a la correspondiente Escuela Oficial de Turismo, aunque ésta se integre en la Universidad de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, no se hubiera producido el reconocimiento del centro como Escuela Universitaria adscrita a la Universidad, quedará sin efecto la autorización para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. En este supuesto, por la Administración competente se adoptarán las medidas necesarias para que los alumnos de estos centros puedan concluir sus estudios.

En otro caso, se estará a lo que dispongan el convenio de adscripción a la Universidad y la resolución de reconocimiento del centro como Escuela Universitaria adscrita.

Sexta. *Alumnos.*—Los alumnos que actualmente cursan los estudios de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas en las Escuelas Oficiales de Turismo y en los centros adscritos a las mismas, mantendrán los derechos que les correspondan conforme al plan de estudios y régimen vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Cláusula derogatoria.*—Queda derogado el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que las imparten, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Admisión de alumnos.*—A partir del curso académico 1996-1997, en los casos en que las Universidades vayan a hacer uso de la facultad establecida

en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del presente Real Decreto, los límites máximos de admisión de alumnos serán establecidos por el Consejo de Universidades a propuesta de aquéllas. 99

Segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*—En el ámbito de sus respectivas competencias, por los Ministros de Educación y Ciencia, de Comercio y Turismo y de Economía y Hacienda, y por las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso académico 1996-1997.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Corrección de errores del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1996.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 2 de diciembre de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 100

En la página 35011, primera columna, quinto párrafo, quinta línea, donde dice: «... de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior de Investigación Científica y Técnica...», debe decir: «... de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Investigación Científica y Técnica...».

En la página 35011, segunda columna, artículo 1, apartado 4, línea quinta, donde dice: «... se integra en la Oficina de Prensa...», debe decir: «... se integra la Oficina de Prensa...».

En la página 35012, segunda columna, artículo 2, apartado 2, línea tercera, donde dice: «... del tribunal del Departamento,...», debe decir: «... del titular del Departamento,...».

En la página 35013, primera columna, artículo 4, apartado 1, línea tercera, donde dice: «... la gestión técnica presupuestaria,...», debe decir: «... la gestión técnica, presupuestaria,...».

En la página 35014, primera columna, artículo 6, apartado 1, línea segunda, donde dice: «... respecto a la educación infantil,...», debe decir: «... respecto de la educación infantil,...».

En la página 35014, primera columna, artículo 6, apartado 1, párrafo *d)*, línea segunda, donde dice: «... de nuevos estudios con los cursados...», debe decir: «... de otros estudios con los cursados...».

En la página 35014, segunda columna, artículo 7, apartado 1, párrafo *a)*, línea segunda, donde dice: «... del reglamento jurídico de los centros,...», debe decir: «... del régimen jurídico de los centros...».

En la página 35014, segunda columna, artículo 7, apartado 1, párrafo *g)*, línea segunda, donde dice: «... así como la tramitación y resolución...», debe decir: «... así como la tramitación y propuesta de resolución...».

100 En la página 35015, segunda columna, artículo 8, apartado 1, párrafo *e)*, línea tercera, donde dice: «... en la modalidad presencia como a distancia.», debe decir: «... en la modalidad presencial como a distancia.».

En la página 35015, segunda columna, artículo 8, apartado 1, párrafo *j)*, línea segunda, donde dice: «... y ayudas al estudio.», debe decir: «... y ayudas al estudio, de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.».

En la página 35017, primera columna, artículo 11, apartado 2, párrafo d), línea tercera, donde dice: «... epígrafe *c)* del apartado anterior.», debe decir: «... epígrafe *e)* del apartado anterior.».

En la página 35018, primera columna, disposición adicional primera, apartado 1, párrafo 13, donde dice: «13. Subdirección General de Personal de Enseñanzas Medias.», debe decir: «13. Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.».

En la página 35018, primera columna, disposición adicional segunda, línea tercera, donde dice: «... Real Decreto 1524/1989, de 5 de diciembre,...», debe decir: «... Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre,...».

Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1996.)

101 Los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente, autorizan al Ministro de Educación y Ciencia, en sus disposiciones finales primeras, a desarrollar lo en ellos dispuesto y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En uso de la autorización concedida, la presente Orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva regulación de los órganos de gobierno de los centros públicos, a fin de proceder a la elección, designación, nombramiento y constitución de los mismos.

En su virtud, he dispuesto:

Ambito de aplicación

Primero.—1. Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno que se realicen en las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria e Institutos de Educación Secundaria que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Esta Orden será también de aplicación, sin perjuicio de las adaptaciones derivadas de la normativa específica que, en su caso, regule sus órganos de gobierno, a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos de gobierno unipersonales y colegiados que se realicen en los siguientes centros:

a) Centros de Educación Especial.

b) Centros en el exterior de titularidad del Estado español en los que deba de constituirse Consejo Escolar, a tenor de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.

c) Centros acogidos a convenios del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa o con otras Corporaciones Públicas.

Elección de Consejos Escolares

Supuestos de la elección o constitución

Segundo.—Los centros a los que se refiere el apartado primero de esta Orden procederán a celebrar elecciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 al 18 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y en los artículos 8 al 18 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, y en la presente Orden, cuando se den los supuestos siguientes:

a) Cuando los Consejos Escolares se constituyen por primera vez.

b) Cuando los Consejos Escolares deban renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.

c) Cuando en los Consejos Escolares existan las vacantes a las que se refieren los artículos 9 y 10 de los Reglamentos Orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobados por Reales Decretos 83/1996 y 82/1996, de 26 de enero, respectivamente, cuando aquéllas correspondan a la totalidad de los puestos de algún sector del Consejo Escolar. En este caso los representantes elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del Consejo a los que sustituyen.

Período de elección

Tercero.—Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los centros a los que se refiere esta Orden se celebrarán en la segunda quincena de noviembre.

Representantes a elegir

Cuarto.—1. En la renovación por mitades del Consejo Escolar, el número de representantes a elegir en cada una de ellas, será el que corresponda a cada tipo de centro, según la normativa que le sea aplicable.

2. En los Colegios de Educación Primaria que impartan provisionalmente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno.

3. En estos centros formará parte del Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. A estos efectos se constituirá una Mesa electoral de acuerdo con lo establecido en el apartado noveno.3 de esta Orden.

El representante de los alumnos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será elegido por los alumnos que cursen este ciclo educativo en el Colegio de Educación Primaria.

4. En el caso de Colegios Rurales Agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los Ayuntamientos a los que la Agrupación extienda su ámbito de aplicación.

Juntas electorales

Quinto.—1. Las Juntas electorales previstas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación

101 Primaria y artículo 10 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, se constituirán antes del 21 de octubre y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los Censos Electorales que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.—Una vez constituida la Junta electoral, además de ejercer las competencias que le reconocen los artículos 11 y 12 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y los artículos 10 y 11 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, ésta procederá a determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

Reclamaciones e impugnaciones

Séptimo.—1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto de esta Orden, la Junta electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional se podrá reclamar dentro del día siguiente al de su proclamación. La Junta resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior.

3. Contra las decisiones de la Junta en lo relativo a la proclamación de candidatos cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Candidaturas diferenciadas

Octavo.—Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación y organización que presentó la candidatura.

c) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Mesas electorales

Noveno.—1. El día de las votaciones se constituirán las Mesas electorales previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero.

2. La votación para la elección de los representantes del personal de Administración y Servicios en las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria, cuando proceda, se realizará ante la Mesa electoral de los pro-

fesores, en urna separada, conforme establece el artículo 15.3 del Reglamento Orgánico de estos centros.

3. La votación para la elección del representante de los alumnos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios de Educación Primaria donde se imparta provisionalmente el primer ciclo de esta etapa se realizará ante la Mesa electoral de los padres, en urna separada.

4. El horario de votación deberá permitir ejercer su derecho de voto a todos los electores que lo deseen.

Voto por correo

Décimo.—Los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo. A este efecto, el voto deberá ser enviado a la Mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio, mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

Escrutinio de votos y elaboración de actas

Undécimo.—1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la Junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al Director provincial.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la Mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta electoral.

Constitución del Consejo Escolar

Duodécimo.—En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el Director convocará la sesión constitutiva del nuevo Consejo Escolar.

Decimotercero.—1. Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Consejeros de Educación en el exterior, los Directores de los centros y las Juntas electorales, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

2. Los Directores de los centros, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, cumplimentarán y remitirán a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación que figura como anexo a esta Orden.

Elecciones de órganos unipersonales de gobierno

Supuestos para la elección

Decimocuarto.—Los centros a los que se refiere el número primero de esta Orden, cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan el mandato para el que fueron nombrados o bien se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 32.4 y 5 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los

101 Colegios de Educación Primaria y artículo 31.4 y 5 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, procederán a elegir, o designar, sus órganos unipersonales de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 a 36 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículos 26 a 35 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados respectivamente por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero.

Período de elección y fecha de nombramiento

Decimoquinto.—1. Los Directores de los centros comprendidos en el ámbito de esta Orden serán elegidos en la primera quincena de junio.

2. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno se producirá con efectos de 1 de julio del año en que se celebre la elección y designación.

Candidatos

Decimosexto.—1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar con una antelación mínima de quince días, respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales en los términos establecidos en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 28 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero. Previamente el Secretario del centro comprobará que los profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos en los citados Reglamentos.

2. En los centros a los que se refieren los artículos 28.4 y 27.4 de los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, respectivamente, podrán presentarse como candidatos, de manera provisional, todos los profesores del centro que reúnan alguno de los requisitos previstos en los mencionados artículos. La Dirección del centro examinará las candidaturas presentadas para verificar cuál de ellas cumple el mayor número de requisitos y en el orden señalado en los indicados preceptos del Reglamento.

La candidatura que cumpla el mayor número de requisitos será la que deba someterse a votación del Consejo Escolar.

3. La propuesta de nombramiento del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificada por el Director del centro al Director provincial para su correspondiente nombramiento.

Decimoséptimo.—El Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimoctavo.—Los Directores provinciales y los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta Orden.

Decimonoveno.—Las referencias que en esta Orden se hacen a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se entenderán hechas a las Consejerías de Educación o, en su defecto, a la Subdirección General de Cooperación Internacional en el caso de los centros en el exterior de titularidad del Estado español y a la Subdirección General de la Inspección de Educación para el caso de los centros acogidos a convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa.

Vigésimo.—Queda derogada la Orden de 5 de octubre de 1993 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno

de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

Vigésimo primero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Elección de consejeros escolares de centros públicos

1. *Datos de identificación del centro*

Denominación .....
Localidad ..... Provincia .....
Nivel educativo .....
Número de unidades ☐

2. *Tipo de elección del Consejo Escolar*

☐ Renovación total del Consejo
☐ Elección del Consejo por primera vez
☐ Renovación parcial del Consejo
  ☐ Sector de Profesores
  ☐ Sector de Padres
  ☐ Sector de Alumnos
  ☐ Sector de Personal de Administración y Servicios.

3. *Participación en las elecciones y representantes elegidos*

Profesores .....
Padre, madre o tutor .....
Alumnos .....
Personal Administración-Servicios .....
Censo total .....
Votantes .....
Porcentaje número de votantes/censo .....
Número de representantes elegidos .....

4. *Representantes elegidos en candidaturas diferenciadas (a cumplimentar sólo en el caso de que hayan sido elegidos consejeros presentados en las candidaturas diferenciadas a que se refiere el apartado séptimo de esta Orden)*

Asociación/organización ..... Sector .....
Padres de alumnos .....
Alumnos .....

Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1996.)

102 El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece las fechas en las que se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, a la vez que dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos séptimo y octavo de Educación General Básica y primero y segundo del Bachillerato Unificado y Polivalente y de la Formación Profesional de primer grado.

Por su parte, el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio (modificado y ampliado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio), y el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre (modificado y ampliado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto), establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Por otro lado, llevada a cabo la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria durante tres cursos académicos, y teniendo en cuenta la experiencia que de ella se deriva, y lo regulado en las disposiciones precedentes, procede introducir algunas mejoras en las medidas de ordenación académica adoptadas durante dicho proceso, así como adaptar éstas al desarrollo legislativo posterior a fin de ir perfilando la estructura definitiva de la etapa.

Así pues, la presente Orden regula las condiciones en las que se realizará la implantanción de enseñanzas de la etapa a partir del curso 1996/1997, actualizando las dictadas en la Orden de 8 de julio de 1993, en cuanto a las condiciones de acceso y permanencia de los alumnos, la normativa aplicable en cuestiones de evaluación, promoción y titulación para los alumnos que cursen estas enseñanzas, la distribución del horario lectivo semanal de cada curso entre las diferentes áreas y materias que forman el currículo de la etapa, así como la regulación del proceso de solicitud, autorización e impartición de materias optativas en la etapa. A su vez, se establecen las condiciones y características básicas que han de reunir los programas de diversificación curricular que se pongan en marcha en los centros como medida de atención a la diversidad de necesidades educativas de los alumnos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en el ejercicio de la autorización que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y la disposición final primera del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, y previo informe del Consejo Escolar del Estado, ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los centros en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO I

Acceso de los alumnos

Segundo.—De acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, modificado y ampliado por el Real Decreto 1390/1995, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), los alumnos se incorporarán a esta etapa, tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en que cumplan doce años de edad, salvo que hubieran permanecido un año más en la Educación Primaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26),

por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, o salvo lo previsto en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Tercero.—El proceso de admisión de alumnos se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, y en la Orden de 1 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 7) que lo desarrolla, modificada por la Orden de 21 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Cuarto.—1. El número máximo de alumnos por aula en cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será de 30, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único, apartado 9, del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28).

2. En el caso de los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, el número máximo de alumnos por aula será de 25 en aquellas unidades en que se les escolarice.

CAPITULO II

Evaluación, promoción y titulación

Quinto.—1. En lo referente a evaluación y promoción de los alumnos que cursen estas enseñanzas, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21) sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en la Resolución de 28 de mayo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), de la Secretaría de Estado de Educación, sobre criterios y procedimientos para decidir la promoción y titulación del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria. Igualmente será de aplicación la Orden de 14 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23) sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Respecto al proceso de evaluación, también será de aplicación lo establecido en la Orden de 28 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos.

CAPITULO III

Horarios

Sexto.—1. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de veintiocho períodos lectivos, salvo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, donde será de treinta períodos y medio.

2. El horario semanal para cada uno de los cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de treinta períodos lectivos, salvo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, donde será de treinta y dos períodos lectivos.

3. La distribución del horario semanal para cada curso de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el anexo I. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se ajustará a lo dispuesto en el anexo II. Para aquellos alumnos que, conforme a lo establecido en el punto undécimo.2 de la presente Orden, opten por cursar una segunda materia optativa con carácter voluntario, el horario semanal comprenderá dos períodos lectivos más para la impartición de esas enseñanzas.

Séptimo.—1. Con el fin de reducir el número de áreas y materias que han de cursar los alumnos simultáneamente, podrán ser organizadas cuatrimestralmente las áreas y materias cuyo horario semanal sea de dos períodos lectivos, con la excepción de la Educación Física.

2. A este fin, en el primer ciclo, el área de Educación Plástica y Visual será impartida en el primer curso del ciclo y el área de Tecnología en el segundo curso. No obstante, en los centros de secundaria, en función de sus criterios para la organización de los horarios, las áreas de Educación Plástica y Visual y Tecnología en el primer ciclo podrán programarse con carácter anual durante dos períodos lectivos semanales en cada curso del ciclo. En ese caso, ambas áreas podrán organizarse igualmente de forma cuatrimestral.

3. En el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria los centros podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza en dos materias diferentes, Biología y Geología y Física y Química, que podrán programarse con carácter cuatrimestral. En todo caso, el área mantendrá su carácter unitario a efectos de evaluación.

4. En cuarto curso, el área de Ciencias de la Naturaleza se organizará en dos materias diferentes, Biología y Geología y Física y Química, realizándose la evaluación de ambas materias de forma independiente.

5. En cuarto curso, los alumnos elegirán dos de entre las siguientes opciones: Biología y Geología, Educación Plástica y Visual, Física y Química, Música y Tecnología.

Octavo.—El área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso en dos variedades diferentes, según lo dispuesto en el anexo del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

CAPITULO IV

Optativas

Noveno.—1. La oferta de materias optativas en los centros deberá servir para desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa y adulta, y ampliar la oferta educativa y las posibilidades de orientación dentro de ella.

2. El número de materias optativas que han de cursar los alumnos será de una en cada uno de los cursos del primer ciclo y en tercero, y de dos en cuarto curso. No obstante, para determinados alumnos, y en función de las condiciones establecidas en el punto undécimo.2 de esta Orden, podrá existir la posibilidad de cursar dos materias optativas en tercer curso.

Décimo.—1. La oferta de materias optativas de los centros, en cada curso y a lo largo de la tapa, deberá ser equilibrada entre los distintos ámbitos de conocimiento, y, en los Institutos de Educación Secundaria, entre los distintos Departamentos que se responsabilizarán de la impartición de las mismas.

2. Las materias optativas de oferta obligada en todos los centros son una Segunda Lengua Extranjera durante toda la etapa y Cultura Clásica y una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo.

Undécimo.—1. Durante el primer ciclo el alumno cursará preferentemente como materia optativa la Segunda Lengua Extranjera. No obstante, a instancia de los padres o del tutor del grupo y, en todo caso, previa consulta con el Departamento de Orientación, el Director del centro podrá autorizar que el alumno curse una materia optativa diferente, que será ofrecida por el centro de entre las siguientes:

Una materia del ámbito sociolingüístico.
Una materia del ámbito científico-matemático.
Una materia del ámbito tecnológico-plástico.

Estas materias permitirán reforzar o profundizar, según proceda, las capacidades recogidas en los objetivos generales que, para ese ciclo, establezca el Proyecto Curricular de Etapa.

A este fin podrán utilizarse las materias optativas Procesos de Comunicación, Taller de Matemáticas y Taller de Artesanía, para lo cual los profesores adaptarán el currículo de estas materias, establecido en la Resolución de la Dirección General de Renovación Pedagógica de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 19), especialmente en lo que se refiere a la materia Procesos de Comunicación, a las condiciones particulares de los centros.

2. Los alumnos que en el tercer curso cursen como materia optativa la Segunda Lengua Extranjera podrán simultanear su estudio, con carácter voluntario, con el de otra materia optativa más de las de oferta obligada, siempre que la organización del centro así lo permita. Esta segunda materia optativa tendrá, a todos los efectos, la misma consideración que el resto de materias optativas.

3. En cuarto curso el alumno habrá de cursar como materia optativa al menos una de las materias de oferta obligada.

Duodécimo.—1. La planificación de la materia optativa Segunda Lengua Extranjera será de etapa. No obstante, a fin de que los alumnos puedan iniciar estudios de una segunda lengua extranjera al comienzo del segundo ciclo de la etapa, los centros programarán las enseñanzas de esta materia en dos niveles distintos; uno para aquellos alumnos que la vienen cursando desde el primer ciclo de la etapa y otro para aquellos que se incorporan por primera vez, en el segundo ciclo, a las enseñanzas de dicha lengua extranjera.

2. Los alumnos podrán incorporarse a las enseñanzas de Segunda Lengua Extranjera en cualquiera de los cursos de la etapa, y en cualquiera de sus niveles en el segundo ciclo, siempre que, a juicio del profesorado que la imparta, posean el nivel adecuado que les permita alcanzar los objetivos previstos para la etapa.

3. El currículo de la materia de Segunda Lengua Extranjera es el aprobado en el anexo I de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria.

4. Los alumnos podrán cursar la materia Cultura Clásica como optativa en uno o en los dos cursos del segundo ciclo de la etapa. En el primer caso, los alumnos podrán seguir los estudios programados para cualquiera de los años del ciclo. El currículo de esta materia es el establecido por la Resolución de 2 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 16), de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueba el currículo de la materia Cultura Clásica para su impartición en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

5. Las materias de iniciación profesional podrán programarse para su desarrollo en uno o en los dos cursos del segundo ciclo. Cuando la materia se programe para su desarrollo en los dos cursos del ciclo, los alumnos podrán cursarla en ambos o bien seguir los estudios programados para uno cualquiera de ellos.

6. Las demás materias optativas se programarán para su desarrollo a lo largo de un curso. No obstante, los centros podrán ofrecer una misma materia optativa en diferentes cursos para aquellos alumnos que no la hubieran cursado anteriormente.

Decimotercero.—1. Las materias optativas de iniciación profesional, que podrán ser cursadas por los alumnos en el segundo ciclo, tendrán el objetivo específico de facilitar su transición a la vida activa y su orientación profesional mediante una oferta de contenidos básicos y de actividades de introducción a campos propios de la formación profesional específica.

2. Las materias de iniciación profesional serán desarrolladas por los centros como materias prácticas cuyos contenidos guardarán relación con la oferta de ciclos formativos de grado medio del propio centro o con las características socioeconómicas y productivas del entorno. En el caso de centros que no impartan enseñanzas de Formación Profesional específica, las materias de iniciación profesional podrán desarrollar contenidos relacionados con ciclos formativos de grado medio que se impartan en centros próximos. La planificación y desarrollo de estas materias se realizará con la colaboración del Departamento de Orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional.

3. Los centros desarrollarán un máximo de materias de iniciación profesional relacionadas con los ciclos formativos de grado medio impartidos igual al número de familias profesionales distintas con las que se relacionen dichos ciclos formativos, y un máximo de una materia en relación con el entorno socioeconómico y productivo del centro.

4. En todo caso, las materias optativas de iniciación profesional deberán ser autorizadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica de acuerdo con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa. La solicitud de autorización se ajustará a lo previsto en el punto decimocuarto de esta Orden. Para el diseño del currículo de estas materias los centros podrán utilizar el marco general recogido en el anexo II de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Decimocuarto.—1. La oferta de materias optativas cuyo currículo ha sido establecido por la Dirección General de Renovación Pedagógica, que aparecen relacionadas en el anexo III de la presente Orden, no requerirá la previa autorización.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica podrá modificar y ampliar el repertorio de materias optativas, principalmente a partir de las aportaciones y sugerencias que los propios centros realicen, a medida que la experiencia lo aconseje. Igualmente, la Dirección General de Renovación Pedagógica podrá dictar las instrucciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto sobre materias optativas en la presente Orden.

3. Las solicitudes de autorización de aquellas materias optativas que así lo requieran deberán tramitarse, a propuesta del Claustro, a través de las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales respectivas antes del 15 de febrero anterior al comienzo del curso en el que se proponga la impartición de dichas materias, para su supervisión por el Servicio de Inspección Educativa. Las solicitudes se acompañarán de:

a) El currículo de la materia optativa en el que se presenten, al menos, sus objetivos y contenidos básicos.

b) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo de la materia propuesta.

c) Cualificación del profesorado para impartirla, así como, en los Institutos de Educación Secundaria, Departamento del centro que se responsabilizará de su desarrollo y disponibilidad horaria del profesorado.

d) En el caso de las materias de iniciación profesional se indicará el ámbito temporal para el cual han sido programadas, así como, en el caso de las materias vinculadas a enseñanzas de Formación Profesional específica, su relación con los ciclos formativos de grado medio que se impartan en el centro o, en su caso, en centros próximos.

Decimoquinto.—1. Los Servicios de Inspección Educativa supervisarán las solicitudes de materias optativas de los centros en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de las enseñanzas de la materia a las características del centro y a las necesidades de los alumnos.

b) Equilibrio de la oferta de materias optativas entre los diferentes ámbitos del conocimiento, con vistas a proporcionar al alumnado un abanico de posibilidades que amplíe su formación y contribuya a su orientación académica y profesional.

c) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa.

d) Adecuación del propio currículo de la materia optativa, comprobando que aborda contenidos que desarrollan aprendizajes globalizados o funcionales diferentes de los contemplados en las áreas del currículo o en otras materias optativas.

e) Cualificación del profesorado que se propone desarrollarla y garantía de continuidad en la impartición de la materia.

f) Idoneidad del material didáctico disponible.

g) Disponibilidad horaria del profesorado.

2. En función de su supervisión, la Inspección Educativa comunicará de forma expresa a los Directores de los centros las modificaciones que sea necesario realizar en la propuesta de optativas para su adecuación a los criterios y condiciones recogidas en esta Orden.

3. Una vez supervisadas por los Servicios de Inspección Educativa, las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica antes del 15 de abril los expedientes de autorización acompañados del correspondiente informe de la Inspección.

4. En el caso de las materias optativas de iniciación profesional vinculadas a enseñanzas de Formación Profesional específica, el informe del Servicio de Inspección sobre dichas materias deberá recoger la familia profesional y el/los ciclo/s formativo/s de grado medio con los que se relaciona tal optativa.

5. Las materias aprobadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica, en colaboración en su caso con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, podrán impartirse en los sucesivos cursos sin necesidad de nueva autorización en tanto no se modifiquen las condiciones en las cuales fueron autorizadas, especialmente lo señalado en el apartado *c)* del punto decimocuarto de esta Orden.

Decimosexto.—En los centros sostenidos con fondos públicos, las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas a un número mínimo de quince alumnos. No obstante, para las situaciones previstas en el punto undécimo, apartado 1, de la presente Orden o cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen, las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, podrán autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas a un número menor de alumnos. Igualmente, siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado, podrá autorizarse la impartición de las materias Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica a un número menor de alumnos.

Decimoséptimo.—La evaluación de las materias optativas se realizará de forma similar a la del resto de las áreas y materias del currículo y en función de lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

CAPITULO V

Programas de diversificación curricular

Decimoctavo.—1. Tal y como determina el artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán establecerse en esta etapa diversificaciones del currículo

que tendrán como objetivo que los alumnos alcancen, mediante una metodología apropiada y una disposición de los contenidos adaptada a sus características y necesidades, las capacidades generales propias de la etapa y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Podrán acceder a estos programas de diversificación curricular, previa evaluación psicopedagógica, oídos el propio alumno y sus padres y con el informe del Servicio de Inspección de Educación, los alumnos mayores de dieciséis años o aquellos que los cumplan durante el año en que el curso comienza y que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje.

Decimonoveno.—La duración de los programas de diversificación curricular será, con carácter general, de dos años. Se podrán establecer programas de diversificación curricular de un año de duración para aquellos alumnos que se incorporen después de haber cursado el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Vigésimo.—1. Los programas de diversificación curricular incluirán áreas específicas que se organizarán, por un lado, en torno al ámbito lingüístico y social, desarrollando contenidos que se seleccionarán tomando como referencia el currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, de la materia Etica, del área de Lengua Castellana y Literatura, y, en el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, del área de Lengua Catalana y Literatura y, por otro, en torno al ámbito científico-tecnológico, con contenidos seleccionados de los currículos de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y Tecnología.

2. El programa de diversificación que siga cada alumno se completará con tres áreas del currículo común, excluidas las que forman parte de las áreas específicas, que a juicio del equipo educativo y del Departamento de Orientación se adapten mejor a las características y necesidades del alumno, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas. Se podrán seleccionar cuatro áreas si una de ellas es la Tecnología, en cuyo caso los contenidos correspondientes no se incluirán en el ámbito científico-tecnológico. Asimismo, el programa incluirá materias optativas de la oferta general del centro o específicamente diseñadas al efecto, de manera que la configuración final del programa responda, globalmente, a los objetivos generales de la etapa y sus contenidos guarden el equilibrio necesario.

Vigésimo primero.—1. Al término de la duración prevista en el programa de diversificación curricular, si el alumno ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en el mismo, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa el alumno recibirá una acreditación del centro en la que constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias, así como el consejo orientador al que se refiere el punto vigésimo quinto de la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

Vigésimo segundo.—Por la Secretaría de Estado de Educación se dictarán las instrucciones oportunas que orienten la elaboración y puesta en marcha de los programas de diversificación curricular en los centros.

CAPITULO VI

Enseñanzas de religión y actividades de estudio alternativas

Vigésimo tercero.—1. Tal como establece el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1995), por el que se regula la enseñanza de la religión, los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, a la dirección del centro al comienzo de la etapa o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de religión, sin perjuicio de

que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de la etapa.

2. La organización de las enseñanzas de religión en lo relativo a los contenidos, evaluación, selección de materiales curriculares y designación del profesorado se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, así como en las Ordenes por las que se establece el currículo del área de Religión Católica o se dispone la publicación de los currículos de la enseñanza religiosa evangélica o de la enseñanza religiosa islámica y, en su caso, en los Convenios suscritos por el Estado, y las confesiones religiosas correspondientes.

Vigésimo cuarto.—1. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanzas de religión, los centros organizarán actividades de estudio alternativas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, antes citado.

2. Las actividades de estudio de alternativas a las enseñanzas de la religión se organizarán conforme a lo establecido en la Orden de 3 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) y en las Resoluciones de 16 de agosto de 1995 de la Dirección General de Renovación Pedagógica («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre, corrección de errores el «Boletín Oficial del Estado» del 12), que la desarrollan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los profesores en situaciones declaradas a extinguir y no integrados en los Cuerpos Docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán impartir materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente están impartiendo. Para ello elevarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica su propuesta, que podrá ser incluida en la oferta conjunta de materias optativas que ha de aprobar el claustro para su solicitud de autorización a la Dirección General de Renovación Pedagógica e inclusión en el Proyecto Curricular. Dicha propuesta deberá contener el desarrollo de los apartados *a)* y *b)* establecidos en el punto decimocuarto de esta Orden.

Segunda.—Los Maestros que impartan clase en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Institutos de Educación Secundaria se incorporarán a los Departamentos Didácticos de dichos centros, tal y como se recoge en el anexo IV, en función del área o áreas que impartan según la atribución de áreas que se establece en el anexo V.

Tercera.—Con carácter general, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en los centros ordinarios cursando las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria hasta el año natural en el que cumplan los dieciocho años. No obstante, tal límite de edad no será de aplicación para los alumnos que al incorporarse a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria lo hagan con una edad superior a la propia del curso al que se incorporan, al ser para estos alumnos plenamente válido lo dispuesto en la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, acerca de las posibilidades de permanencia en la etapa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los alumnos que hayan estado escolarizados el año académico anterior en Educación General Básica accederán a la Educación Secundaria Obligatoria de la siguiente forma:

a) Accederán al segundo curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria aquellos alumnos que hayan cursado el año académico anterior el séptimo curso de Educación General Básica.

b) Los alumnos menores de dieciséis años que, habiendo cursado octavo de Educación General Básica, no hayan obtenido el título de Graduado Escolar se incorporarán al segundo curso del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

c) Accederán al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que hayan cursado el año académico anterior el octavo curso de Educación General Básica y estén en posesión del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad por cumplir dieciséis años dentro del año natural en el que han finalizado dicho curso.

2. Para los alumnos que, habiendo estado escolarizados en el Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Profesional de Primer Grado el año académico anterior, se incorporen al segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se procederá según lo establecido en el anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), y en el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

3. La incorporación al segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de los alumnos que, siendo menores de dieciocho años, no hayan estado escolarizados el año académico anterior, se realizará según lo establecido en el anexo I del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y en el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992.

Segunda.—En los centros que en el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria suprimen enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, en caso de que el número de alumnos repetidores de segundo curso sea superior a 15 o de no contar con centros próximos con la misma especialidad, se admitirá, excepcionalmente, la existencia de un grupo específico para estos alumnos durante un año más.

Tercera.—1. Tal y como recogen la disposición transitoria primera del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, durante el tiempo en que los Colegios de Educación Primaria impartan, de manera transitoria, el primer ciclo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, los Maestros, los alumnos y los padres de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

2. A efectos de coordinación docente de las enseñanzas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en cada Colegio de Educación Primaria en que se impartan estas enseñanzas se constituirá un equipo de ciclo que agrupará a todos los Maestros que impartan clase en ese primer ciclo, y que tendrá, en relación con el mismo, funciones similares a las establecidas en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria para los correspondientes a aquellas etapas.

3. Los equipos de ciclo formularán propuestas para la elaboración del Proyecto Curricular de Etapa correspondiente al primer ciclo. Dicho proyecto curricular se elaborará, aprobará y evaluará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 49 y 53 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, e incluirá las programaciones didácticas de las diferentes áreas en cuya elaboración y evaluación habrán debido participar los Maestros, tal y como se señala en el apartado siguiente.

4. Los Jefes de Departamento de los Institutos de Educación Secundaria que tengan adscritos Colegios de Educación Primaria en los que se imparta el primer ciclo, organizarán un calendario y un plan de trabajo antes del comienzo de las

clases que permita incorporar a las programaciones los puntos de vista y las aportaciones de los Maestros que impartan el área correspondiente en el primer ciclo. Ese plan de trabajo incluirá además, como mínimo, una reunión de seguimiento durante el curso y otra de evaluación de su desarrollo al final del curso. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los Maestros del Colegio de Educación Primaria.

5. Las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios de Educación Primaria serán impartidas por Maestros, de acuerdo con la atribución de áreas recogida en el anexo V de esta Orden. La impartición de las áreas de Tecnología y de Educación Plástica y Visual será asignada por el Director del Colegio en función de la cualificación del profesorado y de las necesidades organizativas del centro. En el caso de la Tecnología, esta designación recaerá preferentemente en Maestros con certificación de habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Cuarta.—Los alumnos que inicien o se incorporen a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, el título de Graduado en Educación Secundaria. No obstante, durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, cuando se den circunstancias excepcionales que impidan a un alumno proseguir los estudios iniciados en las mismas, las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales del Departamento podrán autorizar la incorporación del alumno a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen en función de lo dispuesto en la Orden de 7 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se establece el marco general para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, así como las condiciones para la expedición de los títulos a que éstas conducen, de los alumnos que, durante el período de implantación anticipada, cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la Resolución de 3 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), de la Secretaría de Estado de Educación, que la desarrolla.

Quinta.—Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, se autoriza la expedición del título de Graduado Escolar a aquellos alumnos que, procedentes de Educación General Básica, hubieran superado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y que no lleguen a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria, bien por proseguir sus estudios por otra vía o porque, finalizada su escolarización en la etapa, no hayan alcanzado los objetivos de la misma. Se entenderá, a estos efectos, que ha sido superado el primer ciclo cuando el equipo docente haya decidido la promoción al segundo como consecuencia del resultado de la evaluación y no por imposibilidad de permanecer durante un año más en el primero, o bien cuando habiendo promocionado el alumno debido a dicha imposibilidad, el equipo docente, al término del tercer curso, hubiera decidido su promoción al cuarto curso de la etapa como resultado de la evaluación.

Sexta.—1. A lo largo del curso 1995/1996 todos los centros adaptarán su oferta de materias optativas de forma que a comienzos del curso 1996/1997 la configuración que de las mismas se haga en el Proyecto Curricular de Etapa se adecue a lo dispuesto en la presente Orden. Dicha adecuación será supervisada por el Servicio de Inspección de Educación correspondiente.

2. Con el fin de que la oferta de materias optativas de cada centro, en el curso 1996/1997, se adecue a lo dispuesto en esta Orden, el plazo de solicitud de autorización de materias optativas por parte de los centros para su desarrollo en dicho curso finalizará un mes después de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptima.—En relación con lo dispuesto en el punto séptimo.2 de la presente Orden, los centros que, durante el curso 1995/1996, han impartido anticipadamente

enseñanzas de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en el curso 1996/1997 programarán las enseñanzas de las áreas de Educación Plástica y Visual y Tecnología en el segundo curso del ciclo en dos períodos lectivos semanales para cada una de ellas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogada la Orden de 8 de julio de 1993 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Secretaría de Estado de Educación dictará cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Horario para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

Areas y materias	1er curso	2.º curso	3er curso	4.º curso
Lengua Castellana y Literatura	4	3	4	4
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Etica (1)	—	—	—	2
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	—
Física y Química **	—	—	—	3
Biología y Geología **	—	—	—	3
Educación Plástica y Visual **	4	—	2	3
Tecnología **	—	4	3	3
Música **	2	2	2	3
Optativas	2	2	2	4
Religión/Actividades de estudio	1	2	1	2
Tutoría	1	1	1	1
Total	28	28	30*	30

* Para los alumnos que cursen una segunda materia optativa con carácter voluntario se incrementará en dos períodos lectivos este horario semanal.

** En cuarto curso el alumno elegirá dos de entre las opciones señaladas, conforme a lo establecido en el punto séptimo.5 de la presente Orden.

(1) De acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la materia Ética será impartida por los profesores de la especialidad Filosofía.

ANEXO II

Horario para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Areas y materias	1.er curso	2.º curso	3.er curso	4.º curso
Lengua Castellana y Literatura	3	3	3	3
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Lengua Catalana y Literatura	3	3	3	3
Matemáticas	3	3	3	3
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Lengua Castellana y Literatura				
Etica (1)	—	—	—	2
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	—
Física y Química **	—	—	—	3
Biología y Geología **	—	—	—	3
Educación Plástica y Visual **	4	—	2	3
Tecnología **	—	4	3	3
Música **	2	2	2	3
Optativas	2	2	2	4
Religión/Actividades de estudio	1,5	1,5	1	2
Tutoría	1	1	1	1
Total	30,5	30,5	32*	32

* Para los alumnos que cursen una segunda materia optativa con carácter voluntario se incrementará en dos periodos lectivos este horario semanal.

** En cuarto curso el alumno elegirá dos de entre las opciones señaladas, conforme a lo establecido en el punto séptimo.5 de la presente Orden.

(1) De acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la materia Etica será impartida por los profesores de la especialidad Filosofía.

ANEXO III

Relación de materias optativas aprobadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica para su impartición en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria

Resoluciones que establecen el currículo	Materias optativas
Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («Boletín Oficial del Estado» del 19).	Segunda Lengua Extranjera. Taller de Artesanía. Taller de Astronomía. Los Procesos de Comunicación. Imagen y Expresión. Taller de Teatro. Canto de Coral. Taller de Matemáticas. Transición a la Vida Adulta y Activa.

Resoluciones que establecen el currículo	Materias optativas
Resolución de 25 de mayo de 1994, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).	Botánica Aplicada. Conservación y Recuperación del Patrimonio Cultural. Energías Renovables y Medio Ambiente.
Resolución de 2 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueba el currículo de la materia Cultura Clásica para su impartición en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria («Boletín Oficial del Estado» del 16).	Cultura Clásica.
Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («Boletín Oficial del Estado» del 25).	Papeles Sociales de Mujeres y Hombres.
Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria.	Informática en la Educación Secundaria Obligatoria.

ANEXO IV

Incorporación de los Maestros a los Departamentos Didácticos en centros de Enseñanza Secundaria

Area impartida	Departamento
Ciencias de la Naturaleza.	Ciencias Naturales.
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.	Geografía e Historia.
Educación Física.	Educación Física y Deportiva.
Francés.	Francés.
Inglés.	Inglés.
Lengua Castellana y Literatura.	Lengua Castellana y Literatura.
Lengua Catalana y Literatura *.	(1).
Matemáticas.	Matemáticas.
Música.	Música.

* En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

(1) Se incorporarán al Departamento que, en su caso, se constituya para la enseñanza del área de Lengua Catalana y Literatura en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Maestros con certificación de habilitación en:	Atribución de áreas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria:
Filología: Lengua Castellana e Inglés.	Lengua Extranjera (Inglés). Lengua Castellana y Literatura.
Filología: Lengua Castellana y Francés.	Lengua Extranjera (Francés). Lengua Castellana y Literatura.
Filología: Lengua Catalana. Islas Baleares.	Lengua Catalana y Literatura (Islas Baleares).
Filología: Lengua Castellana.	Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.	Matemáticas. Ciencias de la Naturaleza.
Ciencias Sociales.	Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
Educación Física.	Educación Física.
Música.	Música.
Pedagogía Terapéutica.	Pedagogía Terapéutica.
Audición y Lenguaje.	Audición y Lenguaje.

Real Decreto 146/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1996.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 267/1995, de 19 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Madrid, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Educación Social y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo. 103

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de

103 Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Alcalá de Henares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado de 6 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1996.)

104 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas (lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control

Automáticos por medio del Real Decreto 619/1995, de 21 de abril), procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Electricidad y Electrónica se refieren a realizar el desarrollo, construcción, instalación y mantenimiento de instalaciones eléctricas de distribución en media y baja tensión, de electrificación, singulares y automatizadas para viviendas y edificios; desarrollo de productos electrónicos, reparación de equipos electrónicos de consumo y profesionales; desarrollo, construcción, instalación y mantenimiento de sistemas de regulación y control automáticos, de telecomunicación e informáticos, organizando, gestionando y comercializando pequeñas empresas del sector, optimizando los recursos humanos y materiales en la ejecución de sus actividades y actuando en todo momento con criterios de fiabilidad y seguridad en el desarrollo de las intervenciones de los profesionales.

El conjunto de los títulos profesionales de Electricidad y Electrónica pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de equipos e instalaciones eléctricas de distribución y electrificación, singulares y automatizadas en viviendas y edificios, sistemas de automatización industrial, equipos electrónicos de consumo y profesionales y sistemas de telecomunicación e informáticos.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: construcción y mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas, sistemas de automatización industrial, sistemas de telecomunicación e informáticos; mantenimiento de equipos electrónicos de consumo y profesionales, desarrollo y construcción de productos electrónicos así como la organización, gestión y comercialización de pequeñas empresas del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Sistemas de Regulación

y Control Automáticos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 619/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Sistemas de control secuencial.
b) Sistemas de medida y regulación.
c) Informática industrial.
d) Sistemas electrotécnicos de potencia.
e) Relaciones en el entorno de trabajo.
f) Seguridad en las instalaciones de sistemas automáticos.
g) Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Desarrollo de sistemas secuenciales.
b) Desarrollo de sistemas de medida y regulación.
c) Gestión del desarrollo de sistemas automáticos.
d) Comunicaciones industriales.
e) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
f) Calidad.
g) Formación en centros de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

104 *Segunda.*—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 194/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1996.)

105 El Real Decreto 622/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 622/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Sistemas de telefonía.
Arquitectura de equipos y sistemas informáticos.
Sistemas operativos y lenguajes de programación.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Calidad.
Seguridad en las instalaciones de telecomunicación e informática.
Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos.
Sistemas de radio y televisión.
Sistemas telemáticos.
Gestión del desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
Formación en centros de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

105 *Cuarta.*—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 195/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1996.)

106 El Real Decreto 624/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 624/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Electrónica general.
Electrónica digital y microprogramable.
Sistemas electrónicos de información.
Instalaciones básicas.
Relaciones en el equipo de trabajo.
Calidad.
Formación y orientación laboral

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Equipos de sonido.
Equipos de imagen.
Equipos microinformáticos y terminales de telecomunicación.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
Formación en centros de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1996.)

107 La aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, ha significado un paso decisivo para la racionalización y clarificación del marco jurídico de las fundaciones. A la necesidad de poner fin a la dispersión e insuficiencia normativas, ya padecidas de antiguo, se unía la conveniencia de adaptar su regulación a los perfiles modernos de la actividad fundacional. La revisión y unificación normativa era además un imperativo constitucional, tanto desde el punto de vista de los principios y derechos fundamentales como en lo referido a la configuración del Estado de las Autonomías.

Uno de los caracteres definitorios del Reglamento que se aprueba mediante el presente Real Decreto procede, precisamente, de esa necesaria clarificación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Determinados en la disposición final primera de la Ley aquellos de sus preceptos que son de aplicación general en todo el territorio nacional, en virtud de títulos competenciales que la Constitución reserva al Estado, queda a las Comunidades Autónomas la elaboración del resto de la normativa fundacional, referida a las fundaciones que, según lo dispuesto por el artículo 2.*f)* de la Ley Orgánica 9/1992, de 22 de diciembre, desarrollan principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Como consecuencia de esta delimitación competencial, corresponde ahora al Gobierno de la Nación, con base en la habilitación legal contenida en la disposición final quinta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, aprobar las normas reglamentarias precisas para el desarrollo del título I de dicha Ley, en lo que se refiere a las fundaciones de competencia estatal y a salvo, por razones de especialidad de la materia, de cuanto se refiere al Registro de Fundaciones.

El Reglamento pretende imprimir en su nivel normativo el mismo criterio de racionalidad y homogeneidad perseguido por la Ley que desarrolla. La diferente naturaleza del fin perseguido por la fundación (asistencial, sanitario, docente, etc.) que en otro tiempo originó la fragmentación del régimen jurídico de los entes fundacionales, pervive únicamente como factor de asignación del Protectorado dentro de la Administración General del Estado. En lo demás, los seis capítulos de que se compone el Reglamento sistematizan un conjunto unitario de previsiones normativas en torno a los diferentes aspectos de la vida fundacional: dotación, patrimonio, funcionamiento, modificación estatutaria, fusión y extinción, todo ello en la medida en que venga reclamado por las necesidades de desarrollo de la Ley.

Por lo que se refiere a la actuación de la Administración con relación con las fundaciones, se procede a una detallada enumeración de las funciones del Protectorado, y se configuran la composición y funciones del Consejo Superior de Fundaciones, creado en el artículo 28 de la Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Presidencia, de Cultura y de Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal que se incluye como anexo, en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994,

de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Registro de Fundaciones se rige por su normativa específica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Ejercicio del Protectorado.*— Los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura y de Asuntos Sociales seguirán ejerciendo el Protectorado de las fundaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos. El Ministerio de Asuntos Sociales seguirá ejerciendo, además, el Protectorado de aquellas otras fundaciones cuyos fines no estén directamente vinculados con las atribuciones de ninguno de los Ministerios citados.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 21.1 del Reglamento, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros se podrá conferir a otros Departamentos ministeriales el ejercicio del Protectorado de aquellas fundaciones cuyos fines se vinculen con las atribuciones de los mismos.

Segunda. *Dotación de los Protectorados.*—1. Los Protectorados que ejercen las funciones derivadas del Reglamento de Fundaciones estarán dotados de recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de las mismas.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas aprobarán, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, la relación de puestos de trabajo de los Protectorados que, en todo caso, garantizarán la asignación de los correspondientes puestos para el desempeño de la función de seguimiento de las actividades fundacionales, así como de las de apoyo jurídico, económico y administrativo necesarias.

A tales efectos, se integrarán en la correspondiente unidad de Protectorado los recursos humanos y materiales actualmente existentes en los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura y de Asuntos Sociales. Asimismo, podrán integrarse en el Protectorado cualesquiera otros servicios departamentales actualmente existentes que cumplan funciones análogas relacionadas con entidades sin ánimo de lucro.

La aprobación de los puestos de trabajo de los Protectorados y las integraciones de recursos humanos y materiales no producirán incremento del gasto público.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Reordenación del ejercicio del Protectorado.*—1. Los Protectorados de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura y de Asuntos Sociales procederán, en el plazo de un año, a revisar los Estatutos de las fundaciones que se encuentran bajo su Protectorado a la entrada en vigor del presente Real Decreto, a efectos de determinar si los fines de aquéllas se corresponden con las actuales atribuciones de los mismos.

2. En el caso de que no se dé dicha correspondencia, se transferirá la tutela de las fundaciones al Ministerio que resulte competente de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior a las fundaciones que, debiendo cambiar de Protectorado, opten, en el plazo de un año a partir de la oportuna notificación, por permanecer bajo el Protectorado del Departamento al que se hallaban vinculadas a la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa*

Quedan derogados:

1. El Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, por el que se delimitan las competencias de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación y de Cultura en materia de fundaciones culturales privadas y entidades análogas.
2. Las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y Reglamento anexo.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

ANEXO

Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

1. El presente Reglamento es de aplicación a las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación a las Delegaciones de las fundaciones extranjeras que actúen principalmente en territorio de más de una Comunidad Autónoma respecto a los bienes situados en España y a las actividades que realicen en territorio nacional.

2. Quedan excluidas de la aplicación de este Reglamento:

a) Las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, de Patrimonio Nacional, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

b) Las entidades constituidas en virtud de Convenio Colectivo entre las organizaciones empresariales y sindicales que, a la entrada en vigor de la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, hayan adoptado la forma de fundación laboral.

Artículo 2. *Fines y actividades fundacionales.*

La fundación ha de constituirse para los fines de interés general establecidos en el artículo 2.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Artículo 3. *Dotación fundacional.*

1. El Protectorado comprobará que la dotación sea adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Patronato identificará con precisión los bienes y derechos integrantes de la dotación fundacional. Si la dotación consistiera en dinero, su cuantía se fijará en pesetas. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán de igual forma y se valorarán por el Protectorado con arreglo a las normas reguladoras de dichas aportaciones a sociedades de responsabilidad limitada.
3. El Protectorado velará en todo momento por la integridad y suficiencia de la dotación de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y el presente Reglamento.
4. Los compromisos de aportaciones de terceros en favor de una fundación sólo tendrán la consideración de dotación si están garantizados formalmente por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Las garantías habrán de quedar descritas en la escritura fundacional.
5. En el supuesto de enajenación de bienes o derechos que formen parte de la dotación fundacional, el valor de la contraprestación habrá de integrarse en aquélla.

CAPITULO II

Del patrimonio de la fundación

Artículo 4. *Enajenación de bienes inmuebles.*

1. La enajenación de los bienes inmuebles que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual a los que se refiere el artículo 19.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, requiere autorización previa del Protectorado.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, así como a los de los artículos 5.1, 7.1 y 8.1 del presente Reglamento, se entiende que los bienes y derechos de la fundación están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, cuando dicha vinculación esté contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea del fundador, del Patronato de la fundación o de la persona física o jurídica, pública o privada que realice una aportación voluntaria a la fundación, y siempre respecto de los bienes y derechos aportados.

Asimismo, la vinculación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por resolución motivada del Protectorado o de la autoridad judicial.

2. La solicitud de autorización que formule el Patronato ha de ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación del Patronato de la fundación del acuerdo de enajenación.
b) Memoria acreditativa de las características del bien o derecho objeto de la enajenación y de los elementos y condiciones del negocio jurídico, con exposición de las razones en que se fundamenta la enajenación e indicación del destino del importe.
c) Una valoración de los bienes o derechos con arreglo a criterios de mercado.

3. La solicitud que formule el Patronato de la fundación será informada por el Protectorado, que podrá exigir una valoración pericial. Si el informe fuera contrario a la autorización se dará traslado al Patronato para que alegue lo que corresponda en un plazo de quince días.

4. La autorización para enajenar habrá de otorgarla o denegarla el Protectorado en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que haya recaído resolución, podrá entenderse estimada la solicitud.

El plazo para resolver se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada, y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El cómputo del plazo se reanudará, por el tiempo que reste, desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado. Las resoluciones han de ser siempre motivadas.

5. De realizarse la enajenación previamente autorizada, en el plazo de un mes, se remitirá al Protectorado en ejemplar duplicado el título de enajenación, a efectos de su oportuna constancia en el Protectorado e inscripción en el Registro de Fundaciones.

6. La enajenación de inmuebles no comprendidos en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo no requiere autorización previa del Protectorado, bastando la comunicación a éste de dicha enajenación en el plazo de diez días.

Dicha comunicación se acompañará de una exposición de las circunstancias concurrentes en el negocio jurídico.

7. Excepcionalmente, y cuando el fin o la actividad fundacional así lo aconsejen, el Protectorado, a solicitud de la fundación interesada, podrá otorgar una autorización anual para enajenar en cualquier momento los bienes inmuebles que se relacionen en la solicitud o los que vengan a sustituir a aquéllos.

El Patronato comunicará trimestralmente al Protectorado los negocios jurídicos efectuados, quien podrá revocar la autorización cuando éstos sean lesivos para los intereses de la fundación sin perjuicio de la eficacia de los negocios jurídicos ya efectuados.

Artículo 5. *Gravamen de bienes inmuebles.*

1. El gravamen de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 4.1 del presente Reglamento requiere autorización previa del Protectorado.

2. La solicitud de autorización deberá contener expresión de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se trate de préstamos hipotecarios, se ha de determinar expresamente la cuantía y el destino del principal, la valoración del bien de conformidad con los criterios utilizados habitualmente por las entidades de crédito, los intereses pactados y el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada.

b) Cuando se trate de usufructos, derechos de superficie u otra clase de gravámenes sobre tales bienes, se ha de expresar el valor de los derechos reales que se pretende constituir, su duración y los elementos y condiciones esenciales del gravamen.

A efectos de valoración del derecho real que se pretenda constituir se estará a lo prevenido en las normas reguladoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales relativas a la constitución de derechos reales.

3. El procedimiento y la documentación necesarias para autorizar el establecimiento del gravamen son los que establece el artículo 4 de este Reglamento.

4. El gravamen de inmuebles no comprendidos en el primer párrafo del artículo 4.1 de este Reglamento no requiere autorización previa del Protectorado, bastando en estos supuestos la comunicación del establecimiento de dicho gravamen en el

plazo de diez días. En esta comunicación habrán de detallarse todas las circunstancias concurrentes conforme establece el apartado 2 de este artículo.

Artículo 6. *Enajenación y gravamen de establecimientos mercantiles o industriales.*

Para enajenar establecimientos mercantiles o industriales, así como para establecer gravámenes sobre los mismos, son de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

Artículo 7. *Enajenación y gravamen de bienes muebles.*

1. La enajenación o gravamen de bienes muebles que formen parte de la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual requiere autorización previa del Protectorado.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y por lo que se refiere a la determinación de la vinculación directa de los bienes y derechos de la fundación al cumplimiento de los fines fundacionales, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 de este Reglamento.

La solicitud de autorización para establecer el gravamen deberá contener expresión de las circunstancias a que se refiere el artículo 5.2 de este Reglamento de conformidad con el tipo de gravamen que se desee establecer.

La documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización de enajenación o gravamen es la que se establece en el apartado 2, *a)* y *b),* del artículo 4 de este Reglamento.

El procedimiento para autorizar la enajenación o gravamen es el que establecen los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 4.

2. Si no concurrieran las circunstancias que exigen autorización previa del Protectorado pero se tratase de enajenar o gravar un objeto de extraordinario valor de aquellos a los que se refiere el artículo 19.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Patronato dará cuenta al Protectorado de la enajenación o gravamen en el plazo de diez días hábiles desde su formalización, procediéndose conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4.6 de este Reglamento.

A los efectos de lo previsto en este apartado se considerarán objetos de extraordinario valor aquellos bienes muebles que hayan sido declarados bien de interés cultural o estén incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles o que posean relevancia para el Patrimonio Histórico Español conforme al artículo 1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, así como aquellos otros en los que concurran características únicas o excepcionales en cuanto a su autoría, procedencia, diseño, forma o composición material.

Artículo 8. *Enajenación y gravamen de valores.*

1. La enajenación o gravamen de valores que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado, requerirá la previa autorización del Protectorado quien podrá exigir que se le acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes.

A efectos de determinar el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere el párrafo anterior, se acumularán las enajenaciones de los valores efectuadas desde la aprobación del último balance anual hasta la aprobación del siguiente.

La documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización es la que se establece en el apartado 2, *a)* y *b)* del artículo 4 de este Reglamento.

107 El procedimiento para autorizar es el que establecen los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 4.

2. Se dará cuenta inmediatamente al Protectorado de la enajenación o gravamen de valores mobiliarios que representen participaciones significativas en el capital de entidades mercantiles o industriales o de tenencia de bienes inmuebles, respecto de los que no sea precisa la autorización previa a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Dicha comunicación se acompañará de una exposición de las circunstancias concurrentes en el negocio jurídico.

Se entenderá que son participaciones significativas aquellas que representen más del 25 por 100 del capital social o de los derechos de voto, computándose a estos efectos tanto las participaciones directas como las indirectas.

3. Si los valores cotizaran en Bolsa, al formular la comunicación inmediata al Protectorado se deberá acreditar el importe de la cotización del día anterior al de la venta, cuya fecha deberá hacerse constar. En caso de ser necesaria autorización previa, a la solicitud se acompañará valoración de dichos valores de acuerdo con la cotización media del último trimestre.

Si los valores no cotizaran en Bolsa tanto en la comunicación inmediata como en la solicitud de autorización previa, se acreditará su valor por certificación de Perito. Tratándose de valores negociables, el valor será el teórico al tiempo del último balance aprobado.

4. En el caso de valores que coticen en Bolsa, la fundación podrá solicitar al comienzo del ejercicio autorización para enajenar en cualquier momento a lo largo del ejercicio los valores que se detallen en la solicitud de autorización o los que vengan a sustituirlos. El Protectorado, si las circunstancias del caso lo hicieran aconsejable, podrá conceder dicha autorización siempre que los valores se enajenen por un precio superior al de adquisición, salvo que circunstancias de mercado aconsejen lo contrario, en cuyo caso se hará mención expresa de este extremo tanto en la solicitud de autorización como en el escrito de concesión de la misma.

El Patronato comunicará trimestralmente al Protectorado las enajenaciones o gravámenes efectuados, quien podrá revocar la autorización si considera perjudiciales aquéllos para los intereses de la fundación, sin perjuicio de la eficacia de las operaciones ya efectuadas.

Artículo 9. *Adquisición, enajenación y gravamen de participaciones mayoritarias.*

1. Precisa autorización previa del Protectorado la enajenación y gravamen de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles no personalistas, siempre y cuando estas participaciones formen parte de la dotación o estén directamente vinculadas al cumplimiento de los fines fundacionales o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual.

La documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización es la que se establece en el apartado 2, *a)* y *b)* del artículo 4 de este Reglamento.

El procedimiento para autorizar es el que establecen los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 4.

2. La adquisición de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles no personalistas, así como la enajenación y gravamen de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles no incluidas en el apartado anterior no necesitarán autorización previa pero deberán ser puestos en conocimiento del Protectorado en cuanto se produzcan. Dicha comunicación se acompañará de una exposición de las circunstancias concurrentes en el negocio jurídico, así como cualesquiera otros extremos relevantes que el Patronato estime necesarios para una adecuada información.

Lo previsto en este apartado será de aplicación tanto a las adquisiciones de participaciones mayoritarias que se efectúen en un solo acto como a la adquisición de participaciones minoritarias que, acumulada a adquisiciones anteriores, dé lugar

a que la fundación ostente una participación mayoritaria en una sociedad mercantil no personalista.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entenderá por participación mayoritaria aquella que represente más del 50 por 100 del capital social o de los derechos de voto, computándose a todos los efectos tanto las participaciones directas como las indirectas.

4. En el supuesto de que formen parte de la dotación fundacional participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles personalistas, el Protectorado requerirá a la fundación para que promueva su transformación con el fin de que adopte una forma jurídica en que quede limitada su responsabilidad en el plazo que señale y que no podrá ser inferior a dos meses.

En el supuesto de que el Patronato no pudiera efectuar tal transformación en el plazo fijado por el Protectorado, éste le requerirá para que ponga en venta las participaciones fijando a tal efecto un plazo.

Cuando la participación a que se refiere este apartado fuera minoritaria, el Protectorado requerirá la enajenación en los mismos términos que se señalan en el párrafo anterior.

En la fijación del plazo de venta, el Protectorado debe considerar que se no se produzca quebranto patrimonial a la fundación.

Si, no obstante ser requerido para ello, el Patronato no pusiera en venta dichas participaciones, el Protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes y especialmente de la existencia de buena fe por parte de la fundación, podrá ejercitar la acción de responsabilidad establecida en el artículo 15 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Artículo 10. *Enajenaciones y gravámenes defectuosos.*

1. El Protectorado, cuando tenga conocimiento de que se han realizado enajenaciones y gravámenes sin la preceptiva autorización, requerirá al Patronato cuanta información considere conveniente. El Patronato dispondrá de un plazo de quince días para suministrar dicha información.

2. El Protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes, y ponderando especialmente la existencia de buena fe por parte de la fundación, resolverá sobre la procedencia de subsanar el defecto otorgando la pertinente autorización o de entablar la acción de responsabilidad a que se refiere el artículo 15.3, *b)* de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

3. En caso de que las enajenaciones y gravámenes a que se refiere el presente artículo pretendan formalizarse en documento público el fedatario otorgará el acto sometiéndolo a la condición suspensiva de obtención de la autorización correspondiente.

Artículo 11. *Herencias, legados y donaciones en favor de las fundaciones.*

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario (artículo 20.1 de la Ley).

2. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional requerirá la previa autorización del Protectorado (artículo 20.2 de la Ley).

La documentación que deba acompañar a la solicitud será la prevista en los artículos 4 ó 5 de este Reglamento, según que la carga consista en una enajenación o gravamen. Si consistiere en la prestación de un servicio por parte de la fundación, ésta informará de las condiciones de las cargas y de los medios que exija su cumplimiento.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización se ajustará a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4 de este Reglamento. Para otorgar esta autorización, el Protectorado ponderará si dicha aceptación modifica la voluntad expresa del fundador o los fines fundacionales.

3. Al ponderar las circunstancias señaladas en el apartado anterior, el Protectorado puede condicionar la concesión de la autorización a la modificación de los Estatutos. La resolución del Protectorado contendrá una relación de las causas y de los preceptos que impiden la aceptación pura y simple, y una redacción alternativa para los artículos que deban ser modificados.

4. En los supuestos de aceptación de legados o donaciones con cargas sin autorización del Protectorado o sin atender a las condiciones impuestas por éste, el Protectorado actuará conforme a lo previsto en el artículo 10 del presente Reglamento.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación en los casos en que el Patronato repudiara una herencia o legado o no aceptase una donación sin estar previamente autorizado para ello por el Protectorado.

CAPITULO III

Del funcionamiento de la fundación

Artículo 12. *Régimen presupuestario y contable.*

1. El Patronato remitirá al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una Memoria explicativa de los distintos extremos contenidos en aquél. Asimismo, el Patronato presentará al Protectorado, dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente, el inventario, balance de situación, cuenta de resultados, memoria de las actividades fundacionales y de la gestión económica, y liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

La elaboración del presupuesto de las fundaciones referido al ejercicio siguiente, del balance de situación, de la cuenta de resultados, de la parte de la memoria relativa a la gestión económica y de la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior, se realizará de acuerdo con lo previsto en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades no lucrativas y las normas de información presupuestarias aplicables a estas entidades.

2. La parte de la memoria relativa a las actividades fundacionales deberá contener información identificativa de la fundación y de cada una de las actividades realizadas en cumplimiento de los fines fundacionales e información sobre usuarios o beneficiarios, personal, ingresos, gastos y patrimonio de la fundación, además de los cambios en los órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Los documentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán examinados por el Protectorado para verificar la adecuación de sus aspectos tanto formales como materiales a la normativa vigente. A tal efecto, el Protectorado podrá recabar la información necesaria para completar las exigencias del presente artículo.

4. Si en el examen y comprobación de dicha documentación se apreciasen errores materiales o de hecho subsanables, el Protectorado lo notificará al Patronato para que proceda a su subsanación en el plazo que se señale, no inferior a diez días. Lo mismo hará si se apreciasen defectos de otro tipo para que subsane o rectifique lo que resultara necesario.

5. Si el Patronato no atendiera a la petición de subsanación o rectificación prevista en el apartado anterior, así como si, tras el oportuno requerimiento, no presentara la documentación a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo,

el Protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes y especialmente de la existencia de buena fe por parte de la fundación, podrá ejercer las facultades que le confiere el artículo 15.3, *b)*, en relación con el 32.2, *b)*, de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

6. El Protectorado, examinados los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo y comprobada la adecuación de los mismos a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fundaciones.

7. La contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

8. Corresponde al Protectorado la legalización de los libros de las fundaciones, salvo cuando éstas realicen actividades mercantiles o industriales, en cuyo caso la legalización corresponde al Registro Mercantil.

Artículo 13. *Auditoría externa.*

1. A los efectos de fijar la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la obligación de someter las cuentas a auditoría externa que señala el artículo 23.3 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entiende por patrimonio la cifra del total Activo que figure en el balance de situación de la fundación, referido siempre a la fecha de cierre del ejercicio.

Se entiende, a los mismos efectos, por importe neto del volumen anual de ingresos el del total de los ingresos de la fundación que figuren en el Haber de la Cuenta de Resultados, como consecuencia de las actividades ordinarias de aquélla.

Para determinar el número medio de trabajadores se han de considerar todas aquellas personas que tengan o hayan tenido alguna relación laboral con la fundación a lo largo del ejercicio haciendo el promedio según el tiempo durante el cual hayan prestado esta clase de servicios.

2. Cuando las cuentas de la fundación referentes al patrimonio y al volumen de gestión, determinadas en la forma expresada en los anteriores apartados, presenten especiales circunstancias como pueden ser variaciones sustanciales en el patrimonio y en el volumen de gestión, ausencia no adecuadamente justificada de datos, aportación de datos contradictorios o supuestos similares a juicio del Protectorado, el Patronato por propia iniciativa o a petición de aquél, ordenará la realización de una auditoría externa acordando en su caso con el Protectorado la forma de su realización. En todo caso, la auditoría deberá ser emitida en el plazo de tres meses desde que haya sido ordenada.

3. El Patronato presentará al Protectorado el informe de auditoría externa en el plazo de tres meses desde su emisión.

4. El Protectorado, examinado el informe de auditoría externa y comprobada la adecuación del mismo a la normativa vigente, procederá a depositarlo en el Registro de Fundaciones.

Artículo 14. *Destino de rentas e ingresos. Gastos de administración.*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 30/1994, se consideran rentas o cualesquiera otros ingresos netos, el resultado de deducir de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio por la fundación los gastos necesarios para su obtención, con excepción de aquellos a que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

2. Deberá destinarse al cumplimiento de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de los ingresos o rentas determinados con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior y una vez que hayan sido deducidos los impuestos correspondientes a los mismos. Dicho destino deberá hacerse efectivo en el plazo máximo de tres

años a partir del momento de la obtención de las rentas o ingresos. Este plazo se computará por ejercicios, iniciándose desde el siguiente en que se hayan obtenido los ingresos o rentas. A los solos efectos de determinar los ingresos o rentas a los que se refiere este apartado, y sin que ello incida en el cálculo de los impuestos correspondientes a los mismos, tales ingresos o rentas se entenderán obtenidos en el momento de su cobro efectivo por la fundación.

3. El resto de los ingresos o rentas netas se destinará a incrementar la dotación fundacional, una vez deducidos los gastos de administración.

4. Son gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación. En particular, tendrán esa consideración los gastos debidamente justificados de los que los patronos tienen derecho a ser resarcidos.

5. El importe de los gastos de administración no podrá ser superior al 10 por 100 de los ingresos o rentas netos obtenidos en el ejercicio. No obstante, previa solicitud debidamente justificada del Patronato, el Protectorado podrá autorizar, para cada ejercicio, la elevación de dicho importe hasta un máximo del 20 por 100.

En el caso de que la aplicación de las reglas anteriores impidiera a la fundación la adecuada gestión de su patrimonio, el Protectorado podrá autorizar, con carácter excepcional, para un ejercicio determinado, que el importe de los gastos de administración se calcule en función del importe del patrimonio neto de la fundación, con el límite máximo del 5 por 100, siempre que con ello no se disminuya la dotación fundacional.

Artículo 15. *Autocontratación.*

1. Los Patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado y de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

2. La solicitud de autorización para autocontratar será cursada al Protectorado por el Patronato, y habrá de ir acompañada por la siguiente documentación:

a) Copia del documento en que se pretende formalizar el negocio jurídico de autocontratación.

b) Certificación del acuerdo del Patronato por el que se dispone la realización de la autocontratación.

c) Documento acreditativo de los recursos económicos destinados al negocio jurídico, así como justificación del valor actual del bien o servicio que se desea contratar con el Patrono.

3. El Protectorado resolverá la solicitud en el plazo de tres meses, y podrá entenderse estimada la solicitud si, transcurrido dicho plazo, no hubiere recaído resolución expresa.

El plazo para resolver quedará interrumpido cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El plazo se reanudará por el tiempo que reste, desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado. Las resoluciones han de ser siempre motivadas.

4. El Protectorado denegará la autorización para autocontratar en los siguientes supuestos:

a) Cuando el negocio jurídico encubra una remuneración por el ejercicio del Patronato.

b) Cuando el valor de la contraprestación que deba recibir la fundación sea inferior al valor de la prestación que deba realizar la misma.

5. La autocontratación de los apoderados generales o especiales con la fundación, en el ámbito de su respectivo apoderamiento, requerirá la autorización previa, expresa y especial del Patronato.

CAPITULO IV

De la modificación, fusión y extinción de las fundaciones

Artículo 16. *Modificación de los Estatutos.*

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado (artículo 27.1 de la Ley).

2. En el supuesto de que, por haberlo prohibido el fundador, resultara necesaria la autorización previa del Protectorado para la modificación de Estatutos, la solicitud que presente el Patronato habrá de ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Texto de la modificación propuesta.

b) Certificación del acuerdo de modificación adoptada por el Patronato.

c) Exposición razonada del interés que para la fundación reviste la modificación de los Estatutos así como justificación de que el nuevo texto de los mismos contribuye, no obstante la prohibición del fundador, al mejor cumplimiento de los fines fundacionales.

La solicitud será resuelta en el plazo de tres meses y podrá entenderse estimada de no resolverse en este término.

El plazo para resolver quedará interrumpido cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El plazo se reanudará por el tiempo que reste desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado. Las resoluciones han de ser siempre motivadas.

Una vez autorizada la modificación de los Estatutos, el Patronato elevará a escritura pública el nuevo texto para su inscripción en el Registro de Fundaciones.

3. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para el supuesto de que se trate el fundador haya previsto la extinción de la fundación (artículo 27.2 de la Ley).

Si el Patronato no diera cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Protectorado, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello, requerirá a aquél para que proceda a la modificación de los Estatutos en el plazo perentorio que el mismo fije atendiendo a las circunstancias que concurran. En el caso de que el Patronato no atienda el requerimiento efectuado por el Protectorado, éste podrá acordar la modificación de los Estatutos que proceda, sin perjuicio de ejercitar las atribuciones previstas en el artículo 22.7 de este Reglamento.

4. Salvo en el supuesto a que se refiere el apartado 2 de este artículo, toda modificación de los Estatutos acordada por el Patronato debe ser comunicada por éste al Protectorado. La comunicación ha de ir acompañada del texto de la modificación, de la certificación del acuerdo de modificación adoptado por el Patronato y de una exposición razonada del interés que reviste para la fundación la modificación estatutaria.

Si en el plazo de tres meses el Protectorado no se opusiera por razones de legalidad a la modificación estatutaria o no formulara objeciones a la misma, el Patronato elevará a escritura pública la modificación de los Estatutos para su ulterior inscripción en el Registro de Fundaciones.

107 Artículo 17. *Fusión de la fundación.*

1. La fusión de la fundación podrá ser acordada a instancia del Patronato de la fundación que se fusione o por resolución judicial instada por el Protectorado.

2. El Patronato de la fundación podrá acordar la fusión con otra fundación siempre que resulte conveniente en interés de ambas y no lo haya prohibido el fundador, debiendo ser comunicada al Protectorado. La comunicación habrá de ir acompañada de los acuerdos de fusión adoptados por los Patronatos interesados y de una exposición razonada del interés que reviste la fusión para ambas fundaciones.

En el supuesto de que, por haberlo prohibido el fundador, resultara necesaria la autorización previa del Protectorado, la solicitud que presente el Patronato habrá de contener la siguiente documentación:

a) Certificación de los acuerdos de fusión de las fundaciones interesadas.

b) Exposición razonada del interés que para ambas fundaciones reviste la fusión así como justificación de que contribuye, no obstante la prohibición del fundador, al mejor cumplimiento de los fines fundacionales.

La solicitud será resuelta en el plazo de tres meses y podrá entenderse estimada de no resolverse en este término.

3. Podrá el Protectorado solicitar de la autoridad judicial la fusión de aquellas fundaciones que no puedan cumplir sus fines por sí mismas cuando éstos sean análogos y exista oposición de sus órganos de gobierno y no lo haya prohibido el fundador (artículo 28.2 de la Ley).

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, cuando el Protectorado constate, respecto a determinadas fundaciones, la imposibilidad del cumplimiento de los fines por sí mismas, comunicará a los Patronatos la necesidad de proceder a la fusión, en el plazo que se indique, con aquellas fundaciones que posean fines análogos. En caso de que el requerimiento fuese aceptado por el Patronato, éste procederá en la forma señalada en el párrafo primero del apartado 2 de este artículo.

En caso de que el Patronato se oponga al requerimiento efectuado por el Protectorado, éste podrá solicitar de la autoridad judicial la fusión de las fundaciones.

4. A los efectos previstos en el presente Reglamento, la fusión de fundaciones no requiere declaración independiente de extinción de las fundaciones fusionadas.

Artículo 18. *Extinción de la fundación.*

1. En los supuestos en que se hubiere realizado íntegramente el fin fundacional fuera imposible su realización o concurriera cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos, excepto la de expiración del plazo por el que fue constituida, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado.

En tales supuestos, el Patronato ha de remitir al Protectorado la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo de extinción adoptado por el Patronato.

b) Memoria justificativa de la concurrencia de la causa de extinción específica de las previstas en el primer párrafo de este apartado. En el supuesto de que la causa de extinción sea la imposibilidad de realizar el fin fundacional, habrá que justificar además la improcedencia o la imposibilidad de modificar los Estatutos o de fusionarse con otra fundación, como prevén los artículos 27 y 28 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

c) Balance de la entidad a la fecha en que se adoptó el acuerdo de extinción.

d) Propuesta de designación de liquidadores, proyecto de actuación de los mismos así como proyecto de distribución de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

El Protectorado, una vez examinada la documentación aportada por el Patronato y en el plazo de tres meses, ratificará o denegará la ratificación del acuerdo de extinción.

A falta de resolución expresa en el plazo citado, el acuerdo de extinción podrá entenderse ratificado.

El plazo para resolver quedará interrumpido cuando el acuerdo de extinción no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentado y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El cómputo del plazo se reanudará por el tiempo que reste desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado. Las resoluciones han de ser siempre motivadas. Si la resolución fuese denegatoria de la ratificación, el Patronato podrá instar ante los Tribunales la declaración de extinción de la fundación.

2. Si el Protectorado apreciara de oficio la concurrencia de alguno de los supuestos de extinción contemplados en el apartado anterior, comunicará al Patronato la necesidad de proceder a la adopción del acuerdo de extinción en el plazo que se señale. Al término de este plazo, si el Patronato no hubiera acordado la extinción, el Protectorado podrá instar ante los Tribunales la declaración de extinción de la fundación.

3. La extinción de la fundación requiere resolución judicial motivada cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes y que no esté recogida en los párrafos *a)* a *e)* del artículo 29 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Artículo 19. *Procedimiento de liquidación.*

1. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto de fusión establecido en el artículo 29.*d)* de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el órgano de gobierno de la fundación bajo el control del Protectorado (artículo 31.1 de la Ley).

2. El Protectorado, a efectos de lo previsto en el apartado anterior, exigirá a los liquidadores información periódica acerca del desarrollo del proceso de liquidación. Asimismo, podrá recabar de los mismos la información adicional que estime oportuna.

Los liquidadores deberán cumplir las obligaciones de comunicación y, asimismo, habrán de solicitar autorización previa en los casos en que vengan exigidas por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

El Protectorado impugnará ante la autoridad judicial los actos de los liquidadores que sean contrarios a las normas del ordenamiento o a los Estatutos de la fundación.

3. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en el Estatuto de la fundación extinguida. En su defecto este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido (artículo 31.2 de la Ley).

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general (artículo 31.3 de la Ley).

107 Artículo 20. *Intervención temporal.*

1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, actuará de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

2. Una vez conocidos los hechos a que se refiere el apartado anterior, el Protectorado comunicará los mismos al Patronato así como a los demás interesados en el procedimiento a efectos de que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones correspondientes.

3. Cumplimentado dicho trámite, el Protectorado requerirá, en su caso, del Patronato, en el plazo máximo de dos meses desde la incoación del procedimiento, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de la irregularidad advertida, fijando, a tal efecto, un plazo no superior a dos meses.

4. Si el requerimiento no fuera atendido en el plazo indicado, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que se autorice la intervención temporal de la fundación.

5. La solicitud de intervención temporal se formulará ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la fundación y se sustanciará según lo dispuesto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 34.3 de la Ley).

6. Una vez autorizada judicialmente la intervención de la fundación e inscrita la resolución judicial en el Registro de Fundaciones, el Protectorado asumirá todas las atribuciones que otorgan al Patronato el ordenamiento jurídico y los Estatutos durante el tiempo que determine la autoridad judicial. La intervención quedará alzada por el transcurso de dicho plazo, salvo que se prorrogue mediante una nueva resolución judicial. El Patronato, en estos supuestos, estará integrado por un mínimo de tres personas.

7. El Protectorado podrá solicitar la colaboración de organismos públicos y privados para asegurar un adecuado ejercicio de las atribuciones que se derivan de la intervención acordada por la autoridad judicial.

CAPITULO V

Del Protectorado

Artículo 21. *Organización general del Protectorado.*

1. El Protectorado es ejercido por la Administración General del Estado a través de los Departamentos ministeriales que posean atribuciones vinculadas con los fines fundacionales.

2. En el ámbito de cada Departamento ministerial la titularidad del Protectorado corresponde al Ministro, sin perjuicio de la posibilidad de su delegación o desconcentración. Las resoluciones del titular del Protectorado ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 22. *Atribuciones del Protectorado.*

1. El Protectorado se ejerce con respeto a la autonomía de funcionamiento de las fundaciones y con el objetivo del cumplimiento de la legalidad y de los fines establecidos por la voluntad fundacional.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras que pueda otorgarle la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Protectorado desempeñará las funciones que se enumeran en los apartados siguientes de este artículo.

3. Son funciones en relación con la constitución de la fundación:

a) Asegurar la legalidad en la constitución de la fundación.

b) Asesorar a las fundaciones ya inscritas y a las que se encuentren en período de constitución sobre aquellos asuntos que afecten a su régimen jurídico y económico, así como sobre las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

c) Otorgar escritura pública de constitución de la fundación, a través de la persona que designe el propio Protectorado, en los supuestos de fundaciones constituidas por acto «mortis causa» que prevé el artículo 7.4 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

d) Elaborar el informe previo a la inscripción de la fundación en el Registro en relación a los fines y suficiencia de la dotación conforme a lo previsto en el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

4. Son funciones en relación con el Patronato:

a) Designar a la persona o personas que integran provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación en los supuestos de modificación estatutaria previstos en el artículo 16.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

b) Tener conocimiento formal de la renuncia de los Patronos para la efectividad de la misma.

c) Asumir todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine la autorización judicial de intervención temporal de la fundación.

5. Son funciones en relación con el patrimonio de la fundación:

a) Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la fundación cuando formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual.

b) Tener conocimiento formal de la realización de los negocios jurídicos contemplados en los artículos 4.6, 5.4, 6, 7.2, 8.2 y 4, y 9.2 de este Reglamento.

c) Autorizar transacciones y compromisos en árbitros de equidad en los supuestos previstos en la letra anterior.

d) Autorizar la aceptación de legados y donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional.

e) Otorgar autorización para repudiar herencias o legados o para dejar de aceptar donaciones.

f) Velar por la integridad y suficiencia de la dotación fundacional.

g) Conocer y supervisar el régimen presupuestario y contable y acordar, en su caso, la realización de auditorías externas.

h) Emitir informe y realizar cuantas actuaciones sean precisas de acuerdo con lo establecido en el título II de la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y, en su desarrollo por el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, en orden al disfrute por las fundaciones de los beneficios fiscales previstos en dichas normas.

i) Autorizar a los Patronos para que puedan contratar con la fundación ya sea en nombre propio o de un tercero.

6. Son funciones en relación con la modificación, fusión y extinción de las fundaciones:

a) Autorizar las modificaciones de Estatutos que resultaren convenientes y las hubiere prohibido el fundador.

107 *b)* Acordar, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo, la modificación de los Estatutos en los casos en que, por variación de las circunstancias, la fundación no pudiera actuar satisfactoriamente con arreglo a los mismos y a falta de acuerdo al efecto por parte del Patronato.

c) Tener conocimiento y, en su caso, oponerse al acuerdo de fusión adoptado por el Patronato.

d) Solicitar de la autoridad judicial la fusión de fundaciones cuando no puedan cumplir sus fines por sí mismas, siempre que tales fines sean análogos, exista oposición a la fusión por los órganos de gobierno y no resulte ésta prohibida por el fundador.

e) Ratificar el acuerdo del Patronato sobre extinción de la fundación cuando se hubiese realizado íntegramente el fin, sea imposible su realización o concurra otra causa prevista en los Estatutos.

f) Controlar el proceso de liquidación en caso de extinción de la fundación.

7. Son funciones en relación con el ejercicio de acciones legalmente previstas:

a) Ejercitar las acciones de responsabilidad que procedan en favor de la fundación frente a los Patronos.

b) Instar judicialmente el cese de los Patronos por desempeño del cargo sin la diligencia prevista por la Ley.

c) Impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a la Ley o a los Estatutos.

d) Instar de la autoridad judicial la intervención de la fundación cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 34 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

8. Son funciones de apoyo, impulso y asesoramiento a las fundaciones:

a) Asesorar a las fundaciones ya inscritas y a las que se encuentren en período de constitución sobre aquellos asuntos que afecten a su régimen jurídico y económico, así como sobre las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

b) Dar publicidad a la existencia y actividades de la fundación.

CAPITULO VI

Del Consejo Superior de Fundaciones

Artículo 23. *Naturaleza y estructura.*

1. El Consejo Superior de Fundaciones es un órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de la Presidencia, e integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones, que se constituye para la realización de las funciones previstas en el artículo siguiente.

2. El Consejo Superior de Fundaciones funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Artículo 24. *Funciones.*

El Consejo Superior de Fundaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, informar y dictaminar, cuando así se le solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte directamente a las fundaciones, así como formular propuestas.

b) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios precisos al efecto.

c) Recopilar, para su intercambio y difusión, todo tipo de información relativa a las fundaciones.

d) Cualesquiera que le puedan atribuir las disposiciones vigentes.

Artículo 25. *Pleno del Consejo.*

1. El Pleno del Consejo Superior de Fundaciones estará constituido por el Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario y los Vocales que se determinan en el apartado 4 de este artículo.

2. Será Presidente el Ministro de la Presidencia.

3. Será Vicepresidente primero el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia.

Será Vicepresidente segundo un representante de las Comunidades Autónomas elegido por y entre los Vocales del Consejo representantes de las mismas.

Será Vicepresidente tercero un representante de las fundaciones elegido por y entre los Vocales del Consejo representantes de las mismas.

4. Serán Vocales del Pleno del Consejo:

a) Dos representantes, con categoría al menos de Director general, de cada uno de los Ministerios de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura y de Asuntos Sociales, nombrados por los titulares de dichos Departamentos.

b) Doce representantes de las Comunidades Autónomas designados por el Presidente del Consejo, a propuesta de aquéllas, conforme a los criterios de representación que las mismas acuerden.

c) Doce representantes de las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, designados por el Presidente del Consejo, para un período de cuatro años a propuesta, ocho de ellos, de las agrupaciones de fundaciones legalmente constituidas y los otros cuatro a propuesta de las fundaciones no integradas en las citadas agrupaciones seleccionados en virtud de criterios objetivos establecidos en convocatoria pública.

5. Podrán asistir con voz y sin voto, hasta un máximo de seis expertos. Cada grupo del apartado anterior designará dos de los expertos.

6. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de la Presidencia que desempeñe un puesto de trabajo de Subdirector general o asimilado.

Artículo 26. *Comisión Permanente.*

1. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno y por las actuaciones en curso derivadas de los mismos.

b) Resolver las cuestiones que, con carácter de urgencia, se planteen al Consejo, dando cuenta al Pleno de las actuaciones llevadas a cabo.

c) Proponer asuntos a debatir y elevar propuestas de resolución al Pleno del Consejo.

d) Constituir ponencias y grupos de trabajo para la elaboración de informes y propuestas acordadas en el Pleno relacionadas con los cometidos del Consejo.

e) Cuantos cometidos les sean delegados o asignados por el Pleno.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Vicepresidente primero del Consejo, que actuará como Presidente de la misma, y los siguientes Vocales:

a) Cuatro Vocales elegidos por los representantes de la Administración General del Estado en el Pleno entre los mismos.

b) Cuatro Vocales elegidos por los representantes de las Comunidades Autónomas en el Pleno entre los mismos.

c) Cuatro Vocales elegidos por los representantes de las fundaciones en el Pleno entre los mismos.

3. Será Secretario de la Comisión Permanente el del Pleno.

Artículo 27. *Funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá como mínimo dos veces al año y, en todo caso, cuando lo convoque el Presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

2. La Comisión Permanente se reunirá al menos cuatro veces al año y, en todo caso, cuando la convoque el Presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

3. Por acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente podrán constituirse ponencias, grupos de trabajo o comités especializados para el mejor cumplimiento de sus fines.

4. Sin perjuicio de las peculiaridades del presente Reglamento, el funcionamiento del Consejo se regirá por sus propias normas de funcionamiento y por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Régimen de las cargas duraderas.*—1. El Protectorado exige y controla el cumplimiento de las cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general, cuando éste afecte al ámbito territorial de dos o más Comunidades Autónomas. Tales cargas deben inscribirse en el Registro de Fundaciones y, en su caso, en el de la Propiedad. Las restantes cargas deben ser puestas en conocimiento del Protectorado.

2. Los adquirentes de bienes con cargas duraderas pueden, a su elección, bien constituir con éstos una fundación, bien integrarlos en una ya constituida cuyos fines sean similares a los de la fundación a cuyos bienes está afectada la carga.

3. Los adquirentes de las cargas duraderas que no hubieran optado por ejercitar las alternativas previstas en el apartado anterior, así como en su caso los albaceas o ejecutores testamentarios, deberán:

a) Remitir al Protectorado en el plazo de un mes copia autorizada del título de adquisición y manifestación de la forma en que se proponen cumplir las cargas duraderas mediante un plan de actuación, acompañándolo de un estudio económico.

b) Aportar en el plazo de seis meses, si el cumplimiento de la carga exigiera la construcción de instalaciones, los estudios técnicos oportunos con indicación del coste de las obras y el plazo de realización, así como un estudio sobre su sostenimiento.

c) Aportar la documentación complementaria así como las modificaciones del plan de actuación cuando el Protectorado lo exija.

4. Los titulares de los bienes gravados con las cargas a que se refiere este artículo están obligados a cumplirlas con diligencia. El Protectorado puede ejercer la acción de responsabilidad en caso de incumplimiento doloso, negligencia grave o abuso de facultades.

5. Dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, los responsables de cumplir la carga deben remitir al Protectorado una Memoria acreditativa del grado de cumplimiento.

6. Los responsables de cumplir la carga pueden proponer al Protectorado la reducción o redención de la misma cuando concurran causas graves que lo hagan necesario.

Si se solicita la reducción deben los responsables del cumplimiento de la carga presentar al Protectorado una propuesta razonada acompañada de valoraciones periciales, con indicación del destino que pretende darse al importe de la reducción. **107**

7. Si la carga afectara a la totalidad de las rentas o ingresos de los bienes y se pretendiera la liberación de éstos mediante garantía, para calcular ésta debe tenerse en cuenta el valor de los bienes y no las rentas o productos que eventualmente estuvieren produciendo, salvo que se causara perjuicio económico a la fundación.

Segunda. *Procedimiento administrativo.*—Las autorizaciones que hayan de solicitarse del Protectorado se otorgarán o denegarán de acuerdo con el procedimiento establecido para cada caso por este Reglamento. Supletoriamente será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

Tercera. *Fundaciones de entidades religiosas.*-De conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos con la Iglesia Católica y en los Acuerdos y Convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

Orden de 23 de febrero de 1996 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1996.)

Con fecha 16 de diciembre de 1992, se suscribió el Acuerdo Nacional sobre Formación Profesional Continua entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Confederación Intersindical Galega. **108**

Con objeto de dar virtualidad a dicho Acuerdo, con fecha 22 de diciembre de 1992, se firmó el Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, que establece las condiciones de colaboración entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales citadas, creándose la Comisión Tripartita Nacional para el seguimiento del Acuerdo nacional.

El mencionado Acuerdo tripartito establece el procedimiento de financiación de las acciones formativas derivadas del Acuerdo nacional, basado en la puesta a disposición de un ente paritario de ámbito estatal, la Fundación para la Formación Continua, de la cantidad resultante de aplicar un porcentaje progresivo de la cuota de formación profesional, a la financiación directa de las acciones formativas de los trabajadores asalariados, tanto del sector público como privado, excluidos los pertenecientes a las Administraciones Públicas.

El Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994 contiene el compromiso de promover el acceso de los empleados públicos a la formación financiada con los fondos citados y crea la Comisión General para la Formación Continua. Dicha Comisión es el órgano paritario al que corresponde ordenar la formación continua en las Administraciones Públicas, en especial la aprobación, definitiva,

de los planes de formación y la decisión sobre la aplicación de los créditos destinados a su financiación.

Reunida la Comisión General para la Formación Continua se aprueba el Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de fecha 21 de marzo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), que establece los criterios de ordenación y gestión de dicha formación.

La disposición adicional segunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en los términos en que resulta prorrogada por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, viene a hacer efectiva la participación de los empleados públicos en la formación continua al prever que la Comisión Tripartita de Seguimiento destine fondos para la formación continua en las Administraciones Públicas y al establecer que estas acciones formativas se financien en el marco presupuestario público, gestionándose al amparo de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento de esta previsión legal, la Comisión Tripartita de Seguimiento es el órgano encargado de fijar la cantidad destinada a la financiación de la formación continua en las Administraciones Públicas en el ejercicio de 1996. El crédito correspondiente figura en el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública.

En cumplimiento del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas procede regular las bases para la concesión de ayudas para la financiación de acciones formativas acogidas al mismo con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Administración Pública y conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, se ha estimado conveniente utilizar el instrumento del Convenio de Colaboración entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas para la tramitación de los fondos destinados a financiar acciones formativas a gestionar por las Comunidades Autónomas, conforme a su naturaleza y a los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión de Coordinación de la Función Pública.

Artículo 1. *Objeto.*

1. Por la presente Orden se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas al desarrollo de planes de formación en el marzo del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas del 21 de marzo de 1995.

2. Las ayudas se destinarán a subvencionar durante el presente ejercicio planes de formación continua promovidos por la Administración General del Estado, Entidades Locales, Federaciones de Municipios y Provincias y organizaciones sindicales firmantes del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas con sujeción a los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas y en la presente Orden.

3. Las acciones formativas incluidas en los Planes de Formación Continua podrán impartirse con carácter presencial, a distancia o combinando ambas modalidades.

4. Las ayudas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se concederán, previas las correspondientes convocatorias que podrán aprobarse con carácter sucesivo durante el presente ejercicio, en régimen de concurrencia competitiva con el límite de las cuantías establecidas por la Comisión Tripartita de Seguimiento y en el marco del Acuerdo de gestión adoptado por la Comisión General para la Formación Continua, para 1996.

5. Por otra parte, los fondos destinados a financiar planes de formación continua promovidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, se tramitarán a través de Convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio para las Administraciones Públicas y cada una de las Comunidades Autónomas al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, publicado por Resolución de 9 de marzo de 1990, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

Artículo 2. *Competencias del Instituto Nacional de Administración Pública.*

Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública, en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, y conforme a lo previsto en la Ley General Presupuestaria:

a) Efectuar las convocatorias precisas para la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden, destinadas a financiar los planes de formación continua de los promotores contemplados en las letras *a), c)* y *d)* del apartado 1, del artículo 4 de la presente Orden, así como dictar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos para la concesión de éstas. La convocatoria se realizará por el Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

En la tramitación de los procedimientos para la concesión de ayudas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas y en la correspondiente convocatoria, solicitándose los informes que se estimen pertinentes, y entre ellos, y con carácter preceptivo y vinculante, el emitido por la Comisión General para la Formación Continua creada en el Acuerdo Administración-Sindicatos sobre condiciones de trabajo en la Función Pública de 15 de septiembre de 1994.

b) Hacer efectivas las transferencias de fondos destinados a financiar planes de formación continua promovidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que establecen los correspondientes Convenios de colaboración.

c) Realizar las actuaciones necesarias para la correcta utilización y aplicación de las cantidades asignadas en concepto de ayuda.

d) Requerir, en su caso, a los promotores la devolución de los fondos en los supuestos de incumplimiento previstos en el artículo 7 y en caso de que aquéllos no procedan a la devolución, iniciar el procedimiento de reintegro establecido en el artículo 8.

e) Poner a disposición de los promotores, con carácter previo al inicio de las actividades, los importes por los que los planes de formación han sido aprobados para el desarrollo de aquéllas, de conformidad con los plazos de ejecución previstos en el correspondiente Plan de Formación Continua.

f) La resolución del procedimiento para la concesión de ayudas podrá ser aprobatoria, en todo o en parte, deregatoria o declarando el plan de formación en reserva durante el año natural hasta su aprobación o denegación definitiva por la Comisión General para la Formación Continua en posterior convocatoria siempre y cuando se disponga de créditos no comprometidos del ejercicio presupuestario de 1996.

La resolución deberá expresar la relación de beneficiarios a los que se concede la ayuda, los planes de formación continua objeto de la misma y la cuantía correspondiente, que se referirá al total o parte de las acciones formativas o actividades contenidas en los planes de formación.

Los planes de formación continua aprobados en parte se entenderán, por lo que a la parte no aprobada se refiere, en reserva a los efectos del primer párrafo del presente apartado.

g) La resolución de la solicitud de modificación en el contenido de los planes de formación continua aprobados a los promotores contemplados en las letras *a), c)* y *d)* del apartado 1 del artículo 4 de la presente Orden, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión General para la Formación Continua, conforme al artículo

 16 del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995.

Artículo 3. *Apoyo a la gestión.*

El Instituto Nacional de Administración Pública destinará la cuantía necesaria para cubrir los costes que correspondan por las actividades de información y divulgación, fomento de la participación, asesoramiento, investigación y evaluación de las acciones de formación continua recogidas en el Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, previo acuerdo favorable de la Comisión General para la Formación Continua para lo cual percibirá el 1 por 100 de la cuantía fijada por la Comisión Tripartita de Seguimiento.

Artículo 4. *Promotores de planes de formación y obligaciones de los mismos.*

1. Podrán ser promotores de planes de formación, en los términos previstos en el Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas:

a) En la Administración General de Estado: Departamentos ministeriales y organismos autónomos dependientes, entidades gestoras de la Seguridad Social y entidades de derecho público cuyo personal esté representando en la Mesa General de la Función Pública.

El Instituto Nacional de Administración Pública podrá desarrollar, en cumplimiento de sus fines, planes de formación continua con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios y en el marco de lo previsto en el Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

b) En la Administración de las Comunidades Autónomas: Los órganos, organismos o entidades de naturaleza pública que determinen las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en el respectivo Convenio de colaboración.

c) En la Administración Local: Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás entidades locales, así como la Federación Española de Municipios y Provincias y las Federaciones o Asociaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico legítimamente constituidas al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

d) Las organizaciones sindicales firmantes del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994 y del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995.

Los promotores deberán aportar la documentación requerida en la correspondiente convocatoria o conforme a lo establecido en el correspondiente Convenio de colaboración y, específicamente, acreditar, en los casos en que así proceda, estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. Serán obligaciones de las entidades promotoras:

a) Realizar la actividad que fundamente la concesión de la ayuda o la suscripción del correspondiente Convenio de colaboración.

b) Acreditar la realización de la actividad.

En el ámbito de las Administraciones Públicas, mediante certificación expedida por el órgano gestor en el que acredite el cumplimiento de los fines que justifiquen la aplicación de los fondos recibidos.

Las organizaciones sindicales y los restantes promotores que no sean Administraciones Públicas deberán acreditarla mediante la elaboración de una Memoria explicativa de las actividades y gastos realizados, a la que unirán contablemente ordenados, originales de facturas, recibos y otros documentos justificativos.

c) En el ámbito de la Administración General del Estado, someterse a las actuaciones de comprobación que realice el Instituto Nacional de Administración Pública

y las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas.

Las Comunidades Autónomas se someterán a los controles previstos en la legislación presupuestaria de acuerdo con los criterios que se determinen en el respectivo Convenio de colaboración.

d) Facilitar cuanta información sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 5. *Modalidades de gestión de planes de formación.*

Los promotores contemplados en el artículo 4 de la presente Orden, en ejercicio de su potestad organizativa y en el marco de su legislación específica, establecerán las formas de gestión de los respectivos planes de formación.

Con carácter general será admisible que los planes de formación se sujeten a las siguientes modalidades de gestión:

1. Gestión directa, que se realizará con los medios propios del promotor.
2. Gestión indirecta, que se llevará a cabo a través de Institutos Públicos de Formación, Escuelas Públicas de Funcionarios o entidades públicas o privadas, con sujeción a lo estipulado en las normas que en materia de contratación les sean de aplicación.
3. Gestión mixta, combinando las modalidades anteriores.

Artículo 6. *Gastos financiables.*

1. Con cargo a los créditos destinados a formación continua se podrán financiar los costes relativos a los gastos desagregados siguientes, siempre y cuando estuviesen previstos en el plan de formación objeto de financiación y sean efectivamente realizados y justificados:

Gastos de profesorado, comprendiendo los sueldos u honorarios del personal docente.

Gastos de medios y materiales didácticos, como texto y materiales de un solo uso por el alumno y los materiales de trabajo fungibles utilizados durante las actividades de formación.

Gastos de alojamiento, manutención y desplazamiento, si procediera, de los participantes en las acciones formativas.

Gastos generales, entendiendo comprendidos entre tales aquellos que sin estar incluidos en las divisiones anteriores deban imputarse o tengan su origen en la actividad del curso: Gastos del personal coordinador y auxiliar necesario; alquileres, tanto de instalaciones como de maquinaria; seguros, incluido el de accidentes de los participantes en su caso; gastos de administración y publicidad de la entidad promotora necesarios para la puesta en marcha y ejecución de los acciones formativas; contratación de servicios con empresas. Los planes de formación podrán incluir hasta un 10 por 100 en concepto de gastos de dificil justificación.

Artículo 7. *Reintegro de cantidades y modificación de la resolución de concesión.*

1. En los casos en que así proceda, según la naturaleza de los promotores, se exigirá el reintegro total o parcial de los fondos percibidos con el correspondiente interés de demora desde el momento del abono de los mismos, en los supuestos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

2. La obligación de reintegro establecida en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria.

108 3. En los supuestos contemplados en el artículo 81.8 de la Ley General Presupuestaria podrá modificarse la resolución de concesión de la ayuda.

Artículo 8. *Procedimiento de reintegro de fondos.*

1. El procedimiento de reintegro de los fondos se iniciará mediante comunicación escrita del Instituto Nacional de Administración Pública al promotor del plan de formación aprobado, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requiriéndole para que en el plazo de quince días hábiles formule las alegaciones o presente los documentos o justificantes que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hubiesen formulado o habiéndose desestimado, el Instituto Nacional de Administración Pública dictará resolución exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Administración Pública procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose las actuaciones tendentes a la recuperación de la citada cantidad de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1996.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

Orden de 20 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento de designación de los miembros del Consejo de Consumidores y Usuarios. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1996.)

109 El Real Decreto 2211/1995, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores y usuarios a través de sus asociaciones, establece nuevas reglas para la composición del Consejo de Consumidores y Usuarios, en la redacción que da al artículo 6 del Real Decreto 825/1990.

Al propio tiempo, en la disposición final primera del Real Decreto 2211/1995 se determina que por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo se adoptarán las medidas necesarias para efectuar las convocatorias precisas a efectos de los nuevos nombramientos de los integrantes del Consejo.

De acuerdo a este mandato, procede dictar las normas con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo la designación de los miembros del repetido Consejo. En consecuencia, contando con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Las asociaciones, federaciones, uniones y confederaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 825/1990, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2211/1995, que deseen formar parte del Consejo de Consumidores y Usuarios formularán la correspondiente solicitud, con justificación del cumplimiento de la concurrencia de las circunstancias determinadas en el citado precepto.

La presentación de solicitudes para la pertenencia al Consejo de una confederación, unión o federación de asociaciones, excluye la de cualquiera de sus miembros por separado.

Segundo.—Las asociaciones estatales de cooperativas de consumo que cumplan las exigencias establecidas por el artículo 8 del Real Decreto 825/1990, según la redacción fijada por el aludido Real Decreto 2211/1995, que igualmente, deseen contar con representación en el repetido Consejo, presentarán, asimismo la oportuna petición.

La presentación de solicitudes para la pertenencia al Consejo de una confederación, unión o federación de cooperativas de consumidores, excluye la de cualquiera de sus miembros por separado.

Tercero.—Los Consejos de Consumidores de las Comunidades Autónomas a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 825/1990, efectuarán las oportunas designaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del mismo texto.

Cuarto.—Las asociaciones, federaciones, confederación de asociaciones de consumidores y las asociaciones estatales de cooperativas de consumo que reúnan los respectivos requisitos, presentarán su solicitud mediante instancia dirigida al Instituto Nacional de Consumo, suscrita por el representante legal de la entidad, a cuyo fin se acompañarán los documentos acreditativos de tal condición, con fotocopia del documento nacional de identidad del suscribiente, debidamente legitimada o compulsada.

La instancia debe presentarse en el Registro del Instituto Nacional del Consumo, en la calle Príncipe de Vergara, 54, Madrid, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente disposición.

En todas las solicitudes se deberá consignar el número con el que las respectivas asociaciones, federaciones, uniones o confederaciones figuren inscritas en el Libro Registro del Instituto Nacional del Consumo y además:

a) Las asociaciones de consumidores deberán presentar certificación emitida por el representante legal de la entidad en el que conste el número de socios con anterioridad a la fecha en que se extingue el plazo de presentación de la solicitud.

b) Las federaciones y confederaciones de asociaciones de consumidores y las asociaciones, federaciones o confederaciones de cooperativas de consumo, aportarán certificación del representante legal de cada una de las asociaciones integrantes inscritas en el Libro Registro del Instituto Nacional de Consumo en la que conste el número de socios, así como certificación del representante legal de la entidad en la que estén federadas, confederadas o asociadas, en la que se refleje el número total de socios de la federación, confederación o asociación estatal de las cooperativas de consumo.

c) Aquellas asociaciones, federaciones, o confederaciones que aleguen presencia en los Consejos de Consumo de las Comunidades Autónomas, aportarán asimismo, certificado expedido por el respectivo Consejo Autonómico u órgano equivalente, en el que se haga constar tal presencia y el número de Vocales con el que la respectiva asociación, federación o confederación cuenta en ellos.

Quinto.—El Instituto Nacional del Consumo, a través de la Subdirección General de Información, Fomento y Arbitraje, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 825/1990 y en la presente Orden acerca del acceso al Consejo de todas aquellas entidades que lo soliciten y tengan derecho a ello, a tal fin, comprobará los datos para la asignación de Vocales que corresponden a cada organización, conforme a los artículos 6 y 8 del Real Decreto 825/1990, dando traslado a cada una de ellas a los efectos previstos en el artículo 10 del mismo.

109 La Subdirección General de Información, Fomento y Arbitraje del Instituto Nacional del Consumo podrá requerir a las entidades solicitantes las aclaraciones pertinentes y cuanta documentación considere necesaria para acreditar los datos alegados. Podrá, asimismo, fijar los mecanismos de verificación que estime pertinentes, quedando autorizada para realizar las comprobaciones que acuerde, por sí o por terceros designados al efecto, o solicitar que se otorgue acta notarial, en los términos que en cada caso correspondan, en la que consten las circunstancias objeto de verificación, así como, en su caso, solicitar del Servicio Jurídico del Departamento los informes que juzgue oportunos.

Sexto.—Finalizada la comprobación, el Director general del Instituto Nacional del Consumo notificará a las organizaciones el número de Vocales que les corresponde en el Consejo de Consumidores y Usuarios a los efectos del artículo 10 del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2211/1995, de 28 de diciembre.

Los acuerdos adoptados podrán recurrirse de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—Si como consecuencia de la verificación efectuada de los datos sobre asociados, se constatara que éstos no se ajustan con la documentación facilitada para la inscripción en el Libro Registro de Asociaciones de Consumidores, y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, se procederá a la iniciación de oficio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 19 del Real Decreto 825/1990, al objeto de determinar la procedencia de la referida inscripción.

Octavo.—Una vez fijado el número de Vocales, las organizaciones comunicarán a la Dirección General del Instituto Nacional del Consumo los Vocales designados, titulares y suplentes, a efectos de proceder al nombramiento, en los términos previstos en el artículo 10 del Real Decreto 825/1990.

Noveno.—En el supuesto de cese de Vocales, titulares o suplentes, por fallecimiento, renuncia o decisión de la asociación correspondiente, ésta propondrá los sustitutos respectivos, sin perjuicio de que, en el caso de los titulares, en el intervalo de la nueva designación opere la correspondiente suplencia.

Esta nueva designación dará lugar a un nuevo nombramiento, en los términos previstos en el reiterado artículo 10 del Real Decreto 825/1990.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Al transcurso de los cuatro años de duración del mandato de los miembros del Consejo y con la debida antelación, se procederá a la renovación de dichos miembros conforme al procedimiento establecido por la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Unica.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1996.—La Ministra de Sanidad y Consumo, *María Angeles Amador Millán.*

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

Real Decreto 196/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1996.)

110

El Real Decreto 629/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 629/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.
3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Electrotecnia.
Instalaciones eléctricas de interior.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

110 Automatismos y cuadros eléctricos.
Relaciones en el equipo de trabajo.
Calidad.
Seguridad en las instalaciones eléctricas.
Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Instalaciones eléctricas de enlace y centros de transformación.
Instalaciones singulares en viviendas y edificios.
Instalaciones automatizadas en viviendas y edificios.
Mantenimiento de máquinas eléctricas.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
Formación en centros de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 253/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1996.)

111 El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, modificado por Real Decreto 1325/1995, de 28 de julio, contempla en su artículo 17.5 una limitación en el mandato de los Presidentes de las Federaciones, establecida en un máximo de tres periodos ininterrumpidos, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Una vez consolidado y perfeccionado el sistema y el proceso de democratización, con un funcionamiento de las estructuras federativas acorde al régimen estatutario y a sus objetivos deportivos, es razonable que sean las propias Federaciones las que adopten la decisión más conveniente a sus intereses, situación y funcionamiento democrático respecto a los mandatos de sus respectivos Presidentes. 111

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican los artículos 12.2.*j)* y 17.5 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, cuyo texto quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 12.

2.*j)* Sistema de elección y cese de los titulares de los órganos federativos de gobierno y representación garantizando su provisión mediante sufragio libre, igual directo y secreto. En todo caso se recogerá el número de mandatos que pueda ostentar el Presidente de la Federación Deportiva Española y el sistema para presentar la moción de censura contra el mismo.»

«Artículo 17.

5. Los estatutos de cada Federación Deportiva Española se pronunciarán, expresamente, sobre el número de mandatos que, con carácter indefinido o limitado, puedan ostentar sus respectivos Presidentes.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.–Las Federaciones Deportivas Españolas dispondrán de un plazo de doce meses para adecuar sus estatutos a lo dispuesto en el presente Real Decreto. En caso de no producirse la citada adecuación estatutaria, se entenderá que el número de mandatos es indefinido.

DISPOSICION FINAL

Unica.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 254/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1996.)

El Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel, establece los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la determinación de aquellos deportistas que deben ser considerados de alto nivel, y detalla alguna de 112

las medidas que pueden adoptarse para facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional, tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma.

La Ley del Deporte reconoce el esfuerzo que estos deportistas realizan para el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte de base, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

Pero sin duda, la generosidad de la sociedad española, hacia sus deportistas, requiere una necesaria reciprocidad; en este sentido, uno de los elementos de solidaridad más importantes, es el de la contribución al sostenimiento del Estado, a través de la tributación en España.

En esta línea la modificación que se produce en el reseñado Real Decreto 1856/1995 viene a excluir de la relación de deportistas de alto nivel y, por tanto, de los beneficios que la inclusión en la misma conlleva, a todos aquellos deportistas que no cumplan con sus obligaciones tributarias, o no acrediten su residencia fiscal en España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel.*

Se añade un apartado 3 al artículo 3 y un párrafo *d)* al artículo 16 y se modifican los artículos 7.1 y 15.2 del Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel, cuyo texto queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 3.

3. Sólo podrán ser incluidos en la relación de deportistas de alto nivel, para gozar de los beneficios previstos en el presente Real Decreto, aquellos deportistas que tributen en España por obligación personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que, caso de no estar obligados a presentar la declaración, acrediten su residencia en nuestro país a través del correspondiente certificado de residencia fiscal.»

«Artículo 7.

1. En el mes de enero de cada año, las Federaciones deportivas españolas presentarán a la Comisión de Evaluación del deporte de alto nivel una relación de los deportistas que resulten candidatos por haber conseguido, durante el año natural anterior, los resultados requeridos para ser considerados de alto nivel, de acuerdo con los criterios establecidos en este Real Decreto y sus anexos para cada uno de los grupos. Junto a tal relación se adjuntará un informe de cada candidato en el que, además de sus méritos deportivos, se expresará su situación en relación con el cumplimiento del servicio militar, estudios realizados o en curso, situación laboral y situación fiscal.»

«Artículo 15.

2. En los supuestos previstos en los párrafos *b), c)* y *d)* del artículo 16, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel y sus beneficios se producirá desde el momento en que recaiga resolución firme y se publique en el "Boletín Oficial del Estado" su exclusión de la relación anual de tales deportistas.

Los deportistas que hayan perdido su condición de alto nivel por alguna de las causas previstas en el párrafo anterior no podrán recuperar tal condición hasta el cumplimiento íntegro de la sanción que les hubiera sido impuesta o hasta que vuelvan a cumplir el requisito previsto en el artículo 3.3 del presente Real Decreto, y en todo caso, hasta la publicación de la siguiente relación anual a aquella de la que fueran excluidos.» 112

«Artículo 16.

d) Por haber dejado de cumplir la condición prevista en el artículo 3.3 de este Real Decreto.»

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor*–. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1996.)

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, reconoce en su preámbulo «la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como para la desvirtuación del propio fenómeno deportivo». 113

En igual sentido, las organizaciones deportivas internacionales están intensificando su lucha contra estas perversas actuaciones que han merecido incluso la reacción de Instituciones como el Consejo de Europa que ha impulsado el Convenio contra el dopaje ratificado por España con fecha 1 de junio de 1992, o las resoluciones del Consejo de la Unión Europea de 3 de diciembre de 1990, relativa a una acción comunitaria de lucha contra el dopaje y de 4 de junio de 1991, relativa a la lucha contra el dopaje, incluido el abuso de fármacos en las actividades deportivas.

Aunque las mejores vías para la solución de este problema vengan de la mano de las actuaciones preventivas, y sin renunciar a las mismas, es preciso establecer un sistema sancionador adecuado a la gravedad del problema.

En desarrollo del artículo 76.1, *d),* de la Ley del Deporte y de acuerdo con los criterios establecidos en las normas deportivas internacionales, el presente Real Decreto identifica las conductas relacionadas con el dopaje constitutivas de infracción y se establecen las sanciones que les corresponden, asumiendo como uno de sus objetivos establecer el marco de un régimen sancionador homogéneo que resulte aplicable a toda la organización deportiva sin las marcadas distinciones que entre distintos deportes se detectaban hasta la fecha.

Aparte de definir las consecuencias de las infracciones que se establecen, el Título I de esta disposición cuida de regular los efectos en relación a las competiciones, distinguiendo si se trata de deportes individuales o de equipo y de establecer por primera vez y con claridad que la eficacia de las sanciones recaídas en este orden disciplinario producirán efectos en todo el territorio español, sin importar el orden federativo en que estaban impuestas.

El Título II se destina a fijar las fases de que se compone el procedimiento de control antidopaje, así como a definirlo, deslindándolo del procedimiento propiamente disciplinario que se regula según lo dispuesto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

TITULO I

Régimen disciplinario del dopaje

Artículo 1. *Tipificación de las infracciones.*

1. Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.

d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

e) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

2. El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» por Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 2. *Sanciones a los deportistas.*

1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.*a)* del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.*a)* del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas.

3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.*b)* del artículo anterior corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1.*c)* del artículo anterior, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

5. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1.*e)* del artículo anterior, corresponderán las sanciones establecidas en el artículo 4 del presente Real Decreto.

6. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.*d)* del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

7. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.*d)* del artículo anterior, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 4 del presente Real Decreto.

8. Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este Real Decreto le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

9. Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes y las previsiones estatutarias de las distintas Federaciones. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Artículo 3. *Sanciones a los clubes.*

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.*b), d)* y *e)* del artículo 1 de este Real Decreto, podrá corresponder:

a) Multa de 200.000 a 2.000.000 de pesetas.
b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
c) Pérdida o descenso de categoría o división.

2. En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

Artículo 4. *Sanciones a los directivos, técnicos, jueces y árbitros.*

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.*b), d)* y *e)* del artículo 1 de este Real Decreto, podrá corresponder:

a) Multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.
b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.
c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

Artículo 5. *Imposición de sanciones pecuniarias.*

1. Unicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que deportistas, técnicos, jueces, árbitros, directivos o delegados, perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán previamente figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.

2. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 6. *Alteración de resultados.*

1. En los deportes individuales, la sanción por cualquiera de las infracciones previstas en los párrafos *a), c), d)* y *e),* en su caso, del artículo 1 del presente Real Decreto, implicará para el deportista la descalificación absoluta de la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción.

2. En los deportes de equipo, se estará a lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva o, en su caso, en lo previsto por los estatutos federativos.

Artículo 7. *Eficacia de las sanciones.*

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

TITULO II

Del procedimiento de control y del procedimiento disciplinario

Artículo 8. *Procedimiento de control.*

1. El procedimiento del control antidopaje consistente en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, se regirá por lo previsto mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia y constará de una fase previa y una de comunicación.

2. Fase previa: se entiende por tal aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, en su caso, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo.

La fase previa concluye con la redacción del acta en la que se recogen los resultados del análisis o contraanálisis, en su caso.

3. Fase de comunicación: incluye los trámites necesarios para la notificación por el laboratorio de control de dopaje a la Federación Española correspondiente y el traslado por ésta de los resultados al órgano disciplinario competente a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tengan conocimiento las Federaciones Deportivas Españolas que sus respectivos Presidentes deben efectuar a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 9. *Procedimiento disciplinario.*

1. Concluida la fase de comunicación, y en el caso de que se aprecie una supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Federación de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

2. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

3. La existencia de la responsabilidad disciplinaria se sustanciará conforme a lo previsto en el Título II del citado Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. *Ambito de aplicación y normativa supletoria.*

1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal como componentes de la organización disciplinaria deportiva estatal, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

2. En lo no previsto en el presente Real Decreto se aplicarán las reglas y principios contenidos en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adaptación de estatutos y reglamentos.*— Las Federaciones Españolas, ligas profesionales y agrupaciones de clubes de ámbito estatal constituidas adaptarán sus estatutos y reglamentos a las prescripciones contenidas en el presente Real Decreto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma. En tanto se realizan estas adaptaciones continuarán en vigor las normas reglamentarias que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Unica. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 256/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática, y de Diplomado en Logopedia, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna», de la Universidad privada «Ramón Llull» de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1996.)

114

Aprobados por la Universidad «Ramón Llull» de Barcelona, reconocida como Universidad privada, los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática, y de Diplomado en Logopedia, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna», reconocidos por Decretos 220/1995 y 222/1995, ambos de 25 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación de los referidos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1459/1990, de 26 de octubre, y 1419/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Ingeniero en Informática y de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

114 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática, y de Diplomado en Logopedia, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna» de la Universidad privada «Ramón Llull» de Barcelona, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente Real Decreto.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad «Ramón Llull» de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1996, donde aparece publicado.

Real Decreto 257/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado» de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1996.)

115 Aprobados por los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos universitarios de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado» de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 206/1995, de 29 de agosto, y Decreto 166/1995, de 4 de julio, respectivamente,

ambos de la Junta de Andalucía, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación de los referidos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo, y 1429/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado» de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla, cuyos planes de estudio serán los mismos que se imparten para la obtención de la Diplomatura en Ciencias Empresariales en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales y de la Diplomatura en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, ambos de la Universidad de Sevilla. Dichos planes de estudio fueron aprobados y homologados por Orden de 4 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto) y por acuerdo del Consejo de Universidades, de 14 de julio de 1995, publicado por Resolución Rectoral de 5 de septiembre de 1995 en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre siguiente.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 2050/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Industria Alimentaria y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 8-III-1996.)

116 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título. Máxime teniendo en cuenta la Directiva 93/43/CEE, del Consejo, de 14 de junio, relativa a la higiene de los productos alimenticios, en la que se contempla que todos los profesionales de la alimentación deben responsabilizarse de sus actuaciones, con objeto de garantizar la salubridad de los alimentos que manipulan.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Industria Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Industria Alimentaria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de Bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las antiguas especialidades de «Tecnología Agraria» y «Tecnología Química» quedan adscritos a la nueva especialidad de «Procesos en la Industria Alimentaria». Del mismo modo los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de las antiguas especialidades de «Prácticas Agrarias» y «Prácticas de Química» quedan adscritos a la nueva especialidad de «Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1996, donde aparece publicado.

116 *Tercera.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 2051/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 8-III-1996.)

117 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título. Máxime teniendo en cuenta la directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios, en la que se contempla que todos los profesionales de la alimentación deben responsabilizarse de sus actuaciones, con objeto de garantizar la salubridad de los alimentos que manipulan.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional,

y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del Bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del Bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado para la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución,

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1996, donde aparece publicado.

117 así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Corrección de errores de la Orden de 16 de febrero de 1996 reguladora del Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 8-III-1996.)

118 Advertidos errores en el texto de la Orden de 16 de febrero de 1996, reguladora del Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de 23 de febrero de 1996, se procede a realizar la oportuna rectificación:

Exposición de motivos (párrafo 3.º, 1.ª y 2.ª línea), donde dice: «... se concreta en el artículo...», debe decir: «... se concreta en los artículos...».

Parte dispositiva, apartado segundo, 5.ª línea, donde dice: «... o denegación de la adscripción mediante acuerdo...», debe decir: «... o denegación de la inscripción mediante acuerdo...».

Parte dispositiva, apartado sexto, 3.ª línea, donde dice: «... convocados en el marzo de los programas...», debe decir: «... convocados en el marco de los programas...».

Después de la firma, donde dice: «Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación (Presidente de la Comisión Permanente Interministerial...», debe decir: «Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación (Presidente de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial...».

Resolución de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado, requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos. («Boletín Oficial del Estado» 8-III-1996.)

119 La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, señala, en su artículo 19.2, que las Administraciones educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento que ha de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación para el ejercicio de la dirección.

Por su parte, el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, dispone que éste desarrollará los diversos aspectos objeto de valoración, establecerá los indicadores sobre los mismos y fijará los procedimientos adecuados con el fin de facilitar la homologación del proceso de valoración. **119**

A tal efecto, la Orden de 10 de enero de 1996, que lo desarrolla, en su disposición undécima, 4, determina que la Secretaría de Estado de Educación aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración. Por último, la Resolución de 24 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 30), de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección, señala, en su base 5.3.2, que, una vez aprobados dichos indicadores, éstos se harán públicos.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Se aprueban los elementos fundamentales del proceso y los indicadores que desarrollan los aspectos objeto de la valoración de la función directiva y de la labor docente correspondiente al Cuerpo de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores técnicos de Formación Profesional, Profesores de Enseñanzas Artísticas y Profesores de idiomas en centros públicos docentes.

Segundo.—Con el fin de que sean conocidos por los Profesores, y para facilitar la transparencia y publicidad del proceso de valoración, los hace públicos en el Servicio de Información del Ministerio de Educación y Ciencia, en las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales de Educación y en la Subdirección General de Inspección de Educación, en la fecha de publicación de la presente Resolución.

Madrid, 22 de febrero de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Secretario general técnico, Director general de Coordinación y Alta Inspección y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

Real Decreto 2057/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Panificación y Repostería y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. **120**

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título. Máxime teniendo en cuenta la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios, en la que se contempla que todos los profesionales de la alimentación deben responsabilizarse de sus actuaciones, con objeto de garantizar la salubridad de los alimentos que manipulan.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Panificación y Repostería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Panificación y Repostería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo* al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del Bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del Bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1996, donde aparece publicado.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. 120

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado para la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda.—De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 192/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1996.)

El Real Decreto 621/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas y sus correspondientes enseñanzas mínimas, 121

en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Instalaciones Electrotécnicas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 621/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.
3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Técnicas y procesos en las instalaciones eléctricas de media y baja tensión.
b) Técnicas y procesos en las instalaciones singulares en los edificios.
c) Informática técnica.
d) Relaciones en el entorno de trabajo.
e) Calidad.
f) Seguridad en las instalaciones electrotécnicas.
g) Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Desarrollo de instalaciones eléctricas de distribución.
b) Desarrollo de instalaciones electrotécnicas en los edificios.
c) Técnicas y procesos en las instalaciones automatizadas en los edificios.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

d) Gestión del desarrollo de instalaciones electrotécnicas.
e) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
f) Formación en centros de trabajo.

121

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se modifican las Ordenes de 29 de junio de 1994 por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1996.)

122

Los Reglamentos Orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, aprobados respectivamente mediante los Reales Decretos 83/1996 y 82/1996, ambos de 26 de enero, han sustituido a los que han venido aplicándose desde el año 1993 a cada uno de estos tipos de centros, incorporando las modificaciones necesarias en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. En lo que se refiere a la organización y funcionamiento de los centros, las modificaciones introducidas se centran fundamentalmente en los sistemas de participación y gobierno de estos centros.

Por su parte, las Ordenes de 29 de junio de 1994, por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de

122 Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, establecen con mayor precisión las normas relativas al desarrollo de las actividades de los centros. Se trata, por ello, de normas de gran importancia para que la vida de las escuelas, colegios e institutos se desenvuelva de manera adecuada y permita ofrecer un servicio educativo de calidad.

Las citadas Ordenes fueron aprobadas en desarrollo de los Reglamentos Orgánicos que ahora han sido derogados, aun cuando se refieren a cuestiones que no se han visto modificadas sustancialmente. Es, por tanto, conveniente mantener el mismo marco de funcionamiento a partir de la aprobación de los nuevos Reglamentos Orgánicos. En virtud de todo ello, y en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones finales primera de los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, dispongo:

Primero.—La organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, y a lo que establecen las Instrucciones aprobadas por medio de la Orden de 29 de junio de 1994. Las referencias que en dicha Orden se hacen al Reglamento Orgánico aprobado mediante Real Decreto 929/1993, de 13 de junio, deben entenderse referidas al precepto correspondiente del nuevo Reglamento Orgánico.

Segundo.—La organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y a lo que establecen las Instrucciones aprobadas por medio de la Orden de 29 de junio de 1994. Las referencias que en dicha Orden se hacen al Reglamento Orgánico aprobado mediante Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, deben entenderse referidas al precepto correspondiente del nuevo Reglamento Orgánico.

Tercero.—Queda derogado el apartado 87 de las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, aprobadas mediante la Orden de 29 de junio de 1994.

Cuarto.—Se autoriza al Secretario de Estado de Educación para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al comienzo del curso 1996/1997.

Madrid, 29 de febrero de 1996.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Corrección de errores de la Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para personas adultas. («Boletín Oficial del Estado» 9-III-1996.)

123 Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 6923, primera columna, apartado sexto.—1., donde dice: «La evaluación del alumnado debe ser concedida...», debe decir: «La evaluación del alumnado debe ser concebida...».

En la página 6923, segunda columna, apartado séptimo.—5., en las sexta y séptima líneas, donde dice: «... los objetivos planteados por los distintos globalizados...», debe decir: «... los objetivos planteados por los distintos módulos globalizados...». 123

Real Decreto 193/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1996.)

124 El Real Decreto 620/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 620/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

* No se pulican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Electrónica analógica.

b) Lógica digital y microprogramable.

c) Relaciones en el entorno de trabajo.

d) Calidad.

e) Técnicas de programación.

f) Electrónica de sistemas.

g) Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Desarrollo de proyectos de productos electrónicos.

b) Desarrollo y construcción de prototipos electrónicos.

c) Mantenimiento de equipos electrónicos.

d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

e) Formación en centros de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 147/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de educación física, educación primaria, educación infantil, lengua extranjera, educación especial y educación musical de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «María Inmaculada», de Antequera, adscrita a la Universidad de Málaga. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1996.)

125

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Maestro, especialidades de educación física, educación primaria, educación infantil, lengua extranjera, educación especial y educación musical de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «María Inmaculada», de Antequera, adscrita a la Universidad de Málaga, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 166/1995, de 4 de julio, de la Junta de Andalucía, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se estableció el título universitario oficial de Maestro en sus diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de educación física, educación primaria, educación infantil, lengua extranjera, educación especial y educación musical de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «María Inmaculada», de Antequera, adscrita a la Universidad de Málaga, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Málaga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

125 *Segunda.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 197/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1996.)

126 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas (lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal por medio del Real Decreto 697/1995, de 21 de abril), procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular, las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los

equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decre-

to 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Imagen Personal se refieren a potenciar la imagen personal de un individuo y su entorno o de un colectivo mediante la aplicación de técnicas de tratamientos/cuidados estéticos de peluquería, de estética personal decorativa, de caracterización, de organización, gestión y comercialización de pequeñas empresas del sector y de optimización de los recursos humanos y materiales para la prestación de los servicios y el asesoramiento y atención permanente a clientes.

El conjunto de los títulos profesionales de Imagen Personal pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de peluquería, estética personal, caracterización y asesoría de imagen personal.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Transformación de la imagen personal integral mediante cambios estéticos en el cabello, transformaciones decorativas y tratamientos, cuidados estéticos en rostro y cuerpo y técnicas de adecuación de la imagen personal a todas las circunstancias sociolaborales, así como producción y venta de algunos elementos técnicos utilizados en procesos de imagen personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 697/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta. 126

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.-JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1996.)

La Constitución Española ha atribuido a todos los españoles el derecho a la educación y ha encomendado a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que este derecho sea disfrutado en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos. Siendo, pues, la educación un derecho social básico, compete a los poderes públicos el desarrollo de las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute. 127

El principio de igualdad de oportunidades en educación implica que para que las desigualdades y desventajas sociales o culturales de las que determinados alumnos parten no acaben convirtiéndose en desigualdades educativas, se pongan en marcha una serie de medidas positivas de carácter compensador. En este sentido, el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre Educación Compensatoria, impulsó un conjunto de iniciativas destinadas a mejorar las condiciones de acceso y permanencia de determinadas personas en situación de desventaja ante un sistema educativo que en ese momento presentaba desajustes, insuficiencias y disfunciones que agravaban aún más las diferencias de partida. Posteriormente, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, reconoció ese derecho a todos los españoles y a los extranjeros residentes en España, sin que en ningún caso el ejercicio del mismo pudiera estar limitado por razones sociales, económicas o de residencia.

En este contexto de desarrollo de medidas de compensación, ha sido de especial importancia y consideración el establecimiento de un sistema de becas y ayudas al estudio destinado a los alumnos de los niveles no obligatorios de la enseñanza, que posibilite el acceso y continuidad en dichos estudios a quienes, demostrando

127 aptitudes, carezcan de medios económicos suficientes. A esta necesidad responde el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Pero la realidad educativa española requería no sólo de acciones que dieran respuesta a las consecuencias derivadas de carencias y limitaciones, sino la reordenación general del sistema educativo. A ello, en consonancia con los preceptos constitucionales, se ha dirigido el desarrollo legislativo en materia educativa del último decenio, que ha sentado las bases de un sistema educativo capaz de hacer realidad el principio de igualdad de oportunidades.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece como principio básico del sistema educativo la educación permanente y le atribuye una papel esencial en el desarrollo de los individuos y de la sociedad en la medida que la educación permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad, ha introducido cambios de tal magnitud en la extensión y organización de las enseñanzas que en sí mismos han de actuar como mecanismos de prevención y de compensación social y educativa. Baste con mencionar a este respecto la ampliación de la oferta de educación infantil y la extensión del período de escolaridad obligatoria hasta los dieciséis años, así como la opción por un marco curricular flexible y una enseñanza comprensiva como marco más idóneo para dar respuesta a las necesidades educativas especiales de los alumnos en situación de desventaja por factores de origen social, económico o cultural.

Además, dedica su Título V a la compensación de las desigualdades, estableciendo los principios rectores para que la Administración educativa adopte las medidas de discriminación positiva que puedan hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Señala como prioridades de compensación educativa la escolarización en la educación infantil de los alumnos en condiciones de desventaja económica, geográfica o de otro tipo; la garantía de un puesto escolar para todos; la gratuidad de comedor, transporte e internado para el ejercicio efectivo de la educación obligatoria, la dotación de recursos humanos y materiales complementarios para compensar la situación en los centros en que los alumnos tienen dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación; la adaptación de la programación docente y la organización de los centros, garantizando además un sistema público de ayudas al estudio y previendo la realización, mediante convenio con otras administraciones y entidades colaboradoras, de acciones y programas de compensación educativa. De igual modo deben entenderse la educación a distancia, prevista en su artículo 3.6 para garantizar el derecho a la educación a quienes no pueden asistir de modo regular a un centro docente, y la educación de las personas adultas.

Además, en el último decenio se han introducido diferentes medidas de compensación educativa para los alumnos de las escuelas rurales al generalizarse la implantación de la educación infantil y primaria, y al ordenarse los servicios a través de los colegios rurales agrupados. No obstante, se hace preciso avanzar en la creación de nuevos servicios que complementen la acción educativa de estos centros, promuevan experiencias enriquecedoras del currículum y estimulen la socialización y el desarrollo personal de los alumnos, al tiempo que favorecen la innovación y la formación del profesorado.

Por último, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales, refiriéndose, de una parte, a los alumnos con necesidades derivadas de discapacidad y trastornos de la conducta, y, de otra, a los alumnos con necesidades asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas. Por su naturaleza y especificidad, la ordenación de la respuesta educativa para el primero de los grupos se ha realizado mediante el Real Decreto 696/1995, siendo el presente Real Decreto la respuesta al segundo grupo.

Asimismo, la Ley ha determinado la obligación que los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen de escolarizar a estos alumnos, con los límites y proporciones que se establezcan y de modo proporcionado entre todos los centros de la zona de que se trate; prevé para los centros sostenidos con fondos públicos la dotación, en términos similares a la de los centros públicos, de los recursos necesarios para la atención a ese alumnado, estableciendo cauces para la colaboración de las administraciones competentes, las instituciones y las asociaciones en materia de escolarización; y, reconocido el carácter compensador y preventivo que para determinados colectivos tiene la educación infantil, ha previsto el establecimiento de sistemas de colaboración con Corporaciones locales, con otras Administraciones públicas y con entidades privadas titulares de centros concertados sin finalidad de lucro para hacer efectiva la escolarización desde la más temprana edad.

Paralelamente a estos desarrollos legislativos, la vertiginosa rapidez de los cambios cultural, tecnológico y productivo nos sitúa ante un horizonte de frecuentes readaptaciones, actualizaciones y nuevas cualificaciones. De hecho, la realidad social y económica de España ha variado sustancialmente, habiéndose originado una creciente pluralidad sociocultural derivada en buena medida de los movimientos migratorios en los que nuestro país ha pasado a ser receptor de ciudadanos migrantes, así como de un creciente número de solicitantes de asilo y de refugiados. Esta nueva realidad reclama de la educación una especial atención hacia los fenómenos relacionados con la diversidad del alumnado para prevenir y resolver los problemas de exclusión social, discriminación, racismo, xenofobia, inadaptación, fracaso y absentismo escolar, problemas que inciden con mayor fuerza en aquellas personas que están en situación de desventaja social, cultural, económica, familiar, escolar o personal. Por otra parte, la pluralidad sociocultural constituye un factor potencialmente enriquecedor de una escuela integradora y plural, en la medida en que esa pluralidad sirva para la educación en la tolerancia y para el conocimiento mutuo.

La educación y la formación tienen una dimensión más completa que la que tradicionalmente se les ha otorgado y tienen una decisiva importancia en el desarrollo de la persona en el seno de una sociedad tolerante y solidaria basada en los principios de respeto de los derechos humanos y de la igualdad de oportunidades. En consecuencia, se exige y demanda a la Administración educativa que aporte los recursos necesarios para garantizar que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por factores relacionados con la desigualdad social; que el factor rural no sea causa de desigualdad en el acceso a la educación; que articule las respuestas más eficaces para la atención de los alumnos procedentes de grupos de población con rasgos socio-culturales distintivos en un marco escolar común y multicultural; que arbitre las medidas necesarias para que las situaciones personales transitorias de salud no generen condiciones de desigualdad en el disfrute del derecho a la educación; que no queden excluidos o en situación de desventaja en el ejercicio del derecho a la educación los hijos de los trabajadores que por razón de la naturaleza itinerante de su trabajo o por deber realizarse en diversos lugares por temporada, se desplazan de sus domicilios habituales; que la escuela eduque en los valores de la tolerancia, el respeto, la paz, la libertad y la solidaridad; y que se arbitren los medios para hacer efectiva la educación permanente.

En respuesta a estas demandas, las medidas y acciones de compensación educativa deben ajustarse a los principios de globalización y convergencia de las intervenciones, de normalización de servicios, de atención a la diversidad, de flexibilidad en la respuesta educativa y de integración, incorporación e inserción social.

Por todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Título V de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el presente Real Decreto regula los aspectos relativos a la ordenación de las actuaciones de compensación educativa dirigidas a prevenir y compensar las desigualdades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo de las personas, grupos o territorios en situación

de desventaja por factores sociales, económicos, geográficos, étnicos o de cualquier otra índole personal o social.

Se articula todo ello desde una doble perspectiva; una, la que dirige las acciones a los alumnos que pueden hacer uso normalizado de los servicios educativos; y otra, las medidas y acciones que se establecen para prevenir las consecuencias derivadas del uso irregular, temporal o asistemático por razones de salud o itinerancia. Asimismo, este Real Decreto establece los criterios de escolarización de las personas en desventaja; prevé recursos y apoyos extraordinarios, y el desarrollo de factores que promueven la calidad de la enseñanza; enmarca y define los centros de actuación preferente a través de un proyecto global de intervenciones con la participación de todos los sectores sociales y de la comunidad escolar; realiza previsiones de financiación para la colaboración de entidades sin finalidad de lucro en los programas y acciones de compensación educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Real Decreto, en cumplimiento del Título V de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, regular las medidas que permitan prevenir y compensar las desigualdades en educación derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de cualquier otro tipo, reforzando aquellas de carácter ordinario de las que dispone el sistema educativo y promoviendo otras de carácter extraordinario.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones de este Real Decreto serán de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3. *Destinatarios.*

Las acciones de compensación educativa contempladas en el presente Real Decreto se dirigen, con carácter general, a las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentran en situaciones desfavorables, específicamente al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas y, con carácter prioritario, a la atención de:

a) El alumnado que por factores territoriales o por sus condiciones sociales se encuentra en situación de desventaja respecto al acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo.

b) El alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales, en situaciones sociales de desventaja, con dificultades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo.

c) El alumnado que, por razones personales, familiares o sociales, no puede seguir un proceso normalizado de escolarización, cuando de esa situación puedan derivarse dificultades para su permanencia y promoción en el sistema educativo.

Artículo 4. *Objetivos.*

Para la superación de las desigualdades en educación, las medidas de compensación educativa tenderán a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Promover la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y promoción a una educación de calidad para todos los niños, jóvenes y adultos, prestando atención preferente a aquellos sectores que, por su situación geográfica, o por sus condiciones sociales se vean más desfavorecidos, articulando medidas que hagan efectiva la compensación de las desigualdades de partida.
2. Facilitar la incorporación e integración social y educativa de todo el alumnado, contrarrestando los procesos de exclusión social y cultural, desarrollando actitudes de comunicación y de respeto mutuo entre todos los alumnos independientemente de su origen cultural, lingüístico y étnico.
3. Potenciar los aspectos de enriquecimiento que aportan las diferentes culturas, desarrollando aquellos relacionados con el mantenimiento y difusión de la lengua y cultura propia de los grupos minoritarios.
4. Fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa y del resto de los estamentos sociales para hacer efectivo el acceso a la educación y a la sociedad en igualdad de oportunidades y para facilitar la incorporación e integración social de las familias provinientes de otras culturas o con especiales dificultades sociales.
5. Impulsar la coordinación y la colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia con otras administraciones, instituciones, asociaciones y organizaciones no gubernamentales para la convergencia y desarrollo de las acciones de compensación social y educativa dirigidas a los colectivos en situación de desventaja.

Artículo 5. *Principios generales de actuación.*

1. Las acciones de compensación educativa se ajustarán a los principios de globalización y convergencia de las intervenciones, de normalización de servicios, de atención a la diversidad, de flexibilidad en la respuesta educativa y de integración, incorporación e inserción social.
2. El proceso educativo del alumnado en desventaja debe orientarse al desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las etapas educativas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Se asegurará la participación de las familias en la toma de decisiones relativas a la escolarización y desarrollo del proceso educativo de sus hijos e hijas, especialmente cuando ello suponga la adopción de medidas de carácter extraordinario.

Artículo 6. *Actuaciones.*

Para el cumplimiento de los objetivos previstos y en aplicación de los principios generales de actuación, el Ministerio de Educación y Ciencia realizará las siguientes actuaciones específicas:

1. Para el acceso y permanencia en el sistema educativo:

a) Ampliación de la oferta de plazas escolares en el segundo ciclo de la educación infantil, garantizando el acceso del alumnado de zonas rurales y del alumnado en situación de desventaja a los servicios y recursos educativos. Fomento de la escolarización temprana, en colaboración con otras administraciones e instituciones.
b) Escolarización del alumnado perteneciente a grupos sociales y culturales desfavorecidos con una distribución equilibrada entre los centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que favorezcan su inserción y adecuada atención educativa, evitando su concentración o dispersión excesivas.

c) Programas de seguimiento escolar de lucha contra el absentismo para garantizar la continuidad del proceso educativo, con especial atención a la transición entre las distintas etapas.

d) Concesión de ayudas para la gratuidad de los servicios complementarios de transporte escolar, comedor y, en su caso, residencia, a los alumnos en situación de desventaja cuyas familias dispongan de menores rentas, en las condiciones que se determinen en las convocatorias anuales.

2. Para la atención educativa del alumnado:

a) Programas de compensación educativa, de carácter permanente o transitorio, en centros que escolarizan alumnado procedentes de sectores sociales o culturales desfavorecidos, con dotación de recursos complementarios de apoyo.

b) Programas de compensación educativa, mediante la constitución de unidades escolares de apoyo itinerantes, dirigidos al alumnado que por razones de trabajo itinerante de su familia no puede seguir un proceso normalizado de escolarización.

c) Programas de compensación educativa, mediante la creación de unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias, dirigidos al alumnado que por razón de hospitalización prolongada no puede seguir un proceso normalizado de escolarización.

d) Programas de garantía social vinculados a la oferta laboral del entorno, dirigidos a la promoción educativa y la inserción laboral de los jóvenes procedentes de sectores sociales o culturales desfavorecidos.

e) Programas para la erradicación completa del analfabetismo, para la adquisición de la lengua de acogida y para la promoción educativa y profesional de las personas adultas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Programas y experiencias de mantenimiento y difusión de la lengua y cultura propia de los grupos minoritarios.

3. Para la calidad de la educación:

a) Estabilidad y adecuación de los equipos docentes, y, en las condiciones que se regulen en los correspondientes concursos de traslado, provisión de plazas de un mismo centro por equipos de profesorado con un proyecto pedagógico común de compensación de las desigualdades.

b) Incentivación de la labor docente del profesorado que desarrolle actuaciones de compensación educativa.

c) Programación de actividades de formación permanente del profesorado, de los equipos directivos de los centros y de los servicios de apoyo externo que desarrollen actividades de compensación educativa.

d) Promoción de iniciativas y experiencias de innovación e investigación, así como de elaboración y difusión de materiales curriculares en relación con la atención educativa al alumnado destinatario de este Real Decreto.

e) Desarrollo y fomento de la participación del alumnado en desventaja, de sus familias y de las entidades que los representan.

f) Concesión de subvenciones y formalización de convenios de colaboración con asociaciones de padres y madres de alumnos, asociaciones sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales, para desarrollar acciones de compensación socio-educativa.

Artículo 7. *Evaluación.*

El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección de Educación y del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, evaluará periódicamente el grado de cumplimiento de los objetivos, la aplicación de las medidas y el desarrollo de las actuaciones contempladas en este Real Decreto.

Actuaciones de compensación educativa en centros

Artículo 8. *Centros con actuaciones de compensación educativa.*

1. Se consideran actuaciones de compensación educativa las que desarrollan los centros que escolarizan grupos significativos de alumnado en situación de desventaja respecto a su acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo, y, prioritariamente, aquellos que escolarizan un número importante de alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales en situaciones sociales de desventaja.
2. Serán considerados centros con actuaciones de compensación educativa de carácter permanente aquellos que las desarrollan de forma estable, en función de la permanencia de los factores que las originaron. Esta condición estará presente en los concursos que hacen posible la movilidad del profesorado.
3. Serán considerados centros con actuaciones de compensación educativa de carácter transitorio aquellos que las desarrollan por un período de un curso escolar, prorrogable en función de la permanencia de los factores que originaron su puesta en marcha y de la evaluación que se realice de las mismas.

Artículo 9. *Recursos, medios y apoyos extraordinarios.*

1. La plantilla de los centros de educación infantil y primaria que desarrollen actuaciones permanentes de compensación educativa se ampliará con profesorado de apoyo perteneciente al Cuerpo de Maestros. Excepcionalmente, de acuerdo con las condiciones que se establezcan, podrán ampliarse las plantillas de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica con profesores técnicos de servicios a la comunidad para la intervención directa y permanente en estos centros. Cuando desarrollen actuaciones transitorias de compensación educativa, se adscribirá profesorado de apoyo con carácter temporal en función de las necesidades detectadas; a todos los efectos, este profesorado pertenecerá al claustro del centro.
2. La plantilla de los institutos de educación secundaria que desarrollen actuaciones permanentes de compensación educativa se incrementará con profesorado de apoyo perteneciente a los Cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria; este profesorado se integrará en el Departamento de Orientación. Asimismo, podrá dotarse al Departamento de Orientación de Profesorado Técnico de Formación Profesional de Servicios a la Comunidad. Cuando estos centros desarrollen actuaciones transitorias de compensación educativa, se adscribirá al Departamento de Orientación profesorado de apoyo con carácter temporal en función de las necesidades detectadas; a todos los efectos, este profesorado pertenecerá al claustro del centro.
3. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el número de profesores de apoyo necesarios en los centros con actuaciones de compensación educativa. Para garantizar la calidad de la oferta educativa en estos centros, se podrá autorizar la disminución del número de alumnos por aula.
4. Las dotaciones presupuestarias de los centros se incrementarán con recursos económicos complementarios para el desarrollo de las actuaciones de compensación educativa.
5. Los centros con actuaciones de compensación educativa tendrán carácter prioritario en las convocatorias de proyectos de formación en centros, en las convocatorias de proyectos de innovación e investigación educativa y en los programas promovidos por la Unión Europea.

127 Artículo 10. *Proyecto educativo y proyecto curricular de los centros con actuaciones de compensación educativa.*

1. El proyecto educativo, los proyectos curriculares de las etapas y la programación general anual de los centros incluirán la planificación de las actuaciones de compensación educativa.

2. El proyecto educativo de los centros establecerá las medidas necesarias para favorecer el desarrollo y respeto de la identidad cultural del alumnado, fomentar su convivencia, facilitar la participación del entorno social, así como prevenir y evitar las actitudes de rechazo e intolerancia y la reproducción de relaciones discriminatorias.

3. En zonas rurales caracterizadas por la dispersión o el aislamiento, el Ministerio de Educación y Ciencia facilitará y promoverá que los centros establezcan en su proyecto educativo medidas que garanticen la realización de experiencias enriquecedoras y favorecedoras del proceso de socialización.

4. En coherencia con el proyecto educativo, los centros establecerán en los correspondientes proyectos curriculares de etapa, en el marco de la atención a la diversidad, las medidas de flexibilización, adaptación y diversificación necesarias para adecuar la atención educativa al alumnado en desventaja.

5. Dentro de los proyectos educativos y curriculares, se incluirán las acciones encaminadas a favorecer la adquisición sistemática de la lengua de acogida y, en lo posible, a mantener la lengua y cultura de origen.

Artículo 11. *Criterios de intervención y participación.*

1. Las actuaciones de compensación educativa se dirigirán, en los ámbitos interno y externo de la acción educativa, a favorecer la inserción y promoción del alumnado social y culturalmente desfavorecido. Será responsabilidad de los equipos directivos de los centros la coordinación de actuaciones de compensación educativa que se desarrollen en los ámbitos interno y externo.

2. En el ámbito de la compensación educativa interna, los equipos docentes, en colaboración con los servicios de apoyo externo, desarrollarán medidas para:

a) La adaptación y diversificación curricular que garanticen la adecuación de la respuesta educativa a los intereses, motivaciones y necesidades del alumnado en situación de desventaja.

b) La flexibilización organizativa, mediante la planificación de horarios, agrupamientos, actividades complementarias y extraescolares y la adecuada distribución de los recursos.

c) La programación de actividades de acogida e integración y de aquellas destinadas a reducir el desfase escolar.

d) La programación de experiencias enriquecedoras de los procesos de socialización del alumnado.

3. En el ámbito de la compensación educativa externa, los equipos docentes, en colaboración con los servicios de apoyo externo, y con las entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro que intervengan en programas comunitarios, desarrollarán actuaciones con respecto a:

a) Programas de mediación que garanticen el acercamiento de las familias a los centros.

b) Programas de orientación y formación familiar.

c) Programas de escolarización, seguimiento y control del absentismo escolar.

d) Programas socio-educativos de educación no formal.

4. Los Consejos Escolares de estos centros, en las condiciones que se regulen, podrán incorporar, con voz pero sin voto, representantes de las entidades y orga-

nizaciones públicas y privadas sin ánimo de lucro que intervengan en los programas destinados al alumnado perteneciente a grupos social y culturalmente desfavorecidos.

5. Para la realización, con carácter gratuito, de actividades extraescolares y complementarias dirigidas al conjunto de la comunidad educativa y a la compensación de las desigualdades, los Consejos Escolares, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer convenios de colaboración con entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 12. *Actuaciones de compensación educativa en educación infantil y primaria.*

1. En estas etapas, las actuaciones de compensación educativa tendrán carácter preventivo y se regirán por el principio de normalización, evitando la adopción de fórmulas organizativas del proceso de enseñanza/aprendizaje de carácter segregador. Con carácter excepcional, en educación primaria, los centros podrán adoptar modelos organizativos que, durante parte del horario escolar, permitan la atención del alumnado, individualizada o en pequeño grupo, para facilitar la adquisición de objetivos específicos.

2. Con carácter general, la atención educativa será realizada conjuntamente por el profesorado tutor y el profesorado de apoyo, potenciando la adopción de fórmulas organizativas flexibles para responder a los diferentes intereses, motivaciones o necesidades de refuerzo que presente el alumnado.

3. Los centros que desarrollen actuaciones de compensación educativa serán considerados centros de atención preferente para los equipos de orientación educativa y psicopedagógica generales y de atención temprana, que colaborarán con los centros y con otros servicios de la administración en la orientación a las familias, la detección de necesidades y la planificación de la respuesta educativa a estos alumnos, previa valoración de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

Artículo 13. *Actuaciones de compensación educativa en educación secundaria.*

1. Los centros de educación primaria y educación secundaria, y los servicios de orientación respectivos, establecerán el plan de coordinación necesario para que, en el cambio de etapa, se garantice la continuidad de la escolarización y de la atención educativa del alumnado destinatario de este Real Decreto, previniendo el absentismo y los abandonos prematuros.

2. En los institutos de educación secundaria que desarrollen actuaciones de compensación educativa, el plan de acción tutorial considerará especialmente la integración y fomento de la participación del alumnado a que se refiere este Real Decreto. Asimismo, contemplará el desarrollo de acciones encaminadas a favorecer la convivencia y el conocimiento, respeto y valoración de la diversidad social y cultural.

3. En educación secundaria obligatoria las actuaciones de compensación educativa tenderán a promover el adecuado desarrollo del proceso educativo del alumnado y se regirán por el principio de normalización. Los departamentos didácticos, con el apoyo del Departamento de Orientación, incluirán en las programaciones didácticas los procedimientos para adecuar la respuesta educativa al alumnado procedente de grupos sociales y culturales desfavorecidos.

4. Previo informe y evaluación psicopedagógica del Departamento de Orientación, en el primer y segundo ciclos de la etapa, los centros podrán adoptar fórmulas organizativas excepcionales que permitan, durante parte del horario escolar, la atención específica de grupos de alumnado, para proporcionarles una respuesta educativa adaptada a sus intereses, motivaciones o necesidades de refuerzo.

5. Los proyectos curriculares de los institutos de educación secundaria que desarrollen actuaciones de compensación educativa, contemplarán dentro de su espacio

de optatividad materias acordes con los intereses, motivaciones y expectativas del alumnado en desventaja.

6. Al finalizar la escolarización obligatoria, el Departamento de Orientación realizará la orientación escolar y profesional del alumnado a que se refiere este Real Decreto, con el objeto de favorecer la continuidad de su proceso educativo en otras etapas o programas específicos y de facilitar su transición a la vida adulta y laboral.

Artículo 14. *Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones.*

1. Las Direcciones Provinciales determinarán los centros públicos que, cumpliendo las características previstas en el artículo 8, desarrollarán actuaciones de compensación educativa de carácter permanente o transitorio.

2. Los centros privados sostenidos con fondos públicos, en el marco de la planificación para la escolarización del alumnado procedente de sectores sociales o culturales desfavorecidos, que cumplan las características descritas en el artículo 8 y que así lo soliciten, serán dotados de los recursos necesarios para el desarrollo de actuaciones de compensación educativa, en términos análogos a los establecidos para los centros públicos.

3. Las Direcciones Provinciales realizarán anualmente la planificación, la coordinación, el seguimiento y la evaluación de las actuaciones de compensación educativa, a través de la acción coordinada de los diferentes servicios y unidades de apoyo externo a los centros. En las actividades de coordinación participarán directores de centros educativos, asociaciones de padres y madres de alumnos y aquellas instituciones públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro con actuación en la zona.

CAPITULO III

Actuaciones de compensación educativa dirigidas al alumnado no escolarizado en centros

SECCIÓN 1.ª ACTUACIONES DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA DIRIGIDAS A LA POBLACION ITINERANTE

Artículo 15. *Escolarización.*

1. El alumnado en edad de escolarización obligatoria que por razones de itinerancia continuada de su familia no pueda asistir a un centro educativo, podrá matricularse en la modalidad de educación a distancia, y mantener esta situación mientras permanezca la condición de itinerancia.

2. Se garantizará al alumnado procedente de familias con profesiones itinerantes plaza de residencia para cursar la enseñanza obligatoria en institutos de educación secundaria. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá el acceso de la población escolar itinerante a la educación post-obligatoria.

3. El alumnado en edad de escolarización obligatoria que, por razón del trabajo temporero de su familia, deba desplazarse de su residencia habitual durante el curso escolar y no pueda por esta causa asistir al centro en que está escolarizado, se matriculará temporalmente en los centros docentes de la localidad donde se desarrolle la actividad laboral de la familia. Para asegurar la continuidad del proceso educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará los procedimientos de coordinación para que los centros en que se matriculen estos alumnos tengan información de su proceso educativo previo.

Artículo 16. *Unidades escolares de apoyo itinerantes.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar convenios con empresas cuya itinerancia sea permanente durante el período lectivo, para dotar de unidades escolares de apoyo a aquellas que mantengan un número suficiente de alumnado en edad escolar obligatoria.
2. La organización y funcionamiento de las unidades escolares de apoyo itinerantes se ajustará a las normas establecidas para el funcionamiento de las escuelas unitarias y centros incompletos, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen.
3. Con independencia del apoyo pedagógico que recibe en estas unidades, el alumnado estará matriculado en la modalidad de educación a distancia.

Artículo 17. *Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de sus servicios competentes, establecerá anualmente un Plan de atención al alumnado que, por razón de la itinerancia continuada o temporal de sus familias, no puede asistir con regularidad a un centro educativo.
2. Este Plan concretará el número de unidades escolares de apoyo itinerantes necesarias, la previsión de recursos necesarios para la atención educativa de población temporera y establecerá los correspondientes mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación.

SECCIÓN 2.ª ACTUACIONES DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN HOSPITALIZADA

Artículo 18. *Escolarización.*

1. El alumnado hospitalizado mantendrá sus escolarización en el centro ordinario en el que desarrolle su proceso educativo.
2. Excepcionalmente, cuando no pueda asistir a un centro educativo por permanencia prolongada en el domicilio por prescripción facultativa, podrá matricularse en la modalidad de educación a distancia, y mantener esta situación mientras permanezca la condición que la generó.

Artículo 19. *Unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia creará unidades escolares de apoyo en los centros hospitalarios sostenidos con fondos públicos que mantengan regularmente hospitalizado un número suficiente de alumnos en edad de escolaridad obligatoria. Asimismo, y a petición de instituciones hospitalarias de titularidad privada, podrá formalizar convenios para la concertación de unidades escolares de apoyo.
2. La organización y funcionamiento de las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias se regirá por las normas establecidas para el funcionamiento de las escuelas unitarias y centros incompletos, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen.
3. Para asegurar la continuidad del proceso educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará los procedimientos de coordinación entre los centros en que está matriculado este alumnado y las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias.

127 Artículo 20. *Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones.*

1. Las Direcciones Provinciales del Departamento, en coordinación con la Administración sanitaria, establecerán unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias, así como los correspondientes mecanismos de seguimiento y evaluación de las mismas.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar convenios con entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas de atención educativa domiciliaria dirigidos al alumnado con permanencia prolongada en su domicilio por prescripción facultativa, y, a través de sus servicios competentes, coordinará los programas de atención domiciliaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Financiación.*—Las actuaciones de compensación educativa a que se refiere el presente Real Decreto se financiarán con cargo a las partidas que a tal fin figuran en los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, se incorporarán a estos Presupuestos los fondos procedentes de la Unión Europea o de organismos internacionales destinados a la atención educativa de los colectivos a los que se refiere este Real Decreto.

Segunda. *Coordinación.*-Al objeto de llevar a cabo actuaciones de compensación educativa de las previstas en este Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las siguientes medidas conforme resulten necesarias:

a) Formalización de convenios con las Comunidades Autónomas para la realización por parte de éstas de dichas actuaciones.

b) Concertación con otras Administraciones públicas y con entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas conjuntos de intervención global en favor de los colectivos sociales y culturales desfavorecidos.

c) Formalización de convenios con países de la Unión Europea para el desarrollo de programas de mantenimiento y difusión de su lengua y cultura en los centros, en cumplimiento de las directivas comunitarias. Con este mismo fin, establecerá la colaboración necesaria con otros países y con entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Vigencia de actuaciones conforme al Real Decreto 1174/1983.*— Hasta tanto se hayan desarrollado las actuaciones administrativas previstas en la disposición final segunda del presente Real Decreto, se mantendrán vigentes aquellas actuaciones que, en coincidencia con los objetivos del mismo, se desarrollan en aplicación del Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre Educación Compensatoria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*— Queda derogado el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre Educación Compensatoria, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo y aplicación.*—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda. *Flexibilización del período de escolarización.*—El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones y el procedimiento para, excepcionalmente, flexibilizar mediante prórrogas la duración del período de escolarización obligatoria y post-obligatoria cuando el alumnado no haya tenido la posibilidad de escolarizarse en los períodos establecidos por la ley con carácter general.

Tercera. *Actuaciones administrativas complementarias.*— 1. En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá:

a) Los criterios y procedimientos para la determinación por las Direcciones Provinciales de los centros definidos en el artículo 8 de este Real Decreto, que desarrollen programas de actuación de compensación educativa de carácter permanente o transitorio a los que se refiere el artículo 6, apartado 2.*a).*

b) La plantilla de profesorado de apoyo y la proporción de profesores/alumnos, previstas en el artículo 9, apartado 3, y las funciones del profesorado de apoyo y de los profesores técnicos de servicios a la comunidad en los centros que desarrollen actuaciones de compensación educativa.

c) Las condiciones para la participación en los Consejos Escolares de representantes de entidades y organizaciones, en desarrollo de lo establecido en el artículo 11, apartado 4.

d) La regulación de la organización y funcionamiento de los Centros Rurales de Innovación Educativa, para llevar a cabo lo previsto en el artículo 10, apartado 3.

e) La regulación de la organización y funcionamiento de las unidades escolares de apoyo itinerantes, prevista en el artículo 16, apartado 2.

f) La regulación de la organización y funcionamiento de las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias, prevista en el artículo 19, apartado 2.

2. En el plazo máximo de los seis meses siguientes a los establecidos en el apartado anterior, las Direcciones Provinciales, para la puesta en funcionamiento de programas de actuación de los previstos en el artículo 6, apartado 2, realizarán en su ámbito territorial la determinación de:

a) Los centros con actuaciones de compensación educativa de carácter permanente.

b) Los centros rurales de innovación educativa.

c) Las unidades escolares de apoyo en instituciones hospitalarias.

3. Anualmente, las Direcciones Provinciales, para la puesta en funcionamiento de programas de actuación de los previstos en el artículo 6, apartado 2, realizarán en su ámbito territorial la determinación de:

a) Los centros con actuaciones de compensación educativa de carácter transitorio.

b) Los programas de actuación para la acogida a la población temporera.

c) Los programas de seguimiento escolar.

4. Anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia realizará:

a) La convocatoria de subvenciones a instituciones privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de actuaciones de compensación educativa, previstas en el artículo 6, apartado 3.*f).*

b) La formalización de convenios para la constitución de unidades escolares de apoyo itinerantes, previstos en el artículo 16, apartado 1.

c) El plan de evaluación previsto en el artículo 7.

127 Cuarta. *Entrada en vigor.*– El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario para la realización de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996, y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las Universidades públicas de Madrid, para el próximo curso 1996-1997. («Boletín Oficial del Estado» 12-III-1996.)

128 Las Ordenes de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero) y de 9 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 10) sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios universitarios, dispone que los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre de dichas pruebas se realizarán en el lugar y fecha que las Universidades establezcan. Cuando varias Universidades estén constituidas como una sola a efectos de ingreso, una Comisión se encargará de la organización y seguimiento de dichas pruebas.

En consecuencia, resulta preciso fijar, con la antelación suficiente, los plazos que permitan la organización de las mismas, así como el calendario de preinscripción para el ingreso por Distrito Propio, en las Universidades públicas de Madrid a tenor de lo que establece la Orden de 5 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 10), de forma que los centros puedan programar, de modo adecuado, las actividades de fin de curso y que la realización de aquéllas no afecte al normal desenvolvimiento de las actividades ordinarias propias de cada Universidad.

En este sentido, la Comisión Interuniversitaria de Madrid ha acordado el siguiente calendario:

Primero.–La fecha límite para la recepción, por las correspondientes Universidades públicas, de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, de centros públicos y privados, será para la convocatoria de junio, antes del 1 de junio, y para la convocatoria de septiembre, antes del 6 de septiembre.

Segundo.–Las pruebas de acceso a la Universidad del curso 1995-1996 se realizarán los siguientes días:

Las pruebas de acceso a la Universidad del Curso de Orientación Universitaria correspondientes a la convocatoria de junio se efectuarán los días 24, 25 y 26 de junio, las de la convocatoria de septiembre se efectuarán los días 24, 25 y 26 de septiembre.

Las pruebas de acceso a la Universidad del Bachillerato de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo correspondientes a la convocatoria de junio se efectuarán los días 26, 27 y 28 de junio y las de la convocatoria de septiembre se efectuarán los días 24, 25 y 26 de septiembre.

Tercero.–El plazo de solicitud de preinscripción para el acceso a las Universidades públicas del Distrito Propio de Madrid se realizará:

La fase A: Del 1 al 19 de julio.
La fase B: Del 27 de septiembre al 7 de octubre.

Madrid, 1 de febrero de 1996.–El Director general de Universidades, *Vicente Ortega Castro.*

Real Decreto 198/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Estética. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1996.)

129

El Real Decreto 628/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Estética y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 197/1996, de 9 de febrero,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Estética. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 628/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.
3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Electroestética.
b) Estética hidrotermal.
c) Técnicas de maquillaje previas a la microimplantación.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

129 *d)* Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
e) Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral.
f) Cosmetología aplicada a la estética integral.
g) Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Diagnóstico y «protocolo» de procesos de estética integral.
b) Masaje.
c) Depilación.
d) Microimplantación de pigmentos,
e) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 199/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Peluquería. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1996.)

130 El Real Decreto 629/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico en Peluquería y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que, a su vez, fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente

ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 197/1996, de 9 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Peluquería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 629/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Dirección técnico-artística.
b) Higiene, desinfección y esterilización aplicadas a peluquería.
c) Cambios de forma en el cabello.
d) Peinados acabados y recogidos.
e) Anatomía y fisiología humanas básicas.
f) Cosmetología aplicada a peluquería.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Higiene y tratamientos capilares.
b) Cambios de color en el cabello.
c) Corte de cabello y técnicas complementarias.
d) Técnicas básicas de manicura y pedicura.

---

* No se publicanlos anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

130 *e)* Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
f) Formación y orientación laboral.
g) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 200/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Estética Personal Decorativa.
(«Boletín Oficial del Estado» 13-III-1996.)

131 El Real Decreto 630/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico en Estética Personal Decorativa y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que, a su vez, fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 197/1996, de 9 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Estética Personal Decorativa. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 630/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 201/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Caracterización. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1996.)

132 El Real Decreto 631/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico en Caracterización y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que, a su vez, fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 197/1996, de 9 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Caracterización. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 631/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.
3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Fabricación de prótesis para caracterización.
b) Posticería.
c) Maquillaje de caracterización.
d) Transformaciones del cabello para caracterización.
e) Materiales y productos para caracterización.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

2. Son módulos profesionales del segundo curso: 132

a) Diseño del personaje y organización del trabajo.
b) Maquillaje con efectos especiales.
c) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
d) Procesos audiovisuales y espectáculos.
e) Formación y orientación laboral.
f) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 202/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico. («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1996.)

El Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico Superior en Mantenimiento Aeromecánico y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que, a su vez, fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. 133

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente

ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que quedaron expuestos en el Preámbulo del Real Decreto 1663/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Mantenimiento Aeromecánico. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 625/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Motor de émbolo, hélices y sus sistemas.
b) Sistemas de la aeronave I.
c) Sistemas eléctrico/electrónicos de las aeronaves.
d) Legislación y organización del mantenimiento.
e) Hidráulica y neumática.
f) Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento.
g) Seguridad en el mantenimiento de aeronaves.
h) Constitución y navegación de las aeronaves.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Motor de reacción, sus sistemas y la unidad de potencia auxiliar (APU).
b) Sistemas de la aeronave II.
c) Materiales y estructuras de la aeronave.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

d) Relaciones en el entorno de trabajo.
e) Formación y orientación laboral.
f) Formación con centro de trabajo.

133

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 203/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1996.)

134

El Real Decreto 626/1995, de 21 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que, a su vez, fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que quedaron expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1663/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 626/1995, de 21 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Sistemas eléctricos de la aeronave y componentes asociados.
b) Planta de potencia y sistemas mecánicos de aeronaves.
c) Sistemas de comunicaciones y de navegación de la aeronave y componentes asociados.
d) Legislación y organización del mantenimiento.
e) Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento.
g) Seguridad en el mantenimiento de las aeronaves.
h) Constitución y navegación de las aeronaves.
i) Relaciones en el entorno de trabajo.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Sistemas de instrumentación, de registros de datos de vuelo y de mantenimiento centralizado de la aeronave y sus componentes.
b) Sistemas de vuelo automático: piloto automático, gestión de vuelo y entorno de vuelo.
c) Computadores de aeronaves, teoría de operación y mantenimiento de los mismos.
d) Formación y orientación laboral.
e) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta. 134

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1996.)

El Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva del Consejo 85/384/CEE, de 10 de junio —modificada por las Directivas 85/614/CEE, de 20 de diciembre, y 86/17/CEE, de 27 de enero—, que regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Acta relativa a las condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas. 135

Con motivo de la unificación alemana, la Directiva del Consejo 90/658/CEE, de 4 de diciembre, dejó sin efecto la mayoría de las disposiciones particulares relativas al reconocimiento de títulos otorgados por la antigua República Democrática Alemana. En consecuencia, es preciso modificar el citado Real Decreto para adaptarlo a dicha Directiva.

Por último, resulta necesario acomodar totalmente el Real Decreto 1081/1989 a las exigencias derivadas del ordenamiento jurídico comunitario, así como a lo dispuesto en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito en Oporto el 2 de mayo de 1992 y con efectividad desde 1 de enero de 1994.

135 En su virtud, previo informe del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, queda modificado como sigue:

1. El artículo 4 queda sustituido por el siguiente:

   «Se reconocen en España los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania por los que se sanciona la respectiva equivalencia de los títulos de formación expedidos a nacionales de los Estados miembros después del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana, con los contemplados en el artículo 2, en relación con el apartado 1 del anexo II del presente Real Decreto.»

2. Se deroga el apartado 6 del artículo 12.
3. Se añade la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional cuarta.

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará también a los nacionales de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

DISPOSICION FINAL

Unica.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre España y Rumanía, firmado en Bucarest el 25 de enero de 1995.
(«Boletín Oficial del Estado» 15-III-1996.)

136

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL
Y EDUCATIVA ENTRE ESPAÑA Y RUMANIA

España y Rumanía,

Animados por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países, y

Deseosos de desarrollar la cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre las instituciones culturales, educativas y científicas de los dos países. Asimismo, favorecerán y promoverán la difusión de sus respectivas lenguas y culturas.

Artículo 2.

Las dos Partes favorecerán y apoyarán el intercambio de actividades culturales y artísticas, así como de expertos en artes plásticas, teatro, música, cine, literatura, bibliotecas, museos y archivos, entre otras áreas culturales, en base a programas, protocolos y otros documentos de trabajo que se acuerden directamente entre ellos.

Artículo 3.

Las dos Partes promoverán la colaboración entre sus instituciones respectivas en el campo de la conservación y utilización del patrimonio cultural de los dos países.

Artículo 4.

Ambas Partes fomentarán y apoyarán el intercambio de profesores, estudiantes, científicos y expertos. Asimismo, promoverán la cooperación entre las instituciones universitarias, científicas y centros de investigación de los dos países.

Artículo 5.

Las dos Partes favorecerán la concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

Artículo 6.

Las dos Partes estudiarán las condiciones necesarias para el reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos en cada uno de los dos países, en el marco de sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 7.

Ambas Partes favorecerán la colaboración entre los medios de radiodifusión, televisión y otros medios de comunicación de los dos países.

Artículo 8.

Ambas Partes estimularán y promoverán la cooperación y el intercambio entre los jóvenes; asimismo apoyarán el intercambio y la cooperación entre las organizaciones deportivas de los dos países.

Artículo 9.

Para la aplicación del Convenio ambas Partes deciden constituir una Comisión Mixta hispano-rumana, de composición paritaria, que se encargará del estudio de cuantas cuestiones puedan surgir en el ámbito de la cooperación establecida en el presente Convenio.

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años, alternativamente en uno y otro país. La fecha y lugar de reunión se determinarán por vía diplomática.

Artículo 10.

El presente Convenio sustituye y deroga al suscrito entre el Reino de España y la República Socialista de Rumanía el 24 de mayo de 1979.

Artículo 11.

El presente Convenio tendrá vigencia durante un período de cinco años y se renovará por tácita reconducción por períodos de igual duración, salvo manifestación en contra de una de las Partes, que se notificará por vía diplomática con un preaviso de seis meses.

El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 12.

En caso de denuncia del presente Convenio, conforme a lo estipulado en su artículo 11, todo programa de intercambio, acuerdo o proyecto que se esté realizando en base a sus disposiciones y que no haya finalizado, mantendrá su viabilidad hasta que finalice el período para el cual se haya acordado.

Hecho en Bucarest el 25 de enero de 1995, en dos ejemplares originales en español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,	Por Rumanía,
Javier Solana	*Teodor Viorel Melescanu*
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 28 de noviembre de 1995, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de marzo de 1996.–El Secretario general técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

Real Decreto 395/1996, de 4 de marzo, por el que se modifica la denominación de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo por la de Consejo General, y se aprueban sus Estatutos. («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1996.)

137

El Decreto de 9 de diciembre de 1955 creó los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo de Barcelona, Madrid, Valencia y Sevilla, y la Orden de 19 de junio de 1957 aprobó sus Estatutos y los de la Junta Central, así como el Reglamento de régimen interior.

Por Real Decreto 882/1982, de 26 de marzo, pasaron a denominarse Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo.

La Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece, en su artículo 4.4, que, cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional, deberá existir un Consejo General con la naturaleza y funciones que le atribuye el artículo 9 de la citada disposición.

No habiéndose realizado hasta la fecha la adaptación exigida por la disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de las normas de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, se hace preciso modificar la denominación de su órgano supracolegial como Consejo General y aprobar sus Estatutos, a iniciativa de la Corporación interesada, para su adecuación a la legislación vigente y a la nueva estructura autonómica del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Junta Central, creada por Decreto de 9 de diciembre de 1955, se denominará en lo sucesivo Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo.

Artículo 2.

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, que se incorporan como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogados el artículo 2 del Decreto de 9 de diciembre de 1955 por el que se crean los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en especial el capítulo IV «De la Junta Central», de la Orden de 19 de julio de 1957.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Estatutos para el funcionamiento y gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo

Artículo 1. *Naturaleza jurídica y domicilio.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior, en el ámbito nacional e internacional, de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de España y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Tendrá las competencias que se le asignan en estos Estatutos.

Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional, cuando así lo pidan la mayoría de sus componentes.

Artículo 2. *Funciones.*

Son funciones de Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo:

1. Las atribuidas por el artículo quinto de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, en cuanto tengan ámbito nacional.
2. Colaborar con las Administraciones públicas en la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines.
3. Representar y ser portavoz de los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, en el ámbito de sus competencias.
4. Participar en los órganos consultivos de la Administración General del Estado, de acuerdo con las normas vigentes.
5. Defender los derechos de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, dentro de su ámbito de competencias, cuando para ello sea requerido por el colegio respectivo; exigir a los colegios el ejercicio de los deberes derivados de su pertenencia al Consejo General, y promover, en cumplimiento de los fines antedichos, todas las acciones y recursos que procedan, incluso ejercer el derecho de petición, conforme a la Ley, ante todo tipo de autoridades y jurisdicciones, incluso ante el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Administraciones públicas por razón de la relación funcionarial.
6. Velar por el prestigio de la profesión.
7. Elaborar el Estatuto General de los Colegios, así como el suyo propio.
8. Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, a propuesta, en su caso, de los Consejos Autonómicos correspondientes.
9. Adoptar las medidas necesarias para que los colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.
10. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo.
11. Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los colegios.
12. En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio del propio Consejo, toda clase de actos de disposición y de gravamen

y, en especial: administrar bienes; pagar y cobrar cantidades; hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago; otorgar transacciones, compromisos y renuncias; comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos reales y personales; disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras, excesos de cabida; constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos; constituir hipotecas, tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones; aceptar con beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias y entregar y recibir legados; contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase; operar en Cajas oficiales, Cajas de Ahorro y Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro; librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos; comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito ya sea personal o con pignoración de valores, con Bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos; modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efecto o valores provisionales o definitivos.

13. Instar actas notariales de todas clases, hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales; comparecer ante centros y órganos de las Administraciones públicas, Jueces, Tribunales, y cualquier otro organismo público o privado, y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos administrativos, civiles, penales, contencioso-administrativos, laborales, de todos los grados, jurisdiccionales e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones; prestar cuando se requiera la ratificación personal; otorgar poderes con las facultades que detalle y revocarlos; interponer toda clase de recursos ante todas las Administraciones públicas; otorgar poderes o delegar todas o algunas de las facultades expuestas al Presidente, o conjunta o separadamente a uno o varios Consejeros; aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo.

14. Impedir, por todos los medios legales a su alcance, el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, está el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y de las competencias de cada colegio.

15. Impedir y perseguir, conforme a las leyes vigentes, la competencia ilícita en el ejercicio de la profesión.

16. Informar preceptivamente todo proyecto estatal de modificación de la legislación sobre Colegios profesionales.

17. Asumir la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

18. Colaborar con la Administración General del Estado, en la medida que ello resulte necesario, para tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados.

19. La publicación periódica de un boletín informativo y de consulta.

20. Resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las presentes normas.

21. Realizar, dentro de su ámbito de competencias, cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores.

El Consejo General acordará lo conducente para el desarrollo de estas facultades.

137 Artículo 3. *Composición.*

1. El Consejo General se compondrá de los siguientes miembros, que deberán ser profesionales colegiados y tener origen electivo o representativo:

a) Un Presidente, que deberá tener una antigüedad mínima de dos años de colegiación y encontrarse en el ejercicio de la profesión.
b) Un Secretario.
c) Un Tesorero.
d) Los Decanos de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, de entre los que se elegirán dos Vicepresidentes conforme dispone el artículo 5 de estos Estatutos.
e) Un Vocal por cada Colegio.

2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años, excepto el de los incluidos en el párrafo *d)* que desempeñarán su cargo mientras esté vigente el mandato que les dé derecho a ello. En caso de elección extraordinaria por vacante, cualquiera que sea el cargo, la duración será por el período restante hasta la renovación ordinaria.
3. Se designará, además, un interventor-contable, que podrá ser elegido entre personas ajenas a la profesión que reúnan las condiciones adecuadas para el mejor desarrollo del cargo. Su mandato será de cuatro años.
4. En cuanto a las condiciones de obligatoriedad del ejercicio profesional, elegibilidad, posesión, incompatibilidades y demás requisitos para el ejercicio del cargo de Consejero, se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales y demás disposiciones reguladoras.

Artículo 4. *Elección de miembros del Consejo.*

1. Las elecciones para la designación de los cargos del Consejo se ajustarán al principio de libre e igual participación de todos los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, a cuyo efecto los señores Decanos se constituirán en cuerpo electoral.
2. El Consejo General, con treinta días naturales de antelación, efectuará la convocatoria de elecciones al objeto de cubrir los cargos vacantes. El acuerdo se comunicará telegráficamente a los colegios, y tal convocatoria, cuando proceda, se dará a conocer a los colegiados en la forma en que las Juntas de Gobierno consideren pertinente.
3. La presentación de candidatos deberá obrar en la Secretaría del Consejo con quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones. En los cinco días siguientes, la Mesa del Consejo General comunicará a los colegios los candidatos que, por reunir los requisitos oportunos, han sido proclamados.
4. La Mesa de la elección estará constituida por el Presidente del Consejo General asistido de los dos Vicepresidentes y del Secretario.
5. La elección se efectuará por votación secreta, mediante papeleta, de todos los señores Decanos asistentes o que se hallen debidamente representados. Los señores Decanos podrán delegar su voto en un miembro de la Junta de Gobierno, delegación que habrá de ser comunicada a la Secretaría del Consejo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, por carta certificada.

Terminada la votación se procederá al escrutinio inmediato de las papeletas depositadas, concluido el cual el Presidente proclamará al que resulte electo, así como a los señores Consejeros que hayan obtenido mayoría de votos. Si en el primer escrutinio existiese empate, se repetirá la votación entre los dos primeros que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y, ante la circunstancia de que aquélla diese

el mismo resultado, serán proclamados, para los cargos respectivos, los candidatos de mayor edad.

Artículo 5. *De los Vicepresidentes.*

El Consejo elegirá de entre los Decanos dos Vicepresidentes que sustituirán por su orden, en todas sus funciones, al Presidente en los casos de renuncia, ausencia, enfermedad o fallecimiento.

Artículo 6. *Del funcionamiento del Consejo.*

El Consejo General se reunirá, al menos, una vez cada tres meses. No obstante, el Presidente podrá convocarlo cuando lo estime necesario, y deberá hacerlo cuando le sea solicitado por la cuarta parte de sus miembros. La convocatoria habrá de hacerse con, al menos, diez días de antelación, comunicando a los Consejeros el orden del día.

El Consejo celebrará sesión y adoptará acuerdos válidamente siempre que el número de los Consejeros asistentes sea superior a la mitad de la totalidad de sus componentes.

Artículo 7. *De la Mesa del Consejo.*

1. Constituirán necesariamente la Mesa del Consejo: el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Tesorero. Se podrán integrar en ella, para cada caso concreto, con voz y voto, los Consejeros que la Mesa estime conveniente convocar.

2. La Mesa del Consejo funcionará como Comisión Permanente del mismo, y el Presidente podrá reunirla siempre que lo estime necesario, y deberá hacerlo cuando así lo soliciten dos de sus miembros. Sus acuerdos deberán someterse a la ratificación del Consejo en la primera reunión que celebre.

Artículo 8. *Del Presidente.*

Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir todas las reuniones del Consejo y de la Mesa y dirigir los debates, abriendo, suspendiendo y cerrando la sesión.

b) Representar al Consejo ante todas las autoridades y Tribunales, autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y ejecutar los acuerdos que el Consejo o la Mesa, en su caso, adopten.

c) Nombrar, de entre los Consejeros, las comisiones o ponencias que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos que interesen o competan al Consejo, cuando éste no pueda ejercitar esa facultad o la delegue en el Presidente.

d) Visar los libramientos y certificaciones que se expidan por Secretaría.

e) Dirimir, con voto de calidad, los empates que resulten en las votaciones del Consejo o de la Mesa.

Artículo 9. *Del Secretario.*

Corresponde al Secretario:

a) Asistir a todas las reuniones del Consejo General y de la Mesa que se celebren, extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en las mismas deben tratarse.

b) Llevar los libros de actas y acuerdos necesarios, así como los libros del archivo y turno de ponencias, extender y autorizar las certificaciones que se expidan, comunicaciones, órdenes y circulares, autorizar los libramientos para el pago, que habrán de verificarse siempre visados por el Presidente, despachar la correspondencia, responder del uso del material de oficina y custodiar el sello del Consejo.

Artículo 10. *Del Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

a) Cobrar todas las cantidades que, por cualquier concepto, deben ingresar como fondos del Consejo, y realizar los pagos en virtud de libramiento expedido por la Secretaría y visado por el Presidente.
b) Firmar los recibos y documentos de toda la gestión económica y autorizar con su firma los cargaremes, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Consejo.
c) Llevar los libros contables necesarios y el inventario de bienes del Consejo.
d) Redactar y proponer al Consejo el presupuesto anual de ingresos y gastos, que deberá ser aprobado en la última reunión de cada año.
e) Dar cuenta al Consejo, en cada sesión trimestral, del estado de los fondos.
f) Rendir cuentas de la gestión económica anual, presentando las cuentas documentadas para su aprobación por el Consejo en la reunión del primer trimestre de cada año.

Artículo 11. *Del Interventor-contable:*

Corresponde al Interventor-contable:

a) Refrendar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto formulado por el Tesorero.
b) Fiscalizar la ejecución de los presupuestos y todas las operaciones relativas al patrimonio del Consejo.
c) Intervenir los libros de contabilidad.

Artículo 12. *Legislación supletoria.*

La actuación administrativa del Consejo General estará regida, para lo no previsto en estos Estatutos, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. *Recursos del Consejo.*

1. Constituyen recursos ordinarios del Consejo General:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes o derechos que integran el patrimonio del Consejo.
b) Las aportaciones de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo.
c) Los que se deriven de la expedición de certificaciones.
d) Participación en los impresos y otras aportaciones de carácter general que se establezcan o autoricen.

e) Los beneficios de ediciones, los donativos que reciba y cualquier otro ingreso, monetario, mobiliario o inmobiliario que puedan allegar al Consejo por cualquier cauce lícito.

2. Además, podrán formar parte de los recursos del Consejo General las subvenciones que, en su caso, otorgue el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 14. *Establecimiento de relaciones externas.*

El Consejo General podrá establecer relaciones culturales, sociales, administrativas y económicas con otros Consejos Generales, asociaciones profesionales y entidades legales autorizadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *De la elección del primer Consejo.*

1. Las elecciones para la designación de los cargos del primer Consejo se ajustarán al principio de libre e igual participación de todos los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, a cuyo efecto los señores Decanos se constituirán en cuerpo electoral.

2. En los quince días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto que apruebe la constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, la Asamblea de Decanos efectuará la convocatoria de elecciones al objeto de cubrir la totalidad de los cargos electivos. De esta convocatoria se dará comunicación telegráfica a los Colegios que, a su vez, la darán a conocer a los colegiados en la forma en que las Juntas de Gobierno consideren pertinente.

Entre la convocatoria y la celebración de las elecciones deberá mediar un plazo mínimo de treinta días naturales.

3. La presentación de candidatos deberá obrar en la Secretaría del Consejo con quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones. En los cinco días siguientes, la Mesa de la elección comunicará a los Colegios los candidatos que, por reunir los requisitos oportunos, han sido proclamados.

4. La Mesa de la elección estará constituida por un Presidente y un Secretario. Actuará de Presidente de la Mesa el Decano de mayor antigüedad en el cargo; en caso de que hubiera dos o más con igual antigüedad, presidirá el de mayor edad. Como Secretario actuará el Decano de menor antigüedad en el cargo; en casos de que hubiera dos o más con igual antigüedad, actuará el de menor edad.

5. La elección se efectuará por votación secreta, mediante papeleta, de todos los señores Decanos asistentes o que se hallen debidamente representados. Los señores Decanos podrán delegar su voto en un miembro de su Junta de Gobierno, delegación que habrá de ser comunicada a la Secretaría del Consejo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, por carta certificada.

Terminada la votación, se procederá al escrutinio inmediato de las papeletas depositadas, concluido el cual el Presidente proclamará al que resulte electo, así como a los señores Consejeros que hayan obtenido mayoría de votos. Si en el primer escrutinio existiese empate, se repetirá la votación entre los dos primeros que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y, ante la circunstancia de que aquélla diese el mismo resultado, serán proclamados, para los cargos respectivos, los candidatos de mayor edad.

Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para la incorporación al segundo curso del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de los alumnos que cursan sin completarlas enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación. («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1996.)

138 La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, reguló en su disposición adicional segunda y en el anexo III las condiciones de promoción desde un curso del Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP) a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad.

El progresivo aumento de centros a los que les ha sido autorizada la impartición anticipada del Bachillerato ha llevado consigo la paulatina desaparición en aquéllos del Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria (COU), lo que afecta a determinados alumnos que no han superado en su totalidad los cursos de las enseñanzas que se extinguen y a los que es necesario ofrecer una vía que les permita culminar sus estudios secundarios.

Con el fin de facilitar a esos alumnos su incorporación al nuevo Bachillerato y hasta tanto no se generalice la implantación de esta etapa educativa, la Secretaría de Estado de Educación, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final tercera de la Orden de 30 de octubre de 1992 reseñada, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Los alumnos de tercero de Bachillerato Unificado y Polivalente con una o dos materias pendientes de superar podrán incorporarse al segundo curso de Bachillerato en cualquiera de sus modalidades en las siguientes condiciones:

I.1 Si el alumno continúa sus estudios en un Instituto de Educación Secundaria (IES) que impartía con anterioridad las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, podrá matricularse en las materias pendientes de Bachillerato Unificado y Polivalente y en segundo curso de Bachillerato en dicho centro.

I.2 La matrícula en segundo de Bachillerato tendrá carácter condicional hasta la superación de las asignaturas pendientes de Bachillerato Unificado y Polivalente, para cuya recuperación los departamentos didácticos pondrán en conocimiento del alumno un plan de trabajo en el que consten los objetivos y contenidos exigidos, las actividades recomendadas y el calendario de las pruebas para verificar la superación de las materias.

I.3 Si el alumno no superara las asignaturas pendientes, los resultados obtenidos en segundo de Bachillerato no tendrán validez, dado el carácter condicional de la matrícula realizada. En este caso, no se considerará consumido ningún año de los cuatro de los que dispone para la finalización del Bachillerato.

II. Si el alumno continúa sus estudios en un Instituto de Educación Secundaria que no hubiera impartido con anterioridad las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, deberá solicitar al Director provincial o Subdirector territorial autorización para ser matriculado en régimen oficial y de forma condicionada en segundo de Bachillerato en el Instituto de Enseñanza Secundaria y, simultáneamente, en el Instituto que el Servicio de Inspección determine, centro en el que podrá realizar los exámenes de las asignaturas pendientes.

La dirección del Instituto de Bachillerato dará traslado de las calificaciones obtenidas por el alumno en las materias pendientes al Instituto de Enseñanza Secundaria en el que cursa de forma simultánea el segundo curso de Bachillerato con la antelación suficiente para que pueda ser evaluado en este curso. En el caso de que dichas calificaciones fueran negativas, será de aplicación lo expuesto en el punto I.3. **138**

III. Los resultados obtenidos por el alumno en las materias pendientes quedarán reflejados en el Libro de Calificaciones y expediente académico correspondientes a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente.

Segunda.—Los alumnos con tres o menos asignaturas pendientes de superar del Curso de Orientación Universitaria que no puedan culminar este curso por haberse dejado de impartir en el centro en el que iniciaron dicho curso podrán efectuar traslado a otro centro que todavía lo imparta, formalizar su matrícula en la modalidad a distancia o solicitar al Director provincial o Subdirector territorial autorización para incorporarse a segundo de Bachillerato, que deberán cursan, en su totalidad, en el centro que el Servicio de Inspección determine.

Tercera.—Los alumnos a los que se refieren estas instrucciones que se incorporen a segundo curso de Bachillerato no tendrán que cursar, ni, por tanto, ser calificados, en las materias que se imparten en primero con idéntica denominación. Del mismo modo, no tendrán que cursar aquellas materias de primero cuyos contenidos son progresivos en segundo y que se relacionan en el apartado sexto.2 de la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato.

Cuarta.—En cuanto al Libro de Calificaciones que corresponde a las nuevas enseñanzas a las que acceden los alumnos se procederá de acuerdo con los apartados decimocuarto, decimoquinto y decimosexto de la Resolución de 14 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se dictan instrucciones para la cumplimentación de dicho Libro.

Quinta.—Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 27 de febrero de 1996.—El Secretario de Estado, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares y de Coordinación y de la Alta Inspección.

Real Decreto 324/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1996.)

La Constitución española reserva al Estado, en el artículo 149.1.30.ª, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. **139**

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 7/1994, de 24

139 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 37, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 6 de febrero de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 6 de febrero de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos pre-

supuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Juan Lerma Blasco.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Francisco Pardo Piqueras, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 6 de febrero de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 37, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

139 En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la Universidad de Castilla-La Mancha.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Institutos universitarios, colegios universitarios, colegios mayores, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª, de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo, para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la

información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se eleva a 4.271.894.567 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan, se recoge en la relación adjunta número 1, por un importe de 6.227.567.900 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará en 1996, mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 11, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad del traspaso señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se hace referencia en el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Durante los años 1996 a 1999 se ejecutará un Programa de Inversiones en la Universidad de Castilla-La Mancha cuya financiación y desarrollo se efectuará de acuerdo con las condiciones que al efecto se convengan conjuntamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso.

H) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de marzo de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Toledo a 6 de febrero de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Francisco Pardo Piqueras.

RELACION NUMERO 1

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

(En pesetas 1996)

Capítulos	Importe	Total por capítulos
Coste periférico directo		
Capítulo 4:		
18.07.422D.441.18	4.947.902.000	
18.103.422D.620	260.881.000	
18.103.422D.630	79.971.000	
*	153.348.600	
*	185.464.300	5.627.564.900
Capítulos 6 y 7:		
18.103.422D.630	181.651.000	
18.04.422D.740.18	408.120.000	589.771.000
Total		6.217.335.900
Costes indirectos centrales		
Capítulo 1:		
18.07.422D.120.00	179.000	
18.07.422D.120.01	212.000	
18.07.422D.120.02	181.000	
18.07.422D.120.03	721.000	
18.07.422D.120.05	346.000	
18.07.422D.121.00	717.000	
18.07.422D.121.01	316.000	
18.07.422D.150	232.000	
18.07.422D.160.00	102.000	
18.04.421A.120.00	124.000	
18.04.421A.120.01	7.000	
18.04.421A.120.02	21.000	
18.04.421A.120.03	77.000	
18.04.421A.120.05	50.000	
18.04.421A.121.00	138.000	
18.04.421A.121.01	100.000	
18.05.421A.130.00	164.000	
18.04.421A.150	68.000	
18.04.421A.160.00	135.000	
18.103.421A.120.00	577.000	
18.103.421A.120.01	867.000	
18.103.421A.120.02	177.000	
18.103.421A.120.03	445.000	
18.103.421A.120.04	7.000	
18.103.421A.120.05	438.000	
18.103.421A.121.00	1.016.000	

Capítulos	Importe	Total por capítulos
18.103.421A.121.01	705.000	
18.103.421A.150	378.000	
18.103.421A.160.00	1.207.000	9.707.000
Capítulo 2:		
18.103.421A.220	35.000	
18.103.421A.222	123.000	
18.103.421A.230	142.000	
18.103.421A.231	225.000	525.000
Total		10.232.000
Resumen total		6.227.567.900

* Créditos a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Corrección de erratas del Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1996.)

Advertida errata en el texto del Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero de 1996, se transcribe a continuación la rectificación oportuna: 140

En la página 6639, segunda columna, apartado F) 4, cuarta línea, donde dice: «... serán objeto de regulación al cierre del ejercicio...», debe decir: «... serán objeto de regularización al cierre del ejercicio...».

Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades, de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1996.)

Vista la solicitud de la Universidad de la Iglesia de Deusto de reconocimiento de efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades, de la Facultad de Filosofía y Letras; de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico 141

141 Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, todos ellos de la Facultad de Informática de dicha Universidad, al amparo de lo previsto en el Convenio de 5 de abril de 1962 sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español.

Teniendo en cuenta los citados convenios, lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y en los Reales Decretos 913/1992, de 17 de julio; 1400/1992, 1401/1992 y 1403/1992, de 20 de noviembre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Humanidades, Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, Ingeniero en Organización Industrial e Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, respectivamente, así como los informes que sobre los planes de estudio de las indicadas enseñanzas ha emitido el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Filosofía y Letras, de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, todos ellos de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto, cuyos planes de estudio se contienen en los anexos*.

2. Dichos efectos civiles son los que para los títulos universitarios oficiales se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de la Iglesia de Deusto, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1996, donde aparecen publicados.

Orden de 18 de marzo de 1996 por la que se desarrolla y aplica el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1996.)

142

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, identifica la cualificación y formación del profesorado, los recursos didácticos y la innovación e investigación educativas entre los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza. En su artículo 56 reconoce la formación permanente como un derecho y una obligación de todo el profesorado, y, en consecuencia, proclama la responsabilidad de la Administración educativa en la puesta en marcha de programas de formación, así como en la creación de centros para la formación permanente del profesorado.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en los años precedentes a la implantación de la reforma educativa, había ya procedido a la creación de los Centros de Profesores como instituciones preferentes para la formación permanente del profesorado en su ámbito de gestión, así como de Centros de Recursos que apoyasen la tarea docente en zonas rurales caracterizadas por la dispersión de las unidades escolares. Una vez creados los Colegios Rurales Agrupados como fórmula más idónea para atender la escolarización en zonas rurales, se inició un proceso de unificación de ambas redes, para permitir una atención más cercana a los centros educativos.

Para ello, la Orden de 5 de mayo de 1994 estableció unos nuevos ámbitos geográficos definidos por los correspondientes mapas escolares, que se encomendaban a los respectivos Centros de Profesores o Centros de Recursos para el desempeño de idénticas funciones, las cuales guardan relación con aquellos factores de calidad recogidos en la LOGSE: La formación permanente, el asesoramiento para el desarrollo curricular, la innovación e investigación educativa o la promoción de los recursos educativos.

El proceso de unificación de ambas redes culminó con la promulgación del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos, y que, en su disposición adicional única, integra a los Centros de Profesores y Centros de Recursos preexistentes en una única red. El Real Decreto caracteriza a estos centros como instituciones preferentes para la formación permanente del profesorado que deben promover el encuentro profesional de los docentes en un marco de participación y colaboración en el ejercicio de lo que establece como sus competencias: Planificar y desarrollar la formación permanente del profesorado, apoyar el desarrollo del currículo en los centros educativos, promover la investigación y la innovación educativas y la difusión y el intercambio de experiencias pedagógicas y didácticas, informar y asesorar a los centros docentes y al profesorado sobre la utilización de materiales didácticos y curriculares y participar en actividades de dinamización social y cultural en colaboración con los centros docentes.

En suma, el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, viene a consolidar, tras la promulgación de la Ley que ordena el nuevo sistema educativo, unos centros que cuentan con más de diez años de existencia, y que han demostrado su capacidad de adaptación y respuesta en momentos tan complejos para el profesorado como los de la implantación de las nuevas enseñanzas. De tales centros se espera ahora que constituyan el punto de referencia complementario a la responsabilidad, que corresponde a centros y profesorado, de completar y desarrollar el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente; en definitiva, que sean capaces de desarrollar unas funciones relevantes para la promoción de la calidad educativa y de la profesionalización del conjunto del profesorado que ejerce en los niveles anteriores a la Universidad.

142 Tal y como preveía el citado Real Decreto, procede desarrollar algunos aspectos del mismo relacionados con el proceso de creación, los órganos de gobierno y su constitución y el funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos.

Por todo ello, en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

TITULO I

Creación de los Centros de Profesores y de Recursos

Primero. 1. Según se establece en el artículo 3 del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la creación, modificación y supresión de los Centros de Profesores y de Recursos en su ámbito territorial de gestión.

2. La Orden de creación se dictará a propuesta de la Dirección General de Renovación Pedagógica, e incluirá la indicación del ámbito geográfico, el módulo o tipo correspondiente, así como la localidad en la que se establece la sede del Centro de Profesores y de Recursos.

3. Para una mejor consecución de sus objetivos, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá reestructurar o modificar los ámbitos geográficos de los Centros de Profesores y de Recursos, a propuesta de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente y previo estudio en las instancias de negociación con las organizaciones sindicales.

Segundo. 1. Los Centros de Profesores y de Recursos quedarán clasificados en tres módulos o tipos, I, II y III, atendiendo a criterios que combinen el número y niveles de los centros educativos del ámbito territorial y a las características geográficas y demográficas. La adscripción de cada Centro de Profesores y de Recursos a uno de los tres módulos determinará, entre otros aspectos, el número de consejeros, la plantilla del personal docente y de administración y servicios, así como la dotación económica necesaria para su adecuado funcionamiento.

2. Los Centros de Profesores y de Recursos de tipo I contarán con una plantilla básica mínima de tres asesores de formación permanente, los de tipo II de siete y los de tipo III de once, con perfiles que garanticen la atención colegiada a los distintos niveles del sistema educativo; idéntico principio se tendrá en cuenta a la hora de planificar el conjunto de la plantilla de cada provincia.

TITULO II

Organos de gobierno

Tercero. Los Centros de Profesores y de Recursos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

Unipersonales: El Director y el Secretario.
Colegiados: El Consejo del Centro y el equipo pedagógico.

Organos unipersonales

SECCIÓN 1.ª DIRECTOR

Cuarto. 1. El Director del Centro de Profesores y de Recursos accederá al cargo mediante selección por concurso público de méritos en el que podrán participar funcionarios docentes de carrera que pertenezcan a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y a los correspondientes de Enseñanzas de Régimen Especial. Será nombrado por tres años, en régimen de comisión de servicios, por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta del Consejo elevada a través de la Dirección General de Renovación Pedagógica, y ejercerá durante ese período las funciones que se establecen en el artículo 9 del Real Decreto 1693/1995.

2. Los Directores de los Centros de Profesores y de Recursos de tipo I deberán realizar, además, las funciones propias de los asesores de formación permanente.

3. El Director, mediante su participación en nuevas convocatorias, podrá renovar su mandato por otros dos períodos consecutivos de tres años cada uno. Finalizados éstos, no podrá participar en los concursos de méritos que se convoquen durante los dos años siguientes para la provisión de plazas vacantes de Directores de Centros de Profesores y de Recursos.

Quinto. 1. El Director del Centro de Profesores y de Recursos cesará en sus funciones al término de su mandato o por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia motivada, aceptada por la Dirección General de Personal y Servicios, previos informes de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente y de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

b) En los supuestos establecidos en la legislación aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración del Estado.

2. Si el Director cesa en sus funciones antes de finalizar el mandato, la vacante se incluirá en la siguiente convocatoria de concurso de méritos y, hasta su resolución, asumirá sus funciones un Director provisional nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Para los Centros de Profesores y de Recursos de nueva creación, y en los casos de vacante por ausencia de candidatos que reunieran los requisitos exigidos y hasta tanto se proceda a la correspondiente convocatoria de concurso público de méritos, la Dirección General de Personal y Servicios nombrará un Director provisional, a propuesta de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.

4. En caso de ausencia o enfermedad del Director, la presidencia de los órganos colegiados recaerá en el asesor de formación permanente que cuente con mayor antigüedad como funcionario docente de entre los miembros del Consejo elegidos en representación del equipo pedagógico.

Sexto. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la convocatoria del concurso público de méritos para la provisión de las plazas de dirección de Centros de Profesores y de Recursos vacantes, previo estudio en las instancias de negociación con las organizaciones sindicales.

2. En dichas convocatorias figurarán, como mínimo, los siguientes datos: Las plazas vacantes a proveer; los requisitos que deben reunir los candidatos; la documentación que han de presentar; el baremo, que incluirá, entre otros méritos, la

antigüedad como funcionario docente de carrera, la experiencia y la formación, junto con las indicaciones para la elaboración del proyecto de actuación del candidato. Asimismo, figurarán las características del curso de formación que habrán de realizar los Directores seleccionados.

Séptimo. 1. La valoración de los méritos de los candidatos a Director se realizará por el Consejo en pleno de acuerdo con el baremo establecido en la convocatoria. Además, el Consejo llevará a cabo un análisis y valoración de los proyectos de actuación presentados por los candidatos.

2. No podrán participar en el proceso de valoración y propuesta aquellos miembros del pleno que hubieran presentado su candidatura al cargo o aquellos que incurran en alguna de las causas de abstención establecidas en las normas generales del procedimiento administrativo.

Octavo. Los candidatos a Director deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a alguno de los Cuerpos mencionados en el punto 1 del apartado cuarto de la presente Orden.

b) Encontrarse en situación de servicio activo.

c) Tener destino con carácter definitivo o provisional en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Contar con un mínimo de cinco años completos como funcionario docente de carrera. A estos efectos se computarán el curso escolar correspondiente a la publicación de la convocatoria.

Noveno. 1. Finalizado el proceso selectivo, la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente remitirá una copia del acta de la sesión del Consejo del Centro de Profesores y de Recursos, junto a la propuesta individualizada de nombramiento del Director seleccionado, a la Dirección General de Renovación Pedagógica, la cual elevará la propuesta a la Dirección General de Personal y Servicios.

2. Si el Director propuesto fuera Consejero, será sustituido en este último puesto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado decimoctavo.2 de esta Orden.

Décimo. La Dirección General de Personal y Servicios, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de los candidatos, dictará resolución del concurso y la hará pública en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Cuando la Dirección General de Renovación Pedagógica o la Dirección Provincial o Subdirección Territorial estimen que la propuesta del Director no se ajusta a lo establecido en esta Orden y/o en la de convocatoria del concurso público de méritos, dejará en suspenso su tramitación y se requerirá al Consejo del Centro de Profesores y de Recursos para que subsane las anomalías detectadas o realice las alegaciones pertinentes.

Duodécimo. Si en la fecha de comienzo del mandato del Director no hubiese sido posible su nombramiento por darse alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior, se hará cargo de la dirección del Centro de Profesores y de Recursos un asesor de formación permanente del mismo, designado por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, hasta tanto se resuelva esta situación.

Sección 2.ª Secretario

Decimotercero. 1. El Secretario será nombrado, por un período de tres años, por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, de entre los

asesores de formación permanente que hayan accedido a su plaza por concurso público de méritos, a propuesta del Director del Centro de Profesores y de Recursos y previo informe del Consejo, y ejercerá durante ese período las funciones que se establecen en el artículo 10 del Real Decreto 1693/1995, así como las correspondientes a la asesoría que desempeñe.

2. Su mandato podrá prorrogarse por otros dos períodos consecutivos de tres años, a propuesta del Director del Centro de Profesores y de Recursos y previo informe del Consejo.

3. En caso de ausencia sus funciones serán desempeñadas por el asesor de mayor antigüedad en el Centro de Profesores y de Recursos.

Decimocuarto. El Secretario cesará en su puesto:

a) Cuando cese como asesor de formación permanente.

b) A petición propia, debidamente motivada, aceptada por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.

c) A propuesta del Director del Centro de Profesores y de Recursos, informada por el Consejo, aceptada por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, previa audiencia del interesado.

d) Al término de cada mandato, si el Director no propusiera su prórroga.

e) Cuando durante el período de sus mandatos accediera al cargo un nuevo Director y éste propusiera su sustitución.

f) En los supuestos establecidos en la legislación aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración del Estado.

CAPITULO II

Organos colegiados

SECCIÓN 1.ª CONSEJO

Decimoquinto. El Consejo del Centro de Profesores y de Recursos, cuyas funciones serán las establecidas en el artículo 11 del Real Decreto 1693/1995, estará integrado por:

a) El Director del Centro de Profesores y de Recursos, que será su Presidente.

b) El Secretario del Centro de Profesores y de Recursos, que lo será también de este órgano.

c) Tres Consejeros para los Centros de Profesores y de Recursos del módulo I, cinco para los del módulo II y siete para los del módulo III, todos ellos elegidos por los representantes de los claustros de profesores de los centros docentes sostenidos con fondos públicos ubicados en el ámbito geográfico de cada Centro de Profesores y de Recursos, agrupados según modalidades o niveles educativos, de acuerdo con la siguiente distribución:

Módulos de los Centros de Profesores y de Recursos	Número de Consejeros a elegir por los representantes de los claustros de profesores de los centros docentes, según las enseñanzas que imparten	
	Educación Infantil, Primaria y Especial	Educación Secundaria, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas
I	2	1
II	3	2
III	3	4

d) Un Consejero, asesor de formación permanente que haya accedido a su plaza por concurso público de méritos, para los Centros de Profesores y de Recursos de módulo I, y dos para los de los módulos II y III, elegidos mediante votación de los miembros del equipo pedagógico.

e) Un Consejero, en representación de la Administración educativa, designado por el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente.

f) Un Consejero representante de las Administraciones autonómicas o locales, si existiera convenio de creación o funcionamiento del Centro de Profesores y de Recursos, designado por las autoridades competentes.

g) Un representante de la universidad designado por el Rector, cuando así se establezca mediante convenio suscrito con la misma.

Decimosexto. Para el primer año de funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos se constituirá un Consejo provisional integrado por:

a) El Director provisional, que será su Presidente.

b) El Secretario del Centro de Profesores y de Recursos, que lo será de este órgano.

c) Dos Profesores, en representación de los claustros de Profesores de los centros docentes sostenidos con fondos públicos del ámbito territorial, designados por el Director provincial o Subdirector territorial.

d) Un asesor de formación permanente en representación del equipo pedagógico.

e) Un representante de la Administración educativa.

f) Un representante de la Administración autonómica o local, si existiera convenio de creación o de funcionamiento del Centro de Profesores y de Recursos.

Decimoséptimo. 1. La permanencia en el cargo de los miembros del Consejo, salvo en lo dispuesto como causas de cese, será para:

a) El Director y Secretario, según lo regulado en los apartados 4 y 13, respectivamente, de la presente Orden.

b) Los Consejeros elegidos de entre los representantes de los claustros de los centros docentes, tres años.

c) Los Consejeros asesores de formación permanente, tres años.

d) Los Consejeros representantes de la Administración educativa y, mientras dure el convenio de colaboración, los de la Administración autonómica o local, por periodos renovables de un año.

e) El representante de la universidad, durante el período de vigencia del convenio de colaboración, por períodos renovables de un año.

2. Cuando circunstancias especiales impidan la constitución en el plazo establecido del nuevo Consejo resultante de un proceso electoral, el Consejo saliente continuará constituido, en funciones, en tanto se mantengan dichas circunstancias.

Decimoctavo. 1. Serán causas de cese en la condición de Consejero, con anterioridad a la finalización de su mandato, las siguientes:

a) Con carácter general:

La renuncia motivada, aceptada por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, oído el Consejo del Centro de Profesores y de Recursos.
En los supuestos establecidos en la legislación aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración del Estado.

b) Asimismo, con carácter específico:

El Director y el Secretario del Centro de Profesores y de Recursos, cuando cesen en sus cargos.
Los Consejeros representantes de los claustros de Profesores de los centros docentes, por traslado fuera del ámbito geográfico del Centro de Profesores y de Recursos.
Los Asesores de formación permanente elegidos por el equipo pedagógico, cuando cesen en sus puestos.

2. Las bajas producidas durante los años de mandato del Consejo serán cubiertas de la siguiente manera:

a) Las de los Consejeros representantes de los claustros de Profesores de los centros docentes, por los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos entre los inicialmente proclamados y que se correspondan con el mismo nivel educativo del cesante. De no existir éstos, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente nombrará Consejeros a los representantes de los claustros de Profesores que considere más idóneos, de entre los adscritos al Centro de Profesores y de Recursos, siempre respetando los requisitos establecidos con carácter general en cuanto a la composición del Consejo. Estos Consejeros permanecerán en sus cargos sólo durante el período del mandato que le faltara por cumplir al Consejero sustituido.
b) Las de los Asesores de formación permanente, mediante elección de los miembros del equipo pedagógico. Estos Consejeros permanecerán, asimismo, en sus cargos hasta la renovación del Consejo.
c) Las del resto de los Consejeros, por designación del órgano o entidad a la que representaba el cesante o por quien le sustituya en el cargo cuando se trate del Director y el Secretario del Centro de Profesores y de Recursos.

Decimonoveno. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará las elecciones a Consejeros representantes de los claustros de Profesores en los Centros de Profesores y de Recursos a partir de su primer año de funcionamiento y, periódicamente, cada tres años, para la renovación de los miembros del mismo. La convocatoria incluirá el procedimiento a seguir en el proceso electoral, el cual estará controlado por una comisión creada al efecto con representación del Centro de Profesores y de Recursos, los centros docentes de su ámbito territorial y la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.
2. Cuando no se hubieran presentado candidaturas o no se cubrieran todos los puestos de Consejeros representantes de los claustros de los centros docentes, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente procederá a nombrar para estos cargos a los representantes de los claustros de Profesores que considere más idóneos, respetando lo establecido en cuanto a número total y representatividad.

Esta designación será por el mismo período de tiempo que el de los Consejeros electos.

3. Para la constitución del Consejo, se procederá, además, a la designación o ratificación en sus cargos de los siguientes Consejeros de los Centros de Profesores y de Recursos: Representantes de los Asesores de formación permanente, representantes de la Administración educativa y, si procede, de los representantes de la Administración autonómica o local, y de la universidad. A este fin, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente recabará de los órganos o entidades correspondientes la propuesta de dichos representantes y designará al de la Administración educativa.

Vigésimo. 1. Después de cada renovación del Consejo, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente comunicará al del Centro de Profesores y de Recursos la composición total del Consejo y la fecha de expedición de credenciales para que proceda a convocar la primera reunión del Consejo. En ella se constituirá la comisión económica, para lo cual los representantes de los claustros de Profesores elegirán de entre ellos al miembro que deba formar parte de la misma, e igual procedimiento seguirán los Asesores de formación permanente, de acuerdo con lo establecido en el apartado vigésimo primero de esta Orden.

2. El Consejo podrá reunirse en pleno o en comisiones, que deberán establecerse al principio de su mandato o cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

3. El Consejo del Centro de Profesores y de Recursos deberá reunirse en sesión plenaria al menos una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite por escrito, al menos, la mitad de sus miembros. Asimismo, deberá reunirse con carácter semestral para aprobar la cuenta de gestión.

4. Las comisiones se reunirán de acuerdo con el calendario que se establezca en el momento de su constitución y cuando las circunstancias así lo aconsejen, debiendo ser acordada la convocatoria por su Presidente.

Vigésimo primero. 1. La comisión económica del Consejo prevista en el artículo 8.6 del Real Decreto 1693/1995, estará constituida por los siguientes miembros: El Director del Centro de Profesores y de Recursos, que será su Presidente, un representante de los Consejeros elegidos en representación de los claustros de los centros docentes y un Asesor de formación permanente miembro del Consejo, actuando como Secretario de la misma el del Centro de Profesores y de Recursos.

2. La comisión económica tendrá entre sus funciones, además de las que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior, la revisión y, en su caso, informe del proyecto de presupuesto del centro, elaborado por el equipo pedagógico, y su traslado al Consejo para su estudio y aprobación, la elaboración de los informes precisos para la confección de la cuenta de gestión semestral para su aprobación por el Consejo y el seguimiento periódico para controlar que la aplicación de los recursos se ajuste a las previsiones del presupuesto anual.

3. Dicha comisión se reunirá con la periodicidad que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior del Centro de Profesores y de Recursos y al menos con carácter previo a la aprobación del proyecto de presupuesto y de las cuentas de gestión semestrales.

Sección 2.ª Equipo pedagógico

Vigésimo segundo. El equipo pedagógico estará compuesto por el Director del Centro de Profesores y de Recursos, que será su Presidente, y por los Asesores de formación permanente del mismo y desempeñará las funciones que le asigna el artículo 12 del Real Decreto 1693/1995.

Vigésimo tercero. En relación con la actividad del Centro de Profesores y de Recursos, y para el adecuado cumplimiento de tales funciones, será competencia y responsabilidad colegiada del equipo pedagógico:

a) La elaboración del proyecto pedagógico, en colaboración con el Consejo.
b) La elaboración del proyecto del plan anual de actuación para el curso académico, que deberá contemplar las directrices generales del Ministerio de Educación y Ciencia, así como los acuerdos de la comisión provincial de formación, junto con las líneas que se deriven de las necesidades y demandas específicas del profesorado de su ámbito de actuación.
c) Las decisiones referidas a la organización y asignación de responsabilidades en el seno del propio equipo, que deberán incluirse en el Reglamento de Régimen Interior.
d) La elaboración de una memoria anual de actividades del curso académico.
e) La elaboración del proyecto de presupuesto anual, en el primer trimestre de cada año natural, en función de la asignación del Ministerio de Educación y Ciencia y de las previsiones establecidas en el plan provincial de formación.

TITULO III

Asesores de formación permanente

Vigésimo cuarto. Todos los Centros de Profesores y de Recursos dispondrán de una plantilla de Asesores de formación permanente para el desempeño de las funciones establecidas en el artículo 13.2 del Real Decreto 1693/1995.

Vigésimo quinto. 1. Periódicamente, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará concurso público de méritos para la provisión de las plazas vacantes de Asesores de formación permanente, previo estudio en las instancias de negociación con las organizaciones sindicales.
2. Dicha convocatoria recogerá, entre otros aspectos, los siguientes: Las plazas a proveer de las plantillas según el módulo asignado a cada Centro de Profesores y de Recursos; los requisitos generales y específicos que deben reunir los candidatos; el baremo de puntuación para la valoración de méritos en el que se incluirán, al menos, los siguientes apartados: Formación, innovación o investigación relacionada con el perfil de la asesoría a la que se opta, formación en otras áreas, conocimiento y experiencia en la formación permanente del profesorado, proyecto de trabajo, antigüedad, títulos académicos y experiencia en investigación educativa. Asimismo, la convocatoria recogerá las características del curso selectivo de formación a que se refiere el apartado 28 de la presente Orden.
3. Si, una vez resuelto el concurso, quedaran plazas vacantes o éstas se produjeran iniciado el curso escolar, podrán proveerse en régimen de comisión de servicios durante un curso académico.

Vigésimo sexto. Los docentes que deseen participar en dicha convocatoria deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Encontrarse en situación de servicio activo en el cuerpo correspondiente a la plaza a la que se concurse.
b) Estar destinado, con carácter definitivo o provisional, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.
c) Contar con un mínimo de tres años de experiencia docente como funcionario de carrera.
d) Acreditar un mínimo de tres años de dedicación a las etapas, áreas, materias o contenidos específicos propios de los perfiles básicos y, en su caso, complementario de la asesoría a la que se opte.

Vigésimo séptimo. 1. La selección de los aspirantes a plazas de Asesores de formación permanente se realizará por una comisión provincial constituida de acuerdo con la composición que se establezca en la convocatoria.

2. La valoración de los méritos de los candidatos se realizará de conformidad con el baremo establecido en la convocatoria.

Vigésimo octavo. 1. Los candidatos que resulten seleccionados realizarán un curso de formación, obligatorio y selectivo, de un año escolar de duración, durante el que permanecerán en comisión de servicios.

2. Los candidatos evaluados positivamente en el curso de formación se incorporarán como Asesores de formación permanente al Centro de Profesores y de Recursos por un período de dos años escolares, en el que se mantendrá la situación de comisión de servicios. Al finalizar este período, se llevará a cabo una evaluación del trabajo desarrollado.

3. Los Asesores que hayan sido evaluados positivamente podrán continuar ocupando la asesoría durante un período de cuatro años de duración, que podrá ampliarse a otros cuatro, una vez superada la evaluación correspondiente.

4. Finalizados los mencionados períodos, para poder volver a ocupar una plaza de Asesor de formación permanente deberá haberse ejercido la docencia durante dos años como mínimo.

Vigésimo noveno. Los Profesores que desempeñen las plazas de Asesores estarán obligados a desarrollar su jornada de trabajo, en sesiones de mañana y/o tarde, de acuerdo con el horario y calendario propuestos por el Centro de Profesores y de Recursos y aprobado por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, según los criterios que establezca la Dirección General de Renovación Pedagógica. En todo caso el horario será de treinta y siete y media horas a la semana, que, dadas las características de la actividad a desarrollar, se distribuirá en treinta horas de permanencia y dedicación directa al Centro de Profesores y de Recursos o a los centros docentes de su ámbito geográfico, y las restantes, contabilizadas en cómputo anual, a otras tareas necesarias para el desempeño de sus funciones.

Trigésimo. Los asesores de formación permanente deberán planificar y desarrollar la oferta de actividades incluidas en el plan de actuación del Centro de Profesores y de Recursos, para lo cual tienen atribuidas las funciones que les asigna el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, en su artículo 13. Tales funciones se podrán desarrollar, asimismo, en ámbitos distintos al del propio Centro de Profesores y de Recursos en cumplimiento de las previsiones del correspondiente plan provincial o si las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia así lo establecieran.

TITULO IV

Planificación y funcionamiento

CAPITULO I

Dependencia administrativa

Trigésimo primero. Corresponderá a las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales, a través de la Unidad de Programas Educativos, la coordinación y el impulso al desarrollo de las actuaciones del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los Centros de Profesores y de Recursos de su ámbito. Asimismo, ejercerán las facultades que específicamente se les atribuyan por las disposiciones vigentes, todo ello sin perjuicio de aquellas otras funciones de dirección, planificación, seguimiento, control y asesoramiento que puedan ser competencia de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

CAPITULO II

Proyecto pedagógico

Trigésimo segundo. 1. Todos los Centros de Profesores y de Recursos deberán elaborar un proyecto pedagógico en el que quedarán definidos los principios de actuación y los procedimientos que orienten, a medio y largo plazo, las propuestas anuales para garantizar tanto la coherencia institucional como la adecuación a un ámbito específico con identidad propia.

2. Su elaboración, a partir de una propuesta del equipo pedagógico, se realizará por el equipo y el Consejo, de manera que ambos órganos impulsen conjuntamente la articulación del mismo con el plan de actuación del que ambos se corresponsabilizan.

3. Corresponde al Consejo del centro la aprobación del proyecto pedagógico.

4. El proyecto pedagógico incluirá:

a) El análisis del ámbito de actuación, en donde se recojan las características del profesorado y de los centros educativos, así como los recursos de la zona.

b) El marco teórico y el modelo de asesoramiento que corresponde a los Centros de Profesores y de Recursos.

c) Los objetivos y líneas de actuación que, a medio y largo plazo, den mejor respuesta a la finalidad de la institución y permitan definir en cada momento las prioridades y establecer secuencias en los planes anuales.

d) La estructura organizativa que sea más adecuada para que el funcionamiento interno facilite la actuación del Centro de Profesores y de Recursos, y para que la participación del profesorado contribuya a potenciar el carácter de la institución.

e) El modelo de evaluación de la institución.

Se integrará en el proyecto pedagógico el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por el Consejo.

CAPITULO III

Reglamento de Régimen Interior

Trigésimo tercero. 1. En cada Centro de Profesores y de Recursos se constituirá en el seno del Consejo una comisión técnica, de la que formará parte, al menos, un Consejero representante del equipo pedagógico, para la elaboración del proyecto de Reglamento de Régimen Interior. Aprobado por el Consejo en pleno, será elevado, a través de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, a la Dirección General de Renovación Pedagógica, para su autorización, una vez introducidas, en su caso, las modificaciones pertinentes. Cualquier modificación posterior deberá realizarse a instancia de, al menos, la mitad de los miembros del Consejo y seguir igual procedimiento al establecido para su autorización.

2. El Reglamento de Régimen Interior recogerá, entre otros aspectos:

a) La estructura organizativa del equipo pedagógico, siguiendo pautas de funcionamiento estables que faciliten la continuidad de las líneas marcadas en el proyecto pedagógico.

b) La articulación de tareas y relaciones entre los distintos órganos colegiados que garanticen la coordinación entre ellos y sistematicen su funcionamiento, especialmente en lo relacionado con los procesos de elaboración del proyecto pedagógico, del plan anual de actuación, del Reglamento de Régimen Interior y del proyecto de presupuesto anual.

c) Los criterios para la confección de horarios en relación con el desarrollo de actividades, información general, préstamo de recursos y utilización de servicios.

d) Las normas internas de los diferentes órganos de gobierno así como aquéllas de carácter económico y administrativo sobre el procedimiento para la organización de actividades de formación.

e) Los criterios sobre elaboración y difusión de publicaciones.

f) Los mecanismos estables de relación con los centros docentes de su ámbito y con el profesorado del mismo, así como con instituciones públicas y privadas.

CAPITULO IV

Plan provincial de formación

Trigésimo cuarto. 1. En el ámbito de cada provincia se elaborará un proyecto de plan provincial de formación, para concretar según cada contexto educativo las directrices generales recogidas en el plan anual de formación del profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia así como las necesidades de formación en el ámbito provincial.

2. Aprobado el proyecto de plan provincial de formación, el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente lo remitirá a la Dirección General de Renovación Pedagógica que, una vez recabados los informes que se precisen o introducidas las modificaciones pertinentes, procederá a su aprobación.

Trigésimo quinto. 1. Para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del plan provincial de formación se constituirá, en cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial, una comisión de formación que estará integrada por el Director provincial o Subdirector territorial, que será su Presidente; el Jefe de la Unidad de Programas Educativos, el Jefe provincial del Servicio de Inspección o persona en quien delegue, los Directores de los Centros de Profesores y de Recursos de la provincia y un Asesor del Departamento de Formación e Innovación de la Unidad de Programas Educativos que actuará como Secretario. Formarán, asimismo, parte de esta comisión, un representante de las universidades a cuyo ámbito esté adscrita la provincia correspondiente, así como los representantes de las organizaciones sindicales, según acuerdos alcanzados con el Ministerio de Educación y Ciencia. El Director provincial o Subdirector territorial correspondiente podrá proponer la inclusión en dicha comisión de un representante de las Administraciones autónomicas o locales, en función de los convenios establecidos, y de los movimientos de renovación pedagógica con implantación en el correspondiente ámbito territorial.

2. En el seno de cada comisión provincial de formación podrán crearse distintas subcomisiones técnicas o una comisión permanente, en función de las necesidades provinciales.

Trigésimo sexto. Serán funciones de la comisión provincial de formación:

a) Concretar los objetivos y prioridades que se fijen en las directrices anuales del departamento, articulándolas en un marco de referencia a medio plazo.

b) Analizar y valorar las necesidades de formación en el ámbito provincial y su adecuación a las necesidades del sistema educativo.

c) Diseñar el marco provincial de formación permanente, en el que se establezcan los objetivos y criterios preferentes y se articulen las ofertas institucionales.

d) Definir los criterios para establecer los métodos y estrategias de formación más adecuados a los objetivos señalados.

e) Establecer criterios unificados para el pago de las actividades del plan provincial de formación, según la normativa vigente, y la propuesta de presupuesto general.

f) La elaboración de informes sobre el grado de adecuación de los planes presentados por los Centros de Profesores y de Recursos, centros educativos u otras instituciones respecto a los compromisos adoptados en el plan provincial y en el plan anual del Ministerio de Educación y Ciencia.

g) Difundir el plan provincial para favorecer el conocimiento de las actividades en las que pueda participar el profesorado.

h) Definir los elementos necesarios para el seguimiento y la evaluación del plan provincial.

CAPITULO V

Plan de actuación y memoria anual

Trigésimo séptimo. Los Centros de Profesores y de Recursos elaborarán, desarrollarán y evaluarán un plan anual de actuación que forma parte del plan provincial de formación, siguiendo las prioridades y directrices anuales establecidas por la Dirección General de Renovación Pedagógica. Este plan debe contar con la aprobación expresa del Consejo que, a tal efecto, colaborará en el análisis del ámbito y en la valoración de la propuesta de actividades en relación con los acuerdos del plan provincial de formación.

Trigésimo noveno. Según se establece en el apartado vigésimo tercero de la presente Orden, la elaboración, desarrollo y evaluación del plan de actuación, así como la elaboración de la correspondiente memoria, constituyen una responsabilidad colegiada del conjunto del equipo pedagógico.

CAPITULO VI

Funcionamiento

Cuadragésimo. El Ministerio de Educación y Ciencia dotará a los Centros de Profesores y de Recursos, a través de las Direcciones Provinciales y de las Subdirecciones Territoriales, de los fondos para atender a los gastos de funcionamiento, entre ellos los derivados de la realización de las actividades de formación. Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales asignarán a cada Centro de Profesores y de Recursos la dotación económica correspondiente de acuerdo con los siguientes parámetros: El plan anual de formación; la evaluación de la Memoria de actividades; su ámbito territorial; el número de centros y Profesores adscritos y otros criterios que se consideren oportunos, establecidos a través del plan provincial. Durante cada ejercicio económico, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y dentro de los calendarios de distribución económica, podrán efectuarse los libramientos que sean necesarios para atender a los gastos de funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos.

Cuadragésimo primero. 1. El proyecto de presupuesto anual, previa aprobación por el Consejo del Centro de Profesores y de Recursos, será remitido a la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, entendiéndose que ha sido aceptado si en el plazo de un mes no se hubieran formulado reparos al mismo. En caso contrario, deberán introducirse las modificaciones pertinentes. Dicho presupuesto constará de un estado de ingresos y otro de gastos. Este último vinculará al Centro de Profesores y de Recursos, pudiendo ser reajustado si circunstancias posteriores así lo aconsejaran, mediante el mismo procedimiento seguido para su autorización.

2. Para la gestión económica de los Centros de Profesores y de Recursos se aplicará la normativa general establecida para los centros docentes públicos no universitarios y la específica de las actividades de formación del profesorado.

Cuadragésimo segundo. 1. Para el seguimiento de su actividad, cada Centro de Profesores y de Recursos deberá contar, al menos, con los siguientes Registros oficiales, de cuya custodia, veracidad y actualización es responsable el Secretario del mismo:

Libro de actas de las reuniones de los órganos colegiados.
Libro-registro de inventario.

142 Libros de contabilidad.
Libros-registro de actividades, de participantes y de certificaciones.
Cuantos otros se consideren necesarios.

2. La protección y custodia de los datos personales en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, así como en sus normas de desarrollo, será responsabilidad del Director del Centro de Profesores y de Recursos.

Cuadragésimo tercero. 1. El Centro de Profesores y de Recursos debe permanecer abierto en horario de mañana y tarde, de manera que se garantice la adecuada atención al profesorado y a los centros docentes de su ámbito.

2. Se establecerá una distribución semanal del trabajo de cada uno de los componentes del equipo pedagógico con una dedicación mínima de cuatro horas diarias y se señalarán de forma específica los períodos de tiempo en los que estén a disposición del profesorado para proporcionar información general y asesoramiento, haciéndose público junto al horario global al comienzo del curso. Al establecer el horario de aquellos miembros del equipo pedagógico que, además, ostentan cargos como órganos de gobierno unipersonales o colegiados, deberá tenerse en cuenta esta circunstancia para que puedan atender a las tareas propias de dichos cargos.

3. El horario del Centro de Profesores y de Recursos debe ser remitido para su aprobación a la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, los Consejos de los Centros de Profesores y de Recursos mantendrán la composición con la que han sido constituidos, hasta la fecha que se establezca en las normas de desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1996.)

143 El artículo 36 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, contiene la novedad de crear un Registro único de Fundaciones de Competencia Estatal en el Ministerio de Justicia e Interior, el cual, una vez que entre en fun-

cionamiento, vendrá a sustituir a los efectos de la publicidad material y formal a los Registros existentes en diversos departamentos ministeriales.

El presente Reglamento obedece al propósito de permitir el funcionamiento práctico de este nuevo Registro que se encuadra, por su contenido y eficacia jurídica, dentro de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La novedad del sistema motiva que la regulación ahora aprobada sólo contendrá las líneas esenciales para la puesta en marcha del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, con indicación de los actos inscribibles; los plazos para solicitar la inscripción; los títulos que permiten ésta; los requisitos y contenido de la primera inscripción; el contenido de las inscripciones sucesivas y la llevanza informática del Registro, el cual, junto a las verdaderas inscripciones, tiene un anexo para la incorporación de otros documentos.

Las reglas sobre calificación, publicidad formal y régimen de recursos están basadas en normas paralelas ya en vigor en el ámbito de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

Se prevé, como una garantía que asegure el éxito del funcionamiento del Registro, una estrecha colaboración con el protectorado, incluso con los protectorados y Registros de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, que se inserta a continuación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—En tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Justicia e Interior para dictar las disposiciones oportunas de desarrollo del presente Reglamento, así como para fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal.

Segunda.—Antes de esta fecha se trasladarán al Registro de Fundaciones de Competencia Estatal los Registros actualmente existentes, sin perjuicio de que cada departamento ministerial conserve un archivo, que se irá actualizando, a los efectos de cumplir sus funciones de protectorado.

Tercera.—Una vez en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, en él se practicarán con exclusividad las inscripciones posteriores que procedan y sólo sus certificaciones acreditarán el contenido del Registro a efectos de terceros.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Justicia e Interior, *Juan Alberto Belloch Julbe.*

143 REGLAMENTO DEL REGISTRO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, por los que se regula el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal.

Artículo 2. *Organización administrativa.*

El Registro de Fundaciones de Competencia Estatal dependerá del Ministerio de Justicia e Interior y estará adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dentro de ella a la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

Artículo 3. *Actos sujetos a inscripción.*

Se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal los siguientes actos:

a) La constitución de la fundación.
b) El establecimiento en territorio español de la delegación de una fundación extranjera, cuando proceda su inscripción en el Registro estatal.
c) El aumento y la disminución de la dotación.
d) El nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos.
e) Las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos.
f) El nombramiento por el protectorado de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación en el supuesto previsto en el artículo 16.1 de la Ley 30/1994.
g) La interposición de la acción de responsabilidad contra todos o algunos de los patronos, cuando lo ordene el Juez al admitir la demanda, y la resolución judicial dictada al efecto.
h) La resolución judicial que, conforme al artículo 34 de la Ley 30/1994, autorice la intervención temporal de la fundación y asunción por el protectorado de las atribuciones legales y estatutarias del patronato, con expresión del plazo fijado por el Juez y, en su caso, de la prórroga de éste.
i) La modificación o nueva redacción de los Estatutos de la fundación.
j) La fusión de las fundaciones, ya constituyendo una nueva, ya incorporando una a otra ya constituida, y la extinción, en su caso, de las fundaciones fusionadas.
k) La extinción de la fundación, liquidación de la misma y destino dado a los bienes fundacionales.
l) La constitución, modificación o extinción de cargas duraderas sobre bienes para la realización de fines de interés general.
m) Cualquier otro acto, cuando así lo ordenen las disposiciones vigentes.

Artículo 4. *Otra información sujeta a constancia registral.*

1. Se incorporarán al Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, una vez remitidos por el protectorado, los siguientes documentos:

a) Con carácter anual, el inventario, balance de situación, cuenta de resultados y memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica, en los términos que señala el artículo 23.1 de la Ley 30/1994.

b) La liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.
c) Los informes de auditoría externa a que hace referencia el artículo 23.3 de la Ley 30/1994.

2. Los citados documentos se depositarán en el Registro en un anexo del mismo como archivo individualizado para cada fundación. De los mismos se hará sucinta referencia en la hoja informática abierta para la fundación.

3. En el mismo archivo se harán constar las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el artículo 19 de la Ley 30/1994, así como las alteraciones superiores al 10 por 100 del activo de la fundación. En la hoja informática abierta para cada fundación constará actualizada la relación de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, con referencia, en su caso, a la inscripción a nombre de la fundación practicada en los Registros correspondientes de bienes muebles o inmuebles.

Artículo 5. *Títulos inscribibles y documentos incorporados.*

1. Deberán constar en escritura pública, salvo lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 30/1994, los actos relacionados en los párrafos *a), b), e) i), j)* y *l)* del artículo 3 de este Reglamento, así como la extinción de la fundación por acuerdo.

2. Las modificaciones de la dotación, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3 de este Reglamento, se inscribirán por medio de escritura pública o de testimonio, con firmas legitimadas notarialmente, del acuerdo adoptado por el patronato. Será necesaria también, en su caso, la autorización del protectorado.

3. Los actos mencionados en el párrafo *d)* de dicho artículo 3 podrán formalizarse en escritura pública, documento privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia firmada ante el encargado del Registro.

4. Los demás actos inscribibles judiciales o administrativos se inscribirán de oficio mediante la presentación del testimonio correspondiente.

5. También se incorporarán de oficio, una vez remitidos por el protectorado, los documentos detallados en el artículo 4.1 de este Reglamento.

Artículo 6. *Plazo para solicitar la inscripción.*

1. Todos los actos inscribibles mencionados en el artículo 3 deberán presentarse a inscripción dentro del plazo de un mes a contar desde su adopción. Si la fundación ha sido constituida en testamento que deba ser adverado judicialmente, ese plazo se contará a partir de su protocolización notarial.

2. Si la fundación se ha constituido por testamento abierto notarial, su inscripción habrá de ser solicitada en el plazo de un año a partir de la muerte del testador, acompañando copia autorizada del testamento y los certificados de defunción y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.

3. El incumplimiento de estos plazos por los órganos del patronato dará lugar a las responsabilidades que procedan, a solicitud del protectorado, por aplicación de los artículos 11, 15, 16.2, *d)* y 23.3 de la Ley 30/1994.

Artículo 7. *Primera inscripción y sus requisitos.*

1. Abren hoja registral la constitución de una fundación, el establecimiento en España de la delegación de una fundación extranjera y la constitución de cargas duraderas sobre bienes para la realización de fines de interés general.

2. La primera inscripción de la fundación se entenderá solicitada mediante la presentación de la escritura constitutiva. El encargado del Registro solicitará del pro-

tectorado correspondiente el informe preceptivo sobre el interés general de los fines y la suficiencia de la dotación. Si el informe es favorable, la inscripción sólo podrá ser denegada cuando la escritura constitutiva no se ajuste a las demás prescripciones de la Ley.

3. La primera inscripción del establecimiento en España de una delegación de una fundación extranjera, cuando proceda su inscripción en el Registro estatal, requerirá igualmente que el protectorado informe favorablemente sobre el interés general de sus fines. En este caso la inscripción podrá denegarse cuando la fundación no esté válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

4. La primera inscripción de las cargas duraderas sobre bienes para la realización de fines de interés general se entenderá solicitada con la presentación de la escritura pública de su constitución.

Artículo 8. *Contenido de la primera inscripción.*

1. La primera inscripción de la fundación comprenderá:

a) Número de la hoja informática abierta a la fundación.
b) Denominación de la fundación.
c) Fines de interés general que persiga la fundación.
d) Domicilio.
e) El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.
f) Estos mismos datos de los dotantes, en caso de ser distintos de los fundadores.
g) Dotación, su valoración y forma y realidad de su aportación.
h) Estatutos de fundación.
i) Identificación de las personas que integran el órgano de gobierno, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.
j) Notario autorizante de la escritura constitutiva.
k) Fecha de la autorización de la escritura constitutiva.
l) Fecha de la inscripción en el Registro.
m) Identificación y autorización del encargado del Registro.

2. Los mismos datos, ajustados a las peculiaridades de su estatuto personal, constarán en la primera inscripción del establecimiento en España de una delegación de una fundación extranjera. En su caso, se inscribirá la dotación prevista para sus actividades en territorio español.

3. La primera inscripción de la constitución de cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general contendrá una descripción de los bienes sujetos al gravamen; los datos personales de los titulares de tales bienes; la especificación de los fines perseguidos, y los demás datos del título y de la inscripción señalados en los cuatro últimos párrafos del apartado 1 de este artículo.

Artículo 9. *Inscripciones posteriores.*

1. Las inscripciones ulteriores reflejarán los hechos sobrevenidos que afecten a la fundación, a la delegación de fundación extranjera establecida en España o a las cargas duraderas inscritas, con indicación del título, su fecha y autorizante, y se cerrarán con la fecha de la inscripción y la identificación y autorización del encargado del Registro.

2. La inscripción de estos actos posteriores se entenderá solicitada por la sola presentación al encargado del Registro de la documentación oportuna.

Artículo 10. *Llevanza del Registro.*

1. El Registro se llevará informáticamente abriendo una hoja para cada fundación, delegación de fundación extranjera establecida en España o carga duradera en la que se irán sentando los actos inscribibles correspondientes a la misma.
2. Como anexo del Registro se llevará un archivo individualizado por cada fundación, delegación de fundación extranjera establecida en España o carga duradera en el que se conservarán los documentos relacionados en el artículo 4 de este Reglamento, así como los títulos que hayan servido para realizar la inscripción informática de los actos inscritos.

Artículo 11. *Calificación.*

1. El encargado del Registro calificará la validez y solemnidades extrínsecas de los documentos presentados, teniendo en cuenta el contenido de los documentos o declaraciones y los obstáculos que surjan del Registro.
2. Se denegará la inscripción si el acto no es válido.
3. Se suspenderá la inscripción si falta algún requisito que pueda ser subsanado y no afecte a la validez del acto.
4. La inscripción deberá practicarse, si no median defectos, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación del título en el Registro. El Registrador procederá a calificar dentro de los primeros treinta días del plazo expresado.

Artículo 12. *Publicidad formal.*

1. El Registro de Fundaciones, incluido su anexo, es público para todos quienes tengan interés legítimo en conocer su contenido. El interés se presume por el solo hecho de solicitar la publicidad.
2. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el encargado del Registro o por simple nota informativa o copia de los asientos.
3. Sólo las certificaciones tendrán la consideración de documentos públicos.

Artículo 13. *Eficacia registral.*

Los actos sujetos a inscripción en el Registro de Fundaciones y no inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

Artículo 14. *Certificados de denominación.*

1. A solicitud de cualquier interesado el encargado del Registro expedirá certificaciones acreditativas de que una determinada denominación está o no está previamente inscrita en el Registro de Fundaciones. Las certificaciones negativas deberán incluir, en su caso, las denominaciones inscritas que, por su semejanza con la denominación de la que se solicita información, puedan crear confusión entre unas y otra.
2. A la escritura de constitución deberá acompañarse la certificación negativa de la denominación de la fundación constituida, expedida, a lo más, con tres meses de anterioridad al otorgamiento de aquélla.

143 3. Cuando el encargado del Registro expida certificación acreditativa de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará ésta, a petición del interesado, al Registro, con carácter provisional, durante el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la expedición.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se hubiese practicado la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, la denominación caducará y se cancelará de oficio.

Artículo 15. *Decisiones negativas.*

1. Todas las decisiones negativas del Registro de Fundaciones se adoptarán por el Director general de los Registros y del Notariado, a propuesta del encargado del Registro y previo informe de la Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

2. Transcurrido el plazo de tres meses sin que hubiese recaído resolución expresa en relación con las solicitudes de inscripción formuladas, se entenderán desestimadas.

Artículo 16. *Colaboración con el protectorado.*

1. El Registro comunicará de oficio al órgano competente del protectorado todas las inscripciones de cada fundación.

2. Siempre que sea conveniente el Registro podrá solicitar información al protectorado, incluso a los protectorados y a los Registros de Fundaciones de las Comunidades Autónomas.

Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se modifica el plazo de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil para los centros privados. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1996.)

144 El artículo 5 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispuso que en el año académico 1991-1992, las Administraciones educativas comenzarían la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, así como que a lo largo de los años siguientes y, en el marco temporal del calendario establecido en dicho texto, se completaría la ordenación del conjunto de la etapa y se extinguirían los cursos correspondientes a la Educación Preescolar.

En desarrollo de tal previsión, se dictó la Orden de 12 de septiembre de 1991, que establecía que la implantación del segundo ciclo de Educación Infantil se produciría, en los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, de manera gradual y equilibrada durante los cursos académicos 1991-1992 a 1994-1995. Asimismo, la citada Orden establecía que los centros privados implantarían dichas enseñanzas durante los cursos académicos 1992-1993 a 1994-1995.

Posteriormente, la Orden de 5 de agosto de 1994, en su disposición adicional, amplía el plazo previsto para los centros públicos al curso 1996-1997, justificando dicha ampliación en que el proceso de implantación de la Educación Infantil con los requisitos de calidad necesarios así lo requiere.

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 9), estableció el currículo de la Educación Infantil para los centros educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil. Por su parte, las condiciones materiales exigidas a los centros, así como la especialización del profesorado y el número máximo de alumnos por aula fueron regulados por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecían los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de rèqimen general no universitarias. **144**

Para culminar el proceso de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil, en los centros privados del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, con los requisitos de calidad exigidos, se ha estimado procedente ampliar, en dos años más, el plazo inicialmente fijado de forma que en el curso 1996-1997 haya terminado todo el proceso.

En su virtud, y haciendo uso de la atribución conferida al Ministerio de Educación y Ciencia por la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispongo:

Primero.—Se modifica el plazo de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil establecido en el apartado decimotercero.2, de la Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, ampliándolo al curso 1996-1997 para los centros privados del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—La presente Orden surtirá efecto desde el comienzo del curso escolar 1995-1996.

Madrid, 20 de marzo de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios. («Boletín Oficial del Estado» 29-III-1996.)

El Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley, prevé, en su disposición adicional cuarta, el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico correspondiente a los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de quienes estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al Libro, o en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, así como de quienes dispongan del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio. Asimismo, habilita al Ministerio **145**

145 de Educación y Ciencia para convalidar materias teóricas entre los planes de estudios referidos y materias prácticas con el ejercicio profesional.

En su virtud, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, dispongo:

Primero.—Quienes estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al Libro, o en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, así como aquellos que estén en posesión del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, tendrán acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidos en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Segundo.—Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, hubiesen accedido a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidos en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, estando en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al Libro, o del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, podrán obtener la convalidación de las asignaturas establecidas en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, que figuran en el anexo, siempre que acrediten una trayectoria profesional de, al menos, un año en la Conservación y Restauración del Documento Gráfico en organismos oficiales.

Tercero.—Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero, hubiesen accedido a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales estando en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, podrán obtener la convalidación de las asignaturas que figuran en al anexo cuando acrediten el desempleo profesional como conservadores y restauradores en la especialidad en organismos oficiales, por un período de, al menos, ciento cincuenta horas.

Cuarto.—Quienes, estando en posesión de los títulos o del certificado recogidos en el apartado primero, no pudieran acreditar el ejercicio profesional en organismos oficiales, estarán exentos de cursar las materias contenidas en el anexo si superan la prueba de carácter práctico que, al efecto, establezca la correspondiente Administración educativa.

Quinto.—1. Las convalidaciones o exenciones a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores se establecen a efectos de cursar los estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales exclusivamente en la especialidad de Documento Gráfico.

2. El reconocimiento de estas convalidaciones se hará por el procedimiento que determine el órgano competente de la Administración educativa a cuyo ámbito territorial pertenezca el centro en que el interesado pretenda realizar los estudios de Conservación y Restauración en la especialidad de Documento Gráfico establecidos en el Real Decreto 1387/1991.

Sexto.—Durante los dos cursos académicos siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden, las Administraciones educativas podrán convocar cursos específicos dirigidos a los alumnos que obtengan las convalidaciones establecidas en la presente Orden y podrán organizar la impartición en un mismo período lectivo de las materias no convalidadas.

Séptimo.—El acceso previsto en la presente Orden a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración quedará condicionado a la disponibilidad de plazas en los respectivos centros.

Primera.—La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera.2.*c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, es de aplicación en todo el territorio nacional.*

Segunda.—La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Materias reguladas en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, que se convalidan por el ejercicio profesional

Segundo curso

Biología, Física y Química. Técnicas Analíticas.
Técnicas de Encuadernación.
Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico.

Tercer curso

Biología, Física y Química. Técnicas Analíticas.
Prácticas de Conservación y Restauración del Documento Gráfico II.
Prácticas de Conservación y Restauración de Encuadernación.

Corrección de errores del Real Decreto 1994/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de vendedor técnico. («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1996.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1994/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de vendedor técnico, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 146

146 En la página 2503, unidad de competencia 1, realización profesional 1.3, deben añadirse los siguientes criterios de ejecución:

«1.3.4 Teniendo en cuenta en las demostraciones prácticas: las características del producto, usos y manejos, rentabilidad y beneficio.

1.3.5 Respondiendo a las preguntas y ofreciendo las informaciones complementarias solicitadas por el cliente.

1.3.6 Tomando las medidas y datos necesarios para la instalación y/o fabricación/adaptación del producto; elaborando los correspondientes proyectos y presupuestos, si procede.»

En la página 2506, en el criterio de evaluación correspondiente al objetivo específico 2.2, donde dice: «... que formales la venta, ...», debe decir: «... que formalice la venta, ...».

En la página 2507, segunda columna, donde dice: «CRITERIOS DE EJECUCION», debe decir: «CRITERIOS DE EVALUACION». Y en el segundo criterio del objetivo específico 3.1, donde dice: «... los elementos y caracterizan...», debe decir: «... los elementos que caracterizan...».

En la página 2508, segunda columna, donde dice: «CRITERIOS DE EJECUCION», debe decir: «CRITERIOS DE EVALUACION».

En la página 2509, segunda columna, donde dice: «CRITERIOS DE EJECUCION», debe decir: «CRITERIOS DE EVALUACION». Y en el objetivo específico 4.2, debe añadirse como criterio de evaluación: «Identificar el procedimiento de actuación ante una situación dada de siniestro o accidente».

En la página 2510, en el apartado 4.1 Instalaciones, deberá añadirse: «c) Mobiliario: estará equipada con mobiliario docente para 15 plazas además de los elementos auxiliares necesarios».

Corrección de errores del Real Decreto 1995/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gerente de pequeño comercio.
(«Boletín Oficial del Estado» 30-III-1996.)

147 Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1995/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gerente de pequeño comercio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2511, en el título de la unidad de competencia 1, donde dice: «Planificar la estrategia de la actividad.», debe decir: «Planificar y controlar la estrategia de la actividad.».

En la página 2513, unidad de competencia 4, criterio de ejecución 4.1.6, donde dice: «Decidiendo y/o propuesto la realización...», debe decir: «Decidiendo y/o proponiendo la realización...».

En la página 2517, el cuarto criterio de evaluación del objetivo 2.1, que dice: «Atendiéndose a la normativa que regula los contratos de compra.», debe entenderse como frase final del tercer criterio.

ABRIL

Corrección de errores del Real Decreto 1996/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Cajero. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1996.)

148

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1996/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Cajero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2527, unidad de competencia 1, en el título, donde dice: «Ejecutar la gestión de caja», debe decir: «Realizar la gestión de caja».

En la página 2528, unidad de competencia 2, criterio de ejecución 2.2.3, segunda línea, donde dice: «... sobrepasa su respetabilidad,...», debe decir: «... sobrepasa su responsabilidad,...».

En la página 2529, primera columna, apartado 1.1, Duración, a continuación de las cifras: 85, 45, 10 y 140, deberá entenderse publicada la palabra «horas».

En la página 2529, segunda columna, apartado 2.1, segunda línea, donde dice: «... Ejecutar la Gestión de Caja», debe decir: «Realizar la Gestión de Caja».

Real Decreto 300/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de agencia de viajes. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1996.)

149

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

149 El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de empleado de agencia de viajes, perteneciente a la familia profesional de Hostelería y Turismo y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de empleado de agencia de viajes, de la familia profesional de Hostelería y Turismo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

Real Decreto 302/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de camarero/a de restaurante-bar. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las ense-

ñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de camarero/a de restaurante-bar, perteneciente a la familia profesional de Hostelería y Turismo y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de camarero/a de restaurante-bar, de la familia profesional de Hostelería y Turismo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional, a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

Real Decreto 304/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gobernanta/e de hotel. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las ense-

151 ñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de gobernanta/e de hotel, perteneciente a la familia profesional de Hostelería y Turismo y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de gobernanta/e de hotel, de la familia profesional de Hostelería y Turismo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, materiales y equipos, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

DISPOSICION TRANSITORIA

151

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

Real Decreto 305/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de recepcionista de hotel. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

152

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las ense-

ñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995, concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de recepcionista de hotel, perteneciente a la familia profesional de Hostelería y Turismo y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de recepcionista de hotel, de la familia profesional de Hostelería y Turismo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2 *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centro.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Corrección de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1996.)

Advertida errata en la inserción de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado séptimo.3, página 6918, donde dice: «En este caso, el número de dos años de permanencia en la etapa..., podrá ampliarse en dos», debe decir: «En este caso, el número de años de permanencia en la etapa..., podrá ampliarse en dos».

Real Decreto 306/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo comercial. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1996.)

154 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995, concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de administrativo comercial, perteneciente a la familia profesional de Administración y Oficinas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de administrativo comercial, de la familia profesional de Administración y oficinas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 307/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo contable. («Boletín Oficial del Estado» 5-IV-1996.)

155 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995, concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de administrativo contable, perteneciente a la familia profesional de Administración y Oficinas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Administrativo Contable, de la familia profesional de Administración y Oficinas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 308/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de telefonista/recepcionista de oficina. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1996.)

156 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido

reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995, concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de telefonista/recepcionista de oficina, perteneciente a la familia profesional de Administración y Oficinas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de telefonista/recepcionista de oficina, de la familia profesional de Administración y Oficinas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Corrección de errores de la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 6-IV-1996.)

157 Advertidos errores y erratas en el texto de la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 5 de marzo de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 8585, punto décimo, apartado 1, línea segunda, donde dice: «... en cada curso y a lo largo de la tapa,...», debe decir: «... en cada curso y a lo largo de la etapa,...».

Página 8587, punto vigésimo cuarto, apartado 2, línea primera, donde dice: «2. Las actividades de estudio de alternativas a...», debe decir: «2. Las actividades de estudio alternativas a...».

Página 8590, en el anexo III, en el que figura la relación de materias optativas aprobadas por la Dirección General de Renovación Pedagógica para su impartición en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, entre las materias optativas aprobadas por la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («Boletín Oficial del Estado» del 19) por error se ha omitido la materia optativa «Expresión Corporal» que debe figurar en dicha relación.

Orden de 2 de abril de 1996 por la que se regula el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva. («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1996.)

158 El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, regula la figura del Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), como órgano situado en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria. En relación al mismo, el citado Real Decreto regula básicamente sus competencias y demás circunstancias de la composición y de designación de sus miembros. En aras de una mejor técnica reglamentaria, queda diferida a la oportuna normativa de desarrollo la minuciosa regulación de su régimen interno.

Así, en la disposición final primera, 2, se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, con participación del propio Comité, regule su régimen interno de actuación.

En su virtud, previo informe del Comité Español de Disciplina Deportiva, y la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Régimen.*—El Comité Español de Disciplina Deportiva ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades contenidas en la presente Orden, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Segundo. *Presidente.*

1. Al Presidente del Comité le corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Comité.
b) Fijar el orden del día, y acordar la convocatoria de las sesiones del Comité.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Velar por el buen orden y gobierno del Comité, cumpliendo y haciendo cumplir las normas y disposiciones que regulan la materia de su competencia.

e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de la adopción de acuerdos.

f) Designar a los ponentes para la preparación de las Resoluciones del Comité.

g) Visar con su firma las actas y certificaciones de los acuerdos del Comité, y cualesquiera otros documentos en los que ésta sea precisa.

h) Declarar la urgencia de una convocatoria.

i) Proponer al Presidente del Consejo Superior de Deportes el nombramiento de Secretario.

j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Comité.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el Vocal de mayor antigüedad y edad, por este orden, de entre ellos.

Tercero. *Miembros.*

1. Corresponde a los miembros del Comité:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las sesiones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo. Si se declarase de urgencia la convocatoria, el plazo será de veinticuatro horas.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular votos particulares, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Además del deber de asistencia a las sesiones del Comité y de la realización de las ponencias que les sean encomendadas, los miembros del Comité deberán observar, con la mayor diligencia, la custodia de los documentos o expedientes que les fueran entregados y guardar la obligada reserva sobre su contenido y sobre los debates de las sesiones.

3. Cuando no les fuera posible asistir a una sesión del Comité o realizar las ponencias encomendadas, por causa justificada, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario con la suficiente antelación, al objeto de que por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, se provea la adopción de las medidas necesarias que garanticen la constitución del órgano.

Cuarto. *De los órganos del Comité Español de Disciplina Deportiva.*

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

2. El Pleno, que estará constituido por todos los miembros del Comité, ajustará su actuación a las normas que para los órganos colegiados establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Serán funciones del Comité en pleno todas las que recoge el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

3. La Comisión Permanente del Comité Español de Disciplina Deportiva estará constituida por tres de sus miembros, entre los que necesariamente se encontrará el Presidente del Comité, que ostentará también la presidencia de la Comisión Permanente. Los otros dos miembros se designarán por el Comité para cada trimestre natural, con la debida antelación. Será Secretario de la Comisión Permanente el que lo sea del Comité.

158 Corresponde a la Comisión Permanente el examen y decisión de las cuestiones incidentales y la adopción de las medidas provisionales, durante la tramitación del expediente.

El funcionamiento de la Comisión Permanente se acomodará a lo previsto sobre los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto. *Ponentes.*

1. Para la preparación y elaboración de las propuestas de resolución, el Presidente, de entre los miembros del Comité, designará los correspondientes ponentes quienes con carácter previo a la constitución del órgano evacuarán la correspondiente propuesta de resolución haciendo entrega o poniendo la misma en conocimiento de los miembros del Comité para su deliberación y fallo.

2. Los ponentes propondrán, además, la resolución de todas las cuestiones incidentales o de trámite que puedan surgir en el procedimiento, incluyendo la adopción de medidas cautelares de suspensión, a la Comisión Permanente, salvo la recusación de alguno de los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva que será propuesta al órgano en Pleno.

3. Si del expediente elevado con el correspondiente recurso se dedujeran claramente, a juicio del ponente, los hechos e infracciones y la corrección de la sanción aplicada, será suficiente el cumplimiento del trámite de audiencia de los interesados antes de formular la propuesta de resolución. En caso contrario se ordenará la práctica a las correspondientes pruebas.

Sexto. *Secretario.*

1. Corresponden al Secretario del Comité las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Comité y las citaciones a sus miembros, por orden del Presidente.

c) Cuidar de la estricta observancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma que pudieran suscitarse.

d) Preparar de forma concisa y completa los resúmenes de los expedientes con todos los informes y actuaciones para el debido conocimiento de los mismos por parte de los miembros del Comité.

e) Conservar y custodiar el sello del Comité, los expedientes, actuaciones y documentos a su cargo, guardando, respecto a todo ello, la debida confidencialidad.

f) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

g) Llevar la correspondencia oficial y el registro de la misma.

h) Llevar los libros de entrada y salida de documentos y cuantos el Presidente ordenara abrir.

i) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

2. La sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por el vocal más moderno.

Séptimo. *Del trámite de los expedientes.*

1. Presentado el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, éste recabará de la Federación o Agrupación correspondiente el envío del expediente completo, con informe del órgano que dictó el acto recurrido, que deberá serle remitido en el plazo de ocho días.

2. Completado el expediente se dará vista del mismo a los interesados en plazo de cinco días, para que dentro del término formulen alegaciones. **158**

3. En los expedientes incoados a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, el Comité se ajustará a las normas establecidas para la tramitación del procedimiento extraordinario, regulado en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Octavo. *Convocatorias y sesiones.*

1. Para la válida constitución del Comité, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y tomas de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y al menos tres de los miembros del Comité.

2. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Noveno. *Actas.*—Tras las correspondientes deliberaciones y votaciones sobre cada asunto, el Secretario levantará acta circunstanciada, conteniendo los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.

Décimo. *Comunicaciones aclaratorias.*—El Comité, previa solicitud del interesado, formulada por escrito en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

Undécimo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Corrección de errores del Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona. («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1996.)

Advertidos errores en la inserción del Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de 18 de noviembre, páginas 33541 a 33561, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **159**

En el artículo 56.2, donde dice: «*a)* Como miembros natos, el decano o director, que la presidirá, los vicedecanos o subdirectores, el secretario, los coordinadores de los estudios del centro y el administrador del centro.», debe decir: «*a)* Como miembros natos, el decano o director, que la presidirá, los vicedecanos o subdirectores, el secretario, los coordinadores de los estudios del centro, los directores de los departamentos que impartan la mayoría de su docencia en el centro y el administrador del centro».

Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1996.)

160 La entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, marcó una nueva etapa en el régimen electoral de las federaciones deportivas pues, con la creación de la Junta de Garantías Electorales el control de los procesos electorales federativos pasa a convertirse en un ámbito de responsabilidad pública en el que las resoluciones de ese órgano administrativo tienen la citada naturaleza, recurribles por tanto ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tal innovación en el sistema de garantías que, para la organización deportiva, articulaban tanto la citada Ley del Deporte como el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, es indudable que supuso un importante cambio en el modo de operar de las federaciones deportivas en el ámbito electoral. Tal sistema fue aplicado en los procesos electorales celebrados a partir de 1992, de acuerdo con los criterios fijados en la Orden de 28 de abril de ese mismo año, con un balance globalmente satisfactorio.

La experiencia de aquellos procesos permite deducir algunos aspectos susceptibles de mejora o mayor concreción, tanto en la orden como en los reglamentos federativos, respecto a determinadas materias como la elección del Presidente y de la Comisión Delegada, el voto por correo o los hipotéticos empates, que provocaron frecuentes conflictos fácilmente evitables con una adecuada previsión, la cual, al tiempo, acrecentará las garantías de todos los interesados en el proceso electoral.

Tanto la actividad desarrollada por las federaciones como la doctrina sentada por la Junta de Garantías Electorales propician extraer criterios que permitan mejorar el sistema existente e incorporarlos a los nuevos procesos electorales que las federaciones deportivas españolas han de iniciar a partir del año olímpico de 1996, siendo ahora el momento oportuno para afrontar tal cometido.

Esa experiencia muestra que es conveniente que tanto los censos federativos como los reglamentos electorales de las federaciones tengan un carácter estable que los distancie de cada proceso electoral concreto y que permita su elaboración y eventuales reformas con el máximo rigor.

Por último, desde 1992 se han producido algunos cambios que aconsejan introducir algunas modificaciones que adapten la normativa a las nuevas realidades cuales son el reconocimiento de nuevas modalidades deportivas y de agrupaciones de clubes o el cambiante peso de determinadas especialidades y colectivos.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero. *Celebración de elecciones.*

1. Las federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales, presidentes y comisiones delegadas cada cuatro años.

2. Las elecciones se celebrarán dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, excepto las que afecten a las federaciones contenidas en el anexo I de la presente Orden, que lo harán dentro del año en que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno, y la Federación Española del Deporte para Sordos, para la que la competición de referencia serán los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos.

3. Las federaciones que participen en los Juegos correspondientes realizarán la convocatoria de elecciones con posterioridad a la celebración de los mismos, excep-

ción hecha de la de fútbol, que, como las restantes, podrá convocarlas en cualquier momento del año.

4. Las federaciones españolas fijarán el calendario del proceso electoral.

Segundo. *Composición de la asamblea general.*

1. La asamblea general estará integrada por miembros natos en razón de su cargo y por representantes de los distintos estamentos.

2. Serán miembros natos de la asamblea general:

a) El presidente de la Federación Española.

b) Todos los presidentes de federaciones autonómicas integradas en la española.

c) Todos los delegados de la federación española en aquellas comunidades autónomas en las que no exista federación autonómica.

3. Los estamentos con representación en la asamblea general, en la forma que se establezca en el reglamento electoral, serán los siguientes:

3.1. Clubes deportivos o personas jurídicas que conforme a su respectiva normativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.

3.2. Deportistas.

3.3. Técnicos.

3.4. Jueces y árbitros.

3.5. Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

4. La representación del estamento señalado en el punto 3.1 corresponde al club deportivo. A estos efectos, el representante será su presidente o la persona que el club designe fehacientemente.

5. La representación de los estamentos señalados en los puntos 3.2, 3.3 y 3.4 es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

6. La representación de los colectivos señalados en el punto 3.5 se ajustará a las reglas establecidas en los puntos anteriores, según su naturaleza.

7. Una persona no podrá ostentar una doble representación en la asamblea general.

Tercero. *Número de miembros de la asamblea.*

La asamblea general contará, además de los miembros natos, con un máximo de 80 miembros para las federaciones que cuenten con menos de 10.000 licencias de deportistas según el último censo, y con un máximo de 160 miembros para el resto de las federaciones. El número de miembros se determinará, en cualquier caso, teniendo en cuenta la necesidad del cumplimiento de los criterios de composición de la asamblea general contenidos en la presente Orden.

Cuarto. *Clasificación de las federaciones deportivas a efectos electorales.*

1. Las federaciones deportivas españolas se clasificarán, a efectos electorales, en los siguientes grupos:

A) Federaciones de deportes individuales.

B) Federaciones de deportes de equipo.

C) Otras federaciones que agrupan a distintas especialidades deportivas.

2. La clasificación en los respectivos grupos será la establecida en el anexo II de la presente Orden. Dicha clasificación podrá ser revisada por el Consejo Superior de Deportes si varían las circunstancias que justificaron la asignación inicial.

Quinto. *Proporcionalidad en la composición de la asamblea.*

1. Las proporciones de representación en la asamblea general que se establecen en este apartado se computarán con independencia de los miembros natos.

2. La representación en la asamblea general de los distintos estamentos y para los grupos clasificados de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto se ajustará a las siguientes proporciones:

2.1. Grupo A: Federaciones de deportes individuales:

Clubes deportivos, entre 40 y 60 por 100.
Deportistas, entre 25 y 40 por 100.
Técnicos, entre 5 y 10 por 100.
Jueces y árbitros, entre 5 y 10 por 100.
Otros colectivos, si los hubiera, entre 1 y 10 por 100.

2.2. Grupo B: Federaciones de deportes de equipo:

Clubes deportivos, entre 49 y 60 por 100.
Deportistas, entre 25 y 40 por 100.
Técnicos, entre 5 y 10 por 100.
Jueces y árbitros, entre 5 y 10 por 100.
Otros colectivos, si los hubiera, entre 1 y 5 por 100.

En las federaciones deportivas españolas en las que exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, el porcentaje de representación de los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que desarrollen su actividad en las citadas competiciones, será del 40 por 100 del total de los miembros de cada uno de los estamentos.

2.3. Grupo C: Otras federaciones que agrupan a distintas especialidades deportivas:

Las proporciones de representación de los distintos estamentos en la asamblea general se ajustarán a lo establecido para los grupos A) y B) en función de las características de las especialidades de cada federación.

3. Cuando debido a las peculiaridades de una federación deportiva española no exista en ella alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto de los mismos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

4. Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

Sexto. *De la especialidad principal.*

1. A los efectos de la presente Orden, se consideran especialidades principales de las respectivas federaciones las que figuran en el anexo III.

2. En aquellas federaciones en las que se haya establecido una especialidad principal, corresponderá a ésta en la asamblea general:

Entre el 51 y el 80 por 100 de los miembros cuando exista más de una especialidad no principal, fijándose la representación de las restantes especialidades proporcionalmente al número de licencias deportivas.

Entre el 51 y el 90 por 100 de los miembros cuando sólo exista una especialidad no principal.

3. En aquellas federaciones en las que no exista especialidad principal, la representación responderá a criterios de proporcionalidad, garantizándose un porcentaje mínimo del 10 por 100 para cada especialidad de las definidas en el anexo IV de la presente Orden, siempre que el número de clubes o licencias de deportistas así lo permita.

Séptimo. *Censo electoral.*

1. Las federaciones deportivas españolas publicarán anualmente un censo electoral debidamente cumplimentado que incluirá a todos los electores y concretará las competiciones oficiales de ámbito estatal, así como los criterios para la clasificación de las mismas. El censo anual se cerrará al término de cada temporada y será expuesto públicamente en cada federación deportiva española y en todas las sedes de las federaciones autonómicas, durante el mes siguiente, concediéndose un plazo adicional de reclamaciones de quince días hábiles para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso. El mes de agosto no se considerará en ningún caso a los efectos de los plazos anteriores.

2. El censo que ha de regir en cada elección tomará como base el de carácter permanente actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones. Dicho censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la federación deportiva española correspondiente.

3. Las resoluciones federativas relativas al censo serán recurribles ante la Junta de Garantías Electorales.

4. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

Octavo. *El reglamento electoral.*

1. Las federaciones deportivas españolas dispondrán de un reglamento electoral aprobado con anterioridad a la convocatoria de elecciones.

2. Corresponde al presidente o a la junta directiva de cada federación deportiva española la elaboración del proyecto del reglamento que, previa aprobación por la comisión delegada, se remitirá al Consejo Superior de Deportes para su aprobación definitiva.

En ningún caso podrán remitirse al Consejo Superior de Deportes proyectos de reglamento o modificaciones a los mismos con una antelación menor de dos meses respecto de la fecha de inicio del proceso electoral.

3. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Junta de Garantías Electorales, apreciará si el texto presentado es conforme a la legalidad. En caso contrario, requerirá a las federaciones deportivas españolas la subsanación de los defectos de que adolecieran.

4. Si en el plazo de dos meses no hubiera contestación, se entenderá aprobado el texto.

5. Los reglamentos electorales de las federaciones deportivas deberán regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de las asambleas y distribución de los mismos por estamentos.

b) Circunscripciones electorales y criterio de reparto entre ellas.

c) Composición, forma de constitución, competencias, funcionamiento y publicidad de las juntas electorales.

d) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de las candidaturas.

e) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.

f) Posibilidad de recursos electorales.

g) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

h) Reglas para la elección de presidente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas.

i) Composición de la comisión delegada de la asamblea.

j) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

La obligación de celebrar votaciones sea cual sea el número de candidatos.

El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates, y

El voto por correo, que no podrá utilizarse en ningún caso para las elecciones del presidente y de la comisión delegada.

k) Sistema y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos o circunscripciones o mediante la celebración de elecciones parciales.

Noveno. *Convocatoria de elecciones y disolución de las juntas directivas de las federaciones españolas.*

1. Corresponde al presidente o a la junta directiva de cada federación deportiva la convocatoria de elecciones a la asamblea general. El anuncio de convocatoria deberá publicarse en al menos dos periódicos deportivos de ámbito nacional. La convocatoria, junto con el censo, la distribución del número de miembros de la asamblea general por circunscripciones electorales y por estamentos, y el calendario electoral se expondrán, al menos, en los tablones de anuncio de la federación española y de todas las federaciones autonómicas.

2. Simultáneamente a la convocatoria, las juntas directivas se disolverán constituyéndose en comisiones gestoras de sus respectivas federaciones.

En caso de inexistencia de junta directiva, la comisión delegada designará la comisión gestora, que estará integrada por tres o cinco miembros, según se prevea en el Reglamento electoral.

3. Si algún miembro de la comisión gestora presenta su candidatura a la presidencia de su respectiva federación deportiva, deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada comisión.

4. La convocatoria incluirá como mínimo:

a) El censo electoral.

b) Distribución del número de miembros de la asamblea general por circunscripciones electorales y por estamentos.

c) El calendario electoral, en el que se respetará el derecho al recurso, incluso ante la Junta de Garantías Electorales, antes de la continuación del procedimiento.

d) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

e) Composición de la junta electoral.

Décimo. *De la difusión del proceso electoral.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la comisión gestora debe garantizar en su funcionamiento la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones a la asamblea general y a presidente de la federación deportiva.

2. A tal fin, la comisión gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la

exposición de los mismos en los tablones de anuncios de la federación española y de cada federación autonómica.

Undécimo. *De los electores y elegibles.*

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos, por los distintos estamentos deportivos:

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, referido en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida u homologada por la federación deportiva española y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tengan carácter oficial y ámbito estatal. Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior.

b) Clubes deportivos: Los inscritos en la respectiva federación, en las mismas circunstancias a las señaladas en el punto *a)*, en lo que les sea de aplicación.

c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el punto *a)*, en lo que les sea de aplicación.

Duodécimo. *De las circunscripciones electorales.*

1. La circunscripción electoral para clubes podrá ser autonómica o estatal.

2. Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación territorial o delegación federativa en caso de inexistencia de aquélla, o que la misma no estuviera integrada en la federación deportiva española, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes o se hayan expedido las licencias a los deportistas a que se refiere el artículo anterior.

Se considera circunscripción estatal, con sede en la federación española, aquella que con carácter único comprende todo el territorio español.

3. La elección de los representantes de clubes en las federaciones de los grupos A) y B) citados en el punto 1 del apartado cuarto se realizará a través de circunscripciones autonómicas, siempre y cuando el número de representantes a elegir sea, como mínimo, el doble del número de circunscripciones existentes.

Cuando la circunscripción electoral sea la autonómica, el número de representantes elegibles para la asamblea general se distribuirá entre las distintas circunscripciones electorales proporcionalmente al número de clubes federados con domicilio en cada una, garantizándose al menos un club a cada una de ellas.

En el caso de que el número de representantes de clubes a elegir para la asamblea general sea menor del doble de Comunidades Autónomas con actividad deportiva federativa, la circunscripción electoral será la estatal sin que los representantes de una misma Comunidad Autónoma puedan superar en más de un 50 por 100 la proporción que les corresponda en el censo electoral.

4. En aquellas federaciones en las que exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, la circunscripción electoral será la estatal para los clubes de categorías profesionales.

5. En las federaciones del grupo C de la clasificación de las federaciones deportivas a efectos electorales recogidas en el punto 1 del apartado cuarto, la circunscripción electoral será la estatal o autonómica, dependiendo de las características y especialidades deportivas de cada federación, respetando siempre lo establecido en el punto 3 del presente apartado.

6. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá ser también autonómica.

7. La circunscripción electoral para técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, en todos los grupos, será la estatal.

8. Los procesos electorales podrán efectuarse a través de las estructuras federativas autonómicas.

9. A los efectos de celebración de elecciones, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales. Por lo que el número máximo de las mismas será de 19.

Decimotercero. *Elección de presidente.*

1. El presidente de las federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la asamblea general presentes en el momento de la elección.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de presidente será necesaria la presencia en el momento de iniciarse la misma de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea.

3. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la asamblea general, deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por 100 de los miembros de la asamblea.

Los clubes podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presentación del candidato que estimen oportuno. Un mismo candidato podrá ser presentado por diferentes clubes.

Cada miembro de la asamblea podrá presentar a un solo candidato.

4. El Reglamento electoral debe prever el sistema de presentación a candidato que deberá realizarse con la anticipación necesaria para que los miembros de la asamblea general puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

5. Procederá elegir presidente en la primera sesión que celebre cada nueva asamblea general. En este caso, la elección de presidente precederá a la de la comisión delegada.

6. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará el sorteo que decidirá quién será el presidente.

7. El presidente electo pasará a formar parte de la asamblea como miembro nato, si no lo fuera antes por elección, y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en que haya sido elegido.

Decimocuarto. *Elección de la comisión delegada.*

1. Los miembros de la comisión delegada se eligen por y de entre los miembros de la asamblea general, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan.

2. Los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas deben fijar el número de miembros que componen la comisión delegada, con un máximo de 15, más el presidente que pertenece a la misma como miembro nato.

En todo caso deberá guardarse la siguiente proporción:

Un tercio de la comisión delegada debe ser designado por y entre los presidentes de federaciones de ámbito autonómico.

Un tercio debe corresponder a clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y entre los mismos y sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma pueden ostentar más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio corresponderá a los demás estamentos, en proporción a su respectiva representación en la asamblea general.

3. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual a los dos tercios del número de puestos a cubrir por el colectivo correspondiente, salvo que procediera la elección de un solo representante o existiera una sola candidatura.

Decimoquinto. *De los recursos ante la Junta de Garantías Electorales.*

La Junta de Garantías Electorales, regulada por Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos:

a) Contra el censo electoral anual definitivo, aprobado por los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas españolas, una vez rectificados los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados, de acuerdo con lo previsto en el apartado séptimo, párrafo 1, de la presente orden.

b) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por circunscripciones electorales y por estamentos, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

c) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo, por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas.

Decimosexto. *Interposición de los recursos.*

1. Estarán legitimados para recurrir ante la Junta de Garantías Electorales todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos se encuentren afectados por los acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

2. Los recursos deberán presentarse en los órganos federativos, comisiones gestoras o juntas electorales que adoptaron los acuerdos o resoluciones, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

Decimoséptimo. *Tramitación de los recursos.*

1. El órgano federativo, comisión gestora o junta electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el párrafo anterior, y sin dilación alguna, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Decimoctavo. *Resolución de los recursos.*

1. La Junta de Garantías Electorales dictará resolución en el plazo máximo de cinco días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el apartado anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el punto 1, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional procedente.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el órgano federativo, comisión gestora o junta electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

4. Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

5. La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a las juntas electorales o, en su caso, a los presidentes de las federaciones deportivas españolas.

Decimonoveno. *Aplicación de la Ley 30/1992.*

La tramitación de los recursos de que conoce la Junta de Garantías Electorales se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades previstas en los artículos precedentes.

Vigésimo. *Adaptación de la presente Orden.*

Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para aprobar excepcionalmente cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando se aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento, a solicitud fundada de alguna federación deportiva española y previo informe de la Junta de Garantías Electorales.

Vigésimo primero. *Disposiciones adicionales.*

1. El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en el apartado tercero de la presente Orden no supondrá variación en la composición de las asambleas que mantendrán la misma hasta las siguientes elecciones.

2. Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la asamblea general y de presidente de la federación deportiva española no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en el deporte de la federación correspondiente.

3. La Junta de Garantías Electorales, por sí o a instancia de parte, pondrá el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales en conocimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes quien, si lo estimara procedente, instará al Comité Español de Disciplina Deportiva la incoación del correspondiente expediente sancionador.

4. Al amparo de lo previsto en el apartado 1, *b)*, del artículo 12 de la *Ley* 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, no podrán ser miembros de las juntas directivas de las federaciones deportivas españoles quienes presten servicios en el Consejo Superior de Deportes.

5. No podrán ser miembros de la junta de garantías electorales aquellos que ostenten cargo en unta directiva o función de asesor jurídico, en alguna federación deportiva española.

6. Las agrupaciones de clubes reconocidas por el Consejo Superior de Deportes deberán celebrar sus elecciones conforme a lo previsto en la presente Orden, en el período fijado para las federaciones comprendidas en el anexo I.

Vigésimo segundo. *Disposiciones transitorias.*

1. En el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, las juntas directivas de las federaciones deportivas españolas remitirán al Consejo Superior de Deportes el correspondiente proyecto de reglamento electoral previa su aprobación por parte de la comisión delegada de la asamblea general.

2. Las federaciones citadas en el anexo I y las agrupaciones de clubes dispondrán de un plazo de nueve meses para cumplir con la remisión exigida en el punto anterior.

3. La Federación Española de Deporte para Sordos celebrará sus elecciones en 1997, y posteriormente cada cuatro años.

4. Aquellas federaciones que en las elecciones de 1996 no dispusieran de censo electoral anual previo elaborarán directamente el censo electoral referido al momento de la convocatoria.

Vigésimo tercero. *Disposición derogatoria.*

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1992, por la que se establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación en las federaciones deportivas españolas.

Vigésimo cuarto. *Disposiciones finales.*

1. Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para interpretar y desarrollar la presente Orden en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO I

Federaciones deportivas españolas que realizarán sus elecciones en los años en que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno

Ciegos.
Deportes de Invierno.
Minusválidos Físicos.
Minusválidos Psíquicos.
Paralíticos Cerebrales.

ANEXO II

Clasificación de las federaciones deportivas españolas

Grupo A

Actividades subacuáticas.
Ajedrez.
Atletismo.
Automovilismo.
Billar.
Badminton.
Boxeo.
Caza.
Ciclismo.
Columbicultura.
Colombofilia.
Esgrima.
Espeleología.
Esquí Náutico.
Galguera.
Gimnasia.
Golf.
Halterofilia.
Hípica.
Judo.
Karate.
Lucha.
Montañismo.
Motociclismo.
Motonáutica.
Pesca.
Petanca.
Piragüismo.
Salvamento y Socorrismo.
Squash
Taekwondo.
Tenis.
Tenis de Mesa.
Tiro con Arco.
Tiro a Vuelo.
Remo.
Vela.

Grupo B

Baloncesto.
Balonmano.
Béisbol.
Fútbol.
Hockey.
Polo.
Rugby.
Voleibol.

Bolos.
Ciegos.
Deportes Aéreos.
Deportes de Invierno.
Minusválidos Físicos.
Minusválidos Psíquicos.
Natación.
Patinaje
Pelota Vasca.
Pentatlón Moderno y Triatlón.
Sordos.
Tiro Olímpico

ANEXO III

Especialidades principales

Federación española	Especialidad principal
Ciclismo	Ciclismo.
Deportes de Invierno	Esquí.
Fútbol	Fútbol.
Natación	Natación.
Patinaje	Hockey sobre patines.
Pelota Vasca	Pelota vasca.

ANEXO IV

Federaciones en las que no existe especialidad principal

Federación española	Especialidades
Bolos	Bowling, bolo palma y otras especialidades.
Deportes Aéreos	Vuelo motor, vuelo acrobático, aerostación, aeromodelismo, paracaidismo, parapente, vuelo libre, vuelo a vela y ultraligero.
Lucha	Grecorromana y libre.
Pentatlon Moderno y Triatlón	Pentatlón moderno y triatlón.
Tiro Olímpico	Tiro al plato y tiro de precisión.

Resolución de 22 de marzo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1995/1996. («Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1996.)

161 La Orden de 9 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 10), sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, dispone que los exámenes de las convocatorias de junio y septiembre de dichas pruebas se realizarán en el lugar y fecha que la Universidad establezca, dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen anualmente para cada convocatoria. En consecuencia, resulta preciso fijar, con la antelación suficiente, los límites temporales de las pruebas que deban realizarse durante el curso 1995/1996, de forma que los centros puedan programar de modo adecuado las actividades de fin de curso y que la realización de aquéllas no afecte al normal desenvolvimiento de las actividades ordinarias propias de cada Universidad. Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las fechas límite para la recepción, por las correspondientes Universidades públicas, de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de centros privados y públicos, serán en la convocatoria de junio, el 1 de junio, y en la convocatoria de septiembre, el 6 del mismo mes.

Segundo.—Las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y la notificación de las calificaciones correspondientes deberán realizarse antes del 15 de julio, en la convocatoria de junio, y con anterioridad al 7 de octubre, en la convocatoria de septiembre.

Tercero.—Las Universidades públicas establecerán las fechas y plazos para la inscripción de los alumnos e iniciación de las pruebas, a los que darán la máxima publicidad posible entre los centros que de ellas dependan.

Madrid, 22 de marzo de 1996.—El Director general, *Eladio Montoya Melgar.*

Exmos. y Magcos. Sres. Rectores de las Universidades Públicas.

Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen. («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1996.)

162 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el

marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Imagen por medio del Real Decreto 2033/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos

del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Comunicación, Imagen y Sonido se refieren a realizar la iluminación, captación y registro de imágenes, organización y gestión de la producción de audiovisuales, radio y espectáculos; planificar y coordinar la realización de audiovisuales y espectáculos; montaje/edición y postproducción productos audiovisuales; captación, tratamiento y registro de sonido, así como el procesado y tratamiento de imágenes fotográficas y cinematográficas.

El conjunto de los títulos profesionales de Comunicación, Imagen y Sonido pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de fotografía, cine y vídeo, publicidad, radio, televisión, espectáculos y agencias de noticias.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: cine, vídeo, televisión, fotografía, sonido, información, audiovisuales complementarios, espectáculos y actos públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Imagen. A estos efectos,

la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2033/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Imagen fotográfica.
b) Iluminación de espacios escénicos.
c) Gestión de calidad del procesado y tratamiento fotográfico y cinematográfico.
d) Medios fotográficos y audiovisuales.
e) Medios y lenguajes de comunicación visual.
f) Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Aplicaciones fotográficas.
b) Imagen audiovisual.
c) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
d) Relaciones en el entorno de trabajo.
e) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

162 Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 444/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos. («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1996.)

163 El Real Decreto 2034/1995, de 22 de diciembre, ha establecido el título de Técnico superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2034/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Producción de cine/vídeo.
b) Producción de Radio.
c) Medios Técnicos audiovisuales.
d) Gestión y promoción de Producciones audiovisuales, radiofónicas y espectáculos.
e) Relaciones en el entorno de trabajo.
f) Formación y Orientación Laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Producción de televisión.
b) Producción de espectáculos.
c) Lenguajes audiovisuales y escénicos.
d) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

163 Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 445/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos. («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1996.)

164 El Real Decreto 2035/1995, de 22 de diciembre, ha establecido el título de Técnico superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que, a su vez, fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2035/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Realización en cine y vídeo.
b) Montaje/edición y postproducción de audiovisuales.
c) Representaciones escénicas y espectáculos.
d) Sistemas técnicos de realización.
e) Comunicación y expresión audiovisual.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Realización en televisión.
b) Realización en multimedia.
c) Relaciones en el entorno de trabajo.
d) Formación y orientación laboral.
e) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 446/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sonido. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1996.)

165 El Real Decreto 2036/1995, de 22 de diciembre, ha establecido el título de Técnico superior en Sonido y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Sonido. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2036/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.
3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Sonido en producciones audiovisuales.
b) Radio.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

c) Sistemas y medios técnicos de sonido.
d) Comunicación audiovisual y expresión sonora.
e) Relaciones en el entorno de trabajo.
f) Formación y Orientación Laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Grabaciones musicales.
b) Sonorización industrial y de espectáculos.
c) Post-producción de audio.
d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
e) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 447/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio de Imagen. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1996.)

166 El Real Decreto 2037/1995, de 22 de diciembre, ha establecido el título de Técnico en Laboratorio de Imagen y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

166 De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Laboratorio de Imagen. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2037/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.
3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia. 166

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 448/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 167

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos por medio del Real Decreto 2038/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

167 El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Vidrio y Cerámica se refieren a la investigación y desarrollo de producto, organización, planificación, ejecución y control de la producción, y a la gestión y control de calidad, de medioambiente, de recursos humanos y de la seguridad.

El conjunto de los títulos profesionales de Vidrio y Cerámica pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de fabricación de productos cerámicos y de la fabricación y transformación de vidrio.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: preparación de pastas cerámicas, formación de piezas, preparación y aplicación de esmaltes, cocción de productos cerámicos, mezcla y fusión de vidrio, conformación de vidrio fundido, moldeado de placas y tubos, decoración y mecanizado de vidrio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2038/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

 Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Fabricación de productos cerámicos conformados.
b) Fabricación de fritas, pigmentos y esmaltes.
c) Gestión de calidad en industrias cerámicas.
d) Organización de la producción en industrias cerámicas.
e) Relaciones en el entorno de trabajo.
f) Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Desarrollo de composiciones.
b) Desarrollo de proyectos de fabricación de productos cerámicos.
c) Cerámicas avanzadas.
d) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 449/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1996.)

168

El Real Decreto 2039/1995, de 22 de diciembre, ha establecido el título de Técnico superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 448/1996, de 8 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2039/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Real Decreto 450/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1996.)

169 El Real Decreto 2040/1995, de 22 de diciembre, ha establecido el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 448/1996, de 8 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Operaciones de Fabricación

de Productos Cerámicos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2040/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.

3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 451/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1996.)

170 El Real Decreto 2041/1995, de 22 de diciembre, ha establecido el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 448/1996, de 8 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2041/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I* del presente Real Decreto.
3. En el anexo II* del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta. 170

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera.—El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Corrección de errores de la Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y agrupaciones de clubes.
(«Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1996.)

Advertido error en la Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y agrupaciones de clubes, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de 13 de abril de 1996, a continuación se transcribe la oportuna rectificación: 171

En la página 13597, en el apartado octavo: El Reglamento electoral, número 2, segundo párrafo, donde dice: «con una antelación menor de dos meses respecto de la fecha de inicio del proceso electoral», debe decir: «con una antelación menor de diez días naturales respecto de la fecha de inicio del proceso electoral».

Corrección de erratas de la Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios.
(«Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1996.)

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 29 de marzo de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: 172

172 En la página 12043, primero y segundo renglones de la primera columna, donde dice: «cuando acrediten el desempleo profesional como conservadores», debe decir: «cuando acrediten el desempeño profesional como conservadores».

Real Decreto 301/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cocinero/a. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1996.)

173 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de cocinero/a, perteneciente a la familia profesional de Hostelería y Turismo y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de cocinero/a, de la familia profesional de Hostelería y Turismo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adaptación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 303/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de camarera/o de pisos. («Boletín Oficial del Estado» 20-IV-1996.)

174 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de camarera/o de pisos, perteneciente a la familia profesional de Hostelería y Turismo y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de camarera/o de pisos, de la familia profesional de Hostelería y Turismo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adaptación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1996.)

175 La disposición final segunda de la Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, autorizó al Gobierno para que, antes del 30 de junio de 1996, aprobara un texto que refundiese las disposiciones legales vigentes en materia de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando los textos que hubieran de ser refundidos. El alcance temporal de esta habilitación legislativa es el relativo a las disposiciones legales que se encontrarán vigentes a 30 de junio de 1996.

En consecuencia, se ha elaborado un texto refundido que se incorpora como anexo a este Real Decreto Legislativo, y que tiene por objeto dar cumplimiento al mandato legal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. *Objeto de la norma.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, que figura como anexo al presente Real Decreto legislativo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes Leyes:

1. Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.
2. Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.
3. Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.
4. Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
5. Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.
6. Ley 28/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE, del Consejo, de 27 de septiembre, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

Unica. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1996.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Cultura, *Carmen Alborch Bataller.*

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LIBRO I

De los derechos de autor

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Hecho generador.*

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Artículo 2. *Contenido.*

La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 3. *Características.*

Los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con:

1.º La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.
2.º Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra.
3.º Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley.

Artículo 4. *Divulgación y publicación.*

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma.

TITULO II

Sujeto, objeto y contenido

CAPITULO I

Sujetos

Artículo 5. *Autores y otros beneficiarios.*

1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.
2. No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 6. *Presunción de autoría, obras anónimas o seudónimas.*

1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.
2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Artículo 7. *Obra en colaboración.*

1. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.
2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá.

Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.

3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.
4. Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.

Artículo 8. *Obra colectiva.*

Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

Artículo 9. *Obra compuesta e independiente.*

1. Se considerará obra compuesta la obra nueva que incorpore una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última, sin perjuicio de los derechos que a éste correspondan y de su necesaria autorización.

2. La obra que constituya creación autónoma se considerará independiente, aunque se publique conjuntamente con otras.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 10. *Obras y títulos originales.*

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

b) Las composiciones musicales, con o sin letra.

c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

i) Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 11. *Obras derivadas.*

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

1.º Las traducciones y adaptaciones.
2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
3.º Los compendios, resúmenes y extractos.
4.º Los arreglos musicales.
5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Artículo 12. *Colecciones.*

También son objeto de propiedad intelectual, en los términos de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones

 intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales.

Artículo 13. *Exclusiones.*

No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

CAPITULO III

Contenido

SECCIÓN 1.ª DERECHO MORAL

Artículo 14. *Contenido y características del derecho moral.*

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 15. *Supuestos de legitimación «mortis causa».*

1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

Artículo 16. *Sustitución en la legitimación «mortis causa».*

Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo.

SECCIÓN 2.ª DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 17. *Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.*

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 18. *Reproducción.*

Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.

Artículo 19. *Distribución.*

1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto a las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.
3. Se entiende por alquiler la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta in situ.

4. Se entiende por préstamo la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

5. Lo dispuesto en este artículo en cuanto al alquiler y al préstamo no se aplicará a los edificios ni a las obras de artes aplicadas.

Artículo 20. *Comunicación pública.*

1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

175 No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

a) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende la producción de señales portadoras de programas hacia un satélite, cuando la recepción de las mismas por el público no es posible sino a través de entidad distinta de la de origen.

d) La radiodifusión o comunicación al público vía satélite de cualesquiera obras, es decir, el acto de introducir, bajo el control y la responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas, destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la tierra. Los procesos técnicos normales relativos a las señales portadoras de programas no se consideran interrupciones de la cadena de comunicación.

Cuando las señales portadoras de programas se emitan de manera codificada existirá comunicación al público vía satélite siempre que se pongan a disposición del público por la entidad radiodifusora, o con su consentimiento, medios de descodificación.

A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se entenderá por satélite cualquiera que opere en bandas de frecuencia reservadas por la legislación de telecomunicaciones a la difusión de señales para la recepción por el público o para la comunicación individual no pública, siempre que, en este último caso, las circunstancias en las que se lleve a efecto la recepción individual de las señales sean comparables a las que se aplican en el primer caso.

e) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

f) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.

Se entiende por retransmisión por cable la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable o microondas de emisiones o transmisiones iniciales, incluidas las realizadas por satélite, de programas radiodifundidos o televisados destinados a ser recibidos por el público.

g) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida.

h) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

i) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.

3. La comunicación al público vía satélite en el territorio de la Unión Europea se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La comunicación al público vía satélite se producirá únicamente en el Estado miembro de la Unión Europea en que, bajo el control y responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programas se introduzcan en la cadena ininterrumpida de comunicación a la que se refiere el párrafo *d)* del apartado 2 de este artículo.

b) Cuando la comunicación al público vía satélite se produzca en el territorio de un Estado no perteneciente a la Unión Europea donde no exista el nivel de

protección que para dicho sistema de comunicación al público establece este apartado 3, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Si la señal portadora del programa se envía al satélite desde una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro se considerará que la comunicación al público vía satélite se ha producido en dicho Estado miembro. En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la persona que opere la estación que emite la señal ascendente.

2.º Si no se utiliza una estación de señal ascendente situada en un Estado miembro pero una entidad de radiodifusión establecida en un Estado miembro ha encargado la emisión vía satélite, se considerará que dicho acto se ha producido en el Estado miembro en el que la entidad de radiodifusión tenga su establecimiento principal. En tal caso, los derechos que se establecen relativos a la radiodifusión vía satélite podrán ejercitarse frente a la entidad de radiodifusión.

c) La comunicación al público vía satélite autorizada por un coproductor exigirá autorización previa de los demás coproductores a quienes pudiera perjudicar por razones de exclusividad lingüística o análogas en caso de que la obra consista meramente en imágenes.

4. La retransmisión por cable definida en el párrafo segundo del apartado 2.*f)* de este artículo, dentro del territorio de la Unión Europea, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La retransmisión en territorio español de emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones iniciales de programas procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea se realizará, en lo relativo a los derechos de autor, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y con arreglo a lo establecido en los acuerdos contractuales, individuales o colectivos, firmados entre los titulares de derechos y las empresas de retransmisión por cable.

b) El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá, exclusivamente, a través de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual.

c) En el caso de titulares que no hubieran encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, los mismos se harán efectivos a través de la entidad que gestione derechos de la misma categoría.

Cuando existiere más de una entidad de gestión de los derechos de la referida categoría, sus titulares podrán encomendar la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades.

Los titulares a que se refiere este párrafo *c)* gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre la empresa de retransmisión por cable y la entidad en la que se considere hayan delegado la gestión de sus derechos, en igualdad de condiciones con los titulares de derechos que hayan encomendado la gestión de los mismos a tal entidad. Asimismo, podrán reclamar a la entidad de gestión a la que se refieren los párrafos anteriores de este párrafo *c)*, sus derechos dentro de los tres años contados a partir de la fecha en que se retransmitió por cable la obra protegida.

d) Cuando el titular de derechos autorice la emisión, radiodifusión vía satélite o transmisión inicial en territorio español de una obra protegida, se presumirá que consiente en no ejercitar, a título individual, sus derechos para, en su caso, la retransmisión por cable de la misma, sino a ejercitarlos con arreglo a lo dispuesto en este apartado 4.

e) Lo dispuesto en los párrafos *b), c)* y *d)* de este apartado 4 no se aplicará a los derechos ejercidos por las entidades de radiodifusión respecto de sus propias emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones, con independencia de que los referidos derechos sean suyos o les hayan sido transferidos por otros titulares de derechos de autor.

f) Cuando, por falta de acuerdo entre las partes, no se llegue a celebrar un contrato para la autorización de la retransmisión por cable, las partes podrán acceder, por vía de mediación, a la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Será aplicable a la mediación contemplada en el párrafo anterior lo previsto en el artículo 153 de la presente Ley y en el Real Decreto de desarrollo de dicha disposición.

g) Cuando alguna de las partes, en abuso de su posición negociadora, impida la iniciación o prosecución de buena fe de las negociaciones para la autorización de la retransmisión por cable, u obstaculice, sin justificación válida, las negociaciones o la mediación a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el título I, capítulo I, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 21. *Transformación.*

1. La transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultante de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente.

Artículo 22. *Colecciones escogidas u obras completas.*

La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa.

Artículo 23. *Independencia de derechos.*

Los derechos de explotación regulados en esta sección son independientes entre sí.

SECCIÓN 3.ª OTROS DERECHOS

Artículo 24. *Derecho de participación.*

1. Los autores de obras de artes plásticas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras de artes aplicadas.

2. La mencionada participación de los autores será del 3 por 100 del precio de la reventa, y nacerá el derecho a percibir aquélla cuando dicho precio sea igual o superior a 300.000 pesetas por obra vendida o conjunto que pueda tener carácter unitario.

3. El derecho establecido en el apartado 1 de este artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión «mortis causa» y se extinguirá transcurridos setenta años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la muerte o la declaración de fallecimiento del autor.

4. Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio

la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

5. La acción para hacer efectivo el derecho ante los mencionados subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, comerciantes y agentes, prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación del autor hubiera sido objeto de reclamación, se procederá al ingreso del mismo en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, que reglamentariamente se establezca y regule.

Artículo 25. *Derecho de remuneración por copia privada.*

1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el apartado 2 del artículo 31 de esta Ley, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo *b)* del apartado 4 del presente artículo, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.

2. Esa remuneración se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador.

4. En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán:

a) Deudores: los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas en el apartado 1 de este artículo.

Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y materiales, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 13, 14 y 19 del presente artículo.

b) Acreedores: los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, juntamente en sus respectivos casos y modalidades de reproducción, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.

5. El importe de la remuneración que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades:

a) Equipos o aparatos de reproducción de libros:

1.º 7.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

2.º 22.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde 10 hasta 29 copias por minuto.

3.º 30.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde 30 hasta 49 copias por minuto.

4.º 37.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde 50 copias por minuto en adelante.

b) Equipos o aparatos de reproducción de fonogramas: 100 pesetas por unidad de grabación.

c) Equipos o aparatos de reproducción de videogramas: 1.100 pesetas por unidad de grabación.

d) Materiales de reproducción sonora: 30 pesetas por hora de grabación o 0,50 pesetas por minuto de grabación.

e) Materiales de reproducción visual o audiovisual: 50 pesetas por hora de grabación o 0,833 pesetas por minuto de grabación.

6. Quedan exceptuados del pago de la remuneración:

a) Los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por los equipos, aparatos o materiales destinados al uso de su actividad siempre que cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de tal actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante certificación de la entidad o entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir los equipos, aparatos o materiales dentro del territorio español.

b) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio español los referidos equipos, aparatos y materiales en régimen de viajeros y en una cantidad tal que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.

7. El derecho de remuneración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

8. Cuando concurran varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de remuneración, éstas podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción del derecho en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados.

9. Las entidades de gestión de los acreedores comunicarán al Ministerio de Cultura el nombre o denominación y el domicilio de la representación única o de la asociación que, en su caso, hubieren constituido. En este último caso, presentarán además la documentación acreditativa de la constitución de dicha asociación, con una relación individualizada de sus entidades miembros, en la que se indique el nombre y domicilio de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a cualquier cambio en la persona de la representación única o de la asociación constituida, en sus domicilios y en el número y calidad de las entidades de gestión, representadas o asociadas, así como en el supuesto de modificación de los Estatutos de la asociación.

10. El Ministerio de Cultura ejercerá el control de la entidad o entidades de gestión o, en su caso, de la representación o asociación gestora de la percepción del derecho, en los términos previstos en el artículo 154 de la Ley, y publicará, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado» una relación de las entidades representantes o asociaciones gestoras con indicación de sus domicilios, de la respectiva modalidad de la remuneración en la que operen y de las entidades de gestión representadas o asociadas. Esta publicación se efectuará siempre que se produzca una modificación en los datos reseñados.

A los efectos previstos en el artículo 154 de la Ley, la entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora que hubieren constituido estarán obligadas a presentar al Ministerio de Cultura, los días 30 de junio y 31

de diciembre de cada año, relación pormenorizada de las declaraciones-liquidaciones, así como de los pagos efectuados a que se refiere el apartado 12 de este artículo, correspondientes al semestre natural anterior.

11. La obligación de pago de la remuneración nacerá en los siguientes supuestos:

a) Para los fabricantes y para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio español con destino a su distribución comercial en el mismo, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquéllos.

b) Para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio español con destino a su utilización dentro de dicho territorio, desde el momento de su adquisición.

12. Los deudores mencionados en el párrafo *a)* del apartado 11 de este artículo presentarán a la entidad o entidades de gestión correspondientes o, en su caso, a la representación o asociación mencionadas en los apartados 7 a 10, ambos inclusive, del mismo, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una declaración-liquidación en la que se indicarán las unidades y características técnicas, según se especifica en el apartado 5 de este artículo, de los equipos, aparatos y materiales respecto de los cuales haya nacido la obligación de pago de la remuneración durante dicho trimestre. Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y materiales destinados fuera del territorio español y las correspondientes a los exceptuados en virtud de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

Los deudores aludidos en el párrafo *b)* del apartado 11 del presente artículo harán la presentación de la declaración-liquidación expresada en el párrafo anterior dentro de los cinco días siguientes al nacimiento de la obligación.

13. Los distribuidores, mayoristas y minoristas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 4.*a)* de este artículo deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo primero del apartado 12 del presente artículo respecto de los equipos, aparatos y materiales adquiridos por ellos en territorio español, de deudores que no les hayan repercutido y hecho constar en factura la correspondiente remuneración.

14. El pago de la remuneración se llevará a cabo, salvo pacto en contrario:

a) Por los deudores mencionados en el párrafo *a)* del apartado 11, dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo primero del apartado 12.

b) Por los demás deudores y por los distribuidores, mayoristas y minoristas, en relación con los equipos, aparatos y materiales a que se refiere el apartado 13 de este artículo, en el momento de la presentación de la declaración-liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 19 del mismo.

15. Los deudores y, en su caso, los responsables solidarios se considerarán depositarios de la remuneración devengada hasta el efectivo pago de la misma conforme establece el apartado 14 anterior.

16. A efectos de control de pago de la remuneración, los deudores mencionados en el párrafo *a)* del apartado 11 de este artículo deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán, para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 14.

17. Las obligaciones relativas a las facturas y a la repercusión de la remuneración a los clientes, establecidas en el apartado anterior, alcanzarán a los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores. También deberán cumplir las obligaciones de retener y entregar previstas en dicho apartado, en el supuesto contemplado en el apartado 13.

18. En ningún caso, los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores, aceptarán de sus respectivos proveedores el suministro

de equipos, aparatos y materiales sometidos a la remuneración si no vienen facturados conforme a lo dispuesto en los apartados 16 y 17 del presente artículo.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el importe de la remuneración no conste en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la remuneración devengada por los equipos, aparatos y materiales que comprenda, no ha sido satisfecha.

20. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la remuneración, la entidad o entidades de gestión, o, en su caso, la representación o asociación gestora, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrá solicitar del Juez, por el procedimiento establecido en el artículo 137 de esta Ley, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la remuneración reclamada y de la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

21. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad o entidades de gestión, o, en su caso, a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la remuneración y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 12 a 20, ambos inclusive, del presente artículo. En consecuencia, facilitarán los datos y documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

22. La entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, y las propias entidades representadas o asociadas, deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 21.

23. El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los equipos, aparatos y materiales exceptuados del pago de la remuneración, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado; la distribución de la remuneración en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores, a fin de que los distribuyan, a su vez, entre éstos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley.

TITULO III

Duración y límites

CAPITULO I

Duración

Artículo 26. *Duración y cómputo.*

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 27. *Duración y cómputo en obras póstumas, seudónimas y anónimas.*

1. Los derechos de explotación de las obras anónimas o seudónimas a las que se refiere el artículo 6 durarán setenta años desde su divulgación lícita.

Cuando antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor, bien porque el seudónimo que ha adoptado no deje dudas sobre su identidad, bien porque el mismo autor la revele, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

2. Los derechos de explotación de las obras que no hayan sido divulgadas lícitamente durarán setenta años desde la creación de éstas, cuando el plazo de protección no sea computado a partir de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o autores.

Artículo 28. *Duración y cómputo de las obras en colaboración y colectivas.*

1. Los derechos de explotación de las obras en colaboración definidas en el artículo 7, comprendidas las obras cinematográficas y audiovisuales, durarán toda la vida de los coautores y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente.

2. Los derechos de explotación sobre las obras colectivas definidas en el artículo 8 de esta Ley durarán setenta años desde la divulgación lícita de la obra protegida. No obstante, si las personas naturales que hayan creado la obra son identificadas como autores en las versiones de la misma que se hagan accesibles al público, se estará a lo dispuesto en los artículos 26 ó 28.1, según proceda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de los autores identificados cuyas aportaciones identificables estén contenidas en dichas obras, a las cuales se aplicarán el artículo 26 y el apartado 1 de este artículo, según proceda.

Artículo 29. *Obras publicadas por partes.*

En el caso de obras divulgadas por partes, volúmenes, entregas o fascículos, que no sean independientes y cuyo plazo de protección comience a transcurrir cuando la obra haya sido divulgada de forma lícita, dicho plazo se computará por separado para cada elemento.

Artículo 30. *Cómputo de plazo de protección.*

Los plazos de protección establecidos en esta Ley se computarán desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación lícita de la obra, según proceda.

CAPITULO II

Límites

Artículo 31. *Reproducción sin autorización.*

Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos:

1.º Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.

2.º Para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99.*a)* de esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

3.º Para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

Artículo 32. *Citas y reseñas.*

Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.

Artículo 33. *Trabajos sobre temas de actualidad.*

1. Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa.

Cuando se trate de colaboraciones literarias será necesaria, en todo caso, la oportuna autorización del autor.

2. Igualmente, se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilizaciones se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad. Esta última condición no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho a publicar en colección tales obras.

Artículo 34. *Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad.*

Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.

Artículo 35. *Utilización de obras situadas en vías públicas.*

Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Artículo 36. *Cable, satélite y grabaciones técnicas.*

1. La autorización para emitir una obra comprende la transmisión por cable de la emisión, cuanto ésta se realice simultánea e íntegramente por la entidad de origen y sin exceder la zona geográfica prevista en dicha autorización.

2. Asimismo, la referida autorización comprende su incorporación a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción de esta obra a través de entidad distinta de la de origen, cuando el autor o su derechohabiente haya autorizado a esta última entidad para comunicar la obra al público, en cuyo caso, además, la emisora de origen quedará exenta del pago de toda remuneración.

3. La cesión del derecho de comunicación pública de una obra, cuando ésta se realiza a través de la radiodifusión, facultará a la entidad radiodifusora para registrar la misma por sus propios medios y para sus propias emisiones inalámbricas, al objeto de realizar, por una sola vez, la comunicación pública autorizada. Para nuevas difusiones de la obra así registrada será necesaria la cesión del derecho de reproducción y de comunicación pública.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 37. *Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones.*

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.

2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.

Artículo 38. *Actos oficiales y ceremonias religiosas.*

La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos.

Artículo 39. *Parodia.*

No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

Artículo 40. *Tutela del derecho de acceso a la cultura.*

Si a la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derechohabientes ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el Juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las instituciones públicas de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.

TITULO IV

Dominio público

Artículo 41. *Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.*

La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público.

175 Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3.º y 4.º del artículo 14.

TITULO V

Transmisión de los derechos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 42. *Transmisión «mortis causa».*

Los derechos de explotación de la obra se transmiten «mortis causa» por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Artículo 43. *Transmisión «inter vivos».*

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.
2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.
3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.
4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.
5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

Artículo 44. *Menores de vida independiente.*

Los autores menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena capacidad para ceder derechos de explotación.

Artículo 45. *Formalización escrita.*

Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

Artículo 46. *Remuneración proporcional y a tanto alzado.*

1. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.

2. Podrá estipularse, no obstante, una remuneración a tanto alzado para el autor en los siguientes casos:

a) Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.

b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destinen.

c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d) En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente:

1.º Diccionarios, antologías y enciclopedias.
2.º Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones.
3.º Obras científicas.
4.º Trabajos de ilustración de una obra.
5.º Traducciones.
6.º Ediciones populares a precios reducidos.

Artículo 47. *Acción de revisión por remuneración no equitativa.*

Si en la cesión a tanto alzado se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de los diez años siguientes al de la cesión.

Artículo 48. *Cesión en exclusiva.*

La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 49. *Transmisión del derecho del cesionario en exclusiva.*

El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente.

En defecto de consentimiento, los cesionarios responderán solidariamente frente al primer cedente de las obligaciones de la cesión.

No será necesario el consentimiento cuando la transmisión se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 50. *Cesión no exclusiva*

1. El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como

con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior.

2. Las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión para utilización de sus repertorios serán, en todo caso, intransmisibles.

Artículo 51. *Transmisión de los derechos del autor asalariado.*

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.

4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 52. *Transmisión de derechos para publicaciones periódicas.*

Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario.

La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado.

Artículo 53. *Hipoteca y embargo de los derechos de autor.*

1. Los derechos de explotación de las obras protegidas en esta Ley podrán ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente.

2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable.

Artículo 54. *Créditos por la cesión de derechos de explotación.*

Los créditos en dinero por la cesión de derechos de explotación tienen la misma consideración que la de los devengados por salarios o sueldos en los procedimientos concursales de los cesionarios, con el límite de dos anualidades.

Artículo 55. *Beneficios irrenunciables.*

Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables.

Artículo 56. *Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales.*

1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.

2. No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de este derecho, mediante la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares previstas en esta Ley, cuando la exposición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

Artículo 57. *Aplicación preferente de otras disposiciones.*

La transmisión de derechos de autor para su explotación a través de las modalidades de edición, representación o ejecución, o de producción de obras audiovisuales se regirá, respectivamente y en todo caso, por lo establecido en las disposiciones específicas de este Libro I, y en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en este capítulo.

Las cesiones de derechos para cada una de las distintas modalidades de explotación deberán formalizarse en documentos independientes.

CAPITULO II

Contrato de edición

Artículo 58. *Concepto.*

Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 59. *Obras futuras, encargo de una obra y colaboraciones en publicaciones periódicas.*

1. Las obras futuras no son objeto del contrato de edición regulado en esta Ley.

2. El encargo de una obra no es objeto del contrato de edición, pero la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición, si ésta se realizase.

3. Las disposiciones de este capítulo tampoco serán de aplicación a las colaboraciones en publicaciones periódicas, salvo que así lo exijan, en su caso, la naturaleza y la finalidad del contrato.

Artículo 60. *Formalización y contenido mínimo.*

El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar en todo caso:

1.º Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva.

2.º Su ámbito territorial.

3.º El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.

4.º La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

5.º La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

6.º El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma.

7.º El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.

Artículo 61. *Supuestos de nulidad y de subsanación de omisiones.*

1. Será nulo el contrato no formalizado por escrito, así como el que no exprese los extremos exigidos en los apartados 3.º y 5.º del artículo anterior.

2. La omisión de los extremos mencionados en los apartados 6.º y 7.º del artículo anterior dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo, lo hará el Juez atendiendo a las circunstancias del contrato, a los actos de las partes en su ejecución y a los usos.

Artículo 62. *Edición en forma de libro.*

1. Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar, además, los siguientes extremos:

a) La lengua o lenguas en que ha de publicarse la obra.

b) El anticipo a conceder, en su caso, por el editor al autor a cuenta de sus derechos.

c) La modalidad o modalidades de edición y, en su caso, la colección de la que formarán parte.

2. La falta de expresión de la lengua o lenguas en que haya de publicarse la obra sólo dará derecho al editor a publicarla en el idioma original de la misma.

3. Cuando el contrato establezca la edición de una obra en varias lenguas españolas oficiales, la publicación en una de ellas no exime al editor de la obligación de su publicación en las demás.

Si transcurridos cinco años desde que el autor entregue la obra, el editor no la hubiese publicado en todas las lenguas previstas en el contrato, el autor podrá resolverlo respecto de las lenguas en las que no se haya publicado.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también para las traducciones de las obras extranjeras en España.

Artículo 63. *Excepciones al artículo 60.6.º*

La limitación del plazo prevista en el apartado 6.º del artículo 60 no será de aplicación a las ediciones de los siguientes tipos de obras:

1.º Antologías de obras ajenas, diccionarios, enciclopedias y colecciones análogas.

2.º Prólogos, epílogos, presentaciones, introducciones, anotaciones, comentarios e ilustraciones de obras ajenas.

Artículo 64. *Obligaciones del editor.*

Son obligaciones del editor:

1.º Reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique.

2.º Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.
3.º Proceder a la distribución de la obra en el plazo y condiciones estipulados.
4.º Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.
5.º Satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación, de cuyo contenido le rendirá cuentas. Deberá, asimismo, poner anualmente a disposición de autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares. A estos efectos, si el autor lo solicita, el editor le presentará los correspondientes justificantes.
6.º Restituir al autor el original de la obra, objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tirada de la misma.

Artículo 65. *Obligaciones del autor.*

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al editor en debida forma para su reproducción y dentro del plazo convenido la obra objeto de la edición.
2.º Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.
3.º Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 66. *Modificaciones en el contenido de la obra.*

El autor, durante el período de corrección de pruebas, podrá introducir en la obra las modificaciones que estime imprescindibles, siempre que no alteren su carácter o finalidad, ni se eleve sustancialmente el coste de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

Artículo 67. *Derechos de autor en caso de venta en saldo y destrucción de la edición.*

1. El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares.
2. Transcurrido dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlos ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en el caso de remuneración proporcional, percibir el 10 por 100 del facturado por el editor. La opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación.
3. Si, tras el mismo plazo, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá asimismo notificarlo al autor, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación. El autor no podrá destinar dichos ejemplares a usos comerciales.

Artículo 68. *Resolución.*

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho, el autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes:

a) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos.
b) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en los apartados 2.º, 4.º y 5.º del artículo 64, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.

c) Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 67 de esta Ley.

d) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.

e) Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúe la siguiente edición en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considerará agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al 5 por 100 del total de la edición y, en todo caso, inferior a 100.

f) En los supuestos de liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas como anticipo.

2. Cuando por cese de la actividad del editor o a consecuencia de un procedimiento concursal se suspenda la explotación de la obra, la autoridad judicial, a instancia del autor, podrá fijar un plazo para que se reanude aquélla, quedando resuelto el contrato de edición si así no se hiciere.

Artículo 69. *Causas de extinción.*

El contrato de edición se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, por las siguientes:

1.ª Por la terminación del plazo pactado.

2.ª Por la venta de la totalidad de los ejemplares, si ésta hubiera sido el destino de la edición.

3.ª Por el transcurso de diez años desde la cesión si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, apartado 2.*d)*, de esta Ley.

4.ª En todo caso, a los quince años de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra.

Artículo 70. *Efectos de la extinción.*

Extinguido el contrato, y salvo estipulación en contrario, el editor, dentro de los tres años siguientes y cualquiera que sea la forma de distribución convenida, podrá enajenar los ejemplares que, en su caso, posea. El autor podrá adquirirlos por el 60 por 100 de su precio de venta al público o por el que se determine pericialmente, u optar por ejercer tanteo sobre el precio de venta.

Dicha enajenación quedará sujeta a las condiciones establecidas en el contrato extinguido.

Artículo 71. *Contrato de edición musical.*

El contrato de edición de obras musicales o dramático-musicales por el que se conceden además al editor derechos de comunicación pública, se regirá por lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las siguientes normas:

1.ª Será válido el contrato aunque no se exprese el número de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical.

2.ª Para las obras sinfónicas y dramático-musicales el límite de tiempo previsto en el apartado 6.º del artículo 60 será de cinco años.

3.ª No será de aplicación a este contrato lo dispuesto en el apartado 1.*c)* del artículo 68, y en las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 69.

Artículo 72. *Control de tirada.*

El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, oídos los sectores profesionales afectados.

El incumplimiento por el editor de los requisitos que a tal efecto se dispongan, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor.

Artículo 73. *Condiciones generales del contrato.*

Los autores y editores, a través de las entidades de gestión de sus correspondientes derechos de propiedad intelectual o, en su defecto, a través de las asociaciones representativas de unos y otros, podrán acordar condiciones generales para el contrato de edición dentro del respeto a la ley.

CAPITULO III

Contrato de representación teatral y ejecución musical

Artículo 74. *Concepto.*

Por el contrato regulado en este capítulo, el autor o sus derechohabientes ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica. El cesionario se obliga a llevar a cabo la comunicación pública de la obra en las condiciones convenidas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 75. *Modalidades y duración máxima del contrato.*

1. Las partes podrán contratar la cesión por plazo cierto o por número determinado de comunicaciones al público.

En todo caso, la duración de la cesión en exclusiva no podrá exceder de cinco años.

2. En el contrato deberá estipularse el plazo dentro del cual debe llevarse a efecto la comunicación única o primera de la obra. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años desde la fecha del contrato o, en su caso, desde que el autor puso al empresario en condiciones de realizar la comunicación.

Si el plazo no fuese fijado, se entenderá otorgado por un año. En el caso de que tuviera por objeto la representación escénica de la obra, el referido plazo será el de duración de la temporada correspondiente al momento de la conclusión del contrato.

Artículo 76. *Interpretación restrictiva del contrato.*

Si en el contrato no se hubieran determinado las modalidades autorizadas, éstas quedarán limitadas a las de recitación y representación en teatros, salas o recintos cuya entrada requiera el pago de una cantidad de dinero.

175 Artículo 77. *Obligaciones del autor.*

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al empresario el texto de la obra con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiese publicado en forma impresa.
2.º Responder ante el cesionario de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.

Artículo 78. *Obligaciones del cesionario.*

El cesionario está obligado:

1.º A llevar a cabo la comunicación pública de la obra en el plazo convenido o determinado conforme al apartado 2 del artículo 75.
2.º A efectuar esa comunicación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes o supresiones no consentidas por el autor y en condiciones técnicas que no perjudiquen el derecho moral de éste.
3.º A garantizar al autor o a sus representantes la inspección de la representación pública de la obra y la asistencia a la misma gratuitamente.
4.º A satisfacer puntualmente al autor la remuneración convenida, que se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.
5.º A presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de los actos de comunicación, y cuando la remuneración fuese proporcional, una declaración de los ingresos. Asimismo, el cesionario deberá facilitarles la comprobación de dichos programas y declaraciones.

Artículo 79. *Garantía del cobro de la remuneración.*

Los empresarios de espectáculos públicos se considerarán depositarios de la remuneración correspondiente a los autores por la comunicación de sus obras cuando aquélla consista en una participación proporcional en los ingresos. Dicha remuneración deberán tenerla semanalmente a disposición de los autores o de sus representantes.

Artículo 80. *Ejecución del contrato.*

Salvo que las partes hubieran convenido otra cosa, se sujetarán en la ejecución del contrato a las siguientes reglas:

1.ª Correrá a cargo del cesionario la obtención de las copias necesarias para la comunicación pública de la obra. Estas deberán ser visadas por el autor.
2.ª El autor y el cesionario elegirán de mutuo acuerdo los intérpretes principales y, tratándose de orquestas, coros, grupos de bailes y conjuntos artísticos análogos, el director.
3.ª El autor y el cesionario convendrán la redacción de la publicidad de los actos de comunicación.

Artículo 81. *Causas de resolución.*

El contrato podrá ser resuelto por voluntad del autor en los siguientes casos:

1.º Si el empresario que hubiese adquirido derechos exclusivos, una vez iniciadas las representaciones públicas de la obra, las interrumpiere durante un año.
2.º Si el empresario incumpliere la obligación mencionada en el apartado 1.º del artículo 78.

3.º Si el empresario incumpliere cualquiera de las obligaciones citadas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo artículo 78, después de haber sido requerido por el autor para su cumplimiento.

Artículo 82. *Causas de extinción.*

El contrato de representación se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, cuando, tratándose de una obra de estreno y siendo su representación escénica la única modalidad de comunicación contemplada en el contrato, aquélla hubiese sido rechazada claramente por el público y así se hubiese expresado en el contrato.

Artículo 83. *Ejecución pública de composiciones musicales.*

El contrato de representación que tenga por objeto la ejecución pública de una composición musical se regirá por las disposiciones de este capítulo, siempre que lo permita la naturaleza de la obra y la modalidad de la comunicación autorizada.

Artículo 84. *Disposiciones especiales para la cesión de derecho de comunicación pública mediante radiodifusión.*

1. La cesión del derecho de comunicación pública de las obras a las que se refiere este capítulo, a través de la radiodifusión, se regirá por las disposiciones del mismo, con excepción de lo dispuesto en el apartado 1.ºdel artículo 81.
2. Salvo pacto en contrario, se entenderá que dicha cesión queda limitada a la emisión de la obra por una sola vez, realizada por medios inalámbricos y centros emisores de la entidad de radiodifusión autorizada, dentro del ámbito territorial determinado en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 y en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 85. *Aplicación de las disposiciones anteriores a las simples autorizaciones.*

Las autorizaciones que el autor conceda a un empresario para que pueda proceder a una comunicación pública de su obra, sin obligarse a efectuarla, se regirán por las disposiciones de este capítulo en lo que les fuese aplicable.

TITULO VI

Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales

Artículo 86. *Concepto.*

1. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación a las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, entendiendo por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.
2. Todas las obras enunciadas en el presente artículo se denominarán en lo sucesivo obras audiovisuales.

Artículo 87. *Autores*

Son autores de la obra audiovisual en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley:

1. El director-realizador.
2. Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.
3. Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

Artículo 88. *Presunción de cesión en exclusiva y límites.*

1. Sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores, por el contrato de producción de la obra audiovisual se presumirán cedidos en exclusiva al productor, con las limitaciones establecidas en este Título, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, así como los de doblaje o subtitulado de la obra.

No obstante, en las obras cinematográficas será siempre necesaria la autorización expresa de los autores para su explotación, mediante la puesta a disposición del público de copias en cualquier sistema o formato, para su utilización en el ámbito doméstico, o mediante su comunicación pública a través de la radiodifusión.

2. Salvo estipulación en contrario, los autores podrán disponer de su aportación en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra audiovisual.

Artículo 89. *Presunción de cesión en caso de transformación de obra preexistente.*

1. Mediante el contrato de transformación de una obra preexistente que no esté en el dominio público, se presumirá que el autor de la misma cede al productor de la obra audiovisual los derechos de explotación sobre ella en los términos previstos en el artículo 88.

2. Salvo pacto en contrario, el autor de la obra preexistente conservará sus derechos a explotarla en forma de edición gráfica y de representación escénica y, en todo caso, podrá disponer de ella para otra obra audiovisual a los quince años de haber puesto su aportación a disposición del productor.

Artículo 90. *Remuneración de los autores.*

1. La remuneración de los autores de la obra audiovisual por la cesión de los derechos mencionados en el artículo 88 y, en su caso, la correspondiente a los autores de las obras preexistentes, hayan sido transformadas o no, deberán determinarse para cada una de las modalidades de explotación concedidas.

2. Cuando los autores a los que se refiere el apartado anterior suscriban con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el párrafo siguiente, han transferido su derecho de alquiler.

El autor que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares del correspondiente derecho de autorizar dicho alquiler y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

3. En todo caso, y con independencia de lo pactado en el contrato, cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada, los autores mencionados en el apartado 1 de este artículo tendrán derecho a percibir de quienes exhiban públicamente dicha obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública. Las cantidades pagadas por este concepto podrán deducirlas los exhibidores de las que deban abonar a los cedentes de la obra audiovisual.

En el caso de exportación de la obra audiovisual, los autores podrán ceder el derecho mencionado por una cantidad alzada, cuando en el país de destino les sea imposible o gravemente dificultoso el ejercicio efectivo del derecho.

Los empresarios de salas públicas o de locales de exhibición deberán poner periódicamente a disposición de los autores las cantidades recaudadas en concepto de dicha remuneración. A estos efectos, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente los oportunos procedimientos de control.

4. La proyección, exhibición o transmisión, debidamente autorizadas, de una obra audiovisual por cualquier procedimiento, sin exigir pago de un precio de entrada, dará derecho a los autores a percibir la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la entidad de gestión correspondiente.

5. Con el objeto de facilitar al autor el ejercicio de los derechos que le correspondan por la explotación de la obra audiovisual, el productor, al menos una vez al año, deberá facilitar a instancia del autor la documentación necesaria.

6. Los derechos establecidos en los apartados 3 y 4 de este artículo serán irrenunciables e intransmisibles por actos «inter vivos» y no serán de aplicación a los autores de obras audiovisuales de carácter publicitario.

7. Los derechos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se harán efectivos a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 91. *Aportación insuficiente de un autor.*

Cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquél sobre la misma, sin perjuicio, en su caso, de la indemnización que proceda.

Artículo 92. *Versión definitiva y sus modificaciones.*

1. Se considerará terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo con lo pactado en el contrato entre el director-realizador y el productor.

2. Cualquier modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual mediante añadido, supresión o cambio de cualquier elemento de la misma, necesitará la autorización previa de quienes hayan acordado dicha versión definitiva.

No obstante, en los contratos de producción de obras audiovisuales destinadas esencialmente a la comunicación pública a través de la radiodifusión, se presumirá concedida por los autores, salvo estipulación en contrario, la autorización para realizar en la forma de emisión de la obra las modificaciones estrictamente exigidas por el modo de programación del medio, sin perjuicio en todo caso del derecho reconocido en el apartado 4.°del artículo 14.

Artículo 93. *Derecho moral y destrucción de soporte original.*

1. El derecho moral de los autores sólo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

2. Queda prohibida la destrucción del soporte original de la obra audiovisual en su versión definitiva.

Artículo 94. *Obras radiofónicas.*

Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

TITULO VII

Programas de ordenador

Artículo 95. *Régimen jurídico.*

El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente Título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley.

Artículo 96. *Objeto de la protección.*

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

2. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

3. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Asimismo, esta protección se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa así como a los programas derivados, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático.

Cuando los programas de ordenador formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial.

4. No estarán protegidos mediante los derechos de autor con arreglo a la presente Ley las ideas y principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces.

Artículo 97. *Titularidad de los derechos.*

1. Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por esta Ley.

2. Cuando se trate de una obra colectiva tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre.

3. Los derechos de autor sobre un programa de ordenador que sea resultado unitario de la colaboración entre varios autores serán propiedad común y corresponderán a todos éstos en la proporción que determinen.

4. Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto el programa fuente como el programa objeto, corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

5. La protección se concederá a todas las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para la protección de los derechos de autor.

Artículo 98. *Duración de la protección.*

1. Cuando el autor sea una persona natural la duración de los derechos de explotación de un programa de ordenador será, según los distintos supuestos que pueden plantearse, la prevista en el capítulo I del Título III de este Libro.

2. Cuando el autor sea una persona jurídica la duración de los derechos a que se refiere el párrafo anterior será de setenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita del programa o al de su creación si no se hubiera divulgado.

Artículo 99. *Contenido de los derechos de explotación.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de esta Ley los derechos exclusivos de la explotación de un programa de ordenador por parte de quien sea su titular con arreglo al artículo 97, incluirán el derecho de realizar o de autorizar:

a) La reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.

b) La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.

c) Cualquier forma de distribución pública incluido el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias.

A tales efectos, cuando se produzca cesión del derecho de uso de un programa de ordenador, se entenderá, salvo prueba en contrario, que dicha cesión tiene carácter no exclusivo e intransferible, presumiéndose, asimismo, que lo es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario. La primera venta en la Unión Europea de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento, agotará el derecho de distribución de dicha copia, salvo el derecho de controlar el subsiguiente alquiler del programa o de una copia del mismo.

Artículo 100. *Límites a los derechos de explotación.*

1. No necesitarán autorización del titular, salvo disposición contractual en contrario, la reproducción o transformación de un programa de ordenador incluida la corrección de errores, cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del mismo por parte del usuario legítimo, con arreglo a su finalidad propuesta.

2. La realización de una copia de seguridad por parte de quien tiene derecho a utilizar el programa no podrá impedirse por contrato en cuanto resulte necesaria para dicha utilización.

3. El usuario legítimo de la copia de un programa estará facultado para observar, estudiar o verificar su funcionamiento, sin autorización previa del titular, con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa que tiene derecho a hacer.

4. El autor, salvo pacto en contrario, no podrá oponerse a que el cesionario titular de derechos de explotación realice o autorice la realización de versiones sucesivas de su programa ni de programas derivados del mismo.

5. No será necesaria la autorización del titular del derecho cuando la reproducción del código y la traducción de su forma en el sentido de los párrafos *a)* y *b)* del artículo 99 de la presente Ley, sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tales actos sean realizados por el usuario legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada.

b) Que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente y de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

c) Que dichos actos se limiten a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

6. La excepción contemplada en el apartado 5 de este artículo será aplicable siempre que la información así obtenida:

a) Se utilice únicamente para conseguir la interoperabilidad del programa creado de forma independiente.

b) Sólo se comunique a terceros cuando sea necesario para la interoperabilidad del programa creado de forma independiente.

c) No se utilice para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión, o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

7. Las disposiciones contenidas en los apartados 5 y 6 del presente artículo no podrán interpretarse de manera que permitan que su aplicación perjudique de forma injustificada los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a una explotación normal del programa informático.

Artículo 101. *Protección registral.*

Los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados, podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Reglamentariamente se determinarán aquellos elementos de los programas registrados que serán susceptibles de consulta pública.

Artículo 102. *Infracción de los derechos.*

A efectos del presente Título y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 tendrán la consideración de infractores de los derechos de autor quienes, sin autorización del titular de los mismos, realicen los actos previstos en el artículo 99 y en particular:

a) Quienes pongan en circulación una o más copias de un programa de ordenador conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.

b) Quienes tengan con fines comerciales una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.

c) Quienes pongan en circulación o tengan con fines comerciales cualquier instrumento cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

Artículo 103. *Medidas de protección.*

El titular de los derechos reconocidos en el presente Título podrá instar las acciones y procedimientos que, con carácter general, se disponen en el Título I, Libro III de la presente Ley y, en concreto, las medidas contenidas en el artículo 137.3.ª, párrafo segundo y en el artículo 136.3 en relación con el 134.2 de la presente Ley.

Artículo 104. *Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones legales.*

Lo dispuesto en el presente Título se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales tales como las relativas a los derechos de patente, marcas, competencia desleal, secretos comerciales, protección de productos semiconductores o derecho de obligaciones.

LIBRO II

De los otros derechos de propiedad intelectual

TITULO I

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

Artículo 105. *Definición de artistas intérpretes o ejecutantes.*

Se entiende por artista intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra. El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en este Título.

Artículo 106. *Fijación.*

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus actuaciones.
2. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

Artículo 107. *Reproducción.*

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de las fijaciones de sus actuaciones.
2. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.
3. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

175 Artículo 108. *Comunicación pública.*

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.

Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos respectivamente en los apartados 3 y 4 del artículo 20 y concordantes de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

3. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos *f)* y *g)* del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior, tienen, asimismo, la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes.

4. El derecho a las remuneraciones equitativas y únicas a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de los derechos a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquéllos.

Artículo 109. *Distribución.*

1. El artista intérprete o ejecutante tiene, respecto de la fijación de sus actuaciones, el derecho exclusivo de autorizar su distribución, según la definición establecida por el artículo 19.1 de esta Ley. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

3. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de fijaciones de las actuaciones la puesta a disposición de las mismas para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta «in situ»:

1.º Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo

del derecho irrenunciable a la remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente, ha transferido sus derechos de alquiler.

2.º El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma, o un original, o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar dicho alquiler y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

El derecho contemplado en el párrafo anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

4. A los efectos de este Título, se entiende por préstamo de las fijaciones de las actuaciones la puesta a disposición de las mismas para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo o indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 110. *Contrato de trabajo y de arrendamiento de servicios.*

Si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública previstos en este Título y que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los derechos de remuneración reconocidos en los apartados 2 y 3 del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 111. *Representante de colectivo.*

Los artistas intérpretes o ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como los componentes de un grupo musical, coro, orquesta, ballet o compañía de teatro, deberán designar de entre ellos un representante para el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en este Título. Para tal designación, que deberá formalizarse por escrito, valdrá el acuerdo mayoritario de los intérpretes. Esta obligación no alcanza a los solistas ni a los directores de orquesta o de escena.

Artículo 112. *Duración de los derechos de explotación.*

Los derechos de explotación reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán una duración de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución.

No obstante, si, dentro de dicho período, se divulga lícitamente una grabación de la interpretación o ejecución, los mencionados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación de dicha grabación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

Artículo 113. *Otros derechos.*

El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones y a oponerse, durante su vida, a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. A su fallecimiento y durante el plazo de los veinte años siguientes, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

Será necesaria la autorización expresa del artista para el doblaje de su actuación en su propia lengua.

TITULO II

Derechos de los productores de fonogramas

Artículo 114. *Definiciones.*

1. Se entiende por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

2. Es productor de un fonograma la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación. Si dicha operación se efectúa en el seno de una empresa, el titular de ésta será considerado productor del fonograma.

Artículo 115. *Reproducción.*

Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, directa o indirecta, de los mismos.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Artículo 116. *Comunicación pública.*

1. Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos respectivamente en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de este derecho a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquél.

Artículo 117. *Distribución.*

1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la distribución, según la definición establecida en el artículo 19.1 de esta Ley, de los fonogramas y la de sus copias. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

3. Se considera comprendida en el derecho de distribución la facultad de autorizar la importación y exportación de copias del fonograma con fines de comercialización.

4. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de fonogramas la puesta a disposición de los mismos para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de fragmentos de éstos, y la que se realice para consulta «in situ».

5. A los efectos de este Título se entiende por préstamo de fonogramas la puesta a disposición para su uso, por tiempo limitado, sin beneficio económico o comercial, directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial, directo ni indirecto, cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 4 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 118. *Legitimación activa.*

En los casos de infracción de los derechos reconocidos en los artículos 115 y 117 corresponderá el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.

Artículo 119. *Duración de los derechos de explotación.*

La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de fonogramas será de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su grabación.

No obstante, si, dentro de dicho período, el fonograma se divulga lícitamente, los citados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

TITULO III

Derechos de los productores de las grabaciones audiovisuales

Artículo 120. *Definiciones.*

1. Se entiende por grabaciones audiovisuales las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 86 de esta Ley.

2. Se entiende por productor de una grabación audiovisual, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual.

175 Artículo 121. *Reproducción.*

Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, directa o indirecta, del original y de las copias de la misma.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Artículo 122. *Comunicación pública.*

1. Corresponde al productor de grabaciones audiovisuales el derecho de autorizar la comunicación pública de éstas.

Cuando la comunicación al público se realice por cable y en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en dicho precepto.

2. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos *f)* y *g)* del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de este derecho a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquél.

Artículo 123. *Distribución.*

1. Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar la distribución, según la definición establecida en el artículo 19.1 de esta Ley, del original y de las copias de la misma. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

3. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de grabaciones audiovisuales la puesta a disposición para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, la comunicación pública a partir de la primera fijación de una grabación audiovisual y sus copias, incluso de fragmentos de una y otras, y la que se realice para consulta «in situ».

4. A los efectos de este Título, se entiende por préstamo de las grabaciones audiovisuales la puesta a disposición para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial, directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 124. *Otros derechos de explotación.*

Le corresponden, asimismo, al productor los derechos de explotación de las fotografías que fueren realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual.

Artículo 125. *Duración de los derechos de explotación.*

La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de la primera fijación de una grabación audiovisual será de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su realización.

No obstante, si, dentro de dicho período, la grabación se divulga lícitamente, los citados derechos expirarán a los cincuenta años desde la divulgación, computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha en que ésta se produzca.

TITULO IV

Derechos de las entidades de radiodifusión

Artículo 126. *Derechos exclusivos.*

1. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar:

a) La fijación de sus emisiones o transmisiones en cualquier soporte sonoro o visual. A los efectos de este apartado, se entiende incluida la fijación de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

No gozarán de este derecho las empresas de distribución por cable cuando retransmitan emisiones o transmisiones de entidades de radiodifusión.

b) La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

c) La retransmisión por cualquier procedimiento técnico de sus emisiones o transmisiones.

d) La comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o de entrada.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

e) La distribución de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.

Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas sucesivas que se produzcan en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento.

Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

2. Los conceptos de emisión y transmisión incluyen, respectivamente, las operaciones mencionadas en los párrafos *c)* y *e)* del apartado 2 del artículo 20 de la presente Ley, y el de retransmisión, la difusión al público por una entidad que

175 emita o difunda emisiones de otra, recibidas a través de uno cualquiera de los mencionados satélites.

Artículo 127. *Duración de los derechos de explotación.*

Los derechos de explotación reconocidos a las entidades de radiodifusión durarán cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la realización por vez primera de una emisión o transmisión.

TITULO V

La protección de las meras fotografías

Artículo 128. *De las meras fotografías.*

Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.

Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción.

TITULO VI

La protección de determinadas producciones editoriales

Artículo 129. *Obras inéditas en dominio público y obras no protegidas.*

1. Toda persona que divulgue lícitamente una obra inédita que esté en dominio público tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a su autor.

2. Del mismo modo, los editores de obras no protegidas por las disposiciones del Libro I de la presente Ley, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública de dichas ediciones siempre que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales.

Artículo 130. *Duración de los derechos.*

1. Los derechos reconocidos en el apartado 1 del artículo anterior durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita de la obra.

2. Los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo anterior durarán veinticinco años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la publicación.

TITULO VII

Disposiciones comunes

Artículo 131. *Cláusula de salvaguardia de los derechos de autor.*

Los derechos reconocidos en este Libro II se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a los autores.

Artículo 132. *Aplicación subsidiaria de disposiciones del Libro I.*

Las disposiciones contenidas en la sección 2.ª del capítulo III, Título II y en el capítulo II del Título III, ambos del Libro I de la presente Ley, se aplicarán, con carácter subsidiario y en lo pertinente, a los derechos regulados en el presente Libro.

LIBRO III

De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley

TITULO I

Acciones y procedimientos

Artículo 133. *Acciones y medidas cautelares urgentes.*

El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 134 y 135.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 136.

Artículo 134. *Cese de la actividad ilícita.*

1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

a) La suspensión de la explotación infractora.
b) La prohibición al infractor de reanudarla.
c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
d) La inutilización y, en caso necesario, destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización, no autorizadas, de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.
e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

2. El infractor podrá solicitar que la destrucción o inutilización de los mencionados ejemplares y material, cuando éstos sean susceptibles de otras utilizaciones, se efectúe en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita.
3. El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los referidos ejemplares y material a precio de coste y a cuenta de su correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal.

Artículo 135. *Indemnización.*

El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

175 En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

Artículo 136. *Medidas cautelares.*

En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, y en especial:

1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.
2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda.
3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública. En el caso de los programas de ordenador, se podrá acordar el secuestro de los instrumentos referidos en el artículo 102, párrafo *c)*.
4. El embargo de los equipos, aparatos y materiales a que se refiere el apartado 20 del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 137. *Procedimiento.*

Las medidas cautelares de protección urgente previstas en el artículo anterior serán de tramitación preferente y se adoptarán con arreglo a lo establecido en las siguientes normas:

1.ª Serán competentes los Jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción tenga efecto la infracción o existan indicios racionales de que ésta va a producirse o en la que se hayan descubierto los ejemplares que se consideren ilícitos, a elección del solicitante de las medidas. No obstante, una vez presentada la demanda principal, será único Juez competente para cuanto se relacione con la medida adoptada, el que conozca de aquélla.

Asimismo, cuando la medida se solicite al tiempo de interponer la demanda en el juicio declarativo correspondiente o durante la sustanciación de éste, será competente para su resolución, respectivamente, el Juez o Tribunal al que corresponda conocer de dicha demanda o el que ya estuviere conociendo del pleito.

2.ª La medida se solicitará por escrito firmado por el interesado o su representante legal o voluntario, no siendo necesaria la intervención de procurador ni la asistencia de letrado, excepto en los casos previstos en el párrafo segundo de la norma 1.ª.

3.ª Dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, del que se dará traslado a las partes, el Juez oirá a las que concurran a la comparecencia y resolverá, en todo caso, mediante auto al día siguiente de la finalización del plazo anterior. El auto será apelable en un solo efecto.

No obstante lo anterior, en el caso de protección de los programas de ordenador y antes de dar traslado del escrito a las partes, el Juez podrá requerir los informes u ordenar las investigaciones que estime oportunas.

4.ª Cualquiera de las partes podrá solicitar la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, y si ésta fuera admitida, se llevará a efecto de inmediato.

5.ª Antes de la resolución o en la misma, el Juez, si lo estima necesario, podrá exigir al solicitante fianza bastante, excluida la personal, para responder de los perjuicios y costas que se puedan ocasionar.

6.ª Si las medidas se hubieran solicitado antes de entablarse la demanda, ésta habrá de interponerse dentro de los ocho días siguientes a la concesión de aquéllas. En todo caso, el solicitante podrá reiterar la petición de medidas cautelares, siempre que aparezcan hechos nuevos relativos a la infracción u obtuviere pruebas de las que hubiese carecido anteriormente.

Artículo 138. *Causas criminales.*

Las medidas cautelares previstas en el artículo 136 podrán ser acordadas en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley.

En su tramitación se observarán las reglas del artículo 137, en lo que fuera pertinente.

Las mencionadas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal.

TITULO II

El Registro de la Propiedad Intelectual

Artículo 139. *Organización y funcionamiento.*

1. El Registro General de la Propiedad Intelectual tendrá carácter único en todo el territorio nacional. Reglamentariamente se regulará su ordenación, que incluirá, en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Cultura y las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones públicas competentes.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, y asumirán su llevanza, cumpliendo en todo caso las normas comunes a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 140. *Régimen de las inscripciones.*

1. Podrán ser objeto de inscripción en el Registro los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la presente Ley.

2. El Registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, pudiendo denegar o suspender la práctica de los asientos correspondientes. Contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

4. El Registro será público, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse al amparo de lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

TITULO III

Símbolos o indicaciones de la reserva de derechos

Artículo 141. *Símbolos o indicaciones.*

El titular o cesionario en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas por esta Ley podrá anteponer a su nombre el símbolo © con precisión del lugar y año de la divulgación de aquéllas.

Asimismo, en las copias de los fonogramas o en sus envolturas se podrá anteponer al nombre del productor o de su cesionario, el símbolo (p), indicando el año de la publicación.

Los símbolos y referencias mencionados deberán hacerse constar en modo y colocación tales que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

TITULO IV

Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley

Artículo 142. *Requisitos.*

Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Estas entidades no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen.

Artículo 143. *Condiciones de la autorización.*

1. La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si concurren las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio nacional.

c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

2. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los párrafos *b)* y *c)* del apartado anterior, se tendrán, particularmente, en cuenta el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, el volumen de usuarios potenciales, la idoneidad de sus estatutos y sus medios para el cumplimiento de sus fines, la posible efectividad de su gestión en el extranjero y, en su caso, el informe de las entidades de gestión ya autorizadas.

Artículo 144. *Revocación de la autorización.*

La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 145. *Legitimación.*

Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

A los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente.

Artículo 146. *Estatutos.*

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.
2. El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual.
3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos a efectos de su participación en la administración de la entidad.
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la entidad, y el número de ellos no podrá ser inferior a diez.
5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que limiten razonablemente el voto plural. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.
6. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario.
7. Los órganos de gobierno y representación de la entidad y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado, con prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.
8. El procedimiento de elección de los socios administradores.
9. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
10. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
11. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
12. El destino del patrimonio o activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 147. *Obligaciones de administrar los derechos de propiedad intelectual conferidos.*

Las entidades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables al efecto.

Artículo 148. *Contrato de gestión.*

1. La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a cinco años, indefinidamente renovables, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura.

2. Las entidades deberán establecer en sus estatutos las adecuadas disposiciones para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio y para evitar una injusta utilización preferencial de sus obras.

Artículo 149. *Reparto de derechos.*

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad.

2. Las entidades de gestión deberán reservar a los titulares una participación en los derechos recaudados proporcional a la utilización de sus obras.

Artículo 150. *Función social.*

1. Las entidades de gestión deberán, directamente o por medio de otras entidades, promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, así como atender actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

2. Las entidades de gestión deberán dedicar a las actividades y servicios a que se refiere el apartado anterior, por partes iguales, el porcentaje de la remuneración compensatoria prevista en el artículo 25 de esta Ley, que reglamentariamente se determine.

Artículo 151. *Documentación contable.*

Dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la entidad confeccionará el correspondiente balance y una memoria de las actividades realizadas durante la anualidad anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, el balance y la documentación contable serán sometidos a verificación por expertos o sociedades de expertos, legalmente competentes, nombrados en la Asamblea general de la entidad celebrada el año anterior o en el de su constitución. Los estatutos establecerán las normas con arreglo a las cuales habrá de ser designado otro auditor, por la minoría.

El balance, con nota de haber obtenido o no el informe favorable del auditor, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio legal y delegaciones territoriales de la entidad, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la Asamblea general en la que haya de ser aprobado.

Artículo 152. *Otras obligaciones.*

1. Las entidades de gestión están obligadas:

a) A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

b) A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

c) A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

2. En tanto las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con las tarifas generales.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

4. Asimismo, las entidades de gestión están obligadas a hacer efectivos los derechos a una remuneración equitativa correspondientes a los distintos supuestos previstos en esta Ley y a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable.

Artículo 153. *Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.*

Se crea en el Ministerio de Cultura, para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente Ley y con el carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

1. La Comisión actuará en su función de mediación:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.

b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.

La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.

2. La Comisión actuará en su función de arbitraje:

a) Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, puedan producirse

175 entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

b) Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en el párrafo *a)* de este apartado.

3. Reglamentariamente se determinarán, para el ejercicio de su función de arbitraje, el procedimiento y composición de la Comisión, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a decisión arbitral ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma, hasta tanto haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción.

Artículo 154. *Facultades del Ministerio de Cultura.*

1. Corresponde al Ministerio de Cultura, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 143 y 144, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley.

A estos efectos, el Ministerio de Cultura podrá exigir de estas entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus Asambleas generales, Consejos de Administración u órganos análogos.

2. Las modificaciones de los estatutos de las entidades de gestión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobadas por su respectiva Asamblea general, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Cultura, que se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde su presentación.

3. Las entidades de gestión están obligadas a notificar al Ministerio de Cultura los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de su misma clase, así como los documentos mencionados en el artículo 151 de esta Ley.

LIBRO IV

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 155. *Autores.*

1. Se protegerán, con arreglo a esta Ley, los derechos de propiedad intelectual de los autores españoles, así como de los autores nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Gozarán, asimismo, de estos derechos:

a) Los nacionales de terceros países con residencia habitual en España.

b) Los nacionales de terceros países que no tengan su residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en territorio español o

dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio en el caso de extranjeros que sean nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras de autores españoles en supuestos análogos.

2. Todos los autores de obras audiovisuales, cualquiera que sea su nacionalidad, tienen derecho a percibir una remuneración proporcional por la proyección de sus obras en los términos del artículo 90, apartados 3 y 4. No obstante, cuando se trate de nacionales de Estados que no garanticen un derecho equivalente a los autores españoles, el Gobierno podrá determinar que las cantidades satisfechas por los exhibidores a las entidades de gestión por este concepto sean destinadas a los fines de interés cultural que se establezcan reglamentariamente.

3. En todo caso, los nacionales de terceros países gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los autores españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

4. Para las obras cuyo país de origen sea con arreglo al Convenio de Berna un país tercero y cuyo autor no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, el plazo de protección será el mismo que el otorgado en el país de origen de la obra sin que en ningún caso pueda exceder del previsto en esta Ley para las obras de los autores.

5. Se reconoce el derecho moral del autor, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 156. *Artistas intérpretes o ejecutantes.*

1. Se protegerán los derechos reconocidos en esta Ley a los artistas intérpretes o ejecutantes españoles cualquiera que sea el lugar de su interpretación o ejecución, así como los correspondientes a los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

2. Los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales de terceros países gozarán de los mismos derechos reconocidos en esta Ley en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando tengan su residencia habitual en España.

b) Cuando la interpretación o ejecución se efectúe en territorio español.

c) Cuando la interpretación o ejecución sea grabada en un fonograma o en un soporte audiovisual protegidos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

d) Cuando la interpretación o ejecución, aunque no haya sido grabada, se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3. En todo caso, los artistas intérpretes o ejecutantes nacionales de terceros países gozarán de la protección que corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los artistas intérpretes o ejecutantes españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

4. Los plazos de protección previstos en el artículo 112 de esta Ley serán igualmente aplicables a los mencionados titulares que no sean nacionales de la Unión Europea siempre que tengan garantizada su protección en España mediante algún Convenio internacional. No obstante, sin perjuicio de las obligaciones internacionales que correspondan, el plazo de protección expirará en la fecha prevista en el país del que sea nacional el titular sin que, en ningún caso, la duración pueda exceder de la establecida en el artículo anteriormente mencionado.

Artículo 157. *Productores, realizadores de meras fotografías y editores.*

1. Los productores de fonogramas y los de obras o grabaciones audiovisuales, los realizadores de meras fotografías y los editores de las obras mencionadas en el artículo 129 serán protegidos con arreglo a esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando sean ciudadanos españoles o empresas domiciliadas en España, así como cuando sean ciudadanos de otro Estado miembro de la Unión Europea o empresas domiciliadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

b) Cuando sean nacionales de terceros países y publiquen en España por primera vez o, dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país, las obras mencionadas. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio, en el caso de nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras o publicaciones de españoles en supuestos análogos.

2. En todo caso, los titulares a que se refiere el párrafo *b)* del apartado anterior gozarán de la protección que les corresponde en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los productores de fonogramas y a los de obras o grabaciones audiovisuales, a los realizadores de meras fotografías y a los editores de las obras mencionadas en el artículo 129, cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

3. Los plazos de protección previstos en los artículos 119 y 125 de esta Ley serán igualmente aplicables a los mencionados titulares que no sean nacionales de la Unión Europea siempre que tengan garantizada su protección en España mediante algún Convenio internacional. No obstante, sin perjuicio de las obligaciones internacionales que correspondan, el plazo de protección expirará en la fecha prevista en el país del que sea nacional el titular sin que, en ningún caso, la duración pueda exceder de la establecida en los artículos anteriormente mencionados.

Artículo 158. *Entidades de radiodifusión.*

1. Las entidades de radiodifusión domiciliadas en España, o en otro Estado miembro de la Unión Europea, disfrutarán respecto de sus emisiones y transmisiones de la protección establecida en esta Ley.

2. En todo caso, las entidades de radiodifusión domiciliadas en terceros países gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte.

3. Los plazos de protección previstos en el artículo 127 de esta Ley serán igualmente aplicables a los mencionados titulares que no sean nacionales de la Unión Europea siempre que tengan garantizada su protección en España mediante algún Convenio internacional. No obstante, sin perjuicio de las obligaciones internacionales que correspondan, el plazo de protección expirará en la fecha prevista en el país del que sea nacional el titular sin que, en ningún caso, la duración pueda exceder de la establecida en el artículo anteriormente mencionado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Depósito legal.*

El depósito legal de las obras de creación tradicionalmente reconocido en España se regirá por las normas reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro por el Gobierno, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Segunda. *Revisión del porcentaje y cuantía del artículo 24.2.*

La revisión del porcentaje y de la cuantía a que se refiere el artículo 24.2 de esta Ley, se realizará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera. *Revisión de las cantidades del artículo 25.5.*

Se faculta a los Ministros de Cultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para adecuar, cada dos años, las cantidades establecidas en el artículo 25.5 de esta Ley a la realidad del mercado, a la evolución tecnológica y al índice oficial de precios al consumo.

Cuarta. *Periodicidad de la remuneración del artículo 90.3 y deslegalización.*

La puesta a disposición de los autores de las cantidades recaudadas en concepto de remuneración proporcional a los ingresos, que se establece en el artículo 90.3, se efectuará semanalmente.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, podrá modificar dicho plazo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Derechos adquiridos.*

Las modificaciones introducidas por esta Ley, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación anterior, no tendrán efecto retroactivo, salvo lo que se establece en las disposiciones siguientes.

Segunda. *Derechos de personas jurídicas protegidos por la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.*

Las personas jurídicas que en virtud de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual hayan adquirido a título originario la propiedad intelectual de una obra, ejercerán los derechos de explotación por el plazo de ochenta años desde su publicación.

Tercera. *Actos y contratos celebrados según la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.*

Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual surtirán todos sus efectos de conformidad con la misma, pero serán nulas las cláusulas de aquéllos por las que se acuerde la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que el autor pudiere crear en el futuro, así como por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Cuarta. *Autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987.*

Los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.

Quinta. *Aplicación de los artículos 38 y 39 de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.*

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición anterior a los autores cuyas obras estuvieren en dominio público, provisional o definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas al amparo de la legislación anterior.

Sexta. *Aplicabilidad de los artículos 14 a 16 para autores de obras anteriores a la Ley de 11 de noviembre de 1987, de Propiedad Intelectual.*

Lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de esta Ley será de aplicación a los autores de las obras creadas antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Séptima. *Reglamento de 3 de septiembre de 1880 para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.*

El Reglamento de 3 de septiembre de 1880 para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual y demás normas reglamentarias en materia de propiedad intelectual continuará en vigor, siempre que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Octava. *Regulación de situaciones especiales en cuanto a programas de ordenador.*

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los programas de ordenador creados con anterioridad al 25 de diciembre de 1993, sin perjuicio de los actos ya realizados y de los derechos ya adquiridos antes de tal fecha.

Novena. *Aplicación de la remuneración equitativa por alquiler a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994.*

Respecto de los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, el derecho a una remuneración equitativa por alquiler, sólo se aplicará si los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes o los representantes de los mismos han cursado una solicitud a tal fin, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, con anterioridad al 1 de enero de 1997.

Décima. *Derechos adquiridos en relación con determinados derechos de explotación.*

Lo dispuesto en la presente Ley acerca de los derechos de distribución, fijación, reproducción y comunicación al público se entenderá sin perjuicio de los actos de explotación realizados y contratos celebrados antes del 1 de enero de 1995, así como sin perjuicio de lo establecido en el párrafo *c)* del artículo 99.

Undécima. *Regulación de situaciones especiales en relación con la aplicación temporal de las disposiciones relativas a la comunicación al público vía satélite.*

1. En los contratos de coproducción internacional celebrados antes del 1 de enero de 1995 entre un coproductor de un Estado miembro y uno o varios coproductores de otros Estados miembros o de países terceros, el coproductor, o su cesionario, que desee otorgar autorización de comunicación al público vía satélite deberá obtener el consentimiento previo del titular del derecho de exclusividad, con inde-

pendencia de que este último sea un coproductor o un cesionario, si se dan conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que el contrato establezca expresamente un sistema de división de los derechos de explotación entre los coproductores por zonas geográficas para todos los medios de difusión al público sin establecer distinción entre el régimen aplicable a la comunicación vía satélite y a los demás medios de comunicación.

b) Que la comunicación al público vía satélite de la coproducción implique un perjuicio para la exclusividad, en particular para la exclusividad lingüística, de uno de los coproductores o de sus cesionarios en un territorio determinado.

2. La aplicación de lo previsto en los artículos 106 a 108, 115 y 116, 122, y 126 de esta Ley se entenderá sin perjuicio de los pactos de explotación realizados y contratos celebrados antes del 14 de octubre de 1995.

3. Las disposiciones relativas a la comunicación al público vía satélite serán de aplicación a todos los fonogramas, actuaciones, emisiones y primeras fijaciones de grabaciones audiovisuales que el 1 de julio de 1994 estuviesen aún protegidas por la legislación de los Estados miembros sobre derechos de propiedad intelectual o que en dicha fecha cumplan los criterios necesarios para la protección en virtud de las referidas disposiciones.

Duodécima. *Aplicación temporal de las disposiciones relativas a radiodifusión vía satélite.*

1. Los derechos a que se refieren los artículos 106 a 108, 115 y 116, 122, y 126 de esta Ley se regirán, en lo que resulte aplicable, por la disposición transitoria décima y por la disposición transitoria novena.

2. A los contratos de explotación vigentes el 1 de enero de 1995 les será plenamente aplicable lo establecido en esta Ley en relación con el derecho de comunicación al público vía satélite a partir del 1 de enero del 2000.

3. Las disposiciones a las que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria undécima no serán de aplicación a los contratos vigentes el 14 de octubre de 1995 cuya extinción vaya a producirse antes del 1 de enero del año 2000. En dicha fecha las partes podrán renegociar las condiciones del contrato con arreglo a lo dispuesto en tales disposiciones.

Decimotercera. *Regulación de situaciones especiales en cuanto al plazo de protección.*

1. La presente Ley no afectará a ningún acto de explotación realizado antes del 1 de julio de 1995. Los derechos de propiedad intelectual que se establezcan en aplicación de esta Ley no generarán pagos por parte de quienes hubiesen emprendido de buena fe la explotación de las obras y prestaciones correspondientes en el momento en que dichas obras eran de dominio público.

2. Los plazos de protección contemplados en esta Ley se aplicarán a todas las obras y prestaciones que estén protegidas en España o al menos en un Estado miembro de la Unión Europea el 1 de julio de 1995 en virtud de las correspondientes disposiciones nacionales en materia de derechos de propiedad intelectual, o que cumplan los criterios para acogerse a la protección de conformidad con las disposiciones que regulan en esta Ley el derecho de distribución, en cuanto se refiere a obras y prestaciones, así como los derechos de fijación, reproducción y comunicación al público, en cuanto se refieren a prestaciones.

175 Decimocuarta. *Aplicación de las transitorias del Código Civil.*

En lo no previsto en las presentes disposiciones serán de aplicación las transitorias del Código Civil.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. *Alcance de la derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

a) Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual: capítulos V y VI del Título I.

b) Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual: artículos 9.1, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19 y 37.1, así como los capítulos II y III del Título II.

2. Quedan vigentes las siguientes disposiciones:

a) Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro, en lo no derogado por la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, y por el Real Decreto 875/1986, de 21 de marzo.

b) Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual: capítulos I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X y disposición transitoria del Título I; capítulos I, II y III del Título II.

c) Decreto 3837/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la hipoteca mobiliaria de películas cinematográficas.

d) Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, por el que se establece la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN.

e) Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.

f) Real Decreto 448/1988, de 22 de abril, por el que se regula la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales recogidas en soporte videográfico.

g) Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual, en lo no modificado por el Real Decreto 1248/1995, de 14 de julio.

h) Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros.

i) Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, en lo declarado vigente en el apartado 3 de la disposición transitoria única del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo.

j) Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, en lo no modificado por el Real Decreto 325/1994, de 25 de febrero, y en lo no derogado por la presente disposición derogatoria.

k) Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

l) Real Decreto 325/1994, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio.

m) Real Decreto 1694/1994, de 22 de julio, de adecuación a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. 175

n) Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

ñ) Real Decreto 1248/1995, de 14 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, regulador de la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

o) Real Decreto 1802/1995, de 3 de noviembre, por el que se establece el sistema para la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

p) Orden de 23 de junio de 1966 por la que se establecen las normas básicas a las que deben ajustarse los contratos publicitarios del medio cine.

q) Orden de 30 de octubre de 1971 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico.

r) Orden de 25 de marzo de 1987 por la que se regula la Agencia Española del ISBN.

s) Orden de 3 de abril de 1991, de desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.

DISPOSICION FINAL

Única. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Real Decreto 309/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Secretario/a. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención. 176

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral,

y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de secretario/a, perteneciente a la familia profesional de administración y oficinas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de secretario/a, de la familia profesional de administración y oficinas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el

objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo. 176

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 310/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo de personal. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención. 177

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación

y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de administrativo de personal, perteneciente a la familia profesional de Administración y Oficinas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de administrativo de personal, de la familia profesional de Administración y Oficinas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el

objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo. 177

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. *Plazo de adecuación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 311/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de oficina. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención. 178

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio

de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de empleado de oficina, perteneciente a la familia profesional de Administración y Oficinas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de empleado de oficina, de la familia profesional de Administración y Oficinas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo 1.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el

objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo. 178

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—*Plazo de ordenación de centros.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda.—*Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Orden de 11 de abril de 1996 por la que se hacen públicos el contravalor en pesetas del Ecu y los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa para el período 1996-1997. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1996.)

El artículo 6.2.a) de la Directiva 93/37/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contratos de obras, y el artículo 7.8 de la Directiva 92/50/CEE, de 18 de junio de 1992, sobre contratos de servicios, establecen que el contravalor en monedas nacionales de los umbrales fijados en las propias Directivas se revisará cada dos años, basándose el cálculo de dicho contravalor en los valores medios diarios registrados por las monedas nacionales frente al Ecu, durante los veinticuatro meses anteriores al último día del mes de octubre, inmediatamente anterior, a la revisión del 1 de enero, añadiendo que estos contravalores se publicarán en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» a principios de noviembre. 179

Idéntica disposición se recoge en el artículo 5.1.d) de la Directiva 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contratos de suministro que, además, añade la mención expresa del contravalor expresado en Ecus del umbral fijado en virtud del Acuerdo

179 de Compras Públicas del GATT, hoy sustituido por el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

Diversas dificultades derivadas de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio han determinado que la Comisión Europea haya decidido aplazar la publicación del contravalor del Ecu en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y sustituirlo por una comunicación oficial a los distintos Estados miembros de las cifras que han de ser aplicadas en el período comprendido entre 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1997.

Teniendo en cuenta que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en su disposición adicional segunda establece que las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comisión de la Comunidad Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, en unidades de cuenta europeas o en pesetas, sustituirán a los que figuran en el texto de la Ley, que las restantes cifras fijadas por la Comisión pueden tener aplicación práctica para el período en el que se establecen y que el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado dispone igualmente que el Ministro de Economía y Hacienda dará a conocer el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea que ha de ser aplicado en cada período, resulta obligado proceder a la publicidad de tales cifras.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dispongo:

1. De conformidad con la comunicación oficial de la Comisión Europea, para el período comprendido entre 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1997, el valor de los límites previstos en las Directivas Comunitarias sobre contratación pública es el siguiente:

5.000.000 de Ecus: 799.822.917 pesetas.
200.000 Ecus: 31.992.917 pesetas.
750.000 Ecus: 119.973.438 pesetas.
400.000 Ecus: 63.985.833 pesetas.
600.000 Ecus: 95.978.750 pesetas.

El valor de los límites aplicables en el mismo período para los contratos incluidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio es de 137.537, 211.595, 423.191 y 5.289.883 Ecus que se corresponden a 130.000, 200.000, 400.000 y 5.000.000 de derechos especiales de giro y que, en pesetas representan, respectivamente, las cifras de 22.001.042, 33.847.757, 67.695.513 y 846.193.915.

2. En consecuencia, para el período comprendido entre 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1997, las cifras que figuran en el texto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas deberán ser sustituidas por las resultantes de la comunicación de la Comisión Europea en los siguientes términos:

La cifra de 681.655.208 pesetas por la de 799.822.917 pesetas en los artículos 2.1.a), 2.2, 133.1.a), 135.1, 140.2 y 153.1.

La cifra de 27.266.208 pesetas por la de 31.992.917 pesetas, en los artículos 2.1.a), 2.2, 94.2, 178.2, 204.2, 210.2 y 216.2.

La cifra de 17.555.440 pesetas por la de 22.001.042 pesetas, en el artículo 178.2.

La cifra de 102.248.281 pesetas por la de 119.973.438 pesetas, en los artículos 178.1 y 204.1.

La cifra de 136.331.441 pesetas por la de 159.964.583 pesetas, en los artículos 136.2 y 205.

La cifra de 10.906.483 pesetas por la de 12.797.120 pesetas, en el artículo 205.

3. El contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (Ecu) a que se refiere el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado, a

efectos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas ha sido fijado, para el período 1996-1997 en 159,964 pesetas. 179

Madrid, 11 de abril de 1996.—El Ministro de Economía y Hacienda, *Pedro Solbes Mira.*

Instrucciones de 23 de abril de 1996 por las que se determinan las condiciones y procedimiento para la autorización y convocatoria de los cursos de especialización regulados por la Orden de 11 de enero de 1996.

En virtud de la autorización conferida por el apartado decimotercero de la Orden de 11 de enero de 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 23, por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de educación secundaria obligatoria, y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil y de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dictan las siguientes instrucciones de servicio en relación a los cursos de especialización señalados en los apartados *a)* y *b)* del anexo I de dicha Orden: 180

Primero.—Para obtener la autorización prevista en el párrafo primero del apartado primero, será necesario acreditar que se reúnen todos los requisitos previstos en la mencionada Orden, mediante la presentación del proyecto de curso y del Convenio suscrito con la Universidad correspondiente o con la institución o entidad de reconocida competencia o prestigio en el ámbito de la música.

Segundo.—El proyecto del curso deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Nombre del curso y efectos profesionales del título, que se expedirá al finalizar el curso.
2. Administración que autorice y/o convoque el curso, entidad convocante y universidad que expida las correspondientes certificaciones.
3. Universidad, Escuela Universitaria, Facultad o entidad donde se va a impartir y desarrollar el curso.
4. Requisitos de acceso, número de plazas convocadas que no podrá exceder de 35 en el caso de los cursos presenciales y de 60 en el de los cursos realizados mediante enseñanza a distancia, criterios, procedimiento y baremo para la selección, en su caso, modelo de solicitud y plazos de presentación y resolución del proceso de admisión.
5. Desarrollo y concreción de los contenidos previstos en el anexo III de la Orden de 11 de enero de 1996, créditos exigidos, calendario y horario del conjunto del curso.

A los efectos de la realización del Practicum que forma parte de los contenidos de los cursos, descritos en dicho anexo III, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El Practicum podrá llevarse a cabo en el centro donde preste servicios el asistente al curso, cuando éste no se encuentre impartiendo la especialidad correspondiente.

b) Se entenderá cumplimentado el Practicum, cuando el asistente al curso venga impartiendo la especialidad para la que solicita el curso, durante al menos un curso académico.

180 *c)* En el caso del profesorado no comprendido en los apartados anteriores, la entidad convocante garantizará la realización del practicum en un centro autorizado que imparta la especialidad correspondiente.

6. Criterios y procedimiento de evaluación del curso, que garantizarán en todo caso la consecución de los objetivos formativos correspondientes a la especialización de que se trate.

7. Modalidad en que va a desarrollarse el curso, presencial o a distancia.

Tercero.—Respecto al contenido del apartado primero, segundo párrafo de las disposiciones comunes, se entenderá por organizaciones profesionales representativas del sector de la enseñanza privada, aquéllas que estén legitimadas como representantes de los empresarios de los centros y que participen en la negociación colectiva en el ámbito sectorial de la enseñanza privada y en la firma de los posteriores convenios a los que aquélla pueda dar lugar.

Asimismo, se consideran organizaciones sindicales representativas del sector de la enseñanza privada, aquéllas que estén legitimadas como representantes de los trabajadores y que participen en la negociación colectiva en el ámbito sectorial de la enseñanza privada y en la firma de los posteriores convenios a los que aquélla pueda dar lugar.

De igual modo, se consideran organizaciones de titulares representativos del sector de la enseñanza privada, las asociaciones y organizaciones de titulares de centros con una reconocida trayectoria y experiencia en formación del profesorado.

Cuarto.—Respecto a lo previsto en el primer párrafo del apartado cuarto, la competencia y prestigio en el ámbito de la música de las entidades e instituciones señaladas en aquél, serán valoradas por el órgano encargado de autorizar la celebración del curso, siguiendo el criterio mantenido por los expertos que la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas determine en cada caso.

Quinto.—Cuando la autorización sea efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, la comunicación por la que se autorice la celebración del curso será emitida por la Dirección General de Renovación Pedagógica para los cursos a los que se refieren las presentes Instrucciones.

Sexto.—Podrán expedir la certificación de los cursos las universidades públicas o privadas donde se desarrollen los mismos. En el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, esta certificación será expedida por la Dirección General de Renovación Pedagógica en el caso de los cursos organizados por instituciones o entidades de prestigio en el ámbito de la música.

Madrid, 23 de abril de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

Instrucciones de 23 de abril de 1996 por las que se determinan las condiciones y procedimiento para la autorización y convocatoria de los cursos de habilitación regulados por la Orden de 11 de enero de 1996.

181 En virtud de la autorización conferida por el apartado decimotercero de la Orden de 11 de enero de 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero, por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de educación infantil, de educación primaria, de educación especial y del primer ciclo

de educación secundaria obligatoria, y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de educación infantil y de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, se dictan las siguientes instrucciones de servicio en relación a los cursos de habilitación señalados en el apartado *c)* del anexo I* de dicha Orden:

Primero.—1. Los cursos regulados en las presentes instrucciones se realizarán en centros públicos y privados, debidamente autorizados para impartir con carácter experimental el módulo profesional de Educación Infantil o con carácter definitivo el ciclo formativo de Educación Infantil.

La organización y convocatoria de los cursos corresponderá a las Organizaciones señaladas en el punto 3 de este apartado primero y su autorización al Ministerio de Educación y Ciencia, previa solicitud de aquéllas.

2. Los cursos a que se refieren las presentes Instrucciones se efectuarán en la modalidad a distancia.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a la concreción de los contenidos previstos en el anexo III de la Orden de 11 de enero de 1996, oídas las organizaciones profesionales, sindicales y de titulares representativos del sector de la enseñanza privada.

4. En relación con lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por organizaciones profesionales representativas del sector de la enseñanza privada, aquéllas que estén legitimadas como representantes de los empresarios de los centros y que participen en la negociación colectiva en el ámbito sectorial de la enseñanza privada y en la firma de los posteriores Convenios a los que aquélla pueda dar lugar.

Asimismo, se consideran organizaciones sindicales representativas del sector de la Enseñanza Privada, aquéllas que estén legitimadas como representantes de los trabajadores y que participen en la negociación colectiva en el ámbito sectorial de la enseñanza privada.

De igual modo, se consideran organizaciones de titulares representativos del sector de la Enseñanza Privada, las asociaciones y organizaciones de titulares de centros con una reconocida trayectoria y experiencia en formación del profesorado.

5. Para poder asistir a los cursos se deberán reunir los requisitos previstos en el punto B) *c)* del anexo II de la Orden de 11 de enero de 1996. Se entenderá incluido, no obstante, el profesorado contratado antes del 15 de septiembre de 1995, siempre que se trate de centros de educación infantil, o de guarderías infantiles autorizadas en todo caso antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, exigiéndose además en este último caso, que la contratación del profesorado se haya realizado con el fin de sustituir las eventuales bajas sufridas en dichos establecimientos.

6. Los cursos se celebrarán, con carácter general, entre los meses de enero y junio de cada curso académico. De forma excepcional, los cursos correspondientes a la primera edición se desarrollarán entre los meses de octubre de 1996 y marzo de 1997.

7. A los efectos de facilitar la organización y convocatoria de los cursos, y a la vista de las solicitudes a que se refiere el apartado tercero, en la resolución por la que se autorice la celebración de los cursos, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará los centros públicos y privados donde vayan a realizarse los cursos, así como el número de plazas ofertadas.

La resolución se producirá en el plazo de un mes, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes a que se refiere el apartado tercero 5. de las presentes Instrucciones.

Segundo.—Para obtener la autorización prevista en el párrafo tercero del punto 1 del apartado primero, será necesario acreditar que se reúnen todos los requisitos previstos en la mencionada Orden, mediante la presentación de la solicitud correspondiente, cuyo modelo se adjunta en el anexo I.

181 Tercero.—La solicitud del curso deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Administración u Organización solicitante del curso.
2. Número de cursos solicitados y número de plazas a convocar en cada curso.
3. Requisitos de acceso, criterios, procedimiento y baremo para la selección, en su caso, modelo de solicitud para participar en el curso y plazos de presentación y resolución del proceso de admisión.
4. Desarrollo de los contenidos, créditos exigidos, calendario y horario del conjunto del curso, que se ajustarán a los contenidos previamente elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia, conforme dispone el punto 3.º del apartado primero.
5. Las solicitudes se presentarán con una antelación mínima de tres meses sobre la fecha de iniciación del curso.

Cuarto.—Finalizados los cursos, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa expedirá las correspondientes certificaciones de habilitación al profesorado que supere los cursos con evaluación positiva.

Madrid, 23 de abril de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares e ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Corrección de errores de la Orden de 18 de marzo de 1996 por la que se desarrolla y aplica el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos. («Boletín Oficial del Estado» 25-IV-1996.)

182 Advertidos errores en el texto de la Orden de 18 de marzo de 1996 por la que se desarrolla y aplica el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los centros de profesores y de recursos, publicada en el («Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 26 de marzo de 1996), se procede a efectuar la oportuna rectificación.

En la página 11502, punto cuarto 3, donde dice: «podrán renovar su mandato»; debe decir: «podrá renovar su mandato».

En la página 11506, punto trigésimo sexto.a), donde dice: «directrices anuales del departamento»; debe decir: «directrices anuales del Departamento».

En la página 11507, inmediatamente antes del punto trigésimo noveno, debe incluirse el siguiente: «Trigésimo octavo. Finalizado el curso escolar se elaborará una memoria que contenga los datos de las actividades realizadas y la evaluación del plan de actuación. Esta memoria, aprobada por el Consejo, será remitida a la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente y a la Dirección General de Renovación Pedagógica».

Corrección de errores del Real Decreto 2063/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Ajustador mecánico. («Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1996.)

183 Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2063/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Ajustador

mecánico, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 183

En la página 2642, criterios de ejecución, apartado 4.1.3, donde dice: «... y utillaje...»; debe decir: «... y utillajes...».

En la página 2647, segunda columna, contenidos teórico-prácticos, cuarto párrafo, tercera línea, donde dice: «... refrendado...»; debe decir: «... refrentado...».

Corrección de errores del Real Decreto 2065/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Tornero fresador. («Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1996.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2065/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Tornero fresador, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de fecha 29 de enero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: 184

En la página 2685, criterios de ejecución, apartado 3.2.12, donde dice: «... de seguridad e higiene»; debe decir: «... de seguridad y calidad». Y en el apartado 3.3.1, donde dice: «Eleccionando el material...»; debe decir: «Seleccionando el material...».

Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. («Boletín Oficial del Estado» 26-IV-1996.)

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Dichas directrices fueron establecidas por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, en el que aparecen definidas como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial. 185

El citado Real Decreto 1497/1987, en su artículo 8, preceptúa que el Consejo de Universidades propondrá al Gobierno, junto al establecimiento de los distintos títulos oficiales, las directrices generales propias de los planes de estudios que conduzcan a la obtención de los mismos, en las que, entre otras circunstancias, se determinará la denominación del correspondiente título oficial.

En aplicación de esas normas, el Consejo de Universidades ha propuesto el establecimiento del título universitario oficial de Diplomado en Turismo, así como la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, adecuadas al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987, modificado por el Real Decreto 1267/1994, en garantía de la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

185 El título de Diplomado en Turismo que, de acuerdo con la propuesta, se establece por el presente Real Decreto sustituirá, en su día, al de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, que incorporó, con unos planes de estudios a extinguir, los estudios superiores de turismo al ámbito universitario, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Diplomado en Turismo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo*.

Disposición adicional única.

Los efectos propios del título de Diplomado en Turismo, establecido por el presente Real Decreto, se predicarán, asimismo, del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas a que se refiere el artículo 2.1 del Real decreto 259/1996, de 16 de febrero.

Disposición transitoria primera.

1. Hasta tanto se produzca la efectiva integración de las Escuelas Oficiales de Turismo en las universidades, éstas, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, podrán impartir o autorizar la impartición, en aquéllas, de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, con arreglo a los planes de estudio a que se refiere el apartado 2 de la misma disposición transitoria, hasta el momento en que dichos planes de estudios, adaptados a las directrices generales comunes a que se refiere el artículo 4 del mismo Real Decreto, sean homologados por el Consejo de Universidades.

2. Una vez integradas las Escuelas Oficiales de Turismo en las universidades, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, dichas universidades podrán impartir en aquéllas, en tanto se aprueban y homologan los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo, y sin pertransitoria segunda del presente Real Decreto, las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, con arreglo a los planes de estudio a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, adaptados a las directrices generales comunes a que se refiere el artículo 4 de este último Real Decreto y homologados por el Consejo de Universidades.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1996, donde aparecen publicados.

Disposición transitoria segunda. 185

1. En el plazo máximo de tres años, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las universidades que se encuentren impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, conforme a lo señalado en la disposición transitoria primera, remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior una universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

2. Una vez producida la homologación a que se refiere el apartado anterior, los planes de estudios modificados se extinguirán, salvo casos excepcionales apreciados por la correspondiente universidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

Dado en Madrid a 15 de abril de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Resolución de 17 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 52, prevé que las personas adultas que deseen adquirir conocimientos equivalentes a la educación básica, contarán con una oferta adaptada a sus condiciones, necesidades e intereses. 186

El Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la educación primaria en su disposición adicional segunda contempla que de acuerdo con las exigencias en organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere dicho Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta. En cumplimiento de dicha disposición, el Departamento ha dictado la Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas. En la mencionada Orden se dice que las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas se estructurarán en dos niveles educativos diferenciados, en función de las características y necesidades de las personas adultas.

El currículo que establece la Orden de 16 de febrero de 1996, ya mencionada, es específico para las personas adultas y no debe limitarse a promover la adquisición de conocimientos y conceptos, sino que ha de servir para que las personas adultas desarrollen todas sus capacidades, así como para promover su inserción y participación en una sociedad plural.

Los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes del nivel I o de alfabetización, se organizarán de forma globalizada y los del nivel II o de con-

solidación de conocimientos y técnicas instrumentales, se organizarán en tres módulos globalizados en los cuales se integran las distintas áreas. En el apartado octavo de dicha Orden se dice que para la concreción del mismo serán dictadas unas orientaciones para la distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

Por ello, se formula con carácter orientador un posible modelo de distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para dichas enseñanzas. Por otra parte, esta distribución cumplirá un papel supletorio en aquellos casos en los que, por razones excepcionales, los centros docentes no hayan podido elaborar de una forma completa el proyecto curricular para dichas enseñanzas.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado dispone:

Primero.—Los centros públicos de educación de personas adultas, así como las entidades, instituciones y centros que se autoricen para impartir las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas deberán elaborar el proyecto curricular correspondiente a dichas enseñanzas de acuerdo con el currículo oficial adoptado de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la educación primaria.

Dicha adaptación es la que se refiere en la presente Resolución, no obstante, deberá concretarlo y adaptarlo a las características del alumnado y de su contexto socioeconómico.

Segundo.—Las orientaciones metodológicas para desarrollar estas enseñanzas tendrán en cuenta las características, necesidades e intereses de la población adulta a la que van dirigidas, de forma que los conocimientos que vayan a adquirir guarden relación con su experiencia y puedan proyectarse de una manera práctica y útil en su entorno y le faciliten el acceso a otros procesos formativos.

Tercero.—Con el fin de facilitar la elaboración del proyecto curricular se propone, con carácter orientativo, la distribución correspondiente a objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se recogen en los anexos de esta Resolución.

Cuarto.—La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación del nivel I, o de alfabetización se fundamentará en los objetivos que se propone para dicho nivel I en esta Resolución, debiendo responder la concreción de los mismos en el proyecto curricular que se elabore, a las características concretas del alumnado de este nivel en el centro.

Quinto.—La distribución por módulos globalizados de objetivos, contenidos y criterios de evaluación del nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, que se detalla en el anexo suplirá, en su caso, la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los centros docentes.

Sexto.—Las Direcciones Provinciales prestarán al profesorado de los centros docentes el apoyo necesario de asesoramiento y formación para la elaboración de los proyectos curriculares, correspondiendo la supervisión de éstos al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación.

Séptimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Renovación Pedagógica a desarrollar las disposiciones oportunas relativas al ámbito de la presente Resolución.

Madrid, 17 de abril de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Renovación Pedagógica.

ANEXO

ENSEÑANZAS INICIALES DE LA EDUCACION BASICA PARA PERSONAS ADULTAS

Nivel I o de alfabetización

Las enseñanzas correspondientes al nivel I o de alfabetización deben permitir a la población adulta, adquirir técnicas de lecto-escritura y cálculo que le faciliten la comprensión lingüística y matemática suficiente, para satisfacer las necesidades que se le planteen en su vida cotidiana, así como para comprender la realidad de su entorno.

Dichas enseñanzas estarán dirigidas a:

Promover la inserción social de las personas adultas pertenecientes a grupos marginales o con riesgo de exclusión social.

Facilitar el proceso de interpretación y transformación de la realidad más próxima.

Favorecer la comprensión y adaptación a los cambios que se producen en el mundo actual.

Elevar el nivel de autoestima que conduce a una mayor satisfacción personal y permite desenvolverse con mayor autonomía.

Permitir el acceso a nuevos aprendizajes que le faciliten la integración en el medio social, cultural y laboral.

De acuerdo con el apartado cuarto de esta Resolución, los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales que se desarrollarán a lo largo del nivel I o de alfabetización no quedan explícitos, correspondiendo a cada centro concretarlos en el proyecto curricular y adaptarlos a la realidad concreta, teniendo como referente último al finalizar el nivel I o de alfabetización que las personas adultas habrán alcanzado los objetivos generales que se especifican para este nivel y que contribuirán a desarrollar las capacidades necesarias para acceder al nivel II de las enseñanzas iniciales.

Objetivos generales

Los objetivos generales, planteados en términos de capacidades, que se especifican a continuación para el nivel I o de alfabetización están referidos a aspectos básicos relacionados con la Lengua Castellana y Lengua Catalana en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Matemáticas y Ciencias Socionaturales. Dado el carácter globalizador y elemental de las enseñanzas de este nivel, los objetivos generales no se presentan distribuidos por áreas o módulos, ofreciéndose así la posibilidad de adaptarlos, en cada caso, a las características específicas de los grupos a los que se dirigen estas enseñanzas, y permitir abordarlos al mismo tiempo desde perspectivas diferentes.

Los objetivos generales para el nivel I o de alfabetización contribuirán a desarrollar las siguientes capacidades:

1. Conocer las técnicas instrumentales básicas del lenguaje oral y escrito.
2. Comprender y expresar mensajes orales y escritos, relacionados con el entorno más próximo, y aplicar la comprensión de los mismos a nuevas situaciones de aprendizaje.
3. Identificar textos escritos con el mismo contenido y con diferente tipo de letra.
4. Utilizar recursos expresivos elementales en la redacción de textos escritos relacionados con la propia experiencia y la realidad más conocida.
5. Interpretar y cumplimentar documentos e impresos usuales.
6. Leer y escribir las cantidades numéricas más usuales que determinen la comprensión de situaciones concretas de la realidad próxima.
7. Iniciar la mecanización de operaciones matemáticas sencillas con números naturales, para aplicarlas a la resolución de situaciones que permitan atender las necesidades más básicas.

8. Identificar las formas geométricas más elementales.
9. Utilizar y apreciar el conocimiento matemático para interpretar, valorar y producir mensajes relacionados con la vida cotidiana.
10. Participar en actividades grupales adoptando un comportamiento constructivo, responsable y solidario, valorando las aportaciones propias y ajenas en función de objetivos comunes y respetando los principios básicos del funcionamiento democrático.
11. Conocer y ubicar las instituciones públicas y privadas que tienen una mayor incidencia en el desarrollo de las actividades relacionadas con su entorno.
12. Conocer las costumbres, tradiciones y formas culturales, tanto propias como ajenas del medio social más próximo, mostrando actitud de respeto y tolerancia hacia la multiculturalidad.
13. Diferenciar y ubicar geográficamente distintos espacios (barrio, distrito, localidad, Comunidad Autónoma, país...).
14. Distinguir las Administraciones que componen la estructura organizativa del Estado español (Ayuntamiento, Diputación, Comunidad Autónoma,...).
15. Aprender a utilizar sistemas de representación sencillos del medio socio-natural.
16. Conocer las características generales de los distintos medios de comunicación de masas (prensa, radio y televisión).
17. Valorar las ventajas e inconvenientes de los diferentes medios de transporte, desde el punto de vista de la utilización, alternativas, costes, impacto medioambiental,...
18. Desarrollar hábitos de salud y cuidado corporal que deriven de la aproximación al conocimiento del cuerpo humano, de sus posibilidades y limitaciones, mostrando una actitud de aceptación y respeto por las diferencias individuales (edad, sexo, características físicas, personalidad ...).
19. Identificar la intervención humana en el medio y determinar su necesidad, adoptando actitudes en la vida cotidiana acordes con la defensa y recuperación del equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio cultural.

Consideraciones metodológicas

El planteamiento metodológico de las enseñanzas del nivel I o de alfabetización tendrá en cuenta, con carácter prioritario, la heterogeneidad del colectivo de personas adultas que acceden a este nivel, con objeto de atender tanto a la diversidad de situaciones de acceso, desde la perspectiva educativa, como a las realidades y características individuales. Por ello, los planteamientos metodológicos, en este nivel, serán abiertos, flexibles, diversificados e individualizados para contribuir al logro de las capacidades requeridas para este nivel.

El proceso educativo en el nivel I o de alfabetización se desarrollará básicamente desde la perspectiva de la experiencia más próxima a la persona adulta.

Los contenidos se organizarán en torno a ejes temáticos, basados en las características, necesidades e intereses de las personas adultas, y se abordarán desde la perspectiva de la expresión lingüística y matemática y los aspectos relacionados con el medio socio-natural.

La globalización es el principio metodológico que debe regir el proceso de alfabetización. Todos los conocimientos, habilidades y destrezas se desarrollarán desde la globalidad, así la persona adulta tendrá referencias generales y la posibilidad de relacionar unos contenidos con otros.

La participación es un criterio metodológico imprescindible en el proceso de alfabetización. La persona adulta ha de tener una intervención participativa en el proceso individual de formación y dentro del grupo al que se dirige dicho proceso formativo.

El método participativo ayuda a la persona adulta a lograr la seguridad que proviene de conocer el proceso a seguir y las metas a alcanzar, consiguiendo así

una mayor implicación que le permite comprender la utilidad de lo que hace. El aspecto de utilidad para la persona adulta es imprescindible para evitar el abandono, antes de completar el proceso de aprendizaje. Asimismo, al comenzar el trabajo en el nivel I o de alfabetización hay que tener en cuenta por un lado la importancia de conocer las características del grupo, así como la situación inicial de cada uno de los individuos que lo componen, y por otro aplicar un método de aprendizaje de lecto-escritura adecuado al grupo de personas al que va dirigido.

De este planteamiento metodológico se deriva el aprendizaje significativo, como motor que va dotando de sentido todo el trabajo que realiza la persona adulta, motivándola a continuar con la certeza de que es capaz de superar con éxito situaciones nuevas, así como dar solución a determinados problemas.

Criterios de evaluación

Los criterios de evaluación que se proponen están orientados a valorar el grado de consecución de los objetivos generales, que han de contribuir al desarrollo de capacidades del nivel I o de alfabetización, con objeto de orientar a la persona adulta que ha seguido el proceso de formación en este nivel, o que accede por vez primera al centro, de la posibilidad o no de comenzar el nivel II de las enseñanzas iniciales.

Los criterios de evaluación a los que se hace referencia son:

1. Leer comprensivamente textos escritos muy sencillos, estructurados en frases cortas, superando titubeos, repeticiones o saltos de palabras.
2. Producir mensajes orales sobre temas conocidos en los que se presenten de forma organizada hechos, ideas o vivencias, empleando las palabras adecuadas y pronunciándolas correctamente.
3. Elaborar textos escritos muy sencillos, construyendo correctamente las frases para expresar con coherencia y claridad ideas, hechos o vivencias.
4. Leer y cumplimentar correctamente los documentos imprescindibles más utilizados en la vida cotidiana.
5. Leer y escribir números naturales con fluidez.
6. Resolver problemas muy sencillos relacionados con el entorno más cercano aplicando las operaciones de suma, resta y multiplicación, contrastando el resultado con la anticipación de una solución razonable.
7. Reconocer y establecer las diferencias entre las formas geométricas más elementales.
8. Utilizar los conocimientos matemáticos adquiridos en las actividades cotidianas.
9. Identificar las instituciones tanto públicas como privadas más habituales (Ayuntamiento, Banco, ...), para hacer gestiones personales o resolver problemas.
10. Recoger información sobre diferentes manifestaciones culturales —usos, costumbres y tradiciones—, manifestando respeto y apoyo a la multiculturalidad.
11. Utilizar las nociones espaciales más elementales para situarse, localizar o describir la ubicación de objetos en espacios delimitados.
12. Determinar la incidencia de algunos hábitos de alimentación, higiene y descanso sobre la salud.
13. Utilizar planos y mapas sencillos que representen espacios conocidos para orientarse y desplazarse.
14. Identificar, a partir de ejemplos de la vida diaria, la utilización de los recursos naturales, señalando las ventajas e inconvenientes derivadas de su uso.
15. Describir los diferentes medios empleados por la prensa, la radio y la televisión para presentar mensajes.
16. Comparar la utilización de los medios de transporte utilizando, de una manera intuitiva, indicadores de costo, comodidad, rapidez, seguridad, impacto medioambiental, etc., para decidir la conveniencia de utilizar unos u otros.

Nivel II o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales

Introducción

El nivel II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales, de las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas, está orientado a que el alumnado desarrolle habilidades, técnicas, métodos y estrategias. Se basa, por lo tanto, en el «aprender a hacer» y en la «capacidad de transferencia», es decir, saber aplicar lo aprendido a situaciones diferentes, de ahí que se dé mayor importancia a los contenidos procedimentales y actitudinales que a los de carácter conceptual.

Los contenidos se organizarán en tres módulos en los cuales se integran las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma correspondiente y Literatura, Matemáticas y Ciencias Socionaturales. Los contenidos de las áreas integradas en los tres módulos globalizados guardarán una secuencia lógica de acuerdo con su grado de complejidad.

Los módulos globalizados se organizarán para que puedan cursarse en un año académico, si bien, y tal y como se señala en la Orden de 16 de febrero de 1996, en función de las necesidades y características de las personas, y siempre que se justifique, se podrán cursar en dos años académicos como máximo.

El desarrollo de los módulos se hará en torno a un eje y desde una perspectiva globalizadora, siendo el área de Ciencias Socionaturales, la que servirá de hilo conductor al resto, en la configuración de cada uno de los tres módulos. Los contenidos de dicha área se van a utilizar como textos de lectura, información y trabajo y, a partir de ellos se desarrollarán todos los contenidos seleccionados tanto de esta área como de las otras que conforman este nivel, el área de Lengua Castellana y Literatura y el área de Matemáticas, así como el área de Lengua Catalana y Literatura en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Se procurará además, siempre que sea posible, utilizar textos periodísticos y literarios (relacionados con los temas que se estén trabajando), puesto que éstos ofrecen modelos para la propia escritura, promueven las actitudes críticas y fomentan el hábito de la lectura a la vez que amplían el conocimiento de la realidad y del comportamiento humano.

La secuencia de los contenidos del área de Lengua Castellana y Literatura se ha hecho atendiendo al uso de la lengua en situaciones de comunicación oral y escrita y a la reflexión sobre la propia lengua como medio para mejorar la comprensión y expresión en diversas situaciones de comunicación.

El tratamiento de los contenidos ha de ser cíclico. La mayor parte de ellos se trabajarán en los tres módulos con distinto grado de amplitud y profundidad, avanzando desde lo más simple y concreto hasta lo más complejo y abstracto. Es decir, se han de trabajar siempre progresivamente en cuanto a la complejidad, en contenidos y formas.

También es importante señalar que aquellos contenidos en los que no sea imprescindible seguir un orden determinado, como por ejemplo los relativos al léxico (palabras formadas con determinados prefijos y sufijos, palabras compuestas...), pueden irse trabajando según lo impongan las necesidades del tema que se esté tratando.

En el área de Matemáticas, la selección y secuencia de los contenidos se ha hecho atendiendo a criterios propios de la naturaleza de las matemáticas relativos a su jerarquía, a criterios psicopedagógicos relacionados con los conocimientos previos que se les suponen a este alumnado y a las necesidades de los temas que se tratan en cada uno de los módulos.

Es necesario tener en cuenta que al hacerse la secuencia bajo un tratamiento cíclico, muchos de los contenidos que son objeto de aprendizaje en un módulo se trabajan de nuevo en el siguiente aumentando su complejidad y completando su aprendizaje.

También es necesario señalar que en aquellos contenidos en que no es imprescindible un orden determinado (en el sistema métrico decimal se puede empezar por metro, kilogramo o litro, indistintamente), el tratamiento a elegir dependerá de las necesidades del tema.

Por último, hay una serie de contenidos, como la estimación de resultados, cálculos mentales, necesidad de una estimación en la resolución de problemas, etc., que están presentes a lo largo de todos los módulos.

Objetivos generales

A través del nivel II se pretende proporcionar a la persona adulta una formación que contribuya al desarrollo de las capacidades contenidas en los siguientes objetivos:

Desarrollar actitudes que le ayuden a mejorar su valoración personal y la confianza en sí misma.

Adquirir el desarrollo de técnicas, destrezas y procedimientos que le ayuden a desenvolverse con autonomía y a comprender la realidad en la que está inmersa.

Desarrollar actitudes que le faciliten la participación en el ámbito familiar, laboral y social haciendo uso de la tolerancia, la comprensión y la solidaridad, aceptando las normas y reglas que democráticamente se establezcan, respetando los puntos de vista distintos y asumiendo las responsabilidades que correspondan.

Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano y, en su caso, en la lengua propia de la Comunidad Autónoma, atendiendo a diferentes situaciones y contextos.

Comunicarse a través de los medios de expresión verbal, matemática y visual, desarrollando el sentido lógico, las facultades intelectivas, la sensibilidad estética, las actitudes creativas, así como el sentido crítico.

Encontrar respuestas satisfactorias a sus necesidades más básicas.

Utilizar en la resolución de problemas sencillos los procedimientos oportunos para obtener la información pertinente y representarla mediante códigos, teniendo en cuenta las condiciones necesarias para su solución.

Comprender y establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social y contribuir activamente, dentro de su posibilidad, a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente.

Desarrollar hábitos que beneficien la salud tanto individual como colectiva y valorar las repercusiones de determinadas conductas sobre la salud y calidad de vida.

Contenidos

Los contenidos de las distintas áreas se organizan de manera globalizada en tres módulos. Los ejes de estos módulos podrían girar en torno a: La tierra, un medio vulnerable (módulo I), la sociedad industrial (módulo II) y La vida en comunidad (módulo III). Estos títulos o ejes se plantean como orientativos, pudiendo ser sustituidos por otros si se consideran más adecuados.

MODULO I

Ciencias Socionaturales

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Características básicas y funciones de los seres vivos. Diferencias entre animales y plantas. La fotosíntesis. El medio físico: aire, suelo y agua.	Utilización de los conocimientos básicos sobre los seres vivos y los elementos físicos (aire, suelo y agua) y sus interacciones para comprender mejor el medio natural.	Sensibilidad y respeto por el medio ambiente natural, valorando la necesidad de la conservación o restauración del equilibrio ecológico.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Elementos que configuran el paisaje natural. Ecosistemas. Cadenas alimentarias.	Reconocimiento de las plantas verdes como seres vivos que elaboran, consumen y almacenan alimentos. Recogida y sistematización de distintas informaciones sobre temas relacionados con el medio ambiente.	Valoración de la importancia que tiene para la salud una dieta equilibrada, el ejercicio físico adecuado, las revisiones médicas periódicas...
Actividades humanas que influyen negativamente en el medio ambiente: contaminación del aire, agua y suelo; alteraciones climáticas.	Interpretación y elaboración de cadenas alimentarias sencillas. Adquisición de instrumentos útiles para enfrentarse con libertad y racionalidad a la utilización de recursos naturales.	Valoración y desarrollo de hábitos y actitudes que favorecen la salud tanto individual como colectiva.
Tasa de natalidad y esperanza de vida en la actualidad. Desigualdad demográfica en el mundo.	Interpretación de gráficas de datos climáticos. Interpretación de las relaciones exitentes entre la superpoblación y el contexto sociocultural (nivel de vida, creencias religiosas, ...). Interpretación de sencillas pirámides de población. Reconocimiento de la desigual distribución de la población en el mundo y de las posibles causas que dan lugar a dichas desigualdades.	Valoración de los movimientos migratorios como una necesidad originada por la desigual distribución de la población y recursos en el mundo.

Lengua Castellana y Literatura

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Características de la situación de comunicación: número y tipo de interlocutores, momento y lugar de la comunicación. Elementos lingüísticos y no lingüísticos de la comunicación oral (pronunciación, ritmo y entonación; gesto, postura...) y escrita.	Reconocimiento de los elementos que intervienen en la comunicación. Participación de forma reflexiva y constructiva en conversaciones y diálogos sobre los temas tratados en el módulo, utilizando habilidades lingüísticas y no lingüísticas y respetando las normas que hacen posible la comunicación en estas situaciones.	Interés y gusto por participar en situaciones de comunicación oral. Valoración de los elementos culturales tradicionales de la comunidad que se transmiten en los textos orales. Valoración del lenguaje oral y escrito como instrumento para satisfacer las propias necesidades de comunicación.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Diversidad de textos en la comunicación oral y escrita: poemas, romances, notas, folletos, rótulos, cartas, tarjetas postales... Iniciación en el conocimiento de las estructuras propias de los distintos tipos de textos (la descripción) y de las formas elementales que dan cohesión al texto.	Análisis de los distintos elementos de la comunicación no verbal y la forma en que contribuyen a dotar de sentido el mensaje. Producción de informaciones sencillas o explicaciones (noticias, notas, recados...) presentando de forma organizada los hechos, ideas o vivencias. Lectura fluida de textos empleando la pronunciación, la entonación y el ritmo adecuado a su contenido.	Valoración de la lectura y escritura como fuentes de placer y diversión. Interés por intercambiar opiniones y manifestar preferencias sobre los textos leídos. Actitud crítica ante los usos de la lengua que suponen una discriminación sexual, racial, social... Valoración de la importancia del dominio del orden alfabético para manejar con fluidez el Diccionario, la lista de teléfonos...
Iniciación en el conocimiento y uso de la técnica del subrayado. Vocabulario: Abreviaturas más comunes. Prefijos (a-, in-, infra-, sub-, kilo-, hecto-, deca-, deci-...) y sufijos (-ción, -able, -ible, -ado, -metro...).	Consulta del Diccionario (para resolver dudas en la comprensión de textos, sobre la forma de las palabras y de ortografía), de guías telefónicas, listados... a partir del dominio del orden alfabético. Observación de las regularidades sintácticas, morfológicas y ortográficas (observación de normas básicas de construcción de oraciones; reconocimiento de distintos tipos de palabras; observación de las normas ortográficas trabajadas).	Aceptación y respeto por las normas propias de la escritura. Valoración de la claridad, la limpieza y el orden en los escritos.
El abecedario. El Diccionario. Ortografía: Las mayúsculas. Los signos de puntuación: .,;:...() Uso de: br, bl, mp, mb. Discriminación ortográfica: ca, co, cu, que, qui.	Utilización de estrategias que permitan resolver dudas en la comprensión de textos: releer, avanzar, subrayar... Lectura e interpretación de símbolos, imágenes y gráficos. Comprensión de textos escritos sencillos de distinto tipo: literarios, periodísticos, folletos informativos, recibos..., relacionados con los temas del módulo.	

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
La oración y elementos necesarios para construir una oración simple. La palabra y sus clases (el nombre propio y común). Determinante y adjetivo. Variaciones de género y número. Concordancia.	Elaboración de textos escritos (notas, cartas, tarjetas postales y descripciones), organizando las ideas de acuerdo con la estructura textual correspondiente y empleando procedimientos de cohesión (enlaces, puntuación...). Reconocimiento y uso de las abreviaturas más comunes, D., D.ª, Sr., Sra., Avda. (Av.), izqda. (izq.), dcha. tel. (tele.), etc. Comprensión y producción de palabras formadas con prefijos y sufijos.	

Matemáticas

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Sistema de numeración decimal: lectura, escritura y ordenación de números naturales.	Resolución de problemas de la vida cercana a la persona adulta, en los que tenga que aplicar, dentro de los números naturales, las operaciones básicas.	Interés por las informaciones y mensajes de naturaleza numérica apreciando la utilidad de los números en la vida cotidiana.
Las operaciones de suma, resta, multiplicación y división y sus algoritmos. Necesidad y funciones de la medición.	Desarrollo y utilización de estrategias personales para hacer de manera sistemática estimaciones de resultados y valoración de si una determinada respuesta numérica es o no razonable.	Confianza en las propias capacidades y gusto por la elaboración y uso de estrategias personales de cálculo mental. Gusto por la presentación ordenada y clara de los cálculos y de sus resultados.
Unidades no convencionales de medida. Iniciación al Sistema Métrico Decimal: medidas de longitud y masa. La representación gráfica.	Desarrollo de estrategias personales de cálculo mental, con números sencillos, mediante la composición y descomposición de números y el conocimiento de las propiedades numéricas. Mediciones con unidades convencionales y no convencionales. Elaboración y utilización de estrategias personales para llevar a cabo mediciones de manera exacta y aproximada.	Valoración de la importancia de las mediciones en la vida cotidiana. Gusto por la precisión en la realización de mediciones. Valoración de la necesidad de utilizar unidades de medida. Tendencia a expresar los resultados numéricos de las mediciones manifestando correctamente las unidades de medida utilizadas.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
	Toma de decisiones sobre las unidades e instrumentos de medida más adecuados en cada caso, atendiendo al objetivo de la medición. Expresión verbal del proceso seguido y de la estrategia utilizada en la medición. Interpretación de gráficas sencillas.	

Módulo I. Criterios de evaluación

Leer textos sencillos con fluidez (relacionados con los temas del módulo), empleando la pronunciación, la entonación y el ritmo adecuados a su contenido.

Comprender y producir textos orales de su vida cotidiana (conversaciones, recados, sucesos...).

Elaborar y comprender textos escritos (notas, cartas, tarjetas postales y descripciones sencillas), respetando las normas ortográficas trabajadas en este módulo y utilizando un vocabulario apropiado.

Leer, escribir y ordenar los números naturales, interpretando el valor posicional de cada una de sus cifras.

Resolver problemas sencillos, de la vida cotidiana, aplicando con números naturales las cuatro reglas y utilizando estrategias personales de resolución.

Realizar mentalmente cálculos numéricos sencillos utilizando el conocimiento sobre el sistema de numeración decimal.

Realizar estimaciones de medida, escogiendo las unidades e instrumentos más adecuados de acuerdo al orden y a la cantidad de magnitud que se quiere medir.

Expresar con precisión medidas de longitud y capacidad utilizando las unidades más adecuadas a la magnitud que se mide.

Emplear el Diccionario para resolver dudas ortográficas y de comprensión de textos.

Obtener información concreta sobre hechos o fenómenos, relacionados con los temas a partir de la consulta de imágenes, gráficas y símbolos.

Identificar en los textos de uso habitual los elementos básicos de la oración simple (sujeto y predicado), el nombre, determinante y adjetivo, reconociendo su género y su número, así como las abreviaturas más comunes y algunos prefijos y sufijos.

Identificar el agua, el aire y el suelo como elementos imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas de la vida de las personas y valorar la importancia de promover un uso racional de los recursos naturales.

Especificar las repercusiones sobre la salud individual y social de algunos hábitos de alimentación, higiene y descanso.

Comprender y utilizar el vocabulario más usual trabajado en el módulo.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Diversidad de fuentes de energía (carbón, petróleo, uranio, sol, agua, viento) y su aprovechamiento. La industria como medio de transformación de las materias primas elaboradas gracias a la energía, las máquinas y el trabajo humano.	Identificación de los distintos tipos de energía utilizada para el funcionamiento de máquinas y aparatos más usuales en la vida cotidiana (electrodomésticos, calefacción, automóviles...). Planificación y propuesta de medidas que contribuyan al ahorro de energía. Análisis de los distintos sectores de producción a partir de la información recogida en diversas fuentes.	Sensibilidad hacia la necesidad de un uso racional de la energía y del ahorro energético. Valoración de las aportaciones que las máquinas y el desarrollo tecnológico han supuesto para el ser humano al facilitarle el trabajo. Respeto por las normas de uso, seguridad y mantenimiento de herramientas, aparatos y máquinas.
El mundo del trabajo: diversidad de profesiones y relaciones laborales; población activa; el paro. El trabajo doméstico. Reparto de responsabilidades. Orientación laboral: algunas técnicas de búsqueda de empleo; contratos más usuales, su duración y extinción; salario; jornada laboral; vacaciones; horas extraordinarias; derechos sindicales... Redes y medios de transporte.	Adquisición de una visión general del funcionamiento y estructura de las empresas. Observaciones y registros sobre las distintas informaciones de los productos en venta que inciden sobre la salud y seguridad de los consumidores: composición, fecha de elaboración, de caducidad, precauciones o peligros en el consumo, uso y manejo... Adquisición de instrumentos útiles para enfrentarse con libertad y racionalidad al consumo de bienes y a la utilización de servicios. Interpretación y elaboración de gráficas sencillas con datos relacionados con el trabajo, profesiones... Reconocimiento de los principales problemas sociales y laborales de su entorno, considerando cuáles son sus principales causas y consecuencias.	Valoración y desarrollo de hábitos y actitudes que favorecen la salud: seguridad e higiene en el trabajo (medidas preventivas de accidentes, enfermedades profesionales más comunes, causas y medidas de prevención, manejo adecuado de las herramientas de trabajo). Valoración crítica de los mensajes publicitarios sobre los productos de consumo. Comparación entre la publicidad y la realidad anunciada. Respeto por las reglas establecidas y por los acuerdos y decisiones tomados por el grupo de pertenencia, considerando el binomio conflicto-consenso como un mecanismo democrático de superación de diferencias. Responsabilidad en el ejercicio de los derechos y deberes que corresponden como miembro del grupo: en el trabajo, asociaciones...

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
	Utilización de las reglas de funcionamiento de la asamblea, reconociendo los conflictos hacia soluciones pactadas y democráticamente aceptadas por todos.	Reconocimiento del valor y función colectiva del trabajo doméstico. Valoración del diálogo como instrumento privilegiado para solucionar los problemas de convivencia y los conflictos de intereses en la relación con los demás.
	Interpretación de la información, proporcionada por diferentes fuentes (televisión, prensa...) sobre la problemática del mundo laboral. Observación e interpretación de planos, mapas de carreteras, señales informativas, paneles de horarios...	Valoración de la red viaria y los medios de transporte como facilitadores del desarrollo económico y social. Respeto, en la utilización de los distintos medios de transporte, por las normas de seguridad, cuidado y conservación.

Lengua Castellana y Literatura

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Distintas situaciones de comunicación. Formas adecuadas a cada una de ellas. Diversidad de textos en la comunicación (continuación): literarios, prácticos (recetas, prospectos, instrucciones, etiquetas, recibos...).	Participación reflexiva y constructiva en conversaciones, debates y asambleas donde se traten temas relacionados con el módulo, respetando las normas que hacen posible la comunicación en estas situaciones.	Valoración de la lengua para satisfacer las propias necesidades de comunicación y para planificar y realizar tareas concretas. Valoración de la lectura y escritura como fuente de placer, diversión y conocimiento.
Continuación en el conocimiento de las estructuras propias de los distintos tipos de textos (el diálogo). Iniciación en el conocimiento y uso del resumen.	Comprensión y producción de reclamaciones, instrucciones y explicaciones sencillas (itinerarios, funcionamiento de aparatos...), así como de textos literarios, folletos, prospectos, recetas..., resumiendo las ideas principales y analizando aspectos sencillos propios de los distintos tipos de textos.	Valoración y actitud crítica ante temas y expresiones que denoten una discriminación sexual, racial... Interés por los elementos y diversidad de textos escritos. Interés por el uso de bibliotecas y por las normas que rigen su utilización.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Elementos del texto escrito. Iniciación en el conocimiento de las fuentes de información escrita (biblioteca, folletos, prospectos...). Vocabulario: Las siglas (CCU, OCU, UC...). Prefijos (hiper-, super-, des-, ex-, re-...) y sufijos (-grama, ...). Palabras compuestas. Sinonimia y antonimia. Ortografía: Los signos de entonación: ¿?¡! Los signos: «» La raya (-) en el diálogo. Discriminación ortográfica: za, zo, ce, ci. Uso de r, rr; plural -ces, singular -z; plural -des, singular -d; h en las palabras que empiezan por hue-, hie-. Ortografía del texto (ordenación en párrafos...).	Lectura en voz alta de textos relacionados con los temas de las unidades con fluidez, empleando la pronunciación, la entonación y el ritmo adecuados a su contenido. Interpretación y cumplimentación de impresos, cuestionarios y formularios sencillos relacionados con su vida cotidiana (DNI, cartilla de la SS, solicitudes de empleo). Interpretación de símbolos, imágenes y gráficos sencillos (señales de tráfico, planos...). Uso y elaboración de diálogos e informes sencillos. Utilización del subrayado y del resumen para asimilar el contenido. Interpretación adecuada de los distintos elementos del texto escrito: signos de puntuación, características tipográficas (negrita y subrayado) y formas de organización (apartado, subapartados). Utilización de determinados recursos y fuentes de información escrita para satisfacer necesidades concretas de información y del aprendizaje, así como uso de algunas técnicas de recogida y organización de la información (notas, listas, resúmenes...).	Respeto por las normas básicas de la lengua. Valoración de las producciones propias y ajenas. Reconocimiento de la importancia que tiene una presentación concreta de los textos escritos (utilización de recursos tipográficos, vacabulario rico y adecuado, organización clara...).

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Los pronombres personales como sustitutos del grupo nominal. Otros pronombres.	Reconocimiento y uso de algunas siglas (partidos políticos, sindicatos, instituciones, servicios...). Formación y comprensión de palabras compuestas y de las formadas con prefijos y sufijos. Observación de regularidades ortográficas en las producciones verbales. Reconocimiento en los textos escritos de las distintas clases de palabras y de la forma en que están constituidas y exploración de las mismas a partir de transformaciones diversas, analizando las consecuencias de los cambios realizados sobre el sentido del mensaje.	

Matemáticas

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Introducción a los números fraccionarios. Interpretación, escritura y ordenación de números decimales que no tengan más de tres cifras decimales.	Resolución de problemas de la vida cotidiana, en los que sea necesario aplicar las operaciones básicas dentro de los números naturales y decimales (no se propondrán problemas que impliquen divisiones con decimales en el divisor).	Valoración de la necesidad de una sistematización en la resolución de problemas. Interés por la elaboración y por la presentación cuidadosa de formas geométricas.
Sistema Métrico Decimal: unidades de capacidad, masa y longitud. Transformación de unidades de medida en otras de la misma magnitud. La escala.	Utilización de una sistematización en la resolución de problemas, teniendo en cuenta las grandes fases del proceso, es decir, comprendiendo el problema planteado (sus partes, vocabulario, lo que tiene que averiguar) y organizando de forma sencilla y personal un plan de resolución.	Valoración de la utilidad de los sistemas de referencia y de la representación espacial en actividades cotidianas. Interés por expresar los resultados numéricos de las mediciones manifestando las unidades de medida utilizadas. Valoración de la utilidad de la calculadora como instrumento de ayuda para la realización de cálculos.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Iniciación de una manera intuitiva y práctica en el concepto de tanto por ciento. Iniciación en el conocimiento de mapas y planos. Formas planas: triángulo, cuadrado, rectángulo, círculo y circunferencia. Iniciación en el conocimiento y uso de la calculadora.	Utilización de algunas de las fracciones más usadas: 1/2, 1/3, 1/4, 1/5, 1/10, 3/4. Interpretación de mapas y planos, valorando la importancia que en éstos tiene la escala. Reconocimiento de algunas figuras geométricas sencillas: triángulo, cuadrado, rectángulo, círculo y circunferencia. Reconocimiento, en las figuras geométricas anteriores, de algunos elementos básicos de la geometría: ángulo, vértice, altura, base. Utilización de la calculadora como instrumento de comprobación y ayuda.	

Leer textos de diverso tipo (relacionados con los temas del módulo) con fluidez, empleando la pronunciación, entonación y el ritmo adecuados a su contenido.

Comprender textos orales de su vida cotidiana: noticias, conversaciones, instrucciones y explicaciones.

Comprender y elaborar textos escritos: literarios (descripciones, diálogos), instrucciones e informes sencillos.

Captar el sentido global de los textos escritos de uso habitual, resumiendo las ideas principales.

Interpretar los distintos elementos del texto escrito: signos de puntuación, recursos tipográficos y formas de organización.

Leer, escribir y ordenar números decimales interpretando el valor posicional de cada una de sus cifras.

Resolver problemas sencillos de la vida cotidiana aplicando las operaciones básicas, tanto con números naturales como decimales y aplicando estrategias de resolución personales

Realizar cálculos numéricos utilizando conocimientos del sistema de numeración decimal.

Realizar estimaciones de medidas, seleccionando las unidades e instrumentos más adecuados, de acuerdo al orden y a la cantidad de magnitud que se quiere medir.

Expresar con precisión medidas de longitud, masa y capacidad, utilizando los múltiplos y submúltiplos más usuales y convirtiendo unas unidades en otras cuando sea necesario.

Obtener información concreta sobre hechos a partir de la consulta de imágenes, gráficas, planos, mapas...

Reconocer en formas geométricas del entorno próximo sus elementos básicos.

Utilizar notas, listas, guiones, resúmenes..., para la organización de sus tareas cotidianas.

Reconocer los rasgos más sobresalientes de las principales actividades económicas asociándolas a los sectores de población y a algunas características del medio natural.

Participar en actividades de grupo (empresa, asociaciones...) respetando las normas de funcionamiento, realizando con responsabilidad las tareas encomendadas y asumiendo los deberes y derechos que le corresponden como miembro del mismo.

Respetar las normas ortográficas ya conocidas en la producción de textos y emplear apoyos que permitan resolver dudas ortográficas.

Identificar en los textos de uso habitual las distintas clases de palabras; reconocer su género y su número; comprender las palabras formadas por siglas, prefijos y sufijos... trabajadas hasta ahora.

Interpretar y cumplimentar impresos, fichas y documentos sencillos de la vida cotidiana de la persona adulta.

Comprender y utilizar el vocabulario usual trabajado a lo largo del módulo.

Valorar la importancia del diálogo como medio para superar los conflictos y mostrar actitudes de tolerancia y respeto hacia las personas y los grupos de características diferentes a las suyas.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
La organización social y política en la localidad, provincia, Comunidad Autónoma y Estado. La Constitución Española. La Unión Europea.	Averiguación, por medio de diversas fuentes (entrevistas, encuestas...), sobre el funcionamiento de distintas organizaciones y grupos sociales: Estado, Comunidad Autónoma, Ayuntamiento, UE, Sindicatos...	Respeto por las reglas establecidas y por los acuerdos y decisiones tomados por el grupo de pertenencia, considerando el binomio conflicto-consenso como un mecanismo democrático de superación de diferencia.
Principales organismos internacionales. Los medios de comunicación de masas.	Utilización de las reglas de funcionamiento de la asamblea, reconduciendo los conflictos hacia soluciones pactadas y democráticamente aceptadas por todos.	Responsabilidad en el ejercicio de los derechos y deberes que nos corresponden como miembro del grupo.
	Utilización de planos y mapas para obtener información, orientarse y desplazarse en lugares desconocidos. Adquisición de instrumentos útiles para enfrentarse con libertad y racionalidad al consumo de bienes y a la utilización de servicios. Elaboración e interpretación de gráficas sencillas. Adquisición de hábitos útiles para la resolución de trámites burocráticos. Valorización de la influencia que sobre la sociedad ejercen los distintos medios de comunicación de masas (prensa, radio, TV...). Utilización de los distintos medios de comunicación como fuentes de información para el estudio y el conocimiento de problemas y temas particulares.	Valoración del diálogo como instrumento privilegiado para solucionar los problemas de convivencia y los conflictos de intereses en la relación con los demás. Valoración crítica de las informaciones recibidas a través de los medios de comunicación social. Sensibilidad ética y estética ante los programas de TV, siendo conscientes de que existen otras alternativas de utilización del tiempo libre.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Los textos de los medios de comunicación social (noticias, artículos de opinión, anuncios publicitarios, entrevistas, documentales...). Otros tipos de textos (presupuestos, contratos...).	Participación reflexiva y constructiva en situaciones de intercambio comunicativo (conversaciones, debates, coloquios...), respetando las normas que hacen posible la comunicación de estas situaciones.	Sensibilidad estética ante la forma de coordinar sistemas de comunicación verbal y no verbal. Interés y respeto por la diversidad lingüística y cultural de España y de la sociedad en general.
Continuación en el conocimiento de las estructuras propias de los distintos textos (la narración; el narrador. La narración con diálogos y descripciones) y formas elementales que dan cohesión al texto. Fuentes de información (continuación): libros de consulta, enciclopedias, medios de comunicación.	Reconocimiento de la diversidad lingüística en España a través de los distintos medios de comunicación social. Reconocimiento del tema de un programa radiofónico o de televisión (sucesos, noticias, anuncios, películas...). Comprensión de textos sencillos de los medios de comunicación de masas, resumiento las ideas principales y analizando aspectos sencillos propios de cada uno de ellos (estructura, vocabulario...). Comprensión y/o producción de presupuestos, contratos..., así como de planos y gráficos sencillos.	Actitud crítica ante los mensajes procedentes de los medios de comunicación social y la publicidad, mostrando especial sensibilidad hacia los que supongan una discriminación racial, sexual, social... Interés por las funciones que cumplen los distintos tipos de mensajes en los medios de comunicación social (publicidad, información, entretenimiento...). Valoración de la lengua escrita como medio de información y transmisión de cultura y como instrumento para planificar y realizar tareas concretas.
Vocabulario: Las siglas (continuación): UE, ONU, OIT, OMS... Prefijos (tele-...) y sufijos (-teca, -ista...). Palabras compuestas (continuación): radiotelevisión, audiovisual, radiotelégrafo... Palabras polisémicas. Familias de palabras. Modismos...	Producción de textos escritos de distinto tipo, organizando las ideas de acuerdo con la estructura textual correspondiente (narración, descripción y diálogo) y empleando procedimientos de cohesión. Búsqueda y utilización de diferentes fuentes de información de uso habitual: folletos, libros de consulta, medios de comunicación... Manejo del periódico. Reconocimiento de las secciones que lo integran.	Aprecio por la calidad de los textos propios y ajenos (su adecuación, coherencia y corrección) como medio para asegurar una comunicación fluida y clara. Valoración de la forma como medio para lograr un mejor uso de la lengua. Valoración y respeto por las normas ortográficas del discurso, de la oración y de la palabra.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Ortografía: La b en los verbos acabados en -bir, en -ger y -gir y en las terminaciones: -aba, -abas, -aban. Discriminación ortográfica: ha y a; haber y a ver. Acentuación de las palabras agudas, llanas y esdrújulas. La tilde. Otras normas ortográficas. El verbo. Variaciones de persona, número y tiempo. El abvervio.	Diferencia entre noticia y opinión. Comprensión y utilización del vocabulario usual necesario para comunicarse en la vida cotidiana (sinónimos, antónimos, palabras polisémicas, frases hechas...). Identificación de las normas ortográficas, morfológicas y sintácticas en las producciones verbales. Exploración de las estructuras básicas de la lengua (del texto, de la oración y de la palabra) a partir de transformaciones diversas, analizando las consecuencias de los cambios realizados sobre el sentido del mensaje. Formulación y comprobación de conjeturas sencillas sobre el funcionamiento de las estructuras básicas de la lengua.	

Matemáticas

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
Afianzamiento y consolidación del sistema de numeración decimal, con los números trabajados en los anteriores módulos. Sistema métrico decimal: unidades de superficie. Medidas de tiempo. La tablas de datos. Perímetros y áreas de algunas figuras geométricas: cuadrado, rectángulo, circunferencia y círculo.	Expresión correcta de medidas de longitud, masa, capacidad, superficie y tiempo, utilizando los múltiplos y submúltiplos más usuales y convirtiendo unas unidades en otras cuando sea necesario. Aplicación del cálculo de áreas y perímetros de figuras geométricas sencillas a la resolución de situaciones problemáticas cercanas a la realidad de la persona adulta. Elaboración de sencillos croquis y planos.	Valoración de la importancia que el orden, la claridad y la sistematización tienen en la resolución de problemas. Perseverancia en la búsqueda de soluciones a un problema. Valoración de la calculadora como importante instrumento de ayuda. Valoración de la expresividad del lenguaje gráfico como forma de representar muchos datos. Apreciación de la utilidad de las representaciones gráficas.

Conceptos	Procedimientos	Actitudes
	Recogida y registro de datos sobre objetos, fenómenos y situaciones cercanas a la realidad de las personas adultas, utilizando técnicas elementales de encuesta, observación y medición. Lectura, interpretación y elaboración de gráficas sencillas de un conjunto de datos relacionados con los intereses del alumnado. Representación matemática de una situación utilizando sucesivamente diferentes lenguajes (verbal, gráfico, númerico) y estableciendo comparaciones entre los mismos. Aplicación del cálculo de tanto por ciento en la resolución de problemas sencillos relacionados con la vida cotidiana del alumnado. Utilización de la calculadora y decisión sobre la conveniencia o no de usarla atendiendo a la complejidad de los cálculos y a la exigencia de exactitud de los resultados.	Apreciación de la importancia de la buena presentación en la elaboración y representación cuidadosa de composiciones geométricas.

Leer textos de cualquier tipo con fluidez, empleando la pronunciación, la entonación y el ritmo adecuados a su contenido.

Comprender textos orales de su vida cotidiana (instrucciones, relatos, grabaciones de radio y televisión...), mediante la expresión de ideas y de la relación que se establece entre ellas.

Interpretar los textos escritos que manejan habitualmente, resumiendo las ideas principales y las relaciones que se establecen entre ellas.

Identificar y elaborar textos de diferente tipo: Narrativos, entrevistas, informes y guiones sencillos, empleando los procedimientos adecuados para estructurar el texto (usar nexos, mantener el tiempo verbal, puntuar adecuadamente, etc.).

Producir textos escritos de acuerdo con un guión o plan previamente establecido siguiendo los pasos de planificación, revisión e incorporación de nuevas aportaciones.

Realizar cálculos numéricos mediante diferentes procedimientos (algoritmos, calculadora, cálculo mental y tanteo), utilizando el conocimiento sobre el sistema de numeración decimal.

Realizar estimaciones de medidas, escogiendo las unidades e instrumentos más adecuados, de acuerdo al orden y a la cantidad de la magnitud que se quiere medir.

Expresar con precisión medidas de superficie y tiempo, utilizando los múltiplos y submúltiplos más usuales y convirtiendo unas unidades en otras cuando sea necesario.

Calcular perímetros y superficies de las formas planas conocidas.

Aplicar el tanto por ciento a la resolución de sencillos problemas relacionados con la vida cotidiana de las personas adultas.

Realizar problemas sencillos, referidos a su entorno, recogiendo información de diversas fuentes, elaborando la información recogida, sacando conclusiones y formulando posibles soluciones.

Leer, interpretar y realizar representaciones gráficas de un conjunto de datos relativos a su entorno.

Representar espacios mediante planos elementales y utilizar planos y mapas con escala gráfica para orientarse y desplazarse en lugares desconocidos.

Respetar las normas ortográficas en la producción de textos y emplear apoyos que permitan resolver dudas ortográficas.

Reconocer en producciones orales y escritas de uso habitual, determinados planteamientos temáticos y usos concretos de la lengua que denotan una discriminación social, sexual, racial, etc., y procurar evitarlos en los textos propios.

Identificar en textos orales y escritos de uso habitual (medios de comunicación, canciones, carteles...), las distintas lenguas de España.

Participar en actividades de grupo respetando las normas de funcionamiento, realizando con responsabilidad las tareas encomendadas y asumiendo los deberes y derechos que le corresponden como miembro del mismo.

Conocer la organización, funciones y forma de elección de algunos órganos de gobierno del municipio, Comunidad Autónoma, Estado.

Resolver problemas sencillos referidos a su entorno, recogiendo información de diversas fuentes (encuestas, cuestionarios, documentos escritos...), elaborando la información recogida (tablas, gráficos, resúmenes...) y sacando conclusiones.

Identificar el verbo en los textos de uso habitual. Reconocer su tiempo, número y persona.

Reconocer en textos palabras compuestas y las formadas por los prefijos y sufijos más frecuentes.

Comprender y utilizar el vocabulario más usual trabajado a lo largo del módulo.

Valorar la importancia del diálogo como medio para superar los conflictos y mostrar actitudes de tolerancia y respeto hacia las personas y los grupos de características diferentes a las suyas.

MAYO

Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de formación profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio. («Boletín Oficial del Estado» 3-V-1996.)

187

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, acomete una reforma de la formación profesional, comprendiendo un conjunto de enseñanzas que dentro del sistema educativo capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, teniendo como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida.

La disposición adicional octava de la citada Ley Orgánica es desarrollada por la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitaria, la cual prevé que los centros de formación profesional de primer grado a la entrada en vigor del Real Decreto tuvieran autorización o clasificación definitiva, así como los centros de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados queden autorizados para impartir ciclos formativos de grado medio.

Asimismo, dispone que la autorización surtirá efectos según se vayan implantando las nuevas enseñanzas conforme a lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y que en ningún caso el número de unidades en funcionamiento en los distintos centros podrá exceder del número de unidades que cada uno tenga autorizadas. No obstante, la autorización para impartir ciclos formativos de grado medio no exime a los centros de adaptarse a lo previsto en el Real Decreto 1004/1991, sobre número máximo de puestos escolares, relación Profesor/alumnos y titulación y especialización del profesorado.

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1992, de 14 de junio, en su disposición adicional tercera, añade un apartado 6 a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, por el que se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, a establecer, a efectos del párrafo *d)* del apartado 1 de la citada disposición transitoria, las equivalencias entre las profesiones y especialidades de formación profesional de primero y segundo grados y los ciclos formativos de grado medio. El mencionado Real Decreto modifica el artículo 11 del Real Decreto 986/1992, de 14 de junio, indicando que la formación profesional de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su generalización en el año académico 1999-2000.

Asimismo, los Reales Decretos que definen los títulos de los ciclos formativos de grado medio, establecen que los centros de formación profesional de primer grado

187 que tuviesen autorización o clasificación definitiva, así como los centros de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados que impartan determinadas ramas profesionales se entienden autorizados para impartir el correspondiente ciclo formativo.

La financiación correspondiente a los actuales conciertos de formación profesional deberá mantenerse para los ciclos formativos de grado medio en las condiciones que establece la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Además, atendiendo a la situación creada en determinados centros como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas que provoca la falta de demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de formación de primer grado, se hace necesario posibilitar que los centros puedan implantar los ciclos formativos de grado medio en la forma a que hace referencia la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, a partir del curso 1996-1997.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, las equivalencias que se establecen han sido consultadas con las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, en el proceso de elaboración de los Reales Decretos aprobatorios de los distintos títulos de formación profesional, los cuales ya incluyen en sus anexos estas equivalencias que ahora se recogen en esta Orden de manera unitaria.

Por todo lo cual, dispongo:

Primero.-De acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos que definen los títulos de los ciclos formativos de grado medio, las equivalencias entre las enseñanzas de la formación profesional de primero y segundo grados y los ciclos formativos de grado medio, a efectos de su autorización, son las que se indican en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Al objeto de adecuar su autorización a las nuevas enseñanzas los centros de formación profesional de primero y segundo grados que se transformen en centros de formación profesional específica para impartir exclusivamente ciclos formativos de grado medio comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia los ciclos formativos de grado medio que impartirán y el número de grupos de cada uno de ellos, de acuerdo con las equivalencias que se indican en el anexo *.

El número de grupos de ciclos formativos de grado medio no podrá exceder el número de unidades de formación profesional que cada centro tenga autorizadas.

Tercero.—En aquellos centros de formación profesional de primero y segundo grados que hayan solicitado o soliciten autorización para impartir otras enseñanzas, la adecuación de la autorización para impartir ciclos formativos de grado medio, se realizará en función de las instalaciones de formación profesional de las que disponga el centro, con exclusión de las utilizadas para obtener la autorización de otros niveles de enseñanza. Para ello, deberán comunicar al Ministerio de Educación y Ciencia los ciclos formativos de grado medio que impartirán y el número de grupos de cada uno de ellos, de acuerdo con las equivalencias que se indican en el anexo *.

El Ministerio de Educación y Ciencia comprobará el estado actual de las instalaciones, así como la autorización administrativa de los centros, a los efectos de poder concretar la transformación automática para impartir ciclos formativos de grado medio prevista en la presente Orden.

Cuarto.—Con el fin de adecuar las autorizaciones de los centros a las nuevas enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las correspondientes Resoluciones, estableciendo las nuevas configuraciones de los centros, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

(*) No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de 3 de mayo de 1996, donde aparece publicado.

Quinto.—Una vez obtenida la adecuación de la autorización a las nuevas enseñanzas, los centros podrán modificar su autorización de ciclos formativos de grado medio dentro de las equivalencias señaladas en el anexo *. Para ello, comunicarán dichas modificaciones al Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal efecto dictará la correspondiente resolución de modificación de la autorización. 187

Sexto.—El número de grupos de ciclos formativos de grado medio y el número de unidades de formación profesional que se sigan impartiendo en régimen de concierto no podrán exceder del número equivalente de unidades concertadas de la actual formación profesional.

Séptimo.—Los centros que transformen sus enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grados en ciclos formativos de grado medio deberán cumplir los currículos y normas de régimen académico correspondientes a las nuevas enseñanzas. El Servicio de Inspección Técnica de Educación comprobará el cumplimiento por parte de los centros de dicha circunstancia.

Octavo.—La transformación de las enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grados en ciclos formativos de grado medio podrá realizarse a partir del curso escolar 1996-1997.

Noveno.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. («Boletín Oficial del Estado» 3-V-1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en el artículo 36 los principios de normalización e integración escolar para atender al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes o transitorias, y dispone que la identificación y valoración de estas necesidades las realicen equipos integrados por profesionales cualificados. 188

El artículo 37 de la citada Ley determina que la atención a los alumnos mencionados se iniciará desde el momento de su detección y que los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones curriculares necesarias para estimular y favorecer su desarrollo óptimo. Este mismo artículo recoge el compromiso de la Administración educativa de regular y favorecer la participación de los padres o tutores legales en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La misma Ley, en su artículo 5, determina que la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica, que esta enseñanza será obligatoria y gratuita y que comprenderá diez años de duración, iniciándose a los seis

y extendiéndose hasta los dieciséis; no obstante, en su artículo 3.5 establece que estas enseñanzas se adecuarán a los alumnos con necesidades educativas especiales.

En desarrollo de estos preceptos, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, dispone en el capítulo II que la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual promoverá el desarrollo equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos.

Al mismo tiempo, el citado Real Decreto, en la disposición adicional primera, determina que el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria del alumnado objeto de esta Orden.

La adecuada respuesta educativa a los alumnos con condiciones personales de sobredotación intelectual exige identificar y evaluar de forma temprana y precisa sus necesidades y concretar la oferta educativa, que, en todo caso, incluirá las medidas curriculares específicas que son necesarias para el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades desde un contexto escolar lo más normalizado posible.

La participación de los padres o tutores legales en este proceso debe estar fundamentada en el conocimiento objetivo y suficiente de las necesidades educativas del alumno y de la respuesta que el sistema educativo puede ofrecerle.

De otra parte, establecidas las condiciones para la flexibilización del período de escolarización, se hace necesario determinar el procedimiento de solicitud y de acreditación administrativa en el expediente académico del alumno que deben permitir la movilidad de uno a otro nivel del sistema educativo y entre los centros escolares del territorio nacional en las debidas condiciones de continuidad.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, y en base a lo dispuesto en la disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en la disposición adicional primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, dispongo:

Primero. *Ambito de aplicación.*—La presente Orden, de acuerdo con su disposición final primera, será de aplicación en todos los centros docentes del Estado español que impartan las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria o de Educación Secundaria.

Segundo. *Objeto.*—El objeto de esta Orden es regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Las referidas condiciones personales de sobredotación intelectual que suponen un potencial excepcional para el aprendizaje y el rendimiento académico y las necesidades educativas especiales derivadas de ellas se identificarán mediante la evaluación psicopedagógica del alumnado.

Tercero. *Criterios generales:*

1. La flexibilización del período de escolarización podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de la duración de un ciclo educativo.

2. Podrá autorizarse la flexibilización, con carácter excepcional, del período de escolarización obligatoria, reduciéndolo un máximo de dos años. En ningún caso podrá aplicarse la reducción de los dos años en el mismo nivel o etapa educativa.

3. Las decisiones curriculares tomadas, tras la correspondiente autorización, para reducir la duración del nivel o etapa educativos, estarán sujetas a un proceso

continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente nivel o etapa en los años establecidos con carácter general.

4. Cuando se prevea la posibilidad de flexibilizar el período de escolarización de un alumno se mantendrá informados a los padres o tutores legales, de los que se recabará su conformidad por escrito antes de la toma de decisiones.

Cuarto. *Requisitos y condiciones:*

1. Podrá anticiparse un año la escolarización en el primer curso de Educación Primaria cuando en la evaluación psicopedagógica, acreditada la sobredotación intelectual del alumno, se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente tiene adquiridos los objetivos de Educación Infantil.

2. En Educación Primaria podrá reducirse un año la escolarización en este nivel educativo cuando en la evaluación psicopedagógica, acreditada la sobredotación intelectual del alumno, se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente tiene adquiridos los objetivos del ciclo que le corresponde cursar. No podrán acogerse a este apartado aquellos alumnos que hayan anticipado el inicio de su escolarización obligatoria un año.

3. En Educación Secundaria Obligatoria podrá reducirse un año la escolarización en esta etapa educativa cuando en la evaluación psicopedagógica, acreditada la sobredotación intelectual del alumno, se prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social y que globalmente tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso que le corresponde cursar.

Quinto. *Procedimiento general:*

1. Las Administraciones educativas determinarán el procedimiento y trámites que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, han de seguirse en su respectivo ámbito territorial para solicitar la flexibilización del período de escolarización, así como el órgano competente para dictar la correspondiente resolución.

2. Asimismo, las Administraciones educativas determinarán la documentación precisa para solicitar la flexibilización del período de escolarización obligatoria, que en cualquier caso será acreditativa de los requisitos y condiciones establecidos en el apartado cuarto de la presente Orden.

Sexto. *Registro de las medidas de flexibilización de la duración del período de escolarización:*

1. Se dejará constancia de la autorización de la flexibilización del período de escolarización obligatoria en el expediente académico del alumno en el lugar que corresponda en cada caso, mediante la expresión «Flexibilización del período obligatorio de escolarización: Reducción o anticipación (según proceda)», y se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, mediante diligencia, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza esta medida.

2. Se incluirá en el expediente académico del alumno la resolución de autorización dictada al efecto.

3. Cuando el alumno se traslade de centro, además de la documentación prevista en el apartado decimotercero de la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, el centro de procedencia remitirá copia de la resolución de autorización correspondiente, del informe de evaluación psicopedagógica y de la adaptación curricular realizada.

Primera.—La presente Orden tiene carácter de norma básica, dictándose, en uso de la competencia estatal para la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, *a)* y *c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y conforme a lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Segunda.—La Secretaría de Estado de Educación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, podrán adoptar las medidas que consideren precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Resolución de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 3-V-1996.)

189 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo extiende a diez años la duración de la enseñanza básica, con el propósito de proporcionar a los jóvenes, alumnos y alumnas, una formación más amplia, general y versátil que les permita incorporarse plenamente a la vida activa, acceder a una formación posterior y disfrutar de la cultura y del ocio.

Los objetivos generales de las dos etapas de enseñanza básica están ordenados con estos fines. De este modo, la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria constituye la garantía de que tales propósitos se han alcanzado en relación con una persona determinada. Por ello, el derecho a la educación implica la obligación o compromiso del sistema educativo de arbitrar todos los medios posibles para que la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria esté al alcance de todo el alumnado.

Con este fin, la misma Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo señala, en su artículo 23, la posibilidad de que, para determinados alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, puedan establecerse diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y por lo tanto el título correspondiente, puedan ser conseguidos con una metodología específica y a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

Por su parte, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, desarrolla, en su artículo 18, el citado mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo fijando las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse.

Asimismo, en el capítulo V de la Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, se regula la aplicación de programas de diversificación curricular. Estos constituyen una medida más, no la primera ni la más importante, de atención a la diversidad de los alumnos y alumnas a lo largo de la enseñanza obligatoria, en el marco de una concepción del currículo como un instrumento abierto y flexible, que permite su adaptación a las condiciones de un centro, de un grupo e incluso de un alumno o alumna.

En coherencia con esta concepción, los programas de diversificación han de ordenarse con la flexibilidad suficiente como para que su aplicación en los centros responda efectivamente a las necesidades educativas concretas del alumnado, que pueden ser diferentes de un centro a otro y evolucionar con el paso del tiempo.

La presente Resolución pretende ser ese marco abierto a partir del cual puedan elaborarse y ponerse en marcha programas de diversificación curricular adaptados a las características de cada caso, pero respetuosos todos ellos con el espíritu de lo que a través de esta medida se quiere conseguir.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que confiere el artículo 18 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, y la Orden de 28 de febrero, esta Secretaría de Estado dispone:

Primero.—Esta Resolución regula los programas de diversificación curricular que, al amparo del artículo 23.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, del artículo 18 del Real Decreto 1345/1991 y de lo establecido en el capítulo V de la Orden de 28 de febrero de 1996, se establezcan en los centros educativos situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—Los programas de diversificación curricular tienen por finalidad que los alumnos y alumnas, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

Tercero.—1. Tal como establece la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, podrán acceder a los programas de diversificación curricular los alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, o que los cumplan en el año en que acceden al programa, previa evaluación psicopedagógica, oídos el propio alumno o alumna y sus padres, y con el informe del Servicio de Inspección de Educación.

2. Podrán acceder a estos programas, siempre con los requisitos indicados en el apartado anterior, los alumnos y alumnas que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje, cualquiera que sea su causa, en tal grado que les hayan impedido alcanzar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente, y que, a juicio de la junta de profesores del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, se encuentren en una situación de riesgo evidente de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo ordinario.

3. Con carácter general, el alumnado que se incorpore a un programa de diversificación curricular deberá haber estado escolarizado en alguno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. No obstante, en los casos en que se considere más conveniente para responder a las necesidades del alumnado, se podrán aplicar estos programas a quienes se vayan a incorporar a dicho ciclo y cumplan los requisitos mencionados en los puntos anteriores.

4. Dado el carácter de medida extraordinaria de atención a la diversidad que tienen estos programas, la junta de profesores que proponga la incorporación de un alumno determinado a un programa de diversificación curricular deberá especificar en su informe los motivos por los que considera que esta medida es más adecuada que la prevista con carácter general de promoción con adaptaciones curriculares

189 o, la prevista con carácter excepcional, de permanencia en un ciclo o curso distinto una segunda vez.

Cuarto.—Tal como determina la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la duración de los programas de diversificación curricular será, con carácter general, de dos años.

No obstante, se podrán establecer programas de diversificación curricular de un año de duración para aquellos alumnos que se incorporen al mismo después de haber cursado, sin superarlo, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Excepcionalmente, para aquellos alumnos y alumnas mayores de diecisiete años que hayan permanecido dos años en el tercer curso de la etapa sin superarlo, la junta de profesores podrá proponer su incorporación a un programa de un año, siempre que esta medida se considere la más adecuada.

Quinto.—De acuerdo con lo establecido en el punto vigésimo de la citada Orden, la enseñanza de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Las áreas específicas de estos programas que cada centro determine, organizadas en torno a los ámbitos lingüístico y social y científico-tecnológico, con un horario total de doce horas semanales, que se distribuirán de forma equilibrada entre los dos ámbitos.

b) Tres áreas del currículo común en el segundo ciclo, excluidas las que configuran las áreas específicas; se escogerán aquellas áreas que, según el criterio de la junta de profesores del grupo al que pertenezcan los alumnos y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a sus características y necesidades, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas. Se podrán seleccionar cuatro áreas si una de ellas es la Tecnología, en cuyo caso los contenidos correspondientes no se incluirán en el ámbito científico-tecnológico.

c) Materias optativas de la oferta general del centro o específicamente diseñadas para estos programas, hasta completar el horario lectivo semanal establecido para el segundo ciclo de la etapa.

Asimismo, el horario de este alumnado incluirá dos horas semanales de tutoría.

Sexto.—1. Los contenidos del ámbito lingüístico y social serán seleccionados tomando como referencia el currículo del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, de la materia de Ética, del área de Lengua Castellana y Literatura, y, en el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, del área de Lengua Catalana y Literatura.

2. Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y Tecnología. Dado el carácter opcional de las áreas de Tecnología y Ciencias de la Naturaleza en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, para la selección de los contenidos de ambas áreas se tendrán en cuenta fundamentalmente los que forman parte del currículo común para todo el alumnado de la etapa.

En el caso de los programas de un año de duración, los contenidos de este ámbito se seleccionarán teniendo en cuenta las áreas que hayan cursado el año anterior los alumnos y alumnas que se vayan a incorporar al programa.

3. Las materias optativas que se ofrezcan a este alumnado podrán ser de la oferta ordinaria del centro para el segundo ciclo de la etapa, o materias específicas establecidas al efecto. El conjunto de esta oferta habrá de incluir, al menos, dos materias de Iniciación Profesional y una relacionada con el área de Lenguas Extranjeras. La impartición de estas materias deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección de Educación en el momento de realizar la valoración general del programa.

4. La configuración final del programa de diversificación para cada alumno o alumna deberá responder, globalmente, a los objetivos generales de la etapa, y sus contenidos habrán de guardar por ello el equilibrio necesario.

Séptimo.—Las áreas específicas, organizadas en torno a los ámbitos lingüístico y social y científico-tecnológico, serán impartidas por el profesorado del Departamento de Orientación de apoyo a las áreas de Lengua y Ciencias Sociales y de Matemáticas,

Tecnología y Ciencias de la Naturaleza. Si el número de horas de las áreas específicas es superior a las que pueden ser asumidas por el profesorado citado, o en los casos en los que la organización del centro así lo aconseje, podrán ser impartidas por el profesorado de los Departamentos Didácticos implicados en dichas áreas específicas.

Octavo.—1. El programa de diversificación curricular de cada centro será elaborado por el Departamento de Orientación en colaboración con los Departamentos Didácticos, coordinados por el jefe de estudios. Una vez elaborado, dicho programa pasará a formar parte de su Proyecto curricular de la etapa, como medida específica de atención a la diversidad, debiendo ser informado expresamente por parte del Servicio de Inspección en el marco de dicho Proyecto curricular.

2. El programa incluirá los siguientes elementos, con las precisiones que sean necesarias en función de que su duración sea de un año o de dos:

a) Principios pedagógicos, metodológicos y de organización en los que se basa.

b) Criterios y procedimientos para determinar el alumnado que se va a incorporar a estos programas, en coherencia con los criterios de evaluación y de promoción establecidos por el centro en su Proyecto curricular de etapa.

c) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

d) Programación didáctica y horario semanal de las áreas específicas citadas en el punto quinto *a)* de esta Resolución.

e) Determinación de las materias optativas que se consideran adecuadas para el alumnado que curse estos programas, tanto si corresponden a la oferta general del segundo ciclo de la etapa como si son específicas de los programas de diversificación.

f) Directrices para la aplicación a este alumnado de los criterios de titulación establecidos, con carácter general, en el Proyecto curricular.

g) Criterios y procedimientos para la evaluación y revisión del propio programa de diversificación.

Noveno.—Para determinar la incorporación de un alumno o alumna a un programa de diversificación curricular se seguirá el proceso siguiente:

a) Propuesta razonada de la junta de profesores del grupo al que pertenezca el alumno o alumna, expresada por medio de un informe, firmado por el tutor y dirigido al jefe de estudios; en este informe, además de las observaciones recogidas en el punto tres. 4 de esta Resolución, se indicará el grado de competencia curricular alcanzado por el alumno o alumna en las distintas áreas o materias cursadas, así como cuantas sugerencias se consideren oportunas para la aplicación, en su caso, del programa de diversificación a cada alumno o alumna.

b) Informe del Departamento de Orientación que incluya las conclusiones de la evaluación psicopedagógica del alumno, así como la opinión de éste y la de sus padres.

c) Sesión especial, con asistencia del tutor, del jefe del Departamento de Orientación y del jefe de estudios, en la que se hará la propuesta definitiva sobre la incorporación o no del alumno o de la alumna al programa de diversificación curricular.

d) Envío de la propuesta definitiva razonada al Servicio de Inspección de Educación para su informe.

Décimo.—Una vez determinada la incorporación de un alumno o alumna al programa de diversificación curricular, el Departamento de Orientación, a partir de la información recogida a lo largo del proceso establecido en el punto anterior, concretará, para cada uno de ellos, las áreas del currículo básico que ha de cursar, las materias optativas más recomendables y, en su caso, las adaptaciones de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas específicas que sea necesario realizar en función de las características y necesidades individuales.

Undécimo.—Con carácter general el proceso al que se hace referencia en los puntos noveno y décimo de esta Resolución deberá estar finalizado en un plazo tal que garantice el inicio del programa para el alumnado al comienzo del curso escolar. Excepcionalmente, y para determinados alumnos y alumnas, se podrá solicitar

189 su incorporación a un programa de dos años ya iniciado, a lo largo del primer trimestre del curso, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta Resolución y con el informe favorable de la Inspección de Educación.

Duodécimo.—1. La evaluación psicopedagógica establecida con carácter previo a la entrada de los alumnos y alumnas a un programa de diversificación curricular es competencia del Departamento de Orientación, y será coordinada por el profesor especialista en psicología y pedagogía, con la participación del profesorado que ha impartido enseñanzas a dicho alumnado durante el curso.

2. Dicha evaluación psicopedagógica deberá entenderse como un proceso en el que se recoja información sobre, al menos, los siguientes aspectos:

a) La historia escolar del alumno o alumna y las medidas educativas adoptadas previamente.

b) Las características personales del alumno o de la alumna que puedan influir en su capacidad de aprendizaje.

c) El nivel de competencia curricular alcanzado en las distintas áreas y materias cursadas por el alumno o alumna, a partir de la información aportada por la junta de profesores.

d) Características del contexto escolar, social y familiar que puedan estar incidiendo en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. El proceso de la evaluación psicopedagógica deberá concluir con una propuesta de las medidas educativas que se consideren más adecuadas y, en su caso, con orientaciones que permitan concretar el programa de diversificación curricular para dicho alumno o alumna.

Decimotercero.—1. Cada grupo de diversificación curricular tendrá asignado un tutor, de entre el profesorado que le imparte mayor número de horas, que podrá asumir una o las dos horas destinadas a las actividades de tutoría con el grupo y que será el mismo desde el comienzo hasta el final del programa. En el caso de que la otra hora destinada a estas actividades de tutoría sea asignada a otro profesor de los que imparten clase a este alumnado, deberá quedar garantizada la coordinación entre ambos para el correcto desarrollo de las funciones correspondientes a la tutoría.

2. Con el fin de poder realizar el seguimiento que permita regular adecuadamente el proceso de enseñanza y aprendizaje de este alumnado, la junta de profesores de cada grupo de diversificación se reunirá como mínimo una vez al mes. En lo referente a la información al alumnado y a sus familias acerca de la marcha del programa de diversificación curricular se realizará conforme a lo establecido en el punto vigésimo sexto de la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

Decimocuarto.—1. Con carácter general, los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación cursarán las enseñanzas de las áreas del currículo común, y, en su caso, las materias optativas, junto con el resto del alumnado de su curso de referencia, integrados en grupos ordinarios. Excepcionalmente, si las condiciones del centro así lo aconsejan, podrán establecerse otras fórmulas de agrupamiento.

2. Para la impartición de las áreas específicas el número de alumnos por grupo no podrá ser superior a quince.

3. Dado el carácter excepcional de estos programas, las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales, previo informe del Servicio de Inspección de Educación, podrán autorizar que las materias optativas de diseño específico sean impartidas a un número inferior de alumnos al establecido como mínimo con carácter general.

Decimoquinto.—1. El referente de la evaluación para el alumnado que siga un programa de diversificación curricular serán los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia que curse cada alumno o alumna, con las adaptaciones individuales que, en su caso, se hayan decidido.

2. De acuerdo con lo establecido en el punto vigésimo primero 1 de la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, al término del programa el alumno

o alumna recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria si ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en dicho programa.

3. Tal como determina el punto vigésimo primero 2 de la citada Orden, al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación curricular el alumno o la alumna recibirá una acreditación del centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno. Asimismo, al término del programa de diversificación se formulará el Consejo Orientador, al que se refiere el artículo vigésimo quinto de la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, sobre el futuro académico y profesional del alumno o la alumna, de carácter confidencial y no prescriptivo. Todo ello se consignará tal y como viene recogido en el anexo de la presente Resolución.

Decimosexto.—1. Dentro del proceso de evaluación y revisión del Proyecto Curricular de Etapa, el desarrollo del programa de diversificación y el programa mismo serán objeto de seguimiento y evaluación específicos, de acuerdo con los criterios establecidos en cada programa. A tal efecto, el Departamento de Orientación elaborará, al final de cada curso, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso del alumnado que ha seguido un programa de diversificación curricular.

b) Valoración del funcionamiento del programa y, en su caso, propuesta de modificación.

2. Las posibles modificaciones de los programas de diversificación que se propongan al final de cada curso deberán ser informadas favorablemente por el Servicio de Inspección de Educación antes de su puesta en práctica.

Decimoséptimo.—Todos los centros que impartan enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberán tener elaborado el programa de diversificación curricular antes del inicio del curso en que se implante por primera vez en el centro el cuarto curso de la etapa. Para ello, los centros deberán solicitar, antes del 30 de junio del año en que se inicie el programa, el informe favorable de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente para lo cual deberán incluir en su solicitud un informe sobre las necesidades que justifiquen su aplicación, las líneas principales del programa, así como una previsión del número de alumnos y alumnas que lo cursarán y los recursos para llevar adelante dicho programa.

Madrid, 12 de abril de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica e Ilmos. Sres. Directores Provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Procedimiento para cumplimentar las actas de evaluación, el expediente académico y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica de los alumnos que siguen programas de diversificación curricular

Actas de evaluación

Primero. 1. Los alumnos que sigan programas de diversificación curricular figurarán en las actas de evaluación del grupo de procedencia. En ellas se consignarán los resultados de la evaluación de las áreas del currículo común que el alumno haya cursado.

2. Las casillas del acta correspondientes al resto de las áreas serán inutilizadas trazando una línea diagonal; al final de la fila que corresponde al alumno se realizará una llamada con las letras P. D. (Programa de diversificación curricular) para a pie de página consignar lo siguiente: «P.D.: En acta complementaria figuran las calificaciones de las áreas específicas y materias optativas cursadas por el alumno».

3. En las actas de 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, se hará constar, si procede, la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria para los alumnos que siguen programas de diversificación curricular.

Segundo. 1. En acta complementaria, según modelo del anexo II, se harán constar las calificaciones obtenidas por cada alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas. El acta será firmada por el profesor tutor del alumno y los profesores de las áreas específicas y de las materias optativas.

2. La calificación para cada una de las áreas específicas y materias optativas se recogerá en los términos de sobresaliente (Sb), notable (Nt), bien (Bi), suficiente (Sf) e insuficiente (In).

Libro de escolaridad

Tercero. 1. Al término de cada uno de los dos años del programa, o al término del programa si la duración del mismo es de un año, se consignarán en el Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica los resultados de evaluación obtenidos por el alumno.

2. En el caso de un programa de dos años de duración, las calificaciones de las áreas del currículo común que el alumno haya cursado en el primer año del programa, se consignarán en la página 22 del Libro de escolaridad correspondiente a los resultados de evaluación del tercer curso de la etapa. Los resultados de evaluación obtenidos por el alumno al término del programa, tanto si éste es de uno como de dos años de duración, se consignarán, en lo relativo a las calificaciones de las áreas del currículo común, en la página 24 del Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica correspondiente a cuarto curso.

En uno y otro caso, las casillas correspondientes a las calificaciones del resto de las áreas del currículo común serán inutilizadas de forma similar a lo indicado en el apartado 2 de la instrucción primera y se hará constar a pie de página la siguiente diligencia:

«En la página... de este Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica figuran las calificaciones obtenidas por el alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas.»

3. En la página del Libro de escolaridad a la que haga referencia la diligencia se cumplimentará el cuadro que corresponda, de los que figuran en el anexo III, en función de la duración del programa de diversificación curricular. Dicho cuadro servirá asimismo como complemento a la acreditación de la evaluación que figura en la página 27 del Libro de Escolaridad, que se extenderá al término del programa de diversificación curricular haciendo constar a pie de dicha página la siguiente diligencia:

«En la página... de este Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica figura la acreditación de las calificaciones obtenidas por el alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas.»

4. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de escolaridad la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno y la consecución, en su caso, de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Cuarto. 1. Al término de cada uno de los dos años del programa, o al término del programa si la duración del mismo es de un año, se consignarán en el expediente académico los resultados de evaluación obtenidos por el alumno.

2. En el caso de un programa de dos años de duración, las calificaciones de las áreas del currículo común que el alumno haya cursado en el primer año del programa, se consignarán en la página del expediente correspondiente a los resultados de evaluación del tercer curso de la etapa. Los resultados de evaluación al término del programa, tanto si éste es de uno como de dos años de duración, se consignarán, en lo relativo a las calificaciones de las áreas del currículo común, en la página del expediente correspondiente a cuarto curso. En uno y otro caso se hará constar a pie de página la siguiente diligencia:

«En anexo a este expediente figuran las calificaciones obtenidas por el alumno en las áreas específicas y materias optativas cursadas.»

3. Para recoger las calificaciones de las áreas específicas y de las materias optativas se utilizará, igualmente, el cuadro del anexo II que corresponda, en función de la duración del programa.

ANEXO II

Educación Secundaria Obligatoria

Acta complementaria de evaluación de los alumnos del grupo ... que siguen programas de diversificación curricular

Curso académico ..... / .....

Centro ..... Localidad ..... Dirección ..... C. P. ..... Provincia .....

Relación alfabética de los alumnos	Áreas y materias del programa	Calificaciones
Apellidos:	Área específica I: (áreas incluidas ....)	
Nombre:	Área específica II (áreas incluidas ....)	
	Optativas:	
Apellidos:	Área específica I: (áreas incluidas ....)	
Nombre:	Área específica II (áreas incluidas ....)	
	Optativas:	

Relación alfabética de los alumnos	Áreas y materias del programa	Calificaciones
Apellidos:	Área específica I: (áreas incluidas ....)	
Nombre:	Área específica II (áreas incluidas ....)	
	Optativas:	
Apellidos:	Área específica I: (áreas incluidas ....)	
Nombre:	Área específica II (áreas incluidas ....)	
	Optativas:	

(Reverso)

Relación alfabética de los alumnos	Áreas y materias del programa	Calificaciones
Apellidos:	Área específica I: (áreas incluidas ....)	
Nombre:	Área específica II (áreas incluidas ....)	
	Optativas:	
Apellidos:	Área específica I: (áreas incluidas ....)	
Nombre:	Área específica II (áreas incluidas ....)	
	Optativas:	
Apellidos:	Área específica I: (áreas incluidas ....)	
Nombre:	Área específica II (áreas incluidas ....)	
	Optativas:	

Enmiendas ....

..... a ..... de ..... de .....

V.º B.º: El/la Directora, Los/las Profesores/as, Tutores/as,

Fdo.: .....

ANEXO III

Resultados de la evaluación

Programa de diversificación curricular

El Alumno/a ..... ha obtenido en el programa de diversificación curricular cursado los siguientes resultados:

Áreas	1.er año	2.º año
Área específica I: (Áreas incluidas ....)		
Área específica II: (Áreas incluidas ....)		
Optativas:		
Visto bueno: El/La Director/a, Firmado:	Firma del Secretario: (Sello del centro.) Fecha:	Firma del Secretario: (Sello del centro.) Fecha:

(Cuando el programa de diversificación curricular tiene un año de duración.)

189

Resultados de la evaluación

Programa de diversificación curricular

El alumno/a ..... ha obtenido en el programa de diversificación curricular cursado los siguientes resultados:

Áreas	Calificación
Área específica I: (Áreas incluidas ....)	
Área específica II: (Áreas incluidas ....)	
Optativas:	

....., a ..... de ..... de .....

Visto bueno: El/La Director/a

El/La Secretario/a

(Sello del centro.)

Firmado:

Firmado:

Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1996)

190

El artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

Con el objeto de alcanzar la máxima eficacia en la acción del Gobierno, se ha considerado conveniente reformar la estructura ministerial, adaptándola a las necesidades del momento presente.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO :

Artículo 1.

La Administración General del Estado queda estructurada en los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.

Ministerio de Defensa.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Fomento.
Ministerio de Educación y Cultura.
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de la Presidencia.
Ministerio de Administraciones Públicas.
Ministerio de Sanidad y Consumo.
Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 2.

Al Ministerio de Justicia le corresponden las competencias hasta ahora atribuidas a la Secretaría de Estado de Justicia en el Ministerio de Justicia e Interior.

Artículo 3.

Al Ministerio del Interior le corresponden las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Justicia e Interior en los siguientes órganos superiores:

Secretaría de Estado de Interior.
Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.
Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Artículo 4.

Corresponden al Ministerio de Fomento las competencias atribuidas hasta ahora al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en el ámbito de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, con excepción de las correspondientes a Obras Hidráulicas, así como las competencias relativas a Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Urbanismo.

Artículo 5.

Corresponden al Ministerio de Educación y Cultura las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia y al Ministerio de Cultura.

Artículo 6.

Corresponden al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las competencias atribuidas hasta ahora al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 7.

Las competencias que hasta ahora correspondían al Ministerio de Comercio y Turismo se atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 8.

Son competencias del Ministerio de Medio Ambiente las siguientes:

a) Las correspondientes a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, atribuidas hasta ahora al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente,

190 con excepción de las relativas a Vivienda y Urbanismo, así como las competencias de Obras Hidráulicas y las Confederaciones Hidrográficas.

b) Las correspondientes a Conservación de la Naturaleza hasta ahora atribuidas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y, en particular, el Organismo autónomo Parques Nacionales.

c) Las correspondientes al Medio Ambiente atribuidas hasta ahora al Ministerio de Industria y Energía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidos los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Justicia e Interior.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Comercio y Turismo.
Ministerio de Asuntos Sociales.

Segunda.—Los Organismos autónomos y demás entes públicos quedarán adscritos de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el presente Real Decreto y en los términos que se determinen en los Reales Decretos por los que se apruebe la estructura orgánica de cada uno de los Departamentos ministeriales.

Tercera.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias y habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto. Subsistirán, hasta la aplicación de los Reales Decretos de estructura orgánica de los Departamentos ministeriales, los órganos superiores, centros directivos, unidades y puestos de trabajo de los Departamentos ministeriales objeto de supresión o de reestructuración.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

Real Decreto 759/1996, de 5 de mayo, de creación de Vicepresidencias del Gobierno. («Boletín Oficial del Estado» 6-V-1996.)

191 Con objeto de alcanzar la máxima eficacia en la acción del Gobierno, de conformidad con lo, previsto en el artículo 98 de la Constitución Española, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO :

Artículo 1.

Se crea la Vicepresidencia Primera del Gobierno a la que corresponderán las funciones previstas en el artículo 3 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización

de la Administración Central del Estado, la presidencia, por delegación del Presidente del Gobierno, de la Comisión Gneral de Secretarios de Estado y Subsecretarios y de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, así como aquellas otras funciones que le delegue el Presidente del Gobierno. 191

Artículo 2.

Se crea la Vicepresidencia Segunda del Gobierno a la que corresponderá la presidencia, por delegación del Presidente del Gobierno, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, así como aquellas otras funciones que le delegue el Presidente del Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogados los Reales Decretos 1162/1995, de 7 de julio, de delegación de la presidencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos; 1163/1995, de 7 de julio, de delegación de la presidencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, y 1164/1995, de 7 de julio, de delegación de la presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1996.)

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, modificados por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, habida cuenta de que el acceso a dichos centros viene condicionado por la oferta de plazas en las enseñanzas que en ellos se imparten, arbitró unos criterios que permitieran, en todos los casos en que la demanda fuera superior a aquella, ordenar las solicitudes de ingreso y adjudicar las plazas disponibles. Como criterio valorativo para su adjudicación, en el caso de los estudios de Formación Profesional de segundo grado, el citado Real Decreto estableció la nota media del expediente académico. 192

De acuerdo con lo anterior, la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 24 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), estableció las reglas en orden al cálculo de la mencionada nota media, toda vez que, en virtud de lo dispuesto por las normas en materia de evaluación continua

192 del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional, las calificaciones se fijan conforme a baremos cualitativos cuya conversión a escala numérica resultaba precisa a los efectos mencionados. Dichas reglas se referían a la transformación en expresión numérica de las calificaciones globales cualitativas de los expedientes académicos, tanto de los alumnos que hubiesen cursado Formación Profesional de segundo grado, como de los que hubiesen cursado enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel 3.

La implantación de los ciclos formativos de grado superior, previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), hace necesario dictar, con las debidas adaptaciones, normas para el cálculo de la nota media, a los mismos efectos, de los alumnos que cursen los ciclos formativos de grado superior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional específica establecida en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otra parte, la citada Resolución de 24 de junio de 1993, establece, respecto de cada curso de Formación Profesional de segundo grado, una forma de calcular la nota media para el acceso a las enseñanzas universitarias, basada en la calificación global del área o áreas específicas, lo que viene produciendo graves desigualdades en la resolución de casos idénticos, por la aplicación errónea o inexacta de este procedimiento.

De ahí, la conveniencia de modificarlo, en el sentido de sustituir la obtención de la nota media de cada curso mediante la media aritmética de las calificaciones globales del área o áreas específicas, por la media aritmética de las calificaciones de las materias que integran esas áreas, en el caso de los expedientes de Formación Profesional de segundo grado y a los efectos de acceso a enseñanzas universitarias.

De esta forma, se reducirá, en gran manera, la existencia de un número elevado de calificaciones exactamente iguales que, en los casos en que, de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera, del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, existen límites de plazas para el ingreso en los centros universitarios, da lugar a dificultades a la hora de adjudicar plaza a los estudiantes.

Con esta misma finalidad, parece conveniente fijar un sistema que, sin perjuicio del principio de objetividad, permita esclarecer, a la hora de la adjudicación de las plazas existentes en las distintas enseñanzas, un orden de prioridades para el acceso a las mismas entre los alumnos que, de acuerdo con el nuevo sistema de cálculo que establece esta Resolución, obtengan la misma nota media final.

Por último, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con las previsiones del artículo 35.4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se han establecido títulos de Técnico superior con acceso a enseñanzas universitarias de primero y segundo ciclos y no sólo de primer ciclo, como prevé la Resolución de 24 de junio de 1993, parece conveniente eliminar tal limitación dictando una nueva resolución que venga a sustituir a la anteriormente citada en la que quede abierta la posibilidad del acceso a las enseñanzas universitarias, tanto de sólo primer ciclo, como de primero y segundo ciclos, que se determinen.

En su virtud, de conformidad con la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y previo informe del Consejo de Universidades, he resuelto:

Primero.—Las presentes normas serán de aplicación al procedimiento para transformar en expresión numérica las calificaciones globales cualitativas que figuran en los expedientes académicos de los alumnos que hayan cursado Formación Profesional de segundo grado, así como enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel 3, a los efectos del cálculo de la nota media previstos por el artículo 5. *f)* del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, modificado por el

Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios.

Segundo.—A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, la nota media de cada uno de los cursos que componen el segundo grado de Formación Profesional vendrá dada por la media aritmética —obtenida conforme a la escala detallada en el apartado quinto— de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso, incluidas en las áreas de «Formación Profesional y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos», si de régimen general se trata, o a las del área de «Ampliación de Conocimientos» para el caso del régimen de enseñanzas especializadas, siempre y cuando el alumno hubiera alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

Tercero.—Uno. La nota media final, a efectos de acceso a enseñanzas universitarias que se determinen desde la Formación Profesional de segundo grado, independientemente de la calificación cualitativa contenida en el expediente académico, vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes a cada uno de los cursos que la integran, obtenida conforme al procedimiento del apartado anterior, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieren cursado, sin que, en ningún caso, puedan ser tenidas en cuenta las calificaciones habidas en el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso a segundo grado.

Dos. Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, determinada conforme a módulos objetivos de capacidad o a los límites autorizados por el Consejo de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, se hallará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación. Esta puntuación se obtendrá de la nota media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas que componen las áreas mencionadas en el apartado segundo, aplicando a aquéllas las mismas equivalencias numéricas previstas en la disposición quinta. Este procedimiento de desempate será de aplicación también a los alumnos que hubieran cursado módulos profesionales de carácter experimental, una vez obtenida la nota final cuantitativa en la forma establecida en el apartado sexto y a los alumnos procedentes de ciclos formativos.

Cuarto.—A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Quinto.—La conversión a escala numérica se realizará aplicando a las calificaciones expresadas en forma cualitativa las siguientes equivalencias: Suficiente, 5,5; Bien, 6,5; Notable, 7,5; Sobresaliente, 9.

Sexto.—La anterior escala será igualmente de aplicación para la conversión en expresión numérica de la calificación final obtenida por los alumnos que hubieren cursado módulos profesionales, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la normativa específica reguladora de estas enseñanzas experimentales, en orden al procedimiento de obtención de dicha calificación final.

Séptimo.—El procedimiento establecido anteriormente para la obtención de la nota final será de aplicación a los alumnos que cursen ciclos formativos de grado superior, con las siguientes particularidades:

a) La calificación final de los ciclos formativos de grado superior será la de evaluación final del ciclo formativo, que se formulará en cifras de 1 a 10, con una sola cifra decimal, en su caso, según los dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 21 de julio de 1994.

b) A los efectos del cálculo de la nota media no será computado el módulo de formación en centros de trabajo, ya que su calificación se formula en términos de apto-no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación con la formación ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral.

192 Octavo.—Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 24 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

Noveno.—La presente Resolución producirá efectos en el acceso a las correspondientes enseñanzas a partir del curso académico 1995-1996.

Madrid, 25 de abril de 1996.—El Director general, *Eladio Montoya Melgar.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico Universitario.

Corrección de errores del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1996.)

193 Advertido error en el texto del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, del 6, se procede a publicar la disposición final primera, íntegra y debidamente rectificada:

«Disposición final primera.

Quedan suprimidos los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Justicia e Interior.
Ministeriode Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Comercio y Turismo.
Ministerio de Asuntos Sociales.»

Real Decreto 656/1996, de 19 de abril, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1996.)

194 Aprobados los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Diplomado en Educación Social, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo, y cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decretos 182/1995, de 17 de noviembre, y 189/1995, de 28 de diciembre, respectivamente, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación de los referidos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1420/1991, de 30 de agosto, y 1429/1990, de 26 de octubre, por los que se

establecen los títulos universitarios oficiales de Diplomado en Educación Social y de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo. **194**

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo *.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 a 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior, se expedirán por el Rector de la Universidad de Oviedo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1996.—JUAN CARLOS R.—EL Ministro de Educación y Ciencia, *Jeronimo Saavedra Acevedo.*

(*) No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de 8 de mayo de 1996.

Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1996.)

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, dictado en virtud de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por el artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, establece diversas supresiones **195**

y modificaciones en el ámbito de los Departamentos ministeriales. Procede, en consecuencia, dotar a los Ministerios de una organización básica que les permita iniciar, con la mayor prontitud, el desarrollo de las competencias y funciones que tienen atribuidas. Se aborda así, en este Real Decreto, la organización y estructura de los nuevos Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia.

Por otra parte, hay que significar que el Real Decreto 758/1996 no sólo pretende racionalizar la organización ministerial y posibilitar la máxima eficacia en la acción del Gobierno, sino que también tiene, como objetivo primordial, la reducción del gasto público. De acuerdo con estos criterios, el presente Real Decreto lleva a cabo una reforma de las estructuras orgánicas de la Administración General del Estado, de forma tal que se produzca una inmediata reducción en los gastos consuntivos. La racionalidad de la reforma ha de constituir, desde otro punto de vista, un estímulo para la mejora de la eficacia y el incremento de la productividad.

Se suprimen, como norma general, todas aquellas Secretarías de Estado, Secretarías Generales o Direcciones Generales que resultan innecesarias o que, por la naturaleza de sus funciones, son susceptibles de integrarse en otras estructuras orgánicas de mayor entidad. De esta suerte, los órganos superiores y centros directivos resultantes asumen, dentro de un amplio sector de la actividad administrativa, un conjunto de funciones homogéneas o de carácter afín. Esta solución, además de generar una apreciable minoración en el gasto, permitirá una mejor coordinación de los servicios afectados.

El Gobierno, aunque no aborda en el presente Real Decreto la reforma de los Organismos autónomos, anuncia su intención de reestructurarlos, siguiendo idénticos criterios de racionalidad, eficacia y disminución en el gasto público.

Hay que precisar, por último, que el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 10 de agosto, sobre Organización de la Administración del Estado, establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos superiores y de los centros directivos se realizará a iniciativa de los Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros interesados, y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Hacienda, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.
2.º La Dirección General de Tributos.
3.º La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, cuyo titular será designado a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas.
4.º El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
5.º El Tribunal Económico-Administrativo Central.

b) La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Presupuestos.
2.º La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, cuyo titular será designado a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas.
3.º La Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria.

c) La Secretaría de Estado de Economía, cuyo titular asumirá la Presidencia de la Junta Superior de Precios, y de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General del Tesoro y Política Financiera.
2.º La Dirección General de Seguros.
3.º La Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia.

d) La Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa (PYMES), cuyo titular será el Presidente del Instituto Español de Comercio Exterior, y de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Comercio Interior.
2.º La Dirección General de Comercio Exterior.
3.º La Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores.
4.º La Dirección General de Política de las PYMES.
5.º La Dirección General de Turismo.

e) Subsecretaría de Economía y Hacienda, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. La Intervención General de la Administración del Estado, con rango de Subsecretaría, queda adscrita a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
3. El Tribunal de Defensa de la Competencia queda adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Economía.
4. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Comercio Exterior, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYMES.
b) La Subsecretaría de Comercio y Turismo, que se integra en la Secretaría de Economía y Hacienda.
c) La Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.
d) La Secretaría General de Planificación y Presupuestos, con rango de Subsecretaría, y la Dirección General de Planificación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.
e) La Secretaría General de Turismo, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYMES.
f) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio y Turismo, que se integra en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda.
g) La Dirección General de Informática Presupuestaria, que se integra en la Dirección General de Presupuestos.
h) La Dirección General de Previsión y Coyuntura, y la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Economía y por los centros directivos dependientes de la misma.
i) La Dirección General de Defensa de la Competencia, que se integra en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia.
j) La Dirección General de Economía Internacional y Transacciones Exteriores y la Dirección General de Inversiones Exteriores, cuyas funciones se integran en la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores.

k) La Dirección General de Política Comercial, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores.

l) La Dirección General de Servicios del Ministerio de Comercio y Turismo, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría.

m) El nivel orgánico de Dirección General del Instituto de Estudios Fiscales. Tal Instituto se integrará en la Secretaría General Técnica del Departamento.

n) El nivel orgánico de Dirección General de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 2.

1. El Ministerio de Interior se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) Secretaría de Estado de Seguridad, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de la Policía, cuyo titular tendrá el rango de Subsecretario.

2.º La Dirección General de la Guardia Civil, cuyo titular tendrá el rango de Subsecretario.

3.º La Dirección General de Administración de la Seguridad.

b) La Subsecretaría de Interior, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.

2.º La Dirección General de Política Interior.

3.º La Dirección General de Protección Civil.

4.º La Dirección General de Tráfico.

2. Dependerán directamente del titular del Departamento:

a) La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango de Subsecretaría.

b) La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuyo titular tendrá el rango de Subsecretario.

3. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Interior, cuyas funciones pasan a ser desempeñadas por la Secretaría de Estado de Seguridad y por la Subsecretaría de Interior.

b) La Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, y la Dirección General de Administración Penitenciaria, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

c) El rango de Secretario de Estado del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y la Dirección General del Plan Nacional sobre Drogas.

d) La Dirección General de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo, cuyas funciones se integran en la Dirección General de Política Interior.

e) La Subsecretaría de Justicia e Interior y las Direcciones Generales de Personal y Servicios, y de Planificación y Control de la Gestión de ella dependientes.

f) El rango de Director general del titular de la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales.

Artículo 3.

1. El Ministerio de la Presidencia se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes, de la que dependerá la Dirección General de Relaciones con las Cortes.

b) La Secretaría de Estado de la Comunicación, de la que dependerá la Dirección General de Comunicación.

c) La Subsecretaría de la Presidencia, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General del Secretariado del Gobierno.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría General de Relaciones con las Cortes, con rango de Subsecretaría, y las Direcciones Generales de Relaciones con el Congreso de los Diputados y de Relaciones con el Senado, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y la Dirección General de Relaciones con las Cortes.

b) La Secretaría General del Portavoz del Gobierno, con rango de Subsecretaría, y la Dirección General de Cooperación Informativa, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de la Comunicación, excepto las funciones específicas de Portavoz del Gobierno.

c) La Dirección General de Servicios.

d) La Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno, con rango de Dirección General, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de la Presidencia.

3. La Jefatura de Protocolo del Estado y la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno se incorporan a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera del presente Real Decreto, el Secretario de Estado de Comercio y Turismo asumirá las Presidencias del Instituto Español de Comercio Exterior y del Instituto de Turismo de España.

2. Continuarán vigentes las adscripciones y dependencias de los Organismos autónomos y entes públicos no contemplados en la presente disposición adicional, con las modificaciones que se deriven de las previsiones contenidas en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—Los órganos de rango inferior a los regulados en el presente Real Decreto se entenderán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministro de Administraciones Públicas, en el plazo de tres meses, y a iniciativa de los Ministerios interesados, elevará al Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos por los que se adapte la estructura orgánica de los

195 diferentes Departamentos ministeriales a las previsiones contenidas en el presente Real Decreto.

Tercera.—1. El Gobierno, en uso de la autorización conferida por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social, procederá, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación del presente Real Decreto, a suprimir o modificar los Organismos autónomos o entes públicos cuyas funciones puedan ser atribuidas a los órganos de la Administración General del Estado o a otras entidades.

2. El Gobierno, dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior y en uso, asimismo, de las facultades conferidas por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, refundirá en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas aquellos Organismos autónomos, adscritos a los diferentes Departamentos ministeriales, que desarrollen actividades de investigación o experimentación.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey*.

Orden de 23 de abril de 1996 por la que se determina la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas de determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1996.)

196 El Real Decreto 894/1995, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 24), que modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos en un año tan significativo para la orientación de los estudios posteriores como el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, confiere a las Administraciones educativas la potestad para disponer que las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en el segundo ciclo de la etapa en dos materias separadas: «Biología y Geología» y «Física y Química», en cuyo caso, en cuarto curso la evaluación de los aprendizajes de ambas materias se verificará por separado.

Asimismo, y con el fin de recalcar el carácter filosófico de los contenidos del bloque «La vida moral y reflexión ética» incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, atribuye a las Administraciones educativas la potestad para disponer su organización en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de «Ética», verificándose entonces la evaluación de estos contenidos de forma independiente.

A su vez, la disposición adicional primera de dicho Real Decreto 894/1995 establece que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de estas enseñanzas cuando la organización y evaluación de las mismas se efectúe de manera separada.

En su virtud, previo informe de las Comunidades Autónomas, con el fin de unificar el procedimiento que han de seguir los centros para la consignación y registro

en los documentos de evaluación de las calificaciones obtenidas en estas tres materias por los alumnos de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, dispongo:

Primero.—Los resultados de la evaluación de las materias «Etica», «Biología y Geología» y «Física y Química», cuando se organicen como materias independientes en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, se expresarán mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente, que establece la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, para el resto de áreas y materias de la etapa.

Segundo.—El registro de la calificación de las materias de «Biología y Geología» y «Física y Química» en la página del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondiente al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se efectuará utilizando la casilla perteneciente a la calificación del área de Ciencias de la Naturaleza, consignando en primer lugar la calificación de la materia «Biología y Geología» y en segundo lugar la calificación de la materia «Física y Química», separando ambas calificaciones por un guión.

Tercero.—En el caso de que el alumno sólo curse una de las dos materias «Biología y Geología» o «Física y Química», el registro de la calificación se realizará de la siguiente forma: En la casilla correspondiente a la calificación del área de Ciencias de la Naturaleza se indicará la materia cursada por el alumno mediante las siglas BG (si el alumno ha cursado la materia «Biología y Geología») y FQ (si el alumno ha cursado la materia «Física y Química»), seguidas de la calificación obtenida.

Cuarto.—El registro de la calificación de la materia de «Etica» en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se realizará utilizando la casilla correspondiente al área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, consignando en primer lugar la calificación del área y en segundo lugar la calificación de la materia «Etica», separando ambas por un guión.

Quinto.—El registro de las calificaciones de las tres materias a que se refiere la presente Orden en la acreditación de evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se efectuará de la misma forma.

Sexto.—No obstante lo establecido en la presente Orden, en aquellas Comunidades Autónomas en las que esté prevista la posibilidad de cumplimentar el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica mediante procedimiento informático, en el caso de cuarto curso, en lugar de la línea correspondiente al área de Ciencias de la Naturaleza se insertará una línea para cada una de las materias «Biología y Geología» y «Física y Química» y su calificación respectiva. Igualmente, a continuación del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia se insertará una línea para la materia «Etica» y su calificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden tiene carácter básico, dictándose en virtud de lo prevenido en los Reales Decretos 1007/1991, de 14 de junio, y 894/1995, de 2 de junio, y en uso de la competencia estatal para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda.—La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación podrán dictar las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Madrid, 23 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Orden de 26 de abril de 1996 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1996.)

197 El Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, en la redacción dada por el Real Decreto 449/1995, de 4 de marzo, establece en su artículo primero que la participación de los clubes, o sus equipos profesionales en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal exigirá, entre otros requisitos, la acreditación de que se reúnen las condiciones de cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social. Los términos de tales condiciones se determinarán, a los meros efectos de la participación en competiciones profesionales, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas, y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he dispuesto:

Primero.—Será requisito para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, calificadas por el Consejo Superior de Deportes, que los clubes o sociedades anónimas deportivas que pretendan tal participación acrediten el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, en los términos que en la presente Orden se establecen.

Segundo.—A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considera que los clubes o sociedades anónimas deportivas cumplen con sus obligaciones de Seguridad Social, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar inscrito el club o sociedad anónima deportiva en la Seguridad Social con la condición de empresario.

b) Haber dado de alta y afiliado, en su caso, a los deportistas profesionales a su servicio y a todos aquellos trabajadores vinculados directamente a la competición profesional con contrato laboral, que trabajen por cuenta del club o sociedad anónima deportiva.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán participar también en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, previo informe favorable de la Liga Profesional correspondiente, aquellos clubes o sociedades anónimas deportivas que tenga solicitado aplazamiento o fraccionamiento de las deudas con la Seguridad Social a que se refiere el párrafo anterior.

Tercero.—La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá estar presentada ante el órgano competente de la Administración de la Seguridad Social con anterioridad a la fecha señalada como inicio de la temporada.

Cuarto.—Las circunstancias mencionadas en los apartados anteriores se acreditarán mediante certificación de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al lugar donde esté domiciliado el club o sociedad anónima deportiva, o mediante los oportunos documentos de cotización debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

En el caso de haberse concedido aplazamiento o fraccionamiento en el pago, se acreditará dicha circunstancia con copia de la Resolución en que se conceda tal beneficio o mediante certificaciones expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social o sus órganos periféricos.

Los documentos citados se presentarán en original o copia debidamente autentificada o compulsada.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». 197

Madrid, 26 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Orden de 29 de abril de 1996 por la que se autoriza, con carácter experimental, la impartición del idioma extranjero en el segundo ciclo de la educación infantil. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1996.)

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), estableció las normas de carácter general para la realización de experiencias educativas en los centros docentes. Por su parte, el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, reguló el currículo de la educación infantil y la Orden de 12 de noviembre de 1992 estableció los criterios para la evaluación en esta etapa educativa. 198

La cada vez más acuciante necesidad de que los alumnos alcancen en el ámbito de la escuela el conocimiento de, al menos, un idioma extranjero, y el criterio contrastado de la procedencia de iniciar en edades tempranas ese aprendizaje aconsejan su incorporación controlada a la educación infantil y la experimentación de la forma de incorporarlo al currículo de esa etapa. Esta incorporación controlada permitirá, al mismo tiempo, el entrenamiento de los Maestros especialistas de la materia en la práctica de la enseñanza temprana de un idioma extranjero.

Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.° del Real Decreto 942/1986, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—1. Las Direcciones Provinciales del Departamento podrán autorizar al comienzo de cada curso, previa consulta y conformidad de los órganos de participación de los centros, la impartición de la enseñanza de un idioma extranjero en el segundo ciclo de educación infantil en las escuelas situadas en su ámbito territorial de competencia.

2. Entre los requisitos necesarios para realizar esa propuesta las Direcciones Provinciales del Departamento tendrán en cuenta la existencia de Maestros con la debida especialización o habilitación en la lengua correspondiente y la posibilidad de dar continuidad a esa enseñanza en el primer ciclo de la educación primaria.

Tercero.—1. En la impartición de estas enseñanzas, junto con las orientaciones pedagógicas específicas a las que se refiere el punto tercero de esta Orden, los Maestros tomarán como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, para la etapa de educación infantil especialmente para el área de comunicación y representación.

2. La evaluación de las enseñanzas de idioma extranjero se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en la educación infantil. El hecho de haber cursado estas enseñanzas, y la valoración del proceso de aprendizaje en las mismas, se consignará en los informes de evaluación y en los resúmenes de escolaridad previstos en la citada Orden en el apartado destinado a observaciones.

198 Cuarto.—1. La Dirección General de Renovación Pedagógica facilitará a los Maestros orientaciones didácticas específicas sobre los objetivos y metodología de la enseñanza del idioma extranjero en la educación infantil. Estas orientaciones se ajustarán a las características definidas para el área de comunicación y representación en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre.

2. Las Direcciones Provinciales del Departamento promoverán, dentro de los planes provinciales de formación, actividades de formación para los Maestros implicados en esta experiencia.

Quinto.—1. Las escuelas de educación infantil en las que se desarrolle esta experiencia trasladarán a las Direcciones Provinciales respectivas cuantas observaciones y sugerencias consideren relevantes sobre el desarrollo de la misma.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica, por su parte, recabará de las Direcciones Provinciales los datos que considere necesarios para decidir sobre la continuación y ampliación de esta experiencia. Igualmente, adoptará las medidas oportunas para que los alumnos puedan proseguir en el primer ciclo de la educación primaria el aprendizaje del idioma extranjero iniciado en la educación infantil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.—Los centros privados de educación infantil que deseen incorporarse a esta experiencia lo comunicarán a las Direcciones Provinciales correspondientes. Los Profesores encargados de impartir estas enseñanzas deberán estar en posesión de los requisitos que para los Profesores de lengua extranjera en educación primaria establece la Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de educación infantil y primaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Renovación Pedagógica adoptará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso 1996-1997.

Madrid, 29 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se desarrollan los artículos 4.3 y 5 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1996.)

199 El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Orde-

nación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 4.3 que las Administraciones educativas competentes deberán atribuir a cada título una clave identificativa (clave registral) que se imprimirá en el mismo y, en su caso, en sus duplicados, cuyo contenido o composición determinará el Ministerio de Educación y Ciencia en coordinación con ellas.

Dicho Real Decreto establece también, en su artículo 5, apartados 2 y 3, que las indicadas Administraciones darán traslado de las inscripciones registrales de sus títulos al Registro Central de Títulos, y que el Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con ellas, podrá establecer que dicho traslado se realice en soporte informático.

Por lo anterior, procede determinar las características de la clave identificativa, de los soportes magnéticos o del sistema de transmisión y del listado certificado en que deberán trasladar las diferentes Administraciones educativas los datos de sus títulos al Registro Central, definir determinados aspectos del registro informático a utilizar a tal fin, así como determinar ante cual registro han de ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación de las correspondientes inscripciones.

En consecuencia, en coordinación con las Administraciones educativas competentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.3 y 5.3 del Real Decreto 733/1995, y con el acuerdo de éstas, dispongo:

Primero.—La clave identificativa de los títulos que expidan las diferentes Administraciones educativas será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos indicativos de la Administración educativa que expide el título, seguidos de dos dígitos representativos del año en que el título se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo y seis dígitos correspondientes al número adjudicado por la Administración educativa respectiva por año natural. La descripción de la clave identificativa será de conformidad con el contenido del anexo I.

Dicha clave se constituirá en la clave registral de cada título.

Segundo.—Para cada título, y en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral, la Administración educativa que lo expida enviará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones la información necesaria para su incorporación al Registro Central de Títulos. Esta información se compondrá de los datos que se especifican en el anexo II. La Secretaria general técnica podrá, previo acuerdo con las Administraciones competentes para la expedición de títulos, modificar el alcance de esta información.

El procedimiento de recogida de datos es el establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo y temporalmente el de incorporación de las inscripciones correspondientes a los títulos que expida el Ministro de Educación y Ciencia en observancia de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto.

Tercero.—El Centro de Proceso de Datos establecerá las características técnicas de varias alternativas para la transmisión de grupos de registros identificadores, cada uno de ellos, de un título expedido. Con el envío del soporte informático que contenga la información a incorporar al Registro Central de Títulos se remitirá un registro de información codificada que permita confirmar la identidad de la autoridad remitente, y la integridad de la información enviada.

Cuarto.—Los derechos de acceso, rectificación y cancelación deberán ejercitarse ante el Registro de la Administración educativa que expidió el título correspondiente, conforme establece el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Las Administraciones educativas competentes comu-

nicarán al Registro Central las modificaciones que experimenten los datos previamente trasladados, en el plazo de un mes, contando desde la fecha en que se efectúen en su Registro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.30 de la Constitución y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.3 y 5.3 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, tiene carácter básico, conforme a lo previsto en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.—Lo dispuesto en esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Ilmos. Sres. Director general de Coordinación y de la Alta Inspección y Secretario general técnico.

ANEXO I

1. Clave identificativa registral:

Administración educativa (2) numérico (códigos Comunidad Autónoma).
Año expedición (2) numérico.
Nivel educativo (2) numérico (código niveles).
Número de secuencia (6) numérico

2. Códigos de las Comunidades Autónomas:

Código	Comunidades
01	Comunidad Autónoma de Andalucía.
02	Comunidad Autónoma de Aragón.
03	Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
04	Comunidad Autónoma de Baleares.
05	Comunidad Autónoma de Canarias.
06	Comunidad Autónoma de Cantabria.
07	Comunidad Autónoma de Castilla y León.
08	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
09	Comunidad Autónoma de Cataluña.
10	Comunidad Autónoma de Extremadura.
11	Comunidad Autónoma de Galicia.
12	Comunidad Autónoma de La Rioja.
13	Comunidad Autónoma de Madrid.
14	Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
15	Comunidad Foral de Navarra.
16	Comunidad Autónoma Valenciana.
17	Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Códigos de los niveles educativos.

Código	Niveles educativos
05	Bachiller (LGE y LOGSE).
13	Educación Secundaria Obligatoria.
15	Formación Profesional grado medio.
16	Formación Profesional grado superior.
17	Idiomas.
18	Artísticas.

ANEXO II

Datos a enviar por las Administraciones educativas para incorporar al Registro Central de Títulos:

Clave registral:

Definida en el anexo I.

Titular:

Primer apellido (*).
Segundo apellido (1).
Nombre (*).

Datos de nacimiento.

Fecha (*) AAAAMMDD.
Municipio (2).
Provincia (2).
Departamento (3).
País o Territorio (*).

Nacionalidad (*).
Sexo (*).
Documento nacional de identidad o pasaporte (*).
Centro público (*).
Centro autorizado (6).
Fecha fin de estudios (*) AAAAMMDD.
Calificación (4).
Estudios o modalidad (*).
Nivel educativo (*).
Tipo de documento (título o certificado) (*).
Fecha de expedición (*) AAAAMMDD.
Duplicados (5).

Código de duplicidad.
Número de título original.
Fecha expedición título original.

(*) Dato obligatorio.
(1) Dato obligatorio, excepto para los titulados con nacionalidad extranjera.
(2) Dato obligatorio, excepto para los nacidos en el extranjero.
(3) Dato obligatorio sólo para los nacidos en el extranjero.
(4) Dato obligatorio solamente en aquellos supuestos en que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.
(5) Dato obligatorio para los títulos duplicados.
(6) Dato obligatorio para las titulaciones alcanzadas en centros docentes autorizados.

Nota: La codificación de datos se efectuará mediante tablas que elaborará el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1996.)

200 La Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), dictada en desarrollo del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), establece ciertos criterios aplicables a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios, fijando al mismo tiempo el sistema de equivalencias de estudios cursados en diversos países con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

En el actual curso académico se han implantado con carácter general la totalidad de los estudios de Enseñanza Primaria. Está prevista la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria a partir del curso académico 1996/1997 y la de Bachillerato a partir del curso académico 1998/1999. Es preciso, pues, adecuar al sistema educativo vigente los criterios aplicables a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de los niveles no universitarios.

Se ha considerado oportuno ampliar el número de cursos a los que los alumnos pueden incorporarse sin necesidad de convalidar los estudios previos cursados en el extranjero. La creciente incorporación a los centros españoles de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros hace aconsejable eliminar ciertos trámites que se han revelado innecesarios, posibilitando que los Centros tengan un mayor grado de autonomía para escolarizar a estos alumnos.

Por otra parte, es necesaria una regulación más precisa del volante de inscripción provisional al que se refiere el número décimo de la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17), estableciendo un período de vigencia del mismo y dejando constancia en los expedientes de los Centros en los que se pretende utilizar. Ello permitirá un mejor conocimiento y mayor prontitud en la resolución de los supuestos en los que la convalidación u homologación que se otorgue no se corresponda con la solicitud inicial del interesado que sirvió de base para otorgar el mencionado volante.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, dispongo:

Primero. Los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria, alguno de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, o al octavo curso de la Educación General Básica hasta su extinción, no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa aplicable al respecto.

Segundo. 1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se acordará a medida que se produzca su implantación con carácter general en España, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo establecido por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28).

2. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros, dejará de concederse con referencia a las enseñanzas en extinción de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, una vez que el último curso de dichas enseñanzas deje de impartirse en España, de acuerdo con el calendario citado en el número 1 de este apartado.

Tercero. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuarto de la presente Orden.

Cuarto. 1. Los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros por alumnos procedentes del sistema educativo español serán objeto de homologación al título español de Graduado en Educación Secundaria o al de Bachiller, siempre que el alumno haya aprobado tantos cursos correlativos y completos como le quedaran pendientes para terminar la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato respectivamente. La misma exigencia se aplicará, en el supuesto mencionado, para la convalidación de cursos anteriores a la finalización del nivel de que se trate.

2. El requisito establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación para la homologación al título de Graduado Escolar o de Bachiller correspondiente al Bachillerato Unificado y Polivalente, así como para la convalidación de un curso extranjero por el Curso de Orientación Universitaria.

Quinto. No serán objeto de homologación o convalidación los estudios de sistemas educativos extranjeros que pudieran haber sido cursados en España fuera del marco de lo establecido en la normativa reguladora del régimen de Centros docentes extranjeros en España, ni los cursados en el extranjero en Centros no reconocidos oficialmente por la autoridad académica respectiva.

Sexto. 1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se efectuará de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como anexo I a la presente Orden, para los países incluidos en la misma.

2. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas correspondientes a los niveles de enseñanza primaria y secundaria, realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el anexo II a la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato se efectuará de acuerdo con las Ordenes por las que se establezcan los respectivos regímenes de equivalencias.

3. En el supuesto de modificación de los planes de estudios de cualquiera de los países incluidos en las tablas de equivalencias a las que se alude en los dos puntos anteriores, la convalidación de los cursos completos cursados y superados se realizará de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero.

Séptimo. 1. Las convalidaciones y homologaciones referidas a los estudios y título de Bachiller correspondiente al sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se otorgarán con carácter genérico, sin especificación de modalidad. Los alumnos que deseen incorporarse a las enseñanzas de segundo curso de Bachillerato del sistema educativo español, o sus representantes legales, elegirán ante el centro respectivo la modalidad en la que desean continuar sus estudios. Los alumnos que deseen acceder a la Universidad, o sus representantes legales, elegirán ante la misma la opción por la que desean realizar las pruebas de acceso, sin que la superación de dichas pruebas suponga modificación alguna en los términos de la convalidación u homologación

de carácter genérico previamente otorgada. Los alumnos cuyos estudios extranjeros sean homologados al título de Graduado en Educación Secundaria o al título de Bachiller, que deseen iniciar, respectivamente, estudios de formación profesional de ciclo medio o de ciclo superior, podrán optar por el ciclo formativo al que deseen acceder.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente podrá otorgarse homologación al título de Bachiller con especificación de modalidad cuando se acredite que resulta necesario por razones de tipo laboral, siempre que los estudios extranjeros cursados por el solicitante guarden suficiente equivalencia, a juicio del Ministerio de Educación y Ciencia, con alguna de las modalidades del título español de Bachiller.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.—Se modifican el apartado 10 y el anexo II de la Orden de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, quedando redactados como sigue:

«Décimo. 1. Con objeto de hacer posible la inscripción condicional de los solicitantes dentro de los plazos legalmente establecidos, bien en Centros docentes, bien en exámenes oficiales, las solicitudes podrán ir acompañadas de un documento firmado por el interesado o su representante legal y ajustado al modelo que se publica como anexo II a la presente Orden. Este documento, una vez sellado por la Unidad de Registro donde hubiera sido presentada la solicitud correspondiente, tendrá el carácter de volante acreditativo de que tal solicitud ha sido presentada y, dentro del plazo de vigencia del mismo, permitirá la mencionada inscripción en los mismos términos que si la homologación o convalidación hubiese sido concedida, aunque con carácter condicional y por el plazo en él fijado.

2. El volante al que se refiere el párrafo anterior deberá cumplimentarse por duplicado. La Unidad de Registro donde se presente la solicitud entregará un ejemplar al solicitante y unirá el otro a la solicitud.

3. Para que el volante pueda ser sellado por la Unidad de Registro y entregado al solicitante, éste deberá hacer constar en el mismo el Centro docente español en el que desea realizar la inscripción para continuar estudios o para realizar exámenes oficiales. La inscripción condicional sólo podrá realizarse en el Centro que figure en el volante, sin perjuicio de la normativa vigente sobre admisión de alumnos.

4. La formalización del volante se realizará bajo la personal responsabilidad del solicitante, o de su representante legal, y no prejuzgará la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en el citado volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

5. Los plazos máximos de vigencia del volante son los siguientes:

a) Para la inscripción condicional, seis meses contados a partir de la fecha en que fue sellado por la Unidad de Registro.

b) Una vez realizada la inscripción condicional, el volante mantendrá su vigencia únicamente durante el curso académico en el que se haya realizado dicha inscripción, hasta la fecha de la firma del acta de la evaluación final.

No obstante, cuando hayan transcurrido los plazos previstos en los párrafos anteriores sin que se hubiera producido resolución expresa de la solicitud de

homologación o convalidación por causas no imputables al solicitante, el órgano competente para la tramitación del procedimiento podrá expedir un nuevo volante, de oficio o a solicitud del interesado. El nuevo volante será remitido directamente al centro en el que el alumno se encuentre matriculado, consignando en el mismo su plazo de vigencia, que no podrá ser superior a un curso académico.

ANEXO I

Volante para la inscripción condicional en Centros docentes o en exámenes oficiales

El que suscribe, don/doña, o su representante legal, don/doña ..... ha presentado en la (1) solicitud de convalidación/homologación de sus estudios extranjeros cursados en el sistema educativo de (2) ..... por los correspondientes españoles de (3) ..... y formaliza el presente volante a efectos de su inscripción provisional en el Centro (4) ..... como alumno de (5) ..... en las condiciones establecidas en el número sexto de la Orden de .....

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Sello de la Unidad de Registro)

(instrucciones al dorso) Fdo.: .....

Notas importantes:

1. Plazos de vigencia del presente volante:

a) Para la inscripción condicional, seis meses contados a partir de la fecha que figura en el sello de la Unidad de Registro.

b) Una vez realizada la inscripción condicional, el volante mantendrá su vigencia únicamente durante el curso académico en el que la inscripción se haya realizado.

2. La formalización del presente volante no prejuzga la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en este volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

---

(1) Dirección Provincial de Educación y Ciencia de....., Gobierno Civil de....., Servicio de Alta Inspección de....., Oficina Consular de....., Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

(2) Indicar el país en el que se han realizado los estudios extranjeros que se pretenden convalidar u homologar.

(3) Indicar los estudios españoles cuya convalidación u homologación desea obtener.

(4) Indicar el nombre y dirección del Centro en el que va a realizar la inscripción provisional. Si solicita inscripción provisional en un Centro distinto del que indique en este volante, el Centro no estará obligado a realizarla.

(5) Indicar el curso o el examen oficial en el que se desea.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas de enseñanza primaria y secundaria realizados en sistemas educativos

extranjeros, por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como anexo III a la presente Orden, para los países incluidos en la misma.

2. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas de enseñanza primaria y secundaria realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el anexo II de la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones relacionadas en dicho Anexo.

De conformidad con lo establecido en el número primero de la presente Orden, los alumnos procedentes de los sistemas educativos de los países mencionados en el anexo II que deseen incorporarse al octavo curso de la Educación General Básica, no deberán realizar trámite alguno de convalidación.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden, será de aplicación lo dispuesto en el número sexto para aquellos alumnos que, previamente a los estudios que pretenden convalidar, hayan cursado en el sistema educativo español, durante el período de implantación anticipada, las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercera.—En tanto no se establezcan los regímenes de convalidación y homologación de certificados, títulos y diplomas correspondientes a los sistemas educativos extranjeros no incluidos en el Anexo I de la presente Orden con las enseñanzas del sistema educativo español regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se aplicarán los criterios y las normas vigentes que establecen las equivalencias con los estudios de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. No obstante, a partir de la entrada en vigor de esta orden, será de plena aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la misma a las convalidaciones y homologaciones mencionadas en esta disposición transitoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Únnica.—Queda derogada la Orden de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico

ANEXO I

Tabla de equivalencias para la convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros por los españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, correspondientes al sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

	Equivalencia con el sistema español
Arabia Saudí:	
Tercer ciclo medio	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado fin de estudios (Tawjahiya)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Argelia:	
Cuarto de secundaria (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado Educación Secundaria.
Sexto de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundaria (Baccalauréat)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Bosnia-Herzegovina:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Gradado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Brasil:	
Octava serie (primer grado)	Tercero de ESO.
Primera serie (segundo grado)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segunda serie (segundo grado)	Primero de Bachillerato.
Tercera serie (segundo grado)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Bulgaria:	
Primero de secundaria	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria	Primero de Bachillerato.

Cuarto de Secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelsvo)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Corea del Sur:	
Tercero de secundaria (ciclo medio) ...	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria (ciclo superior) ..	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (ciclo superior) ..	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (ciclo superior) y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Croacia:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Cuba:	
Noveno secundario básico	Tercero de ESO.
Décimo preuniversitario o primero de Bachillerato	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Undécimo preuniversitario o segundo de Bachillerato	Primero de Bachillerato.
Duodécimo preuniversitario o tercero de Bachillerato y certificado fin de estudios secundarios o título de Bachiller	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
China:	
Tercero de secundaria	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria y certificado fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Dinamarca:	
Tercero de secundaria (primer ciclo) ...	Tercero de ESO.
Primero de secundaria (segundo ciclo) ...	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria (segundo ciclo) ..	Primero de Bachillerato.

Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Studentereksamen)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Egipto:

Tercero de preparatoria	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Emiratos Arabes Unidos:

Tercero de preparatoria	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Eslovenia:

Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Gradado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Finlandia:

Quinto de secundaria (primer ciclo) ...	Tercero de ESO.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Francia:

Tercera clase	Tercero de ESO.
Segunda clase	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.

	Equivalencia con el sistema español
Primera clase	Primero de Bachillerato.
Terminal y Título de Baccalauréat	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Grecia:	
Tercero de gimnasio	Tercero de ESO.
Primero de liceo	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de liceo	Primero de Bachillerato.
Tercero de liceo y certificado de fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiov)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Hungría:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Erettsegi)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Irán:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Iraq:	
Tercero de secundaria intermedio (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria intermedio (primer ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado final de estudios secundarios (Adadiyah)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Israel:	
Primero de secundaria	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria	Primero de Bachillerato.

Cuarto de secundaria y examen de fin de estudios secundarios (Bagrut)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Japón:	
Tercero de secundaria (primer ciclo) ...	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria (segundo ciclo) ..	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Jordania:	
Tercero de secundaria (ciclo intermedio)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria general y certificado de escuela secundaria general	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Kenia:	
Tercero de secundaria	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Kuwait:	
Primero de secundaria	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Shahadat al Hranawia)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Macedonia:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Gradado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.

Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Marruecos:	
Cuarto de secundaria	Tercero de ESO.
Quinto de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Sexto de secundaria	Primero de Bachillerato.
Séptimo de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
México:	
Tercero de educación secundaria	Tercero de ESO.
Primero de bachillerato o preparatoria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de bachillerato o preparatoria ..	Primero de Bachillerato.
Tercero de bachillerato o preparatoria	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Noruega:	
Noveno de primaria	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Polonia:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Matura o Swiadectwo Dojrzalosci)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.
Rumania:	
Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.

Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Senegal:

Cuarto de secundaria general	Tercero de ESO.
Quinto de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Sexto de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Séptimo secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Siria:

Tercero de secundaria (ciclo medio) ...	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria (ciclo terminal)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (ciclo terminal)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria terminal y certificado de fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanouiya)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Suecia:

Noveno de escuela base	Tercero de ESO.
Primero de secundaria (Gymnasieskola)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria (Gymnasieskola)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (Gymnasieskola) .	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Yugoslavia:

Primero de secundaria general	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Gradado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

ANEXO II

Países cuyas equivalencias se regulan por disposiciones específicas:

A) Disposiciones relativas a un único país:

Alemania:

Orden de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

Resolución de 28 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 26 de julio de 1991, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1992).

Andorra:

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Australia:

Orden de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Aplicable únicamente en lo que se refiere a la tabla de equivalencias.

Bélgica:

Orden de 1 de diciembre de 1978, por la que se modifica la tabla de equivalencias de estudios belgas por los correspondientes de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y segunda etapa de Educación General Básica. («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Canadá:

Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Resolución de 20 de abril de 1990, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Estados Unidos:

Orden de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989, que aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Resolución de 7 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 27 de enero de 1989, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Resolución de 12 de abril de 1993 por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Irlanda:

Orden de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República de Irlanda con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Italia:

Orden de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias del sistema educativo italiano con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto).

Luxemburgo:

Orden de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. («Boletín Oficial del Estado» del 23). Aplicable únicamente en lo que se refiere a la tabla de equivalencias.

Países Bajos:

Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo holandés con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Portugal:

Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo portugués con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Reino Unido:

Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Suiza:

Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias del sistema educativo suizo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. («Boletín Oficial del Estado del 16).

B) Disposición relativa a los países signatarios del Convenio «Andrés Bello»: (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú, Venezuela):

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio «Andrés Bello». («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

ANEXO III

Tabla de equivalencias para la convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros por los españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria

	Equivalencia con el sistema español
Arabia Saudí:	
Segundo ciclo medio	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercer ciclo medio	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios (Tawjahiya)	Curso de Orientación Universitaria.
Argelia:	
Tercero de secundaria (primer ciclo) ...	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Cuarto de secundaria (primer ciclo) ...	Primero de BUP.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) ...	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Curso de Orientación Universitaria.
Bosnia-Herzegovina:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.
Brasil:	
Séptima serie (primer grado)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Octava serie (primer grado) .	Primero de BUP.
Primera serie (segundo grado)	Segundo de BUP.
Segunda serie (segundo grado)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercera serie (segundo grado)	Curso de Orientación Universitaria.
Bulgaria:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria	Primero de BUP.

Segundo de secundaria	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelsvo)	Curso de Orientación Universitaria.
Corea del Sur:	
Segundo de secundaria (ciclo medio)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (ciclo medio)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria (ciclo superior)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (ciclo superior)	Tercero de BUP y título de Bachiller
Sexto de secundaria (ciclo superior) y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Croacia:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.
Cuba:	
Octavo secundario básico.	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Noveno secundario básico.	Primero de BUP.
Décimo preuniversitario o Primero de Bachillerato.	Segundo de BUP.
Undécimo preuniversitario o Segundo de Bachillerato	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Duodécimo preuniversitario o Tercero de Bachillerato y certificado fin de estudios secundarios o título de Bachiller	Curso de Orientación Universitaria.
China:	
Segundo de secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Dinamarca:	
Segundo de secundaria (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.

Tercero de secundaria (primer ciclo) ...	Primero de BUP.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria (segundo ciclo) ..	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Studentereksamen)	Curso de Orientación Universitaria.
Egipto:	
Segundo preparatoria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero preparatoria	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Emiratos Arabes Unidos:	
Segundo de preparatoria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de preparatoria	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate)	Curso de Orientación Universitaria.
Eslovenia:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.
Finlandia:	
Cuarto de secundaria (primer ciclo) ...	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Quinto de secundaria (primer ciclo) ...	Primero de BUP.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria (segundo ciclo) ..	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen)	Curso de Orientación Universitaria.
Francia:	
Cuarta clase	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercera clase	Primero de BUP.

Segunda clase	Segundo de BUP.
Primera clase	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Terminal y Título de Baccalauréat	Curso de Orientación Universitaria.
Grecia:	
Segundo de gimnasio	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de gimnasio	Primero de BUP.
Primero de liceo	Segundo de BUP.
Segundo de liceo	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de liceo y certificado de fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiov)	Curso de Orientación Universitaria.
Hungría:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Erettsegi)	Curso de Orientación Universitaria.
Irán:	
Tercero (ciclo orientación) .	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Iraq:	
Segundo de secundaria intermedio (primer ciclo) .	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria intermedio (primer ciclo) .	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria intermedio (primer ciclo)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado final estudios secundarios (Adadiyah)	Curso de Orientación Universitaria.
Israel:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria	Primero de BUP.
Segundo de secundaria	Segundo de BUP.

Tercero de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria y examen de fin de estudios secundarios (Bagruth)	Curso de Orientación Universitaria.
Japón:	
Segundo de secundaria (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (primer ciclo)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.
Jordania:	
Segundo de secundaria (ciclo intermedio)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (ciclo intermedio)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria general	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria general y certificado de escuela secundaria general	Curso de Orientación Universitaria.
Kenia:	
Segundo de secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate	Curso de Orientación Universitaria.
Kuwait:	
Cuarto intermedio	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria	Primero de BUP.
Segundo de secundaria	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Shahadat al Hranawia)	Curso de Orientación Universitaria.
Macedonia:	
Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.

Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.

Marruecos:

Tercero de secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Cuarto de secundaria	Primero de BUP.
Quinto de secundaria	Segundo de BUP.
Sexto de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Séptimo de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Curso de Orientación Universitaria.

México:

Segundo de educación secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de educación secundaria	Primero de BUP.
Primero de bachillerato o preparatoria	Segundo de BUP.
Segundo de bachillerato o preparatoria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de bachillerato o preparatoria ...	Curso de Orientación Universitaria.

Noruega:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Noveno de primaria	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen)	Curso de Orientación Universitaria.

Polonia:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Matura o Swiadectwo Dojrzalosci) .	Curso de Orientación Universitaria.

Rumania:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.

Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.

Senegal:

Tercero de secundaria general	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Cuarto de secundaria general	Primero de BUP.
Quinto de secundaria general	Segundo de BUP.
Sexto de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Séptimo de secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Curso de Orientación Universitaria.

Siria:

Segundo de secundaria (ciclo medio)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (ciclo medio)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria (ciclo terminal)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (ciclo terminal)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria terminal y certificado de fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanouiya)	Curso de Orientación Universitaria.

Suecia:

Octavo de escuela base	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Noveno de escuela base	Primero de BUP.
Primero de secundaria (Gymnasieskola)	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria (Gymnasieskola)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (Gymnasieskola)	Curso de Orientación Universitaria.

Yugoslavia:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de Abogado y Procurador. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1996.)

201

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, que exigen una formación mínima de tres años de duración, transpone al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1988.

En virtud de lo dispuesto por el mencionado Real Decreto, los nacionales de cualquiera de dichos Estados que estén en posesión de cualificaciones profesionales obtenidas en uno de ellos, análogas a las que se exigen en España para ejercer una determinada profesión regulada, han de poder acceder a ésta en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

Sin embargo, este sistema de reconocimiento no siempre opera de modo automático, por lo que el propio Real Decreto 1665/1991, admite la imposición de exigencias adicionales cuando concurran determinadas circunstancias. Así, en aquellos casos en los que el ejercicio profesional pretendido exija un conocimiento preciso del Derecho español y en los cuales un elemento esencial y constante del ejercicio de la actividad profesional sea la asesoría y/o asistencia relativas al Derecho español, cabe imponer al solicitante la realización de una prueba a fin de evaluar su aptitud para ejercer en España dicha profesión.

Por ello, la presente Orden, dictada en aplicación de lo establecido por la disposición final primera del meritado Real Decreto 1665/1991, viene a concretar el procedimiento de reconocimiento y la consiguiente prueba de aptitud, aplicables a las solicitudes para ejercer en España las profesiones de Abogado y Procurador, instados por ciudadanos de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, careciendo del correspondiente título español, estén, en cambio, en posesión del título exigido en dichos Estados para acceder al referido ejercicio profesional.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia, oídos los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

I. Normas generales

Primero. *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Abogado y Procurador.

Por Abogado y Procurador se entenderá toda persona facultada para ejercer las correspondientes actividades profesionales en su país de origen o de procedencia, bajo alguna de las denominaciones previstas en el anexo I de esta Orden.

Segundo. *Ambito de aplicación.*—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación al reconocimiento de los títulos profesionales expedidos en otros Estados miembros de la Unión Europea y en otros Estados partes en el Acuerdo

 sobre el Espacio Económico Europeo, a ciudadanos nacionales de dichos países, que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador.

II. Reconocimiento de títulos

Tercero. *Iniciación del procedimiento.*—El procedimiento de reconocimiento de títulos, a fin de acceder al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador en España, al que se refiere el apartado anterior, se iniciará mediante solicitud del interesado adaptada a los modelos que se publican como anexos II y III, respectivamente, a la presente Orden.

Cuarto. *Presentación de solicitudes y documentos que han de acompañarla.*—1. Las solicitudes de reconocimiento deberán presentarse en el Registro General del Ministerio de Justicia e Interior o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañadas de la documentación siguiente:

a) Pasaporte, documento de identidad u otro documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y, en su caso, título profesional.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título o diploma de formación en la que conste la duración de los mismos, las áreas de conocimiento y asignaturas cursadas y, a ser posible, carga lectiva o unidades de valoración de las mismas.

d) Cuando el Estado que haya expedido el título no regule la profesión objeto de reconocimiento, deberá acompañarse documento expedido por la autoridad competente, acreditativo de haber ejercido dicha profesión en ese o en otro Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, durante al menos dos años a tiempo completo en el curso de los diez anteriores.

2. Asimismo, en caso de duda razonable se podrá requerir la presentación de una certificación expedida por la autoridad competente del Estado de origen, en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos establecidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada correspondiente y que no está inhabilitado para la misma.

3. A los efectos previstos por el artículo 1.*a)* del Real Decreto 1665/1991, la certificación a que alude la letra *c)* del número 1 anterior, deberá incluir mención de que la formación acreditada ha sido adquirida principalmente en Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En caso contrario, el solicitante deberá aportar certificación expedida por la autoridad competente del Estado que haya reconocido el título, en la que conste que su poseedor ha ejercido la profesión en dicho Estado durante al menos tres años.

Quinto. *Formalidades de la documentación.*—1. Todos los documentos expedidos por autoridades distintas de la española deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

2. Los documentos originales podrán presentarse acompañados de sus copias, siendo aquéllos devueltos al interesado una vez comprobada la correspondencia entre copias y originales.

Si las copias presentadas hubieran sido testimoniadas ante Notario o por representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde procede el documento, o por otra persona o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Sexto. *Verificación de la documentación.*—1. El examen de la documentación aportada corresponderá a la Secretaría General de Justicia.

2. Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose a su archivo sin ulterior trámite.

Dicho plazo podrá ser ampliado en cinco días, de oficio o a petición del interesado, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Séptimo. *Instrucción del procedimiento.*—1. Los actos de instrucción necesarios para el conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se efectuarán, de oficio, por la Secretaría General de Justicia y se sujetarán a lo previsto en los preceptos correspondientes de la Ley 30/1992.

2. En el supuesto de que se susciten dudas sobre la documentación que hubiera sido expedida en algún Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se solicitará, de oficio, a la autoridad competente de dicho Estado informe sobre la misma.

3. La Secretaría General de Justicia podrá solicitar informe del Ministerio de Educación y Ciencia, así como de otras entidades, organismos y autoridades.

Octavo. *Información y audiencia del interesado.* 1. En cualquier momento de la tramitación de su solicitud, el interesado tendrá derecho a conocer el estado de la misma, así como a obtener copia de los documentos que compongan el expediente. El interesado podrá igualmente, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, formular las alegaciones y aportar los documentos que estime pertinentes, que se incorporarán al expediente y deberán ser tomados en consideración al redactar la propuesta de resolución.

2. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo de diez días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno, salvo en el caso de que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el propio interesado.

Noveno. *Resolución.*—1. La resolución se adoptará por el Ministro de Justicia e Interior, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la presentación de la documentación completa, prevista en el apartado cuarto.

2. La resolución será motivada y contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos, con los efectos que, en cada caso, se indican:

a) Exigencia de que el interesado supere una prueba de aptitud, como requisito previo a autorizar el ejercicio de las profesiones de Abogado o de Procurador en España.

La resolución, en este caso, deberá indicar de forma expresa las materias sobre las que versará la prueba de aptitud, dentro de las características generales que se establecen en la parte III de esta Orden.

El solicitante que hubiera obtenido esta resolución podrá, si así lo desea, ponerlo en conocimiento del colegio profesional respectivo, con el fin de utilizar los medios de formación de que éste disponga en similares condiciones a las de sus colegiados nacionales.

La superación de la prueba de aptitud permitirá al interesado el ejercicio profesional en España, previo cumplimiento de los requisitos de colegiación y cuantos otros pudiera exigir la legislación vigente para el ejercicio de las profesiones de Abogado o de Procurador en España. La Secretaría General de Justicia emitirá certificación acreditativa de tal extremo.

b) Desestimación de la solicitud, declarando que el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado no pueden ser reconocidos para el ejercicio de las profesiones de Abogado o de Procurador en España.

3. Excepcionalmente, cuando, a la vista de la documentación aportada, así como de las certificaciones académicas, diplomas o títulos presentados y la experiencia adquirida en España, debidamente justificada, en cada caso, por el solicitante, resulte notorio el conocimiento suficiente del Derecho español, la resolución podrá contener la estimación de la solicitud, declarando que ha sido reconocido el título o títulos, diplomas o certificados aportados por el interesado, por corresponderse con el título que permite en España el ejercicio de la profesión de Abogado o de Procurador, sin necesidad de superar una prueba de aptitud.

Tal resolución permitirá al interesado el ejercicio profesional en España, previo cumplimiento de los requisitos de colegiación y cuantos otros pudiera exigir la legislación vigente para el ejercicio de cada una de estas profesiones en España.

La Secretaría General de Justicia emitirá, dentro de los quince día siguientes a la adopción de la resolución, certificación acreditativa de tales extremos.

Décimo. *Recursos.*—1. La resolución del procedimiento previsto en esta Orden pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado», del 20), las solicitudes de reconocimiento sobre las que no hubiera recaído resolución en el plazo señalado, podrán entenderse desestimadas a los efectos de interposición del oportuno recurso, sin que ello excluya el deber de dictar resolución expresa, salvo que se hubiere emitido la correspondiente certificación del acto presunto o hubieran transcurrido veinte días, desde que dicha certificación fue solicitada.

III. Características generales de la prueba de aptitud

Undécimo. *Convocatoria de las pruebas de aptitud.*— 1. La Secretaría General de Justicia, en función de las resoluciones a las que se refiere la letra *a)* del punto 2 del apartado noveno de esta Orden, convocará, al menos una vez al año, la realización de las respectivas pruebas de aptitud para Abogados y Procuradores, mediante la inserción del oportuno anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En la convocatoria de cada prueba de aptitud se nombrarán los miembros que habrán de componer la comisión de evaluación respectiva, designados conforme se indica en el apartado duodécimo de esta Orden y se precisarán cuantos extremos se relacionen con la celebración, desarrollo y resolución de la prueba, así como el abono de los derechos de examen que, en su caso, correspondan.

Duodécimo. *Composición de las comisiones de evaluación.*—1. La comisión de evaluación de la prueba de aptitud para Abogados estará formada por seis miembros. Dos funcionarios públicos, designados por el Ministerio de Justicia e Interior; dos representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades, entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba y dos Abogados en ejercicio, designados por el Consejo General de la Abogacía Española.

Cada uno de estos organismos designará, además, un miembro suplente por cada titular, que actuará en ausencia del mismo.

2. La comisión de evaluación de la prueba de aptitud para Procuradores estará formada por seis miembros. Dos funcionarios públicos designados por el Ministerio de Justicia e Interior; dos representantes designados por el Ministerio de Educación

y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades, entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que ejerzan la docencia en áreas de conocimiento relacionadas con materias objeto de la prueba y dos Procuradores en ejercicio designados por el Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

Cada uno de estos organismos designará, además, un miembro suplente por cada titular, que actuará en ausencia del mismo.

3. Ambas comisiones serán presididas, en cada caso, por uno de los representantes designados por el Ministerio de Justicia e Interior determinado por éste y las Secretarías serán ocupadas por uno de los miembros designados por los Consejos Generales de cada una de las profesiones, elegido por la propia comisión de que se trate.

4. Todos los miembros de las respectivas comisiones habrán de cumplir la condición de ser Licenciado en Derecho, debiendo, además, los representantes designados por el Ministerio de Justicia e Interior, ser funcionarios de carrera del grupo A y los designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, Catedráticos o Profesores titulares de Universidad.

5. El funcionamiento de las comisiones se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimotercero. *Contenido de la prueba de aptitud para Abogados.*—La prueba de aptitud para Abogados abarcará las siguientes materias propias del ordenamiento jurídico español:

1. Derecho Constitucional y Derecho Administrativo: *a)* La Constitución Española; *b)* Organización del Estado; *c)* Derechos fundamentales y libertades públicas; *d)* Principios básicos del Derecho Administrativo; *e)* El proceso contencioso-administrativo.
2. Derecho Civil y Derecho Mercantil: *a)* Parte general del Derecho Civil; *b)* Derecho de obligaciones y cosas; *c)* Derecho de familia y sucesiones; *d)* Principios básicos del proceso civil; *e)* Obligaciones y contratos mercantiles; *f)* Derecho de sociedades.
3. Derecho Penal: *a)* Principios generales; *b)* Delitos en particular; *c)* Principios básicos del proceso penal.
4. Derecho Laboral: *a)* Fuentes; *b)* Derechos de los trabajadores; *c)* El proceso laboral.
5. La Organización Judicial Española.
6. Deontología Profesional.

Decimocuarto. *Contenido de la prueba de aptitud para Procuradores.*—La prueba de aptitud para Procuradores abarcará las siguientes materias propias de ordenamiento jurídico español:

1. Derecho Constitucional y Derecho Administrativo: *a)* Principios generales; *b)* Recurso de amparo; *c)* El proceso contencioso-administrativo.
2. Derecho Privado: *a)* Principios básicos de los Derechos Civil y Mercantil; *b)* El proceso civil.
3. Derecho Penal: *a)* Principios generales; *b)* El proceso penal.
4. La Organización Judicial Española.
5. Deontología Profesional.

Decimoquinto. *Admisión a la prueba de aptitud.* 1. Los interesados tendrán un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la convocatoria de las pruebas en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar en el Registro General del Ministerio de Justicia e Interior, o en cualquiera de los lugares previstos en

el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, la solicitud de admisión a la prueba, adaptada al modelo que se publica como anexo IV a la presente Orden, acompañándola de la resolución a la que se refiere la letra *a)* del punto 2 del apartado noveno.

2. La Secretaría General de Justicia publicará, en un plazo de quince días, contados a partir de la finalización del plazo de veinte días, al que hace referencia el punto anterior, la lista de admitidos a las pruebas, con indicación de la fecha y lugar de celebración de las mismas.

Decimosexto. *Desarrollo de las pruebas de aptitud.* 1. La prueba de aptitud para la profesión de Abogado consistirá en la resolución de un caso práctico que versará sobre un tema elegido por la comisión de evaluación, de entre las materias que componen la prueba.

Para la resolución del caso, que deberá ser leído ante la comisión de evaluación, se permitirá la utilización de todo tipo de textos legales y manuales jurídicos.

Seguidamente, la comisión podrá abrir un turno de preguntas sobre el objeto de la prueba, así como acerca de la Organización Judicial Española y la Deontología Profesional.

2. La prueba de aptitud para la profesión de Procurador tendrá por objeto la resolución de un caso práctico consistente en un supuesto típico de alguna de las materias que componen la prueba de aptitud, para lo cual se permitirá la utilización de todo tipo de textos legales y manuales jurídicos. La resolución del caso se leerá ante la comisión de evaluación, que podrá abrir un turno de preguntas sobre la misma, así como sobre cuestiones relativas a la Organización Judicial Española y la Deontología Profesional.

3. Las comisiones de evaluación respectivas elegirán de entre las materias que componen las pruebas de aptitud, aquellos temas que por su contenido esencialmente práctico, hayan de ser objeto de dichas pruebas, pudiendo optar por la selección de supuestos y casos prácticos distintos, en función del número de solicitantes y de la formación por ellos acreditada.

4. Las comisiones de evaluación respectivas resolverán cuantas cuestiones se susciten en relación con la aplicación de las convocatorias.

5. El solicitante estará obligado a observar las reglas que consten en las convocatorias y aquellas que puedan establecerse por cada una de las comisiones de evaluación.

Decimoséptimo. *Calificación de las pruebas de aptitud.*— 1. En la evaluación de la prueba de aptitud, cada comisión apreciará si el solicitante posee los conocimientos requeridos, a los efectos previstos en la letra *a)* del punto 2 del apartado noveno de la presente Orden.

2. Las comisiones de evaluación calificarán la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España, en términos de «apto» o «no apto».

3. Las comisiones de evaluación levantarán acta del desarrollo de las pruebas realizadas, en la que se hará constar relación nominal de cada uno de los aspirantes evaluados, junto a la calificación obtenida.

4. Finalizada la realización de la prueba, la comisión, dentro de los tres días siguientes, remitirá la relación nominal referida en el punto anterior a la Secretaría General de Justicia para su incorporación a los respectivos expedientes y notificará a los interesados la calificación otorgada.

Decimoctavo. *Efectos de la calificación.*—1. Cuando el interesado obtenga la calificación de «apto», la Secretaría General de Justicia expedirá la certificación prevista en la letra *a)* del punto 2 del apartado noveno de esta Orden, en un plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la relación nominal a la que se refiere el apartado anterior.

2. Los interesados que obtengan la calificación de «no apto», podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas, siguiéndose el procedimiento establecido en el apartado decimoquinto de la presente Orden.

Decimonoveno. *Impugnación de los actos de la comisión*—.Los actos de las comisiones de evaluación podrán ser impugnados por el interesado, mediante recurso

ordinario, que se resolverá por el Secretario General de Justicia. Tal resolución pondrá fin a la vía administrativa.

IV. Disposiciones finales

Vigésimo.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 1062/1988, de 16 de septiembre, reguladores de la prestación ocasional de servicios en España por Abogados de otros Estados miembros de la Comunidad Europea, el procedimiento regulado en la presente Orden será de aplicación, a partir de su entrada en vigor, a todos los nacionales de dichos Estados que, estando en posesión de un título obtenido en cualquiera de ellos, pretendan ejercer en España la profesión de Abogado o Procurador.

2. Los nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que hayan obtenido la homologación de su título académico por el correspondiente español de Licenciado en Derecho, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, podrán acceder en España a las actividades profesionales de Abogado o Procurador, siempre que dicha homologación hubiese sido solicitada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

Vigésimo primero.—Se autoriza al Secretario general de Justicia del Ministerio de Justicia e Interior y al Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Vigésimo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1996.—El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia.

ANEXO I

Denominación oficial de la profesión de Abogado y Procurador en los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

	Abogado	Procurador
Alemania	Rechtsanwalt.	
Austria	Rechtsanwalt.	
Bélgica	Avocat, Advocaat, Rechtsanwalt.	
Dinamarca	Advokat.	
Finlandia	Asianajaja, Advokat.	
Francia	Avocat.	Avoué.
Grecia	Dikigoros.	
Irlanda	Barrister, Solicitor.	
Islandia	Lögmaôur.	
Italia	Avvocato, Procuratore Legale.	
Liechtenstein	Rechtsanwalt.	
Luxemburgo	Avocat, Rechtsanwalt.	
Noruega	Advokat.	
Países Bajos	Advocaat.	Procureur.
Portugal	Advogado.	Solicitador.
Reino Unido	Advocate, Barrister, Solicitor.	
Suecia	Advokat.	

ANEXO II

Profesionales nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con título obtenido en alguno de dichos Estados, que deseen ejercer en España la profesión de Abogado

Don/doña .....,
de nacionalidad ....., con domicilio (a efectos de notificación)
en calle ..... plaza ....., localidad ..... distrito postal .....,
provincia ....., país ....., siendo medio preferente a efectos de notificación:

Servicio postal: .....
Fax (prefijo y número): .....
Otros (indicar): .....

Solicita el reconocimiento de su título de enseñanza superior ....., obtenido en el Centro de Enseñanza Superior de ....., a efectos del ejercicio de la profesión de Abogado, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior en los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que exigen una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a ..... de ..... de 19.....

Firmado:

Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Interior.

ANEXO III

Profesionales nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con título obtenido en alguno de dichos Estados, que deseen ejercer en España la profesión de Procurador

Don/doña .....,
de nacionalidad ....., con domicilio (a efectos de notificación)
en calle ..... plaza ....., localidad ..... distrito postal .....,
provincia ....., país ....., siendo medio preferente a efectos de notificación:

Servicio postal: .....
Fax (prefijo y número): .....
Otros (indicar): .....

Solicita el reconocimiento de su título de enseñanza superior ....., obtenido en el Centro de Enseñanza Superior de ....., a efectos del ejercicio de la profesión de Procurador, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior en los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que exigen una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a ..... de ..... de 19.....

Firmado:

Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Interior.

ANEXO IV

201

Solicitud de admisión a las pruebas de aptitud para el ejercicio en España de las profesiones de Abogado y Procurador por parte de profesionales nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con título obtenido en alguno de dichos Estados

Don/doña .....,
de nacionalidad ....., con domicilio (a efectos de notificación)
en calle ..... plaza ....., localidad ..... distrito postal .....,
provincia ....., país ....., siendo medio preferente a efectos de notificación:

Servicio postal: .....
Fax (prefijo y número): .....
Otros (indicar): .....

Solicita ser admitido a la prueba de aptitud para el ejercicio de la profesión de Abogado/Procurador (táchese lo que no proceda), convocada mediante Resolución del Secretario general de Justicia publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día .....

....., a ..... de ..... de 19.....

Firmado:

Excmo. Sr. Secretario general de Justicia.

Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1996.)

202

El Real Decreto 1387/1995, de 4 de agosto, ha establecido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1996,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina las pruebas de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado

medio pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro, correspondientes a los siguientes títulos:

Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística.
Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Grabado Calcográfico.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1387/1995, de 4 de agosto.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como la obra final.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los Títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 4.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo específico propio, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.

b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.

c) Coordinar los aspectos técnicos y artísticos a lo largo del proceso de realización.

d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las características físicas y tecnológicas más relevantes de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artístico-profesional.

e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

CAPÍTULO II

Accesos

Artículo 5.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar una prueba específica de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones relativas al campo de las artes plásticas que se formulen, a partir de la información suministrada a través de un texto escrito y/o la documentación gráfica que se facilite. En este ejercicio se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de dos horas, de dibujos o bocetos a partir de un tema dado, que han de servir de base para la realización posterior de un dibujo a color. En este ejercicio se valorarán la creatividad, las habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción así como la aptitud y predisposición hacia los estudios concretos de los ciclos correspondientes a esta familia profesional.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, de uno de los bocetos realizados en el ejercicio anterior. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva, su sensibilidad para seleccionar y combinar colores, así como la predisposición hacia los estudios concretos de los ciclos correspondientes a esta familia profesional.

2. Cada ejercicio se valorará entre 0 y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a 5.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en que se pretenda iniciar los estudios y tendrá efectos únicamente en el curso académico para el que se realice.

5. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 5.1 del presente Real Decreto quienes estuvieran en posesión de los títulos de Técnico o Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

6. Asimismo, estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes hubieran cursado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de enseñanzas artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

Artículo 6.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1 del presente Real Decreto, podrán acceder al grado medio de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que

se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos.

CAPÍTULO III

Reserva de plazas

Artículo 7.

1. De las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.5 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo formativo cursado y que justifica la exención de la prueba.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.6 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en los cursos que justifican la exención de la prueba.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea realizar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

CAPÍTULO IV

Evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo

Artículo 8.

1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos, son los especificados en el anexo I del presente Real Decreto.

2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

Artículo 9.

1. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación especificados en el anexo I, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. La calificación negativa en más de dos módulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.

3. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, la Dirección General de Centros Escolares podrá autorizar

una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

CAPÍTULO V

Fase de formación práctica

Artículo 10.

1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3 y 4 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.
2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.
3. Los centros organizarán la realización de las fases de formación práctica en el marco de los convenios y/o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.
4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.
5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.
6. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrán a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO VI

Obra final

Artículo 11.

1. Mediante la obra final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional. A tal fin, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de las Artes Aplicadas al Libro a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo II del presente Real Decreto.
2. La obra final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO VII

Convalidaciones y correspondencias

Artículo 12.

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se establecen en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

CAPÍTULO VIII

Acceso al bachillerato y convalidaciones

Artículo 14.

El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto.

Artículo 15.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia, en su ámbito de competencia y durante el mismo periodo transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

A) SERIGRAFÍA ARTÍSTICA

1. Identificación del título

El ciclo formativo Serigrafía Artística prepara profesionales que dominen la impresión serigráfica en todas sus variantes, coordinando y dirigiendo el proceso de marcaje, y participando en todas las fases de creación y producción serigráfica.

La preparación de este trabajador cualificado que desempeña su actividad en las diferentes secciones de la estructura productiva: creación, dibujo, fotomecánica, clisado, impresión, manipulación, embalaje, etc., hacen a este ciclo especialmente rico en posibilidades profesionales, que, con su doble vertiente artística y profesional, cubre la demanda existente en la sociedad.

1. Denominación: Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Serigrafía Artística.
2. Nivel: Grado medio de Artes Plásticas y Diseño.
3. Duración total del ciclo: 950 horas.

2. Descripción del perfil profesional

1. Campo profesional.

El ciclo formativo de Técnico de Serigrafía Artística, está orientado a formar profesionales capacitados para realizar su trabajo en empresas dedicadas a la serigrafía, tanto en el apartado de suministros como en aquellos que hagan de la impresión serigráfica su actividad específica o la utilicen en alguno de sus departamentos de marcaje, señalización, etc. Igualmente su formación le permitirá desarrollar su profesión dentro de talleres dedicados a la estampación de obra gráfica.

Puede también desarollar su trabajo como profesional autónomo o asociado en cooperativa.

El tipo de empresas al que el alumno podrá acceder, presenta un abanico tan amplio como la misma diversificación del mundo serigráfico: Suministros. Señalización. Vallas publicitarias. Calcomanía cerámica. Obra gráfica. Marcaje de textil. Adhesivos comerciales. Cartelería. Artículos de reclamo publicitario. Rotulación, etc.

2. Tareas más significativas.

1.ª Actuar como Técnico auxiliar en empresas dedicadas específicamente a la impresión serigráfica en todas sus variantes, bajo la coordinación de un técnico especialista.

2.ª Coordinar y dirigir todo el proceso de marcaje en aquellas empresas que por su volumen productivo y características, precisen de un departamento de impresión a través de esta técnica.

3.ª Participar en todas las fases de creación y producción de empresas de serigrafía o en departamentos de marcaje de otras empresas, colaborando con el personal que desarrolle tareas específicas, para la resolución de los problemas técnicos que se puedan plantear.

4.ª Desempeñar actividades como trabajador cualificado en las diferentes secciones de la estructura productiva: creación, dibujo, fotomecánica, clisado, impresión, manipulación y embalaje, así como en empresas destinadas al suministro de materiales serigráficos.

5.ª Responsabilizarse de los medios técnicos que utiliza para el desarrollo de su profesión.

6.ª Crear su propia estructura empresarial sentando las bases para la elección de la personalidad física y/o jurídica de la empresa, contratación de personal, modelo fiscal, medios técnicos, relaciones comerciales, etc.

7.ª Valorar las necesidades de la empresa y asesorar en la adquisición de productos y medios técnicos necesarios para el buen desarrollo del proceso productivo.

8.ª Asesorar sobre las deficiencias técnicas así como establecer y supervisar los niveles de calidad mínima exigible.

9.ª Redibujar un original y adaptarlo al proceso de impresión.

10. Desarrollar cualquier trabajo de reproducción fotomecánica.

11. Controlar el color y seleccionar las tintas y soportes adecuados al trabajo en curso.

12. Preparar las correspondientes pantallas de impresión, desde la elección del marco y montaje de la malla hasta la limpieza y el recuperado para su reutilización.

13. Supervisar y/o realizar la impresión.

14. Cuidar el correcto almacenaje, embalaje y conservación del proceso productivo.

15. Realizar la gestión comercial, financiera, jurídica y técnica de la empresa cuando por su condición de empresario así se requiera.

3. Estructura del currículo

1. Objetivos generales del ciclo formativo.

1.º Analizar y desarrollar los procesos básicos de realización de impresiones serigráficas.

2.º Conocer las técnicas tradicionales y actuales propias de esta especialidad.

3.º Interpretar con rigor y sensibilidad artisticoplástica la información proyectual que se suministre, ya sea gráfica, escrita u oral, referente a los distintos procesos de trabajo distintivos de esta especialidad.

4.º Resolver los problemas artísticos y técnicos que se planteen durante el proceso de realización.

5.º Conocer con detalle las especificaciones técnicas de los materiales utilizados, organizando la medidas de mantenimiento periódico preventivo de los mismos.

6.º Conocer y saber utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización utilizados no incidan negativamente en el medio ambiente.

7.º Conocer y comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona esta actividad profesional.

8.º Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar el trabajo.

2. Distribución horaria de las enseñanzas.

Estructura general	Horas totales
Módulos impartidos en el centro educativo	850
Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres	25
Obra final	75
Total horas	950

3. Formación en centros educativos.

1.º Distribución horaria de los módulos impartidos en el centro educativo.

Módulos	Horas semanales - Primer curso	Horas totales
Técnicas de Expresión Gráfica	6	150
Historia de la Cultura y del Arte: Artes del Libro	2	50
Fotomecánica	6	150
Idioma Extranjero	2	50
Taller de Técnica Serigráfica	16	400
Formación y Orientación Laboral	2	50
Suma horas	34	850

2.° Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los diversos módulos.

I. *Técnicas de expresión gráfica*

1. Objetivos:

a) Desarrollar la sensibilidad estática aprendiendo a captar la imagen de los objetos del entorno, siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.

b) Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación de esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios artístico-artesanal y ornamental, en representación bidimensional.

2. Contenidos.

a) La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.
b) Los materiales del dibujo y sus técnicas.
c) El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.
d) La proporción. Relación entre las partes y el todo. Composición orgánica, geométrica y abstracta.
e) El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.
f) Las formas de la naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.
g) Análisis de formas. Abstracción.
h) La forma en el espacio.
i) El objeto artístico-artesanal. Descripción y análisis del objeto plástico: iniciación al lenguaje proyectual.
j) Bocetos y desarrollos en el plano.

3. Criterios de evaluación.

Se valorará:

a) Sentido artístico de la expresión gráfica y desarrollo de la capacidad creadora.
b) Representación sensible de objetos sencillos y la relación en el espacio de objetos agrupados.
c) Utilización de las sombras como elemento de apoyo en la configuración del volumen.
d) Utilización correcta de los materiales y técnicas propuestos, explorando sus posibilidades plásticas.

e) Comprensión de la influencia que ejercen sobre la representación elementos como: proporciones, relaciones espaciales, relaciones tonales, etc.

II. *Historia de la cultura y del arte: artes del libro*

1. Objetivos.

Conseguir una visión más global del entorno profesional, a través del conocimiento histórico de la serigrafía, su evolución y progresivas aplicaciones, todo ello en el contexto general de la historia del arte y los medios gráficos de reproducción.

2. Contenidos.

a) Concepto de arte y de artes aplicadas. Los procedimientos de impresión.
b) Producción y difusión de las artes visuales en la Edad Media. Ilustración del libro y difusión del papel.
c) El Humanismo. La invención y difusión de la imprenta. El grabado y su repercusión en los sistemas de impresión.
d) El Barroco: ciencia y arte. Expansión del grabado calcográfico.
e) La Revolución Industrial. Publicaciones periódicas. La litografía. La popularización del arte a través del cartel.
f) La transformación visual del siglo XX. La serigrafía artística. La serigrafía en la artesanía y la industria.

3. Criterios de evaluación.

Se valorará:

a) El nivel de conocimientos adquiridos.
b) La capacidad de análisis histórico de los medios de reproducción.
c) La capacidad para identificar imágenes relacionadas con la técnica serigráfica y valorar su incidencia e importancia en la evolución del arte pictórico y la imagen impresa.

III. *Fotomecánica*

1. Objetivos.

a) Adquirir el conocimiento preciso de los medios manuales y fotográficos para llevar a buen fin la reproducción de un original, apta para la elaboración de plantillas de impresión serigráfica.
b) Desarrollar la capacidad creadora y el criterio de valoración estética, especialmente en cuestiones de composición.
c) Desarrollar la capacidad para visualizar trabajos del mercado y hacer valoraciones por comparación.

2. Contenidos.

a) La fotorreproducción.
b) La luz.
c) La escala tonal.
d) La emulsión fotográfica.
e) El revelado.
f) La cámara de artes gráficas.
g) La prensa de contactos.
h) Las tramas.
i) El original.
j) La reproducción manual, fotográfica y/o electrónica.

k) La selección de color.
l) El fotolito. El montaje.

3. Criterios de evaluación.

Se valorará:

a) La rapidez de ejecución.
b) La pulcritud y el orden en el trabajo.
c) La capacidad de resolución de los problemas que se presenten durante el desarrollo del trabajo.
d) La capacidad de trabajo y el nivel de conocimientos teórico/prácticos adquiridos.

IV. *Idioma extranjero*

1. Objetivos.

a) Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero, para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.
b) Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.
c) Expresarse a nivel coloquial sencillo.

2. Contenidos.

a) Profundización en los conocimientos previos de idioma extranjero necesarios para la redacción, conversión y lectura de textos generales o específicos.
b) Utilización de esos conocimientos en la práctica de un lenguaje coloquial sencillo.
c) Formulación de planteamientos concretos, aplicando los conocimientos adquiridos a comunicaciones orales relacionadas con el taller de Serigrafía, y a la elaboración de mensajes o cartas en torno al ámbito profesional y laboral.

3. Criterios de evaluación.

Se valorarán los siguientes términos:

a) Las destrezas orales y escritas demostradas en el aula.
b) Grado de ampliación de conocimientos en relación con los elementos específicos de la especialidad.
c) Planteamiento de situaciones auténticas conectadas con el ámbito profesional.

V. *Taller de Técnica Serigráfica*

1. Objetivos.

a) Interpretar visualmente un original, valorando su equilibrio tonal y cromático.

b) Seleccionar los soportes y tintas correctos.
c) Preparar matrices
d) Realizar la impresión.
e) Conseguir un estricto sentido del orden y la pulcritud.

2. Contenidos.

a) Las técnicas de impresión.
b) La matriz de impresión.
c) La malla.
d) La pantalla.
e) La plantilla.

f) Sistemas fotoquímicos de clisado.
g) El insolado.
h) Las tintas.
i) Los soportes.
j) La rasqueta.
k) La impresión.
l) Procesos específicos (textil, calcomanía, adhesivo, etcétera).
m) Información comercial. Organización del taller. Tecnología.

3. Criterios de evaluación.

Se valorarán los siguientes términos:

a) La correcta ejecución de los trabajos según la fidelidad de la reproducción con respecto a la idea o imagen original.
b) La capacidad organizativa demostrada dentro del taller.
c) La limpieza y el mantenimiento en perfecto estado de uso de los medios técnicos que concurren en este proceso.

VI. *Formación y orientación laboral*

Este espacio lectivo tiene como finalidad que el alumno se familiarice con el marco jurídico de condiciones de trabajo y salud así como con los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales y contractuales, ya sean en la realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. Permite además, orientar en la búsqueda de trabajo acorde con el perfil profesional y/o formar para el autoempleo.

1. Objetivos.

a) Conocer el marco legal del trabajo y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
b) Adquirir los conocimientos económicos, comerciales y sociales que permitan administrar y gestionar una empresa de pequeño y mediano tamaño o funcionar como profesional autónomo.
c) Adquirir los conocimientos precisos sobre los mecanismos de acceso y sistemas de selección del mercado de trabajo, así como las capacidades que facilitan su incorporación al mismo.
d) Conocer los organismos institucionales, nacionales y comunitarios de ayuda a la inserción laboral y los servicios de ayudas económicas y subvenciones para las iniciativas empresariales y el autoempleo.
e) Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales y profesionales propios de la especialidad.
f) Conocer las medidas de prevención y protección de los riesgos más habituales en el ámbito laboral.

2. Contenidos.

a) Normativa vigente en materia laboral y reglamentación específica.
b) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida. Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.
c) Conceptos básicos de economía y mercadotecnia.
d) Organización y estructura de la empresa. Esquema de los distintos modelos jurídicos de empresas. Formación para el trabajo autónomo y/o asociado.
e) Administración y gestión de la pequeña y mediana empresa. Obligaciones jurídicas y fiscales.
f) Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas. Organismos e instituciones que prestan ayuda a la inserción y a la iniciativa empresarial, nacionales y comunitarios.

g) Derecho aplicado a la especialidad: legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

3. Criterios de evaluación.

Se valorarán los siguientes términos:

a) Capacidad de asimilación de los conceptos fundamentales.
b) Interés por la materia.
c) Utilización correcta de una terminología específica.
d) Valoración razonada de la normativa específica por la que se rige este campo profesional.
e) Capacidad de identificación de los factores de riesgo, así como de las medidas de prevención y protección.

4. Relación numérica profesor-alumno

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas, para la impartición de las enseñanzas correspondientes a los siguientes módulos, se mantendrá una relación numérica profesor/alumno no superior a 1/15: Taller de Técnica Serigráfica.

Al resto de los módulos se aplicará la ratio máxima 1/30.

5. Instalaciones

Para la impartición de este ciclo formativo se requerirán las instalaciones establecidas en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 40.1, párrafos k), l) y m) del Real Decreto anteriormente citado, los módulos del presente ciclo formativo se clasifican en los siguientes apartados:

a) Teórico-prácticos:

Técnicas de expresión gráfica.
Fotomecánica

b) Teóricos:

Historia de la Cultura y del Arte: Artes del Libro.
Idioma extranjero.
Formación y orientación laboral.

c) Talleres específicos:

Taller de técnica serigráfica.

6. Correspondencias

Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica laboral los siguientes módulos:

a) Fotomecánica.
b) Taller de técnica serigráfica.
c) Formación y orientación laboral.

Asimismo, podrán quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

7. Acceso al bachillerato y convalidaciones

1. Modalidad del bachillerato a las que da acceso este título: Artes.
2. Módulos que pueden ser objeto de convalidación con materias de la modalidad de Artes del bachillerato:

Módulos del ciclo formativo — Grado medio de Serigrafía Artística	Materias de la modalidad de Artes de bachillerato
Técnicas de expresión gráfica.	Dibujo artístico I.
Técnicas de expresión gráfica y taller de técnica serigráfica.	Técnicas de expresión gráfico-plásticas.

B) GRABADO CALCOGRÁFICO

1. Identificación del título

El ciclo formativo «Grabado Calcográfico» está orientado a formar profesionales capacitados para realizar su trabajo en empresas dedicadas al grabado en general y a la reproducción calcográfica en particular, recogiendo una forma de trabajo tradicional, en la que se compaginan arte y profesionalidad, que pervive por las demandas de la sociedad.

1. Denominación: Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Grabado Calcográfico.
2. Nivel: Grado medio de Artes Plásticas y Diseño.
3. Duración total del ciclo: 950 horas.

2. Descripción del perfil profesional

1. Campo profesional.

Orientado a formar profesionales capacitados para realizar su trabajo en empresas dedicadas al grabado en general y a la reproducción calcográfica en particular, o en taller propio, realizando trabajos de encargo como profesional autónomo. Aportará el adecuado conocimiento de materiales, de maquinaria, técnicas y procesos utilizados en la industria calcográfica, así como una formación.

El profesional de este nivel ejercerá su actividad en empresas y talleres, ya sean públicos o privados, pequeños, medianos o grandes, relacionados con el campo profesional del grabado calcográfico.

Puede también ejercer como profesional independiente o asociado en cooperativa.

2. Tareas más significativas.

Este profesional ha de estar capacitado para:

1.º Actuar como técnico auxiliar en empresas dedicadas específicamente a la impresión calcográfica en todas sus variantes, bajo la coordinación de un técnico especialista.

2.º Participar en todas las fases de creación y producción de grabados calcográficos, colaborando con el personal que desarrolle tareas específicas, para la resolución de los problemas técnicos que se puedan plantear.

3.º Responsabilizarse de los medios técnicos que utiliza para el desarrollo de su profesión.

4.º Crear su propia estructura empresarial sentando las bases para la elección de la personalidad fisica y/o jurídica de la empresa, contratación de personal, modelo fiscal, medios técnicos, relaciones comerciales, etc.
5.º Realizar matrices calcográficas de creación propia.
6.º Colaborar y asesorar a otros artistas en la realización de las planchas.
7.º Estampar obra de otros artistas.
8.º Organizar el taller, mantener, cuidar y conservar las herramientas.
9.º La gestión comercial, financiera, jurídica y técnica de la empresa, cuando por su condición de empresario así lo requiera.

3. Estructura del currículo

1. Objetivos generales del ciclo formativo.

1.º Analizar y desarrollar los procesos básicos de realización del grabado calcográfico.
2.º Conocer las técnicas tradicionales y actuales propias de esta especialidad.
3.º Interpretar con rigor y sensibilidad artístico-plástica la información proyectual que se le suministre, ya sea gráfica, escrita u oral, referente a los distintos procesos de trabajo distintivos de esta especialidad.
4.º Resolver los problemas artísticos y técnicos que se planteen durante el proceso de realización.
5.º Conocer con detalle las especificaciones técnicas de los materiales utilizados, organizando la medidas de mantenimiento periódico preventivo de los mismos.
6.º Conocer y saber utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización utilizados no incidan negativamente en el medio ambiente.
7.º Conocer y comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona esta actividad profesional.
8.º Adquirir los conocimientos elementales para rentabilizar el trabajo.

2. Distribución horaria de las enseñanzas.

Estructura general	Horas totales
Módulos impartidos en el centro educativo	850
Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres	25
Obra final	75
Total horas	950

3. Formación en centros educativos.

1.º Distribución horaria de los módulos impartidos en el centro educativo.

Módulos	Horas semanales - Primer curso	Horas totales
Técnicas de Expresión Gráfica	6	150
Historia de la Cultura y del Arte: Artes del Libro	2	50
Arquitectura y Diseño del Libro	2	50
Informática básica	2	50
Idioma extranjero	2	50

Módulos	Horas semanales - Primer curso	Horas totales
Taller de técnicas de Grabado Calcográfico	18	450
Formación y Orientación Laboral	2	50
Suma horas	34	850

2.° Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los diversos módulos.

I. *Técnicas de expresión gráfica*

1. Objetivos.

a) Desarrollar la sensibilidad estética aprendiendo a captar la imagen de los objetos del entorno, siendo capaz de representarla y reproducirla gráficamente según los distintos métodos plásticos y técnicos apropiados para esta especialidad.

b) Alcanzar la experiencia artística necesaria para la interpretación de esbozos, dibujos y planos, normas y demás información gráfica relacionada con la realización y los medios artístico-artesanal y ornamental, en representación bidimensional.

2. Contenidos.

a) La forma bi y tridimensional y su representación sobre el plano.
b) Los materiales del dibujo y sus técnicas.
c) El color, la luz y la sombra. Valores expresivos y descriptivos.
d) La proporción. Relación entre las partes y el todo. Composición orgánica, geométrica y abstracta.
e) El claroscuro. Las relaciones de valor como plasmación sobre el plano de la forma tridimensional.
f) Las formas de la naturaleza. El mundo vegetal y animal. El cuerpo humano.
g) Análisis de formas. Abstracción.
h) La forma en el espacio.
i) El dibujo aplicado a la calcografía.

3. Criterios de evaluación.

Se valorará:

a) La realización de bocetos para grabado calcográfico.
b) Sentido artístico de la expresión gráfica y creatividad demostrada en su trabajo.
c) Representación sensible de ideas u objetos sencillos y la relación en el espacio de objetos agrupados.
d) Utilización correcta de los materiales y técnicas propuestos, explorando sus posibilidades plásticas.
e) Comprensión de la influencia que ejercen sobre la representación elementos como: proporciones, relaciones espaciales, relaciones tonales, etc.

II. *Historia de la Cultura y del Arte: Artes del Libro*

1. Objetivos.

Adquirir una visión global de su entorno profesional, a través del conocimiento histórico del grabado calcográfico, su evolución y progresivas aplicaciones, todo ello en el contexto general de la historia del arte y los medios gráficos de reproducción.

2. Contenidos.

a) Concepto de arte y de artes aplicadas. Los procedimientos de impresión.
b) Producción y difusión de las artes visuales en la Edad Media. Ilustración del libro y difusión del papel.
c) El Humanismo. La invención y difusión de la imprenta. El grabado y su repercusión en los sistemas de impresión.
d) El Barroco: ciencia y arte. Expansión del grabado calcográfico.
e) La Revolución Industrial. Publicaciones periódicas. La litografía. La popularización del arte a través del cartel.
f) La transformación visual del siglo XX. El grabado calcográfico artístico actual.

3. Criterios de evaluación.

Se valorará:

a) El nivel de conocimientos adquiridos.
b) La capacidad de análisis histórico de los medios de reproducción.
c) La capacidad para identificar imágenes relacionadas con la técnica calcográfica y valorar su incidencia e importancia en la evolución del arte pictórico y la imagen impresa.

III. *Arquitectura y diseño del Libro*

1. Objetivos.

a) Adquirir un conocimiento general sobre la estructura y composición del libro.
b) Conocer los elementos principales del diseño editorial, principalmente la tipografía.
c) Conocer los procedimientos de maquetación (autoedición).
d) Apreciar el producto editorial, como posible soporte de la obra gráfica.
e) Realizar trabajos prácticos que le permitan comprender mejor las enseñanzas teóricas.

2. Contenidos.

a) La composición de la imagen: elementos de la imagen, relaciones entre los elementos (estructura y composición).
b) La tipografía (caracteres): la forma, partes de la letra, espaciado, tamaño.
c) La tipografía (familiar y estilos): clasificación, función.
d) La tipografía. El texto: la palabra, el interlineado, valor tonal, la tipometría, legibilidad.
e) La estructura de la página: formatos, proporciones, escalas, retículas, composición.
f) El libro (contenidos): cubiertas, portadas, índices, páginas interiores, créditos, ornamentos.
g) El libro (objeto de diseño): formato, imposición y pliegos, materiales, producción.

3. Criterios de evaluación.

Se valorará la capacidad para:

a) Describir gráficamente la estructura de una página usando los elementos principales de la imagen, comprobando si el alumno es capaz de captar los aspectos estructurales de la imagen impresa.
b) Reconocer las partes de una letra y a qué familia o estilo se corresponde, reconociendo los aspectos diferenciales de los diferentes caracteres tipográficos.

c) Trasladar aspectos estructurales de composición de la imagen a texto impreso, diferenciando la variedad de texturas visuales que se pueden producir mediante el texto.

d) Diseñar módulos, a partir de una retícula, que permitan diferentes composiciones de página, diferenciando aspectos estructurales y compositivos, que posibiliten la maquetación de ediciones complejas.

IV. *Informática básica*

1. Objetivos.

a) Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

b) Utilizar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión.

2. Contenidos.

a) Introducción a la informática.
b) Sistemas operativos.
c) Dispositivos de entrada y de salida.
d) Ofimática.
e) Introducción al «software» de diseño e ilustración.

3. Criterios de evaluación.

Se valorará:

a) El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

b) La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

V. *Idioma extranjero*

1. Objetivos.

a) Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero, para traducir los textos técnicos relacionados con este ciclo formativo.

b) Elaborar comunicaciones escritas habituales en el ámbito de la especialidad.

c) Expresarse a nivel coloquial sencillo.

2. Contenidos.

a) Profundización en los conocimientos previos de idioma extranjero necesarios para la redacción, conversión y lectura de textos generales o específicos.

b) Utilización de esos conocimientos en la práctica de un lenguaje coloquial sencillo.

c) Formulación de planteamientos concretos, aplicando los conocimientos adquiridos a comunicaciones orales relacionadas con el Taller de Grabado Calcográfico, y a la elaboración de mensajes o cartas en torno al ámbito profesional y laboral.

3. Criterios de evaluación.

Se valorarán los siguientes términos:

a) Las destrezas orales y escritas demostradas en el aula.

b) Grado de ampliación de conocimientos en relación con los elementos específicos de la especialidad.

c) Planteamiento de situaciones auténticas conectadas con el ámbito profesional.

1. Objetivos.

a) Adquirir los conocimientos técnicos y artísticos necesarios y básicos para la realización de matrices calcográficas.
b) Profundizar en las técnicas de estampado.

2. Contenidos.

a) El grabado. Principios básicos.
b) El taller. Organización. Mantenimiento y seguridad. Materiales, herramientas y maquinaria.
c) El grabado calcográfico. Fundamentos básicos. Las matrices. La impresión calcográfica. El tórculo. Efectos gráficos.
d) Técnicas calcográficas directas: punta seca, buril, manera negra. Procesos técnicos. Instrumentos y productos.
e) Técnicas calcográficas indirectas. Procesos técnicos. Instrumentos y productos. Los mordientes. Los barnices. Las resinas. Efectos gráficos. La estampación.
f) La estampación calcográfica en color. Diversos procedimientos.
g) Los procesos aditivos. Materiales y técnicas.
h) Experimentación con materiales nuevos.

3. Criterios de evaluación.

Se valorarán:

a) Los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para desenvolverse en el taller de grabado calcográfico, relacionando y manejando los distintos espacios de trabajo y ensayando con herramientas y máquinas propias del taller, utilizando las medidas de seguridad necesarias para realizar el trabajo.
b) Los conocimientos teóricos y prácticos que conlleva la creación de una imagen.
c) El conocimiento de los sistemas de entintado y estampación.
d) El correcto uso de maquinaria, técnicas y herramientas, demostrado mediante la realización de matrices en hueco sobre distintos materiales y la estampación de imágenes.
e) Los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para realizar una imagen mediante la realización de matrices calcográficas con técnicas indirectas.
f) Capacidad para preparar ácidos y estampar imágenes.
g) Conocimiento de los diferentes mordientes y las necesarias medidas de seguridad para un perfecto uso de los mismos.
h) El uso correcto del vocabulario propio de los procesos, materiales y herramientas utilizadas.
i) La capacidad para realizar una perfecta diferenciación de los procesos estudiados reconociendo el tipo de soporte e instrumentos adecuados a las técnicas estudiadas.
j) La capacidad de resolver problemas de estampación de distintas matrices y de diferentes artistas, buscando distintas alternativas de estampación con matrices de materiales y técnicas diferentes y realizar tiradas de otros.
k) Los conocimientos necesarios para utilizar el grabado como medio de expresión propio, realizando imágenes de libre creación con diferentes matrices y técnicas.

VII. *Formación y orientación laboral*

Este espacio lectivo tiene como finalidad que el alumno se familiarice con el marco jurídico de condiciones de trabajo y salud así como con los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales y contractuales, ya sean en la

realización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. Permite además, orientar en la búsqueda de trabajo acorde con el perfil profesional y/o formar para el autoempleo.

1. Objetivos.

a) Conocer el marco legal del trabajo y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

b) Adquirir los conocimientos económicos, comerciales y sociales que permitan administrar y gestionar una empresa de pequeño y mediano tamaño o funcionar como profesional autónomo.

c) Adquirir los conocimientos precisos sobre los mecanismos de acceso y sistemas de selección del mercado de trabajo, así como las capacidades que facilitan su incorporación al mismo.

d) Conocer los organismos institucionales, nacionales y comunitarios de ayuda a la inserción laboral y los servicios de ayudas económicas y subvenciones para las iniciativas empresariales y el autoempleo.

e) Conocer los instrumentos jurídicos, empresariales y profesionales propios de la especialidad.

f) Conocer las medidas de protección y prevención de los riesgos más habituales en el ámbito laboral.

2. Contenidos.

a) Normativa vigente en materia laboral y reglamentación específica.

b) Condiciones de trabajo y seguridad. Salud laboral y calidad de vida. Factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, organizativos. Medidas de prevención y protección.

c) Conceptos básicos de economía y mercadotecnia.

d) Organización y estructura de la empresa. Esquema de los distintos modelos jurídicos de empresas. Formación para el trabajo autónomo y/o asociado.

e) Administración y gestión de la pequeña y mediana empresa. Obligaciones jurídicas y fiscales.

f) Sistemas de acceso al mundo laboral. Técnicas. Organismos e instituciones que prestan ayuda a la inserción y a la iniciativa empresarial, nacionales y comunitarios.

g) Derecho aplicado a la especialidad: legislación en materia de obras de arte. Propiedad intelectual y propiedad industrial.

3. Criterios de evaluación.

Se valorarán los siguientes términos:

a) Capacidad de asimilación de los conceptos fundamentales.

b) Interés por la materia.

c) Utilización correcta de una terminología específica.

d) Valoración razonada de la normativa específica por la que se rige este campo profesional.

e) Capacidad de identificación de los factores de riesgo, así como de las medidas de prevención y protección.

4. **Relación numérica profesor-alumno**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas, para la impartición de las enseñanzas correspondientes a los siguientes módulos, se mantendrá una relación numérica profesor/alumno no superior a 1/15: Taller de Técnicas de Grabado Calcográfico.

Al resto de los módulos se aplicará la ratio máxima 1/30.

5. Instalaciones

Para la impartición de este ciclo formativo se requerirán las instalaciones establecidas en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 40.1, párrafos k), l) y m), del Real Decreto anteriormente citado, los módulos del presente ciclo formativo se clasifican en los siguientes apartados:

a) Teórico-prácticos:

Técnicas de Expresión Gráfica.
Arquitectura y Diseño del Libro.
Informática básica.

b) Teóricos:

Historia de la Cultura y del Arte: Artes del Libro.
Formación y orientación laboral.
Idioma extranjero.

c) Talleres específicos:

Taller de Técnicas de Grabado Calcográfico.

El módulo de Informática básica se impartirá en el aula específica para dicho fin, según establece el mismo Real Decreto y artículo, en su párrafo c).

6. Correspondencias

Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica laboral los siguientes módulos:

Taller de Técnicas de Grabado Calcográfico.
Formación y orientación laboral.

Asimismo, podrán quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

7. Acceso al bachillerato y convalidaciones

1. Modalidad de bachillerato a las que da acceso este título: Artes.
2. Módulos que pueden ser objeto de convalidación con materias de la modalidad de Artes del bachillerato.

Módulos del ciclo formativo — Grado medio de Grabado Calcográfico	Materias del bachillerato — Modalidad de Artes
Técnicas de expresión gráfica.	Dibujo artístico I.
Técnicas de expresión gráfica y taller de técnicas de grabado calcográfico.	Técnicas de expresión gráfico-plásticas.

ANEXO II

OBRA FINAL

1. Objetivos y contenido

La obra final tiene como objetivo comprobar que el alumno ha asimilado y es capaz de integrar, sincretizar y aplicar los conocimientos de carácter técnico y artístico adquiridos a través de las enseñanzas cursadas en el centro y, en consecuencia, de desempeñar una actividad profesional en el campo propio de la especialidad y nivel cursados.

En esta familia profesional la obra final consistirá en la realización de una o varias obras pertenecientes al campo profesional de que trate el correspondiente ciclo, ya sea como pieza aislada o como conjunto.

La obra final tendrá el siguiente contenido:

1.º Memoria, donde se realizará un análisis de los procesos y fases de realización de la obra, así como de, al menos, los siguientes aspectos:

a) Aspectos funcionales

b) Aspectos artísticos.

c) Aspectos técnicos: materiales y procesos necesarios para la realización del producto final.

d) Aspectos económicos: cálculo de los costes necesarios para la realización del producto final y rentabilización de los medios.

2.º Testimonio gráfico de las diversas etapas del trabajo conducentes a la realización de la obra y de los dibujos y bocetos realizados.

3.º Realización de la obra a que se refiere el proyecto.

2. Aceptación e inscripción de la obra final

Primera fase: anteproyecto.

Una vez superada la totalidad de los módulos del ciclo formativo, los alumnos presentarán un anteproyecto en el que se reflejará el contenido de la obra que se proponen realizar, y propondrán un tutor, en los plazos y por el procedimiento que se establezca.

En su aceptación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Su interés global, partiendo de la adecuación existente entre el material escogido, su rentabilidad de procesos técnicos a realizar y las cualidades artísticas del objeto; se considerarán igualmente la originalidad de planteamiento, la respuesta a las necesidades de la demanda actual y la intencionalidad del autor de mantener el tratamiento de las técnicas artísticas tradicionales, o de adecuarlas a tendencias plásticas de hoy.

b) La posibilidad de realización efectiva de la obra, en los plazos existentes y teniendo en cuenta los medios e instalaciones con que se cuenta.

Profesores tutores.

Podrá ejercer la tutoría de la obra final un miembro del equipo educativo, o algún profesional de reconocido prestigio; en este último caso un profesor de los

citados anteriormente actuará como ponente, a fin de asesorar al alumno en su relación con el centro.

Segunda fase: inscripción de la obra final:

Una vez aceptado el anteproyecto, se procederá a la inscripción de la obra final.

3. Designación de Tribunales

La aceptación de la propuesta de obra final y su evaluación corresponderá a un tribunal, que podrá ser el designado por el mismo centro para evaluar los proyectos finales de los ciclos formativos de grado superior de esta misma familia profesional, estando integrado en todo caso por:

a) Presidente, el Director del centro o profesor en quien delegue.
b) Al menos tres vocales designados por el Director, dos de los cuales serán profesores del correspondiente ciclo formativo. El Director podrá designar, además, a un profesional de reconocido prestigio, experto en el correspondiente campo del arte y/o de las artes aplicadas de esta familia profesional, ajeno al centro educativo.
c) El Secretario, que lo será el del centro, y que actuará con voz pero sin voto, levantando acta de las sesiones, y encargándose a su vez de facilitar y coordinar la utilización de los medios que, en su caso, el centro ponga a disposición de los alumnos para la realización de las obras finales.

4. Elaboración de la obra final y plazo de ejecución

A efectos del cómputo total horario, se atribuye a la realización de la obra final setenta y cinco horas.

La realización de la obra final no requerirá la escolarización del alumno, pudiéndose ejecutar en los lugares que el propio alumno disponga. A fin de facilitar al alumno la realización de la obra final, y previa solicitud del mismo, el centro posibilitará la utilización de los talleres específicos correspondientes a cada ciclo formativo en el período establecido para la ejecución de la obra final, durante un máximo de setenta y cinco horas, en horario que no interfiera el normal desarrollo de la actividad regular docente. Dicho horario será cubierto por los docentes que tengan adjudicada la correspondiente competencia y que designe la Dirección del centro. Para la contabilización de estas horas en los horarios personales se establecerá el equivalente a tres horas lectivas semanales, independientemente que puedan agruparse en los períodos de trabajo en que se haga necesario.

No obstante, se posibilitará el acceso de estos alumnos a la biblioteca y otras dependencias del centro, siempre que no se interfiera la actividad regular docente.

El proceso de realización del proyecto se desarrollará dentro del primer trimestre del curso académico siguiente a aquel en que se hubieran superado los módulos del ciclo formativo. Excepcionalmente, por causas justificadas, el Tribunal, previo informe del tutor o, en su caso, ponente de la obra final, y por causas documentalmente justificadas, podrá acordar la ampliación de este plazo, sin que en ningún caso la evaluación final pueda realizarse más tarde del segundo trimestre del curso académico.

5. Evaluación de la obra final

Se evaluarán los siguientes apartados de la obra final:

a) Memoria
b) Testimonio gráfico
c) Realización práctica

La calificación de cada uno de los apartados se expresará en cifras de 1 a 10, sin decimales, siendo la calificación final de la obra la media aritmética de dichos apartados expresada con un solo decimal. Para la evaluación positiva de la obra final se requerirá una calificación media igual o superior a cinco.

Para la realización de la obra final, el alumno dispondrá de un máximo de dos convocatorias. Excepcionalmente, se podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo del mismo u otros que merezcan igual consideración.

Los centros fomentarán la inclusión en su programa de actividades de la exposición de las obras finales evaluadas positivamente, de la que formarán parte la documentación que incluye el material gráfico necesario para dar idea del trabajo realizado a lo largo del periodo de enseñanza en el centro, cuyo alcance gráfico debe incluir el dossier relativo a la obra final, con el fin de que sea exponente de la labor realizada, sirva de referencia para el resto de alumnos, y como complemento indispensable para el aprendizaje de la puesta en valor de su propia obra.

FASE DE PRACTICAS EN EMPRESAS, ESTUDIOS O TALLERES

A efectos del cómputo total horario, se atribuye a la fase de prácticas en empresas, estudios o talleres un total de veinticinco horas.

Sus objetivos serán:

1.º Asumir la realidad profesional para completar la formación académica, realizando un cometido laboral de responsabilidad acorde con su nivel.

2.º Tomar contacto con el mundo del trabajo y con su sistema de relaciones sociales, laborales y técnicas.

3.º Contrastar los conocimientos adquiridos en el centro educativo con la realidad empresarial y laboral.

4.º Adquirir, a través del contacto con la empresa, los conocimientos complementarios necesarios para la práctica de la profesión tanto sobre la propia especialidad como sobre la situación y relaciones de mercado, tendencias artísticas y culturales, organización y coordinación del trabajo, gestión empresarial, relaciones de una empresa, etc.

5.º Adquirir los conocimientos técnicos sobre útiles, herramientas, aparatos y máquinas que, por su especialización, coste o novedad, no están al alcance del centro educativo;

6.º Participar de forma activa en las fases del proceso productivo, bajo la tutoría o dirección correspondiente.

7.º Aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos en la formación teórica y práctica del alumno en los centros docentes.

8.º Integrarse en el mundo laboral y en el sistema técnico-social de la empresa.

En la evaluación de la fase de prácticas en empresas, estudios o talleres colaborará el responsable de la formación del alumnado designado por el centro de trabajo durante su periodo de estancia en el mismo. Al respecto, la colaboración en la evaluación del responsable de la formación en la empresa, estudio o taller se expresará a través de un informe que será tenido en cuenta en la calificación final, expresada en términos de apto/no apto, que será realizada por el profesor-tutor del centro educativo.

ANEXO III

Ciclos formativos de grado medio de la familia profesional de las artes aplicadas al libro

Profesorado que los imparte

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño impartirán con carácter preferente los módulos de estos ciclos de acuerdo con la atribución de módulos a especialidades que figura en la columna (A) del presente anexo.

No obstante, a fin de lograr una optimización en el aprovechamiento de los recursos disponibles en el centro, en la organización del mismo, dichos módulos podrán ser impartidos por funcionarios de otras especialidades de acuerdo con lo que figura en la columna (B), sin que ello surta efectos en la adscripción de especialidad.

Módulos	Especialidad del profesorado	
	(A)	(B)
	Profesor A.P.D. de:	*Profesor A.P.D. de:*
Historia de la Cultura y del Arte: Artes del Libro.	Cultura General Cerámica. Historia del Arte. Historia del Arte y de la Cerámica. Historia y Técnicas del Libro.	Procedimientos de Ilustración del Libro. Litografía. Serigrafía. Estampación Calcográfica. Grabado. Heliograbado.
	Profesor A.P.D. de:	*Profesor A.P.D. de:*
Técnicas de expresión gráfica.	Dibujo Artístico. Colorido y Procedimientos Pictóricos. Composición Decorativa, Pintura y Escultura Religiosa. Decoración sobre Pastas Cerámicas. Análisis de Forma y Color. Procedimientos Pictóricos. Técnicas de Colorido Aplicado a la Cerámica. Dibujo Publicitario. Composición Ornamental. Estilización Artística y Colorido. Decoración Elemental Cerámica. Técnicas de Diseño Gráfico. Técnicas Gráficas Industriales.	Proyectos de Arte Decorativo. Teoría y Práctica del Diseño. Procedimientos de Ilustración del Libro. Litografía. Serigrafía. Estampación Calcográfica. Grabado. Heliograbado.

Módulos	Especialidad del profesorado	
	(A)	(B)
Informática Básica.	*Profesor A.P.D. de:* Diseño Asistido por Ordenador. Taquigrafía.	
Arquitectura y Diseño del Libro.	Técnicas de Diseño Gráfico. Técnicas Gráficas Industriales.	
Fotomecánica.	*Maestro Taller A.P.D. de:* Fotograbado. Fotograbado y Tipografía. Fotomecánica. Tipografía. Reproducción e Impresión.	
Idioma Extranjero.	Profesor con la especialización correspondiente.	
Taller de Técnica Serigráfica.	*Maestro Taller A.P.D. de:* Serigrafía.	*Maestro Taller A.P.D. de:* Litografía. Litografía y Fotograbado. Calcografía y Xilografía. Grabado. Heliograbado. Estampación Calcográfica.
Formación y ción Laboral.	*Profesor A.P.D. de:* Derecho Usual. Organización Industrial.	
Taller de Técnicas de Grabado Calcográfico.	*Maestro Taller A.P.D. de:* Calcografía y Xilografía. Grabado. Heliograbado. Estampación Calcográfica.	*Profesor A.P.D. de:* Procedimientos de Ilustración del Libro. Litografía. Serigrafía. Estampación Calcográfica. Grabado. Heliograbado.

Real Decreto 838/1996, de 10 de mayo, por el que se reestructura el Gabinete y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1996.)

El Real decreto 73/1982, de 22 de diciembre, estableció la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno. Posteriormente, diversas disposiciones modificaron parcialmente la organización, adaptándola a las necesidades existentes en cada momento.

Constituido el nuevo Gobierno y acometida la reforma de la estructura básica de los diferentes Departamentos ministeriales, se hace necesario reestructurar el Gabinete y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno,

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 1996

DISPONGO:

Artículo 1.

El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica del Presidente del Gobierno, ejercerá las siguientes funciones:

a) Facilitar al Presidente del Gobierno la información política y técnica que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

b) Asesorar al Presidente del Gobierno en aquellos asuntos y materias que éste disponga.

c) Conocer las actividades, programas y planes de los distintos Departamentos ministeriales, con el fin de facilitar al Presidente del Gobierno la coordinación de la acción del Gobierno.

d) Realizar aquellas otras actividades o funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

Artículo 2.

1. Al frente del Gabinete de la Presidencia del Gobierno figurará un Director, con rango de Secretario de Estado.

2. Dependerá directamente del Director del Gabinete un Subdirector, con rango de Subsecretario.

3. Para el desarrollo de las funciones específicas que corresponden al Gabinete de la Presidencia del Gobierno existirán los siguientes Departamentos, cuyos titulares tendrán la categoría de Director general:

a) Asuntos Económicos y Sociales.
b) Internacional y Defensa.
c) Educación y Cultura.
d) Análisis y Estudios.
e) Asuntos Institucionales.

Artículo 3.

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrá el rango de Secretario de Estado, se estructura en los siguientes Departamentos, con nivel de Dirección General:

a) Vicesecretaría General.
b) Protocolo de la Presidencia del Gobierno.
c) Seguridad de la Presidencia del Gobierno.
d) Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis.

Artículo 4.

Bajo la dependencia del Presidente del Gobierno, se crea la Oficina del Presupuesto. Su titular tendrá el rango de Secretario de Estado. Corresponde a esta Oficina asistir al Presidente del Gobierno en la formulación de la política presupuestaria, así como en el seguimiento de los Presupuestos Generales.

Artículo 5.

El Departamento de Protocolo de la Presidencia del Gobierno asumirá las funciones atribuidas a la Jefatura de Protocolo del Estado y a la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1486/1993, de 3 de septiembre.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los artículos 1, 2, 10 y 14 del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre; el Real Decreto 163/1987, de 6 de febrero; el Real Decreto 1481/1989, de 15 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Quedan suprimidos la Jefatura de Protocolo del Estado, la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno, los ocho Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y el Secretario general de la Vicepresidencia del Gobierno que se mencionan en el Real Decreto 1481/1989, de 15 de diciembre, y la Dirección de Infraestructuras y Seguimiento para Situaciones de Crisis.

Disposición final segunda.

Los órganos de rango inferior a los regulados en el presente Real Decreto se entenderán subsistentes y conservarán su estructura y funciones en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Disposición final tercera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, y de Medio Ambiente. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1996.)

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, dictado en virtud de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por el artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, establece diversas supresiones y modificaciones en el ámbito de los Departamentos ministeriales. Procede, en consecuencia, dotar a los Ministerios de una organización básica que les permita iniciar, con la mayor prontitud, el desarrollo de las competencias y funciones que tiene atribuidas.

En cumplimiento de las previsiones anteriores, el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, estableció la estructura orgánica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior, y de la Presidencia.

Mediante el presente Real Decreto se completa la reestructuración iniciada, estableciéndose ahora la estructura orgánica de los restantes Departamentos ministeriales, con los mismos criterios y objetivos de eficacia, racionalización de la organización ministerial y reducción del gasto público seguidos en el citado Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo.

En este sentido, se suprimen todas aquellas Secretarías de Estado, Secretarías Generales o Direcciones Generales que resultan innecesarias o que, por la naturaleza de sus funciones, son susceptibles de integrarse en otras estructuras orgánicas de mayor entidad. De esta suerte, los órganos superiores y centros directivos resultantes asumen, dentro de un amplio sector de la actividad administrativa, un conjunto de funciones homogéneas o de carácter afín. Esta solución, además de generar una apreciable minoración del gasto, permitirá una mejor coordinación de los servicios afectados.

Asimismo, el Gobierno, aunque no aborda en el presente Real Decreto la reforma de los Organismos autónomos, anuncia su intención de reestructurarlos, siguiendo idénticos criterios de racionalidad, eficacia y disminución en el gasto público.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros interesados, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de mayo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, de la que dependerán los siguientes órganos superiores y centros directivos:

1.º La Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea, con rango de Subsecretaría.
2.º La Dirección General de Asuntos Técnicos de la Unión Europea.
3.º La Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte.
4.º La Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.
5.º La Dirección General de Política Exterior para Africa, Asia y Pacífico.
6.º La Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme.

b) La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas.
2.º La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

c) La Subsecretaría de Asuntos Exteriores, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General del Servicio Exterior.
3.º La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

2. Dependerán directamente del titular del Departamento la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes y la Dirección General de la Oficina de Información Diplomática.

3. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado para la Unión Europea, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea.

b) La Secretaría General para la Unión Europea, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría y por la Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea.

c) La Secretaría General de Política Exterior, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea.

d) La Dirección General de Coordinación Técnica para Asuntos de la Unión Europea y la Dirección General de Coordinación Jurídica e Institucional para Asuntos de la Unión Europea, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

e) La Dirección General de Política Exterior para Europa, la Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Asia y la Dirección General de Política Exterior para Africa y Medio Oriente, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte y por la Dirección General de Política Exterior para Africa, Asia y Pacífico.

f) La Dirección General de Asuntos Políticos y la Dirección General de Asuntos Internacionales de Seguridad y Desarme, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea y por la Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme.

g) La Dirección General de Asuntos Consulares, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

h) La Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme, y por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

Artículo 2.

1. El Ministerio de Justicia se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Justicia, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de los Registros y del Notariado.
2.º La Dirección General de Objeción de Conciencia.
3.º La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.
4.º La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.
5.º La Dirección General de Asuntos Religiosos.

b) La Subsecretaría de Justicia, de la que dependerá la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos los siguientes organos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Infraestructuras para la Administración de Justicia, cuyas funciones pasan a ser desempeñadas por la Subsecretaría de Justicia y la Dirección General de Relaciones con la Justicia.

b) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior, cuyas funciones son asumidas por las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Justicia y de Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) La Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Justicia y la Secretaría General Técnica.

d) El Gabinete de Asuntos Religiosos, con rango de Dirección General, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Artículo 3.

1. El Ministerio de Defensa, además de los órganos de la estructura básica del Estado Mayor de la Defensa, el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Defensa, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Armamento y Material.
2.º La Dirección General de Infraestructura.
3.º La Dirección General de Asuntos Económicos.

b) La Subsecretaría de Defensa, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Personal.
3.º La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

2. Dependerán directamente del titular del Departamento los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Política de Defensa.
2.º El Centro Superior de Información de la Defensa.
3.º El Ministro de Defensa dispondrá de un Gabinete Técnico, cuyo Director será un Oficial General o un Oficial, con nivel orgánico de Director general.

4. La Guardia Civil depende del Ministro de Defensa en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Administración Militar, cuyas funciones y competencias serán asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

b) La Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa, cuyas funciones serán asumidas por una Oficina de Relaciones Informativas y Sociales, con nivel orgánico de Subdirección General.

c) La Dirección General de Enseñanza y la Dirección General del Servicio Militar, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

d) La Dirección General de Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Económicos, la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Personal y la Dirección General de Infraestructura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

6. Se suprimen, asimismo, los niveles orgánicos de Dirección General de la Intervención de la Defensa y de la Asesoría General de la Defensa. Ambas Unidades dependerán de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo 4.

1. El Ministerio de Fomento se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Carreteras.
2.º La Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.
3.º La Dirección General de la Marina Mercante.
4.º La Dirección General de Aviación Civil.

b) La Subsecretaría de Fomento, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Programación Económica y Presupuestaria.
3.º La Dirección General de la Vivienda y el Urbanismo.
4.º La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

c) La Secretaría General de Comunicaciones, con rango de Subsecretaría, de la que dependerá la Dirección General de Telecomunicaciones.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, excepto las relativas a la planificación territorial y obras hidráulicas que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente.

b) La Subsecretaría de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) La Secretaría General para los Servicios de Transporte, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.

d) La Dirección General del Transporte Terrestre y la Dirección General de Infraestructuras del Transporte Ferroviario, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, las Direcciones Generales de Carreteras, y de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, dependientes de la misma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) La Dirección General de Actuaciones Concertadas en las Ciudades, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Fomento y por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) La Dirección General de Sistemas de Información y Control de Gestión y Procedimientos, la Dirección General de Recursos Humanos, y la Dirección General de Administración y Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

g) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cuyas funciones son asumidas por las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Fomento y del Ministerio de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

h) El Instituto de Estudios del Transporte y las Comunicaciones, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica.

i) La Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de la Vivienda y el Urbanismo.

Artículo 5.

1. El Ministerio de Educación y Cultura se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Enseñanza Superior.
2.º La Dirección General de Investigación y Desarrollo, cuyo titular será asimismo el Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

b) La Secretaría de Estado de Cultura, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
2.º La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.
3.º La Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

c) La Subsecretaría de Educación y Cultura, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Personal y Servicios.
3.º La Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

d) La Secretaría General de Educación y Formación Profesional, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Centros Educativos.
2.º La Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.
3.º La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

b) La Secretaría de Estado de Educación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

c) La Subsecretaría de Educación y Ciencia, y la Subsecretaría de Cultura, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Educación y Cultura.

d) Las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Cultura, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura.

e) La Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

f) El rango de Dirección General de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

g) La Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, cuyas funciones son asumidas por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Investigación y Desarrollo.

h) La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

i) La Dirección General de Centros Escolares, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Centros Educativos.

j) La Dirección General de Cooperación Cultural, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

k) La Dirección General de Bellas Artes, y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

l) La Dirección General de Renovación Pedagógica, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional y por los centros directivos dependientes de la misma

m) La Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Personal y Servicios.

Artículo 6.

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
2.º La Intervención General de la Seguridad Social.

b) La Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

c) La Secretaría General de Empleo, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán la Dirección General de Trabajo y Migraciones.

d) La Secretaría General de Asuntos Sociales, con rango de Subsecretaría, de la que dependerá la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, y la Subsecretaría de Asuntos Sociales, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) La Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales, con rango de Subsecretaría, y la Dirección General de Empleo, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Empleo.

c) La Secretaría General de la Seguridad Social, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

d) Las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y del Ministerio de Asuntos Sociales, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

e) La Dirección General de Servicios y la Dirección General de Personal, ambas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la Dirección General de Servicios del Ministerio de Asuntos Sociales, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales.

f) La Dirección General de Informática y Estadística, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, y la Secretaría General Técnica.

g) La Dirección General de Trabajo y la Dirección General de Migraciones, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Trabajo y Migraciones.

h) La Dirección General de Acción Social y la Dirección General del Menor y Familia, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia.

i) La Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Artículo 7.

1. El Ministerio de Industria y Energía se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.° La Dirección General de Minas.
2.° La Dirección General de la Energía.

b) Subsecretaría de Industria y Energía, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.° La Secretaría General Técnica.
2.° La Dirección General de Industria.
3.° La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Industria, cuyas funciones pasan a ser desempeñadas por la Subsecretaría de Industria y Energía.

b) La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales.

c) La Dirección General de Planificación Energética, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales.

d) La Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial y la Dirección General de Tecnología Industrial, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

e) La Dirección General de Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Industria y Energía.

Artículo 8.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la que dependerá la Secretaría General Técnica.

b) La Secretaría General de Pesca Marítima, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.° La Dirección General de Recursos Pesqueros.
2.° La Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.

c) La Secretaría General de Agricultura y Alimentación, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas.
2.º La Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos.
3.º La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.
4.º La Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural.
5.º La Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.
b) La Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, excepto las competencias relativas a la conservación de la naturaleza que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente.
c) La Secretaría General de la Alimentación, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.
d) La Dirección General de Servicios y la Dirección General de Análisis Económico y Presupuestario, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.
e) La Dirección General de Política Alimentaria y la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.
f) La Dirección General de Estructuras Pesqueras y la Dirección General de Mercados Pesqueros, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.
g) La Dirección General de Planificación Rural y del Medio Natural, y la Dirección General de Desarrollo Rural, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural, a la que corresponden también las competencias en materia agraria, cinegética y forestal antes atribuidas a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, cuyas competencias en materia de conservación de la naturaleza han sido asumidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 9.

1. El Ministerio de Administraciones Públicas se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado para la Administración Pública, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de la Función Pública.
2.º La Dirección General de Organización Administrativa.
3.º La Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

b) La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Cooperación Territorial.
2.º La Dirección General de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

c) La Subsecretaría de Administraciones Públicas, de la que dependerá la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Régimen Jurídico y la Dirección General de Acción Económica Territorial, cuyas funciones son asumidas por la Dirección de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

b) La Dirección General de Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Administraciones Públicas.

c) La Dirección General de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Organización Administrativa.

Artículo 10.

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Sanidad y Consumo, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Salud Pública.
3.º La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

b) La Secretaría General de Asistencia Sanitaria, con rango de Subsecretaría, de la que dependerá el Instituto Nacional de la Salud.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

b) La Dirección General de Servicios e Informática, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica.

c) La Dirección General de Programación Económica, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

d) La Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

e) La Dirección General de Ordenación Profesional, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

Artículo 11.

1. El Ministerio de Medio Ambiente se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Aguas y Costas, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.
2.º La Dirección General de Costas.

b) La Secretaría General de Medio Ambiente, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Conservación de la Naturaleza.
2.º La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

c) La Subsecretaría de Medio Ambiente, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, cuyas funciones son asumidas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Secretaría de Estado de Aguas y Costas y por la Secretaría General de Medio Ambiente, excepto las competencias relativas a la vivienda y el urbanismo que corresponden al Ministerio de Fomento.

b) La Dirección General de Calidad de las Aguas, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

c) La Dirección General de Planificación Territorial, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Aguas y Costas.

d) Las Direcciones Generales de Información y Evaluación Ambiental, y de Política Ambiental, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Medio Ambiente.

Artículo 12.

1. Los Gabinetes de los Vicepresidentes del Gobierno estarán integrados por un Director, con rango de Subsecretario, un Director de Información, con rango de Director general, y por los asesores, con rango de Subdirector general, que determine el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias. Los Vicepresidentes del Gobierno que ostenten simultáneamente la titularidad de un Departamento ministerial, no contarán con el Gabinete a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los Gabinetes de los Ministros estarán formados por un Director, con rango de Director general, y por un máximo de siete asesores, con rango de Subdirector general.

3. Los Gabinetes de los Secretarios de Estado estarán formados por un Director y un máximo de tres asesores, todos ellos con nivel orgánico de Subdirector general.

4. Los puestos correspondientes a las oficinas o unidades de prensa o relaciones sociales podrán ser cubiertos, dentro de las consignaciones presupuestarias, por personal eventual que se regirá, en todo lo relativo a su nombramiento y cese, por las mismas disposiciones aplicables al personal de los Gabinetes de los Ministros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Unica.—Las actuales adscripciones y dependencias de los Organismos autónomos y entes públicos continuarán en vigor con las modificaciones que se deriven de las previsiones contenidas en este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los órganos de rango inferior a los regulados en el presente Real Decreto se entenderán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

Segunda.—El Secretario general de Asistencia Sanitaria ejercerá las funciones atribuidas al Director general del INSALUD, en tanto no se proceda a la reestructuración de ese Organismo.

Tercera.—El Organismo autónomo Parque de Maquinaria, sin perjuicio de su adscripción a la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Medio Ambiente, ejercerá su actividad bajo la supervisión e instrucción del Subsecretario de Fomento, en coordinación con el Director general de Obras Hidráulicas, hasta tanto se establezca la división pertinente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

204

Única.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministro de Administraciones Públicas, en el plazo de tres meses y a iniciativa de los Ministerios interesados, elevará al Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos por los que se adapte la estructura orgánica de los diferentes Departamentos ministeriales a las previsiones contenidas en el presente Real Decreto.

Tercera.—El Gobierno, en uso de la autorización conferida por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre Medidas fiscales, administrativas y de orden social, procederá, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación del presente Real Decreto, a suprimir o modificar los Organismos autónomos o entes públicos cuyas funciones puedan ser atribuidas a los órganos de la Administración General del Estado o a otras Entidades.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

Orden de 26 de abril de 1996 por la que se regula el plan de estudios y la impartición del curso de cualificación pedagógica para la obtención del título profesional de especialización didáctica. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1996.)

205

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) estableció la exigencia de estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional específica de grado medio y de grado superior. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el título profesional de especialización didáctica es necesario para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y en el de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Por su parte, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, establece que las Administraciones educativas habrán de organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título profesional de especialización didáctica antes del curso 1996-1997.

Dando respuesta a esas previsiones y exigencias, el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre, corrección de erratas en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), regula el título profesional de especialización didáctica, determinando su carácter, efectos y las condiciones para su obtención. Además, el citado Real Decreto fija las características, duración y contenidos del curso de cualificación pedagógica, así como el calendario para la organización de las enseñanzas correspondientes, los criterios por los que se regirán las

205 posibles convalidaciones, los efectos de la calificación obtenida en el curso, y otros extremos relacionados con su organización y desarrollo.

El mismo Real Decreto 1692/1995 determina en su artículo 4.1 y en su disposición adicional primera que las Administraciones educativas deben organizar las enseñanzas correspondientes al curso de cualificación durante el curso 1995-1996 y deben asegurar el inicio de su impartición a partir del curso 1996-1997.

La presente Orden viene a dar cumplimiento a estas previsiones, desarrollando para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia el plan de estudios del curso de cualificación pedagógica de acuerdo con las directrices contenidas en los artículos 6 al 9 del Real Decreto 1692/1995, así como las condiciones para su realización.

En virtud de todo lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional primera del Real Decreto 1692/1995, he dispuesto:

Primero. *Ambito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. *Criterios básicos de organización.* 1. Las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica tendrán un carácter profesionalizador orientado a proporcionar la formación necesaria para el ejercicio de la profesión docente en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica.

2. La organización de las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica garantizará la integración entre la formación teórica y la formación práctica, entendida esta última como práctica profesional docente.

Tercero. *Carga lectiva.*—Sin perjuicio de lo establecido en el punto noveno de esta Orden, la carga lectiva total del curso de cualificación pedagógica estará entre 60 y 75 créditos, sobre la base de una correspondencia de diez horas lectivas por crédito.

1. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas generales estará entre 19 y 23 créditos.
2. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas específicas estará entre 16 y 20 créditos.
3. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas optativas estará entre 5 y 7 créditos.
4. La carga lectiva del «practicum» estará entre 20 y 25 créditos.

Cuarto. *Contenidos del curso.*—1. Las materias obligatorias generales del bloque de enseñanzas teórico-prácticas versarán sobre las características organizativas, curriculares, psicopedagógicas y sociológicas de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica. La organización de las enseñanzas correspondientes a dichas materias se ajustará a los núcleos formativos y de contenido recogidos en el anexo I de esta Orden.

2. Las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas versarán sobre los aspectos didácticos de la enseñanza de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a las especialidades en que se organiza el curso de cualificación pedagógica de acuerdo con el anexo I del Real Decreto 1692/1995. La organización de las enseñanzas correspondientes a dichas materias se ajustará a los núcleos formativos y de contenido recogidos en el anexo II de esta Orden.

3. Las materias optativas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas se orientarán a completar la formación de los contenidos científicos y técnicos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica elegida.

Quinto. *Organización e impartición de enseñanzas.*—1. Las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica serán organizadas por las universidades, que asignarán su impartición y evaluación a los departamentos universitarios a cuyas áreas de conocimiento correspondan los contenidos incluidos en dichas enseñanzas. Los Profesores de Educación Secundaria asociados a la universidad se incorporarán a dichos departamentos y participarán en la impartición de las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y en la coordinación del «practicum».

2. Las universidades designarán a un Profesor o Profesora para hacerse cargo de la organización y coordinación de las enseñanzas del curso de cualificación pedagógica. Además, designarán a un Profesor o Profesora que se responsabilice de la organización y coordinación de las enseñanzas de cada una de las diferentes especialidades. Tanto el responsable general de las enseñanzas como los responsables de las diferentes especialidades asegurarán una estrecha coordinación entre el bloque de enseñanzas teórico-prácticas y el «practicum».

3. Las universidades organizarán en asignaturas los núcleos formativos y de contenido de los anexos I y II, teniendo en cuenta que el número total de créditos habrá de ajustarse a lo indicado en el punto tercero de la presente Orden.

4. La organización de las materias optativas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas se establecerá atendiendo a las áreas, materias, asignaturas y módulos de los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos de la Formación Profesional atribuidas a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de la Formación Profesional.

5. Una vez concretado el plan de estudios del curso de cualificación pedagógica, las universidades lo remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica para su aprobación. Al plan de estudios remitido para su aprobación habrá de añadirse el cuadro de equivalencias a que se hace referencia en el punto siguiente.

Sexto. *Equivalencias y convalidaciones.*—1. Las universidades podrán establecer un cuadro de equivalencias entre las asignaturas en que organicen los contenidos del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y otras materias o asignaturas incluidas en los planes de estudios de las titulaciones por ellas impartidas.

2. Los alumnos del curso de cualificación pedagógica que en el transcurso de sus estudios previos de diplomatura o de licenciatura hayan superado las materias o asignaturas declaradas equivalentes, podrán solicitar su convalidación.

Séptimo. *«Practicum».*—1. Las enseñanzas de práctica profesional docente tutorizada o «practicum» establecidas en el artículo 8 del Real Decreto 1692/1995, se desarrollarán en los centros en que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica.

2. De la carga lectiva de entre 20 y 25 créditos del «practicum», al menos 10 créditos se dedicarán a practicar la docencia tutorizada. Además, se dedicarán cuatro créditos a la preparación, análisis y valoración de las prácticas realizadas; tres créditos, a la asistencia y participación en las reuniones de trabajo de los órganos de coordinación docente de los centros en que se realicen las prácticas; y otros tres créditos a la elaboración del informe del «practicum» que será obligatorio presentar al finalizar el mismo.

3. El plan de trabajo del «practicum» será fijado de común acuerdo entre los coordinadores general y de la especialidad del curso de cualificación pedagógica y los Profesores de Educación Secundaria asociados a la universidad responsables de la coordinación de tutores de alumnos, que aportarán los puntos de vista de dichos tutores.

4. Con el fin de garantizar la coordinación entre las materias del bloque de enseñanzas teórico-prácticas y el «practicum», el informe final del «practicum» que cada alumno tiene que elaborar incluirá elementos referidos a dicho bloque de enseñanzas. Dicho informe será evaluado tanto por el Profesor de Educación Secundaria asociado a la universidad que coordina a los tutores, como por el coordinador de la especialidad en la universidad.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera 2 del Real Decreto 1692/1995, las enseñanzas de práctica profesional docente tutorizada quedan excluidas de la posibilidad de convalidación. Dichas enseñanzas deberán llevarse a cabo una vez que los alumnos hayan accedido al curso de cualificación pedagógica.

Octavo. *Profesores tutores del «practicum».*—1. En el centro donde realice las prácticas, cada uno de los alumnos y alumnas del curso de cualificación pedagógica contará con un tutor o tutora, Profesor de la especialidad correspondiente.

2. Cada tutor atenderá a dos alumnos del curso de cualificación pedagógica simultáneamente.

3. Al finalizar su trabajo con los alumnos del curso de cualificación pedagógica que les hubieran sido asignados, los Profesores tutores del «practicum» realizarán un informe individual referido al trabajo realizado por cada uno de los alumnos. Dicho informe será entregado al Profesor de Educación Secundaria asociado a la universidad que haga las funciones de coordinación del «practicum», y su contenido será tomado en consideración en la evaluación a que se refiere el punto séptimo 4 de esta Orden.

4. Los Profesores de Educación Secundaria asociados a la universidad asegurarán la coordinación de los tutores de alumnos del curso de cualificación pedagógica tanto entre aquellos que se encuentren en un mismo centro docente, como de los que estén distribuidos entre distintos centros.

5. Los tutores de los alumnos del curso de cualificación pedagógica en los centros de Educación Secundaria serán seleccionados a través de convocatorias específicas realizadas por la Secretaría de Estado de Educación.

6. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos de participación en la misma, así como las condiciones en que se desarrollará la formación de tutores seleccionados, formación por la que recibirán una certificación y su reconocimiento en créditos de formación.

7. Los Profesores de Educación Secundaria que realicen funciones de tutores de los alumnos del curso de cualificación pedagógica recibirán de la universidad el nombramiento de Profesor colaborador-Tutor de prácticas y percibirán además una compensación económica por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno. *Curso de cualificación pedagógica para el profesorado técnico de formación profesional.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1692/1995, la duración y contenido del curso de cualificación pedagógica se adaptarán para las especialidades correspondientes al profesorado técnico de formación profesional.

2. La carga lectiva del curso de cualificación pedagógica para este profesorado estará entre 35 y 40 créditos, sobre la base de una correspondencia de diez horas lectivas por crédito.

3. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas generales estará entre 10 y 12 créditos.

4. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas específicas estará entre 8 y 10 créditos.

5. La carga lectiva de las enseñanzas teórico-prácticas optativas estará entre 3 y 5 créditos.

6. La carga lectiva del «practicum» estará entre 11 y 13 créditos, de los que 6 créditos se dedicarán a practicar la docencia tutorizada. El resto de los créditos se dedicarán a la preparación, análisis y valoración de las prácticas realizadas, a la asistencia y participación en las reuniones de trabajo de los órganos de coordinación docente, y a la elaboración del informe del «practicum» que será obligatoria presentar al finalizar el mismo.

Décimo. *Acceso al curso de cualificación pedagógica.*—1. Tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1692/1995, la realización del curso de cualificación pedagógica requerirá estar en posesión de los títulos académicos que para cada una de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica se establecen en los artículos 24.1, 28 y 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. En la planificación de cada curso escolar, atendiendo a las necesidades del sistema educativo y garantizando, en todo caso, unas adecuadas condiciones para el desarrollo del «practicum» a que se refiere el punto séptimo de esta Orden, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las universidades, establecerá las especialidades del curso de cualificación pedagógica que se ofrecerán y el número de grupos de alumnos en cada una de ellas.

3. Con carácter general, los grupos del curso de cualificación pedagógica tendrán un máximo de cincuenta alumnos.

4. En las convocatorias del curso de cualificación pedagógica, las universidades determinarán los procedimientos y criterios para el acceso de los alumnos a cada una de las especialidades en que se organice. Entre esos criterios se concederá una especial relevancia a la coherencia entre la especialidad cursada en los estudios universitarios y la especialidad del curso de cualificación pedagógica a que se opta.

Undécimo. *Evaluación y titulación.*—1. La obtención del título profesional de especialización didáctica requerirá la evaluación positiva en todas y cada una de las materias y asignaturas incluidas en el correspondiente plan de estudios, así como la evaluación positiva del «practicum».

2. La calificación global del curso de cualificación pedagógica se expresará en términos de aprobado, notable o sobresaliente. En dicha calificación, la nota obtenida en el «practicum» tendrá un peso del 50 por 100, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 2, del Real Decreto 1692/1995.

3. Al finalizar el curso, las universidades remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Formación del Profesorado, el acta final de evaluación con la relación cerrada, firmada y sellada de los alumnos que lo hubieren superado agrupados por especialidades, con indicación para cada alumno de la nota media obtenida en las materias o asignaturas teórico-prácticas, la obtenida en el «practicum» y la calificación global del curso. Las universidades remitirán además la documentación que la Dirección General de Renovación Pedagógica determine como necesaria para expedir y entregar a los interesados la resolución de reconocimiento de derecho al título profesional de especialización didáctica y, en su momento, el título definitivo. Dicha resolución y el resguardo del pago de los derechos de expedición del título surtirán provisionalmente los efectos de este último hasta el momento de su entrega al interesado.

Duodécimo. *Convenios con las universidades.*—La participación en el curso de cualificación pedagógica de los Profesores de Educación Secundaria, sea en su calidad de tutores de prácticas, sea en la de asociados a la universidad, se regulará por lo establecido en los convenios de cooperación en materia de formación inicial y permanente del profesorado no universitario suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las diferentes universidades situadas en su ámbito geográfico de gestión.

Decimotercero. *Evaluación y revisión del plan de estudios.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1962/1995, durante el curso 1997-1998 se procederá a evaluar el funcionamiento de los planes de estudio del curso de cualificación pedagógica.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo un seguimiento y evaluación de la aplicación del curso de cualificación pedagógica en su ámbito de gestión, e impulsará además una evaluación coordinada con las demás Administraciones educativas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación. Dichas evaluaciones serán realizadas por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

3. Las modificaciones de planes de estudios que la evaluación efectuada revele necesarias, se introducirán a lo largo del curso 1998-1999, antes de la implantación con carácter general en el curso 1999-2000 de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de especialización didáctica.

Decimocuarto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Núcleos formativos y de contenido correspondientes a las materias obligatorias generales del bloque de enseñanzas teórico-prácticas

1. *Sociología de la Educación. Teoría e instituciones contemporáneas de educación.*—Carga lectiva mínima, cuatro créditos.

Análisis sociológico del sistema educativo y de la Educación Secundaria. Acción educativa, procesos pedagógicos y Educación Secundaria. Diferentes concepciones de la Educación Secundaria y su organización en distintos países de la Unión Europea. Naturaleza, finalidades y funciones de la Educación Secundaria en nuestro sistema educativo. Análisis sociológico de las organizaciones educativas y, específicamente, de los centros de Educación Secundaria.

2. *Psicología evolutiva y de la educación.*—Carga lectiva mínima, cinco créditos.

Características psicológicas y psicosociológicas de los alumnos y alumnas de la Educación Secundaria: Pubertad, adolescencia y juventud. Desarrollo cognitivo. Desarrollo emocional. Desarrollo social. Las relaciones con los adultos y con los iguales. Diferencias de género. Diferencias de clase.

Los procesos de aprendizaje en la Educación Secundaria: Aprendizaje significativo. Organización del conocimiento y cambio conceptual en contextos educativos. Diferencias individuales, capacidad de aprendizaje y enseñanza adaptativa. Motivación y aprendizaje. Autoconcepto, expectativas y patrones atribucionales. Interacción Profesor-alumnos. Interacción entre alumnos. Clima institucional, clima del aula y aprendizaje.

3. *Diseño y desarrollo del currículo. Organización escolar.*—Carga lectiva mínima, cinco créditos.

La organización curricular de la Educación Secundaria: Enseñanzas mínimas y currículo oficial. Objetivos, capacidades y contenidos en el currículo de la Educación Secundaria. La estructura curricular de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional. El desarrollo del currículo en los centros docentes: Proyecto educativo, proyecto curricular y programaciones. La evaluación del currículo.

Organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria: El Reglamento orgánico de los institutos de Educación Secundaria. Los órganos de gobierno y los órganos de coordinación docente. Las instancias de participación. El reglamento de régimen interior. Derechos y deberes del alumnado. Servicios de asesoramiento, apoyo y supervisión en los institutos de Educación Secundaria. La evaluación de los centros educativos.

Evaluación, promoción y certificación en la Educación Secundaria: Evaluación de los aprendizajes de los alumnos y evaluación de la enseñanza. Funciones de la evaluación. El marco normativo de la evaluación. Estrategias y procedimientos de evaluación en la Educación Secundaria. Las vías formativas posteriores a la Educación Secundaria. El Consejo Orientador. El sistema de acceso a la universidad.

4. *Atención a la diversidad. Alumnos con necesidades educativas especiales. Tutoría y orientación educativa.*—Carga lectiva mínima, cinco créditos.

Necesidades formativas de los alumnos y alumnas de Educación Secundaria y atención a la diversidad: Educación, orientación y tutoría en la Educación Secundaria. Medidas y vías de atención a la diversidad en la Educación Secundaria. Medidas ordinarias, específicas y extraordinarias de atención a la diversidad. Los programas de diversificación curricular. Los programas de garantía social. Departamentos didácticos, departamentos de orientación y atención a la diversidad.

La atención a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en la Educación Secundaria: Necesidades educativas especiales y dificultades de aprendizaje. Atención educativa a los alumnos con necesidades especiales y desarrollo curricular. Las adaptaciones curriculares individualizadas. Departamentos didácticos, departamentos de orientación y atención a alumnos con necesidades educativas especiales. Modelos organizativos. 205

ANEXO II

Núcleos formativos y de contenido correspondientes a las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas

Análisis del currículo de Educación Secundaria Obligatoria, de Bachillerato y de los ciclos formativos de Formación Profesional de las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica de que se trate. Objetivos. Contenidos. Orientaciones didácticas.

Aspectos básicos de la didáctica de las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica de que se trate. Principales líneas de innovación e investigación didáctica. Fuentes y centros documentales. Revistas especializadas.

El proceso de elaboración, aplicación, seguimiento, evaluación y revisión de proyectos curriculares y de programaciones en las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del curso de cualificación pedagógica de que se trate. Análisis de proyectos curriculares y de programaciones.

Recursos para la enseñanza en las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del CCP de que se trate. Materiales didácticos y curriculares. Equipamientos. Instalaciones. Otros recursos didácticos.

Evaluación de las áreas, materias, asignaturas y/o módulos correspondientes a la especialidad del CCP de que se trate. Tipos e instrumentos de evaluación. Evaluación del proceso de enseñanza/aprendizaje y del rendimiento de los alumnos. Criterios de promoción.

Orden de 29 de abril de 1996 de creación y funcionamiento de los Centros Rurales de Innovación Educativa. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y proclama entre sus fines el logro del pleno desarrollo de la personalidad del alumno. La misma Ley determina también la necesidad de desarrollar políticas de acción compensatoria en relación con personas, grupos o ámbitos territoriales que estén en situación desfavorable, haciendo una referencia expresa a la escuela rural y a las actuaciones de compensación educativa iniciadas con el Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre Educación Compensatoria. 206

La implantación de las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria y las exigencias que conllevan ha hecho que el Ministerio de Educación y Ciencia adopte la decisión de generalizar progresivamente el modelo de Colegios Rurales Agrupados (CRA) como la estructura más adecuada para organizar la escolarización en la zona rural. Igualmente, para el adecuado apoyo a los centros educativos, se ha procedido a reorganizar y coordinar los ámbitos y funciones de los diferentes servicios de apoyo externo.

En los últimos años se han ido desarrollando diferentes medidas compensadoras que han permitido una mejora cualitativa de la oferta educativa específica hacia los

206 alumnos de las escuelas rurales. Entre estas actuaciones, han tenido especial relevancia aquellas destinadas a favorecer el desarrollo personal y social de estos alumnos, ofreciendo alternativas a las dificultades que se derivan del hecho de pertenecer a un medio económico, social, cultural o geográfico desfavorecido.

En esta línea se inscriben las actuaciones de los Centros Rurales de Innovación Educativa (CRIE) y otros de similares características y objetivos, incluidos desde su inicio en el Programa de Educación Compensatoria. Estos centros, a través de las convivencias periódicas de alumnos de diferentes zonas y escuelas rurales, han tenido como objetivos prioritarios la contribución a la mejora del proceso de evolución personal y de socialización de los alumnos y alumnas del ámbito rural, y al mismo tiempo, el apoyo al desarrollo del currículo escolar.

Dado que actuaciones de este tipo, entre otras, son un instrumento válido para conseguir los niveles de atención y calidad que la escuela rural necesita, en relación con lo señalado en el artículo 10.3 del Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación, procede establecer los mecanismos normativos adecuados para regular la creación y funcionamiento de los Centros Rurales de Innovación Educativa.

Por todo ello, y en aplicación de la disposición final tercera.1.d) del Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, dispongo:

Primero. *Ambito de aplicación.*—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. *Creación y finalidad.*—1. Se crean los Centros Rurales de Innovación Educativa que se relacionan en el anexo I (*) de esta Orden. Tendrán como finalidad principal la realización de actividades que desarrollen y complementen la acción educativa que se realiza en los centros escolares de las zonas rurales y, al mismo tiempo, la convivencia de alumnos de las escuelas rurales dispersas.

2. Su acción estará dirigida prioritariamente a los centros incompletos de Educación Infantil y Primaria y a los Colegios Rurales Agrupados.

Tercero. *Objetivos.*—Los Centros Rurales de Innovación Educativa tendrán como objetivos fundamentales:

a) Potenciar y favorecer el desarrollo personal de los alumnos, y especialmente, sus capacidades de socialización.

b) Programar y realizar, conjuntamente con el profesorado de las escuelas rurales, actividades de desarrollo curricular complementarias a las que se llevan a cabo en estas escuelas.

c) Colaborar en el desarrollo de actividades de innovación curricular y formación del profesorado que reviertan en una mejora de la práctica educativa en las escuelas del medio rural.

d) Impulsar, en coordinación con las escuelas, actividades de dinamización de la comunidad educativa y de fomento de la participación de los padres.

Cuarto. *Planes anuales.*—1. Los Centros Rurales de Innovación Educativa elaborarán un Plan Anual de Actuación, siguiendo las instrucciones que a tal efecto dicte la Dirección General de Renovación Pedagógica, y teniendo en cuenta los proyectos educativos y curriculares de los centros participantes.

2. Las instrucciones de la Dirección General de Renovación Pedagógica establecerán, además del marco general para el desarrollo de las actividades, el calendario de convivencias, las condiciones de participación, los criterios de selección y los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la participación de los centros docentes en la elaboración del Plan Anual de Actuación de los correspondientes Centros Rurales de Innovación Educativa.

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 11 de mayo de 1996, donde aparecio publicado.

Quinto. *Planificación de actuaciones.*—Las Direcciones Provinciales correspondientes planificarán la organización y desarrollo de estas actuaciones de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Renovación Pedagógica y, dentro de su ámbito territorial, realizarán una convocatoria pública en la que se concrete el calendario de convivencias, las condiciones de participación y los criterios de selección de los grupos de alumnos y de centros. 206

Sexto. *Plantillas.*—1. La plantilla de personal docente de los Centros Rurales de Innovación Educativa estará constituida por funcionarios del cuerpo de maęstros nombrados en comisión de servicios por un período de tres años, seleccionados por concurso de méritos y con los perfiles de especialización que establezca la Dirección General de Renovación Pedagógica mediante Resolución, teniendo en cuenta los objetivos y el tipo de actividades que se desarrollan en estos centros.

2. La plantilla docente estará compuesta por un número entre tres y seis maestros, en función de las características del ámbito de atención del Centro Rural de Innovación Educativa, el número de alumnos de los centros y el tipo de actividades que en cada uno de estos CRIE se desarrollan.

Séptimo. *Dirección y memoria de actividades.*—1. De entre los miembros del personal docente, la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia nombrará un Director, que ejercerá la jefatura de todo el personal adscrito al centro y asumirá las tareas propias de la administración del mismo, así como las funciones que le sean encomendadas.

2. Al finalizar el curso académico, el equipo docente elaborará la memoria de actividades del centro, que será aprobada por la Dirección Provincial antes de su remisión a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Octavo. *Financiación.*—Los Centros Rurales de Innovación Educativa creados se financiarán, en lo que respecta a los gastos de funcionamiento propios de su normal actividad, con cargo a la aplicación del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia 18.10422J, concepto 229, de la clasificación económica.

Noveno. *Desarrollo y entrada en vigor.*—Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Personal y Servicios a dictar, en sus respectivos ámbitos de competencia, las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1996.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Acta por la que el reino de España y la República de Cuba acuerdan el establecimiento en La Habana de un Centro Cultural Español, firmada «ad referendum» en La Habana el 16 de mayo de 1995. («Boletín Oficial del Estado» 13-V-1996.)

ACTA POR LA QUE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CUBA ACUERDAN EL ESTABLECIMIENTO EN LA HABANA DE UN CENTRO CULTURAL ESPAÑOL 207

El Reino de España y la República de Cuba suscribieron un Convenio de Cooperación Cultural y Educativa el 17 de marzo de 1982. Ambas Partes expresan su satisfacción por la continuidad de la cooperación entre los dos países y manifiestan su voluntad de impulsar decisivamente la colaboración bilateral.

Deseosos de profundizar aún más los lazos de amistad que unen a sus respectivos pueblos, inspirados en el deseo de alentar los contactos bilaterales en las esferas

de la educación, la ciencia, las artes y la cultura, así como continuar desarrollando el conocimiento mutuo y la difusión de los mejores valores de la cultura de ambos pueblos sobre la base del respeto a la soberanía, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos, convencidos de que la creación de centros culturales en ambos países es un estímulo a los vínculos entre los dos pueblos, han acordado el establecimiento del Centro Cultural Español en la República de Cuba. Igualmente, han decidido que podrá establecerse en España un Centro Cultural Cubano.

Ambas Partes acuerdan que el Centro Cultural Español será, en adelante, la principal sede de las actividades culturales que se organicen entre los dos países, tales como la Huella de España y el Aula de Cultura Iberoamericana, así como las organizadas por la Parte española, las cuales deberán ser objeto de coordinación anual entre ambas Partes.

La Parte española designará al Director del Centro Cultural Español, el cual deberá ser ciudadano español. La Parte cubana designará como contraparte y representante oficial vinculado al trabajo de la referida institución al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.

La Parte cubana se compromete a otorgar, en la medida de sus posibilidades, todas las facilidades para el normal desarrollo de las funciones para las cuales el Centro Cultural Español ha sido creado. De la misma forma, la Parte cubana se compromete a otorgar al personal español designado para trabajar en el mismo facilidades para su vida y normal desarrollo de su trabajo, excepto aquellas que están contenidas en la Convención de Viena sobre Privilegios e Inmunidades Diplomáticas, salvo en los casos en que los funcionarios españoles posean esa calidad y estén debidamente acreditados ante la Cancillería cubana, los cuales continuarán disfrutando de los privilegios e inmunidades contenidos en la Convención de referencia.

La Parte española se compromete a observar las leyes, reglamentos y demás normas vigentes en la República de Cuba y a no utilizar las instalaciones del Centro Cultural Español para fines ajenos a los cuales éste fue creado.

El presente Acuerdo tendrá una duración de veinte años, que será prorrogable automáticamente por idéntico período por tácita reconducción. El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las dos Partes, en cualquier momento, por la vía diplomática. En caso de denuncia, la misma será efectiva noventa días después de la fecha de dicha comunicación.

Cláusula adicional.

Ambas Partes se compromenten a concluir un protocolo adicional a la presente Acta, en virtud del cual se regulen las condiciones específicas para el establecimiento de la sede del Centro Cultural de España en La Habana, creado en virtud de este Acta.

La Habana, 16 de mayo de 1995.

Por el Reino de España,
José Luis Dicenta,
Secretario de Estado
para la Cooperación
Internacional
y para Iberoamérica

Por la República de Cuba,
Eusebio Leal,
Historiador de la Ciudad
de La Habana

La presente Acta entró en vigor el 16 de mayo de 1995, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de abril de 1996.—El Secretario general técnico, *Antonio Bellver Manrique.*

Real Decreto 657/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1996.)

El Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1996,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado superior pertenecientes a la familia de las Artes Aplicadas al Libro, correspondientes a los siguientes títulos:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Encuadernación Artística.
c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Edición de Arte.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1386/1995, de 4 de agosto.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 4.

Asimismo, estas enseñanzas tienen, como objetivos específicos, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

CAPÍTULO II

Accesos

Artículo 5.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II (*) del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, y superar una prueba de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica o audiovisual que se facilite. En este ejercicio se valorará el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante las creaciones artísticas, comunicativas y funcionales.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de tres horas, de un dibujo artístico a partir de un modelo del natural. En este ejercicio se valorará la sensibilidad y la percepción artísticas del aspirante, su capacidad compositiva, de representación y de mímesis.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de diversos bocetos sobre un tema dado, así como la plasmación de uno de los bocetos en una realización bidimensional. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística, la creatividad del aspirante, y su capacidad compositiva y comunicativa.

(*) No se incluyen los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de 14 de mayo de 1996, donde aparecen publicados.

2. Cada ejercicio se valorará entre cero y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por las escuelas de arte se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en que se pretenda iniciar los estudios y tendrá efectos únicamente en el curso académico para el que se realice.

5. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 5.1 del presente Real Decreto:

a) Quienes hubieran cursado en el Bachillerato de Artes las materias «Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas», «Fundamentos de Diseño» y «Talleres artísticos: artes del libro».

b) Quienes hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Quienes estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de las Artes Aplicadas al Libro.

d) Quienes estuvieran en posesión del título de Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

Artículo 6.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1 del presente Real Decreto, podrán acceder al grado superior de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos.

CAPÍTULO III

Reserva de plazas

Artículo 7.

1. De las plazas ofertadas por las escuelas de arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.5, a), y 5.5, b), del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias que justifican la exención de la prueba y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, la nota media del expediente de Bachillerato.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, c), del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las materias que integraban los cursos de su especialidad y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto fin de carrera.

c) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, d), del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo cursado y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto final.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro, tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea realizar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

CAPÍTULO IV

Evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo

Artículo 8.

1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos se especifican en el anexo I del presente Real Decreto.
2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

Artículo 9.

1. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación especificados en el anexo I, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.
2. La calificación negativa en más de dos módulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.
3. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, la Dirección General de Centros Escolares podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

CAPÍTULO V

Fase de formación práctica

Artículo 10.

1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3 y 4 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.
2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.
3. Los centros organizarán la realización de las fases de formación práctica en el marco de los convenios y/o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.
4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.
5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

6. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres se atendrán a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO VI

Proyecto final

Artículo 11.

1. Mediante el proyecto final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional.
2. El proyecto final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO VII

Convalidaciones y correspondencias

Artículo 12.

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Libro o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia, en su ámbito de competencia y por ese mismo periodo transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

208 Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. («Boletín Oficial del Estado» 15-V-1996.)

209 La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 7 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), declarada vigente por la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, rectificada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y modificada por la Orden de 4 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11), establece que la nota media del expediente académico de los alumnos que se inscriban en las referidas pruebas se obtendrá, por lo que respecta a cursos de sistemas educativos extranjeros convalidados por los equivalentes españoles de Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP) y del Curso de Orientación Universitaria (COU), de acuerdo con un determinado cuadro de equivalencias entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del sistema educativo español.

Sin embargo, por lo que respecta a los alumnos que acceden a la universidad, previa convalidación de los estudios cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros por los de Formación Profesional de segundo grado, o de módulos profesionales de nivel 3, o ciclos formativos de grado superior, no está prevista la forma de obtener la nota media del expediente académico, en lo que se refiere a los cursos realizados conforme a los citados sistemas educativos extranjeros.

Parece conveniente, por tanto, evitar que las universidades apliquen criterios distintos a la hora del cálculo de la nota media de los expedientes académicos de los referidos alumnos, hacer extensivas las equivalencias previstas en la Resolución de 7 de junio de 1989, antes citada, a los indicados supuestos, para su aplicación conforme a los criterios establecidos en la Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), por la que se establecen las normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la disposición final primera de la Orden de 12 de junio de 1992 y disposición segunda de la Orden de 4 de mayo de 1994, y previo informe del Consejo de Universidades, he resuelto:

Primero.—A los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales, previa convalidación de los estudios cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros por los de Formación Profesional de segundo grado, o de módulos profesionales de nivel 3, o ciclos formativos de grado superior,

les serán de aplicación las tablas de equivalencias de calificaciones a que se refieren las instrucciones contenidas en la Resolución de esta Dirección General de 7 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), en lo que respecta a los estudios de sistemas educativos extranjeros convalidados. 209

Segundo.—El cálculo de la nota media del expediente académico de los alumnos a que se refiere el apartado anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en él, se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), por la que se establecen las normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

Madrid, 7 de mayo de 1996.—El Director general, *Eladio Montoya Melgar.*

Excmos. Sres. Rectores magníficos de las Universidades.

Resolución de 29 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. («Boletín Oficial del Estado» 16-V-1996.)

El Real Decreto 696/1995 de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, dispone en el capítulo II que la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual promoverá el desarrollo equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos. Del mismo modo, en la disposición adicional primera, determina que el Ministerio de Educación y Ciencia, junto con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar con carácter excepcional la duración del período de escolarización obligatoria de este alumnado. 210

La Orden de 24 de abril de 1996 ha regulado con carácter de norma básica las condiciones y el procedimiento para flexibilizar excepcionalmente la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la misma, se hace necesario determinar los procedimientos, trámites y documentación precisa para solicitar la flexibilización del período de escolarización, así como concretar el órgano competente para dictar la correspondiente resolución en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por otra parte, la adecuada respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales exige identificar y evaluar éstas de forma temprana y precisa. Con esta finalidad se ha establecido el proceso de evaluación psicopedagógica en la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, siendo necesario desarrollar y concretar algunos aspectos de la evaluación psicopedagógica para su aplicación a la situación específica de los alumnos con sobredotación intelectual.

210 Es asimismo preciso concretar las medidas curriculares extraordinarias para garantizar el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades del alumnado con sobredotación intelectual en un contexto escolar lo más normalizado posible. Las decisiones curriculares adoptadas deben estar convenientemente acreditadas, y si bien la Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina el procedimiento de registro y acreditación de las adaptaciones curriculares, se hace preciso adecuar el contenido de la misma y desarrollar los procedimientos de registro académico de las medidas curriculares extraordinarias que afecten a estos alumnos.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero. *Ambito de aplicación.*—La presente Resolución será de aplicación en los centros docentes que impartan la enseñanza básica obligatoria situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. *Objeto.*—Es objeto de la presente Resolución establecer el procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual.

Tercero. *Criterios generales de atención educativa.*—1. Los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual serán escolarizados en centros ordinarios. Las decisiones que se tomen respecto a este alumnado en el Proyecto Curricular de etapa formarán parte de las medidas ordinarias de atención a la diversidad.

2. Las adaptaciones curriculares que se realicen para estos alumnos promoverán, en todo caso, el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria.

3. La respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de sobredotación intelectual podrá suponer la adaptación curricular de ampliación o la flexibilización del período de escolarización obligatoria con la correspondiente adaptación individual del currículo.

4. Cuando se prevea la adopción de cualquiera de las medidas curriculares extraordinarias mencionadas se mantendrá informados a los padres o tutores legales del alumno, de los que se recabará su consentimiento por escrito. De igual modo, se proporcionará información al alumno.

Cuarto. *La evaluación psicopedagógica.*—1. Además de lo previsto en el apartado tercero de la Orden de 14 de febrero de 1996, la evaluación psicopedagógica de este alumnado habrá de reunir, respecto de los ámbitos allí establecidos, la información siguiente:

a) Respecto al alumno: Las condiciones personales en relación con las capacidades que desarrolla el currículo, reflejando, si los hubiera, los posibles desequilibrios entre los aspectos intelectual y psicomotor, de lenguaje y de razonamiento, y afectivo e intelectual. El autoconcepto. El estilo de aprendizaje, concretándose las áreas, los contenidos y el tipo de actividades que prefiere; su habilidad para plantear y resolver problemas; el tipo de metas que persigue; su perseverancia en la tarea y ritmo de aprendizaje.

b) Respecto al contexto escolar: Las interacciones que el alumno establece con los compañeros en el grupo de clase y con los profesores.

c) Respecto al contexto familiar/social: Los recursos culturales y sociales de la zona que puedan constituir una respuesta complementaria para su desarrollo personal.

2. Los contenidos mencionados en el punto anterior serán recogidos de forma explícita en el informe psicopedagógico, en cuyas orientaciones se propondrá la adaptación de ampliación o la flexibilización del período de escolarización, con la correspondiente adaptación curricular. Al proponer una opción u otra se garantizará la utilización de los mismos criterios, tanto para los alumnos como para las alumnas, y en todos los casos se concretarán aquellos aspectos que sea importante recoger en la adaptación del currículo, tal y como se establece en el apartado quinto de la presente Resolución.

Quinto. *Medidas curriculares.*—1. La adaptación curricular de ampliación se llevará a cabo cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas. De igual modo se procederá si el alumno tiene un rendimiento global excepcional y continuado pero se detecta desequilibrio con los ámbitos afectivos y de inserción social.

La adaptación individual del currículo recogerá el enriquecimiento de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación, y la metodología específica que conviene utilizar teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar.

2. La anticipación del inicio de la escolarización obligatoria o la reducción del período de escolarización se llevará a cabo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de abril de 1996, cuando en la evaluación psicopedagógica se valore que el alumno tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso y se prevea que esta medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización.

En cualquiera de los casos, la adaptación individual del currículo recogerá la adecuación o ampliación de los objetivos y contenidos, la flexibilización de los criterios de evaluación, y la metodología específica que conviene utilizar teniendo en cuenta el estilo de aprendizaje del alumno y el contexto escolar.

3. En Educación Primaria la adaptación individual del currículo podrá incluir, desde los primeros niveles de escolarización y de acuerdo con la disponibilidad del centro, cursar en el nivel inmediatamente superior una o varias áreas, así como medidas de enriquecimiento dirigidas tanto a la adquisición y desarrollo de los lenguajes informático y musical, entre otros, como al aprendizaje de idiomas extranjeros.

4. En Educación Secundaria Obligatoria, la adaptación individual del currículo para los alumnos con sobredotación intelectual, podrá incluir cursar en el nivel inmediatamente superior una o varias áreas, sean optativas o no, cuando se valore que su rendimiento en ellas es alto y continuado y tiene adquiridos en dichas materias los objetivos del ciclo o nivel que le corresponde cursar.

5. Como estrategias metodológicas se utilizarán, entre otras, fórmulas organizativas flexibles que faciliten la incorporación del alumnado a grupos de diferente nivel de competencia curricular al que le corresponde por edad.

6. La evaluación de los aprendizajes de este alumnado, en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares significativas, se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados para ellos en las adaptaciones correspondientes, conforme establece el apartado segundo, la Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Sexto. *Procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización.*—El procedimiento para solicitar la anticipación de la escolarización en Educación Primaria o la reducción de la duración de un ciclo en la enseñanza obligatoria será el siguiente:

1. Detectadas las necesidades educativas especiales del alumno, la dirección del centro informará a los padres o tutores legales y, con su conformidad, solicitará al equipo de orientación educativa y psicopedagógica o al departamento de orientación correspondiente que realice la evaluación psicopedagógica del mismo.

2. La dirección del centro elevará a la Dirección Provincial la solicitud, que en todos los casos incluirá la siguiente documentación:

a) Un informe del equipo docente coordinado por el tutor del alumno.

b) El informe psicopedagógico realizado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o por el departamento de orientación del centro, si lo hubiera.

c) La propuesta concreta de modificación del currículo firmada por el director del centro, que contendrá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se proponen y las opciones metodológicas que se consideran adecuadas, entre las cuales se recogerán las decisiones relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de espacios y tiempos.

d) Un documento en el que conste la conformidad de los padres o tutores legales.

3. La Inspección Educativa elaborará un informe que versará sobre la idoneidad de la propuesta de modificación del currículo que presenta el centro y valorará si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados.

4. La Dirección Provincial remitirá, en el plazo de quince días, la documentación mencionada en los puntos 2 y 3 a la Dirección General de Renovación Pedagógica.

5. La Dirección General de Renovación Pedagógica resolverá en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud en la Dirección Provincial, a quien se comunicará dicha resolución al mismo tiempo que a la dirección del centro para su traslado a los interesados.

Séptimo. *Registro de las medidas excepcionales.*—1. La flexibilización del período de escolarización se consignará en los documentos de evaluación de la siguiente forma:

a) En Educación Primaria:

La anticipación de la escolarización se consignará en el expediente académico del alumno mediante la expresión «Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Anticipación» en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». Asimismo, se incluirá en dicho expediente el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

La reducción del período de escolarización se consignará, concretándose el ciclo al que afecta, en el expediente académico del alumno mediante la expresión «Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Reducción» en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». De igual forma se incluirá en el expediente mencionado el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

b) En Educación Secundaria Obligatoria:

La reducción del período de escolarización se consignará en el expediente académico del alumno mediante la expresión «Flexibilización del Período Obligatorio de Escolarización: Reducción» en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». De igual modo se incluirá en dicho expediente el informe de evaluación psicopedagógica y la adaptación curricular realizada.

c) La flexibilización del período de escolarización, tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria Obligatoria, se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica mediante la diligencia correspondiente en el apartado «Observaciones», en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza esta medida.

Cuando el alumno no alcance los objetivos para él adaptados al flexibilizar la duración de la Educación Secundaria Obligatoria, si la propuesta hubiera sido para reducir la duración del primer ciclo, la evaluación se registrará en el Libro de Escolaridad cuando finalice el segundo. Si fuera para los cursos segundo y tercero, la evaluación del primer ciclo y del tercer curso se registrará por separado, actuando del mismo modo si fuese para los cursos tercero y cuarto.

2. Cuando el centro solicite los Libros de Escolaridad para el alumnado del primer curso de Educación Primaria incluirá en la relación a los alumnos con sobredotación intelectual que se incorporen a dicho curso un año antes del que le corresponde por edad, adjuntando a la solicitud una copia de las resoluciones individuales de autorización. 210

3. El registro de las adaptaciones curriculares se ajustará a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general.

En Educación Secundaria Obligatoria, cuando el alumno curse materias del curso inmediatamente superior, esta circunstancia se hará constar en el expediente académico, en las notas de evaluación y en el informe individual de evaluación. En las actas de evaluación y en el Libro de Escolaridad se consignará mediante diligencia en el apartado «Observaciones sobre la escolaridad».

4. Cuando el alumno se traslade de centro, el de procedencia remitirá copia del informe psicopedagógico, de la adaptación curricular realizada y de la resolución de autorización correspondiente, además de la documentación prevista en el apartado decimotercero de la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

DISPOSICION FINALES

Primera.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección a dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

Segunda.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Director general de Coordinacion y de la Alta Inspección.

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los centros de educación especial. («Boletín Oficial del Estado» 17-V-1996.)

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo tiene como objetivo prioritario ofrecer una enseñanza de calidad para todos los alumnos. En su capítulo V, artículo 36.3, establece que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar. Igualmente, plantea la Ley en el artículo 37.3 211

que la escolarización en centros de educación especial se llevará a cabo para atender a los alumnos cuyas necesidades educativas especiales sean de tal complejidad que no puedan ser atendidas en un centro ordinario. En este sentido, los centros de educación especial se configuran como un recurso más de atención a la diversidad dentro del Sistema Educativo, que debe contribuir a desarrollar al máximo la calidad de vida de los alumnos que escolaricen.

Desarrollar el criterio de normalización en estos centros supone, entre otros aspectos, perseguir el desarrollo de las mismas capacidades que están presentes en los objetivos generales del currículo establecido para toda la población y cursar los mismos años de escolaridad básica.

En consecuencia con estos principios, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales establece, en su artículo 21, que la enseñanza básica obligatoria de los alumnos escolarizados en centros de educación especial, tendrá una duración de diez años. Así mismo, establece que en la enseñanza básica obligatoria, el proyecto educativo y curricular de estos centros tomarán como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria en todas sus áreas pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos, poniendo énfasis en las competencias vinculadas al desempeño profesional en los últimos años.

En desarrollo del citado Real Decreto 696/1995, la Orden de 14 de febrero de 1996 ha regulado el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, así como los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales. Dicha Orden ha establecido, en efecto, que se propondrá la escolarización en los centros de educación especial a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora, graves trastornos del desarrollo o múltiples deficiencias que requieran a lo largo de su escolarización adaptaciones curriculares significativas en prácticamente todas las áreas del currículo, o la provisión de medios personales y materiales poco comunes en los centros ordinarios y cuando se prevea, además, que en estos centros su adaptación e integración social sería reducida.

El establecimiento de estas normas requiere complementariamente desarrollar ayudas y orientaciones técnicas que faciliten su cumplimiento al profesorado de los centros de educación especial. Con esta finalidad y tras un proceso de consulta y contraste con los centros de educación especial y otros estamentos de la Administración educativa, el Ministerio de Educación y Ciencia desarrolló unas orientaciones para la adaptación del currículo en dichos centros. La realización de este trabajo puso de manifiesto la estrecha relación que existe, en estos centros, entre la adaptación significativa de los componentes básicos del currículo de la educación primaria y la elaboración del proyecto curricular en la enseñanza básica obligatoria. Igualmente, sirvió para establecer un modelo de adaptación del currículo para los alumnos a los que se refiere el Real Decreto en su disposición final segunda.

No obstante, y para complementar lo anteriormente dispuesto, es necesario que la Administración educativa regule el proceso de elaboración y los elementos que componen el proyecto curricular en la enseñanza básica obligatoria en los centros de educación especial, y que proponga las orientaciones básicas que faciliten el proceso de elaboración.

Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 696/1995, en su punto 2, por la cual el Ministerio de Educación y Ciencia propondrá un modelo de currículo adaptado para los alumnos escolarizados en estos centros, y en virtud de lo establecido en la disposición final primera del mismo por la que se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar el citado Real Decreto,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero. *Currículo de referencia en los centros de educación especial.*—Para la elaboración de su proyecto curricular, los centros de educación especial y las aulas

habilitadas al efecto en centros ordinarios, en los que se escolarizan alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a deficiencia mental profunda y retraso mental severo, plurideficiencias y trastornos graves de la personalidad vinculados a psicosis y autismo, tomarán como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria en todas sus áreas, pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos. En cualquier caso, en la organización de las enseñanzas en los últimos años de escolarización se pondrá el énfasis en las competencias vinculadas al desempeño profesional y a la inserción social.

Segundo. *Ambito de aplicación.*—Esta Resolución será de aplicación en los centros y aulas de educación especial señaladas en el apartado anterior, situados en el ámbito territorial en el que la Administración educativa es ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. *Organización de la enseñanza básica obligatoria.*

1. Los diez cursos que comprende la enseñanza básica obligatoria en los centros de educación especial se organizarán en ciclos que constituirán las unidades de organización y planificación de la enseñanza. Los alumnos escolarizados en tales centros tendrán reconocidas automáticamente las mismas prórrogas de escolarización que las establecidas en la enseñanza ordinaria. En cualquier caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial será el de veinte años.

2. La organización y duración de estos ciclos se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta las características de los alumnos y de los centros en los que estén escolarizados.

3. En la organización de las enseñanzas de cada uno de los ciclos se tendrá en cuenta el carácter diferencial entre los primeros ciclos que corresponden al período seis-doce años y los restantes que corresponden al tramo que abarca los doce-dieciséis años. En este último tramo, se deberían ir incorporando contenidos que pongan el énfasis en el desarrollo de capacidades vinculadas al desempeño profesional y a la inserción social.

Cuarto. *El proyecto curricular.*

1. Partiendo del referente curricular que se establece en el apartado primero de la presente Resolución, los centros elaborarán un único proyecto curricular que tome en consideración las necesidades educativas diferenciales de los distintos colectivos de alumnos escolarizados, haciendo referencia, en su caso, a las adaptaciones específicas para cada uno de ellos.

2. El proyecto curricular de las aulas de educación especial habilitadas en centros ordinarios se elaborará en el marco del proyecto del centro en el que están ubicadas dichas aulas.

3. El proyecto curricular al que se refieren los dos puntos anteriores incluirá los siguientes elementos:

a) Los objetivos generales para la etapa de la enseñanza básica.

b) Las áreas curriculares en torno a las cuales se organizan y secuencian los objetivos, contenidos y criterios de evaluación. Estas áreas curriculares podrán corresponderse con las establecidas en el currículo de la educación primaria o podrán presentar el carácter de ámbitos de desarrollo que supongan una reestructuración de éstas, con arreglo a las orientaciones básicas que figuran en el anexo de esta Resolución.

c) La organización y distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas o de los ámbitos en que éstas se hayan reestructurado.

d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal.

e) Los criterios metodológicos generales, los criterios para el agrupamiento y para la organización espacial y temporal de las actividades, en consonancia con las

211 necesidades especiales de los distintos colectivos de alumnos. En este mismo sentido se incluirá la propuesta de estrategias metodológicas específicas necesarias para compensar las dificultades de los alumnos (métodos para trabajar, sistemas de comunicación, programas específicos de estimulación integral, de juego intensivo, entre otros).

f) Materiales y recursos didácticos que se van a emplear.

g) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

h) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como del resto de los profesionales que intervienen en el proceso educativo.

i) El Plan de acción tutorial y las líneas principales de orientación educativa y profesional.

4. En la elaboración del proyecto curricular participará el conjunto de profesionales del centro a través de los cauces específicos que reglamentariamente se establezcan para los centros de educación especial. Para ello se establecerán las fórmulas necesarias que faciliten la coordinación del equipo educativo y del resto de profesionales del centro.

5. Las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales organizarán el apoyo a los centros en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares a través de la Inspección de Educación, de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de los Centros de Profesores y de Recursos, en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

6. En la elaboración del proyecto curricular, se deberán tomar en consideración las orientaciones básicas que se incluyen en el anexo de esta Resolución.

Quinto. *La programación.*—Los maestros programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo adaptado y en consonancia con lo establecido en el proyecto curricular. Para elaborar esta programación, colaborarán con el resto de los profesionales que intervienen en el correspondiente grupo de alumnos.

Sexto. *Adaptaciones curriculares individualizadas.*

1. Las decisiones tomadas en el proyecto curricular y en las programaciones podrán ser, a su vez, adaptadas en función de las necesidades educativas especiales de cada uno de los alumnos.

2. Tales adaptaciones se recogerán en un Documento Individual de Adaptaciones Curriculares, que formará parte del expediente académico del alumno y que incluirá las adaptaciones realizadas, tanto de acceso como curriculares, las decisiones particulares sobre modalidad y tipo de apoyo, la colaboración con la familia, los criterios de promoción y los acuerdos sobre seguimiento que se hayan tomado.

3. El carácter del Documento Individual de Adaptaciones Curriculares y el procedimiento para recoger los contenidos señalados en el punto anterior se regularán mediante instrucciones que dictará al efecto la Dirección General de Renovación Pedagógica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. A lo largo del curso 1996-1997 los centros de educación especial elaborarán una primera propuesta de su proyecto curricular, o revisarán la que tuvieran, teniendo en cuenta lo establecido en esta Resolución.

2. Corresponderá a la Comisión de Coordinación Pedagógica de estos centros la tarea de organizar y dinamizar dicho proceso de elaboración. A este fin, al inicio del curso 1996-1997, establecerá y propondrá al claustro de profesores, para su aprobación, un plan de actuaciones que incluirá las previsiones relativas a:

La organización docente para realizar las tareas señaladas en la presente Resolución.

La temporalización para desarrollar estas tareas a lo largo del curso.

Las propuestas de colaboración requeridas de los Centros de Profesores y de Recursos, de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de la Inspección de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para facilitar a los centros de educación especial el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, el Ministerio de Educación y Ciencia promoverá el desarrollo de orientaciones complementarias, ejemplos de buenas prácticas, y, en su caso, ayudas para la investigación y la innovación educativa vinculadas a la planificación y desarrollo de los proyectos curriculares de tales centros.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las instrucciones necesarias para cumplimentar los documentos básicos de evaluación de los alumnos escolarizados en centros de educación especial y aulas habilitadas en centros ordinarios.

Madrid, 25 de abril de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Directores Provinciales de Educación y Ciencia.

ANEXO

Orientaciones básicas para la elaboración del proyecto curricular

Las orientaciones del presente anexo recogen los aspectos esenciales a tener en cuenta para la elaboración del proyecto curricular en los centros de educación especial, que se desarrollan con mayor amplitud en los dos documentos, publicados por el Ministerio de Educación y Ciencia (1995), con el título genérico de «Orientaciones para la adaptación del currículo en los centros de educación especial».

En este sentido se plantean, en primer lugar, unas consideraciones sobre las finalidades de la educación básica obligatoria y sobre las características diferenciales del proyecto curricular en estos centros, por cuanto supone una adaptación muy significativa del currículo establecido. A continuación, algunas orientaciones y criterios para la adaptación de cada uno de los componentes del currículo y, por último, criterios y consideraciones sobre la orientación educativa y los apoyos.

1. *Introducción.*—Las finalidades que deben orientar la educación básica obligatoria en los centros de educación especial son las que se establecen en la LOGSE con carácter general. Conviene señalar que la existencia de unos fines comunes no conlleva que todo el alumnado haya de alcanzarlos de la misma forma y a partir de un proceso similar. Una respuesta ajustada a la diversidad requiere respetar sus necesidades y condiciones personales sin renunciar, al mismo tiempo, a promover al máximo grado posible, el desarrollo y socialización esperados en el seno de nuestra sociedad.

Puede decirse, pues, que la enseñanza básica tiene como meta esencial potenciar las capacidades de todo el alumnado en sus aspectos físicos, afectivos, cognitivos y psicosociales, compensando y optimizando, en la medida de lo posible, aquellas que pueden afectar, a sus procesos de desarrollo y aprendizaje.

En este sentido, se configura como una enseñanza que tiene la función esencial de promover el máximo desarrollo y preparación de todos los alumnos y todas las alumnas para que puedan acceder y participar en el mayor número de situaciones y actividades sociales, garantizando las transiciones a otros contextos de desarrollo y socialización de la manera más ajustada y eficaz posible.

Esto supone fijar sus objetivos y metas en una doble dirección: esforzarse en promover en los alumnos el máximo grado de calidad de vida en sus vertientes

de salud y bienestar y, en la medida de lo posible, garantizar el acceso al mayor número de saberes que les permita participar de forma adecuada en los diferentes entornos y actividades que podrán encontrarse en el transcurso de su existencia una vez que finalice el periodo de escolaridad obligatoria.

En cualquier caso, considerar el carácter básico y común que han de tener las experiencias educativas, que aseguren a todo el alumnado el acceso a los conocimientos pertinentes para integrarse y responder adecuadamente a las exigencias de una sociedad compleja y cambiante, es compatible con la organización de un proceso educativo más ajustado a sus necesidades. Esto supone establecer la continuidad, la coherencia y la progresión adecuadas entre el conjunto de experiencias que van desde situaciones muy especiales asociadas a déficit muy graves hasta situaciones progresivamente más instruccionales, propias de un currículo general y común. De este modo, se configura un continuo de modalidades de escolarización y de respuesta, en función de las necesidades y demandas que los alumnos y las alumnas plantean al sistema educativo.

2. *Aspectos diferenciales del proyecto curricular en los centros de educación especial.*—Las decisiones que los equipos de profesores tomen al elaborar el proyecto curricular, deben estar encaminadas a conseguir el difícil equilibrio entre lo que se considera que han de aprender todos los alumnos y la atención educativa tan diferenciada que requieren los que se escolarizan en los centros de educación especial. Este alumnado presenta como características más comunes distintos niveles de retraso y/o alteraciones cualitativas en el desarrollo que pueden estar asociadas a déficit sensoriales y/o motores de mayor o menor magnitud, planteando una amplia gama de necesidades a las que es preciso dar respuesta. Se trata de una población heterogénea y, a su vez, constituida por individuos que pueden presentar perfiles disarmónicos en su desarrollo. Por ello, las decisiones para la elaboración del proyecto curricular, en estos centros, presentan algunos aspectos diferenciales que conviene tener en cuenta.

Si la elaboración de todo proyecto curricular implica adaptar el currículo básico de referencia a las peculiaridades de las situaciones escolares, en el caso de los centros de educación especial, dada la respuesta tan específica que requieren los alumnos en ellos escolarizados, la diferencia reside en que estas adaptaciones son particularmente muy significativas y derivan en modificaciones y cambios importantes en las prescripciones y orientaciones que establece el currículo, que por lo general no se observan en los centros ordinarios. Esta circunstancia hace que la adaptación y modificación del currículo establecido sea un proceso inherente a la propia elaboración del proyecto curricular en estos centros.

Estas adaptaciones curriculares significativas afectan a todos los elementos del currículo y se aplican a toda la población de alumnos que requieren y comparten tal grado de adaptación, siendo necesario, a su vez, ofrecer una respuesta diversificada de acuerdo con las características diferenciales de los alumnos.

En coherencia con lo apuntado anteriormente, el proyecto curricular en un centro de educación especial supone un proceso de toma de decisiones por el cual un equipo de profesores establece una serie de acuerdos que se caracterizan, básicamente, por el desarrollo de adaptaciones significativas de diferente tipo y grado en los componentes del currículo oficial. Estas adaptaciones son el resultado del contraste entre el currículo oficial general y la realidad educativa del centro en sus diferentes dimensiones: necesidades de los alumnos, opciones pedagógicas y metodológicas y organización y funcionamiento.

3. *Adaptación de objetivos, contenidos y criterios de evaluación.*—El proceso de adaptación del currículo oficial a las características del alumnado de cada centro, a su práctica educativa y al entorno sociocultural supone: el análisis y adaptación de los objetivos generales de la educación primaria y de las áreas curriculares que la integran (considerando su sentido y orientación, los objetivos generales, los contenidos y los criterios de evaluación).

El análisis de los diferentes elementos curriculares permitirá tomar las decisiones compartidas a que ha de llegar el profesorado en la adaptación del currículo. Se

trata de identificar las capacidades fundamentales presentes en los objetivos generales de la educación primaria y priorizar los objetivos generales de las áreas y los contenidos que mejor puedan contribuir al desarrollo de esas capacidades.

Las adaptaciones significativas que se realicen en el currículo, irán encaminadas a hacerlo más relevante según las necesidades del alumnado, y suponen identificar, dar prioridad y matizar determinados aspectos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que respondan de manera más adecuada a las necesidades y posibilidades de todos los alumnos e incorporar otros que, siendo importantes para ellos, no se encuentren suficientemente contemplados en el currículo de la educación primaria.

Las fuentes de información para estas incorporaciones pueden ser, entre otras, los currículos de otras etapas educativas, la experiencia acumulada en educación especial, las demandas sociales y los aspectos psicológicos y educativos que puedan aportar criterios para promover el aprendizaje y desarrollo de los alumnos.

Algunos de los criterios que pueden ayudar en el contraste y toma de decisiones para la adaptación implicarían considerar objetivos, contenidos y criterios de evaluación:

Relacionados con la salud y el bienestar

Que puedan compensar en mayor medida las dificultades y discapacidades de los alumnos.

Que impliquen aprendizajes requeridos o necesarios en el entorno social.

Que favorezcan habilidades y destrezas facilitadoras del aprendizaje de otros objetivos y contenidos básicos para el desarrollo y progreso posteriores.

Que sean más relevantes durante toda la escolaridad.

Que promuevan un mayor grado de autonomía personal y de control de los alumnos sobre el entorno.

Y que favorezcan que puedan elegir según sus preferencias y tomar decisiones respecto a los sucesos que les afectan.

Agotadas al máximo las posibilidades de adaptación y en función de los aspectos que se hayan considerado más relevantes en cada uno de los elementos del currículo, se realizará una reformulación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas, de acuerdo con las prioridades e incorporaciones que se hayan establecido. Como consecuencia se producirán modificaciones significativas de algunos elementos del currículo establecido, pudiendo quedar sin incluir algunos aspectos, lo que no debe impedir que alguna de estas decisiones se modifique en la medida que el progreso de los alumnos lo haga posible.

Como resultado de las adaptaciones significativas que se hayan realizado se producirá la modificación total o parcial de una o varias áreas. En cualquier caso, la oferta curricular resultante, tendrá que garantizar que se cubren las necesidades previamente planteadas para cada uno de los grupos y/o alumnos.

Después de la adaptación de las áreas los centros podrán, dependiendo de la magnitud de las adaptaciones realizadas, agruparlas, de manera más acorde con la forma de aprender de los alumnos, en diferentes ámbitos significativos, reorganizando en torno a ellos los correspondientes objetivos, contenidos y criterios de evaluación reformulados. La secuencia interciclos se realizará, en este caso, a partir de los nuevos ámbitos establecidos.

El conjunto de decisiones, que se hayan tomado, relativas a los diferentes elementos curriculares, es conveniente recogerlas por escrito, para facilitar la realización de las revisiones pertinentes.

4. *Organización y secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación en cada ciclo.*—El ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación y evaluación en la Educación Básica.

Las decisiones sobre la organización y secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación en cada ciclo tendrán en cuenta su ajuste a las características de desarrollo

y aprendizaje de los alumnos, sus diferentes ritmos y posibilidades de progreso, considerando también su edad cronológica.

La coherencia de estas decisiones depende, entre otras cosas, de la elección de una serie de ejes a partir de los cuales se puedan organizar los contenidos y faciliten el desarrollo de actividades que favorezcan el aprendizaje y desarrollo de estos alumnos. Dichas actividades podrían ir encaminadas a favorecer su desarrollo físico-motor de forma armónica, su salud y bienestar, la adquisición de formas de representación de la realidad y de comunicación con las personas y a promover la participación paulatina en el medio que les rodea.

En cualquier caso, los contenidos deberían ordenarse de manera que exista una continuidad a lo largo de toda la enseñanza básica, facilitando su tratamiento cíclico e integrado. Así, en los primeros ciclos se deberían incluir contenidos que hagan referencia a las experiencias más básicas, graduando progresivamente los niveles de complejidad a lo largo de ciclos posteriores. De esta forma se pueden establecer gradientes en los aprendizajes hacia los que tienden los alumnos, a propósito de los contenidos seleccionados, que vayan desde:

Los contenidos más elementales, a otros de mayor complejidad y especificidad.

Un mínimo grado de interacción y máxima ayuda, a un mayor grado de participación y menor ayuda.

Cabe esperar que, a medida que estos alumnos progresen en su desarrollo y aprendizaje, serán capaces de manifestar una mayor autonomía en diferentes tipos de experiencias educativas y en un mayor número de entornos de participación.

Los diferentes tipos de contenidos referidos a conceptos, procedimientos y actitudes deberían estar íntimamente relacionados en la secuencia que se establezca, siendo pertinente en muchas ocasiones, superar las fronteras de las áreas. En este sentido, y teniendo en cuenta la forma de aprender de estos alumnos, el carácter experiencial que deberían poseer las áreas que se propongan, remitiría a contenidos que deberían plantearse de forma integrada.

Los temas transversales de especial relevancia para estos alumnos, que pueden haber servido ya como punto de referencia para establecer criterios de adaptación en objetivos y contenidos de las áreas, también deberán ser objeto de especial atención en la secuencia que se establezca.

5. *Decisiones metodológicas.*—La propuesta de estrategias metodológicas debería guardar consonancia con los principios del aprendizaje significativo, que establecen como puntos básicos a considerar en la acción educativa, la actividad mental que despliega el alumno en la construcción progresiva de significados sobre la realidad, y la ayuda que el profesor ejerce en este proceso.

Esta construcción de significados se verá favorecida si se proponen actividades que planteen contenidos relacionados entre sí y vinculados a los conocimientos y experiencias previas de los alumnos. Atendiendo a esto, la globalización de los aprendizajes que, a partir de experiencias muy vinculadas a su realidad cotidiana, se puedan desarrollar en el medio natural o en ambientes análogos, se configura como una forma idónea para favorecer la significatividad, la transferencia y la funcionalidad de los aprendizajes.

Así mismo, hay que realizar actuaciones individualizadas que tengan por objeto, por ejemplo, instaurar la intencionalidad comunicativa, el contacto con el medio, o las relaciones interpersonales entre otras.

Lo anterior implica una forma determinada de aproximarse a las formas de organización de los alumnos, del entorno de enseñanza-aprendizaje, de los tiempos y de los materiales. En relación con estos aspectos debería tomarse en consideración:

a) En la constitución y adscripción de los alumnos a los grupos deberían conjugarse junto a la naturaleza y grado de la discapacidad:

Los intereses, el nivel de competencias, características y estilos de aprendizaje y las posibilidades y expectativas razonables de progreso de los alumnos.

El tipo y grado de ayudas (personales, tecnológicas, materiales, espaciales) que precisan y que inciden directamente en la organización del espacio y tiempo educativo del centro. En este sentido, cuando en un centro converjan muchos alumnos que comparten necesidades, tipos e intensidad de ayudas, se podrían constituir grupos más homogéneos.

El número de alumnos que configuran el grupo y sus respectivas edades cronológicas.

El ciclo al que puedan estar adscritos los diferentes alumnos. La ubicación de los alumnos en uno u otro ciclo no está únicamente definida por un nivel o grado de dominio en los aprendizajes. La promoción de un ciclo a otro y, por lo tanto, la posibilidad o no de formar parte de un nuevo grupo debe equilibrar el progreso efectivo de un alumno en el logro de los objetivos que el centro haya previsto para ese ciclo, con la edad cronológica del alumno y sus posibilidades psicoeducativas.

En función de las características de cada centro se podrían combinar diferentes formas de agrupamientos dentro del aula, grupos con mayor estabilidad a lo largo de la enseñanza básica, atenciones individualizadas, etc.

b) El entorno de aprendizaje, como punto de encuentro entre la actividad de enseñar y la actividad de aprender, no debería ubicarse únicamente en el aula, sino que podría y debería ubicarse también en otros espacios significativos como el comedor, la cocina, los aseos, el jardín, la sala de juegos, etc.

c) Los espacios deberían organizarse de forma prioritaria, en función de las necesidades de los alumnos. La organización y diseño de los ambientes de aprendizaje deberían cumplir una serie de requisitos entre los cuales se podrían destacar los siguientes:

Sería conveniente disponer de música ambiental a determinadas horas, pintar las paredes de diferentes colores para diferenciar ambientes, establecer pautas que favorezcan la asociación e identificación de los distintos lugares con colores, formas, dibujos u objetos.

Los espacios, en función de las posibilidades de los centros, deberían estar adaptados a los instrumentos, aparatos y ayudas técnicas en general que los alumnos puedan requerir, favoreciendo la posibilidad de ser transformados en ambientes más reducidos y que permitan diferentes formas de distribución y disposición funcional a fin de potenciar la interacción y comunicación con los adultos y con los iguales.

d) La propuesta y organización de los horarios, debería permitir el desarrollo de las diferentes capacidades de forma equilibrada y favorecer en los alumnos, la representación de las actividades y rutinas a lo largo del día.

e) El concepto de materiales, en los centros de educación especial, abarca mucho más que los materiales didácticos al uso. Objetos e instrumentos de la vida diaria reales o adaptados adquieren una gran importancia como auténticas ayudas para el aprendizaje y desarrollo de los alumnos y en especial de sus posibilidades de ser más autónomos.

6. *Criterios para la evaluación.*—La evaluación de los aprendizajes de estos alumnos se debe centrar fundamentalmente en la competencia adquirida para desarrollar la función que cumplen sus actuaciones y no tanto en la forma en que las realizan.

Al ser de gran importancia tener indicios y constancia de los efectos que el proceso de enseñanza tiene en el aprendizaje de los alumnos, se hace necesario disponer de indicadores que informen al profesor del progreso de los alumnos en el grado que se haya producido y por tanto de la bondad y ajuste de las ayudas (personales, tecnológicas, servicios...) que se están facilitando.

Algunos de los indicadores y criterios de progreso podrían tener en cuenta:

Los intentos de aproximación a las actividades y la participación más prolongada en juegos y tareas.

La desaparición o reducción de comportamientos socialmente inadecuados y/o perjudiciales para la salud propia o de otros.

La progresiva manifestación de actitudes positivas hacia personas y situaciones.

La manifestación de agrado o desagrado, la ampliación del campo de preferencias y la toma de iniciativas en las actuaciones.

En determinados casos, las señales fisiológicas de bienestar (tono relajado, ritmo respiratorio y pulsaciones normales).

Con carácter general, se puede considerar indicador de progreso la constatación de la disminución de ayuda necesaria para la participación en los diferentes entornos y actividades.

El carácter y las consideraciones sobre la evaluación ponen de manifiesto la conveniencia de utilizar formas e instrumentos de evaluación diversos, dirigidos tanto a la comprobación del progreso del alumno como a aspectos contextuales que lo facilitan o dificultan, tales como las oportunidades para aprender, adecuación de las actividades, diseño del ambiente, clima de relación y ayudas que se facilitan, entre otros.

La colaboración de la familia es un aspecto fundamental en todo el proceso educativo de estos alumnos y especialmente debe ser una valiosa ayuda para recabar información relevante respecto al alumno y sus habilidades y para valorar determinados aspectos extraescolares.

7. *Orientación educativa y apoyos.*—En consonancia con lo establecido para las enseñanzas de régimen general, la orientación educativa en los centros de educación especial estará vinculada a tres ámbitos generales de intervención: el apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos, el desarrollo del plan de acción tutorial y a lo que en este caso podría llamarse el plan de orientación para la transición a la vida adulta y la inserción laboral.

A tenor de estos planteamientos, la colaboración y el asesoramiento al profesorado, a través principalmente de los órganos de coordinación docente del centro, en los procesos de planificación, desarrollo y evaluación de los propios procesos de adaptación del currículo, debería constituirse en la tarea básica o nuclear de los profesionales responsables de la orientación educativa en los centros de educación especial.

Ahora bien, facilitar el progreso educativo y el bienestar de los alumnos escolarizados en los centros de educación especial depende, en múltiples ocasiones, no solo de las intervenciones estrictamente educativas que realizan los tutores, sino también de otros especialistas, propios o ajenos a los centros, en los ámbitos del apoyo fisioterapéutico, logopédico o médico. En este sentido, adquiere especial relevancia establecer mecanismos que faciliten la coordinación entre todos los tutores y entre éstos y el resto de los profesionales que intervienen con estos alumnos.

Para ello, en el proyecto curricular, en el marco del Plan de acción tutorial, se deberán recoger los criterios y procedimientos que permitan que esta coordinación facilite una intervención coherente con las finalidades y objetivos educativos establecidos.

El Plan de orientación para la transición a la vida adulta y la inserción laboral cobra especial significado en el segundo tramo de la educación básica. Debe servir para asegurar, sobre todo, que las enseñanzas que se impartan en esos ciclos, refuercen todos aquellos contenidos con mayor valor funcional y capacidad de incidencia sobre el desarrollo de una vida lo más autónoma e independiente posible. Pero también debería servir para dar coherencia a las acciones e iniciativas que contribuyan a la inserción laboral del alumnado escolarizado en los centros de educación especial, en el grado y tipo de actividad que esté acorde con sus posibilidades.

En este sentido, al término de la educación básica, según establece, en su artículo 20, el Real Decreto 696 de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, en los centros de educación especial podrán cursarse dos ofertas formativas ajustadas a las características personales y necesidades de este alumnado, a su nivel de desarrollo y aprendizaje y a las expectativas de inserción laboral posterior.

Una de estas ofertas, los programas de formación para la transición a la vida adulta, vienen a sustituir a la modalidad de aprendizaje de tareas de la Formación Profesional Especial, con las características que el citado Real Decreto establece en su artículo 22. 211

La segunda de estas ofertas formativas, la constituyen los Programas de Garantía Social para alumnos con necesidades especiales que, aunque específicamente diseñados para estos alumnos y alumnas, mantienen la misma estructura que los Programas de Garantía Social ofertados con carácter general para el resto del alumnado, organizándose en torno a las áreas de Formación Básica, Formación Profesional Específica, Formación y Orientación Laboral, Actividades Complementarias y Tutoría.

En cualquier caso, la opción de los alumnos y alumnas escolarizados en los centros de educación especial por una u otra de estas modalidades formativas, estará precedida por la evaluación psicopedagógica correspondiente y el informe de la Inspección Educativa, teniendo en cuenta la opinión de los padres y, en su caso, del alumno o alumna.

La vinculación de estas ofertas formativas con los talleres ocupacionales y de empleo protegido y con el mundo laboral, contribuirán a facilitar la inserción futura de este alumnado en el tipo de actividad más adecuada según sus posibilidades.

Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior. («Boletín Oficial del Estado» 17-V-1996.)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG) regula un procedimiento de admisión de alumnos en las enseñanzas de Grado Superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, basado en la prioridad de requisitos de tipo académico, que modifica los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación (LODE) y que hace necesaria desarrollar la Orden de 20 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27), adecuándola a lo establecido en la LOPEG. 212

Al mismo tiempo, ha de establecerse, con carácter transitorio, el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio y Superior, de aquellos alumnos que no han realizado los estudios establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), al proceder de enseñanzas reguladas por la Ley General de Educación de 1970 o anteriores.

Por otra parte, como consecuencia de la finalización del primer proceso de elaboración del Catálogo de Títulos de Formación Profesional, existen determinados aspectos incluidos en los Reales Decretos correspondientes, tanto en los de enseñanzas mínimas como en los que establecen los currículos, que deben ser desarrollados para completar la implantación de la nueva Formación Profesional específica surgida de la LOGSE.

Del mismo modo, la implantación anticipada de determinados ciclos formativos ha demostrado la necesidad de normas de desarrollo que aclaren algunas cuestiones en materia de ordenación relativas a evaluación, acreditación académica y promoción de los alumnos que cursen Formación Profesional específica, ya reguladas por la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El objeto de la presente Resolución es, por tanto, en el ámbito territorial que gestiona el Ministerio de Educación y Ciencia, regular y determinar los oportunos aspectos, referentes a sistemas de acceso, procedimientos de admisión y matriculación del alumnado, horarios, evaluación y calificación de los ciclos formativos de Grado Medio y Superior que faciliten el funcionamiento ordinario de los centros, y que resultan imprescindibles para que el proceso de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo en materia de formación profesional se consolide de forma definitiva.

En consecuencia, y en virtud de la atribuciones conferidas,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que hayan sido autorizados para impartir ciclos formativos de Formación Profesional. Los apartados tercero a undécimo sólo afectan a centros sostenidos con fondos públicos.

I. *Acceso a ciclos formativos*

Segundo.—1. El ingreso a la formación profesional específica se realizará mediante acceso directo, cuando se cumplan los requisitos académicos, o bien mediante prueba con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo.

2. El requisito académico que otorga acceso directo para cursar la formación profesional específica de Grado Medio es estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

3. El requisito académico que permite el acceso directo para cursar la formación profesional específica de Grado Superior es:

Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo, y haber cursado las materias de Bachillerato relacionadas en la columna tercera, que, sobre acceso, aparece en el anexo I de la presente Resolución.

4. El acceso mediante prueba a los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior está regulado por la Orden de 7 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 13). La prueba tendrá por objeto demostrar que el aspirante tiene la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento el ciclo formativo de Grado Medio, y la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y sus capacidades respecto al campo profesional correspondiente al ciclo formativo de Grado Superior.

Para concurrir a esta prueba, se requerirá:

Grado Medio. Alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener dieciocho años o cumplirlos en el año natural en que se realiza la prueba.

b) Acreditar, al menos, un año de experiencia laboral mediante certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad laboral a la que estuviera afiliado.

c) Haber superado un programa de garantía social.

Grado Superior:

a) Tener cumplidos los veinte años de edad.

5. En tanto se produzca la implantación generalizada de los ciclos formativos, tendrán acceso directo a la formación profesional específica quienes posean alguna de las acreditaciones académicas siguientes:

Grado Medio:

a) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.

b) Estar en posesión del título de Técnico.

c) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
e) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del Plan de 1963 o segundo de comunes experimental.

Grado Superior:

a) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato experimental.
b) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.
c) Estar en posesión del título de Técnico especialista, Técnico superior o equivalente a efectos académicos.
d) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente a efectos académicos, a la que se accedió sin cumplir ninguno de los posibles requisitos académicos de acceso a los ciclos formativos.

6. En tanto concluya el proceso de la implantación anticipada de los ciclos formativos por transformación de los módulos profesionales de carácter experimental, los alumnos que, habiendo cursado un Módulo Profesional Experimental de nivel 2 ó 3, debieran repetir Areas para así completar dicho módulo, accederán directamente al Ciclo Formativo de Grado Medio o Superior que lo sustituya en el centro en que cursó dicho módulo. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa a resolver, de forma individualizada, las incidencias de alumnado que pudieran derivarse de la supresión de los módulos profesionales de nivel 2 y 3, de carácter experimental.

II. *Procedimiento de admisión a ciclos formativos que se imparten en centros sostenidos con fondos públicos*

Tercero.—Los criterios de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos son los establecidos con carácter general en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio (LODE), en sus normas de desarrollo, y en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (LOPEG).

Cuarto.—Se reservará, al menos, el 20 por 100 de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo de Formación Profesional de Grado Medio y Superior para quienes acrediten haber superado la prueba de acceso regulada por la Orden de 7 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 13). En el caso de no ser cubiertas estas plazas se acumularán a los alumnos de acceso directo. El porcentaje establecido podrá ser ampliado cuando no se cubran todas las plazas asignadas a los alumnos que cumplan los requisitos académicos.

Quinto.—El proceso de admisión a ciclos formativos de Grado Medio está regulado por la Orden de 21 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 30), que modifica la de 1 de abril de 1993, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

Sexto.—1. De acuerdo a los criterios establecidos en la disposición adicional tercera, punto 2, de la LOPEG, sobre procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de Grado Superior de Formación Profesional, la solicitud de admisión a estos ciclos formativos se realizará en los centros que determine cada Dirección Provincial en el territorio de su gestión, mediante el modelo oficial que figura como anexo II de la presente Resolución.

2. La presentación de solicitudes de admisión a ciclos formativos de Grado Superior se realizará en período ordinario durante la primera quincena del mes de julio. Además, cuando después del plazo de matrícula del mes de julio existan vacantes, se abrirá un período extraordinario de admisión entre el 1 y el 10 de septiembre.

3. Cada solicitante presentará una única instancia, en el centro educativo que solicite en primer lugar, a la que adjuntará la credencial académica requerida para

acceder al ciclo formativo y, en su caso, la documentación relacionada con el orden de prioridad de los apartados 7.° y 8.° de esta Resolución. En la instancia constará, por orden de preferencia, el ciclo/s formativo/s que desea cursar y los centros educativos en los que solicita ser admitido.

Séptimo.—1. En el proceso de admisión a ciclos formativos de Grado Superior, cuando el número de demandantes de acceso directo supere al de plazas ofertadas, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1.° Quienes posean el título de Bachiller. A su vez, el orden de prioridad para éstos será:

Haber cursado alguna de las modalidades de Bachillerato que se determinan para cada ciclo formativo en la última columna del anexo I, relativa a la admisión.

Haber cursado, en su caso, la materia optativa de bachillerato que soporta los denominados «Otros contenidos de formación profesional de base», que figuran en la última columna del anexo I, relativa a la admisión.

El expediente académico del alumno en el Bachillerato.

2.° Quienes hayan superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato experimental.

3.° Quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o el Preuniversitario.

4.° Quienes estén en posesión del título de Técnico especialista o equivalente.

5.° Quienes estén en posesión de una titulación universitaria o equivalente, a la que se accedió sin cumplir ninguno de los posibles requisitos académicos de acceso a los ciclos formativos.

2. En cada uno de los grupos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del apartado anterior se utilizará como criterio de desempate la mayor calificación global del expediente académico. La calificación global cualitativa debe transformarse en cuantitativa según el baremo siguiente:

Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente o sobresaliente (M.H.): 9.

3. Cuando, aplicados los criterios de prioridad anteriores, el número de demandantes de las enseñanzas de un ciclo formativo concreto sea superior al de plazas ofertadas, se acudirá al sorteo público mediante la extracción de una letra que decidirá el orden en la admisión de este alumnado; se comenzará por aquellos cuya inicial del primer apellido se corresponda con la letra que haya resultado elegida.

Octavo.—En el proceso de admisión a ciclos formativos de Grado Medio y Superior, cuando no existan suficientes plazas en oferta respecto al número de demandantes procedentes de la prueba de acceso, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1.° Quienes acrediten experiencia laboral relacionada con el ciclo formativo que se desea cursar, según criterio de mayor a menor antigüedad.

2.° Quienes acrediten experiencia laboral en cualquier sector productivo, según criterio de mayor a menor antigüedad.

3.° Para el resto de los solicitantes se recurrirá a un sorteo público como el previsto en el apartado 7.°, punto 3, de la presente Resolución.

Para la admisión a ciclos formativos de Grado Medio el haber realizado un Programa de Garantía Social tendrá los efectos de acreditación de la experiencia laboral.

Noveno.—1. El Consejo Escolar de cada centro público es el órgano competente para decidir la admisión de los alumnos que hayan solicitado dicho centro público en primer lugar. En los centros privados concertados, los titulares serán los responsables

del estricto cumplimiento de las normas generales sobre la admisión de alumnos y corresponden al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de la situaciones y circunstancias alegadas.

3. Las funciones del Consejo Escolar, respecto al proceso de admisión a los ciclos formativos de Grado Superior, serán las siguientes:

Realizar la selección de las solicitudes.

Hacer públicas las listas de solicitantes admitidos y no admitidos, ordenados alfabéticamente y con la puntuación asignada.

Resolver las reclamaciones presentadas.

4. Con anterioridad y durante el período de solicitud de admisión, en los centros se expondrá:

La normativa reguladora de la admisión de alumnos.

Plazas vacantes existentes para las enseñanzas de Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior.

Areas de influencia y limítrofes, caso de definirse.

Calendario de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y plazo para presentar reclamaciones.

5. En ningún caso se dejarán plazas libres si existen solicitudes que reúnen los requisitos de acceso.

6. Una vez concluido el proceso de selección y resueltas las posibles reclamaciones, se realizará la publicación de las listas definitivas de admitidos y no admitidos, ordenadas alfabéticamente y con la puntuación asignada. Las solicitudes de admisión no atendidas serán remitidas a la Comisión de escolarización.

Décimo.—1. El Director provincial, en su caso, constituirá la Comisión de Escolarización de Formación Profesional Específica de Grado Superior quince días antes del inicio del proceso y, en su caso, constituirá las Comisiones de Escolarización necesarias, según la especificidad de los estudios.

2. Las funciones de las Comisiones de Escolarización serán, en el territorio que se les asigne:

Publicar el número de vacantes por centros y ciclos formativos.

Planificar y coordinar el proceso de admisión.

Resolver los recursos presentados contra las reclamaciones que hayan sido desestimadas por los Consejos Escolares.

Seleccionar, de entre las solicitudes no atendidas en cada centro, las que cubrirán las vacantes existentes en los ciclos formativos de Grado Superior, una vez finalizado el proceso de matriculación.

3. Las Comisiones de escolarización estarán compuestas por:

a) El Director provincial o persona en quien delegue, que actuará de Presidente.

b) Dos Inspectores de Educación, designados por el Director provincial.

c) Un miembro de la Unidad de Apoyo de Formación Profesional, designado por el Director provincial.

d) Dos Directores de centros públicos en los que se vayan a impartir ciclos formativos de Grado Superior, designados por el Director provincial del ámbito territorial donde actúe la Comisión.

4. Si la Comisión de escolarización detectase que un solicitante ha presentado instancia en más de un centro, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y les dará el mismo tratamiento que a las solicitudes presentadas fuera de plazo. Unicamente se les adjudicará plaza si, una vez matriculados quienes presentaron su solicitud y fueron admitidos conforme al procedimiento establecido, hubiera vacantes.

Undécimo.—1. El plazo de reclamación sobre admisión de alumnos, ante el órgano que los dictó, será de tres días desde su notificación o publicación. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días.

2. Contra la decisión de las comisiones de Escolarización podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial de Educación y Ciencia. Su resolución pondrá fin a la vía administrativa.

III. *Matrícula de ciclos formativos*

Duodécimo.—1. No es posible compatibilizar la matrícula oficial en ciclos formativos con otra de Bachillerato, Formación Profesional Reglada o estudios universitarios.

2. Durante un mismo año académico un alumno no podrá estar matriculado simultáneamente en ciclos formativos en modalidad presencial y de educación a distancia.

Decimotercero.—1. La matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos. La primera vez que un alumno se matricule en un curso del ciclo formativo lo hará en todos los módulos profesionales autorizados en el centro para dicho curso. En el caso de que el alumno deba repetir todas las actividades programadas para los módulos profesionales que tenga pendientes de superación, únicamente se matriculará de dichos módulos profesionales.

2. La matriculación de los alumnos admitidos a ciclos formativos de Grado Superior se realizará en período ordinario del 25 al 31 de julio y en período extraordinario del 23 al 30 de septiembre.

3. Cuando existan razones que aconsejen alguna modificación de los plazos de admisión o matriculación en los ciclos formativos de Grado Superior, las Direcciones Provinciales podrán establecer dichas modificaciones previa aprobación de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Decimocuarto.—1. El alumno tiene derecho a la anulación de la matrícula del curso, con lo que pierde sus derechos a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se hubiera matriculado. Asimismo tiene derecho a la renuncia a la evaluación y calificación de determinados módulos profesionales. La anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria ordinaria o extraordinaria de módulos profesionales podrá ser solicitada al Director del centro público, por los alumnos o sus representantes legales, con el fin de no agotar las evaluaciones y calificaciones previstas en el artículo décimo de la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

2. Las solicitudes se formularán con una antelación de al menos dos meses, de la evaluación final del curso que se pretende anular o de la evaluación y calificación final, ordinaria o extraordinaria, del módulo profesional al que se solicita renuncia. El Director del centro público resolverá, en el plazo máximo de diez días, y podrá autorizar dicha anulación o renuncia cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o del servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, u obligaciones de tipo familiar o personal que impidan la normal dedicación al estudio.

3. La autorización de anulación o renuncia se incorporará a los documentos del proceso de evaluación de la formación profesional específica regulados en la Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), mediante la oportuna diligencia.

IV. *Horario de los ciclos formativos*

Decimoquinto.—1. La duración total de cada ciclo formativo requiere una distribución horaria de sus módulos profesionales por cursos, trimestres y semanas. Dicha distribución podrá variar dependiendo de la población a la que atienda, por

lo que el ciclo formativo podrá ser cursado en modalidad presencial o en modalidad a distancia. En los horarios confeccionados en el centro educativo para cada grupo de alumnos que curse ciclos formativos deberá figurar la asignación horaria destinada a la acción tutorial.

2. La distribución horaria de los módulos profesionales de los ciclos formativos realizada en modalidad presencial es, en régimen ordinario, la que figura para cada ciclo formativo en el anexo III de la presente Resolución. Según la distribución, se pueden diferenciar dos tipos de ciclo:

a) Ciclos formativos que pueden tener una duración total de mil trescientas, mil cuatrocientas o mil setecientas horas, cuyos módulos profesionales, excepto el de Formación en centros de trabajo, se realizarán en el centro educativo y durante el primer curso académico. El segundo curso académico está dedicado al módulo profesional de Formación en centros de trabajo de duración variable.

b) Ciclos formativos que pueden tener una duración total de mil setecientas o dos mil horas. En el primer curso académico se desarrollan módulos profesionales en el centro educativo y, el segundo curso académico está dedicado tanto a módulos profesionales en el centro educativo (uno o dos trimestres) como al módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

3. Con objeto de contribuir a la formación permanente de los ciudadanos y atender a las demandas de cualificación del sistema productivo, el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá autorizar distribuciones horarias diferentes que, aunque incluidas en el régimen presencial, constituirán una modalidad horaria especial.

4. Aquellos centros que en su proyecto curricular opten por una modalidad horaria especial presentarán la solicitud de propuesta de distribución horaria a la Dirección Provincial correspondiente antes del día 15 de junio. El Director provincial, con el informe del Servicio de Inspección de Educación Provincial, antes del día 30 de junio, la elevará a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para la resolución que proceda.

5. La solicitud de modalidad horaria especial deberá justificar:

Que la distribución horaria por cursos, trimestres y semanas cumple las horas totales establecidas para el ciclo formativo por los Reales Decretos correspondientes, y que el período en el que se realizaría el módulo profesional de Formación en centros de trabajo es posterior a los asignados para cursar el resto de módulos profesionales que componen el ciclo formativo.

Que se atiende a población trabajadora identificada que cumple las condiciones de acceso al ciclo formativo correspondiente.

Que el centro tiene autorizado el mismo ciclo formativo y lo está impartiendo en horario ordinario, al menos, a un grupo de alumnos.

La planificación de la oferta formativa asignada al centro.

6. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, mediante el Centro de Innovación y desarrollo de Educación a Distancia, establecerá las condiciones y distribución horaria para realizar los ciclos formativos en modalidad de educación a distancia dirigida fundamentalmente a adultos, preferentemente con experiencia laboral relacionada con el perfil profesional del título correspondiente.

Decimosexto.—1. El proyecto curricular que realice el equipo educativo del ciclo formativo contemplará las actividades que deban desarrollar los Profesores que tuvieran asignados módulos profesionales que se imparten en el centro educativo sólo en el primer trimestre o en los dos primeros trimestres del segundo curso. Dichas actividades, que se realizarán en las horas lectivas destinadas al fin antedicho, en el horario personal del Profesor cuando los alumnos del ciclo formativo al que él imparte

clase estén realizando o hayan realizado el módulo profesional de Formación en centros de trabajo se centrará en:

La programación e impartición de actividades de recuperación de módulos profesionales para alumnos que tengan pendientes de superar dichos módulos.

La realización de la evaluación y calificación extraordinaria de los alumnos con módulos profesionales pendientes.

2. El Profesor-tutor del módulo profesional de Formación en centros de trabajo, una vez los alumnos hayan completado dicho módulo en el 2.º curso del ciclo formativo, dedicarán el tiempo asignado a dicha tutoría en el período restante del 2.º curso a:

La programación y preparación del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

El seguimiento de los alumnos que realicen dicho módulo profesional en período extraordinario.

V. *Evaluación y calificación de ciclos formativos*

Decimoséptimo.—En el proyecto curricular de ciclo formativo, el equipo educativo encargado de impartir dicho ciclo determinará en cuanto a la evaluación y calificación extraordinaria:

La selección de módulos profesionales susceptibles de evaluación en convocatoria extraordinaria.

La programación de actividades de recuperación para los módulos profesionales que puedan ser objeto de evaluación y calificación extraordinaria.

La programación temporal de la evaluación y clasificación de los módulos profesionales pendientes de superación, en evaluación y calificación extraordinaria.

Decimoctavo.-1. Se entiende como acta de evaluación ordinaria aquella que se levanta para calificar a los alumnos que han realizado todas las actividades programadas para los módulos profesionales del curso en que los alumnos estuvieran matriculados. Acta de evaluación extraordinaria es aquella que se cumplimenta para clasificar a los alumnos para los que se ha realizado una programación de actividades de recuperación, una vez establecido el período de realización y la fecha en la que se convoca la evaluación extraordinaria.

2. El modelo único de acta de evaluación de los alumnos del ciclo formativo es el que figuraba como anexo II de la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24). Para su cumplimentación se atendrá a lo siguiente:

En la cabecera de cada una de las hojas, a continuación de «Acta de evaluación ...» deberá constar el carácter de la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, así como el curso del ciclo formativo al que corresponden los módulos profesionales objeto de evaluación y calificación.

A continuación del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se indicarán los Reales Decretos por los que se establecen el título y el currículo del correspondiente ciclo formativo.

Los módulos profesionales que deben ser calificados se harán constar utilizando las claves asignadas a cada uno de ellos y que figuran en el anexo III de la presente Resolución. El significado de dichas claves aparecerá en el reverso de cada acta de evaluación.

La calificación final del ciclo formativo, obtenida por media aritmética de las calificaciones de los módulos profesionales cursados en el centro educativo, figurará en el acta de evaluación en el que el alumno completa la superación del conjunto de módulos profesionales que constituyen el ciclo formativo.

Las actas serán firmadas por cada uno de los Profesores que hayan impartido los módulos profesionales en el centro educativo y por el Profesor-tutor del módulo profesional de Formación en centros de trabajo, y constará el visto bueno del Director del centro.

3. Un mismo alumno podrá figurar calificado en actas de un mismo módulo profesional, de los realizados en el centro educativo, un máximo de cuatro veces entre ordinarias y extraordinarias. El alumno podrá ser evaluado y calificado del módulo profesional de Formación en centros de trabajo dos veces, como máximo, entre ordinarias y extraordinarias.

Decimonoveno.—1. La solicitud de correspondencia de módulos profesionales con la práctica laboral requerirá la matriculación previa del alumno en un centro público dependiente de las Administraciones Educativas.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la correspondencia del módulo profesional de Formación en centros de trabajo se han de cumplir los requisitos siguientes:

a) Que, en el momento de la matriculación en el ciclo formativo, el interesado acredite una experiencia laboral de, al menos, un año, relacionada con los estudios profesionales que vaya a cursar.

b) Que el interesado presente certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste el centro de trabajo, tipo de contrato y el período de contratación.

c) Que el interesado presente certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de contratación.

3. En los ciclos formativos de Grado Medio, a la vista de la documentación presentada y, previo informe del conjunto de Profesores del ciclo formativo, el Director del centro público donde el alumno esté matriculado extenderá la certificación de exención total o parcial. En caso de ser necesario, señalará la exigencia de superar una prueba práctica, caracterizada en su caso por las Administraciones Educativas, que permita demostrar las capacidades profesionales definidas en el módulo de Formación en centros de trabajo u otro tipo de pruebas de evidencia de la competencia profesional.

4. En los ciclos formativos de Grado superior se seguirá el mismo procedimiento del apartado anterior, pero en todos los casos será imprescindible la superación de la prueba práctica diseñada al efecto para proceder a la exención total o parcial.

5. Como consecuencia del procedimiento de correspondencia quedará registrado en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en el Libro de Calificaciones como «Exento» el módulo profesional de Formación en centros de trabajo, objeto de correspondencia con la práctica laboral, sin que, en ningún caso, sea computado dicho módulo profesional a los efectos de la evaluación final del ciclo formativo.

VI. *Reclamación de calificaciones*

Vigésimo.—El procedimiento de reclamación contra las calificaciones, formulado por los alumnos que cursen ciclos formativos de Grado Medio o Superior, se tramitará en la forma establecida en la Orden de 28 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

212 VII. *Entrada en vigor e interpretación de la presente Resolución*

Vigésimo primero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del requisito de haber cursado las materias de Bachillerato a las que se refiere el apartado segundo, punto 3, que será de aplicación a los alumnos que comiencen el segundo curso de Bachillerato a partir del curso escolar 1996/97.

Vigésimo segundo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Centros Escolares para, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Resolución.

Madrid, 30 de abril de 1996.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Centros Escolares y Directores provinciales de Educación.

Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1996.)

213 La Ley 75/1980, de 26 de diciembre, creó el Colegio Oficial de Biólogos, como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Por Orden de 10 de septiembre de 1981 se aprobaron los Estatutos provisionales de dicha Corporación, en uso de la habilitación especial contenida en la disposición transitoria primera de la referida Ley.

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Biólogos ha tomado el acuerdo de remitir unos Estatutos al Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de su aprobación por el Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos, que figuran como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

Podrán constituirse Colegios Oficiales territoriales por segregación del Colegio Oficial de Biólogos, que deberán establecer un Consejo General, en los términos establecidos por la Ley 75/1980, de 26 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre Colegios Profesionales y en las normas de las Comunidades Autónomas que sean de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—Queda derogada la Orden del Ministro de Universidades e Investigación de 10 de septiembre de 1981, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Biólogos («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de abril de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos

CAPÍTULO I

De la naturaleza, fines y funciones del Colegio

Artículo 1. *Naturaleza jurídica.*

1. El Colegio Oficial de Biólogos es una corporación de derecho público que se constituye bajo el amparo del artículo 36 de la Constitución Española; de la Ley 2/1974, de 14 de febrero, de Colegios Profesionales; y de la Ley 75/1980, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Biólogos, con estructura interna democrática, independiente de la Administración, de la que no forma parte, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ella legalmente le correspondan.
2. El Colegio Oficial de Biólogos tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, el Colegio Oficial de Biólogos puede adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.
3. Sus competencias y actividades no limitarán la actividad sindical.

Artículo 2. *Relaciones con la Administración.*

El Colegio Oficial de Biólogos se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Educación y Ciencia o de aquel que por vía reglamentaria determine el Gobierno, sin perjuicio de que los Colegios oficiales territoriales que se constituyan por segregación del mismo lo hagan con el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma respectiva.

Artículo 3. *Ambito territorial.*

Su ámbito territorial es el del Estado español, teniendo como principio fundamental de su organización territorial la autonomía de los distintos Colegios oficiales territoriales de Biólogos que puedan crearse, así como la solidaridad entre ellos.

El Colegio Oficial de Biólogos y, en su caso, el Consejo General de Colegios oficiales territoriales de Biólogos, tendrá una sede central en Madrid. Dentro del

 ámbito territorial que tenga señalado cada Colegio oficial territorial de Biólogos, se establecerá una sede oficial del mismo.

Artículo 4. *Fines.*

Son fines esenciales y fundamentales del Colegio:

1. La ordenación, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo con lo establecido por las leyes, del ejercicio de la profesión de Biólogo en todas sus formas y especialidades, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo esto sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas por razón de la relación funcionarial, ni de las organizaciones sindicales y patronales en el ámbito específico de sus funciones.
2. Promoción, salvaguarda y observancia de los principios deontológicos y éticos de la profesión de Biólogo y de su dignidad y prestigio.
3. La proporción y fomento del progreso de la Biología, del desarrollo científico y técnico de la profesión, así como de la solidaridad profesional y del servicio de la profesión a la sociedad.
4. La colaboración con los poderes públicos en la consecución de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución.

El cumplimiento de dichos fines se desarrollará en el ámbito estrictamente profesional, quedando excluidas aquellas actividades que la Constitución atribuye específicamente a los partidos políticos, a los sindicatos y a otras asociaciones.

Artículo 5. *Funciones.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio Oficial de Biólogos ejercerá las siguientes funciones:

1. Facilitar a sus colegiados el ejercicio de la profesión.
2. Ostentar la representación y defensa de la profesión y de los colegios ante la Administración, instituciones, tribunales o entidades y particulares con la legitimación para ser parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales, en defensa de sus derechos y honorarios producidos por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
3. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de las distintas Administraciones públicas en materia de su competencia profesional, cuando sus normas reguladoras lo permitan, así como estar representado en los órganos de participación social existentes.
4. Participar, cuando sea requerido para ello por el órgano administrativo competente, en la elaboración de los planes de estudio, e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, manteniendo contacto con éstos, así como preparando la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de nuevos profesionales.
5. Estar representado en los Consejos Sociales de las Universidades, cuando sea designado para ello por el órgano competente.
6. Facilitar a los Tribunales de Justicia la relación de los colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en asuntos judiciales.
7. Llevar a cabo cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración, así como la colaboración con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que le sean solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.
8. Ordenar, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo con lo previsto en las leyes, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de los particulares, ejerciendo, si cabe, la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

9. Regular los honorarios mínimos en el ejercicio libre de la profesión.

10. Realizar los reconocimientos de firma o el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritajes y demás trabajos realizados por los Biólogos en el ejercicio de su profesión, así como editar y distribuir impresos de los certificados oficiales que para esta función aprueben los órganos de gobierno.

11. Intervenir, por la vía de la conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados y, en general, procurar la armonía, colaboración y solidaridad entre ellos, impidiendo la competencia desleal en el ejercicio de la profesión.

12. Resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

13. Impedir y, en su caso, denunciar ante la Administración, e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia, todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Biólogos y al ejercicio de la profesión.

14. Mantener un activo y eficaz servicio de información sobre los puestos de trabajo a desarrollar por Biólogos, a fin de conseguir una mayor eficacia en su ejercicio profesional.

15. Informar los proyectos de ley y disposiciones de otro rango que se refieran a las condiciones generales del ejercicio profesional, incluidos la titulación requerida, incompatibilidades y honorarios.

16. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

17. Garantizar una organización colegial eficaz, promoviendo la descentralización territorial y el funcionamiento de secciones especializadas, fomentando las actividades y servicios comunes de interés colegial y profesional en los órdenes formativo, cultural, administrativo, asistencial y de previsión. A estos efectos, podrá establecerse la colaboración con otros colegios profesionales y entidades legalmente constituidas.

18. Administrar la economía colegial, repartiendo equitativamente las cargas mediante la fijación de las necesarias cuotas de aportación, recaudándolas, custodiándolas y distribuyéndolas según el presupuesto y necesidades y llevando una clara y rigurosa contabilidad.

19. Organizar cursos para la formación profesional de los Biólogos.

20. Promover las relaciones entre los Biólogos españoles y de otros Estados, así como ejercer la representación de la profesión tanto a nivel español como internacional.

21. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno en materias de su competencia.

22. Todas las otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes y que beneficien los intereses profesionales de los colegiados o de la profesión.

CAPÍTULO II

De la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 6. *Miembros del Colegio.*

a) El Colegio Oficial de Biólogos agrupará a los ciudadanos españoles y extranjeros que acrediten, mediante las formas legalmente establecidas, estar en posesión del título oficial de Licenciado en Biología, o bien los títulos oficiales que se homologan

a éste, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

De igual modo, se prevé que podrán ser miembros del Colegio aquellos titulados que posean un título universitario superior que provenga del desglosamiento de los títulos mencionados anteriormente, en otros relativos a áreas concretas de la Biología.

Asimismo, se podrán integrar también en el Colegio Oficial de Biólogos aquellos Licenciados y Doctores en Ciencias Naturales que hayan sido miembros de las asociaciones de Licenciados en Ciencias Biológicas, o estén integrados en las secciones profesionales de Biólogos de los ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, y los que no siendo miembros de estas entidades y cumpliendo los requisitos que reglamentariamente se establezca demuestren una dedicación continuada a la Biología.

b) Podrán ser miembros del Colegio todos los españoles y extranjeros que acrediten, igualmente de modo legal, estar en posesión de un título universitario superior, de carácter oficial, expedido por una Universidad extranjera, con la que las autoridades educativas españolas tengan establecido un Convenio de reciprocidad académica con los títulos mencionados en el párrafo a), o bien que le sea convalidado u homologado oficialmente por el título oficial de Licenciado en Biología.

Para obtener la colegiación, además de demostrar estar en posesión de las titulaciones antes referidas, se deberá solicitar a la Junta de Gobierno, ya sea directamente o a través de la Delegación, y abonar la cuota de inscripción y la parte proporcional de la cuota anual ordinaria.

Artículo 7. *Obligatoriedad de la colegiación.*

La incorporación al Colegio Oficial de Biólogos es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Biólogo, sin perjuicio del derecho a la libre sindicación. Quedan exceptuados de dicha obligatoriedad los funcionarios públicos y demás personal que, en virtud de contrato laboral, presten sus servicios en las Administraciones públicas.

Artículo 8. *Colegiación.*

Las peticiones de colegiación se tramitarán de la forma siguiente:

1. Toda petición de incorporación al Colegio habrá de formalizarse en la secretaría del Colegio, mediante instancia dirigida al Decano. Esta petición será resuelta por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de tres meses desde su formulación o, en su caso, desde que se aporten por el interesado los documentos necesarios o se corrijan los defectos de la petición. Acabado este plazo sin que se haya resuelto la solicitud de incorporación al Colegio, se podrá entender estimada la misma, en los términos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Colegio está obligado a emitir certificación acreditativa del acto presunto de colegiación cuando sea requerido para ello.

2. Contra las resoluciones denegatorias de las peticiones de incorporación, que deberán comunicarse al solicitante de forma debidamente razonada, cabe recurso ordinario ante la Junta General, que deberá interponerse en el término de un mes desde la fecha de comunicación de la denegación de incorporación al Colegio.

3. Contra la resolución del recurso ordinario, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos para esta jurisdicción.

Artículo 9. *Denegaciones.*

La colegiación podrá ser denegada:

1. Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas respecto a su autenticidad.
2. Cuando el peticionario esté bajo condena impuesta por los Tribunales de Justicia que lleve aneja una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
3. Cuando haya estado suspendido en el ejercicio de la profesión por otro Colegio de los creados, atendiendo a lo que indica el capítulo XI de estos Estatutos, y no haya obtenido la correspondiente rehabilitación.

Artículo 10. *Bajas.*

Se pierde la condición de colegiado en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. A petición propia, solicitada por correo certificado y dirigida al Decano del Colegio; esta petición no será eximente de las obligaciones que el interesado haya contraído con el Colegio con anterioridad a su solicitud.
2. Por pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme.
3. Por falta de pago de la cuota colegial durante un año o de otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del Colegio, previo requerimiento del pago por correo certificado, en el que se establecerá una prórroga de dos meses.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los apartados 2 y 3 de este artículo deberán ser comunicadas por correo certificado al interesado, momento en el que surtirá efecto. Las pérdidas de la condición de colegiado deberán ser informadas a los colegiados a través de la Junta General siguiente a la fecha en la que surtió efecto, explicando a qué circunstancia se debe tal hecho.

Artículo 11. *Reincorporación.*

El Biólogo que, habiendo causado baja en el Colegio Oficial de Biólogos, desee incorporarse a él de nuevo, deberá atenerse a lo que se dispone en el artículo 6 de estos Estatutos.

Cuando el motivo de la baja haya sido lo que dispone el artículo 10.3 de estos Estatutos, el solicitante deberá satisfacer la deuda pendiente más los intereses legales desde la fecha del libramiento de aquélla.

Cuando el motivo de la baja haya sido lo que dispone el artículo 10.2 de estos Estatutos, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la pena o sanción que motivó su baja colegial.

Artículo 12. *Miembros de Honor.*

La Junta de Gobierno podrá otorgar el nombramiento de Miembros de Honor del Colegio Oficial de Biólogos a las personas que, por sus méritos científicos, técnicos o profesionales, cualquiera que sea su titulación académica, hayan contribuido notoriamente al desarrollo de la Biología o de la profesión de Biólogo.

El nombramiento tendrá un estricto carácter honorífico, sin perjuicio en la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de los Estatutos, con excepción de lo que hace referencia a la participación en los órganos de gobierno colegiales.

Los miembros de la Junta de Gobierno, en tanto desempeñen el cargo para el que han sido elegidos, no pueden presentarse, ni ser propuestos, para Miembros de Honor.

CAPÍTULO III

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 13. *Derechos.*

Son derechos de los colegiados:

1. Ejercer la profesión de Biólogo.
2. Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga y en las condiciones que reglamentariamente se fijen, en todas las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio profesional.
3. Presentar para registro y visado documentos relacionados con su trabajo profesional.
4. Ser representado por la Junta de Gobierno del Colegio, cuando así lo solicite, en las reclamaciones de cualquier tipo dimanantes del ejercicio profesional.
5. Utilizar los servicios y medios del Colegio en las condiciones que reglamentariamente se fijen.
6. Participar, como electores y como elegibles, en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial; intervenir de forma activa en la vida del Colegio; ser informado, informar y participar con voz y voto en las Juntas Generales del Colegio.
7. Formar parte de las comisiones o secciones que se establezcan.
8. Integrarse en las instituciones de previsión que se establezcan, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.
9. Presentar a la Junta de Gobierno escritos con peticiones, quejas o sugerencias relativas al ejercicio profesional o a la buena marcha del Colegio.
10. Recibir, con regularidad, información sobre la actividad colegial y de interés profesional mediante un boletín informativo y de circulares internas del Colegio.
11. Obtener la convocatoria del referéndum sobre cualquier cuestión, y la convocatoria e inclusión de puntos en el orden del día de un órgano de gobierno colegiado, en la forma que reglamentariamente se establezca.
12. Examinar los archivos y registros que reflejen la actividad colegial de la forma que reglamentariamente se establezca.
13. Expresar libremente, sin censura previa y bajo su exclusiva responsabilidad, su opinión sobre cualquier aspecto profesional o de la actividad colegial en el «Boletín de Información del Colegio».
14. Guardar el secreto profesional respecto a los datos e información conocidos con ocasión del ejercicio profesional.

Artículo 14. *Deberes.*

Son deberes de los colegiados:

1. Ejercer la profesión éticamente y, en particular, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas en los Estatutos y las que puedan acordarse por los órganos de gobierno colegiales.
2. Cumplir las normas que rigen la vida colegial, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, sin perjuicio de los recursos oportunos.
3. Presentar al Colegio declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que le sean requeridos, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
4. Comunicar al Colegio, en un plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.
5. Abonar, cuando sean libradas, las cuotas y aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del Colegio.
6. Participar activamente en la vida colegial, asistiendo a las Juntas Generales y a las comisiones o secciones a las que, por su especialidad, sea convocado.

7. Desarrollar con diligencia y eficacia los cargos para los que haya sido elegido, y cumplir los encargos que los órganos de gobierno puedan encomendarle.
8. Respetar los derechos profesionales o colegiales de otros colegiados.
9. Cooperar con la Junta General y con la Junta de Gobierno, prestando declaración y facilitando información en los asuntos de interés colegial en los que pueda ser requerido, sin perjuicio del secreto profesional.
10. Poner en conocimiento de los órganos de gobierno del Colegio todos los hechos que puedan aportar algún interés a la profesión, tanto particular como colectivamente considerados.
11. Estar en posesión del carné de identidad profesional.
12. Guardar escrupulosamente el secreto profesional.

CAPÍTULO IV

Los principios básicos reguladores del ejercicio profesional

Artículo 15. *Funciones de la profesión.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de la profesión titulada del Biólogo y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la incorporación al Colegio Oficial de Biólogos.
2. Sin perjuicio de lo anterior, así como de las atribuciones profesionales y normas de colegiación que se contengan en las leyes reguladoras de otras profesiones, el Colegio Oficial de Biólogos considera funciones que puede desempeñar el Biólogo en su actividad profesional las que a título enunciativo se relacionan a continuación:

a) Estudio, identificación y clasificación de los organismos vivos, así como sus restos y señales de su actividad.
b) Investigación, desarrollo y control de procesos biológicos industriales (Biotecnología).
c) Producción, transformación, manipulación, conservación, identificación y control de calidad de materiales de origen biológico.
d) Identificación, estudio y control de los agentes biológicos que afectan a la conservación de toda clase de materiales y productos.
e) Estudios biológicos y control de la acción de productos químicos y biológicos de utilización en la sanidad, agricultura, industria y servicios.
f) Identificación y estudio de agentes biológicos patógenos y de sus productos tóxicos. Control de infecciones y plagas.
g) Producción, transformación, control y conservación de alimentos.
h) Estudios y análisis físicos, bioquímicos, citológicos, histológicos, microbiológicos, inmunobiológicos de muestras biológicas, incluidas las de origen humano.
i) Estudios demográficos y epidemiológicos.
j) Consejo genético y planificación familiar.
k) Educación sanitaria y medioambiental.
l) Planificación y explotación racional de los recursos naturales renovables, terrestres y marítimos.
m) Análisis biológicos, control y depuración de las aguas.
n) Aspectos ecológicos y conservación de la naturaleza. Aspectos ecológicos de la ordenación del territorio.
ñ) Organización y gerencia de espacios naturales protegidos, parques zoológicos, jardines botánicos y museos de Ciencias Naturales. Biología recreativa.
o) Estudios, análisis y tratamiento de la contaminación industrial, agrícola y urbana. Estudios sobre Biología e impacto ambiental.

p) Enseñanza de la Biología en los términos establecidos por la legislación educativa.

q) Asesoramiento científico y técnico sobre temas biológicos.

r) Todas aquellas actividades que guarden relación con la Biología.

Artículo 16. *Modos del ejercicio de la profesión.*

La profesión de Biólogo puede ejercitarse de forma liberal, ya sea individual o asociativamente, en relación laboral con cualquier empresa pública o privada o mediante relación funcionarial.

En cualquier caso, el ejercicio de la profesión se basa en el respeto a la independencia del criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo y en el servicio de la comunidad.

Artículo 17. *Visado de trabajos profesionales.*

El Colegio establecerá normas y requisitos para la realización y visado de los trabajos profesionales. Estas normas serán aprobadas por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, y previa información colegial.

En todo caso, en los trabajos profesionales se deberá distinguir con absoluta claridad las conclusiones que se presentan como hipótesis de las que se presenten como derivadas directamente de los resultados del trabajo.

Asimismo, los trabajos profesionales deberán estar firmados por sus autores, expresando su número de colegiado y responsabilizándose de su contenido y oportunidad.

Artículo 18. *Registro de trabajos profesionales.*

En los posibles trabajos que, por su carácter confidencial, no sea posible tramitar reglamentariamente su registro y visado, se procederá a ello cuando tal circunstancia haya desaparecido.

Los colegiados podrán requerir, por causas justificadas, que los documentos presentados a registro o visado queden custodiados bajo sello, que no podrá abrirse hasta que las referidas circunstancias hayan desaparecido.

Artículo 19. *Publicidad.*

El Biólogo evitará toda forma de competencia desleal, ateniéndose en su publicidad a las normas que establezcan los órganos de gobierno del Colegio.

CAPÍTULO V

De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento y sus competencias

Artículo 20. *Organos de representación.*

Los órganos de representación, desarrollo normativo, control, gobierno y administración del Colegio Oficial de Biólogos son:

La Junta General.

La Junta de Gobierno.

Artículo 21. *Junta General.*

La Junta General es el órgano de desarrollo normativo y de control de la gestión de la Junta de Gobierno. La Junta General, como órgano supremo del Colegio,

está constituida por todos los colegiados con igualdad de voto, y adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario y en concordancia con los presentes Estatutos.

Las sesiones de la Junta General, que podrán ser de carácter ordinario y extraordinario, se convocarán siempre con una antelación mínima de veintiún días respecto a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita a todos los colegiados; la convocatoria incluirá la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día y la información complementaria a la que se refiere el artículo 22 de estos Estatutos.

La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando a la hora fijada al respecto estén presentes al menos el 25 por 100 de los colegiados.

En caso de no alcanzarse dicho límite, la segunda convocatoria quedará fijada media hora más tarde de la primera convocatoria, quedando válidamente constituida, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes, y sus acuerdos son vinculantes para todos los colegiados.

La Junta de Gobierno, en el apartado «Ruegos y preguntas», recogerá todas las que se le formulen por los colegiados mediante petición escrita presentada, como mínimo, cinco días antes de la fecha de la reunión.

Cuando tenga lugar la discusión relativa a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22, será necesario el envío previo de información lo más detallada posible a los colegiados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3.c) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, queda expresamente prohibido adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 22. *Competencia de la Junta general.*

1. Aprobación de asuntos y adopción de acuerdos:

a) Aprobar la propuesta de Estatutos así como las propuestas de las modificaciones de los mismos para su elevación al Gobierno, a través del Ministerio competente. Asimismo, aprobar los Reglamentos de Régimen Interior, las modificaciones de los mismos y las bases de creación y proyectos de Estatutos de Instituciones promovidas por el Colegio Oficial de Biólogos.

b) Aprobar las normas generales que deben seguirse en las materias de competencia colegial, así como las normas de honorarios mínimos profesionales y el Estatuto Profesional del Biólogo.

c) Aprobar la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los censores, elegidos al efecto y según se desarrolla en los presentes Estatutos.

d) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios, que habrán sido enviados a cada colegiado junto con la convocatoria o, en su defecto, expuestos públicamente al menos los quince días anteriores al día correspondiente a la Junta general.

e) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.

f) Tomar acuerdo sobre la gestión de la Junta de Gobierno.

g) Tomar acuerdos sobre los asuntos que por iniciativa de la Junta de Gobierno aparezcan anunciados en el orden del día.

h) Conocer las reclamaciones y recursos formulados por el Colegio e igualmente los formulados contra el Colegio. Resolver los recursos ordinarios que se interpongan ante la Junta General.

i) Aprobar la constitución, fusión, funcionamiento y disolución de Delegados del Colegio.

j) Aprobar, modificar o revocar los acuerdos de la Junta de Gobierno en cuanto a la plantilla orgánica de personal.

k) Aprobar el acta de la Junta General anterior.

l) De no ser aprobada por la mayoría de los presentes la gestión de la Junta de Gobierno globalmente ésta deberá convocar Junta general extraordinaria en el plazo de treinta días hábiles para su ratificación o no.

2. Promover la disolución del Colegio, o el cambio de su denominación, de acuerdo con lo que se establezca en los presentes Estatutos.

3. Conocer, discutir y, en su caso, aprobar cuantas propuestas le sean sometidas y correspondan a la esfera de la acción y de los intereses del Colegio, por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cualquier colegiado. En este último caso, las propuestas deberán ser presentadas con la suficiente antelación para ser incluidas en el orden del día, como puntos específicos del mismo; cuando estas propuestas sean presentadas, al menos por el 10 por 100 de los colegiados, será obligada su inclusión en el orden del día, a excepción del caso referente a las Delegaciones, que se regirán por lo que indica el capítulo VI de estos Estatutos.

4. Todas las demás atribuciones que no hayan estado expresamente conferidas a la Junta de Gobierno.

Artículo 23. *Participación y representación en la Junta General.*

Todos los colegiados tienen el derecho y el deber de asistir a la Junta General con voz y voto.

Una vez la Junta General haya quedado válidamente constituida, sus acuerdos serán vinculantes para todos los colegiados.

Los colegiados podrán participar en la Junta General mediante representación. La representación se deberá otorgar a otro colegiado de forma expresa, para una sesión determinada, por medio de un escrito dirigido al Decano, en el que se exprese claramente el nombre de quien ostente la representación. Sólo serán válidas las representaciones que hayan sido recibidas por la secretaría antes de iniciarse la sesión de la Junta General.

En ningún caso, un solo colegiado podrá ostentar la representación simultánea de más de 25 colegiados.

Artículo 24. *Funcionamiento de la Junta General.*

Las sesiones de la Junta General estarán presididas por el Decano, que estará acompañado por los miembros de la Junta de Gobierno.

El Decano será el moderador o coordinador de las reuniones, concediendo o retirando el uso de la palabra y ordenando los debates y votaciones.

Actuará como Secretario de la Junta el que lo sea de la Junta de Gobierno, quien levantará acta de la reunión, con el visto bueno del Decano y la aprobación posterior de la siguiente Junta General.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple entre los votos emitidos. Sin embargo, los acuerdos exigirán una mayoría de dos tercios de los votos emitidos cuando se trate de la aprobación de cambios en los actuales Estatutos, cuotas extraordinarias, moción de censura contra la Junta de Gobierno en pleno o contra alguno de los miembros y disolución o cambio de denominación del Colegio.

Artículo 25. *Régimen de las sesiones ordinarias.*

La Junta General se reunirá en sesión ordinaria antes del último día del mes de abril de cada año, para tratar como mínimo, los temas siguientes:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Balance del ejercicio anterior y presupuesto del ejercicio del año en curso.
3. Memoria de la gestión de la Junta de Gobierno a lo largo del ejercicio anterior y líneas generales de la gestión del año en curso.
4. Ruegos y preguntas.

Artículo 26. *Régimen de sesiones extraordinarias.*

La Junta General se reunirá con carácter extraordinario:

1. Por iniciativa de la Junta de Gobierno.
2. A petición de un número de colegiados superior al 10 por 100, que deberá incluir las cuestiones a tratar.
3. Cuando se presente una moción de censura contra la Junta de Gobierno en pleno o contra alguno de sus miembros.

Artículo 27. *Composición de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno, que es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio, estará constituida por un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Tesorero y al menos un Vocal de cada Delegación. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo VII de estos Estatutos.

Artículo 28. *De la ejecución de los acuerdos y Libros de actas.*

1. Tanto los acuerdos de la Junta General como de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo motivado en contrario de una u otra, según corresponda.
2. En el Colegio se llevarán, obligatoriamente, dos Libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

Dichas actas deberán ser firmadas por el Decano o por quien, en sus funciones, hubiere presidido la Junta, y por el Secretario o quien hubiere desempeñado funciones de tal en ella.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables de los acuerdos adoptados aunque no estuvieran presentes en la reunión en la que se adopten, excepto cuando quede constancia expresa de su voto en contra.

Artículo 29. *Competencias.*

Son competencias de la Junta de Gobierno:

1. Ostentar la representación del Colegio.
2. Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
3. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos del Colegio, así como sus propios acuerdos.
4. Dirigir la gestión y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines.
5. Manifestar, en forma oficial y pública, la opinión del Colegio en los asuntos de interés profesional.
6. Representar los intereses profesionales ante los poderes públicos, así como velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos.
7. Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a cualesquiera entidades públicas o privadas. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo, o designar a los colegiados que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.
8. Designar, cuando proceda legal o reglamentariamente, los representantes del Colegio en los órganos consultivos de las distintas Administraciones públicas.
9. Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.

10. Someter cualquier asunto de interés general para el Colegio a la deliberación y acuerdo de la Junta General.

11. Regular los procedimientos de colegiación, baja, pago de cuotas y otras aportaciones, cobro de honorarios, todo ello de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de estos Estatutos.

12. Regular y ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan a la Junta de Gobierno, ateniéndose a lo establecido en estos Estatutos.

13. Organizar actividades y servicios de carácter cultural, profesional, asistencial y de previsión en beneficio de los colegiados.

14. Crear comisiones abiertas, por iniciativa propia o de los colegiados, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

15. Recaudar las cuotas y aportaciones establecidas, elaborar el presupuesto anual, el balance anual, ejecutar el presupuesto y organizar y dirigir el funcionamiento de los servicios generales del Colegio.

16. Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.

17. Nombrar y cesar el personal administrativo y de servicios del Colegio.

18. Confeccionar, periódicamente, un directorio de colegiados y difundirlo entre éstos y las demás personas jurídicas a las que pueda interesar.

19. Resolver, cuando así proceda, los recursos extraordinarios de revisión contra actos o acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio.

20. Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre las Delegaciones del Colegio, llevando el acuerdo tomado a la Junta General para su resolución definitiva.

21. Acordar la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 25 de estos Estatutos.

22. Convocar la elección de cargos para la Junta de Gobierno cuando así proceda, según lo que se establece en el capítulo VII de estos Estatutos.

23. Aprobar el acta de la sesión anterior.

24. Adquirir o enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, según el presupuesto vigente y aprobado por la Junta General.

25. Delegar en cada Delegado las competencias que considere oportunas en el marco de lo establecido en los apartados 10, 13, 15, 16 y 17 del artículo 29 de estos Estatutos.

26. Acordar el nombramiento de un Delegado provincial para una Delegación, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de los presentes Estatutos.

Artículo 30. *Sesiones.*

La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea convocada por el Decano, a iniciativa propia o a petición de un tercio, al menos, de sus componentes. En todo caso, se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año.

Las convocatorias se comunicarán con una antelación no inferior a quince días, expresando el orden del día, y no podrán tomarse acuerdos sobre materias no incluidas en éste.

En primera convocatoria, la Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes dos tercios de sus miembros; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Entre ambas convocatorias deberán transcurrir al menos treinta minutos.

El Secretario deberá levantar acta de las sesiones, las cuales deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Decano decidirá el acuerdo a tomar.

Las faltas de asistencia a las sesiones de Junta de Gobierno se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de estos Estatutos.

Potestativamente, la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, a las personas cuya asistencia se considere conveniente.

Artículo 31. *Bajas.*

Se causa baja en la Junta de Gobierno por:

1. Fallecimiento.
2. Expiración del término o plazo para el que fuera elegido.
3. Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
4. Renuncia por fuerza mayor.
5. Traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.
6. Aprobación por la Junta General de una moción de censura.
7. Resolución firme en expediente disciplinario.
8. Baja como colegiado.
9. Tres faltas de asistencia consecutivas no justificadas o seis discontinuas, igualmente sin justificar, a las reuniones de la Junta de Gobierno.

Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de la Junta, se actuará según lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 14 de febrero, de Colegios Profesionales.

Artículo 32. *Atribuciones del Decano.*

Son atribuciones del Decano las siguientes:

1. Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como presidirlas y dirigir las deliberaciones que en ellas haya lugar.
2. Convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.
3. Decidir, con su voto de calidad, los empates en las votaciones.
4. Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiales adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.
5. Adoptar, en caso de extrema urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta inmediata al órgano correspondiente para su acuerdo, modificación o revocación en la primera sesión que se celebre.
6. Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar los asuntos del mismo ante autoridades y entidades públicas o privadas, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda también la Junta de Gobierno, en nombre del Colegio, encomendar dichas funciones a determinados colegiados o comisiones constituidas al efecto.
7. Coordinar las actuaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
8. Visar todas las certificaciones que expida el Secretario.
9. Autorizar los libramientos u órdenes de pago.
10. Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial, sin perjuicio de las legalizaciones establecidas por la Ley.
11. Visar los informes y comunicaciones que oficialmente se dirijan por el Colegio a las autoridades y entidades públicas o privadas.
12. Autorizar el ingreso o retirada de fondos de las cuentas corrientes o de ahorro del Colegio, uniendo su firma a la del Tesorero.
13. Por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, podrá otorgar poder a favor de Procuradores en los Tribunales y de Letrados en nombre del Colegio para la representación preceptiva o potestativa del mismo ante cualquier Tribunal de Justicia, de cualquier grado o jurisdicción, en cuantas acciones, excepciones, recursos, incluido el de casación, y demás actuaciones que se tengan que llevar a cabo ante éstos, en defensa tanto del Colegio como de la profesión.

213 Artículo 33. *Atribuciones del Vicedecano.*

El Vicedecano sustituirá al Decano en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o delegue en él el Decano, previo conocimiento por la Junta de Gobierno de la referida delegación.

Vacantes los puestos de Decano y Vicedecano, ejercerá las funciones de aquél el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por los demás componentes de la misma, quien deberá dar cuenta de la nueva situación a la Junta General extraordinaria convocada a tal efecto y convocar inmediatamente elecciones para cubrir los cargos vacantes.

Artículo 34. *Atribuciones del Secretario.*

Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

1. Redactar y dar fe de las actas de las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.
2. Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
3. Custodiar la documentación del Colegio y los expedientes de los colegiados.
4. Expedir las certificaciones de oficio o a instancia de parte interesada, con el visto bueno del Decano.
5. Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno y al órgano competente a quien corresponda.
6. Ejercer la jefatura del personal administrativo y de servicios necesario para la realización de las funciones colegiales, así como organizar materialmente los servicios administrativos, la disposición de locales y material necesarios para su funcionamiento.
7. Llevar el libro-registro de los visados de trabajos profesionales, denegando el requisito cuando encuentre en éstos defectos formales contrarios a la dignidad profesional o a las disposiciones vigentes en materia de atribuciones y competencia profesionales.
8. Redactar la memoria de gestión anual para su aprobación en la Junta General.
9. Un miembro de la Junta de Gobierno elegido por ella sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno, debiendo esta última dar cuenta de la nueva situación a la Junta General extraordinaria convocada a tal efecto y convocar inmediatamente elecciones para cubrir el puesto vacante.

Artículo 35. *Atribuciones del Tesorero.*

Al Tesorero le son asignadas las atribuciones siguientes:

1. Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes al Colegio, siendo responsable de ellos.
2. Firmar recibos, recibir cobros y realizar pagos ordenados por el Decano.
3. Dar cuenta a la Junta de Gobierno de los colegiados que no están al corriente de pago, para que se les reclame las cantidades adeudadas o se apruebe la tramitación de su baja, de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de estos Estatutos.
4. Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio a presentar por la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
5. Hacer el balance del presupuesto del ejercicio anterior a presentar por la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
6. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de habilitación de créditos y suplementos, incrementos o decrementos de ingresos cuando sea necesario.

7. Llevar los libros de contabilidad correspondientes.
8. Verificar los arqueos que la Junta de Gobierno estime necesarios.
9. Por expreso acuerdo de la Junta de Gobierno, abrir cuentas corrientes o de ahorro, conjuntamente con el Decano y otro miembro de la Junta de Gobierno, designado al efecto, a nombre del Colegio, y retirar fondos de ellas mediante la firma de dos de las tres personas autorizadas.
10. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será su administrador.
11. Vacante el puesto de Tesorero, ejercerá las funciones de éste el miembro de la Junta de Gobierno elegido al efecto, debiendo esta última dar cuenta de la nueva situación a la Junta General extraordinaria convocada a tal efecto y convocar inmediatamente elecciones para cubrir el puesto vacante.

Artículo 36. *Atribuciones de los Vocales.*

Serán atribuciones de los Vocales las siguientes:

1. Desempeñar cuantos cometidos les sean confiados por la Junta General, la Junta de Gobierno o por el Decano, previo conocimiento de la Junta de Gobierno, así como desarrollar y presidir las comisiones creadas con la autorización de la Junta de Gobierno del Colegio, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 32 de los presentes Estatutos.
2. Colaborar con los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias, vacantes o enfermedad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33, 34 y 35 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI

De la organización territorial del Colegio

Artículo 37. *Delegaciones.*

El Colegio Oficial de Biólogos podrá tener Delegaciones. El ámbito geográfico mínimo de cada Delegación será el de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Cuando en una Comunidad Autónoma el número de colegiados supere la cifra de 500, éstos podrán constituirse en Delegación, previa petición a la Junta de Gobierno del inicio del trámite que seguidamente se especifica por, al menos, el 20 por 100 de los colegiados al corriente de pago de dicha Comunidad Autónoma.

Una vez la petición haya sido cursada por correo certificado, la Junta de Gobierno dispondrá de un plazo de hasta sesenta días para convocar a los colegiados de la Comunidad Autónoma de la que surgió la petición. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita, en la que conste la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma y la información complementaria que se precise. Dicha reunión se deberá celebrar en una capital de circunscripción de la Comunidad Autónoma de referencia, y deberá asistir a ella el Decano y el Secretario de la Junta de Gobierno.

En el orden del día deberá figurar la elección del Delegado.

Los colegiados residentes en las Comunidades Autónomas, en las que no se dé el supuesto anterior, se relacionarán directamente con el Colegio a través de la Junta de Gobierno.

213 Artículo 38. *Régimen interno de la Delegación.*

Cada Delegación establecerá su sede por acuerdo mayoritario de los colegiados que la formen, y dispondrá, dentro de las posibilidades presupuestarias, del local y personal necesarios para el ejercicio de sus competencias.

No obstante, se requerirá la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio para la contratación de personal y para todos los actos que excedan de la administración ordinaria de los recursos atribuidos en presupuesto a la Delegación.

Cada Delegación se regirá por su propio reglamento, que requerirá, para su entrada en vigor, la aprobación de la Junta General.

Artículo 39. *Delegado.*

El Delegado será elegido cada dos años por la Junta de Colegiados de la Delegación. La elección será por mayoría simple. El proceso electoral será el dispuesto en el capítulo VII de estos Estatutos.

Son atribuciones del Delegado las siguientes:

1. Redactar y dar fe de las actas de las sesiones de la Junta de la Delegación.
2. Custodiar la documentación del Colegio que está depositada en la Delegación.
3. Organizar actividades y servicios formativos, culturales, asistenciales y, en general, cuantos puedan interesar a la formación permanente de los colegiados.
4. Colaborar con otras entidades públicas y privadas que mantengan actividades o servicios de interés para la actividad profesional del Biólogo.
5. Cuidar, en su ámbito territorial, de las condiciones del ejercicio profesional y, en particular, evitar el intrusismo, proponiendo en su caso a la Junta de Gobierno del Colegio las medidas a adoptar.
6. Cuidar, en el mismo ámbito, de la proyección pública de la profesión, procurando la armonía y colaboración entre los colegiados adscritos a la Delegación y evitando su competencia desleal.
7. Las que la Junta de Gobierno considere oportuno delegarle, de acuerdo con lo que dispone el artículo 29 de estos Estatutos.
8. Informar y dar cuenta a la Junta de Gobierno de su gestión.

Artículo 40. *Delegado provisional.*

Cuando el Delegado dimita o cese por enfermedad, incapacidad o fallecimiento o, según lo dispuesto en el artículo 41 de los presentes Estatutos, la Junta de Gobierno nombrará un Delegado provisional, atribuyéndole las facultades económicas y administrativas que procedan, según lo dispuesto en el artículo 39 de estos Estatutos, lo que deberá ser comunicado por escrito a todos los colegiados del Colegio Oficial de Biólogos. El Delegado provisional se hará cargo de la gestión de la Delegación hasta que la Junta de Gobierno convoque nuevas elecciones en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 41. *Cese del Delegado por la Junta de Gobierno.*

Cuando el Delegado de una Delegación no ejerza las competencias que tenga conferidas o realice actos contrarios a estos Estatutos y demás normas colegiales, la Junta de Gobierno podrá cesarle.

Dicho cese deberá ser comunicado a todos los colegiados del Colegio Oficial de Biólogos, y deberá ser incluido en el orden del día de la siguiente Junta General, según lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.

Artículo 42. *Traslados.*

Cuando un colegiado traslade su residencia causará baja en la Delegación a la que pertenezca y alta en la que le corresponda por el traslado.

El cambio de Delegación no exigirá el pago de ninguna cuota especial. Si el traslado se produce en el primer semestre del año, la Delegación de origen entregará a la Delegación hacia la que se produzca el traslado la mitad de la cuota anual del colegiado. Si el traslado se produce en el segundo semestre del año, la Delegación de origen retendrá el total de la cuota, disfrutando el colegiado de todos sus derechos en su nueva Delegación.

CAPITULO VII

De la participación de los colegiados en la Junta de Gobierno y del Régimen Electoral

Artículo 43. *Periodicidad de las elecciones de Junta de Gobierno.*

Cada cuatro años la Junta de Gobierno celebrará elecciones ordinarias, en las que se cubrirán todos los cargos de ésta. La convocatoria de elecciones ordinarias o extraordinarias se hará con dos meses, al menos, de antelación a la fecha de las mismas, preverá la fórmula de desempate, especificará la duración de los mandatos y contendrá un detallado calendario de todo el proceso electoral.

Artículo 44. *Miembros electores, elegibles y tipo de elección.*

Todos los colegiados que, en el día de la convocatoria electoral, no se hallen sancionados con suspensión de sus derechos colegiales, tienen derecho a actuar como electores y como elegibles en la elección democrática de miembros de la Junta de Gobierno y de Delegado.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por todos los colegiados a través de sufragio universal libre, directo y secreto, atribuyendo un voto igual a cada colegiado y sin que se admita el voto delegado.

Artículo 45. *proclamación de candidaturas.*

La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas presentadas hasta treinta días antes de la celebración de las elecciones. Estas candidaturas serán comunicadas por escrito a todos los colegiados con una antelación mínima de quince días a la fecha de la votación.

Artículo 46. *Listado de electores.*

Con una antelación de al menos treinta días, y durante quince días respecto a la fecha de celebración de las elecciones, la Junta de Gobierno expondrá el listado de electores en la Secretaría del Colegio Oficial de Biólogos, así como en las Delegaciones del mismo.

Los colegiados que deseen reclamar sobre el citado listado dispondrán de setenta y dos horas después de haber transcurrido el plazo de exposición. Las reclamaciones se formularán por escrito dirigido al Decano de la Junta de Gobierno; ésta resolverá en un plazo no superior a setenta y dos horas. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse recurso ordinario ante la Junta General, previo al recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos por esta jurisdicción.

213 Artículo 47. *Mesas electorales.*

Cinco días antes de la votación se constituirán las mesas electorales en las Delegaciones, y la mesa electoral central en la sede de la Junta de Gobierno. Dichas mesas estarán formadas por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, todos ellos nombrados por la Junta de Gobierno, y que no se presenten como candidatos.

Las mesas electorales se constituirán en los locales y horas que al efecto se anuncien, y dispondrán de unas urnas precintadas y de listas de votantes.

Artículo 48. *Interventores.*

Con cuarenta y ocho horas de antelación a la votación, los candidatos a Decano de las candidaturas completas y los candidatos individuales, ya sea para cargo de la Junta de Gobierno o Delegado, podrán comunicar a la Junta de Gobierno la designación de Interventores para las mesas electorales, dos por candidatura completa y uno por candidatura individual.

Estos Interventores podrán asistir a todo el proceso de votación y escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen convenientes, que serán resueltas por el Presidente de la mesa y recogidas en el acta de escrutinio.

Artículo 49. *Votación.*

Los colegiados deberán votar en la mesa electoral correspondiente al órgano territorial del Colegio en el que se encuentren dados de alta y utilizando, en todo caso, exclusivamente una papeleta, figurando en la misma el cargo y la persona elegida para el mismo, y podrá hacerlo en cualesquiera de las siguientes formas:

1. Entregando la papeleta al Presidente de la mesa, previa identificación del colegiado, para que aquél, en su presencia, la deposita en la urna. En este caso, el Secretario de la mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto.

Será responsabilidad del Secretario el envío por correo urgente de las listas de votantes y el acta de la votación de la mesa electoral correspondiente al Secretario de la mesa electoral central, dentro del plazo de veinticuatro horas al término de la votación.

2. Por correo certificado, enviado al Presidente de la mesa electoral correspondiente la papeleta, en sobre cerrado, incluido dentro de otro, en el cual figure fotocopia del documento nacional de identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente. Ambos sobres llevarán la firma del colegiado cruzando la solapa. Los votos por correo se enviarán al Presidente de la mesa electoral correspondiente, y deberán ser recogidos por la mesa electoral con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación.

Artículo 50. *Escrutinio.*

Terminada la votación se realizará el escrutinio provisional de los votos emitidos según el procedimiento expresado en el apartado 1 del artículo 49 de estos Estatutos. Este escrutinio será público, levantándose acta por el Secretario de la mesa electoral, en el que consten los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, así como los votos nulos y los emitidos en blanco.

Las mesas de las diversas Delegaciones remitirán las actas del escrutinio provisional, lista de votantes, así como los votos por correo en sobre cerrado, a la mesa electoral central, la cual procederá a celebrar la sesión de escrutinio definitivo en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas, a contar desde la hora de finalizada la votación. Durante esta sesión de escrutinio se procederá a comprobar que los votos enviados por correo certificado corresponden a los colegiados con derecho a voto

y que no lo han ejercido personalmente. En este caso, una vez que el Secretario de la mesa haya marcado en la lista de colegiados aquellos que votan por correo, el Presidente procederá a abrir los sobres, introduciendo las papeletas en una urna precintada y preparada exclusivamente a tal efecto.

Cuando un sobre incluya más de una papeleta no se introducirá ninguna en la urna, computándose el voto como nulo.

A continuación se procederá a realizar el escrutinio definitivo, que será público, levántandose acta por el Secretario de la mesa, en la que consten los votos totales emitidos, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos, los votos nulos y los votos en blanco.

El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas, asignándose un voto a cada uno de los que figuren en la misma.

b) Los votos de las candidaturas no completas o modificadas se sumarán a los anteriores.

c) El candidato elegido será aquel que obtenga más votos dentro del cargo a que se presente. En caso de empate entre dos candidatos, será proclamado aquel que resulte ser colegiado de mayor antigüedad. Se considerará nula la papeleta que asigne un cargo determinado a un candidato que no se presente al mismo.

Artículo 51. *Proclamación de resultados.*

Recibidas por la Junta de Gobierno las actas de la votación y las listas de votantes de todas las mesas electorales, aquélla resolverá, con carácter definitivo, sobre las reclamaciones de los Interventores, si las hubiere, y si no aprecia ningún defecto de fondo o forma que pueda invalidar la votación, proclamará el resultado de la elección, comunicándolo en el plazo de cuarenta y ocho horas a los colegiados mediante su exposición al público en la Secretaría del Colegio y en cada una de las Delegaciones.

Artículo 52. *Reclamaciones.*

Una vez publicados los resultados de la votación, se abrirá un plazo de cinco días para posibles reclamaciones. Terminado este plazo, la Junta de Gobierno analizará las reclamaciones, si las hubiera, resolviendo sobre las mismas, y si considera que no hay lugar a anular las elecciones, proclamará definitivamente elegida como Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Biólogos, o como Delegado de una Delegación, a la que resulte, o al que resulte de acuerdo con el sistema de escrutinio empleado.

En caso de que la Junta de Gobierno, a la vista de las impugnaciones presentadas, decida anular la elección, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia y establecerá un nuevo plazo para, por el mismo procedimiento señalado, convocar nuevas elecciones antes de los dos meses posteriores a la fecha de anulación de la elección.

Artículo 53. *Toma de posesión.*

En el plazo máximo de diez días de la proclamación, se constituirá la Junta elegida, tomando posesión de sus cargos los miembros electos o, en su caso, el Delegado de la Delegación, dirigiéndose comunicación en tal sentido al Ministerio de Educación y Ciencia y a todos los colegiados.

Artículo 54. *Recursos.*

Contra las resoluciones definitivas de la Junta de Gobierno sobre todo el proceso electoral, cabrán para cualquier colegiado los recursos previstos en las leyes, el ordinario ante la Junta General y posteriormente el contencioso-administrativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 46 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VIII

Del régimen económico y administrativo

Artículo 55. *Capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.*

El Colegio Oficial de Biólogos tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

El Colegio Oficial de Biólogos deberá contar con los recursos necesarios para atender debidamente los fines y funciones encomendados y las solicitudes de servicio de sus miembros, quedando éstos obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos correspondientes en la forma reglamentaria.

El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes pueda estar adscrito a las Delegaciones.

Artículo 56. *Recursos económicos del Colegio.*

El Colegio Oficial de Biólogos obtendrá sus recursos económicos a través de:

1. Contribuciones obligatorias de los colegiados con arreglo a principios de generalidad y uso de servicios colegiales.

Estas son:

a) Las cuotas de incorporación y reincorporación.

b) La cuota anual ordinaria, igual para todos los colegiados.

c) Las cuotas extraordinarias aprobadas por la Junta General.

d) Las derivadas de los honorarios producidos por el trabajo profesional, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

e) Los recargos por emisión de visado y por mora en el pago de cualquier concepto de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

2. Otras fuentes de ingreso son:

a) Las procedentes de los bienes y derechos del patrimonio colegial y de sus publicaciones.

b) Las subvenciones, donaciones, etc., que se concedan al Colegio, por las Administraciones públicas, entidades públicas o privadas, colegiados u otras personas jurídicas o fisicas.

c) Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno o las comisiones en las que aquélla haya delegado su realización.

d) Los derechos por utilización de los servicios que la Junta de Gobierno haya establecido.

Las recaudaciones de los recursos económicos son competencia de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que por expreso acuerdo pueda delegar.

Artículo 57. *Cuotas.*

Todo cambio de cuotas será reflejado claramente en el presupuesto del año y requerirá la aprobación de la Junta General.

Artículo 58. *Presupuesto general.*

El presupuesto general del Colegio Oficial de Biólogos será elaborado por la Junta de Gobierno, con arreglo a los principios de eficacia, equidad y economía, e incluirá la totalidad de ingresos y de gastos, coincidiendo con el año natural. Deberá incluir detalladamente los presupuestos de ingresos y gastos de cada Delegación. Previo informe anticipado a los colegiados, será sometido a la aprobación por la Junta general, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 22 de los presentes Estatutos. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará prorrogado el aprobado para el año anterior, a razón de 1/12 por mes.

Artículo 59. *Gastos.*

Los gastos del Colegio son solamente los presupuestados, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo en casos justificados, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y posteriormente por la Junta General.

Artículo 60. *Censores.*

En cada Colegio habrá anualmente dos Censores, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de que tenga lugar la Junta General y para la comprobación de cuentas, las del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos. Ante ellos se presentarán por los colegiados, hasta siete días anteriores a la fecha de la Junta General, las reclamaciones por presuntas irregularidades en las citadas cuentas. Los Censores informarán por escrito a la Junta General sobre la estimación o desestimación de estas reclamaciones. Los Censores se designarán de modo automático, tomando el conjunto de los colegiados. Esta lista, hecha pública previamente por el Colegio respectivo, se dividirá en dos mitades, y de cada una de ellas el primer colegiado será Censor titular, y el segundo, suplente. El haber actuado como Censor hace correr turno en las listas.

El cargo de Censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 61. *Liquidación de bienes.*

La disolución del Colegio Oficial de Biólogos no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Junta General y según el procedimiento reglamentario que se establece en estos Estatutos.

En caso de disolución del Colegio Oficial de Biólogos, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, sometiendo a la Junta General propuestas de destino de los bienes sobrantes, una vez liquidadas las obligaciones pendientes, adjudicando dichos bienes a cualquier entidad no lucrativa que cumpla funciones relacionadas con la Biología y de interés social.

Artículo 62. *Dotación económica inicial.*

Una vez efectuada la valoración actualizada del activo, del pasivo, así como del patrimonio del Colegio Oficial de Biólogos, se dividirá esta valoración por el número total de colegiados al corriente de pagos, y este cociente se multiplicará por el número de colegiados de la Delegación que vaya a convertirse en futuro colegio territorial.

A esta actividad se descontará el valor actualizado del activo, del pasivo y del patrimonio de la Delegación anteriormente mencionada.

La cantidad resultante de esta última operación será la dotación económica inicial del Colegio oficial territorial.

En caso de que la referida cantidad sea negativa, se establecerá un plan de pagos de la referida deuda, que debe ser aprobado por la Junta General del Colegio Oficial de Biólogos.

Artículo 63. *Personal administrativo y subalterno.*

El Colegio contará con el personal de oficina y subalterno necesarios, cuyas remuneraciones figurarán en el capítulo de gastos de los correspondientes presupuestos.

CAPÍTULO IX

El régimen disciplinario

Artículo 64. *Régimen disciplinario.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 117 de la Constitución Española, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Biólogos no podrá dar de baja a sus colegiados bajo ningún supuesto, ni inhabilitar profesionalmente por un período superior a los seis meses por el mismo hecho, a excepción de lo previsto en el artículo 10, apartados 2 y 3, de los presentes Estatutos. El Colegio establecerá una normativa referente a su capacidad disciplinaria respecto a cuestiones profesionales y de régimen interior colegial. Estas normas serán aprobadas por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa información colegial.

CAPÍTULO X

Del régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 65. *Régimen jurídico de los actos colegiales.*

Los acuerdos y normas colegiales deberán ser publicados, bien mediante su inserción en el «Boletín Oficial» del Colegio o, en su caso, del Consejo General, bien mediante circular, de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados.

Asimismo, la Junta de Gobierno deberá notificar aquellos actos que afecten a derechos e intereses de los destinatarios de dichos acuerdos.

Los actos emanados de los órganos del Colegio y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La legitimación activa de los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta jurisdicción, y en todo caso estará también legitimada la Administración General del Estado.

Artículo 66. *Tipos de recursos.*

El recurso corporativo contra los actos de la Junta de Gobierno a que se refiere el artículo anterior es el ordinario.

Contra los actos de la Junta General y del Consejo General, que agotan la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Con carácter extraordinario cabe el recurso de revisión, que se tramitará de acuerdo con las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 67. *Nulidad de los actos de los órganos colegiales.*

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den alguno de los siguientes supuestos:

1. Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
2. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
3. Los que tengan un contenido imposible.

4. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

5. Los dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legal establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

6. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

7. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones colegiales que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación del poder.

Artículo 68. *Suspensión de los actos de los órganos colegiales.*

Sin perjuicio de las atribuciones que la legislación otorga a los órganos judiciales en materia de suspensión de actos de las Corporaciones Profesionales, sea o no a petición de cualquier colegiado, están obligados a suspender los actos propios o de órgano inferior, que consideren nulos de pleno derecho:

1. La Junta General.
2. La Junta de Gobierno.
3. El Decano.

Los acuerdos de suspensión deberán adoptarse por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se tuviese conocimiento de los actos considerados nulos, siempre que previamente se haya iniciado un procedimiento de revisión de oficio o se haya interpuesto un recurso y concurran las circunstancias previstas por la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la nulidad de dichos actos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones de impugnación de los colegiados y ciudadanos en general contra los actos nulos o anulables.

CAPÍTULO XI

De la constitución por segregación de los Colegios oficiales territoriales

Artículo 69. *Segregación de Colegios oficiales territoriales.*

Podrán constituirse, por segregación del Colegio Oficial de Biólogos existente, Colegios oficiales territoriales de ámbito igual o inferior al de una Comunidad Autónoma, de conformidad con lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

CAPÍTULO XII

De la constitución y órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos

Artículo 70. *Constitución.*

Una vez constituido el primer Colegio oficial territorial de Biólogos por los procedimientos descritos en el capítulo XI de los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos,

se constituirá un Consejo General de Colegios oficiales de Biólogos, como órgano representativo y coordinador de los mismos.

El Consejo General de Colegios oficiales de Biólogos se constituirá bajo el amparo del artículo 36 de la Constitución Española; de la Ley 2/1974, de 14 de febrero, de Colegios Profesionales, y la Ley 75/1980, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Biólogos, con estructura democráticamente constituida, independiente de la Administración, de la que no forma parte, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ella legalmente le correspondan.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos puede adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligar y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines. Sus competencias y actividades no limitarán la actividad sindical.

Artículo 71. *Composición.*

El Consejo General de Colegios oficiales de Biólogos estará integrado por todos los Colegios oficiales territoriales de Biólogos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Consideración de delegaciones.*

A los efectos establecidos en los presentes Estatutos, se considerarán Delegaciones reglamentariamente constituidas a aquellas que venían funcionando de forma estable y reconocida por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Biólogos, a la fecha de aprobación de los presentes Estatutos.

Segunda. *Creación de los Colegios territoriales y constitución del Consejo General.*

Una vez creado el primer Colegio oficial territorial de Biólogos, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, el Colegio Oficial de Biólogos abarcará el ámbito territorial correspondiente a los Colegios oficiales territoriales aún no creados, y procediéndose a la constitución, en el plazo no superior a dos meses, del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

Constituido por primera vez el Consejo General de Colegios oficiales territoriales, al mismo se incorporarán los miembros natos de los Colegios oficiales territoriales que se creen con posterioridad a su constitución, que no alterará su régimen de funcionamiento, ni los representantes elegidos para los órganos de gobierno del mismo.

Tercera. *Dimisión de la Junta de Gobierno y convocatoria de elecciones.*

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Biólogos existente deberá dimitir en el plazo de un año a partir de la publicación de estos Estatutos o de sus posteriores textos reformados en el «Boletín Oficial del Estado», convocando elecciones a la Junta de Gobierno, según lo dispuesto en el capítulo séptimo de estos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Reforma de los Estatutos.*

La Junta General del Colegio Oficial de Biólogos podrá acordar la elevación al Gobierno, a través del Ministerio competente, de la propuesta de reforma de estos Estatutos, a iniciativa de su Junta de Gobierno, o de más de dos Delegaciones, o de un número de colegiados superior al 10 por 100. El acuerdo exigirá, para su validez, el voto favorable de dos tercios, al menos, de los votos emitidos, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24.

Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-V-1996.)

El Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto, ha establecido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 1996,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina las pruebas de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio pertenecientes a la familia de las Artes Aplicadas de la Escultura, correspondientes a los siguientes títulos:

1.º Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Vaciado y Moldeado Artísticos.
2.º Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística.
3.º Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Dorado y Policromía Artísticos.
4.º Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía en Cuero.
5.º Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Talla Artística en Madera.
6.º Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Talla Artística en Piedra.
7.º Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Forja Artística.
8.º Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Fundición Artística y Galvanoplastia.
9.º Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Ornamentación Islámica.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1385/1995, de 4 de agosto.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como la obra final.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 4.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo específico propio, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.

b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.

c) Coordinar los aspectos técnicos y artísticos a lo largo del proceso de realización.

d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las características físicas y tecnológicas más relevantes de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artístico-profesional.

e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

TÍTULO II

Accesos a ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño

CAPÍTULO I

Acceso para quienes reúnen los requisitos académicos establecidos

Artículo 5.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, y superar una prueba específica de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen a partir de la información suministrada a través de un texto escrito y/o la documentación gráfica que se facilite, proveniente

del campo de las Artes Plásticas. En este ejercicio se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de dos horas, de dibujos o bocetos a partir de un tema dado, que han de servir de base para la realización posterior de un relieve como ejercicio de modelado. En este ejercicio se valorará las habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción y aptitud y predisposición para los estudios concretos de los ciclos correspondientes a esta familia profesional.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, de un relieve elegido de entre los bocetos realizados en el ejercicio anterior. En este ejercicio se valorará la capacidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva, así como la predisposición para los estudios concretos de los ciclos correspondientes a esta familia profesional.

2. Cada ejercicio se valorará entre 0 y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a 5.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en que se pretenda iniciar los estudios y tendrá efectos únicamente en el curso académico para el que se realice.

5. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en este artículo quienes estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

6. Asimismo, estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes hubieran cursado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

CAPÍTULO II

Acceso para quienes no reúnen los requisitos académicos establecidos

Artículo 6.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1 del presente Real Decreto, podrán acceder al grado medio de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos.

CAPÍTULO III

Reserva de plazas

Artículo 7.

1. De las plazas ofertadas por las escuelas de arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.5 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo formativo cursado y que justifica la exención de la prueba.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.6 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en los cursos que justifican la exención de la prueba.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea realizar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

TÍTULO III

Evaluación

CAPÍTULO I

Evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo

Artículo 8.

1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos, se especifican en el anexo I del presente Real Decreto.

2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

Artículo 9.

1. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación son los especificados en el anexo I*, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. La calificación negativa en más de dos módulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.

3. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, la Dirección General de Centros Escolares podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

---

* No se incluye el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 23 de mayo de 1996.

CAPÍTULO II

Evaluación de la fase de formación práctica

Artículo 10.

1. La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrá como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3 y 4 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.
2. Esta fase de formación podrá consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.
3. Los centros organizarán la realización de la fase de formación práctica en el marco de los convenios o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.
4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.
5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la exención total o parcial de la fase de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.
6. La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrá a lo establecido en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III

Evaluación del proyecto final

Artículo 11.

1. Mediante la obra final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional. A tal fin, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de las Artes Aplicadas de la Escultura a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo II* del presente Real Decreto.
2. La obra final se realizará y evaluará conforme a lo establecido en el anexo II* del presente Real Decreto.

TÍTULO IV

Convalidaciones, correspondencias y accesos al bachillerato

Artículo 12.

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se establecen en el apartado 6 del anexo I* del presente Real Decreto.

Artículo 14.

El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al Bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto.

Artículo 15.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de Bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I* del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo III* del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de abril de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

Corrección de errores del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado» 24-V-1995.) **215**

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 6 de mayo de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15707, artículo 1, séptima línea, y en el artículo 3, primera línea, donde dice: «Ministerio de Interior»; debe decir: «Ministerio del Interior».

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 24-V-1995.)

216

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter general (LORTAD), establece que las Administraciones Públicas responsables de los ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos, cuando carezcan de la misma.

En su virtud, y de conformidad con la disposición adicional segunda de la citada Ley, y en el ejercicio de las competencias que confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica 11/1993, de Reforma Universitaria, así como de los Estatutos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, aprobados en el Decreto 70/1985, de 18 de marzo, previo informe de la Junta de Gobierno en sesión de 18 de abril de 1996,

Este Rectorado resuelve:

Primero.—Los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, existentes a la entrada en vigor de la LORTAD, que se regulan por esta disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley, son los que se relacionan en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usen para las finalidades para las que fueron recogidos, que son los que se concretan en esta Resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero se concreta en esta Resolución.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5, en relación con el 4.2 de la LORTAD.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Leioa, 19 de abril de 1996.—El Rector, *Pello Salaburu Etxeberria.*

ANEXO

Número 1. Arkhe Area Académica

a) Finalidad y uso del fichero: Con este fichero se realiza la gestión, control, planificación y apoyo para la toma de decisiones académico-administrativas relacionadas con el acceso a la Universidad, el seguimiento de los expedientes de los alumnos admitidos y matriculados en las titulaciones que imparte la Universidad del País Vasco/EHU, las convocatorias de becas del Ministerio de Educación y Ciencia y del Gobierno Vasco y la expedición de títulos oficiales y propios.

b) Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos o resultan obligados a suministrarlos:

1. Alumnos preuniversitarios (COU, REM, LOGSE, FP2, M25).
2. Alumnos que solicitan el ingreso en las titulaciones que se imparten en la UPV/EHU.
3. Alumnos que se matriculan en la UPV/EHU.
4. Alumnos que solicitan becas y ayudas al estudio.
5. Alumnos que solicitan la expedición de títulos oficiales y/o propios.

c) Procedimiento de recogida de datos: Modelos e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado.

d) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero de base de datos relacional con datos de:

Carácter identificativo. Características personales. Circunstancias sociales. Académicas y profesionales. Económico-financieros.

e) Cesiones de datos que se prevén:

1. A la Administración General del Estado a través del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo de Universidades.
2. A la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
3. Al Consejo Social de la UPV/EHU.
4. A las entidades bancarias con las que exista convenio de colaboración.

Esta cesión se realizará por el Centro de Informática de Gestión, de acuerdo con las normas que se establezcan, previa autorización del Servicio de Gestión Académica.

f) Organo de la Universidad responsable del fichero: Servicio de gestión Académica y los Administradores de los Centros Universitarios.

g) Organo de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso. Rectificación y cancelación: Servicio de Gestión Académica y Secretarías de los centros universitarios.

Número 2. Arkhe Area Personal

a) Finalidad y uso del fichero: Con este fichero se realiza la gestión, control, planificación y apoyo para la toma de decisiones del personal docente e investigador y personal de Administración y Servicios de la Universidad. Gestión de recursos humanos. Gestión de expedientes administrativos. Cálculo de nómina y Seguridad Social. Cursos de formación. Gestión sancionadora. Procedimientos administrativos. Permisos y licencias.

b) Personas o colectivo sobre los que se pretende obtener datos o resultan obligados a suministrarlos: Personal docente e investigador. Personal de administración, funcionario y laboral.

c) Procedimiento de recogida de datos: Modelos e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado.

d) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero de base de datos relacional con datos de:

Carácter identificativo. Características personales. Circunstancias sociales. Académicas y profesionales. Económico-financieros.

e) Cesiones de datos que se prevén:

1. A la Administración General de Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo de Universidades.
2. A la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
3. Al Consejo Social de la UPV/EHU.
4. A las entidades bancarias con las que exista convenio de colaboración.
5. Ministerio de Educación y Ciencia.
6. MUFACE.
7. Instituto Nacional de la Seguridad Social.
8. Agencia Estatal de Administración Tributaria y Haciendas de los Territorios Históricos.
9. Registro central de Personal.
10. Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Esta cesión se realizará por el Centro de Informática de Gestión, de acuerdo con las normas que se establezcan, previa autorización del Gerente.

f) Organo de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea responsable del fichero: Gerente.

g) Organo de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea ante el que puede ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Gerente.

Número 3. Arkhe Area Económica

a) Finalidad y uso del fichero: Con este fichero se realiza la gestión, control, planificación y apoyo para la toma de decisiones de la gestión económica-financiera de la Universidad.

b) Personas o colectivo sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Personal propio. Proveedores. Usuarios o clientes de la Universidad.

c) Procedimiento de recogida de datos: Modelos e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado. Facturas.

d) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Fichero de base de datos relacional con datos de:

Carácter identificativo. Carácter económico-financiero.

e) Cesiones de datos que se prevén:

1. A la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo de Universidades.
2. A la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Departamento de Hacienda.
3. Al Consejo Social de la UPV/EHU.

4. A las entidades bancarias con las que exista convenio de colaboración.
5. Tribunal Vasco de Cuentas.
6. Diputaciones de Alava, Gipuzkoa y Bizkaia.

Esta cesión se realizará por el Centro de Informática de Gestión, de acuerdo con las normas que se establezcan, previa autorización del Gerente.

f) Organo de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea responsable del fichero: Vicegerencia de Asuntos Económicos.

g) Organo de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Vicegerencia de Asuntos Económicos.

Número 4. Arkhe Area Patrimonio

a) Finalidad del fichero: Con este fichero se realiza la gestión, control, planificación y apoyo para la toma de decisiones de la gestión patrimonial de la Universidad. Gestión bienes muebles e inmuebles de la Universidad.

b) Personas o colectivo sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personal propio. Proveedores. Usuarios o clientes de la Universidad.

c) Procedimiento de recogida de datos: Modelos e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado. Planos. Facturas.

d) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Fichero de base de datos relacional con datos de:

Carácter identificativo. Carácter económico-financiero. Carácter patrimonial.

e) Cesiones de datos que se prevén:

1. A la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo de Universidades.
2. A la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Departamento de Hacienda.
3. Al Consejo Social de la UPV/EHU.
4. A las entidades bancarias con las que exista convenio de colaboración.
5. Tribunal Vasco de Cuentas.
6. Diputaciones Forales de Alava, Gipuzkoa y Bizkaia.

Esta cesión se realizará por el Centro de Informática de Gestión, de acuerdo con las normas que se establezcan, previa autorización de la Vicegerencia de Planificación.

f) Organo de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea responsable del fichero: Vicegerencia de Planificación.

g) Organo de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Vicegerencia de Planificación.

JUNIO

Corrección de errores de la Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se esteblecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 7-VI-1996.)

217

Advertido error en la transcripción de la Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 7 de mayo de 1996, procede la siguiente rectificación:

En la página 15772, en el apartado segundo, donde dice: «Incluidas en las áreas de "Formación Profesional y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos"», debe decir: «Incluidas en las áreas de "Formación Empresarial y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos"».

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se dictan normas para la elección y prórroga de los órganos unipersonales de gobierno de los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas. («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1996.)

218

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, establece en su artículo 9.*b)* los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos, determinándose en su artículo 18.1 los requisitos para ser candidato al cargo de Director.

Ello no obstante, el artículo 18.2 de dicha Ley dispone que en los centros de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a las personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos para ser candidato al cargo de Director.

Por otra parte, la Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio, prorrogó por seis meses el período de mandato de los Directores y demás órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas en aquellos casos en los que dicho período finalizase el 31 de diciembre de 1995.

218 Además, el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, establece que las Administraciones educativas podrán prorrogar el mandato de los órganos de gobierno que estuvieran ejerciendo sus cargos a la entrada en vigor de esta Ley, por un periodo máximo de nueve meses, para que la finalización de dicho mandato pueda coincidir con la del curso.

A su vez, el artículo 10.4 de dicha Ley Orgánica establece que en los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en dicho artículo y en el artículo 9, letra *b)*, a la singularidad de los mismos.

Considerando que tanto los centros de Enseñanzas Artísticas como los de Idiomas se encuentran incluidos dentro del supuesto previsto en el citado artículo 10.4 de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y como quiera que hasta el momento no se ha llevado a cabo la adaptación mencionada, procede, hasta tanto se dote a dichos centros de su normativa específica, hacer uso de la autorización conferida a la Administración educativa en el indicado precepto para hacer posible la elección de los órganos unipersonales de gobierno que finalicen su mandato el 30 de junio, en virtud de la prórroga anteriormente aludida, adaptando dicha elección a los requisitos establecidos en la nueva Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. Por otra parte, en previsión de esta eventualidad, el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece en su disposición adicional primera su aplicación subsidiaria y por analogía a centros que no dispongan de la correspondiente normativa adecuada a la Ley Orgánica 9/1995.

Del mismo modo, procede hacer uso de la autorización contenida en la citada disposición transitoria segunda para prorrogar el mandato por seis meses de los órganos unipersonales de gobierno de los centros de Enseñanzas Artísticas y de Idiomas que finalizan su mandato el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997.

En su virtud, dispongo:

Órganos unipersonales a elegir o designar

Primero. 1. Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a los centros públicos que impartan Enseñanzas Artísticas y a las Escuelas Oficiales de Idiomas, ambos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

2. Los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan la prórroga de mandato establecida en el número 3 del artículo único de la Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se prorroga la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, procederán a la elección del Director, así como a la designación del Jefe de Estudios y, en su caso, del Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 24, ambos inclusive, de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Asimismo, se procederá a la designación del Vicedirector en todos los centros superiores de Enseñanzas Artísticas, así como en los conservatorios profesionales cuya plantilla orgánica sea superior a 40 profesores, que tanto en un caso como en otro se encuentren en la situación de prórroga a que se ha hecho referencia en el número anterior.

4. En las Escuelas Oficiales de Idiomas que tuvieran Vicedirector se procederá a su designación en los términos establecidos en esta Orden. Del mismo modo, en las Escuelas con más de 40 profesores se podrá designar Vicesecretario.

Fecha de la elección, nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno

Segundo. 1. Los Directores de los centros a que se refiere el apartado primero de la presente Orden serán elegidos antes del 28 de junio.

2. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno se producirá con efectos de 1 de julio del año en que se celebre la elección y designación.

Requisitos para ser candidato al cargo de Director

Tercero. Podrá ser candidato al cargo de Director cualquier Profesor, funcionario de carrera y en servicio activo que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta y haber sido Profesor, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.

c) Haber sido acreditado por las administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva.

Presentación del programa de Dirección

Cuarto. 1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de una semana respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales. El Secretario del centro comprobará que los Profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de lo establecido en el apartado quinto de la presente Orden.

2. El programa de Dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forma la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de Dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

5. La propuesta del nombramiento del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificada por el Director del centro al Director provincial, para su correspondiente nombramiento.

Exención de requisitos en centros con menos de ocho Profesores

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 18 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales

de Idiomas con menos de ocho Profesores podrán presentarse como candidatos los Profesores que no cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado tercero de la presente Orden. A estos efectos será de aplicación lo establecido en el artículo 27.4 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Designación del Jefe de Estudios, del Secretario y del Vicedirector

Sexto. 1. El Jefe de Estudios y, en su caso, el Secretario y el Vicedirector, serán Profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar y nombrados por el Director provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director provincial, podrá ser nombrado un Profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el Director, oído el Consejo Escolar del centro, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección Provincial correspondiente.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios, Secretario ni Vicedirector los Profesores que por cualquier causa no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión.

3. La duración del mandato del Jefe de Estudios, del Secretario y del Vicedirector será la que corresponda al Director que los hubiera designado.

Nombramiento del Jefe de Estudios, del Secretario y del Vicedirector

Séptimo. El Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno al Director provincial correspondiente.

Prórroga de órganos unipersonales

Octavo. 1. Los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas que fueron elegidos con arreglo a los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órgano de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas, y 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas, y que finalizan el período de mandato el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997, prorrogarán por seis meses el mandato para el que fueron elegidos o designados, en virtud del número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

2. En aquellos casos en que, siempre a solicitud fundada de quien desempeñe uno de los cargos a que se refiere el punto anterior y previa aceptación de la misma por parte de la Dirección Provincial correspondiente, no sea posible hacer efectiva la prórroga, el Director provincial nombrará, oído el Consejo Escolar, un Director en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

Entrada en vigor

Noveno. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1996-1997.
(«Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1996.)

219

Conforme a lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y al amparo de la atribución conferida por el artículo 26.1.*a)* de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia fijar el importe de los precios públicos relativos a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir durante el próximo curso 1996-1997.

A tal fin, y atendiendo a la diversidad de supuestos derivada de la necesaria simultaneidad de los antiguos planes de estudios en fase de extinción y de la progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden establece los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir durante el próximo curso 1996-1997.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación a los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, así como a los centros privados a ellos adscritos.

Tercero.—Los precios de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Pesetas
Escuelas de Idiomas	
Alumnos oficiales:	
Inscripción (primera vez)	2.500
Matrícula por asignatura	5.600
Servicios generales	1.000
Alumnos de centros reconocidos o autorizados y alumnos de enseñanza libre:	
Inscripción (primera vez)	2.500
Derechos de examen (por asignatura)	2.000
Servicios generales	1.000
Examen de reválida o aptitud:	
Alumnos oficiales y libres	5.600
Música y Danza*	
Alumnos oficiales:	
Inscripción (primera vez)	2.500
Matrícula por asignatura	6.000
Examen de ingreso al grado superior de Música	5.000

* Se incluyen las enseñanzas impartidas en la Escuela Superior de Canto de Madrid.

	Pesetas
Prueba de admisión a la Escuela Superior de Canto	5.000
Servicios Generales	1.000
Alumnos de centros reconocidos o autorizados y alumnos de enseñanza libre:	
Inscripción (primera vez)	2.500
Derechos de examen (por asignatura)	3.000
Servicios generales	1.000

Cuarto.—Los precios de la convocatoria extraordinaria para posibilitar la conclusión de los estudios iniciados con arreglo al plan de estudios de Arte Dramático anterior a la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en el artículo 44 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de dicha nueva ordenación, serán los siguientes:

	Pesetas
Derechos de examen	3.000
Servicios generales	1.000

Quinto.—Los precios de las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Pesetas
Música y Danza. Grado elemental	
Apertura expediente	2.500
Curso completo, precio por asignatura	5.000
Asignaturas pendientes	6.000
Servicios generales	1.000
Música y Danza. Grado medio	
Apertura expediente	2.500
Curso completo, precio por asignatura	6.000
Asignaturas pendientes	7.000
Prueba de acceso	4.500
Servicios generales	1.000
Arte Dramático	
Apertura expediente	2.500
Curso completo, precio por asignatura	7.000
Asignaturas pendientes	8.000
Prueba de acceso	5.000
Servicios generales	1.000
Conservación y Restauración de Bienes Culturales	
Apertura expediente	2.500
Curso completo, precio por asignatura	5.000

	Pesetas
Asignaturas pendientes	7.000
Prueba de acceso	5.000
Servicios generales	1.000

Sexto.—Los precios de las enseñanzas de las Escuelas de Idiomas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Pesetas
Alumnos oficiales	
Apertura de expediente	2.500
Matrícula por asignatura	5.600
Servicios generales	1.000
Alumnos de enseñanza libre	
Apertura de expediente	2.500
Derechos de examen ciclo elemental	5.600
Derechos de examen ciclo superior	5.600
Servicios generales	1.000
Cursos monográficos (por mes)	6.500

Séptimo.—Los precios de los servicios generales se satisfarán conjuntamente con la matrícula. No se exigirá el pago de cantidad alguna por los actos administrativos que sean prestados por las Secretarías de los centros a lo largo del curso escolar.

Octavo.—Los alumnos que cursen estudios en centros privados autorizados, conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, adscritos a un centro público a efectos administrativos, abonarán las tarifas correspondientes a los conceptos de inscripción, en el primer año, y servicios generales, que se determinan para los centros privados en la tabla recogida en el apartado tercero de la presente Orden.

Noveno.—Para la liquidación de los precios establecidos se seguirá el procedimiento regulado en la Orden de 9 de marzo de 1990.

Décimo.—1. Los alumnos satisfarán el importe total de las tarifas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, indicando tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación.

2. Una vez abonado el importe establecido, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del centro docente donde se vayan a cursar los estudios, entregando el alumno la documentación exigida acompañada de la copia para el centro del ejemplar de autoliquidación. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del centro el ejemplar de la autoliquidación, así como el resto de la documentación.

Undécimo.—La falta de pago del importe total de los precios, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en el plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

219 Duodécimo.—1. Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna por los conceptos establecidos en la presente Orden, incluyendo tanto los conceptos de inscripción o apertura de expediente y servicios generales, como los de matrícula de curso completo o de asignaturas sueltas.

2. Lo establecido en el presente apartado será de aplicación, asimismo, a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial a que se refiere el título III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando se establezca así en la correspondiente convocatoria.

3. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarlas sin el previo pago de las tarifas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro.

4. Los alumnos que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consiguieran la condición de becarios, deberán satisfacer los precios establecidos en el plazo de quince días a partir de la notificación de la denegación. Los centros llevarán control de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión.

Decimotercero.—Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Decimocuarto.—Aquellos alumnos que tuvieran asignaturas convalidadas no deberán abonar el importe correspondiente a las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

Resolución de 5 de junio de 1996, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que hace pública la relación de las cuentas de ingreso de las cotizaciones individuales a MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 17-VI-1995.)

220 El artículo 3.1 de la Orden de 1 de diciembre de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, prevé la expedición de las órdenes de transferencias de los importes de las cotizaciones a las cuentas abiertas con esta finalidad en el Banco de España o en entidades públicas o privadas de crédito. Precisamente, la posibilidad de que las entidades de crédito actúen como receptoras de los ingresos por cotización a

la Mutualidad supone incorporar la gestión del organismo en este ámbito a la corriente cada vez más intensa de colaboración entre el Tesoro Público y dichas entidades en el lado de los ingresos públicos.

Para dar cumplimiento a esta previsión, con estricta observancia de los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación inherentes a la contratación administrativa y a la actividad administrativa en general, ha sido seleccionada mediante concurso público, por procedimiento abierto, la entidad de crédito que ha de colaborar con MUFACE en el proceso de recaudación de cotización, procediendo ahora la publicación de las cuentas donde han de realizarse los ingresos de las cuotas.

Completan el objeto de esta Resolución determinadas precisiones en relación con la cotización de los mutualistas obligatorios en situación de servicios especiales y de excedencia para el cuidado de hijos, que coadyuvan a una mejor interpretación de la normativa aplicable, así como la modificación parcial de los anexos I y II de la Resolución de 21 de diciembre de 1995 de esta Dirección General, al objeto de permitir una mejor identificación de los soportes directamente legibles por el ordenador y la necesaria adaptación de la tabla de Ministerios a la reestructuración de Departamentos ministeriales aprobada por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo.

En su virtud, esta Dirección General, en desarrollo y aplicación de la citada Orden de 1 de diciembre de 1995 del Ministerio para las Administraciones Publicas, dispone:

Primero. *Lugar de ingreso.*

Uno. A partir del 1 de julio de 1996, las órdenes de transferencia de los importes de las cotizaciones deducidas en nómina a los mutualistas de MUFACE y a los afiliados a las Mutualidades integradas en el Fondo Especial dejarán de expedirse a las cuentas de la Mutualidad en el Banco de España, y se expedirán a favor de las cuentas, que en el anexo A se relacionan, abiertas con esta finalidad en el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima» (BEX), y en sus sucursales de provincias. El apartado «concepto» de dichas órdenes de transferencias se cumplimentarán con los datos del ordenante y del mes de la nómina en la que se hayan descontado las cuotas, codificados con arreglo a las especificaciones detalladas en el anexo I, puntos 2.1.1 y 2.1.3 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de diciembre de 1995.

Dos. Las cuentas abiertas en las sucursales del BEX en provincias tendrán carácter de restringidas y solamente podrán efectuarse ingresos en las mismas y transferencias de ellas a la cuenta de MUFACE en la Oficina Central Institucional.

Tres. Los ordenantes remitirán a las correspondientes oficinas del BEX los soportes magnéticos conteniendo la información de los habilitados y ordenantes a que se refiere el anexo I de la Resolución de esta Dirección General de 21 de diciembre de 1995.

Cuatro. Alternativamente, la información sobre cotizaciones podrá transmitirse por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, cuando así se convenga con los obligados al suministro de la información.

Segundo. *Modificación de los apartados I,3,II y anexos I y II de la Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Uno. Los apartados I,3 y II quedan redactos de la siguiente forma:

«3. Cotizaciones de los mutualistas obligatorios en situación de servicios especiales.—Las oficinas pagadoras de los haberes que perciban los funcionarios mutualistas obligatorios, mientras permanezcan en situación de servicios espe-

ciales, retendrán los importes correspondientes de las cuotas de la Mutualidad en cada nómina que les hagan efectiva e ingresarán en las cuentas de la Mutualidad las cantidades detraídas. Si por cualquier circunstancia no fuera posible tales descuentos, las habilitaciones de los Departamentos en los que los funcionarios mutualistas desempeñaban su último puesto de trabajo en servicio activo, y que les abonen trienios en cuantía suficiente para cubrir las cotizaciones de la Mutualidad, procederán a deducir las cuotas procedentes.»

«II. Cuotas no descontadas en nómina.—Cuando se trate de mutualistas obligatorios en situación de servicios especiales a los que no se les descuenten cuotas o de mutualistas voluntarios con obligación de cotizar o de afiliados a las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de MUFACE cuyas cotizaciones no se deduzcan en nómina, los interesados se dirigirán a los Servicios Provinciales u Oficinas Delegadas de MUFACE para autorizar el pago de las cuotas mediante domiciliación bancaria, tal como previene el artículo 3.2 de la Orden de 1 de diciembre de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, inicialmente citada.»

Dos. El último párrafo del apartado «Características del soporte magnético» del anexo I se modifica en el siguiente sentido:

«En ambos casos cualquiera que sea el soporte, cinta o disquette, externamente deberá llevar adherida una etiqueta en la que se hagan constar los datos que se especifican a continuación y, necesariamente, por el mismo orden:

a) El título "Cotizaciones a MUFACE".
b) Nombre de la habilitación del organismo o nombre del ordenante de la transferencia, según sea quien envíe el soporte.
c) NIF del habilitado y código del organismo o código del ordenante, según sea quien envíe el soporte.
d) Dirección del habilitado u ordenante.
e) Apellidos y nombre de la persona con quien relacionarse.
f) Teléfono y extensión de dicha persona.
g) La indicación "Enviar al Departamento de operaciones".

Para hacer constar los referidos datos, bastará consignar cada uno de ellos precedido de la letra que le corresponde según la relación anterior.»

Tres. De acuerdo con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, la tabla de Ministerios especificada en las tablas de códigos insertas en el anexo II es la que se detalla en el anexo B de esta Resolución.

Tercero. *Cotización de los mutualistas en situación de excedencia para el cuidado de hijos.*

El procedimiento de descuento de las cuotas de los mutualistas en situación de excedencia para el cuidado de hijos, durante el tiempo que exceda del primer año de permanencia en dicha situación, se llevará a cabo conforme a las reglas establecidas en el artículo 5.2 de la Orden de 1 de diciembre de 1995 del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Madrid, 5 de junio de 1996.—La Directora general, *María Teresa Gómez Condado.*

ANEXO A

Cuentas de recaudación de cotizaciones

Plaza	Oficinas BEX	CCC	Dirección
Madrid. Cta. Centraliz. de Recaudación	Oficina Central Institucional	0104 0301 28 03099910 74	Gran Vía, 73.
Alava	Vitoria O. Institucional	0104 0572 52 03099910 94	Eduardo Dato, 18.
Albacete	Albacete O. Institucional	0104 0614 42 03099910 03	Paseo de la Libertad, 17.
Alicante	Alicante O. Institucional	0104 0563 23 03099910 92	Explanada de España, 18.
Almería	Almería O. P.	0104 0017 69 03099910 68	Paseo de Almería, 53.
Asturias	Oviedo O. Institucional	0104 0575 91 03099910 81	Plaza de América, 2.
Avila	Avila O. P.	0104 0704 11 03099910 09	Generalísimo, 15.
Badajoz	Badajoz O. Institucional	0104 0604 79 03099910 72	Obispo San Juan de Ribera, 9.
Baleares	P. Mallorca O. Institucional	0104 0562 86 03099910 63	Plaza de España, 11.
Barcelona	Barcelona O. Institucional	0104 0305 14 03099910 90	Roger de Lauria, 92.
Burgos	Burgos O. P.	0104 0004 55 03099910 50	Vitoria, 28-30.
Cáceres	Cáceres O. Institucional	0104 0606 61 03099910 30	Avenida de España, 29.
Cádiz	Cádiz O. Institucional	0104 0557 31 03099910 77	San Francisco, 37.
Cantabria	Santander O. Institucional	0104 0576 36 03099910 10	Paseo Pereda, 14.
Castellón Pl.	Castellón O. P.	0104 0018 16 03099910 97	Trinidad, 14.
Ceuta	Ceuta O. Institucional	0104 0561 39 03099910 34	Paseo de Revellín, 5.
Ciudad Real	Ciudad Real O. Institucional	0104 0613 18 03099910 74	General Aguilera, 15.
Córdoba	Córdoba agencia número 3	0104 0382 51 03099910 51	Gondomar, 12.
La Coruña	La Coruña O. Institucional	0104 0577 81 03099910 39	Juana de Vega, 2-4.
Cuenca	Cuenca O. P.	0104 0803 18 03099910 17	Parque de San Julián, 8.
Gerona	Gerona O. P.	0104 0037 11 03099910 30	Carretera de Barcelona, 17.
Granada	Granada O. Institucional	0104 0558 86 03099910 06	Angel Ganivet, 8.

Plaza	Oficinas BEX	CCC	Dirección
Guadalajara	Guadalajara O. P.	0104 0503 96 0309991006	Plaza de Santo Domingo, 8.
Guipúzcoa	S. Sebastián O. Institucional	0104 0573 17 0309991023	Avenida de la Libertad, 30.
Huelva	Huelva O. P.	0104 0063 41 0309991007	Avenida Martín Alonso Pinzón, 2.
Huesca	Huesca O. P.	0104 0936 99 0309991034	Zaragoza, 6-8.
Jaén	Jaén O. P.	0104 0025 42 0309991041	Paseo de la Estación, 9.
León	León O. Institucional	0104 0615 91 0309991032	Ordoño II, 25.
Lérida	Lérida O. P.	0104 0036 63 0309991001	Rambla de Ferrán, 1.
Lugo	Lugo O. P.	0104 0056 16 0309991063	Reina, 23.
Málaga	Málaga O. Institucional	0104 0556 94 0309991048	Alameda de Colón, 2-4.
Melilla	Melilla O. P.	0104 0148 65 0309991027	Avenida Ejército Español, 16.
Murcia	Murcia O. Institucional	0104 0567 15 0309991008	Gran Vía, 9.
Navarra	Pamplona O. Institucional	0104 0569 11 0309991066	Emilio Arrieta, 12.
Orense	Orense O. P.	0104 0055 69 0309991034	Paseo, 26.
Palencia	Palencia O. P.	0104 0905 25 0309991012	Joaquín Costa, 1.
Las Palmas de Gran Canaria.	Las Palmas O. Institucional	0104 0336 75 0309991012	Viera y Clavijo, 31.
Pontevedra	Pontevedra O. P.	0104 0957 86 0309991025	Plaza de Galicia, 5, polígono Campolongo.
La Rioja	Logroño O. Institucional	0104 0574 44 0309991052	General Vara del Rey, 15.
Salamanca	Salamanca O. P.	0104 0005 11 0309991079	Toro, 29.
S. C. Tenerife	Tenerife O. Institucional	0104 0612 51 0309991045	Valentín Sanz, 17.
Segovia	Segovia O. P.	0104 0804 45 0309991046	Avenida Fernández Ladreda, 25.
Sevilla	Sevilla O. Institucional	0104 0187 12 0309991022	Rioja, 26.
Soria	Soria O. P.	0104 0943 26 0309991078	Los Linajes, 2.
Tarragona	Tarragona O. P.	0104 0038 56 0309991059	Rambla Nova, 113.
Teruel	Teruel O. P.	0104 0916 49 0309991072	Yagüe de Salas, 14.
Toledo	Toledo O. Institucional	0104 0321 78 0309991036	Nueva, 2.
Valencia	Valencia O. Institucional	0104 0243 77 0309991019	Pintor Sorolla, 1-3.
Valladolid	Valladolid O. Institucional	0104 0329 39 0309991068	Plaza Madrid, 7, primera planta.

Plaza	Oficinas BEX	CCC	Dirección
Vizcaya	Bilbao O. Institucional	0104 0571 15 03099910 65	Gran Vía, 13- 4.º
Zamora	Zamora O. P.	0104 0958 23 03099910 54	Santa Clara, 30.
Zaragoza	Zaragoza O. Institucional	0104 0359 57 03099910 61	Plaza Salamero, 14.

ANEXO B

Código	Ministerio
AD	Administraciones Públicas.
AG	Agricultura, Pesca y Alimentación.
AE	Asuntos Exteriores.
DE	Defensa.
EH	Economía y Hacienda.
ED	Educación y Cultura.
FO	Fomento.
IN	Industria y Energía.
IR	Interior.
JU	Justicia.
MA	Medio Ambiente.
PR	Presidencia.
SC	Sanidad y Consumo.
TS	Trabajo y Asuntos Sociales.

Orden de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y simplificación de procedimientos. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1996.)

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, ha creado el Ministerio de Educación y Cultura, asignándole las competencias antes atribuidas a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, y, a su vez, el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, ha establecido la estructura orgánica básica del nuevo Departamento.

Se hace preciso tener en cuenta la repercusión de tales normas en las vigentes Órdenes de delegación de competencias, conforme a las cuales vienen desempeñando sus funciones los distintos órganos ahora integrados en un único Ministerio, e introducir las aclaraciones y modificaciones indispensables, con carácter provisional, hasta que se apruebe una Orden de delegación de competencias acorde con las disposiciones que han de adaptar la estructura orgánica del Departamento a los Reales Decretos antes citados.

Las mismas circunstancias aconsejan, con objeto de evitar pautas de gestión diferentes entre los servicios del nuevo Ministerio, dejar sin efecto la Orden que, con carácter de Instrucción fue dictada para los de Educación y Ciencia sobre expedición de certificaciones de actos presuntos.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, dispongo:

Primero.—En cuanto no se opongan a lo que establece el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, se declaran subsistentes, con las modificaciones contenidas en los apartados siguientes, la Orden de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 2), sobre delegación de competencias en distintos órganos del Ministerio de Educación y Ciencia, y la Orden de 9 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11), por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y en otras autoridades del Ministerio de Cultura.

Segundo.—Las citadas Órdenes son de aplicación, en los términos del apartado anterior, al ejercicio de las competencias que corresponden a los distintos órganos del Ministerio de Educación y Cultura, conforme al artículo 5 y a la disposición transitoria primera del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Tercero.—La Orden de 1 de marzo de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia queda modificada en los siguientes términos:

1. Con carácter general:

a) Las competencias que eran propias del Secretario de Estado de Educación, y que en la Orden de 1 de marzo de 1996 figuran delegadas por aquél en distintos órganos del Departamento, se delegan en los mismos órganos o en los que asumen las funciones de éstos conforme al Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

b) Respecto de los centros directivos que se le adscriben, se delegan en el Secretario general de Educación y Formación Profesional las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, salvo las que hayan sido objeto de delegación en otros órganos por la Orden de 1 de marzo de 1996.

c) De conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, se entienden delegadas en el Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y en el Subsecretario de Educación y Cultura, respectivamente, las competencias atribuidas por la Orden de 1 de marzo de 1996 al Secretario de Estado de Universidades e Investigación y al Subsecretario de Educación y Ciencia.

2. Modificaciones singulares:

La Orden de 1 de marzo de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia queda modificada en los siguientes términos:

a) Se añade un apartado séptimo, bis):

Se delegan en el Secretario general de Educación y Formación Profesional las competencias de la Ministra para la resolución de los procedimientos que se señalan:

Apertura y funcionamiento de centros docentes privados.
Apertura y funcionamiento de centros privados extranjeros.
Modificación de la autorización de centros docentes privados.
Extinción de la autorización por cese de actividades.
Suscripción de convenios con carácter previo al acceso al régimen de conciertos.
Modificación de los conciertos educativos.

b) Se añade un apartado séptimo, ter):

Se delega por la Ministra en el Director general de Centros Educativos la competencia para la resolución de los expedientes de autorización de libros de texto y material didáctico de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

c) Se añade un epígrafe *g)* en el apartado decimotercero:

g) Las resoluciones relativas a la situación académica del alumnado que cursa enseñanzas de Formación Profesional.

Cuarto.–La Orden de 9 de junio de 1994 del Ministerio de Cultura queda modificada en los siguientes términos:

1. Con carácter general:

El ámbito de la Orden queda limitado a la Secretaría de Estado de Cultura y las referencias a los organismos autónomos del Departamento que en aquélla se contienen se entenderán hechas, exclusivamente, a los siguientes organismos autónomos:

Museo Nacional del Prado.
Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.
Biblioteca Nacional.

2. Modificaciones singulares.

Los puntos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo quedan modificados en los siguientes términos:

a) Primero.–Queda redactado en la forma siguiente:

«1. Respecto de los centros directivos que se le adscriben, el Secretario de Estado de Cultura ejercerá las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. Se delega en el Secretario de Estado de Cultura la competencia de autorizar a los Directores de los organismos autónomos para celebrar contratos en nombre del Estado cuando excedan de 150.000.000 de pesetas.»

b) Segundo.–Las delegaciones establecidas en este punto segundo se entenderán hechas por el Secretario de Estado de Cultura.
c) Sexto.–Las delegaciones establecidas en los apartados *a), b), d) y e),* de este punto sexto, se entenderán hechas por el Secretario de Estado de Cultura.
Queda suprimido el apartado *c)* de este punto.
d) Séptimo.–Se suprime.
e) Octavo.–Queda redactado en los siguientes términos:

«Se delegan las siguientes competencias, por el Secretario de Estado de Cultura en los Directores generales de la Secretaría de Estado, en lo que se refiere a sus correspondientes centros directivos:

a) Aprobar los gastos que no excedan de 25.000.000 de pesetas, salvo lo previsto en el punto noveno.

221 *b)* Celebrar contratos en nombre del Estado que no excedan de 25.000.000 de pesetas.

c) Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a sus centros directivos, salvo lo previsto en el punto undécimo.

f) Noveno.—Las delegaciones establecidas en este punto noveno se entenderán hechas por el Secretario de Estado de Cultura en los cargos que en el mismo se citan.

g) Décimo.—Queda redactado en los siguientes términos:

«A propuesta del Subsecretario de Educación y Cultura se aprueban las siguientes delegaciones de competencias:

1. La facultad de designar comisiones de servicios con derecho a indemnización, tanto en territorio nacional como en el extranjero, y la aprobación de las indemnizaciones a que hubiese lugar, en el Director general de Personal y Servicios respecto a los Directores generales de la Secretaría de Estado de Cultura.
2. La aprobación de indemnizaciones por traslado de residencia y por participación en los Tribunales de oposiciones y concursos de selección de personal convocados por el Ministerio, en el Director general de Personal y Servicios respecto de todo el personal de la Secretaría de Estado de Cultura.

Quinto.—Se mantiene la vigencia de la Orden de 31 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), por la que se delegan atribuciones en la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Culturales.

Sexto.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 14), sobre tramitación de las solicitudes de expedición de certificaciones de actos presuntos.

Séptimo.—La presente Orden producirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Resolución de 7 de junio de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1996.)

222 Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Facultad de Informática de dicha Universidad;

Teniendo en cuenta la disposición transitoria primera del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, y el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el punto tercero del artículo 1 del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Facultad de Informática de la Universidad de la Iglesia de Deusto, ha dispuesto que los anexos del Real Decreto 1024/1993 se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución *. 222

Madrid, 7 de junio de 1996.—El Director general, *Alfonso Fernández-Miranda Campoamor.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico Universitario.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio de 1996, donde aparecen publicados.

Ley 3/1996, de 10 de mayo, de Protección de los Caminos de Santiago. («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1996.)

Desde el primer tercio del siglo IX, cuando comienza la peregrinación a la futura Compostela, va a nacer un camino que con el paso de los siglos va a convertirse en un auténtico fenómeno de carácter histórico-cultural de relevancia universal. Ya «La Guía del Camino» del «Codex Calixtinus» nos da en el siglo XII, por primera vez, amplia referencia escrita de este hecho. 223

El Camino de Santiago fue una vía de comunicación, lugar de encuentro de culturas y generador de una vida social y económica que dio lugar a la formación de ciudades y villas y, consecuentemente, a una transformación del paisaje, rasgos todos ellos que lo dotan de esa impresionante riqueza cultural e histórica merecedora de respeto y protección.

El Camino de Santiago se muestra hoy como un espacio ligado a la idea de Europa. Por todas partes proliferan asociaciones, confraternidades, cofradías, centros de estudios e institutos cuya finalidad es el estudio y difusión del hecho jacobeo y su proyección en la historia y cultura europeas.

Paralelamente, las peregrinaciones vuelven a cobrar vigencia. Razones espirituales, culturales, históricas, artísticas e incluso deportivas mueven a las personas de todas las nacionalidades e ideas a recorrer el Camino de Santiago hasta Compostela.

La relevancia histórica, el movimiento investigador y las peregrinaciones, tal como ya queda descrito, justifican el nacimiento de recomendaciones y normas de distinto ámbito territorial e institucional.

Así, en el ámbito europeo, la Asamblea parlamentaria, el 28 de marzo de 1984, aprobó un proyecto de recomendación relativa a los itinerarios europeos de peregrinación, presentada por la Comisión de Cultura y Educación, que daría lugar a la Recomendación 987, según el texto adoptado por la Comisión Permanente el 28 de junio de 1984, y que calificaría el Camino de Santiago como primer itinerario cultural europeo.

Más tarde, el 23 de octubre de 1987, el Consejo de Europa producirá la declaración de Santiago de Compostela, que en su último párrafo vuelve a manifestar el espíritu

de Europa: «... en la fe que animó a los peregrinos en el transcurso de la historia y que los reunió en un aliento común, por encima de las diferencias e intereses nacionales, impúlsennos también a nosotros en esta época, y particularmente a los jóvenes, a seguir recorriendo este camino para construir una sociedad fundada en la tolerancia, en el respeto al otro, en la libertad y en la solidaridad».

Más tarde, volverá a manifestarse el Consejo de Europa, esta vez a través de nota de la Secretaría General, en fecha de 31 de marzo de 1989, preparada por la Dirección de Medio Ambiente y de Poderes Locales, para definir las grandes líneas de acción en el Camino de Santiago.

La Comunidad Europea, en su declaración de los ministros de Cultura, reunidos en Consejo, el día 17 de mayo de 1993, reconoce el Camino como patrimonio cultural común europeo.

El Camino alcanzará su universalismo con la declaración de la UNESCO, de 11 de diciembre de 1993, en la que se le reconoce como patrimonio universal de la humanidad.

Por otro lado, las normas dictadas por la Administración central del Estado, y por las comunidades autónomas, en la última década, superan la centena, lo que da una buena referencia del interés del Camino de Santiago en todo el Estado.

En esta misma línea Galicia, que ya cuenta con abundante legislación dispersa y de carácter reglamentario, es consciente de la necesidad de una legislación integradora del máximo rango, que contemple, por una parte, los distintos aspectos del Camino —culturales, monumentales, urbanísticos— y, por otra, la pluralidad de caminos con distinta relevancia histórico-cultural y, en consecuencia, con distinto nivel de protección, pero siempre tratando de mantener su integridad.

Aun cuando la presente Ley se refiere a todos los caminos que constituyeron rutas de peregrinación a Santiago, su regulación se centra, sobre todo, en la protección de la que ha sido vía fundamental, y hoy con más valor histórico y monumental, que es llamado Camino francés, fijando para los restantes el nivel de protección que la Ley del Patrimonio Cultural contempla para los bienes catalogados.

El título preliminar de la presente ley recoge dicha finalidad.

El título I se dedica a la naturaleza del Camino el cual es calificado como bien de interés cultural.

El título II trata de la delimitación, deslinde y régimen urbanístico del Camino, y en el mismo se establecen también las zonas laterales de protección.

El título III, relativo a la conservación y protección del Camino, respeta en el seno de los poderes públicos gallegos las competencias respectivas en cuanto a recuperación, conservación y mejora de su itinerario, define el destino, los elementos funcionales, los usos y la zona de protección del entorno, y contempla por parte de la Administración autonómica un Plan especial de protección y promoción del Camino, al cual quedarán vinculados tanto el planeamiento municipal como las normas subsidiarias provinciales de planeamiento.

El título IV regula las infracciones y sanciones, como acción pública para exigir el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y en el plan especial.

El título V, dedicado a la promoción del Camino, atribuye a la Administración autonómica la realización de todo tipo de actividades cuya finalidad es el conocimiento y difusión del patrimonio histórico-cultural ligado al Camino, así como habilita a la Consejería de Cultura para colaborar con los entes locales, instituciones públicas y privadas, asociaciones, Iglesia católica y otras Comunidades Autónomas por donde discurra el Camino en su promoción.

El título VI, y último de la presente Ley, crea un Comité Asesor del Camino de Santiago, con las funciones que se determinan en la propia ley, si bien éstas y su composición se determinarán reglamentariamente.

Por todo lo expuesto el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de Protección de los Caminos de Santiago.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto de la Ley

Artículo 1.

1. La presente Ley tiene por objeto la delimitación y regulación de la conservación, uso y diferentes niveles de protección de los tramos de los caminos de Santiago que discurren por Galicia.
2. A los efectos de la presente Ley, se entiende como Camino de Santiago todas las rutas históricas reconocidas documentalmente.
3. La ruta principal, dentro del marco de la presente Ley, es el «Camino francés», bien de interés cultural, según la delimitación de su territorio histórico, recogida en la Resolución de 12 de noviembre de 1992 de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental.
4. Las otras rutas que se enmarcan en la denominación general de «Camino de Santiago» se corresponden con las actualmente conocidas como «Camino portugués», «Ruta de la plata», «Camino del norte», «Camino de Fisterra», «Camino inglés» y «Ruta del mar de Arousa y Ulla». Su delimitación y deslinde se realizará con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. Una vez deslindadas, les será de aplicación la protección prevista en la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia para los bienes catalogados.

TÍTULO I

De la naturaleza del Camino

Artículo 2.

1. El Camino de Santiago está constituido por vías de dominio y uso público, delimitadas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.
2. La naturaleza demanial del Camino se extiende a los terrenos que ocupa y a sus elementos funcionales. Con independencia del proceso de delimitación del Camino previsto en esta Ley, su anchura vendrá constituida por una franja de, al menos, tres metros en los casos en que fuese necesaria su recuperación. Cuando el Camino discurra por puentes formará parte del mismo el terreno ocupado por los soportes de la estructura.
3. Adquirirán igualmente naturaleza demanial los tramos que vayan recuperándose del Camino histórico que estén aún en manos privadas. En tanto no se recuperen se constituye una servidumbre pública para el paso del Camino sobre propiedad privada de una anchura de tres metros.

Artículo 3.

1. En los casos de ejecución de obras de infraestructura en que fuera indispensable, por causa de fuerza mayor o interés social, ocupar algún tramo del Camino, habrá de contemplarse en los respectivos proyectos un trazado alternativo al mismo, que adquirirá naturaleza demanial. En el supuesto de construcción de una carretera

dicho tramo alternativo discurrirá de forma paralela y próxima a la misma, y reunirá semejantes características al tramo ocupado.

2. La necesidad de ocupación de un tramo del Camino por los motivos expuestos en el apartado anterior necesitará, previamente, la incoación del correspondiente expediente administrativo, en donde habrá de acreditarse la existencia de dicha necesidad.

Artículo 4.

El Camino de Santiago constituye un bien de dominio público de carácter cultural incluido en la categoría de territorio histórico. Como tal le será de aplicación la legislación general autonómica en esta materia.

TÍTULO II

De la delimitación, deslinde y régimen urbanístico del Camino

Artículo 5.

1. La delimitación del Camino se llevará a cabo mediante expediente incoado al efecto, en donde se definirá la anchura de acuerdo con el artículo 2.2 de la presente Ley y se concretarán sus pertenencias, accesorios y características, así como las correspondientes zonas de protección.

2. Corresponde a la Consejería de Cultura la incoación de los procedimientos de delimitación y deslinde de los tramos del Camino de Santiago. La incoación del expediente de delimitación habrá de ser notificada a los ayuntamientos por cuyos términos discurra el Camino y anunciada en el «Diario Oficial de Galicia».

3. En el procedimiento de delimitación del Camino habrá de intervenir preceptivamente el Comité Asesor del Camino de Santiago previsto en la presente Ley. Antes de su aprobación, la delimitación del trazado del Camino habrá de ser sometida a información pública por un plazo de dos meses.

4. La delimitación del Camino será aprobada mediante Decreto de la Junta de Galicia, a propuesta del Consejero de Cultura.

5. La delimitación del Camino, una vez aprobada, llevará implícita la declaración de interés social y la de necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

Artículo 6.

1. Igualmente, y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo anterior, habrán de delimitarse las correspondientes zonas laterales de protección del Camino, que consistirán en dos franjas de terreno a ambos lados del mismo de una anchura mínima de tres metros a partir de su línea exterior, salvo en aquellos tramos en que discurra tangencialmente a una carretera. En este caso la zona lateral de protección de tres metros se establecerá para la orilla del Camino opuesta a la carretera.

2. Las zonas laterales de protección del Camino están sometidas a las limitaciones establecidas en la presente Ley.

3. En los tramos urbanos del Camino, los instrumentos de ordenación urbanística se someterán a las normas específicas que la presente Ley establece para las zonas laterales de protección. Se consideran tramos urbanos aquellos que discurran por el suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento.

Artículo 7.

La Junta de Galicia regulará por vía reglamentaria el procedimiento de deslinde.

De la conservación y protección del Camino

Artículo 8.

1. Los poderes públicos gallegos, dentro de sus respectivas competencias, garantizarán la recuperación, conservación, mejora y protección del Camino y de todos sus elementos funcionales.

2. Las administraciones locales cooperarán con los órganos de la Junta de Galicia en la conservación y protección de los tramos del Camino que discurran por sus respectivos territorios, adoptando las medidas oportunas que eviten su deterioro o destrucción. En todo caso, los ayuntamientos notificarán a la Consejería de Cultura cualquier peligro de daño que se produzca en el Camino.

3. La Junta de Galicia podrá delegar en las entidades locales por las que discurra el Camino funciones de conservación y protección del mismo, asignando las dotaciones oportunas.

4. En aquellas acciones que se realicen en el patrimonio arquitectónico y monumental situado en el Camino de Santiago se tendrá en cuenta la garantía del ulterior mantenimiento de los monumentos restaurados, cuando no sean la titularidad pública, en función de su uso.

5. En el caso de los bienes citados en el punto anterior, una vez restaurados esos bienes, la Consejería de Cultura garantizará su utilización pública para el uso de los peregrinos que recorran el Camino, previo acuerdo con los propietarios de los mismos cuando los hubiese.

Artículo 9.

1. El destino del Camino será el de un sendero peatonal, destino que será compatible con su utilización como vía ecuestre o como vía para vehículos sin motor. En ningún caso tanto la utilización del Camino como la de sus elementos funcionales podrán suponer un peligro de destrucción o deterioro ni realizarse de forma incompatible con los valores que encierra.

2. Constituyen elementos funcionales del Camino los afectos a la conservación o servicio del mismo, tales como áreas de descanso, áreas de auxilio y atención médica de urgencia, señalizaciones, albergues de peregrinos y, en general, todos aquéllos que sean complementarios a su utilización.

Artículo 10.

1. El Camino, en sus tramos no urbanos, no podrá ser utilizado para el tráfico rodado de vehículos de motor, cualquiera que sea su naturaleza.

2. La prohibición contenida en el apartado anterior no será de aplicación en aquellos casos en que el Camino sea el vial directo de acceso a fincas y viviendas. En todo caso, y a través de los correspondientes procedimientos de concentración parcelaria o expropiación forzosa, habrán de irse arbitrando paulatinamente accesos a fincas y viviendas que eviten la utilización de tramos del Camino para el tráfico rodado.

Artículo 11.

1. En las zonas laterales de protección previstas en el artículo 6.1 de la presente Ley no se permitirán más usos que los que sean compatibles con la conservación del Camino, previa autorización expresa, en cualquier caso, de la Consejería de Cultura.

2. En particular, en las zonas laterales de protección quedará prohibido:

a) El establecimiento de campamentos y, en general, cualquier tipo de acampada colectiva o individual.

b) Todo tipo de actividad constructiva, salvo las infraestructuras previstas en el artículo 3.

c) Las explotaciones propias de las carreteras.

d) La tala de arbolado. Con la autorización expresa de la Consejería de Cultura, podrá permitirse la tala aislada de árboles, con la obligación de compensar la tala con la plantación inmediata de especies autóctonas.

Artículo 12.

El resto de las actividades en las zonas laterales de protección requerirá la autorización de la Consejería de Cultura, previo informe preceptivo del Comité Asesor del Camino de Santiago.

Artículo 13.

1. La Consejería de Cultura ordenará la paralización de toda actividad u obra no autorizada o que no se ajuste a las condiciones establecidas en la autorización.

2. En el plazo de dos meses a partir de la orden de paralización de toda actividad, la Consejería de Cultura habrá de adoptar, previo informe preceptivo del Comité Asesor del Camino de Santiago, algunas de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras o impedir definitivamente las actividades no autorizadas o no ajustadas a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción del oportuno expediente para la eventual legalización de las obras o autorización de las actividades, siempre que fueran compatibles con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 14.

En las zonas laterales de protección podrá procederse a la expropiación forzosa de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de interés social siempre que la expropiación sea condición necesaria para la conservación, reparación, ampliación o servicio del Camino.

Artículo 15.

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones previstas en la presente Ley para las zonas laterales de protección del Camino implicará la declaración de interés social a los efectos de aplicación de la expropiación forzosa a los bienes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.

1. A fin de salvaguardar el Camino, en cuanto bien de interés cultural, se establece una zona de protección del entorno, compuesta por dos franjas de 30 metros de ancho, contados a partir de los límites exteriores del mismo, en la que el uso del

suelo quedará sometido a la autorización de la Consejería de Cultura, previo informe preceptivo del Comité Asesor del Camino de Santiago.

2. La autorización a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá otorgarse cuando las actuaciones respondan a las características tradicionales de la zona y respeten los valores del Camino.

3. En cualquier caso, en la zona de protección del entorno queda prohibido:

a) Todo tipo de publicidad.
b) La explotación minera.
c) La extracción de grava y arena.

4. En las zona de protección, la Consejería competente podrá llevar a cabo una ordenación espacial incluso de las explotaciones agrarias afectadas por el Camino.

5. Para cualquier actuación sobre el Camino de Santiago se tendrá en cuenta lo dispuesto en la legislación de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 17.

1. La Consejería de Cultura redactará, en el marco de la presente Ley, un plan especial de protección y promoción del Camino de Santiago, y en el mismo se dará audiencia a todos los ayuntamientos por los que discurra. Dicho plan habrá de ser previamente informado por el Comité Asesor del Camino de Santiago previsto en la presente Ley y será aprobado por el Consejo de la Junta.

2. La obligatoriedad del plan especial de protección y promoción del Camino no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento, cualquiera que sea su naturaleza.

Los planes especiales que los ayuntamientos afectados puedan redactar con vistas a la ordenación del tramo del Camino de Santiago que discurra por su territorio habrán de adaptarse al plan especial de protección y promoción previsto en el presente artículo.

Artículo 18.

1. El planeamiento municipal y, en su caso, las normas subsidiarias provinciales de planeamiento deben incorporar en sus determinaciones y documentos lo dispuesto en la presente Ley y en el plan de protección y promoción del Camino de Santiago.

2. El otorgamiento de licencias municipales para actividades autorizables que afecten al Camino de Santiago, a sus zonas laterales de protección y a la zona de protección del entorno precisará de la resolución previa de la Consejería de Cultura, previo informe preceptivo del Comité Asesor del Camino de Santiago. Por tanto, no podrá otorgarse la licencia hasta que la autorización sea notificada al ayuntamiento.

3. En todo caso, no se permitirán en las zonas laterales de protección ni en la de protección del entorno nuevas alineaciones ni aumentos de edificabilidad.

Artículo 19.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos competentes el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y en el plan especial de protección y promoción.

TÍTULO IV

De las infracciones y sanciones

Artículo 20.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación sobre patrimonio cultural, la vulneración de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente Ley y en el plan especial de protección y promoción tendrá la consideración de infracción administrativa. Conllevará la imposición de las correspondientes sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños y perjuicios, todo ello con independencia de las responsabilidades penales que pudieran derivarse y de la obligación de restauración del Camino o de sus zonas laterales de protección.

2. Las infracciones cometidas en el Camino o en sus zonas laterales de protección se sancionarán con multas cuya cuantía se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño, la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, la reiteración, las circunstancias concurrentes y el grado de responsabilidad de la persona o personas infractoras. Los límites cuantitativos son los establecidos en la Ley del Patrimonio Cultural de Galicia.

Artículo 21.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Tienen el carácter de infracciones muy graves:

a) Toda actuación que suponga la destrucción de parte del Camino o de sus elementos funcionales, incluido el arbolado.

b) La falta de autorización preceptiva o el incumplimiento de las condiciones previstas en la misma, en aquellas actividades que se realicen en el Camino o en sus zonas de protección. Todo ello, con independencia de lo previsto en el artículo 13.2.*b)* de la presente Ley.

c) La realización de actividades prohibidas en las zonas laterales de protección del Camino previstas en el artículo 11.2 de la presente Ley.

d) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 16.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

2. Tienen el carácter de infracciones graves:

a) La utilización del Camino para el tráfico rodado fuera del supuesto previsto en el artículo 10.2 de la presente Ley.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Tienen el carácter de infracciones leves:

a) El vertido o abandono en el Camino o en sus zonas de protección de objetos, residuos y otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema de los mismos.

b) La utilización del Camino que atentase al uso y disfrute pleno y pacífico del mismo por las demás personas.

c) La realización de actividades contrarias a los valores del Camino.

Artículo 22.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entiende que hay reincidencia cuando en el período de un año se hubiesen cometido dos o más infracciones graves o leves, y así hubiese sido declarado por resolución firme.

Artículo 23.

Las faltas a que se refieren los artículos anteriores prescribirán:

a) Las muy graves, a los tres años.
b) Las graves, a los dos años.
c) Las leves, a los seis meses.

Estos plazos se contarán desde que se ha tenido conocimiento del hecho.

Artículo 24.

Los órganos competentes para la imposición de multas serán los siguientes:

a) El Director general del Patrimonio en cuanto a las faltas leves.
b) El Consejero de Cultura en las graves.
c) El Consejo de la Junta en las muy graves.

Artículo 25.

En lo no previsto en este artículo será de aplicación lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la normativa autonómica de desarrollo de la misma.

TÍTULO V

De la promoción del Camino

Artículo 26.

Corresponde a la Consejería de Cultura la realización de todo tipo de actividades de promoción cuyo objeto sea el conocimiento y difusión del patrimonio histórico-cultural ligado al Camino de Santiago.

Artículo 27.

1. En el marco de la promoción del Camino de Santiago, la Consejería de Cultura y, en su caso, el Consejo de la Junta procurarán el establecimiento de los oportunos mecanismos de colaboración y coordinación de programas con las Comunidades Autónomas por donde discurra el mismo.
2. El Consejo de la Junta podrá acordar beneficios e incentivos a favor de los ayuntamientos y particulares afectados por la política protectora y de promoción del Camino, y constituir consorcios y celebrar convenios con otras Administraciones Públicas.
3. A través de los mecanismos de cooperación con otras Comunidades, se procurará una señalización uniforme del Camino siguiendo las directrices del Consejo de Europa, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La rotulación dentro del territorio de Galicia se hará en gallego. En el caso de utilización de varios idiomas, aquél tendrá lugar preferente en el orden de colocación y mayor relevancia en la dimensión tipográfica.
b) Fuera del territorio gallego, se promoverán los acuerdos oportunos para que nuestro idioma figure en la rotulación y se expresen de forman correcta los topónimos.

Artículo 28.

La Consejería de Cultura elaborará anualmente unas directrices de actuación que recojan las actividades de promoción del Camino que pretenda llevar a cabo.

Artículo 29.

Es competencia de la Consejería de Cultura:

a) El establecimiento, conservación y mantenimiento de toda clase de servicios para la peregrinación a lo largo de los tramos gallegos del Camino de Santiago.
b) El establecimiento de la señalización adecuada del Camino.
c) El establecimiento y organización de una red de albergues de alojamiento gratuito y gestión directa destinados a la peregrinación; y podrá igualmente establecerse un sistema de apoyo a albergues y hospederías que tengan carácter privado.

TÍTULO VI

Del Comité Asesor del Camino de Santiago

Artículo 30.

1. Se crea, como órgano consultivo de la Consejería de Cultura, el Comité Asesor del Camino de Santiago para que emita los informes que se señalan en los artículos 3, 5, 12, 13, 16 y 17 de la presente ley y cuantos otros se le soliciten.
2. El Comité Asesor, compuesto por diez miembros como máximo, será designado entre personas de reconocida competencia en la materia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Dentro del plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Galicia aprobará el plan especial de protección y promoción del Camino de Santiago a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se apruebe el expediente de delimitación del Camino, y sin perjuicio de las zonas de protección establecidas por la presente Ley, seguirá estando vigente la delimitación establecida por la Resolución de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental de 12 de noviembre de 1992.

Segunda.—El Comité Asesor del Camino de Santiago previsto en el título VI de la presente Ley habrá de constituirse dentro de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma. Mientras tal constitución no se lleve a cabo, las funciones que la presente Ley atribuye a dicho Comité Asesor serán desempeñadas provisionalmente por la Comisión del Patrimonio Histórico de la ciudad y Camino de Santiago.

Tercera.—En tanto no se apruebe el plan especial de protección y promoción previsto en la presente Ley, en las zonas laterales de protección y en las de protección del entorno no se permitirán nuevas alineaciones, aumentos de edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

Queda derogado el Decreto 32/1991, de creación del Centro Coordinador Jacobeo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Santiago de Compostela, 10 de mayo de 1996.—El Presidente de la Junta, *Manuel Fraga Iribarne.*

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 101, de 23 de mayo de 1996)

Acuerdo de 15 de junio de 1996, de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, por el que se establecen límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1996-1997. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1996.)

224 El Consejo de Universidades, en sus sesiones de su Comisión de Coordinación y Planificación de 17 y 18 de junio de 1996, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.3,b de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) y en el artículo 13.2.*g)* del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades («Boletín Oficial del Estado» del 27), acuerda:

«Los límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1996-1997, serán:

Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1995-1996 para el conjunto de las enseñanzas, en el ámbito de competencia de las distintas Administraciones públicas, tanto si aquéllas están organizadas en cursos como si lo están en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el índice de precios al consumo desde mayo de 1995 a mayo de 1996.

Límite máximo: El resultante de incrementar tres puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior.»

Madrid, 15 de junio de 1996.—El Secretario general, *Francisco Federico Michavila Pitarch.*

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades públicas españolas.

Real Decreto 1378/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones. («Boletín Oficial del Estado» 28-VI-1996.)

225 La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.1.ª y 8.ª, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación

civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Diputación Regional de Cantabria, en su artículo 22.24, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de mayo de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios así como los medios personales y los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una

vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de mayo de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios en materia de fundaciones en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española establece, en su artículo 149.1.1.ª y 8.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 22.24 que la Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones.

225 B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria e identificación de los servicios que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y que figuran en la relación adjunta número 1.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Cantabria, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de Cantabria información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de Cantabria, por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de Cantabria suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de Cantabria aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de las certificaciones de haberes, referidos a las cantidades devengadas por los mismos, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria, se eleva a 4.500.486 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios, se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación, en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

H) **Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 23 de mayo de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.

RELACIÓN NÚMERO 1

1.1 **Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**

Fundaciones benéfico-asistenciales

Número de expediente	Nombre de la institución	Localidad	Provincia
	Provincia de Cantabria		
39/0004-000	San Cándido	Santander	Cantabria.
39/0005	Juan Domingo González de la Reguera	Santander	Cantabria.
39/0007	Antonio Hermógenes de la Serna ...	Santander	Cantabria.
39/0010	Francisco López Trevilla	Santander	Cantabria.
39/0011	Mauricio de Celis y Jorge Iversen ...	Santander	Cantabria.
39/0015	Antonio Trueba y Eusebia Gómez ..	Santander	Cantabria.

Número de expediente	Nombre de la institución	Localidad	Provincia
39/0016	José Saro Galván	Abadilla de Cayón	Cantabria.
39/0017-000	José Pérez Arce	Villacarriedo	Cantabria.
39/0018	Asilo de la Santísima Trinidad	Santander	Cantabria.
39/0020	Maximiano Santiago Camino	Ampuero	Cantabria.
39/0021	Cajiga Salazar	Ampuero	Cantabria.
39/0022	María Cagigal Regato	Santander	Cantabria.
39/0025	Enseñanza y Socorros Luis María Torre y de la Oz	Anaz	Cantabria.
39/0027	Arturo López García (Limosnas)	Arredondo	Cantabria.
39/0028	Sixto Ortiz	Arredondo	Cantabria.
39/0029	San Pedro	Astillero	Cantabria.
39/0031	Domingo Truebas Barquín	Bustablado-Arredondo	Cantabria.
39/0034-000	Igareda	Carrejo-Cabezón de la Sal	Cantabria.
39/0035	Comedor de Caridad	Carrejo-Cabezón de la Sal	Cantabria.
39/0036-000	Jerónimo Mateo de la Parra	Cabezón de Liébana.	Cantabria.
39/0040	José Carranza y Helguera	Castro Urdiales	Cantabria.
39/0041	Asilo María Peñarredonda	Castro Urdiales	Cantabria.
39/0045	Barquín Hermoso	Castro Urdiales	Cantabria.
39/0047-000	Apóstol Santiago	Comillas	Cantabria.
39/0050	San Juan	Cueto	Cantabria.
39/0054-000	San Martín	Santander	Cantabria.
39/0056	Diego del Rebollar	Solórzano	Cantabria.
39/0058	Juan de la Isla	Isla	Cantabria.
39/0059	Cristina del Río y la Torre	La Concha de Villaescusa	Cantabria.
39/0060	Fuente Fresnedo y Revilla	Laredo	Cantabria.
39/0064	Andrés Bringas Cavadas	Laredo	Cantabria.
39/0065	Rodrigo Gómez de Rozas	La Revilla	Cantabria.
39/0066	Pedro Cabello Martínez	Liérganes	Cantabria.
39/0067	Francisco Antonio de la Cantolla Miera	Liérganes	Cantabria.
39/0068	Francisco Lombreras y otros	Limpias	Cantabria.
39/0070	Juan de Herrera	Maliaño-Camargo	Cantabria.
39/0071	Dotes de Marrón por Juan Madrazo	Marrón-Ampuero	Cantabria.
39/0076	Asilo de San José	Corrales de Buelna	Cantabria.
39/0077	Sofía Cortés de los Ríos	Molledo	Cantabria.
39/0083	Francisco Montes Alonso	Pejanda	Cantabria.
39/0086	San Ildefonso	Potes	Cantabria.
39/0087-000	Félix de las Cuevas y González	Potes	Cantabria.
39/0092	Pedro Ortiz Gil	Resines	Cantabria.
39/0094-000	San Francisco	Reinosa	Cantabria.
39/0096	Leopoldina del Valle y Gómez	La Cavada-Riotuerto	Cantabria.
39/0098	Francisco del Cerro Escudero	Riotuerto	Cantabria.
39/0099	Asilo Urquiza por Felisa Urquiza	La Riba de Ruesga	Cantabria.
39/0100	Arturo López García	Riba del Valle de Ruesga	Cantabria.

Número de expediente	Nombre de la institución	Localidad	Provincia
39/0102	Dotes por Tomás Crespo Agüero	Rucandio	Cantabria.
39/0104	Domingo Díaz de Villegas	Ruiloba	Cantabria.
39/0107	Socorros Domiciliarios	Salces-Reinosa	Cantabria.
39/0110	Limosnas por Jerónimo Pérez Sainz	San Pedro de Soba	Cantabria.
39/0115	Dotes por Juan González	Santillana	Cantabria.
39/0116	Pando Quintana	Santibáñez de Carriedo	Cantabria.
39/0117	San Juan Bautista y Hospital Santa María del Puerto	Santoña	Cantabria.
39/0118	Beneficencia de Santoña	Santoña	Cantabria.
39/0119	Marta Velarde Mardones	Santoña	Cantabria.
39/0120	Simona Barandiarán Olazarri	Santullán	Cantabria.
39/0122	Juan González Bustamante	Sopeña	Cantabria.
39/0125	Francisco González Rodríguez	Susilla	Cantabria.
39/0126-000	San José	Torrelavega	Cantabria.
39/0127	José Setién del Hoyo	Udalla	Cantabria.
39/0128	María Francisca Ojedo y Terán	Cabuérniga	Cantabria.
39/0129	Luis María Avendaño López	Valle del Liendo	Cantabria.
39/0133	Limosnas por Manuel Ruiz Pérez	Villar y Regúlez de Soba	Cantabria.
39/0135-000	El Calvario	Villaverde de Trucios	Cantabria.
39/0137	Servicio Médico, por don Joaquín Gómez Hano	Hazas en Cesto	Cantabria.
39/0139	Agregación de Fundaciones Zona Occidental	Santander	Cantabria.
39/0140	Jesús García Llorente	Turieno-Potes	Cantabria.
39/0150	Santander Dotes	Santander	Cantabria.
39/0151-000	Síndrome de Down de Cantabria	Santander	Cantabria.
39/0156	Obra Pía Junta de Pobres	Bedoya-Castro Cillórigo	Cantabria.
39/0157-000	José Luis Díaz	Santander	Cantabria.
39/0158	Tutelar de Cantabria	Santander	Cantabria.

1.2 **Ministerio de Educación y Cultura**

FUNDACIONES DOCENTES

Cantabria

Número	Fundaciones
0	Junta Provincial de Beneficencia.
1	Benéfico Docente de la Provincia.
2	Comedor Escolar de Valdecilla.
3	Escuela de don Roque Pérez y Gómez.

Número	Fundaciones
4	Gómez-Palacio Lastra (comedor escolar). Bareyo.
5	Escuela (premios EN). Barcenilla.
6	Instituto Carvajal. Santander.
7	Escuela (refundación de fundaciones de don Juan Sainz Trapa y otros). Cañedo.
8	Escuela de doña Dorotea Gutiérrez y don Francisco González Rodríguez. Sugilla.
9	Escuela de don Anacleto de la Portilla. Helguera.
10	Premio Heraclio Carus. Santander.
11	Escuela-Familias Pardo y Sainz de la Calleja. Santiago de Incedo.
12	Escuela de Niños y Niñas. Hazas en Cesto.
13	Luisa y José Gutiérrez Torre. Villar de Soba.
14	Escuelas Católicas Fernández Martínez de Septién. Rehoyos.
15	Escuelas Nacionales Graduadas. Revilla de Camargo.
16	Patronato Tueros Laiseca. Castro Urdiales.
17	Escuelas Católicas del Sagrado Corazón de Jesús y de San José. Los Corrales de Buelna.
18	Escuela (Premio). La Concha (Villaescusa).
19	Escuela de don Antonio Fernández Alonso. Selaya.
20	Cristo del Amparo. Comillas.
21	Cursillos Agropecuarios. Ajo.
22	Escuela de don Manuel Ventura López-Bravo. Villasuso.
23	Escuela de don Domingo González. Avellanedo.
24	Del Centenario de don Sebastián. Sobremazas.
25	Don Ambrosio Díaz y Gómez. Arenal de Penagos.
26	Cátedra de Latinidad. Suances.
27	Premios en la Escuela. Cabezón de Liébana.
28	Escuela de Margarita Cacho. Suances.
29	Premios en Escuela. Aniezo.
30	Escuela de Párvulos. San Vicente de la Barquera.
31	Escuela de don Francisco de los Ríos y Terán. Barcelona de Pie de Concha.
32	Escuela de Niñas. Barcenaciones.
33	Escuela de doña María Agüera. Barcenaciones.
34	Escuela de San Clemente y Santa Ana. Sobremazas.
35	Premio en la Escuela. Gibaja (Ramales).
36	Obra Pía Villanueva de la Peña (Mazcuerras).
37	Escuela de don Félix de los Ríos y Diez del Olmo. (Barrio) Campo de Suso.
38	Escuela de doña Casiana Guerra y Gómez. San Vicente de Toranzo.
39	Escuela de don Mariano Hernández y Luengas. Villaverde de Trucios.
40	Escuela de Primeras Letras. Bedoya.
41	Escuela de Artes y Oficios. Castro Urdiales.
42	Escuela de Santa Cruz de Bezana.
43	Premios en las Escuelas. Cabezón de Liébana.
44	Escuela de Comercio. Cabezón de la Sal.
45	Escuela de Cudón.
46	Escuela de don Francisco Gibaja. Rasines y Cereceda.
47	Premios Venero. San Pedro de Soba.
48	Escuela. Pesues.
49	Escuela de don Pedro Rabajo y don Juan Marcos Derada. Tresabuela.
50	Escuela. Udalla (Ayuntamiento de Ampuero).

Número	Fundaciones
51	Escuela. Valdicio y Calseca.
52	Estudios Mercantiles. Comillas.
53	Escuela de Comillas.
54	Escuela de don Servando José Gómez de la Cortina y Cortina. Cosgaya.
55	Escuela. Villar de Soba.
56	Premios Escuela. Abizondo (Ayuntamiento de Villacarriedo).
57	Don Joaquín Tijero Aja. Escuelas. Guanizo.
58	Estudios Náuticos. Hazas de Cesto.
59	Escuela de Hazas-Escuelas Cirilo Lastra. Hazas de Cesto.
60	Escuela de doña Teresa Díaz López y tres más. Soto (Campo de Suso).
61	Escuela de Piélago-Velarde. Hinojado (Suances).
62	Escuela de Primeras Letras. Isla.
63	Escuela de Niñas. Iruz (Santiurde de Toranzo).
64	Escuelas del Doctor Velasco. Isla.
65	Estudiantes. Isla.
66	Escuela de don Juan Revuelta. San Roque de Río Miera.
67	Colegio de la Inmaculada Concepción. Isla.
68	Colegio de la Milagrosa. Polanco.
69	Premios Escuela de Niñas. Los Corrales de Buelna.
70	Escuela de don Vicente Prieto Quintanilla. Los Llanos.
71	Escuela de don Santiago Francisco de Velasco. Santayana.
72	Colegio de San José. Suances.
73	Premio de Literatura. Policarpo Mingote. Santander.
74	Becas para Estudiantes de Náutica y Comercio. Santander.
75	Escuelas de don Manuel María Blanco Bringas y don Pedro Ignacio de Trueba. Matienzo.
76	Escuela de Párvulos. Mazcuerras.
77	Escuela de don Juan Bautista de Llano y otros. Mioño.
78	Pedro Ruiz Ogarrio y Joaquina Ruiz Martínez. S. Pedro de Romeral.
79	Escuela de don Francisco Geonaga. Selaya.
80	Escuela de Párvulos. Novales (Ayuntamiento de Alfoz de Llorendo).
81	Escuela de don Evaristo Piélago. Suances.
82	Escuela de don Jerónimo Martínez y Mazpule. Ojebar (Resines).
83	Escuela de don Francisco Díaz del Rosal. Yebes.
84	Escuela de Fernández de los Ríos. Pesquera.
85	Beca Ramón Sánchez Díaz. Reinosa.
86	Escuela. Rumoroso de Piélagos.
87	Escuela. De Rozas e Incedo.
88	Escuela. Quijas Reocín.
89	Ambrosio Mazorra. Quijano.
90	Escuela. Queveda.
91	Escuela. Rada-Voto.
92	Colegio Francisco de la Paula Orense. Ramales.
93	Escuela de Niños. Ayuntamiento de Reinosa.
94	Escuela. Retortillo.
95	Escuelas gratuitas Leopoldo del Valle y Josefa del Valle Fernández. Riotuerto.
96	Rodríguez de Celis. Olea.
97	Rodríguez de Celis. Paracuelles.
98	Domingo Camus Cuartas. Cueto.

Número	Fundaciones
99	Patronato Montañés de Enseñanza. Santander.
100	Eusebio Gómez García y Justina Berdia López. Sarón.
101	Leonardo Torres Quevedo. Santander.
102	Institución Quirós. Cobreces.
103	Legado de don Manuel Villanueva (escuela). Sámano.
104	Fundación de la Asociación Servicio de Educación Especial de Torrelavega y su Comarca. Torrelavega.
105	Instituto de Ingeniería y Tecnología de Cantabria. Santander.
106	J. Fernández del Cotero. Santander.

RELACIÓN NÚMERO 2

Personal que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones

Personal laboral

Apellidos y nombre	Grupo	Nivel	Puesto o categoría	Número de Registro de Personal	Cuerpo o Escala	Retribuciones anuales			
						Básicas — Pesetas	Complementarias — Pesetas	Seguridad Social — Pesetas	Total — Pesetas
Cantabria									
Ateca Núñez-Polo, Gemma.	–	–	Titulado grado medio.	1375347368 L0680	–	2.305.898	75.024	756.475	3.137.397
Total CC. AA.						2.305.898	75.024	756.475	3.137.397

RELACIÓN NÚMERO 3

Valoración del coste efectivo de los servicios traspasados

Fundaciones

Pesetas 1996

1. *Fundaciones benéfico-asistenciales*

Sección 19: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Costes periféricos:

Capítulo I 3.247.206

	Pesetas 1996
Sección 27: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	
Costes periféricos:	
Capítulo II	230.000
Costes centrales:	
Costes centrales	911.268
Total coste	4.388.474
2. *Fundaciones laborales*	
Organismo 19.103 (INFES):	
Costes centrales	104.305
3. *Fundaciones docentes*	
Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura	
Costes centrales	2.068.030
RESUMEN	
Fundaciones benéfico-asistenciales	4.388.474
Fundaciones laborales	104.305
Fundaciones docentes	2.068.030
Total coste efectivo	6.560.809

Real Decreto 1381/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de enseñanzas náuticodeportivas y subacuático-deportivas. («Boletín Oficial del Estado» 28-VI-1996.)

226

La Constitución española en su artículo 149.1.20.ª dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 22.17, que corresponde a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó,

en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de mayo de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de mayo de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución, en el artículo 149.1.20.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 22.17 la competencia exclusiva de la Diputación Regional de Cantabria en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, establecen las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede efectuar el traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

B) **Funciones y servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de Cantabria, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

226 G) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de mayo de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.

Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades.
(«Boletín Oficial del Estado» 28-VI-1996.)

227 La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30.ª la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 26.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de mayo de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Cultura, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de mayo de 1996 se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.**

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 26.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al artículo 81.1 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las universidades.

En consecuencia, procede formalizar el acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria la Universidad de Cantabria.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, Colegios Mayores, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Cultura.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

La Comunidad Autónoma de Cantabria facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo, para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) **Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria se eleva a 3.361.229.250 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1996 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1, por un importe de 4.900.000.000 de pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará en 1996 mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 06, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad del traspaso señalada en el párrafo H) siguiente y el final del ejercicio.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se hace referencia en el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

227 H) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 23 de mayo de 1996.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria

(En pesetas de 1996)

Capítulos	Importe	Total por capítulos
Coste periférico directo		
Capítulo 4:		
18.07.422D.441.13	4.227.103.000	
18.04.422D.740.13	41.913.000	
18.103.422D.620	224.486.000	
*	157.550.000	4.651.052.000
Capítulo 7:		
18.04.422D.740.13	240.587.000	240.587.000
Total		4.891.639.000
Costes indirectos centrales		
Capítulo 1:		
18.07.422D.120.00	146.000	
18.07.422D.120.01	173.000	
18.07.422D.120.02	148.000	
18.07.422D.120.03	588.000	
18.07.422D.120.05	282.000	
18.07.422D.121.00	585.000	
18.07.422D.121.01	258.000	
18.07.422D.150	189.000	
18.07.422D.160.00	83.000	
18.04.421A.120.00	101.000	
18.04.421A.120.01	6.000	
18.04.421A.120.02	17.000	
18.04.421A.120.03	63.000	
18.04.421A.120.05	41.000	
18.04.421A.121.00	112.000	
18.04.421A.121.01	82.000	
18.05.421A.130.00	134.000	
18.04.421A.150	55.000	
18.04.421A.160.00	110.000	
18.103.421A.120.00	471.000	

Capítulos	Importe	Total por capítulos
18.103.421A.120.01	707.000	
18.103.421A.120.02	144.000	
18.103.421A.120.03	363.000	
18.103.421A.120.04	6.000	
18.103.421A.120.05	357.000	
18.103.421A.121.00	829.000	
18.103.421A.121.01	575.000	
18.103.421A.150	308.000	
18.103.421A.160.00	985.000	7.918.000
Capítulo 2:		
18.103.421A.220	29.000	
18.103.421A.222	104.000	
18.103.421A.230	120.000	
18.103.421A.231	190.000	443.000
Total		8.361.000
Resumen total		4.900.000.000

* Crédito a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda.

227

Corrección de errores de la Resolución de 5 de junio de 1996, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se hace pública la relación de las cuentas de ingreso de las cotizaciones individuales a MUFACE. («Boletín Oficial del Estado» 28-VI-1996.)

228

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 17 de junio de 1996, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 19935, columna derecha, apartado primero, punto uno, línea octava, donde dice: «... de dichas órdenes de transferencias se cumplimentarán...», debe decir: «... de dichas órdenes de transferencia se cumplimentará...».

Columna derecha, apartado segundo, punto uno, línea única, donde dice: «... quedan redactados de la siguiente forma:», debe decir: «... quedan redactados de la siguiente forma:».

Columna derecha, apartado segundo, punto uno, primer párrafo, línea primera, donde dice: «3. Cotizaciones de los mutualistas obligatorios...», debe decir: «I,3. Cotizaciones de los mutualistas obligatorios...».

Página 19936, anexo A, «Cuentas de recaudación de cotizaciones», columna segunda «Oficinas BEX», línea 18, donde dice: «Córdoba agencia número 3», debe decir: «Córdoba, O. Institucional».

Columna tercera «CCC», línea 18, donde dice: «01040382510309991051», debe decir: «01040559230309991035».

Columna cuarta «Dirección», línea 18, donde dice: «Gondomar, 12», debe decir: «Ronda de los Tejares, número 5».

Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores. («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1996.)

229 El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, fija un plazo máximo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa opten por permanecer en este Cuerpo o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación creado por la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. Con posterioridad a la publicación del referido Real Decreto 2193/1995, una serie de circunstancias han puesto de manifiesto la conveniencia de que cada uno de los funcionarios afectados pueda llevar a cabo la opción de que se trata, sin verse constreñido a hacerlo dentro de un plazo fijo como el indicado. Con esto, a la vez que se permite a cada uno de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tomar su decisión al respecto, de acuerdo con su particular situación, en nada se alteran las previsiones del mismo Real Decreto 2193/1995, relativas a otros funcionarios, supuestos y situaciones.

A estos efectos, procede dar nueva redacción al artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, en el que se incorporan asimismo las previsiones que se recogían en su disposición transitoria primera, que queda derogada.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas. Asimismo, la presente disposición ha sido previamente informada por la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1996, dispongo:

Artículo único.

El artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, queda modificado en los términos siguientes:

«Artículo 16. *Funcionarios del Cuerpo de Inspectores del Servicio de Administración Educativa.*

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que se encuentren en servicio activo o en situación de servicios especiales, podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

La integración, en su caso, tendrá efecto a partir de la fecha en que cada uno de los funcionarios a los que se refiere el párrafo anterior manifieste de modo expreso y de manera fehaciente, ante la Administración educativa

de la que se dependa, su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Quienes se hallen en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión de funciones, podrán efectuar la opción prevista en el apartado anterior, a partir de la fecha en que soliciten su reincorporación al servicio activo.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que se integren en el Cuerpo de Inspectores de Educación, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora o de la Administración Educativa que venían desempeñando, con la antigüedad que tuvieran reconocida en su Cuerpo de procedencia y con el grado personal que tuvieran consolidado. Quedarán, asimismo, en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y en los Cuerpos de las correspondientes Comunidades Autónomas en que se hubieran integrado. A quienes no estuvieren destinados en puestos de función inspectora o de la Administración educativa se les asignará un puesto en la función inspectora o en la Administración educativa en la localidad en que se encuentren actualmente destinados o en la que tuvieran su último destino como inspectores, a su elección.

4. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que desempeñan puestos de trabajo de inspección de educación y no opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, continuarán desempeñando los correspondientes puestos, ejerciendo las funciones y atribuciones que, de conformidad con cuanto se dispone en el presente Real Decreto, corresponden a este Cuerpo y a los funcionarios que lo integran. Asimismo, les será de aplicación el régimen retributivo que, con carácter general, se establezca para los funcionarios pertenecientes a dicho Cuerpo o, en su caso, el régimen retributivo establecido para los funcionarios de los Cuerpos de las Comunidades Autónomas en los que se hubieran integrado, y podrán participar en todos los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación, con la antigüedad y méritos que en cada caso correspondan, incluidos los servicios prestados en los Cuerpos de Inspección de procedencia.

5. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que desempeñan puestos de trabajo que no correspondan a la inspección de educación y no opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, tendrán derecho, cuando cesen en los mismos, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección educativa en la localidad en que actualmente se encuentren destinados o en la que tuvieran su último destino como inspectores, a su elección, en las mismas condiciones que se establecen en el apartado anterior, y sin perjuicio de los derechos que les sean de aplicación, como consecuencia de la situación administrativa en la que se encuentren.»

Disposición transitoria única. *Modificación de la opción.*

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que, con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto, hubieren manifestado su opción de permanecer en dicho Cuerpo, de acuerdo con los términos en los que estaba concebido el artículo 16 del Real Decreto 2193/1995, en su anterior redacción, podrán acogerse a lo dispuesto en ese mismo precepto reglamentario, de acuerdo con el tenor que le confiere el presente Real Decreto.

2. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que, con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto, hubieren manifestado su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, de acuerdo con los términos en los que estaba concebido el artículo

229 16 del Real Decreto 2193/1995, en su anterior redacción, podrán acogerse a lo dispuesto en ese mismo precepto reglamentario, de acuerdo con el tenor que le confiere el presente Real Decreto, siempre que, en el plazo máximo de un mes, a partir del dia siguiente al de la publicación del presente Real Decreto, soliciten ante la Administración educativa correspondiente la anulación, a todos los efectos, de la opción realizada.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Queda derogada la disposición transitoria primera del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

La Ministra de Educación y Cultura y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

JULIO

Ley 1/1996, de 31 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias. («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1996.)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO CANARIO

230

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La profesión de Fisioterapeuta se consolida como independiente desde la creación de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, mediante el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre. Por otro lado, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 28 de mayo de 1986, homologó las diferentes titulaciones que habilitaban para la práctica de la fisioterapia y otorgó una consideración unitaria a las atribuciones profesionales del Fisioterapeuta.

Como todas las actividades sanitarias, la fisioterapia ha experimentado una notable evolución, reflejo de las sucesivas y constantes innovaciones científicas y de la creciente necesidad de sus técnicas de la moderna sanidad.

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes con la titulación suficiente ejercen las funciones de Fisioterapeutas.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias, como Corporación de Derecho Público, con la personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones, cuyo ámbito territorial es el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias:

a) Quienes ostenten la titulación de Diplomado en Fisioterapia, de acuerdo con el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, y con las normas que lo desarrollan.

b) Los profesionales que tengan reconocida la especialidad de Fisioterapia, en virtud del Decreto de 26 de julio de 1957, de creación de la especialización en Fisioterapia.

c) Los profesionales habilitados antes de la promulgación del Decreto citado en el apartado *b)* para ejercer la Fisioterapia.

Artículo 3.

Sólo podrán ejercerse las actividades propias de la profesión de Fisioterapeuta en el archipiélago canario mediante la previa incorporación al Colegio Oficial, salvo lo dispuesto en la legislación básica estatal y en la disposición adicional primera de la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno, con arreglo a lo previsto en la presente Ley y los Estatutos colegiales.

Segunda.—El Gobierno de Canarias dictará las normas de desarrollo necesarias para la constitución de una Comisión Gestora, integrada por miembros del colectivo de profesionales promotores de la creación del Colegio Oficial, a fin de que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley elabore unos Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Fisioterapeutas, en los que se regulará la Asamblea Colegial Constituyente, teniendo en cuenta el censo de profesionales aprobado a tal efecto, con precisión de la forma de convocatoria y procedimiento de desarrollo de la misma.

Tercera.—La Asamblea Constituyente del Colegio Oficial de Fisioterapeutas deberá:

a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
b) Elegir a los miembros de sus órganos colegiales de gobierno.

Cuarta.—El acta de la Asamblea Constituyente, que integrará los Estatutos del Colegio, se remitirá a la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales para que califique su legalidad, disponga la publicación de los Estatutos en el «Boletín Oficial de Canarias» y proceda a la inscripción del Colegio en el Registro Oficial de Colegios Profesionales de Canarias, así como de los Estatutos y de la constitución de los órganos de gobierno, su composición e identificación de las personas que lo integran.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife a 31 de mayo de 1996.—*Manuel Hermoso Rojas,* Presidente.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 68, de fecha 5 de junio de 1996)

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza, correspondientes a 1996. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1996.)

231

Convocado por Orden de 30 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) el Premio Nacional de Danza, procede desarrollar la normativa que regula su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden citada.

En su virtud, este Instituto ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Danza recompensará la meritoria labor del galardonado en el ámbito de la danza, puesta de manifiesto a través de una obra o actuación hecha pública o representada durante 1995.

El premio se otorgará con base en las actividades de creación coreográfica realizadas por personas físicas o colectivos susceptibles de ser considerados como creadores cualquiera que sea su personalidad jurídica.

Para la concesión del premio se tendrá en cuenta la calidad de la obra o actividad recompensada y su significación como aportación sobresaliente e innovadora a la danza en España.

Segundo.—La dotación económica del premio es de 2.500.000 pesetas, cuantía que no podrá dividirse.

Tercero.—1. El fallo del premio corresponderá a un jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general del Departamento Musical de este Instituto.

Vocales:

Cinco personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la danza.

Las personas premiadas en la convocatoria anterior, o, en su caso, un representante de la persona jurídica premiada, libremente designada por ésta.

Secretario: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por el Director general, que actuará con voz, pero sin voto.

2. Los Vocales del jurado serán designados por orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

La orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente sobre incompatibilidades, y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

231 Cuarto.—Los candidatos al Premio Nacional de Danza de 1996 serán presentados por los miembros del jurado o por las entidades culturales o profesionales relacionadas con la danza, mediante propuestas razonadas dirigidas a la Ministra o al propio jurado, una vez constituido, hasta el 1 de noviembre de 1996.

Quinto.—El fallo debe ser elevado a la Ministra de Educación y Cultura a través del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, antes del 15 de diciembre de 1996. La Orden de concesión del premio se publicará inmediatamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe del premio y gastos derivados de su concesión se satisfarán con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes asignados al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1996.—El Director general, *Tomás Marco Aragón.*

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro, correspondiente a 1996. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1996.)

232 Convocado por Orden de 30 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) el Premio Nacional de Teatro, procede desarrollar la normativa que regula su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden citada.

En su virtud, este Instituto ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Teatro recompensará la meritoria labor del galardonado en el ámbito teatral, puesta de manifiesto a través de una obra o actuación hecha pública o representada durante 1995.

El premio se otorgará con base en las actividades de creación teatral realizadas por personas físicas o colectivos susceptibles de ser considerados como creadores, cualquiera que sea su personalidad jurídica.

Para la concesión del premio se tendrá en cuenta la calidad de la obra o actividad recompensada y su significación como aportación sobresaliente e innovadora a la vida teatral española.

Segundo.—La dotación económica del premio es de 5.000.000 de pesetas, cuantía que no podrá dividirse.

Tercero.—1. El fallo del premio corresponderá a un jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general del Departamento Dramático de este Instituto.

Vocales:

Cinco personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del teatro.

Las personas premiadas en la convocatoria anterior, o, en su caso, un representante de la persona jurídica premiada, libremente designada por ésta.

Secretario: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por el Director general, que actuará con voz, pero sin voto.

2. Los Vocales del jurado serán designados por orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

La orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente sobre incompatibilidades, y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—Los candidatos al Premio Nacional de Teatro de 1996 serán presentados por los miembros del jurado o por las entidades culturales o profesionales relacionadas con el teatro, mediante propuestas razonadas dirigidas a la Ministra o al propio jurado, una vez constituido, hasta el 1 de noviembre de 1996.

Quinto.—El fallo debe ser elevado a la Ministra de Educación y Cultura a través del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, antes del 15 de diciembre de 1996. La Orden de concesión del premio se publicará inmediatamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe del premio y gastos derivados de su concesión se satisfarán con cargo a los créditos presupuestarios, correspondientes asignados al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1996.—El Director general, *Tomás Marco Aragón.*

232

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes a 1996. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1996.)

233

Convocados por Orden de 30 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) los Premios Nacionales de Música, procede desarrollar la normativa que regula su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden citada.

233 En su virtud, este Instituto ha resuelto:

Primero.—Los Premios Nacionales de Música, uno para cada una de las modalidades de Interpretación y Composición, recompensarán la meritoria labor de los galardonados en el ámbito musical, puesta de manifiesto a través de una obra o actuación hecha pública o representada durante 1995.

Los premios se otorgarán con base en las actividades de creación cultural realizadas por personas físicas o colectivos susceptibles de ser considerados como creadores, cualquiera que sea su personalidad jurídica.

Para la concesión de los premios se tendrá en cuenta la calidad de las obras o actividades recompensadas y su significación como aportación sobresaliente e innovadora a la vida musical española.

Segundo.—La dotación económica de los premios es de 2.500.000 pesetas cada uno, cuantía que no podrá dividirse.

Tercero.—1. El fallo de los premios corresponderá a un jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general del Departamento Musical de este Instituto.

Vocales:

Cinco personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la música.

Las personas premiadas en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por el Director general, que actuará con voz, pero sin voto.

2. Los Vocales del jurado serán designados por orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

La orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente sobre incompatibilidades, y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—Los candidatos a los Premios Nacionales de Música de 1996 serán presentados por los miembros del jurado o por las entidades culturales o profesionales relacionadas con la música, mediante propuestas razonadas dirigidas a la Ministra o al propio jurado, una vez constituido, hasta el 1 de noviembre de 1996.

Quinto.—El fallo debe ser elevado a la Ministra de Cultura a través del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, antes del 15 de diciembre de 1996. La Orden de concesión de los premios se publicará inmediatamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe de los premios y gastos derivados de su concesión se satisfarán con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes asignados al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1996.—El Director general, *Tomás Marco Aragón.*

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Circo, correspondiente a 1996. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1996.)

234

Convocado por Orden de 30 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero) el Premio Nacional de Circo, procede desarrollar la normativa que regula su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden citada.

En su virtud, este Instituto ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Circo recompensará la meritoria labor del galardonado en el ámbito circense, puesta de manifiesto a través de una obra o actuación hecha pública o representada durante 1995.

El premio se otorgará con base en las actividades de creación realizadas en el ámbito del circo por personas físicas o colectivos susceptibles de ser considerados como creadores, cualquiera que sea su personalidad jurídica.

Para la concesión del premio se tendrá en cuenta la calidad de la obra o actividad representada y su significación como aportación sobresaliente e innovadora a la vida circense española.

Segundo.—La dotación económica del premio es de 2.500.000 pesetas, cuantía que no podrá dividirse.

Tercero.—1. El fallo del premio corresponderá a un jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general del Departamento Dramático de este Instituto.

Vocales:

Cinco personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del circo.

Las personas premiadas en la convocatoria anterior, o, en su caso, un representante de la persona jurídica premiada, libremente designada por ésta.

Secretario: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por el Director general, que actuará con voz, pero sin voto.

2. Los Vocales del jurado serán designados por orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

La orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente sobre incompatibilidades, y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

234 Cuarto.—Los candidatos al Premio Nacional de Circo de 1996 serán presentados por los miembros del jurado o por las entidades culturales o profesionales relacionadas con el circo, mediante propuestas razonadas dirigidas a la Ministra o al propio jurado, una vez constituido, hasta el 1 de noviembre de 1996.

Quinto.—El fallo debe ser elevado a la Ministra de Educación y Cultura a través del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, antes del 15 de diciembre de 1996. La Orden de concesión del Premio se publicará inmediatamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe del premio y gastos derivados de su concesión se satisfarán con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes asignados al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1996.—El Director general, *Tomás Marco Aragón.*

Corrección de errores del Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1996.)

235 Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de 25 de mayo de 1996, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 17836, segunda columna, párrafo tercero, penúltima línea, donde dice: «... al Ministerio de Educación y Cultura, como Presidente del Organismo, y el Pleno...», debe decir: «... al Ministro de Educación y Cultura, como Presidente del Organismo, y al Pleno...».

En la página 17837, primera columna, artículo primero, párrafo primero, primera línea, donde dice: «Se modifican los artículos 3.° 1; 5.°; 5.°, 2, ...», debe decir: «Se modifican los artículos 3.°.1; 4.°; 5.° dos...».

En la página 17838, primera columna, artículo 5.°, apartado seis.4, tercera línea, donde dice: «... y el otorgamiento...», debe decir: «... y en el otorgamiento...».

En la página 17838, segunda columna, artículo 7, apartado dos.5, quinta línea, donde dice: «... de informes de la Comisión Permanente...», debe decir: «... e informes a la Comisión Permanente...».

En la página 17839, primera columna, artículo 7, apartado dos.14, tercera línea, donde dice: «... de valor histórico y artístico y así como el archivo, ...», debe decir: «... de valor histórico y artístico, así como del archivo, ...».

En la página 17839, segunda columna, artículo 8, apartado dos.8, quinta línea, donde dice: «... para garantizar su adecuación, empleo y...», debe decir: «... para garantizar su adecuado empleo y...».

En la página 17839, segunda columna, artículo 8, apartado dos.9, quinta línea, donde dice: «... y de la gestión de personal del Organismo.», debe decir: «... y de personal del Organismo.».

En la página 17840, primera columna, artículo 9, apartado dos.3, párrafo i), donde dice: «Departamento de Pintura y escultura del siglo XIX», debe decir: «Departamento de Pintura y Escultura del siglo XIX:». 235

En la página 17840, segunda columna, disposición adicional única, apartado 2, primera línea, donde dice: «... los titulares de los Departamentos del Museo...», debe decir: «... los titulares de la Subdirección General de Conservación y de los Departamentos del Museo...». Y en la octava línea, donde dice: «... al Ministerio de Educación y Cultura...», debe decir: «... al Ministro de Educación y Cultura...».

Orden de 4 de julio de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. («Boletín Oficial del Estado» 9-VII-1996.)

La Orden de 31 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) reguló la composición de la Comisión Nacional que debe evaluar la actividad investigadora de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios asignando la presidencia de la misma al titular de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior del hoy Ministerio de Educación y Cultura. 236

La indicada Dirección General ha sido suprimida por el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de, entre otros, del Ministerio de Educación y Cultura, por lo que es preciso adaptar la composición de la Comisión Nacional mencionada a la normativa vigente.

En consecuencia, haciendo uso de la habilitación conferida por la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora prevista en el artículo 2.° 4.2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, ejercerá las funciones que en ese precepto se le asignan y estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Superior.

Vocales: Siete representantes del Ministerio de Educación y Cultura, designados por el Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo. Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria. Actuará como Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

Orden de 11 de julio de 1996 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Asociación de Actores, Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE). («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1996.)

237 La Asociación de Actores, Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE), ha solicitado de este Ministerio la aprobación de la modificación de sus Estatutos, acordada por la Asamblea general extraordinaria de fecha 17 de marzo de 1996, en virtud de la cual, entre otros extremos, ha dado nueva redacción al artículo 49, en lo que respecta a la composición de su Consejo Directivo; ha introducido en el título VI tres nuevos capítulos, referidos a la Junta de Reclamaciones e Inspección del Repertorio, al Departamento del Fondo Asistencial y al Departamento del Fondo Promocional, y ha introducido los nuevos títulos VII y VIII denominados, respectivamente, «Estructura Territorial» y «Control Interno de la Entidad».

Visto el artículo 154.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, así como los artículos 146 y siguientes de la citada norma legal y previo informe de la Secretaría General Técnica, he resuelto:

Aprobar la modificación de los Estatutos de la Asociación de Actores, Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE).

Madrid, 11 de julio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial. («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1996.)

238 Suscrito con fecha 14 de junio de 1996 el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 1 de julio de 1996.—El Director general, *Teófilo González Vila.*

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL CENSO NACIONAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS EN SU ÁMBITO TERRITORIAL

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Pedro Antonio Martín Marín, Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Y de otra, el excelentísimo señor don Juan Antonio Mejías García, Consejero de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En virtud de las competencias que a ambos les confiere su cargo y reconociéndose mutuamente poderes y facultades suficientes para formalizar el presente instrumento,

EXPONEN

1. Que por parte del Consejo Superior de Deportes tiene competencia para la firma del presente Convenio el excelentísimo señor Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, relativo al artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Que por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia para la firma del presente Convenio el excelentísimo señor Consejero de Presidencia, en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 22 de mayo de 1996.

3. El Consejo Superior de Deportes, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.31 de la Constitución y en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tiene como competencia la actualización permanente del censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas.

4. La operación estadística «Censo Nacional de Instalaciones Deportivas», dado su interés estatal, está incluida en el Plan Estadístico Nacional 1993-96, aprobado por Real Decreto de 29 de enero de 1993, y su ejecución figura en el Programa Anual de 1996, aprobado por Real Decreto 2026/1995, de 22 de diciembre. El Plan Estadístico Nacional se elabora por mandato de la Ley de la Función Estadística Pública (LPEP) de 9 de mayo de 1989.

5. El Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio. La Comunidad Autónoma, en el pleno ejercicio de sus competencias en materia deportiva, tiene un plan de elaboración y actualización del censo en su ámbito territorial en colaboración con las entidades locales.

6. La necesidad de armonización e intercomunicación relativa a la información estadística en materia de instalaciones deportivas, la conveniencia de evitar la existencia de duplicaciones o divergencias en los resultados, molestias al ciudadano y problemas en la utilización de estos resultados, y la necesidad de una mayor coordinación institucional, completando y racionalizando los esfuerzos inversores coincidentes, conduce a convenir de mutuo acuerdo el presente Convenio de colaboración con arreglo a las siguientes

Bases

Primera. *Objeto del Convenio.*

En el ejercicio presupuestario de 1996, el Consejo Superior de Deportes desarrollará la operación estadística «Censo Nacional de Instalaciones Deportivas» en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicho trabajo se realizará en colaboración con la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de planificar, programar, elaborar y dirigir el proceso necesario para conseguir el objetivo de obtener el censo nacional de instalaciones deportivas y su permanente actualización.

Segunda. *Ejecución de los trabajos.*

1. El desarrollo del citado programa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia se hará de común acuerdo entre el Consejo Superior de Deportes y la citada Comunidad, en los términos que figuran en el presente Convenio, estableciéndose planes anuales de actuación.

2. El censo se realizará ateniéndose a las especificaciones metodológicas que figuran en el pliego de prescripciones técnicas de la contratación administrativa que realizará el Consejo Superior de Deportes.

Para la recogida de información se utilizará el modelo de cuestionario diseñado por el Consejo Superior de Deportes, común para toda la nación, y se realizará mediante visita personal de agentes.

3. La realización del censo nacional de instalaciones deportivas, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se hará teniendo en cuenta el directorio base del censo de 1985, así como el que tenga ya elaborado la Comunidad Autónoma. Para ello ésta pondrá a disposición del Consejo Superior de Deportes todas las operaciones estadísticas realizadas que se consideren necesarias.

4. El Consejo Superior de Deportes entregará a la Comunidad Autónoma, en un soporte informático, la copia base del censo en su ámbito territorial.

5. El Consejo Superior de Deportes se obliga a tener actualizado el censo nacional, por lo que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se obliga, igualmente, a tenerlo actualizado en su territorio y a transferirlo al Consejo Superior de Deportes; para ello la Comunidad Autónoma exigirá a los Ayuntamientos tener el censo municipal actualizado, que a su vez se lo transferirán a ella.

6. En las publicaciones relativas al censo que realicen cualesquiera de las partes firmantes del Convenio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se hará constar de forma expresa e inequívoca la colaboración habida entre ambas para su elaboración.

7. El Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma se responsabilizan de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la elaboración y actualización del censo sometido a la obligación de preservar el secreto estadístico de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Tercera. *Comisión Mixta.*

1. Para la elaboración, aprobación, seguimiento y evaluación de las actuaciones anuales referidas a los objetivos previstos en el presente Convenio se constituirá una Comisión Mixta, de la que formarán parte las siguientes personas:

Por la Administración General del Estado: El excelentísimo señor Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que será el Presidente de la Comisión; el ilustrísimo señor Director general de Infraestructuras Deportivas y Servicios, y el Consejero Técnico de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes o personas en quienes deleguen.

Por la Región de Murcia: El ilustrísimo señor Director general de Juventud y Deportes y el Jefe de Servicio de Deportes o personas en quienes deleguen.

Los miembros de la Comisión Mixta se harán acompañar por los técnicos que precisen, cuando sea necesario.

2. La Comisión Mixta, que se reunirá al menos una vez al año, establecerá en su primera reunión las normas internas de funcionamiento y toma de decisiones.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborará los planes anuales de actuación.

b) Examinará y, en su caso, propondrá las variaciones a introducir en los trabajos efectuados por el contratista, en virtud de lo estipulado en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas particulares.

c) Estudiará y, en su caso, aprobará los informes que los técnicos nombrados por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma emitan sobre los trabajos realizados por el contratista.

d) Elaborará las previsiones de financiación de los planes anuales, que serán cubiertos por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma.

e) Estudiará y, en su caso, aceptará las mejoras específicas y de interés propuestas por la Comunidad Autónoma para incorporar a los planes anuales, siempre que las mismas no sean contrarias a la Ley o al presente Convenio.

Dichas mejoras serán financiadas en su totalidad por la Comunidad Autónoma.

f) Efectuará un balance anual del estado de ejecución de las actuaciones previstas.

g) Establecerá la frecuencia de publicación de datos, y si se hace conjunta o separadamente por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma.

h) En general, la Comisión Mixta velará por el cumplimiento de las bases del Convenio y decidirá sobre las posibles reuniones futuras referentes a lo convenido.

Cuarta. *Financiación.*

Por el presente Convenio quedarán aprobadas las cuantías y periodicidad de las inversiones previstas por las partes, siempre y cuando su aprobación quede reflejada en las partidas presupuestarias correspondientes.

Quinta. *Aportaciones de las partes y sus garantías.*

Tomando como base 4.000 espacios deportivos, convencionales o no, existentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las inversiones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio se financiarán con arreglo a las siguientes aportaciones:

a) El Consejo Superior de Deportes, la cantidad de once millones quinientas mil pesetas (11.500.000 pesetas).

b) La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la cantidad de siete millones quinientas mil pesetas (7.500.000 pesetas), con cargo a la partida presupuestaria 11.05.457-A 649, que se aportarán de la siguiente manera:

Dos millones quinientas mil pesetas (2.500.000 pesetas), que se transferirán al Consejo Superior de Deportes antes del día 15 de julio de 1996.

Cinco millones de pesetas (5.000.000 de pesetas), que se transferirán al Consejo Superior de Deportes antes del día 1 de marzo de 1997.

A tal efecto, el órgano competente de la Comunidad Autónoma adoptará acuerdo de transferencia en favor del Consejo Superior de Deportes, que se formalizará en su momento con el correspondiente documento contable del compromiso del gasto.

A efectos de cumplir con lo establecido en el punto 2.º del artículo 70 de la Ley 31/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma remitirá al Consejo Superior de Deportes el acuerdo del órgano competente y el documento contable aludido antes del 30 de junio de 1996.

Los excesos o bajas que haya en el coste final de los proyectos se repartirán en la misma proporción que la financiación prevista.

238 Para posteriores actualizaciones y revisiones del censo nacional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los recursos necesarios para su realización se fijarán por la Comisión Mixta creada en el presente Convenio, sufragándose el coste que se determine a partes iguales por cada una de las Administraciones que suscriben el presente documento.

Las partes acuerdan llevar a cabo un control externo sobre los trabajos de elaboración del censo conforme a las previsiones del pliego de condiciones técnicas, que realizará la Comunidad Autónoma a su cargo con los medios que estime pertinentes. Los trabajos de control se elevarán a la Comisión Mixta, a los efectos oportunos.

Sexta. *Planes anuales de actuación.*

Una vez finalizada la elaboración del censo, los planes anuales de actuación serán para la actualización permanente del mismo en las condiciones que fije la Comisión Mixta.

Séptima. *Vigencia del Convenio.*

El presente Convenio tendrá vigencia de dos años, desde la fecha de su firma, prorrogándose de forma automática por periodos anuales, de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, que deberá producirse, en todo caso, con al menos tres meses de antelación del término de ese periodo anual. La denuncia deberá notificarse a la Comisión Mixta.

Las prórrogas se formalizarán mediante la firma de protocolos anuales, en los que se preverá la financiación de las inversiones que procedan en función de las disponibilidades presupuestarias.

Y estando de acuerdo con su contenido, se firma, por cuadruplicado y a un solo efecto, en Madrid a 14 de junio de 1996.—Por el Consejo Superior de Deportes, excelentísimo señor Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*—Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, excelentísimo señor Consejero de Presidencia, *Juan Antonio Mejías García.*

Orden de 10 de julio de 1996 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA). («Boletín Oficial del Estado» 19-VII-1996.)

239 La Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) ha solicitado de este Ministerio la aprobación de la modificación del artículo 2.º de sus Estatutos, acordada por la Asamblea general extraordinaria del día 17 de abril de 1996, que contempla el cambio del objeto de la Entidad.

Visto el artículo 154.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, así como los artículos 146 y siguientes de la citada norma legal y previo informe de la Secretaría General Técnica, he resuelto:

Aprobar la modificación estatutaria solicitada por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA). 239

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

Real Decreto 1846/1996, de 26 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas. («Boletín Oficial del Estado» 27-VII-1996.)

Por Real Decreto 449/1995, de 25 de marzo, se modificó parcialmente el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, por el que se desarrollaron las previsiones contenidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en lo relativo, especialmente, a la nueva figura de las sociedades anónimas deportivas. 240

Entre las modificaciones introducidas destaca especialmente la del artículo 1, dictado con la finalidad de condicionar la participación de los clubes en las competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal al cumplimiento de determinados requisitos, algunos de carácter extradeportivo, cuya falta de acreditación llevaba aparejada como ineludible consecuencia una sanción de orden deportivo, la de impedir al club o equipo profesional el desarrollo de su actividad esencial, la participación en competiciones oficiales profesionales. La puesta en práctica del sistema puso de manifiesto lo inadecuado de la medida, que venía a recaer realmente sobre las aficiones, hasta el punto de que las propias autoridades deportivas que habían impulsado la modificación normativa lo vinieron a reconocer con las recomendaciones que hicieron al inicio de la temporada 1995/1996.

A lo anterior se une el hecho de que el incumplimiento de los requisitos exigidos tiene ya sus consecuencias jurídicas en otros órdenes normativos ajenos al deportivo, contemplándose, además, en la propia Ley del Deporte como infracciones merecedoras de una sanción distinta de la mencionada medida, sin duda desproporcionada, de impedir la participación de los clubes en las competiciones oficiales profesionales. En el primer caso se encuentran las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, de cuyo incumplimiento voluntario pueden derivarse no sólo sanciones administrativas, sino incluso de orden penal. También se encuentra en este caso la reducción del haber social por debajo de determinada cifra del capital social, cuyas consecuencias se contemplan en la Ley de Sociedades Anónimas.

En el segundo supuesto se encuentran los requisitos relativos a la presentación de auditorías y de presupuestos y, especialmente, el de constitución y depósito de avales de los administradores, cuyo incumplimiento se tipifica como infracción muy grave en la Ley del Deporte.

Estas circunstancias aconsejan modificar nuevamente el artículo 1 del Real Decreto 1084/1991, y derogar su disposición adicional séptima, añadida por el Real Decreto 449/1995.

Por otra parte, el artículo cuya modificación se pretende exige el cumplimiento de los referidos requisitos dentro de los treinta días siguientes al inicio de la temporada. Teniendo, pues, en cuenta que dicho plazo se halla próximo a su vencimiento, se

240 ha estimado oportuno disponer la entrada en vigor del presente Real Decreto el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 1 del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, en la redacción dada por el Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.

1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el presente Real Decreto.

2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.

3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.»

Disposición derogatoria.

Queda derogada la disposición adicional séptima del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de julio de 1996.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se revoca la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que puedan sufrir los alumnos de centros docentes públicos no universitarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo. («Boletín Oficial del Estado» 30-VII-1996.)

241 Por Orden de 1 de marzo de 1996 sobre delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación y Ciencia, el titular del Departamento delegó en el Subsecretario la competencia para la resolución de los procedimientos de res-

ponsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios que los alumnos de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria puedan sufrir como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo [apartado decimoséptimo, *h),* de la Orden de 1 de marzo de 1996]. **241**

La subsistencia de esta delegación en el ámbito del nuevo Departamento de Educación y Cultura ha sido confirmada por el apartado 1.*c)* de la Orden de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y simplificación de procedimientos.

Considerando lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.—Queda revocada la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios que los alumnos de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria puedan sufrir como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo y, por tanto, se deja sin efecto el apartado decimoséptimo, *h),* de la Orden de 1 de marzo de 1996, sobre delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—La presente Orden producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Cultura.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía el contenido de la Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1996.)

Por Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 921/1992, de 17 de julio, se concretaron las titulaciones y los estudios de primer ciclo necesarios para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial. **242**

La experiencia en el desarrollo de los planes de estudio de la citada titulación y de las titulaciones desde cuyos primeros ciclos pudiera accederse a la misma hace conveniente ampliar la Orden citada en el sentido de incluir la Ingeniería Técnica en Diseño Industrial entre los estudios desde los que se puede acceder al segundo ciclo de la Ingeniería Industrial, si bien cursando, de no haberlo hecho antes, determinados complementos de formación.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes

242 a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial, introduciendo en el apartado primero de la misma un segundo párrafo, redactado de la siguiente forma:

«Podrán, asimismo, acceder al segundo ciclo de dichos estudios quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, cursando, de no haberlo hecho antes, 33 créditos distribuidos entre las siguientes materias: Electricidad, Electrónica, Química, Termodinámica, Mecánica de Fluidos, Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería, Estadística, Fundamentos Informáticos.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 23 de julio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1996.)

243 Por Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1424/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Electrónica y las directrices generales propias de sus planes de estudios, se concretaron las titulaciones y estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La experiencia en el desarrollo de los planes de estudios de la citada titulación y de las titulaciones desde cuyos primeros ciclos pudiera accederse a la misma hace conveniente ampliar la Orden citada en el sentido de incluir las titulaciones de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas y el primer ciclo de Ingeniero en Informática entre los estudios desde los que se puede acceder a los estudios de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título de Ingeniero en Electrónica.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la disposición primera de la Orden de 22 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1993), por la que se determinan las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica, incluyendo el acceso a dichas enseñanzas desde el primer ciclo de los estudios de Ingeniero en Informática y desde la titulación de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, cursando, de no haberlo hecho antes, los complementos de formación previstos en los párrafos segundo y tercero de la mencionada disposición primera.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. 243

Madrid, 23 de julio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 31-VII-1996.)

Por Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1400/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial y las directrices generales propias de sus planes de estudios, se concretaron las titulaciones y estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas. 244

La experiencia en el desarrollo de los planes de estudio de la citada titulación y de las titulaciones desde cuyos primeros ciclos pudiera accederse a la misma hace conveniente modificar la Orden citada para incluir en su apartado segundo las titulaciones de Ingeniero Técnico Industrial, especialidades en Mecánica, en Química Industrial y Textil, e Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, así como los primeros ciclos de Ingeniero en Informática e Ingeniero de Telecomunicación, entre los primeros ciclos y titulaciones que permiten el acceso a los estudios de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, si bien cursando, de no haberlo hecho antes, los complementos de formación que en dicho apartado segundo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—El apartado segundo de la Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación necesarios para el acceso a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, queda redactado como sigue:

«Segundo.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, quienes, estando en posesión de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidades en Electricidad, en Mecánica, en Química Industrial, y Textil; Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos; Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, así como los primeros ciclos de Ingeniero en Informática e Ingeniero de Telecomunicación, cursen, de no haberlo hecho antes, entre 21 y 27 créditos distribuidos entre las materias troncales que se relacionan a continuación y no hayan sido cursadas en los estudios de procedencia:

Administración de Empresas y Organización de la Producción.
Expresión Gráfica y Diseño Asistido por Ordenador.

Instrumentación Electrónica.
Regulación Automática y Automatización Industrial.
Sistemas Mecánicos.
Tecnología Electrónica.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 23 de julio de 1996.—La Ministra de Educación y Ciencia, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

AGOSTO

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se autoriza la expedición del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, en sustitución del título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 2-VIII-1996.)

245

Por Orden de 24 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), se aprobaron los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco, entre ellos el de la especialidad de «Organización Industrial», lo que ha dado lugar a la expedición de títulos de Ingeniero Técnico en esa especialidad a alumnos que han cursado sus estudios en el indicado centro docente.

Recurrida por el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales la Orden de 12 de diciembre de 1986, por la que se expidió uno de los mencionados títulos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en 2 de julio de 1990, dictó sentencia en la que declaró contraria a derecho dicha Orden, por cuanto considera que la Orden de 24 de febrero de 1984 en que aquélla se apoyaba, se había limitado a aprobar unos planes de estudio y no a crear una especialidad, que el Gobierno, único órgano competente para ello, no incluyó en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Planteada la cuestión en el seno del Consejo de Universidades, éste, una vez analizados los planes de estudios más afines a los de Organización Industrial de la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, informó en el sentido de que por la Ministra de Educación y Cultura se proceda a la aprobación de la correspondiente Orden de nueva expedición, por sustitución, del título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial a que se refiere la Orden recurrida, por el de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, regulado en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, y homologado por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, al de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, establecido en el Real Decreto 1404/1992, de 20 de noviembre.

Encontrándose en análoga situación los titulados en otros países, cuyos títulos hayan sido homologados al de Ingeniero Técnico en Organización Industrial en cuestión, resulta procedente dictar la oportuna disposición general con objeto de regularizar una situación no imputable a los interesados.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Uno. Quienes hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial, tras cursar el plan de estudios de dicha especialidad, aprobado por Orden de 24 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco, deberán solicitar la expedición del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, regulado por el

245 Decreto 148/1969, de 13 de febrero, en sustitución del primeramente citado. Estos títulos, según la fecha de finalización de los estudios sea anterior o posterior al 3 de enero de 1988, serán expedidos por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Universidad del País Vasco, respectivamente.

Dos. Dicha solicitud, dirigida al Director de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, deberá presentarse en la Secretaría de dicha Escuela (acompañada del título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial y de copia simple del documento nacional de identidad) o tramitarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Tres. Los nuevos títulos que se expidan conforme a lo establecido en el apartado uno anterior, en los que se hará constar que se obtienen por sustitución del de Ingeniero Técnico en Organización Industrial según la presente Orden, no devengarán el pago de derechos.

Cuatro. Los alumnos que finalicen los estudios de la especialidad en Organización Industrial en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, de acuerdo con el plan de estudios aprobado por la Orden de 24 de febrero de 1984, obtendrán el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, previo abono de los derechos que correspondan. En estos títulos se hará constar su expedición conforme a la presente Orden.

Segundo.—Uno. Quienes al amparo de las previsiones del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, hubieran obtenido del Ministerio de Educación y Cultura la homologación de un título extranjero por el español de Ingeniero Técnico en Organización Industrial, deberán solicitar la expedición de una nueva credencial por el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, regulado por el Decreto 148/1969, de 13 de febrero.

Dos. Dicha solicitud, dirigida al Secretario general técnico, se presentará en el Registro General del Ministerio de Educación y Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá acompañada de la credencial de homologación concedida al título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial y fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte.

Tres. La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones expedirá una nueva credencial de homologación al título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, en la que se hará constar que se obtiene por sustitución de la de Ingeniero Técnico en Organización Industrial.

Tercero.—Quedan sin efecto todos los títulos expedidos con la denominación de Ingeniero Técnico en Organización Industrial, obtenido tras cursar el plan de estudios aprobado por Orden de 24 de febrero de 1984, en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de San Sebastián, dependiente de la Universidad del País Vasco.

Madrid, 23 de julio de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1995.)

246

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Educación y Cultura y le atribuye las competencias hasta entonces correspondientes a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

A su vez, el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, ha establecido la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Educación y Cultura, guiándose por criterios y objetivos de eficacia, racionalización de la organización ministerial y reducción de gasto público.

El artículo 5 del citado Real Decreto 839/1996 se dedica al Ministerio de Educación y Cultura, estableciendo en su apartado 1 los órganos superiores y centros directivos del Departamento, al tiempo que suprime los que, de uno y otro rango, se mencionan en el apartado 2 de dicho artículo, correspondientes a la estructura de los antiguos Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

Procede ahora adaptar la estructura orgánica del Departamento mediante un nuevo Real Decreto, dentro del plazo de tres meses fijado en la disposición final segunda del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, de manera que queden determinados los órganos del Ministerio de Educación y Cultura hasta el nivel de Subdirecciones Generales, y definidas las competencias de cada uno de los órganos superiores, centros directivos y subdirecciones generales, con las menciones indispensables en cuanto a los Organismos autónomos y demás entes públicos dependientes o adscritos al Departamento.

La referida adaptación tiene presente el proceso de traspasos en materia educativa a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, así como el hecho que se deriva de la situación actual de dicho proceso de traspasos, el cual determina que hayan de seguir ejerciéndose por el Departamento, en el ámbito territorial de las referidas Comunidades Autónomas, una serie de funciones, en aplicación del principio establecido por el Tribunal Constitucional, de continuidad en la prestación de los servicios públicos.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Organización general del Departamento.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura es el órgano de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre las políticas cultural, educativa, científica, tecnológica y deportiva.

2. El Ministerio de Educación y Cultura, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través de los órganos superiores siguientes:

a) La Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.
b) La Secretaría de Estado de Cultura.
c) La Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
d) La Subsecretaría de Educación y Cultura.

3. El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, cuyo Presidente tiene rango de Secretario de Estado, ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 765/1992, de 26 de junio.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, existe un Gabinete, con nivel orgánico de Dirección General, con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

5. El Ministro de Educación y Cultura ostenta la Presidencia del Consejo de Universidades y de las Conferencias Sectoriales de Consejeros Titulares de Educación y de Cultura de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. Asimismo, ostenta la Presidencia del Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias.

6. Corresponde igualmente al Ministro de Educación y Cultura la Presidencia del Consejo Rector del Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música e Instituto de la Cinematografía y Artes Audiovisuales.

7. También ostenta el Ministro de Educación y Cultura la Presidencia de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en los términos previstos en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

8. El Consejo Escolar del Estado es órgano consultivo del Ministerio de Educación y Cultura y ejerce las funciones que le atribuyen el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Artículo 2. *Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.*

1. La Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que competen al Departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma.

b) El impulso y supervisión de la programación y de las actividades del Departamento en materia de investigación científica y técnica.

c) La Presidencia de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la dirección de las actividades propias de la misma, en los términos señalados en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

d) El impulso, coordinación y seguimiento de las demás actividades que en relación con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico corresponden al Ministerio de Educación y Cultura.

e) Las relaciones internacionales en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación científica y técnica, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y sin perjuicio de las funciones de coordinación de las relaciones internacionales del Departamento atribuidas a la Subsecretaría.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) Dirección General de Enseñanza Superior.
b) Dirección General de Investigación y Desarrollo.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, el titular de la Dirección General de Investigación y Desarrollo será asimismo el Secretario General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

4. Está adscrita al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, con nivel orgánico de Subdirección General, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Realizar con objetividad e independencia las tareas que le sean asignadas por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, tanto en lo que se refiere a la evaluación científico-técnica de los equipos de investigación que participen en la ejecución de los programas del Plan Nacional como al seguimiento de sus resultados.

b) Realizar los estudios y análisis prospectivos que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico le sean encomendados por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

c) Realizar las actividades de evaluación que le encomiende el Secretario de Estado en el ámbito de los Programas que gestione la Subdirección General de Formación y Promoción del Conocimiento.

5. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

6. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Organismo autónomo de carácter comercial, industrial y financiero, se adscribe al Departamento a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y se rige por el Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

7. Se relacionan administrativamente con el Ministerio de Educación y Cultura a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo:

a) El Consejo de Universidades, regulado en el título III de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Reales Decretos 552/1985, de 2 de abril, y 1212/1985, de 17 de julio.

b) Las Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior.

c) El Instituto de Astrofísica de Canarias, regulado por la Ley 13/1986, de 14 de abril, y el Real Decreto 795/1989, de 23 de junio.

d) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

e) La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

f) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste, sin perjuicio del ejercicio conjunto con la Secretaría de Estado de Cultura de las funciones que afecten a materias propias del ámbito de competencias de ésta última.

8. El Colegio de España en París depende funcionalmente del Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Artículo 3. *Dirección General de Enseñanza Superior.*

1. La Dirección General de Enseñanza Superior ejerce las siguientes competencias:

a) Las atribuidas a la Administración General del Estado en relación con aquellas Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior y, con carácter general, el diseño y planificación de la política de innovación de la enseñanza superior y de la mejora de su calidad.

b) La preparación de las normas básicas encomendadas al Estado relativas a la enseñanza superior y al acceso a la Universidad.

c) La coordinación y alta inspección en el ámbito de la enseñanza superior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Universidades en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

d) La homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia u homologación de títulos a los universitarios oficiales.

e) Las que corresponden al Departamento respecto de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, así como las relaciones con las instituciones sanitarias.

f) La concesión de títulos españoles de especialidades en Ciencias de la Salud y la homologación de los títulos extranjeros de las mismas especialidades.

g) La formación y movilidad del personal docente universitario y del personal investigador.

h) El fomento y la difusión del conocimiento científico.

i) La gestión presupuestaria, económica y financiera en el ámbito propio del Centro Directivo y en coordinación con la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario, así como la gestión administrativa de la infraestructura de la Dirección General.

j) Las relaciones internacionales en el ámbito de la competencia de la Dirección General en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y sin perjuicio de la coordinación que corresponde a la Subsecretaría del Departamento.

2. La Dirección General de Enseñanza Superior se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior.

b) Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos e) y f) del apartado anterior.

c) Subdirección General de Formación y Promoción del Conocimiento, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos g) y h) del apartado anterior.

d) Subdirección General de Infraestructura y Relaciones Internacionales, que ejercerá las funciones atribuidas al Centro Directivo en los párrafos i) y j) del apartado anterior, con sujeción a los criterios establecidos por la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

Artículo 4. *Dirección General de Investigación y Desarrollo.*

1. La Dirección General de Investigación y Desarrollo tiene a su cargo las funciones propias de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y, concretamente, la gestión técnica, presupuestaria, administrativa y de coordinación que en relación con dicho Plan le encomiende la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a través de su Comisión Permanente.

Asimismo, la Dirección General de Investigación y Desarrollo tiene encomendada la gestión de los Fondos de Investigación y Desarrollo de la Unión Europea, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

2. La Dirección General de Investigación y Desarrollo se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Vicesecretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que ejercerá las funciones de coordinación de los programas comprendidos en dicho Plan.

b) Subdirección General de Relaciones Internacionales de Investigación y Desarrollo, que ejercerá las funciones de coordinación científica y tecnológica en las relaciones con la Unión Europea, organismos internacionales y otros programas de cooperación científica y tecnológica internacional.

c) Subdirección General de Coordinación Científica Nacional, que ejercerá las funciones de coordinación respecto de las instituciones, organismos y centros públicos de investigación, de realización de estadísticas de investigación y desarrollo en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y con la Oficina de Planificación y Estadística del Departamento, así como la gestión de los Fondos Estructurales de Investigación y Desarrollo.

d) Subdirección General de Gestión Económica, que ejercerá las funciones de régimen interior, así como la gestión administrativa y presupuestaria de los asuntos propios de la competencia de la Dirección General.

3. Asimismo, con el fin de coordinar las distintas acciones de carácter científico y tecnológico comprendidas en los programas que se integran en el Plan Nacional y de responder de una manera flexible y ágil a las necesidades que en cada momento se planteen, se integran en la estructura de la Dirección General los Departamentos Técnicos correspondientes a los grandes ámbitos de actuación que con carácter prioritario sean definidos por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. La Jefatura de dichos Departamentos podrá ser provista con personal sujeto al derecho laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

Artículo 5. *Secretaría de Estado de Cultura.*

1. La Secretaría de Estado de Cultura ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones establecidas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español, de los museos estatales y de las artes plásticas.

b) El fomento del libro y la lectura, el estímulo a la creación literaria y la promoción, protección y difusión de los Archivos y Bibliotecas estatales.

c) El impulso y participación en acciones de cooperación cultural con las Administraciones Públicas y con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

d) La promoción, protección y difusión de las artes escénicas, la música, la danza y el circo.

e) La promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales de producción, distribución y exhibición.

f) Las competencias atribuidas a la Administración General del Estado por la legislación sobre propiedad intelectual.

2. Se adscriben al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, los Organismos autónomos Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales e Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

3. Dependen de la Secretaría de Estado de Cultura, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

b) Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

c) Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

4. Dependen directamente del Secretario de Estado de Cultura las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

1.ª El Gabinete, como órgano de asistencia inmediata del Secretario de Estado, con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

2.ª La Subdirección General de Propiedad Intelectual a la que corresponden las siguientes funciones:

a) Promover la comunicación del Departamento con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión de las obras de creación, proponer las medidas adecuadas para la defensa y protección de la propiedad intelectual en España y ejercer las funciones que correspondan al Departamento en materia de registro de la propiedad intelectual.

b) El desarrollo de las funciones del Departamento relativas a las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

c) Prestar la asistencia técnica que requiera la participación española en los organismos internacionales de propiedad intelectual.

Artículo 6. *Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.*

1. Corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La formación del Registro de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General de Bienes Muebles.

b) La propuesta de adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español y de las medidas que deban adoptarse frente a la expoliación y exportación ilícita del mismo.

c) La coordinación con las unidades del Ministerio que intervengan en la gestión de bienes del Patrimonio Histórico Español, así como con los demás Departamentos ministeriales y, en su caso, con las demás Administraciones públicas.

d) La gestión de los museos de titularidad estatal adscritos al Departamento, y el asesoramiento respecto de los museos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios, salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

e) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico, así como la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

f) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes muebles del Patrimonio Histórico, así como de los fondos que constituyen el patrimonio documental y bibliográfico y la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

g) El archivo y sistematización de los trabajos realizados y de la documentación disponible sobre patrimonio histórico; la investigación y estudio sobre criterios, métodos y técnicas actualizados para la conservación y restauración del mismo; así como la formación de técnicos y especialistas en conservación y restauración de los bienes inmuebles y muebles integrantes de dicho patrimonio.

h) La promoción de la creación artística y de las exposiciones y cualesquiera otras actividades de difusión de las artes plásticas.

2. Dependen de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a), b), y c) del apartado 1 de este artículo.

b) Subdirección General de Museos Estatales, a la que corresponde la ejecución de la función atribuida al centro directivo en el párrafo d) del apartado 1 de este artículo.

c) Subdirección General del Instituto del Patrimonio Histórico Español, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos e), f), y g) del apartado 1 de este artículo.

d) Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo h) del apartado 1 de este artículo.

3. Se adscribe a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 7. *Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.*

1. Corresponde a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La elaboración de programas y planes concertados para la constitución y fomento de bibliotecas, mediante la oferta de servicios técnicos y asesoramiento en materia bibliotecaria.

b) La creación, dotación y fomento de bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de la gestión de las mismas convenida o que pudiera convenirse con las Comunidades Autónomas.

c) El diseño y desarrollo de campañas de utilización de bibliotecas.

d) La obtención, explotación y utilización de datos estadísticos de bibliotecas.

e) La asistencia bibliotecaria a sectores especiales de población que no puedan utilizar los servicios habituales de las bibliotecas públicas.

f) La promoción de la lectura mediante campañas de fomento de la misma.

g) La promoción del libro mediante ayudas a la edición y a la participación en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.

h) El estudio y propuesta de actuaciones en relación con la industria editorial y del libro en general.

i) La promoción y ayuda a la creación literaria y a la traducción, mediante la convocatoria y concesión de becas, premios y cualquier otro tipo de estímulos.

j) La promoción y difusión nacional e internacional de las letras españolas.

k) La gestión de los archivos de titularidad estatal adscritos al Departamento y el asesoramiento respecto de los archivos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios, salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

2. Dependen de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1 de este artículo.

b) Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos f), g), h), i) y j) del apartado 1 de este artículo.

c) Subdirección General de los Archivos Estatales, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo k) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 8. *Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.*

1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Preparar y, en su caso, ejecutar los programas de acción cultural en colaboración con otras instituciones, entidades y personas públicas y privadas.

b) Facilitar el acceso a la cultura por medio de programas de promoción y difusión cultural y de instrumentos de información y comunicación.

c) Propiciar la implicación de la sociedad en los procesos de creación, dinamización cultural y obtención de recursos a través de programas de patrocinio, voluntariado y turismo cultural, en coordinación, en este último caso, con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia de promoción turística.

d) Establecer y gestionar, en su caso, el régimen de subvenciones y ayudas, que no sean competencia específica de otro centro directivo, de acuerdo con los objetivos determinados en los programas del Ministerio.

e) Elaborar y ejecutar la acción cultural del Ministerio que tenga carácter general y que no corresponda a competencias concretas de las demás Direcciones Generales u Organismos autónomos del Departamento.

f) Cooperar con la acción cultural de las Comunidades Autónomas, propiciando, de acuerdo con ellas, la comunicación cultural entre las mismas, el conocimiento de la pluralidad y riqueza de sus respectivos Patrimonios Culturales, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales.

g) Facilitar el conocimiento de la diversidad cultural de las Comunidades Autónomas en el exterior, de acuerdo con ellas.

h) Participar en la preparación de Tratados, Convenios y programas de cooperación internacional, bilaterales o multilaterales, dirigidos a promover los intercambios culturales.

i) Asesorar sobre la participación española en organismos internacionales y representar al Ministerio en los foros que le sean propios, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

j) Cooperar en la proyección cultural de España en el exterior.

Las funciones g), h), i) y j) se realizarán en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y las Misiones Diplomáticas en el Extranjero y sin perjuicio de las funciones de coordinación e impulso que en materia de relaciones internacionales corresponden a la Subsecretaría.

2. Dependen de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Acción y Promoción Cultural, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1 de este artículo.

b) Subdirección General de Comunicación Cultural con las Comunidades Autónomas a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos f) y g) del apartado 1 de este artículo.

c) Subdirección General de Cooperación Cultural Internacional, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos h), i) y j) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 9. *Secretaría General de Educación y Formación Profesional.*

A la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, cuyo titular tiene rango de Subsecretario, le corresponden las siguientes funciones:

a) El impulso y coordinación de las acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La ordenación, en colaboración con la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, de las pruebas de acceso a la Universidad a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) La planificación y desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado que imparte enseñanzas anteriores a la Universidad.

d) La gestión de la red de centros de profesores y recursos y la formación y evaluación de los asesores de formación, así como las propuestas relativas a su selección.

e) La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas, así como la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica en el artículo 14 de este Real Decreto.

f) El diseño y desarrollo de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional en la educación infantil, en la enseñanza obligatoria, en el bachillerato y en la formación profesional.

g) El desarrollo y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de la educación especial.

h) La realización de estudios e informes sobre el sistema educativo y la programación, coordinación, evaluación y realización de la investigación educativa, así como la difusión de los resultados de la misma, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

i) La organización y funcionamiento de la documentación educativa y de la biblioteca y del archivo del Ministerio de Educación y Cultura, en materia educativa.

j) La programación y el desarrollo de las actuaciones relativas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en los centros docentes, que se llevará a cabo a través del Programa de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación aplicadas a la educación.

k) La fijación de los criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los centros escolares, así como a la actividad del Departamento relacionada con el régimen de los centros privados y de los conciertos educativos.

l) El impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en materia educativa, así como el apoyo y la asistencia a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

m) La coordinación de las actuaciones administrativas referentes a los centros extranjeros que impartan enseñanzas anteriores a las universitarias en España.

n) El ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo, y el ejercicio de la alta inspección a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.

ñ) La dirección de las acciones en materia de becas y ayudas al estudio.

2. Dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) Dirección General de Centros Educativos
b) Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.
c) Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

3. Asimismo, dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Gabinete Técnico, como órgano de asistencia inmediata al Secretario General de Educación y Formación Profesional, y a cuyo cargo estará asimismo la programación y el desarrollo de las actuaciones relativas a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en los centros docentes.

b) Subdirección General de Formación del Profesorado, que ejercerá las funciones especificadas en los párrafos c) y d) del apartado 1.

c) Centro de Investigación y Documentación Educativa, que ejercerá las funciones especificadas en los párrafos e), g), h) e i) del apartado 1, en el que queda integrado el Centro de Desarrollo Curricular.

4. Dependerá de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo Director tendrá categoría de Subdirector general.

Artículo 10. *Dirección General de Centros Educativos*

1. La Dirección General de Centros Educativos tiene como competencias, respecto de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional específica, las enseñanzas de idiomas y todas aquellas otras modalidades de enseñanza que se impartan en Institutos de Educación Secundaria, las siguientes:

a) La formulación de criterios para la ordenación del régimen jurídico de los centros públicos y privados, así como la gestión administrativa y económica de los primeros, en los términos previstos en la Ley 12/1987, de 2 de julio.

b) La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de centros escolares.

c) La programación, la organización y funcionamiento de la red de centros.

d) El informe de la programación de inversiones y la determinación del equipamiento de los centros.

e) El informe de la programación de efectivos de profesorado y de personal de administración y servicios, y la propuesta de las plantillas orgánicas de los centros.

f) El fomento de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros.

g) La gestión de régimen de conciertos educativos, así como la tramitación y propuesta de resolución de los procedimientos de autorización de los centros docentes privados.

h) La gestión del Registro de Centros Docentes.

i) El diseño, desarrollo y coordinación de todas las actuaciones encaminadas a atender la diversidad del conjunto del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, sobredotación o derivadas de su pertenencia a minorías étnicas o a grupos sociales desfavorecidos.

j) La gestión de los asuntos relativos a los centros extranjeros que impartan enseñanzas anteriores a las universitarias en España.

2. Respecto de las enseñanzas artísticas, la Dirección General de Centros Educativos tiene las siguientes competencias:

a) La ordenación académica, el diseño e innovación, la experimentación y el desarrollo curricular de dichas enseñanzas.

b) El diseño y planificación del desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado.

c) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con instituciones y organismos que desarrollen su actividad en el sector artístico y cultural.

d) La formulación de criterios para la ordenación del régimen jurídico de los centros que impartan enseñanzas artísticas, así como la gestión administrativa y económica de los propios del Departamento.

e) La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de los centros de enseñanzas artísticas, así como la elaboración de la red de centros públicos.

f) La determinación del equipamiento de los centros que impartan enseñanzas artísticas; el informe de la programación de efectivos de profesorado y de personal de administración y servicios y la propuesta de las plantillas orgánicas de los centros.

3. Dependen de la Dirección General de Centros Educativos las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo a), en lo referente a centros privados, y en los párrafos f), g), h) y j) del apartado 1.

b) Subdirección General de Centros de Educación Infantil y Primaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo a), en lo referente a centros públicos, y en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, respecto de las mencionadas enseñanzas.

c) Subdirección General de Institutos de Educación Secundaria y Escuelas de Idiomas, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe a), en lo referente a centros públicos, y en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, respecto de las mencionadas enseñanzas.

d) Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 2 de este artículo.

e) Subdirección General de Educación Especial y Atención a la Diversidad, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo i) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 11. *Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.*

1. La Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa tiene como competencias, respecto de la formación profesional específica de grado medio y de grado superior, las siguientes:

a) La ordenación académica, el análisis de las necesidades de cualificación del sistema productivo, la definición de los perfiles profesionales y de los programas formativos derivados de los títulos de formación profesional, y el diseño, innovación, experimentación y desarrollo curricular de estas enseñanzas.

b) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto de los centros, equipamiento escolar y material didáctico, el estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar, la elaboración de las directrices técnico-pedagógicas para la evaluación, selección y promoción del personal docente, y el diseño y planificación de los programas de formación continuada y actualización del profesorado.

c) La gestión de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo para la mejora del sistema de formación profesional reglada, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario en el artículo 15 de este Real Decreto.

d) El diseño, desarrollo y ejecución de los programas europeos o iniciativas comunitarias relacionados con la formación profesional inicial, gestionados por el Ministerio de Educación y Cultura o en colaboración con otros Departamentos ministeriales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario en el artículo 15 de este Real Decreto.

e) El diseño de la formación profesional para los alumnos con necesidades educativas especiales, así como su regulación y programación.

f) La elaboración y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la formación profesional y la regulación, planificación y evaluación de los programas de garantía social.

g) El diseño y desarrollo de los planes de orientación sobre la transición del sistema educativo al mundo laboral.

2. También asume la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa las competencias relativas a:

a) La programación y gestión del sistema de becas y ayudas al estudio y de las actividades de alumnos, así como la adscripción de los créditos del transporte y seguro escolares.

b) La programación, ordenación, promoción y difusión de la oferta de educación de personas adultas, en cualquiera de sus modalidades.

c) El diseño, aplicación, experimentación y evaluación de medios didácticos, tanto los impresos como los que se sirven de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, para el desarrollo, extensión y diversificación de la oferta de educación a distancia.

3. Dependen de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Formación Profesional Reglada, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1.

b) Subdirección General de Educación Permanente, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos b) y c) del apartado 2.

c) Subdirección General de Promoción y Orientación Profesional, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos e), f) y g) del apartado 1.

d) La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo a) del apartado 2.

Artículo 12. *Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.*

1. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección tiene como competencias:

a) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en el ámbito educativo, así como la promoción de la información entre las diferentes Administraciones educativas.

b) La asistencia y apoyo a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Al titular del centro directivo le corresponderá la Secretaría de la citada Conferencia.

c) La adopción o propuesta de medidas derivadas del ejercicio de las facultades de la Alta Inspección del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza no universitaria.

d) La coordinación, en el seno del Departamento, del proceso de transferencias de servicios y funciones en materia educativa.

e) La gestión de los asuntos que afecten al funcionamiento de los órganos periféricos del Departamento.

f) La dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

g) La ordenación académica, a excepción de la correspondiente a la formación profesional específica y a las enseñanzas artísticas.

h) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a la construcción, equipamiento escolar y material didáctico, así como respecto a la evaluación, selección y promoción del personal docente, en colaboración en este caso con la Dirección General de Personal y Servicios.

i) El estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos, incluida la valoración de la madurez y los conocimientos alcanzados en el bachillerato para el acceso a la Universidad en colaboración, en este caso, con la Dirección General de Enseñanza Superior, así como el estudio y elaboración de propuestas sobre incidencias relativas a la situación académica del alumnado.

j) La formulación de criterios para la equivalencia de otros estudios con los cursados en los niveles de idiomas, así como la propuesta de informes para el establecimiento de convalidaciones de estudios nacionales y extranjeros.

2. Dependen de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior.

b) Subdirección General de Direcciones Provinciales, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo e) del apartado anterior.

c) Subdirección General de la Inspección de Educación, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo f) del apartado anterior.

d) Subdirección General de Ordenación Académica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos g), h), i), y j) del apartado anterior.

Artículo 13. *Subsecretaría de Educación y Cultura.*

1. Corresponde a la Subsecretaría de Educación y Cultura, bajo la superior autoridad del Ministro, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, así como la dirección, impulso y supervisión de los centros directivos y unidades directamente dependientes de la misma.

2. En particular, corresponden a la Subsecretaría las siguientes funciones:

a) La elaboración y coordinación de los planes generales del Departamento en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, de programación económica y de control presupuestario.

b) El impulso, coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de elaboración de disposiciones generales del Departamento, así como la publicación de las mismas.

c) La dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

d) La racionalización e informatización de los servicios, estadística, información y documentación administrativa.

e) La coordinación e impulso de las relaciones internacionales del Departamento, especialmente con la Unión Europea, así como de la cooperación internacional, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) El impulso y coordinación de las relaciones del Ministerio de Educación y Cultura con los órganos jurisdiccionales, con los demás Departamentos de la Administración General del Estado y sus órganos periféricos, con los Delegados del Gobierno y sus órganos provinciales, así como con los Colegios Profesionales cuando corresponda conforme a la legislación en la materia.

g) La dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección de Educación.

h) El ejercicio de las competencias del Departamento respecto del Protectorado sobre Fundaciones, sin perjuicio de las que estén atribuidas al Ministro por la legislación en la materia.

i) La gestión de los servicios administrativos generales y el despacho de los asuntos no atribuidos a la competencia de otros órganos superiores del Ministerio.

3. Dependen de la Subsecretaría de Educación y Cultura, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) Secretaría General Técnica
b) Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario
c) Dirección General de Personal y Servicios

4. Asimismo, dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Subsecretario.

b) Inspección General de Servicios del Departamento, a la que corresponde las funciones atribuidas en la normativa vigente.

5. También dependen de la Subsecretaría de Educación y Cultura, sin perjuicio de la dependencia funcional de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda respectivamente, las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) El Servicio Jurídico del Departamento.

b) La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones que las normas vigentes le atribuyen.

6. El Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con el Departamento a través de la Subsecretaría.

Artículo 14. *Secretaría General Técnica.*

1. La Secretaría General Técnica es el centro directivo del Departamento al que corresponde ejercer las siguientes competencias:

a) El estudio, informe, tramitación y elaboración, en su caso, de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer al Departamento, la preparación de informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como las actuaciones relacionadas con la publicación de disposiciones y actos administrativos del Departamento en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín del Ministerio de Educación y Ciencia».

b) La coordinación de los programas de cooperación internacional educativa, científica, cultural y técnica, de carácter bilateral o multilateral, especialmente con la Unión Europea, así como la gestión de las competencias del Departamento relacionadas con los centros docentes y servicios escolares españoles en el exterior y, en general, de las actuaciones en el ámbito internacional en las materias de competencia del Departamento, de acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Enseñanza Superior en el artículo 3 de este Real Decreto.

d) La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, así como la aplicación de la normativa propia del reconocimiento de títulos, a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Enseñanza Superior en el artículo 3 de este Real Decreto.

e) La tramitación y propuesta de resolución de recursos administrativos interpuestos contra disposiciones y actos del Departamento.

f) La realización y edición de compilaciones y publicaciones, así como la edición de materiales didácticos del Departamento.

g) La información administrativa y atención al ciudadano.

2. Dependen de la Secretaría General Técnica las siguientes Unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Vicesecretaría General Técnica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo a) del apartado anterior.

b) Subdirección General de Cooperación Internacional, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo b) del apartado anterior.

c) Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos c) y d) del apartado anterior.

d) Subdirección General de Recursos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo e) del apartado anterior.

e) Centro de Publicaciones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo f) del apartado anterior.

Artículo 15. *Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.*

1. La Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario ejerce las siguientes competencias:

a) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los presupuestos de gastos e ingresos.

b) La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del Departamento, la elaboración y tramitación del anteproyecto anual de presupuesto, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones.

c) La programación, dirección y coordinación de estudios sectoriales, informes de coyuntura y estudios de evolución y previsión sectorial.

d) La programación de las inversiones en infraestructuras y equipamientos que sean de competencia del Departamento y su articulación en planes de inversión.

e) La concertación del desarrollo de las infraestructuras programadas con las Administraciones públicas competentes, estableciendo, impulsando y coordinando la ejecución de los convenios correspondientes, directamente o a través de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

f) La elaboración de criterios económicos y estructurales que sirvan de marco de referencia a los procesos de reforma del gasto público adscrito al Departamento, y a los procesos de financiación de los traspasos de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas.

g) La participación en la gestión y el seguimiento de los proyectos y programas del Departamento y sus Organismos autónomos, financiados o cofinanciados por programas europeos o de carácter internacional.

h) La determinación de aquellos programas de actividad que serán objeto de especial seguimiento mediante la evaluación del alcance de los objetivos presupuestarios anuales y su desarrollo a medio y largo plazo.

i) El análisis y estudio de los gastos recurrentes generados por los proyectos de inversión, y su impacto en los presupuestos en años sucesivos.

j) La coordinación de todas las unidades de gasto del Departamento y Organismos autónomos a efectos de implantar medidas tendentes al control y eficacia del gasto público.

k) El informe preceptivo de cualquier acuerdo que conlleve o pueda derivar en obligaciones económicas para sucesivos presupuestos.

l) La dirección financiera de los servicios del Departamento.

m) La planificación, elaboración y mantenimiento de los sistemas integrados de estadísticas del Departamento y el desarrollo de estudios sobre aspectos demográficos, económicos y sociales aplicados a la gestión de las competencias del Departamento.

n) La coordinación en materia de estadística con los Organismos autónomos del Departamento, con el Instituto Nacional de Estadística, con otras Administraciones públicas y con los Organismos Internacionales.

ñ) El estudio, informe, análisis y valoración del impacto que la adopción de medidas concretas pueda tener en aras a la toma de decisiones.

o) La valoración en términos de resultados de las medidas implantadas.

2. Dependen de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Oficina Presupuestaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a) y b) del apartado anterior, además de las que le correspondan por su normativa específica.

b) Subdirección General de Programación e Inversiones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos c), d) y e) del apartado anterior.

c) Subdirección General de Análisis Económico y Control de la Gestión, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos f), g), h), i), j), k) y l) del apartado anterior.

d) Oficina de Planificación y Estadística, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos m), n), o) y p) del apartado anterior.

3. Corresponde al Director general de Programación Económica y Control Presupuestario la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, Organismo autónomo de carácter administrativo regulado por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, al que se refiere la disposición adicional tercera del presente Real Decreto.

Artículo 16. *Dirección General de Personal y Servicios.*

1. La Dirección General de Personal y Servicios ejerce las siguientes competencias:

a) La propuesta y ejecución de la política de personal del Departamento, a excepción del personal investigador y del de las Universidades, y la ejecución de las competencias del Ministerio en relación con dicho personal.

b) La previsión de necesidades de personal del Departamento, la elaboración y propuesta de modificación de su relación de puestos de trabajo, la elaboración de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones y su aplicación, así como la previsión del gasto de personal y su seguimiento.

c) La preparación de planes y programas de Acción Social relativos a todo el personal del Ministerio.

d) La gestión de las acciones relativas al ingreso, movilidad, promoción y provisión de puestos de trabajo del personal propio del Departamento, así como el impulso de la renovación estatutaria de la función pública docente.

e) La elaboración de Programas de Formación para el personal del Departamento, a excepción del personal docente e investigador, y la realización de cursos y actividades encaminados a tal fin.

f) En cuanto a los Servicios Centrales del Departamento, el régimen interior, el equipamiento de las unidades administrativas, la conservación, intendencia, funcionamiento y seguridad de los edificios administrativos, la habilitación de personal, los suministros, así como la formación y actualización del inventario de sus bienes muebles. Igualmente ejercerá las competencias relativas a la Unidad Central de Caja del Departamento.

g) La gestión, coordinación y administración de los medios inmobiliarios del Departamento, así como la supervisión de proyectos de obras, la contratación, inspección y propuesta de recepción de las mismas, en cumplimiento de los planes de inversión del Departamento, salvo la competencia atribuida en esta materia a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

h) La elaboración y aplicación de los planes informáticos del Departamento, en colaboración con sus distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de aplicaciones informáticas, la gestión del Centro de Proceso de Datos y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos y ofimáticos distribuidos.

i) El conocimiento de los asuntos de carácter general o indeterminados no atribuidos a otros centros directivos o unidades de la Subsecretaría.

2. Dependen de la Dirección General de Personal y Servicios las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Subdirección General de Programación de Efectivos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos b) y c) del apartado anterior.

b) Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a) y d) del apartado anterior, respecto del citado profesorado.

c) Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a) y d) del apartado anterior, respecto del citado profesorado.

d) Subdirección General de Gestión de Personal de Administración General y Laboral, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos a) y e) del apartado anterior.

e) Oficialía Mayor, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos f) e i) del apartado anterior.

f) Subdirección General de Inmuebles y Obras, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo g) del apartado anterior.

g) Subdirección General de Tratamiento de la Información, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo h) del apartado anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Supresión de órganos.*

1. Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de subdirección general:

A) Del extinguido Ministerio de Educación y Ciencia

1.ª Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
2.ª Servicio Jurídico.
3.ª Inspección General de Servicios.
4.ª Intervención Delegada.

a) De la Secretaría General Técnica: Vicesecretaría General Técnica.
b) De la Dirección General de Personal y Servicios:

1.ª Centro de Proceso de Datos.
2.ª Oficialía Mayor.

c) De la Dirección General de Programación e Inversiones: Oficina Presupuestaria.

d) De la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior:

1.ª Subdirección General de Régimen Jurídico Universitario.
2.ª Subdirección General de Formación de Personal Investigador.
3.ª Subdirección General de Promoción de la Investigación.
4.ª Subdirección General de Especialidades Sanitarias.

e) De la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico:

1.ª Vicesecretaría para la Coordinación Científica Internacional.
2.ª Vicesecretaría de Cooperación y Coordinación Científica Nacional.
3.ª Vicesecretaría de Coordinación de Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
4.ª Vicesecretaría para la Gestión de Asuntos Generales.

f) De la Dirección General de Renovación Pedagógica: Centro de Desarrollo Curricular.

B) Del extinguido Ministerio de Cultura:

1.ª Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
2.ª Inspección General de Servicios.
3.ª Servicio Jurídico.
4.ª Intervención Delegada.
5.ª Oficina Presupuestaria.

a) De la Dirección General de Bellas Artes y Conservación de Bienes Culturales:

1.ª Subdirección General de Monumentos y Arqueología.
2.ª Subdirección General de Bienes Muebles.
3.ª Subdirección General de Información e Investigación en Técnicas de Conservación y Restauración.

b) De la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas:

1.ª Subdirección General del Libro y la Lectura.
2.ª Subdirección General de las Letras Españolas.

c) De la Dirección General de Cooperación Cultural:

1.ª Subdirección General de Cooperación Cultural.
2.ª Subdirección General de Cooperación Internacional.

d) De la Secretaría General Técnica:

1.ª Vicesecretaría General Técnica.
2.ª Subdirección General de Estudios, Documentación y Publicaciones.

e) De la Dirección General de Servicios:

1.ª Oficialía Mayor.
2.ª Subdirección General de Personal.
3.ª Subdirección General de Inversiones y Obras.
4.ª Subdirección General de Informática y Organización.

Segunda. *Organización periférica del Departamento.*

Dependen del Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, los siguientes órganos periféricos:

a) Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, integradas en los Gobiernos Civiles de las provincias respectivas, siéndoles de aplicación el Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, y disposiciones complementarias, relativo a las Direcciones Provinciales del suprimido Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los Servicios de la Alta Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas, integrados en las respectivas Delegaciones del Gobierno y regidos por el Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, y demás normas que les sean de aplicación.

Tercera. *Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.*

1. El Organismo autónomo de carácter administrativo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia se regirá por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, relativo a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

2. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia tiene como misión la ejecución de la planificación y programación de infraestructuras y equipamientos públicos de competencia del Ministerio de Educación y Cultura en el ámbito educativo.

3. Son órganos de la Gerencia:

a) La Presidencia, que corresponde al Director General de Programación Económica y Control Presupuestario.

b) La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, encargada de la dirección, impulso y coordinación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras y equipamientos, la gestión patrimonial y el desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de equipamientos.

c) La Subdirección General de Infraestructuras, encargada del desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.

4. A los efectos previstos en la presente disposición adicional, los Directores Provinciales de Educación y Ciencia representan a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia en el ámbito de su respectiva demarcación, desconcentrándose en ellos para dicho ámbito territorial, con los límites y las condiciones que se determinen por el citado organismo, las facultades atribuidas a su Presidente para contratar obras en centros docentes públicos no universitarios y edificios administrativos hasta un importe de 100.000.000 de pesetas.

Asimismo, se faculta a los Directores Provinciales para la celebración de los contratos de asistencia técnica de redacción de proyectos y estudios geotécnicos necesarios para la ejecución de las obras cuya competencia se desconcentra en ellos, así como para la adquisición del equipamiento necesario para su puesta en funcionamiento.

Cuarta. *Órganos colegiados.*

Los órganos colegiados del Ministerio de Educación y Cultura, cuya composición y funciones sean de alcance estrictamente ministerial, podrán ser regulados, modificados y suprimidos mediante Orden del Ministro de Educación y Cultura, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Unidades y puestos de trabajo de rango inferior a subdirección general.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Cultura adaptadas a la estructura orgánica que se aprueba por este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso podrá generar incremento de gasto público e, incluso, la posible disminución de coste que pueda suponer la aplicación del presente Real Decreto no podrá ser compensada en reestructuraciones futuras o para financiar modificaciones de relaciones de puestos de trabajo.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente mediante Resolución de Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los nuevos órganos regulados en este Real Decreto en función de las atribuciones que éstos tienen asignados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan las siguientes disposiciones:

El Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.

246 El Real Decreto 2045/1994, de 14 de octubre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 2 de septiembre de 1996.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

Corrección de erratas del Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1996.)

247 Advertida errata en el texto del Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 29 de junio de 1996, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 21060, primera columna, en el título del artículo 16, donde dice: «Funcionarios del Cuerpo de Inspectores del Servicio de Administración Educativa», debe decir: «Funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa».

Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1996.)

248

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece las normas básicas para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, la integración de los actuales Inspectores en dicho Cuerpo y la provisión de puestos de trabajo correspondientes. En desarrollo de este Real Decreto 2193/1995, la Orden de 29 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo) ha regulado la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.

Posteriormente, mediante el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), se ha modificado el antes referido Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre. Por otra parte, el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («Boletín Oficial del Estado» del 6), suprime el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Cultura, cuyas competencias quedan atribuidas al Ministerio de Educación y Cultura. Asimismo, mediante el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 11), por el que se establece la estructura orgánica de, entre otros, el Ministerio de Educación y Cultura, se suprime la Secretaría de Estado de Educación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Resulta, pues, necesario modificar la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, y adoptar nuevas previsiones que permitan atender plenamente las exigencias que se derivan de la actual regulación reglamentaria básica de la Inspección de Educación, así como de la nueva estructura del Ministerio de Educación y Cultura.

En su virtud, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado, y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Igualdad de funciones, atribuciones y derechos de los Inspectores.*—Todas las funciones y atribuciones que la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, asigna a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los derechos que a éstos reconoce, quedan igualmente asignadas y reconocidos a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

Segundo. *Referencias al Ministerio de Educación y Cultura y a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.*—Las competencias, funciones, atribuciones y actuaciones que aparecen asignadas al Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden de 29 de febrero de 1996, indicada en el apartado primero, han de entenderse referidas al Ministerio de Educación y Cultura. Las competencias, funciones, atribuciones y actuaciones que en la referida Orden de 29 de febrero de 1996 figuran asignadas a la Secretaría o al Secretario de Estado de Educación han de entenderse referidas, respectivamente, a la Secretaría General o al Secretario general de Educación y de Formación Profesional.

Tercero. *Nueva redacción de diversas disposiciones de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.*—Los artículos y apartados de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, que seguidamente se señalan, quedan redactados del modo que a continuación se establece:

a) «Segundo.1 Las funciones de la Inspección de Educación serán desempeñadas por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores

de Educación, por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y, en su caso, por funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refieren el apartado 3, último párrafo, y el apartado cinco de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes».

b) «Octavo.2 El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales, el Presidente será nombrado por el Ministerio de Educación y Cultura entre funcionarios públicos de Cuerpos del grupo A; los Vocales serán funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación o funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y serán designados por sorteo. A estos efectos, se confeccionará una relación circunstanciada en la que se incluirán, por orden de antigüedad en el ejercicio de la función inspectora educativa, todos los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación que se encuentren en servicio activo con destino en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura y, dividida dicha relación en cuatro partes iguales, se extraerá un Vocal de cada una de ellas. Por cada miembro del Tribunal se nombrará un suplente. Los suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente».

c) «Decimocuarto.1 El Subdirector general de la Inspección de Educación será nombrado, conforme al procedimiento que se determine en la relación de puestos de trabajo, entre funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa».

d) «Decimocuarto.3 La relación de puestos de trabajo del Departamento determinará la estructura organizativa interna de la Subdirección General de la Inspección de Educación y los puestos de la misma que deben ser desempeñados indistintamente por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa. Para poder concurrir a tales puestos será necesario haber desempeñado funciones en la Inspección educativa al menos durante tres cursos académicos y en la designación de quienes hayan de ocuparlos se tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones previstas en el artículo vigésimo quinto.3».

e) «Decimoséptimo.1 Al frente de cada Inspección Provincial habrá un Inspector-Jefe nombrado por el Secretario general de Educación y Formación Profesional, a propuesta del Director provincial, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en la relación de puestos de trabajo».

f) «Decimoséptimo.2 Para poder ser nombrado Inspector-Jefe provincial será preciso haber desempeñado funciones de inspección durante tres cursos académicos. El Director provincial, al formular la propuesta a la que se refiere el apartado anterior, deberá tener en cuenta los resultados de las evaluaciones previstas en el apartado tercero del artículo vigésimo quinto».

g) «Decimoséptimo.5 En aquellas provincias en las que el número de Inspectores de Educación lo justifique podrá haber un Inspector-Jefe adjunto, cuya designación se efectuará entre funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, de conformidad con lo que determine la relación de puestos de trabajo. Para su nombramiento será requisito haber desempeñado funciones de inspección durante al menos tres cursos académicos y se tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones previstas en el apartado tercero

del artículo vigésimo quinto. Su nombramiento será por un período de tres años renovable, como máximo, por otro de igual duración». 248

h) «Decimonoveno.3 Los Inspectores asignados a un distrito permanecerán en el mismo al menos durante tres cursos académicos y hasta un máximo de seis años, pudiendo producirse en cada caso, a partir de los tres años de permanencia, la rotación que el Director provincial considere conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios».

i) «Vigésimo segundo.1 Sin perjuicio del trabajo conjunto que ha de llevarse a cabo en cada distrito, cada centro tendrá asignado un Inspector de Educación, especialista, atendida su experiencia docente previa en el nivel académico del centro. En el caso de centros en los que se impartan enseñanzas de distintos niveles académicos podrá asignárseles un Inspector especialista con experiencia docente previa en cualquiera de esos diferentes niveles académicos según aconsejen las circunstancias que concurran en cada caso».

j) «Vigésimo sexto.1 Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación podrán cubrirse de manera accidental, en comisión de servicios, con funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad».

k) «Vigésimo noveno. *Méritos y equivalencia de determinados puestos.*—En la valoración de méritos de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, se tendrá en cuenta el haber desempeñado, con evaluación positiva, puestos de jefatura o coordinación dentro de la organización de la Inspección de Educación. A estos efectos, el haber sido Inspector coordinador de equipo de demarcación, regulado en el apartado séptimo de la Orden de 27 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), se considerará equivalente a haber sido Inspector-Jefe de distrito».

Cuarto. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogados los apartados 2 y 4 del artículo vigésimo sexto y los apartados 1 y 2 del artículo vigésimo octavo. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Quinto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

Corrección de erratas del Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
(«Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1996.)

Advertida errata en el texto del Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las 249

249 directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 26 de abril de 1996, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 14947, segunda columna, disposición transitoria primera, apartado 2, última línea, donde dice: «... sin per-transitoria segunda...», debe decir: «... sin perjuicio de lo que establece el apartado dos de la disposición transitoria segunda...».

Corrección de erratas del Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos. («Boletín Oficial del Estado» 9-VIII-1996.)

250 Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 23 de mayo de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 17494, primera columna, artículo 5, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... y de los colegios ante...», debe decir: «... y de los colegiados ante...».

En la página 17499, segunda columna, artículo 29, apartado 26, primera línea, donde dice: «... un Delegado provincial...», debe decir: «... un Delegado provisional...».

En la página 17502, segunda columna, artículo 49, apartado 1, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «... la deposita en la urna.», debe decir: «... la deposite en la urna.».

Corrección de errores de la Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1996.)

251 Advertidos errores y omisiones en el texto de la Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 8 de agosto de 1996, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 24573, apartado tercero, letra b), segunda línea, donde dice: «...cuatro Vocales, el Presidente...», debe decir: «...cuatro Vocales. El Presidente...».

En los mismos página y apartado, letra i), última línea, donde dice: «...que concurran en cada caso», debe decir: «...que concurran en cada uno de ellos».

En la misma página, apartado cuarto, tercera línea, donde dice: «...artículo vigésimo octavo», debe decir: «...artículo vigésimo octavo de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación».

Real Decreto 1536/1996, de 21 de junio, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como universidad privada. («Boletín Oficial del Estado» 20-VIII-1996.)

252

Aprobados por la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como universidad privada por Ley 24/1995, de 17 de julio, los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, en Periodismo y en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de la Información; de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración; de Licenciado en Odontología y de Diplomado en Fisioterapia, de la Facultad de Ciencias de la Salud; de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Economía y en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Economía y Administración de Empresas; de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Facultad de Educación Física y Deportes; de Licenciado en Traducción e Interpretación, de la Facultad de Filología, y de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Escuela Superior de Informática;

Considerando que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación de los referidos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1427/1991, 1428/1991 y 1386/1991, de 30 de agosto; 1424/1990, de 26 de octubre; 970/1986, de 11 de abril, modificado por el 1418/1990, de 26 de octubre; 1414/1990, 1421/1990, 1425/1990 y 1427/1990, de 26 de octubre; 1670/1993, de 24 de septiembre; 1385/1991, de 30 de agosto; 1459/1990 y 1460/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Licenciado en Periodismo, de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Licenciado en Derecho, de Licenciado en Odontología, de Diplomado en Fisioterapia, de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Economía, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de Licenciado en Traducción e Interpretación, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, en Periodismo y en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de la Información; de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración; de Licenciado en Odontología y de Diplomado en Fisioterapia, de la Facultad de Ciencias de la Salud; de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Economía y en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Economía y Administración de Empresas; de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Facultad de Educación Física y Deportes; de Licenciado en Traducción e Interpretación, de la Facultad de Filología, y de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Escuela Superior

252 de Informática de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo. (*)

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Europea de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de junio de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1710/1996, de 12 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Burgos, adscrita a la Universidad de Burgos. («Boletín Oficial del Estado» 20-VIII-1996.)

253 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Burgos, cuya adscripción a la Universidad de Burgos ha sido autorizada por Decreto 141/1996, de 23 de mayo, de la Junta de Castilla y León, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 1667/1990, de 20 de diciembre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996, 253

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería adscrita a la Universidad de Burgos, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo (*).
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Burgos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1845/1996, de 26 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Enología y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. («Boletín Oficial del Estado» 27-VIII-1996.)

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, se establecieron 254

las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Enología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, vista la propuesta del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Enología, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán, para homologación, al Consejo de Universidades, los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Enología.

Si transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de julio de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología

Primera:

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología deberán proporcionar una formación científica adecuada en los métodos y técnicas de cultivo de viñedo, elaboración de vinos, mostos y otros derivados de la vid, análisis de los productos elaborados y almacenaje, gestión y conservación de los mismos. Asimismo, deberán proporcionar una formación adecuada en lo que se refiere a las condiciones técnico-sanitarias en todas las etapas del proceso enológico y en lo relativo a la legislación propia del sector, del mismo modo que en el ámbito de la investigación e innovación en el campo de la viticultura y de la enología.

Segunda:

1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años. Los distintos

planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 120 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 del citado Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, para cursar estas enseñanzas deberán cumplirse las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos, en su caso, de conformidad con la directriz cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera:

En cuadro adjunto, se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas, según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Cuarta:

En aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2, del repetido Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Cultura se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto, según los distintos supuestos.

LICENCIADO EN ENOLOGÍA

Relación de materias troncales — Por orden alfabético	Créditos			Áreas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Bioquímica y Microbiología Enológicas: Estructura, composición y maduración de la uva. Fermentaciones y vinificación. Levaduras y fermentación alcohólica. Bacterias lácticas y fermentación maloláctica. Otras fermentaciones. Bacterias acéticas. Crianza biológica. Alteraciones del vino de origen microbiano. Análisis y control microbiológico de mostos y vinos. Genética de los microorganismos de la vinificación.	7,5	4,5	12	Bioquímica y Biología Molecular, Microbiología, Nutrición y Bromatología, Genética.

Relación de materias troncales — Por orden alfabético	Créditos			Áreas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Cultura Vitivinícola: El vino y los productos de la vid en el entorno humano. Salud pública y consumo. Tipología de vides y vinos.	3,0		3	Nutrición y Bromatología. Biología Vegetal. Medicina preventiva y salud pública. Producción vegetal.
Economía y Gestión de la Empresa Vitivinícola: Economía vitivinícola. Comercio internacional vitivinícola y políticas sectoriales. Mercadotecnia vitivinícola. Contabilidad y gestión.	9,0		9	Economía aplicada. Economía financiera y contabilidad. Comercialización e Investigación de mercados, Economía, Sociología y Política Agraria. Organización de Empresas.
Normativa y Legislación Vitivinícola: Legislación nacional e internacional.	3,0		3	Derecho administrativo. Derecho internacional público. Nutrición y Bromatología. Economía, Sociología y Política Agraria. Derecho mercantil. Tecnología de Alimentos.
Practicum: Prácticas en bodega comercial.	9,0		9	Todas las implicadas.
Prácticas integradas enológicas: Seguimiento de la vinificación y de las prácticas enológicas más habituales.		6,0	6	Nutrición y Bromatología, Tecnología de los Alimentos, Química Analítica, Ingeniería Química. Microbiología.
Prácticas integradas de Viticultura: Seguimiento del ciclo biológico de la vid y de las prácticas de su cultivo. Prácticas de campo.		6,0	6	Biología Vegetal, Producción Vegetal, Edafología y Química Agrícola.
Química Enológica: Composición y evolución del vino. Acidez y pH. Fenómenos de oxidorreducción. Fenómenos coloidales. Precipitación química de la crianza. Análisis y control química. Análisis automatizados.	7,5	4,5	12	Química Orgánica, Química Analítica, Nutrición y Bromatología. Edafología y Química Agrícola.
Tecnología e ingeniería enológica: Fenómenos y tratamientos prefermentativos. Vinificación. Crianza. Análisis sensorial. Ingeniería Enológica: Instalaciones vitivinícolas. Tratamientos del vino. Diseño de instalaciones. Productos de la viña y el vino y derivados: Uva de mesa y uva pasa, mostos, aguardientes y destilados, vinagre.	9,0	6,0	15	Nutrición y Bromatología. Tecnología de los Alimentos, Ingeniería Química, Ingeniería Agroforestal, Química Analítica.

Relación de materias troncales — Por orden alfabético	Créditos			Áreas de conocimiento
	Teóricos	Prácticos	Total	
Viticultura: Sistemática de la Vitáceas. Genética de la vid. Ampelología: Biología de la vid, el medio físico, técnicas de cultivo y protección.	15,0		15	Biología Vegetal, Producción Vegetal, Edafología y Química Agrícola, Ecología, Genética. Ingeniería Agroforestal.

Orden de 22 de agosto de 1996 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1996-1997. («Boletín Oficial del Estado» 28-VIII-1996.)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales han de ser fijadas, en el caso de Universidades sitas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos, asumiendo los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3, b) de la antes citada Ley Orgánica 11/1983.

De acuerdo con dichas normas y teniendo en cuenta que, hasta el momento, no se ha efectuado el traspaso de los servicios, necesario para el ejercicio de las competencias sobre enseñanza universitaria transferidas en virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, a la Universidad de las Islas Baleares, procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1, a) de la Ley 8/1989, antes citada, fijar los precios a satisfacer por los alumnos, durante el próximo curso académico 1996-1997, por la prestación del servicio público de la educación superior, en dicha Universidad y en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que también depende de la Administración General del Estado.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por Orden de 23 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30), los precios públicos para el presente curso 1995-1996:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que estando incluidas en el mismo sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homo-

 logados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia a estos efectos de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito, que, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, corresponde a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. El concepto de «curso completo», por el contrario, se mantiene a extinguir en los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes; siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupos o de primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de 15 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), así como la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya citada Ley 8/1989, elaborada previo informe tanto de la Universidad de las Islas Baleares y de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes del Gobierno Balear, como de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1996-1997 en las mencionadas Universidades, en un 6 por 100 en el caso de la Universidad de las Islas Baleares y en un 4 por 100 en el de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de los precios establecidos en el presente curso 1995-1996, tanto en el caso de las primeras, como en el de las segundas o terceras y sucesivas matrículas.

En su virtud y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Enseñanzas

1.º 1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades de las Islas Baleares y Nacional de Educación a Distancia, en el curso 1996-1997, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social de las respectivas Universidades. En la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Precios públicos

2.º *Enseñanzas renovadas.*—1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende

obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos I y II y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de Doctorado el valor del crédito será el que figura en el anexo II.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse: Bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, para los alumnos de la Universidad de las Islas Baleares, ni a 20.000 pesetas para los de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

3.º *Enseñanzas no renovadas.*—1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 de la disposición anterior o que, estando incluidas en dicho apartado, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos III y IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. En este último supuesto el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas, para los alumnos de la Universidad de las Islas Baleares, ni a 20.000 pesetas para los de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de créditos o asignaturas cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

4.º 1. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente tres modalidades, de ellas: Anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales.

El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales y para las trimestrales, la tercera parte.

255 5.º 1. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse:

a) De, al menos, sesenta créditos, cuando vayan a cursar enseñanzas renovadas.
b) Del primer curso completo, cuando vayan a recibir enseñanzas no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará ni a los alumnos que inciden sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia ni a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inciden.

3. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

4. *a)* En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente.

b) La limitación a que se refiere el punto a) sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

5. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no podrá sobrepasar el precio correspondiente a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales el límite será, respectivamente, de siete y cuatro créditos.

6. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen un curso completo.

6.º *Otros precios.*—En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta, en lo que sea de aplicación, las tarifas señaladas en el anexo VI a la Orden de 23 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30), incrementadas: En un 6 por 100, en el caso de la Universidad de las Islas Baleares, y en un 4 por 100, en el supuesto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Forma de pago

7.º 1. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguientes: El primero, del 50 por 100 del importe total, al formalizar la matrícula; el segundo, del 25 por 100 del total, entre los días 2 y 20 del mes de diciembre, y el tercero, del 25 por 100 restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero.

Los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrán elegir efectuar el pago de una sola vez o fraccionado en dos plazos iguales, que serán ingresados, el primero al formalizar la matrícula y el segundo entre los días 2 y 20 del mes de enero.

2. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. La formalización de la matrícula correspondiente y su pago se efectuarán al principio del curso; sin embargo, las Universidades podrán autorizar la formalización de la

matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre o al segundo y tercer trimestres y sus respectivos pagos, al comienzo de cada uno de ellos.

8.º La falta de pago del importe total del precio en el caso de opción por el pago total o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

Tarifas especiales

9.º *Materias sin docencia.*—En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

10. *Matrículas de honor.*—Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

11. *Centros adscritos.*—Los alumnos de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

12. *Convalidación de estudios.*—1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en la disposición anterior.

2. Por la convalización de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

13. *Becas.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los alumnos que, al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a las Universidades en la forma legalmente establecida, hasta donde alcancen los créditos autorizados para esta finalidad, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas

255 anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1996-1997.

Madrid, 22 de agosto de 1996.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO I

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición segunda, apartado 1

Grado de experimentalidad 1: Licenciaturas en Medicina y Odontología; Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

Grado de experimentalidad 2: Licenciaturas en Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Farmacia, Geología, Química y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3: Licenciatura en Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo y Radioelectrónica Naval; Arquitectos; Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, en Automática y Electrónica Industrial, de Caminos, Canales y Puertos, en Electrónica, en Geodesia y Cartografía, Industriales, en Informática, de Materiales, de Minas, de Montes, Naval y Oceánico, en Organización Industrial, Químico y de Telecomunicación; Arquitectos Técnicos; Diplomados en Máquinas Navales, Navegación Marítima y Radioelectrónica Naval; Ingenieros Técnicos en Aeromotores, Aeronavegación, Aeronaves, Aeropuertos, Construcciones Civiles, Diseño Industrial; Electricidad, Electrónica Industrial, Equipos y Materiales Aeroespaciales, Estructuras Marinas, Explotaciones Forestales, Explotación de Minas, Hidrología, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias, Industrias Forestales, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Mecánica, Mecanización y Construcciones Rurales, Mineralurgia y Metalurgia, Propulsión y Servicios del Buque, Química Industrial, Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, Sistemas Electrónicos, Sistemas de Telecomunicación, Sondeos y Prospecciones Mineras, Sonido e Imagen, Telemática, Textil, Topografía y en Transportes y Servicios Urbanos.

Grado de experimentalidad 4: Licenciatura en Bellas Artes y Física.

Grado de experimentalidad 5: Licenciaturas en Ciencias y Técnicas Estadísticas, Documentación, Matemáticas, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía y Traducción e Interpretación; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Estadística, Logopedia, Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física, Óptica y Optometría y Terapia Ocupacional.

Grado de experimentalidad 6: Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Economía, Filología Alemana, Filología Árabe, Filología Catalana, Filología Clásica, Filología Eslava, Filología Francesa, Filología Gallega, Filología Hebrea, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Italiana, Filología Portuguesa, Filología Románica, Filología Vasca; Geografía, Investigación y Técnicas de Mercado, Lingüística; Diplomaturas en Ciencias Empresariales, en Gestión y Administración Pública y en Turismo.

Grado de experimentalidad 7: Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Historia y Ciencias de la Música, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; Diplomaturas en Relaciones Laborales y Trabajo Social.

ANEXO II

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

A) *Universidad de las Islas Baleares*

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas	Programa Doctorado — Pesetas
1	1.726	2.455	3.682	5.552
2	1.673	2.428	3.657	5.473
3	1.613	2.342	3.412	5.226
4	1.423	2.061	3.105	4.439
5	1.290	1.872	2.819	3.902
6	1.105	1.644	2.416	3.145
7	1.088	1.577	2.375	3.070

B) *Universidad Nacional de Educación a Distancia*

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas	Programa Doctorado — Pesetas
1	1.693	2.399	3.613	5.448
2	1.641	2.383	3.588	5.370
3	1.583	2.297	3.348	5.127
4	1.396	2.022	3.046	4.356
5	1.266	1.837	2.765	3.828
6	1.084	1.613	2.370	3.086
7	1.067	1.548	2.331	3.012

ANEXO III

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición tercera, apartado 1

Grado de experimentalidad 1: Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

Grado de experimentalidad 2: Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Ciencias del Mar, Farmacia, Ciencias Geológicas, Ciencias Químicas, Educación Física y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3: Licenciaturas en Marina Civil e Informática; Arquitectos; Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, de Caminos, Canales y Puertos, Electromecánicos, Industriales, de Minas, de Montes, Navales, de Telecomunicación; Arquitectos Técnicos; Diplomados en Marina Civil, Informática; Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, Agrícolas, Forestales, Industriales, de Minas, Navales, de Obras Públicas, Papeleros, en Tejidos de Punto, de Telecomunicación y en Topografía.

Grado de experimentalidad 4: Licenciaturas en Bellas Artes y Ciencias Físicas.

255 Grado de experimentalidad 5: Licenciaturas en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Ciencias de la Educación), Ciencias Matemáticas, Psicología; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística, Óptica, Profesorado de Educación General Básica y en Traducción e Interpretación.

Grado de experimentalidad 6: Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales, Filología, Geografía e Historia (Sección de Geografía); Diplomaturas en Empresas y Actividades Turísticas y en Estudios Empresariales.

Grado de experimentalidad 7: Licenciaturas en Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Derecho, Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Filosofía), Geografía e Historia (Sección de Historia, Historia del Arte); Diplomatura en Trabajo Social y Graduado Social Diplomado.

ANEXO IV

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

A) *Universidad de las Islas Baleares*

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas
1	103.543	150.138	226.409
2	100.366	145.530	219.460
3	96.753	140.291	204.735
4	85.253	123.615	186.413
5	77.355	112.165	169.146
6	66.282	96.109	144.933
7	65.147	94.461	142.449

B) *Universidad Nacional de Educación a Distancia*

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas
1	101.589	147.306	222.137
2	98.472	142.784	215.320
3	94.927	137.644	200.872
4	83.644	121.283	182.895
5	75.895	110.049	165.955
6	65.031	94.296	142.198
7	63.917	92.679	139.761

Precios asignaturas sueltas: En matrícula por asignaturas sueltas el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo en primera, segunda o tercera matrícula, respectivamente, por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

SEPTIEMBRE

Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1996.)

256

El Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1996,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado superior pertenecientes a la familia de Diseño de Interiores, correspondientes a los siguientes títulos:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arquitectura Efímera.
c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Escaparatismo.
d) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Elementos de Jardín.
e) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 4.

Asimismo, estas enseñanzas tienen, como objetivo específico, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

TÍTULO II

Accesos a ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño

CAPÍTULO I

Acceso para quienes reúnen los requisitos académicos establecidos

Artículo 5.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II (*) del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, y superar una prueba de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

a) Primer ejercicio: desarrollo, por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica o audiovisual que se facilite. En este ejercicio se valorará el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante las creaciones artísticas y funcionales.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1996, donde aparecen publicados.

b) Segundo ejercicio: partiendo de la planta, alzado y perfil dados, realizar, durante un tiempo máximo de tres horas, su representación en el sistema de representación que se establezca (axonométrico, cónico o diédrico). En este ejercicio se valorará la capacidad para interpretar los datos dados, la destreza y habilidad en la delineación, la utilización correcta del concepto espacial, así como el sentido artístico y la adecuada presentación y organización demostrados en el trabajo.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de diversos bocetos sobre un tema dado y la plasmación perspectiva de uno de ellos seleccionado por el tribunal en un dibujo a color. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante, su capacidad compositiva y comunicativa y su sentido de la funcionalidad.

2. Cada ejercicio se valorará entre cero y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por las escuelas de arte se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en el que se pretenda iniciar estudios y tendrá efectos únicamente en el curso académico para el que se realice.

5. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en este artículo:

a) Quienes hubieran cursado en el Bachillerato de Artes las materias «Fundamentos de Diseño», «Volumen II» y «Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos».

b) Quienes hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Quienes estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito del diseño de interiores.

d) Quienes estuvieran en posesión del título de Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional

CAPÍTULO II

Acceso de quienes no reúnen los requisitos académicos establecidos

Artículo 6.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1 del presente Real Decreto, podrán acceder al grado superior de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos.

CAPÍTULO III

Reserva de plazas

Artículo 7.

1. De las plazas ofertadas por las escuelas de arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.5, párrafos *a)* y *b)* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas

plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias que justifican la exención de la prueba, y en caso de igualdad entre dos o más candidatos, la nota media del expediente de bachillerato.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, párrafo *c)* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las materias que integraban los cursos de su especialidad y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto fin de carrera.

c) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, párrafo *d)* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo cursado y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto fin de carrera.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea cursar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

TÍTULO III

Evaluación

CAPÍTULO I

Evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo

Artículo 8.

1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos, son los especificados en el anexo I (*) del presente Real Decreto.

2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

Artículo 9.

1. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación especificados en el anexo I, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. La calificación negativa en más de dos módulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.

3. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, el Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

CAPÍTULO II

Evaluación de la fase de formación práctica

Artículo 10.

1. La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrá como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3 y 4 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.
2. Esta fase de formación podrá consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.
3. Los centros organizarán la realización de la fase de formación práctica en el marco de los convenios o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.
4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.
5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de la fase de formación práctica a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.
6. La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrá a lo indicado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III

Evaluación del proyecto final

Artículo 11.

1. Mediante el proyecto final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional.
2. El proyecto final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

TÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Artículo 12.

El Ministerio de Educación y Cultura determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

256

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda. Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de junio de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1995/1996, de 6 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas. («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1996.)

257

El Real Decreto 1559/1995, de 21 de septiembre, autorizó a las Universidades públicas a extender nuevos contratos anuales de Profesores asociados, con régimen de dedicación a tiempo completo, referidos a cada uno de los cursos 1995-1996 y 1996-1997, a aquellos Profesores cuyos contratos finalizaran su vigencia durante el año 1995, ante la imposibilidad de que pudieran llevarse a cabo, en ese tiempo, las modificaciones necesarias en la normativa que confluye en la regulación del profesorado universitario, especialmente en lo que se refiere al profesorado asociado.

Dándose análogas circunstancias a las antes señaladas, por la imposibilidad de que puedan realizarse, con anterioridad al curso 1996-1997, las mencionadas modificaciones en la regulación del profesorado universitario contenidas en el proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que se encontraba tramitando en las Cortes Generales en el momento de su disolución por Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, y ante la necesidad de evitar distorsiones en la actividad académica de las Universidades, resulta obligado abrir un nuevo período transitorio durante el cual las Universidades puedan, de conformidad con la normativa vigente, contratar profesores asociados con dedicación a tiempo completo de entre aquellos cuyos contratos hayan finalizado o finalicen su vigencia con dicha dedicación y que, en otro caso, sólo podrían ser contratados

o continuar su docencia bajo el régimen de dedicación a tiempo parcial, por aplicación del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio. 257

La presente disposición ha sido informada por el Consejo de Universidades y por la Comisión Superior de Personal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

1. A los Profesores asociados contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia durante el año 1996, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de profesores asociados, referidos a cada uno de los cursos 1996-1997 o, en su caso, desde la fecha en que el interesado inicie su actividad, y 1997-1998, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando.
2. A los Profesores asociados contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia durante el año 1997, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, hasta la finalización del curso 1997-1998, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación.
3. Las Universidades podrán extender también a quienes fueron contratados anteriormente como Profesores asociados en régimen de dedicación a tiempo completo y cuyos contratos finalizaron su vigencia antes de 1996, nuevos contratos de Profesores asociados, referidos a cada uno de los cursos 1996-1997 y 1997-1998, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación.
4. De los contratos que se extiendan de acuerdo con el presente Real Decreto se dará cuenta, por el Rector de la Universidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1713/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 258

258 Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos, habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo (*) al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1996, donde aparece publicado.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda. De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1574/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de Grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1996.)

259 El Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, de la familia profesional de la Joyería de Arte, y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1996,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado superior pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, correspondientes a los siguientes títulos:

A) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística.
B) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Joyería Artística.
C) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Orfebrería y Platería Artísticas.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de

expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 4.

Asimismo, estas enseñanzas tienen, como objetivo específico, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

TÍTULO II

Accesos a ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño

CAPÍTULO I

Acceso para quienes reúnen los requisitos académicos establecidos

Artículo 5.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller, o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II (*) del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, y superar una prueba de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica que se facilite. En este ejercicio se valorará el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante las creaciones artísticas, comunicativas y funcionales.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de tres horas, de un dibujo artístico a partir de un modelo del natural. En este ejercicio se valorará la sensibilidad y la percepción artísticas del aspirante, su capacidad compositiva, de representación y de mimesis.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1996, donde aparecen publicados.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de diversos bocetos sobre un tema dado y plasmación tridimensional de uno de ellos. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística, la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva y comunicativa.

2. Cada ejercicio se valorará entre cero y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en que se pretenda iniciar los estudios y tendrá efectos únicamente en el curso académico para el que se realice.

5. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en este artículo:

a) Quienes hubieran cursado en el Bachillerato de Artes las materias «Fundamentos de Diseño», «Volumen II» y «Talleres artísticos: Orfebrería y Joyería».

b) Quienes hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Quienes estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de la joyería de arte.

d) Quienes estuvieran en posesión del título de Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

CAPÍTULO II

Acceso para quienes no reúnen los requisitos académicos establecidos

Artículo 6.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1 del presente Real Decreto, podrán acceder al grado superior de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos.

CAPÍTULO III

Reserva de plazas

Artículo 7.

1. De las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.5, párrafos *a)* y *b),* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias que justifican la exención de la prueba, y en caso de igualdad entre dos o más candidatos, la nota media del expediente de bachillerato.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, párrafo *c),* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las materias que integraban los cursos de su especialidad y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto final.

c) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, párrafo *d),* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo cursado y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto final.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde desea cursar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

TÍTULO III

Evaluación

CAPÍTULO I

Evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo

Artículo 8.

1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos, son los especificados en el anexo I del presente Real Decreto.

2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

Artículo 9.

1. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación especificados en el anexo I, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. La calificación negativa en más de dos módulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.

3. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, el Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

CAPÍTULO II

Evaluación de la fase de formación práctica

Artículo 10.

1. La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrá como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos

en los artículos 3 y 4 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

2. Esta fase de formación podrá consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

3. Los centros organizarán la realización de la fase de formación práctica en el marco de los convenios o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de la fase de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

6. La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrá a lo indicado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III

Evaluación del proyecto final

Artículo 11.

1. Mediante el proyecto final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional.

2. El proyecto final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

TÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Artículo 12.

El Ministerio de Educación y Cultura determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto,

se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello. 259

DISPOSICIONES FINALES

Primera Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda. Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1575/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, de la familia profesional de Joyería de Arte. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1996.)

El Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, ha establecido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, de la familia profesional de Joyería de Arte, y sus correspondientes enseñanzas mínimas. 260

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1996,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina las pruebas de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado

 medio pertenecientes a la familia de la Joyería de Arte, correspondientes a los siguientes títulos:

A) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería.
B) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, Joyería y Bisutería Artísticas.
C) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Joyería Artística.
D) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Grabado Artístico sobre Metal.
E) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Engastado.
F) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Damasquinado.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio.
3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como la obra final.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.
b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 4.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo específico propio, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.
b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.
c) Coordinar los aspectos técnicos y artísticos a lo largo del proceso de realización.
d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las características físicas y tecnológicas más relevantes de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artístico-profesional.
e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

TÍTULO II

Accesos a ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño

CAPÍTULO I

Acceso para quienes reúnen los requisitos académicos establecidos

Artículo 5.

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I, II y VI (*) del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar una prueba específica de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

1.º Primer ejercicio: Desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones relativas al campo de las Artes Plásticas que se formulen a partir de la información suministrada a través de un texto escrito y/o la documentación gráfica que se facilite. En este ejercicio se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

2.º Segundo ejercicio: Realización, durante un tiempo máximo de dos horas, de dibujos o bocetos a partir de un tema dado, que han de servir de base para la realización posterior de un relieve como ejercicio de modelado. En este ejercicio se valorarán las habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, así como la aptitud y predisposición hacia los estudios concretos de los ciclos correspondientes a esta familia profesional.

3.º Tercer ejercicio: Ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, de un relieve elegido de entre los bocetos realizados en el ejercicio anterior. En este ejercicio se valorará la capacidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva, así como la predisposición hacia los estudios concretos de los ciclos correspondientes a esta familia profesional.

2. Cada ejercicio se valorará entre cero y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por las escuelas de Arte se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en que se pretenda iniciar los estudios y tendrá efectos únicamente en el curso académico para el que se realice.

5. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en este artículo quienes estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

6. Asimismo, estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes hubieran cursado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Decreto 2127/1963, de 24 de

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1996, donde aparecen publicados.

julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

CAPÍTULO II

Acceso para quienes no reúnen los requisitos académicos establecidos

Artículo 6.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1 del presente Real Decreto, podrán acceder al grado medio de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos.

CAPÍTULO III

Reserva de plazas

Artículo 7.

1. De las plazas ofertadas por las escuelas de Arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.5 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo formativo cursado y que justifica la exención de la prueba.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.6 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en los cursos que justifican la exención de la prueba.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea cursar los estudios a que se refiere el presente Real Decreto. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

TÍTULO III

Evaluación

CAPÍTULO I

Evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo

Artículo 8.

1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos son los especificados en el anexo I del presente Real Decreto.

2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

Artículo 9.

1. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación especificados en el anexo I, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.
2. La calificación negativa en más de dos módulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.
3. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, el Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

CAPÍTULO II

Evaluación de la fase de formación práctica

Artículo 10.

1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3 y 4 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.
2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.
3. Los centros organizarán la realización de las fases de formación práctica en el marco de los convenios o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.
4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.
5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.
6. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrán a lo establecido en el anexo del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III

Evaluación del proyecto final

Artículo 11.

1. Mediante la obra final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional. A tal fin, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de la joyería de arte a que

se refiera el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo II del presente Real Decreto.

2. La obra final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

TÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Artículo 12.

El Ministerio de Educación y Cultura determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, de la familia profesional de la Joyería de Arte, o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Artículo 13.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

TÍTULO V

Acceso al Bachillerato y convalidaciones

Artículo 14.

El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al Bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto.

Artículo 15.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de Bachillerato en su modalidad de Artes, que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto

se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello. 260

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda. Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1715/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 261

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

261 El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo (*) al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1996, donde aparece publicado.

del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas. 261

Segunda. De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1711/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 262

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo (*) al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.
3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes, a efectos de docencia, las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3. del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1996, donde aparece publicado.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. 262

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo», en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto, no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto, con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1714/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Jardinería y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1996.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. 263

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta

a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Jardinería.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Jardinería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo (*) al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1996, donde aparece publicado.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda. De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1716/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 13-IX-1996.)

264 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo (*) al presente Real Decreto.

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1996, donde aparece publicado.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda. De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere

264 al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1712/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 19-IX-1996.)

265 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de formación profesional de Técnico superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo (*) al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.
3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el núme-

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1996, donde aparece publicado.

265 ro 2 del anexo del presente Real Decreto, no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1717/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Ganaderas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1996.)

266 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente

Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Explotaciones Ganaderas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico en Explotaciones Ganaderas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo (*) al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.
2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.
3. Las materias del Bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.
4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.
5. Las modalidades del Bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.
6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1996, donde aparece publicado.

Primera. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Segunda. De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Agraria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Agraria de segundo grado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1996.-JUAN CARLOS R.-La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1952/1996, de 23 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1996.)

267

La Constitución española en su artículo 149.1.20.ª dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 31.28, que corresponde a la Generalidad Valenciana la competencia exclusiva en materia de deportes y ocio.

El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 30 de julio de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de agosto de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 30 de julio de 1996, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios de la Administración del Estado establecidos en el Acuerdo de la Comisión Mixta que figura como anexo al presente Real Decreto, en los términos y en las condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 23 de agosto de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y doña Catalina Escuin Palop, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 30 de julio de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.

La Constitución, en el artículo 149.1.20.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 31.28 la competencia exclusiva de la Generalidad Valenciana en materia de deportes y ocio.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, establecen las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede efectuar el traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

B) Funciones y servicios que se traspasan.

La Comunidad Valenciana, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y diseño de las pruebas.

C) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.** 267

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre.

G) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Valencia a 30 de julio de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Catalina Escuin Palop.

Real Decreto 1953/1996, de 23 de agosto, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación. («Boletín Oficial del Estado» 24-IX-1996.)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece, en el artículo 35, que la Generalidad Valenciana tiene competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. 268

Por Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, se operó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.º, 4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las

Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas específicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Finalmente, el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana.

Procediendo ahora ampliar los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 30 de julio de 1996, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de agosto de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 30 de julio de 1996, por el que se amplían los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de educación, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 23 de agosto de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y doña Catalina Escuin Palop, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 30 de julio de 1996, se adoptó un Acuerdo por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 35, la competencia plena de la Generalidad Valenciana para la regulación y administración de las enseñanzas en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 2093/1983, de 28 de junio, fueron traspasados a la Comunidad Valenciana funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.º 4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por la normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

En consecuencia, se procede por el presente Acuerdo a ampliar los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de educación, con los relativos a expedición de títulos académicos.

B) **Servicios que son objeto de la ampliación del traspaso a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanza no universitaria y funciones correspondientes que ésta asume.**

Se traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

C) **Fecha de efectividad de la ampliación.**

La ampliación de servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1996.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Valencia a 30 de julio de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Catalina Escuin Palop.

OCTUBRE

Real Decreto 1997/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de quesos. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1996.)

269

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de quesos, perteneciente a la familia profesional de Industrias Alimentarias y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de quesos, de la familia profesional de Industrias Alimentarias, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1998/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de autobús. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1996.)

270

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de conductor de autobús, perteneciente a la familia profesional de Transportes y Comunicaciones y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de conductor de autobús, de la familia profesional de Transportes y Comunicaciones, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2000/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de vehículos ligeros a motor. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1996.)

271

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de conductor de vehículos ligeros a motor, perteneciente a la familia profesional de Transportes y Comunicaciones, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de conductor de vehículos ligeros a motor, de la familia profesional de Transportes y Comunicaciones, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2001/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de camión pesado. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1996.)

272

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención

. El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de conductor de camión pesado, perteneciente a la familia profesional de Transportes y Comunicaciones y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de conductor de camión pesado, de la familia profesional de Transportes y Comunicaciones, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2004/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de horticultor. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de horticultor, perteneciente a la familia profesional de Agraria y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de horticultor, de la familia profesional de Agraria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*) apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2006/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pintor. («Boletín Oficial del Estado» 2-X-1996.)

274

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de pintor, perteneciente a la familia profesional de Edificación y Obras Públicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de pintor, de la familia profesional de Edificación y Obras Públicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de formación e inserción profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debio a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2002/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tractorista. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de tractorista, perteneciente a la familia profesional de Agraria y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de tractorista, de la familia profesional de Agraria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2003/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de trabajador forestal. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1996.)

276

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de trabajador forestal, perteneciente a la familia profesional de Agraria y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de trabajador forestal, de la familia profesional de Agraria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2005/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de porcinocultor de intensivo. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de porcinocultor de intensivo, perteneciente a la familia profesional de Agraria, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de porcinocultor de intensivo, de la familia profesional de Agraria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo 1 (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2016/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de arranque de carbón. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1996.)

278

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de minero de arranque de carbón, perteneciente a la familia profesional de Minería y Primeras Transformaciones y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de minero de arranque de carbón, de la familia profesional de Minería y Primeras Transformaciones, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2017/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electromecánico minero. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1996.)

279

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electromecánico minero, perteneciente a la familia profesional de Minería y Primeras Transformaciones y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electromecánico minero, de la familia profesional de Minería y Primeras Transformaciones, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2021/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de panadero. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1996.)

280

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de panadero, perteneciente a la familia profesional de Industrias Alimentarias y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de panadero, de la familia profesional de Industrias Alimentarias, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1996.)

281 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2 *b)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 14 de junio de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de septiembre de 1996.—El Presidente, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo

«Artículo 50.

El número de mandatos consecutivos para los que podrá ser elegido un Presidente será indefinido.»

Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo. («Boletín Oficial del Estado» 3-X-1996.)

282 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2 *b)* de la Ley 10/1990, del 15 de octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 14 de junio de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de septiembre de 1996.—El Presidente, *Pedro Antonio Martín Marín.*

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo

«Artículo 5.

Real Federación Española de Ciclismo estará integrada por las federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, árbitros y organizadores, asociación de corredores profesionales, asociación de equipos profesionales, asociación de organizadores y asociación de árbitros. Todos ellos dotados, a estos efectos, de la correspondiente licencia federativa española o autonómica homologada.

Artículo 6.

El ámbito de actuación de la Real Federación Española de Ciclismo se extiende a todo el territorio del Estado en el desarrollo de las competencias que le son propias y en cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las competencias que legalmente sean propias de las Federaciones Autonómicas o de las delegadas en el Consejo de Ciclismo Profesional.»

«Artículo 10.

[Después de la letra *h)* de las funciones de la Real Federación Española de Ciclismo se pondrá.]

2. Las funciones que se especifican en este artículo, que no sean indelegables, según lo dispuesto en la Ley del Deporte y el Decreto de Federaciones, y se refieran al ciclismo profesional, serán ejercidas por el Consejo de Ciclismo Profesional».

«Artículo 14.

El número de miembros de la Asamblea se fijará en cada convocatoria, de acuerdo con el reglamento electoral que se apruebe, estando compuesto por y según los siguientes porcentajes:

a) Por los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Real Federación Española de Ciclismo.
b) Por los Presidentes de las tres asociaciones que componen el Consejo de Ciclismo Profesional más otros tres elegidos por dicho Consejo, de acuerdo con su Reglamento específico.
c) Representantes de clubes: 41 por 100.
d) Deportistas: 39 por 100.
e) Técnicos: 10 por 100.
f) Jueces Árbitros: 9 por 100.
g) Organizadores que no sean clubes o federaciones: 1 por 100.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el porcentaje por cada estamento será el que determine la Orden ministerial de Procesos Electorales que al efecto se publique.»

«Artículo 16. (Añadir un último párrafo.)

Las competencias de la Asamblea General en lo referente al ciclismo profesional se delegan en el Pleno del Consejo de Ciclismo Profesional.»

«Artículo 24. (Añadir un último párrafo.)

3. Las competencias de la Comisión Delegada en lo referente al ciclismo profesional las ejercerá la Comisión Permanente del Consejo de Ciclismo Profesional.»

«Artículo 56.

282

En el seno de la Real Federación Española de Ciclismo se constituye un Consejo de Ciclismo Profesional, que ejercerá todas las competencias propias que la Real Federación Española de Ciclismo tiene en relación al ciclismo profesional, con la sola excepción de aquéllas que por Ley sean indelegables.»

«Artículo 57.

El Consejo de Ciclismo Profesional, dotado de autonomía funcional y técnica, conforme a su propio reglamento, se encarga del gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del ciclismo profesional.»

Real Decreto 2007/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de encofrador. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1996.)

283

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de encofrador, perteneciente a la familia profesional de Edificación y Obras Públicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

283 En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de encofrador, de la familia profesional de Edificación y Obras Públicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2008/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fontanero. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1996.)

284 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de fontanero, perteneciente a la familia profesional de Edificación y Obras Públicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para

el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de fontanero, de la familia profesional de Edificación y Obras Públicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2009/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de solador-alicatador. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención. 285

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de solador-alicatador, perteneciente a la familia profesional de Edificación y Obras Públicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para

285 el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de solador-alicatador, de la familia profesional de Edificación y Obras Públicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2010/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ferrallista. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1996.)

286 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de ferrallista, perteneciente a la familia profesional de Edificación y Obras Públicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para

el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996.

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de ferrallista, de la familia profesional de Edificación y Obras Públicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación orofesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2013/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de escayolista. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1996.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención. 287

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto de Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de escayolista, perteneciente a la familia profesional de Edificación y Obras Públicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para

el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de escayolista, de la familia profesional de Edificación y Obras Públicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2018/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de transporte y extracción. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1996.)

288

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de minero de transporte y extracción, perteneciente a la familia profesional de Minería y Primeras Transformaciones y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto

288 con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de minero de transporte y extracción, de la familia profesional de Minería y Primeras Transformaciones, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2104/1996, de 20 de septiembre, de modificación del Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1996.)

289

La nueva redacción de los Departamentos ministeriales aprobada por Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, así como la estructura básica del Ministerio de Educación y Cultura, establecida en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, exigen una adaptación del Estatuto del organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, que se aprobó en fechas inmediatamente anteriores a la organización administrativa vigente.

De este modo, el Real Decreto que ahora se aprueba, si bien respeta en sus elementos esenciales la configuración jurídica del organismo autónomo, introduce las modificaciones imprescindibles para acomodar la normativa a la situación actual. Al mismo tiempo, se incorporan algunas reformas en la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de este Museo Nacional, concernientes en concreto al Real Patronato y a su funcionamiento en Pleno y en Comisión Permanente. Se trata con ello de facilitar el proceso de maduración institucional del Museo, al que se refiere el preámbulo de la disposición que ahora se reforma.

En virtud de lo expuesto, a iniciativa de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican el apartado II.1 del artículo 6, apartado IV.2 y 3 del mismo artículo 6, así como el apartado I del artículo 7 del Estatuto del organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, que figura como anexo del Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, en los siguientes términos:

289 Artículo 6, apartado II.1:

«1. Vocales natos:

a) El Secretario de Estado de Cultura.
b) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
c) El Director del Museo.
d) Un representante del Ministerio de Economía y Hacienda con categoría, al menos, de Director general.
e) El Presidente de la Asociación de Amigos del Museo.
f) El Presidente del Real Patronato del organismo autónomo Museo Nacional del Prado.
g) El Subdirector de Conservación, Investigación y Difusión.
h) El Gerente del Museo.»

Artículo 6, apartado IV.2 y 3:

«2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente y Vicepresidente del Real Patronato, el Secretario de Estado de Cultura, el Director del Museo, el Subdirector de Conservación, Investigación y Difusión, el Gerente y entre dos y cuatro Vocales designados por el Pleno. El Secretario de Estado de Cultura podrá hacerse representar por el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, quien, en cualquier otro caso, podrá también asistir a las sesiones de aquélla, con voz pero sin voto.

3. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebran, al menos, cada tres meses, y las de la Comisión Permanente, cada dos. Las sesiones extraordinarias se celebrarán, previa convocatoria del Presidente del Real Patronato, por propia iniciativa, o a solicitud motivada de la tercera parte de sus Vocales, del Secretario de Estado de Cultura o del Director del Museo.»

Artículo 7, apartado I:

Se añade un apartado 18, con la siguiente redacción:

«18. Decidir sobre aquellos asuntos en que, aunque estuviesen atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, así lo solicite el Presidente del organismo autónomo o lo acuerde el Presidente del Real Patronato.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Las referencias hechas en el Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, y en su anexo, al Ministerio y al Ministro de Cultura se entenderán hechas al Ministerio y al Ministro de Educación y Cultura. Asimismo, las menciones a la Dirección General y al Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se entenderán realizadas a la Dirección General y al Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de septiembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

Aplicación provisional del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado «ad referendum» en Rabat el 6 de febrero de 1996. («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1996.)

ACUERDO POR EL QUE EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS PONE A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA UN EDIFICIO DESTINADO A CENTRO ESCOLAR

290

PREÁMBULO

En aplicación del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, del 14 de octubre de 1980, y dentro del marco general previsto por el Tratado de Amistad y de Buena Vecindad concluido entre los dos países, con el objeto de profundizar y desarrollar las relaciones bilaterales, culturales y educativas entre Marruecos y España,

Artículo 1.

El Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España el inmueble patrimonial número 731, cuyas características son las siguientes:

Localización: Esquinas con las calles Khouribga, Khenifra y Atlas-Rabat.

Situación jurídica: Propiedad registrada en la Conservation de la Propiété Foncière de Rabat, con el número 370239-R.

Características y descripción del lugar: Terreno con una superficie de 4.731 metros cuadrados que contiene los edificios que se describen:

1. Una edificación de una superficie construida de 525 metros cuadrados comprendiendo:

Planta sótano: Un garaje y un trastero.

Planta baja y primera planta: 30 despachos, dos salas de reunión, dos distribuidores, una cocina y un aseo.

La segunda planta: Una vivienda de cuatro habitaciones, cocina, cuarto de baño, lavadero y aseo.

2. Pabellones prefabricados comprendiendo: 26 despachos, tres almacenes, una vivienda de conserje, lavabos y aseo, con una superficie construida de 679 metros cuadrados.

En estado de conservación normal.

Artículo 2.

Esta entrega se realiza con el único objeto de que el Ministerio de Educación y Ciencia español utilice dicha propiedad como centro escolar español de enseñanzas primaria y secundaria, para garantizar los estudios del sistema educativo español así como los servicios pedagógicos y administrativos implicados.

Artículo 3.

La presente entrega se hace a título gratuito, libre de ocupantes y cargas en la fecha en que aquélla se haga efectiva.

Artículo 4.

El Ministerio español de Educación y Ciencia se compromete a abrir y garantizar el mantenimiento del mencionado centro escolar, cuyos gastos de acondicionamiento

290 y funcionamiento (electricidad, agua, limpieza, conservación, personal docente y administrativo, y cuidado y vigilancia, etc.) correrán a cargo del Ministerio español.

Artículo 5.

Le Ministère des Finances et d'Investissements Extérieures (Direction des Domaines) facilitará los trámites administrativos necesarios para las obras de reforma de los terrenos, edificios y servicios.

Artículo 6.

El nuevo centro se llamará «Colegio Español de Rabat» o «Instituto Español de Rabat», pudiendo además llevar el nombre de un personaje español.

Artículo 7.

La entrega de los locales anteriormente indicados se mantendrá vigente en tanto que el Ministerio español mantenga abierto dicho centro. Sin embargo cualquiera de las partes podrá denunciar este acuerdo a partir de los cinco años de la fecha de la entrega, siempre que medie un aviso formal previo de, al menos, dos años.

El Ministerio español de Educación y Ciencia, en el caso de que alguna de las partes decida denunciar este acuerdo, podrá, si lo desea, retirar del centro el mobiliario escolar, didáctico, ordenadores, etc. Por el contrario, los bienes inmuebles (especialmente terrenos y edificios) serán devueltos en el estado en que se encuentren en el momento de la devolución.

Artículo 8.

El presente acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

El presente acuerdo se redacta y firma en dos ejemplares originales, en árabe y en español. Los dos dan fe.

Firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996.—Por el Gobierno del Reino de España, *Jerónimo Saavedra Acevedo,* Ministro de Educación y Ciencia.—Por el Gobierno del Reino de Marruecos, *Rachid Ben Mokhtar,* Ministro de Educación Nacional.

Real Decreto 2011/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cantero. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1996.)

291 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de cer-

tificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de cantero, perteneciente a la familia profesional de Edificación y Obras Públicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de cantero, de la familia profesional de Edificación y Obras Públicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que

291 conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2012/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de albañil. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1996.)

292 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional

ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de albañil, perteneciente a la familia profesional de Edificación y Obras Públicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de albañil, de la familia profesional de Edificación y Obras Públicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

292

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2022/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de conservas de productos de la pesca. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1996.)

293

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas

y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de conservas de productos de la pesca, perteneciente a la familia profesional de Industrias Alimentarias y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de conservas de productos de la pesca, de la familia profesional de Industrias Alimentarias, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

293

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2015/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de preparación y conservación de galerías. («Boletín Oficial del Estado» 8-X-1996.)

294

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de minero de preparación y conservación de galerías, perteneciente a la familia profesional de Minería y Primeras Transformaciones y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de minero de preparación y conservación de galerías, de la familia profesional de Minería y Primeras Transformaciones, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el

294 Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2019/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de productos cárnicos. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1996.)

295 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente

en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de productos cárnicos, perteneciente a la familia profesional de Industrias Alimentarias y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de productos cárnicos, de la familia profesional de Industrias Alimentarias, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, reco-

295 gidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2020/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de carnicero. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1996.)

296 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de carnicero, perteneciente a la familia profesional de Industrias Alimentarias y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de carnicero, de la familia profesional de Industrias Alimentarias, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, reco-

296 gidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2023/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de vinos. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1996.)

297 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de vinos, perteneciente a la familia profesional de Industrias Alimentarias y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de vinos, de la familia profesional de Industrias Alimentarias, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, reco-

297 gidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2032/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fruticultor. («Boletín Oficial del Estado» 9-X-1996.)

298 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de fruticultor, perteneciente a la familia profesional de Agraria y

contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de fruticultor, de la familia profesional de Agraria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

298 DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2024/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pastelero. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1996.)

299 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de pastelero, perteneciente a la familia profesional de Industrias Alimentarias y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de pastelero, de la familia profesional de Industrias Alimentarias, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2025/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado administrativo de entidades financieras. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1996.)

300 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de empleado administrativo de entidades financieras, perteneciente a la familia profesional de Seguros y Finanzas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones

necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de empleado administrativo de entidades financieras, de la familia profesional de Seguros y Finanzas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2026/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de gestión financiera de empresa. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1996.)

301 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de empleado de gestión financiera de empresa, perteneciente a la familia profesional de Seguros y Finanzas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones

necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de empleado de gestión financiera de empresa, de la familia profesional de Seguros y Finanzas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

301 DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2027/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico administrativo de seguros. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1996.)

302 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de técnico administrativo de seguros, perteneciente a la familia profesional de Seguros y Finanzas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para

el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de técnico administrativo de seguros, de la familia profesional de Seguros y Finanzas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2028/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de comercial de seguros. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1996.)

303 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de comercial de seguros, perteneciente a la familia profesional de Seguros y Finanzas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para

el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de comercial de seguros, de la familia profesional de Seguros y Finanzas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2029/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gestor comercial de servicios financieros. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1996.)

304 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de gestor comercial de servicios financieros, perteneciente a la familia profesional de Seguros y Finanzas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de

la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de gestor comercial de servicios financieros, de la familia profesional de Seguros y Finanzas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2030/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de caramelos y dulces. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1996.)

305 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de caramelos y dulces, perteneciente a la familia profesional de Industrias Alimentarias y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones

necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de elaborador de caramelos y dulces, de la familia profesional de Industrias Alimentarias, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

305 DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2031/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de jardinero. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1996.)

306 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socioproductiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de jardinero, perteneciente a la familia profesional de Agraria y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido

el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de jardinero, de la familia profesional de Agraria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

306 Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

Real Decreto 2014/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de maquinaria de excavación. («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1996.)

307 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de maquinaria de excavación, perteneciente a la familia profesional de Edificación y Obras Públicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de maquinaria de excavación, de la familia profesional de Edificación y Obras Públicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II (*), apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II (*), apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II (*), apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II (*), apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 6 de septiembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre de 1996, donde aparecen publicados.

Orden de 11 de octubre de 1996, de modificación de la de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Educación y Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1996.)

308 El artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su redacción dada por el Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo, estableció el régimen general de acceso a estos museos sobre el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad entre ciudadanos de países miembros de la Unión Europea, tal y como establece el artículo 6 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Entre las condiciones de dicho régimen, se determinó que los precios de entrada a los museos de titularidad estatal serían aprobados por Orden, de la misma forma que lo harían los regímenes especiales de acceso gratuito o de precios reducidos.

Para dar cumplimiento a tales previsiones se dictaron las Órdenes de 28 de junio de 1994 y de 20 de enero de 1995, respectivamente, de cuya experiencia práctica derivada de su aplicación durante el período de tiempo transcurrido desde su aprobación, así como del incremento sufrido en los gastos de funcionamiento de algunos de nuestros más universales y destacados museos, se desprende la necesidad de revisar parcialmente la cuantía de los precios de entrada fijados en el año 1994.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero.—Se modifica el apartado primero de la Orden de 28 de junio de 1994 en relación con el precio de entrada a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Educación y Cultura que se citan en el anexo a la presente Orden. El precio de entrada a dichos museos será de 500 pesetas por día.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1996.—*Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

ANEXO

Museo de América.
Museo Arqueológico Nacional.
Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.
Museo Nacional del Prado.

Resolución de 26 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1996.)

309 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2 *b)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de julio de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de septiembre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación Estatutos de la Federación Española de Baloncesto

Artículo 30. Añadir al final del apartado 3.

«... y los Presidentes de las Delegaciones de Ceuta y Melilla.»

Artículo 32. Nueva redacción:

«Las circunscripciones electorales serán las siguientes:

a) Autonómica, para el estamento de clubes, con la excepción de los que participen en competición profesional (ACB).

b) Estatal, para los estamentos de jugadores, entrenadores y árbitros, y para los cluebs que participen en competición profesional (ACB).»

Artículo 33.1. Nueva redacción:

«1. El proceso electoral de los órganos de gobierno y representación será controlado por una junta electoral integrada por tres miembros de los órganos disciplinarios de la Federación Española de Baloncesto: Presidente del Comité de Competición y dos miembros del Comité de Apelación.

Será Presidente de la Junta Electoral, el Presidente del Comité de Competición.

Actuará como Secretario con voz y sin voto el Secretario general de la Federación Española de Baloncesto.»

Artículo 34. Nueva distribución, rectificación 1:

«1. La Asamblea General se compone de noventa y cinco miembros, distribuidos de la forma siguiente:

a) Un Presidente de la Federación Española de Baloncesto.

b) Diecisiete Presidentes de las Federaciones Autonómicas y dos Presidentes de las Delegaciones de Ceuta y Melilla, en representación de las mismas.

c) Setenta y cinco representantes de los distintos estamentos del baloncesto español, elegidos por y de entre los componentes de cada uno de ellos, repartidos del modo siguiente:

1) Cuarenta y cinco por el estamento de clubes, de los cuales dieciocho corresponderán a clubes que participen en competición profesional.

La representación del estamento de clubes corresponde a estos en su calidad de persona jurídica; actuando en representación del club su Presidente o la persona a que el club designe.

2) Veinte por el estamento de jugadores, de los cuales ocho corresponderán a jugadores que participen en competición profesional.

3) Cinco por el estamento de entrenadores, de los cuales dos corresponderán a entrenadores que participen en competición profesional.

4) Cinco por el estamento de árbitros, de los cuales dos corresponderán a árbitros que participen en competición profesional.»

309 Artículo 47. Añadir al final del punto 1:

«... salvo la Liga Española de Baloncesto (LEB) cuya organización y gestión se regulará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

Sección tercera: Nueva denominación:

«Comité de Dirección de la Liga Española de Baloncesto (LEB).»

Artículo 48. Nueva redacción:

«1. Se constituye el Comité de Dirección de la Liga Española de Baloncesto (LEB) que estará integrada como miembros de pleno derecho, por el Presidente de la Federación Española de Baloncesto y el Presidente de la Liga Profesional (ACB), actuando como Secretario, el Secretario general de la Federación Española de Baloncesto. Podrá asistir a sus sesiones el Director deportivo de la Federación Española de Baloncesto.

2. Son funciones del Comité:

a) El seguimiento y el control de la gestión de la competición.

b) La admisión y exclusión de los clubes en la competición de acuerdo con las normas reguladoras de la competición.

c) La aprobación y autorización de cualquier acuerdo con los clubes o un tercero que pueda tener incidencia en la competición ya sea en el ámbito deportivo o en el económico.

Sección tercera pasa a ser «Sección cuarta».

Artículo 48. Pasa a ser «artículo 49».

Sección cuarta pasa a ser «Sección quinta».

Artículo 49. Pasa a ser «artículo 50».
Artículo 50. Pasa a ser «artículo 51».
Artículo 51. Quedará unido al «artículo 52».
Artículo 52. Quedará redactado:

«El Comité Nacional de Competición estará compuesto por un juez único o un órgano colegiado con un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, en este supuesto se podrá designar un Vicepresidente.

En cualquier caso se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

Es competencia del Comité Nacional de Competición resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción de las reglas de juego o de las competiciones, o de las normas generales deportivas.»

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1996.)

310 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2 *b)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de julio de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones

deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones. **310**

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 30 de septiembre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación Estatutos de la Federación Española de Taekwondo

Artículo 46. Punto 5:

«El Presidente podrá ser reelegido por un número de mandatos indefinidos.»

Artículo 24. Punto 1:

«Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección, desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico del que se trate y podrán en todo caso ser reelegidos».

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1996.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2 *b)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de julio de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. **311**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 30 de septiembre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima

Artículo 18. Segundo párrafo:

«Además de los Presidentes de las Federaciones de Esgrima de ámbito autonómico y los Delegados de la Real Federación Española de Esgrima en las Comunidades Autónomas donde no exista federación autonómica que son miembros natos de la Asamblea General, ésta se compondrá de un número de miembros electos que son, por estamentos y proporciones los que se determinan a continuación...».

Supresión de los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31.

311 Artículo 52.

«No existirá limitación con respecto al número de mandatos que puede ostentar el Presidente de la Real Federación Española de Esgrima.»

Artículo 53.

Se suprime «... al que se refiere el artículo 26 del presente Estatuto...».
Artículo 64. Párrafo primero:

«La Junta Directiva se reunirá una vez cada cuatro meses en sesión ordinaria. Las demás reuniones serán extraordinarias.»
Artículo 79. Párrafo primero:

«La Real Federación Española de Esgrima contará, con carácter permanente, con un Comité Nacional de Jueces y Árbitros, un Comité Nacional Técnico y de Competición y un Comité Nacional Antidopaje.»

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela. («Boletín Oficial del Estado» 17-X-1996.)

312 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2 *b)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de julio de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 30 de septiembre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación Estatutos de la Real Federación Española de Vela

«Artículo 16. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la federación, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Presidente. Estará compuesta por ochenta y tres miembros, los Presidentes de las Federaciones Territoriales Autonómicas y el Presidente de la Real Federación Española de Vela. La representación por estamentos se efectuará de acuerdo con las siguientes proporcionalidades:

Clubes: Cuarenta y dos puestos que corresponden al 51 por 100.
Deportistas: Veintinueve puestos que corresponden al 35 por 100.
Técnicos: Seis puestos que corresponden al 7 por 100.
Jueces y árbitros: Cinco puestos que corresponden al 6 por 100.
Escuelas de vela: Un puesto que corresponde al 1 por 100.

Podrá asistir a la asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente del período inmediatamente anterior, cuando no sea miembro de la asamblea, y los miembros

de la asamblea, y los miembros de la Junta Directiva que no sean miembros de la asamblea.

Son electores y elegibles para la asamblea:

a) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que, en todo caso, tengan licencia expedida u homologada por la Real Federación Española de Vela, en vigor en el momento de la convocatoria, y la hayan tenido en el año anterior, y hayan participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, comprendiéndose las de carácter internacional.

b) Los clubes inscritos en la federación, que hayan organizado o participado a través de sus deportistas, en las competiciones o actividades a que se refiere el apartado anterior.

c) Los técnicos, jueces y árbitros que se hallen en el censo electoral en el momento de la convocatoria de las elecciones.

d) Las escuelas de vela de ámbito estatal, homologadas por la Real Federación Española de Vela, que en el momento de la convocatoria de las elecciones figuren inscritas en la misma, y se hallen en el censo electoral.

La circunscripción electoral para clubes será la autonómica, y para técnicos, jueces y árbitros, y escuelas de vela, será la estatal.»

«Artículo 22. El Presidente de la Real Federación Española de Vela es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca, preside y dirige con la autoridad propia de su cargo, los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Preside, con carácter nato, la asamblea, la comisión delegada de la misma, y la junta directiva, y tendrá voto de calidad en la adopción de acuerdos de dichos órganos.

Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por los miembros de la asamblea, y sin limitación de mandatos, aunque ya lo hubiera sido en períodos anteriores, cualquiera que fuese la duración efectiva de estos. Los candidatos podrán no ser miembros de la Asamblea General; en todo caso, deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por 100 de los miembros de la asamblea. Su elección se producirá por el sistema de doble vuelta en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

En los supuestos de ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que sea miembro de la asamblea, y si hubiera varios que fueran miembros de la misma, por el que sea adjunto al Presidente, de no existir éste, por el de más edad.»

«Artículo 60. Las edades de expedición de las licencias son las siguientes:

a) Adulto: De diecinueve años en adelante.
b) Juvenil: De quince a dieciocho años.
c) Infantil: De ocho a catorce años.

En todo caso las licencias para menores se solicitarán ante el organismo autorizado para la expedición por interesado o por los padres o tutores de los menores, llevando implícita la aceptación de las reglas técnicas, disciplinarias y económicas que con carácter general estén establecidas por los presentes Estatutos o por el Reglamento específico que, a tal fin, se acuerde.»

Orden de 16 de octubre de 1996, por la que se modifica la de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles. («Boletín Oficial del Estado» 19-X-1996.)

313 La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 14 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 23), al regular el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles, establece que cuando el título que se pretende homologar no se corresponda, en su duración o en sus contenidos formativos, con los exigidos en España para el título equivalente, podrá someterse al solicitante a una prueba teórico-práctica, al objeto de evaluar sus conocimientos en la especialidad correspondiente y si los mismos se corresponden con los exigidos con el programa formativo español.

La Orden, en su disposición decimoséptima, al establecer los criterios para la realización de la prueba teórico-práctica se remite, en cuanto a la valoración del primer ejercicio, al artículo 6.°, 1 de la Orden de 27 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se regulan las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

Ese sistema de valoración de la prueba, que gira en torno a la puntuación obtenida por los diez mejores aspirantes para calificar a los restantes candidatos, ha resultado en la práctica poco adecuado para evaluar hasta qué punto los conocimientos en la especialidad de los solicitantes se corresponden con los exigidos en el programa formativo español, por lo que se estima conveniente proceder a su modificación.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, en uso de la previsión contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, y en los artículos 7.°, 3, del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, que regula los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista, y 10 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, dispongo:

Primero.—Se modifica el apartado decimoséptimo de la Orden de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles, quedando redactado como sigue:

> «La prueba a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, que será convocada anualmente y a nivel nacional, constará de dos ejercicios, teniendo cada uno de ellos carácter eliminatorio.
>
> El primer ejercicio consistirá en la realización durante noventa minutos de una prueba objetiva que constará de 100 preguntas de tipo «test», de contestaciones múltiples, seleccionadas por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura y, según proceda, la Subsecretaría o la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre las que formen parte del banco de preguntas que previamente haya elaborado cada Comisión Nacional. Para la valoración de este ejercicio se puntuará con tres puntos cada contestación correcta, se restará un punto por cada respuesta incorrecta y se dejarán sin puntuar las preguntas no respondidas. Para superar el ejercicio deberá obtenerse un mínimo de 200 puntos.
>
> El segundo ejercicio, que será común para todos los solicitantes de cada especialidad que hayan superado el primero, consistirá en la resolución de

tres casos prácticos propuestos por el Tribunal, con la finalidad de valorar las habilidades técnicas de los candidatos y se llevará a cabo en el Servicio acreditado o Escuela correspondiente, que designe la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura y, según proceda, la Subsecretaría o la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo. 313

Finalizadas las pruebas, el Tribunal procederá a calificar a los solicitantes con apto o no apto. Dicha calificación será acompañada del correspondiente informe razonado.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de octubre de 1996.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo.

Orden de 23 de septiembre de 1996 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso académico 1996-1997. («Boletín Oficial del Estado» 26-X-1996.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone en su artículo 65.2 que en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, la Administración educativa habrá de prestar, entre otros servicios escolares, el de transporte. 314

No obstante, algunos de estos alumnos, por diversas circunstancias, no pueden hacer uso de las rutas contratadas por las Direcciones Provinciales, por lo que han de recibir ayuda para los gastos que les supone desplazarse por sus propios medios al centro escolar.

La concesión de estas ayudas se configura, por tanto, como una de las ayudas o subvenciones no competitivas e impuestas a la Administración en virtud de norma de rango legal, de las mencionadas en el artículo 81.6 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, la concesión, así como la disposición de gastos y propuesta de pagos de estas ayudas, se encuentran desconcentradas en las Direcciones Provinciales del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, y en el Real Decreto 2228/1982, de 27 de agosto, respectivamente.

Finalmente, con fecha 20 de mayo de 1996, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda ha autorizado para las citadas ayudas el sistema de pago en firme a través de habilitado.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—1. Los Directores provinciales del Departamento podrán conceder ayudas individualizadas para colaborar en los gastos de transporte de aquellos alumnos de los niveles obligatorios de la enseñanza que, no disponiendo de centro docente adecuado al nivel de estudios que deben cursar en la localidad donde tengan fijado su domicilio familiar, no pueden hacer uso de las rutas contratadas al efecto por la respectiva Dirección Provincial para asistir a las clases.

2. También podrán concederse ayudas de transporte para facilitar a los alumnos de niveles obligatorios, escolarizados en escuelas-hogar u otros centros con residencia

del Ministerio de Educación y Cultura, el traslado a sus respectivos domicilios durante los fines de semana, cuando la Dirección Provincial correspondiente no tenga contratado para este fin el servicio de transporte escolar con una empresa del sector.

Segundo.—1. La cuantía de las ayudas individualizadas de transporte escolar se diversificará conforme a la siguiente escala de kilómetros existentes entre el domicilio familiar y el centro:

Hasta 10 kilómetros: Hasta 35.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 10 a 15 kilómetros: Hasta 45.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 15 a 20 kilómetros: Hasta 55.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 20 a 30 kilómetros: Hasta 65.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 30 a 50 kilómetros: Hasta 85.000 pesetas por alumno y curso.
De más de 50 kilómetros: Hasta 100.000 pesetas por alumno y curso.

2. La cuantía de las ayudas para transporte fin de semana oscilará entre 30.000 y 40.000 pesetas por alumno y curso, en atención a la distancia que medie entre el domicilio familiar y la residencia escolar del alumno.

3. Los Directores provinciales podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en cada caso concreto para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

4. El importe de las ayudas concedidas para estos desplazamientos no podrá superar, en ningún caso, el coste en que, por estos mismos conceptos, puedan incurrir los referidos alumnos.

Tercero.—La distancia, a los efectos de concesión de estas ayudas, será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domicilio del alumno y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, las Direcciones Provinciales podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

Cuarto.—Las ayudas reguladas en la presente Orden son incompatibles entre sí y con las que regula la convocatoria anual de becas del Ministerio de Educación y Cultura. No obstante, será posible, en casos excepcionales y debidamente justificados, compatibilizar una ayuda individualizada de la cuantía que corresponda y la utilización del servicio de transporte escolar que tenga contratado la Dirección Provincial correspondiente; en especial, para aquellos casos en que la ayuda individualizada permita aproximar al alumno al itinerario de una ruta de transporte escolar en funcionamiento.

Quinto.—1. De conformidad con la autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, las ayudas a que se refiere la presente Orden se librarán en firme a través de habilitado y se abonarán al representante legal del alumno mediante transferencia bancaria.

2. Por tratarse de fondos desconcentrados, las Direcciones Provinciales justificarán directamente los correspondientes libramientos ante el Tribunal de Cuentas del Reino.

Sexto.—Las ayudas se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.12.423B.487.01, dentro de los límites máximos de crédito asignados a cada Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Séptimo.—Los Directores provinciales ordenarán la publicación, en los tablones de anuncios correspondientes, de la relación de alumnos beneficiarios de ayudas individualizadas de transporte.

Madrid, 23 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, *Eugenio Nasarre Goicoechea.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Promoción Educativa y de Coordinación y Alta Inspección y Directores provinciales de Educación y Cultura.

NOVIEMBRE

Orden de 24 de octubre de 1996 por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 1-XI-1996.)

315

La Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza, creada en 1792, se rige en el presente por unos Estatutos aprobados por Orden de 26 de julio de 1933. La necesaria adecuación de la institución a la realidad actual, exige la aprobación de unos nuevos Estatutos que sirvan eficazmente al cumplimiento de sus fines.

En su virtud, a instancias de la referida Corporación, previo informe del Instituto de España, dispongo:

Primero.—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza, conforme al texto que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogados los Estatutos aprobados por la Orden de 26 de julio de 1933.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y de Cultura.

ANEXO

Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza

La reiterada demanda de Zaragoza, canalizada por la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, tendente a contar con una Academia Real de Bellas Artes, fructificó en la Real Orden de 17 de abril de 1792, sancionada en Aranjuez por Su Majestad el Rey Carlos IV (q.D.h.), concediéndose el deseado rango a la Escuela de Dibujo de la Sociedad promotora y poniéndola bajo la advocación de San Luis, Rey de Francia, en honor de su regia consorte.

La primera ordenación de sus actividades se obtuvo merced a los Estatutos sancionados por Su Majestad, don Carlos IV, el 18 de noviembre de 1792. La reforma de fecha 26 de julio de 1933 supuso las necesarias adecuaciones a la sociedad de la época.

TÍTULO PRELIMINAR

Primero.—La Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis es una Corporación oficial de Derecho Público, sin fines de lucro, que conforme al artícu-

315 lo 62, apartado *j)*, de la Constitución Española, promulgada el 27 de diciembre de 1978, queda bajo el alto patronazgo de Su Majestad el Rey.

El domicilio y sede de la Academia (Ley de 22 de enero de 1907), así como el depósito de sus fondos, están establecidos de pleno derecho en el edificio del Museo de Zaragoza, sito en la plaza de los Sitios, 6, distrito postal 50001, de la ciudad de Zaragoza.

TÍTULO PRIMERO

De la Academia y sus fines

Segundo.—La Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis tiene como fin primordial promover y fomentar el estudio y cultivo de las bellas artes.

Con objeto de desarrollar el aludido fin, sus actividades serán:

a) Fomentar y practicar la investigación de las bellas artes.

b) Actuar o llevar la iniciativa, con los medios a su alcance, en la defensa, conservación y restauración de toda clase de monumentos y obras de arte pertenecientes a, o situadas en, la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Tomar cuantas iniciativas se consideren necesarias en defensa del patrimonio histórico y cultural aragonés.

d) Organizar cursos, conferencias y exposiciones cuyo contenido sea acorde con el propio de las diferentes Secciones de la Corporación.

e) Publicar trabajos que contribuyan al estudio y divulgación de las artes en Aragón y de las materias que son propias de sus Secciones.

f) Evacuar los informes y dictámenes solicitados por los distintos organismos de la Administración General del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y demás disposiciones vigentes.

g) Mantener relaciones de tipo consultivo con organismos públicos y privados, instituciones culturales, entidades confesionales, poseedores del patrimonio histórico y cultural radicado en Aragón. De manera especial establecerá comunicación e intercambio con las Academias o Corporaciones similares, así como con las domiciliadas en este territorio aragonés, para el mejor cumplimiento de sus fines.

h) Promover y estimular acciones de mecenazgo, así como de inversión pública en beneficio del patrimonio histórico y cultural.

i) Organizar o llevar a cabo cuantas actividades puedan convenir al estudio y desarrollo de las artes.

Tercero.—La Academia establecerá un Reglamento sujetándose a lo prescrito en los presentes Estatutos, en el plazo de dos meses a partir de la aprobación de los mismos.

Cuarto.—La Academia usará para su distintivo, sello, títulos, certificaciones y otros documentos la empresa que le fue concedida por Su Majestad don Carlos IV, consistente en la encina de Sobrarbe surmontada con la cruz figurando al pie de la misma las alegorías de las bellas artes y, sujeto a la mitad de la altura de su tronco, el lema «Florece fomentando» y timbrada con la Corona Real. Rodeando a la aludida empresa, figurará el nombre oficial de la Corporación: «Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis».

TÍTULO SEGUNDO

Organización de la Academia

Quinto.—La Corporación se compondrá de: Académicos de Honor, Académicos de Número, Académicos Delegados en representación de las 15 antiguas ciudades del Reino de Aragón y Académicos Correspondientes.

Sexto.—La Academia, para llevar adelante sus tareas, se organizará en siete Secciones: Primera, de Arquitectura; Segunda, de Escultura; Tercera, de Pintura; Cuarta, de Música y Danza; Quinta, de Literatura; Sexta, de Grabado y Artes Suntuarias, y Séptima, de Artes de la Imagen.

En cada Sección, compuesta inicialmente por cinco miembros, lo mismo que en el conjunto de la Academia, se guardará razonable proporción entre miembros profesionales y eruditos en la materia que le fuese propia.

El Presidente y los Vicepresidentes, en tanto en cuanto desempeñen sus funciones, no figurarán adscritos a ninguna Sección en particular, ni causarán baja en la de origen, entendiéndose que pertenecen a todas ellas, manifestando sus pareceres con voz y voto.

Séptimo.—Además de las Secciones, habrá Comisiones permanentes y especiales. Serán Comisiones permanentes: La de etiqueta o protocolo, la de propuestas académicas y la de publicaciones.

Serán Comisiones especiales las que se nombren para asuntos concretos.

Octavo.—Las Comisiones permanentes serán elegidas por la Junta general de la Academia y se compondrán de tres académicos cada una. Las especiales serán designadas por la Junta de Gobierno de la Academia determinándose, en cada caso, el número de componentes.

Noveno.—Todos los señores Académicos podrán asistir y tomar parte en los debates de las Secciones o Comisiones, pero sólo tendrán voto los adscritos a cada una de ellas en particular.

Décimo.—La Academia podrá conferir el título de Académico de Honor a personalidades españolas o extranjeras que, por sus destacados y eminentes estudios, publicaciones, protección, dedicación a las bellas artes o singulares servicios a la Corporación, estime que se han hecho merecedores de tan señalada distinción.

Por la calidad del título, se actuará con un criterio sumamente restrictivo a la hora de concederlo.

Undécimo.—Para ser admitido como Académico de Número será necesario gozar de elevado prestigio cultural, residir preferentemente en la ciudad de Zaragoza y que concurra en el candidato, al menos, una de las circunstancias siguientes:

a) Ser autor de obras de arte que hayan merecido general estimación o que se las considere producto de extraordinaria inspiración.

b) Haber realizado una destacada y eficaz labor en la investigación o conservación del patrimonio histórico y cultural.

Cuando un Académico prolongue su ausencia, en las tareas propias de la Corporación, por un mínimo de la mitad de las sesiones de un año y esta circunstancia se reitere en la siguiente anualidad, el Pleno de la Corporación podrá declararlo en la situación de Supernumerario, sin mengua de su condición o rango corporativo, pero permitiendo la elección de otro miembro que desarrolle el trabajo de aquel a quien sustituya.

Duodécimo.—Para ser Académico Delegado se exigirán los mismos requisitos indicados en el artículo anterior, exceptuada la obligación de residir preferentemente en Zaragoza, que podrá ser sustituida por su domicilio en cualquiera de las otras antiguas ciudades del Reino de Aragón.

Decimotercero.—Para ser Académico Correspondiente se considerarán circunstancias indispensables:

a) Haber demostrado, de cualquier modo, su competencia en alguna de las materias propias de la Corporación.

b) Gozar de general consideración.

Se estimará como mérito especial para esta designación, el haberse significado en la conservación y defensa del patrimonio histórico y cultural aragonés.

Decimocuarto.—Las vacantes de Académicos de Número, para su provisión, se anunciarán en el término de tres meses, contados desde el día en que se declaren.

El anuncio, a ser posible, se insertará en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial» de la provincia. Los candidatos podrán hacer la petición directamente o mediante presentación firmada por no más ni menos de tres Académicos de Número y/o Delegados.

Las formalidades y plazos, tanto para la elección como para que el Académico electo tome la condición de Numerario o Delegado, se especificarán en el Reglamento.

Decimoquinto.—Los Académicos deberán manifestar su aceptación en el plazo de un mes.

TÍTULO TERCERO

De la Junta de Gobierno

Decimosexto.—Para el gobierno y administración de la Academia se constituirá una Junta formada por los siguientes miembros:

Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Cultura, a propuesta de la Academia.
Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, designados por igual procedimiento.
Censor.
Bibliotecario.
Tesorero.
Conservador.
Secretario general.
Vicesecretario general.

Todos ellos tendrán voz y voto en las reuniones que celebre la Junta, la cual entenderá en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus varias dependencias, siendo, también, de su competencia, las restantes atribuciones que no correspondan a las Secciones y Juntas ordinarias o extraordinarias de la Corporación.

El tiempo de permanencia y condiciones de reelección en cada uno de los cargos se fijará en el Reglamento. Todos los cargos serán honoríficos.

Decimoséptimo.—Corresponde al Presidente:

a) Presidir la Academia y sus sesiones.
b) Cuidar de la observancia de sus Estatutos, Reglamento y del cumplimiento de los acuerdos adoptados.
c) Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta en la primera sesión, a la Academia.
d) Convocar y señalar los días en que se han de celebrar las Juntas extraordinarias.
e) Convocar las sesiones ordinarias.
f) Distribuir las tareas académicas y proponer al Pleno la creación de Comisiones.
g) Autorizar con su firma los libramientos económicos.
h) Establecer el orden del día de las sesiones con la colaboración del Secretario.
i) Refrendar los Vocales de las Comisiones acordadas por la Academia y presidirlas cuando asista.
j) Representar a la Academia en aquellos actos y ceremonias en que no sea conveniente la asistencia de una Comisión.

La persona elegida para la Presidencia deberá aceptar el desempeño de su cargo, ante la Corporación, mediante juramento o promesa.

Decimoctavo.—Corresponde a los Vicepresidentes primero y segundo colaborar con el Presidente en las funciones que éste tiene asignadas y desempeñar la dirección, por este orden, cuando, por imposibilidad física o por ausencia, no pueda ser ejercida por el Presidente.

Decimonoveno.—Será obligación del Censor colaborar con el Presidente en la puntual observancia de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos e informar sobre los escritos y trabajos que la Academia o el Presidente sometan a su examen.

Vigésimo.—El Bibliotecario tendrá a su cargo:

a) La custodia y conservación de los fondos bibliográficos y documentales que forman parte de la biblioteca y del archivo.

b) La propuesta de la adquisición de nuevos fondos, con los criterios establecidos.

c) La autorización de los préstamos de las obras a su cuidado, responsabilizándose de las devoluciones.

Vigésimo primero.—Será misión del Tesorero allegar las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia, efectuando los pagos, con arreglo a las órdenes o libramiento que expida el Presidente, y llevar las cuentas de acuerdo a lo legislado.

Vigésimo segundo.—Son atribuciones del Conservador velar por la custodia y policía de la sede corporativa y de cuantos objetos integren la colección artística y patrimonial, no bibliográfica, de la Corporación, con la redacción y mantenimiento de sus inventarios y proponer la adquisición de obras, para acrecentamiento del fondo artístico corporativo, cuando las circunstancias económicas lo permitan.

Vigésimo tercero.—Incumbe al Secretario general, como fedatario de la Corporación, redactar y certificar las actas; extender y firmar, con el visto bueno del Presidente, toda clase de certificaciones; tramitar los asuntos antes y después de llevarlos a sesión, y colaborar con el Presidente en la formación del orden del día de las sesiones.

El Vicesecretario coadyuvará en el trabajo del Secretario, sustituyéndolo en su caso.

Vigésimo cuarto.—La designación de Censor, Bibliotecario, Tesorero, Conservador, Secretario general y Vicesecretario general es privativa de la Academia, a propuesta del Presidente, sin necesidad de otro refrendo.

El oficio de Conservador podrá ser atendido, en su caso, por alguna de las personas que desempeñan otras tareas en la Junta de Gobierno.

TÍTULO CUARTO

De las Juntas ordinarias y extraordinarias

Vigésimo quinto.—La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria con periodicidad, al menos, mensual. Se convocará con carácter extraordinario cuando la urgencia del asunto o el criterio del Director lo crea conveniente.

Vigésimo sexto.—El Pleno de la Academia, también llamado Junta general, celebrará Juntas ordinarias y extraordinarias. Las primeras, una vez al mes, con las excepciones del período vacacional de verano. Las segundas, cuando a juicio del Presidente lo exija la índole o urgencia del asunto o asuntos que hayan de tratarse.

También se convocará Junta extraordinaria, a petición razonada de siete Académicos, en el término de diez días.

Las Juntas generales podrán celebrarse fuera del ámbito zaragozano de la Academia en cualquiera de las ciudades de Aragón.

Vigésimo séptimo.—Para celebrar sesión se requerirá la presencia de, al menos, siete Académicos de Número o Delegados.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes, no admitiéndose el voto por correo o encomendado.

Las votaciones serán públicas o secretas, reservándose el segundo supuesto para cuando se trate de personas o así lo acuerde la Junta general. En las votaciones públicas el voto de quien presida decidirá cuando hubiese empate. Cuando se diese el caso antedicho en las votaciones secretas, se procederá a una segunda votación. De persistir dicha situación quedará la resolución para una nueva Junta.

Vigésimo octavo.—Las elecciones de nuevos Académicos no podrán celebrarse si no están presentes 14 miembros de Número o/y Delegados.

315 Vigésimo noveno.—En las Juntas generales de la Academia tendrán derecho a voz y voto los Académicos de Número y los Delegados. A los Académicos Correspondientes les asistirá el derecho a voz.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones de carácter general

Trigésimo.—Los autores de las obras que edite la Academia serán responsables de las doctrinas y opiniones en ellas sustentadas. La Corporación, al imprimirlas, se limita a reconocer que son merecedoras de ser publicadas.

Trigésimo primero.—La Academia tendrá los empleados que necesite y pueda retribuir, siendo nombrados por su acuerdo.

Trigésimo segundo.—Los recursos de la Academia consistirán, entre otros:

1. En las asignaciones ordinarias y extraordinarias que le concedan el Estado, las corporaciones oficiales, entidades y asociaciones públicas.
2. En el producto que se obtenga de la venta de sus publicaciones.
3. En las donaciones provenientes de toda clase de entidades públicas o personas físicas o jurídicas de carácter privado.
4. En los beneficios que obtenga mediante la organización de exposiciones, u otros actos de cultura y de interés público.

Trigésimo tercero.—Todos los años la Junta de Gobierno de la Academia preparará su presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio siguiente y lo presentará para su aprobación a la Junta general.

Trigésimo cuarto.—La Academia rendirá cuentas, en la forma establecida por las Leyes, de las cantidades que perciba del Estado y de las corporaciones oficiales.

Trigésimo quinto.—Para la propuesta de modificación de los presentes Estatutos será necesaria la aquiescencia de la mayoría cualificada de sus miembros, convocados a este único efecto en sesión extraordinaria.

Trigésimo sexto.—En el caso de que la Academia se viese abocada a su extinción, su patrimonio pasará a incrementar el de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, sin variar su exposición en el Museo de Zaragoza. En su defecto, los postreros Académicos, de acuerdo con la legislación vigente, procederán como consideren oportuno, siempre animados por el mayor beneficio de Aragón y de las bellas artes.

Orden de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1996.)

316 La disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, da una nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la composición y renovación del Consejo Escolar en los centros privados concertados, y encomienda a la Administración educativa regular los distintos procedimientos que en la citada disposición final primera 4 se establecen tendentes a la constitución o renovación correcta de dicho órgano colegiado.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), establece que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del procedimiento electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

Igualmente, ha sido objeto de modificación por la nueva Ley Orgánica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la duración del mandato del Director en los centros privados concertados.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en lo que se refiere a la regulación de los distintos procedimientos allí contemplados y en uso de la autorización conferida por el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado, procede establecer las reglas concretas que han de regir la elección, renovación y constitución de los Consejos Escolares, así como la designación de Director de los centros privados concertados.

En su virtud, dispongo:

Ámbito de aplicación

Primero.—1. Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, designación y constitución del Consejo Escolar que se realicen en los centros privados concertados que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

2. La elección afectará a los centros privados concertados que:

a) Constituyan su Consejo Escolar, por primera vez, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, o

b) Deban renovar parcialmente su Consejo Escolar por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

Período de elección

Segundo.—La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar de los centros privados concertados, deberá producirse antes del 30 de noviembre del respectivo año.

Representantes que deben ser elegidos

Tercero.—De acuerdo con el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (modificado por la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes), el Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El Director.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes de los Profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial, se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

316 Cuarto.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los Profesores y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

3. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres, será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

4. La Asociación de Padres de Alumnos, legalmente constituida, que tenga la condición de más representativa en el centro, podrá designar uno de los cuatro representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar, previa comunicación al titular del centro, formulada con anterioridad al inicio del plazo de presentación de candidaturas, en la que se indicará el nombre del representante designado.

Este representante habrá de estar incluido en el censo electoral de los padres de alumnos. La duración de su mandato será, como máximo, de cuatro años y cesará por las mismas causas que los representantes electos de los padres de alumnos y, además, por decisión de la Asociación de Padres de Alumnos que le designó.

En caso de cese del representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la Asociación procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración de mandato que le restara al anterior. De no producirse la designación en el plazo de dos meses, la vacante será cubierta, hasta la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar, por el candidato no electo con mayor número de votos.

Tendrá la consideración de más representativa la Asociación de Padres de Alumnos que afilie a un número mayor de padres de las enseñanzas concertadas correspondientes.

5. El derecho de elegir y ser elegido lo ostentan los Profesores que se hallen incluidos en la nómina de pago delegado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional 4.ª 1 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

6. Los centros concertados que impartan Formación Profesional Específica, podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa.

A tal efecto, el titular del centro se dirigirá a la organización empresarial relacionada con las enseñanzas de Formación Profesional que imparta, para que designe su representante.

La duración del mandato del representante designado será de cuatro años, como máximo. Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del titular del centro.

7. En los centros de Educación Primaria, un alumno perteneciente a este nivel educativo podrá incorporarse al Consejo Escolar, con voz pero sin voto, en las condiciones que, en su caso, establezca el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Procedimiento para la renovación parcial del Consejo Escolar

Quinto.—1. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad:

Dos representantes del titular del centro.
Dos representantes de los Profesores.
Dos representantes de los padres.
Un representante de los alumnos.

b) Segunda mitad:

Un representante del titular del centro.
Dos representantes de los Profesores.
Dos representantes de los padres.
Un representante de los alumnos.
El representante del personal de administración y servicios.

2. A los efectos de la renovación parcial del Consejo Escolar, cesarán como miembros del Consejo Escolar, hasta alcanzar el número de puestos señalados en el apartado 1 anterior, los siguientes representantes, en el orden que se indica:

1.º Los que agoten el período máximo de cuatro años de su mandato.
2.º Los que hubieran obtenido menor número de votos. En caso de empate, el que resulte del sorteo público organizado al efecto por el titular del centro.

Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar

Sexto.—1. Los representantes electos que cesen porque dejen de reunir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar, o por cualquier otra causa, antes de cumplir el período de mandato, producirán una vacante, que será cubierta por los candidatos no electos con mayor número de votos en las elecciones celebradas inmediatamente antes de producirse la vacante. En ningún caso, la duración del mandato del sustituto podrá exceder del tiempo que le restara al sustituido para cumplir el período de su mandato.

2. Las vacantes de representantes electos que no se cubran, se proveerán en la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar. Las vacantes de estos representantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial, se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

Candidaturas diferenciadas

Séptimo.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del centro.

Octavo.—Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Designación del Director

Noveno.—1. La designación de Director se sujetará a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y se efectuará, en su caso, dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado segundo de esta Orden.

2. La duración del mandato del Director será de cuatro años.

Décimo.—Los titulares de los centros privados concertados se ocuparán de organizar el procedimiento de elección, en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

Undécimo.—1. En cualquier caso, el procedimiento a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta que podrán presentarse como candidatos, por su sector respectivo, todas las personas incluidas en el censo electoral.

2. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avaladas por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Duodécimo.—Los titulares de los centros privados concertados pondrán en conocimiento de la comunidad educativa y de las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura, al menos con quince días de antelación, las medidas que adopten para el cumplimiento de lo previsto en los apartados octavo, décimo y undécimo, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los procesos electivos.

Decimotercero.—1. Los titulares de los centros privados concertados deberán comunicar a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura la constitución del Consejo Escolar y, en su caso, la designación de los Directores, en el plazo de diez días a partir de la realización de dichos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos de los nuevos Directores y de los miembros del Consejo Escolar.

3. Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan, deberán ser comunicadas igualmente y en idéntico plazo de tiempo.

Decimocuarto.—Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Decimoquinto.—Los Consejos Escolares elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

Decimosexto.—La primera elección del Consejo Escolar que se produzca tras la entrada en vigor de esta Orden, afectará a todos sus miembros. Transcurridos dos años desde dicha elección, se procederá a la primera renovación parcial, según lo establecido en la presente Orden.

Decimoséptimo.—Los Directores de los centros privados concertados con mandato en vigor, seguirán desempeñando sus funciones hasta el término de dicho mandato, salvo que se produzca el cese previsto en el artículo 59.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación o se encuentre desempeñando el cargo en las condiciones previstas en el artículo 31 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoctavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1996.—La Ministra de Educación y Cultural, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional y Director general de Centros Educativos.

Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1996.)

317

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.30.ª, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 15.1, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta comisión adoptó, en su reunión del día 9 de octubre de 1996, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, adoptado por el Pleno de dicha comisión en su sesión del día 9 de octubre de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el man-

317 tenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Cultura, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Antonio Roselló Rausell, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias-Administración del Estado-Comunidad Autónoma de las Islas Baleares prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 9 de octubre de 1996, se adoptó un acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 15.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme

al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las universidades.

En consecuencia, procede formalizar el acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la Universidad de Islas Baleares.

2. Corresponden a la Comunidad de las Islas Baleares las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Cultura.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

317 Asimismo, para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se eleva a 3.086.843.188 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación número 1.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará de la siguiente forma:

Hasta que la valoración definitiva recogida en el número 1 de este apartado se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 15, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de efectividad del traspaso señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se hace referencia en el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

H) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de noviembre de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 9 de octubre de 1996.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y José Antonio Roselló Rausell.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

(En pesetas 1996)

Capítulos	Importe	Total por capítulos
Coste periférico directo		
Capítulo 4:		
18.07.422D.441.02	3.019.237.830	
(*)	712.625.170	3.731.863.000
Capítulos 6 y 7:		
18.04.422D.740.02	218.455.000	
18.103.422D.620	541.454.000	759.909.000
Total		4.491.772.000
Costes indirectos centrales		
Capítulo 1:		
18.07.422D.120.00	144.000	
18.07.422D.120.01	171.000	
18.07.422D.120.02	146.000	
18.07.422D.120.03	580.000	
18.07.422D.120.05	278.000	
18.07.422D.121.00	577.000	
18.07.422D.121.01	254.000	
18.07.422D.150	186.000	
18.07.422D.160.00	82.000	
18.04.421A.120.00	99.000	
18.04.421A.120.01	6.000	
18.04.421A.120.02	17.000	
18.04.421A.120.03	62.000	
18.04.421A.120.05	40.000	
18.04.421A.121.00	110.000	
18.04.421A.121.01	81.000	
18.05.421A.130.00	132.000	
18.04.421A.150	54.000	
18.04.421A.160.00	109.000	
18.103.421A.120.00	464.000	
18.103.421A.120.01	697.000	
18.103.421A.120.02	142.000	
18.103.421A.120.03	358.000	
18.103.421A.120.04	6.000	
18.103.421A.120.05	352.000	
18.103.421A.121.00	817.000	
18.103.421A.121.01	567.000	
18.103.421A.150	304.000	
18.103.421A.160.00	971.000	7.806.000

317

Capítulos	Importe	Total por capítulos
Capítulo 2:		
18.103.421A.220	28.000	
18.103.421A.222	99.000	
18.103.421A.230	114.000	
18.103.421A.231	181.000	422.000
Total		8.228.000
Resumen total		4.500.000.000

(*) Crédito a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Badminton. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1996.)

318 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 3 de septiembre de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Badminton y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Badminton contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 16 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Badminton

«Artículo 1.5

La FESBA tiene su sede en Madrid, y su domicilio social en la calle Ferraz, 16, sexto derecha.»

«Artículo 35.5

Se suprime.»

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Caza. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1996.)

319 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 3 de septiembre de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Caza y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Caza contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 16 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Caza

«Artículo 11.

La Federación Española de Caza tiene su domicilio en Madrid, calle Francos Rodríguez, 70, segundo, pudiendo ser trasladado dentro del territorio español por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Comisión Delegada.»

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1996.)

320 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 3 de septiembre de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 16 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

320 ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate

«Artículo 23.6.

El número de mandatos presidenciales no estará limitado, pudiendo presentarse a la convocatoria de elecciones quien hubiera ostentado este cargo con anterioridad. La Asamblea General de la Federación Española de Karate y DA podrá modificar este criterio mediante el quórum exigido en los presentes Estatutos.

«Artículo 60.1. Incluir un nuevo apartado.

k) Se consideran infracciones muy graves las establecidas en el artículo 1 del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.»

«Artículo 61.1. Incluir un nuevo apartado.

d) Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 60.1.k) podrán imponerse las sanciones previstas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.»

«Artículo 68. Incluir un segundo párrafo.

La incoacción del procedimiento en materia de «doping» y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje.»

Ley 2/1996, de 17 de octubre, de creación del Consejo Social de la Universidad de La Rioja. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1996.)

321 EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Estatuto de Autonomía de La Rioja conforme a la redacción dada por la Ley 3/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 12 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27.10 de la Constitución Española, fue promulgada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, al tiempo que crea el Consejo Social de la Universidad, establece sus fines y funciones, y remite la concreción de su composición y de la representación de los intereses sociales en el mismo a lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma corres-

pondiente, objetivos que viene a cumplir la presente Ley de la Diputación General de La Rioja.

3. El Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, realiza el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Universidades, competencia que es asumida mediante Decreto 8/1996, de 1 de marzo.

4. La Universidad es un servicio público concebido en función de los intereses generales de la sociedad en la que encuentra su origen y fin. De ahí, que el proceso de configuración institucional de la Universidad riojana no puede concluir sin antes articular los cauces adecuados para una estrecha colaboración con la sociedad. Con este objetivo nace la presente Ley de creación del Consejo Social de la Universidad de La Rioja, que pretende garantizar la participación de diversos sectores y agentes representativos de los intereses sociales en el funcionamiento de la Universidad, así como promover la máxima implicación de ésta en el desarrollo de la sociedad riojana.

5. Para lograrlo, se opta por una composición del Consejo Social que, garantizando plenamente la representatividad de todos los intereses sociales y el respeto a las proporciones legalmente exigidas por la Ley de Reforma Universitaria en su artículo 14, asegurando que no quede obstaculizada la operatividad y eficacia deseable en este tipo de órganos.

Artículo 1.

Se crea el Consejo Social de la Universidad de La Rioja, como órgano de participación de la sociedad riojana en la misma, al que, en el marco de lo establecido en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, le corresponden las siguientes funciones:

1. Supervisar las actividades de carácter económico y administrativo de la Universidad, así como el rendimiento de sus servicios.

2. Ser oído en el nombramiento y cese del Gerente de la Universidad.

3. Establecer, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, previo informe del Consejo de Universidades.

4. A propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de La Rioja:

a) Proponer al gobierno de La Rioja, previo informe del Consejo de Universidades, la creación, modificación, supresión y adscripción de centros e institutos universitarios.

b) Proponer al gobierno de La Rioja, previo informe del Consejo de Universidades, la aprobación de los convenios de adscripción a la Universidad, como institutos universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado.

Una vez otorgada la aprobación, la Universidad podrá formalizar el convenio correspondiente.

c) Aprobar la asignación de conceptos retributivos individuales de carácter extraordinario al profesorado de la Universidad.

d) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y las eventuales modificaciones del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a las transferencias de crédito.

e) Aprobar las cuentas y la Memoria económica anual sobre los resultados del ejercicio económico de la Universidad.

f) Aprobar la programación plurianual de la Universidad.

g) Fijar las tasas académicas y demás derechos económicos correspondientes a estudios dirigidos a la obtención de títulos o diplomas propios de la Universidad.

5. Aprobar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del gobierno de La Rioja, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

6. Promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad.

7. Fomentar y apoyar la colaboración entre la Universidad y la sociedad mediante una política de adecuación de las actividades de extensión cultural y científica, así como de la oferta universitaria, a las necesidades laborales y económicas de la sociedad.

8. Informar sobre los convenios económicos que promueva la Universidad.

9. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente o por los Estatutos de la Universidad.

Artículo 2.

El Consejo Social elaborará su propio presupuesto que figurará en capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.

Artículo 3.

Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo Social podrá recabar del resto de los órganos de la Universidad, la información que precise, y los representantes designados por aquél podrán acceder a las dependencias e instalaciones universitarias.

Artículo 4.

El Consejo Social de la Universidad de La Rioja estará integrado por los siguientes miembros:

a) Seis representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad, elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte de dicha representación el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como un representante del profesorado, otro de los alumnos y otro del personal de administración y servicios.

b) Nueve miembros elegidos en representación de los intereses sociales de La Rioja, distribuidos del siguiente modo:

1. Tres, designados por la Diputación General de La Rioja, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con la aprobación por mayoría absoluta de la Cámara, y en los que no necesariamente habrá de concurrir la condición de Parlamentario.

2. Dos, designados por los sindicatos más representativos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la normativa vigente.

3. Dos, designados a propuesta de las asociaciones empresariales que sean consideradas más representativas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la normativa vigente.

4. Dos, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja a propuesta del Consejero que tenga asignada la competencia en materia de educación universitaria.

Artículo 5.

Los miembros del Consejo Social serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 6.

1. La condición de miembro del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

2. Los miembros del Consejo, designados en virtud de lo previsto en el apartado b) del artículo 4, no podrán serlo en activo de la comunidad universitaria.

Artículo 7.

Los miembros del Consejo designados en virtud de lo previsto en el apartado b) del artículo 4 lo serán para un mandato de cuatro años.

No obstante, la celebración de procesos electorales a la Diputación General de La Rioja, sindicales y empresariales conllevará que los designados por la Diputación General, sindicatos o asociaciones empresariales continúen en funciones hasta el nuevo nombramiento de sus respectivos representantes.

Artículo 8.

1. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales:

a) Por finalización de su mandato.
b) Por renuncia o fallecimiento.
c) Por incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.
d) Por revocación de la representación que ostentan.
e) Por pérdida de la condición.

2. En caso de producirse una vacante antes de finalizar el mandato, deberá ser cubierta, en el plazo máximo de tres meses, por el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5, y el nuevo miembro será nombrado por el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al anterior titular de la vacante.

Artículo 9.

1. El Presidente del Consejo Social será nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo de Gobierno, de entre los miembros representantes de los intereses sociales de La Rioja a los que se refiere el artículo 4, b) de la presente Ley, a propuesta del Consejero que tenga asignada la competencia en materia universitaria.

2. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación del Consejo Social.
b) Convocar y presidir el Consejo.
c) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.
d) Cualesquiera otras que le asigne el Reglamento del Consejo.

3. El Presidente designará a un Secretario, que podrá no ser miembro del Consejo, en cuyo caso actuará con voz y sin voto.

Artículo 10.

1. El Presidente y el Secretario podrán percibir las retribuciones que determine el Consejo Social en función del grado de dedicación que se establezca para dichos cargos en el Reglamento del Consejo.

2. Los restantes miembros del Consejo no percibirán otras compensaciones por el ejercicio de sus funciones que las indemnizaciones por dietas y gastos de locomoción que se prevean en dicho Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Consejo Social elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su constitución.

321 El Reglamento se someterá a la aprobación del gobierno de La Rioja, entendiéndose aprobado transcurridos dos meses desde la fecha de presentación en la Consejería competente sin que hubiese recaído resolución expresa.

Segunda. El Consejo Social podrá funcionar en pleno y en comisiones, cuya composición y funciones vendrán determinadas por el Reglamento del Consejo Social que establecerá el quórum preciso para la adopción de los acuerdos y la mayoría requerida en cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las instituciones y organizaciones a las que se refiere el artículo 4, presentarán su propuesta de representantes en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda. El Consejo Social se constituirá formalmente en el plazo máximo de un mes a contar desde la finalización del período indicado en el apartado anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. La presente Ley se publicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor al día siguiente de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 17 de octubre de 1996.—*Pedro Sanz Alonso,* Presidente.

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 130, de 24 de octubre de 1996)

Resolución de 25 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1996.)

322 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

Modificaciones a los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol

Artículo 28.

1. La Asamblea general es el órgano superior de gobierno y representación de la Real Federación Española de Fútbol.

2. Está compuesta por 158 miembros, distribuidos del siguiente modo:

1) Los 17 Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la Real Federación Española de Fútbol, así como el de la Federación de Ceuta y Melilla, todos ellos con la cualidad de miembros natos.

2) Ciento cuarenta representantes de los estamentos de clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores, de los que corresponden:

a) El 90 por 100, esto es, 126, a la especialidad principal.
b) El 10 por 100, esto es, 14, al fútbol sala.

3. La representación de los cuatro estamentos, tanto en lo que respecta a la especialidad principal como al fútbol sala, se determina con las siguientes proporciones:

a) Clubs, 52 por 100.
b) Futbolistas, 30 por 100.
c) Árbitros, 9 por 100.
d) Entrenadores, 9 por 100.

En virtud de esta regla, la composición de la Asamblea será de 126 representantes de la especialidad principal y 14 de fútbol sala.

4. En el número de asambleístas a que hace méritos el presente artículo, no se computará el del Presidente de la Real Federación Española de Fútbol si éste no ostentara la cualidad de miembro de la citada Asamblea general.

Artículo 29.

1. Tratándose de la especialidad principal, el porcentaje de clubs representa un número de 66 de aquéllos, distribuidos del siguiente modo:

a) Veintiséis de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.
b) Cuarenta de ámbito estatal pero no de carácter profesional.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

a) Los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera, Segunda, Segunda «B» y Tercera División.
b) El Campeonato de España/Copa de Su Majestad el Rey.
c) La Supercopa.
d) La Copa Real Federación Española de Fútbol.
e) La Copa de Campeones de División de Honor Juvenil.
f) La División de Honor Juvenil.
g) La Liga Nacional Juvenil.
h) El Campeonato de España Juvenil/Copa de Su Majestad el Rey.
i) La Supercopa de Juveniles.
j) La División de Honor de Fútbol Femenino.
k) La Liga Nacional de Fútbol Femenino.
l) El Campeonato de España/Copa de Su Majestad la Reina.
m) La División de Honor de Fútbol Sala.
n) La División de Plata de Fútbol Sala.

o) Los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera «A» y Primera «B» de Fútbol Sala.

p) La Liga Nacional de Fútbol Sala Femenina.

q) Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.

r) La Copa de la Liga de Fútbol Sala.

s) La Supercopa de Fútbol Sala.

t) La Copa de Fútbol Sala Femenina.

u) Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas de Fútbol Sala en sus diversas categorías.

q) Cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea general.

3. Entre las que enuncia el apartado anterior tienen, además del carácter de oficiales la cualificación de competiciones de carácter profesional, la Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga.

4. La cualidad de miembro de la Asamblea corresponderá a los clubs que resulten elegidos, y su representación corresponderá a su Presidente, a quien estatutariamente le sustituya, o la persona que la sociedad designe.

Artículo 30.

1. El porcentaje de futbolistas representa un número de 38 de aquéllos, distribuidos del siguiente modo:

a) Quince de entre los adscritos a clubs que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

b) Veintitrés de entre los adscritos a clubs que intervienen en competiciones que, siendo de ámbito estatal, no lo son de carácter profesional.

2. A los efectos del presente artículo, son de aplicación las definiciones que se contienen en los puntos 2 y 3 del precedente.

Artículo 31.

El porcentaje de árbitros representa un número de 11 de aquéllos, distribuidos del siguiente modo:

a) Cuatro de Primera y Segunda División.

b) Siete entre los capacitados para actuar en Segunda «B» y Tercera División.

Artículo 32.

El porcentaje de entrenadores representa un número de 11 de aquéllos distribuidos del siguiente modo:

a) Cuatro de los que actúan en clubs participantes en competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal.

b) Siete entre los que actúan en las restantes categorías de ámbito estatal, no profesional.

Artículo 33.

El porcentaje de fútbol sala representa un número de 14 miembros, distribuidos del siguiente modo:

a) Clubs, ocho.

b) Futbolistas, cuatro.

c) Árbitros, uno.

d) Entrenadores, uno.

Artículo 34.

Las eventuales vacantes que se produzcan en la Asamblea general, se cubrirán a los dos años mediante elecciones parciales y sectoriales.

Artículo 35.

1. Los 26 clubs que representan a los adscritos a competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, esto es, Primera y Segunda división, serán elegidos por y entre todos los integrantes de ambas.
2. Los 40 que representan a los clubs que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal pero no de carácter profesional, lo serán por y entre todos los de aquella clase censados en la circunscripción de que se trate.
3. Existiendo situaciones de dependencia entre clubs, sólo tendrán la cualidad de electores y elegibles los principales.

Artículo 36.

1. Los 15 futbolistas adscritos a clubs que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional —Primera y Segunda División—, serán elegidos por y entre todos los que integran ambas.
2. Los 23 futbolistas adscritos a clubs que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal pero no de carácter profesional, lo serán por y entre todos los de aquella clase censados en la circunscripción de que se trate.

Artículo 37.

1. Los cuatro árbitros de Primera y Segunda División, serán elegidos por y entre todos los que conforman ambas plantillas.
2. Los otros siete representantes de este estamento, lo serán por y entre todos los que actúen en las Divisiones Segunda «B» y Tercera.

Artículo 38.

Los cuatro entrenadores que representan a los que actúan en clubs participantes en competición oficial profesional de ámbito estatal —Primera y Segunda División—, serán elegidos por y entre todos los que estén en dicha situación; y los siete restantes por y entre los que actúen en competiciones oficiales, no profesionales, de ámbito estatal.

Artículo 38 bis.

Los 14 representantes de fútbol sala serán elegidos por y entre todos los que integran el censo de sus respectivos estamentos (clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores).

Artículo 39.

1. Se efectuará a través de circunscripción estatal la elección de los siguientes representantes:

a) Clubs y jugadores adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

b) Árbitros y entrenadores.
c) Fútbol sala.

La única sede de la circunscripción estatal será la propia Real Federación Española de Fútbol.

2. Se efectuará a través de circunscripciones autonómicas la elección de los representantes de clubs y jugadores adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional. Tales circunscripciones se corresponderán con las diecisiete Federaciones de ámbito autonómico y, asimismo, con las ciudades de Ceuta y de Melilla, siendo por tanto su número el de 19. Será su sede respectiva la propia de la Federación de aquella clase y la de la citadas ciudades de Ceuta y de Melilla.

Tratándose de clubs y futbolistas adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, cada una de las diecinueve circunscripciones a que hace méritos el artículo anterior contará, como mínimo, con un representante de uno y otro estamento en la Asamblea general. El resto —esto es, 21 y cuatro—, se distribuirá entre todas las circunscripciones electorales proporcionalmente al número de clubs con domicilio en cada una o en relación al de futbolistas con licencia en vigor en cada circunscripción.

Artículo 40.

1. ...
2. ...
3. Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.

Artículo 41.

1. ...
2. ...
3. La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, y deberá efectuarse con una antelación de treinta días, salvo los supuestos que prevé el artículo 24 del presente ordenamiento.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien esta última podrá remitirse dentro de los diez previos a la fecha de su celebración o, incluso, presentarse el propio día de la sesión, en los supuestos de urgencia que prevé el punto 3 del artículo anterior.

4. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato, y tendrá idéntico derecho el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

5. Al inicio de cada sesión se designarán por la Mesa tres miembros de aquélla con la misión de verificar el acta que, con el visto bueno del Presidente, levantará el Secretario.

Artículo 42.

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por 12 miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico —incluido a estos efectos el de Ceuta y Melilla—, otro tercio a los clubs, y otro tercio al resto de los estamentos, esto es, futbolistas, árbitros y entrenadores.

2. Los cuatro Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y entre todos ellos.

3. Los cuatro que corresponden a los clubs, se determinarán del siguiente modo:

a) Dos, elegidos por y entre los representantes de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

b) Dos, elegidos por y entre los representantes de los que intervienen en competiciones oficiales de ámbito estatal, pero no de carácter profesional.

4. Los cuatro que corresponden a los restantes estamentos se establecerán en la forma siguiente:

a) Uno, elegido por y entre los 15 representantes de los futbolistas de clubs participantes en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

b) Uno, elegido por y entre los 27 representantes de los futbolistas de los clubs que intervienen en competiciones oficiales de ámbito estatal, pero no de carácter profesional (23 de la especialidad principal y cuatro de fútbol sala).

c) Uno, elegido por y entre los 12 representantes de los árbitros (11 de la especialidad principal y uno de fútbol sala).

d) Uno, elegido por y entre los 12 representantes de los entrenadores (11 de la especialidad principal y uno de fútbol sala).

Artículo 43.

3.*e)* Establecer las condiciones económicas uniformes de las licencias para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, sean o no calificadas de carácter profesional, en las distintas categorías, y fijar las cuotas globales de las mismas y los porcentajes que deban corresponder a la Real Federación Española de Fútbol y a la respectiva Federación de ámbito autonómico.

Artículo 45.

1. ...
2. ...
3. ...
4. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, se celebren éstos o no, ...
5. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en Federación deportiva española que no sea la de Fútbol, y será incompatible con la actividad como futbolista, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso hasta que deje de ostentar la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol.
6. Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.
7. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden; en defecto de ellos, por el tesorero y, en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad si aquélla fuera la misma.
8. Si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer el cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que

restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 23.2, del presente ordenamiento.

9. Salvo en el supuesto que prevé el apartado anterior, el Presidente podrá ser reelegido en los siguientes y sucesivos comicios sin que exista limitación alguna en el número de mandatos que puede ostentar.

Artículo 53.

1. El Asesor Jurídico de la Real Federación Española de Fútbol, nombrado por su Presidente, tiene a su cargo la jefatura de los servicios jurídicos de la Federación y actúa como consejero técnico tanto del propio Presidente como de los órganos que conforman la estructura federativa.

2. Asistirá a las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones Territoriales, con voz pero sin voto.

Artículo 57.

1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones de desarrollo de aquélla, y en los presentes Estatutos.

Artículo 64.

Incluir un nuevo apartado h):

h) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el artículo 16, Libro XI, del Reglamento General.

Artículo 65.

Nuevo texto apartado 1:

1. Contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, el cual determinará, además, el que de ellos desempeñe la presidencia del órgano.

2. Suprimir:

«... siendo sustituida la representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional por la del propio Fútbol Aficionado».

4. Suprimido.

Nuevo artículo 66, bis.

Se designarán, por el mismo procedimiento previsto en el presente capítulo para el nombramiento de los integrantes de los órganos de justicia deportiva, idéntico número de suplentes, que les sustituirán en supuestos de ausencia, enfermedad o cualesquiera otros de fuerza mayor, debidamente justificados.

Artículo 71.

4. Suprimir, in fine, «salvo el supuesto que prevé el artículo 132 del presente ordenamiento».

Y añadir:

«Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.»

Artículo 72.

Nuevo texto íntegro:

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 84, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 77.

Nuevo texto del primer párrafo:

A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando parte del cuerpo de éste, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice o suspenda el cumplimiento de aquéllas.

Artículo 82.

Nuevo texto del punto 2:

2. Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo cuando se trate de suspensiones, acordadas por el órgano de instancia, que sean consecuencia automática de acumulación de cinco amonestaciones, en cuyo supuesto bastará su pública comunicación en los locales federativos para que la sanción sea ejecutiva; ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de efectuarla personalmente.

Artículo 83.

Nuevo texto íntegro:

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.

322 Nuevo artículo 88 bis.

La sanción de clausura de campo deberá cumplirse en otro que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo y que esté situado en término municipal distinto; siendo la competición de carácter profesional, será preciso además que concurran las previsiones que contempla el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

Artículo 92.

Nuevo texto íntegro:

1. La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos de aquéllas en el mismo encuentro, deberá cumplirse, en todo caso, en la misma competición de que se trate.

El primero de ambos supuestos no excluirá para poder alinearse en un encuentro aplazado, si el jugador afectado no estaba inhabilitado por dicha causa en la fecha originariamente prevista para el evento.

2. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

Artículo 93.

2. La disposición contenida en el apartado anterior no será de aplicación tratándose de partidos de Liga y del Campeonato de España/Copa de Su Majestad el Rey o de la Copa Real Federación Española de Fútbol, que serán computables ...

Artículo 102.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

A) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

B) Tratándose de una competición por puntos...

C) En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 500.000 a 2.000.000 de pesetas, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1, del artículo 101.

Nuevo artículo 105, bis.

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación a que hace méritos el artículo 119, bis, de los presentes Estatutos, será excluido de la competición, con las consecuencias que prevé el párrafo segundo del artículo 102.1.a), de idéntico ordenamiento.

Artículo 106.

Añadir un segundo párrafo al apartado 2:

2. En aquellos supuestos en que resulte agredido algún árbitro, habiendo precisado asistencia médica, aquél deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

Nuevo punto 3:

3. La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los clubs con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

Artículo 119.

Nuevo texto de su letra a):

a) Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.

Nuevo artículo 119 bis.

El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la Real Federación Española de Fútbol tenga establecido, será sancionado con multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán dos puntos en su clasificación.

Artículo 122.

Nuevo texto del punto 2:

2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Artículo 129.

Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones multa de hasta 100.000 pesetas, pudiendo el órgano de competición imponer, con ocasión de un mismo partido, más de una de estas sanciones, cuando se trate de hechos diversos acaecidos en momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros.

Artículo 133.

Suprimido.

Artículo 134.

Nuevo texto íntegro:

Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el

 hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Artículo 136.

Nuevo texto de su letra c):

c) Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

Si aquellos términos o actitudes fueren dirigidos al árbitro principal y con ocasión o como consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será, como mínimo, durante dos encuentros.

Nuevo texto apartado h):

h) Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

Artículo 136 bis.

El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con multa de hasta cincuenta mil pesetas.

Nuevo artículo 137 bis.

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.

Artículo 138.

Los jugadores están obligados a someterse al control antidopaje en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley del Deporte, en la forma y con las garantías reglamentariamente previstas y tienen derecho, en su caso, a solicitar y a que se les practique el contraanálisis.

Artículo 139.

Los médicos adscritos a las plantillas de los clubs, por imperio de lo que prevé el artículo 7.f), libro XI, del Reglamento General, están obligados a facilitar a los designados por la Real Federación Española de Fútbol para el partido de que se trate, por sí mismos o a través de los delegados o representantes de cada equipo, una relación, por duplicado ejemplar, de los medicamentos que en su caso hubiesen administrado a los futbolistas durante las setenta y dos horas anteriores al encuentro, relación que igualmente se facilitará al árbitro del mismo.

Artículo 140.

Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los futbolistas o a modificar los resultados de las competiciones.

b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.

d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

Artículo 141.

1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *a)* del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en el artículo 1.*a),* libro XXI, Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *a)* del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en el citado artículo 1.*b),* libro XXI, del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas.

3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *b)* del precepto anterior, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado *c)* del artículo anterior, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

5. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *d)* del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en el artículo 1.*c),* libro XXI, del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

6. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado *d)* del artículo anterior, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control de dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 143 del presente ordenamiento.

7. Cuando un futbolista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este ordenamiento, le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

8. Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancias, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Artículo 142.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados *b)* y *d)* del artículo 140 del presente ordenamiento, podrá corresponder:

a) Multa de 200.000 a 2.000.000 de pesetas.
b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
c) Pérdida o descenso de categoría o división.

2. En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

Artículo 143.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados *b)* y *d)* del artículo 140 de este ordenamiento, podrá corresponder:

a) Multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.
b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.
c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

Artículo 144.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 145.

1. El procedimiento de control antidopaje consistente en la recogida de muestras y análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, constará de una fase previa y una de comunicación.

2. Se entiende por fase previa aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, en su caso, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo.

3. La fase de comunicación incluye los trámites necesarios para la notificación por el Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes de la Real Federación Española de Fútbol y el traslado por ésta de los resultados al órgano disciplinario competente a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tenga conocimiento la Real Federación, que su Presidente debe efectuar a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 146.

1. Concluida la fase de comunicación, y en el caso de que se aprecie una supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Real Federación Española de Fútbol de la notificación del Laboratorio de Control de Dopaje.

2. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje.

3. La existencia de la responsabilidad disciplinaria se sustanciará conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 151.

322

Nuevo texto íntegro:

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, en forma verbal o escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen, tratándose de encuentros que se celebren en día jueves, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Artículo 182.

c) Suprimido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Segunda. En todos aquellos artículos de los presentes Estatutos en los cuales la competencia esté atribuida con la fórmula «corresponderá a la Real Federación Española de Fútbol por sí, o a través del órgano en quien delegue» se sustituye por «corresponderá al Presidente o al órgano en quien éste delegue», salvo que venga atribuida la competencia por razón de la materia a la Asamblea General, Comisión Delegada u otros órganos federativos.

Resolución de 23 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco. («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1996.)

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 14 de junio de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. **323**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

323 En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 23 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco

41.5 El número de mandatos para los que puede ser reelegido el Presidente de la RFETA es indefinido.

Artículo 65.

Son infracciones a la conducta deportiva de carácter muy grave:

65.1 La manifiesta desobediencia a directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su cargo.
65.2 Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
65.3 La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
65.4 Los actos de rebeldía contra los acuerdos obligatorios de federaciones.
65.5 Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.
65.6 El incumplimiento, de mala fe, de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de encuentros y competiciones de carácter oficial o de los compromisos dimanados del ejercicio de las funciones propias del cargo.
65.7 El quebrantamiento de la sanción impuesta
65.8 La utilización del material de tiro con arco para la ejecución de cualquier delito o falta de carácter extradeportivo.
65.9 El contribuir mediante pública difusión al desprestigio de la imagen de nuestros organismos superiores, RFETA, federaciones territoriales o cualquiera de sus miembros a través de declaraciones falsas o tendenciosas.
65.10 La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
65.11 La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
65.12 La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
65.13 Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

Artículo 69.

69.4 Específicas de los directivos, técnicos y jueces por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 65.11 y 65.13 del artículo 65:

69.4.1 Multa.
69.4.2 Inhabilitación temporal o privación o suspensión de licencia.
69.4.3 Inhabilitación definitiva o privación o suspensión de licencia.

69.5 Específicas de los clubes por la comisión de las infracciones indicadas en el apartado anterior:

69.5.1 Multa.
69.5.2 Pérdida de puntos o puestos en la competición.
69.5.3 Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 70.

70.1 Corresponden a las faltas muy graves las siguientes sanciones:

70.1.1 Inhabilitación a perpetuidad.
70.1.2 Privación definitiva de la licencia federativa.
70.1.3 Privación definitiva de los derechos de afiliado.
70.1.4 Suspensión e inhabilitación temporales de uno a cuatro años.
70.1.5 Privación de los derechos de afiliado de uno a cuatro años.
70.1.6 Multa en el caso de que se perciba retribución por su labor.
70.1.7 Clausura del recinto deportivo por tiempo de seis meses a una temporada.
70.1.8 Descalificación del equipo al que perteneciese el sancionado. La descalificación de la prueba o competición y la baja en los Grupos de Alta Competición o Equipo Nacional, podrá imponerse como sanción única o conjunta con otras por la comisión de infracciones muy graves de naturaleza estrictamente deportiva.

70.1.9 Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados 65.10 y 65.11 del artículo 65 de estos Estatutos corresponderá:

70.1.9.1 Cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección 1.ª, capítulo 1.º del título IX de estos Estatutos, suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 50.000 a 500.000 pesetas.
70.1.9.2 Cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección 2.ª, capítulo 1.º del título IX de estos Estatutos, suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas.
70.1.10 Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados 65.12 y 65.13 del artículo 65 de estos Estatutos corresponderá:

70.1.10.1 Cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección 1.ª, capítulo 1.º del título IX de estos Estatutos, suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 50.000 a 500.000 pesetas.
70.1.10.2 Cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección 2.ª, capítulo 1.º del título IX de estos Estatutos, suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 de pesetas.

70.1.11 Por la comisión de las infracciones tipificadas en el apartado 65.13 del artículo 65 de estos Estatutos corresponderá:

70.1.11.1 Cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección 3.ª, capítulo 1.º del título IX de estos Estatutos o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, suspensión o privación de la licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 250.000 a 2.000.000 pesetas.
70.1.11.2 Cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control de dopaje que no le afecten personalmente, *a)* multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas, *b)* Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años, *c)* Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia o habilitación equivalente, en caso de reincidencia, *d)* cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el apartado 70.4 de este artículo.

70.2 A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, tipificadas en el artículo 69.3 de los presentes Estatutos.

70.2.1 Amonestación pública.
70.2.2 Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
70.2.3 Destitución del cargo.

70.3 A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, técnicos y jueces en relación con los apartados 65.11 y 65.13 de artículo 65:

70.3.1 Multa de 50.000 a 1.000.000 pesetas.
70.3.2 Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.
70.3.3 Inhabilitación definitiva para el desempeño de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.
70.3.4 Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en los apartados anteriores, con independencia de las que se impongan a título personal.

70.4 A las infracciones muy graves cometidas por los clubes en relación con los apartados 65.11 y 65.13 del artículo 65 de estos Estatutos.

70.4.1 Multa de 200.000 a 2.000.000 pesetas.
70.4.2 Pérdida de puntos en la clasificación.
70.4.3 Pérdida o descenso de categoría o división.
70.4.4 En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

70.5 Corresponden a las infracciones graves las siguientes sanciones:

70.5.1 Suspensión o inhabilitación de un mes a un año.
70.5.2 Privación de los derechos de afiliado por tiempo de un mes a un año.
70.5.3 Clausura del recinto deportivo por tiempo de hasta seis meses.
70.5.4 Multa en caso de que perciba retribución por su labor.

70.6 Sólo podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas cuando los deportistas, técnicos, jueces, directivos o delegados perciban retribuciones por su labor.
70.7 Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o suspensión de hasta un mes.

TÍTULO IX

Sobre el dopaje y su control en la RFETA

CAPÍTULO I

Sustancias y métodos de dopaje

Artículo 107.

Se considera dopaje, adoptando la definición del Comité Olímpico Internacional, la administración y utilización de determinadas categorías farmacológicas, así como el empleo de ciertos métodos y manipulaciones expresamente prohibidos.

Artículo 108.

A los efectos de la Ley 10/1990, del deporte, se consideran prohibidas las sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones indicadas en el presente capítulo, así como los que posteriormente puedan agregarse por imperativo legal.

Artículo 109.

Sustancias y grupos farmacológicos. Sección I:

109.1 Estimulantes (tipo A).
109.2 Analgésicos narcóticos.
109.3 Anestésicos locales.
109.4 Alcohol.
109.5 Cannabis y sus derivados.
109.6 Bloqueantes beta-adrenérgicos.

Artículo 110.

Sustancias y grupos farmacológicos. Sección II:

110.1 Estimulantes (tipo B).
110.2 Anabolizantes.
110.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.
110.2.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.
110.3 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas análogas.
110.4 Corticosteroides.
110.5 Métodos de dopaje.
110.5.1 Dopaje sanguíneo.

Artículo 111.

Manipulaciones farmacológicas. Sección III:

111.1 Manipulaciones farmacológicas físicas y/o químicas.

Artículo 112.

Sustancias y grupos farmacológicos correspondientes a la Sección I (artículo 109):

112.1 Estimulantes (tipo A). El grupo farmacológico «Estimulantes (Tipo A)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amifenazol. Amineptina. Cafeína*. Catina**. Clorfentermina. Clorprenalina. Cropropamida. Crotetamida. Efedrina**. Estricnina. Etafedrina. Etamiván. Etilefrina. Fencanfamina. Fenilpropanolamina. Fenoterol. Heptaminol. Isoprenalina. Mesorcarb. Metaraminol. Metilefedrina. Niquetamida. Orciprenalina. Pentilentetrazol. Pipradol. Procaterol. Prolintano. Propiihexedrina. Pseudoefedrina. Reproterol. Salbutamol. Salmeterol. Terbutalina.

* Para la cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos/ml.

** Para la catina, la efedrina y la metilefedrina, un resultado se considerará positivo cuando la concentración urinaria de una de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 5 microgramos/ml.

323 *** Para la fenilpropanolamina y la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando la concentración urinaria de una de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos/ml.

**** El salbutamol, el salmeterol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en aerosol, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando a juicio del médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, este médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, así como una copia que el deportista ha de conservar; este informe estará integrado por los siguientes documentos:

Historia clínica con:

Antecedentes.

Síntomas principales.

Diagnóstico de enfermedad respiratoria.

Tratamiento y dosis a emplear.

Pruebas efectuadas, así como las fechas en que se realizaron. Entre estas pruebas deben realizarse como obligatorias pruebas funcionales respiratorias pre y post-esfuerzo.

La historia clínica, una vez completada, sólo tendrá validez para el año natural que se inicie al día siguiente de su emisión certificada y firmada por el médico responsable.

Receta médica.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control del dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

NOTA: Se permite el uso en aerosol y nebulizadores nasales de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol.

También se autoriza el uso de vasoconstrictores como la adrenalina, cuando se administran junto con anestésicos locales.

Igualmente se autoriza la utilización de la fenilefrina por vías locales tales como la nasal o la oftalmológica.

112.2 Analgésicos narcóticos. El grupo farmacológico «Analgésicos narcóticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Alfaprodina. Anileridina. Buprenorfina. Dextromoramida. Dextropropoxifeno. Diamorfina (heroína). Dipipanona. Etilmorfina. Etoheptazina. Fenazocina. Hidrocodona. Hidromorfona. Levorfanol. Metadona. Morfina*. Nalbufina. Nalorfina. Pentazocina. Petidina. Propoxifeno. Tilidina. Tramadol. Trimeperidina.

* Para la morfina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 1 microgramo/ml.

NOTA: Se permite el uso de dextrometorfano, difenoxilato, difenoxina, dimemorfano, loperamida y noscapina.

Se autoriza el uso terapéutico de codeína, dihidrocodeína y folcodina. Para estas tres últimas sustancias, cuando el médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de alguna de ellas, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste debe conservar. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

112.3 Anestésicos locales. El grupo farmacológico «Anestésicos locales» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína. Lidocaína. Mepivacaína. Procaína. Tetracaína.

Sin embargo, y con la excepción de la cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza el uso de los anestésicos locales mediante inyecciones locales o articulares.

Cuando el médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de anestésicos locales por inyección local o intraarticular, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativo correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el médico elaborará un informe similar que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita a la citada Comisión. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito.

NOTA: Se autoriza el uso de vasoconstrictores como la adrenalina cuando se administren junto con un anestésico local en las condiciones descritas.

112.4 Alcohol. El alcohol se considerará positivo cuando la concentración de alcohol en la correspondiente muestra de sangre sea superior a 0,5 gramos/litro.

112.5 Cannabis y sus derivados.

112.6 Bloqueantes beta-adrenérgicos. El grupo farmacológico «Bloqueantes beta-adrenérgicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutol. Alprenolol. Atenolol. Betaxolol. Bisoprolol. Bunolol. Carteolol. Carvedilol. Celiprolol. Labetalol. Metropolol. Nadolol. Oxprenolol. Penbutolol. Pindolol. Propanolol. Sotalol. Timolol.

112.6.1 Los bloqueantes beta-adrenérgicos pueden usarse excepcionalmente a dosis terapeútica si su utilización, por prescripción facultativa, está terapeúticamente justificada. Cuando a juicio del médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapeútica, deberá elaborar en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comisión de Dopaje de la RFETA, así como una copia que el deportista ha de conservar. Este informe estará integrado por los siguientes documentos:

a) Historia clínica con: Antecedentes, síntomas principales, diagnóstico de la enfermedad cardiovascular, tratamiento y dosis a emplear, pruebas complementarias cardiovasculares. La historia clínica una vez completada sólo tendrá validez para el año natural que se inicie al día siguiente de su emisión certificada y firmada por el médico responsable.

b) Receta médica.

c) Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

Artículo 113.

Sustancias y grupos farmacológicos y métodos de dopaje correspondientes a la Sección II (artículo 110).

113.1 Estimulantes (tipo B). El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo B)» está integrado por los estimulantes anfetamínicos y cocaínicos y por cualquier otra

323 sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Anfepramona (dietilpropión). Anfetamina. Anfetaminil. Benzfetamina. Clobenzorex. Cocaína. Dimetanfetamina. Etilanfetamina. Fendimetrazina. Fenetilina. Fenflurarmina. Fenmetrazina. Fenproporex. Fentermina. Foledrina. Furfenorex. p-Hidroxianfetamina. Mazindol. Mefenorex. Mefentermina. Metilanfetamina. Metilendioxianfetamina. Metilendioximetanfetamina. Metilendioxietilanfetamina. Metilfenidato. Metoxifenamina. Morazona. Norfenfluramina. Pemolina. Pirovalerona.

113.2 Anabolizantes.

113.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos. El grupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Bolasterona. Boldenona. Calusterona. Clostebol. Danazol. Dehidroclorometiltestosterona. Dihidrotestosterona**. Drostanolona. Estanozolol. Fluoximesterona. Formebolona. Mesterolona. Metandienona. Metandriol. Metenolona. Metiltestosterona. Mibolerona. Nandrolona. Noretandrolona. Oxabolona. Oxandrolona. Oximesterona. Oximetolona. Quimbolona. Testosterona*. Trembolona.

* Para la testosterona un resultado se considerará positivo, bien cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona y epitestosterona en la correspondiente muestra sea superior a 6, o bien, cuando la concentración de testosterona en la orina sea superior a los valores normalmente encontrados en el organismo humano, a causa de una administración de testosterona o a la utilización de cualquier otra manipulación, pero no cuando ese valor sea debido a una causa fisiológica o patológica, como por ejemplo una baja excreción de epitestosterona, una producción andrógena por un tumor o deficiencias enzimáticas.

En el caso de una relación T/E superior a 6 o de un excesivo valor de concentración de testosterona, antes de declarar positivo un control, obligatoriamente se deben efectuar estudios suplementarios bajo la dirección de la autoridad competente. Al respecto, se emitirá un completo informe integrado por una revisión de controles anteriores y posteriores y por los resultados de análisis endocrinológicos. Tanto en estas circunstancias, como en el caso de que no se le hayan realizado controles anteriores, o no están disponibles por imposibilidad de acceso, se realizará al deportista un control, sin aviso previo, al menos una vez por mes durante los tres meses siguientes a la emisión del resultado que dé origen al seguimiento. El resultado de este examen se incluirá en el informe final. En caso de que el deportista no solicite o rehúse este seguimiento, el resultado se considerará positivo con respecto a la testosterona. En cualquier caso, un control no se declarará positivo con respecto a la testosterona cuando el deportista presente a la autoridad competente pruebas evidentes y convincentes de que la relación T/E›6 o la concentración elevada de testosterona son anormales por causas fisiológicas o patológicas.

** Para la dihidrotestosterona, un resultado se considerará positivo si la concentración de dihidrotestosterona y de sus metabolitos y/o la relación de los correspondientes esteroides del tipo «no 5alfa» superan los valores fisiológicos habitualmente encontrados en el organismo humano, de forma que ello no sea consecuente a una producción endógena normal. Un control no se considerará positivo con respecto a la dihidrotestosterona cuando el deportista presente pruebas evidentes y convincentes de que las anormalidades de las concentraciones o de las relaciones son debidas a causas patológicas o fisiológicas.

113.2.2 Otras sustancias con actividad anabolizante. El grupo farmacológico «Otras sustancias con actividad anabolizante» está integrado por cualquier sustancia

entre cuyas acciones y/o efectos farmacológicos se encuentre la de anabolizante, como es el caso de los siguientes fármacos:

Clomifeno. Zeranol.

Asimismo, se integran dentro del grupo aquellas sustancias cuya administración sistemática puede originar efectos anabolizantes, como son los beta2-agonistas, como es el caso, con las excepciones para el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina indicadas en el apartado 112.1 de los siguientes fármacos:

Clenbuterol. Fenoterol. Salbutamol. Salmeterol. Terbutalina.

113.2.3 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogos. El grupo farmacológico «Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Gonadotrofina coriónica (hCG)*. Corticotrofina (ACTH). Hormona del crecimiento (HGH).
y todos sus factores específicos de liberación: Eritropoyetina (EPO).

* Para la gonadotrofina coriónica, un resultado se considerará positivo cuando la concentración de hCG en la orina supere los valores normalmente encontrados en el organismo humano, de forma que no sean compatibles con una producción endógena normal.
Un resultado no se considera positivo a la hCG cuando, en las circunstancias antedichas, el deportista presente pruebas evidentes y convincentes de que la anormalidad sea debida a causas patológicas o fisiológicas.
113.2.4 Corticosteroides. El grupo farmacológico «Corticosteroides» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Betametasona. Cortisona. Dexametasona. Fludrocortisona. Metilprednisolona. Parametasona. Prednisolona. Prednisona. Triamcinolona.

Está prohibido el uso de corticosteroides por vías oral y parenteral, autorizándose su uso, a dosis terapéuticas, en aplicaciones locales (vías auditiva, oftalmológica y dermatológica, pero no oral ni rectal), en inhalación (para tratamientos de asma y rinitis alérgica) y en inyecciones peri e intraarticulares.
Cuando el médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de corticosteroides por inyección intra o periarticular o en inhalación, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativo correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el corticosteroide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización, aunque ésta sea tópica.

113.3 Métodos de dopaje.

113.3.1 Dopaje sanguíneo. Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

Artículo 114.

Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas. Sección III (artículo 111).

114.1 Se consideran manipulaciones:

Cateterización y/o sondaje vesical.
Sustitución y/o alteración de la orina.

323 Inhibición de la secreción renal mediante la probenacida u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similar.

Administración de epitestosterona (la concentración permitida en la orina es inferior a 200 ng/ml).

Utilización de diuréticos.

Artículo 115.

El grupo farmacológico «Diuréticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazóiamida. Ácido etacrínico. Altizida. Amilorida. Bendroflumetiazida. Benztiazida. Bumetalpida. Canrenona. Clopamida. Clormerodrina. Ciortalidona. Diciofenamida. Espironolactona. Furosemida. Hidrociorotiazida. Indapamida. Isosorbida. Manitol. Mersalif. Metolazona. Piretamida. Triamtereno. Xipamida.

Artículo 116.

Las modificaciones que tanto en sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje o manipulaciones farmacológicas físicas y/o químicas puedan introducirse en el presente capítulo por disposición legal se considerarán anexos a los presentes estatutos, que quedarán modificados en el sentido que la disposición legal indique.

CAPÍTULO II

Composición, normas de funcionamiento y obligaciones de la Comisión de dopaje

SECCIÓN 1.ª COMPOSICIÓN Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 118.

La Comisión de dopaje de la RFETA estará formada por:

El Secretario general:

Un representante del Comité Nacional de Monitores.
Un representante del Comité Nacional de Jueces.
Un representante del Comité de Competición y Disciplina.
Un Doctor o licenciado en Medicina.

Tanto el titulado en Medicina como los representantes de los comités citados deberán ser aprobados por la Comisión delegada.

Artículo 119.

El Presidente de la Comisión de Dopaje será el Secretario general de la RFETA.

Artículo 126.

La Comisión de Dopaje de la RFETA será responsable de la seguridad de las muestras, en tanto en cuanto las mismas obren en su poder.

Artículo 127.

La Comisión de dopaje designará, de acuerdo con la RFETA, el equipo que efectuará la recogida de muestras en cada campeonato.

Artículo 128.

El Presidente de la Comisión de Dopaje designará a un miembro de la misma para que supervise las acciones a desarrollar en las tomas de muestras y conserve las actas de la Comisión de Dopaje.

CAPÍTULO III

Del control de dopaje en competición

SECCIÓN 1.ª DEL PERSONAL ENCARGADO DE RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 129.

La recogida de muestras de un control de dopaje se realizará por un equipo designado por la Comisión de Dopaje en coordinación con la RFETA. El equipo estará integrado por personas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles.

Artículo 130.

El equipo de recogida de muestras estará formado por un mínimo de dos personas, de las que una de ellas por lo menos será médico, el cual será designado por la Comisión de Dopaje como el responsable de la recogida de muestras y, por tanto, será el encargado responsable de los procesos de control de dopaje durante la competición.

El resto del equipo estará formado por uno o varios técnicos de control, que ayudarán al responsable del control en sus tareas.

Tanto el médico como los técnicos, con formación sanitaria o no, serán personas que posean conocimientos de la reglamentación de control de dopaje en el deporte en el que vayan a realizar la toma de muestras.

Ninguno de los componentes del equipo tendrá vínculos personales ni profesionales con los deportistas a controlar ni con los clubes o entidades deportivas a los que dichos deportistas pertenezcan.

Artículo 131.

Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, la Comisión de Dopaje tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

Artículo 132.

La designación de las personas encargadas de la recogida de muestras se producirá de entre los habilitados por la Comisión Nacional Antidopaje.

La Comisión Nacional Antidopaje expedirá una tarjeta de identificación a cada persona habilitada a que se hace referencia en el apartado anterior de este artículo, en la que se hará constar tal circunstancia.

La Comisión de Control del Dopaje facilitará una acreditación personalizada a las personas que designe para la recogida de muestras en cada competición.

SECCIÓN 2.ª DE LA SELECCIÓN DE DEPORTISTAS Y CAMPEONATOS

Artículo 133.

133.1 En aquellas pruebas o competiciones oficiales de ámbito estatal en que se lleve a efecto un control de dopaje, la selección de deportistas que deban someterse al mismo, se realizará atendiendo a cualquiera de los siguientes criterios:

a) Clasificación parcial y/o final de la competición.
b) Sorteo.
c) Por designación (en la forma que reglamentaria o estatutariamente se establezca).

133.2 Las normativas de las distintas competiciones establecerán los sistemas de selección de los deportistas que deberán someterse al control de dopaje.

133.3 Cuando según el punto 133.2. del presente artículo se establezca como sistema de selección el sorteo, esta selección se realizará por un equipo formado por un representante del Comité de Dopaje de la RFETA, un representante de los deportistas y un representante de los jueces garantizando la imparcialidad y la confidencialidad del mismo.

133.4 La identidad de los deportistas a controlar no se conocerá antes de la finalización de la prueba o competición. Sin embargo, en caso de que las circunstancias así lo aconsejen, la identidad de los deportistas seleccionados para el control se podrá conocer quince minutos antes de la hora prevista para la finalización de la prueba o competición, con la autorización del responsable del equipo de recogida de muestras. En aquellos casos en que se constate su conveniencia, este plazo de quince minutos podría ser ampliado hasta un máximo de sesenta minutos.

133.5 Con independencia de los procedimientos previstos por la RFETA, el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje podrá requerir a cualquier deportista con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal a someterse a control de dopaje. En tal caso, se deberán seguir los criterios establecidos en el punto 133.1 y comunicará tal extremo a la Comisión de Dopaje de la RFETA.

Artículo 134.

El control de dopaje deberá realizarse en los Campeonatos de España de Tiro con Arco en sus diversas modalidades y categorías.

Artículo 135.

La Comisión de Dopaje de la RFETA podrá efectuar controles de dopaje en cualquier competición amparada por la RFETA, así como en cualquier momento de la competición siguiendo los criterios establecidos en el 133.1.

SECCIÓN 3.ª DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 136.

136.1 Ningún deportista de entre los que puedan ser llamados a control en la prueba o competición, podrá abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozca quienes han sido seleccionados para ello.

136.2 Quedará relevado y exento de tal obligación el deportista que deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido una lesión grave.

Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada al encargado de la recogida de muestras por quien ostente la responsabilidad de la competición.

Artículo 137.

137.1 Inmediatamente después de terminada la competición o cuando los resultados de la misma sean conocidos, el responsable de la recogida de muestras o un delegado del mismo le entregará al deportista designado para pasar el control el formulario del acta de notificación.

137.2 En el formulario del acta de notificación de control en competición se harán constar, como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

a) Nombre y apellidos del deportista.
b) Nombre y apellidos de la persona que realiza la notificación.
c) El dorsal del deportista, en su caso.
d) El deporte, modalidad y/o especialidad practicados en la competición.
e) La entidad que solicita el control, Comisión Nacional Antidopaje o RFETA.
f) La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del deportista o la negativa del mismo a someterse a control, con la salvedad establecida en el artículo 136.2., serán consideradas como infracciones muy graves, y son susceptibles de sanción.
g) La posibilidad de que un acompañante del deportista (su médico, entrenador o delegado) esté presente en el desarrollo de la recogida de muestra.
h) La fecha y la hora de entrega de la notificación.
i) La fecha, la hora y el lugar fijado para la recogida de la muestra.
j) La constancia, en forma de firma, de la persona que hace la notificación y del deportista, de la entrega y recepción de la notificación.

137.3 El formulario del acta de notificación de control de dopaje en competición constará de tres ejemplares autocopiables, destinados respectivamente a:

a) La Comisión Nacional Antidopaje (en color amarillo).
b) La RFETA (en color azul).
c) El deportista (en color rosa).

137.4 El deportista convocado dispondrá de un máximo de treinta minutos para presentarse en el área de control del dopaje.

137.5 Si en algún campeonato se considera que por sus especiales características debe superarse el tiempo citado en el punto anterior, deberá señalarse el tiempo disponible en la normativa del citado campeonato.

Artículo 138.

El responsable de la recogida de muestras podrá nombrar una persona del mismo sexo que el deportista seleccionado que acompañe a éste desde que se le entregue la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje.

Sección 4.ª Del área de control de dopaje

Artículo 139.

139.1 Para la recogida de muestras se habilitará una zona denominada «Área de Control de Dopaje» que debe reunir los siguientes requisitos:

Se situará lo más cerca posible de la salida de los arqueros al campo de tiro, vestuarios o área de llegada. El área deberá estar señalizada convenientemente y deberán colocarse indicaciones en la instalación deportiva para su fácil localización.

323 El área que se habilite deberá tener durante la competición uso exclusivo como sala de control del dopaje, con acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas para ello.

Las llaves del área de control deberán entregarse con la suficiente antelación al responsable de la recogida de muestras en la competición.

Constará, como mínimo, de las siguientes dependencias:

Una sala de trabajo.

Una sala de toma de muestras (dos, una para hombres y otra para mujeres, si se desarrollan competiciones de carácter mixto), comunicada con la sala de trabajo o en el interior de ella. Esta sala deberá encontrarse en el interior del área de control del dopaje.

Una sala de espera.

La dotación mínima será la siguiente:

Sala de toma de muestras: Un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene.

Sala de trabajo: Mesa, sillas y, para las competiciones de más de un día de duración, nevera o frigorífico con cerradura.

Sala de espera: Sillas y nevera o frigorífico con abundante agua, refrescos, zumos y refrescos sin cafeína, en envases precintados y de uso individual.

La zona deberá contar con suficiente ventilación y mantenerse en adecuadas condiciones.

Artículo 140.

Queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual durante el proceso de recogida de muestras.

Sección 5.ª De la presentación en el área de recogida de muestras

Artículo 141.

El deportista convocado para someterse a control y, en su caso, también el acompañante deberán presentarse en el área de control siempre dentro de los plazos establecidos al amparo de los artículos 137.4 y 137.5. De forma excepcional, y de considerarlo necesario el responsable de la recogida de muestras, se podrá ampliar el plazo del mismo hasta un máximo improrrogable de dos horas, siempre que el deportista pueda quedar bajo observación hasta su presentación.

Artículo 142.

Al llegar al área de control y, previamente a la recogida de muestras, el deportista presentará el acta de notificación se identificará mediante su licencia federativa, documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento acreditativo de su identidad, que incluya fotografía.

Artículo 143.

La fecha y la hora de presentación así como la identidad del deportista, deben ser recogidas en el correspondiente formulario del acta de control de dopaje en competición. También se reseñará, en su caso, la identidad del acompañante del deportista.

144.1 Si el arquero/a no se presentara en el plazo señalado, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho y comunicarlo al representante del Comité de Dopaje de la RFETA.

144.2 Si el deportista, una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el formulario del acta de control de dopaje en competición. Se solicitará la firma al deportista y, de negarse, la de un testigo de tal negativa.

CAPÍTULO IV

Sobre la recogida de muestras

SECCIÓN 1.ª DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 145.

En el proceso de recogida de la muestra fisiológica de un deportista sólo podrán estar presentes, además del deportista y de los integrantes del equipo de recogida de muestras, el acompañante del mismo y, en su caso, representantes designados por la comisión Nacional Antidopaje o la Comisión de Dopaje de la RFETA.

Artículo 146.

146.1 Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el formulario del acta de control de dopaje en competición, que constará de cuatro ejemplares autocopiables destinados respectivamente a:

a) El laboratorio estatal u homologado por el Estado, sin que en este ejemplar se incluyan los datos correspondientes sobre la identidad del deportista ni a los de su acompañante (en color blanco).
b) La Comisión Nacional Antidopaje (en color amarillo).
c) La Comisión de Dopaje de la RFETA (en color azul).
d) El deportista (en color rosa).

146.2 En las cuatro copias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo han de constar los siguientes datos:

a) Organismo que solicita el control, Comisión Nacional Antidopaje o Comisión de Dopaje de la RFETA.
b) Deporte y modalidad de la competición.
c) Sexo y edad del deportista.
d) Nombre de la competición, con indicación expresa, en su caso, de sus características específicas, como etapa jornada o partido.
e) Fecha y lugar de celebración de la competición.
f) Hora del inicio de la recogida de muestras (presentación en el área) y de su finalización
g) Códigos asignados a las muestras a lo largo de todo el proceso (de los frascos «A» y «B» y de los precintos de los envases «A» y «B», de una o dos muestras recogidas, y de los precintos de los envases correspondientes a una posible recogida parcial).
h) pH y densidad.
i) Volumen.

j) Declaración de los medicamentos utilizados por el deportista anteriormente al proceso, sin firmas del deportista o su acompañante.

146.3 En todas las copias a que se refiere el punto 146.1, con la excepción de la dirigida al laboratorio, han de incluirse los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del deportista.
b) Nombre y apellidos de su acompañante.
c) Nombre y apellidos del responsable de la recogida de muestras.
d) Firmas de conformidad al proceso del deportista, de su acompañante si está presente, y del responsable de la recogida de muestras.
e) Observaciones.

146.4 Todas las copias indicadas en el apartado 146.1 deben estar marcadas y ser de distinto color.

Artículo 147.

147.1 En la sala de toma de muestras sólo podrá estar el deportista que suministre la orina junto con el responsable o un miembro del equipo de recogida de muestras. Durante el proceso sólo se permitirá la presencia de un deportista en la sala de trabajo, y no podrá iniciarse otro nuevo proceso mientras no finalice el anterior, salvo que la muestra obtenida resultase insuficiente y ello fuera factible sin detrimento de la vigilancia.

147.2 Se considera iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los deportistas que se encuentren en la sala de espera declare estar dispuesto para ello.

147.3 En caso de que coincidan varios deportistas que deban pasar el control, los que no se encuentren en proceso de recogida deberán aguardar en la sala de espera hasta el momento en que se declaren preparados para tal proceso y haya finalizado el anterior.

147.4 Durante el transcurso del proceso se facilitarán bebidas no alcohólicas al deportista que lo solicite. Los envases deberán estar herméticamente cerrados y se abrirán en ese preciso momento, por el propio interesado y para su uso exclusivo.

147.5 El deportista deberá permanecer en el área de control hasta que finalice su proceso de recogida de muestras. Sólo podrá abandonarla en casos excepcionales, previa autorización del responsable de la recogida y acompañado en todo momento por un miembro del equipo responsable de la recogida.

Artículo 148.

148.1 El material para recogida de muestras debe garantizar la seguridad e integridad de las muestras de orina recogidas, mediante un sistema de identificación única.

148.2 Al iniciarse el proceso el deportista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:

a) Un recipiente, de entre al menos tres, para la recogida directa de la orina, el cual ha de ser desechable y debe presentarse embalado individualmente en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.

b) Dos frascos de vidrio o, en su caso, de otro material homologado por la Comisión Nacional Antidopaje, con una capacidad mínima de 100 mililitros, de entre al menos seis envasados, individualmente o por parejas, en bolsas transparentes de plástico o papel selladas por calor o herméticamente cerradas.

c) Un juego, de entre al menos tres, de dos precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales, con el mismo código numérico duplicado, o con diferente código numérico, con siglas del Consejo Superior de Deportes o de la RFETA,

del mismo o diferente color, o bien precintos de seguridad con códigos aleatorios de números y letras.

d) Un juego, de entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con un código individual para identificar la muestra, que puede ser duplicado para los dos frascos o distintos para cada uno. Estas etiquetas pueden estar impresas, además de digitalmente, en barras, y pueden presentarse sueltas, adheridas a los frascos de vidrio o incluidas en los envases de estos frascos.

e) Un juego, de entre al menos dos, de dos contenedores individuales de seguridad.

148.3 Si así se reglamenta, podrán utilizarse contenedores individuales que no requieran el uso de precintos si su diseño garantiza la identificación única codificada, la seguridad y la integridad de las muestras de orina recogidas. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

148.4 El material de recogida de muestras deberá ser homologado por la Comisión Nacional Antidopaje.

148.5 Además de este material, debe existir el siguiente:

a) Tiras para medir el pH y la densidad urinaria o cualquier otro instrumento con mayor precisión en la medida.

b) Envases con sistema de seguridad para transportar los frascos entre el lugar de recogida y el laboratorio de análisis.

c) Formularios de las actas de control de dopaje en competición y de envío.

Artículo 149.

149.1 Efectuada por el deportista la elección del material a emplear indicado en el punto 148.2.a), verificará que el mismo está vacío y limpio y, declarándose aquél dispuesto, se procederá a la recogida de la muestra.

El resto del material podrá elegirlo antes de suministrar la orina o una vez finalizada la recogida directa de la misma.

149.2 Ante la presencia directa del responsable del proceso o de su ayudante se deberá recoger un volumen de orina no inferior a 80 mililitros, empleándose para ello el tiempo que fuera necesario.

149.3 Durante la recogida directa de la orina, el responsable o quien, en su caso, intervenga como ayudante deberá ser del mismo sexo del deportista que pasa el control.

149.4 Para asegurar la autenticidad de la muestra, el responsable de la recogida, o su ayudante, requerirá al deportista a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la orina ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo, desde la cintura hasta las rodillas, y la total exposición de los brazos.

Artículo 150.

150.1 Una vez efectuada la micción, el responsable del proceso, o el mismo deportista que pasa el control, pero siempre estando ambos presentes, repartirá la muestra obtenida entre los dos frascos de vidrio elegidos por el deportista, vertiendo en uno de ellos (denominado a partir de entonces frasco o submuestra «A»), un mínimo de 50 mililitros de la muestra, y en el otro (que desde entonces se denominará frasco o submuestra «B»), 25 mililitros como mínimo. Deberá quedar en el recipiente una cantidad de orina residual.

150.2 Al concluir esta operación se deberá comprobar el hermetismo de los frascos.

150.3 El responsable del proceso de la recogida medirá a continuación el pH y la densidad de la orina utilizando para ello un mínimo volumen residual de muestra que deberá dejar en el recipiente en que se recolectó.

150.4 Una vez recogida la muestra, el responsable del proceso o el deportista, y en todo caso estando ambos presentes, colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco, con el código de la muestra, la cual, en el caso de no incluir barras, podrá ir firmada por el responsable de la recogida.

150.5 El deportista podrá utilizar un código particular de identificación de hasta un máximo de seis cifras y/o letras. El mencionado código se escribirá sobre una etiqueta adhesiva, que se colocará sobre el frasco «B», o se grabará directamente sobre dicho frasco. Cuando la RFETA lo considere oportuno, podrá exigir la utilización también en el frasco «A» del código particular indicado.

150.6 El deportista y la persona que le acompañe en el proceso podrán verificar que todos los códigos adheridos o grabados en los frascos se reseñan, correspondiéndose exactamente con ellos, en el acta de recogida. Estos códigos se reseñarán también en las tarjetas que se han de introducir en las ventanas de los correspondientes contenedores.

150.7 A continuación de las operaciones indicadas en los puntos anteriores, el responsable de la recogida o el deportista controlado, siempre en presencia del otro, introducirá cada frasco en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa que diferencie las submuestras «A» y «B». En cada una de tales tarjetas, el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código, y si no lleva barras, firmará la tarjeta, de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir la lectura del código.

150.8 Inmediatamente después de la operación reseñada en el artículo anterior, el responsable de la recogida o el deportista controlado, siempre en presencia del otro, cerrará los contenedores con los precintos que hayan sido elegidos según se describe en el artículo 148 del presente Reglamento.

Artículo 151.

151.1 Si el deportista proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la sala de trabajo, y allí escogerá un contenedor y un precinto de seguridad de entre al menos tres de los existentes o de un color diferente a los descritos en el artículo 148.

151.2 Una vez realizado el proceso indicado en el apartado anterior, el responsable de la recogida de muestras, o el deportista, colocará el frasco con la orina, o aquel al que se haya transvasado, en el contenedor de seguridad, y lo precintará, anotando en el formulario de recogida el código del precinto y firmando el deportista a continuación la conformidad con el proceso.

151.3 El deportista regresará inmediatamente a la sala de espera con el contenedor de seguridad, que conservará hasta que esté preparado para suministrar más orina, momento en que regresará a la sala de trabajo.

151.4 Cuando de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior pueda continuarse el proceso, el responsable del mismo comprobará la inalterabilidad del precinto, desprecintando a continuación el envase.

151.5 Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.

Artículo 152.

152.1 Si el responsable del proceso observa indicios de que la muestra de orina suministrada puede estar falseada respecto a los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá solicitar una nueva muestra al deportista, sin desechar la anterior, que se habrá de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos, y que habrá de remitirse al laboratorio acompañada de los correspondientes formularios, e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.

152.2 Si teniendo en cuenta su aspecto o temperatura una muestra de orina resulta aparentemente inadecuada, podrá recogerse una nueva muestra, en las condiciones indicadas en el apartado anterior del presente artículo.

152.3 Si al recoger la muestra su pH es superior a 7,5 y su densidad es inferior a 1,010 g/cm^3, se podrá requerir a continuación una nueva muestra de orina, siguiendo en este caso lo dispuesto en los reglamentos de la RFETA.

Artículo 153.

153.1 A continuación, el deportista deberá declarar y acreditar, en su caso, cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días anteriores al del control. Dicha declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de recogida de muestras.

153.2 Si el deportista no realizara la declaración señalada, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.

Artículo 154.

154.1 Además de lo indicado en los artículos 143, 146 y 151, el responsable del proceso terminará de cumplimentar el acta de recogida de muestras, en cuyos ejemplares, destinados a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Comisión de Dopaje de la RFETA y al interesado, se harán constar todos los datos requeridos, incluido el nombre y dorsal del deportista de que se trate, de forma que se pueda identificar la muestra en los procesos posteriores a los analíticos realizados en el laboratorio.

154.2 El responsable verificará todos los datos junto con el deportista controlado.

154.3 El deportista certificará la exactitud de los procesos firmando el acta, la cual será asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra y el acompañante del deportista si está presente.

154.4 En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en competición en el apartado de observaciones, debiendo firmarse tal declaración.

Se especificarán asimismo los presuntos defectos detectados, si bien únicamente serán tenidos en cuenta, a efecto de posibles recursos, aquellos que permitan dudar de la validez del resultado del control.

Artículo 155.

155.1 A medida que finalice cada proceso individual, uno de los integrantes del equipo de recogida de muestras introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario. El contenedor deberá cerrarse con un precinto de seguridad, cuyo código se habrá detallado en el formulario del acta correspondiente.

155.2 En caso de que la disponibilidad de material lo permita, los contenedores individuales «A» se introducirán en un contenedor general «A» y lo mismo se hará con los «B». En este caso, ambos se introducirán en el contenedor de transporte a que se refiere el apartado anterior.

155.3 Todas las muestras deberán introducirse en los contenedores de transporte necesarios, cerrados con precintos de seguridad codificados.

Sección 2.ª Del envío de las muestras al laboratorio

Artículo 156.

156.1 Cuando concluyan todos los procedimientos indicados en los artículos anteriores, el responsable de la recogida de muestras cumplimentará el formulario

del acta de envío de muestras en la que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, tanto los correspondientes a los contenedores individuales («A» y «B»), como a los generales («A» y «B») o a los específicos de transporte, no incluyéndose nunca las identificaciones nominales de los deportistas sometidos a control o sus firmas. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.

156.2 En un sobre dirigido al laboratorio, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de control de dopaje en competición destinadas a dicho organismo, así como el acta de envío de nuestras con la relación general de códigos.

Artículo 157.

157.1 Finalizados los anteriores procesos, el responsable de la recogida de muestras introducirá en cada contenedor específico de transporte, además de los contenedores individuales y los generales si se han utilizado, el sobre indicado en el artículo 156.2 y el acta de envío una vez se haya cerciorado de reseñar en ella el código del precinto con que se vaya a cerrar el citado contenedor.

157.2 El resto de las copias de los formularios, a excepción de las indicadas en el artículo 156.2, se harán llegar por medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad en el envío, y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinadas.

157.3 Las copias de los formularios a que se hace referencia en el artículo 16 y en el apartado anterior del presente artículo, dirigidos a la Comisión Nacional Antidopaje, deben de guardarse en sobres individuales, uno por cada muestra, en los que en el exterior deberán constar los siguientes datos:

a) Nombre de la competición.
b) Fecha y lugar de la celebración de la competición.
c) Códigos asignados a las submuestras «A» y «B» de la muestra a la que corresponde el formulario introducido en el sobre.

Todos los sobres con los formularios correspondientes a un proceso de recogida de muestras de una competición, dirigidos a la Comisión Nacional Antidopaje, deberán, a su vez y una vez cerrados de forma individual, introducirse en un sobre general, dirigidos a esta Comisión, en el cual, además de los datos correspondientes al nombre de la competición y a la fecha, y el lugar de la celebración de la misma, debe de constar el nombre del laboratorio estatal u homologado al que se remiten las correspondientes muestras.

Artículo 158.

Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá los contenedores generales al laboratorio, en plazo no superior a veinticuatro horas, salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa autorizada por la RFETA.

Sección 3.ª Del análisis

Artículo 159.

159.1 En los Campeonatos de España de Tiro con Arco los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

159.2 El laboratorio será el previamente acordado por la Comisión Nacional Antidopaje o la RFETA.

Artículo 160.

160.1 El análisis de la submuestra «A» se llevará a efecto, si no incurre motivo de anulación, inmediatamente después de su llegada al laboratorio.

160.2 Serán motivos de anulación de una muestra:

a) El conocimiento del nombre del deportista por su inclusión como tal o como firma en cualquier documento llegado al laboratorio.

b) La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.

c) El hallazgo del frasco «A» roto al abrirse el contenedor individual.

d) La existencia de insuficiente orina (menos de 50 mililitros) en el frasco «A».

e) La presencia del frasco «A» en el envase «B» o viceversa.

f) La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

g) La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

160.3 La anulación de una muestra será comunicada por el Director del laboratorio a la persona u órgano designado por la RFETA, así como al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que éste determine.

Artículo 161.

La segunda muestra de un control (submuestra «B») permanecerá custodiada en el mismo laboratorio que analice la primera muestra (submuestra «A»), debidamente conservada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraanálisis, si éste último fuera solicitado dentro del plazo reglamentario.

Sección 4.ª De la comunicación de resultados

Artículo 162.

Deberán guardar secreto de las actuaciones todas las personas que intervengan en un procedimiento de investigación por presunta infracción de dopaje.

Artículo 163.

163.1 Salvo imponderables justificados, en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la recepción de muestras, el Director del laboratorio enviará el acta de análisis a la persona u órgano designado por la Federación Deportiva Española correspondiente, junto con una copia del acta de registro.

En todo caso, una superación de este plazo no supondrá defecto de forma ni, en consecuencia, anulación del control.

Esta comunicación se efectuará de forma confidencial.

163.2 La información a que se refiere el apartado anterior será igualmente transmitida al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje en el tiempo y forma que éste determine.

163.3 En el caso de que en el laboratorio se detecte una sustancia que, por cualquiera de las condiciones reglamentariamente descritas, pudiera originar un resultado positivo, el laboratorio enviará a la Comisión Nacional Antidopaje, junto con

323 la información indicada en el apartado anterior, un informe que incluya los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección completa del laboratorio que ha realizado el análisis.

b) La fecha del informe.

c) Identificación de la muestra analizada por su código, número de registro del laboratorio y acta de análisis.

d) Fecha y hora de recepción de la muestra, con indicación de las condiciones exteriores observadas a su llegada, y otros datos de la misma: naturaleza, volumen, densidad, pH y aspecto del líquido examinado.

e) Identificación del control, con el nombre, lugar y fecha de la competición, el deporte y, en su caso, modalidad del mismo.

f) Fecha de finalización del análisis.

g) Método de análisis utilizado, incluyendo en anexos una descripción de la metodología analítica desarrollada, junto con los cromatogramas y espectrogramas de masas correspondientes realizados.

h) Resultado del análisis, indicando las sustancias identificadas y, en su caso, su concentración o relación, con la desviación estándar y el coeficiente de variación.

i) Las observaciones que se consideren oportunas.

j) El nombre y la firma del Director del laboratorio y, en su caso, de la persona encargada del análisis.

163.4 En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje podrá solicitar al laboratorio cualquier otro dato analítico que considere oportuno.

Asimismo, podrá requerir cuanta documentación relacionada estime oportuna.

Artículo 164.

Cuando por el Presidente de la Comisión Antidopaje de la RFETA se constate mediante el acta de análisis aportada por el laboratorio junto a otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá, de forma confidencial, a la descodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor. Tales datos se pondrán en conocimiento del Presidente de la RFETA.

Artículo 165.

Tanto en el supuesto contemplado en el artículo anterior, como en el caso de resultado negativo, la Comisión de Dopaje deberá obligatoriamente comunicar al deportista sometido a control el resultado del mismo, así como la anulación del control en caso de producirse.

Artículo 166.

166.1 En caso de que se haya detectado en el análisis de la submuestra «A» de su orina alguna sustancia dopante o método de dopaje, el Presidente de la Comisión de Dopaje de la RFETA enviará al deportista un documento, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le notificará dicha detección y se le informará del procedimiento a seguir. La mencionada comunicación deberá enviarse dentro de los dos (2) días hábiles que sigan a la recepción del acta de análisis.

Si el deportista ha participado formando parte del equipo de algún club o federación territorial la comunicación antes citada se enviará también al Presidente del organismo correspondiente.

166.2 Una vez que el deportista haya recibido la notificación a que se hace referencia en el apartado anterior del presente artículo, podrá solicitar del Comité de Dopaje de la RFETA la realización del análisis de la submuestra «B» (contraanálisis), para lo cual dispondrá de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Si transcurrido dicho plazo el deportista no solicitara la realización del citado contraanálisis, se considerará definitivo el resultado del análisis de la submuestra «A».

166.3 En el caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, el Presidente de la Comisión de Dopaje de la RFETA deberá transmitir tal petición al Director del laboratorio antes de que transcurran dos días hábiles después de la recepción de la solicitud del deportista. La solicitud deberá realizarse de modo que quede constancia de la misma.

Sección 5.ª Del contraanálisis y sus efectos

Artículo 167.

167.1 Transmitida la solicitud de contraanálisis al Director del laboratorio, éste comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva española correspondiente fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un período no superior a siete días hábiles. Dicho contraanálisis deberá llevarse a efecto, con la submuestra «B», en el mismo laboratorio, pero con personal diferente al que realizó el análisis de la submuestra «A».

167.2 En la correspondiente apertura de la submuestra «B», y en el proceso de su análisis, podrá estar presente el deportista o una persona en la que éste delegue. Asimismo también podrá asistir un especialista nombrado por el deportista, previa comunicación escrita al laboratorio. En caso de su renuncia a este derecho, deberá comunicarlo por escrito para que se tenga conocimiento de ello antes de la fecha y hora fijadas para la realización del contraanálisis.

167.3 En cualquier caso, un representante de la Comisión de Dopaje de la RFETA deberá estar presente en la apertura de la submuestra «B».

Artículo 168.

168.1 En presencia de las personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso, del representante de la Comisión de Dopaje designado y de las personas del laboratorio implicadas, se deberá abrir el envase de seguridad que contenga la submuestra «B» que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente acta de apertura de muestra, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.

168.2 Quienes en ejercicio de su derecho estén presentes en la apertura de la muestra objeto de contraanálisis, podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso analítico.

Artículo 169.

169.1 No se realizará el análisis de la submuestra «B» cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coincidencia de los códigos del frasco «B» con los reseñados en el acta de control de dopaje en competición.

b) Hallazgo del frasco «B» roto al abrirse el contenedor individual.

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina (menos de 25 mililitros) en el frasco «B», siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio,

323 sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente contraanálisis.

169.2 En caso de anulación motivada por la concurrencia de uno o más de los supuestos indicados en el apartado anterior de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la submuestra «B», y el Director del laboratorio informará de esta circunstancia al Presidente de la Comisión de Dopaje de la RFETA y al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 170.

170.1 Una vez finalizado el contraanálisis, y durante el siguiente día hábil a su finalización, el Director del laboratorio enviará, por escrito y de forma confidencial, el acta de contraanálisis al Presidente de la Comisión de Dopaje de la RFETA, quienes a su vez trasladarán al deportista este acta, por procedimiento que deje constancia de su recepción, de forma inmediata, y a lo sumo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.

170.2 En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado del análisis de la submuestra «A», se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control de dopaje como negativo.

Artículo 171.

Una vez que el deportista reciba el documento que le notifique el resultado del contraanálisis, y éste confirme el resultado del primer análisis de la submuestra «A», dispondrá de siete días hábiles para elevar, a la Comisión de Dopaje de la RFETA las alegaciones que considere relevantes.

De igual modo, en caso de que el deportista no solicite la realización del contraanálisis, dispondrá del mismo período de tiempo para elevar alegaciones.

Artículo 172.

172.1 La Comisión de Dopaje de la RFETA, en un plazo no superior a los cinco días hábiles que siguen al término del período de alegaciones de que dispone el deportista, estudiará la documentación correspondiente al control del dopaje realizado a la muestra recogida al deportista en cuestión, y en concreto los siguientes documentos:

a) El acta de notificación de control.
b) El acta de control de dopaje en competición.
c) El acta de análisis.
d) El acta de contraanálisis, en su caso.
e) Alegaciones del deportista.
f) Otros que puedan ser de interés sobre el asunto.

172.2 Realizado el estudio indicado en el apartado anterior del presente artículo, se emitirá con carácter preceptivo, y en plazo no superior a tres días, un informe técnico que incluya:

a) Los antecedentes de hecho.
b) Los razonamientos técnicos y jurídicos sobre el sentido del informe.
c) Las consideraciones que se estimen oportunas.

172.3 En el caso de que en el análisis de la submuestra «B» se confirme el resultado del análisis de la correspondiente submuestra «A» en lo que se refiere a una sustancia que exija la realización de un seguimiento, se emitirá un informe similar al detallado en el apartado anterior del presente artículo, para que la entidad

responsable proceda a iniciar dicho seguimiento en la forma que reglamentariamente se establezca.

172.4 Los gastos de cualquier estudio de seguimiento a que se hace referencia en el apartado anterior correrán a cargo del deportista o del club o equipo al que represente o en el que esté federado o inscrito, en el caso de que el resultado fuera positivo.

Sección 6.ª De la notificación y remisión del expediente

Artículo 173.

El Presidente del Comité de Dopaje de la RFETA, en un plazo no superior a los tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo 172.2 remitirá el informe técnico junto con toda la documentación detallada en el artículo anterior, a:

a) El interesado y, en su caso, su club y/o federación territorial.
b) Al Comité de Competición y Disciplina de la RFETA.
c) La Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 174.

174.1 En aquellos casos en los que, la infracción supuestamente cometida sea la negativa a someterse a un control del dopaje, o cualquier acción u omisión que haya impedido o perturbado la correcta realización del mismo, el Presidente de la RFETA o el Comité de Dopaje de la misma, al tener conocimiento de tales hechos, pondrá éstos, así como la identidad del deportista, en conocimiento del Comité de Competición y Disciplina de la RFETA. Asimismo, enviará un documento al deportista implicado por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le informará del procedimiento a seguir.

En el caso del artículo 166.1 se enviará también a su club y/o federación territorial.

Esta información será igualmente transmitida al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, en la forma que éste determine.

174.2 A partir de la recepción del documento a que se refiere el apartado anterior del presente artículo, el deportista dispone de siete días hábiles para elevar al Comité de Competición y Disciplina de la RFETA las alegaciones que considere relevantes.

Artículo 175.

En el caso de que los resultados del control de dopaje fuesen positivos en ambos análisis o se hubiese renunciado al contraanálisis, el deportista implicado será descalificado de la competición en la que actuó perdiendo todos los derechos a premio o subvención, siendo penalizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de estos Estatutos.

CAPÍTULO V

Controles antidopaje fuera de la competición

Artículo 176.

La Comisión de Dopaje de la RFETA podrá efectuar controles de dopaje fuera de la competición cuando por dicha Comisión se estime pertinente.

323 Los métodos a seguir son los indicados en estos Estatutos, así como lo establecido en el capítulo segundo de la Orden Ministerial de fecha 11/01/96 «Boletín Oficial del Estado» número 18 sobre normas generales para la realización de controles de dopaje o de cualquier otra de igual o superior categoría.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. Quedan derogados los Estatutos de la RFETA hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 22 de marzo de 1994.

Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1997, a efectos de cómputos de plazos. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1996.)

324 El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la Administración General del Estado fijará, con sujeción al calendario laboral oficial, en su ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos.

Este calendario se publicará antes del comienzo de cada año en el «Boletín Oficial del Estado» y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 2 del Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el calendario de días inhábiles durante el año 1997, para la Administración General del Estado, a efectos de cómputos de plazos, en el que se incluyen los siguientes:

a) En todo el ámbito nacional, además de todos los domingos del año, los que se establecen en el anexo I.

b) En los ámbitos territoriales correspondientes a las distintas Comunidades Autónomas, los determinados por las mismas, que se relacionan en el anexo II.

c) En los ámbitos territoriales correspondientes a las entidades que integran la Administración Local, los que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Segundo.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en los tablones de anuncios de los órganos y dependencias de la Administración General del Estado.

Madrid, 31 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado, *Francisco Villar García-Moreno.*

ANEXO I

Días inhábiles de ámbito nacional

Enero: Día 1, Año Nuevo.
Marzo: Día 28, Viernes Santo.

Mayo: Día 1, Fiesta del Trabajo.
Agosto: Día 15, La Asunción de la Virgen.
Noviembre: Día 1, Todos los Santos.
Diciembre: Día 6, Constitución Española. Día 8, Inmaculada Concepción. Día 25, Natividad del Señor.

ANEXO II

Días inhábiles Comunidades Autónoma

COMUNIDADES AUTONOMAS	Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Cast. La Mancha	Cast. y León	Cataluña	Comun. Valenc.	Extremadura	Galicia	Madrid	Murcia	Navarra	País Vasco	La Rioja	C.A. Ceuta	C.A. Melilla
ENERO																			
6 Epifanía del Señor	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
FEBRERO																			
28 Día de Andalucía	X																		
MARZO																			
19 San José							X			X	X			X	X			X	X
27 Jueves Santo	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
31 Lunes de Pascua									X	X					X	X			
ABRIL																			
23 San Jorge-Día Aragón		X																	
23 Fiesta de la Comunidad de Castilla y León								X											
MAYO																			
2 Fiesta de la Comunidad de Madrid													X						
17 Día de Las Letras Gallegas												X							
30 Día de Canarias					X														
31 Día de Castilla-La Mancha							X												
JUNIO																			
9 Día de la Rioja																	X		
9 Proclamación del Estatuto de Autonomía														X					
24 San Juan									X										
JULIO																			
25 Santiago Apóstol				X	X	X		X				X	X			X	X		
SEPTIEMBRE																			
8 Día de Asturias			X																
8 Día de Extremadura											X								
11 Diada Nacional de Cataluña									X										
15 Ntra. Sra. de la Bien Aparecida						X													
OCTUBRE																			
9 Día Comunidad Valenciana										X									
13 Lunes siguiente a la Fiesta Nacional de España	X	X	X															X	X
DICIEMBRE																			
26 San Esteban				X					X										
26 Segunda Fiesta de Navidad																			

Real Decreto 2277/1996, de 25 de octubre, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1996.)

325 La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, desde su creación en 1752, ha venido rigiéndose por diversas normas estatutarias.

En la actualidad sus Estatutos son los de 3 de diciembre de 1873, con varias reformas parciales, las últimas llevadas a cabo, respectivamente, por los Reales Decretos 1737/1982, de 9 de julio, y 1101/1987, de 10 de julio.

La configuración del Estado de las Autonomías, la incorporación a las tareas de la Academia de las Artes de la Imagen, la flexibilización de la sustitución de la figura del Decano como suplente del Director, la posibilidad ofrecida a los Académicos Honorarios para cambiar a la categoría de Numerarios, si variasen sus circunstancias personales, y la conveniencia de derogar la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1737/1982, de 9 de julio, hacen aconsejable reformar parcialmente los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando sobre la base de la propuesta presentada por la citada corporación.

En su virtud, a instancia de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el informe favorable del Instituto de España, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. Reforma de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Se aprueba la reforma de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con la modificación de los artículos que a continuación se expresan:

«Artículo 1.

El objeto del Instituto de la Academia de Bellas Artes de San Fernando es promover el estudio y cultivo de la pintura, escultura y artes de la imagen, arquitectura, música y las artes en general, estimulando su ejercicio y difundiendo el gusto por las artes, con el ejemplo y la doctrina.

Artículo 2.

La Academia cumplirá el objeto de su Instituto:

1.º Debatiendo las cuestiones relacionadas con las artes y publicando biografías y retratos de profesores y personajes célebres, monografías, estampas de relevante mérito artístico o interés histórico, obras musicales, diccionarios y cualesquiera otra clase de escritos que puedan contribuir a ilustrar la teoría o la historia de las bellas artes y a propagar su conocimiento.

2.º Recogiendo y conservando ordenadamente libros, dibujos, estampas, cuadros, esculturas, diseños de obras arquitectónicas, obras y manuscritos musicales y demás objetos de arte.

3.º Velando por la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, natural y cultural de España, y proponiendo a las autoridades públicas competentes cuanto juzgase conveniente al progreso y conocimiento de las artes.

4.º Promoviendo exposiciones públicas y abriendo concursos en los que se ofrezcan premios a los que sobresalgan en el ejercicio de las artes o escriban sobre ellas obras de reconocido mérito.

5.º Enviando sus representantes a los patronatos y órganos de gobierno de los museos públicos y demás instituciones culturales y a los jurados de concursos y certámenes artísticos, cuando se les solicite o lo dispongan las normas reguladoras de los mismos.

Artículo 3.

La Academia evacuará las consultas que le hagan la Administración del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales, y emitirá los dictámenes y juicios procedentes sobre los diferentes ramos que abraza su Instituto.

Artículo 4.

La Academia cuidará de la correcta aplicación y respecto a las disposiciones reguladoras del patrimonio histórico español. Estas normas serán aplicables a las relaciones de la corporación con los organismos que deban atender y tutelar la conservación de los bienes muebles e inmuebles integrantes de aquél.»

«Artículo 6.

La Academia consta:

De cincuenta y dos Académicos de Número, residentes normalmente en Madrid. Podrá, no obstante, haber Académicos de esta clase residentes en todo el territorio nacional.

De Académicos Honorarios, que podrán residir en cualquier punto de España o del extranjero.

De Académicos Correspondientes españoles.

De Académicos Correspondientes extranjeros.

Cuando un Académico de Número no haya asistido a un mínimo de seis sesiones anuales durante tres años consecutivos, la Academia, conservándole todas sus prerrogativas, elegirá un Académico con iguales deberes y derechos que los demás Numerarios. El total de Académicos nombrados en estas condiciones no podrá exceder de doce, sin que pueda procederse a la elección de más de tres por año. Estas medallas irán numeradas del 53 al 64.

Cuando un Académico Correspondiente español lleve tres años consecutivos sin contacto alguno, personal o por escrito, con la Academia, podrá la corporación tomar el acuerdo de darle de baja en sus registros.

Artículo 7.

La Academia se dividirá en cuatro Secciones: de Pintura, de Escultura y de Artes de la Imagen, de Arquitectura y de Música.

Corresponden a la primera catorce Académicos de Número, catorce a la segunda —cuatro de los cuales serán necesariamente para profesionales o estudiosos de las Artes de la Imagen— y doce a cada una de las restantes.

Artículo 8.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6, en cada Sección habrá cuatro plazas de Académicos de Número ocupadas por personas que, no ejerciendo profesión artística, hayan, sin embargo, acreditado su competencia y amor a las artes, publicando obras sobre la materia o distinguiéndose en la enseñanza o cultivo de materias de estética o arte, en la colección de obras artísticas o por su mecenazgo, o en la protección, conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico español.

Artículo 9.

El nombramiento de Académico Honorario deberá recaer en persona de reconocida reputación artística o intelectual por su obra, escritos o actuaciones. El Académico electo quedará adscrito a la Sección y clase que le corresponda.

Artículo 10.

La Academia podrá conceder el título de Académico Correspondiente a las personas que juzgue acreedoras a esa distinción por el mérito de sus trabajos en los campos del arte, la estética o el patrimonio histórico y cultural, o en recompensa de servicios prestados en el descubrimiento, estudio o conservación de obras de arte o de documentos interesantes para su estudio.

Artículo 11.

Cuando ocurra alguna vacante de Académico de Número se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación y Cultura para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

A partir de la fecha del anuncio de la vacante en el "Boletín Oficial del Estado" se abrirá un plazo de un mes para la admisión de propuestas.

Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las que sean propuestas firmadas por tres Académicos. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas. Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de méritos del candidato.

La sesión en que deba procederse a la votación de nuevo Académico quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de Número con derecho a voto.

Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos Numerarios con derecho a voto, admitiéndose el voto mediante carta certificada de los que no puedan asistir a la sesión y lo justifiquen debidamente.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a nueva votación y será elegido el que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos con derecho a voto presentes.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultare elegido, se procederá en la misma sesión a una tercera votación en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos con derecho a voto presentes, y si ninguno lo obtuviere, se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Los Académicos Honorarios de nacionalidad española, que por cambio de sus circunstancias personales pudieran participar de forma activa y constante en los trabajos de la Academia, podrán pasar a ostentar la condición de Numerarios, sin necesidad de votación, cuando se produzca una vacante de su Sección y clase, bastando para ello que envíen en forma fehaciente a la Academia un escrito que así lo manifieste, antes de producirse aquélla, o bien dentro del plazo de admisión de candidatos a la vacante. En tal caso, decaerán las demás candidaturas que hubieran podido presentarse. Si fueran varios los Académicos Honorarios que ejerciten simultáneamente su derecho a pasar a ocupar una plaza vacante de Numerario, se adjudicará al más antiguo.

Artículo 12.

El elegido para Académico de Número deberá tomar posesión en el término de un año. En los casos de impedimento legítimo, a juicio de la Academia, se prorrogará por un término igual el citado plazo. Cumplido este término,

sin que se haya verificado la toma de posesión, se anunciará la vacante de su plaza en la forma ordinaria, reservando al electo el derecho de presentar posteriormente su discurso de ingreso, en cuyo caso ocupará, sin votación, la primera vacante que ocurra en su Sección y de su clase, sin dar lugar a la convocatoria que prescribe el artículo 11 de estos Estatutos.»

«Artículo 17.

La Academia entenderá en los asuntos de su Instituto en Pleno previo dictamen de las Secciones o de Comisiones, en su caso. Las Secciones despacharán privativamente los asuntos que se les encomienden.

Todos los Académicos pueden asistir y tomar parte en los debates de las Secciones y Comisiones, y votar siempre y cuando formen parte de las mismas.

Artículo 18.

Las Comisiones serán permanentes y especiales.

Serán Comisiones permanentes:

a) La de Administración.
b) La de Monumentos y Patrimonio.
c) La de Calcografía.
d) La de Museo de la Academia.
e) La de Taller de Vaciados.
f) La de Publicaciones.
g) La de Archivo y Biblioteca.
h) La de Protocolo, Prensa y Relaciones Públicas.»

«Artículo 20.

Para la dirección de los trabajos y representación de la Academia habrá:

a) Un Director.
b) Un Secretario general.
c) Un Censor.
d) Un Bibliotecario.
e) Un Delegado del Museo.
f) Un Tesorero.
g) Un Delegado de Calcografía.
h) Un Delegado del Taller de Vaciados.

Todos serán elegidos por la Academia entre los Académicos de Número por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

La Mesa de la Academia estará formada por los seis primeros. A ella le corresponderá la representación colegiada de la corporación, ocupando la presidencia de las sesiones.

Artículo 21.

La Comisión de Administración se compone de los miembros de la Mesa de la Academia, relacionados en el artículo 20, a los que se agregarán el Académico Delegado de Calcografía, el del Taller de Vaciados y hasta tres Académicos más elegidos por el Pleno.

Esta Comisión podrá reunirse y tomar acuerdos en los períodos vacacionales, sin perjuicio de dar cuenta en el primer Pleno que se celebre. Los acuerdos se tomarán por mayoría y, en caso de empate, será dirimente el voto del Director.»

325 «Artículo 23.

En ausencia del Director hará sus veces un miembro de la Comisión de Administración, elegido por mayoría de ellos, exceptuados el Secretario general y el Censor.

Artículo 24.

Al fin de cada año, el Director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos de la Academia.»

«Artículo 27.

El Académico Bibliotecario cuidará de la conservación y arreglo de los libros, partituras de música, manuscritos y obras impresas de la Academia, así como del Archivo General, excepto el de Secretaría, a cargo del Secretario general, hasta que proceda el traspaso al Archivo. Efectuará la adquisición de libros con arreglo a los acuerdos de la Corporación, se relacionará con los institutos y entidades del Estado con el mismo fin y dirigirá la formación del catálogo de la Biblioteca e índices del Archivo General.

El Académico Delegado del Museo cuidará de la conservación de los cuadros, estampas, dibujos, modelos y demás objetos artísticos de la Academia. Promoverá la redacción de los catálogos y pertenecerá por su cargo a la Comisión permanente del Museo de la Academia, proponiendo a la Comisión de Administración la adquisición de obras que estime deban aumentar o mejorar aquellas colecciones. La restauración de las obras artísticas será propuesta por el Académico Delegado del Museo a la Comisión del Museo que, previos los oportunos informes, decidirá.

El Académico Delegado del Taller de Vaciados se ocupará de la dirección de los servicios y trabajos del mismo y cuidará de la conservación de las reproducciones artísticas llevadas a cabo en aquél.

El Académico Delegado de la Calcografía Nacional tendrá a su cargo la superior dirección de los servicios de la misma y el cuidado de las estampas y planchas asignadas por el Estado a la Calcografía o depositadas en ella por la Academia u otras personas públicas o privadas, promoviendo y supervisando la redacción y publicación de catálogos y trabajos sobre el grabado y la realización de estampaciones y exposiciones.»

«Artículo 29.

La Academia celebrará:

Juntas ordinarias.
Juntas extraordinarias.

En determinado día de cada semana se celebrará Junta ordinaria para tratar de asuntos artísticos y gubernativos pudiendo ser suspendidas en los meses de julio, agosto y septiembre.»

«Artículo 31.

Los Académicos Honorarios y Correspondientes, que se hallen en Madrid, podrán asistir a las Juntas ordinarias y extraordinarias.»

«Artículo 36.

Las elecciones de los Académicos, las de los cargos de la Academia y las de las Comisiones permanentes se harán en Junta extraordinaria, con asistencia, al menos,

de la mitad más uno de los Académicos con derecho a voto. En los casos en que la falta de asistencia imposibilitare la elección, se citará a nueva Junta en que deba aquélla verificarse. Las elecciones de Académicos requerirán, en todo caso, el quórum expresado; para las de cargos y Comisiones bastará, en tercera citación, la presencia de dieciséis Académicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 37.

Los Académicos, que no hayan asistido, al menos, a dieciséis sesiones celebradas en el año natural inmediatamente anterior, no podrán votar en las elecciones de cargos y Comisiones, ni tampoco ser elegidos para dichos cargos y/o Comisiones.

Si el número de asistencias en el período no llegara a siete, tampoco podrán votar en las elecciones de Académicos.

Artículo 38.

Para la reelección de los cargos expresados en el artículo 20 se necesita reunir, en primer escrutinio, la mitad más uno de los votantes presentes. En segundo escrutinio bastará la mayoría simple.

Artículo 39.

La elección de todos los cargos de la Comisión de Administración es completamente libre y podrá recaer en cualquier Académico de Número.

Artículo 40.

Las juntas extraordinarias serán públicas:

1.º Para dar posesión a los Académicos electos, salvo en el caso de que se trate de Académicos que, habiendo ostentado, previamente, la condición de Honorarios, pasen a ser de Número.

2.º Para la distribución de los premios adjudicados en los concursos que abra la corporación.

3.º Siempre que la Academia lo decida en ocasiones especiales.

Artículo 41.

En las Juntas para dar posesión a un Académico de Número u Honorario, leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relación con las Bellas Artes, contestándole por escrito, a nombre de la Academia, el Director o el Académico que al efecto hubiere aquél designado.

Los electos de la clase de profesionales de pintura y escultura deberán donar al Museo de la Academia, con ocasión de su ingreso, una obra artística del carácter de la Sección en que ingresen, original y de su mano, y, además, si lo desean, podrán redactar y leer el discurso al que se refiere el párrafo anterior en la junta correspondiente.»

«Artículo 45.

Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignación ordinaria que se le concede en los Presupuestos Generales del Estado y en los demás créditos presupuestarios, ayudas y subvenciones que pueda, en su caso, recibir con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

325 2.° En los productos y utilidades de sus obras y actividades y de los demás ingresos procedentes de su patrimonio y de las donaciones, herencias y legados que reciba. Estos caudales serán recaudados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Comisión de Administración.

Artículo 46.

La Academia invertirá sus fondos en conservar y renovar sus edificios, colecciones e instalaciones; en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su Instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos y asistencias de los Académicos; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos en administración ordinaria.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.—Queda derogada la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1737/1982, de 9 de julio, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1996.)

326 Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en la norma segunda de la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, es necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994 y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1996.

Segundo.—Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de las Escalas mencionadas del organismo al que se ha hecho referencia que no hayan cambiado de cuerpo o plaza en los dos últimos años y se encuentren en las siguientes situaciones: 326

a) Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1989 o hubiera terminado en años anteriores.

b) Aquellos con un tramo no reconocido que termine el 31 de diciembre de 1993 o con anterioridad.

c) Aquellos que no habiéndose presentado anteriormente cumplan un mínimo de seis años evaluables el 31 de diciembre de 1996.

Tercero.—Las solicitudes de evaluación se presentarán cumplimentando los impresos oficiales o imprimiendo en papel blanco el resultado de cumplimentar el programa informático oficial disponible para ordenadores PC compatibles que puedan ejecutar programas de «Windows». El programa y los impresos se encuentran disponibles en las siguientes direcciones de Internet:

«WWW» («World Wide Web»): - http://www. seui.mec.es/cneai/soli1996.Html.

«ftp anónimo»: ftp.seui.mec.es, en el directorio /pub/cneai/96. El usuario es anonymous, y como palabra de paso debe introducir su dirección de correo electrónico. Lea el fichero índice.txt, en el cual se especifica qué contiene cada uno de los ficheros del directorio. Asimismo, recuerde que debe transferir estos ficheros de modo binario (comando bin).

Discos informáticos conteniendo el programa anterior también estarán disponibles en las Universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Quienes no puedan acceder por los procedimientos anteriores al programa o a los impresos, podrán solicitar estos últimos a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, San Fernando del Jarama, 14, tercera planta, 28002 Madrid, teléfono 562 54 00.

Si se desea enviar correo electrónico para consultas relacionadas con el programa, puede hacerse a la dirección: cneai@seui.mec.es. En este correo no se responderá a preguntas sobre el proceso de evaluación, sólo comentarios y sugerencias sobre el programa de ayuda para la solicitud.

Cuarto.—Las solicitudes deberán remitirse por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle San Fernando del Jarama, número 14, 28002 Madrid).

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1996.—El Secretario de Estado, *Fernando Tejerina García.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

Corrección de erratas del Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades. («Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1996.)

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad 327

327 Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de 8 de noviembre de 1996, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 34005, segunda columna, apartado B), 2, primera línea, donde dice: «Corresponden a la Comunidad de las Islas Baleares...», debe decir: «Corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares...».

En la página 34006, primera columna, apartado C), párrafo a), cuarta línea, donde dice: «...con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución.», debe decir: «...con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.».

En la página 34006, primera columna, apartado F), 2, tercera línea, donde dice: «...en la relación número 1.», debe decir: «...en la relación adjunta número 1.».

Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia.
(«Boletín Oficial del Estado» 19-XI-1996.)

328 EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de museos de interés regional, así como la función ejecutiva en la gestión de los museos de titularidad estatal, en el marco de los oportunos convenios, según establece respectivamente en los artículos 10.1.13 y 12.1.7 del Estatuto de Autonomía.

Es necesario reconocer que, en el momento presente, la Región de Murcia carece de una red de museos a la altura de nuestro patrimonio cultural y, fundamentalmente, de nuestro patrimonio arqueológico y etnográfico; por esta razón, no está dotada de un sistema de infraestructuras, ni de un sistema de información y documentación, que sirvan para preservar y dar a conocer los fondos existentes y asegurar su incremento. Esta carencia limita, de forma innecesaria, que el sistema de museos pueda ser un factor determinante de la política cultural y del desarrollo turístico, y un instrumento educativo y de investigación de la Comunidad Autónoma.

También es cierto que la mayor parte de los museos de nuestra Comunidad Autónoma, con independencia de su titularidad, están instalados en edificios de vieja fábrica, en casas-palacio rehabilitadas al efecto o en las propias iglesias. Sin embargo, desde la perspectiva museológica, muchos de ellos no reúnen las características más idóneas para desarrollar las funciones, y sus condiciones de exhibición son las más adecuadas, por lo que es necesario establecer mecanismos para que el reconocimiento de museos no se realice de forma arbitraria, sino únicamente a las instalaciones que cumplan ciertas condiciones mínimas establecidas con rango legal.

Igualmente, no resulta satisfactoria la coordinación y colaboración entre administraciones públicas, y en especial las que hacen referencia a la Comunidad Autónoma con los municipios, lo que hace preciso formular un nuevo marco de relaciones cooperativas que mejore y garantice la articulación de un sistema regional de museos a la altura de las necesidades de la Región y de sus ciudadanos.

Todas estas razones, y la necesidad de dar una respuesta adecuada a los diferentes problemas de la moderna gestión museística, hace que sea necesaria la promulgación de un nuevo marco legal, que sustituya a la regulación insuficiente contenida en la Ley de 1990, de Museos de la Región de Murcia, cuyas determinaciones no se han llegado a poner en marcha, ni aun en sus previsiones más elementales y, sin duda, también acertadas.

La presente Ley, en sus disposiciones generales determina su objeto, define qué entendemos por museo y colección museográfica, enumera las funciones de la Comunidad Autónoma en la materia, fija un principio de colaboración entre las administraciones autonómicas y locales, se refiere a la inspección y a los museos dependientes de la Comunidad Autónoma.

El título II está dedicado al fomento de los museos y las colecciones de la Región. El régimen general de los museos y colección queda expuesto en el título III; reconocimiento, autorización y creación; gestión y registro. El título IV se ocupa del sistema de museos. Los medios materiales y presupuestarios quedan fijados en el título V. El título VI implanta un régimen de infracciones y sanciones. Sus cinco disposiciones adicionales, cuatro transitorias, derogatoria y cuatro finales ponen término a la Ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de la presente Ley establecer las normas para la creación, reconocimiento y actuación de los museos y colecciones museográficas estables de competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como articular y regular un sistema de ámbito regional para la ordenación, coordinación y prestación eficaz de sus servicios a los ciudadanos.

2. Son de competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los centros culturales que, calificados como museos o colecciones, se encuentren situados en su territorio y no sean de competencia estatal.

Artículo 2. *Museos y colecciones.*

1. A los efectos de esta Ley, son museos las instituciones o centros de carácter permanente, abiertos al público que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben, de forma científica, didáctica y estética, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación o contemplación.

2. Son colecciones museográficas los conjuntos estables de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que, sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se expone al público para su contemplación de forma permanente, coherente y ordenada.

3. Se consideran museos y colecciones museográficas, dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aquellos de los que ésta sea titular o cuya gestión ejerza, directa o indirectamente, en virtud de cualquier título.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley es aplicable a los centros de competencia de la Comunidad Autónoma que sean reconocidos como museos o colecciones museográficas de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

2. La posesión de bienes culturales que no formen parte de museos o colecciones reconocidos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se regirá por las normas generales sobre patrimonio histórico español.

Artículo 4. *Funciones.*

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas y la aplicación de los principios establecidos en la presente Ley.

b) Planificar y dirigir la política museística y el Sistema de Museos de la Región de Murcia.

c) Fomentar la mejora y ampliación del patrimonio museístico.

d) La función inspectora y la imposición de sanciones de conformidad con la normativa aplicable.

e) Ejercer los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferentes de conformidad con la legislación aplicable.

f) La autorización de los depósitos de los bienes culturales de la Comunidad Autónoma y de su traslado temporal.

g) Crear, organizar y gestionar los museos propios y autorizar los de otra titularidad.

h) Fomentar la formación continua del personal de los museos.

2. Dichas funciones serán ejercidas por la Consejería competente en materia de política cultural de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las atribuciones reservadas al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Artículo 5. *Principio de colaboración.*

La Administración autonómica y las administraciones locales de la Comunidad podrán colaborar entre sí y con otras instituciones y personas para el fomento y mejora de la infraestructura museística regional, pudiendo suscribir, al efecto, los convenios que sean necesarios.

Artículo 6. *Inspección.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de funcionarios acreditados, que a este efecto tendrán la condición de agentes de la autoridad, realizará las inspecciones que convengan a su función de velar por el cumplimiento de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

2. Titulares de los museos y colecciones, así como sus representantes, encargados y empleados, están obligados a facilitar a los órganos de inspección el acceso y examen de las dependencias e instalaciones de dichos centros, así como de los documentos, libros y registros referentes a sus fondos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la Consejería competente podrá designar comisionados externos, expertos en la materia, para realizar informes y auditorías de gestión museística.

TÍTULO II

Fomento de los Museos de la Región de Murcia

Artículo 7. *Criterios generales.*

La acción administrativa para el fomento y mejora de los centros museísticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se regirá por los siguientes criterios:

1. La creación y mantenimiento de museos de ciencia y técnica se articulará preferentemente en colaboración con instituciones docentes y de investigación o con entidades cuya actividad o fines guarden relación con los propios de dichos museos.

2. La Administración autonómica estimulará la producción y difusión de publicaciones, reproducciones, exposiciones itinerantes y cualquier otro tipo de acciones que sirvan para el mejor conocimiento y divulgación de los museos de la Región.
3. Se favorecerá la actividad de las asociaciones, fundaciones y entidades que tengan por objeto el apoyo de los museos, como medio de colaboración con los centros reconocidos de acuerdo con esta Ley.
4. Se fomentará la conservación y exposición de fondos etnográficos y la implicación de los museos en la vida cultural de su ámbito territorial.

Artículo 8. *Mapa museístico de la Región de Murcia.*

La Consejería competente elaborará, publicará y mantendrá actualizado el mapa museístico de la Región de Murcia, en el que se incluirán los museos y colecciones monográficas reconocidas por la Comunidad Autónoma, sean de titularidad pública o privada, especificando sus características, estado, carencias y necesidades, que a nivel territorial o sectorial existan en la Región y constituyan objetivos de la Administración regional. Dicho mapa museístico se configurará como instrumento de diagnóstico y planificación de la política museística de la Región de Murcia. Del mapa museístico se dará cuenta a la Asamblea Regional una vez elaborado, así como de las modificaciones que vaya sufriendo.

Artículo 9. *Sistema Básico de Museos de la Región de Murcia.*

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá y fomentará un Sistema Básico de Museos que integre los fondos de artes plásticas, arqueología, etnografía u otras materias de interés regional en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 10. *Fondo de arte de la Región de Murcia.*

1. Las obras de artistas plásticos, que estén en posesión permanente de instituciones y entidades pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma, se considerarán integradas en el fondo de arte de la Región de Murcia, cualquiera que sea el organismo al que estén adscritas y el lugar en el que se hallen depositadas.
2. El inventario y préstamo de este fondo, en todo o en parte, respetará el régimen competencial establecido en la legislación regional de carácter patrimonial.
3. La formalización del inventario se hará con criterios de homogeneidad establecidos, de común acuerdo entre las Consejerías competentes en materia de cultura y de régimen patrimonial en la forma que se establezca reglamentariamente.
4. Los préstamos y la ubicación de los elementos que integran el Fondo estarán sujetos a lo que disponga la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma, y requerirán, en todo caso, dictamen previo de la Consejería competente en materia de cultura.

Artículo 11. *Fondo para la protección y adquisición de bienes culturales.*

1. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia promoverá la creación de un fondo regional para la protección y adquisición de bienes culturales, con la misión de acrecentar el patrimonio de la Comunidad Autónoma y contribuir a la conservación del patrimonio histórico de la Comunidad.
2. La financiación de dicho fondo se realizará por medio de aportaciones de procedencia privada y pública. Entre estas últimas se podrá incluir parte del 1 por 100 contemplado en la normativa vigente de fomento del patrimonio histórico. Anualmente, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia consignará en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad una partida con este fin.
3. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia establecerá la forma jurídica y las bases del régimen económico y de la organización del citado fondo, que podrá adoptar la forma de fundación y, en todo caso, deberá adaptarse a las normas vigentes en cada momento para la obtención de los máximos incentivos y beneficios fiscales derivados de la realización de aportaciones.

4. Las adquisiciones de bienes culturales, que se realicen con cargo a la dotación del fondo, se harán previo informe del órgano establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 12. *Comités de expertos.*

La Consejería competente en materia de cultura podrá crear comités de expertos como órganos asesores específicos para realizar tareas de asesoramiento en las operaciones de adquisición de bienes que hayan de integrarse en las colecciones de museos de titularidad de la Comunidad Autónoma y para las demás funciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Su composición, funciones y normas de actuación se establecerán mediante Orden de la Consejería competente en materia de museos.

Artículo 13. *Conservación y restauración de bienes culturales.*

1. La Consejería competente prestará un servicio de conservación y restauración, de ámbito regional, para la conservación y restauración de los bienes culturales de carácter mueble que se custodian en los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma.

2. Reglamentariamente se desarrollarán la estructura, funciones y régimen de prestación de los servicios de conservación y restauración, así como el acceso a los mismos de los bienes culturales no custodiados en museos y colecciones museográficas.

Artículo 14. *Dotación de personal.*

Los museos dependientes de la Comunidad Autónoma se dotarán, en la medida que exija el volumen o importancia de sus colecciones o las funciones que desarrollen, del personal técnico especializado necesario.

TÍTULO III

Régimen general de los museos y colecciones

CAPÍTULO I

Reconocimiento, autorización y creación de museos

Artículo 15. *Reconocimiento: Requisitos.*

1. Para su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley, los museos habrán de reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Horario estable de visita pública.

b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

c) Fondos accesibles para la investigación, enseñanza, divulgación y disfrute público.

d) Exposición ordenada de las colecciones, con explicación mínima de las mismas.

e) Inventario de sus fondos.

f) Inmueble adecuado destinado a sede del museo con carácter permanente.

g) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo del personal cualificado cuya formación y conocimiento se ajuste a los contenidos del museo.

h) Presupuesto fijo que garantice su funcionamiento.

i) Estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones Públicas.

2. Aquellos museos que formen parte del Sistema Español de Museos y cuyo reconocimiento se solicite por sus titulares o que gestione la Comunidad Autónoma, en virtud de cualquier título, se entenderán reconocidos a los efectos de esta Ley.

3. Para el reconocimiento de las colecciones museográficas, a los efectos previstos en la presente Ley, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Exposición permanente, coherente y ordenada.
b) Inventario de sus fondos.
c) Apertura al público con carácter fijo.

Artículo 16. *Procedimiento.*

1. El reconocimiento de museos y colecciones museográficas, así como su revocación, se realizará mediante orden resolutoria de la Consejería competente una vez estudiada la documentación aportada por el solicitante, realizadas las comprobaciones oportunas y evacuados los informes técnicos necesarios.

2. La resolución administrativa por la que se reconoce un museo o una colección establecerá un marco temático y, en su caso, el geográfico en función de sus fondos, de sus objetivos y planteamiento y de su ámbito de actuación.

Artículo 17. *Denominación.*

Se requerirá la autorización de la Consejería competente para la utilización, con cualquier finalidad, de las denominaciones «Museos de la Región de Murcia» o «Colección de la Región de Murcia», solas o en combinación con otras palabras, así como para el empleo en la denominación de museos y colecciones de adjetivaciones que hagan referencia a la globalidad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18. *Creación y autorizaciones previas para la apertura de museos.*

1. La creación de museos dependientes de la Comunidad Autónoma se hará por decreto del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura y, en su caso, además, de la Consejería de la que el centro vaya a depender.

2. En el decreto de creación de estos museos se definirán sus objetivos, se fijará su marco temático, relacionando sus fondos iniciales, y se establecerán la estructura básica del museo y los servicios con que habrá de contar. En todo caso los requisitos mínimos serán los establecidos en el artículo 15 de esta Ley.

3. La creación de los museos por la Comunidad Autónoma llevará implícito su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley, sin que sea necesaria ninguna otra autorización para su apertura y funcionamiento.

4. La creación de museos por parte de los Ayuntamientos requerirá la autorización previa de la Consejería competente, con objeto de verificar su adecuación a esta Ley y a las normas reguladoras de los establecimientos públicos.

5. La autorización previa para los museos de titularidad municipal, a que se refiere el apartado anterior, será tramitada en el plazo de tres meses, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

6. La concesión de autorización previa para la creación y apertura de un museo municipal no implica su reconocimiento a efectos de su integración en el Sistema Regional de Museos, a menos que en dicha autorización se establezca otra cosa.

7. No se podrá crear un museo de titularidad municipal cuyos fondos estén constituidos por material arqueológico, cuya propiedad corresponde a la Comunidad Autónoma, sin que, previamente, se haya suscrito el oportuno Convenio regulador del depósito de los restos arqueológicos.

8. La creación de museos privados, además de la autorización de la Consejería competente para acreditar, previamente, su adecuación a esta Ley y a las normas sobre establecimientos públicos, requerirá licencia municipal para su apertura y funcionamiento.

CAPÍTULO II

Gestión de los museos y colecciones

Artículo 19. *Normas aplicables.*

Los fondos custodiados en los museos y colecciones museográficas, reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se considerarán como bienes del patrimonio cultural de la Región de Murcia y, en función de sus características, estarán sometidos al régimen de protección establecido en la legislación vigente sobre patrimonio histórico español en todo cuanto esta Ley no regule expresamente.

Artículo 20. *Deberes generales de los museos y colecciones.*

1. Se establecen los siguientes deberes generales para los museos y colecciones del Sistema de Museos de la Región de Murcia:

a) Mantener, al menos, las condiciones iniciales que dieron lugar a su reconocimiento.

b) Mantener actualizado el inventario y registro de sus fondos y adecuarlo a las normas técnicas que se dicten al respecto.

c) Informar al público y a la Administración autonómica del horario de apertura del centro y de sus posibles modificaciones. En todo caso, el horario deberá figurar en lugar visible a la entrada del centro.

d) Comunicar a la Consejería competente, con carácter previo, las variaciones que vayan a producirse en sus fondos por enajenaciones, depósitos, nuevas adquisiciones, salidas temporales o por cualquier otro motivo.

e) Facilitar el acceso a sus fondos de los investigadores debidamente acreditados.

f) Permitir la inspección de sus instalaciones y funcionamiento por parte de la Administración, facilitando el acceso al centro de la información que fuera requerida por ésta.

g) Facilitar a la Consejería competente el acceso a los libros de registro y a los inventarios de sus fondos.

h) Elaborar y remitir a la Consejería estadística y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios.

i) Garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo tendrá la consideración de infracción administrativa leve, salvo que esté tipificada expresamente como grave o muy grave, y dará lugar a responsabilidad disciplinaria en los casos que proceda.

Artículo 21. *Libros de registro.*

1. Los museos y colecciones museográficas reconocidas deberán llevar los siguientes libros de registro, donde se anotarán todos los ingresos por orden cronológico de entrada:

a) De la colección estable del centro, en el que se inscribirán la totalidad de los fondos que la integran.

b) De los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen por este concepto.

2. Los ingresos, en su caso, de materiales arqueológicos procedentes de prospección o excavaciones autorizadas por la Administración autonómica deberán registrarse siempre en el libro de depósitos.

Artículo 22. *Inventario de los fondos.*

1. Además de los libros de registro a que se refiere el artículo anterior, los museos y colecciones museográficas reconocidos deberán elaborar el inventario de sus fondos y actualizarlo cada año.

2. La Administración podrá comprobar en cualquier momento la concordancia de los libros de registro e inventario con los fondos integrantes de las colecciones. 328

Artículo 23. *Inventario General de Fondos.*

1. La Administración elaborará y mantendrá actualizado el Inventario General de Fondos de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.
2. La información contenida en estos inventarios podrá ser objeto de tratamiento informático y de divulgación a través de sistemas multimedia u otros procedimientos adecuados para su máxima difusión.

CAPÍTULO III

Del Registro de Museos y Colecciones Museográficas

Artículo 24. *Registro de Museos y Colecciones Museográficas.*

1. En la Consejería competente se creará un Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.
2. Se entenderá por titular de un museo o colección museográfica la persona física o jurídica que conste como tal en este Registro.

Artículo 25. *Contenido del Registro.*

El Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia comprenderá los centros museísticos reconocidos y en él deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

1. Relativos a la persona física o jurídica titular de los centros: Datos identificativos y domicilio.
2. Relativos a los centros: Denominación, domicilio, ámbito de actuación, tipos de fondos que custodian, normas que rijan su funcionamiento, si las hubiere, y datos identificativos del Director.

Artículo 26. *Inscripción de centros.*

Reconocido un museo o una colección, la Administración procederá a su inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.

Artículo 27. *Efectos de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia tendrá efectos administrativos y será requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma o cualesquiera beneficios destinados a museos y colecciones museográficas.
2. Excepcionalmente, podrán concederse a centros no reconocidos subvenciones que estén destinadas a la mejora de instalaciones o equipamientos que tenga por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para el reconocimiento como colección o museo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Los acuerdos de concesión de estas ayudas establecerán el plazo en el que hayan de cumplirse las referidas condiciones y solicitar el reconocimiento del centro. En caso de incumplimiento, procederá la devolución de la ayuda percibida.

Artículo 28. *Acceso y consulta de los registros e inventarios.*

1. Se reconoce el derecho de acceso de los ciudadanos a los distintos registros e inventarios a los que se refiere la presente Ley en los términos, forma, plazos y efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Para el acceso a datos que afecten al valor económico o a la situación jurídica de los centros o de sus fondos se requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso de quienes figuren inscritos como titulares de unos y otros.

3. En todo caso, la conservación y seguridad de los fondos se considerarán intereses prevalentes sobre el derecho de acceso a dichos registros e inventarios.

TÍTULO IV

Sistema de Museos de la Región de Murcia

Artículo 29. *Definición.*

El Sistema de Museos de la Región de Murcia es el conjunto organizado de museos, colecciones museográficas, organismos y servicios que se configura como instrumento para la ordenación, cooperación y coordinación de los mismos.

Artículo 30. *Composición del Sistema.*

1. Sin perjuicio de su posible integración en otras redes museísticas, formarán parte del Sistema de Museos de la Región de Murcia:

a) El Consejo de Museos de la Región de Murcia.

b) Los museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad Autónoma.

c) Los museos y colecciones reconocidos de titularidad pública o privada, que sean de interés para la Comunidad Autónoma y soliciten su integración en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, suscribiendo un Convenio de carácter administrativo por el que se comprometan a asumir las obligaciones derivadas de la misma.

d) Los museos cuya gestión o creación se desarrolle mediante conciertos o Convenios de colaboración.

e) El fondo de arte de la Región de Murcia.

f) Los servicios administrativos encargados de la gestión y funciones en materia de museos que correspondan a la Comunidad Autónoma.

2. Los museos de titularidad estatal dependientes de la Comunidad Autónoma se entenderán integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, sin perjuicio de la aplicación de los correspondientes Convenios de gestión formalizados con la Administración del Estado y de la legislación general que les sea de aplicación.

3. La integración de los centros a que se refiere el apartado 1.c) en el Sistema de Museos de la Región de Murcia se hará por un tiempo mínimo de cinco años.

4. En el caso de los integrados, en virtud del apartado 1.d), se estará a lo establecido en el correspondiente acuerdo.

Artículo 31. *Relaciones con redes museísticas y con otros sistemas de museos.*

1. La aprobación de normas o resoluciones administrativas dirigidas a la creación o regulación de redes museísticas de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma requerirá informe de la Consejería competente.

2. Reglamentariamente se establecerán las normas para la coordinación de dichas redes con el Sistema de Museos de la Región de Murcia.

3. Salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 30, las disposiciones de este título prevalecerán en la resolución de los conflictos que pudieran surgir con las normas reguladoras de redes o sistemas museísticos de ámbito distinto al de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32. *Consejo de Museos.*

1. La Consejería competente constituirá un Consejo de Museos, integrado por Vocales procedentes de instituciones y sectores relacionados con la actividad museística, como órgano asesor y consultivo del Sistema de Museos de la Región de Murcia.

En todo caso, en el mismo existirán Vocales procedentes de las entidades locales y universidades de la Región, así como de los titulares de museos reconocidos.

2. Su composición y organización se establecerán reglamentariamente.

Artículo 33. *Funciones del Consejo.*

Serán funciones del Consejo de Museos las siguientes:

a) Dictaminar sobre el reconocimiento de museos y colecciones y su integración en el Sistema.

b) Ser oído sobre los proyectos de creación de museos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como sobre el establecimiento de museos concertados y las condiciones de los conciertos.

c) Informar sobre las cuestiones que le someta la Administración en materia de política museística e impulsar sobre el cumplimiento de las finalidades culturales propias de los centros museísticos.

d) Conocer sobre los proyectos de normas técnicas que, en materia de documentación, ordenación o conservación de fondos de los centros museísticos, elabore la Administración de la Comunidad Autónoma.

e) Conocer las aportaciones al fondo al que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.

f) Elevar a la Consejería cualquier tipo de propuesta en relación con temas de competencia del Consejo.

g) En general, ser órgano de asesoramiento y consulta de la Administración de la Comunidad Autónoma en todo lo referente al desarrollo de sus competencias en materia de museos.

Artículo 34. *Efectos de la integración en el Sistema de Museos.*

La integración de los museos y colecciones museográficas en el Sistema de Museos de la Región de Murcia generará las siguientes obligaciones para los titulares o, en su caso, los responsables:

a) Cumplir los deberes establecidos con carácter general para los museos y colecciones inscritos en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia.

b) Adecuar la conservación e instalación de sus fondos a los criterios museológicos que reglamentariamente se determinen.

c) Elaborar un catálogo pormenorizado de sus fondos.

d) Mantener sus fondos durante el tiempo que permanezcan dentro del Sistema, salvo autorización expresa de la Consejería competente.

e) Coordinar la política de adquisición de fondos con la de los restantes museos del Sistema de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) Organizar y colaborar con la Administración en la realización de actividades relacionadas con la difusión de sus contenidos.

g) Someter el establecimiento de cualquier tipo de derechos económicos a la autorización de la Administración.

h) Hacer constar en lugar visible su pertenencia al Sistema de Museos de la Región de Murcia.

Artículo 35. *Apoyo a los centros integrados en el Sistema.*

Sin perjuicio de los efectos que se derivan de la inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de la Región de Murcia, la integración en el

328 Sistema de Museos será condición indispensable para la concesión por la Administración de la Comunidad Autónoma de los siguientes beneficios:

1. Concesión de ayudas económicas para cualquiera de los siguientes fines:

a) Actividades y gastos corrientes.
b) Estudios e investigación de sus fondos.
c) Publicaciones y material didáctico en relación con sus fondos.
d) Formación de personal técnico.

2. Recepción de los depósitos de piezas que, en su caso, acuerde la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Incorporación preferente a los circuitos de exposiciones y demás actividades de carácter itinerante que organice la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Preferencia para la publicación de guías y catálogos dentro de las series oficiales.

5. Preferencia para la participación en los cursillos de formación de personal especializado que organice la Administración de la Comunidad Autónoma.

6. Inclusión preferente en itinerarios culturales y turísticos promovidos por la Administración regional.

7. Acceso preferente al tratamiento de restauración de piezas pertenecientes a sus colecciones por los servicios técnicos dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

8. Preferencia para la obtención de ayudas económicas para inventario, catalogación y tratamientos de conservación o restauración de sus fondos.

Artículo 36. *Constitución de depósitos.*

1. Los museos del Sistema de Museos de la Región de Murcia podrán ser receptores, conforme a su capacidad de custodia, de los depósitos de bienes afines a sus contenidos que acuerde la Consejería competente mediante la correspondiente resolución administrativa o en ejercicio de sus competencias en materia de patrimonio histórico.

2. Los ingresos de materiales arqueológicos procedentes de hallazgos casuales y de excavaciones o prospecciones arqueológicas, realizados en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán siempre el carácter de depósitos, conservando la Comunidad Autónoma su titularidad como bienes de dominio público.

3. Los museos receptores serán seleccionados según criterios de proximidad territorial o de especialidades temáticas y considerando la adecuada conservación de los materiales y su mejor función científica y cultural.

Artículo 37. *Salida de fondos.*

1. Cualquier traslado o salida de fondos de los museos o colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia deberá ser previamente autorizado por la Consejería competente. No obstante, será suficiente la notificación en el caso de los fondos de titularidad estatal que se encuentren en museos integrados en el Sistema.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, para los fondos de propiedad pública o privada depositados en alguno de los museos del Sistema de Museos de la Región de Murcia se estará a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Artículo 38. *Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente.*

1. La integración de un museo o colección museográfica en el Sistema de Museos de la Región de Murcia llevará consigo la atribución de un derecho de tanteo, retracto administrativo, o, en su caso, de adquisición preferente a favor de la Comunidad Autónoma respecto de los fondos que los integran.

2. La realización de cualquier enajenación exigirá a los responsables de dichos museos y colecciones la comunicación fehaciente a la Administración de la Comunidad Autónoma del propósito de enajenación, así como de la identidad del adquirente y, en su caso, el precio y condiciones de la venta.

3. La Administración podrá ejercer, en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación conforme a los requisitos previstos en el apartado anterior, el derecho de tanteo obligándose al pago del precio y cumplimiento de las restantes condiciones de venta que se le hubieran comunicado.

4. Cuando el propósito de la enajenación no se hubiera comunicado en los términos previstos en el apartado 1, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

5. En el caso de contratos de donación, aportación a sociedades, permuta, adjudicación en pago o cualesquiera otros distintos del de compraventa, la Comunidad Autónoma podrá ejercer el derecho de adquisición preferente en la misma forma prevista para el tanteo. Si el contrato no resultare el valor del bien transmitido, la Administración deberá pagar su precio justo, determinado de forma contradictoria con informe del órgano al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 39. *Depósito forzoso de fondos.*

1. Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte del titular o excepcionales razones de urgencia pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo o colección museográfica integrados en el Sistema de Museos, la Consejería competente, oído el titular de los mismos, podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro museo hasta que desaparezcan las causas que motivaron esta decisión.

2. En caso de disolución o clausura de un museo o de una colección museográfica integrada en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, la Administración podrá disponer, previa audiencia de su titular, que sus fondos sean depositados en otro museo cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta la proximidad geográfica y reintegrándose al centro de origen en caso de reapertura del mismo.

Artículo 40. *Facultades expropiatorias.*

1. La integración en el Sistema de Museos de la Región de Murcia otorga a los titulares de los museos la condición de beneficiarios a efectos de lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, respecto de los inmuebles en que aquéllos se hallen instalados o vayan a instalarse y respecto de los contiguos que se consideren necesarios para su ampliación o por razones de seguridad, así como también para la imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de comunicación y distribución de energía y canalización de fluidos que resulten precisos.

2. Podrán ser declaradas de interés social, a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa, la instalación o ampliación de los museos integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia.

3. Esta declaración podrá extenderse a los inmuebles contiguos cuando así lo requiera la ampliación o seguridad de dichos museos, así como a las servidumbres a que se refiere el apartado primero y que resulten precisas a tales fines.

4. El incumplimiento, por parte de los titulares de museos, de las obligaciones establecidas sobre conservación, mantenimiento y custodia, así como el cambio de uso sin autorización de la Administración autonómica, cuando pongan en peligro de deterioro, pérdida o destrucción los fondos que contienen, será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 41. *Restauración de fondos.*

1. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación estatal sobre patrimonio histórico, las restauraciones de fondos pertenecientes a los museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia deberán comunicarse previamente, junto con los datos técnicos correspondientes, a la Consejería competente.

2. La restauración de los fondos pertenecientes a dichos centros deberá realizarse por profesionales con titulación adecuada y experiencia acreditada.

3. La Consejería competente, oídos los servicios técnicos correspondientes y mediante resolución motivada, podrá dispensar el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior cuando lo permitan las características de las piezas o del tratamiento a aplicar, debiendo quedar garantizadas, en todo caso, la supervisión y dirección técnica de éste.

4. En el supuesto de que la Consejería competente estimara que el sistema o los medios técnicos utilizados fueran inadecuados, podrá ordenar la suspensión cautelar de las restauraciones.

5. No podrán ser dispensados de lo previsto en el apartado segundo de este artículo los tratamientos que vayan a realizarse sobre bienes que cuenten con un régimen de protección especial, de acuerdo con las normas generales sobre patrimonio histórico.

Artículo 42. *Reproducciones.*

1. La realización de copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo integrado en el Sistema de Museos de la Región de Murcia se basará en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en la actividad normal del museo.

2. La Consejería competente establecerá las condiciones para autorizar la reproducción por cualquier procedimiento de los objetos custodiados en los mismos.

3. Toda reproducción total o parcial, con fines de explotación comercial o de publicidad de fondos pertenecientes a colecciones de museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma o de titularidad autonómica, habrá de ser formalizada mediante convenio entre las administraciones implicadas.

4. En las copias obtenidas constará esta condición de manera visible, así como su procedencia.

Artículo 43. *Régimen de visita pública.*

1. El régimen y horario de visita pública de los museos y colecciones museográficos integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia serán los que, teniendo en cuenta la demanda social y la infraestructura del centro, se establezcan en el convenio que se formalice para su integración en el Sistema.

2. En todo caso, la visita a dichos centros será gratuita, al menos, un día a la semana.

Artículo 44. *Incompatibilidad del personal.*

El personal de los museos integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, que dependan de Administraciones Públicas, estará afectado de incompatibilidad en lo referente a comerciar con bienes culturales de naturaleza mueble afines a los custodiados en el museo respectivo.

Artículo 45. *Dirección.*

1. Los museos reconocidos tendrán un Director responsable al que le corresponderán las funciones directivas de carácter general que reglamentariamente se determinen.

2. Para ser Director de un museo público integrado en el Sistema de Museos de la Región de Murcia será necesario poseer titulación y una capacitación acorde con el contenido del museo.

TÍTULO V

Medios materiales y presupuestarios

Artículo 46. *Financiación ordinaria de los museos.*

1. Los titulares de los museos y colecciones museográficas serán responsables del sostenimiento de la actividad ordinaria de los mismos.
2. Las entidades públicas titulares o gestoras de museos deberán consignar en sus presupuestos los créditos necesarios y adecuados para su funcionamiento conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 47. *Pago mediante bienes culturales.*

1. Podrá autorizarse el pago de las deudas correspondientes a tasas, a otros ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma o a precios por prestación de servicios de la Administración general de la misma, mediante la entrega de bienes culturales susceptibles de ser integrados en las colecciones museísticas de la Comunidad.
2. El procedimiento para la autorización y formalización administrativa de tales pagos se establecerá reglamentariamente y requerirá, en todo caso, la tasación de los bienes por el órgano establecido en el artículo 12 de la Ley, así como el pronunciamiento de éste sobre la idoneidad de los mismos para su integración en colecciones museísticas.
3. El pago de deudas por tributos propios distintos de las tasas mediante la entrega de los bienes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo estará condicionado a que en la normativa reguladora del tributo así se establezca, y al cumplimiento de los requisitos, de idoneidad y valor de los bienes y demás formalidades que reglamentariamente se determinen.

Artículo 48. *Aceptación de fondos a título gratuito.*

1. La Administración de la Región de Murcia fomentará las donaciones, herencias y legados a favor de la Comunidad Autónoma de bienes culturales de titularidad privada susceptibles de ser integrados en las colecciones de los museos.
2. La aceptación en nombre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las donaciones, herencias y legados compuestos exclusivamente por los bienes culturales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que se hagan a favor de la Comunidad con el fin específico de ser custodiados o exhibidos en museos, corresponderá a la Consejería competente en materia de cultura, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la legislación sobre patrimonio de la Comunidad.
3. La aceptación de las demás donaciones, herencias y legados, compuestos sólo en parte de bienes culturales, requerirá informe de la Consejería competente en materia de cultura.

TÍTULO VI

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 49. *Infracciones: Concepto.*

Constituirán infracciones administrativas en materia de museos las acciones y omisiones que vulneren los deberes establecidos en la presente Ley y en las normas

 que la desarrollen, con independencia de las infracciones a la legislación general que sea de aplicación y a la legislación específica sobre el patrimonio histórico español.

Artículo 50. *Infracciones: Clasificación.*

1. Se consideran infracciones muy graves las tipificadas en esta Ley como graves en los supuestos en que su realización implique daño muy grave o pérdida irreparable para el patrimonio cultural de la Región de Murcia, así como riesgos para la seguridad de las personas que visiten el museo o la colección.
2. Se considerarán infracciones graves las que supongan incumplimiento o cumplimiento manifiestamente defectuoso de los deberes de comunicación de las variaciones y salidas temporales de fondos, que se establecen en los artículos 20.d), 37 y 38 de esta Ley, las que ocasionen tales variaciones o salidas temporales sin contar con autorización administrativa cuando ésta sea preceptiva, las que comporten obstrucción del ejercicio de las potestades inspectoras de la Administración y las que causen daños o deterioros en el patrimonio cultural de la Región de Murcia.
3. Constituirá infracción leve cualquier incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos en esta Ley que no se considere infracción grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 51. *Acción pública.*

Será pública la acción para denunciar las infracciones y para exigir el cumplimiento, ante la Administración y los tribunales, de los derechos y obligaciones contenidos en los preceptos de esta Ley.

Artículo 52. *Procedimiento y competencia.*

1. La imposición de sanciones administrativas exigirá el requerimiento previo de cumplimiento de los deberes u obligaciones incumplidos, en el caso de que por las características del hecho constitutivo de la presunta infracción, dicho cumplimiento fuera aún posible.
2. El procedimiento sancionador se iniciará mediante acuerdo de incoación o mediante denuncia de agente de la autoridad. Este acto de iniciación se comunicará al interesado con la indicación de que, en el plazo de quince días, podrá presentar alegaciones, tomar audiencia y vista del expediente y proponer las pruebas que estime oportunas. Concluido este trámite de audiencia y practicadas, en su caso, las pruebas pertinentes, se dictará la resolución que corresponda.
3. El órgano competente para la imposición de las sanciones muy graves es el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; para las graves, el Consejero competente, y para las leves, el Director general a quien corresponda la ejecución de la política museística.

Artículo 53. *Responsables.*

Se considerará responsable de las infracciones previstas en esta Ley a quien lo sea de los actos u omisiones constitutivos de las mismas o, subsidiariamente, a las entidades o personas titulares de los museos o colecciones donde se produzcan.

Artículo 54. *Sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 200.000 pesetas; las graves, con multa de hasta 5.000.000 de pesetas, y las muy graves, con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
2. La resolución sancionadora, además de imponer las multas que procedan, dispondrá lo necesario sobre la restauración de la legalidad vulnerada con la conducta objeto del expediente sancionador.

3. Además de la multa, en el caso de infracciones graves y muy graves, podrá disponerse la expulsión del Sistema de Museos y la exclusión temporal, entre uno y cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones y los demás beneficios establecidos en esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Para la aplicación de esta Ley a los museos y colecciones de la Iglesia Católica deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. En particular, y en cuanto afecte al uso religioso de los fondos constitutivos de los museos y colecciones de las entidades eclesiásticas y, en su caso, de los edificios que los alberguen, la Administración recabará previamente propuesta de los representantes de la Iglesia Católica de la Región de Murcia para el desarrollo de las normas sobre gestión de museos y colecciones previstas en el título III de esta Ley.

3. Respecto al uso religioso de los fondos de museos y colecciones museográficas de otras confesiones religiosas, la Administración autonómica convendrá con sus titulares lo que en cada caso proceda.

Segunda. En lo no establecido en la presente Ley se aplicará supletoriamente la legislación del Estado.

Tercera. Reglamentariamente podrá establecerse la ampliación del ámbito de actuación del fondo al que se refiere el artículo 11 a bienes integrantes del patrimonio histórico de la Región de Murcia no afectados a centros de carácter museístico.

Cuarta. Quedan integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, en los términos estipulados con el Ministerio de Cultura, y de conformidad con la legislación que le sea aplicable, el Museo de Murcia (hasta su definitiva división en Museo de Bellas Artes y Museo de Arqueología) y el Museo Monográfico «El Cigarralejo», de Mula.

Quinta. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejercerá y fomentará las acciones precisas para el regreso a la Comunidad Autónoma de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se hallen fuera del territorio de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Convenios que se elaboren para la integración en el Sistema de Museos de la Región de Murcia de centros, que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren integrados en redes o sistemas museísticos de ámbito distinto al de la Comunidad Autónoma, se adaptarán para hacer compatibles los efectos jurídicos de su situación.

Segunda. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia o la Consejería competente, cuando lo tenga atribuido, dictará las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, procediendo, asimismo, a la creación de aquellos instrumentos previstos en la misma.

Tercera. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, la Administración de la Región de Murcia, a través de sus representantes en los órganos rectores o gestores de los museos o entidades, a que se refiere el artículo 30, que existan a la entrada en vigor de la misma, deberá promover la solicitud de integración de los mismos en el Sistema de Museos de la Región de Murcia.

Cuarta. En el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos que posean materiales arqueológicos deberán suscribir el oportuno convenio de depósito con la Consejería de Cultura y Educación para legalizar la posesión de dichos materiales, o, en caso contrario, se procederá a su devolución a la Consejería competente.

328 DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Ley 5/1990, de 11 de abril, de Museos de la Región de Murcia, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para actualizar, por vía reglamentaria, la cuantía de las sanciones que se establecen en el artículo 54 de la presente Ley.

Segunda. En el plazo de un año la Consejería competente elaborará el mapa museístico de la Región de Murcia, previsto en el artículo 8 de esta Ley.

Tercera. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia dictará las normas precisas para desarrollar y aplicar esta Ley.

Cuarta. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 30 de julio de 1996.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, *Ramón Luis Valcárcel Siso.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 187, de fecha 12 de agosto de 1996.)

Real Decreto 2306/1996, de 31 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social del Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona (ICESB) de la Universidad Ramón Llull. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1996.)

329 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título universitario de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social del Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona (ICESB), cuya integración en la Universidad Ramón Llull ha sido autorizada por Decreto 240/1996, de 5 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, procede la homologación del referido título, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1431/1990, de 26 de octubre, por la que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Trabajo Social, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo. Dicho plan de estudios ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social del Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona (ICESB) de la Universidad Ramón Llull, cuyo plan de estudios será el mismo que se venía impartiendo en dicha escuela cuando estaba adscrita a la Universidad de Barcelona; dicho plan de estudios fue homologado por Acuerdo del Consejo de Universidades de 26 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado», de 19 de octubre), y modificado por Resolución de la Universidad de Barcelona de 12 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1995).

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Ramón Llull», de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto, que homologa el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1996.)

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario un nuevo concepto destinado a incentivar la actividad investigadora mediante la evaluación, en convocatorias anuales, de esta actividad por una Comisión Nacional Evaluadora. Asimismo, la Resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1989 introdujo el mismo concepto en el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La evaluación de la actividad investigadora es un proceso reglado en el que los criterios de calidad, que sirven de base para la evaluación están establecidos por una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia para el profesorado universitario y de una Resolución del Secretario

330 de Estado de Universidades e Investigación para los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, siendo vigentes la Orden de 2 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 289, del 3), y la Resolución de 5 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 293, del 8). La aplicación de los criterios genéricos de calidad establecidos en las disposiciones antes mencionadas a cada uno de los ámbitos del saber se realiza a través de comités asesores o de expertos especialistas. En las siete convocatorias realizadas hasta ahora, estos criterios específicos han sido constantes en cada uno de los campos de evaluación, como cabría esperar de un proceso en el que la discrecionalidad está limitada porque los criterios están reglados y las referencias de calidad son objetivas, cuando se interpretan dentro de cada uno de los campos del saber. En este contexto, la publicidad de los criterios específicos puede tener un valor limitado desde el punto de vista informativo de los directamente afectados por el proceso evaluador, pero es necesaria para el conocimiento general e interdisciplinar del proceso.

En consecuencia, después de su estudio por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora,

Esta Dirección General ha resuelto hacer públicos los criterios específicos de evaluación por campos de evaluación, que son los siguientes:

Campo 1, Matemáticas y Física; campo 2, Química; campo 3, Biología Celular y Molecular; campo 4, Ciencias Biomédicas

1. Salvo en casos excepcionales, todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias. Los solicitantes que presenten patentes o aportaciones extraordinarias, como informes, dictámenes o trabajos técnicos, se trasladarán al campo 6, previo informe del comité de origen en los casos que proceda.

2. Las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso real de conocimiento. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

3. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Science Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.

4. Las aportaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados analizados por el impacto científico medible.

5. En la valoración de dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva, podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando

los criterios anteriores, de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en que se realizaron los trabajos.

Campo 5, Ciencias de la Naturaleza

1. Las aportaciones se clasificarán en dos grupos: Las que correspondan a trabajos de investigación y las que correspondan a trabajos descriptivos del medio natural. En ambos casos, las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso o consolidación real del conocimiento. Los solicitantes que presenten patentes o trabajos técnicos se trasladarán al campo 6, previo informe del comité si éste procede.
2. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean trabajos de investigación publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Science Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.
3. Los trabajos de investigación que no estén avalados en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.
b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.
c) Importancia de los resultados analizados por el impacto científico medible.

4. Las aportaciones descriptivas del medio natural deberán ser de interés social incuestionable y estar realizadas con el rigor técnico exigible a los trabajos de investigación antes descritos.
5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.
6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.
7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones presentadas deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, dos de ellas ser trabajos de investigación. No obstante, el número mínimo de aportaciones necesarias, para obtener una evaluación positiva, podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.
8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores, de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en los que se realizaron los trabajos.

Campo 6, Ingenierías y Arquitectura

1. Las aportaciones se clasificarán inicialmente en tres grupos: Las que correspondan a trabajos de investigación, las que correspondan a trabajos de desarrollo técnico y las que correspondan a trabajos creativos de índole artístico.
2. Los trabajos de investigación deberán significar progreso real del conocimiento. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.
3. En las aportaciones clasificadas como de investigación, se valorarán preferentemente las patentes de importancia económica demostrable y los trabajos publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen

posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Science Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad. También tendrán valoración preferente los trabajos publicados en las actas de congresos, cuando éstas sean vehículo de difusión del conocimiento comparable a las revistas de prestigio reconocido.

4. Los trabajos de investigación que no estén avalados en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados analizados por el impacto científico medible.

5. Las aportaciones de desarrollo e innovación técnica deberán estar realizadas con el rigor exigible en los trabajos de investigación y se valorarán en función de su interés para el sector productivo o para las instituciones públicas o privadas. A este efecto el solicitante deberá adjuntar de modo sintético una información que acredite el interés de su aportación, debiendo estar dispuesto a una demostración práctica de sus trabajos. Esta información será considerada como confidencial por los órganos evaluadores. No se considerarán los trabajos técnicos que sean meramente servicios o aquellos que sean aplicaciones inmediatas de conocimientos establecidos.

6. Los trabajos creativos deberán haber producido una repercusión medible en su entorno y haber tenido un amplio reconocimiento. Las áreas de conocimiento en las que el producto normal de la actividad investigadora sea sólo la creación artística, se juzgarán sólo en función de este criterio.

7. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

8. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

9. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, dos de ellas ser trabajos de investigación. No obstante, el número mínimo de aportaciones necesario, para obtener una evaluación positiva, podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica o técnica.

10. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1088/1986 se valorarán modificando los criterios anteriores, de acuerdo con la situación de la ciencia y de la técnica en España en el momento en el que se produjeron los trabajos.

Campo 7, Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación

1. Salvo casos excepcionales, las cinco aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias y deberán significar progreso real del conocimiento o desarrollo científico-técnico de indudable relevancia. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

2. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupan posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Social Sciences Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). No obstante, en diversos ámbitos científicos correspondientes

a este campo, la base de datos mencionada es incompleta en el entorno europeo, y la Comisión Nacional podrá ampliar estos listados reconociendo la calidad de otras revistas. Para este reconocimiento se realizará un control de calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos. 330

3. Las aportaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados analizados por el impacto científico medible.

4. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

5. Cuando la actividad del solicitante lo justifique, se podrán valorar trabajos de desarrollo técnico, como estudios, informes, dictámenes u otros similares, si cumplen:

a) Que el tema tratado sea importante desde una perspectiva nacional o regional o ayude a la solución de problemas en las Administraciones Públicas o en las empresas.

b) Que estén planteados y desarrollados con el rigor exigible a un trabajo científico.

c) Que su desarrollo no sea una mera aplicación inmediata de conocimientos establecidos.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, una de ellas cumplir lo prescrito en el punto 2, admitiéndose un máximo de dos aportaciones, de las descritas en el punto 5. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva, podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores, de acuerdo con la situación de la ciencia y de la técnica en España en el momento en el que se produjeron los trabajos.

Campo 8, Ciencias Económicas y Empresariales

1. Como norma general, las cinco aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias y deberán significar un progreso real del conocimiento o desarrollo científico-técnico de indudable relevancia. Los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos en sistemas distintos sólo se considerarán en casos especiales.

2. Se valorarán preferentemente los trabajos publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupan posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Social Sciences Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). No obstante, en diversos ámbitos científicos correspondientes a este campo, la base de datos mencionada es incompleta en el entorno europeo, y la Comisión

330 Nacional podrá ampliar estos listados reconociendo la calidad de otras revistas. Para este reconocimiento se realizará un control de calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

3. Las publicaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados analizados por el impacto científico medible.

4. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

5. Cuando la actividad del solicitante lo justifique, se podrán valorar trabajos de desarrollo técnico, como estudios, informes, dictámenes u otros similares, si cumplen:

a) Que el tema tratado sea importante para la economía nacional o regional o ayude a la solución de problemas en las Administraciones Públicas o en las empresas.

b) Que estén planteados y desarrollados con el rigor exigible a un trabajo científico.

c) Que su desarrollo no sea una mera aplicación inmediata de conocimientos establecidos.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, una de ellas cumplir lo prescrito en el punto 2, admitiéndose un máximo de dos aportaciones de las descritas en el punto 5. No obstante, el número mínimo de aportaciones, para obtener una evaluación positiva, podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores, de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en los que se realizaron los trabajos.

Campo 9, Derecho y Jurisprudencia

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones deberán significar progreso real del conocimiento y se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad de la obra y el rigor y el método seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

2. Se valorarán preferentemente:

a) Los estudios y trabajos que constituyan una aportación original de carácter doctrinal, teórico o conceptual que hayan tenido repercusión nacional o internacional.

b) Aquellos que desarrollen nuevas perspectivas de la ciencia jurídica, basadas en estudios doctrinales, legislativos y jurisprudenciales de derecho comparado.

c) Los que supongan investigaciones originales sobre la evolución histórica, social o cultural de las normas legales.

d) Los estudios y trabajos de política jurídica y aquellos que introduzcan propuestas relevantes de perfeccionamiento de las normas en relación con los principios constitucionales.

e) Aquellos que aporten conocimientos e instrumentos conceptuales y analíticos para mejorar la eficiencia de las normas jurídicas y el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con ellas.

3. También se podrán considerar:

a) Las monografías y libros introducidos que se reconozcan como obras de referencia dentro de la disciplina y hayan alcanzado una difusión generalizada.

b) Los manuales, si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado.

c) Los textos legislativos y jurisprudenciales que ofrezcan soluciones a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico español o internacional.

d) Los análisis de jurisprudencia que se basen en un conjunto de sentencias sobre un tema o temas conexos, que tengan por objeto esclarecer los criterios de actuación de los tribunales y su evolución, y los comentarios sobre sentencias especialmente relevantes para el entendimiento y posterior aplicación del derecho.

4. No se considerarán:

a) Los libros de texto, programas, apuntes, monografías, casos o supuestos prácticos que tengan como objetivo prioritario servir a los estudiantes como manuales de la asignatura o como material del «practicum», salvo que cumplan alguno de los criterios descritos en los puntos 3 y 4.

b) Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

c) Las meras recopilaciones legislativas, aunque incluyan anotaciones sobre disposiciones concordantes, complementarias o derogadas.

d) Los comentarios de sentencias que sean una mera glosa de las mismas.

e) Los dictámenes y proyectos que no sean de público conocimiento.

5. Cuando la repercusión de los trabajos establecida como elemento de valoración en el punto 1 no pueda ser analizada en términos objetivos, por no haber transcurrido un período de tiempo suficiente, el comité hará una valoración de esta repercusión.

6. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

7. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

8. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones, para obtener una evaluación positiva, podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

1. Se tendrán en cuenta, fundamentalmente, las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones serán valorables si representan algún tipo de avance del conocimiento o una innovación de carácter metodológico, siendo preferentes los estudios analíticos y comparados frente a los puramente descriptivos.

2. Las aportaciones que cumplan lo antes descrito se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad y la originalidad de la obra y el rigor y el método científico seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

3. En la valoración de los trabajos también se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas de reconocido prestigio. La Comisión Nacional elaborará un listado con aquellas revistas que cumplan este requisito, basándose en la calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

4. Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración:

a) Los libros de texto, apuntes, obras de divulgación o artículos de opinión. Los manuales sólo se considerarán si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado.

b) Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones, que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

c) Las meras catalogaciones que no conlleven estudios históricos o artísticos.

d) Las meras transcripciones, si no van acompañadas de juicio crítico o análisis histórico del documento.

e) Los prólogos o introducciones que sean meros resúmenes o descripciones de la obra sin que conlleven comentarios críticos o estudios históricos.

f) Los trabajos localistas sin contextualización temática, territorial o cronológica.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Los trabajos creativos de carácter artístico se valorarán por su repercusión y por el reconocimiento público de la obra considerada.

7. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

8. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones, para obtener una evaluación positiva, podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión.

Campo 11, Filosofía, Filología y Lingüística

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración apor-

taciones extraordinarias. Las aportaciones serán valorables si representan algún tipo de avance del conocimiento o una innovación de carácter metodológico. No se considerarán las aportaciones que sean reiteraciones de trabajos previos con los que sean redundantes conceptual y temáticamente, salvo si contienen elementos innovadores. 330

2. Las aportaciones se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad y la originalidad de la obra y el rigor y el método científico seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

3. En la valoración de los trabajos se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas de reconocido prestigio. En los campos en los que existan índices o repertorios de trabajos o revistas de reconocido prestigio internacional, la inclusión en estos repertorios del trabajo o de la revista en que se ha publicado en éstos será una referencia importante en la valoración del trabajo. Por ejemplo, se utilizarán el «Phylosopher's Index, Bowling Green State University» y el «Repertoire Bibliographique, Leuven Universiteit», entre otros. Además, la Comisión Nacional elaborará un listado complementario a los repertorios internacionales con aquellas revistas que cumplan criterios de calidad en los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

4. Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración libros de texto, apuntes, obras de divulgación, artículos de opinión, antologías o diccionarios comunes. Los manuales sólo se considerarán si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado. De igual manera, las ediciones de textos o las traducciones tampoco se considerarán, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones, para obtener una evaluación positiva, podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión.

Madrid, 6 de noviembre de 1996.—El Director general de Enseñanza Superior-Presidente de la Comisión Nacional de la Actividad Investigadora, *Alfonso Fernández-Miranda Campoamor.*

Sr. Coordinador general de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que modificó el anterior. («Boletín Oficial del Estado» 23-XI-1996.)

331 El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, establece, en su artículo 11.3, que cuando los citados planes de estudio hayan sido modificados, total o parcialmente, se extinguirán, salvo casos excepcionales apreciados por la correspondiente universidad, temporalmente, curso por curso y que una vez extinguido cada curso se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes.

Al mismo tiempo, el mencionado artículo señala que, una vez agotadas las convocatorias sin que los alumnos hubieran superado las pruebas, quienes deseen continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación o, en su caso, convalidación que la correspondiente universidad determine.

El límite de las cuatro convocatorias en los dos cursos académicos siguientes a la extinción de cada curso se viene considerando por las universidades como insuficientes en muchos casos y como una circunstancia que puede ocasionar perjuicios a los alumnos que cursan los planes que se extinguen, especialmente a aquéllos más cercanos a la finalización de sus estudios, que se ven obligados a adaptarse a los nuevos planes derivados del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, antes mencionado.

Es por ello, por lo que parece procedente aceptar la propuesta del Consejo de Universidades, de modificación del artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de manera que el Rector de la Universidad, en casos justificados y con carácter extraordinario, pueda autorizar la ampliación del número de convocatorias, en dos más de las cuatro previstas en el citado artículo, previo informe no vinculante de la Subcomisión de Alumnado, Centros y Normativa General del Consejo de Universidades, sin que esta ampliación de convocatorias interfiera en los criterios de permanencia de los alumnos en la universidad, señalados por el correspondiente Consejo Social.

Por otra parte, el mismo Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que modificó parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, estableció, en su disposición transitoria primera, que los planes de estudio que hubiesen sido homologados con anterioridad a su entrada en vigor debían adaptarse a las previsiones del mismo. Esta adaptación debería producirse con anterioridad al término de vigencia temporal de dichos planes de estudio, equivalente al número de años de que actualmente consten, e implantarse en el curso académico vigente a la finalización de la citada vigencia.

Pero, si tenemos en cuenta que la puesta en marcha de un plan de estudios adaptado, una vez homologado, no impide que los alumnos que iniciaron sus estudios por el plan modificado puedan continuarlos por éste, de acuerdo con las previsiones del artículo 11.3 antes citado, que en este Real Decreto se pretende facilitar en determinados casos, parece conveniente, igualmente, aceptar la propuesta del mismo Consejo de Universidades de que se modifique este último Real Decreto, de forma que los planes de estudio adaptados al mismo puedan iniciarse una vez homologados, sin esperar al curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la vigencia del plan de que se trate.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se modifica el apartado 3.º del artículo 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, en el apartado 11 de su artículo 1, que queda redactado como sigue:

«3.º Los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, modificados total o parcialmente, se extinguirán, salvo casos excepcionales apreciados por la correspondiente universidad, temporalmente, curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes. En casos justificados, la universidad previo informe no vinculante de la Subcomisión de Alumnado, Centros y Normativa General del Consejo de Universidades y sin perjuicio de los criterios de permanencia de los alumnos en la universidad señalados en el correspondiente Consejo Social, podrá autorizar, con carácter extraordinario, que el número de las citadas convocatorias de examen sea de seis, en lugar de cuatro, a realizar en los tres cursos académicos siguientes.

Agotadas por los alumnos las convocatorias señaladas en el párrafo anterior sin que hubieran superado las pruebas, quienes deseen continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante adaptación o, en su caso, convalidación que la correspondiente universidad determine.

En todo caso, los alumnos que vinieran cursando el plan de estudios antiguo podrán optar por completar su currículum directamente a través del nuevo plan resultante, a cuyo fin el nuevo plan que aprueben las universidades deberá incluir las necesarias previsiones sobre los mecanismos de convalidación y/o adaptación al mismo por parte de estos alumnos.»

Artículo 2.

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que queda redactado como sigue:

«1. Los planes de estudios homologados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del mismo con anterioridad al término de la vigencia temporal de tales planes de estudio, equivalente al número de años de que actualmente consten. Los indicados planes de estudios, una vez homologada la adaptación, se iniciarán, como máximo, en el curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la citada vigencia, quedando a extinguir el plan de estudios actual, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.»

Artículo 3.

Se suprime el párrafo octavo del preámbulo del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

332 EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, consciente del valor estratégico de la educación superior para el desarrollo económico y social de Madrid, ha emprendido un esfuerzo radical por la calidad y la extensión de la enseñanza universitaria que se instrumenta a través de políticas de actualización y ampliación de la oferta de enseñanzas públicas y de la habilitación, en la medida que permitan las disposiciones presupuestarias, de los recursos económicos y organizativos necesarios.

El panorama universitario de Madrid define con nitidez dos ejes esenciales de actuación, que se reclaman con reciprocidad. De una parte, la mejora de la calidad docente resulta una exigencia críticamente indemorable para hacer frente a los requerimientos que se insertan en las dinámicas impulsadas por los avances del conocimiento, la especialización de los sectores productivos, la competitividad que viene impuesta por un mercado de trabajo extremadamente sensible a los cambios e innovaciones y las nuevas demandas derivadas del proceso general de modernización y homologación económica consecuencia de la integración en la Unión Europea. Estas evidencias se traducen, para todo el sistema universitario, en un fuerte compromiso de excelencia formativa al tiempo que señalan con precisión el condicionante básico de la suficiencia, segundo eje de actuación.

El estudio detallado y contrastado de la situación de la educación superior en la Comunidad de Madrid y de su evolución revela un déficit global considerable en el sector público universitario que, por escasez de la oferta, provoca, además, sensibles desajustes en la demanda concreta de estudios elegidos por los estudiantes que producen situaciones individuales y familiares graves y de difícil, cuando no imposible, corrección si no se actúa con la debida energía y en la base misma generadora del problema causado por la insuficiencia. La Constitución Española en su artículo 27.5 vincula a los poderes públicos a promover actuaciones que aseguren a los ciudadanos el ejercicio del derecho a la educación.

La creación de una nueva universidad pública responde, por lo tanto, a ese objetivo primordial del que habrá de derivarse el logro a medio plazo del equilibrio entre la oferta y la demanda de plazas universitarias en la región, la deseable competitividad entre las universidades existentes y un enriquecimiento global de las oportunidades para los estudiantes, tanto en el plano individual como social. La ubicación prevista para la universidad en el área sur de la Comunidad Autónoma, supone poner en marcha una herramienta contrastadamente eficiente para el desarrollo del territorio por la vocación de interacción social, económica y cultural de las instituciones universitarias con su medio.

La presente Ley es la respuesta a las valoraciones expuestas y a la petición de los Ayuntamientos del área, de la Asamblea de Madrid, máximo órgano de representación del pueblo de la Comunidad Autónoma, a través de una moción, que recibió el apoyo unánime de todas las fuerzas políticas parlamentarias. Estas circunstancias de consenso político y social suponen una clara determinación por el progreso de la Comunidad Autónoma y auguran a la universidad que se crea el mayor respaldo para su desarrollo.

Por todo ello y en el marco competencial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, en el artículo 5.1

de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, de traspaso de bienes y servicios de la Administración Central a la Comunidad de Madrid en materia de universidades, la Asamblea de Madrid aprueba la presente Ley. 332

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Universidad «Rey Juan Carlos», que se regirá por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid; por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, de traslado de bienes y servicios en materia de educación superior, por la presente Ley y por las normas que la completen y desarrollen.

Artículo 2. *Estructura.*

La Universidad «Rey Juan Carlos» tendrá una estructura departamental. Para la gestión administrativa y organizativa de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos constará, inicialmente, de los siguientes centros:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Escuela Superior de Ciencias Experimentales y Tecnología.
Facultad de Ciencias de la Salud.

Como consecuencia del desarrollo de las enseñanzas, el Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Administración de la Universidad, acordará la ubicación de los centros en los términos municipales de Móstoles, Alcorcón y Fuenlabrada.

Con carácter provisional se considera el curso 1997/1998 para comienzo de la actividad académica de la universidad.

Artículo 3. *Órganos de Gobierno.*

En tanto que, a través de sus Estatutos, la Universidad «Rey Juan Carlos» no establezca su propia estructura organizativa, se regirá por los siguientes órganos de Gobierno:

El Rector-Presidente.
La Comisión Gestora.
El Consejo de Administración.

Artículo 4. *Rector-Presidente.*

El Rector-Presidente deberá ostentar la condición de Catedrático de Universidad y será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

Artículo 5. *Comisión Gestora.*

La Comisión Gestora estará integrada por el Rector-Presidente más los miembros del equipo de Gobierno, en un número no superior a seis, constituido por cuatro Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente de la Universidad y ejercerá las funciones precisas para la organización y puesta en funcionamiento de la nueva universidad y el desarrollo de sus actividades académicas y administrativas. Los distintos miembros del equipo de Gobierno serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

Artículo 6. *Consejo de Administración.*

Ejercerá las funciones económicas y presupuestarias legalmente atribuidas al Consejo Social de la Universidad.

Estará constituido por el Consejero de Educación y Cultura, en calidad de Presidente, y por los siguientes Vocales:

El Director general de Universidades.

El Rector-Presidente de la Universidad.

Cuatro Vocales, designados por el Consejero de Educación y Cultura, entre personas de reconocido prestigio.

Un representante de cada uno de los municipios en los que haya centros de la universidad, elegidos por el Pleno de los Ayuntamientos respectivos.

Tres Vocales, designados por la Asamblea de Madrid.

Dos representantes de la Comisión Gestora, uno de los cuales será necesariamente el Gerente y otro designado por el Rector-Presidente y que actuará como Secretario del Consejo de Administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sin perjuicio de las funciones que se atribuyen a los órganos de Gobierno provisionales de la Universidad «Rey Juan Carlos», y en tanto se procede a la aprobación de sus Estatutos, las competencias que la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las universidades, serán ejercidas por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

Segunda. En el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, oída la Comisión Gestora de la Universidad «Rey Juan Carlos», establecerá la normativa específica reguladora de la actividad de la universidad hasta la aprobación de sus Estatutos.

Tercera. En el período máximo de cinco años desde el inicio de sus actividades académicas, la universidad procederá a la elección del claustro universitario constituyente.

El claustro elegirá al Rector y elaborará los Estatutos en el plazo máximo de un año, desde su constitución.

Cuarta. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adscribirá el Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande a la Universidad «Rey Juan Carlos», suscribiendo el oportuno convenio.

Posteriormente, oídos los órganos de Gobierno de la Universidad, el Centro Ramón Carande se integrará en la misma, en la forma que determine el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Hacienda, de acuerdo con el Consejero de Educación y Cultura, para efectuar las modificaciones presupuestarias precisas al objeto de dotar a la Universidad «Rey Juan Carlos» de los recursos necesarios para la puesta en funcionamiento y desarrollo de las actividades de los órganos provisionales y la cobertura de las previsiones correspondientes hasta el término del actual ejercicio.

Segunda. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, para dictar las disposiciones en desarrollo de la presente Ley.

Tercera. La Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», publicándose igualmente en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar. 332

Madrid, 8 de julio de 1996.—*Alberto Ruiz-Gallardón,* Presidente.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 169, de 17 de julio de 1996 y corrección de errores «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 195, de 16 de agosto)

Real Decreto 2305/1996, de 31 de octubre, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Antonio de Nebrija, con sede en Madrid, reconocida como universidad privada. («Boletín Oficial del Estado» 26-XI-1996.)

La Universidad Antonio de Nebrija, con sede en Madrid, reconocida como universidad privada por Ley 23/1995, de 17 de julio, ha aprobado los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Periodismo y en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de la Comunicación; de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales; de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Derecho y Estudios Europeos; de Licenciado en Filología Inglesa, de la Facultad de Lenguas Aplicadas, y de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Escuela Técnica Superior de Informática; 333

Considerando que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1428/1991 y 1386/1991, de 30 de agosto; 1421/1990, 1422/1990 (rectificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo), 1424/1990, 1442/1990, 1459/1990 y 1460/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Periodismo, de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Diplomado en Ciencias Empresariales, de Licenciado en Derecho, de Licenciado en Filología Inglesa, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo,

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Periodismo y en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Ciencias de la Comunicación; de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales; de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Derecho y Estudios Europeos; de Licenciado en Filología Inglesa, de la Facultad de Lenguas Aplicadas, y de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Escuela Técnica Superior de

333 Informática de la Universidad Antonio de Nebrija, con sede en Madrid, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Antonio de Nebrija de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Resolución de 18 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la de 26 de junio de 1989, dictada para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988, en materia de títulos universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1996.)

334 La Resolución de 26 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), de esta Secretaría de Estado, para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988 en materia de títulos universitarios oficiales, dicta instrucciones sobre las menciones que han de figurar, tanto en el anverso como en el reverso, de los referidos títulos.

El Real Decreto 1464/1990, de 26 de octubre, que establece el título universitario oficial de Licenciado en Farmacia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, en la directriz segunda, establece que las universidades, en los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia, deben incluir las estancias (prácticas de formación tuteladas) en una oficina de Farmacia, exigidas por la Directiva 85/432/CEE, entre otras condiciones, para la obtención de dicho título. Para una mejor acreditación de la realización de tales prácticas tuteladas de formación, parece conveniente incluir la correspondiente mención en el título, como ha propuesto la Comisión Académica del Consejo de Universidades, completando para ello la Resolución de 26 de junio de 1989, antes citada.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, ha resuelto añadir un punto 4 a la Instrucción tercera de la Resolución de esta misma Secretaría de Estado de 26 de junio de 1989, que queda redactado como sigue:

«4. La superación de las estancias o período de prácticas tuteladas, previstos en las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la

obtención del título de Licenciado en Farmacia, será anotada en el reverso del correspondiente título.» 334

Madrid, 18 de noviembre de 1996.—El Secretario de Estado, *Fernando Tejerina García.*

Excmos. Sres. Rectores Magfcos. de las Universidades.

Canje de notas de 27 de noviembre de 1995 y 28 de octubre de 1996, constitutivo de acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania por el que se modifica el convenio entre ambos países, sobre reconocimiento de equivalencia de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior, de 14 de noviembre de 1994. («Boletín Oficial del Estado» 29-XI-1996.)

NOTA VERBAL NÚMERO 0753 335

La Embajada de la República Federal de Alemania saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y, con referencia a su Nota verbal número 185/19, del 19 de abril de 1995, tiene a bien informar que, el Gobierno de la República Federal de Alemania está de acuerdo en considerar el 6 de abril de 1995, como fecha de entrada en vigor del convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Reino de España, sobre reconocimiento de equivalencias de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior, firmado el 14 de noviembre de 1994.

Asimismo, la Embajada se complace en proponer, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, la conclusión de un acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Reino de España, sobre la modificación del artículo 8 del convenio anteriormente mencionado, que quedaría redactado como sigue:

«El artículo 8 del convenio del 14 de noviembre de 1994, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Reino de España, será completado con el siguiente párrafo:

El presente convenio se concierta por un período de cinco años. Se prorrogará, tácitamente, de dos en dos años, a menos que sea denunciado por una de las Partes Contratantes, con un preaviso de seis meses.»

En caso de que el Gobierno del Reino de España se declare conforme con dicha propuesta, esta Nota verbal y la Nota de respuesta, en la que conste la conformidad del Gobierno del Reino de España, constituirán un acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Reino de España, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

La Embajada de la República Federal de Alemania aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 27 de noviembre de 1995.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

335 NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Federal de Alemania y se complace en acusar recibo a su Nota verbal número 0753, de 27 de noviembre de 1995, que literalmente dice lo siguiente:

«La Embajada de la República Federal de Alemania saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y, con referencia a su Nota verbal número 185/19, del 19 de abril de 1995, tiene a bien informar que, el Gobierno de la República Federal de Alemania está de acuerdo en considerar el 6 de abril de 1995, como fecha de entrada en vigor del convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Reino de España, sobre reconocimiento de equivalencias de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior, firmado el 14 de noviembre de 1994.

Asimismo, la Embajada se complace en proponer, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, la conclusión de un acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Reino de España, sobre la modificación del artículo 8 del convenio anteriormente mencionado, que quedaría redactado como sigue:

"El artículo 8 del convenio del 14 de noviembre de 1994, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Reino de España, será completado por el siguiente párrafo:

El presente convenio se concierta por un período de cinco años. Se prorrogará, tácitamente, de dos en dos años, a menos que sea denunciado por una de las Partes Contratantes, con un preaviso de seis meses."

En caso de que el Gobierno del Reino de España se declare conforme con dicha propuesta, esta Nota verbal y la Nota de respuesta, en la que conste la conformidad del Gobierno del Reino de España, constituirán un acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Reino de España, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

La Embajada de la República Federal de Alemania aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.»

El Ministerio de Asuntos Exteriores se complace en comunicar a la Embajada de la República Federal de Alemania la conformidad del Gobierno del Reino de España, con cuanto antecede y, por consiguiente, la Nota verbal número 0753, de esta Embajada y la presente Nota de respuesta constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, para la modificación del convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre reconocimiento de equivalencias de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior, de 14 de noviembre de 1994.

Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de hoy.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Federal de Alemania el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 28 de octubre de 1996.

A la Embajada de la República Federal de Alemania. Madrid.

El presente acuerdo, según se establece en los instrumentos que lo constituyen, entró en vigor el 28 de octubre de 1996, fecha de la Nota de respuesta española.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de noviembre de 1996.–El Secretario general técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

DICIEMBRE

Acuerdo de cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Georgia, firmado «ad referendum» en Madrid el 11 de marzo de 1993. («Boletín Oficial del Estado» 3-XII-1996.)

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTÍFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GEORGIA 336

El Reino de España y la República de Georgia,

Deseosos de reforzar y desarrollar sus relaciones de amistad entre los dos países y sus pueblos;

Convencidos de que los intercambios y la cooperación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura, así como en otros campos, contribuye a mejorar el conocimiento y la comprensión entre los pueblos español y georgiano, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Ambas Partes fomentarán el desarrollo de las relaciones entre sus dos países en el campo de la educación mediante:

a) El estímulo de la cooperación, los contactos y los intercambios entre personas, instituciones y organismos encargados de la educación en los dos países;

b) El estímulo del estudio y la enseñanza de los idiomas y la literatura de la otra Parte;

c) El estímulo de la cooperación y el intercambio de métodos de enseñanza y material didáctico;

d) La concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes, profesores, conferenciantes e investigadores de la otra Parte, en los campos de las artes, la cultura, la ciencia y la tecnología.

Artículo 2.

Ambas Partes fomentarán el desarrollo de los intercambios y de la investigación sobre temas de interés mutuo, en los campos de la ciencia, la tecnología y el medio ambiente, incluyendo la cooperación entre instituciones científicas y de investigación de los dos países.

Artículo 3.

Ambas Partes fomentarán y facilitarán los contactos en el campo de la literatura, las artes audiovisuales, artes escénicas, arquitectura, museos y galerías, bibliotecas y archivos, entre otras áreas culturales.

Artículo 4.

Ambas Partes estimularán la colaboración entre organizaciones de prensa y publicaciones de los dos países.

Artículo 5.

Ambas Partes facilitarán el intercambio de información sobre medidas para proteger el patrimonio cultural.

Artículo 6.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas autoridades, con objeto de asegurar la protección mutua de los derechos de autor y propiedad intelectual, dentro de los límites que marquen sus legislaciones respectivas.

Artículo 7.

Ambas Partes estimularán los contactos entre jóvenes y la colaboración entre organizaciones juveniles de los dos países.

Artículo 8.

Ambas Partes estimularán la colaboración entre organizaciones deportivas y la participación en acontecimientos deportivos de cada país.

Artículo 9.

Ambas Partes facilitarán de manera adecuada la asistencia a seminarios, festivales, competiciones, exposiciones, congresos, simposios y reuniones en los campos comprendidos por las disposiciones de este Acuerdo y celebradas en cualquiera de los dos países.

Artículo 10.

En los campos objeto de este Acuerdo, ambas Partes estimularán la colaboración y el intercambio entre organizaciones no gubernamentales.

Artículo 11.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas Comisiones Nacionales de la UNESCO.

Artículo 12.

Todas las actividades objeto de este Acuerdo se realizarán dentro de los límites establecidos por las leyes y reglamentos en vigor en el Estado en que se realicen.

Artículo 13.

Ambas Partes, a los efectos de la aplicación del presente Convenio, acordarán, por vía diplomática, programas periódicos de intercambio en los campos cultural, educativo y científico. Si fuese necesario, se creará una Comisión Mixta, cuyas reuniones y composición serán acordadas de acuerdo con las necesidades de la misma.

Artículo 14.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última publicación, por la cual las partes contratantes se notifiquen haber cumplido con las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 15.

336

Este Acuerdo estarán en vigor por un período de cinco años, y se prorrogará, tácitamente, por períodos de un año, a no ser que una de las Partes lo denuncie, mediante comunicación escrita por vía diplomática a la otra, al menos con seis meses de antelación.

Hecho en Madrid a 11 de marzo de 1993.

Por el Reino de España,

Javier Solana Madariaga,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Georgia,

Aleksandr Chikvaidze,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de junio de 1996, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de las formalidades requeridas por las respectivas legislaciones internas, según se establece en su artículo 14.

Madrid, 15 de noviembre de 1996.—El Secretario general Técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora. («Boletín Oficial del Estado» 4-XII-1996.)

337

La Resolución de 6 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, contiene, en la letra *a),* del apartado segundo, un error de transcripción que motiva la conveniencia de su rectificación.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994 y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989;

Esta Secretaría de Estado ha resuelto rectificar la letra *a),* del apartado segundo de la Resolución de 6 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que queda redactada como sigue:

«*a)* Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1990 o hubiera terminado en años anteriores.»

Madrid, 21 de noviembre de 1996.—El Secretario de Estado, *Fernando Tejerina García.*

Excmo. e Ilmo. Sres. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Director general de Enseñanza Superior.

Orden de 19 de noviembre de 1996 por la que se modifican la Orden de 15 de enero de 1996, del Ministerio y Cultura, y la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura, por las que se regulan y convocan, respectivamente, las ayudas y subvenciones de la Dirección General de Cooperación Cultural. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1996.)

338 La Orden de 15 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 17, del 19), establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones de la Dirección General de Cooperación Cultural, en la actualidad Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural, por Resolución de 25 de enero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero), de la Subsecretaría de Cultura, se convocan las citadas ayudas y subvenciones para 1996.

El punto octavo, párrafo segundo, de la Orden de 15 de enero de 1996, y el apartado 8 de los puntos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de 25 de enero de 1996 prevén, para determinadas subvenciones, la constitución de una garantía de hasta el 100 por 100 de la cantidad concedida, concretando en cada caso la cuantía y la forma de constitución de la misma.

Teniendo en cuenta lo que establecen la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sobre la forma y modalidades de constitución de garantías ante la Caja General de Depósitos, se hace necesario adaptar la Orden y Resolución mencionadas a las normas de rango legal que anteceden.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el párrafo segundo del punto octavo de la Orden de 15 de enero de 1996, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones de la Dirección General de Cooperación Cultural, que queda redactado en los siguientes términos: «No obstante lo anterior, la convocatoria podrá prever, con carácter general para determinadas subvenciones, la entrega de hasta el 100 por 100 de la cantidad concedida una vez dictada la Orden de concesión, condicionada o no a la constitución de una garantía en la Caja General de Depósitos de hasta el 100 por 100 de la cantidad concedida, en algunas de las modalidades previstas en la normativa de la citada Caja y con los requisitos establecidos para las mismas».

Segundo.—Se modifica el punto segundo, octavo, párrafo segundo, de la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura, por la que se convocan las ayudas y subvenciones en la Dirección General de Cooperación Cultural correspondientes al año 1996, que queda redactado en los siguientes términos: «No obstante lo anterior, las subvenciones para actividades que tengan lugar en el primer semestre de 1997 se pagarán a partir de la fecha de la Orden de concesión, previa constitución de una garantía en la Caja General de Depósitos, equivalente al 100 por 100 de la cantidad concedida, en algunas de las modalidades previstas en la normativa de la citada Caja y con los requisitos establecidos para las mismas».

Tercero.—Se modifica el punto tercero, octavo, párrafo primero, de la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura, por la que se convocan las ayudas y subvenciones en la Dirección General de Cooperación Cultural correspondientes al año 1996, que queda redactado en los siguientes términos: «El pago de estas subvenciones se realizará a partir de la fecha de la Orden de concesión. Los beneficiarios comprendidos en el punto 3, *a)*, deberán constituir una garantía en la Caja General de Depósitos equivalente al 10 por 100 de la cantidad concedida, en algunas de las modalidades previstas en la normativa de la citada Caja y con los requisitos establecidos para las mismas».

Cuarto.—Se modifica el punto cuarto, octavo, párrafo primero, de la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura, por la que se convocan las ayudas y subvenciones en la Dirección General de Cooperación Cultural correspondientes al año 1996, que queda redactado en los siguientes términos: «El pago de estas subvenciones se realizará a partir de la fecha de la Orden de concesión. Los beneficiarios que tengan la condición de personas jurídicas deberán constituir una garantía en la Caja General de Depósitos, equivalente al 10 por 100 de la cantidad concedida, en algunas de las modalidades previstas en la normativa de la citada Caja y con los requisitos establecidos para las mismas». 338

Quinto.—Se suprime el anexo VIII de la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Cooperación y Comunicación Cultural.

Resolución de 5 de diciembre de 1996, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1996.)

El Real Decreto 417/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), desarrollado luego por la Orden de 25 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 26), estableció normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura. La aplicación de las normas citadas exige algunas concreciones que permitan cumplir su contenido. 339

En su virtud, esta Secretaría General, oídas las Organizaciones Sindicales convocantes de la jornada del próximo 11 de diciembre, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La prestación de servicios mínimos esenciales en los centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, en el supuesto de situaciones de huelga que afecten a su normal funcionamiento, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), y en la Orden de 25 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 26), dictada en desarrollo de aquél.

Segunda.—Los centros docentes permanecerán abiertos durante la situación de huelga. A tales efectos, y con objeto de hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas, se adoptarán las medidas siguientes:

1. El Director, en el ejercicio de sus funciones, garantizará la apertura del centro al comienzo de la jornada escolar.
2. El Director, el Jefe de Estudios y un Subalterno, que será designado por el propio Director en el caso de que todos los componentes de esta categoría de personal del centro decidan incorporarse a la huelga, permanecerán en el centro ejerciendo sus funciones respectivas.

Tercera.—1. En los internados de los centros de Educación Especial, en las residencias y en las escuelas-hogar, así como en los propios centros de Educación Especial, los Directores garantizarán la atención y permanencia de los alumnos en las debidas condiciones.

339 2. Los Directores provinciales de Educación y Cultura adoptarán las medidas oportunas para concretar, en cada caso, los servicios esenciales que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Madrid, 5 de diciembre de 1996.—El Secretario general, *Eugenio Nasarre Goicoechea.*

Ilmos. Sres. Director general de Centros Escolares, Director general de Coordinación y de la Alta Inspección y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

Real Decreto 2461/1996, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias. («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1996.)

340 En la actual composición del Real Patronato del Museo Nacional del Prado, órgano rector colegiado de éste, existe un grupo de Vocales natos y otro de Vocales designados. En el primero de ellos, resulta conveniente incluir dos nuevos Vocales, en representación del Patrimonio Nacional y de la fundación «Amigos del Museo del Prado», respectivamente, por tratarse de dos instituciones estrechamente vinculadas al Museo.

En su virtud, de conformidad con la habilitación conferida por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el número 1 del apartado dos del artículo 5.º del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Vocales natos:

a) El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
b) El Alcalde de Madrid.
c) El Secretario de Estado de Cultura.
d) El Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
e) El Director general del Patrimonio del Estado.
f) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
g) El Director del Museo Nacional del Prado.
h) El Gerente del Museo Nacional del Prado.
i) El Subdirector general de Museos Estatales.
j) Los Directores honorarios del Museo Nacional del Prado.
k) El Presidente de la fundación "Amigos del Museo del Prado".»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

Ley 15/1996, de 15 de noviembre, de Creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 25-XII-1996.)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

341

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 15/1996, de 15 de noviembre, de Creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña.

PREÁMBULO

La educación social es una profesión que responde a determinadas necesidades sociales a las que da solución con actuaciones específicas. El reconocimiento académico y formativo de la educación social se articuló a partir de la aprobación, en el año 1991, del Real Decreto 1420/1991, de 30 de agosto, el cual realizaba el diseño curricular de las formaciones para la diplomatura universitaria de Educación Social.

La sociedad catalana ha venido planteándose actuaciones y servicios educativos cada vez más amplios en el campo social. Lo cual corresponde a la aplicación de los principios constitucionales de un Estado democrático, social y solidario, en la que ha destacado la voluntad política de la Administración de la Generalidad de incidir y actuar en los problemas sociales.

Es en este contexto que la sociedad reclama la incorporación de nuevas profesiones y en el campo de la educación se han generado reflexiones conceptuales y nuevas prácticas como respuestas a los nuevos problemas de la sociedad contemporánea. La sociedad ha hecho un encargo social a los y las profesionales de la educación, cuya presencia reclama en el ámbito de servicios y proyectos que van más allá del sistema educativo formal y la escolarización básica. Así pues, en virtud de las competencias exclusivas que, en materia de colegios profesionales, reconoce el apartado 23 del artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales de Cataluña, que regula la extensión de la organización colegial mediante ley a las profesiones que carecen de la misma, se considera oportuna y necesaria la creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, para integrar a todos los profesionales que, con la titulación universitaria específica de Educación Social, ejercen las funciones que les son propias.

La disposición transitoria cuarta prevé la posibilidad de habilitación de los educadores y educadoras sociales con una titulación universitaria no específica o con una titulación no universitaria específica, y exige para ambos casos una experiencia práctica, y la habilitación de los educadores y educadoras que, sin titulación, tienen una larga experiencia y una capacidad profesional debidamente acreditadas.

Parte dispositiva

Artículo 1.

Se crea el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cumplir sus fines.

Artículo 2.

El ámbito territorial del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales es Cataluña.

Artículo 3.

El Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña agrupa a las diplomadas y diplomados universitarios en Educación Social o con un título extranjero equivalente debidamente homologado. La integración debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en las leyes reguladoras de los Colegios Profesionales.

341 Artículo 4.

El Colegio, en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con el Departamento de Justicia o con los que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales. En cuanto al contenido de sus actividades, el Colegio se relacionará con el Departamento de la Generalidad que tenga competencia en ello y con el resto de Administraciones Públicas, cuando sea preciso para sus actividades profesionales.

Disposición transitoria primera.

1. Los miembros del órgano de gobierno de la Asociación Profesional de Educadores Sociales de Cataluña y un número igual de representantes de las diplomadas y diplomados universitarios en Educación Social, designados por el Departamento de Justicia, de acuerdo con criterios de representación territorial, actuando como comisión gestora, deben aprobar, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, unos estatutos provisionales.
2. La Comisión Gestora a que se refiere el apartado 1 debe constituirse en Comisión de Habilitación, con la incorporación de representantes de las Universidades que imparten estudios de Educación Social en Cataluña y expertos de reconocido prestigio en este campo. Dicha Comisión debe habilitar, si procede, a los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio para participar en la asamblea constituyente del Colegio, sin perjuicio de un posterior recurso ante la misma contra las decisiones de habilitación adoptadas por la Comisión.
3. Los estatutos provisionales deben regular, en todo caso, el procedimiento para convocar a la asamblea constituyente. Debe garantizarse la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en los diarios de más difusión en Cataluña.

Disposición transitoria segunda.

Las funciones de la asamblea constituyente son:
a) Ratificar a los miembros de la Comisión Gestora o bien nombrar a otros, y aprobar, si procede, su gestión.
b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
c) Elegir a las personas que han de ocupar los correspondientes cargos en los órganos colegiales.

Disposición transitoria tercera.

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, deben ser remitidos al Departamento de Justicia o a aquellos otros que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para la calificación de su legalidad y su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Disposición transitoria cuarta.

Pueden integrarse en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña los y las profesionales que trabajan en el campo de la Educación Social, que estén comprendidos en alguno de los tres supuestos que se detallan a continuación, que lo acrediten de forma fehaciente y que soliciten su habilitación en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Primer supuesto: Los y las profesionales que hayan cursado estudios específicos en el campo de la Educación Social de un mínimo de tres años académicos, iniciados antes del curso 1992-1993, y que acrediten tres años de dedicación a las tareas

propias de Educación Social, dentro de los diez años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. 341

Segundo supuesto: Los y las profesionales que estén en posesión de titulación universitaria, licenciatura o diplomatura, y acrediten tres o cinco años de experiencia en tareas propias de Educación Social, respectivamente, en actividades desarrolladas dentro de los diez y quince años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Únicamente se computan las titulaciones obtenidas en estudios iniciados antes del curso 1992-1993.

Tercer supuesto: Los y las profesionales que acrediten capacidad profesional práctica y diez años de ejercicio a dedicación plena o principal en tareas propias de Educación Social, desarrolladas dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta.

La obligación de la colegiación no rige durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley para las personas que en aquel momento estén trabajando, mediante contrato, en tareas propias de Educación Social y estén matriculadas en estudios de diplomatura de Educación Social. Ambos requisitos deben acreditarse ante la Comisión Gestora en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 15 de noviembre de 1996.—El Presidente, *Jordi Pujol.*—La Consejera de Justicia, *Nuria de Gispert i Catalá.*

Instrumento de ratificación de los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte hecho en Montevideo el 4 de agosto de 1994. («Boletín Oficial del Estado» 27-XII-1996.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

342

Por cuanto el día 4 de agosto de 1994, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Montevideo «ad referendum» los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte, hechos en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados el Preámbulo y los treinta y cinco artículos de dichos Estatutos,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en los mismos se dispone, como en virtud del presente los apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1995.—Juan Carlos R.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Javier Solana Madariaga.*

PREÁMBULO

Con el antecedente de la Declaración de México suscrita por los representantes de los Organismos Deportivos Gubernamentales de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, en México, Distrito Federal, el 26 de marzo de 1993;

Considerando que el deporte representa una actividad social y cultural de importancia para los países y que se constituye como medio de desarrollo de la cooperación pacífica entre las naciones iberoamericanas;

Considerando que los principios de la cooperación internacional y de la buena fe en el deporte están universalmente reconocidos;

Considerando que el deporte se ha convertido de un fenómeno social a un fenómeno cultural de masas más importantes de este siglo, que puede ser practicado por los individuos sin distinción de color, raza, sexo o clase social, para cumplir con el rèspeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales del hombre;

Considerando al deporte como actividad que coadyuva significativamente en la educación, cultura y salud de los pueblos de Iberoamérica, los estados iberoamericanos han convenido los siguientes Estatutos para el Consejo Iberoamericano del Deporte.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Consejo Iberoamericano del Deporte (en adelante CID), como organización intergubernamental que tiene por objeto propiciar el desarrollo del deporte en los países de Iberoamérica a través de la cooperación y el establecimiento de mecanismos de acción común en materia deportiva.

Artículo 2. *Personalidad jurídica.*

El CID tiene personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

Artículo 3. *Objetivos.*

a) Promover el intercambio de recursos humanos y técnicos, de conocimiento y documentación.

b) Promover sistemas de cooperación bilateral y multilateral en el campo de la capacitación técnica y del mejoramiento del nivel deportivo.

c) Fomentar la cooperación para el desarrollo del deporte para todos, la cultura física y la recreación.

d) Propiciar el análisis comparado y la armonización de los marcos jurídicos e institucionales del deporte.

e) Impulsar la colaboración con otras organizaciones deportivas internacionales.

f) Redactar, aprobar, poner en práctica y, en su caso, modificar la Carta Iberoamericana del Deporte.

g) Promover la ética en el deporte y la práctica del juego limpio.

Artículo 4. *Idioma.*

Los idiomas oficiales del CID son el español y el portugués.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 5. *Los miembros.*

Podrán ser miembros del Consejo Iberoamericano del Deporte, los Estados iberoamericanos que ratifiquen o se adhieran a sus Estatutos, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 32 y 33.

TÍTULO SEGUNDO

Estructura orgánica

Artículo 6. *Órganos.*

Son órganos del CID:

La Asamblea General;
El Presidente;
El Vicepresidente;
Los Delegados regionales;
El Secretario ejecutivo, y
Las Comisiones de trabajo.

CAPÍTULO I

De la Asamblea General

Artículo 7. *Composición.*

a) La Asamblea General, máximo órgano representativo del CID, estará integrada por todos sus miembros.

b) Las delegaciones de los miembros del CID ante la Asamblea General estarán compuestas por un máximo de tres delegados, de los que uno de ellos ostentará el derecho al voto.

Artículo 8. *Facultades.*

La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

a) Elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario Ejecutivo.
b) Ratificar la elección de Delegados regionales en los términos de este Estatuto.
c) Adoptar decisiones y aprobar recomendaciones.
d) Supervisar el cumplimiento de las decisiones tomadas.
e) Crear y suprimir Comisiones de trabajo, determinando su composición.
f) Aprobar el presupuesto anual y el informe de actividades.
g) Redactar, aprobar y modificar la Carta Iberoamericana del Deporte.
h) Aprobar los reglamentos de funcionamiento interno del CID.
i) Establecer y modificar la cuantía y forma de pago de las cuotas que hayan de abonar los miembros del CID.

Artículo 9. *Asamblea ordinaria.*

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria de manera anual y, en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse a petición de la Presidencia, del Comité Ejecutivo o de una mayoría de los miembros efectivos de la organización.

Artículo 10. *Asamblea extraordinaria.*

Se delega a la Asamblea General del CID la creación de sus propios reglamentos.

CAPÍTULO II

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 11. *Elección.*

a) El Presidente y el Vicepresidente del CID serán elegidos por la Asamblea General.

b) Las candidaturas se presentarán ante el Secretario ejecutivo con una antelación mínima de cuarenta y cinco días a la fecha prevista para la Asamblea.

c) Cada miembro del CID podrá presentar un candidato que podrá pertenecer o no a su región.

d) La elección se celebrará a dos vueltas, resultando elegido en primera vuelta el candidato que obtenga las tres quintas partes de los votos posibles, y en segunda el que obtenga la mitad más uno de los votos posibles, participando en ella los dos candidatos con mayor número de votos.

e) Los cargos del Presidente y Vicepresidente podrán ser reelegidos por una sola vez.

f) Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente serán honoríficos.

Artículo 12. *Funciones.*

1. Son funciones del Presidente:

a) Ejercer la representación del CID.

b) Dirigir las acciones del CID de acuerdo con las normas procedentes y los acuerdos de la Asamblea.

c) Coordinar las acciones de los Delegados regionales y de las Comisiones de trabajo.

d) Convocar y presidir las asambleas del CID.

e) Supervisar la administración de los bienes, fondos y recursos del CID.

f) Emitir las declaraciones públicas del CID.

g) Vigilar el cumplimiento de las normas, decisiones y acuerdos del CID.

h) Autorizar la documentación oficial del CID, o delegar la que considere pertinente en el Secretario ejecutivo.

2. El Presidente podrá delegar el ejercicio de su competencia en el Secretario ejecutivo, los Delegados regionales o en cualquier otro de los miembros del CID. La delegación habrá de ser expresa y con determinación de su duración y contenido.

Artículo 13. *Mandato.*

La duración del mandato del Presidente será de dos años, y se iniciará en la clausura de la Asamblea General ordinaria en que resulte elegido.

Artículo 14. *Vicepresidente.*

a) Las funciones del Vicepresidente serán las de reemplazar al Presidente en los casos en que fuera preciso ejercer por delegación las funciones que se le encomienden; su mandato será de dos años.

b) El Vicepresidente que asuma la Presidencia podrá designar de entre los Delegados regionales al Vicepresidente que lo será de forma interina hasta que la Asamblea General celebre nuevas elecciones.

CAPÍTULO III

De las regiones y los Delegados regionales

Artículo 15. *Regiones.*

Para efectos del CID, se establecen como regiones las siguientes:

Región 1: Que comprende México, Cuba, República Dominicana, Puerto Rico, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Región 2: Que comprende Colombia, Venezuela, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.
Región 3: Que comprende España y Portugal.

Artículo 16. *Número de Delegados por región.*

Las regiones uno y dos tendrán dos Delegados cada una, la región tres tendrá un Delegado.

Artículo 17.

Los Delegados regionales son parte del Comité ejecutivo.

Artículo 18. *Elección y sede.*

1. Los Delegados regionales serán elegidos por los miembros que componen cada región.
2. La sede de los Delegados regionales será la que les proporcione su país.

Artículo 19. *Funciones y mandato.*

1. Son funciones de los Delegados regionales:

a) Representar a la región ante el CID;
b) Coordinar las actividades que se encomienden a la región;
c) Canalizar la comunicación y cooperación con la Presidencia y el Secretario ejecutivo;
d) Fomentar la realización de proyectos regionales;
e) Impulsar el cumplimiento en la región de los mandatos de la Asamblea.

2. La duración del mandato del Delegado regional será de dos años pudiendo ser reelecto por una sola vez.

CAPÍTULO IV

Secretario ejecutivo

Artículo 20. *Estatus.*

La Secretaría Ejecutiva del CID es un órgano permanente. La duración del mandato del Secretario es de tres años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 21. *Elección.*

El Secretario será elegido por la Asamblea General, de entre los candidatos que presenten los Estados miembros del CID.
Su elección se realizará a título personal sin que para su elección o permanencia resulte condición su pertenencia a un organismo deportivo gubernamental.

Artículo 22. *Relación contractual.*

1. El cargo de Secretario ejecutivo será remunerado.
2. El CID asegurará con cargo a su presupuesto la remuneración del Secretario, así como la cobertura de los gastos de operación de la oficina.

Artículo 23. *Funciones.*

El Secretario desempeñará las siguientes funciones:

a) Apoyar a la Presidencia para la celebración de las reuniones de la Asamblea, especialmente en la preparación de los asuntos a tratar.

b) Llevar el libro registro de miembros.

c) Custodiar la documentación del CID.

d) Mantener el contacto y la comunicación de los miembros especialmente con los Delegados regionales.

e) Elaborar, ejecutar y controlar el presupuesto que le asigne para el cumplimiento de sus funciones.

f) Recaudar las cuotas de los miembros.

g) Elaborar el presupuesto del CID.

h) Impulsar y mantener el contacto con organizaciones afines.

i) Desempeñar la Secretaría de las reuniones del CID y confeccionar las actas, para someterlas a consideración de la Asamblea.

j) Coordinar y apoyar la labor del conjunto de las comisiones de trabajo.

k) Recopilar y difundir documentación o información relevantes.

l) Rendir un informe anual de su gestión ante la Asamblea.

m) Celebrar los contratos que resulten precisos para el funcionamiento del CID.

n) Aquellas otras que la Asamblea o el Presidente le encomienden expresamente.

CAPÍTULO V

Comisiones de trabajo

Artículo 24. *Constitución.*

El Presidente podrá proponer a la Asamblea General la constitución de cuotas y comisiones de trabajo que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de los fines del CID.

Artículo 25. *Objeto.*

Las Comisiones de trabajo tendrán por objeto:

a) El estudio de temas específicos, y

b) La preparación y ejecución de programas de actividades.

Artículo 26. *Composición.*

1. Las Comisiones de trabajo estarán compuestas por Delegados de al menos tres miembros del CID.

2. En las Comisiones de trabajo podrán integrarse expertos independientes designados por el Presidente de la Comisión, con el visto bueno del Presidente del CID.

3. Los miembros de cada Comisión nombrarán de entre ellos a un Presidente que será encargado de convocar a reuniones, guardar el orden en los debates y presidir las reuniones. Igualmente se nombrará a un Secretario.

TÍTULO TERCERO

Del régimen económico y presupuestario

Artículo 27. *Presupuesto.*

1. El presupuesto del CID tendrá carácter anual y será aprobado por la Asamblea General en sesión ordinaria.

2. El Secretario ejecutivo elaborará el presupuesto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea y lo ejecutará bajo la supervisión del Presidente. Asimismo, preparará

la rendición de cuentas y la memoria de liquidación del ejercicio económico, que habrán de ser aprobados por la Asamblea.

Artículo 28. *Recursos.*

1. Los recursos económicos del CID, destinados a su sostenimiento y la consecución de sus fines, se nutrirán:

a) De las aportaciones que, en concepto de cuotas, le otorguen sus miembros.

b) De las donaciones que puedan hacerle otras personas físicas y jurídicas sean públicas o privadas.

c) De cualquier otro ingreso que en forma de subvenciones, ayudas o de cualquier otro modo pueda producirse.

2. No se aceptarán ingresos que condicionen o menoscaben la independencia del CID o sean incompatibles con sus fines.

TÍTULO CUARTO

De la sede

Artículo 29. *Localización.*

1. La sede del CID se establecerá en su primera Asamblea General y deberá corresponder al país sede del Presidente del mismo, por acuerdo de la misma organización podrá trasladarse la sede del Consejo a cualquier país de los Estados miembros.

2. El Secretario del CID se establecerá en la sede del mismo.

3. Los gastos que se originen por la ocupación y mantenimiento del inmueble, en que ésta se encuentre, así como los de la infraestructura necesaria para su funcionamiento, correrán por cuenta del Estado miembro que acoja la sede de dicha oficina a través de sus respectivos órganos deportivos gubernamentales.

4. El acuerdo de sede para la Secretaría Ejecutiva tendrá una duración mínima de tres años. Al final de esta temporalidad se eligirá en Asamblea General la nueva sede.

5. Se considerará sede de la Presidencia al país al que pertenezca el Presidente.

TÍTULO QUINTO

Modificación de Estatutos

Artículo 30. *Acuerdo de modificación estatutaria.*

La Asamblea General podrá modificar los Estatutos por una mayoría de tres cuartas partes de los votos posibles.

TÍTULO SEXTO

Disolución

Artículo 31. *Causas.*

El CID se disolverá cuando por cualquier causa exista una imposibilidad manifiesta de cumplir los objetivos para los que fue creado.

El acuerdo de disolución se adoptará por el voto favorable de las tres cuartas partes de la Asamblea General. En el mismo acuerdo se nombrará una comisión liquidadora cuyo funcionamiento será establecido por el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 32.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor treinta días después de que tres Estados hayan ratificado o adherido mediante el depósito del instrumento correspondiente.

Para los Estados que depositen su instrumento después de esa fecha, entarán en vigor a partir de la fecha del depósito correspondiente.

Artículo 33.

Estos Estatutos serán depositados provisionalmente ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos informará a todos los miembros acerca de las firmas, ratificaciones, adhesiones o denuncias recibidas, así como la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Artículo 34.

Cualquier Estado miembro podrá retirarse de la organización al cabo de un plazo de un año después de notificarlo por escrito al Gobierno depositario.

Artículo 35.

Los textos en español y portugués de los presentes Estatutos serán considerados igualmente auténticos.

Se firman en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los cuatro días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Estados parte

	Fecha firma	Ratificación
Argentina	4-8-94	—
Bolivia	4-8-94	—
Chile	4-8-94	—
El Salvador	4-8-94	26-11-1996
España	4-8-94	9- 8-1995
México	4-8-94	31- 3-1995
Paraguay	4-8-94	—
Uruguay	4-8-94	—

Los presentes Estatutos entrarán en vigor de forma general y para España el 26 de diciembre de 1996 de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1996.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Julio Núñez Montesinos.*

INDICE

ÍNDICE CRONOLÓGICO

MARZO 1993

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
11	T.I.	Acuerdo de cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Georgia, firmado «ad referendum» en Madrid el 11 de marzo de 1993 («BOE» 3-XII-1996)	336	1403

AGOSTO 1994

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
4	I.R.	Instrumento de ratificación de los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte hecho en Montevideo el 4 de agosto de 1994 («BOE» 27-XII-1996) ...	342	1411

ENERO 1995

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
25	T.I.	Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre España y Rumania, firmado en Bucarest el 25 de enero de 1995 («BOE» 15-III-1996)	136	702

MAYO 1995

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
16	T.I.	Acta por la que el Reino de España y la República de Cuba acuerdan el establecimiento en La Habana de un Centro Cultural Español, firmada «ad referendum» en La Habana el 16 de mayo de 1995 («BOE» 13-V-1996)	202	999

JULIO 1995

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
21	R.D. (C.E.)	Corrección de errores del Real Decreto 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja («BOE» 15-II-1996) ...	58	327

SEPTIEMBRE 1995

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
28	R.D. (C.E.)	Corrección de errores del Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona («BOE» 10-IV-1996).	159	763

DICIEMBRE 1995

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	R.D. (C.E.)	Corrección de errores del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 5-III-1996)	100	593
7	R.D.	Real Decreto 1992/1995, de 7 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 4-I-1996)	2	21
7	R.D.	Real Decreto 1994/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Vendedor técnico («BOE» 26-I-1996)	24	184
7	R.D.	Real Decreto 1995/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Gerente de Pequeño Comercio («BOE» 26-I-1996)	25 y 147	185 y 744
7	R.D.	Real Decreto 1996/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Cajero («BOE» 26-I-1996)	26 y 148	187 y 745
21	R.	Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se aprueban las especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones y otras instrucciones complementarias («BOE» 4-I-1996)	3 y 22	22 y 181

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
21	R.	Resolución de 21 de diciembre de 1995, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 11-I-1996)	7	41
22	R.D.	Real Decreto 2030/1995, de 22 de diciembre, sobre el título profesional aeronáutico civil y licencia de Controlador de Tránsito Aéreo («BOE» 16-I-1996)	10	61
22	R.D.	Real Decreto 2032/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Social de Barcelona, adscrita provisionalmente a la Universidad de Barcelona («BOE» 26-I-1996)	23	182
22	R.D.	Real Decreto 2033/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 2-II-1996)	30	197
22	R.D.	Real Decreto 2034/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 3-II-1996)	33	239
22	R.D.	Real Decreto 2035/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-II-1996)	36	248
22	R.D.	Real Decreto 2036/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Sonido y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-II-1996)	37	250
22	R.D.	Real Decreto 2037/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio de Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-II-1996)	39	255

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
22	R.D.	Real Decreto 2038/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-II-1996)	38	253
22	R.D.	Real Decreto 2039/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-II-1996)	40	257
22	R.D.	Real Decreto 2040/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-II-1996)	44	263
22	R.D.	Real Decreto 2041/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados y las y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 17-II-1996)	63	336
22	R.D.	Real Decreto 2042/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-II-1996)	66	345
22	R.D.	Real Decreto 2043/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-II-1996)	67	347
22	R.D.	Real Decreto 2044/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-II-1996)	69	375
22	R.D.	Real Decreto 2045/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-II-1996).	51	284

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
22	R.D.	Real Decreto 2046/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-II-1996)	50	282
22	R.D.	Real Decreto 2047/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-II-1996)	52	286
22	R.D.	Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Formación Profesional de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-II-1996)	48	278
22	R.D.	Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-II-1996)	54	290
22	R.D.	Real Decreto 2050/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Industria Alimentaria y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-III-1996)	116	660
22	R.D.	Real Decreto 2051/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-III-1996).	117	662
22	R.D.	Real Decreto 2052/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-II-1996).	55	292
22	R.D.	Real Decreto 2053/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-II-1996)	59	327
22	R.D.	Real Decreto 2054/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-II-1996)	60	330

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
22	R.D.	Real Decreto 2055/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-II-1996)	61	332
22	R.D.	Real Decreto 2056/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-II-1996)	62	334
22	R.D.	Real Decreto 2057/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico de Panificación y Repostería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-III-1996)	120	665
22	R.D.	Real Decreto 2058/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-II-1996)	70	378
22	R.D.	Real Decreto 2059/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Educación Infantil y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-II-1996)	75	424
22	R.D.	Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 23-II-1996)	79	435
22	R.D.	Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Integración Social y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 24-II-1996)	87	507
22	R.D.	Real Decreto 2062/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Universidad Oberta de Cataluña («BOE» 17-I-1996)	13	94
22	R.D.	Real Decreto 2063/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de Ajustador Mecánico («BOE» 27-I-1996)	27 y 183	189 y 864
22	R.D.	Real Decreto 2065/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Tornero Fresador («BOE» 29-I-1996)	28 y 184	191 y 865

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
22	R.D.	Real Decreto 2066/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Preparador-Programador de Máquinas Herramientas con CNC («BOE» 8-II-1996)	46	267
22	R.D.	Real Decreto 2067/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Matricero Moldista («BOE» 8-II-1996)	45	265
22	R.D.	Real Decreto 2068/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Electricista Industrial («BOE» 21-II-1996)	72	416
22	R.D.	Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración («BOE» 2-II-1996)	31	199
22	R.D.	Real Decreto 2198/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operador de Transformación de Plástico y Caucho («BOE» 22-II-1996) ..	76	427
27	O.	Orden de 27 de diciembre de 1995 por la que se regula la Comisión Permanente de Selección de Personal («BOE» 5-I-1996)	4	33
28	R.D.	Real Decreto 2191/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación y se aprueban sus estatutos («BOE» 17-I-1996)	14	95
28	R.D.	Real Decreto 2195/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho del centro privado universitario «San Pablo», de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante («BOE» 17-I-1996)	15	102

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
28	R.D.	Real Decreto 2196/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 17-I-1996)	16	103
28	R.D.	Real Decreto 2197/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Analista de Laboratorio («BOE» 9-II-1996)	49	280
28	O.	Orden de 28 de diciembre de 1995 por la que se dictan normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados y sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1996/1997 («BOE» 5-I-1996)	5	35
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para el ejercicio 1996 («BOE» 3-I-1996)	1 y 6	1 y 40
29	R.	Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE» 11-I-1996) ...	8	44

ENERO 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
10	O.	Orden de 10 de enero de 1996 por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos («BOE» 13-I-1996)	9	52
11	O.	Orden de 11 de enero de 1996 por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos («BOE» 17-I-1996).	17	104
11	O.	Orden de 11 de enero de 1996 que adapta el currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica («BOE» 18-I-1996)	18	106
11	O.	Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 18-I-1996)	19	114
11	O.	Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte («BOE» 20-I-1996)	20	136

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
11	O.	Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 23-I-1996)	21 y 35	165 y 248
12	R.	Resolución de 12 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se autoriza la implantación de los programas de garantía social, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus distintas modalidades y para el curso 1995/1996 («BOE» 14-II-1996)	57	302
15	L.O.	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Ley de Enjuiciamiento Civil («BOE» 17-I-1996)	11	64
15	L.	Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado («BOE» 17-I-1996)	12	87
15	R.	Resolución de 15 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los grados elemental y medio de Música que se establecen en la Orden de 29 de mayo de 1995, así como el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música («BOE» 2-II-1996)	32	200
19	R.	Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995 («BOE» 31-I-1996)	29	193
24	R.	Resolución de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de algunas actividades de innovación realizadas con alumnos («BOE» 13-II-1996)	53	289

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
24	R.	Resolución de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura («BOE» 17-II-1996)	65	343
25	O.	Orden de 25 de enero de 1996 por la que se crea la figura «Entidad Colaboradora en Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres» («BOE» 7-II-1996)	43	261
25	R.	Resolución de 25 de enero de 1996, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 8-II-1996)	47	269
26	R.D.	Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOE» 20-II-1996)	68	349
26	R.D.	Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» 21-II-1996)	71	380
26	R.D.	Real Decreto 87/1996, de 26 de enero, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de enseñanza («BOE» 28-II-1996)	89	510
26	R.D.	Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades («BOE» 22-II-1996)	77 y 140	249 y 719
26	R.D.	Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de universidades («BOE» 21-II-1996)	73	418

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
26	R.D.	Real Decreto 101/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones («BOE» 29-II-1996)	92	523
30	O.	Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero («BOE» 7-II-1996)	42 y 88	259 y 509
31	O.	Orden de 31 de enero de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 22-II-1996)	78	434

FEBRERO 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	R.	Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate («BOE» 23-II-1996).	85	494
1	R.	Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario para la realización de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996 y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las Universidades públicas de Madrid, para el próximo curso 1996-1997 («BOE» 12-III-1996)	128	690
2	R.D.	Real Decreto 159/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1996 («BOE» 3-II-1996)	34 y 41	241 y 259
5	R.D.	Real Decreto 146/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 6-III-1996)	103	613
5	R.D.	Real Decreto 147/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de educación física, educación primaria, educación infantil, lengua extranjera, educación especial y educación musical de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «María Inmaculada», de Antequera, adscrita a la Universidad de Málaga («BOE» 12-III-1996)	125	673

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	O.	Orden de 5 de febrero de 1996 sobre tramitación de las solicitudes de expedición de certificación de actos presuntos («BOE» 14-II-1996)	56	294
6	T.I.	Aplicación provisional del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado «ad referendum» en Rabat el 6 de febrero de 1996 («BOE» 7-X-1996)	290	1253
7	R.	Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 29-II-1996) ...	94	533
9	R.D.	Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos («BOE» 6-III-1996)	104	614
9	R.D.	Real Decreto 192/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas («BOE» 9-III-1996)	121	667
9	R.D.	Real Decreto 193/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos («BOE» 11-III-1996)	124	671
9	R.D.	Real Decreto 194/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos («BOE» 6-III-1996)	105	618
9	R.D.	Real Decreto 195/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo («BOE» 6-III-1996)	106	620

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
9	R.D.	Real Decreto 196/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas («BOE» 7-III-1996)	110	649
9	R.D.	Real Decreto 197/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal («BOE» 12-III-1996)	126	674
9	R.D.	Real Decreto 198/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Estética («BOE» 13-III-1996)	129	691
9	R.D.	Real Decreto 199/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Peluquería («BOE» 13-III-1996)	130	692
9	R.D.	Real Decreto 200/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Estética Personal Decorativa («BOE» 13-III-1996).	131	694
9	R.D.	Real Decreto 201/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Caracterización («BOE» 13-III-1996)	132	696
9	R.D.	Real Decreto 202/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico («BOE» 13-III-1996)	133	697
9	R.D.	Real Decreto 203/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica («BOE» 14-III-1996)	134	699
9	R.D.	Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano («BOE» 14-III-1996)	96	552

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
9	R.D.	Real Decreto 209/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanzas de graduado social («BOE» 29-II-1996)	90	512
9	R.D.	Real Decreto 210/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanzas de fundaciones («BOE» 29-II-1996)	91	517
14	O.	Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 23-II-1996)	80 y 153	437 y 753
14	O.	Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» 23-II-1996).	81	441
15	R.	Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo («BOE» 23-II-1996)	86	495
16	R.D.	Real Decreto 253/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas («BOE» 7-III-1996)	111	650
16	R.D.	Real Decreto 254/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel («BOE» 7-III-1996)	112	651
16	R.D.	Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje («BOE» 7-III-1996)	113	653

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
16	R.D.	Real Decreto 256/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática, y de Diplomado en Logopedia, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna», de la Universidad privada «Ramón Llull» de Barcelona («BOE» 7-III-1996)	114	657
16	R.D.	Real Decreto 257/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado», de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 7-III-1996)	115	658
16	R.D.	Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo («BOE» 5-III-1996)	99	589
16	R.D.	Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996 («BOE» 17-II-1996)	64 y 74	338 y 424
16	R.D.	Real Decreto 264/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica la denominación y se amplían las funciones de las Consejerías de Educación en el exterior («BOE» 4-III-1996)	97	565
16	O.	Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para Personas Adultas («BOE» 23-II-1996)	82 y 123	448 y 670
16	O.	Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» 23-II-1996)	83	452

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
16	O.	Orden de 16 de febrero de 1996 reguladora del Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 23-II-1996)	84 y 118	493 y 664
20	O.	Orden de 20 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento de designación de los miembros del Consejo de Consumidores y Usuarios («BOE» 6-III-1996)	109	646
21	O.	Orden de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» 29-II-1996)	93	529
22	R.	Resolución de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado, requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos («BOE» 8-III-1996)	119	664
23	R.D.	Real Decreto 300/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de agencia de viajes («BOE» 3-IV-1996)	149	745
23	R.D.	Real Decreto 301/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cocinero/a («BOE» 19-IV-1996)	173	796
23	R.D.	Real Decreto 302/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de camarera/o de restaurante-bar («BOE» 3-IV-1996)	150	747
23	R.D.	Real Decreto 303/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de camarero/a de pisos («BOE» 20-IV-1996).	174	798
23	R.D.	Real Decreto 304/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gobernanta/e de hotel («BOE» 4-IV-1996)	151	749
23	R.D.	Real Decreto 305/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de recepcionista de hotel («BOE» 4-IV-1996)	152	751

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
23	R.D.	Real Decreto 306/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo comercial («BOE» 5-IV-1996)	154	754
23	R.D.	Real Decreto 307/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo contable («BOE» 15-IV-1996)	155	756
23	R.D.	Real Decreto 308/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de telefonista-recepcionista de oficina («BOE» 6-IV-1996)	156	758
23	R.D.	Real Decreto 309/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Secretario/a («BOE» 22-IV-1996)	176	853
23	R.D.	Real Decreto 310/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo de personal («BOE» 23-IV-1996)	177	855
23	R.D.	Real Decreto 311/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de oficina («BOE» 23-IV-1996).	178	857
23	R.D.	Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE» 14-III-1996)	135	701
23	R.D.	Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal («BOE» 6-III-1996)	107	622
23	R.D.	Real Decreto 324/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades («BOE» 21-III-1996)	139	713

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
23	O.	Orden de 23 de febrero de 1996 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 6-III-1996)	108	641
27	R.	Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para la incorporación al segundo curso del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de los alumnos que cursan sin completarlas enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación («BOE» 18-III-1996)	138	712
28	R.D.	Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación («BOE» 2-III-1996)	127	677
28	O.	Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 5-III-1996)	101	594
28	O.	Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 5-III-1996)	102 y 157	600 y 760
29	O.	Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación («BOE» 2-III-1996)	95	541
29	O.	Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se modifican las Órdenes de 29 de junio de 1994 por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» 9-III-1996) ..	122	669

MARZO 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	R.D.	Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal («BOE» 29-III-1996)	143	734
2	L.	Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha («BOE» 5-III-1996)	98	566
4	R.D.	Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades, de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-III-1996).	141	719
4	R.D.	Real Decreto 395/1996, de 4 de marzo, por el que se modifica la denominación de la Junta Central de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo por la de Consejo General y se aprueban sus Estatutos («BOE» 15-III-1996)	137	705
8	R.D.	Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen («BOE» 16-IV-1996)	162	776
8	R.D.	Real Decreto 444/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos («BOE» 16-IV-1996)	163	780

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
8	R.D.	Real Decreto 445/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior de Realización de Audiovisuales y Espectáculos («BOE» 16-IV-1996)	164	782
8	R.D.	Real Decreto 446/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sonido («BOE» 17-IV-1996)	165	784
8	R.D.	Real Decreto 447/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio de Imagen («BOE» 17-IV-1996).	166	785
8	R.D.	Real Decreto 448/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos («BOE» 18-IV-1996)	167	787
8	R.D.	Real Decreto 449/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio («BOE» 18-IV-1996) ...	168	791
8	R.D.	Real Decreto 450/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos («BOE» 19-IV-1996)	169	792
8	R.D.	Real Decreto 451/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrios y Transformados («BOE» 19-IV-1996)	170	794
18	O.	Orden de 18 de marzo de 1996 por la que se desarrolla y aplica el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos («BOE» 26-III-1996)	142 y 182	721 y 864

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
20	O.	Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se modifica el plazo de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil para los centros privados («BOE» 29-III-1996)	144	740
20	O.	Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios («BOE» 29-III-1996)	145 y 172	741 y 795
22	R.	Resolución de 22 de marzo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1995/1996 («BOE» 13-IV-1996)	161	776

ABRIL 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
2	O.	Orden de 2 de abril de 1996 por la que se regula el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva («BOE» 9-IV-1996)	158	760
11	O.	Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 13-IV-1996)	160 y 171	764 y 795
11	O.	Orden de 11 de abril de 1996 por la que se hacen públicos el contravalor en pesetas del Ecu y los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa para el período 1996-1997 («BOE» 23-IV-1996)	179	859
12	R.D.	Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia («BOE» 22-IV-1996) ...	175	800
12	R.	Resolución de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 3-V-1996)	189	894
15	R.D.	Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 26-IV-1996)	185 y 249	865 y 1157

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
17	R.	Resolución de 17 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas («BOE» 30-IV-1996) ...	186	867
19	R.D.	Real Decreto 656/1996, de 19 de abril, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo («BOE» 8-V-1996) ..	194	910
19	R.D.	Real Decreto 657/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 14-V-1996)	208	1001
19	R.D.	Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 9-V-1996)	202	953
19	R.	Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («BOE» 24-V-1996) ..	216	1061
23	O.	Orden de 23 de abril de 1996 por la que se determina la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas de determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 8-V-1996)	196	916
23	I.	Instrucciones de 23 de abril de 1996 por las que se determinan las condiciones y procedimientos para la autorización y convocatoria de los cursos de especialización regulados por la Orden de 11 de enero de 1996	180	861

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
23	I.	Instrucciones de 23 de abril de 1996 por las que se determinan las condiciones y procedimientos para la autorización y convocatoria de los cursos de habilitación regulados por la Orden de 11 de enero de 1996	181	862
24	O.	Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio («BOE» 3-V-1996)	187	889
24	O.	Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 3-V-1996) ..	188	891
25	R.	Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-V-1996)	192 y 217	907 y 1065
25	R.	Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los Centros de Educación Especial («BOE» 17-V-1996)	211	1011
26	R.D.	Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 23-V-1996)	213 y 250	1030 y 1158
26	R.D.	Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 23-V-1996)	214	1055

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
26	O.	Orden de 26 de abril de 1996 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas («BOE» 8-V-1996)	197	918
26	O.	Orden de 26 de abril de 1996 por la que se regula el plan de estudios y la impartición del curso de cualificación pedagógica para la obtención del título profesional de Especialización Didáctica («BOE» 11-V-1996)	205	991
29	O.	Orden de 29 de abril de 1996 por la que se autoriza, con carácter experimental, la impartición del idioma extranjero en el segundo ciclo de la Educación Infantil («BOE» 8-V-1996)	198	919
29	O.	Orden de 29 de abril de 1996 de creación y funcionamiento de los Centros Rurales de Innovación Educativa («BOE» 11-V-1996)	206	997
29	R.	Resolución de 29 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 16-V-1996)	210	1007
30	O.	Orden de 30 de abril de 1996 por la que se desarrollan los artículos 4.3 y 5 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1 /1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 8-V-1996)	199	920
30	O.	Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («BOE» 8-V-1996)	200	924
30	O.	Orden de 30 de abril de 1996 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de Abogado y Procurador («BOE» 8-V-1996)	201	945

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
30	R.	Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de grados medio y superior («BOE» 17-V-1996)	212	1021

MAYO 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	R.D.	Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («BOE» 6-V-1996)	190, 193 y 215	904, 910 y 1061
5	R.D.	Real Decreto 759/1996, de 5 de mayo, de creación de Vicepresidencias del Gobierno («BOE» 6-V-1996)	191	906
7	R.D.	Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia («BOE» 8-V-1996)	195	911
7	R.	Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-V-1996)	200	1006
10	L.	Ley 3/1996, de 10 de mayo, de Protección de los Caminos de Santiago («BOE» 25-VI-1996)	223	1081
10	R.D.	Real Decreto 838/1996, de 10 de mayo, por el que se reestructura el Gabinete y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno («BOE» 11-V-1996)	203	979
10	R.D.	Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996)	204	981

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
24	R.D.* (C.E.)	Corrección de errores del Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias («BOE» 5-VII-1996)	235	1120
31	L.	Ley 1/1996, de 31 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias («BOE» 3-VII-1996)	230	1113

* El R.D. 1142/1996 al que hace referencia la C.E. no fue publicado por el «BOMEC», ya que en 1995 el Museo del Prado dependía del Ministerio de Cultura, entonces independiente del MEC.

JUNIO 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	R.	Resolución de 5 de junio de 1996, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se hace pública la relación de las cuentas de ingreso de las cotizaciones individuales a MUFACE («BOE» 17-VI-1996)	220 y 228	1072 y 1109
7	R.D.	Real Decreto 1378/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones («BOE» 28-VI-1996)	225	1091
7	R.D.	Real Decreto 1381/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 28-VI-1996)	226	1101
7	R.D.	Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades («BOE» 28-VI-1996)	227	1104
7	R.	Resolución de 7 de junio de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 25-VI-1996)	222	1080

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
12	O.	Orden de 12 de junio de 1996 por la que se dictan normas para la elección y prórroga de los órganos unipersonales de gobierno de los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 14-VI-1996)	218	1065
12	O.	Orden de 12 de junio de 1996 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1996-1997 («BOE» 14-VI-1996)	219	1069
15	A.	Acuerdo de 15 de junio de 1996, de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, por el que se establecen límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1996-1997 («BOE» 27-VI-1996)	224	1091
17	O.	Orden de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y simplificación de procedimientos («BOE» 19-VI-1996)	221	1077
18	R.	Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza, correspondientes a 1996 («BOE» 4-VII-1996)	231	1115
18	R.	Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro, correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996)	232	1116

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
18	R.	Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes a 1996 («BOE» 4-VII-1996).	233	1117
18	R.	Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Circo, correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996)	234	1119
21	R.D.	Real Decreto 1536/1996, de 21 de junio, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 20-VIII-1996)	252	1159
21	R.D.	Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores («BOE» 7-IX-1996)	256	1173
28	R.D.	Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 29-VI-1996)	229 y 247	1110 y 1154
28	R.D.	Real Decreto 1574/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996)	259	1182

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
28	R.D.	Real Decreto 1575/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996)	260	1187

JULIO 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	R.	Resolución de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial («BOE» 19-VII-1996)	238	1126
4	O.	Orden de 4 de julio de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 9-VII-1996).	236	1121
8	L.	Ley 7/1996, de 8 de julio, de creación de la Universidad «Rey Juan Carlos» («BOE» 25-XI-1996)	332	1395
10	O.	Orden de 10 de julio de 1996 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) («BOE» 19-VII-1996)	239	1126
11	O.	Orden de 11 de julio de 1996 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Asociación de Actores, Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) («BOE» 16-VII-1996)	237	1122
12	R.D.	Real Decreto 1710/1996, de 12 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Burgos, adscrito a la Universidad de Burgos («BOE» 20-VIII-1996)	253	1160
12	R.D.	Real Decreto 1711/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-IX-1996)	262	1195

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
12	R.D.	Real Decreto 1712/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1996)	265	1202
12	R.D	Real Decreto 1713/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-IX-1996)	258	1179
12	R.D.	Real Decreto 1714/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Jardinería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-IX-1996)	263	1197
12	R.D.	Real Decreto 1715/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-IX-1996)	261	1193
12	R.D.	Real Decreto 1716/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Extensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-IX-1996) ...	264	1200
12	R.D.	Real Decreto 1717/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Ganaderas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-IX-1996)	266	1204
23	O.	Orden de 23 de julio de 1996 por la que se revoca la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que puedan sufrir los alumnos de centros docentes públicos no universitarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo («BOE» 30-VII-1996)	241	1128
23	O.	Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía el conenido de la Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 31-VII-1996)	242	1129

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
23	O.	Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 31-VII-1996)	243	1130
23	O.	Orden de 23 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 31-VII-1996)	244	1131
23	O.	Orden de 23 de julio de 1996 por la que se autoriza la expedición del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, en sustitución del título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial («BOE» 2-VIII-1996)	245	1133
26	R.D.	Real Decreto 1845/1996, de 26 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Enología y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 27-VIII-1996)	254	1161
26	R.D.	Real Decreto 1846/1996, de 26 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas («BOE» 27-VII-1996)	240	1127
30	L.	Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia («BOE» 19-XI-1996)	328	1366

AGOSTO 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
2	R.D.	Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 6-VIII-1996)	246	1135
3	O.	Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 8-VIII-1996)	248 y 251	1155 y 1158
22	O.	Orden de 22 de agosto de 1996 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1996-1997 («BOE» 28-VIII-1996)	255	1165
23	R.D.	Real Decreto 1952/1996, de 23 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 24-IX-1996).	267	1207
23	R.D.	Real Decreto 1953/1996, de 23 de agosto, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 24-IX-1996)	268	1209

SEPTIEMBRE 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
6	R.D.	Real Decreto 1995/1996, de 6 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 7-IX-1996) .	257	1178
6	R.D.	Real Decreto 1997/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de quesos («BOE» 2-X-1996)	269	1213
6	R.D.	Real Decreto 1998/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de autobús («BOE» 2-X-1996)	270	1215
6	R.D.	Real Decreto 2000/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de vehículos ligeros a motor («BOE» 2-X-1996)	271	1217
6	R.D.	Real Decreto 2001/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de camión pesado («BOE» 2-X-1996)	272	1219
6	R.D.	Real Decreto 2002/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tractorista («BOE» 3-X-1996) ...	275	1225
6	R.D.	Real Decreto 2003/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de trabajador forestal («BOE» 3-X-1996)	276	1227

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
6	R.D.	Real Decreto 2004/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de horticultor («BOE» 2-X-1996) ...	273	1221
6	R.D.	Real Decreto 2005/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de porcinocultor de intensivo («BOE» 3-X-1996)	277	1229
6	R.D.	Real Decreto 2006/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pintor («BOE» 2-X-1996)	274	1223
6	R.D.	Real Decreto 2007/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de encofrador («BOE» 4-X-1996) ..	283	1239
6	R.D.	Real Decreto 2008/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fontanero («BOE» 4-X-1996)	284	1241
6	R.D.	Real Decreto 2009/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de solador-alicatador («BOE» 4-X-1996)	285	1243
6	R.D.	Real Decreto 2010/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ferrallista («BOE» 4-X-1996)	286	1245
6	R.D.	Real Decreto 2011/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cantero («BOE» 8-X-1996)	291	1254
6	R.D.	Real Decreto 2012/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de albañil («BOE» 8-X-1996)	292	1256
6	R.D.	Real Decreto 2013/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de escayolista («BOE» 4-X-1996) ...	287	1247
6	R.D.	Real Decreto 2014/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de maquinaria de excavación («BOE» 12-X-1996)	307	1286

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
6	R.D.	Real Decreto 2015/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de preparación y conservación de galerías («BOE» 9-X-1996)	294	1260
6	R.D.	Real Decreto 2016/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de arranque de carbón («BOE» 3-X-1996)	278	1231
6	R.D.	Real Decreto 2017/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electromecánico minero («BOE» 3-X-1996)	279	1233
6	R.D.	Real Decreto 2018/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de transporte y extracción («BOE» 4-X-1996)	288	1249
6	R.D.	Real Decreto 2019/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de elaborador de productos cárnicos («BOE» 9-X-1996)	295	1262
6	R.D.	Real Decreto 2020/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de carnicero («BOE» 9-X-1996)	296	1264
6	R.D.	Real Decreto 2021/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de panadero («BOE» 3-X-1996)	280	1235
6	R.D.	Real Decreto 2022/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de conservas de productos de la pesca («BOE» 8-X-1996) ...	293	1258
6	R.D.	Real Decreto 2023/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de vinos («BOE» 9-X-1996)	297	1266
6	R.D.	Real Decreto 2024/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pastelero («BOE» 9-X-1996)	299	1270

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
6	R.D.	Real Decreto 2025/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado administrativo de entidades financieras («BOE» 10-X-1996) ...	300	1272
6	R.D.	Real Decreto 2026/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de gestión financiera de empresa («BOE» 10-X-1996)	301	1274
6	R.D.	Real Decreto 2027/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico administrativo de seguros («BOE» 10-X-1996)	302	1276
6	R.D.	Real Decreto 2028/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de comercial de seguros («BOE» 11-X-1996)	303	1278
6	R.D.	Real Decreto 2029/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gestor comercial de servicios financieros («BOE» 11-X-1996)	304	1280
6	R.D.	Real Decreto 2030/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de caramelos y dulces («BOE» 11-X-1996)	305	1282
6	R.D.	Real Decreto 2031/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de jardinero («BOE» 11-X-1996) ...	306	1284
6	R.D.	Real Decreto 2032/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fruticultor («BOE» 9-X-1996) ...	298	1268
20	R.D.	Real Decreto 2104/1996, de 20 de septiembre, de modificación del Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía («BOE» 4-X-1996)	289	1251
23	O.	Orden de 23 de septiembre de 1996 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso académico 1996-1997 («BOE» 26-X-1996)	314	1296

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
25	R.	Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo («BOE» 3-X-1996)	281	1237
25	R.	Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo («BOE» 3-X-1996)	282	1237
26	R.	Resolución de 26 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto («BOE» 17-X-1996)	309	1289
30	R.	Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo («BOE» 17-X-1996)	310	1291
30	R.	Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima («BOE» 17-X-1996)	311	1292
30	R.	Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela («BOE» 17-X-1996)	312	1292

OCTUBRE 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
9	O.	Orden de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» 7-XI-1996)	316	1302
11	O.	Orden de 11 de octubre de 1996 de modificación de la de 28 de junio de 1994 por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 16-X-1996)	308	1288
16	O.	Orden de 16 de octubre de 1996 por la que se modifica la de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles («BOE» 19-X-1996)	313	1294
16	R.	Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Badminton («BOE» 8-XI-1996)	318	1312
16	R.	Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Caza («BOE» 8-XI-1996)	319	1313

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
16	R.	Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate («BOE» 8-XI-1996)	320	1313
17	L.	Ley 2/1996, de 17 de octubre, de creación del Consejo Social de la Universidad de La Rioja («BOE» 13-XI-1996)	321	1314
18	R.D.	Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades («BOE» 8-XI-1996)	317 y 327	1307 y 1365
23	R.	Resolución de 23 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco («BOE» 13-XI-1996)	323	1331
24	O.	Orden de 24 de octubre de 1996 por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza («BOE» 1-XI-1996)	315	1297
25	R.D.	Real Decreto 2277/1996, de 25 de octubre, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando («BOE» 19-XI-1996) ..	325	1358
25	R.	Resolución de 25 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» 13-XI-1996)	322	1318
27	T.I.	Canje de notas del 27 de noviembre de 1995 y 28 de octubre de 1996, constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania por el que se modifica el convenio entre ambos países, sobre reconocimiento de equivalencia de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior de 14 de noviembre de 1994 («BOE» 29-XI-1996)	335	1401

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
31	R.D.	Real Decreto 2305/1996, de 31 de octubre, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Antonio Nebrija, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 26-XI-1996)	333	1399
31	R.D.	Real Decreto 2306/1996, de 31 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social del Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona (ICESB) de la Universidad Ramón Llull («BOE» 20-XI-1996)	329	1383
31	R.D.	Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1997, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 14-XI-1996)	324	1356

NOVIEMBRE 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
6	R.	Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996).	326	1364
6	R.	Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación («BOE» 20-XI-1996)	330	1385
8	R.D.	Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que modificó el anterior («BOE» 23-XI-1996)	331	1393
15	L.	Ley 15/1996, de 15 de noviembre, de Creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña («BOE» 25-XII-1996)	341	1409
18	R.	Resolución de 18 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la de 26 de junio de 1989, dictada para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988, en materia de títulos universitarios («BOE» 27-XI-1996)	334	1400

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
19	O.	Orden de 19 de noviembre de 1996 por la que se modifican la Orden de 15 de enero de 1996, del Ministerio de Cultura, y la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura, por las que se regulan y convocan, respectivamente, las ayudas y subvenciones de la Dirección General de Cooperación Cultural («BOE» 6-XII-1996)	338	1406
21	R.	Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996)	337	1405

DICIEMBRE 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
2	R.D.	Real Decreto 2461/1996, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el Organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias («BOE» 13-XII-1996)	340	1408
5	R.	Resolución de 5 de diciembre de 1996, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios («BOE» 6-XII-1996)	339	1407

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ABOGADO

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de Abogado y Procurador («BOE» 8-V-1996). Ref. 201/1996.

ACADEMIA ARAGONESA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Real Decreto 2191/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación y se aprueban sus estatutos («BOE» 17-I-1996). Ref. 14/1996.

ACCESO

Resolución de 21 de diciembre de 1995, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 11-I-1996). Ref. 7/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos («BOE» 17-I-1996). Ref. 17/1996.

Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996 («BOE» 17-II-1996). Ref. 64/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996 («BOE» 21-II-1996). Ref. 74/1996.

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario

para la realización de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996 y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las Universidades públicas de Madrid, para el próximo curso 1996-1997 («BOE» 12-III-1996). Ref. 128/1996.

Resolución de 22 de marzo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1995-1996 («BOE» 13-IV-1996). Ref. 161/1996.

Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 9-V-1996). Ref. 202/1996.

Real Decreto 657/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 14-V-1996). Ref. 208/1996.

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-V-1996). Ref. 209/1996.

Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 23-V-1996). Ref. 214/1996.

Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 29-VI-1996). Ref. 229/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía el contenido de la Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 242/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 31-VII-1996). Ref. 243/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 244/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 8-VIII-1996). Ref. 247/1996.

Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior

de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores («BOE» 7-IX-1996). Ref. 256/1996.

Real Decreto 1574/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 259/1996.

Real Decreto 1575/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 260/1996.

ACCESO DIRECTO

Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios («BOE» 29-III-1996). Ref. 145/1996.

Corrección de erratas de la Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios («BOE» 19-IV-1996). Ref. 172/1996.

ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Orden de 31 de enero de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 22-II-1996). Ref. 78/1996.

Orden de 4 de julio de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 9-VII-1996). Ref. 236/1996.

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996). Ref. 326/1996.

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación («BOE» 20-XI-1996). Ref. 330/1996.

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996). Ref. 337/1996.

ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de algunas actividades de innovación realizadas con alumnos («BOE» 13-II-1996). Ref. 53/1996.

ACTOS PRESUNTOS

Orden de 5 de febrero de 1996 sobre tramitación de las solicitudes de expedición de certificación de actos presuntos («BOE» 14-II-1996). Ref. 56/1996.

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTÍFICA

Acuerdo de cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Georgia, firmado «ad referendum» en Madrid el 11 de marzo de 1993 («BOE» 3-XII-1996). Ref. 336/1996.

ACUERDO DE FORMACIÓN CONTINUA EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Orden de 23 de febrero de 1996 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 6-III-1996). Ref. 108/1996.

ACUERDO DE LA COMISIÓN INTERUNIVERSITARIA DE MADRID

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario para la realización de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996 y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las Universidades públicas de Madrid, para el próximo curso 1996-1997 («BOE» 12-III-1996). Ref. 128/1996.

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de universidades («BOE» 21-II-1996). Ref. 73/1996.

Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades («BOE» 22-II-1996). Ref. 77/1996.

Real Decreto 87/1996, de 26 de enero, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de enseñanza («BOE» 28-II-1996). Ref. 89/1996.

Real Decreto 209/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanzas de graduado social («BOE» 29-II-1996). Ref. 90/1996.

Real Decreto 210/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de fundaciones («BOE» 29-II-1996). Ref. 91/1996.

Real Decreto 101/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones («BOE» 29-II-1996). Ref. 92/1996.

Real Decreto 324/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de universidades («BOE» 21-III-1996). Ref. 139/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades («BOE» 26-III-1996). Ref. 140/1996.

Real Decreto 1378/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones («BOE» 28-VI-1996). Ref. 225/1996.

Real Decreto 1381/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 28-VI-1996). Ref. 226/1996.

Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades («BOE» 28-VI-1996). Ref. 227/1996.

Real Decreto 1952/1996, de 23 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 24-IX-1996). Ref. 267/1996.

Real Decreto 1953/1996, de 23 de agosto, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 24-IX-1996). Ref. 268/1996.

Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades («BOE» 8-XI-1996). Ref. 317/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades («BOE» 19-XI-1996). Ref. 327/1996.

AGRUPACIONES DE CLUBES

Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 13-IV-1996). Ref. 160/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 19-IV-1996). Ref. 171/1996.

ALUMNOS

Resolución de 21 de diciembre de 1995, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 11-I-1996). Ref. 7/1996.

Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 23-II-1996). Ref. 80/1996.

Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» 23-II-1996). Ref. 81/1996.

Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» 23-II-1996). Ref. 83/1996.

Corrección de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1995 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-IV-1996). Ref. 153/1996.

Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 3-V-1996). Ref. 188/1996.

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-V-1996). Ref. 209/1996.

Resolución de 29 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 16-V-1996). Ref. 210/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se revoca la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que puedan sufrir los alumnos de centros docentes públicos no universitarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo («BOE» 30-VII-1996). Ref. 241/1996.

ALUMNOS CON ESTUDIOS EXTRANJEROS CONVALIDABLES

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12

de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-V-1996). Ref. 209/1996.

ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 23-II-1996). Ref. 80/1996.

Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» 23-II-1996). Ref. 81/1996.

Corrección de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1995 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-IV-1996). Ref. 153/1996.

Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 3-V-1996). Ref. 188/1996.

Resolución de 29 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 16-V-1996). Ref. 210/1996.

ARQUITECTURA

Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE» 14-III-1996). Ref. 135/1996.

ARTES APLICADAS AL LIBRO

Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 9-V-1996). Ref. 202/1996.

Real Decreto 657/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 14-V-1996). Ref. 208/1996.

ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA

Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 23-V-1996). Ref. 214/1996.

ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» 23-II-1996). Ref. 83/1996.

Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 9-V-1996). Ref. 202/1996.

Real Decreto 657/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 14-V-1996). Ref. 208/1996.

Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 23-V-1996). Ref. 214/1996.

Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores («BOE» 7-IX-1996). Ref. 256/1996.

Real Decreto 1574/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 259/1996.

Real Decreto 1575/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 260/1996.

ASIGNACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo («BOE» 23-II-1996). Ref. 86/1996.

ASOCIACIÓN DE ACTORES, INTÉRPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AISGE)

Orden de 11 de julio de 1996 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Asociación de Actores, Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) («BOE» 16-VII-1996). Ref. 237/1996.

AYUDAS

Orden de 23 de septiembre de 1996 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso académico 1996-1997 («BOE» 26-X-1996). Ref. 314/1996.

Orden de 19 de noviembre de 1996 por la que se modifican la Orden de 15 de enero de 1996, del Ministerio de Cultura, y la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura, por la que se regulan y convocan, respectivamente, las ayudas y subvenciones de la Dirección General de Cooperación Cultural («BOE» 6-XII-1996). Ref. 338/1996.

B

BACHILLERATO

Orden de 11 de enero de 1996 que adapta el currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica («BOE» 18-I-1996). Ref. 18/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 18-I-1996). Ref. 19/1996.

Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para la incorporación al segundo curso del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de los alumnos que cursan sin completarlas enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación («BOE» 18-III-1996). Ref. 138/1996.

BASES REGULADORAS

Orden de 23 de febrero de 1996 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 6-III-1996). Ref. 108/1996.

C

CALENDARIO

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario para la realización de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996 y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las

Universidades públicas de Madrid, para el próximo curso 1996-1997 («BOE» 12-III-1996). Ref. 128/1996.

Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1997, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 14-XI-1996). Ref. 324/1996.

CANARIAS

Ley 1/1996, de 31 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias («BOE» 3-VII-1996). Ref. 230/1996.

CATALUÑA

Ley 15/1996, de 15 de noviembre, de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña («BOE» 25-XII-1996). Ref. 341/1996.

CENSO NACIONAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial («BOE» 19-VII-1996). Ref. 238/1996.

CENTRO CULTURAL ESPAÑOL

Acta por la que el Reino de España y la República de Cuba acuerdan el establecimiento en La Habana de un Centro Cultural Español, firmada «ad referendum» en La Habana el 16 de mayo de 1995 («BOE» 13-V-1996). Ref. 207/1996.

CENTRO PRIVADO UNIVERSITARIO «SAN PABLO», DE ELCHE

Real Decreto 2195/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho del centro privado universitario «San Pablo», de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante («BOE» 17-I-1996). Ref. 15/1996.

CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los Centros de Educación Especial («BOE» 17-V-1996). Ref. 211/1996.

CENTROS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se dictan normas para la elección y prórroga de los órganos unipersonales de gobierno de los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 14-VI-1996). Ref. 218/1996.

CENTROS DE PROFESORES Y DE RECURSOS

Orden de 18 de marzo de 1996 por la que se desarrolla y aplica el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos («BOE» 26-III-1996). Ref. 142/1996.

Corrección de errores de la Orden de 18 de marzo de 1996 por la que se desarrolla y aplica el Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos («BOE» 25-IV-1996). Ref. 182/1996.

CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

Orden de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados en desarrollo de la disposición final primera, 4, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» 7-XI-1996). Ref. 316/1996.

CENTROS DOCENTES MILITARES

Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y de Marinería profesionales durante el año 1996 («BOE» 17-II-1996). Ref. 64/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y de Marinería profesionales durante el año 1996 («BOE» 21-II-1996). Ref. 74/1996.

CENTROS DOCENTES PRIVADOS

Orden de 28 de diciembre de 1995 por la que se dictan normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados y sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1996/1997 («BOE» 5-I-1996). Ref. 5/1996.

CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

Orden de 10 de enero de 1996 por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos («BOE» 13-I-1996). Ref. 9/1996.

Resolución de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado, requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos («BOE» 8-III-1996). Ref. 119/1996.

CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se revoca la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que puedan sufrir los alumnos de centros docentes públicos no universitarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo («BOE» 30-VII-1996). Ref. 241/1996.

Resolución de 5 de diciembre de 1996, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios («BOE» 6-XII-1996). Ref. 339/1996.

CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

Orden de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» 29-II-1996). Ref. 93/1996.

CENTROS PRIVADOS

Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se modifica el plazo de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil para los centros privados («BOE» 29-III-1996). Ref. 144/1996.

CENTROS PRIVADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio («BOE» 3-V-1996). Ref. 187/1996.

CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL

Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 5-III-1996). Ref. 101/1996.

CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 5-III-1996). Ref. 101/1996.

CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 5-III-1996). Ref. 101/1996.

CENTROS RURALES DE INNOVACIÓN EDUCATIVA

Orden de 29 de abril de 1996 de creación y funcionamiento de los Centros Rurales de Innovación Educativa («BOE» 11-V-1996). Ref. 206/1996.

CERTIFICACIÓN DE ACTOS PRESUNTOS

Orden de 5 de febrero de 1996 sobre tramitación de las solicitudes de expedición de certificación de actos presuntos («BOE» 14-II-1996). Ref. 56/1996.

CERTIFICADOS

Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE» 14-III-1996). Ref. 135/1996.

CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD

Administrativo comercial

Real Decreto 306/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo comercial («BOE» 5-IV-1996). Ref. 154/1996.

Administrativo contable

Real Decreto 307/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo contable («BOE» 15-IV-1996). Ref. 155/1996.

Administrativo de personal

Real Decreto 310/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de administrativo de personal («BOE» 23-IV-1996). Ref. 177/1996.

Ajustador mecánico

Real Decreto 2063/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de Ajustador mecánico («BOE» 27-I-1996). Ref. 27/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 2063/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Ajustador mecánico («BOE» 26-IV-1996). Ref. 183/1996.

Albañil

Real Decreto 2012/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de albañil («BOE» 8-X-1996). Ref. 292/1996.

Analista de laboratorio

Real Decreto 2197/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Analista de laboratorio («BOE» 9-II-1996). Ref. 49/1996.

Cajero

Real Decreto 1996/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Cajero («BOE» 26-I-1996). Ref. 26/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 1996/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Cajero («BOE» 3-IV-1996). Ref. 148/1996.

Camarero/a de pisos

Real Decreto 303/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de camarero/a de pisos («BOE» 20-IV-1996). Ref. 174/1996.

Camarero/a de restaurante-bar

Real Decreto 302/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de camarero/a de restaurante-bar («BOE» 3-IV-1996). Ref. 150/1996.

Cantero

Real Decreto 2011/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cantero («BOE» 8-X-1996). Ref. 291/1996.

Carnicero

Real Decreto 2020/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de carnicero («BOE» 9-X-1996). Ref. 296/1996.

Cocinero/a

Real Decreto 301/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cocinero/a («BOE» 19-IV-1996). Ref. 173/1996.

Comercial de seguros

Real Decreto 2028/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de comercial de seguros («BOE» 11-X-1996). Ref. 303/1996.

Conductor de autobús

Real Decreto 1998/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de autobús («BOE» 2-X-1996). Ref. 270/1996.

Conductor de camión pesado

Real Decreto 2001/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de camión pesado («BOE» 2-X-1996). Ref. 272/1996.

Conductor de vehículos ligeros a motor

Real Decreto 2000/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de vehículos ligeros a motor («BOE» 2-X-1996). Ref. 271/1996.

Elaborador de caramelos y dulces

Real Decreto 2030/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de caramelos y dulces («BOE» 11-X-1996). Ref. 305/1996.

Elaborador de conservas de productos de la pesca

Real Decreto 2022/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de conservas de productos de la pesca («BOE» 8-X-1996). Ref. 293/1996.

CER

Elaborador de productos cárnicos

Real Decreto 2019/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de productos cárnicos («BOE» 9-X-1996). Ref. 295/1996.

Elaborador de quesos

Real Decreto 1997/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de quesos («BOE» 2-X-1996). Ref. 269/1996.

Elaborador de vinos

Real Decreto 2023/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de vinos («BOE» 9-X-1996). Ref. 297/1996.

Electricista industrial

Real Decreto 2068/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista industrial («BOE» 21-II-1996). Ref. 72/1996.

Electromecánico minero

Real Decreto 2017/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electromecánico minero («BOE» 3-X-1996). Ref. 279/1996.

Empleado administrativo de entidades financieras

Real Decreto 2025/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado administrativo de entidades financieras («BOE» 10-X-1996). Ref. 300/1996.

Empleado de agencia de viajes

Real Decreto 300/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de agencia de viajes («BOE» 3-IV-1996). Ref. 149/1996.

Empleado de gestión financiera de empresa

Real Decreto 2026/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de gestión financiera de empresa («BOE» 10-X-1996). Ref. 301/1996.

Empleado de oficina

Real Decreto 311/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de oficina («BOE» 23-IV-1996). Ref. 178/1996.

Encofrador

Real Decreto 2007/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de encofrador («BOE» 4-X-1996). Ref. 283/1996.

Escayolista

Real Decreto 2013/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de escaloyista («BOE» 4-X-1996). Ref. 287/1996.

Ferrallista

Real Decreto 2010/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ferrallista («BOE» 4-X-1996). Ref. 286/1996.

Fontanero

Real Decreto 2008/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fontanero («BOE» 4-X-1996). Ref. 284/1996.

Fruticultor

Real Decreto 2032/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fruticultor («BOE» 9-X-1996). Ref. 298/1996.

Gerente de pequeño comercio

Real Decreto 1995/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gerente de pequeño comercio («BOE» 26-I-1996). Ref. 25/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 1995/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gerente de pequeño comercio («BOE» 30-III-1996). Ref. 147/1996.

Gestor comercial de servicios financieros

Real Decreto 2029/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gestor comercial de servicios financieros («BOE» 11-X-1996). Ref. 304/1996.

CER

Gobernanta/e de hotel

Real Decreto 304/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gobernanta/e de hotel («BOE» 4-IV-1996). Ref. 151/1996.

Horticultor

Real Decreto 2004/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de horticultor («BOE» 2-X-1996). Ref. 273/1996.

Jardinero

Real Decreto 2031/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de jardinero («BOE» 11-X-1996). Ref. 306/1996.

Matricero moldista

Real Decreto 2067/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Matricero moldista («BOE» 8-II-1996). Ref. 45/1996.

Minero de arranque de carbón

Real Decreto 2016/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de arranque de carbón («BOE» 3-X-1996). Ref. 278/1996.

Minero de preparación y conservación de galerías

Real Decreto 2015/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de preparación y conservación de galerías («BOE» 9-X-1996). Ref. 294/1996.

Minero de transporte y extracción

Real Decreto 2018/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de transporte y extracción («BOE» 4-X-1996). Ref. 288/1996.

Operador de maquinaria de excavación

Real Decreto 2014/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de maquinaria de excavación («BOE» 12-X-1996). Ref. 307/1996.

Operador de transformación de plástico y caucho

Real Decreto 2198/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de transformación de plástico y caucho («BOE» 22-II-1996). Ref. 76/1996.

Panadero

Real Decreto 2021/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de panadero («BOE» 3-X-1996). Ref. 280/1996.

Pastelero

Real Decreto 2024/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pastelero («BOE» 9-X-1996). Ref. 299/1996.

Pintor

Real Decreto 2006/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pintor («BOE» 2-X-1996). Ref. 274/1996.

Porcinocultor de intensivo

Real Decreto 2005/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de porcinocultor de intensivo («BOE» 3-X-1996). Ref. 277/1996.

Preparador-Programador de máquinas herramientas con CNC

Real Decreto 2066/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Preparador-Programador de máquinas herramientas con CNC («BOE» 8-II-1996). Ref. 46/1996.

Recepcionista de hotel

Real Decreto 305/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de recepcionista de hotel («BOE» 4-IV-1996). Ref. 152/1996.

Secretario/a

Real Decreto 309/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de secretario/a («BOE» 22-IV-1996). Ref. 176/1996.

CER

Solador-alicatador

Real Decreto 2009/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de solador-alicatador («BOE» 4-X-1996). Ref. 285/1996.

Técnico administrativo de seguros

Real Decreto 2027/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico administrativo de seguros («BOE» 10-X-1996). Ref. 302/1996.

Telefonista-recepcionista de oficina

Real Decreto 308/1996, de 23 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de telefonista-recepcionista de oficina («BOE» 6-IV-1996). Ref. 156/1996.

Tornero fresador

Real Decreto 2065/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tornero fresador («BOE» 29-I-1996). Ref. 28/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 2065/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tornero fresador («BOE» 26-IV-1996). Ref. 184/1996.

Trabajador forestal

Real Decreto 2003/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de trabajador forestal («BOE» 3-X-1996). Ref. 276/1996.

Tractorista

Real Decreto 2002/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tractorista («BOE» 3-X-1996). Ref. 275/1996.

Vendedor técnico

Real Decreto 1994/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de vendedor técnico («BOE» 26-I-1996). Ref. 24/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 1994/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de vendedor técnico («BOE» 30-III-1996). Ref. 146/1996.

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

Real Decreto 195/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo («BOE» 6-III-1996). Ref. 106/1996.

Real Decreto 196/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas («BOE» 7-III-1996). Ref. 110/1996.

Real Decreto 199/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Peluquería («BOE» 13-III-1996). Ref. 130/1996.

Real Decreto 200/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Estética Personal Decorativa («BOE» 13-III-1996). Ref. 131/1996.

Real Decreto 201/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Caracterización («BOE» 13-III-1996). Ref. 132/1996.

Real Decreto 447/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio de Imagen («BOE» 17-IV-1996). Ref. 166/1996.

Real Decreto 450/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos («BOE» 19-IV-1996). Ref. 169/1996.

Real Decreto 451/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados («BOE» 19-IV-1996). Ref. 170/1996.

Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio («BOE» 3-V-1996). Ref. 187/1996.

Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 9-V-1996). Ref. 202/1996.

Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 23-V-1996). Ref. 214/1996.

Real Decreto 1575/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 260/1996.

Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos («BOE» 6-III-1996). Ref. 104/1996.

Real Decreto 194/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos («BOE» 6-III-1996). Ref. 105/1996.

Real Decreto 192/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas («BOE» 9-III-1996). Ref. 121/1996.

Real Decreto 193/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos («BOE» 11-III-1996). Ref. 124/1996.

Real Decreto 197/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal («BOE» 12-III-1996). Ref. 126/1996.

Real Decreto 198/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Estética («BOE» 13-III-1996). Ref. 129/1996.

Real Decreto 202/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico («BOE» 13-III-1996). Ref. 133/1996.

Real Decreto 203/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica («BOE» 14-III-1996). Ref. 134/1996.

Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen («BOE» 16-IV-1996). Ref. 162/1996.

Real Decreto 444/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos («BOE» 16-IV-1996). Ref. 163/1996.

Real Decreto 445/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior de Realización de Audiovisuales y Espectáculos («BOE» 16-IV-1996). Ref. 164/1996.

Real Decreto 446/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sonido («BOE» 17-IV-1996). Ref. 165/1996.

Real Decreto 448/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos («BOE» 18-IV-1996). Ref. 167/1996.

Real Decreto 449/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio («BOE» 18-IV-1996). Ref. 168/1996.

Real Decreto 657/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior

de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 14-V-1996). Ref. 208/1996.

Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores («BOE» 7-IX-1996). Ref. 256/1996.

Real Decreto 1574/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 259/1996.

CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Orden de 26 de abril de 1996 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas («BOE» 8-V-1996). Ref. 197/1996.

CÓDIGO CIVIL

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil («BOE» 17-I-1996). Ref. 11/1996.

COLABORADORES CIENTÍFICOS

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996). Ref. 326/1996.

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996). Ref. 337/1996.

COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES

Ley 15/1996, de 15 de noviembre, de Creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña («BOE» 25-XII-1996). Ref. 341/1996.

COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS

Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 23-V-1996). Ref. 213/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 9-VIII-1996). Ref. 250/1996.

COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS

Ley 1/1996, de 31 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Canarias («BOE» 3-VII-1996). Ref. 230/1996.

COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOE» 20-II-1996). Ref. 68/1996.

Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se modifican las Órdenes de 29 de junio de 1994 por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» 9-III-1996). Ref. 122/1996.

COLEGIOS OFICIALES DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN BELLAS ARTES Y PROFESORES DE DIBUJO

Real Decreto 395/1996, de 4 de marzo, por el que se modifica la denominación de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo por la de Consejo General y se aprueban sus Estatutos («BOE» 15-III-1996). Ref. 137/1996.

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-V-1996). Ref. 209/1996.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Orden de 16 de febrero de 1996 reguladora del Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 23-II-1996). Ref. 84/1996.

Corrección de errores de la Orden de 16 de febrero de 1996 reguladora del Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 8-III-1996). Ref. 118/1996.

COMISIÓN NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Orden de 31 de enero de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 22-II-1996). Ref. 78/1996.

Orden de 4 de julio de 1996 por la que se determina la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 9-VII-1996). Ref. 236/1996.

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación («BOE» 20-XI-1996). Ref. 330/1996.

COMISIÓN PERMANENTE DE SELECCIÓN DE PERSONAL

Orden de 27 de diciembre de 1995 por la que se regula la Comisión Permanente de Selección de Personal («BOE» 5-I-1996). Ref. 4/1996.

COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Orden de 2 de abril de 1996 por la que se regula el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva («BOE» 9-IV-1996). Ref. 158/1996.

COMPENSACIÓN DE DESIGUALDADES EN EDUCACIÓN

Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación («BOE» 12-III-1996). Ref. 127/1996.

COMPLEMENTOS DE FORMACIÓN

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía el contenido de la Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 242/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 31-VII-1996). Ref. 243/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 244/1996.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de universidades («BOE» 21-II-1996). Ref. 73/1996.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Real Decreto 1378/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones («BOE» 28-VI-1996). Ref. 225/1996.

Real Decreto 1381/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 28-VI-1996). Ref. 226/1996.

Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades («BOE» 28-VI-1996). Ref. 227/1996.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha («BOE» 5-III-1996). Ref. 98/1996.

Real Decreto 324/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades («BOE» 21-III-1996). Ref. 139/1996.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Real Decreto 87/1996, de 26 de enero, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de enseñanza («BOE» 28-II-1996). Ref. 89/1996.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial («BOE» 19-VII-1996). Ref. 238/1996.

Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia («BOE» 19-XI-1996). Ref. 328/1996.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades («BOE» 22-II-1996). Ref. 77/1996.

Real Decreto 210/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de fundaciones («BOE» 29-II-1996). Ref. 91/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Universidades («BOE» 26-III-1996). Ref. 140/1996.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Real Decreto 101/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones («BOE» 29-II-1996). Ref. 92/1996.

Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades («BOE» 8-XI-1996). Ref. 317/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades («BOE» 19-XI-1996). Ref. 327/1996.

COMUNIDAD DE MADRID

Real Decreto 209/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanzas de graduado social («BOE» 29-II-1996). Ref. 90/1996.

COMUNIDAD VALENCIANA

Real Decreto 1952/1996, de 23 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 24-IX-1996). Ref. 267/1996.

Real Decreto 1953/1996, de 23 de agosto, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 24-IX-1996). Ref. 268/1996.

CONCIERTOS EDUCATIVOS

Orden de 28 de diciembre de 1995 por la que se dictan normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados y sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1996/1997 («BOE» 5-I-1996). Ref. 5/1996.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo

de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario para la realización de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996 y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las Universidades públicas de Madrid, para el próximo curso 1996-1997 («BOE» 12-III-1996). Ref. 128/1996.

CONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN EN EL EXTERIOR

Real Decreto 264/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica la denominación y se amplían las funciones de las Consejerías de Educación en el exterior («BOE» 4-III-1996). Ref. 97/1996.

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Orden de 20 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento de designación de los miembros del Consejo de Consumidores y Usuarios («BOE» 6-III-1996). Ref. 109/1996.

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Acuerdo de 15 de junio de 1996, de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, por el que se establecen límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1996/1997 («BOE» 27-VI-1996). Ref. 224/1996.

CONSEJO IBEROAMERICANO DE DEPORTES

Instrumento de ratificación de los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte hecho en Montevideo el 4 de agosto de 1994 («BOE» 27-XII-1996). Ref. 342/1996.

CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

Ley 2/1996, de 17 de octubre, de creación del Consejo Social de la Universidad de La Rioja («BOE» 13-XI-1996). Ref. 321/1996.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Resolución de 25 de enero de 1996, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 8-II-1996). Ref. 47/1996.

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura («BOE» 17-II-1996). Ref. 65/1996.

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate («BOE» 23-II-1996). Ref. 85/1996.

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial («BOE» 19-VII-1996). Ref. 238/1996.

Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo («BOE» 3-X-1996). Ref. 281/1996.

Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo («BOE» 3-X-1996). Ref. 282/1996.

Resolución de 26 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto («BOE» 17-X-1996). Ref. 309/1996.

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo («BOE» 17-X-1996). Ref. 310/1996.

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima («BOE» 17-X-1996). Ref. 311/1996.

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela («BOE» 17-X-1996). Ref. 312/1996.

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Badminton («BOE» 8-XI-1996). Ref. 318/1996.

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Caza («BOE» 8-XI-1996). Ref. 319/1996.

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate («BOE» 8-XI-1996). Ref. 320/1996.

Resolución de 25 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» 13-XI-1996). Ref. 322/1996.

Resolución de 23 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco («BOE» 13-XI-1996). Ref. 323/1996.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitud de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996). Ref. 326/1996.

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores

Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996). Ref. 337/1996.

CONSEJOS ESCOLARES

Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 5-III-1996). Ref. 101/1996.

CONTRATACIÓN

Real Decreto 1995/1996, de 6 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 7-IX-1996). Ref. 257/1996.

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Orden de 11 de abril de 1996 por la que se hacen públicos el contravalor en pesetas del Ecu y los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa para el período 1996-1997 («BOE» 23-IV-1996). Ref. 179/1996.

CONTROLES DE DOPAJE

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales de control del dopaje en el deporte («BOE» 20-I-1996). Ref. 20/1996.

CONVALIDACIONES

Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios («BOE» 29-III-1996). Ref. 145/1996.

Corrección de erratas de la Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios («BOE» 19-IV-1996). Ref. 172/1996.

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («BOE» 8-V-1996). Ref. 200/1996.

CONVENIO

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial («BOE» 19-VII-1996). Ref. 238/1996.

Canje de notas de 27 de noviembre de 1995 y 28 de octubre de 1996, constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania por el que se modifica el convenio entre ambos países sobre reconocimiento de equivalencia de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior, de 14 de noviembre de 1994 («BOE» 29-XI-1996). Ref. 335/1996.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA

Convenio de cooperación cultural y educativa entre España y Rumania, firmado en Bucarest el 25 de enero de 1995 («BOE» 15-III-1996). Ref. 136/1996.

COTIZACIONES

Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civilers del Estado, por la que se aprueban las especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones y otras instrucciones complementarias («BOE» 4-I-1996). Ref. 3/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se aprueban las especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones y otras instrucciones complementarias («BOE» 24-I-1996). Ref. 22/1996.

Resolución de 5 de junio de 1996, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se hace pública la relación de las cuentas de ingreso de las cotizaciones individuales a MUFACE («BOE» 17-VI-1996). Ref 220/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 5 de junio de 1996, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se hace pública la relación de las cuentas de ingreso de las cotizaciones individuales a MUFACE («BOE» 28-VI-1996). Ref. 228/1996.

CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 29-VI-1996). Ref. 229/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el

que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 8-VIII-1996). Ref. 247/1996.

CURRÍCULO

Orden de 11 de enero de 1996 que adapta el currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica («BOE» 18-I-1996). Ref. 18/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 18-I-1996). Ref. 19/1996.

Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos («BOE» 6-III-1996). Ref. 104/1996.

Real Decreto 194/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos («BOE» 6-III-1996). Ref. 105/1996.

Real Decreto 195/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo («BOE» 6-III-1996). Ref. 106/1996.

Real Decreto 196/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas («BOE» 7-III-1996). Ref. 110/1996.

Real Decreto 192/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas («BOE» 9-III-1996). Ref. 121/1996.

Real Decreto 193/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos («BOE» 11-III-1996). Ref. 124/1996.

Real Decreto 197/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Asesoría de Imagen Personal («BOE» 12-III-1996). Ref. 126/1996.

Real Decreto 198/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Estética («BOE» 13-III-1996). Ref. 129/1996.

Real Decreto 199/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Peluquería («BOE» 13-III-1996). Ref. 130/1996.

Real Decreto 200/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Estética Personal Decorativa («BOE» 13-III-1996). Ref. 131/1996.

Real Decreto 201/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Caracterización («BOE» 13-III-1996). Ref. 132/1996.

Real Decreto 202/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico («BOE» 13-III-1996). Ref. 133/1996.

Real Decreto 203/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica («BOE» 14-III-1996). Ref. 134/1996.

Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen («BOE» 16-IV-1996). Ref. 162/1996.

Real Decreto 444/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos («BOE» 16-IV-1996). Ref. 163/1996.

Real Decreto 445/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior de Realización de Audiovisuales y Espectáculos («BOE» 16-IV-1996). Ref. 164/1996.

Real Decreto 446/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sonido («BOE» 17-IV-1996). Ref. 165/1996.

Real Decreto 447/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio de Imagen («BOE» 17-IV-1996). Ref. 166/1996.

Real Decreto 448/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos. Ref. 167/1996.

Real Decreto 449/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio («BOE» 18-IV-1996). Ref. 168/1996.

Real Decreto 450/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos («BOE» 19-IV-1996). Ref. 169/1996.

Real Decreto 451/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados («BOE» 19-IV-1996). Ref. 170/1996.

Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 9-V-1996). Ref. 202/1996.

Real Decreto 657/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 14-V-1996). Ref. 208/1996.

Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 23-V-1996). Ref. 214/1996.

Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores («BOE» 7-IX-1996). Ref. 256/1996.

Real Decreto 1574/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior

de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 259/1996.

Real Decreto 1575/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 260/1996.

CURSO DE CUALIFICACIÓN PEDAGÓGICA

Orden de 26 de abril de 1996 por la que se regula el plan de estudios y la impartición del curso de cualificación pedagógica para la obtención del título profesional de Especialización Didáctica («BOE» 11-V-1996). Ref. 205/1996.

CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 23-I-1996). Ref. 21/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 3-II-1996). Ref. 35/1996.

Instrucciones de 23 de abril de 1996 por las que se determinan las condiciones y procedimientos para la autorización y convocatoria de los cursos de especialización regulados por la Orden de 11 de enero de 1996. Ref. 180/1996.

CURSOS DE HABILITACIÓN

Instrucciones de 23 de abril de 1996 por las que se determinan las condiciones y procedimientos para la autorización y convocatoria de los cursos de habilitación regulados por la Orden de 11 de enero de 1996. Ref. 181/1996.

D

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Orden de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y simplificación de procedimientos («BOE» 19-VI-1996). Ref. 221/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se revoca la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que puedan

sufrir los alumnos de centros docentes públicos no universitarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo («BOE» 30-VII-1996). Ref. 241/1996.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («BOE» 6-V-1996). Ref. 190/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («BOE» 8-V-1996). Ref. 193/1996.

Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia («BOE» 8-V-1996). Ref. 195/1996.

Real Decreto 838/1996, de 10 de mayo, por el que se reestructura el Gabinete y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno («BOE» 11-V-1996). Ref. 203/1996.

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («BOE» 24-V-1996). Ref. 215/1996.

Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 6-VIII-1996). Ref. 246/1996.

DEPORTE

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte («BOE» 20-I-1996). Ref. 20/1996.

Resolución de 25 de enero de 1996, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 8-II-1996). Ref. 47/1996.

DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL

Real Decreto 254/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel («BOE» 7-III-1996). Ref. 112/1996.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE» 14-III-1996). Ref. 135/1996.

DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN

Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» 23-II-1996). Ref. 81/1996.

DIPLOMAS

Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE» 14-III-1996). Ref. 135/1996.

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN CULTURAL

Orden de 19 de noviembre de 1996 por la que se modifican la Orden de 15 de enero de 1996, del Ministerio y Cultura, y la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura, por las que se regulan y convocan, respectivamente, las ayudas y subvenciones de la Dirección General de Cooperación Cultural («BOE» 6-XII-1996). Ref. 338/1996.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y DE LA ALTA INSPECCIÓN

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial («BOE» 19-VII-1996). Ref. 238/1996.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Resolución de 7 de junio de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 25-VI-1996). Ref. 222/1996.

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y ENSEÑANZA SUPERIOR

Resolución de 22 de marzo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1995/1996 («BOE» 13-IV-1996). Ref. 161/1996.

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-V-1996). Ref. 192/1996.

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-V-1996). Ref. 209/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-VI-1996). Ref. 217/1996.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA

Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 29-II-1996). Ref. 94/1996.

DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario para la realización de las prueba de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996 y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las Universidades públicas de Madrid, para el próximo curso 1996-1997 («BOE» 12-III-1996). Ref. 128/1996.

DISEÑO DE INTERIORES

Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores. («BOE» 7-IX-1996). Ref. 256/1996.

DOCTORES Y LICENCIADOS EN BELLAS ARTES

Real Decreto 395/1996, de 4 de marzo, por el que se modifica la denominación de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo por la de Consejo General y se aprueban sus Estatutos («BOE» 15-III-1996). Ref. 137/1996.

DOPAJE

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales de control de dopaje en el deporte («BOE» 20-I-1996). Ref. 20/1996.

Resolución de 25 de enero de 1996, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 8-II-1996). Ref. 47/1996.

Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje («BOE» 7-III-1996). Ref. 113/1996.

E

ECU

Orden de 11 de abril de 1996 por la que se hacen públicos el contravalor en pesetas del Ecu y los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa para el período 1996-1997 («BOE» 23-IV-1996). Ref. 179/1996.

EDUCACIÓN

Real Decreto 1953/1996, de 23 de agosto, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 24-IX-1996). Ref. 268/1996.

EDUCACIÓN BÁSICA PARA PERSONAS ADULTAS

Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para Personas Adultas («BOE» 23-II-1996). Ref. 82/1996.

Corrección de errores de la Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para personas adultas («BOE» 9-III-1996). Ref. 123/1996.

Resolución de 17 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas («BOE» 30-IV-1996). Ref. 186/1996.

EDUCACIÓN ESPECIAL

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria

y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 23-I-1996). Ref. 21/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 3-II-1996). Ref. 35/1996.

EDUCACIÓN INFANTIL

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 23-I-1996). Ref. 21/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 3-II-1996). Ref. 35/1996.

Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se modifica el plazo de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil para los centros privados («BOE» 29-III-1996). Ref. 144/1996.

Orden de 29 de abril de 1996 por la que se autoriza, con carácter experimental, la impartición del idioma extranjero en el segundo ciclo de la Educación Infantil («BOE» 8-V-1996). Ref. 198/1996.

EDUCACIÓN PRIMARIA

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 18-I-1996). Ref. 19/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 23-I-1996). Ref. 21/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 3-II-1996). Ref. 35/1996.

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Orden de 28 de diciembre de 1995 por la que se dictan normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados y sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1996/1997 («BOE» 5-I-1996). Ref. 5/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 que adapta el currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica («BOE» 18-I-1996). Ref. 18/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 18-I-1996). Ref. 19/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 23-I-1996). Ref. 21/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 3-II-1996). Ref. 35/1996.

Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 29-II-1996). Ref. 94/1996.

Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 5-III-1996). Ref. 102/1996.

Corrección de errores de la Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación de enseñanzas de Educación Obligatoria («BOE» 6-IV-1996). Ref. 157/1996.

Resolución de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 3-V-1996). Ref. 189/1996.

Orden de 23 de abril de 1996 por la que se determina la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas de determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 8-V-1996). Ref. 196/1996.

EDUCACIÓN SUPERIOR

Canje de notas de 27 de noviembre de 1995 y 28 de octubre de 1996, constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania por el que se modifica el convenio entre ambos países, sobre reconocimiento de equivalencia de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior de 14 de noviembre de 1994 («BOE» 29-XI-1996). Ref. 335/1996.

EFECTOS CIVILES

Real Decreto 1992/1995, de 7 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 4-I-1996). Ref. 2/1996.

Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades, de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-III-1996). Ref. 141/1996.

Resolución de 7 de junio de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 25-VI-1996). Ref. 222/1996.

EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN

Orden de 10 de enero de 1996 por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos («BOE» 13-I-1996). Ref. 9/1996.

Resolución de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos («BOE» 8-III-1996). Ref. 119/1996.

ENSEÑANZA

Real Decreto 87/1996, de 26 de enero, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de enseñanza. («BOE» 28-II-1996). Ref. 89/1996.

ENSEÑANZA BÁSICA OBLIGATORIA

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los centros de Educación Especial («BOE» 17-V-1996). Ref. 211/1996.

ENSEÑANZA RELIGIOSA ISLÁMICA

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato («BOE» 18-I-1996). Ref. 19/1996.

ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1996-1997 («BOE» 14-VI-1996). Ref. 219/1996.

ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos («BOE» 17-I-1996). Ref. 17/1996.

ENSEÑANZAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES

Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios («BOE» 29-III-1996). Ref. 145/1996.

Corrección de erratas de la Orden de 20 de marzo de 1996 por la que se establece el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regulan determinadas convalidaciones correspondientes a estos estudios («BOE» 19-IV-1996). Ref. 172/1996.

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1996-1997 («BOE» 14-VI-1996). Ref. 219/1996.

ENSEÑANZAS DE DANZA

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1996-1997 («BOE» 14-VI-1996). Ref. 219/1996.

ENSEÑANZAS DE GRADUADO SOCIAL

Real Decreto 209/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanzas de graduado social («BOE» 29-II-1996). Ref. 90/1996.

ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1996-1997 («BOE» 14-VI-1996). Ref. 219/1996.

ENSEÑANZAS DE MÚSICA

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1996-1997 («BOE» 14-VI-1996). Ref. 219/1996.

ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL

Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 23-II-1996). Ref. 80/1996.

Corrección de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1995 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-IV-1996). Ref. 153/1996.

ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 31-VII-1996). Ref. 243/1996.

ENSEÑANZAS INICIALES

Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para Personas Adultas («BOE» 23-II-1996). Ref. 82/1996.

Corrección de errores de la Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para personas adultas («BOE» 9-III-1996). Ref. 123/1996.

Resolución de 17 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las enseñanzas iniciales de la Educación Básica para personas adultas («BOE» 30-IV-1996). Ref. 186/1996.

ENSEÑANZAS MÍNIMAS

Real Decreto 2033/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 2-II-1996). Ref. 30/1996.

Real Decreto 2034/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 3-II-1996). Ref. 33/1996.

Real Decreto 2035/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-II-1996). Ref. 36/1996.

Real Decreto 2036/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Sonido y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-II-1996). Ref. 37/1996.

Real Decreto 2038/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-II-1996). Ref. 38/1996.

Real Decreto 2037/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico de Laboratorio de Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-II-1996). Ref. 39/1996.

Real Decreto 2039/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-II-1996). Ref. 40/1996.

Real Decreto 2040/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-II-1996). Ref. 44/1996.

Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Formación Profesional de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-II-1996). Ref. 48/1996.

Real Decreto 2046/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-II-1996). Ref. 50/1996.

Real Decreto 2045/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-II-1996). Ref. 51/1996.

Real Decreto 2047/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-II-1996). Ref. 52/1996.

Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico de Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-II-1996). Ref. 54/1996.

Real Decreto 2052/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-II-1996). Ref. 55/1996.

Real Decreto 2053/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-II-1996). Ref. 59/1996.

Real Decreto 2054/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-II-1996). Ref. 60/1996.

Real Decreto 2055/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-II-1996). Ref. 61/1996.

Real Decreto 2056/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Molinería en Industrias Cerealistas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-II-1996). Ref. 62/1996.

Real Decreto 2041/1996, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 17-II-1996.) Ref. 63/1996.

Real Decreto 2042/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-II-1996). Ref. 66/1996.

Real Decreto 2043/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-II-1996). Ref. 67/1996.

Real Decreto 2044/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-II-1996). Ref. 69/1996.

Real Decreto 2058/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-II-1996). Ref. 70/1996.

Real Decreto 2059/1996, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Educación Infantil y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-II-1996). Ref. 75/1996.

Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 23-II-1996). Ref. 79/1996.

Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Integración Social y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 24-II-1996). Ref. 87/1996.

Real Decreto 2050/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Industria Alimentaria y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-III-1996). Ref. 116/1996.

Real Decreto 2051/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-III-1996). Ref. 117/1996.

Real Decreto 2057/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Planificación y Repostería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-III-1996). Ref. 120/1996.

Real Decreto 1713/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-IX-1996). Ref. 258/1996.

Real Decreto 1715/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-IX-1996). Ref. 261/1996.

Real Decreto 1711/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-IX-1996). Ref. 262/1996.

Real Decreto 1714/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Jardinería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-IX-1996). Ref. 263/1996.

Real Decreto 1716/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Extensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-IX-1996). Ref. 264/1996.

Real Decreto 1712/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales

y Paisajísticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1996). Ref. 265/1996.

Real Decreto 1717/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Ganaderas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-IX-1996). Ref. 266/1996.

ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS

Real Decreto 1381/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 28-VI-1996). Ref. 226/1996.

Real Decreto 1952/1996, de 23 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 24-IX-1996). Ref. 267/1996.

ENSEÑANZAS REGULADAS POR LA LEY 14/1970, GENERAL DE EDUCACIÓN

Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para la incorporación al segundo curso del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de los alumnos que cursan sin completarlas enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación («BOE» 18-III-1996). Ref. 138/1996.

ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

Corrección de errores de la Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-VI-1996). Ref. 217/1996.

ENTIDAD COLABORADORA EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Orden de 25 de enero de 1996 por la que se crea la figura «Entidad Colaboradora en Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres» («BOE» 7-II-1996). Ref. 43/1996.

ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES

Orden de 10 de julio de 1996 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) («BOE» 19-VII-1996). Ref. 239/1996.

EQUIVALENCIAS

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («BOE» 8-V-1996). Ref. 200/1996.

Canje de notas de 27 de noviembre de 1995 y 28 de octubre de 1996, constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania por el que se modifica el convenio entre ambos países, sobre reconocimiento de equivalencia de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior de 14 de noviembre de 1994 («BOE» 29-XI-1996). Ref. 335/1996.

ESCOLARIZACIÓN

Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» 23-II-1996). Ref. 81/1996.

ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA

Orden de 24 de abril de 1996 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 3-V-1996). Ref. 188/1996.

ESCUELA SOCIAL DE BARCELONA

Real Decreto 2032/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Social de Barcelona, adscrita provisionalmente a la Universidad de Barcelona («BOE» 26-I-1996). Ref. 23/1996.

ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA E INFORMÁTICA

Real Decreto 256/1996, de 16 de febrero, por el que se homologa los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática, y de Diplomado en Logopedia, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna», de la Universidad privada «Ramón Llull» de Barcelona («BOE» 7-III-1996). Ref. 114/1996.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA DE BURGOS

Real Decreto 1710/1996, de 12 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Burgos, adscrita a la Universidad de Burgos («BOE» 20-VIII-1996). Ref. 253/1996.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE MAGISTERIO «PADRE ENRIQUE DE OSSÓ», DE OVIEDO

Real Decreto 656/1996, de 19 de abril, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo («BOE» 8-V-1996). Ref. 194/1996.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA «BLANQUERNA»

Real Decreto 256/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática, y de Diplomado en Logopedia, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna», de la Universidad privada «Ramón Lull» de Barcelona («BOE» 7-III-1996). Ref. 114/1996.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA «CARDENAL CISNEROS», DE ALCALÁ DE HENARES

Real Decreto 146/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 6-III-1996). Ref. 103/1996.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA «MARÍA INMACULADA», DE ANTEQUERA

Real Decreto 147/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de educación física, educación primaria, educación infantil, lengua extranjera, educación especial y educación musical de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «María Inmaculada», de Antequera, adscrita a la Universidad de Málaga («BOE» 12-III-1996). Ref. 125/1996.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE GIJÓN

Real Decreto 656/1996, de 19 de abril, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social de la Escuela Unviersitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo («BOE» 8-V-1996). Ref. 194/1996.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TRABAJO SOCIAL

Real Decreto 2306/1996, de 31 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo

Social del Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona (ICESB) de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 20-XI-1996). Ref. 329/1996.

ESCUELA UNIVERSITARIA «FRANCISCO MALDONADO», DE OSUNA

Real Decreto 257/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado», de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 7-III-1996). Ref. 115/1996.

ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL

Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOE» 20-II-1996). Ref. 68/1996.

Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se modifican las Órdenes de 29 de junio de 1994, por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» 9-III-1996). Ref. 122/1996.

ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se dictan normas para la elección y prórroga de los órganos unipersonales de gobierno de los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 14-VI-1996). Ref. 218/1996.

ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-V-1996). Ref. 209/1996.

ESPAÑA

Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre España y Rumania, firmado en Bucarest el 25 de enero de 1995 («BOE» 15-III-1996). Ref. 136/1996.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se aprueban las especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones y otras instrucciones complementarias («BOE» 4-I-1996). Ref. 3/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se aprueban las especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones y otras instrucciones complementarias («BOE» 24-I-1996). Ref. 22/1996.

ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE

Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración («BOE» 2-II-1996). Ref. 31/1996.

Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE» 14-III-1996). Ref. 135/1996.

ESTATUTOS

Real Decreto 2191/1995, de 28 de diciembre, por el que se crea la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación y se aprueban sus Estatutos («BOE» 17-I-1996). Ref. 14/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja («BOE» 15-II-1996). Ref. 58/1996.

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura («BOE» 17-II-1996). Ref. 65/1996.

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate («BOE» 23-II-1996). Ref. 85/1996.

Real Decreto 395/1996, de 4 de marzo, por el que se modifica la denominación de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo por la de Consejo General y se aprueban sus Estatutos («BOE» 15-III-1996). Ref. 137/1996.

Corrección de errores del Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona («BOE» 10-IV-1996). Ref. 159/1996.

Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 23-V-1996). Ref. 213/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias («BOE» 5-VII-1996). Ref. 235/1996.

Orden de 11 de julio de 1996 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Asociación de Actores, Intérpretes, Sociedad de Gestión de España (AISGE) («BOE» 16-VII-1996). Ref. 237/1996.

Orden de 10 de julio de 1996 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) («BOE» 19-VII-1996). Ref. 239/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos («BOE» 9-VIII-1996). Ref. 250/1996.

Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo («BOE» 3-X-1996). Ref. 281/1996.

Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo («BOE» 3-X-1996). Ref. 282/1996.

Real Decreto 2104/1996, de 20 de septiembre, de modificación del Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía («BOE» 4-X-1996). Ref. 289/1996.

Resolución de 26 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto («BOE» 17-X-1996). Ref. 309/1996.

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo («BOE» 17-X-1996). Ref. 310/1996.

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima («BOE» 17-X-1996). Ref. 311/1996.

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela («BOE» 17-X-1996). Ref. 312/1996.

Orden de 24 de octubre de 1996 por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza («BOE» 1-XI-1996). Ref. 315/1996.

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Badminton («BOE» 8-XI-1996). Ref. 318/1996.

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Caza («BOE» 8-XI-1996). Ref. 319/1996.

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate («BOE» 8-XI-1996). Ref. 320/1996.

Resolución de 25 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» 13-XI-1996). Ref. 322/1996.

Resolución de 23 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco («BOE» 13-XI-1996). Ref. 323/1996.

Real Decreto 2277/1996, de 25 de octubre, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando («BOE» 19-XI-1996). Ref. 325/1996.

Real Decreto 2461/1996, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias («BOE» 13-XII-1996). Ref. 340/1996.

Instrumento de ratificación de los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte, hecho en Montevideo el 4 de agosto de 1994 («BOE» 27-XII-1996). Ref. 342/1996.

ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA

Corrección de errores del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 5-III-1996). Ref. 100/1996.

Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia («BOE» 8-V-1996). Ref. 195/1996.

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 6-VIII-1996). Ref. 246/1996.

ESTUDIOS DE PRIMER CICLO

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía el contenido de la Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 242/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 31-VII-1996). Ref. 243/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 244/1996.

ESTUDIOS EXTRANJEROS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («BOE» 8-V-1996). Ref. 200/1996.

ESTUDIOS SUPERIORES DE TURISMO

Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo («BOE» 5-III-1996). Ref. 99/1996.

EVALUACIÓN

Resolución de 15 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los grados elemental y medio de Música que se establecen en la Orden de 29 de mayo de 1995, así como el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música («BOE» 2-II-1996). Ref. 32/1996.

Orden de 14 de febrero de 1996 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 23-II-1996). Ref. 80/1996.

Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» 23-II-1996). Ref. 83/1996.

Orden de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» 29-II-1996). Ref. 93/1996.

Corrección de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1995 sobre evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 5-IV-1996). Ref. 153/1996.

Resolución de 17 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas («BOE» 30-IV-1996). Ref. 186/1996.

Orden de 23 de abril de 1996 por la que se determina la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas de determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 8-V-1996). Ref. 196/1996.

EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996). Ref. 326/1996.

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación («BOE» 20-XI-1996). Ref. 330/1996.

EVA-FAC

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996). Ref. 337/1996.

EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA

Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» 23-II-1996). Ref. 81/1996.

EXPEDIENTE ACADÉMICO

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-V-1996). Ref. 192/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-VI-1996). Ref. 217/1996.

F

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

Real Decreto 2196/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 17-I-1996). Ref. 16/1996.

FACULTADES

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-V-1996). Ref. 209/1996.

FARMACÉUTICOS

Orden de 16 de octubre de 1996, por la que se modifica la de 14 de octubre de 1991 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles («BOE» 19-X-1996). Ref. 313/1996.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO

Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Automovilismo («BOE» 3-X-1996). Ref. 281/1996.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BADMINTON

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Badminton («BOE» 8-XI-1996). Ref. 318/1996.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO

Resolución de 26 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto («BOE» 17-X-1996). Ref. 309/1996.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Caza («BOE» 8-XI-1996). Ref. 319/1996.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE COLOMBICULTURA

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura («BOE» 17-II-1996). Ref. 65/1996.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KARATE

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate («BOE» 23-II-1996). Ref. 85/1996.

Resolución de 16 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Karate («BOE» 8-XI-1996). Ref. 320/1996.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TAEKWONDO

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Taekwondo («BOE» 17-X-1996). Ref. 310/1996.

FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

Real Decreto 253/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas («BOE» 7-III-1996). Ref. 111/1996.

Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 13-IV-1996). Ref. 160/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 19-IV-1996). Ref. 171/1996.

FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («BOE» 24-V-1996). Ref. 216/1996.

FORMACIÓN PROFESIONAL

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-V-1996). Ref. 192/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-VI-1996). Ref. 217/1996.

FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADOS MEDIO Y SUPERIOR

Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de grado medio y superior («BOE» 17-V-1996). Ref. 212/1996.

FUNCIONARIOS

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para el ejercicio 1996 («BOE» 3-I-1996). Ref. 1/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996 («BOE» 9-I-1996). Ref. 6/1996.

FUNDACIONES

Real Decreto 210/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de fundaciones («BOE» 29-II-1996). Ref. 91/1996.

Real Decreto 101/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones («BOE» 29-II-1996). Ref. 92/1996.

Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal («BOE» 6-III-1996). Ref. 107/1996.

Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal («BOE» 29-III-1996). Ref. 143/1996.

Real Decreto 1378/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones («BOE» 28-VI-1996). Ref. 225/1996.

H

HABILITACIÓN

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 23-I-1996). Ref. 21/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 3-II-1996). Ref. 35/1996.

Real Decreto 2062/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Universidad Oberta de Cataluña («BOE» 17-I-1996). Ref. 13/1996.

Real Decreto 2195/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho del centro privado universitario «San Pablo», de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante («BOE» 17-I-1996). Ref. 15/1996.

Real Decreto 2196/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 17-I-1996). Ref. 16/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios, no estatales, de control del dopaje en el deporte («BOE» 20-I-1996). Ref. 20/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 23-I-1996). Ref. 21/1996.

Real Decreto 2032/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Social de Barcelona, adscrita provisionalmente a la Universidad de Barcelona («BOE» 26-I-1996). Ref. 23/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 3-II-1996). Ref. 35/1996.

Real Decreto 146/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 6-III-1996). Ref. 103/1996.

Real Decreto 256/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática y de Diplomado en Logopedia, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna», de la Universidad privada Ramón Llull de Barcelona («BOE» 7-III-1996). Ref. 114/1996.

Real Decreto 257/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado» de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 7-III-1996). Ref. 115/1996.

Real Decreto 147/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de educación física, educación primaria, educación infantil, lengua extranjera, educación especial y educación musical de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «María Inmaculada», de Antequera, adscrita a la Universidad de Málaga («BOE» 12-III-1996). Ref. 125/1996.

Real Decreto 656/1996, de 19 de abril, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Magisterio

«Padre Enrique de Ossó», de Oviedo y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo («BOE» 8-V-1996). Ref. 194/1996.

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («BOE» 8-V-1996). Ref. 200/1996.

Real Decreto 1536/1996, de 21 de junio, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 20-VIII-1996). Ref. 252/1996.

Real Decreto 1710/1996, de 12 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Burgos, adscrita a la Universidad de Burgos («BOE» 20-VIII-1996). Ref. 253/1996.

Orden de 16 de octubre de 1996, por la que se modifica la de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles («BOE» 19-X-1996). Ref. 313/1996.

Real Decreto 2306/1996, de 31 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social del Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona (ICESB), de la Universidad Ramón Llull («BOE» 20-XI-1996). Ref. 329/1996.

Real Decreto 2305/1996, de 31 de octubre, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Antonio Nebrija, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 26-XI-1996). Ref. 333/1996.

HORARIO

Orden de 11 de enero de 1996 que adapta el currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica («BOE» 18-I-1996). Ref. 18/1996.

I

IDIOMA EXTRANJERO

Orden de 29 de abril de 1996 por la que se autoriza, con carácter experimental, la impartición del idioma extranjero en el segundo ciclo de la Educación Infantil («BOE» 8-V-1996). Ref. 198/1996.

INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación («BOE» 2-III-1996). Ref. 95/1996

Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 8-VIII-1996). Ref. 248/1996.

Corrección de errores de la Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 14-VIII-1996). Ref. 251/1996.

INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 29-VI-1996). Ref. 229/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 8-VIII-1996). Ref. 247/1996.

INSTITUTO CATÓLICO DE ESTUDIOS SOCIALES DE BARCELONA

Real Decreto 2306/1996, de 31 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social del Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona (ICESB) de la Universidad Ramón Llull («BOE» 20-XI-1996). Ref. 329/1996.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura, y la Orden de 30 de enero de 1996, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 231/1996.

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura, y la Orden de 30 de enero de 1996, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 232/1996.

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura, y la Orden de 30 de enero de 1996, de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 233/1996.

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura, y la Orden de 30 de enero de 1996, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Circo correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 234/1996.

INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgnánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» 21-II-1996). Ref. 71/1996.

Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se modifican las Órdenes de 29 de junio de 1994, por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» 9-III-1996). Ref. 122/1996.

INVESTIGADORES CIENTÍFICOS

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996). Ref. 326/1996.

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996). Ref. 337/1996.

J

JOYERÍA DE ARTE

Real Decreto 1574/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 259/1996.

Real Decreto 1575/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 260/1996.

JUBILACIÓN

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE» 11-I-1996). Ref. 8/1996.

L

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD «REY JUAN CARLOS»

Ley 7/1996, de 8 de julio, de creación de la Universidad «Rey Juan Carlos» («BOE» 25-XI-1996). Ref. 332/1996.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Ley de Enjuiciamiento Civil («BOE» 17-I-1996). Ref. 11/1996.

LEY DE MUSEOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia («BOE» 19-XI-1996). Ref. 328/1996.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia («BOE» 22-IV-1996). Ref. 175/1996.

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS CAMINOS DE SANTIAGO

Ley 3/1996, de 10 de mayo, de Protección de los Caminos de Santiago («BOE» 25-VI-1996). Ref. 223/1996.

LEY DEL DEPORTE EN CASTILLA-LA MANCHA

Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha («BOE» 5-III-1996). Ref. 98/1996.

LEY DEL VOLUNTARIADO

Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado («BOE» 17-I-1996). Ref. 12/1996.

LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Ley de Enjuiciamiento Civil («BOE» 17-I-1996). Ref. 11/1996.

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE» 14-III-1996). Ref. 135/1996.

LIBRO DE CALIFICACIONES DE GRADO MEDIO DE MÚSICA

Resolución de 15 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los grados elemental y medio de Música que se establecen en la Orden de 29 de mayo de 1995, así como el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música («BOE» 2-II-1996). Ref. 32/1996.

LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO

Real Decreto 2030/1995, de 22 de diciembre, sobre el título profesional aeronáutico civil y licencia de Controlador de Tránsito Aéreo («BOE» 16-I-1996). Ref. 10/1996.

M

MATERIAS OPTATIVAS

Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 29-II-1996). Ref. 94/1996.

MÉDICO ESPECIALISTA

Orden de 16 de octubre de 1996 por la que se modifica la de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles («BOE» 19-X-1996). Ref. 313/1996.

MILITAR DE EMPLEO

Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996 («BOE» 17-II-1996). Ref. 64/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996 («BOE» 21-II-1996). Ref. 74/1996.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 231/1996.

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 232/1996.

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 233/1996.

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Circo correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 234/1996.

Orden de 19 de noviembre de 1996 por la que se modifican la Orden de 15 de enero de 1996, del Ministerio y Cultura, y la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura, por las que se regulan y convocan, respectivamente, las ayudas y subvenciones de la Dirección General de Cooperación Cultural («BOE» 6-XII-1996). Ref. 338/1996.

MINISTERIO DE DEFENSA

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia («BOE» 8-V-1996). Ref. 195/1996.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Resolución de 12 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se autoriza la implantación de los programas de garantía social,

en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus distintas modalidades y para el curso 1995/1996 («BOE» 14-II-1996). Ref. 57/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» 5-III-1996). Ref. 100/1996.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios e Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

Orden de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y simplificación de procedimientos («BOE» 19-VI-1996). Ref. 221/1996.

Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 6-VIII-1996). Ref. 246/1996.

Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 8-VIII-1996). Ref. 248/1996.

Corrección de errores de la Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 14-VIII-1996). Ref. 251/1996.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MINISTERIO DE INTERIOR

Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia («BOE» 8-V-1996). Ref. 195/1996.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia («BOE» 8-V-1996). Ref. 195/1996.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente («BOE» 11-V-1996). Ref. 204/1996.

MONTEVIDEO

Instrumento de ratificación de los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte hecho en Montevideo el 4 de agosto de 1994 («BOE» 27-XII-1996). Ref. 342/1996.

MOVILIDAD DE LOS ALUMNOS

Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» 23-II-1996). Ref. 83/1996.

MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA

Real Decreto 2104/1996, de 20 de septiembre, de modificación del Real Decreto 318/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía («BOE» 4-X-1996). Ref. 289/1996.

MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Corrección de errores del Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias («BOE» 5-VII-1996). Ref. 235/1996.

Real Decreto 2461/1996, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias («BOE» 13-XII-1996). Ref. 340/1996.

MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL

Orden de 11 de octubre de 1996 de modificación de la de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 16-X-1996). Ref. 308/1996.

MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO (MUFACE)

Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se aprueban las especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones y otras instrucciones complementarias («BOE» 4-I-1996). Ref. 3/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se aprueban las especificaciones técnicas de la información a suministrar a MUFACE sobre cotizaciones y otras instrucciones complementarias («BOE» 24-I-1996). Ref. 22/1996.

Resolución de 5 de junio de 1996, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se hace pública la relación de las cuentas de ingreso de las cotizaciones individuales a MUFACE («BOE» 17-VI-1996). Ref. 220/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 5 de junio de 1996, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se hace pública la relación de las cuentas de ingreso de las cotizaciones individuales a MUFACE («BOE» 28-VI-1996). Ref. 228/1996.

N

NÓMINAS

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para el ejercicio 1996 («BOE» 3-I-1996). Ref. 1/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996 («BOE» 9-I-1996). Ref. 6/1996.

O

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA 1996

Real Decreto 159/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1996 («BOE» 3-II-1996). Ref. 34/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 159/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1996 («BOE» 7-II-1996). Ref. 41/1996.

ORDENACIÓN ACADÉMICA

Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de grados medio y superior («BOE» 17-V-1996). Ref. 212/1996.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación («BOE» 2-III-1996). Ref. 95/1996.

Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se modifican las Ordenes de 29 de junio de 1994 por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» 9-III-1996). Ref. 122/1996.

Corrección de errores de la Orden de 3 de agosto de 1996 por la que se modifica la de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 14-VIII-1996). Ref. 251/1996.

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Orden de 9 de octubre de 1996 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» 7-XI-1996). Ref. 316/1996.

ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 5-III-1996). Ref. 101/1996.

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se dictan normas para la elección y prórroga de los órganos unipersonales de gobierno de los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 14-VI-1996). Ref. 218/1996.

P

PERSONAL CIVIL

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE» 11-I-1996). Ref. 8/1996.

PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995 («BOE» 31-I-1996). Ref. 29/1996.

PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE EN EL EXTRANJERO

Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero («BOE» 7-II-1996). Ref. 42/1996.

Corrección de errores de la Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero («BOE» 24-II-1996). Ref. 88/1996.

PERSONAS ADULTAS

Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas («BOE» 23-II-1996). Ref. 82/1996.

Corrección de errores de la Orden de 16 de febrero de 1996 por la que se regulan las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas («BOE» 9-III-1996). Ref. 123/1996.

Resolución de 17 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas («BOE» 30-IV-1996). Ref. 186/1996.

PLANES DE ESTUDIOS

Resolución de 22 de noviembre de 1995, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación, así como la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 2-I-1996).

Resolución de 11 de diciembre de 1995, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de esta Universidad («BOE» 4-I-1996).

Resolución de 28 de noviembre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Física, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 10-I-1996).

Resolución de 12 de diciembre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Biología, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 10-I-1996).

Resolución de 26 de diciembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se corrigen errores de la de 27 de octubre de 1995, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación

de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao de esta Universidad («BOE» 17-I-1996).

Resolución de 26 de diciembre de 1995, de la Universidad del País Vasco, por la que se corrigen errores de la de 27 de octubre de 1995, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao de esta Universidad («BOE» 17-I-1996).

Resolución de 15 de diciembre de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Medicina, de la Facultad de Medicina de esta Universidad («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 15 de diciembre de 1995, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Farmacia, de la Facultad de Farmacia de esta Universidad («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Educación Social («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Arquitecto («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 20 de diciembre de 1995, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Logopedia («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Biología («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 26 de diciembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 26 de diciembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 26 de diciembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 26 de diciembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 26 de diciembre de 1995, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Educación Social («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 2 de enero de 1996, de la Universidad de Murcia, por la que se ordena la publicación de los acuerdos del Consejo Social, de 15 y 26

de diciembre de 1995, por la que se modifica la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la misma («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 3 de enero de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, de esta Universidad, al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio («BOE» 19-I-1996).

Resolución de 13 de diciembre de 1995, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de la Licenciatura en Odontología de esta Universidad («BOE» 29-I-1996).

Resolución de 8 de enero de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores de la de 8 de noviembre de 1995, por la que se publicaba el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Espacial («BOE» 29-I-1996).

Resolución de 9 de enero de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos, en la Escuela Universitaria Politécnica de Teruel («BOE» 29-I-1996).

Resolución de 9 de enero de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Química de la Facultad de Ciencias Químicas de esta Universidad («BOE» 1-II-1996).

Resolución de 17 de enero de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 13 de diciembre de 1995, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la licenciatura en Psicopedagogía de esta Universidad («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 9 de enero de 1996, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Física, de esta Universidad («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 28 de noviembre de 1995, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Medicina, a impartir en la Facultad de Medicina de esta Universidad («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 22 de enero de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Economía, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Badajoz («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 22 de enero de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía, en la Facultad de Educación de Badajoz («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 22 de enero de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Educación Social, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica de Cáceres («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 8 de enero de 1996, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Arquitecto (segundo ciclo), que se impartirá en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 10 de enero de 1996, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudios para la obtención de los títulos de Licenciado en Química; Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica;

Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica; Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, e Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 16 de enero de 1996, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudios para la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica; Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, e Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 17 de enero de 1996, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 10 de enero de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 15 de enero de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Gestión y Administración Pública de la Facultad de Derecho de esta Universidad («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 12 de diciembre de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Medicina («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias (Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola «Cortijo de Cuarto») («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 21 de diciembre de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 11 de enero de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Arquitecto («BOE» 3-II-1996).

Resolución de 22 de enero de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se corrigen errores en la de 25 de abril de 1995, que publica el plan de estudios de Licenciado en Dirección y Administración de Empresas, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Badajoz («BOE» 10-II-1996).

Resolución de 22 de enero de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se corrigen errores en la de 14 de septiembre de 1994, que publica el plan de estudios de Licenciado en Derecho, en la Facultad de Derecho de Cáceres («BOE» 10-II-1996).

Orden de 12 de febrero de 1996 por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes al título de Ingeniero Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid («BOE» 23-II-1996).

Orden de 12 de febrero de 1996 por la que se aprueba el plan de estudios de Licenciado en Periodismo, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero en Informática de Sistemas, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 27-II-1996).

Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de esta Universidad («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 12 de febrero de 1996, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de esta Universidad («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcción Rurales, de esta Universidad («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, de esta Universidad («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de esta Universidad («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 9 de febrero de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas, a impartir en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera de esta Universidad («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 5 de febrero de 1996, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Psicología («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades, a impartir en Huesca y en Teruel («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia del Arte, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 5 de febrero de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico, a impartir en el Centro Politécnico Superior de Zaragoza («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 12 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Arquitecto Técnico («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 8 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, del Centro de Formación y Estudios Universitarios Ford España, centro adscrito a dicha Universidad («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 8 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Topografía, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Geodesia, Cartografía y Topografía de dicha Universidad («BOE» 29-II-1996).

Resolución de 9 de febrero de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores de la de 3 de enero, que publicaba el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 1-III-1996).

Resolución de 9 de febrero de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho (plan conjunto hispano-francés) («BOE» 2-III-1996).

Resolución de 8 de febrero de 1996, de la Universidad de Granada, por la que se corrigen errores de la de 10 de octubre de 1995, por la que se hacía público el plan de estudios de Licenciado en Farmacia, que se impartirá en la Facultad de Farmacia, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-III-1996).

Resolución de 7 de febrero de 1996, de la Universidad de Jaén, por la que se publica la modificación del plan de estudios a extinguir, relativa a adaptar la denominación del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad (Electrónica Industrial) («BOE» 7-III-1996).

Resolución de 8 de febrero de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Biología, según acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 18 de enero de 1996 («BOE» 8-III-1996).

Resolución de 13 de febrero de 1996, de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se da publicidad al plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 16 de febrero de 1996, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Arquitecto Técnico («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 9 de febrero de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras, a impartir en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera de esta Universidad («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 9 de febrero de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, a impartir en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera de esta Universidad («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 14 de febrero de 1996, de la Universidad de Granada, por la que hace público el plan de estudios de Diplomado en Estadística, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 14 de febrero de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 25 de octubre de 1995, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 14 de febrero de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 25 de octubre de 1995, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 26 de febrero de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Educación Social en la Facultad de Educación de Valladolid («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Biología, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 12 de febrero de 1996, de la Universidad Ramón Llull, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Pedagogía que se imparte en la Facultad de Psicología y Pedagogía de esta Universidad («BOE» 11-III-1996).

Resolución de 26 de enero de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química («BOE» 13-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se corrige error de la Resolución de 11 de enero de 1996, en la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Arquitecto («BOE» 14-III-1996).

Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Universidad de Alicante, de modificación de la Resolución de 10 de mayo de 1994, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades de 25 de septiembre de 1995, relativo al plan de estudios conducente al título de Licenciado en Economía de esta Universidad («BOE» 16-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995, en la que se corregían errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Química Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia, de dicha Universidad («BOE» 18-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995, en la que se corregían errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Química Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, de dicha Universidad («BOE» 18-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995, en la que se corregían errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico Textil, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, de dicha Universidad («BOE» 18-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995, en la que se corregían errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Mecánica, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia, de dicha Universidad («BOE» 18-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995, en la que se corregían errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electricidad, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia, de dicha Universidad («BOE» 18-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995, en la que se corregían errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Valencia, de dicha Universidad («BOE» 18-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 14 de noviembre de 1994, en la que se hacía público el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Valencia, de dicha Universidad («BOE» 18-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995,

en la que se corregían errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, de dicha Universidad («BOE» 18-III-1996).

Resolución de 21 de febrero de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 23 de octubre de 1995, en la que se corregían errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Mecánica, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Alcoy, de dicha Universidad («BOE» 18-III-1996).

Resolución de 23 de febrero de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrige error en la de 26 de diciembre de 1995, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad en Educación Primaria («BOE» 23-III-1996).

Resolución de 29 de febrero de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 30 de enero de 1996, en la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Óptica y Optometría («BOE» 23-III-1996).

Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la adaptación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Químico («BOE» 25-III-1996).

Resolución de 28 de febrero de 1996, de la Universidad de La Rioja, de modificación parcial de las Resoluciones de 29 de noviembre de 1994 y 29 de septiembre de 1992, por las que se ordena la publicación de los planes de estudios de las licenciaturas de Filología Hispánica, Filología Inglesa y Humanidades («BOE» 27-III-1996).

Resolución de 6 de marzo de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 27 de septiembre de 1995, que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico («BOE» 28-III-1996).

Resolución de 6 de marzo de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda hacer público el presupuesto de la Universidad para el ejercicio económico de 1996 («BOE» 28-III-1996).

Resolución de 7 de marzo de 1996, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo Social, de fecha 29 de febrero de 1996, por el que se aprueba la modificación del artículo 3 de la normativa de permanencia de los estudiantes en esta Universidad («BOE» 30-III-1996).

Resolución de 12 de marzo de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se corrigen errores de la de 27 de septiembre de 1995, que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 2-IV-1996).

Resolución de 7 de marzo de 1996, de la Universidad de Sevilla, por la que se corrigen errores de la de 16 de mayo de 1994, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Psicología («BOE» 5-IV-1996).

Resolución de 5 de marzo de 1996, de la Universidad de Murcia, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 5 de marzo de 1996, de la Universidad de Murcia, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 14 de marzo de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 14 de marzo de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 14 de marzo de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 14 de marzo de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Románica («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 13 de marzo de 1996, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Enfermería, en el Campus de Lugo («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 13 de marzo de 1996, de la Universidad de Santiago de Compostela, de adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería, en el Campus de Santiago de Compostela, al Real Decreto 1267/1994 («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 12 de marzo de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 12 de marzo de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Química («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 11 de marzo de 1996, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, que se imparte en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, dependiente de esta Universidad («BOE» 6-IV-1996).

Resolución de 11 de marzo de 1996, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 9-IV-1996).

Resolución de 20 de marzo de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores en la de 23 de marzo de 1995, por la que se publicaba el plan de estudios del título de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 9-IV-1996).

Resolución de 26 de marzo de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios del título de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 9-IV-1996).

Resolución de 14 de marzo de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 12-IV-1996).

Resolución de 28 de marzo de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se corrigen errores de la de 11 de enero de 1996, que ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Arquitecto («BOE» 18-IV-1996).

Resolución de 21 de marzo de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores de la de 21 de noviembre de 1995 que publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Química («BOE» 19-IV-1996).

Resolución de 20 de marzo de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos, que se impartirá conjuntamente por las Universidades de Granada y Córdoba («BOE» 19-IV-1996).

Resolución de 7 de marzo de 1996, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras («BOE» 20-IV-1996).

Resolución de 20 de marzo de 1996, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Economía, a impartir en el Centro Universitario «Luis Vives» de esta Universidad («BOE» 20-IV-1996).

Resolución de 20 de marzo de 1996, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, a impartir en el Centro Universitario «Luis Vives» de esta Universidad («BOE» 22-IV-1996).

Resolución de 27 de marzo de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrigen errores de la de 7 de septiembre de 1995, que corregía la de 20 de julio, que establece el plan de estudios de Licenciado en Traducción e Interpretación de Soria («BOE» 23-IV-1996).

Resolución de 8 de abril de 1996, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 746/1991.

Resolución de 3 de abril de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 24-IV-1996).

Resolución de 21 de marzo de 1996, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Economía («BOE» 24-IV-1996).

Resolución de 21 de marzo de 1996, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 24-IV-1996).

Resolución de 29 de marzo de 1996, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se corrigen errores de la de 30 de noviembre de 1995, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho por esta Universidad («BOE» 24-IV-1996).

Resolución de 26 de marzo de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, de esta Universidad al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio («BOE» 25-IV-1996).

Resolución de 21 de marzo de 1996, de la Universidad de La Rioja, relativa a la publicación de los presupuestos de esta Universidad para 1995 y 1996 («BOE» 25-IV-1996).

Resolución de 28 de marzo de 1996, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público las modificaciones habidas en el plan de estudios de la licenciatura en Filología Inglesa, que se imparte en la Facultad de Filología, dependiente de esta Universidad («BOE» 25-IV-1996).

Resolución de 9 de abril de 1996, de la Universidad de Jaén, por la que se corrige la de 21 de noviembre de 1995, en la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 30-IV-1996).

Resolución de 29 de marzo de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, por la que se rectifica la de 19 de noviembre de 1993, por la que se establecía el plan de estudios de Antropología Social y Filosofía («BOE» 30-IV-1996).

Resolución de 29 de marzo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios

oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 2-V-1996).

Resolución de 11 de abril de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Universidades que homologa, con efectos desde el curso 1990/1991, el plan de estudios de la Sección de Empresariales de la licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 3-V-1996).

Resolución de 29 de marzo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 1 de junio de 1993, por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifique en la forma que se indica en el anexo a la presente Resolución («BOE» 4-V-1996).

Resolución de 29 de marzo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1631/1993, de 17 de septiembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios oficiales de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 4-V-1996).

Resolución de 29 de marzo de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publican los cuadros de adaptación de los planes de estudio de Maestro, especialidad de Primaria, Infantil, Musical, Educación Física y Lengua Extranjera («BOE» 6-V-1996).

Resolución de 9 de abril de 1996, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Ciencias Ambientales de esta Universidad («BOE» 7-V-1996).

Resolución de 29 de marzo de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, por la que se determina que los efectos de la implantación de los planes de estudios renovados serán los de su puesta en marcha en los distintos centros («BOE» 7-V-1996).

Resolución de 12 de abril de 1996, de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se corrigen errores en el plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 8-V-1996).

Resolución de 11 de abril de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, en la Facultad de Educación de Valladolid («BOE» 8-V-1996).

Resolución de 29 de marzo de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de Tarragona («BOE» 8-V-1996).

Resolución de 15 de abril de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la de 3 de octubre de 1995, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 9-V-1996).

Resolución de 13 de marzo de 1996, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura de Podología de esta Universidad («BOE» 14-V-1996).

Resolución de 9 de abril de 1996, de la Universidad de Sevilla, por la que se corrigen errores de la de 17 de octubre de 1995, que hace público el Acuerdo del Consejo de Universidades, relativo al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercados («BOE» 14-V-1996).

Resolución de 15 de abril de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 12 de septiembre de 1994, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad de Educación Musical) («BOE» 14-V-1996).

Resolución de 9 de abril de 1996, de la Universidad de Granada, por la que se publica la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración («BOE» 15-V-1996).

Resolución de 16 de abril de 1996, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 15-V-1996).

Resolución de 16 de abril de 1996, de la Universidad de Cantabria, por la que se acuerda publicar el presupuesto de esta Universidad para 1996 («BOE» 15-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología, de la Escuela Universitaria Politécnica de Ávila, de esta Universidad («BOE» 15-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Topografía, de la Escuela Universitaria Politécnica de Ávila, de esta Universidad («BOE» 15-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, de esta Universidad («BOE» 15-V-1996).

Resolución de 17 de abril de 1996, de la Universidad de Valencia (Estudi General), por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Bioquímica de esta Universidad («BOE» 15-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, de dicha Universidad («BOE» 15-V-1996).

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace pública la retroactividad al curso académico 1989/1990 del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Telecomunicación, especialidad en Telefonía y Transmisión de Datos, homologado con fecha 14 de abril de 1995 («BOE» 21-V-1996).

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Pedagogía («BOE» 21-V-1996).

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se corrigen errores de la de 20 de julio de 1994, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 21-V-1996).

Resolución de 22 de abril de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publican las tablas de adaptación de los planes de estudios de Licenciado en Sociología y Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 22-V-1996).

Resolución de 6 de mayo de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores observados en el texto de la de 3 de abril de 1996, por la que se publicaba la modificación del plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 24-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Románica, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 25-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 25-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Francesa, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 25-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Clásica, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 25-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Bioquímica, que se imparte en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 25-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Vasca, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad y corrección de errores de la Resolución de 22 de julio de 1993, por la que se publica el citado plan de estudios («BOE» 25-V-1996).

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 25-V-1996).

Resolución de 29 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Derecho, que se impartirá en la Facultad de Derecho de esta Universidad («BOE» 28-V-1996).

Resolución de 22 de abril de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, por la que se rectifica la de 13 de enero de 1994, por la que se establecía el plan de estudios de Historia («BOE» 29-V-1996).

Resolución de 22 de abril de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, por la que se rectifica la de 13 de enero de 1994, por la que se establecía el plan de estudios de Filología Inglesa («BOE» 29-V-1996).

Resolución de 22 de abril de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, por la que se rectifica la de 13 de enero de 1994, por la que se establecía el plan de estudios de Geografía («BOE» 29-V-1996).

Resolución de 6 de mayo de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Arquitecto Técnico, en la Escuela Politécnica de Cáceres («BOE» 4-VI-1996).

Resolución de 9 de abril de 1996, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Enfermería, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena («BOE» 4-VI-1996).

Resolución de 8 de mayo de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 25 de octubre de 1995, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 5-VI-1996).

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 13 de diciembre de 1993, en la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 5-VI-1996).

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 13 de diciembre de 1993, en la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 5-VI-1996).

Resolución de 8 de mayo de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 24 de enero de 1996, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades, en Huesca («BOE» 5-VI-1996).

Resolución de 21 de mayo de 1996, la Universidad de Cantabria, por la que se rectifica la de 20 de septiembre de 1995, que ordenaba la publicación del plan de estudios de Diplomado en Navegación Marítima («BOE» 8-VI-1996).

Resolución de 21 de mayo de 1996, la Universidad de Cantabria, por la que se rectifica la de 20 de septiembre de 1995, que ordenaba la publicación del plan de estudios de Diplomado en Máquinas Navales («BOE» 8-VI-1996).

Resolución de 26 de abril de 1996, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la regulación del acceso al segundo ciclo del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniería de Montes («BOE» 8-VI-1996).

Resolución de 26 de abril de 1996, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la regulación del acceso al segundo ciclo del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero/a Agrónomo/a («BOE» 8-VI-1996).

Resolución de 16 de mayo de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se corrigen errores de la de fecha 3 de octubre de 1995, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 8-VI-1996).

Resolución de 23 de mayo de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Economía, que se imparte en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, de esta Universidad («BOE» 10-VI-1996).

Resolución de 13 de mayo de 1996, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Medicina, a impartir en la Facultad de Medicina de esta Universidad («BOE» 10-VI-1996).

Resolución de 9 de mayo de 1996, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Máquinas Navales («BOE» 11-VI-1996).

Resolución de 9 de mayo de 1996, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Navegación Marítima («BOE» 11-VI-1996).

Resolución de 15 de mayo de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Derecho («BOE» 11-VI-1996).

Resolución de 27 de mayo de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 17 de octubre de 1994, que publica el plan de estudios de Diplomado en Estadística de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 11-VI-1996).

Resolución de 21 de mayo de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la Resolución de 2 de febrero de 1993 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina («BOE» 12-VI-1996).

Resolución de 16 de mayo de 1996, de la Universidad de Alcalá de Henares, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Farmacia («BOE» 12-VI-1996).

Resolución de 28 de mayo de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias, en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, «Centro Cultural Santa Ana» de Almendralejo (Badajoz) («BOE» 12-VI-1996).

Resolución de 28 de mayo de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se corrigen errores en la de 22 de enero de 1996 que publicó el plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía en la Facultad de Educación («BOE» 12-VI-1996).

Resolución de 15 de mayo de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Química, en la Facultad de Ciencias de Badajoz («BOE» 12-VI-1996).

Resolución de 23 de mayo de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Topografía, que se imparte en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica en Topografía, de esta Universidad («BOE» 12-VI-1996).

Resolución de 27 de mayo de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Lingüística (estudios de sólo segundo ciclo) («BOE» 13-VI-1996).

Resolución de 23 de mayo de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores en la de 28 de noviembre de 1995, por la que se publicaba el plan de estudios del título de Licenciado en Medicina («BOE» 13-VI-1996).

Resolución de 23 de mayo de 1996, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Economía («BOE» 13-VI-1996).

Resolución de 23 de mayo de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, que se imparte en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad, y se corrigen errores de la Resolución de 22 de julio de 1993 por la que se publica el citado plan de estudios («BOE» 13-VI-1996).

Resolución de 26 de abril de 1996, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía (segundo ciclo) («BOE» 15-VI-1996).

Resolución de 30 de mayo de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores de la de 6 de febrero de 1995, que publicaba el plan de estudios del título de Ingeniero Agrónomo («BOE» 17-VI-1996).

Corrección de errores de la Resolución de 27 de octubre de 1995, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 18-VI-1996).

Resolución de 30 de mayo de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores de la de 6 de febrero de 1995, que publicaba el plan de estudios del título de «Ingeniero de Montes» («BOE» 18-VI-1996).

Resolución de 22 de mayo de 1996, de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, por la que se corrigen errores de la de 28 de junio de 1994, que publica el plan de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado/a en Derecho («BOE» 18-VI-1996).

Resolución de 7 de junio de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios de Licencia en Química («BOE» 21-VI-1996).

Corrección errores de la Resolución de 6 de mayo de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Arquitecto Técnico en la Escuela Politécnica de Cáceres («BOE» 21-VI-1996).

Resolución de 6 de junio de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 8 de mayo de 1995, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Francesa en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza («BOE» 26-VI-1996).

Resolución de 6 de junio de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 8 de mayo de 1995, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Hispánica en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza («BOE» 26-V-1996).

Resolución de 6 de junio de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 8 de mayo de 1995, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza («BOE» 27-VI-1996).

Resolución de 6 de junio de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 8 de mayo de 1995, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Geografía en la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza («BOE» 27-VI-1996).

Resolución de 10 de junio de 1996, de la Universidad de Almería, por la que se corrige la de 15 de febrero de 1996, en la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad Industrias Agrarias y Alimentarias, de la Escuela Politécnica Superior de Almería («BOE» 28-VI-1996).

Resolución de 27 de mayo de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos (estudios de sólo segundo ciclo), homologado por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 28 de octubre de 1992 («BOE» 4-VII-1996).

Resolución de 27 de mayo de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado de Investigación y Técnicas de Mercado (estudios de sólo segundo ciclo), homologado por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 21 de julio de 1992 («BOE» 4-VII-1996).

Resolución de 12 de junio de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se corrigen errores en la de 19 de octubre de 1994 que publica el Plan de Estudios de Licenciado en Matemáticas en la Facultad de Ciencias de Badajoz («BOE» 4-VII-1996).

Resolución de 17 de junio de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 17 de abril de 1996 que publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Topografía de la Escuela Universitaria Politécnica de Ávila de esta Universidad («BOE» 4-VII-1996).

Resolución de 7 de junio de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores de la de 22 de abril de 1996 que publica las tablas de adaptación de los planes de estudios de Licenciado en Sociología y Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 5-VII-1996).

Resolución de 7 de junio de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero en Informática de la Facultad de Informática de dicha Universidad («BOE» 5-VII-1996).

Resolución de 13 de junio de 1996, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería de esta Universidad («BOE» 10-VII-1996).

Resolución de 18 de junio de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música de la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid («BOE» 10-VII-1996).

Resolución de 12 de junio de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional («BOE» 17-VII-1996).

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad de «Lengua Extranjera», de la Facultad de Humanidades y Educación de Burgos («BOE» 22-VII-1996).

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducentes al título oficial de Maestro, especialidad de «Educación Primaria», de la Facultad de Humanidades y Educación de Burgos («BOE» 23-VII-1996).

Resolución de 1 de julio de 1996, de la universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad de «Educación Infantil», de la Facultad de Humanidades y Educación de Burgos («BOE» 23-VII-1996).

Resolución de 2 de julio de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Educación de Valladolid («BOE» 23-VII-1996).

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Educación Social de la Facultad de Humanidades y Educación de Burgos («BOE» 24-VII-1996).

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad de «Educación Musical», de la Facultad de Humanidades y Educación de Burgos («BOE» 24-VII-1996).

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad de «Educación Especial», de la Facultad de Humanidades y Educación de Burgos («BOE» 24-VII-1996).

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Maestro, especialidad de «Educación Infantil», de la Facultad de Humanidades y Educación de Burgos («BOE» 25-VII-1996).

Resolución de 3 de julio de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores de la de 23 de mayo de 1996, relativa al plan de estudios de título de «Licenciado en Medicina» («BOE» 25-VII-1996).

Resolución de 10 de julio de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se anula la de 12 de marzo de 1996, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Química («BOE» 25-VII-1996).

Resolución de 2 de julio de 1996, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia mediante el establecimiento de dos itinerarios, uno general de Historia y otro de Historia de América («BOE» 25-VII-1996).

Resolución de 2 de julio de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se corrigen errores del plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Burgos («BOE» 26-VII-1996).

Resolución de 27 de junio de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, por la que se rectifica la de 13 de enero de 1994, por la que se establecía el plan de estudios de Filología Hispánica («BOE» 27-VII-1996).

Resolución de 4 de julio de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Industrial, que se imparte en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales e Ingenieros de Telecomunicación, de esta Universidad («BOE» 31-VII-1996).

Resolución de 5 de julio de 1996, de la Universidad de Valencia (Estudio General) por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Odontología de esta Universidad («BOE» 3-VIII-1996).

Resolución de 18 de julio de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifican los planes de estudios de los títulos de Maestro, especialidades de Educación Musical y de Audición y Lenguaje, que se imparten en la Escuela Universitaria del Profesorado «Sagrado Corazón» («BOE» 5-VIII-1996).

Resolución de 18 de julio de 1996, de la Universidad de Oviedo, de modificación del plan de estudios de Licenciado en Medicina, según acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad de fecha 9 de julio de 1996 («BOE» 5-VIII-1996).

Resolución de 16 de julio de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales de Burgos («BOE» 9-VIII-1996).

Resolución de 15 de julio de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia («BOE» 12-VIII-1996).

Resolución de 15 de julio de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Psicología («BOE» 13-VIII-1996).

Resolución de 1 de julio de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona, por la que se rectifica el acuerdo de 23 de febrero de 1987, por el que se homologa el plan de estudios de la especialidad de Educación Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación de Profesorado de EGB en Tarragona, dependiente de la Universidad de Barcelona («BOE» 13-VIII-1996).

Resolución de 22 de julio de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Historia («BOE» 16-VIII-1996).

Resolución de 6 de agosto de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores en la de 9 de octubre de 1995, que publica el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 16-VIII-1996).

Resolución de 9 de mayo de 1996, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química («BOE» 19-VIII-1996).

Resolución de 12 de abril de 1996, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura en Fisioterapia de esta Universidad («BOE» 24-VIII-1996).

Resolución de 12 de abril de 1996, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Diplomatura en Logopedia de esta Universidad («BOE» 24-VIII-1996).

Resolución de 26 de julio de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, homologado por el Consejo de Universidades por acuerdo de 3 de julio de 1996 («BOE» 26-VIII-1996).

Resolución de 22 de julio de 1996, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Licenciado en Derecho y Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, a impartir en la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas y Diplomado en Trabajo Social, a impartir en la Escuela de Trabajo Social, dependientes de esta Universidad («BOE» 27-VIII-1996).

Resolución de 26 de julio de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, homologado por el Consejo de Universidades por acuerdo de 3 de julio de 1996 («BOE» 27-VIII-1996).

Resolución de 26 de julio de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, homologado por el Consejo de Universidades por acuerdo de 3 de julio de 1996 («BOE» 28-VIII-1996).

Resolución de 29 de julio de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 29-VIII-1996).

Resolución de 29 de julio de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 30-VIII-1996).

Resolución de 8 de agosto de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores en la de 18 de octubre de 1995 que publicaba el plan de estudios del título de Licenciado en Historia («BOE» 31-VIII-1996).

Resolución de 8 de agosto de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores observados en el texto de la del 18 de octubre de 1995, que publicaba el plan de estudios del título de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 2-IX-1996).

Corrección de erratas de la Resolución de 7 de junio de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero en Informática de la Facultad de Informática de dicha Universidad («BOE» 17-IX-1996).

Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se corrigen errores de la de 7 de junio, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Química («BOE» 18-IX-1996).

Resolución de 30 de agosto de 1996, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrigen errores en la de 15 de febrero de 1995, relativa a la publicación del plan de estudios de la Diplomatura de Enfermería, a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería «Salus Infirmorum», adscrita a esta Universidad («BOE» 18-IX-1996).

Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Universidad de Extremadura, por la que se ordena la publicación del acuerdo adoptado por el Consejo Social de la misma sobre la inaplicación de la exención de precios públicos por matrícula al personal del Ministerio de Educación («BOE» 18-IX-1996).

Resolución de 4 de septiembre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Filosofía («BOE» 21-IX-1996).

Resolución de 5 de septiembre de 1996, de la Universidad de Cantabria, por la que se modifica el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Ciencias Empresariales de esta Universidad («BOE» 23-IX-1996).

Resolución de 9 de agosto de 1996, de la Universidad de Huelva, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Geología, a impartir en la Facultad de Ciencias Experimentales dependiente de esta Universidad («BOE» 26-IX-1996).

Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se corrigen errores de la de 17 de marzo de 1995, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Química («BOE» 26-IX-1996).

Resolución de 5 de septiembre de 1996, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado/a en Física de la Facultad de Ciencias de Orense, Diplomado/a en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Fisioterapia de Pontevedra, Diplomado/a en Ciencias Empresariales de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales de Vigo y Orense y Diplomado/a en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Graduado Social de Vigo («BOE» 27-IX-1996).

Resolución de 5 de septiembre de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia («BOE» 28-IX-1996).

Resolución de 5 de septiembre de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 28-IX-1996).

Resolución de 10 de septiembre de 1996, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 30-IX-1996).

Resolución de 10 de septiembre de 1996, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 30-IX-1996).

Resolución de 10 de septiembre de 1996, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 30-IX-1996).

Resolución de 13 de septiembre de 1996, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Odontología («BOE» 30-IX-1996).

Resolución de 10 de septiembre de 1996, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería, a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería «Casa de Salud Valdecilla» de esta Universidad («BOE» 1-X-1996).

Resolución de 16 de septiembre de 1996, de la Universidad Ramón Llull, por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Diplomado en Educación Social que se imparte en la Facultad de Psicología y Pedagogía de la Universidad Ramón Llull («BOE» 1-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Cádiz, por la que se publica el presupuesto de la Universidad para el ejercicio económico de 1996 («BOE» 3-X-1996).

Resolución de 16 de septiembre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Valladolid («BOE» 3-X-1996).

Resolución de 16 de septiembre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Valladolid («BOE» 3-X-1996).

Resolución de 16 de septiembre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero de Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Valladolid («BOE» 8-X-1996).

Resolución de 16 de septiembre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Estadística de la Facultad de Ciencias de Valladolid («BOE» 8-X-1996).

Resolución de 24 de septiembre de 1996, de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se da publicidad a los planes de estudios de Licenciado en Periodismo e Ingeniero en Informática, segundo ciclo («BOE» 9-X-1996).

Resolución de 11 de septiembre de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, que se impartirá en las facultades de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 9-X-1996).

Resolución de 13 de septiembre de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología que se imparte en la Facultad de Psicología de esta Universidad («BOE» 9-X-1996).

Resolución de 13 de septiembre de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas que se imparte en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad, y se corrige error de la Resolución de 22 de julio de 1993 y por la que se publica el citado plan de estudios («BOE» 9-X-1996).

Resolución de 12 de septiembre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 11-X-1996).

Resolución de 13 de septiembre de 1996, de la Universidad de Almería, por la que se modifica el anexo de la de 9 de abril que establece el plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias Ambientales de esta Universidad («BOE» 11-X-1996).

Resolución de 19 de septiembre de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química, a impartir en la Facultad de Ciencias y Tecnologías de los Alimentos y Ciencias Químicas de Burgos («BOE» 12-X-1996).

Resolución de 19 de septiembre de 1996, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Humanidades —segundo ciclo—, a impartir en la Facultad de Humanidades y Educación de Burgos («BOE» 14-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad Educación Infantil («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Arquitecto («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Humanidades («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Enfermería («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Arquitecto Técnico («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la modificación del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Traducción e Interpretación («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Turismo («BOE» 17-X-1996).

Resolución de 25 de septiembre de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte («BOE» 18-X-1996).

Resolución de 25 de septiembre de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Ciencias Ambientales («BOE» 18-X-1996).

Resolución de 25 de septiembre de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero de Minas («BOE» 18-X-1996).

Resolución de 1 de octubre de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Agrónomo («BOE» 18-X-1996).

Resolución de 24 de septiembre de 1996, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Química (segundo ciclo) de la Facultad de Ciencias de Vigo («BOE» 19-X-1996).

Resolución de 25 de septiembre de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero en Informática («BOE» 19-X-1996).

Resolución de 2 de octubre de 1996, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del Plan de Estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química («BOE» 21-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 26 de julio de 1996, que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial (especialidad en Mecánica) («BOE» 22-X-1996).

Resolución de 17 de septiembre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 26 de julio de 1996, que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial (especialidad en Electricidad) («BOE» 22-X-1996).

Resolución de 23 de septiembre de 1996, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Arquitecto Técnico de la Escuela Universitaria Politécnica de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 22-X-1996).

Resolución de 23 de septiembre de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias Ambientales, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 23-X-1996).

Resolución de 26 de septiembre de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Veterinaria a impartir en la Facultad de Veterinaria de esta Universidad («BOE» 23-X-1996).

Resolución de 27 de septiembre de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Industrial, a impartir en el Centro Politécnico Superior de esta Universidad («BOE» 23-X-1996).

Resolución de 2 de octubre de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo de la Escuela Politécnica Superior de Orihuela de dicha Universidad («BOE» 23-X-1996).

Resolución de 8 de octubre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid («BOE» 24-X-1996).

Resolución de 8 de octubre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Escuela Universitaria Politécnica de Valladolid («BOE» 24-X-1996).

Resolución de 11 de octubre de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se corrigen errores de la de 18 de julio de 1996, que ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Bioquímica («BOE» 28-X-1996).

Resolución de 8 de octubre de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se corrigen errores de la de 2 de octubre de 1995, que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Física («BOE» 28-X-1996).

Resolución de 8 de octubre de 1996, de la Universidad de La Laguna, por la que se corrigen errores de la de 2 de octubre de 1995, que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia («BOE» 28-X-1996).

Resolución de 30 de septiembre de 1996, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del Plan de Estudios de Ingeniero Industrial (segundo ciclo) («BOE» 29-X-1996).

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, por la que se rectifica la de 4 de enero de 1993, por la que se establecía el plan de estudios de Química («BOE» 29-X-1996).

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, por la que se rectifica la de 9 de enero de 1995 por la que se establecía el plan de estudios de Fisioterapia («BOE» 29-X-1996).

Resolución de 30 de septiembre de 1996, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Ingeniero Técnico de Telecomunicación en las especialidades de «Sistemas de Telecomunicación, Telemática, Sistemas Electrónicos y Sonido e Imagen», que son impartidos en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación, dependiente de esta Universidad («BOE» 31-X-1996).

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 2-XI-1996).

Resolución de 8 de octubre de 1996, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 9 de febrero de 1993 por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 4-XI-1996).

Resolución de 8 de octubre de 1996, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales (campus de Lugo) («BOE» 8-XI-1996).

Resolución de 14 de octubre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 9-XI-1996).

Resolución de 18 de octubre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 15 de julio de 1996, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Diplomado en Logopedia («BOE» 9-XI-1996).

Resolución de 4 de octubre de 1996, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 11-XI-1996).

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación, impartido en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, dependiente de esta Universidad («BOE» 11-XI-1996).

Resolución de 4 de octubre de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 12-XI-1996).

Resolución de 4 de octubre de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Agrícola (especialidad Industrias Agrarias y Alimentarias), Ingeniero Técnico Agrícola (especialidad Hortofruticultura y Jardinería) e Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina de esta Universidad («BOE» 13-XI-1996).

Resolución de 18 de octubre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Diplomado en Óptica y Optometría («BOE» 15-XI-1996).

Resolución de 28 de octubre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 26 de julio de 1996, por la que se ordena la publicación del plan de estudios, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica («BOE» 15-XI-1996).

Resolución de 28 de octubre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 26 de julio de 1996 por la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad («BOE» 15-XI-1996).

Resolución de 29 de octubre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 16 de septiembre de 1996, en la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Industrial («BOE» 16-XI-1996).

Resolución de 15 de octubre de 1996, de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado/a en Relaciones Laborales («BOE» 16-XI-1996).

Resolución de 15 de octubre de 1996, de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Economía («BOE» 16-XI-1996).

Resolución de 15 de octubre de 1996, de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 16-XI-1996).

Resolución de 30 de octubre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 24 de mayo de 1993 en la que se establecía el plan de estudios de Ingeniero en Informática («BOE» 18-XI-1996).

Resolución de 28 de octubre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación de modificación de los planes de estudios

conducentes a la obtención de los títulos de Maestro en las especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Física, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria y Lengua Extranjera («BOE» 20-XI-1996).

Resolución de 17 de octubre de 1996, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Turismo, impartido provisionalmente en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de esta Universidad («BOE» 21-XI-1996).

Resolución de 22 de octubre de 1996, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero de Minas («BOE» 21-XI-1996).

Resolución de 24 de octubre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras («BOE» 22-XI-1996).

Resolución de 24 de octubre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 22-XI-1996).

Resolución de 24 de octubre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Documentación («BOE» 22-XI-1996).

Resolución de 28 de octubre de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad; Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial; Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Bilbao, de esta Universidad («BOE» 26-XI-1996).

Resolución de 22 de octubre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación de los complementos de formación para el acceso al segundo ciclo del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Industrial («BOE» 26-XI-1996).

Resolución de 23 de octubre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la 27 de septiembre de 1995, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico («BOE» 26-XI-1996).

Resolución de 24 de octubre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 27-XI-1996).

Resolución de 24 de octubre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Lingüística («BOE» 27-XI-1996).

Resolución de 24 de octubre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada («BOE» 27-XI-1996).

Resolución de 23 de octubre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 22 de diciembre de 1995, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Biología («BOE» 27-XI-1996).

Resolución de 23 de octubre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 26 de enero de 1996, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química («BOE» 27-XI-1996).

Resolución de 21 de octubre de 1996, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Estadística de la Facultad de Matemáticas y Estadística, dependiente de esta Universidad («BOE» 27-XI-1996).

Corrección de erratas de la Resolución de 2 de octubre de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo de la Escuela Politécnica Superior de Orihuela de dicha Universidad («BOE» 27-XI-1996).

Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos de esta Universidad («BOE» 29-XI-1996).

Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de esta Universidad («BOE» 29-XI-1996).

Resolución de 7 de noviembre de 1996, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrigen errores de la de 16 de septiembre de 1996, en la que se establecía el plan de estudios de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 29-XI-1996).

Corrección de errores de la Resolución de 25 de septiembre de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero de Minas («BOE» 30-XI-1996).

Resolución de 8 de noviembre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 12 de septiembre de 1994, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología («BOE» 3-XII-1996).

Resolución de 30 de octubre de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería, a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería de esta Universidad («BOE» 4-XII-1996).

Resolución de 30 de octubre de 1996, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Química, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 4-XII-1996).

Resolución de 11 de noviembre de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Bioquímica de la Facultad de Biología de esta Universidad («BOE» 5-XII-1996).

Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Químico de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-XII-1996).

Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-XII-1996).

Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-XII-1996).

Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Hidrología, de la Escuela Técnica

Superior de Ingenieros en Caminos, Canales y Puertos de Barcelona, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-XII-1996).

Resolución de 18 de noviembre de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 27 de septiembre de 1996 por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero Industrial, a impartir en el Centro Politécnico Superior de esta Universidad («BOE» 9-XII-1996).

Resolución de 18 de noviembre de 1996, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 4 de octubre de 1996 por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Agrícola (especialidad Industrias Agrarias y Alimentarias), Ingeniero Técnico Agrícola (especialidad Hortofruticultura y Jardinería) e Ingeniero Técnico Industrial (especialidad Electrónica Industrial), a impartir en la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina, de esta Universidad («BOE» 9-XII-1996).

Resolución de 13 de noviembre de 1996, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina («BOE» 10-XII-1996).

Resolución de 18 de noviembre de 1996, de la Universidad de Málaga, por la que se corrigen errores de la de 10 de enero de 1996 que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 11-XII-1996).

Resolución de 18 de noviembre de 1996, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia («BOE» 17-XII-1996).

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 17-XII-1996).

Resolución de 5 de diciembre de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Geología de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 27-XII-1996).

PLANES DE FORMACIÓN

Orden de 23 de febrero de 1996 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco de Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 («BOE» 6-III-1996). Ref. 108/1996.

PRECIOS

Orden de 22 de agosto de 1996 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1996-1997 («BOE» 28-VIII-1996). Ref. 255/1996.

PRECIOS ACADÉMICOS

Acuerdo de 15 de junio de 1996, de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, por el que se establecen límites de

precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1996-1997 («BOE» 27-VI-1996). Ref. 224/1996.

PRECIOS PÚBLICOS

Orden de 12 de junio de 1996 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1996-1997 («BOE» 14-VI-1996). Ref. 219/1996.

PREMIO NACIONAL DE CIRCO

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Circo, correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 234/1996.

PREMIO NACIONAL DE DANZA

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza, correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 231/1996.

PREMIO NACIONAL DE TEATRO

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro, correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 232/1996.

PREMIOS NACIONALES

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza, correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 231/1996.

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y

la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro, correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 232/1996.

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 233/1996.

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Circo, correspondiente a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 234/1996.

PREMIOS NACIONALES DE MÚSICA

Resolución de 18 de junio de 1996, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995 reguladora de los premios nacionales del Ministerio de Cultura y la Orden de 30 de enero de 1996 de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes a 1996 («BOE» 4-VII-1996). Ref. 233/1996.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 838/1996, de 10 de mayo, por el que se reestructura el Gabinete y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno («BOE» 11-V-1996). Ref. 203/1996.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESENCIALES

Resolución de 5 de diciembre de 1996, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dan instrucciones en materia de prestaciones de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios («BOE» 6-XII-1996). Ref. 339/1996.

PROCESOS ELECTORALES

Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 13-IV-1996). Ref. 160/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 19-IV-1996). Ref. 171/1996.

PROCURADOR

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de Abogado y Procurador («BOE» 9-V-1996). Ref. 201/1996.

PROFESORADO

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 23-I-1996). Ref. 21/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primero ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOE» 3-II-1996). Ref. 35/1996.

Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero («BOE» 7-II-1996). Ref. 42/1996.

Corrección de errores de la Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, que establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero («BOE» 24-II-1996). Ref. 88/1996.

Resolución de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado, requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos («BOE» 8-III-1996). Ref. 119/1996.

Real Decreto 1995/1996, de 6 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 7-IX-1996). Ref. 257/1996.

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996). Ref. 326/1996.

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996). Ref. 337/1996.

PROFESORADO UNIVERSITARIO

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante

el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996). Ref. 326/1996.

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996). Ref. 337/1996.

PROFESORES ASOCIADOS

Real Decreto 1995/1996, de 6 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 7-IX-1996). Ref. 257/1996.

PROFESORES DE DIBUJO

Real Decreto 395/1996, de 4 de marzo, por el que se modifica la denominación de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo por la de Consejo General y se aprueban sus Estatutos («BOE» 15-III-1996). Ref. 137/1996.

PROFESORES DE INVESTIGACIÓN

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996). Ref. 326/1996.

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996). Ref. 337/1996.

PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR

Resolución de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 3-V-1996). Ref. 189/1996.

PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL

Resolución de 12 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se autoriza la implantación de los programas de garantía social, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus distintas modalidades y para el curso 1995/1996 («BOE» 14-II-1996). Ref. 57/1996.

PROVISIÓN DE PLAZAS

Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996 («BOE» 17-II-1996). Ref. 64/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 262/1996, de 16 de febrero, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1996 («BOE» 21-II-1996). Ref. 74/1996.

PROVISIÓN DE VACANTES

Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero («BOE» 7-II-1996). Ref. 42/1996.

Corrección de errores de la Orden de 30 de enero de 1996 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1994, que establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero («BOE» 24-II-1996). Ref. 88/1996.

PROYECTO CURRICULAR

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los Centros de Educación Especial («BOE» 17-V-1996). Ref. 211/1996.

PRUEBAS DE ACCESO

Resolución de 21 de diciembre de 1995, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 11-I-1996). Ref. 7/1996.

Orden de 11 de enero de 1996 por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos («BOE» 17-I-1996). Ref. 17/1996.

Real Decreto 658/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 9-V-1996). Ref. 202/1996.

Real Decreto 657/1996, de 19 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro («BOE» 14-V-1996). Ref. 208/1996.

Real Decreto 694/1996, de 26 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» 23-V-1996). Ref. 214/1996.

Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores («BOE» 7-IX-1996). Ref. 256/1996.

Real Decreto 1574/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 259/1996.

Real Decreto 1575/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» 12-IX-1996). Ref. 260/1996.

PRUEBAS DE APTITUD

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario para la realización de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996 y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las Universidades públicas de Madrid para el próximo curso 1996-1997 («BOE» 12-III-1996). Ref. 128/1996.

Resolución de 22 de marzo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1995/1996 («BOE» 13-IV-1996). Ref. 161/1996.

Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» 15-V-1996). Ref. 209/1996.

PUESTOS DE TRABAJO

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo («BOE» 23-II-1996). Ref. 86/1996.

Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 29-VI-1996). Ref. 229/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores («BOE» 8-VIII-1996). Ref. 247/1996.

R

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Real Decreto 2277/1996, de 25 de octubre, sobre reforma parcial de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando («BOE» 19-XI-1996). Ref. 325/1996.

REAL ACADEMIA DE NOBLES Y BELLAS ARTES DE SAN LUIS

Orden de 24 de octubre de 1996 por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza. («BOE» 1-XI-1996). Ref. 315/1996.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO

Resolución de 25 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Ciclismo («BOE» 3-X-1996). Ref. 282/1996.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESGRIMA

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima («BOE» 17-X-1996). Ref. 311/1996.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Resolución de 25 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» 13-XI-1996). Ref. 322/1996.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO

Resolución de 23 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco («BOE» 13-XI-1996). Ref. 323/1996.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA

Resolución de 30 de septiembre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela («BOE» 17-X-1996). Ref. 312/1996.

REESTRUCTURACIÓN DE DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («BOE» 6-V-1996). Ref. 190/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («BOE» 8-V-1996). Ref. 193/1996.

Real Decreto 838/1996, de 10 de mayo, por el que se reestructura el Gabinete y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno («BOE» 11-V-1996). Ref. 203/1996.

Corrección de errores del Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («BOE» 24-V-1996). Ref. 215/1996.

RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE» 11-I-1996). Ref. 8/1996.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LA REPRESIÓN DEL DOPAJE

Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje («BOE» 7-III-1996). Ref. 113/1996.

REGISTRO DE OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Orden de 16 de febrero de 1996 reguladora del Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 23-II-1996). Ref. 84/1996.

Corrección de errores de la Orden de 16 de febrero de 1996 reguladora del Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 8-III-1996). Ref. 118/1996.

REGLAMENTO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL

Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal («BOE» 6-III-1996). Ref. 107/1996.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL

Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal («BOE» 29-III-1996). Ref. 143/1996.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOE» 20-II-1996). Ref. 68/1996.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» 21-II-1996). Ref. 71/1996.

REGLAMENTOS

Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 13-IV-1996). Ref. 160/1996.

Corrección de errores de la Orden de 11 de abril de 1996 por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 19-IV-1996). Ref. 171/1996.

REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo («BOE» 23-II-1996). Ref. 86/1996.

REINO DE ESPAÑA

Acta por la que el Reino de España y la República de Cuba acuerdan el establecimiento en La Habana de un Centro Cultural Español, firmada «ad referendum» en La Habana el 16 de mayo de 1995 («BOE» 13-V-1996). Ref. 207/1996.

Aplicación provisional del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado «ad referendum» en Rabat el 6 de febrero de 1996 («BOE» 7-X-1996). Ref. 290/1996.

Canje de notas de 27 de noviembre de 1995 y 28 de octubre de 1996, constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania por el que se modifica el convenio entre ambos países, sobre reconocimiento de equivalencia de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior de 14 de noviembre de 1994 («BOE» 29-XI-1996). Ref. 335/1996.

Acuerdo de cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Georgia, firmado «ad referendum» en Madrid el 11 de marzo de 1993 («BOE» 3-XII-1996). Ref. 336/1996.

REINO DE MARRUECOS

Aplicación provisional del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado «ad referendum» en Rabat el 6 de febrero de 1996 («BOE» 7-X-1996). Ref. 290/1996.

RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

Orden de 11 de enero de 1996 que adapta el currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica («BOE» 18-I-1996). Ref. 18/1996.

REPÚBLICA DE CUBA

Acta por la que el Reino de España y la República de Cuba acuerdan el establecimiento en La Habana de un Centro Cultural Español, firmada «ad referendum» en La Habana el 16 de mayo de 1995 («BOE» 13-V-1996). Ref. 207/1996.

REPÚBLICA DE GEORGIA

Acuerdo de cooperación cultural, educativa y científica entre el Reino de España y la República de Georgia, firmado «ad referendum» en Madrid el 11 de marzo de 1993 («BOE» 3-XII-1996). Ref. 336/1996.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Canje de notas de 27 de noviembre de 1995 y 28 de octubre de 1996, constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania por el que se modifica el convenio entre ambos países, sobre reconocimiento de equivalencia de grados académicos y estudios, en el ámbito de la educación superior de 14 de noviembre de 1994 («BOE» 29-XI-1996). Ref. 335/1996.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se revoca la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que puedan sufrir los alumnos de centros docentes públicos no universitarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo («BOE» 30-VII-1996). Ref. 241/1996.

RETRIBUCIONES

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para el ejercicio 1996 («BOE» 3-I-1996). Ref. 1/1996.

RUMANIA

Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre España y Rumania, firmado en Bucarest el 25 de enero de 1995 («BOE» 15-III-1996). Ref. 136/1996.

S

SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN

Resolución de 21 de diciembre de 1995, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 11-I-1996). Ref. 7/1996.

Resolución de 15 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los grados elemental y medio de Música que se establecen en la Orden de 29 de mayo de 1995, así como el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música («BOE» 2-II-1996). Ref. 32/1996.

Resolución de 24 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establece el reconocimiento y certificación de algunas actividades de innovación realizadas con alumnos («BOE» 13-II-1996). Ref. 53/1996.

Resolución de 12 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se autoriza la implantación de los programas de garantía social, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus distintas modalidades y para el curso 1995-1996 («BOE» 14-II-1996). Ref. 57/1996.

Resolución de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado, requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos («BOE» 8-III-1996). Ref. 119/1996.

Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para la incorporación al segundo curso del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de los alumnos que cursan sin completarlas enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación («BOE» 18-III-1996). Ref. 138/1996.

Resolución de 17 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las enseñanzas iniciales de la educación básica para personas adultas («BOE» 30-IV-1996). Ref. 186/1996.

Resolución de 12 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 3-V-1996). Ref. 189/1996.

Resolución de 29 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 16-V-1996). Ref. 210/1996.

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los Centros de Educación Especial («BOE» 17-V-1996). Ref. 211/1996.

Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de grados medio y superior («BOE» 17-V-1996). Ref. 212/1996.

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 22 al 26 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para el ejercicio de 1996 («BOE» 3-I-1996). Ref. 1/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1996 («BOE» 9-I-1996). Ref. 6/1996.

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al serviciod activo y de asignación de puestos de trabajo («BOE» 23-II-1996). Ref. 86/1996.

SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIOR

Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 7 de julio de 1995 («BOE» 31-I-1996). Ref. 29/1996.

SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Resolución de 21 de diciembre de 1995, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 11-I-1996). Ref. 7/1996.

SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Resolución de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 19-XI-1996). Ref. 326/1996.

Resolución de 18 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la de 26 de junio de 1989, dictada para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio y de 24 de diciembre de 1988, en materia de títulos universitarios («BOE» 27-XI-1996). Ref. 334/1996.

Resolución de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 4-XII-1996). Ref. 337/1996.

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado («BOE» 11-I-1996). Ref. 8/1996.

Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo («BOE» 23-II-1996). Ref. 86/1996.

SEC-SER

Resolución de 31 de octubre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1997, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 14-XI-1996). Ref. 324/1996.

SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Resolución de 5 de diciembre de 1996, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se dan instrucciones en materia de prestación de servicios esenciales en centros docentes públicos no universitarios («BOE» 6-XII-1996). Ref. 339/1996.

SEGUNDO CICLO

Orden de 29 de abril de 1996 por la que autoriza, con carácter experimental, la imparticipación del idioma extranjero en el segundo ciclo de la Educación Infantil («BOE» 8-V-1996). Ref. 198/1996.

SEGURIDAD SOCIAL

Orden de 26 de abril de 1996 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social por los clubes y sociedades anónimas deportivas («BOE» 8-V-1996). Ref. 197/1996.

SEMINARIOS MENORES DIOCESANOS

Orden de 11 de enero de 1996 que adapta el currículo y el horario de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato definidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al carácter propio de los Seminarios Menores Diocesanos y de Religiosos de la Iglesia Católica («BOE» 18-I-1996). Ref. 18/1996.

SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS

Orden de 22 de agosto de 1996 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1996-1997 («BOE» 28-VIII-1996). Ref. 255/1996.

SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se revoca la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que puedan sufrir los alumnos de centros docentes públicos no universitarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo («BOE» 30-VII-1996). Ref. 241/1996.

SERVICIOS DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano («BOE» 4-III-1996). Ref. 96/1996.

SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Orden de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y simplificación de procedimientos («BOE» 19-VI-1996). Ref. 221/1996.

SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Real Decreto 1846/1996, de 26 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas («BOE» 27-VII-1996). Ref. 240/1996.

SUBVENCIONES

Orden de 19 de noviembre de 1996 por la que se modifican la Orden de 15 de enero de 1996, del Ministerio de Educación y Cultura, y la Resolución de 25 de enero de 1996, de la Subsecretaría de Cultura, por las que se regulan y convocan, respectivamente, las ayudas y subvenciones de la Dirección General de Cooperación Cultural («BOE» 6-XII-1996). Ref. 338/1996.

SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS PROHIBIDOS

Resolución de 25 de enero de 1996, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 8-II-1996). Ref. 47/1996.

T

TITULACIONES

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía el contenido de la Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 242/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se

puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 31-VII-1996). Ref. 243/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 244/1996.

TÍTULO PROFESIONAL AERONÁUTICO CIVIL DE CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO

Real Decreto 2030/1995, de 22 de diciembre, sobre el título profesional aeronáutico civil y licencia de Controlador de Tránsito Aéreo («BOE» 16-I-1996). Ref. 10/1996.

TÍTULO PROFESIONAL DE ESPECIALIZACIÓN DIDÁCTICA

Orden de 26 de abril de 1996 por la que se regula el plan de estudios y la impartición del curso de cualificación pedagógica para la obtención del título profesional de Especialización Didáctica («BOE» 11-V-1996). Ref. 205/1996.

TÍTULOS

Real Decreto 314/1996, de 23 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1081/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el reconocimiento de certificados, diplomas y otros títulos en el sector de la arquitectura de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios («BOE» 14-III-1996). Ref. 135/1996.

Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-V-1996). Ref. 192/1996.

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («BOE» 8-V-1996). Ref. 200/1996.

Corrección de errores de la Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» 7-VI-1996). Ref. 217/1996.

Orden de 16 de octubre de 1996 por la que se modifica la de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento

de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles («BOE» 19-X-1996). Ref. 313/1996.

TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se desarrollan los artículos 4.3 y 5 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 8-V-1996). Ref. 199/1996.

TÍTULOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración («BOE» 2-II-1996). Ref. 31/1996.

TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Técnico en Caracterización

Real Decreto 201/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Caracterización («BOE» 13-III-1996). Ref. 132/1996.

Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural

Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-II-1996). Ref. 54/1996.

Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado

Real Decreto 2052/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-II-1996). Ref. 55/1996.

Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos

Real Decreto 2053/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-II-1996). Ref. 59/1996.

Técnico en Elaboración de Productos Lácteos

Real Decreto 2054/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 15-II-1996). Ref. 60/1996.

Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas

Real Decreto 2055/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-II-1996). Ref. 61/1996.

Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas

Real Decreto 196/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas («BOE» 7-III-1996). Ref. 110/1996.

Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo

Real Decreto 195/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo («BOE» 6-III-1996). Ref. 106/1996.

Técnico en Estética Personal Decorativa

Real Decreto 200/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico de Estética Personal Decorativa («BOE» 13-III-1996). Ref. 131/1996.

Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas

Real Decreto 1715/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-IX-1996). Ref. 261/1996.

Técnico en Explotaciones Agrícolas Extensivas

Real Decreto 1716/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Extensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-IX-1996). Ref. 264/1996.

Técnico en Explotaciones Ganaderas

Real Decreto 1717/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Ganaderas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-IX-1996). Ref. 266/1996.

Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas

Real Decreto 2045/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-II-1996). Ref. 51/1996.

Técnico en Jardinería

Real Decreto 1714/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Jardinería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-IX-1996). Ref. 263/1996.

Técnico en Laboratorio de Imagen

Real Decreto 2037/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Laboratorio de Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-II-1996). Ref. 39/1996.

Real Decreto 447/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio de Imagen («BOE» 17-IV-1996). Ref. 166/1996.

Técnico en Mantenimiento Ferroviario

Real Decreto 2047/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-II-1996). Ref. 52/1996.

Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería

Real Decreto 2051/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-III-1996). Ref. 117/1996.

Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas

Real Decreto 2056/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-II-1996). Ref. 62/1996.

Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor

Real Decreto 2046/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 12-II-1996). Ref. 50/1996.

Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos

Real Decreto 2040/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-II-1996). Ref. 44/1996.

Real Decreto 450/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos («BOE» 19-IV-1996). Ref. 169/1996.

Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados

Real Decreto 2041/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 17-II-1996). Ref. 63/1996.

Real Decreto 451/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados («BOE» 19-IV-1996). Ref. 170/1996.

Técnico en Panificación y Repostería

Real Decreto 2057/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Panificación y Repostería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-III-1996). Ref. 120/1996.

Técnico en Peluquería

Real Decreto 199/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Peluquería («BOE» 13-III-1996). Ref. 130/1996.

Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural

Real Decreto 1713/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 11-IX-1996). Ref. 258/1996.

Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas

Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Formación Profesional de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 9-II-1996). Ref. 48/1996.

Técnico Superior en Animación Sociocultural

Real Decreto 2058/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-II-1996). Ref. 70/1996.

Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal

Real Decreto 197/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal («BOE» 12-III-1996). Ref. 126/1996.

Técnico Superior en Desarrollo de Productos Electrónicos

Real Decreto 193/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos («BOE» 11-III-1996). Ref. 124/1996.

Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención

Real Decreto 2042/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-II-1996). Ref. 66/1996.

Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos

Real Decreto 2038/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-II-1996). Ref. 38/1996.

Real Decreto 448/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos («BOE» 18-IV-1996). Ref. 167/1996.

Técnico Superior en Educación Infantil

Real Decreto 2059/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Educación Infantil y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 22-II-1996). Ref. 75/1996.

Técnico Superior en Estética

Real Decreto 198/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Estética («BOE» 13-III-1996). Ref. 129/1996.

Técnico Superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio

Real Decreto 2039/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 7-II-1996). Ref. 40/1996.

Real Decreto 449/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio («BOE» 18-IV-1996). Ref. 168/1996.

Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias

Real Decreto 1711/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 13-IX-1996). Ref. 262/1996.

Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos

Real Decreto 1712/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 19-IX-1996). Ref. 265/1996.

Técnico Superior en Imagen

Real Decreto 2033/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 2-II-1996). Ref. 30/1996.

Real Decreto 443/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen («BOE» 16-IV-1996). Ref. 162/1996.

Técnico Superior en Industria Alimentaria

Real Decreto 2050/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Industria Alimentaria y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 8-III-1996). Ref. 116/1996.

Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas

Real Decreto 192/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Instalaciones Electrotécnicas («BOE» 9-III-1996). Ref. 121/1991.

Técnico Superior en Integración Social

Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Integración Social y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 24-II-1996). Ref. 87/1996.

Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos

Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 23-II-1996). Ref. 79/1996.

Técnico Superior en Mantenimiento Aeromecánico

Real Decreto 202/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento Aeromecánico («BOE» 13-III-1996). Ref. 133/1996.

Técnico Superior en Mantenimiento de Aviónica

Real Decreto 203/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento de Aviónica («BOE» 14-III-1996). Ref. 134/1996.

Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial

Real Decreto 2043/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-II-1996). Ref. 67/1996.

Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso

Real Decreto 2044/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 21-II-1996). Ref. 69/1996.

Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos

Real Decreto 2034/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 3-II-1996). Ref. 33/1996.

Real Decreto 444/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos («BOE» 16-IV-1996). Ref. 163/1996.

Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos

Real Decreto 2035/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 5-II-1996). Ref. 36/1996.

Real Decreto 445/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior de Realización de Audiovisuales y Espectáculos («BOE» 16-IV-1996). Ref. 164/1996.

Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos

Real Decreto 191/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos («BOE» 6-III-1996). Ref. 104/1996.

Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos

Real Decreto 194/1996, de 9 de febrero, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos («BOE» 6-III-1996). Ref. 105/1996.

Técnico Superior en Sonido

Real Decreto 2036/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Sonido y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 6-II-1996). Ref. 37/1996.

Real Decreto 446/1996, de 8 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Sonido («BOE» 17-IV-1996). Ref. 165/1996.

TÍTULOS EXTRANJEROS

Orden de 16 de octubre de 1996 por la que se modifica la de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles («BOE» 19-X-1996). Ref. 313/1996.

TÍTULOS UNIVERSITARIOS

Real Decreto 1992/1995, de 7 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 4-I-1996). Ref. 2/1996.

Acuerdo de 15 de junio de 1996, de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, por el que se establecen límites de precios académicos y demás derechos conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1996-1997 («BOE» 27-VI-1996). Ref. 224/1996.

Real Decreto 1536/1996, de 21 de junio, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 20-VIII-1996). Ref. 252/1996.

Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que modificó el anterior («BOE» 23-XI-1996). Ref. 331/1996.

Real Decreto 2305/1996, de 31 de octubre, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Antonio Nebrija, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 26-XI-1996). Ref. 333/1996.

Resolución de 18 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la de 26 de junio de 1989, dictada para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988, en materia de títulos universitarios («BOE» 27-XI-1996). Ref. 334/1996.

Diplomado en Ciencias Empresariales

Real Decreto 2062/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Universidad Oberta de Cataluña («BOE» 17-I-1996). Ref. 13/1996.

Real Decreto 257/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado» de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 7-III-1996). Ref. 115/1996.

Diplomado en Educación Social

Real Decreto 146/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros» de Alcalá de Henares, adscrita a la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 6-III-1996). Ref. 103/1996.

Real Decreto 656/1996, de 19 de abril, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo («BOE» 8-V-1996). Ref. 194/1996.

Diplomado en Enfermería

Real Decreto 1710/1996, de 12 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Burgos, adscrita a la Universidad de Burgos («BOE» 20-VIII-1996). Ref. 253/1996.

Diplomado en Logopedia

Real Decreto 256/1996, de 16 de febrero, por el que se homologa los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática, y de Diplomado en Logopedia, de la Escuela Uni-

versitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna», de la Universidad privada Ramón Llull de Barcelona («BOE» 7-III-1996). Ref. 114/1996.

Diplomado en Relaciones Laborales

Real Decreto 257/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado» de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 7-III-1996). Ref. 115/1996.

Real Decreto 656/1996, de 19 de abril, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo («BOE» 8-V-1996). Ref. 194/1996.

Diplomado en Trabajo Social

Real Decreto 2306/1996, de 31 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social del Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona (ICESB) de la Universidad Ramón Llull («BOE» 20-XI-1996). Ref. 329/1996.

Diplomado en Turismo

Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 26-IV-1996). Ref. 185/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 8-VIII-1996). Ref. 249/1996.

Graduado Social Diplomado

Real Decreto 2032/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Social de Barcelona, adscrita provisionalmente a la Universidad de Barcelona («BOE» 26-I-1996). Ref. 23/1996.

Ingeniero en Aeronáutica y Electrónica Industrial

Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades, de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-III-1996). Ref. 141/1996.

Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 1993, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 244/1996.

Ingeniero en Electrónica

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 31-VII-1996). Ref. 243/1996.

Ingeniero en Informática

Real Decreto 256/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática, y de Diplomado de Logopedia, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna», de la Universidad privada Ramón Llull de Barcelona («BOE» 7-III-1996). Ref. 114/1996.

Resolución de 7 de junio de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 25-VI-1996). Ref. 222/1996.

Ingeniero en Organización Industrial

Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades, de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-III-1996). Ref. 141/1996.

Ingeniero Industrial

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se amplía el contenido de la Orden de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 31-VII-1996). Ref. 242/1996.

Ingeniero Técnico en Informática de Gestión

Resolución de 7 de junio de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 25-VI-1996). Ref. 222/1996.

Ingeniero Técnico en Organización Industrial

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se autoriza la expedición del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, en sustitución del título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial («BOE» 2-VIII-1996). Ref. 245/1996.

Ingeniero Técnico Industrial

Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades, de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-III-1996). Ref. 141/1996.

Orden de 23 de julio de 1996 por la que se autoriza la expedición del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, en sustitución del título de Ingeniero Técnico en Organización Industrial («BOE» 2-VIII-1996). Ref. 245/1996.

Licenciado en Administración y Dirección de Empresas

Real Decreto 2195/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho del centro privado universitario «San Pablo» de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante («BOE» 17-I-1996). Ref. 15/1996.

Licenciado en Derecho

Real Decreto 2195/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho del centro privado universitario «San Pablo», de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante («BOE» 17-I-1996). Ref. 15/1996.

Licenciado en Enología

Real Decreto 1845/1996, de 26 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Enología y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 27-VIII-1996). Ref. 254/1996.

Licenciado en Humanidades

Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades, de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-III-1996). Ref. 141/1996.

Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado

Real Decreto 2196/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 17-I-1996). Ref. 16/1996.

Licenciado en Psicopedagogía

Real Decreto 2062/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Universidad Oberta de Cataluña («BOE» 17-I-1996). Ref. 13/1996.

Maestro

Real Decreto 147/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de educación física, educación primaria, educación infantil, lengua extranjera, educación especial y educación musical de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «María Inmaculada», de Antequera, adscrita a la Universidad de Málaga («BOE» 12-III-1996). Ref. 125/1996.

TRANSPORTE ESCOLAR

Orden de 23 de septiembre de 1996 por la que se regula la concesión de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso académico 1996-1997 («BOE» 26-X-1996). Ref. 314/1996.

TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS

Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Universidades («BOE» 21-II-1996). Ref. 73/1996.

Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades («BOE» 22-II-1996). Ref. 77/1996.

Real Decreto 87/1996, de 26 de enero, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de enseñanza («BOE» 28-II-1996). Ref. 89/1996.

Real Decreto 209/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanzas de graduado social («BOE» 29-II-1996). Ref. 90/1996.

Real Decreto 210/1996, de 9 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de fundaciones («BOE» 29-II-1996). Ref. 91/1996.

Real Decreto 101/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de fundaciones («BOE» 29-II-1996). Ref. 92/1996.

Real Decreto 324/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades («BOE» 21-III-1996). Ref. 139/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Universidades («BOE» 26-III-1996). Ref. 140/1996.

Real Decreto 1378/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones («BOE» 28-VI-1996). Ref. 225/1996.

Real Decreto 1381/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 28-VI-1996). Ref. 226/1996.

Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Universidades («BOE» 28-VI-1996). Ref. 227/1996.

Real Decreto 1952/1996, de 23 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» 24-IX-1996). Ref. 267/1996.

Real Decreto 1953/1996, de 23 de agosto, sobre ampliación de los servicios de Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» 24-IX-1996). Ref. 268/1996.

Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Universidades («BOE» 8-XI-1996). Ref. 317/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Universidades («BOE» 19-XI-1996). Ref. 327/1996.

U

UNIVERSIDAD

Resolución de 21 de diciembre de 1995, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad

de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» 11-I-1996). Ref. 7/1996.

Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo («BOE» 5-III-1996). Ref. 99/1996.

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario para la realización de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996 y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las Universidades públicas de Madrid, para el próximo curso 1996-1997 («BOE» 12-III-1996). Ref. 128/1996.

Resolución de 22 de marzo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se establecen los plazos para la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad durante el curso 1995/1996 («BOE» 13-IV-1996). Ref. 161/1996.

UNIVERSIDAD ANTONIO NEBRIJA, DE MADRID

Real Decreto 2305/1996, de 31 de octubre, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Antonio Nebrija, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 26-XI-1996). Ref. 333/1996.

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES

Real Decreto 146/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Cisneros», de Alcalá de Henares, adscrita la Universidad de Alcalá de Henares («BOE» 6-III-1996). Ref. 103/1996.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Real Decreto 2195/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Derecho del centro privado universitario «San Pablo», de Elche, adscrito a la Universidad de Alicante («BOE» 17-I-1996). Ref. 15/1996.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Real Decreto 2032/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologa el título de Graduado Social Diplomado de la Escuela Social de Barcelona, adscrita provisionalmente a la Universidad de Barcelona («BOE» 26-I-1996). Ref. 23/1996.

UNIVERSIDAD DE BURGOS

Real Decreto 1710/1996, de 12 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Burgos, adscrita a la Universidad de Burgos («BOE» 20-VIII-1996). Ref. 253/1996.

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Real Decreto 2196/1995, de 28 de diciembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 17-I-1996). Ref. 16/1996.

UNIVERSIDAD DE GIRONA

Corrección de errores del Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona («BOE» 10-IV-1996). Ref. 159/1996.

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO

Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconoce efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Humanidades, de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 26-III-1996). Ref. 141/1996.

Resolución de 7 de junio de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 25-VI-1996). Ref. 222/1996.

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

Corrección de errores del Real Decreto 1296/1995, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Rioja («BOE» 15-II-1996). Ref. 58/1996.

Ley 2/1996, de 17 de octubre, de creación del Consejo Social de la Universidad de La Rioja («BOE» 13-XI-1996). Ref. 321/1996.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Real Decreto 147/1996, de 5 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de educación física, educación primaria, educación infantil, lengua extranjera, educación especial y educación musical de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «María Inmaculada», de Antequera, adscrita a la Universidad de Málaga («BOE» 12-III-1996). Ref. 125/1996.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Real Decreto 656/1996, de 19 de abril, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Magisterio

«Padre Enrique de Ossó», de Oviedo, y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Gijón, adscritas a la Universidad de Oviedo («BOE» 8-V-1996). Ref. 194/1996.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Real Decreto 257/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ciencias Empresariales y de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado» de Osuna, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 7-III-1996). Ref. 115/1996.

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

Resolución de 19 de abril de 1996, de la Universidad del País Vasco, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («BOE» 24-V-1996). Ref. 216/1996.

UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID

Real Decreto 1536/1996, de 21 de junio, por el que se homologan diversos títulos universitarios de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 20-VIII-1996). Ref. 252/1996.

UNIVERSIDAD OBERTA DE CATALUÑA

Real Decreto 2062/1995, de 22 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Universidad Oberta de Cataluña («BOE» 17-I-1996). Ref. 13/1996.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

Real Decreto 1992/1995, de 7 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de diversos títulos universitarios de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 4-I-1996). Ref. 2/1996.

UNIVERSIDAD PRIVADA «RAMON LLULL»

Real Decreto 256/1996, de 16 de febrero, por el que se homologan los títulos de Ingeniero en Informática, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática, y de Diplomado en Logopedia, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Blanquerna», de la Universidad privada «Ramón Llull» de Barcelona («BOE» 7-III-1996). Ref. 114/1996.

Real Decreto 2306/1996, de 31 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Trabajo Social de la Escuela Universitaria de Trabajo Social del Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona (ICESB) de la Universidad Ramón Llull («BOE» 20-XI-1996). Ref. 329/1996.

UNIVERSIDAD «REY JUAN CARLOS»

Ley 7/1996, de 8 de julio, de creación de la Universidad «Rey Juan Carlos» («BOE» 25-XI-1996). Ref. 332/1996.

UNIVERSIDADES

Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de universidades («BOE» 21-II-1996). Ref. 73/1996.

Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades («BOE» 22-II-1996). Ref. 77/1996.

Real Decreto 324/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de universidades («BOE» 21-III-1996). Ref. 139/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de universidades («BOE» 26-III-1996). Ref. 140/1996.

Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades («BOE» 28-VI-1996). Ref. 227/1996.

Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades («BOE» 8-XI-1996). Ref. 317/1996.

Corrección de erratas del Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades («BOE» 19-XI-1996). Ref. 327/1996.

UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Real Decreto 1995/1996, de 6 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» 7-IX-1996). Ref. 257/1996.

UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE MADRID

Resolución de 1 de febrero de 1996, de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Interuniversitaria de Madrid, en el que se establece el calendario para la realización de las pruebas de aptitud de acceso a la Universidad para el curso 1995-1996 y el de solicitud de preinscripción para el ingreso en las Universidades públicas de Madrid, para el próximo curso 1996-1997 («BOE» 12-III-1996). Ref. 128/1996.

V

VALORACIÓN

Orden de 23 de abril de 1996 por la que se determina la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas de determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» 8-V-1996). Ref. 196/1996.

VALORACIÓN DEL PROFESORADO

Resolución de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado, requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos («BOE» 8-III-1996). Ref. 119/1996.

VICEPRESIDENCIAS DEL GOBIERNO

Real Decreto 759/1996, de 5 de mayo, de creación de Vicepresidencias del Gobierno («BOE» 6-V-1996). Ref. 191/1996.

VISITA PÚBLICA

Orden de 11 de octubre de 1996, de modificación de la de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 16-X-1996). Ref. 308/1996.

Z

ZARAGOZA

Orden de 24 de octubre de 1996 por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza («BOE» 1-XI-1996). Ref. 315/1996.